

**AUDIENCIA NACIONAL
SECCION TERCERA
SALA DE LO PENAL**

**Rollo de Sala 27/02
Sumario 18/98
Juzgado central Cinco**

SENTENCIA Núm. 73

Presidente:

Ilma. Sra. Doña Angela M^a Murillo Bordallo. (Ponente)

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Luis Antonio Martínez de Salinas Alonso.

Ilmo. Sr. Don Nicolás Poveda Peñas

En nombre de El Rey.

La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, constituida en audiencia pública por los Magistrados mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

Vista en juicio oral y público, la causa procedente del Sumario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción número 5, seguida por delitos de integración y colaboración en organización terrorista, contra la Seguridad Social y la

Hacienda Pública, alzamiento de bienes, falseamiento en la contabilidad de los registros fiscales e Insolvencia Punible, contra:

Francisco Javier Alegria Loinaz, nacido el 26 de noviembre de 1958, en Donosita-San Sebastián, (Guipúzcoa), hijo de Angel y Carmen, con D.N.I. núm. 15239620-G. Defendido por la letrada Doña Arantza Zulueta. Fue detenido, a resultas de esta causa, el 15.07.1998, acordándose su prisión provisional el 20.07.1998, obteniendo la libertad provisional el 25.06.1999, volviendo a ser detenido el 13.09.2000, acordándose su prisión el 15.09.2000 y obteniendo la libertad provisional el 25.06.2001.

Olatz Altuna Zumeta, nacida el 31 de julio de 1971 en la localidad de Usurbil (Guipúzcoa), hija de José Antonio y Ana María, con D.N.I. núm. 35772624-B. defendida por el letrado D. José María Elosua. Fue detenida el 5 de octubre de 2000, siendo puesta en libertad el 7 de octubre de 2000.

José Ramón Anchia Celaya, nacido el 12 de mayo de 1962 en Bilbao. (Vizcaya), hijo de Alberto y María del Carmen, con DNI núm. 14587262-H. Defendido por el letrado D. José María Amuñategi. Fue detenido el 1.02.2000, siendo puesto en libertad el 2 de febrero de 2000.

Francisco Aramburu Landa, nacido el 10 de febrero de 1949, en Mallabia (Vizcaya), hijo de Inocencio y Dominga, con D.N.I. núm. 15340148-E. Orden de Busca y captura. Fuera del procedimiento.

José Ramón Aranguren Iraizoz, nacido el 14 de marzo de 1938 en Pamplona (Navarra), hijo de Raimundo y Joaquina, con DNI núm. 15623934-B. Fuera del procedimiento.

Xabier Arregi Imad, nacido el 14 de mayo de 1976 en Bergara (Guipúzcoa), hijo de Jacinto Manuel y María José, con D.N.I. núm. 15397129-T. Defendido por el letrado D. Aitor Ibero Urbieta. Fue detenido el 11.03.2001, ingresando en prisión el 14.03.2001 y obteniendo la libertad provisional el

25.06.2001.

Vicente Askasibar Barrutia, nacido el 5 de noviembre de 1942 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Vicente y Concepción, con D.N.I. núm. 14829132-C. Defendido por el letrado Pedro María Landa. Fue detenido el 27.05.1998, ingresando en prisión el 2.06.1998, obteniendo la libertad provisional el 23.12.1998.

Pablo Asensio Millan, nacido el 14 de enero de 1979 en Algorta (Vizcaya), hijo de Fernando María y María del Carmen, con D.N.I. núm. 16048228-R. Defendido por la letrada Doña Arantza Zulueta. Fue detenido el 13.09.2000, ingresando en prisión el 15.09.2000, obteniendo la libertad provisional el 21.12.2001, volviendo a ingresar en prisión el 13.09.2002, obteniendo su libertad el 10.07.2003.

Mikel Aznar Ares, nacido el 27 de enero de 1970, en Donosita-San Sebastián (Guipúzcoa), hija de José Luis y Manuela, con DNI núm. 35772656-C. Defendido por el letrado D. Carlos Trenor Dicenta. Fue detenido el 5.10.2000, ingresando en prisión el 7.10.2000, obteniendo su libertad provisional el 18.05.2001.

Oiakua Azpiri Robles, nacida el 27 de octubre de 1972 en Bilbao (Vizcaya), hija de Juan Ramón y María Alsira, con DNI núm. 30668796-K. Defendido por el letrado D. Aitor Ibero Urbieto. Fue detenida el 13.09.2000, elevándose su detención a prisión el 15.09.2000, obteniendo su libertad el 16.01.2001.

Javier Balanzategi Aguirre, nacido el 8 de octubre de 1971 en Durango (Vizcaya), hijo de José Luis y María Luisa, con DNI núm. 30656895-B. Defendido por el letrado D. Zigor Reizabal Larrañaga. Fue detenido el 13.09.2000, elevándose su detención a prisión el 15.09.2000, obteniendo la libertad provisional el 4.04.2001, ingresando nuevamente en prisión el 3.10.2002, alcanzando su libertad el 10.07.2003.

Elena María Beloqui Resa, nacida el 12 de junio de 1961 en Llodio (Alava), hija de Pedro y Begoña, con DNI núm. 14956327-W. Defendida por la letrada Doña Jone Goiricelaia.

Ingresó en prisión el 6.04.2000, obteniendo su libertad el 8.11.2000.

Iker Beristain Urizarrena, nacido el 26 de abril de 1970 en Donosita-San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Francisco Javier y María Angeles, con DNI núm. 34090359-N. Defendido por el letrado D. Pedro María Landa. Fue detenido el 27.05.1998, elevándose su detención a prisión el 2.06.1998, obteniendo la libertad provisional el 10.12.1999.

María Inmaculada Berriozabal Bernas, nacida el 8 de diciembre de 1951, en Elorrio (Vizcaya), hijo de Baldomero e Isidra, con DNI núm. 14548529-V. Defendida por la letrada Doña Jone Goiricelaia. Detenida el 27.05.1998 ingresando en prisión el 1.06.1998, obteniendo la libertad provisional el 21.11.1998.

Miriam Campos Alonso, nacida el 2 de septiembre de 1971 en Bilbao (Vizcaya), hija de Julio y Aurelia, con DNI núm. 30652316-D. Defendida por el letrado D. Pedro María Landa. Detenida el 29.01.2000, ingresando en prisión el 1.02.2000 y obteniendo su libertad el 8.02.2001.

Iker Casanova Alonso, nacido el 20 de diciembre de 1972 en Baracaldo (Vizcaya), hijo de Alfredo y María Begoña, con DNI núm. 22747582-F. Defendido por el letrado D. Aitor Ibero Urbieta. Ingresó en prisión a resultas de esta causa el 16.10.2002, obteniendo su libertad provisional el 11.07.2003.

Miguel Ángel Korta Carrion, nacido el 15 de septiembre de 1959 en Ordizia (Guipúzcoa), hijo de Pedro maría y María Begoña, con DNI núm. 08902969-Z. Defendido por la letrada Doña Jone Goiricelaia. Detenido el 30.01.2000, elevándose su detención a prisión el 1.02.2000 y obteniendo su libertad el 12.07.2000.

Miren Nekane Txapartegi Nieves, nacida el 8 de enero de 1973 en Asteasu (Guipúzcoa), hija de Mariano y María Eusebia, con DNI núm. 44140578-J. Defendida por el letrado D. Pedro María Landa. Detenida el 9.03.1999, ingresando en prisión provisional en fecha 13.03.1999, obteniendo la libertad

el 24.11.1999.

Joseba Andoni Díaz Urrutia, nacido el 24 de abril de 1957 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Antonio y Begoña, con DNI núm. 14929547-V. Defendido por el letrado D. Pedro María Landa. Detenido el 27.05.1998, elevándose su detención a prisión en fecha 2.06.1998, obteniendo su libertad el 21.11.1998.

Juan Pablo Dieguez Gómez, nacido el 10 de diciembre de 1942 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Pablo y Vitoria, con DNI núm. 14208009-N. Defendido por el letrado D. Pedro María Landa. Detenido el 27.05.1998 e ingresando en prisión provisional el 2.06.1998, obteniendo la libertad el 15.02.1999.

José Antonio Echeverria Arbelaiz, nacido el 16 de julio de 1962 en Oiartzun (Guipúzcoa), hijo de Juan y María del Carmen, con DNI núm. 15963729-G. Defendido por la letrada Doña Jone Goiricelaia. Detenido el 27.05.1998, elevándose su detención a prisión provisional el 1.06.1998 y obteniendo su libertad el 13.07.1999.

Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, nacido el 14 de noviembre de 1963 en Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Tomás y Consuelo, con DNI núm. 44151825-J. Defendido por la letrada Doña Jone Goiricelaia. Detenido el 15.03.1999 e ingresado en prisión el 15.03.1999, obteniendo su libertad el 8.02.2001.

Olatz Egiguren Embeita, nacida el 6 de septiembre de 1968 en Bilbao (Vizcaya), hija de Sabin y Libe, con DNI núm. 30612967-J. Defendida por el letrado D. Zigor Reizabal Larrañaga. Detenida el 13.09.2000 elevándose su detención a prisión provisional el 15.09.2000 y obteniendo su libertad el 21.12.2001.

Iñigo Elkoro Ayastuy, nacido el 7 de agosto de 1967 en Bergara (Guipúzcoa), hijo de José Luis y María del Carmen, con DNI núm. 15380693-H. Fuera del procedimiento.

José Luis Elkoro Unamuno, nacido el 14 de marzo de

1935 en Elgeta (Guipúzcoa), hijo de Bartolomé y Lucia, con DNI NÚM. 16125887-N. Defendido por el letrado D. Iñigo Iruin Sanz. En libertad durante el transcurso de la causa.

Alberto Frias Gil, nacido el 20 de octubre de 1961 en Vitoria-Gasteiz (Alava), hijo de Alberto y Adela, con DNI núm. 16262242-T. Defendido por el letrado D. José María Elosua. En libertad durante el transcurso de la causa.

José Luis García Mijangos, nacido el 24 de septiembre de 1968 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Francisco y Balbina, con DNI núm. 30602781-Q. Defendido por la letrada Doña Jone Goiricelaia. Ingresando en prisión a resultas de esta causa el 17.06.1998 y obteniendo su libertad el 24.12.1998

Pablo Gorostiaga González, nacido el 21 de noviembre de 1941 en Llodio (Alava), hijo de Antonio y Victoria, con DNI núm. 14826081-M. Defendido por el letrado D. Carlos Trenor Dicenta. Detenido el 15 de julio de 1998, ingresando en prisión el 20.07.98, alcanzando la libertad provisional por esta causa el 26.10.1998.

Jokin Gorostidi Artola, nacido el 4 de noviembre de 1944 en Tolosa (Guipúzcoa), hijo de Ignacio y Concepción, con DNI núm. 15221631-R. Fallecido.

Francisco Gundin Maguregui, nacido el 24 de agosto de 1968 en Baracaldo (Vizcaya), hijo de Alfredo y María Nieves, con DNI núm. 30597481-Y. Defendido por el letrado D. Aitor Ibero Urbieta. Detenido el 13.09.2000, alcanzando la libertad provisional el 4.04.2001.

Unai Hernández Sistiaga, nacido el 27 de junio de 1975 en Baracaldo (Vizcaya), hijo de Marcelino y María Asunción, con D.N.I. núm. 44977469-A. Defendido por la letrada Doña Arantza Zulueta. Orden de busca y captura.

Segundo Ibarra Izurieta, nacido el 1 de noviembre de 1959 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Segundo y Carmen, con DNI núm. 14576891-C. Defendido por el letrado D. Pedro María Landa. Fue detenido el 27 de mayo de 1998, siendo puesto

en libertad provisional el 10.12.1999.

Manuel Inchauspe Vergara, nacido el 27 de febrero de 1951 en Oiartzun (Guipúzcoa), hijo de Manuel y Gloria, con DNI núm. 72419283-B. Defendido por el letrado D. José María Elosua. Detenido el 15 de julio de 1998, alcanzando la libertad el 21 de noviembre de 1998.

Imanol Iparragirre Arretxea, nacido el 31 de agosto de 1971 en Pasaia (Guipúzcoa), hijo de José Angel y Juncal, con DNI núm. 34105196-Z. Defendido por el letrado D. Aitor Ibero Urbieto. Fue detenido el 13.09.2000, siendo puesto en libertad provisional el 16.01.2001.

Jaime Iribarren Iriarte, nacido el 6 de noviembre de 1972 en Iruña-Pamplona (Navarra), hijo de Pedro y María Juana, con DNI núm. 33430460-Y. Defendido por la letrada Doña Arantza Zulueta. Detenido el 13 de septiembre de 2000, alcanzando la libertad provisional el 21.12.2001.

Natale Landa Hervias, nacida el 27 de noviembre de 1971 en Bilbao (Vizcaya), hija de Iñaki y María Teresa, con DNI núm. 72447917-X. Defendida por el letrado D. Aitor Ibero Urbieto. Detenida el 14 de junio de 2001 siendo puesta en libertad el 25 de junio de 2001.

Ana Lizarralde Palacios, nacida el 9 de junio de 1971 en Bilbao (Vizcaya), hija de Rafael y Celia, con DNI núm. 30655779-E. Defendida por la letrada Doña Arantza Zulueta. Fue detenida el 13 de septiembre de 2000, alcanzando la libertad provisional el 21.12.2001.

José María Matanzas Gorostizaga, nacido el 9 de mayo de 1965 en Santurce (Vizcaya), hijo de José Antonio y María Begoña, con DNI núm. 11927689-G. Defendido por el letrado D. Zigor Reizabal Larrañaga. Detenido el 13 de septiembre de 2000, siendo puesto en libertad el 4.04.2001.

María Teresa Mendiburu Zabarte, nacida el 4 de febrero de 1946 en Rentarúa (Guipúzcoa), hija de José Antonio y Vicenta, con DNI núm. 15865066-B. Defendida por

el letrado D. Iñigo Iruin Sanz. Detenida el 15 de julio de 1998 y puesta en libertad el 21 de julio de ese mismo año.

Juan María Mendizábal Alberdi, nacido el 13 de marzo de 1955 en Elgoibar (Guipúzcoa), hijo de José María y Fausta, con DNI núm. 15349821-N. Defendido por el letrado D. Zigor Reizabal Larrañaga. Fue detenido el 13.09.2000, siendo puesto en libertad provisional el 21.12.2001.

Francisco Murga Luzuriaga, nacido el 11 de julio de 1941 en Arriola-Asparrena (Alava), hijo de Moisés e Irene, con DNI núm. 14830656-A. Defendido por el letrado D. Alvaro Reizabal. Detenido el 15 de julio de 1998, alcanzando la libertad el 23.12.98.

Isidro Murga Luzuriaga, nacido el 15 de mayo de 1946 en Llodio (Alava), hijo de Moisés e Irene, con DNI núm. 72710841-K. Defendido por el letrado D. Alvaro Reizabal Arruabarrena. Detenido el 15 de julio de 1998, siendo puesto en libertad provisional el 23.12.98.

Ruben Nieto Torio, nacido el 23 de abril de 1973 en Baracaldo (Vizcaya), hijo de Julián y María Luisa, con DNI núm. 14259526-D. Defendido por la letrada Doña Arantza Zulueta. Fue detenido el 13 de septiembre de 2000 y puesto en libertad el 4 de abril de 2001.

Fernando Olalde Arbide, nacido el 21 de septiembre de 1955 en Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Fernando y María Eugenia, con DNI núm. 15911069-Z. Defendido por el letrado D. José María Elosua. Detenido el 10 de octubre de 2000, siendo puesto en libertad el 7 de octubre de ese mismo año.

José María Olarra Agiriano, nacido el 27 de agosto de 1957 en Tolosa (Guipúzcoa), hijo de Martín y María del Carmen, con DNI núm. 72428996. Defendido por el letrado D. Iñigo Iruin Sanz. Fue detenido el 28 de febrero de 2000 y puesto en libertad el 3 de marzo de ese mismo año.

Sabino Ormazabal Elola, nacido el 8 de diciembre de

1953 en Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Agustín y Mercedes, con DNI núm. 15899910-X. Defendido por el letrado D. José María Elosua. Fue detenido el 5 de octubre de 2000, alcanzando la libertad provisional el 25.05.2001.

Ignacio María O´Shea Artiñano, nacido el 16 de abril de 1943 en Baracaldo (Vizcaya), hijo de José y Asunción, con DNI núm. 14513506-T. Defendido por el letrado Don José María Elosua. Detenido el 5 de octubre de 2000, alcanzando la libertad provisional el 25 de mayo de 2001.

Francisco Javier Otero Chasco, nacido el 22 de mayo de 1956 en Viana (Navarra), hijo de Domingo y de Lorenza, con DNI núm. 15804419. Defendido por el letrado D. Iñigo Iruin Sanz. Fue detenido el 15 de julio de 1998, siendo puesto en libertad el 21 de julio de ese mismo año.

Marta Pérez Echeandia, nacida el 28 de diciembre de 1973 en Bilbao (Vizcaya), hija de Segundo y Ana María, con DNI núm. 30661080-X. Defendido por el letrado D. Aitor Ibero Urbieto. Detenida el 13 de septiembre de 2000, alcanzando la libertad provisional el 16.01.2001.

Javier María Salutregi Menchaca, nacido el 10 de octubre de 1950 en Bilbao (Vizcaya), hijo de M José María y de María Amaya, con DNI. Núm. 14888402. Defendido por el letrado D. Alvaro Reizabal. El 22 de julio de 1998 fue detenido, obteniendo la libertad provisional el 21.11.1998.

Peio Jon Sánchez Mendaza, nacido el 24 de enero de 1970 en Pamplona (Navarra), hijo de Pedro y Carmen, con D.N.I. núm. 33420050-S. Defendido por la letrada Doña Arantza Zulueta, Pendiente de extradición por las autoridades judiciales francesas.

David Soto Aldaz, nacido el 15 de octubre de 1970 en Iruña (Navarra), hijo de José Manuel y María Jesús, con DNI núm. 33424502-M. Defendido por el letrado D. Zigor Reizabal. Detenido el 13.09.2000 y puesto en libertad el 4.04.2001.

María Teresa Toda Iglesia, nacida el 24 de junio de

1950 en Porto Alegre (Brasil), hija de Eduardo y María Teresa, con DNI núm. 15780914-Q. Defendido por el letrado D. Alavaro Reizabal. Detenida y puesta en libertad el 21.09.1998.

Carlos Trenor Dicenta, nacido el 27 de mayo de 1944 en San Sebastian, hijo de Vicente y María Cándida, con DNI núm. 19471283-N. Defendido por el letrado D. José María Elosua. Detenido el 15 de julio de 1998, siendo puesto en libertad el 26.08.1998. Detenido nuevamente el 5.10.2000, alcanzando la libertad provisional el 25.05.2001.

José Ignacio Uruñuela Nájera, nacido el 21 de julio de 1951 en Logroño (La Rioja), hijo de Pedro y Clara, con DNI núm. 16492631-K. Defendido por la letrado Doña María de los Angeles López Alvarez. Prisión 71.01.2000, obteniendo la libertad 9.10.2000. Fuera procedimiento.

Jesús María Zalacain Garaicoetxea, nacido el 22 de diciembre de 1947 en Tolosa (Guipúzcoa), hijo de Leandro y Rosario, con DNI núm. 72767986. Defendido por el letrado D. Iñigo Iruin Sanz. Detenido y puesto en libertad el 22.09.1998.

Ignacio José Zapiain Zabala, nacido el 5 de noviembre de 1950 en Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de José y Juana Dolores, con DNI núm. 72419098-X. Defendido por el letrado D. Iñigo Iruin Sanz. Detenido y puesto en libertad el 22.09.1998. No consta ingreso en prisión.

Mario Zubiaga Gárate, nacido el 24 de mayo de 1963 en Tolosa (Guipúzcoa), hijo de Angel Luis y María del Pilar, con DNI núm. 15964619-C. Defendido por el letrado D. José María Elosua. En libertad durante el transcurso de esta causa.

Miguel Ángel Zuloaga Uriarte, nacido el 21 de agosto de 1955 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Vicente y María Paz, con DNI núm. 14919998-J. Defendido por el letrado D. José María Elosua. Detenido el 31.10.2000, alcanzando la libertad el 24.05.2001.

El Ministerio Fiscal ha estado representado por D.

Enrique Molina Benito.

La Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por el Procurador Don Pedro Vila Rodríguez y defendido por los letrados Don Juan Carlos Rodríguez Segura, Don Emilio Murcia Quintana y Doña Manuela Rubio Valero.

Los acusados en la presente causa han sido representados conjuntamente por los Procuradores de los Tribunales Don José Manuel Dorremocha Aramburu y Don Javier Cuevas Rivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento se inició por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el día 17 de febrero de 1997 en orden a la investigación de la presunta comisión de un delito de integración en organización terrorista.

Segundo.- Después de llevarse a cabo una profusa investigación, el día 20 de noviembre de 1998 se dictó auto de procesamiento contra las siguientes personas:

A) Por el delito de integración en organización terrorista.

1) Vicente Askasibar Barrutía, 2) Juan Pablo Dieguez Gómez, 3) Segundo Ibarra Izurieta, 4) José Antonio Díaz Urrutia, 5) Inmaculada Berriozabal Bernas, 6) José Luis García Mijangos, 7) Iker Beristain Urizabarrena, 8) José Luis Elkoro Unamuno, 9) Jesús M^a Zalakain Garaikoetxea, 10) Javier Alegria Loinaz, 11) Francisco Murga Luzuriaga, 12) Isidro Murga Luzuriaga, 13) José Ramón Aranguren Iraizoz, 14) Ramón Uranga Zurutuza, 15) Manuel Aramburu Olaetxea, 16) Javier M^a Salutregui Menchaca, 17) Teresa Toda Iglesia, 18) Carlos Trenor Dicenta, 19) Manuel Inchauspe Vergara, y 20) M^a Teresa Mendiburu Zabarte.

B) Por el delito de colaboración con organización terrorista.

- 1) Javier Otero Chasco y
- 2) Ignacio M^a Zapiain Zabala,

C) Por un delito de alzamiento de bienes.

1) José Luis Elgoro Unamuno, 2) Jesús M^a Zalakain Garaikoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, 4) Isidro Murga Luzuriaga, 5) Javier Alegría Loinaz, 6) Ramón Uranga Zurutuza, 7) Manuel Aramburu Olaetxea, 8) José Ramón Aranguren Iraizoz, 9) Carlos Trenor Dicenta, 10) Manuel Inchauspe Vergara, 11) M^a Teresa Mendiburu Zabarte, 12) Francisco Javier Otero Chasco, y 13) Ignacio José Zapiain Zabala. Todos ellos en su calidad de miembros del Consejo de Administración de Orain, S.A., Ardantza S.A. y administradores de Erigane S.L. y Hernani Imprimategia, respectivamente.

En dicha resolución se declaró, así mismo, la ilicitud de la alegada “*Koordinadora Abertzale Socialista*”(KAS) como parte integrante de la misma organización terrorista ETA.

Tercero.- En fecha 11 de junio de 2001, una vez perdida la condición de aforados que hasta entonces poseían, fueron procesados: 1) Pablo Gorostiaga Salazar y 2) José Antonio Echeverria Arbelaitz; y lo fueron por un presunto delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2. y 516.1. del Código Penal.

Cuarto.- En fecha 28 de mayo de 1998, se dictó resolución ordenando la intervención, bloqueo y embargo de todas las cuentas y depósitos, así como cajas de seguridad de las que puedan ser titulares individuales o colectivos, directos o indirectos, o con facultades de disposición, las personas siguientes: José Antonio Echeverria Arbelaitz, Vicente Askasibar Barrutía, Joseba Andoni Díaz Urrutia, Segundo Ibarra Izurieta, Inmaculada Berriozabal Bernas, Juan Pablo Dieguez Gómez, Maite Amezaga Arregui, Iker Beristain Urizabarrena y Marta Brigida Arrue, así como las entidades:

- 1) Itxas Izarra.
- 2) Untxorri Bidaiak

- 3) Banaka S.A.
- 4) Gadusmar
- 5) MC Uralde
- 6) Aulkia S.L.
- 7) AEK.

Formándose en fecha 10.09.98 la Pieza Separada de Bancos, con el fin de facilitar la tramitación de este aspecto parcial, pieza que concluyó con el informe pericial de fecha 28 de junio de 2002.

Quinto.- En fecha 21 de julio de 1998, se dictó resolución ratificando las de 14 de julio, que declaraba la suspensión de actividades de las sociedades Orain, Artdatza y Hernani Imprimategia, y de sus locales y establecimientos, entre los que se incluía el del diario Egin y de la radio Egin Irratia, quedando precintados sus locales y, en depósito, a disposición del Instructor del Juzgado, todos los bienes, elementos y enseres de su titularidad y uso.

Igualmente, se dispuso la administración judicial, formándose Pieza Separada de Administración, en donde se ha llevado el control contable y financiero de las mismas; actualizado en el informe del Administrador de 30 de junio de 2002.

En fecha 18 de julio de 2001, se dictó auto, acomodando la Administración Judicial a lo establecido en el art. 631 de la LECivil.

Sexto.- El 15 de febrero de 1999, la Unidad Central de Inteligencia, presenta informe relativo a José Benigno Rei Rodríguez, así como del equipo de investigación del diario Egin, formándose en fecha 1 de marzo, la Pieza Separada denominada "P.R.", en donde se investigaba la utilización de dicho medio de comunicación, y tras la clausura de éste, la revista Ardi Beltza, para fijar posibles objetivos terrorista como PNV y Ertzaintza-Policía Autónoma Vasca, PP, PSOE/PSE-EE y UA, fuerzas armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, Judicatura, Empresarios y personas "*notables*".

Contra José Benigno Rei se dictó, un primer auto de procesamiento en fecha 29 de marzo de 1999, por un presunto delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal, confirmado por la Sección Cuarta en auto de fecha 2 de julio de 2001.

El 29 de marzo de 2001, se reformó la anterior resolución, ampliando el procesamiento de José Benigno Rei Rodríguez, como presunto autor de un delito de integración en la organización terrorista de los arts. 515.2º y 516.2º del Código Penal, resolución confirmada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de fecha 2 de julio de 2001.

Séptimo.- El día 20 de enero de 200, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó formar Pieza Separada, denominada XAKI, en virtud de la solicitud deducida por la Unidad Central de Inteligencia, con el fin de proceder a la investigación del posible aparato internacional de la organización terrorista ETA.

Tras llevarse a efecto las oportunas diligencias, el 7 de agosto de 2000 se dictó auto de procesamiento contra las personas siguientes:

1) Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, 2) José M^a Olarra Aguiriano, 3) Miguel Ángel Korta Carrión, 4) Elena Beloki Resa, 5) Miriam Campos Alonso, 6) Jokin Gorostidi Artola, 7) Iñigo Elkoro Ayastui, 8) José Ramón Antxia Celaya, 9) Carlos Saez de Eguibar Murgiondo, y 10) Nekane Txapartegui Nieves.

Octavo.- Con la finalidad específica de investigar el aparato político de ETA, y desentrañar la posible sucesora de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" (KAS), el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en fecha 17 de octubre de 2000, acordó formar Pieza Separada, que se llamó EKIN, a la que se acumuló las Diligencias Previas nº 324/98, que se incoaron con motivo de la investigación desarrollada en torno a las actividades de la Fundación Joxemi Zumalabe, dictándose el día 31 de julio de 2001 auto de procesamiento contra las

personas siguientes, por un presunto delito de integración en organización terrorista de los art. 515.2 y 516.2:

1) Juan M^a Mendizábal Alberdi, 2) Olat Eguiguren Embeita, 3) Francisco Aramburu Landa, 4) Javier Arregui Imad, 5) Javier Alegria Loinaz, 6) Rubén Nieto Torio, 7) Natale Landa Hervias, 8) José M^a Matanzas Gorostizaga, 9) Carlos Iñigo Blasco, 10) Unai Hernandez Sistiaga, 11) Ana Lizarralde Palacios, 12) Paul Asensio Millan, 13) Francisco Gundin Maguregui 14) Francisco Javier Balanzategui Aguirre, 15) Peio Sánchez Mendaza, 16) Antón Olaquiargui Egaña, 17) Jaime Iribarren Iriarte, 18) David Soto Aldaz, 19) Marta Pérez Echandia, 20) Oiakua Azpiri Robles, 21) Carlos Trenor Dicenta, 22) Fernando Olalde Arbide, 23) Sabino Ormazabal Elola, 24) Ignacio M^a O'Shea Artiñano, 25) Mikel Aznar Ares, 26) Olatz Altuna Zumeta, 27) José Ignacio Uruñuela Nájera, 28) Miguel Ángel Zuloaga Uriarte, 29) Patxi Joseba Azparren Olaizola y 30) Luis Barrinagarre Menttria Olaizola.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2001, se amplió el procesamiento en relación a Alberto Frías Gil y Mario Zubiaga Gárate, por su presunta participación en un delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2 y 516.2. del Código Penal.

Noveno.- En fecha 23 de enero de 2002, en el marco de las investigaciones, en sus diferentes procedimientos, sobre las actividades de dirección del presunto entramado criminal ETA-KAS y ETA-EKIN, posible existencia de vínculos directos entre la organización EKIN y el aparato político de ETA para el control de las diversas formas de "lucha" que se articulan por decisión de la organización terrorista ETA, la Unidad Central de Inteligencia señaló como máximo responsables del aparato político de ETA, desde el año de 1993 a Mikel Albizu Iriarte, por lo que, con el fin de completar el entramado político-financiero-económico de la organización terrorista ETA, se abrió la Pieza Separada 222, se ordenó la busca y captura incluso internacional del anterior, sin que haya sido localizado.

Décimo.- Del análisis de la documentación que se

intervino en la sede del Grupo Orain-Egin, se detectaron indicios aparentes de delito en la operatoria mercantil llevada a cabo por Orain. S.A. entre los años 1996 y 1998, en su tráfico con la sociedad editorial Euskal Kulturgintza S.A. de la que se podía deducir una tercera fase en la descapitalización del “*Grupo Orain-Egin*”, por lo que se abrió una nueva pieza separada titulada “**Pagares**” en fecha 28 de noviembre de 2000, procediéndose a la entrada y registro en la sede de dicha editorial y obteniéndose nueva documentación, si bien, del resultado de la investigación no se concreto la vinculación de la mercantil Euskal Kulturgintza con la organización terrorista, decretándose en fecha 29 de octubre de 2001 el alzamiento del secreto sin resultado incriminatorio.

Undécimo.- El día 17 de Enero de 2001, la Unidad Central de Información Interior, presenta oficio en relación con la entrada y registro efectuada por las autoridades francesas, en la vivienda sita en el nO 17 de la Avenue de l'Oree en Seignosse le Pénon, la cual fue presuntamente habitada y posteriormente abandonada por miembros huidos de E.T.A., apareciendo a través de la información obtenida en el ordenador, numerosos datos de potenciales objetivos terrorista, formándose la pieza provisional "728", Y librándose oportuna Comisión Rogatoria a Francia para la obtención de dicha documentación en soporte informático.

Recibida la misma y traducida, incorporados a la causa los datos necesarios para contar con el contenido de la documentación intervenida, en fecha 14 de Mayo de 2002 se alzó el secreto que se mantenía en dicha pieza Provisional

Duodécimo.- En fecha dos de enero de 2002, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales informa de una presunta deuda no declarada con la anterior, tanto por parte de AEK como por Galgaraka, investigados a lo largo de la instrucción del Sumario, en sus diferentes fases y piezas, por lo que en fecha quince de Febrero de dos mil se forma la pieza separada de la Seguridad Social y Hacienda.

En fecha 22 de Noviembre de 2002 se decretó la Administración Judicial de la Asociación y Fundación AEK y

Galgaraka, S.L., con la intervención de los gestores de las anteriores, nombrándose el correspondiente Administrador con identidad reservada, si bien, tras varias incidencias con los anteriores, se decreto la administración total de las mismas en fecha, cinco de Junio de dos mil uno.

Concretada la presunta acción delictiva que se podía imputar a AEK y Galgaraka, se determinó que los mismos debían ser valorados en el ámbito jurisdiccional que por territorio les correspondiese, en este caso os Juzgados de Instrucción de Bilbao, donde se inhibió esta pieza separada, dejando testimonio completo de la misma, en este Juzgado a efectos de constancia y como solidez documental.

Decimotercero.- Igualmente, y para el mantenimiento de las identidades reservadas de Peritos Inspectores Finanzas del Estado, Administrador Judicial, Letrado Fondo Garantía Salarial, Peritos cualificados en informática, pieza reservada identidad de peritos mercantiles y de peritos intérpretes, se formaron las correspondientes piezas, en total de 6, bajo la custodia del Secretario Judicial.

Decimocuarto.- La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, resolviendo los diferentes recursos de apelación interpuestos contra los autos de procesamiento dictados en la presente causa, dejó sin efecto la referida medida respecto de María Brigida Arrué Larrarte, Maite Amezaga Arregui, Begoña Pérez Capape, José Gorostiza Salazar, Sabino del Bado González, María del Rosario Buñuel Pérez, Miguel Ángel Resa Ajamil, María Teresa Ubiría Beamont, Carlo María Gonzalo Ravielli, Pablo Gorostiza Salazar, Antón Olarquiegui Egaña y Carlos Saez Eguibar Murgiondo.

Por auto de 1 de julio de 2002, el Juzgado Central de Instrucción declaró concluso el sumario ordenando la remisión de la causa a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, todas sus piezas, efectos, cintas de las observaciones telefónicas para la tramitación de la fase de Juicio Oral, con emplazamiento de todas las partes personadas por plazo de 10 días.

;

Decimoquinto.- Recibida la causa en Sala, esta acordó el trámite de instrucción a las partes, dictándose el 13 de octubre de 2004, auto de confirmación del Sumario y apertura de juicio oral, decretándose el archivo de la causa para Patxi Josefa Azparren Olaizola y Barrinagarrementeria Olaizola.

Decimosexto.- con fecha 26 de noviembre de 2004, por parte del Ministerio Fiscal se evacuó el trámite de calificación de la causa. En el mismo sentido y en fecha de 23 de marzo de 2005, lo hizo la Acusación Popular ejercida en nombre de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, finalizando el reiterado trámite las defensas de los acusados mediante escritos presentados el 4 de julio de 2005.

Decimoséptimo.- Por auto de 20 de junio de 2005, se acordó el archivo provisional de las actuaciones para los procesados Benigno Rei Rodríguez y José Ramón Uranga Zurutuza.

Decimoctavo.- Mediante Auto de 26 de octubre de 2005, se acordó el señalamiento de juicio oral, que tuvo su inicio el 21 de noviembre de ese mismo año, desarrollándose el mismo durante 204 sesiones, finalizando el 14 de marzo de 2007.

Decimonoveno.- El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

1. Delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.
2. Delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.
3. Delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.
4. Delito contra la seguridad social de los artículos 307 y

574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

5. Delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

6. Delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

7. Delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

8. Delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

9. Delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

10. Delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

11. Delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

12. Delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

13. Delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

De los referidos hechos responden los acusados en concepto de autores.

JAVIER ALEGRIA LOINAZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

OLATZ ALTUNA ZUMETA

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

JOSE RAMON ATXIA CELAYA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

FRANCISCO ARAMBURU LANDA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

MANUEL ARAMBURU OLAETXEA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307

y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

JOSE RAMON ARANGUREN IRAIZOZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

XABIER ARREGI IMAZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

VICENTE ASKASIBAR BARRUTIA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

PAUL ASENSIO MILLAN

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

MIKEL AZNAR ARES

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

OIAKUA AZPIRI ROBLES

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

FRANCISCO JAVIER BALANZATEGI AGIRRE

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

ELENA BELOKI RESA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

IKER BERISTAIN URIZABARRENA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

INMACULADA BERRIOZABAL BERNAS

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

MIRIAN CAMPOS ALONSO

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

IKER CASANOVA ALONSO

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

NEKANE TXAPARTEGI NIEVES

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JOSE ANTONIO DIAZ URRUTIA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JUAN PABLO DIEGUEZ GOMEZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JOSE ANTONIO ECHEVERRIA ARBELAITZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

OLATZ EGIGUREN ENBEITA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

MIKEL GOTZON EGIBAR MITXELENA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

IÑIGO ELKORO AYASTUY

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

ALBERTO FRIAS GIL

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JOSE LUIS GARCIA MIJANGOS

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

JOKIN GOROSTIDI ARTOLA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

FRANCISCO GUNDIN MAGUREGUI

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

UNAI HERNANDEZ SISTIAGA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

SEGUNDO IBARRA IZURIETA

Del delito de integración en organización terrorista de los

artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

MANUEL INCHAUSPE VERGARA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

IMANOL IPARAGIRRE ARRETXEA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

JAIME IRIBARREN IRIARTE

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

MIKEL GOTZON KORTA CARRION

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

NATALE LANDA ERBIAS

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

ANA LIZARRALDE PALACIOS

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

MARIA TERESA MENDIBURU ZABARTE

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

FRANCISCO MURGA LUZURIAGA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307

y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

ISIDRO MURGA LUZURIAGA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal.

Del delito continuado de falsificación de documento mercantil (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 390.1 – 2º, 392 y 574 del Código Penal.

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

RUBEN NIETO TORIO

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

FERNANDO OLALDE ARBIDE

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

JOSE MARIA OLARRA AGIRIANO

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

SABINO ORMAZABAL ELOLA

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

JOSE IGNACIO O´SHEA ARTIÑANO

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

JAVIER OTERO CHASCO

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

MARTA PEREZ ECHEANDIA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

BENIGNO REI RODRIGUEZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JAVIER MARIA SALUTREGI MENCHACA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

PEIO JON SANCHEZ MENDAZA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

DAVID SOTO ALDAZ

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

MARIA TERESA TODA IGLESIA

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

CARLOS TRENOR DICENTA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del

Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

RAMON URANGA ZURUTUZA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

JOSE IGNACIO URUÑUELA NAJERA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

JOSE MARIA ZALAKAIN GARAICOETXEA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973).

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305

y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973).

Del delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

JOSE IGNACIO ZAPIAIN ZABALA

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

MIGUEL ANGEL ZULUAGA URIARTE

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

MARIO ZUBIAGA GARATE

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Concorre en Mikel Aznar Ares la agravante de reincidencia del artículo 22.7 del Código Penal.

Procede la imposición de las siguientes penas:

JAVIER ALEGRIA LOINAZ:

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O.10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 1.936.136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O.

10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77 (133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la L.O. 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

OLATZ ALTUNA ZUMETA

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

JOSE RAMON ANTXIA CELAYA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

FRANCISCO ARAMBURU LANDA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

MANUEL ARAMBURU OLAETXEA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 1.936.136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77 (133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la

modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

JOSE RAMON ARANGUREN IRAIZOZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 19.36.136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77 (133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

XABIER ARREGI IMAZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

VICENTE ASKASIBAR BARRUTIA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

PAUL ASENSIO MILLAN

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

MIKEL AZNAR ARES

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

OIAKUA AZPIRI ROBLES

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

FRANCISCO JAVIER BALANZATEGI AGIRRE

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

ELENA BELOKI RESA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

IKER BERISTAIN URIZABARRENA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

INMACUALDA BERRIOZABAL BERNAS

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

MIRIAN CAMPOS ALONSO

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

IKER CASANOVA ALONSO

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

NEKANE TXAPARTEGI NIEVES

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JOSE ANTONIO DIAZ URRUTIA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JUAN PABLO DIEGUEZ GOMEZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JOSE ANTONIO ECHEVERRIA ARBELAIZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

OLATZ EGIGUREN ENBEITA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

MIKEL GOTZON EGIBAR MITXELENA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

IÑIGO ELKORO AYASTUY

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del código penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 1.936.136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77

(133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

ALBERTO FRIAS GIL

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JOSE LUIS GARCIA MIJANGOS

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los

registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

JOKIN GOROSTIDI ARTOLA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

FRANCISCO GUNDIN MAGUREGI

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

UNAI HERNANDEZ SISTIAGA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

SEGUNDO IBARRA IZURIETA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

MANUEL INTXAUSPE VERGARA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 12

años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la l.o. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la L.O. 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

IMANOL IPARAGIRRE ARRECHEA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

JAIME IRIBARREN IRIARTE

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

MIKEL GOTZON KORTA CARRION

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

NATALE LANDA ERBIAS

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

ANA LIZARRALDE PALACIOS

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

MARIA TERESA MENDIBURU

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

FRANCISCO MURGA LUZURIAGA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O.10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 1.936.136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos

305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77 (133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la L.O. 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

ISIDRO MURGA LUZURIAGA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la L.O. 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

RUBEN NIETO TORIO

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

FERNANDO OLALDE ARBIDE

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

JOSE MARIA OLARRA AGIRIANO

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

SABINO ORMAZABAL ELOLA

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

JOSE MARIA IGNACIO O´SHEA ARTIÑANO

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

JAVIER OTERO CHASCO

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

MARTA PEREZ ECHEANDIA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JOSE BENIGNO REI RODRIGUEZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JAVIER MARIA SALUTREGI MENCHACA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

PEIO JON SANCHEZ MENDAZA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

DAVID SOTO ALDAZ

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

MARIA TERESA TODA IGLESIA

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

CARLOS TRENOR DICENTA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la L.O. 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

RAMON URANGA ZURUTUZA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.1º del Código Penal, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial durante 15 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 1936136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77 (133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del

Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la L.O. 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

JOSE IGNACIO URUÑUELA NAJERA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

JESUS MARIA ZALAKAIN GARAICOETXEA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1993 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973), la pena de 4 años de prisión y multa de 4.116.569,55 (1.372.189,85 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al ejercicio de 1994 (artículo 349 bis del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 3.491.720,49 (1.163.906,83 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión y multa de 1.936.136,31 (645.378,77 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos

307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión y multa de 3.266.695,71 (1.088.898,57 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 480.620,67 (160.206,89 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 782.351,43 (260.783,81 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 401.746,77 (133.915,59 x 3) euros.

Por el delito contra la hacienda pública de los artículos 305 y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994 (artículo 349 del Código Penal de 1973) la pena de 4 años de prisión y multa de 1.461.176,82 (487.058,94 x 3) euros.

Por el delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

JOSE IGNACIO ZAPIAIN ZABALA

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

MIGUEL ANGEL ZULUAGA URIARTE

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 10 años de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial durante 15 años.

MARIO ZUBIAGA GARATE

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial durante 12 años.

Procede así mismo la declaración de ilicitud y disolución por aplicación del art. 520 de:

1. Orain S.A., Ardatza S.A, Hernani Inprimategia S.L., Erigane S.L., Publicidad Lema 2000 S.L., Gadusmar, M.C., Uralde S.L., Untzorri Bidaiak – Ganeko, Grupo Ugao S.L., y el comiso y liquidación de su patrimonio.

2. Procede declarar asociaciones ilícitas y confirmar la disolución de la “koordinadora abertzale socialista” (K.A.S.), de Ekin y de la asociación europea Xaki y el comiso y liquidación de su patrimonio.

3. Procede declarar asociación ilícita, disolver y el

comiso y liquidación de su patrimonio de Arakatzen, editora de la publicación "Ardi Beltza".

4. Procede declarar nulas todas las operaciones de transmisión patrimonial de Orain S.A.. a Ardatza S.A.. de 5 de marzo de 1993, y las transmisiones patrimoniales de Ardatza S.A.. a Erigane S.L. de la nave industrial del polígono Eciago de fecha 9 de enero de 1996 y del inmueble de la calle Monasterio de Iranzu de Pamplona de fecha 8 mayo de 1996.

Responsabilidad civil

Los acusados XABIER ALEGRIA LOINAZ, MANUEL ARAMBURU OLAETXEA, JOSE RAMON ARANGUREN IRAIZOZ, JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO. FRANCISCO MURGA LUZURIAGA, RAMON URANGA ZURUTUZA y JESUS MARIA ZALAKAIN GARAICOTXEA abonarán solidariamente a la tesorería general de la seguridad social:

Por el delito contra la seguridad social correspondiente al ejercicio de 1993, 1.372.189,85 euros.

Por el delito contra la seguridad social correspondiente al ejercicio de 1994, 3.491.720,49 euros.

Por el delito contra la seguridad social correspondiente al ejercicio de 1997 645.378,77 euros.

Por el delito contra la seguridad social correspondiente al ejercicio de 1998 1.088.898,57 euros.

Los acusados Xabier Alegria Loinaz, Manuel Aramburu Olaetxea, Jose Ramon Aranguren Iraizoz, Jose Luis Elkoro Unamuno, Francisco Murga Luzuriaga, Ramon Uranga Zurutuza y Jesus Maria Zalakain Garaicotxea abonarán solidariamente a la hacienda pública:

Por el delito contra la hacienda pública correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1993, 160.206,89 euros.

Por el delito contra la hacienda pública correspondiente al impuesto de sociedades del ejercicio de 1994, 260.783,81 euros.

Por el delito contra la hacienda pública correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993, 133.915,59 euros.

Por el delito contra la hacienda pública correspondiente al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1994, 487.058,94 euros.

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales con las siguientes modificaciones:

Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

1. Delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

2. Delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

3. Delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

4. Delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

5. Delito de continuado falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 74, 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973 precepto introducido en el Código Penal por la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, por la que se modifican determinados preceptos del código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social que entró en vigor el día 30 de junio de 1995).

6. Delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

De los referidos hechos responden los acusados en concepto de autores.

Alegria Loinaz, Javier

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Altuna Zumeta, Olatz

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Antxia Celaya, José Ramón

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Arregui Imaz, Xabier

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Askasibar Barrutia, Vicente

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Asensio Millán, Paul

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Aznar Ares, Mikel

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Azpiri Robles, Oiakua

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Balanzategi Agirre, Javier

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Beloki Resa, Elena

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Beristáin Urizabarrena, Iker

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Berriozabal Bernas, Inmacualda

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Campos Alonso, Mirian

Del delito de integración en organización terrorista de los

artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Casanova Alonso, Iker

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Chapartegui Nieves, Nekane

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Díaz Urrutia, José Antonio

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Dieguez Gómez, Juan Pablo

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Echeverria Arbelaiz, José Antonio

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Egiguren Enbeita, Olatz

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Egibar Mitxelena, Mikel Gotzon

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Elkoro Unamuno, José Luis

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Frias Gil, Alberto

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Garcia Mijangos, José Luis

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Gorostiaga Gonzalez, Pablo

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973) del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Gundin Maguregui, Francisco

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Ibarra Izurieta, Segundo

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Inchauspe Vergara, Manuel

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de

Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Iparagirre Arrechea, Imanol

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Iribarren Iriarte, Jaime

Del delito de integración en organización terrorista de los

artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Korta Carrion, Mikel Gotzon

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Landa Herbias, Natale

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Lizarralde Palacios, Ana

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Matanzas Gorostizaga, José María

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Mendiburu Zabarte, María Teresa

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Mendizábal Alberdi, Juan María

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Murga Luzuriaga, Francisco

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Murga Luzuriaga, Isidro

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Nieto Torio, Rubén

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Olalde Arbide, Fernando

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Olarra Agiriano, José María

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Ormazabal Elola, Sabino

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

O'shea Artiñano, Iñaki

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Otero Chasco, Javier

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Perez Echeandía, Marta

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Salútregi Menchaca, José María

Del delito de colaboración con organización terrorista del

artículo 576 del Código Penal.

Soto Aldaz, David

Del delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal.

Toda Iglesia, María Teresa

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Trenor Dicenta, Carlos

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Zalakain Garaicoetxea, Jesús María

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1997.

Del delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondiente al ejercicio de 1998.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973).

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y

574 del Código Penal.

Zapiain Zabala, Ignacio José

Del delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal.

Zuluaga Uriarte, Miguel Angel

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Zubiaga Gárate, Mario

Del delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

Concurre en Mikel Aznar Ares la agravante de reincidencia del artículo 22.7 del Código Penal.

Procede la imposición de las siguientes penas:

Alegría Loinaz, Javier

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Por el delito de continuado falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del Código Penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del Código Penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la Ley Orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del Código Penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del Código Penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Altuna Zumeta, Olatz

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Antxia Celaya, José Ramón

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Arregi Imaz, Xabier

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Askasibar Barrutia, Vicente

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Asensio Millan, Paul

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Aznar Ares, Mikel

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Azpiri Robles, Oiakua

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Balanzategui Aguirre, Javier

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Beloki Resa, Elena

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Beristáin Urizabarrena, Iker

Por el delito de integración en organización terrorista de

los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Berriozabal Bernas, Inmaculada

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Campos Alonso, Mirian

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Casanova Alonso, Iker

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Chapartegi Nieves, Nekane

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Díaz Urrutia, José Antonio

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56.

1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Diequez Gómez, Juan Pablo

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Echeberria Arbelaiz, José Antonio

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Equiguren Enbeita, Olatz

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Equibar Michelena, Mikel Gotzon

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Elkoro Unamuno, Jose Luis

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 597.594,93 (199.198,39 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 471.884,13 (157.294,71 x 3) euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y

574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Frias Gil, Alberto

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

García Mijangos, José Luis

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Gorostiaga González, Pablo

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales (referido a la falsa contabilidad de Orain y Ardatza) de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Gundin Maguregui, Francisco

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Ibarra Izurieta, Francisco

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Inchauspe Vergara, Manuel

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Iparraquirre Arrechea, Imanol

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Iribarren Iriarte, Jaime

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Korta Carrion, Mikel Gotzon

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Landa Hervias, Natale

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Lizarralde Palacios, Ana

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Matanzas Gorostizaqa, José María

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Mendiburu Zabarte, María Teresa

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Mendizábal Alberdi, Juan María

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Murga Luzuriaga, Francisco

Por el delito de colaboración con organización terrorista

del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 597.594,93 (199.198,39 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 471.884,13 (157.294,71 x 3) euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Murga Luzuriaga, Isidro

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 597.594,93 (199.198,39 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 471.884,13 (157.294,71 x 3) euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Nieto Torio, Ruben

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Olalde Arbide, Fernando

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Olarra Agiriano, José María a. "eneko"

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

Ormazabal Elola, Sabino

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

O'Shea Artiñano, Iñaki

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Otero Chasco, Javier

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota

diaria de 30 euros.

Perez Echeandia, Marta

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Salutregi Menchaca, Javier María

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Soto Aldaz, David

Por el delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del código penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial durante 10 años.

Toda Iglesia, María Teresa

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Trenor Dicenta, Carlos

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56.

1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Zalakain Garaicoechea, Jesús María

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1997 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 597.594,93 (199.198,39 x 3) euros.

Por el delito contra la seguridad social de los artículos 307 y 574 del código penal correspondiente al ejercicio de 1998 la pena de 4 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 471.884,13 (157.294,71 x 3) euros.

Por el delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de los artículos 310 b, c y d y 574 del código penal según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c y d del código penal de 1973), la pena de arresto durante 15 fines de semana y multa de 10 meses con cuota diaria de 30 euros (pena correspondiente a la redacción de la lo 10/1995 más favorable al acusado que la prevista tras la modificación por la ley orgánica 15/2003).

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Zapiain Zabala, Ignacio José

Por el delito de insolvencia punible de los artículos 257 y 574 del código penal la pena de prisión de 4 años y multa de 24 meses con cuota diaria de 30 euros.

Zuloaga Uriarte, Miguel Angel

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Zubiaga Gárate, Mario

Por el delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del código penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del código penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 del código penal.

Procede la declaración de ilicitud de sus actividades y su disolución por aplicación del art. 520 en relación con el artículo 129 del código penal de:

1. Orain S.A., Ardatza S.A., Hernani Inprimategia S.L., Erigane s.l., Gadusmar, M.C. Uralde S.L., Untzorri Bidaiak

Ganeko, Grupo Ugao S.L., y el comiso y liquidación de su patrimonio.

2. Procede declarar asociaciones ilícitas y confirmar la disolución de la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS), de la organización Ekin y de la asociación europea Xaki y el comiso y liquidación de su patrimonio.

3. Procede declarar nulas todas las operaciones de transmisión patrimonial de Orain S.A. a Ardatza S.A. de 5 de marzo de 1993, y las transmisiones patrimoniales de Ardatza S.A. a Erigane S.L. de la nave industrial del polígono Eciago de fecha 9 de enero de 1996 y del inmueble de la calle monasterio de Iranzu de Pamplona de fecha 8 mayo de 1996.

4. Procede así mismo acordar el comiso de cuantas sumas de dinero han sido objeto de intervención en el presente proceso, en especial 3.887.000 pesetas intervenidas en la caja de seguridad a disposición del responsable de tesorería de KAS Iker Beristain.

Responsabilidad civil

Los acusados José Luis Elkoro Unamuno, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga y Jesús María Zalakain Garaicoechea responderán solidariamente junto con Orain S.A. frente a la tesorería general de la seguridad social:

-Por las cantidades dejadas de ingresar correspondientes al ejercicio de 1997, 645.378,77 euros.

-Por las cantidades dejadas de ingresar correspondientes al ejercicio de 1998, 1.088.898,57 euros.

Vigésimo.- Por la representación procesal de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, se calificó igualmente y de forma provisional los hechos, en idéntico sentido que el Ministerio Fiscal.

Al elevar las conclusiones provisionales a definitivas, se mantuvo el escrito inicial con las siguientes salvedades:

a) Retirar la acusación contra D. José Ignacio Uruñuela Nájera.

b) Se interesa en la calificación que mantenemos como subsidiaria para el delito de integración terrorista de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal, la pena de 9 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 10 años.

c) Igualmente en la calificación que mantenemos como subsidiaria interesamos para el delito de colaboración con integración terrorista del artículo 576 del Código Penal la pena de 7 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por aplicación del artículo 56. 1 párrafo 2º del Código Penal y multa de 21 meses con cuota diaria de 30 euros.

Vigésimo primero.- Las defensas de los acusados presentaron escrito de conclusiones provisionales interesando la absolución de sus defendidos, elevándolas a definitivas en el mismo sentido, con independencia de las numerosas cuestiones previas e incidentales planteadas.

Vigésimo segundo.- Ha sido Ponente de esta Sentencia la Il.tra. Sra. Magistrado Doña Angela Murillo Bordallo.

I

'1

HECHOS PROBADOS

Es ETA una organización terrorista que se autodefine como “*organización política que practica la lucha armada*”, así ha sido declarada por multitud de sentencias revestidas de firmeza. Dicha organización persigue la subversión del orden constitucional del Estado Español mediante graves alteraciones de la paz pública, y la destrucción del Estado de Derecho en que España se ha constituido por voluntad popular, atacando la vida, la integridad física, la libertad y el

patrimonio de las personas.

Con tal autodefinición, la banda terrorista se pretende presentar como una organización política que, entre sus actividades, desarrolla la lucha armada como elemento integrado en su estrategia, sin exclusivilizarla como finalidad perseguida, sino como medio de presión para alcanzar los fines políticos que pretende, y que se concretan en la construcción de un Estado Vasco independiente de España y Francia en lo político, reunificado en lo territorial mediante la unión de la actual Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra con el Departamento Administrativo Francés de los Pirineos Atlánticos, socialista y unido por el euskera, lengua cooficial actualmente con el castellano en esa Comunidad Autónoma del Estado Español.

Para el cumplimiento de sus objetivos tendentes a alcanzar los fines políticos expresados, ETA se sirve de grupos armados, -como comandos operativos los califica- que conforman su estructura militar, con el cometido específico de practicar la lucha armada, con desprecio a la asunción de las medidas que la sociedad democrática pone a disposición de los ciudadanos para el cabal ejercicio de toda actividad política, optando por desarrollar acciones o adoptar actitudes que generan terror, inseguridad, desconcierto y desesperanza en la sociedad.

Dichos grupos armados realizan su actividad en conjunción como vasos comunicantes con otras estructuras de la misma organización criminal, ligadas por una relación de sumisión por sus militantes a aquellos.

La organización terrorista ETA se estructuraba orgánicamente en una “*Dirección*” o “*Comité Ejecutivo*” que se encargaba de la dirección política, un “*Aparato Político*” que se encontraba subordinado a la anterior, siendo su función el diseño de la estrategia de la organización para asegurar la unidad de acción política de todos sus militantes a través de la difusión de una estrategia global, aglutinante de la actividad laboral, de la juvenil, etc encaminada a una “*lucha de masas*”. Un “*Aparato Internacional*” dependiente del “*Aparato Político*”

llamado a unificar las *relaciones* con otras organizaciones afines y a procurar la orientación común de las acciones de los militantes que se encuentran en el extranjero en situación de deportados o de huidos. También estaba encargado este “*Aparato*” de conseguir apoyos políticos en países de Europa y América para conseguir acogida y seguridad a miembros de ETA que huyen de España y un “*aparato logístico*”, encargado de suministrar los elementos materiales que necesita la organización terrorista.

Antes del año 1967 su estructura adoptaba el modelo organizativo de “*ramas*”, pero a partir de ese año tomó una postura “*frentista*”, articulándose la organización en cuatro ámbitos diferenciados: un “*Frente Militar*”, un “*Frente Político*”, un “*Frente Obrero*” y un “*Frente Cultural*”.

Fue a finales de 1974, ante el próximo marco legal que se avecinaba, y que abría la posibilidad de sindicación, de formación de partidos políticos y de los derechos de asociación, la organización terrorista ETA decidió separar de su estructura militar a sus otros “*frentes*”, el político, el cultural y el obrero, a fin de que estos fueran aceptados socialmente, ya que sus miembros actuarían dentro de los parámetros admisibles por el inminente marco legal, buscando una apariencia de legalidad dentro de las facilidades que le otorgaba la sociedad burguesa. Por eso la organización consideró oportuno sacar de la clandestinidad a todas aquellas estructuras propias que pudieran utilizar las facilidades que les ofrecía el inminente estado democrático tan próximo a nacer, practicando de esta forma la revolución, mediante el acatamiento “*aparente*” de sus tres “*frentes*”, político, obrero y cultural referidos a las normas propias y esenciales del estado democrático, con el único fin de desestabilizarlo desde sus propias estructuras, aprovechando las fisuras y las anomalías que necesariamente presentaría derivadas de su incipiente.

Fruto de esa decisión adoptada por ETA en aplicación de la “***Teoría del desdoblamiento***”, sus estructuras política cultural y obrera se reconvirtieron en simples organizaciones y plataformas de “*masas*”, con ficticia autonomía en relación

con los actos violentos ejecutados por su “*Frente Armado*”. Dicho concepto fue explicado, años después, por la propia organización, a través del documento intervenido a la cúpula de la banda terrorista bajo el título “**Remodelación Organizativa, Resoluciones del Kas Nacional**”, obrante a los folios 304 y sig. del Tomo 2 de la Caja nº 79 de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y obrante también en la causa como anexo 4 al informe de la UCI 99000031981 de 3 de marzo de 1999, anexo que figura a los folios de 18.345 al 18.363 del tomo 64 de la Pieza Principal, como documento intervenido en el registro practicado en la diligencia de entrada y registro en el domicilio de la acusada Inmaculada Berriozabal Bernas, expresando dicho documento en su folio 314:

“Ante todo conviene hacer unas precisiones terminológicas. Si por “endoblamiento” se entiende la contraposición total y definitiva del concepto de “desdoblamiento” en su sentido primigenio (es decir, el cambio organizativo derivado de la culminación de la Negación Política y que tendría a la Organización como base y clave en tanto que sería consecuencia de una variación cualitativa decisiva del marco jurídico-político y consiguientemente de la actual interrelación de las diferentes formas de lucha), es evidente que no es en absoluto lo que se está planteando con esta remodelación.

De ahí que para evitar confusiones propongamos mantener el término de “endoblamiento”, en su sentido estricto, como el más idóneo y gráfico para designar ese proceso de contraposición definitiva al desdoblamiento que hoy conocemos. Desdoblamiento, recordemos, que tiene su origen en el proceso de autodesdoblamiento que la propia Vanguardia (la Organización) realiza en los años 76-78, posibilitando con él un mayor desarrollo e incidencia en la dinámica de masas y salvaguardando a la vez la unidad de la dirección política a través del modelo KAS Bloque Dirigente.”

También se refiere la organización terrorista al término desdoblamiento en el documento “**Anexo interpretativo, ponencia Kas Bloque Dirigente**” que se encuentra en los folios 5527 y sig., del tomo 20 de la Pieza Principal, al decir: “...respecto a la necesidad de elaborar una concepción organizativa, la consolidación de KAS como bloque debe cumplir

ese papel. Surge de la previa existencia de KAS, instrumento coyuntural en sus inicios y marco de acuerdos preferenciales con posterioridad, de las organizaciones surgidas o recicladas del desdoblamiento organizativo entre la actividad armada y la de masas...

Así, el término ETA se reservaba para denominar al antiguo “*frente militar*”, mientras que el resto de los “*frentes*” pasaban a la aparente “*legalidad*” utilizando el marco jurídico-político nuevo de corte democrático, con la única finalidad de conseguir los objetivos tácticos y estratégicos encaminados a lograr la realidad de un “**estado socialista vasco, independiente, reunificado y euskaldun**”, aprovechando la presión armada.

Este es precisamente el origen de la aparición alrededor de la “*organización armada de ETA*”, de organizaciones políticas, como el antiguo partido HASI (Partido Socialista Revolucionario Popular), de organismos sociales como los ASK (Comités Socialistas Patrióticos) destinados a controlar los movimientos populares, organismos sindicales como LAB (Asamblea de Trabajadores Patriotas) y también culturales.

Todos estos organismos, aprovechando la convocatoria social producida como consecuencia del fusilamiento en septiembre de 1975 de dos activistas de la banda terrorista, se aglutinaron y concertaron en protestas y reivindicaciones, surgiendo una plataforma provisional de coordinación a la que dio el nombre de “**Koordinadora Abertzale Socialista**” (KAS).

En la teoría del desdoblamiento, ETA aparecía públicamente representada sólo por su “*Frente Militar*”, pero dicho “*frente*” controlaba de forma férrea a los organismos e instituciones que se integraron en KAS, Coordinadora encargada de reivindicar desde dentro del nuevo sistema, utilizando la denominación genérica de “**Movimiento de Liberación Nacional Vasco**” (MLNV), los mismos objetivos que el “*Frente Militar*” de ETA.

El “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*” se compuso por la autodenominada “*Vanguardia*”, -así llamaba ETA a su “*organización militar*”-, que ejercía la dirección global del MLNV

y la específica de la *“lucha armada, y por los organismos sectoriales y de masas”*.

Dichos *“organismos sectoriales”* se estructuraron en cuatro grandes bloques: **LAB**, como frente sindical, **JARRAI**, como organización juvenil, **EGUIZAN**, como frente de la mujer y un frente global de masas que incluiría al resto de los organismos populares dinamizados y controlados por los **ASK**.

A partir del año de 1976, los organismos de masas se integraron en KAS, plataforma que se convirtió en una estructura estable para la defensa de un programa que contenía las reivindicaciones del conjunto de elementos integrados en ETA ya en 1967.

En ese año se producía en España un profundo debate entre aquellos que se decantaban por una simple reforma política, con apoyatura en la aprobación de una nueva Ley Fundamental, llamada Ley para la Reforma Política, sometida a referéndum el 15 de diciembre de 1976, y los que apostaban por una ruptura con el pasado para crear un conjunto de instituciones jurídicas y políticas nuevas. Esta última fue la opción elegida por la autodenominada izquierda abertzale Vasca y Navarra, en la que concurrían organizaciones de naturaleza política, sindical y social de diversa índole, que decidió llevar a cabo una ruptura política en el ámbito específico del País Vasco y Navarra, y lo hizo asumiendo como propio un programa elaborado por ETA-Político Militar, acogido por las organizaciones sometidas a ETA, programa denominado *“Alternativa KAS”*.

Con el advenimiento de la democracia las instituciones políticas se fueron amoldando a las pautas que aquella naturalmente marcaba, lo que conllevó que en KAS se produjeran continuos abandonos y entradas de un amplísimo número de organizaciones, hasta el punto que la propia ETA Político-Militar, a mediados de 1977 salió de la coordinadora, asumiendo a partir de entonces el mando exclusivo sobre *“Koordinadora Abertzale Socialista (KAS) la “organización armada”* de la banda terrorista ETA-Militar, que en un principio

había entrado en KAS en calidad solo de observadora, pero que finalmente asumió el liderazgo del entramado organizativo KAS, conformada en 1980 por cinco organizaciones, cada una de ellas activas en ámbitos distintos:

1.- La organización armada de la banda terrorista ETA.

2.- **HASI**, un pretendido partido político no reconocido por la legalidad democrática, y consecuentemente no inscrito en el registro de Partidos o Asociaciones.

3.- LAB, una central sindical.

4.- JARRAI, una organización destinada a coordinar a los jóvenes plenamente identificados con la “*organización armada*” de ETA.

5.- ASK, una coordinadora de distintas organizaciones sociales y populares.

La forma de poner en práctica el dominio de la “*organización armada*” de ETA sobre las descritas organizaciones de KAS, se materializó a través de lo que se conoce como participación por “*doble militancia*”, concepto éste que significa la directa intervención de individuos de la “*organización armada*” de ETA en KAS en calidad de delegados integrándose éstos en aquellas estructuras de la coordinadora que quería dominar.

Años más tarde, concretamente en 1987, ETA elaboró una ponencia titulada “**KAS, Bloque Dirigente**” que contenía un programa ideológico mediante el que acomodaba la estructura de la coordinadora a fin de adecuarla a las circunstancias políticas y policiales del momento. Dicha ponencia figura a los folios 5390 y sig. del Tomo 20 de los autos principales y también a los folios 5403 del mismo tomo, como documento ocupado a la acusada **Berriozabal Bernas** en la entrada y registro de su domicilio y como documento intervenido al responsable de ETA, Kepa Picabea Ugalde, en fecha 7 de julio de 1994 en la localidad francesa de Hendaya.

En dicha ponencia se expresaba literalmente:

“Por todo ello podemos decir que la estrategia independentista constituye el motor de la lucha de clases en Euskadi Sur, que la lucha de clases adopta en Euskadi Sur una forma de lucha de liberación nacional de la cual el máximo exponente, eje garantía del mismo y clave de su éxito lo constituye la actividad armada y que por ser KAS el Bloque que recoge esta forma de lucha y la única que mantiene una estrategia nacional de contenido revolucionario se configura como el sector más avanzado del Pueblo Trabajador Vasco, como la Vanguardia Dirigente del proceso revolucionario vasco.”

“...KAS tiene un proyecto político concreto que pasa por la alternativa táctica de ruptura democrática y por los objetivos estratégicos de una Euskadi Euskaldun, Reunificada, Independiente y Socialista.

Tiene la concepción de que la lucha armada interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, al servicio ésta última de las anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario.

*Que la lucha de masas requiere, así mismo, una alianza histórica de Unidad Popular cuya concreción actual es **HERRI BATASUNA**; y de que el ascenso y la revolución de la lucha de masas debe llevar aparejado el surgimiento del contrapoder obrero y popular.*

Justamente para el desarrollo más eficaz de este proyecto se considera que el sistema organizativo que constituye el Bloque KAS, representa la formulación más adecuada para responder, en definitiva, a las circunstancias y necesidades ideológicas y políticas del proceso.

El Bloque KAS tiene características que se han señalado y, además, las siguientes: en base al principio de estancamiento organizativa, de autonomía, separación y soberanía organizativa de cada organización miembro, constituye una adecuada solución frente a la represión policial y favorece el desarrollo de las organizaciones políticas y de masas.

Su configuración como bloque responde a una concepción político-militar de la lucha, esto es, de la mutua interrelación de las

distintas formas de lucha.

La existencia de organizaciones separadas permite combinar en su seno organizaciones ilegales y legales y utilizar mínimas, pero interesantes posibilidades de utilización revolucionaria de la legalidad burguesa...”

Así pues, resulta que:

1) Que *“la organización armada”* de ETA se encargaría de la *“lucha armada”* y asumiría la *“vanguardia”* de la dirección política.

2) Que KAS se encargaría de la coodirección política subordinada a la *“organización armada”* de la banda terrorista ETA, desarrollaría la lucha de masas y ejercería el control del resto de las organizaciones del MNLV.

3) Que Herri Batasuna asumiría la *“lucha institucional”* al servicio de la *“organización armada”* de ETA, pues esta estaba controlada por KAS, y KAS por el *“frente armado”*.

4) Que en todo este conglomerado correspondía a *“organización armada”* el papel de *“vanguardia”*.

En dicho documento también se recogen las estructuras del Bloque KAS, diciendo: *“El órgano máximo de dirección dentro del bloque lo constituye el KAS Nacional, compuesto por delegados de las diferentes organizacionesPara la ejecución y desarrollo funcional de las decisiones globales y unitarias adoptadas en el Kas Nacional, se constituyen dos órganos delegados y meros ejecutores del mismo: el Kas Técnico, con rango de coordinador a escala nacional y el Kas Local, con rango de coordinador a escala de barrio, pueblo o zonas...”*

Mas tarde sigue diciendo: *“ A nuestro modo de ver el Bloque KAS –entendiéndolo como el resultado dinámico y dialéctico surgido de la lucha de clases que en Euskadi adopta la forma de lucha de Liberación Nacional, obedece a un proyecto estratégico-revolucionario para la toma del poder. A este objetivo se dirigen todos los esfuerzos encaminados tanto a la adquisición de capacidad para elaborar y formular directrices ideológicas y programas políticos que llevar al Pueblo Trabajador Vasco, como*

a la combinación de organizaciones revolucionarias que incidan en los niveles de conciencia y organización de las masas, como al asentamiento y desarrollo del componente armado indispensable para el triunfo liberador..”

En el ya referido documento **“Remodelación organizativa. Resoluciones del Kas Nacional.”** Se describe la estructura de la coordinadora, y al referirse a Kas Nacional, se expresa que es *“marco superior de la dirección de Kas. A él corresponde la elaboración y decisión de la estrategia y línea política global del MLNV. Su composición estará formada por los responsables de todas las organizaciones, mas un responsable de Iparralde y un responsable de KHK”*, especificándose a continuación: *“se reafirma la necesidad del voto de calidad de la Organización, como vanguardia del Bloque”*, evidenciándose así la presencia de miembros de la *“organización terrorista”* de ETA en el órgano supremo de Kas, y con carácter de cualificados, al ser poseedores del voto de calidad.

En el documento de la organización terrorista **“Estrategia Política del MLNV”**, obrante al folio 8290, del Tomo 4, de las Diligencias Previas 75/89, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, se trata de las formas de lucha, expresándose literalmente y bajo el epígrafe *“los instrumentos del MLNV”: Todas las luchas (armada, de masas, institucional, ideológica) son determinantes, si bien la propia configuración político-militar del enfrentamiento obliga a configurar a la lucha armada como instrumento decisivo; lo que no significa, en absoluto, que las otras formas de lucha deban descuidarse; al contrario, deben afirmarse y redoblar su presión. Los otros dos instrumentos (acumulación y homogenización) con ser igualmente fundamentales, puesto que sin ellos no podrá abordarse una Negociación Política en condiciones optimas, permanecen con todo subordinados en cierto modo a la lucha, de la que son consecuencia lógica...”*

“Pasando a examinar cada uno de los tipos de lucha, y comenzando por la armada, señalar que tiene un carácter decisivo, tanto de cara a generar o/y agravar las contradicciones que otras luchas pueden haber generado, como de cara a agudizar la inviabilidad de la Reforma y de toda solución, otra que la Negociación Política, que esté destinada a implantar aquélla. En ese sentido, es evidente que la lucha armada es asimismo

decisiva de cara a obligar a los Poderes Fácticos a emprender una auténtica Negociación, pero también cumple un papel fundamental a la hora de garantizar la efectividad del Proceso Negociador, de manera que todo incumplimiento de los acuerdos a los que se llegare sería sancionado con el reinicio del accionar armado en todos sus frentes. La lucha armada, por lo tanto, no se suspende por la vigencias de una tregua; lo único que está en suspenso en ese supuesto es el propio accionar armado, el cual reaparece, por otra parte, desde que la misma tregua fuese vulnerada por el Estado opresor español. La lucha armada, por último, es asimismo garante del cumplimiento de dichos acuerdos, es decir, que el papel disuasivo de este importante instrumento del MLNV permanece vigente (la lucha, no el accionar armado – salvo, claro está, el mencionado caso de incumplimiento-) mas allá de la firma de los acuerdos y hasta su total y efectiva aplicación.

Por su parte, la lucha de masas debe en todo momento arropar y nutrir a la forma de lucha decisiva desarrollada por la Organización, siendo imprescindible la correcta interrelación de las distintas formas de lucha, y especialmente en las fases de tregua, de cara a mantener la presión que un suspenso del accionar armado pudiera conllevar, con la consiguiente inversión que ello generaría en los parámetros de una reivindicación más o menos global e inmediata, no encauzable por la reforma, que tiene en su base una organización del Bloque, la UP o un organismo inconcreto, es evidente que resultaría complejo el abordar la variedad de tipos que esta forma de lucha puede adoptar, hacerlo supondría abordar las diferentes realidades, lo que exige de KAS una evidente aportación en esos niveles haciendo, en definitiva, una Dirección Política que permita la participación de sectores crecientes de las masas en la lucha del MLNV. Pero resulta necesario, sobre todo, centrar correctamente los niveles legal, semilegal e ilegal de la lucha de masas. Todos ellos se deben adecuar a unas fases determinadas y, por lo tanto, a coyunturas asimismo concretas; en la situación actual, es de reseñar que todas ellas son necesarias (sabotajes, boicot..) y que sería incorrecto reducir la lucha de masas a la simple movilización.

Por lo que se refiere a la lucha institucional, es conveniente interiorizar el hecho de que no se trata de tipo de lucha nuevo alguno, como si de la firma de los acuerdos dependiera exclusivamente. La lucha institucional puede y debe plantearse en todo momento, evidentemente previo análisis de coyuntura,

entendiéndola como una forma más de lucha contra el enemigo..... Ahora bien, la lucha institucional no debe confundirse con la participación institucional. La lucha institucional se confirma por el marco en que se lleva a cabo, -las instituciones- y no por la calidad de respuesta (permanecer fuera de una institución es también una forma de lucha institucional), ni por su cantidad (una intervención puntual y de denuncia es así mismo lucha institucional). Indicar por último que este tipo de lucha también puede revestir las modalidades de semi-ilegal e ilegal y que, en todo caso, debe ir siempre en perfecta complementación con la lucha de masas...”

A principios de la década de los 90, el control por parte de la “*organización armada*” de ETA sobre el conjunto de las organizaciones del MNLV se halló con la oposición de algunos miembros del partido de Herri Batasuna, pretendidamente controlado desde KAS por HASI, por encargo de ETA, lo que provocó que en 1992 la organización terrorista impusiera la disolución del ilegal partido (HASI), asumiendo el “*aparato político*” de ETA el control de las “*organizaciones del MNLV*”, principalmente el de Herri Batasuna.

En el documento titulado “**Sobre la remodelación de KAS**” ocupado a José María Dorronsoro tras su detención, y que obra en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, incorporadas al juicio a instancia de las defensas, se plasmaba la preocupación de la organización terrorista por seguir manteniendo su papel de dirección política, indicándose que precisamente a ello respondía el modelo de Kas Bloque Dirigente.

La organización ETA se expresaba:

“4.- Hay dos clases de trabajo fundamentales, uno, abordar el tema del monstruo organizativo que se ha constituido HB, algo que de alguna manera se veía venir, que se veía hacia donde caminaba y se iba acotándole tanto por arriba como por abajo. Por arriba a través de la participación de la delegación de la dirección política, y por ,abajo a través de las estructuras de KAS. El otro eje que hay que abordar es el de que en ningún momento ETA pierda su papel de dirección política. Precisamente el modelo de KAS Bloque Dirigente iba enfocado en este sentido, es decir, a

salvaguardar esa delegación de la dirección política. ET A en un momento se desdobra a sí misma porque encuentra que el trabajo con las masas no puede ser directamente realizado a través de frentes, y se plantea entonces a la formulación de Kas Bloque Dirigente. Hoy en día incluso puede que ETA tenga mayor dificultad, es decir, que en su momento también ETA se replantea el trabajo aún teniendo el KAS Bloque Dirigente, se replantea el trabajo a realizar entre las masas. ¿Y cómo lo hace? Pues pensando que no hay el 100% de garantías de que ese KAS Bloque Dirigente vaya a funcionar como se necesita, se inicia un camino de una especie de ETA subdividida así misma en estructura militar y en estructura política. Se plantea la concepción de una oficina política dentro de la organización que abarque los diferentes sectores de KAS Bloque Dirigente, y no sólo eso, sino que se llega más lejos todavía, se intenta que esa oficina política abarque inclusive a HB en gente representativa de incidencia en la misma. Ese era el componente garantizador de que desde ETA sí se hacía dirección política. Es decir, se hacía dirección política a través de una estructura de delegación política y se hacía a través de una estructura de subdivisión del funcionamiento de ET A en un apartado que era el político.”

A partir de entonces la coordinadora modificó su órgano máximo de dirección, **“Kas Nacional”** dando entrada en él a todas las organizaciones vinculadas a dicha coordinadora, seleccionándose para la dirección de Kas a militantes cualificados por su formación ideológica que en algunos casos se integraron como responsables de la coordinadora en estructuras diversas de la Izquierda Abertzale, ejerciendo funciones de *“comisarios políticos”*.

En 1992 la Koordinadora Abertzale Socialista (KAS) contaba con un programa político dotado de cinco puntos básicos: 1) La *“amnistía”*, 2) las *“libertades democráticas”*, 3) La *“retirada”* de fuerzas militares y policiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, 4) la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de las clases populares y trabajadoras; y 5) el reconocimiento del derecho de autodeterminación para la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra.

Por otro lado KAS, constituía una coordinadora que aglutinaba tanto a la *“organización armada”* de la banda

terrorista ETA como a otras organizaciones afines que la apoyan; y representaba la estructura idónea para la codirección política ETA-KAS, en la que los miembros de la coordinadora actuaban en régimen de subordinación respecto al “frente armado” de ETA.

La idea de codirección fue explicada anteriormente (1988) por la organización terrorista en el llamado “**Anexo Interpretativo de la Ponencia Kas-Bloque**” que aparece a los folios 5527 del Tomo 20 de la Pieza Principal, en el que se expresa: “Queremos subrayar que en lo que respecta a la dirección de la lucha política la vanguardia la delega en los demás instrumentos organizativos (HASI, LAB, ASK, JARRAI) que coparticipan en la tareas de dirección...”

“La vanguardia se encuentra ante un dilema, siendo clara la necesidad de la ruptura para que se den las condiciones mínimas que permitan establecer un marco para la resolución de las aspiraciones del pueblo trabajador vasco, se siente obligada a seguir desarrollando la lucha en el nivel que históricamente lo ha venido haciendo. Por otra parte, razones de eficacia y seguridad, ante la represión, clandestinidad, etc, le impiden desarrollar la labor de organización necesaria para aglutinar a los amplios sectores que se sienten liderados por ella, orientándolos hacia la lucha de masas e institucional (que se intuyen importadores en la nueva fase) combinándola con su propia lucha...” y “así es como surge la teoría del desdoblamiento, como fruto del rechazo a la práctica de la actividad de masas y armada bajo un mismo prisma organizativo, tanto por razones de índole organizativo, como otras ideo-políticas y estratégicas.”

Y es que el año 1992 marcó de forma decisiva el futuro de la Coordinadora Abertzale, hasta desembocar en su clandestinización.

El conjunto organizativo del Movimiento de Liberación Nacional Vasco había llegado a la década de los noventa con un esquema “negociador” en el que se había fijado como fecha límite para la obtención de resultados la de 1.992, en que se produciría la integración plena del Estado español en la Unión Europea, en el convencimiento de que, si se lograba llegar hasta dicha fecha sometiendo al Estado a una presión suficiente, la propia Unión Europea se convertiría en un

elemento favorable a la "negociación", exigiendo al Estado español la resolución de un problema que podía suponer un foco de desestabilización para el conjunto comunitario y alimentar otros focos como el de los bretones, los corsos, etc.

Este esquema es reconocido en el documento titulado "**Udaberri Txostena/Informe Primavera**", intervenido en el curso del registro practicado en el domicilio de Jon Duque Santacoloma, en fecha 16.11.2004, en el marco de Diligencias Previas 366/04, del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco, de la Audiencia Nacional, en el que a este respecto se afirma: "*Panorama de principios de la década de los 90.*"

"Estrategia negociadora: al borde del agotamiento

Estrategia negociadora:

- 4 Enfrentamiento directo con el Estado Español*
- 5 Con el objetivo de crear la presión necesaria*
- 6 Para sentar al Gobierno Español en una mesa de negociación.*

La izquierda abertzale tiene dependencia político/estratégica hacia la organización. El nivel de presión hacia el Gobierno español se mide según el nivel de acciones armadas.

Acciones armadas y votos. Al final de la década de los 80 y principios de los 90 era un binomio fundamental."

Sin embargo, la fecha emblemática de 1.992 no supuso lo previsto por los ideólogos del M.L.N.V. sino que colocó su estructura al borde del abismo, como consecuencia de los siguientes factores:

- Una crisis "*militar*", resultante de una acción policial muy eficaz que, prácticamente, dejó a E.T.A. al borde de la neutralización.
- Una crisis "*política*", derivada del planteamiento táctico, en el que todo el protagonismo recaía en E.T.A. y en su

capacidad de presionar al Estado español a través de su actuación terrorista. La crisis "*militar*" de E. T. A. supuso automáticamente la de los otros "*frentes*".

- Una crisis "*institucional*", concretada en el aislamiento político más absoluto, consecuencia directa de la unidad de acción de las formaciones políticas democráticas constituidas en el "*Pacto de Ajuria-Enea*".

- Una crisis "*social*", concretada en la pérdida del control de la calle y el surgimiento de una importante reacción ciudadana contra los violentos, animada desde los incipientes grupos pacifistas.

- Una crisis "*militante*", gestada a través de los procesos de reinserción entre el colectivo de presos.

Así la organización terrorista ETA, en su **Barne Buletina nº 69**, correspondiente a julio de 1993, que aparece en las actuaciones como anexo nº 10 al informe elaborado por la UCI de 19 de junio de 1998, y que se encuentra a los folios 5573 a 5584 del tomo 20 de la Pieza principal, indica:

“La organización podrá y deberá aportar los ejes básicos de un programa socio-económico de la reconstrucción nacional, pero que a nadie se le ocurra pensar que va a ser la organización quien va a decir con cuantos barcos debiera contar la flota de bajura. Y así podríamos continuar dando ejemplos hasta configurar todo un amplio espectro de actuación política que va haciendo realidad nuestro proyecto día a día, que lo ya incluso moldeando hasta condicionando una realidad viva, dinámica, que va ejerciendo tareas a niveles de ese papel de liderazgo social indispensable para el proceso de reconstrucción nacional.

Todas estas tareas, movilizaciones, aportación de alternativas, lucha institucional, concreción y desarrollo de nuestro proyecto global, impulso de las luchas populares, etc, etc, forman parte de lo que entendemos por dinamización política o dinamización social si se quiere, y en su desarrollo participan todas las estructuras del MLNV aunque en diferentes niveles y campos de actuación. Es desde esa perspectiva desde donde planteamos la coparticipación de KAS y HB (incluso haciendo el término extensible hasta los propios movimientos sociales) en el

desarrollo de la dirección política, porque hacer dirección es en definitiva eso, dinamizar la sociedad vasca, extender nuestro proyecto político, fortalecer la lucha y el avance del proceso.”

En dicho **Barne Buletina** se recordaba también:

*“Elaboración de la dirección política (definición de esa estrategia y esa táctica). **Cuando se plantea coparticipación de KAS y ETA no se está inventando nada nuevo, al fin y al cabo es el propio concepto de la ponencia KAS Bloque, esto es, coparticipación de KAS con la vanguardia. Teniendo claro que es precisamente la participación de la vanguardia la que confiere a KAS esa capacidad de dirección. Es ni más ni menos que el espíritu y razón de ser del desdoblamiento.”***

Todas estas circunstancias produjeron que la nueva estructura constituida en 1.991 ya entrase en crisis apenas un año después de su puesta en funcionamiento, abriéndose un proceso de reflexión que culminó en 1.994 con la elaboración de un nuevo proyecto táctico, sintetizado alrededor de la idea de *"construcción nacional"*, concepto en función del cual, la construcción de una *"Euskal Herria independiente y socialista"* no debía demorarse hasta el momento en que ETA consiguiera arrancar del Estado español la *"negociación"* sino que ambos procesos, *"negociación"* y *"construcción nacional"* constituían procesos independientes pero complementarios.

Pero, el proyecto de *"construcción nacional"* no podía ser abordado exclusivamente por el M.L.N.V. sino que se hacía necesario establecer acuerdos tácticos con otros agentes políticos y sociales que, sin embargo, no parecían dispuestos a establecerlos con organizaciones directamente dependientes de ETA, como eran las de KAS, o negociando un programa reivindicativo elaborado por ETA, como era la **"Alternativa Táctica de Kas"** de 1976.

Fue por ello por lo que los responsables de ETA-KAS decidieron maquillar la *"Alternativa táctica de KAS"*, reconvirtiéndola en la **"Alternativa Democrática de Euskal Herria"**, y enmascarar los mecanismos a través de los que ejercían el control de las organizaciones del MLNV, a través de un proceso de remodelación estructural y funcional del

conjunto.

Con la *“Alternativa Democrática de Euskal-Herria”*, ETA planteaba un proceso de negociación en dos planos, en los que se auto-asignaba una función garante. Por un lado, una negociación con el Estado Español para garantizar que no iba a interferir el proceso de definición de la voluntad de la ciudadanía vasca e iba a respetar el resultado del mismo, reconociendo el derecho de dicha ciudadanía a autodeterminarse, incluyendo dentro de dicho reconocimiento a la totalidad del territorio reivindicado como Euskal Herria, y, por otro lado, un proceso de negociación entre las formaciones políticas, sociales, sindicales y culturales en que se articulaba la ciudadanía vasca para decidir sobre su futuro.

En el plano de la negociación con el Estado Español, la no interferencia en el desarrollo del otro proceso negociador, se concretaba fundamentalmente en tres ejes:

- La concesión de una amnistía que permitiera la participación en el proceso de definición de la voluntad de la ciudadanía vasca tanto de los presos de ETA como de los militantes en situación de clandestinidad, es decir, de los denominados *“huidos”*.

- La salida del territorio reivindicado como Euskal Herria de todos aquellos que tenían asignada la defensa del orden jurídico-político vigente, toda vez que su presencia imposibilitaba o dificultaba la generación del nuevo que se pretendía, especialmente de los integrantes de la Administración de Justicia, de los Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas.

- El reconocimiento del derecho de autodeterminación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

Estos ejes se consideraron por el Movimiento de Liberación Nacional Vasco como *“mínimos democráticos”* o *“bases democráticas”*.

Respecto de la “*Alternativa Democrática de Euskal Herria*” y su carácter sustitutivo de la “*Alternativa Táctica de KAS*”, en la publicación “**Zutabe**” del Aparato Político de E.T.A., en su edición correspondiente al **número 72**, se afirma:

"En el mismo comunicado en el que asumía la acción contra Aznar, Euskadi Ta Askatasuna hizo pública una propuesta para superar el conflicto. Una propuesta que bajo el nombre de "Alternativa Democrática de Euskal Herria" recogía una nueva formulación de la Alternativa KAS:

Más adelante, se aclara aún más esta cuestión de la sucesión “*Alternativa Táctica de Kas-Alternativa Democrática de Euskal Herria*”, afirmando:

“Durante estos últimos años la puesta al día y el desarrollo de la Alternativa KAS ha sido un tema continuo de debate. Un elemento nuevo de ese debate ha sido la propuesta que ETA hizo pública en abril del 95.

Esta propuesta da una nueva formulación para avanzar en la solución del conflicto que enfrenta a Euskal Herria con el Estado Español, pero sobre todo hace pública una fórmula para que se le de la palabra al pueblo, mediante la propuesta del proceso democrático a desarrollar en Euskal Herria.

Tal y como se clarificó en el debate, la Alternativa KAS reúne dos sentidos diferentes en sí, la reivindicación que se debe de pactar con el Estado español por un lado, y el acuerdo interno de la sociedad vasca por otro. Con el paso de los años, la Alternativa KAS, que en un principio debería ser de toda la sociedad vasca o al menos de los partidos abertzales, quedó en manos de la izquierda abertzale, y por lo tanto, la tendencia al patrimonialismo y la disminución de las reivindicaciones se ha ido enraizando. Se han llegado a confundir lo que son unos derechos democráticos con un programa o proyecto político de un partido. Debemos evitar que ocurra lo mismo.”

Por lo que respecta a la remodelación estructural y funcional de K.A.S. para desdibujar la dependencia de E.T.A. de las distintas organización “*sectoriales*”, se desarrollaron dos procesos, denominados respectivamente “**Karramarro/Cangrejo**” y “**Txinaurri /Hormiga**”.

El resultado del primer proceso, "Karramarro/Cangrejo", fue la constitución de K.A.S. como la "bizkar hezurra/columna vertebral" del Movimiento de Liberación Nacional Vasco, es decir, con sus militantes incrustados entre las estructuras de las distintas organizaciones "sectoriales" que lo constituían. Esta estructura de K.A.S., destinada a la canalización adecuada del flujo de decisiones es recogida en el documento titulado "Ya es hora de aterrizar en la tarea de construcción nacional", también conocido como "**Karramarro II**" elaborado en los primeros meses de 1.997, en el que se afirma literalmente:

"Dos eran y son las condiciones de tipo político general que debe de cumplir nuestra militancia:

· Considerar necesaria una estrategia de corte político militar para alcanzar la Independencia y el Socialismo.

· Considerar necesaria la estructuración de una columna vertebral para la dinamización política de la Izquierda Abertzale.

Así, la estructura de pueblo y barrio queda de la siguiente manera:

Nukleos

Quienes forman parte de un núcleo deben estar obligatoriamente trabajando en un movimiento real en su pueblo o barrio (no hablamos de estructuras reales sino de movimientos reales.....).

Quienes forman parte de la asamblea local Karramarro deben su disciplina a la misma, acatando por encima de todo sus decisiones (por encima de la organización específica en que se, milite)....."

Dicho párrafos encierran la esencia de la remodelación operada en KAS y puesta en marcha en 1.995 y el funcionamiento de esta "bizkar hezurra/columna vertebral" implica que, tal como se afirma en los anteriores párrafos, los miembros de KAS deben estar además incrustados en un "movimiento real", Jarrai, Herri Batasuna, Gestoras Pro-

Amnistía, etc., a pesar de lo cual deben su disciplina a K.A.S., es decir, deben cumplimentar sus directrices, por encima de la organización "real" en la que militen.

En el documento titulado **"Evolución político organizativa de la Izquierda Abertzale"** se afirma sobre la remodelación resultante del proceso "Karramarro/Cangrejo":

"KAS se estructurará en pueblos y barrios y sus militantes deberán estar inmersos en dinámicas reales. Casi nadie trabajará sólo para la estructura."

Es decir, para el desempeño de su función KAS pasa a valerse de una estructura prácticamente clandestina, porque dejan de existir los responsables, los portavoces, los "liberados", las sedes, las publicaciones abiertas y la actividad pública de KAS, cuya estructura queda configurada alrededor de un único órgano de dirección, el denominado KAS Murritza/Restringido, y una mínima estructura de implantación territorial.

El resultado del segundo proceso, "Txinaurri/Hormiga", como su propio nombre indica, tratará de eliminar el fenómeno del "delegacionismo", por el cual, el resto de "frentes" se había instalado en la comodidad, esperando el momento en el que ETA fuese capaz de obtener la "negociación" con el Estado español, y de que se pusieran a trabajar en paralelo, como "hormigas", en pueblos y barrios, en el objetivo de la "construcción nacional".

El otro concepto fundamental para avanzar en el proyecto de "construcción nacional", junto a la "acumulación de fuerzas", era la denominada "desconexión" paulatina con el Estado Español, concepto que hacía referencia a la necesidad de promover conductas colectivas de "**desobediencia**" que permitieran ir sustrayendo al Estado importantes parcelas de su control normativo y constituir una legalidad alternativa, concretada en un censo de carácter étnico-ideológico, en una documentación basada en dicho censo, que diferencie a unos ciudadanos de otros, en la convocatoria de plebiscitos que pretendían dar legitimidad a un entramado institucional paralelo, en la red denominación por

la vía de los hechos de calles, instituciones, etc, en la implantación forzosa del euskara en la vida cotidiana de los ciudadanos, a través del pequeño comercio, de las relaciones entre Administración y administrados, etc., conformando un cuerpo social que, de facto, viviera como si se hubiera alcanzado ya el objetivo de constituir un estado independiente.

Como consecuencia de este proceso, en 1.995, KAS se autodisuelve aparentemente, si bien lo que hace es clandestinizarse y pasar a constituir lo que se define como una "bizkar hezurra" o "columna vertebral", encargada de sostener todo el armazón organizativo del denominado Movimiento de Liberación Nacional Vasco, garantizándose el control del mismo a través de la presencia de sus delegados incrustados en todas y cada una de las estructuras directivas de las organizaciones y entidades que lo constituyen.

Tales cambios tuvieron motivaron la creación dentro de la estructura de KAS de dos órganos:

- El KAS "Murrizta" o "Restringido", que ostentaba la dirección superior de toda la estructura de la coordinadora, estando sus miembros en relación directa con los directores de la *"organización armada"* de ETA.

- El KAS "Zabala" o "Abierto", cuya función se circunscribía a transmitir a las diversas organizaciones controladas por KAS las directrices emanadas del Kas Restringido, resultando ser el equivalente al anterior KAS Nacional, pero sin la directa presencia en él de miembros de la *"organización armada"* de ETA.

Cuando la Koordinadora Abertzale Socialista se transformó en la columna vertebral (Bizkar Hezurra) del MLNV, se produjo un efecto inverso, de forma que si hasta entonces las diferentes organizaciones integradas en KAS aportaban sus representantes para participar en las decisiones que adoptaba el órgano de máxima jerarquía de esta, KAS Nacional, ahora son los miembros de la Coordinadora los que en aplicación de la doble o múltiple

militancia, -una de las formas de manifestación del “**desdoblamiento**”- se integran en las distintas organizaciones que conforman KAS, para dinamizarlas, y fundamentalmente, para asegurarse el control sobre todas ellas, control sometido a la supervisión última de ETA.

Así, en definitiva, la estrategia político-militar desarrollada por el binomio KAS-ETA, o lo que es igual, por la “*organización armada*” de ETA y la Coordinadora Abertzale Socialista se materializó en tres campos distintos: el “*político*” el “*económico*” y el “*militar*” .

En el terreno “*político*” se encomendó a KAS la desestabilización social e institucional a través de las organizaciones de masas y de la ocupación por personas de especial confianza en los puestos principales de Herri Batasuna, controlando también los medios de comunicación del MLNV a fin de utilizarlo tanto en la estrategia de desestabilización como para mantener cohesionados al conjunto de personas que componían el colectivo de deportados y refugiados.

En el campo “*económico*” se encargó a KAS la confección de un proyecto de financiación para el sostenimiento de los miembros de la “*organización terrorista*” de ETA así como la cobertura de gastos de los individuos que, de manera profesional, se dedicaban a “*trabajar*” a tiempo total o parcial en defensa de los intereses de la organización terrorista a cambio de la percepción de un sueldo, recibiendo éstos el nombre de “*miembros liberados*”. Dicho plan financiero partía de la utilización de empresas “*legales*” del MLNV para su desarrollo.

Por lo que respecta a los objetivos “*militares*” se encargó a KAS el control del llamado “*terrorismo de baja intensidad*” para utilizarlo como complemento de la actividad de la “*organización armada*” de ETA, generando la estrategia de vasos comunicantes, garantizándose de ese modo el mantenimiento de forma constante de un ambiente de coacción e inestabilidad en la población, idóneo para tratar de conseguir que, por puro miedo, ésta impulsara al Gobierno

Español a ceder a las pretensiones de la organización terrorista (entrenamiento y recluta de nuevos miembros). También se encargaba a KAS suministrar la necesaria información sobre potenciales objetivos de la “*organización armada*” de ETA.

Con toda esta actividad, la coordinadora abertzale descargaba de “*trabajo*” a la “*organización armada*”, permitiéndole ser menos vulnerable frente a las actuaciones policiales y judiciales, posibilitándole además que ésta pudiera dedicarse a pleno rendimiento a perpetrar acciones criminales sobre las personas a las que consideraba un obstáculo para su pretendido “*proyecto político*”, denominándolas “*núcleo central del conflicto*”.

Todas las actividades descritas asumidas por KAS presentaban caracteres presuntamente delictivos. Por tal razón y para evitar seguras actuaciones policiales y judiciales sobre la coordinadora y organizaciones dependientes de ella, se puso en práctica una nueva remodelación de su estructura, aumentando los niveles de clandestinidad.

En el documento titulado **ADI (o Atento)**, correspondiente al nº 12 de la revista de KAS llamada “*Irrintzi*” (o “*grito*”) relativa al primer semestre de 1997, que obra en la causa a los folios 18367 y sig del Tomo 64 de la Pieza Principal, se trata de dicha remodelación, documento que fue ocupado en el transcurso de la diligencia de entrada y registro en el “*piso oculto*” de KAS, sito en la calle Mitxel Laberguerie nº 2, 2º 4 de Bilbao, en fecha 26 de mayo de 1998, en el curso de las Diligencias Previas 77/97 del Juzgado central de Instrucción nº 5, y que expresa:

“Militar (esa decisión voluntaria) s un paso, y entre los compromisos que adquirimos la perdurabilidad tiene una gran importancia. Nos encontramos en medio de la lucha; por lo tanto, vivimos en tensión continua. Nos podemos vivir con miedo, o constantemente preocupados. El objetivo de este trabajo es muy simple; no hay recetas mágicas, pero las siguientes medidas nos servirán de gran ayuda; vamos a hablar sobre medidas de seguridad, porque deben ser una parte de nuestra actividad diaria. No como obsesión, no deben ser un calvario, sino

comportamientos que debemos añadir en nuestras vidas. A todos nos corresponde hacer un esfuerzo para que los que quieran saber qué somos, qué es lo que hacemos y qué queremos conseguir no se ganen tan fácil el sueldo.

DISKREZIOA: ésta es la medida más preciada. SIEMPRE nos será de gran ayuda no saber más de lo necesario, principalmente si nos toca visitar lugares no precisamente recomendables. En una palabra, no debemos meter el morro ni la oreja donde no nos corresponde. Por lo tanto, no nos importa quién hace esto o lo otro. Tenemos suficiente con cumplir con nuestras obligaciones. Mucha precaución en LOS BARES Y LUGARES PÚBLICOS. Hablad donde hay que hacerlo, y en ningún sitio más. Cada cosa tiene su terreno, y es mucho más enriquecedor hablar de literatura en el bar que de "política". Cuando andamos de marcha y/o los fines de semana hacemos demasiados comentarios y análisis de la coyuntura sin mirar quién está a nuestro lado. Hay mil antenas y ya hay otros sitios donde hablar. De los que no sabemos nada se puede decir.

Para que el SECRETO siga siendo secreto no debe tener amigos. Cuidado, porque cada amigo tiene otro amigo.

Debemos cuidar el COCHE y la FORMA DE VESTIR. Sobre todo cuando andamos fuera de nuestro pueblo. A menudo nosotros mismos nos delatamos (las pegatinas del coche, colgantes, camisetas,...).

MATERIAL: el material no es para coleccionar. Algunos son para leer (Irrintzis, actas de reuniones,...); así pues, una vez leídos hay que quemarlos o utilizar la destructora. Otros son para colocar o repartir en algún sitio (carteles, octavillas,...); después de hacerlo quemarlos o eliminarlos mediante destructora.

Los escritos, números de teléfono o diferentes listados no deben estar en papel; tenemos que archivarlos en disquetes (la letra de ordenador no se puede distinguir).

Sería conveniente que cada pueblo trabajara-su propio archivo (en un lugar "limpio"). Cada uno de nosotros no tiene por qué tener un archivo, nuestras casas no se pueden convertir en archivo. En casa no podemos tener material ilegal. Si algo ocurre, se llevarán todo, y por supuesto será utilizado contra nosotros.

Utilizad el TRANSPORTE PÚBLICO para mover material,

son más seguros que los coches. La entrega de los materiales se debe hacer de manera impersonal; hay que indicar para quién son, pero no debemos saber ni decir de donde proceden.

ORDENADORES: Tenemos que utilizar la técnica y los ordenadores, pero sin olvidar que los que han inventado estas máquinas saben cómo sacar todo lo que hay en ellos. Por lo tanto, debemos limpiar los ordenadores de vez en cuando, no son más que herramientas de trabajo, no son archivos para guardar trabajos. Al terminar un trabajo hay que guardarlo en DISQUETE y luego esconderlo. Los ordenadores no se pueden esconder, no hay ordenador que sea seguro.

TELÉFONO: Sirve para convocar o desconvocar citas entre nosotros. Las llamadas hay que hacerlas desde cabinas públicas, para que no se nos sitúe con tanta facilidad. No utilizéis los teléfonos de casa o del trabajo. A menudo contamos nuestra vida y opiniones a través del teléfono, olvidando a dónde puede estar conectado.

A: Lo que no está en la mente de cada uno no existe. Somos miembros del movimiento o del B. En la medida en que nos convenzamos de esto evitaremos muchas situaciones desagradables (a tratar).

DETENCION: Si hacemos todo lo mencionado, nos encontraremos en buena situación. Cada uno sabe en qué anda, a quién conoce y qué es lo que hacen sus conocidos. Debemos hacer un esquema mínimo para estas situaciones; cuando llegue el momento no estaremos para tonterías, es mejor prepararlo de antemano. Además de esto, podríamos prepararnos para esas situaciones hablando con lo que ya han estado detenidos, debatiendo los textos que existen,...(a tratar).

REUNIONES: Cualquier sitio no vale para hacer cualquier reunión. Hay varias clases de reuniones y debemos saber diferenciarlas. Todo el pueblo no tiene por qué saber qué es lo que hacemos ni quiénes y dónde nos reunimos. Es cierto que en los pueblos nos conocemos todos, pero a pesar de esto si cuidamos un poco lo que nos rodea andaremos más seguros.”

LAS CLAVES ECONÓMICAS UTILIZADAS POR ETA.

Con ocasión de la detención en Francia del dirigente de ETA José María Dorronsoro Malexeberrya operada en Agosto de 1993, se le intervino diversa documentación en soporte informático, concretamente, en un directorio denominado **“A (Teknicoa)” creado por este y en el que había ubicado una serie de ficheros de textos incryptados, entre los que figuraba el titulado “Kodigo Berriak/Códigos Nuevos”**, que aparece en las actuaciones como anexo 5º que acompaña al informe elaborado por la UCI de 26 de junio de 1998 sobre ETA-KAS. Dicho anexo se encuentra a los folios 5466 y sig., del Tomo 20 de la Pieza principal, así como en el Tomo 2 de la Caja 79 de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

En el referido documento se plasma una completa relación de las organizaciones que integraban la estructura ETA-KAS, junto con otras ajenas, a las que se asignaba determinadas claves para preservar la confidencialidad, ocultando su identidad y asegurando así la clandestinidad con el fin de sustraer a todas esas organizaciones de los efectos de la acción policial y judicial.

Ya en la década de los años 80, cuando el MLNV había alcanzado un desarrollo organizativo notable, se hizo necesario elaborar un catálogo de claves que permitieran hacer referencia a las distintas estructuras constitutivas del mismo, de manera que solo sus integrantes pudieran saber a cual de ellas se aludía, impidiendo el entendimiento de los ajenos. Así, en un principio se confeccionó un sistema de claves numéricas del tenor siguiente:

- 10.- KAS.
- 10.1- KAS LOCAL.
- 10.2- KAS RESTRINGIDO.
- 10.3- KAS TÉCNICO-EJECUTIVO.
- 10.4- KAS PERMANENTE.
- 10.5- KAS NACIONAL.
- 10.6- KAS ECONOMÍA.

- 10.7- KAS FORMACIÓN.
- 11- ETA.
- 12- ASK.
- 13- EGIZAN.
- 14- HASI.
- 15- JARRAI.
- 16- LAB.
- 20- HERRI BATASUNA
- 31- GESTARAS PRO-AMNISTÍA.
- 32- EGUZKI.
- 33- AEK.
- 34- EHE.
- 35- EKB.
- 36- ASKAGINTZA.
- 41- IKASLE ABERTZALEAK.
- 42- KIMUAK.
- 50- PERIÓDICO.
- 51- PERIÓDICO EN EUSKERA.
- 52- PUNTO Y HORA REVISTA.
- 53- EGIN IRRATIA.
- 54- ARGIA.
- 55- TXALAPARTA.

Con posterioridad, en 1992, este catálogo se usó conjuntamente con el referido “*Kódigo Berriak/Códigos Nuevos*”, en el que se utilizaban claves alfanuméricas y en el que las organizaciones de KAS, a la que le era asignada la clave “A”, quedaban identificadas como:

- A-1 ASK
- A-2 EGIZAN
- A-3 ETA
- A-4 JARRAI
- A-5 LAB

Así mismo se establecieron las siguientes claves:

ORAIN.....	P
EGIN.....	E-P
EGIN IRRATIA.....	EI-P
EUSKALDUNON EGUNKARIA.....	EE-P

GANEKO.....	G-S
ENEKO.....	E-S
AULKI.....	A-S
TXALAPARTA.....	L
HB.....	B

Todas estas claves están encabezadas con el texto siguiente: **“Nuevos Códigos. Aviso importante. No se pueden utilizar las claves siempre, ya que en ocasiones la propia frase aclara lo que nosotros queremos ocultar. Para identificar una provincia, la podemos poner entre paréntesis. Por ejemplo: Asamblea provincial de mujeres de Vizcaya: HA/A-2 (b). Se propone utilizar iniciales y minúsculas, a, b, g, n...”** (F 8086. Tomo 29 Pieza Principal)

TERCER CATÁLOGO DE CLAVES.

Además de estos catálogos por esas mismas fechas y en el ámbito socioeconómico, funcionó también otro basado en reproducir la jerarquía del sistema administrativo propio de los territorios integrantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en base a las siguientes identificaciones:

ALAKATE/ALCALDE	ETA
UDALETXE/AYUNTAMIENTO	KAS
UDALTZINGOA/POLICIA MUNICIPAL	GGAA
FORU ALDUNDIA/DIPUTACION PROVINCIAL	HB

A modo de ejemplo sobre lo antedicho, entre la diversa documentación intervenida en soporte informático en un directorio denominado “A (Teknikoa)”, en el órgano ejecutivo de KAS, se ubicaban una serie de ficheros de texto, encriptados, que contenían comunicación entre la estructura directiva de ETA y distintas responsables del KAS-Ejecutivo, que, sobre la base de la configuración establecida en el documento titulado *“Remodelación organizativa: Resoluciones del Kas Nacional”*, deberían ser representantes de alguna de las organizaciones integrantes responsable de KHK, responsable de Iparralde o alguno de los coordinadores

ocasionales.

En estos ficheros, los integrantes del **KAS Ejecutivo o Técnico**, en algunos casos, asesoraban a ETA en su labor decisoria sobre aspectos propios de las organización terrorista, como estrategia, acciones de violencia terrorista, “*impuesto revolucionario*”, etc, y, por otro, informaban de las decisiones adoptadas dentro del entramado político y social del MLNV.

En sentido contrario, en dichos documentos, los responsables de la estructura directiva de ETA remitían consignas e instrucciones sobre la dinámica a seguir por dicho entramado político y social, incluido el complejo mediático nucleado.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE KAS

El 29 de marzo de 1992 fueron detenidos en Bidart, Francia, los responsables de la dirección de ETA, Francisco Múgica Garmendia, José Luis Alvarez Santacristina y José María Arregi Erostarbe, interviniéndoseles multitud de documentos, entre los que figuraba el titulado “**Reunión de Responsables de Proyectos Udaletxe**”. Dicho documento aportado a la causa mediante certificación extendida por fedatario del Tribunal de Gran Instancia de París, está fechado el 1 de marzo de 1992, y expresa literalmente en algunos de sus párrafos:

“El responsable de tesorería, expone el tema proyectos. Necesidades de coordinación dentro del Udaletxe. Ante la nueva forma de estructura, ver vías de financiación de los proyectos. Los clasifica de dos modos: Uno, negocios (Trozna, etc) y dos, referente al resto. Lo recaudado por venta de materiales (camisetas, pegatinas, mecheros, mus, etc) cuotas...”

“Presentar todas las organizaciones de Udaletxe, su proyecto anual a comienzos del mismo, indicando medios de financiación de cada una de ellas, para así conocerlas y poder arrancar.

Componentes de la comisión de proyectos, fundamental elementos de Udaletxe, para coordinar, contar con los tesoreros de Foru Aldundía y Udaltzaingoa..”

“Proyectos de Udaletxe, se hace una lectura memorizada de los diferentes negocios que nos valen en la actualidad, tanto para la financiación en general de los proyectos, como para situar contactos con personas de empresas, con peso específico en los consejos, por aportaciones de capital procedente de gente afín al MLNV.

Las primeras: GANEKO, Agencia de viajes.
AULKI, Sillas, mesas, etc.
LAU, Serigrafía.
CAMPEONATO DE MUS.

Las segundas: EGIN, ENEKO, BANAKA, AZKI (seguros), LANDEGI, TXALAPARTA Inmobiliaria MARCELINO ETXEA, (como dato), Grandes empresas, AEK/HB/GGAA.”

“por ello, debemos definir claramente los objetivos, así como las personas que deben asistir a ésta comisión, siendo del todo necesarias la presencia de AEK, FORU ALDUNDIA y UDALTZAINGOA. La comisión será la encargada de planificar, coordinar y controlar, los proyectos.

Diferenciaremos los proyectos en cinco grupos.

Empresas nacidas de Udaletxe	Emp. Financiadoras a Udaletxe y Foru Aldundía. MIXTAS	Exclusivas de Foru Aldundía	Emp. Preconcebidas como débiles	Resto de proyectos.
GANEKO AURKI. LAU. CAMP .DE. MUS.	AZKI ENEKO Udaltzaingoa. Acostumbra a contratar con presupuestos	MARCELINO O ETXEA. BANAKA	TXALAPARTA Inmob. LAUDEGI Mandoegi.	EGIN ORAIN, EGUNKARIA ANTZA. APIKA AEK. TXALAPARTA

“Distribución de beneficios, posible formas:

3) *Mixto.*

Informa que Ganeko generó 4 millones de beneficio, las perspectivas éste año son excelentes, podrían duplicarse los mismos. Mantienen contactos con Cuba, para mejorar los viajes haciéndolos más atractivos, con recorridos y excursiones de interés históricos.

El mus, proporcionó unos beneficios aproximados de 4 millones.

AZKAPENA. Comercializará directamente productos desde Cuba; ron, tabaco, etc.

Tras insistir el tesorero en la necesidad de realizar un esfuerzo en la búsqueda de nuevas formas de financiación, se fija la fecha para una nueva reunión el día 29 de marzo de 1992 en el mismo lugar, a la que deberán asistir los responsables de Udaletxe en las diferentes organizaciones de AEK, Udaltzaingoa y Foru Aldundía.”

En el mencionado documento se hacía referencia a un grupo empresarial coordinado por lo que en él se denominaba **“Comisión de proyectos Udaletxe”** formado por miembros de KAS, siendo la encomienda de dicha Comisión, planificar las consignas económicas para toda la organización terrorista ETA, incluida su *“organización armada”*.

En el documento **“Reunión de Responsables de Proyectos Udaletxe”**, se indicaba los medios de financiación de la organización terrorista, especificándose las estructuras que lo integraban, clasificándose las empresas con arreglo al siguiente esquema:

Grandes Empresas:

AEK. (*“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización”*)

HERRI BATASUNA, identificada con el nombre en clave de *“Foru Aldundía”*.

GESTORAS PROAMNISTÍA, 12 identificada con la clave

"UDALTZAINGOA".

Negocios rentables:

GANEKO, (Agencia de viajes)

AULKI. (Empresa dedicada al alquiler de infraestructuras festivas, sillas, mesas.)

BANAKA. (Compañía gestora-financiera de las entidades del Movimiento de Liberación Nacional.)

AZKI. (Empresa dedicada a los seguros.)

Además sistematizaba la distribución de los beneficios económicos obtenidos de la siguiente manera:

50 % para HERRI BATASUNA (foro Aldundía)
30 % para GESTORAS PROAMNISTÍA. (Udaltzaingoa)
20 % para la "Koordinadora Abertzale Socialista" (K.A.S)
(Udaletxe)

El control de dichas estructuras financieras era ejercido en última instancia por la "organización armada" a través de la "Koordinadora Abertzale Socialista" (K.A.S.), colocando al frente de las mismas a militantes cualificados de esta organización.

Los objetivos de tales fuentes de recursos eran:

1.- Financiar el desarrollo de actividades empresariales en Iberoamérica para procurar el autoabastecimiento de los colectivos de huidos y deportados de ETA

2.- Controlar la gestión financiera del dinero procedente de las actividades de tales empresas situando de hecho a responsables de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" al frente de tales estructuras.

3. Administrar los rendimientos de las empresas para atender las necesidades del colectivo de huidos y refugiados

de ETA en Iberoamérica cuando éstos no conseguían cubrirlas con los medios de producción propios que les facilitaban, especialmente en Cuba, donde se llegaron a pagar sueldos mensuales de 1.000 dólares a los responsables de la organización terrorista al frente de las empresas y financiando los gastos de infraestructura empresarial con cargo a la caja común de KAS.

El mantenimiento de la estructura de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" que permitiera el desarrollo estratégico de ETA requirió la dedicación exclusiva de ciertas personas dedicadas a la gestión de su estructura, los llamados "*liberados*", personas que percibían una remuneración económica a través de diversas vías por sus servicios.

El sostenimiento de tales personas "*liberadas*" de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" (K.A.S.) se produjo en un principio a través de la estructura de A.E.K. que se configuró como una de las "grandes empresas" del proyecto de financiación de E.T.A., y desde la cual se atendía el pago de los sueldos mensuales así como cantidades variables por diversos conceptos.

Al frente de A.E.K. se situó al acusado Juan María Mendizábal Alberdi, posteriormente integrado en EKIN y como encargado de tesorería al acusado **Iker Beristáin Urizabarrena**.

En la contabilidad de A.E.K. aparecían con remuneración fija mensual como liberados absolutos y con la cobertura de ciertos gastos personales, con cargo a la "*Koordinadora Abertzale Socialista*", entre otros individuos tal y como aparece en el anexo nº 11 del informe de la UCI 9900003198 de 3 de marzo de 1999 sobre "***Percepciones económicas de Liberados y responsables de Kas.***", a través de AEK, anexo que figura a los folios 18.458 a 18.617 de Tomo 64 de la Pieza Principal, las siguientes personas, que no tenían actividad propia en la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización.

7 Xabier Alegria Loinaz.

8 **Segundo Ibarra Izurieta.**

9 **Paul Asensio Millan.**

10 **Iker Beristaín Urizabarrena.**

11 **Elena Beloki Resa.**

12 **Juan María Mendizábal Alberdi.**

También aparecían con remuneraciones variables para la adquisición de bienes de consumo o cobertura de gastos personales del acusado **Ruben Nieto Torio**, la entidad **ARDATZA S.A** o la organización **JARRAI**.

Las directrices de tesorería de K.A.S. venían planificadas bajo los siguientes principios: en la diligencias de entrada y registro de la sede de AEK, se ocupó el documento titulado **“Plan de trabajo de tesorería”**, que aparece documentado a los folios f. 4618 a 4627, del tomo 20 de los autos principales, anexo nº 10 al informe confeccionado por la UCI de 18 de junio de 1998, oficio nº 8726, en el que se trata de los medios de financiación de la coordinadora: cuotas, sorteos, txonas, mus; en el apartado **“Nuevo funcionamiento de la tesorería”**, se venía a establecer:

1. Los tesoreros provinciales debían pagar únicamente los gastos y sueldos de los liberados de su provincia.
2. Debía haber un tesorero en cada pueblo.
3. El tesorero de cada pueblo debía guardar la información en soporte informático, en el que todos los archivos debían estar protegidos con contraseñas y a su vez deberían estar ocultos en lugar seguro.
4. Los documentos contables debían romperse una vez anotados en el disco informático.
5. Debería abrirse una cuenta en una sucursal de gran

confianza en el pueblo a nombre de una persona afín a la organización o de una sociedad real o virtual, en la que figurase autorizado el tesorero.

6. Los talonarios de cheques debían estar siempre en lugares ocultos.

EMPRESAS MENORES DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE ETA.

En el documento ***“Reunión de Responsables del Proyecto Udalexte”*** ya referido, se plasmaban, además de las ***“Grandes empresas”*** otras ***“Empresas menores”***. Entre estas últimas fueron investigadas judicialmente las llamadas Gadusmar S.L. y Untzorri Bidaiak S.L. y solo esas.

Gadusmar S.L.

Se constituyó el 30 de noviembre de 1994 con un capital social de 500.000 ptas y con son en la calle Tellería nº 18 de Bilbao, siendo su objeto social la comercialización de bacalao. Sus datos registrales figuran en las actuaciones en el anexo II del informe 6629/98 de 5 de mayo de 1998, en el tomo 7 de la Pieza Principal.

Los socios constituyentes de esta mercantil fueron el acusado **José Antonio Díaz Urrutia**, al que llamaban ***“Andoni”*** y otras tres personas más ajenas a esta causa.

El acusado Díaz Urrutia, tras la constitución de la empresa, la puso de inmediato a disposición de la ***“Kordinadora Abertzale Socialista”*** (KAS), adquiriendo la totalidad de las participaciones sociales. Para ello contó con la colaboración de los acusados **Juan Pablo Dieguez Gómez, Vicente Askasibar Barrutia**, al que llamaban ***“Txente”***, **Segundo Ibarra Izurieta**, al que también llamaban ***“Bigarren”***.

Diaz Urrutia había coincidido con Askasibar en el

sindicato **LAB** perteneciente a KAS, y teniendo en cuenta este la buena posición laboral en la Caja Popular de aquél, le propuso colaborar con él en las funciones de la tesorería de la coordinadora, aceptando Díaz Urrutia realizar tal cometido, que desarrollo siguiendo las instrucciones que le suministraba Vicente Askasibar. Así, realizaba ingresos y transferencias en las cuentas de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) a fin de que se pudieran realizar los pagos a los miembros liberados de KAS, así como para poder financiar la adquisición de material de infraestructura para el mantenimiento de la revista de la coordinadora abertzale “*Ezpala*”, que dirigía el acusado **Iñaki O’Shea Artiñano**.

El oportuno poder otorgado por Askasibar a favor de Díaz Urrutia no tuvo acceso al registro mercantil, pero fue hallado en el transcurso de la diligencia de entrada y registro practicado en el domicilio del último citado el día 27 de mayo de 1998.

El 15 de marzo de 1996 se designó administrador de Gadusmar S.L. al acusado **Juan Pablo Dieguez Gómez**, en sustitución de un militante de KAS fallecido. Simultáneamente la entidad cambió su sede social, trasladándose a la localidad vizcaína de Bermeo, y concretamente a su calle Aldatzetge nº 21, donde precisamente se ubicaba el domicilio de Dieguez Gómez, y en el que también estaba radicada la empresa **MC Uralde S.L.** administrada formalmente por la esposa de Dieguez. Los datos registrales referidos a todos estos extremos figuran en la causa como “*Evidencia 2*” del anexo II del informe 6629/98 de 5 de mayo de 1998, en los folios 1393 y sig. del tomo 7 de la Pieza Principal.

En el cargo que ostentaba en la mercantil Gadusmar S.L. este acusado asumió participar en el proyecto empresarial de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), circunscrito a asegurar la subsistencia de miembros de ETA refugiados en terceros países.

Poco más de un mes de su nombramiento, Juan Pablo Dieguez Gómez, como administrador único de Gadusmar, amplió el objeto social de la entidad mercantil al de

“Pesquería”, y otorgó, el 17 de abril de 1996, poderes especiales y exclusivos para operar en Cuba a favor de dos miembros de ETA, refugiados en ese país, que eran Carlos Ibaruren Aguirre, al que llamaban “Nervios”, refugiado en Cuba desde 1994, y sobre que pesan tres reclamaciones pendientes de la Audiencia Nacional por pertenencia a banda armada, y Agustín Azcárate Inchaurrendó, apodado “Koldo”, refugiado en Cuba desde el mismo año que el anterior, con una reclamación pendiente de la Audiencia Nacional por pertenencia a banda armada y asesinato.

El día 26 de febrero de 1997 Juan Pablo Dieguez Gómez recibió una llamada telefónica de un tal Askondo de la BBK, persona ésta que se había desplazado a Cuba, contactando con él miembro de la organización ETA Agustín Azcarate Inchaurrendó; y después de saludarse ambos, Juan pablo decía a su interlocutor: *“Hombre, ya has vuelto. Joder que rápido lo has hecho ¿no?”* respondiéndole el tal Askondo: *“con un sobre para tí”*; ante lo que Juan pablo, enterado del mensaje le dijo: *“Ah si ¿con un sobre para mí? (risas).*

La conversación continuó, y Juan Pablo Dieguez Gómez preguntó a su interlocutor: *¿Qué tal por ahí? ¿Qué tal por Cuba?...¿Te han tratado bien?”*, respondiéndole Askondo: *“Aquellos, maravillosamente bien... maravillosamente bien, buena gente, buena gente”*, explicándole después: *“Estuve con Agustín, con el jefe de... de este. No sabía que eran refugiados”*; y Juan Pablo dando este hecho por consabido le respondió: *“Sí, hombre sí, este de Miralles de Ugao...por eso se llama Ugao, porque él es de Ugao de Miralles.”*

Finalmente el tal Askondo recordaba a Juan Pablo: *“ Entonces, oye, tengo el sobre aquí para tí...es un...es de Gadusmar”*, despidiéndose ambos.

El día 10 de septiembre de 1997 Juan Pablo Dieguez Gómez contactó telefónicamente con Agustín Azcárate Inchaurrendó, dialogando ambos sobre los extremos siguientes:

Azcárate preguntó a Juan Pablo: *“¿Con la feria que vais a hacer?, y este le respondió: “bueno, con la feria vamos a ir*

Bigarren y yo”, a lo que Azcárate replicó: “pero....¿Bigarren para que viene?”, indicándole su interlocutor: “¿Bigarren para que vienen?, pues para ayudarme a mi y para estar ahí ¿para que va a ir?”, contestándole Agustín Azcárate: “No, no, no, yo no quiero que venga ni nada, pero....yo el sábado tuve una cita con la gente de la pesca de aquí....con el director general de la empresa “Aarhus”...A mi lo que más me interesaría, pienso yo, ¿eh? que pudieran venir de allí una gente que tenga capacidad de decisión, o sea....¿a mi sabes quien me gustaría que viniese? El Txente ese. Que vinieses tú con Txente”. Ante tal petición, Juan Pablo Dieguez le respondió: “no, no, no, que....bueno en la cuestión comercial el que decide soy yo. Ahora el jefe es Txente, vale. Pero no va a decidir nada que yo no diga..”

José Antonio Díaz Urrutia, ya alertó a Juan Pablo Dieguez Gómez y a Segundo Ibarra Izurieta que el apoderamiento de Ibarra Aguirre y Azcárate Inchaurren en Cuba podía acarrearles problemas por ser dichos individuos de la organización terrorista ETA, pero a pesar de dicho advertencia, aquél mantuvo su decisión, viajando días después los tres citados a Cuba.

A partir de tal apoderamiento, Gadusmar S.L. inició un proyecto de expansión en Iberoamérica a fin de constituir una red empresarial dotada de actividad mercantil propia, generadora de recursos, tendentes al sostenimiento laboral y económico de miembros de la organización terrorista ETA asentados en Cuba, desarrollando su actividad en este país y también en Panamá a través de la comercialización de bacalao y otros productos.

Segundo Ibarra Izurieta, era miembro liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), percibiendo un sueldo desde las cuentas de la “*Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización*” (AEK) que gestionaba **Vicente Askasibar Burrutia** y posteriormente el acusado **Iker Beristain Urizabarrena**.

El día 8 de enero de 1998, Segundo Ibarra Izurieta realizó una llamada telefónica a Iker Beristain Urizabarrena dialogando ambos sobre los extremos siguientes:

Segundo Ibarra decía a su interlocutor: *“Buenos días, soy Bigarren. ¿Recibisteis ayer eso?”*, contentándole Iker: *“Si, lo que pasa es que no tuve la cuenta para ingresarlo. Luego me di cuenta”*. Complacido Segundo, manifestaba: *De puta madre. Le dije a uno que lo enviara, no sabía si lo había recibido*, añadiendo: *“¿Y si le dices a José, por ejemplo, o hablas con José? o... y él que me lo de, no se como lo haces”*, respondiéndole Iker: *“¿Y para coger a este?”*, resolviendo Segundo Ibarra: *“por las pelotas. Tenía un teléfono”*. Iker Beristain, deseando solventar el problema de Segundo le decía: *Yo no lo tengo, lo único ¿vas a estar con él?”*, y este le respondía: *“estar si”*. Ante esas noticias, Iker Beristain adoptó la decisión siguiente: *“Dile que me llame, y lo hablo con él”*, respondiéndole Segundo Ibarra: *“Vale, conforme.”*

El día 2 de febrero de 1998, Segundo Ibarra Izurieta desde la sede de la empresa Gadusmar, contactó telefónicamente con la sede de la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización (AEK) ubicada en San Sebastián, preguntando por Iker Beristain, quien finalmente se pone al teléfono, produciéndose la conversación siguiente: *“Si ¿Iker?, soy Bigarren...me han dicho que te llamase...”* contestando aquel: *“Si, si”*. A continuación Segundo Ibarra le explicaba: *“El tema es que, por un lado...pues bueno, yo comenté a uno hace tiempo eso, lo del dinero, y todo eso”*. Iker le contestó: *“Si”*, e Ibarra Izurieta proseguía: *“...y creo que luego a ti te mandó un fax”*. Su interlocutor asentía y preguntaba: *“Si, luego lo arreglo esto con José al final ¿no?”*, aclarándole Segundo Ibarra: *Hable con él, pero me dijo que os lo pidiese a vosotros. Es que no entiendo...AB, BA, AB y así ando”*. Perfectamente enterado del mensaje, Iker Beristain le decía: *“ya, ya”*.

Continuaba Ibarra Izurieta manifestándole: *“y luego el seguro del coche está acabado hace un par de semanas ¡EH! el seguro está finalizado”*, a lo que Iker Beristain le contestó: *“eso lo hacemos nosotros, lo del seguro. Eso hazlo con José. Lo otro...y nosotros hablaremos con él de que es cada cosa”*. *“vale vale, conforme entonces”*, manifestó Segundo Ibarra y *“vale ¡adios!”* le dijo su interlocutor, concluyendo así este dialogo.

El 20 de febrero del mismo año, Segundo Ibarra Izurieta

dialogó telefónicamente con **José García Mijangos**, diciéndole aquel a este: “.....Yo, *Bigarren*”. Contestándole García Mijangos: “*Hombre, hace tiempo*”. Seguidamente Segundo Ibarra le explicaba: “*he estado hablando con Iker, y me ha dicho que tengo que estar contigo....Han comentado el tema de hace tiempo....le he comentado un par de cosas y me dijo que una la hacía él directamente, y la otra que la solucione contigo...es que estoy hasta la coronilla, que paso todos los días de A a B, de B a A... y haber como hostia hacemos eso, y he ido de nuevo a hablar con él... bueno por teléfono he hablado y me ha dicho...bueno habla con José y tú con el...*” Ante esta situación José García Mijangos le dice a su interlocutor: “*Vale, ¿Cuándo quedamos?*”. Finalmente conciertan una cita para la noche del día siguiente.

Ese mismo día, Segundo Ibarra Izurieta contacta con la sede de AEK de San Sebastián, para dialogar con Iker Beristain Urizarrena, lo que finalmente consigue, diciéndole a este: “*Buenos días, soy Bigarren, me han dicho que te llamase...el tema es que por un lado... pues bueno, yo comenté hace tiempo...eso, lo del dinero y todo eso, y creo que luego te envíe un fax*”, a lo que Iker Beristain le contestó: “*Si, luego lo arreglo este con José al final ¿no?, aclarándole Segundo Ibarra: “Hablé con él, pero me dijo que os lo pidiese a vosotros...es que no entiendo...AB, BA...y luego el seguro del coche...está caducado hace un par de semanas, el tipo de seguro me lo ha dicho “eh”, el seguro está finalizado”*

El repetido Segundo se ocupó de la instrumentalización de **Gadusmar, S.L.** junto con **Diaz Urrutia, Dieguez Gómez, Askasibar Barrutia** y otro destacado miembro de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) a los fines indicados.

Mas tarde Ibarra Izurieta asumió la administración de Itxas Izarra, mercantil que tenía el mismo cometido que Gadusmar S.L.

Para el desarrollo de sus actividades, Segundo Ibarra disponía de un piso seguro destinado al almacenamiento del material de KAS, al que luego nos referiremos, ubicado en la calle Mitxel Laberguerie nº 2. 2ª planta, departamento nº 4 de Bilbao, piso que había alquilado Inmaculada Berriozabal

Bernas.

A partir de esas fechas y hasta el mes de septiembre de 1997 se realizaron reuniones periódicas para tratar del desarrollo del proyecto Gadusmar S.L., que tuvieron lugar en un local alquilado por Díaz Urrutia en la calle Juan de Gardiazabal nº 3 de la localidad bilbaína de Santuchu, reuniones a la que acudían Vicente Askasibar Barrutia, Segundo Ibarra Izurieta y José Antonio Díaz Urrutia.

Y Como ya se dijo antes, en septiembre de 1996 Ibarra Izurieta, junto con Juan Pablo Dieguez Gómez, viajaron a Cuba, bajo la supervisión de Vicente Askasibar Barrutia, responsable de las finanzas de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) en Vizcaya, persona esta que a pesar de carecer de vinculación aparente con Gadusmar S.L, sin embargo asumía decisiones de índole económicas que podían afectar a la compañía, con conocimiento y consentimiento de José Antonio Díaz Urrutia y del administrador único Juan Pablo Dieguez Gómez.

En las antes mencionadas reuniones, Segundo Ibarra y Vicente Askasibar diseñaron la instrumentación de Gadusmar S.L., para servir a los fines encomendados a KAS. También planificaron la financiación de la actividad de la mercantil, con una aportación económica de 11.550.231 ptas, y además dispusieron el pago de los gastos de los viajes a Cuba y Panamá efectuados para establecer las oportunas relaciones comerciales en orden a conseguir el sostenimiento económico de los miembros de ETA huidos, ocupándose los dos acusados también de cubrir los gastos derivados de la formalización de escrituras de apoderamiento a favor de los miembros de la organización terrorista antes mencionados, e incluso del pago de sus sueldos en Cuba que ascendía a unos 1200 dólares, más los gastos de infraestructura.

El acusado Vicente Askasibar Barrutia, por su responsabilidad económica dentro de KAS, entre otros cometidos gestionaba el cobro y pago de los sueldos de los liberados de KAS, Segundo Ibarra Izurieta, José Luis García Mijangos, Paul Asensio Millan, Elena Beloki Resa o Javier

Alegría Loinaz, así como la facturación de cobros y pagos de la coordinadora.

En el manejo de las cuentas de KAS, Askasibar Barrutia disponía de personas interpuestas, “*testaferros*” que registraban a su nombre algunas cuentas corrientes desde las que se efectuaban pagos a las organizaciones coordinadas y dirigidas por la organización terrorista ETA. Ese fue el caso de la financiación de la revista de KAS llamada “*Ezpala*”, dirigida por el acusado Ignacio **O’Shea Artiñano**, para cuyo sostén en los meses de julio, septiembre y octubre de 1997 libró cheques, con la mediación del acusado Rubén Nieto Torio y de otra persona fallecida, que figuraba como titular de las cuentas de KAS y que disponía de los fondos siguiendo distintas instrucciones de los tesoreros de la coordinadora. También realizó pagos a cargo de las cuentas de la Koordinadora Abertzale Socialista a favor del diario editado por la mercantil Orain, Egin.

El día 6 de junio de 1997, José Antonio Díaz Urrutia se puso en contacto telefónico con Vicente Askasibar Barrutia para comunicarle: “*Oye, esto de EGIN, que hay que hacer con esto*”, respondiéndole Vicente: “*Cual de EGIN. Tú tráelo con lo que tienes*”. Ante semejante respuesta, Díaz Urrutia le preguntaba: “*Entonces ¿no tengo que pagar?*”, indicándole Vicente Askasibar: “*No, de momento ya lo iremos.....igual habrá más cosas....*”

El día 4 de julio de 1997 conversaron telefónicamente José Antonio Díaz Urrutia y Vicente Askasibar y, en el transcurso de dicha conversación, el segundo decía al primero: “*Oye no, te llamo porque antes ha llamado el Iñaki, el de arriba, el de....la revista*”, respondiéndole Díaz Urrutia: “*...Si, esta aquí*”.

El día 9 de septiembre de 1997 Vicente Askasibar se puso en contacto telefónico con Jon Gorostiza Salazar, preguntando el primero al segundo: “*Oye, tú tienes el número de la cuenta de Ezpala*”, respondiendo su interlocutor: “*si espera, ahora te lo digo*”; y Askasibar le explicaba: “*es para hacer un ingreso*”, respondiendo Gorostiza: “*ahora te lo digo. El número es 083”5’600-90, pon una terminación por si acaso,*

llévala”

El día 29 de septiembre de 1997 es el acusado **Ruben Nieto Torio** el que llamó por teléfono a Gorostiza Salazar, identificándose el primero de la forma siguiente: *“oyes, Ruben de Ezpala...oye, una cosilla, tendríamos que estar contigo un momento, a la tarde quizás, para que me firmes un cheque...luego tengo que comentarte porque va a haber...hay un miembro más, nuevo en el tema económico y de gestión, para que también te conozca y os pongáis en contacto los dos.”*. Finalmente acuerdan reunirse en la mañana del día siguiente en la herriko de Santutxu.

El 24 de octubre de 1997 de nuevo Ruben Nieto Torio volvió a contactar telefónicamente con Gorostiza Salazar, indicándole: *“Te acuerdas cuanto te comenté que había una persona nueva en el tema del dinero económico de Ezpala?, pues me ha comentado que quería estar contigo cuanto antes, un par de veces para que le pases todos los papeles que tengas....¿podría ser hoy?”*, respondiéndole Gorostiza: *“Hoy no puedo”* y Ruben Nieto le replicó: *“¿hoy no puedes?. Te pregunto porque mañana tenemos una reunión. Entonces esta persona quiere saber, o sea quiere hoy intentar recopilar todos los papeles que haya por ahí”*.

Cuatro días mas tarde, el 28 de octubre de 1997, **Ruben Nieto Torio** llama telefónicamente a Gorostiza Salazar, diciéndole: *“Oye, Ruben de Ezpala....Te estaba buscando estos días a ver, necesito estar contigo para que me des la chequera”*, respondiéndole Gorostiza: *“¿el cheque?. ¿Ah, si, el talo...el talonario”*, asintiendo Ruben: *“eso es. Necesito un cheque y luego la chequera. El talonario”*

En las diligencias de entrada y registro efectuadas en el domicilio y lugar de trabajo de Vicente Askasibar Barrutia el 27 de mayo de 1998 (f 2199 al 2200 con sus reversos, tomo 9, Pieza Principal), se incautó el “Diario auxiliar de caja”, que obra unido a la causa como pieza de convicción en el interior de la subcaja 1, como documento 3, de la caja 1, que contienen los efectos ocupados en los registros.

En la hoja nº 9 de dicho diario, encabezada por los

términos “*Gastos liberados*” aparecen las siguientes anotaciones:

Fecha	concepto	Debe
11.94	10.93	96.396
12.93	11.93	97.910
2.94	Tmp.Circ.Buru(anulado)	6.950
2.94	12.93	108.110
5.94	1.94	38.790
5.94	2.94	258.912
5.94	3.94	39.535

En el mismo diario, y en su folio 2, aparecen los términos S/BIGA, referido al acusado Segundo Ibarra Izurieta “*Bigarren*” figurando la siguiente relación:

Fecha	concepto	Debe
12.93	T 413 10.93	75.000
12.93	T 732 11.93	75.000
2.94	T 445 12.93	75.000
3.94	1.94	60.000
5.94	1.94	15.000
5.94	2.94	75.000
5.94	3.94	75.000
6.94	4.94	75.000
8.94	5.6.7	225.000
9.94	8.94	75.000
10.94	9.94	75.000
11.94		75.000
12.94		75.000

También apareció en el folio 2 del repetido diario, y bajo el título *Gastos Biga*”, la siguiente relación relativa al acusado Segundo Ibarra Izurieta.

Fecha	concepto	Debe
11.93		20.000
llegible.94		69.050
8.94		87.000
9.94		16.255
10.94		18.900

11.94	Reparación coche	33.957
11.94		10.359
11.94	Masajista	66.000
12.94		40.926
		342.447

Y al folio 4 del mismo diario, encabezado con los términos “Txente-Gastos” aparecía la relación de los gastos de Vicente Askasibar Barrutia

Fecha	concepto	Debe
11.93		15.000
11.93		5.290
12.93		20.000
3.94		20.000
6.94		60.053
7.94	Gasolina Arriq.Lemoiz	10.000
7.94	Viaje Logroño bacal	765
8.94		20.000
8.94	Autop.Donosti	3.150
8.94	Autop.Gasteiz	1.530
10.94	Epacard	5.000
11.94	Epacard	5.000
11.94	Limp.moqueta Dani	10.000
12.94		10.000

En el folio 12, que se inicia con las siglas GGAA de Gestoras Pro-Amnistía, figuran tres pagos realizados a dicha Gestoras por importe de 500.000 ptas, 250.000 ptas y 125.000 ptas, efectuados el 11.93 y 3 y 6.94.

En los antes mencionados registros se ocupó el llamado libro diario auxiliar de caja, que aparece en el sobre nº 3 de la subcaja 1 de la Caja 1 de sus registros, el folio 87 se encabeza como “Autopista Txente”, y en él, se contiene una relación de fechas y cantidades, que es la siguiente:

Autopista Txente

<i>Fecha</i>	<i>concepto</i>	<i>pagos</i>	<i>Cobros</i>	<i>Saldo</i>
--------------	-----------------	--------------	---------------	--------------

8.94	<i>Txente</i>	3150		
8.94	"	1530		4680
10.94	"	660		660
11.94		4725		
11.94		3810		8535
12.94		3150		
12.94		3150		6300

Txente-gastos

<i>Fecha</i>	<i>Concepto</i>	<i>pagos</i>	<i>cobros</i>	<i>Saldo</i>
1193		15000		
11.93		5290		20290
12.93		20000		20000
3.94		20000		20000
6.94		60053		60053
7.94	<i>Gasolina Arriq. y Lemoiz</i>	1000		
7.94	<i>Viaje Logroño bacal</i>	765		10765
8.94		20000		
8.94	<i>Autop. Donosti</i>	3150	3150	
8.94	<i>“. Gasteiz</i>	1530	1530	20000
10.94	<i>Epacard</i>	5000		5000
11.94	"	5000		
11.94	<i>Empresa moqueta con Dani</i>	10000		15000
12.94		10000		10000

En los registros que estamos comentando de Vicente Askasibar, se ocuparon, igualmente, documentos acreditativos de que, desde la cuenta abierta en la Caja Laboral, sucursal sita en la calle Gran Vía de Bilbao, se abonó a Elena Beloki Resa las siguientes cantidades:

- El 11 de septiembre de 1995, la suma de 22.000 ptas.
- El 19 de septiembre de 1995, la suma de 20.000 ptas, figurando en concepto de "R. coche".
- El mismo día ante dicho, la suma de 100.000 ptas en concepto de "S. septiembre".
- El 7 de octubre de 1995, la suma de 32.147

Dichos documentos analizados por el Tribunal se encuentran introducidos en el sobre nº 15 (documento 15) de la subcaja 2, de la caja 1, de los registros referidos a Askasibar.

En el talonario extraído por el Tribunal del sobre nº 70 (documento 70) de la subcaja nº 3, aparece la anotación: “18.10...Elena sueldo y coche.....102.489”, documentos también intervenidos a Vicente Askasibar Barrutia.

En el sobre nº 3 (documento 3) introducido en la subcaja 1, de la Caja 1 de los mencionados registros efectuados en el domicilio y lugar de trabajo de Vicente Askasibar, con los términos “Gastos Helena”, aparece una relación de cantidades y fechas del siguiente tenor literal:

FECHA		DEBE
11.93		10.575
2.94		15.875
6.94		41.000
6.94	Batería	14.000
6.94		11.348
8.94		50.338
9.94		17.205
10.94	Reparación c.	31.479

En la hoja nº 43 de dicho libro, encabezada “S/Helena. Pagos y Cobros” figura una relación de fechas y cantidades correlativas desde el 11.93 a 9.94, once anotaciones en total, con la cantidad constante en todas ellas de 75.000.

En la hoja nº 81 que se encabeza con los términos “Crédito coche Helena. Pagos-Cobros” consta una relación de fechas y cantidades, fechas correlativas desde 4.94 hasta 11.94, con cantidades constantes de 22.000, excepto las relativas a las mensualidades 7.94 y 8.94 en las que figura 21.447.

En el disco duro del ordenador intervenido en el domicilio del acusado Vicente Ascasibar Barrutia, en esas fechas tesorerero de KAS, intervención llevada a cabo en el

ámbito de las Diligencias Previas 18/98 del Juzgado de Instrucción nº 5 en el mes de enero de 1997, figuraba en la contabilidad que este acusado llevaba sobre las estructuras de la coordinadora, una subcuenta específica para el “KEA”, que utilizó recursos por importe de 3.171.883 ptas.

Otros documentos y efectos incautados que hacían referencia a los pagos efectuados a KEA BULEGO, por un total de 24.057.266 ptas, durante 1996; figura un cuadro que reza:

“1996 Bigarren –Sei”

“Hilabetoko financiamenoua”

“Ihazko saldoa”

“Totale.....24.057.266.....10%”	
“HB.....50%..... 12.028.633”	
“AAB.....15%.....3.608.590”	
“A.....10%.....2.405.727”	
“LAB.....15%.....3.608.590”	
“JARRAI.....5%..... 1.202.863”	
“ASKAPAENA.....5%.....1.202.863”	

y le sigue otro documento, que se encabeza con los términos “Euskal preso politikoak euskal herria “Europa”, en el que también se referenciaba pagos efectuados de Bulego, por un total de 3.250.000 ptas; y en el mismo se expresaba:

“HB.....50%.....1.625.000”	
“AAB.....15%.....487.500”	
“A.....10%..... 325.000”	
“LAB.....15%.....487.500”	
“JARRAI.....5%..... 162.500”	
“ASKAPENA.....5%.....162.500”	

Estos documentos referidos, analizados por el Tribunal se extrajeron del documento 11, que se encontraba en la subcaja 1, de la Caja 1, que contenía los efectos intervenidos a Vicente Askasibar Barrutia en el domicilio y lugar de trabajo de dicho acusado.

En el interior del sobre 107 (documento 107) contenido en la subcaja 7, de la caja 1 de los repetidos registros, aparecen varios folios de grandes dimensiones, donde se

expresa:

“Muy al contrario de lo que dicen, ETA no ha provocado el cierre de ninguna empresa, si ha dejado un solo trabajador en la calle”.

“En los últimos años la única planificación económica y financiera que ha existido por parte de los empresarios pudientes, ha sido la de obtener el mayor beneficio económico en el menor tiempo posible.”

“Nuestra lucha no tiene como objetivo el beneficio propio, sino el de toda Euskal Herria”.

“Si alguien desea seguir el rastro de la “mafia” que existe en Euskal Herria, o encontrar “extorsionadores”, con mirar hacia las sedes del PNV, UPN-PP o PSOE-LAING S.A., y mostrar MAXCENTER, tragapenas, fase, obras de la autovía E Itoiz”

Termina dicho escrito diciendo: *“Euskal Herria irabaziko ouj. KAS.”*

En el anterior del mismo sobre, aparece otro escrito que expresa:

“¿SABIAS QUE...

*...Joseba Goikoetxea fué condenado por espionaje? ...
y que fué procesado por torturas?
...y que fué responsable directo del asesinato de Juan
Mari Ormazabal?*

... .

*Goikoetxea "Cabezon" no
era el modelo de trabajador
vasco como nos quieren
hacer creer, sino el modelo
de txakurra al servicio del Estado español!”*

Vicente Askasibar Barrutia, en sus funciones financieras en KAS se encontraba jerárquicamente subordinado a las instrucciones del acusado **José Antonio Echeverría Arboláis**, persona esta responsable nacional de la tesorería de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* y

encargada de la supervisión de las decisiones relativas a la contratación y financiación de los individuos que, en calidad de liberados, prestaban sus servicios a la coordinadora, como fue el caso de la acusada **Inmaculada Berriozabal Bernas** que entró a trabajar en la empresa de KAS, **Untzorri Bidaiak-Ganeko**.

Por su parte el acusado **Juan Pablo Dieguez Gómez**, además de las funciones que desempeñaba en Gadusmar ya descritas, también intervino en la constitución, de una nueva sociedad llamada **ITXAS IZARRA, S.L.**, cuya sede social radicaba en la calle Mitxel Labergerie nº 2. 2º de Bilbao, con el mismo objeto social que la entidad Gadusmar SL. La escritura de constitución de Itxas Izarra, se encuentra a los folios 1874 y sig. del tomo 8 de la Pieza Principal; y en ella figuraba como administrador único el Segundo Ibarra Izurieta.

A partir de entonces, noviembre de 1997, la nueva empresa sustituyó a Gadusmar S.L, en sus operaciones con Cuba, a la vez que amplió sus actividades comerciales a Panamá en relación a operaciones bien distintas relativas a material pesado para astilleros.

Las actividades de Gadusmar S.L. en Cuba se relacionaban directamente con las del Grupo Ugao S.L, dependiente de la anterior, y gestionado por un colectivo de miembros de ETA huidos en aquél país, compuesto entre otros por los siguientes individuos: Jesús Lucio Abrisqueta Corta, conocido también por “Txentxo”, Agustín Azcárate Intxaurrondo, también llamado “Kupela”, Carlos Ibarra Aguirre, apodado “Nervios” y José Miguel Arrugaeta San Emeterio, alias “Sonris”.

Los acusados Vicente Askasibar Barrutía, José Antonio Díaz Urrutia, Juan Pablo Dieguez Gómez y Segundo Ibarra Izurieta, desde las cuentas de Gadusmar S.L. hacían llegar mensualmente a los miembros de ETA, refugiados o deportados en Cuba, la suma de unos 1.200 dólares en concepto de sueldo.

Gadusmar S.L. recibió desde la “Koordinadora de

Alfabetización y Euskaldunización "(AEK), la suma de 9.000.000 ptas, en concepto de préstamo.

UNTZORRI BIDAIK S.L. – GANEKO

UNTZORRI BIDAIK S.L es una empresa que se constituyó el 10 de junio de 1993 por tres personas ajenas a esta causa, con un capital social de 10.000.000 ptas, fijando su domicilio en la calle Calixto Leguina nº 9 de Bilbao inicialmente. Su objetivo social lo conformaba el constituirse en una empresa mayorista para el desarrollo del turismo en Cuba. Para ello, sus responsables establecieron contactos diversos con la agencia de viajes suiza SSR REISEN, acreditada ante la Cámara de Comercio cubana, a fin de fijar una relación contractual operativa en el comercio mayorista.

GANEKO era el nombre comercial que retomaron los responsable de Untzorri Bidaiak, empresa controlada también por ETA, a través de KAS inserta en un sistema de financiación e incluida en el documento "**Reunión de Responsables del proyecto Udaletxe**" como negocio rentable y con buenas perspectivas de futuro, por los beneficios que generó en 1992, antes de constituirse en sociedad en el año de 1993.

El responsable de sus órganos de dirección desde el momento de su constitución hasta el 5 de junio de 1995 fue una persona excluida del procedimiento por razón de enfermedad que, a su vez, también fue Consejero Delegado de Oraín, empresa editora del diario EGIN.

En 1995 los responsables de KAS nombraron como nuevo administrador único de Untzorri Bidaiak al acusado José Luis García Mijangos, mayor de edad y sin antecedentes penales, persona ésta que, a partir de 1997 asumió en Vizcaya las responsabilidades económicas de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" que hasta entonces había desempeñado Vicente Ascasibar Barrutia, y que tuvo que abandonarlas al haber sufrido un accidente, con rotura de cadera.

García Mijangos, en su condición de responsable económico de KAS, percibía un sueldo como miembro liberado de la coordinadora, y él, a su vez, se encargaba de abonar sueldos y gastos a los demás liberados de KAS.

El control último y definitivo de la mercantil Untzorri Bidaiak, S.L., residía en el acusado **José Antonio Echeverría Arbelaiz**, que como ya indicábamos, era responsable nacional de la tesorería de la coordinadora, y la gestión comercial de la sociedad se encomendó a la acusada **Inmaculada Berriozabal Bernas**, persona que, con anterioridad había trabajado en la Caja laboral de Bilbao, de donde fue expulsada al haber hecho propia una cantidad de dinero de entre 8 y 12 millones de pesetas, sin conocimiento de la entidad bancaria, suma que utilizó para mejorar su nivel de vida.

La elección de Berriozabal Bernas, en la que mediaron Vicente Ascasibar Barrutia y Segundo Ibarra Izurieta, la llevó a cabo José Antonio Echeverría Arbelaiz, teniendo este en cuenta la sincera y profunda militancia en KAS de Berriozabal.

Una vez tomó posesión de su cargo, Inmaculada Berriozabal adoptó como primera medida la consistente en el traslado de la oficina comercial de la sociedad desde la calle Iparraguirre nº 69 de Bilbao a la calle Mitxel Labergerie de la misma ciudad, previa aprobación de Echeverría Arbelaiz, que autorizó los gastos derivados del traslado de la sede, cargándose los mismos en la cuenta corriente de la Caja Laboral Popular de Bilbao que administraba José Antonio Díaz Urrutia, desvinculado aparentemente de la agencia de viajes, Untzorri Bidaiak, S.L.

La operación fue supervisada por Vicente Ascasibar Barrutia y Segundo Ibarra Izurieta, a pesar de que estos dos carecían de relación con la empresa, al menos aparentemente.

En el establecimiento de contactos con la agencia de viajes suiza SSR REISEN tendentes a fijar una relación

contractual operativa en el comercio mayorista, al que antes se hizo referencia, se otorgó a la acusada Inmaculada Berriozabal Bernas amplios poderes para negociar en Cuba en nombre de la mercantil, formulándose una propuesta de convenio recibida por fax en la oficina de Untzorri Bidaiak el 6 de diciembre de 1997, dirigido a la atención de Inmaculada Berriozabal, de cuyo contenido se dio puntual cuenta a José Antonio Echeverría Arbelaiz (f. 1964, tomo 8, Pieza Principal)

De forma paralela los responsables de Untzorri Bidaiak potenciaron la constitución en Cuba de un “servicio de taxis” para cubrir los viajes contratados desde España por esta sociedad, y en ella participaron los miembros de ETA refugiados en ese país, Agustín Azcárate Inchaurren, y además, Luciano Francisco Eizaguirre Mariscal y José Ángel Urriaga Martínez, personas estas que tenían reclamaciones pendientes, el primero del Juzgado Central de Instrucción nº 2 por robo con violencia y del Juzgado Central de Instrucción nº 1 por asesinato, y el segundo del Juzgado Central de Instrucción nº 1 por detención ilegal, y del Juzgado Central de Instrucción nº 3 por delito de estragos.

Los mencionados proyectos fueron financiados con 3.000.000 ptas en pólizas de la Caja Laboral Popular firmados por el Administrador único, el acusado García Mijangos.

Por su parte, Inmaculada Berriozabal se ocupó de buscar una nueva sede para la empresa Untzorri Bidaiak, trasladándola desde la calle Iparraguirre a la calle Mitxel Labegerie nº 2 de Bilbao, localizando y contratando también el arrendamiento de un inmueble para que sirviera de piso seguro para KAS, inmueble ubicado en el mismo edificio, en la 2ª planta, departamento 4, y en el también se hallaba la sede social de la empresa administrada por Segundo Ibarra Izurieta, Itxas Izarra S.L, que había venido a sustituir nominalmente a Gadusmar S.L.

De esa forma, se concentraron en un mismo inmueble dos de las empresas de KAS y un piso seguro, depósito de la coordinadora al que tenían acceso sus responsables.

En la diligencia de entrada y registro efectuada en dicho inmueble, que tuvo lugar el día 29 de mayo de 1998 (f.2490 y 2491, del tomo 10, de la Pieza Principal) fue intervenida una carta remitida por Segundo Ibarra al miembro de ETA huido a Cuba, Agustín Azcárate Inchaurredo, hallándose copia de la misma en el domicilio del referido Ibarra Izurieta.

También fueron intervenidos en este piso seguro de KAS, entre otros los siguientes efectos:

a.- Material de seguridad y espionaje, tal como un visor optrónico, cuatro radio transmisores y equipo de recarga, cuatro sistemas de recepción y transmisión inalámbrica, un arrancador telefónico, un artificio para captar conversaciones a través de las paredes, dos cargas paralizantes, un frasco de cloroformo, un instrumento de descargas eléctricas, dos punteros láser, manuales de seguridad personal y de instalaciones.

Parte de los recibos por la compra de este material fueron intervenidos en el registro domiciliario de Vicente Askasibar.

b.- Soportes informáticos protegidos con la clave "BG12B5" que contenían:

- Actas de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" (K.A.S.) con referencias a la "*lucha armada*".

- Documentos de diseño e instrucciones sobre "*lucha callejera*".

- Bases de datos fotográficas para la elaboración de carteles.

- Documentos sobre el diseño, objetivos, instrumentos y actividades de un "*servicio de información*" ("*N.A.E.M.ko Informazio Taldea*", o Equipo de Información del M.L.N.V.) que debía crearse a semejanza de los utilizados por E.T.A. y el diario EGIN, para recabar datos de interés sobre personas, grupos e instituciones

consideradas hostiles al M.L.N.V.

- Documentación relativa a los gastos de Segundo Ibarra Izurieta.

- Manuales sobre seguridad en citas orgánicas.

c.- Una agenda personal electrónica en la que figuran la composición de todos los “*taldes*” (grupos) locales de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (K.A.S.) de la provincia de Vizcaya.

d.- El proyecto de creación por K.A.S. de un instrumento financiero para el desarrollo de sus objetivos.

En el registro del domicilio de Segundo Ibarra Izurieta en la calle Pintor Losada 6 bajo de Bilbao, que tuvo lugar el 27 de mayo de 1998 (f 2226 a 2228, tomo 9, Pieza Principal), plenamente coincidente con el propósito generador de dicho servicio de información, se intervino la relación de frecuencias de radio de la Ertzaintza, Policía Municipal, Ejército de Tierra, Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policía Militar, Protección Civil, empresas de seguridad, Gobierno Vasco, Diputaciones, Ayuntamientos o empresas eléctricas.

En definitiva:

VICENTE ASKASIBAR BARRUTÍA, al que llamaban “*Txente*”, era el responsable de las finanzas de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) en la provincia de Vizcaya, entre los años de 1992 y 1997, fecha en que fue sustituido en dichas labores por el acusado Iker Beristain Urizarbarrena, al sufrir Askasibar una rotura de cadera.

En el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, tomo el control financiero de la empresa llamada “*Gadusmar*”, denominación que más tarde fue sustituida por “*Itzas Izarra S.L.*”, y de la agencia de viajes “*Untzorri Bidaiak-Ganeko*”.

Como tesorero de KAS, Askasibar Barrutia gestionó los

sueldos y gastos de las personas integradas en las distintas estructuras de la coordinadora, que ejercían en la misma sus funciones como “*profesionales*”, tanto en el ámbito circunscrito a la Comunidad Autónoma del País Vasco como en el área de internacionales, personas a las que se denominan “*liberados*”, tales como Segundo Ibarra Izurieta “*Bigarren*”, Xabier Alegria Loinaz, Paul Asensio Millan, Ruben Nieto Torio, José Luis García Mijangos y Elena Beloki Resa.

En el transcurso de las diligencias de entrada y registro llevadas a efecto en su domicilio, ubicado en la calle Islas Canarias, nº 4, 3º D, de Bilbao, así como en el lugar donde se desarrollaba su trabajo, oficina de la sucursal bancaria del BBV, sita en la c/ Gran Vía de Diego López de Haro, nº 1 de la misma Ciudad, diligencias que tuvieron lugar el 28 de mayo de 1998, se le incautaron multitud de documentos que fueron introducidos en siete cajas, a su vez todas ellas contenidas en otra caja de grandes dimensiones, unida a la causa como pieza de convicción, documentos que han sido examinados por el Tribunal, a los que se ha hecho referencia.

En ellos se especifican los pagos realizados a los “*liberados*” en concepto de sueldo, gastos, reparaciones de vehículo de los mismos, pago de gasolina, pago de peajes, etc,. También se detallaban las cantidades destinadas a la revista “*Ezpala*” de la “*Koordinadora abertzale socialista*” (KAS), dirigida por Ignacio O’Shea Artiñano, y a la estructura de internacionales KEA.

JOSEBA ANDONI DIAZ URRUTIA, fue militante de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) en la provincia de Vizcaya. También fue socio fundador de la empresa de KAS, Gadusmar S.L., valiéndose de otras tres personas ajenas a esta causa.

Una vez constituida dicha empresa puso la misma a disposición de la coordinadora, adquiriendo el conjunto de las participaciones sociales, contando con la directa colaboración de Juan Pablo Dieguez Gómez, Vicente Askasibar Barrutia y Segundo Ibarra Izurieta. El primero de ellos, administrador único de la mercantil desde el 15 de julio de 1996, el segundo,

responsable económico de la empresa Gadusmar S.L., obtuvo de la *“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización”* (AEK) un préstamo por importe de nueve millones de pesetas por mediación de Vicente Askasibar.

Diaz Urrutia coincidió con Askasibar en el sindicato LAB, perteneciente a KAS y, valiéndose de su posición laboral en la Caja Popular, cooperó en las funciones de la tesorería de la coordinadora, siguiendo las instrucciones dadas por Askasibar Barrutia. Por ello, realizaba ingresos y transferencias en las cuentas de la coordinadora abertzale, a fin de efectuar pagos a los liberados de KAS, tales como Xabier Alegria Loinaz, así como para financiar la adquisición de material de infraestructura para el mantenimiento de la revista de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), *“Ezpala”*, que dirigía el acusado Iñaki O´Shea Artiñano.

JUAN PABLO DIEGUEZ GOMEZ, fue designado administrador único de Gadusmar S.L. en sustitución de un militante de KAS fallecido. En el cargo que ostentaba en la empresa, asumió participar en el desarrollo del proyecto empresarial de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), circunscrita a asegurar la subsistencia de miembros de ETA refugiados en el extranjero. En el ejercicio de sus funciones de administración empresarial, apoderó para Gadusmar en Cuba, el 17 de abril de 1996, a los militantes de la organización terrorista Carlos Ibarguren Aguirre y Agustín Azcárate Inchaurren.

La vinculación de Dieguez Gómez a la empresa de KAS, Gadusmar, S.L, se extendió más tarde a la mercantil Itxas Izarra S.L., que también se orientó a generar recursos económicos para el sustento de militantes de ETA en el extranjero, que se hallaban huidos o deportados.

El día 13 de febrero de 1998 Juan Pablo Dieguez Gómez contacta telefónicamente con una sucursal del BBV, dialogando con uno de los empleados de la misma, al que dijo: *“Hola, mira, soy Juan Pablo, de Itxas Izarra”*. Más tarde el empleado le preguntó: *“Bueno, ¿de que manera vais a pagar vosotros como Itxas Izarra, digamos este tema?”*, aclarándole

Juan Pablo Dieguez: *“Bueno, la cuestión económica la lleva Txente, y el me ha dicho que ya tenía hablado con vosotros las garantías o no se que rollos ¿no?”*. El empleado le respondió: *“No, el tema de la garantía es un tema....yo el otro día también intente hablar con Txente y tampoco estaba”*, insistiendo Juan Pablo: *“Ya, claro es que la cuestión, yo hago lo de la cuestión comercial ¿no?, pero la cuestión económica Txente o Andoni”*, manifestándole el empleado: *“Bueno, voy a hablar con Txente o bien con Andoni ahora.”*

E en el mes de noviembre de 1996 fue detenido en Francia el miembro del brazo armado de la organización terrorista ETA, José Luis Aguirre Lete, encontrándose en su poder una carta de captación de Juan Pablo Dieguez Gómez, del siguiente tenor literal:

“Tengo una cosa buena ¿te acuerdas de que me pediste que enviara algo “del pueblo de los pescadores?, pues algo hemos sacado. Está dispuesto a trabajar lo que le dijo textualmente a nuestro miembro de captación: “dispuesto a hacer cualquier cosa para la empresa”. Ha estado en HASI, tiene unos cincuenta años, ahora al parecer está metido en la movida del bacalao (no se exactamente lo que es, pero creo que es algo que ha sacado la izquierda abertzale para sacar dinero). Le he dado a nuestro miembro su tarjeta de trabajo para cuando tenga que volver a contactar. No se si ese es su nombre o no:

*MC Uralde S.L.
Aldatzeta 21
Tele/fax 34.4. 6186191
Bermeo 48370*

El miembro le dijo que cuando recibiera algo de nuestra parte, que lo pasara de nuevo. Si es posible, pasa una cita cuanto antes para él. Si lo tienes ahora (si lo mandas con Kala, o el lunes con Gazte). Estaré cogido para principios de abril. A ver si sale algo bonito.” (F.3942 y 3043, tomo 14. Pieza Principal)

SEGUNDO IBARRA IZURIETA, miembro activo de la *“Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS)* percibiendo un sueldo como liberado desde las cuentas de la *“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización” (AEK)* que gestionaba

Vicente Askasibar Barrutia y posteriormente Iker Beristain Urizabarrena, se ocupó de la instrumentalización de Gadusmar, S.L. junto con Diaz Urrutia, Dieguez Gómez, Askasibar Barrutia y otro destacado miembro de KAS fallecido.

Dicha empresa se destinó a la generación de recursos e infraestructura a favor de militantes de ETA en el extranjero. Posteriormente, Ibarra Izurieta asumió la administración de Itxas Izarra, mercantil que asumió el mismo cometido que Gadusmar.

Para el desarrollo de sus actividades, Segundo Ibarra disponía de un piso seguro para el almacenamiento de material de la coordinadora abertzale, ubicado en la calle Mitxel Laberguerie nº 2. 2ª planta, departamento nº 4 de Bilbao.

IKER BERISTAIN URIZABARRENA, antiguo **militante de Jarrai**, con responsabilidad en materia de tesorería, asumió, posteriormente, la misma función en la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) actuando de manera concertada con Vicente Askasibar Barrutia hasta que este, en 1997 abandonó sus responsabilidades en esta materia por enfermedad, y luego con José García Mijangos. Actuaba Iker como liberado de KAS, desdoblado de AEK, a través de la cual ordenaba los pagos que deberían hacerse a los liberados de la coordinadora, tales como Segundo Ibarra. Disponía la concesión de préstamos a otras entidades controladas por *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), tales como el realizado por Gadusmar S.L el 31 de marzo de 1996, por valor de nueve millones de pesetas, a Orain S.A, el día 4 de julio de 1994 por importe de veintiún millones de pesetas. Dispuso el pago de los gastos generales por la Revista de KAS, *“Ezpala”* el 28 de noviembre de 1997, y también, el abono de facturas de EGIN a nombre de Javier Alegria Loinaz, y otras facturas correspondientes a Segundo Ibarra Izurieta, Inmaculada Berriozabal Bernas y Vicente Askasibar Barrutia, facturas de teléfono móvil de Herri Batasuna por importe de 1.300.000 ptas correspondientes a 1997, los gastos de los seguros de los vehículos de los liberados de

KAS, tales como Segundo Ibarra, Paul Asensio Millan, José Antonio Echeverria Arbelaiz y Javier Alegria Loinaz.

JOSÉ ANTONIO ECHEVERRIA ARBELÁIZ En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de José Antonio Echeverria Arbelaiz, ubicado en la calle Nagusia nº 7, piso 2, puerta izquierda de la localidad de Fuenterravia-Guipúzcoa, se le incautó su ordenador, y dentro del directorio “DOK” se encontraba el documento titulado “Lana W.P.”. Dicho documento contenía un exhaustivo estudio sobre los ejes de desarrollo de alguna de las empresas del denominado “proyecto Udaletxe”, proyecto diseñado por la organización terrorista ETA y gestionado por la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS).

En el repetido documento, y bajo el apartado *pescado*” se contienen entre otros los extremos siguientes: “*Antes de otra cosa debemos tener las cosas claras. El que esto escribe, ve necesario que, en función de las dos preguntas siguientes, tener una clara y única respuesta, porque podemos hablar sobre el resto en función de la misma.*”

1.- Esta es una empresa creada para el sostenimiento de los compañeros en el extranjero y por lo tanto el KOOP tiene participación directa. Por consiguiente ¿debe tomar las decisiones que le competen?

2.- En la época que esta empresa se creó los compañeros del extranjero hallaron trabajo en la misma, no hay dependencia directa y ¿podemos tomar decisiones?”

INMACULADA BERRIOZABAL BERNAS. En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de Inmaculada Berriozabal Bernas, situada en la calle Larrinaga, nº 1, 5º, exterior derecha, de Bilbao, que tuvo lugar el día 27 de mayo de 1998 (f 2280 al 2282, tomo 9, Pieza Principal), se incautaron diverso documentos:

- Agendas de los años de 1995 y 1996, respectivamente, donde aparecen anotaciones desde el 14 de diciembre de 1995 hasta el 28 de marzo de 1996, correspondiente a las reuniones de todos los jueves por la tarde de los gestores de

Gadusmar.

- Manuscritos referentes a la mercantil Gadusmar S.L. así como valoraciones y proyectos de otras sociedades de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

- Documentos relativos a las actividades económicas de KAS y los presupuestos de 1996, como kuotak (cuotas), zozketa (sorteo), txonas (rifas), mus, raspe y gane, etc..

INSTRUMENTALIZACION DE AEK Y SU UTILIZACION COMO MEDIO DE FINANCIACION DE KAS

La Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización (AEK) acerca de la que ya hemos hablado en parte, fue uno de los instrumentos más utilizados por la organización ETA para la financiación de sus proyectos económicos.

Como anteriormente dijimos, en el reiterado documento “***Reunión de Responsables del Proyecto Udaletxe***” incautado a la cúpula de ETA, tras su desarticulación en la localidad francesa de Bidart en 1992, AEK aparece en dicho documento situada dentro del apartado “*Grandes Empresas*”.

El nítido vínculo entre AEK y el sistema de financiación de la organización terrorista ETA propició la aportación de 9.000.000 ptas desde la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) a la empresa Gadusmar S.L., que sirvió para financiar la actividad de esta mercantil en los términos que ya expresamos. Dicha aportación tuvo lugar el 31 de marzo de 1996, después del nombramiento ante notario del acusado Juan Pablo Dieguez Gómez como administrador único de la sociedad, que se produjo el 15 de marzo de 1996. Tal aportación se no realizó de forma directa, sino que, utilizando a la coordinadora AEK, se obtuvo un ingreso por el referido importe desde las cuentas de ésta, a favor de KAS, recuperando luego la coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización dicho importe, a través de otra empresa controlada por la “*Koordinadora Abertzale Socialista*”.

En esta operación financiera tuvo activa participación el acusado Iker Beristain Urizarbarrena, que antes había sido tesorero de Jarrai, y en esos momentos era responsable de las finanzas de AEK, persona que además, llevó a cabo otras operaciones en beneficio de KAS, permitiéndole utilizar las finanzas de AEK.

Iker Beristain a partir de 1997 asumió el control de tesorería de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* sustituyendo en esta responsabilidad a Vicente Ascasibar Barrutia, controlando la caja de seguridad nº 94 en la sucursal de la Caja Laboral Popular sita en la Avenida de la Libertad nº 10. En el interior de dicha caja se depositaban cantidades líquidas de dinero.

El día 4 de junio de 1998, tuvo lugar la diligencia judicial acordada, consistente en la apertura de la referida caja de seguridad, con asistencia del Secretario del Juzgado de Instrucción nº 5 de San Sebastián y en presencia de los agentes de Policía Nacional con carnets profesional nº 78.762, 78.869 y 61.650. En su interior se halló un sobre, una bolsa de color amarillo, con la inscripción *“EASO”*, que a su vez contenía un sobre blanco con la inscripción AEK, y escrito a bolígrafo el importe de *“3.872.000 ptas”*.

Tras la apertura de dicho sobre y recuento del metálico, resultó contener la suma de 3.887.000 ptas. (f 4512 y 4513, tomo 16 autos principales)

En la diligencia de entrada y registro practicada en la sede de la *“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización para adultos”* (AEK) fueron intervenidos una serie de documentos, cuyas fotocopias aparecen incorporadas al informe confeccionado por los peritos miembros de la UCI, fotocopias que obran a los folios 4069 y siguientes del tomo 15, 4600 y siguientes del tomo 17 y 13.784 y siguientes del tomo 50, todos ellos de la Pieza Principal.

En ellas aparecen:

- Facturas emitidas a nombre de Jarrai-Iker Beristain.
- Escrito dirigido por Orain S.A. a AEK, firmado por Ramón Uranga Zurutuza, acreditativo del préstamo realizado por la coordinadora a favor de la mercantil, por importe de 28.000.000 ptas.
- Recibo bancario, en el que figura el abono por parte de AEK a la revista “Ezpala” de la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS) de la suma de 450.000 ptas, previamente entregadas por José Antonio Echeverria Arbelaiz.
- Factura emitida por el diario Egin, editado por Orain S.A., a nombre de Javier Alegría Loinaz, por importe de 34.000 ptas.
- Folio 1 del libro diario auxiliar de la Caja de AEK, encabezado con el término “coches”, en el que figura los gastos derivados de la adquisición del vehículo marca “Passat” para “Bigarren”, así como de los relativos a las reparaciones de dicho turismo.
- Factura de KAS girada a la atención de “Bigarren”, relativa a los trabajos derivados de la realización de los carteles para la convocatoria del “Gudari Eguna 1997” (Dia del soldado Vasco).
- Documento en el que se especifican los gastos derivados de los seguros relativos a los vehículo de José Antonio Echeverria Arbelaiz, Javier Alegría Loinaz, Paul Asensio Millan, Segundo Ibarra Izurieta y Pedro Jesús Martínez de la Hidalga.
- Cuatro anotaciones manuscritas, todas ellas firmadas por Iker Beristain Urizabarrena, de fecha 22 de noviembre de 1997 y en las que, entre otros conceptos, figura: “Ezpala”450.000 ptas; Gestoras....500.000 ptas.
- Cinco anotaciones manuscritas, todas ellas firmadas por Iker Beristain Urizabarrena, de fecha 13 de noviembre de

1998, en las que, entre otros conceptos, figuran:

“Ezpala: 430.000 ptas.

Kaki: 2.000.000 ptas.

- Documento titulado **“Plan de trabajo de tesorería”** en el que se describe la forma de actuar más adecuada en orden a llevar a efecto operaciones económicas opacas o clandestinas por los tesoreros de la **“Koordinadora Abertzale Socialista”** (KAS), a nivel nacional, provincial o local.

- Documento que contiene diversas anotaciones con tablas relativas al mes de marzo de 1996 en concepto de imprenta y traspaso, así como otras referidas al mes de abril del mismo año, en las que se expresa:

Josean.....58.763

Ezpala.....300.000

Kea.....428.824

FRENTE MEDIATICO DE ETA-KAS: ORAIN, S.A. ARDATZA. S.A., HERNANI IMPRIMATEGIA S.A., PUBLICIDAD LEMA 2000. S.L. y ERIGANE. S.L.

El grupo **Orain** editor del diario **EGIN** y promotor de la radio Egin Irratia, estaba constituido inicialmente por las sociedades **ORAIN, S.A. y ARDATZA, S.A.**

La mercantil Orain, S.A. se constituyó el 26 de noviembre de de 1976, inscribiéndose en el registro Mercantil el día 16 de marzo de 1977, estableciendo su domicilio social en la calle Aizgorri, Bloque 3, piso 6, letra A de San Sebastián.

El objeto social declarado por esta compañía al constituirse era la edición e impresión por cuenta propia de periódicos diarios. así como la realización de otros trabajos menores de impresión y fotocomposición dentro de la especialidad.

Los socios fundadores fueron once personas ajenas a este procedimiento. El capital social inicial estaba constituido por 1.100 acciones por valor de 1.000.000 cada una, y fueron suscritas por los mencionados socios constituyentes, los cuales desembolsaron en un primer momento el 25% del capital, es decir 2.750.000 comprometiéndose a cubrir el resto, 8.250.000 con anterioridad al 31 de diciembre de 1977.

Tres años más tarde, en 1979, Orain, S.A. cambió su domicilio social, trasladándose al Polígono Industrial Eciago, Parcela 10-B, de la localidad Guipuzcoana de Hernani. Precisamente dicha nave era propiedad de Ardatza S.A., constituida el 18 de diciembre de 1976, plenamente vinculada a Orain, S.A, compartiendo ambas la sede social hasta 1994.

Coincidiendo con dicho traslado y con el proyecto de expansión del diario EGIN editado por Orain, esta mercantil amplió su capital social hasta 151.000.000 ptas, designándose así mismo nuevos miembros de la Junta de Fundadores y del Consejo de Administración, apareciendo entre los vocales integrantes el acusado José Luis Elkoro Unamuno, mayor de edad y sin antecedentes penales, además de otro acusado no juzgado por enfermedad.

El día 28 de septiembre de 1984 se renovó de nuevo el **Consejo de Administración de Orain**, siendo designado presidente el mencionado **Elkoro Unamuno**, y vicepresidente otro acusado actualmente fallecido.

El 6 de septiembre de 1989 se produjo una tercera renovación del Consejo de Administración de Orain, manteniéndose en todos los puestos a las personas que los venían ocupando, excepto la vicepresidencia, que recayó en un acusado apartado del juicio por enfermedad, y entró a formar parte del mismo como vocal el acusado **Francisco Murga Luzuriaga**, además de otra persona ajena a este procedimiento, el cual, el 5 de junio de 1991, fue sustituido por el acusado **Jesús María Zalakain Garaikoetxea**.

En definitiva, los órganos sociales de **Orain** en el año de

1992, fecha en la que esta compañía aparece “*formalmente*” encuadrada dentro de las empresas **vinculadas a la Comisión de proyectos Udaletxe** estaba constituido por:

- **José Luis Elkoro Unamuno, Presidente**, que en sus comunicaciones con el aparato político de la organización terrorista ETA, utilizaba el nombre orgánico de “*Hontza*”.

- Un acusado, no juzgado por enfermedad, Consejero Delegado, y a la vez, administrador único y director de Untzarri Bidaiak, S.L.-Ganeko (Uranga Zurutuza).

- Un letrado, Secretario.

-Un acusado excluido del enjuiciamiento Por enfermedad, Vicepresidente.

1 **Xabier Alegría Loinaz**, liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” como militante de los ASK, ya partir de 1992 portavoz de la coordinadora abertzale, consejero de Orain , que en sus comunicaciones con el aparato político de ETA usaba el nombre orgánico de “*Garikoitz*”..

1 **Francisco Murga Luzuriaga**, consejero.

2 **Jesús María Zalakain Garaikoetxea**, consejero.

El mismo Consejero de Orain, S.A. también administraba a la sociedad Ardatza, S.A.

Hasta 1992 el cargo de Consejero delegado de ambas sociedades, coincidieron en la misma persona.

Ese mismo año los miembros del Consejo de Administración de Ardatza, S.A, designaron Consejero y Secretario de la mercantil al acusado **José Antonio Echeberria Arbelaitz**, teniendo presente las cualidades que lo adornaban, derivadas de su militancia y altas responsabilidades en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*”,

como responsable nacional de las finanzas, y en tal cargo permaneció hasta el año de 1997.

La vinculación entre Orain S.A. y Ardatza S.A. era absoluta, y no sólo en materia de gestión sino también en la ordenación de sus finanzas. Esta circunstancia se evidenciaba a través de diversas circunstancias tales como:

1. En el momento de su constitución Orain el 27 de noviembre de 1976 y Ardatza S.A. el 18 de diciembre de 1976, se nombró consejero delegado en ambas sociedades a la misma persona.

2. El 12 de abril de 1978 se otorgó poder y nombramiento de Gerente a favor de la misma persona en ambas sociedades.

3. El 21 de septiembre de 1979 Orain S.A. trasladó su domicilio social al mismo donde radicaba la sede social de Ardatza S.A.

4. El 25 de febrero de 1981 el gerente, que lo era de de ambas sociedades otorgó poderes a favor de la misma persona en cada una de ellas.

5. A partir del 16 de febrero de 1991, tras las renovaciones producidas en Orain (el 30 de junio de 1989) y Ardatza S.A. (el 16 de febrero de 1991), los Consejos de administración fueron casi los mismos en las dos entidades.

6. El 27 de junio de 1992 cesó el consejero y secretario común en ambas sociedades siendo sustituido por dos personas que a su vez pasaron a desempeñar los mismos cargos en ambas sociedades.

7. El 15 de mayo de 1995 cesó el Consejero Delegado de Ardatza S.A. que un mes después fue nombrado para el mismo cargo en Orain S.A. Dicho cese y nombramiento se elevaron a escritura pública el mismo día, en la misma notaría y con números de protocolo correlativos.

En cuanto a los detalles que acreditan su vinculación financiera pueden destacarse que:

a) Por escritura pública de 8 de julio de 1991, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián (KUTXA) concedió un préstamo de 150.000.000 de pesetas a Ardatza S.A. y Orain S.A.

Dicho préstamo quedó garantizado mediante la hipoteca de un inmueble propiedad de Ardatza S.A. tasado a efectos de subasta en 278.000.000 pesetas.

En esta operación las dos sociedades fueron representadas por la misma persona que ejercía el cargo de Consejero Delegado en ambas.

En la nota 2 apartado B de la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio del año 1992 presentadas por Orain S.A. se manifestó que la sociedad contabilizó en el ejercicio de 1991 a su cargo el préstamo concedido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián (Nota 11) debido al uso exclusivo de su importe por la misma.

A su vez en la Nota 11 de dicha memoria ("*Deudas con Entidades de Crédito*") se manifestó que entre dichas deudas se encuentra el préstamo concedido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián (KUTXA) en 1991 por 150.000.000 pesetas.

b) En la nota 13 de la memoria correspondiente a las Cuentas Anuales del ejercicio de 1992 de Orain S.A., en el apartado "*Avales y Garantías*" se especifica que la sociedad arrendadora del pabellón industrial (nave donde Orain S.A. desarrolla su actividad en el Polígono Eciago de Hernani), ARDATZA S.A., avaló con el soporte de su patrimonio inmobiliario dos créditos por importe global de 160.000.000 pesetas.

El grupo Orain, conformado entonces por Orain S.A. y Ardatza, era uno de los instrumentos que la organización

terrorista ETA controlaba en su trama financiera plasmada en el "**proyecto Udaletxe**" de 1992. También constituía un modo complementario de los medios de lucha controlado por ET A, por medio de la utilización de sus medios de comunicación. (EGIN y EGIN IRRATIA)

En el documento "*Estrategia organizativa del MLNV*" que aparece en el tomo 8 de la caja 80 de las Diligencias Previa 75/89 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y en su epígrafe 2, al hablar de la complementariedad de las diferentes formas de lucha en cada fase y, concretamente al referirse a la labor ideológica y medios de comunicación, se dice literalmente:

"5) Labor ideológica y medios de comunicación.

Llamamos lucha ideológica, en sentido estricto, a aquél tipo de lucha que tiene por objetivo hacer frente a la batalla que el enemigo viene ofreciendo en el ámbito de los medios de comunicación y en sus discursos (especialmente en la actual situación de intoxicación y manipulación informativas, introducción o/y proliferación de actitudes pragmáticas e individualistas en nuestra sociedad...), así como el lograr una penetración suficiente que permita popularizar nuestro proyecto (en su doble vertiente ideo-política) y, en última instancia, conseguir el posicionamiento de nuevos sectores en torno a dicho proyecto o, por lo menos, no en contra nuestra.

No estamos ante el hermano pobre de la lucha, pues persigue los mismos objetivos que los restantes tipos de lucha. Resulta imprescindible, además, de cara a homogeneizar al MLNV, lo que, como sabemos, es una de las condiciones necesarias para el avance del proceso. Como la acumulación, la lucha ideológica debe ejercerse en doble dirección: por un lado, homogeneizando a nivel interno, acumulando nuevos sectores y transmitiendo a la sociedad los valores que permitan la construcción de una nueva sociedad; por otro, neutralizando el discurso del enemigo -incluidas sus labores de contrarrevolución ideológica-. En este último sentido, abordar la lucha ideológica representa una labor de suma importancia, particularmente en lo que se refiere a neutralizar los intentos de los pactos y sus avalistas de desarrollar un cuerpo anti-MLNV.

En la coyuntura internacional actual (especialmente tras la desaparición del "bloque del Este") y en la medida en que el sistema y sus avalistas tratan de tergiversar su auténtico trasfondo, el cuidar las formas de la labor ideológica tiene también su importancia. Dicha labor debe llevarse a cabo desde mensajes claros y atractivos, que respondan concretamente y sin ambigüedades a las distintas problemáticas de sectores específicos de nuestra sociedad. Paralelamente, debemos combatir aguda y certeramente la manipulación e intoxicación informativas, siendo ineludible para ello, además de la optimización de los medios de comunicación, la respuesta argumentada y la difusión de nuestro proyecto.

Difundir un proyecto no significa sólo darlo a conocer, sino también, y fundamentalmente, explicar y desarrollar sus contenidos, demostrando su aplicación práctica y viabilidad.

Concretamente de cara al Proceso Negociador, la difusión de nuestro proyecto pasa por la difusión de la Alternativa KAS; dicho de otro modo, la difusión del proyecto debe ligarse correctamente al tema de la Negociación Política

Por lo que respecta a los medios de comunicación, y además de la optimización de los nuestros, deberá entrarse en dos frentes: la lucha por la objetividad informativa y la ruptura del cerco informativo tejido en torno al MLNV. Esta última labor exige salir de nuestros núcleos habituales, primero abriendo brechas en las filas de enfrente, y después, tejiendo toda una corriente de opinión que, sin ser pro-MLNV, haga de colchón entre este último y los medios de desinformación del enemigo. "

Dentro de la dinámica interna de la renovación de Orain, S.A., el 11 de enero de 1993, se produjo la dimisión del letrado Sr. Iruin Sanz como Secretario del Consejo de Administración, cargo en el que fue sustituido por **Jesús María Zalakain Garaikoetxea**, que, antes era vocal de dicho Consejo.

El 26 de junio de 1993 se acordó la reelección del Consejo de Administración por un periodo de cuatro años.

La implicación directa de significativos miembros de la "Koordinadora Aberlziale Socialista"; copartícipe junto con el aparato político de ETA en la "dirección política" del MLNV en

las actividades del grupo Orain y del diario EGIN, no se circunscribió al acusado **Alegría Loinaz** y otros consejeros, como **José Luis Elkoro Unamuno, Presidente, Francisco Murga Luzuriaga o Jesús María Zalakain Garaikoetxea**, además de otras personas no juzgadas por enfermedad, también integrantes del Consejo de Administración de Orain, S.A., sino que dicha implicación abrazó de lleno a otros miembros de KAS, que operaban en Ardantza S.A., mercantil absolutamente vinculada con Orain, S.A., miembros tales como **José Antonio Echeverría Arbelaiz, el acusado Pablo Gorostiaga González y Carlos Trenor Dicenta**.

Esa evidente implicación se puso claramente de manifiesto con motivo de la participación de todos ellos en el proceso de ocultación de bienes inmuebles d el grupo de empresas Orain, llevado a cabo con la finalidad de evitar el embargo por parte de la **Seguridad Social** motivado por el impago de una deuda contraída con la misma por importe superior a **500.000.000 ptas**, de la forma que luego se detallará de manera adecuada.

El día 13 de julio de 1995 se produjo la dimisión del Consejo de Administración de Orain S.A., y se nombró al constituido por:

- José Luis Elkoro Unamuno, Presidente, cargo que venía desempeñando desde 1984.

3 Dos acusados no juzgados, uno por enfermedad y otro por fallecimiento, elegidos Vicepresidentes y Consejero-Delegado (Aramburu Olaetxea), respectivamente.

4 Francisco Murga Luzuriaga, consejero.

5 Jesús María Zalakain Garaikoetxea, Secretario.

En octubre de 1989 Orain S.A., trasladó su sede social a la calle General de la Concha nº 32,9º de Bilbao, y se redujo y amplió de nuevo el capital social respectivamente en

151.000.000 ptas y 20.000.000 ptas.

Una cuarta parte del nuevo capital social fue desembolsado por el acusado **Isidro Murga Luzuriaga**, que venía desempeñando el cargo de administrador único de Orain S.A. desde 1995, habiendo sido con anterioridad, desde 1984 hasta 1989 Consejero y Secretario de la mencionada mercantil.

El Consejero-Delegado de Orain S .A. entre octubre de 1987 y julio de 1995, acusado fallecido procedente del sindicato LAB, fue la persona que "*oficialmente*" asumió una nueva reestructuración del grupo Orain, contando con la supervisión y aprobación de todos los miembros del Consejo de Administración de esta mercantil.

Tal reestructuración consistió en la constitución de nuevas empresas, que en lo sucesivo asumirían parcelas de actividades hasta entonces monopolizadas por Orain S.A. y Ardatza S.A. de forma exclusiva.

De manera que el conjunto societario vinculado a Orain S.A. quedó configurado de la forma siguiente:

1.- **Ardatza.S.A.**, propietaria de activos, básicamente maquinaria.

2.- **Hernani Imprimategia S.A.**, dedicada a la impresión y distribución del producto editorial, creada en enero de 1996 y administrada por el acusado Iñaki Zapiain Zabala, mayor de edad y sin antecedentes penales.

3.- **Erigane, S.L.**, propietario de activos inmobiliarios transmitidos desde Orain S.A. y Ardatza, S.A. de la forma que más tarde diremos, constituida el 4 de septiembre de 1995 bajo la administración del acusado Javier Otero Chasco, mayor de edad y sin antecedentes penales.

4.- **Publicidad Lema 2000, S.L.**, dedicada a la gestión de la publicidad de EGIN, que hasta marzo de 1996 era el antiguo "*departamento comercial de EGIN*"

Como ya se ha indicado, el nuevo diseño del Grupo Orain fue plenamente aceptado y puesto en práctica por los miembros integrantes de los Consejos de Administración de las empresas Orain S.A. y Ardatza S.A., y admitido sin reserva por los administradores de las dos nuevas empresas, Hernani Inprimategia S.L. y Erigane S.L.

Y este grupo de empresas, que se fue conformando consecutivamente, realizó una serie de actuaciones tendentes de forma exclusiva a aparentar la incapacidad económica de Orain S.A., involuntaria a todas luces, para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Con tales actuaciones que se explicitará con detenimiento, los fines por todos perseguidos, no eran otro que hacer ilusorias las legítimas expectativas de recuperación patrimonial de la Tesorería General de la Seguridad Social, como ya exponía Xabier Alegría en el documento que dirigido a la cúpula de ETA, documento denominado "**Garikoitz 93/05**" ya referido, cuando le explicaba las dificultades económicas y los problemas con trabajadores que arrastraba Orain S.A., precisándoles:

"....en medio de esta movida está el proceso jurídico del que os informé (tuvimos que asegurar el que no cayeran en manos del Estado los bienes, por no pagar a la S.S.) y se puede decir que, en este sentido, las cosas van bien, el proceso ya está casi finalizado: firmas, notarios sin embargo ha surgido un problema con un grupo de accionistas. JB, JK Y otro tres se han mostrado en contra de esta operación. Sin dar información (en nuestra opinión era una mínima seguridad), y esos hace tambalear todo el proceso. Nos han retirado la confianza y sin que, de alguna forma, el control de P se ha ido de las manos. Mencionan la falta de transparencia, una muy mala gestión...."

Plantean claramente que de algún modo, "P" también es de ellos, y no les ha gustado que se hiciera toda esta operación sin contar con ellos. No sabemos que conflicto puede derivar de todo esto. Una vez acabado la operación seguramente la semana que viene, nos parece que lo mas adecuado es tener una reunión con ellos...."

Y es que, en mayo de 1993 ya se habían iniciado las pertinentes maniobras en orden a la descapitalización de Orain, S.A., deudora ya desde el año anterior y en las cuantías que diremos, de la Tesorería General de la Seguridad Social, pues comenzaron el 14 de febrero de 1993.

La deuda que el grupo de empresas Orain mantenía con la Tesorería General de la Seguridad Social era elevada y contraída por varios conceptos. Los peritos califican como "**deuda consolidada**", al día 19 de julio de 1999 la que ascendía a la suma de **747.583.050 ptas**, igual a 4.493.064,62 euros, y de tal cantidad, **688.977.010 ptas correspondían a Orain S.A., 34.467.255 ptas a Hernani Imprimategia S.A. y 24.118.872 ptas a Publicidad Iema 2000, S.L.**, sin que ni Ardatza S.A. ni Erigane S.L. mantuvieran deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social al ser como eran sociedades eminentemente patrimoniales.

La deuda consolidada de Orain de su centro de Hernani, sumaba 688.977.010 ptas, cantidades devengadas de la siguiente manera por ejercicios:

1992: 137.777.006 ptas (828.056,48 euros)

1993: 226.261.676 ptas (1.359.860,6 euros)

1994: 192.087.537 pesetas (1.154.469,34 euros)

1995: 9.818.009 pesetas (59.007,42 euros)

1996: 11.450.492 pesetas (68.818,84 euros)

1997: 13.767.081 pesetas (82.741,82 euros)

1998: 1.620.032 pesetas correspondiente la deuda de meses distintos entre diciembre de 1993 y noviembre de 1998, más 15.280.315 pesetas (101.573,13 euros) antes de la intervención judicial y tras la intervención judicial 36.467.611 pesetas (219.174,75 euros)

1999: de 1 de enero a 3 de marzo, 6.798.932 pesetas (40.862,40 euros)

A estas sumas hay que añadir las deudas del centro que Orain mantenía en Bilbao correspondientes a los meses de junio de 1998 a marzo de 1999 que alcanzaban 16.094.421 pesetas (96.729, 44 euros), las que mantenía en el centro de Vitoria correspondientes a enero de 1994 a octubre de 1998 por importe de 12.568.275 pesetas (75.536,85 euros) y las que mantenía en el centro de Pamplona por importe de 9.015.62 pesetas (54.184,98 euros).

La deuda consolidada de Publicidad Lema 2000 S.L. con la Seguridad Social al 19 de julio de 1999 ascendía a 24.118.872 pesetas (144.957 euros) distribuidas de la siguiente manera:

1993: 147.641 pesetas más 240.005 pesetas correspondientes a la liquidación pendiente entre 1993 y 1998 (en total 2.329,79 euros)

1994: 1.570.265 pesetas (9.437,48 euros)

1995: 2.951.093 pesetas (17.736,42 euros)

1996: 3.442.943 pesetas (29.692,50 euros)

1997: 3.934.792 pesetas (23.648,57 euros)

1998: 3.278.993 pesetas, antes de la intervención judicial, y tras la intervención judicial 7.889.188 pesetas, en total 67.122,11 euros

1999: 663.952 pesetas (3.990,43 euros).

Total de la deuda: 24.118.872.

La deuda consolidada de Hernani Inprimategia con la Seguridad Social ascendía al 19 de julio de 1999 a 34.467.255 pesetas (27.152,37 euros) distribuidas de la siguiente manera:

Periodo	importe deuda
Junio a diciembre 1988	32.950.225 ptas. (198.034,84 euros)
De 1 a 15 enero 1999	1.517.030 ptas (9117,53 euros)
Total deuda	34.467.255 ptas 207.152,37 euros

Además de la deuda consolidada, las cotizaciones que efectuaban las empresas del Grupo Orain en 1997 y 1998 hasta la intervención judicial se realizaban por bases de cotización inferiores a los salarios realmente percibidos, por lo que generaron diferencias en las liquidaciones presentadas y las que debieron elaborarse infringiendo la normativa de Seguridad Social. Dichas diferencias han sido cuantificadas por los peritos Inspectores de Trabajo designados en el presente proceso como deuda pendiente de liquidación.

Las diferencias totales entre las bases de cotización reales y las presentadas por las empresas del Grupo Orain supusieron que se dejaran de ingresar a favor de la Tesorería General en total 123.874.891 pesetas (744.503,8 euros) entre los años 1997 y 1999, por conceptos que estaban pendientes de liquidación procedentes de:

1. gratificaciones extraordinarias,
2. por aumento salarial de 5000 pesetas mensuales desde 1997

y

3. por no cotización por mejoras salariales encubiertas en concepto de otras deducciones del salario con signo negativo.

La condición del Grupo Orain como un negocio único al efecto de ser considerado como uno solo obligado pasivo ante la Tesorería General de la Seguridad Social y por tanto susceptible de ser sometido a la exigencia solidaria de todas sus empresas como sujeto pasivo único resulta de diversas sentencias de la jurisdicción laboral dictadas a raíz de los

procesos de reclamaciones salariales por despido tras la intervención judicial en la presente causa en el mes de junio de 1998.

En dichas sentencias expresamente se recogía el reconocimiento de la antigüedad laboral de los trabajadores a los efectos de indemnización desde la fecha de su primer ingreso en cualquiera de las empresas del Grupo, aunque con el tiempo trasladasen formalmente su vinculación profesional a cualquiera de las otras empresas vinculadas.

Por otra parte, la idea de negocio único y por consecuencia la condición de sujeto pasivo único, resulta expresamente de la existencia del pacto de empresa en materia de salarios y gratificaciones suscrito por ORAIN para los años 1997 y 1998 Y aplicado tanto a Hernani Inprimategia y Publicidad Lema 2000, pacto que también fue reconocido por la jurisdicción laboral, lo que la configura como un único deudor frente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En definitiva, la deuda total del ejercicio de 1997 que el Grupo Orain (Orain, Hernani Inprimategia y Publicidad Lema 2000) omitió pagar a la Seguridad Social falseando las bases de cotización a las que estaba obligada fue la siguiente:

Actas por diferencias	22.086.714 ptas	132.743,82 euros
Cuotas no abonadas	17.685.873 ptas	106.294,24 euros

Total	39.772.587 pesetas	239.038 euros.
--------------	---------------------------	-----------------------

Dichas cantidades suponen las sumas correspondientes a las cantidades resultantes de las liquidaciones presentadas por las empresas que no fueron abonadas (cuotas no abonadas), en las cuales **los responsables del Consejo de Administración de ORAIN S.A.** entonces conformado por los acusados **José Luis Elkoro Unamuno, Francisco Murga Luzuriaga, Jesús María Zalakain Garaikoetxea e Isidro Murga Luzuriaga**, así como otros dos acusados ausentes (uno apartado del proceso por enfermedad y el otro fallecido) y el Administrador único de **Hernani Inprimategia, Iñaki**

Zapiain Zabala, si bien éste carecía de autonomía decisoria sobre la materia. Aquellos falsearon consciente e intencionadamente la realidad porque a ellas debía sumarse las cuotas correspondientes a las actas por diferencias entre lo que se declaró y lo que realmente debería haberse ingresado.

La circunstancia de las irregularidades contables y en materia económica en ningún momento escaparon al conocimiento del Consejo de Orain S.A., ya que Iñaki Zapiain Zabala, a quien a su vez los miembros del Consejo de administración de las empresas del Grupo Orain habían colocado al frente de Hernani Inprimategia, era el jefe de contabilidad del grupo de empresas y expuso al Consejo las irregularidades que se estaban cometiendo en la materia.

Las cantidades antes indicadas son la deuda con la Seguridad Social, es decir el débito por cuota más el recargo del 20% por impago (recargo que sumaba 39.839,67 euros, es decir 6.628.764 pesetas). La cuota neta cuyo ingreso se eludió en 1997, sin el incremento correspondiente al recargo del 20 % fue de 199.198,39 euros (33.143.822,5 pesetas).

Por otra parte la deuda total con la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio de 1998, hasta el día 14 de junio de 1998 en que tuvo lugar la actuación judicial sobre el Grupo Orain (Orain, Hernani Inprimategia y Publicidad Lema 2000) fue la que a continuación se expone:

Actas por diferencias	12.420.613 ptas	74.649,39 euros
Cuotas no abonadas	18.985.354 ptas	114.104,28 euros

TOTAL	31.405.966 PTAS	188.753,66 EUROS.
--------------	------------------------	--------------------------

Dichas cantidades suponen las sumas correspondientes a las cantidades resultantes de las liquidaciones presentadas por las empresas que no fueron abonadas (cuotas no abonadas), en las cuales los responsables del Consejo de

Administración de Orain S.A. entonces también conformado por los acusados José Luis Elgoro Unamuno, Francisco Murga Luzuriaga, Jesús María Zalakain Garaikoetxea e Isidro Murga Luzuriaga, así como por otros dos acusados no juzgados, uno por enfermedad y el otro por fallecimiento, impulsando en el mismo sentido anteriormente indicado al Administrador de Hernani Inprimategia, **Iñaki Zapiain Zabala**, falsearon consciente e intencionadamente la realidad porque a ellas debía sumarse las cuotas correspondientes a las actas por diferencias entre lo que se declaró y lo que realmente debería haberse ingresado.

Las cantidades indicadas eran la deuda con la Seguridad Social, es decir el débito por cuota más el recargo del 200/0 por impago (recargo que sumaba 31.458,94 euros, es decir 5.234.327,67 pesetas). La cuota neta cuyo ingreso se eludió hasta el mes de junio de 1998, sin el incremento correspondiente al recargo del 20%, fue de 157.294,71 euros (26.171.638,33 pesetas).

Como venimos exponiendo, las deudas de Orain S.A. con la Tesorería General de la Seguridad Social se remontan al año 1992, cuando el grupo Orain lo conformaban de forma 'exclusiva Orain S.A. y su especie de "hermana gemela" Ardatza S.A.

Estas dos compañías, por medio de los integrantes de sus respectivos Consejos de Administración, idearon un plan para descapitalizar a Orain S.A., por medio de la ocultación de sus bienes a través de operaciones financieras cuyo fin no era otro, que lograr eludir el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, tal y como aparece en el informe confeccionado por los Sres. peritos D. Angel Allue Buiza y D. Angel Rubio Ruiz, inspectores de Trabajo y Seguridad Social obrante a los folios 5917 al 5953, del Tomo 14 de la Pieza de Administración Judicial, que ratificaron plenamente en juicio.

PRIMERA FASE DE LA OPERACIÓN DE DESCAPITALIZACIÓN DE ORAIN.

Dicho plan comenzó a materializarse el 14 de febrero de 1993, día en que Orain S.A. celebró una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la que se decidió ceder todos sus bienes a Ardatza S.A., si bien no con el consenso de todos los accionistas.

El Secretario del Consejo de Administración de Orain S.A., que por aquél entonces era Jesús María Zalakain Garaikoetxea, certificó que a la finalización de dicha asamblea general, tal Consejo se reunió, decidiendo sus componentes que se llevara a efecto lo acordado por la asamblea general, componentes encarnados por: José Luis Elkorro Unamuno, Jesús María Zalakain Garaikoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga y Xabier Alegría Loinaz, además de su Consejero delegado, excluido del enjuiciamiento por enfermedad, y otro vocal tampoco enjuiciado por la misma causa.

En ese momento, el Consejo de Administración de Ardatza estaba compuesto por los acusados: Carlos Trenor Dicenta, Pablo Gorostiaga González, José Antonio Echeverría Arbelaiz, María Teresa Mendiburu Zabarte, además de Consejero Delegado de la compañía, actualmente fallecido; y la ejecución del acuerdo adoptado por Orain S.A., contó con la anuencia y participación activa y plenamente consciente de los' mencionados integrantes del Consejo de Administración de Ardatza S.A.

Dicho acuerdo se elevó a escritura pública el 5 de marzo de 1993, articulándose mediante la realización de un contrato de compraventa, con pacto de retro aplazado a 5 años, lo que presuponía, por imperativo legal, que dentro de dicho plazo, Orain S.A. podía recuperar la propiedad de los bienes transmitidos a Ardatza S.A., con las condiciones establecidas en las disposiciones del Código Civil.

La operación, primero fraguada y luego consumada por Orain S.A. y Ardatza S.A., en su inicial fase consistió: en la mencionada compraventa con pacto de retro, en virtud de la cual, Orain S.A. transmitía a Ardatza S.A. sus bienes, que la primera valoró en la suma de 625.456.000 ptas según el

inventario cerrado al 31 de diciembre de 1992; y dichos bienes eran los siguientes:

- Una oficina de Vitoria, ubicada en la calle Olagibel, conformada por tres locales.
- El inmueble de la calle Monasterio de Irujo nº 8 de Pamplona, que se transmitió finalmente a **ERIGANE S.L.**, como luego detallaremos.
- Un inmueble de la calle Amaya nº 3 de Pamplona, que durante el plazo concedido para el ejercicio del derecho de retracto se vendió a D. Andrés Percaz Napal, persona ajena a esta causa.
- Una rotativa completa, esto es, con la instalación de cierre.
- El sistema informático de redacción, formado por tres ordenadores.
- El equipo de fotocomposición formado por tres fotocomponedoras.
- Un equipo de proceso formado por dos procesadoras.
- La mancheta del diario EGIN.

Los activos cedidos por Orain S.A. eran todo su patrimonio que ascendía a 831.700.000 pesetas según el balance cerrado a 31 de diciembre de 1992 de las Cuentas Anuales.

La supuesta contraprestación de Ardatza S.A. por la cesión de los bienes mencionados:

- La liquidación de una supuesta deuda que Orain S.A. mantenía en la fecha con Ardatza S.A. por importe de 71.100.000 pesetas correspondiente al impago de alquileres, deuda inexistente inexigible entre las sociedades vinculadas según la propia auditoría interna de la compañía.

- Y por otra parte la liquidación de los avales y garantías prestados por Ardatza S.A. para afianzar el pago de determinados préstamos obtenidos por Orain S.A. por importe de 310.000.000 pesetas, si bien sobre dicho importe y concreción nada se dice en la escritura de transmisión. Dichos avales no habían sido reclamados ni ejecutados.

La diferencia entre dichas sumas 831.700.000 pesetas de patrimonio cedido, menos 71.100.000 pesetas de alquileres impagados, y 310.000.000 pesetas de avales cubiertos por Ardatza, que no habían sido ejecutados ni reclamados por los titulares de los créditos avalados, supuso una pérdida patrimonial de Orain absoluta porque la cesión del patrimonio no correspondía a ninguna contrapartida determinada en concreto, por lo que dicha operación encontró la resistencia de algunos de los miembros del accionariado, como luego veremos.

Dichas pérdidas fueron absolutas atendiendo a la concurrencia de varias circunstancias concurrentes:

1) Según la Nota 11 (*"Deudas con Entidades de Crédito"*) de la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 92 presentadas por Orain S.A., en el capítulo *"Otras deudas a Largo Plazo"* se recogía un importe de 71.100.000 pesetas derivado de diversas operaciones efectuadas con la sociedad propietaria del pabellón industrial Ardatza S.A. sin que fuera real su exigibilidad.

2) En el Registro de la Propiedad de Vitoria, al hacerse referencia a la compraventa descrita, existe una acotación entre líneas que dice *"NULO"* en lo relativo a los avales que Ardatza S.A. prestó a favor de Orain S.A.

3) En el ejercicio de 1993 ni Orain S.A. registró en su contabilidad esta transmisión de bienes ni Ardatza S.A. registró su adquisición. Tampoco fue presentada en el Registro de la Propiedad la escritura de cesión de bienes por lo que en la práctica Orain S.A. siguió operando como si los mismos siguiesen siendo de su propiedad.

4) Como se ha dicho, por escritura pública de 13 de mayo de 1993 Orain S.A. transmitió el inmueble de la calle Amaya nº 3 de Pamplona, uno de los cedidos en la escritura de 5 de marzo de 1993 a Ardatza S.A., a D. Andrés Percas Napal por un precio de 18 millones de pesetas (escritura otorgada por el notario de Pamplona D.Francisco Salinas Frauca con número de protocolo 1.026) y Orain contabilizó dicha operación dando de baja el inmueble de la contabilidad haciendo el asiento pertinente. A pesar de que dicha tinca había sido cedida por Orain S.A. a Ardatza S.A. dos meses antes, ésta sociedad no realizó reclamación alguna sobre dicha propiedad, que en ningún momento contabilizó como propia, lo que evidencia que la transmisión de Orain a Ardatza obedecía a un propósito manifiestamente engañoso.

La operación descrita, transmisión de por parte de Orain S.A. de todos sus bienes a favor de Ardatza S.A. mediante un contrato de compraventa con pacto de retro aplazado a 5 años, aparentemente se ajustaba a la legalidad, si bien por las circunstancias expresadas, parte de los accionistas mostraron un profundo desacuerdo.

Y el vocal del Consejo de Administración de Orain S.A., **Xabier Alegría** en mayo de 1993, **ponía en conocimiento de los dirigentes de ETA** todos estos avatares a través del documento "Garikotiz 93/05" en los términos que antes hemos transcrito.

SEGUNDA FASE DE LA OPERACIÓN DE DESCAPITALIZACIÓN DE ORAIN. S.A.

El día 10 de agosto de 1995, los miembros del Consejo de Administración de Orain. S.A., entonces compuesto por su Presidente José Luis Elkoro Unamuno, su Consejero Delegado, actualmente fallecido, su Vicepresidente, no juzgado por enfermedad, sus vocales, Isidro Murga Luzuriaga y Francisco Murga Luzuriaga, y su Secretario Jesús María Zalakain Garaikoetxea, procedieron a renunciar al derecho pactado de retro contenido en la escritura de compraventa de

5 de marzo de 1993, silenciándose en dicha renuncia la transmisión del inmueble de la calle Amaya nº 3 de Pamplona al Sr. Percaz Napal, (previamente cedido a Ardatza S.A. en la repetida compraventa con pacto de retro).

Ardatza estuvo representado en el otorgamiento de este acto jurídico de la renuncia a su favor por Orain del pacto de retro por el acusado Manuel Inchauspe Vergara, mayor de edad y sin antecedentes penales, persona que, al efecto, fue designada por acuerdo adoptado en Junta General Ordinaria de 21 de junio de 1995, elevado a público por el Secretario del Consejo de Administración de Ardatza S.A. José Antonio Echeberria Arbelaz.

TERCERA FASE DE LA OPERACIÓN DE DESCAPITALIZACIÓN DE ORAIN. S.A. Y ARDATZA. S.A.

La vinculación societaria entre Orain S.A. y Ardatza S.A. era tan evidente que esta última corría serio peligro de que se declarara judicialmente dicha vinculación, y en consecuencia, las acciones legales que pudieran entablarse contra la primera se derivaran contra la segunda.

Por ese motivo, una vez que los miembros del Consejo de Administración de Orain S.A. y los miembros del Consejo de Administración de Ardatza, consiguieron sus propósitos trasladando los activos patrimoniales de la primera sociedad a la segunda, todos ellos desarrollaron la tercera parte de ocultación patrimonial de los activos que poseían, realizando diversas operaciones en orden a evitar la localización por la Tesorería General de la Seguridad Social del patrimonio inmobiliario no descubierto por este acreedor.

Por tal razón los miembros de los consejos de administración de estas dos mercantiles, decidieron la constitución de una tercera sociedad, **ERIGANE, S.L.**, nacida el 4 de septiembre de 1995, a la que traspasar los bienes.

Así, en la ejecución del plan de ocultación del patrimonio

inmobiliario de Orain, S.A. tan necesario para la continuación de las actividades del "cuarto frente", el informativo y mediático, de la organización terrorista ETA, el acusado **Iñaki Zapiain Zabala**, a requerimiento de los miembros del Consejo de Orain S.A. y Ardatza S.A., solicitó al acusado **Francisco Javier Otero Chasco**, su participación en la constitución de la nueva sociedad, donde debía asumir la administración de la misma, y salvar con su firma todas las operaciones que se le plantearan, incluidas las aparentes de transmisión patrimonial. Otero Chasco aceptó tal encomienda.

En efecto, la sociedad Erigane S.L., la constituyeron formalmente Francisco Javier Otero, D. Santiago Pio Quiroga Astiz y D. Felix Puyo Rebollo, estos dos últimos ajenos a esta causa, el 4 de septiembre de 1995, según resulta de escritura pública otorgada en esa fecha en la notaría de Burlada, y en la que se designaba **administrador único de la mercantil a Otero Chasco**, que aceptó el cargo. Dicha escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad de Navarra en noviembre de 1995, figurando en los autos a los folios 8787 a 8815 del Tomo 32 de la Pieza Principal.

El día 9 de enero de 1996 el Consejo de Administración de Ardatza S.A., constituido en esas fechas por **el apoderado Manuel Inchauspe Vergara**, junto con el acusado **Pablo Gorostiaga González**, **José Antonio Echeberria Arbelaiz**, una persona actualmente fallecida y la acusada **María Teresa Mendiburu Zabarte**, en connivencia directa con los miembros del Consejo de Administración de Orain. S.A., siguiendo el plan de ocultación del patrimonio social para evitar su traba por la Tesorería General de la Seguridad Social, vendió a Erigane S.L., contando con la activa cooperación de su administrador único Francisco Javier Otero Chasco, por un precio de 85.000.000 la nave industrial situada en el polígono Eciago nº 9 en la que Orain S.A. desarrollaba su actividad, constando en el registro de la propiedad que la compañía compradora entregó en el acto a la vendedora la suma de 35.000.000 ptas, comprometiéndose a pagar el resto, 50.000.000 ptas, antes del 31 de marzo de 1996. A dicha fecha la nave estaba gravada con tres hipotecas por un valor global de 170.000.000 ptas. El valor

real del inmueble era de 278.755.905 ptas.

Los miembros del Consejo de Administración decidieron anotar en diciembre de 1995 esta venta.

El día 8 de mayo de 1996 Ardatza S.A. vendió a Erigane S.L. el local que el Grupo Orain (Orain S.A., Ardatza S.A., Hernani Inprimategia S.A. y Publicidad Lema 2000, S.L.) tenía en la calle Monasterio de Iranzu nº 8, bajo, de Pamplona, (uno de los entregados por Orain S.A. a Ardatza en la ficticia operación de transmisión con reserva de pacto de retro de marzo de 1993). Este local además de constituir el domicilio social de la compradora, también lo era de Orain S.A., Publicidad lema 2000 S.L. y de la redacción del diario EGIN. La venta se hizo por el precio de 16.000.000 ptas, aunque su precio real en el mercado era de 35.669.438 ptas.

El propósito perseguido con todas estas ficticias operaciones inmobiliarias, desde la compraventa con pacto de retro de los bienes de Orain S.A a Ardatza pasando por la renuncia del derecho de reversión pactado de la primera sociedad a favor de la segunda, y terminando por la venta de bienes de Ardatza S.A. a Erigane S.L., no era otro que ocultar a la Tesorería General de la Seguridad Social el patrimonio del Grupo de empresas, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con el ente público.

Precisamente la primera de las operaciones expresadas (venta con pacto de retro) conllevó que la Tesorería General de la Seguridad Social solo consiguiera trabar embargo en diligencia extendida el 25 de marzo de 1994, para el aseguramiento de su crédito, sobre los bienes de Orain S.A., sobre una pequeña parte de los mismos, circunscrita a los tres locales de la calle Olaguibel de Vitoria y otros activos mobiliarios, de escaso cuando nulo valor, escapando de su capacidad de embargo tanto la nave industrial del Polígono Eciago nº 10 de Hernani, como el ocal d e la calle Iranzu nº 8 de Pamplona y el inmueble de la calle Amaya nº 3 de la misma Ciudad.

El día 31 de julio de 1995, la Tesorería General de la

Seguridad Social dictó una providencia con anotación de prevención de embargo contra el patrimonio de Orain, S.A., en concepto de cuotas patronales impagadas por un importe que superaba la suma de 491.000.000 ptas; pero ya, en dicha fecha los miembros del Consejo de Administración de Orain S.A. habían renunciado de forma definitiva a un patrimonio a favor de Ardatza, contando con la plena anuencia y participación activa de los miembros del Consejo de Administración de la última compañía tan vinculada con la primera.

A raíz de la renuncia al pacto de retro operada por Orain S.A., a favor de Ardatza S.A., pacto que garantizaba la reversión del patrimonio de Orain a la sociedad, esta procedió a realizar tres asientos en su contabilidad.

Asiento 1:

1.- Dio de baja los elementos del inmovilizado por importe de 780.881.831 pesetas, sin que figurase entre ellos el inmueble del nº 3 de la calle Amaya de Pamplona.

2.- Dio de baja la amortización acumulada en la cuenta 28.2.0000 por importe de 170.810.963 pesetas correspondiente al saldo de la cuenta a 31 de diciembre de 1992 por lo que incluyó la amortización acumulada tanto de los elementos transmitidos como de los no transmitidos.

3.- Recogió la subrogación de hecho de préstamos por importe de 251.250.000 pesetas, que aparecía con un exceso de 156.333.086 pesetas, por lo que en el asiento número 3 se corrigieron.

4.- Se cargaron 81.804.490 pesetas en la cuenta de Ardatza S.A. como deudora, que supuestamente correspondía al precio de la transmisión (71.134.340 pesetas más 10.670.141 pesetas correspondiente al IV A).

5.- Como resultado final se contabilizó una pérdida o disminución patrimonial de 287.686.529 pesetas.

Asiento 2:

Registró la renuncia al pacto de retro por Orain S.A. por la que se pactó un precio de 85 millones de pesetas.

Asiento 3:

Recogió nuevas subrogaciones de préstamos por importe de 53.640.955 pesetas, cargos por intereses de 1.054.883 pesetas y correcciones de subrogaciones de préstamos efectuadas en el asiento número 1 por importe de 156.333.086 pesetas.

Según la contabilidad de Orain S.A. cerrada el 31 de diciembre de 1992, esta empresa adeudaba a la Tesorería General de la Seguridad Social por cuotas no ingresadas, sin incluir intereses ni sanciones, la suma de 121.978.612, cantidad que se fue incrementando en posteriores ejercicios de la forma siguiente:

1995:.....321.452.689 pesetas.
1996:.....467.920.200 pesetas.
1997:.....484.4 71.757 pesetas.
1998:.....558.708.800 pesetas.
1999:.....559.057.025 pesetas.

Además de lo expuesto hasta ahora, la mercantil Orain S.A. incurrió en la omisión fiscal correspondiente al ejercicio de 1993, referida al Impuesto sobre el Valor Añadido, pues la transmisión de sus bienes a Ardatza, escriturada el 5 de marzo de 1993 fue registrada Contablemente en 1995.

En dicho año se liquidó por Orain S.A. ante la Agencia Tributaria en concepto de IVA correspondiente a la transmisión patrimonial indicada la cantidad de 10.670.151 ptas, cuando la suma que procedía, partiendo del valor real de los bienes transmitidos, 736.166.574, era la de 91.709.940 ptas, por lo que los responsables del Consejo de Administración de esta mercantil, de haber sido real la transmisión patrimonial efectuada, eludieron el ingreso a favor

de la Hacienda Pública de 81.039.789 ptas (487.058,94 euros).

Por otro lado, tanto Orain S.A. como Ardatza S.A. llevaban varias contabilidades con el fin de ocultar datos contables reales a los organismos oficiales.

Concretamente Orain S.A. en su gestión contable presentaba tres contabilidades diferentes llamadas Empresa 1, Empresa 2 y Empresa 9.

La denominada **Empresa 2**, era la contabilidad oficial, es decir, la presentada ante organismos oficiales como la Hacienda Pública y el Registro Mercantil, y es la que se recogía en los informes de auditoría de la empresa. Sus irregularidades eran tan notables que los auditores externos de la empresa no eran capaces de expresar una opinión profesional sobre su contenido.

La denominada **Empresa 1**, era la contabilidad real, no coincidente con la presentada en los organismos oficiales. Su contenido abarcaba todas las operaciones realizadas por la sociedad para que los miembros del Consejo de Administración pudieran tener puntual conocimiento de todas ellas. En esta contabilidad, el volumen de ingresos era notablemente superior al de la oficial.

El registro contable denominado Empresa 9, apenas registraba movimientos. Únicamente recogía en 1995 pagos a proveedores de papel (Papelera Española S.A. y Sniace S.A.) que no figuraban como proveedores en la contabilidad oficial, pretendiendo ocultar en ésta sus relaciones comerciales con estos proveedores.

Por su parte Ardatza S.A. utilizaba dos contabilidades en la operación engañosa de ocultación del patrimonio del grupo Orain, insertando en ellos datos irreales. Dichas contabilidades se denominaban Empresa 3, que era la oficial que se presentaba en los organismos oficiales, y Empresa 11 que era la auténtica.

En 1993 Ardatza no registró ningún apunte contable que recogiese las adquisiciones realizadas a Orain S.A a través de la anteriormente mencionada escritura pública de 5 de marzo de 1993. Fue en 1995 cuando contabilizó la transmisión de los bienes en tres asientos.

En el asiento nº 1 registró contablemente los bienes adquiridos por un importe de 71.134.339 pesetas en la cuenta 22.2.0010, sin separar los distintos elementos, es decir, incluyendo inmuebles, maquinaria, equipos informáticos y la mancheta de EGIN.

En el asiento nº 2 recogió las subrogaciones en préstamos concedidos a Orain S.A. clasificados por su origen y plazo de vencimiento.

En el asiento nº 3 recogió la contraprestación supuestamente pagada por la renuncia al pacto de retro por parte de Orain S.A. y se contabilizó como un activo en la cuenta de inmovilizado.

En definitiva, los miembros del Consejo de Administración de Orain. S.A., José Luis Elkoro Unamuno, Presidente de dicho Consejo, y Javier Alegría Loinaz, vocal del mismo, utilizando los nombres orgánicos de **“Hontza”** y **“Garikoitz”** respectivamente, como personas integradas en la organización terrorista ETA, daban puntual cuenta a la cúpula de su aparato político de las incidencias que se producían en esta mercantil, así como de los avatares por los que atravesaba el diario Egin, que constituía el frente mediático de ETA. Además, Javier Alegría fue el portavoz y pleno representante de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), codirectora junto con ETA del frente de masas de la organización terrorista.

Por su parte el Secretario de dicho Consejo Jesús M^a Zalakain Garaikoetxea y sus vocales Francisco Murga Luzuriaga e Isidro Murga Luzuriaga, plenamente conocedores de esta situación, la aceptaron sin reserva, interviniendo en todas las operaciones hasta ahora descritas y prestando de este modo la necesaria ayuda en orden a conseguir el pleno

dominio de las empresas que conformaban el Grupo Orain, por parte de la organización terrorista ETA, preservando todo su patrimonio, poniéndolo fuera del alcance de sus acreedores.

Por otro lado, el Presidente del Consejo de Administración de Ardatza, Carlos Trenor Dicenta, actuando en connivencia con los anteriores, pues no en vano se encontraba incrustado en ETA, como Alegría y Elgoro, por cuya razón, cuando abandonó su relevante puesto en Ardatza, se integró en la Fundación Joxemi Zumalabe, llamada a desarrollar la **“desobediencia civil”** como **“otra forma de lucha”** impulsada por la organización terrorista ETA, ocupando el cargo de Presidente del patronato de la referida Fundación., ostentó un papel decisivo en las operaciones descritas, a los fines ya indicados, respecto a las empresas del Grupo Orain, papel refrendado con total conocimiento de causa por José Antonio Echeverría Arbelaítz, persona esta tan referida en el apartado de estos Hechos Probados, relativos a las empresas menores de la **“Koordinadora Abertzale Socialista”** (KAS) (Gadusmar, Ganeko, Itxas Izarra), que también figuraban en el documento **“Reunión de Responsables del Proyecto Udaletxe”** de ETA.

Pero los últimos fines que se perseguían con estas operaciones –prestar la ayuda necesaria en orden a conseguir el pleno dominio de las empresas del Grupo Orain por parte de la organización terrorista ETA, preservando todo su patrimonio, poniéndolo fuera del alcance de sus acreedores- eran conocidos y asumidos por otros miembros del Consejo de Administración de Ardatza S.A., Pablo Gorostiaga González y Manuel Inchauspe Vergara, - excepto la procesada, miembro del Consejo de Administración de Ardatza, María Teresa Mendiburu Zabarte acerca de la que no resulta acreditado que tuviera conocimiento y conciencia de las referidas operaciones mercantiles- que tuvieron la decidida voluntad de participar en dichas operaciones en la forma descrita.

FINANCIACIÓN DEL GRUPO ORAIN DESDE KAS.

Desde el momento en que se produjo la ocupación y el control absoluto de **Orain S.A. por parte de ETA** a través de la "*Koordinadora Aberlzale Socialista*", los aspectos financieros de la sociedad empezaron a mezclarse con los de otras estructuras y organizaciones del "*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*", como es el caso de la Coordinadora de Alfabetización de Adultos (A.E.K.), la agencia de viajes **Ganeko-Untzorri Bidaiak**, las "*herriko tabernas*" dependientes de los Comités Locales de Herri Batasuna o la propia "*Koordinadora Aberlzale Socialista*". Ejemplos de flujos económicos son los siguientes:

*En 1.993, **A.E.K.** transfirió 28.000.000 pesetas a Orain S.A. como refirió **Elkoro Unamuno** en el acto del Plenario.

*En 1.994, Orain S.A. sufragó los gastos generados por las obras de remodelación de la agencia de viajes Untzorri Bidaiak-Ganeko, en su sede de la calle Iparraguirre nº 69, bajo, de Bilbao, empresa de KAS.

*En 1.995, Orain S.A. condonó, pasando a la consideración de "*Provisión de Insolventes*", las deudas por concepto de publicidad generadas por K.A.S. y asumidas por el acusado Xabier Alegría Loinaz y Juan Miguel Zabala Zubieta.

*También en 1.995, Orain S.A. condonó una deuda de 551.459 pesetas generada por la impresión de carteles o pegatinas de E.T.A.

*En 1.997, ARTAGAN KULTUR ELKARTEA, asociación cultural que regentaba la "*herriko taberna*" del barrio de Santutxu, de Bilbao, propiedad del Comité Local de Herri Batasuna, prestó 10.000.000 pesetas a Orain S.A.

Simultáneamente el GRUPO ORAIN utilizó diversas vías para nutrirse económicamente tales como:

1° - Campañas de cuestación popular, aunque en ningún caso alcanzaron el éxito previsto por sus organizadores. La última conocida, fue desarrollada entre 1.992 y 1.993 pretendía alcanzar los 200.000.000 pesetas y extenderse a todas las localidades de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, participando como dinamizadores de la campaña y como recaudadores buena parte de la militancia de todos los organismos sectoriales de la denominada "*Izquierda Abertzale*".

2° - Aportaciones de las colonias vascas asentadas en todo el continente americano.

3° - Ingresos por publicidad privada, ya que las instituciones públicas no contrataban publicidad alguna en el diario EGIN.

4° - Créditos obtenidos en condiciones irregulares, al constituir Orain S.A. una sociedad carente de patrimonio e insolvente.

5° - Operaciones a través de pagarés con sociedades editoriales vinculadas al M.L.N.V.

6° - Venta de ejemplares, en una tirada aproximada de unos 50.000., con unos 125.000 lectores.

DEPENDENCIA POLÍTICA DEL GRUPO ORAIN DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA DE ETA.

La relación de dependencia de las distintas sociedades del Grupo Orain y del diario EGIN respecto de ETA llegó a ser absoluto, hasta el punto que los propios miembros del aparato político de la organización terrorista llegaron a ser concedores de extremos que ni los propios miembros del Consejo de Administración de Orain sabían plenamente.

Así, la cúpula de ETA informaba a un miembro de dicho Consejo, que utilizaba el nombre orgánico de "*hontza*" de los resultados derivados de intervención judicial de Orain S.A.

En el documento denominado "**Hontzari 93/02.-I**" que aparece a los folios 10.507 a 10.509 del Tomo 48 de la Pieza Principal y su original en las Diligencias Previas nº 75/89, del Juzgado Central de Instrucción nº 5., y que fue traducido en el acto del plenario por los intérpretes del Tribunal, concluye con la siguiente nota: *"Último aviso: con relación al material caído. Podrían haber cogido bastante material político en la redada de "P". "P" era la clave asignada en los códigos Berriak a Orain. S.A.*

Está claro que todo ese material es anterior a marzo del 92, y concretamente es material internacional, informes, pero no material interno. Los Zuzen, Barne-Buletina, etc. No han incautado ni disquetes, ni material más reciente. Las cosas más delicadas ya se habían sacado. "

DIARIO EGIN

El día 28 de noviembre de 1977, Orain S.A. editó el primer número del diario **EGIN**, que nació persiguiendo ser *"la voz de los sin voz"*, pretendiendo convertirse en eco de diversos movimientos populares, políticos, sociales y sindicales en cierto modo caracterizados por una pluralidad ideológica.

El diario, en su presentación exponía:

"A todos los que habéis esperado este periódico. A todos los que habéis hecho posible que la espera termine hoy. Al grupo de fundadores que arriesgó primero. Al millar de colaboradores, del primero al último. A los veintitantos mil cuenta partícipes que han dado sin exigir a cambio. A los casi 150 trabajadores que de cuanto poseemos, venimos volcando en EGIN todo lo transformable en ilusión y fuerza de trabajo. A los que piensan que Euskal Herria, nuestro País Vasco-Álava, Baja Navarra, Guipúzcoa, Lapurdi, Navarra, Vizcaya y Suberosa no solamente tiene una historia en común en tantos elementos esenciales sino también en presente que aclarar y un futuro que hacer conjuntamente para bien de todos. Nuestro saludo a cuantos piensan que EGIN debe y puede ser un instrumento para trabajar

en Euskadi abriendo caminos para una nueva sociedad; a cuantos trabajadores han levantado casa y familia para vivir y trabajar entre nosotros y a cuantos, sin estar vinculados directamente a esta tierra, han enviado aportaciones económicas, apoyo moral y otras colaboración. EGIN debe ser tan suyo como de todo el pueblo trabajador vasco...”

Poco más de un año después la andadura del periódico fue exitosa, habiendo alcanzado amplia difusión. Por eso se hizo necesario adquirir una maquinaria mejor, pues la que se tenía resultaba obsoleta, siendo preciso contar con flujos de dinero para llevar a cabo dicha adquisición.

Por tal motivo la Junta General de Accionistas de Orain, S.A., amplió el capital social en 140.000.000 de ptas, pasando a alcanzar el mismo la suma de 151.000.000 de ptas.

Para conseguir aportaciones a los fines indicados, sus responsables acudieron a diversas vías:

- Suscripción pública de acciones mediante avales en la Caja Laboral Popular, con créditos mínimos de 25.000 ptas, produciéndose así la participación popular en el proyecto del diario EGIN. Los accionistas se agruparon en paquetes de 1.000.000 ptas, representando uno de ellos a cada paquete, y esos eran el que acudía en representación del resto a las distintas asambleas de la sociedad, surgiendo la figura que, de forma coloquial se conoció como *“representantes del millón”*.

- Otra vía inusual hasta entonces, motivada por la precariedad financiera de Orain, fue la institución de un día al año como *“EGIN EGUNA”* o *“DIA DEL EGIN”*, en el que se organizaba una fiesta popular, en la que se recaudaban fondos para colaborar al sostenimiento del diario.

- También se recurrió a realizar cuestaciones populares y campañas de solidaridad con el diario EGIN, en las que participaron las organizaciones y la militancia de la *“Izquierda Abertzale”*, con escasos resultados.

Pocos años después de su nacimiento, a principios de la década de los ochenta, el diario EGIN que se caracterizaba

en sus inicios por ser plural, tanto desde un punto de vista ideológico, como en su propiedad y en su gestión profesional e informativa, siempre dentro del conjunto político y social de la *"Izquierda Abertzale"*, paulatinamente se fue convirtiendo en un diario exclusivo de Herri Batasuna, coalición electoral que en la suscripción pública de acciones antes referidas, adquirió unas 20.000, por un valor total de 20.000.000 de ptas.

EGIN se fue convirtiendo en un medio de expresión exclusivo del partido mencionado y en defensor mediático de los planteamientos de ETA, favoreciendo dicho cambio la efectiva participación de determinadas personas que actuaban como representantes delegados de la organización terrorista y partícipes de los planes de su *"organización armada"*, a cuyo servicio actuaban a través del *"frente de masas"*.

La variación estructural de la editora del periódico, Orain S.A., repercutió en la caracterización de los profesionales que trabajaban en EGIN, modificándose consecuentemente la línea informativa y de opinión del mismo, sucediéndose directores y equipo de redacción siempre que la búsqueda de personas, no solo cualificadas profesionalmente, sino también que compartieran la ideología y aceptaran someterse a la disciplina impuesta desde las estructuras de la dirección de la *"Izquierda Abertzale"*.

El diario EGIN, hasta el día 1 de abril de 1986 mantuvo una edición unitaria, pero a partir de entonces se puso en circulación *"Debaldia"*, edición para la comarca del río Deba (Guipúzcoa) con un mayor espacio para la información local. A partir de esa fecha las ediciones locales del diario EGIN a OARSO Bidasoa, Ezkerraldía, Uribeldadia, Nafarroan Zehar, Araban Zehar, Bilbo-Hego Uribe, Donosita-Beterri, Oitzk-Begira y Urie-Urola.

A pesar de esa mayor difusión, en noviembre de 1988 el diario EGIN atravesó un momento financiero adverso debido sobre todo a las ventas insuficientes, circunstancia común a otros medios de comunicación, pero en el caso de EGIN fue más grave, al no contar con subvenciones oficiales ni

anuncios institucionales, a diferencia de los demás medios.

Es por eso por que la Dirección de Orain, S.A. se planteó la necesidad inminente de obtener nuevos ingresos para reducir el lastre económico acarreado con tantas pérdidas, que algunos imputaban al mal funcionamiento de las delegaciones locales, decidiendo a pesar de todo en enero de 1990 proseguir el proyecto de estructuración interna del diario EGIN, mediante la creación de mas delegaciones de ámbito local, persiguiendo así involucrar en el "*proyecto EGIN*" al mayor número posible de personas simpatizantes de base de la "*Izquierda Abertzale*".

La situación económica de Orain S.A. no mejoró, y sin embargo la editora, aún con graves problemas económicos, decidió avanzar, proyectando un "*salto tecnológico*" para mejorar la calidad del diario y conseguir una mayor difusión del mismo.

La rotativa del periódico tenía solo capacidad para 64 páginas y el proyecto pretendió sustituirla por otra que permitiera publicar hasta 92 páginas en una primera fase, y 128 finalmente.

Para la adquisición de la nueva rotativa, el Consejo de Administración elaboró un presupuesto de ingresos por publicidad de 600.000.000 de ptas, con un beneficio neto del 10%, unos 60.000.000 ptas.

Pero la situación financiera del diario no experimentó mejoría alguna durante el año de 1992, hasta el punto de que comenzó a barajarse la posibilidad de dejar de pagar a determinados acreedores importantes.

El análisis del balance, correspondiente al ejercicio de 1992 pone de relieve el grave desequilibrio económico con la consiguiente inestabilidad financiera en la que se hallaba Orain, S.A. , encontrándose prácticamente en una situación de suspensión de pagos, si bien desde una perspectiva teórica, porque en la compañía concurrían los elementos adversos siguientes:

- Los acreedores a corto plazo representaban una deuda contra Orain cercana al 70%, muy elevada teniendo en cuenta el valor de su inmovilizado material.

- El activo circulante de la mercantil Orain, S.A. era netamente inferior al pasivo que le era exigible a corto plazo, presentando por ello serios problemas de tesorería, con inequívocas señales de falta de liquidez para cumplir con sus obligaciones.

A estas circunstancias tan negativas se le unieron otras no menos halagüeñas: el deterioro progresivo de la situación financiera de Orain arrastrado desde ejercicios anteriores, en los que obtuvo grandes pérdidas.

La posterior trayectoria del diario EGIN fue la siguiente:

Cuando los auténticos límites del derecho a una información veraz o a la legítima reivindicación política no estaban aún suficientemente perfilados, el encuadramiento pretendidamente político de la violencia desarrollada por el brazo armado de ETA se produjo a través de los medios de comunicación social, encontrando en ellos la organización terrorista la posibilidad de alcanzar la finalidad que perseguía, cual era la de conformar un clima generalizado de terror, resultando fundamental para ello que la noticia de un hecho violento se difundiera y llegara a quiénes se pretendía que fueran receptores del mensaje: al conjunto de los ciudadanos y a los poderes públicos.

Pero con el paso del tiempo los medios de comunicación social en general se apercebieron del papel que, sin quererlo, estaban jugando a favor de la organización terrorista, en aras siempre del ejercicio del derecho de información, cuyo contornos estaban entonces no bien definidos; y poco a poco fueron acomodando su actividad informativa al estilo que les caracterizaba, asumiendo todo ellos en común el rechazo a ser utilizados como altavoces de las reivindicaciones, que de manera sistemática se producían tras la ejecución de acciones perpetradas contra la vida, la

integridad física, la libertad o el patrimonio de las personas, ejercidas de forma particularmente brutal por la organización terrorista ETA y ejecutadas de forma directa por su brazo armado.

Por tal razón, al comprobar ETA que los medios de comunicación social no le servían ya como instrumento para alcanzar sus fines y conseguir sus propósitos, que en definitiva no eran otros que insertar la violencia dentro del contexto de un conflicto político, sin más aditamento, y en consecuencia impulsar de la resolución del mismo como si de cualquier otro conflicto político se tratara, se vió en la necesidad de formar una opinión pública que fuera favorable a una negociación con el Gobierno de España, precisando para ello de un medio de comunicación propio que cumpliera con tan función, que informara y opinara sobre la violencia terrorista, que transmitiera mensajes coactivos y amplificara el efecto producido por cada atentado, acompañándolo de un tratamiento favorecedor a los intereses de la banda terrorista.

Por todo ello, y aprovechando que todos los miembros del Consejo de Administración de Orain, editora del diario EGIN, eran significados miembros de KAS, la organización terrorista llegó a apoderarse del periódico y de su grupo editorial, hasta el punto de convertirlos en un “*cuarto frente*”, el mediático o informativo, complemento idóneo de los demás frentes, y todo subordinados a las decisiones del comité ejecutivo de ETA.

Así el grupo de comunicación ORAIN-EGIN hasta su intervención judicial, que se produjo en junio de 1998, desarrollaba tres funciones:

1) **Manténía la cohesión interna** y orientaba la actividad del “*Movimiento Nacional de Liberación Vasco*” magnificando los actos de la organización terrorista y justificándolos conforme a la ideología impuesta por ETA, de forma que marcaba la guía de la ortodoxia que fijaba la “*vanguardia*” de la organización criminal, representada por su brazo armado.

2) **El “*Frente mediático*”** servía también como

instrumento de coacción e intimidación al servicio de todos los demás frentes de la organización terrorista, e iba dirigido a los sectores de la población que no eran afines a la ideología impuesta por ETA. Los responsables del producto editorial difundían los comunicados de la organización, en los que se sostenía que las acciones violentas no constituían un objeto específico en sí mismo. Su utilidad residía en pretender que España recibiera el mensaje de rechazo a la obstinada postura de sus gobernantes, de cerrazón a las pretensiones de la organización, y al final, cedieran y aceptaran la “*alternativa*” que se proponía. Pero para ETA era necesario que la noticia de sus macabras acciones se difundieran con finalidad didáctica, y llegara al conjunto de ciudadanos y a los poderes públicos a fin de que todos tomaran cabal conocimiento de la situación, y comprendieran que la paz y la tranquilidad era incompatible con el estado de opresión que sufría el país Vasco.

3) **La tercera función del diario EGIN** consistía en la presentación pública del ejercicio de la violencia como un fenómeno natural dentro del ámbito de la confrontación existente. Había que difundir la “*pedagogía de la violencia*” para su general conocimiento, pedagogía esbozada en la publicación “**Zutabe**” de ETA, nº 72, de septiembre de 1995 intervenida con ocasión de un intento frustrado de asalto a un polvorín en la localidad francesa de La Rochelle por miembros de ETA el día 17 de noviembre de 1995, publicación en la que se valoraba los efectos del asesinato por la banda terrorista del Concejal del Partido Popular D. Gregorio Ordóñez Fenollar, en los términos siguiente:

“Esa acción provocó un gran terremoto, tanto en la sociedad vasca como en la I.A (Izquierda Abertzale). La acción mostró tanto a una como a otra la dirección de la nueva estrategia; que la lucha no era entre la Guardia Civil y ETA; que aquellos que hasta ahora se habían visto fuera del conflicto y limpios, los políticos, también tenían responsabilidades en esta situación y que a ellos también les afectarían las consecuencias. Y a pesar de todo, esta acción contribuyó para que el debate entrara hasta el fondo y, también, para que su significado y la dirección de esta estrategia se aclararan completamente. La acción contra Ordóñez muestra el alcance de la nueva línea política y muestra a la gente que no fue

una acción de venganza. No se plantea el esquema de responder al odio con el odio...

Así pues, la **“pedagogía” de la violencia** consistía en la capacidad de hacer asimilar a algunas personas afines del conjunto al MLNV, pero que no apoyaban la violencia, cuales eran los objetivos de ETA, cual era el camino para conseguirlos, y quién ostentaba el control último del proceso, y a la sociedad española y a sus instituciones, cual era *“el precio a pagar”* por su obstinado rechazo a aceptar un proceso negociador, como el postulado en la *“Alternativa Democrática para Euskal-Herria”*

Fue a partir de 1991 cuando la *“Dirección Política”* de ETA se planteó lograr a corto plazo la *“negociación”* política con el Gobierno de España eligiendo como medio para alcanzar tal fin el desarrollo de una campaña de presión terrorista ejecutada por su *“organización armada”*, conjuntamente con otra campaña de presión terrorista, llevada a cabo por sus *“frentes de masas e institucional”*, y todo ello para conseguir generar una desestabilización política y social.

En el documento **“Estrategia política global”** que aparece en el Tomo 42 de las Diligencias Previa 75/89 del Juzgado central de Instrucción nº 5 se plasma el criterio de ETA en esta materia, al decir:

“..... en esta etapa pre-negociadora será vital fortalecer todas las luchas y frentes abiertos y activar todo nuestro potencial organizativo, teniendo bien engrasados todos nuestros mecanismos para articular respuestas puntuales y coyunturales que sirvan de apoyo a las negociaciones que se estén dando, y contrarrestar cualquier maniobra por parte del enemigo con la puesta en marcha de nuestras iniciativas, discurso políticos e ideológicos, demostraciones prácticas por medio de movilizaciones....”

Se llevó a efecto una remodelación de todo el organigrama del Movimiento de Liberación Nacional Vasco, mediante un proceso valorado en el documento **“Remodelación organizativa: Resoluciones del KAS**

Nacional”, para generar una modificación positiva en la debida “*correlación de fuerzas*”; y en tal proceso la organización terrorista ETA consideró que la línea informativa del diario EGIN contribuía poco al logro de los objetivos inmediatos atribuidos a sus “*frentes de masas e institucional*”, pareciéndole escasa la función que desempeñaba el periódico ante lo que consideraba la labor que desarrollaban la gran mayoría de los medios de comunicación social, que calificaba de manipuladora e intoxicadora, en contra de los postulados de la organización terrorista, y a favor de los parámetros sentados por el Gobierno de España.

Por tal razón, a partir de ese año, 1991, la “*Dirección Política*” de ETA asumió de lleno el proceso de reorganización del “**Proyecto EGIN**”, con la decisión firme de reconvertirlo en uno de sus frentes mas, “*el frente informativo*”, complementario de sus otros tres frentes; el armado, el de masas y el institucional; y destinado este último a apoyar y alentar a los demás, a toda costa, en todo lo que resultare preciso para sus intereses, sin atender a razones ajenas, que pudieran conllevar a la postre, conclusiones no deseadas, para la organización ETA.

En la consecución de tal objetivo la “*Dirección política*” de ETA incorporó a la editora Orain, S.A. y a su periódico EGIN a la estructura empresarial controlada por la organización terrorista a través de KAS, Por eso, en el repetido documento “*Reunión de Responsables del proyecto Udaletxe*”, figuraba **Orain-EGIN** entre el grupo denominado “**Restos de empresas**”.

El proceso de reconversión del diario EGIN exigió ineludiblemente la reelección por parte de la “*Dirección política*” de ETA de personas que presentaron un perfil adecuado, en orden al cumplimiento de los objetivos que le fueron asignados por la organización, objetivos decididos de manera irrevocable.

Así, fueron seleccionados como persona encargada de la gestión empresarial el Consejero Delegado de Orain, acusado no juzgado por enfermedad, y como integrantes del

nuevo equipo de dirección, el acusado **Xabier María Salutregi Mentxaca**, como director del diario y la acusada **Teresa Toda Iglesia**, para desempeñar las funciones de subdirectora del EGIN.

Estas designaciones fueron oportunamente autorizadas por el aparato político de ETA, y tuvieron lugar tras celebrarse una reunión orgánica celebrada en un hotel de la localidad francesa de Bidart, que duró tres días, iniciándose el 21 de febrero de 1992, a la que asistieron el Consejero delegado de Orain, S.A. y la futura dirección del diario EGIN, **Salutregi Mentxaca** y **Toda Iglesia**; y por parte de la organización terrorista ETA, concurrió el que en ese momento era el máximo responsable de su aparato político, José Luis Álvarez Santacristina "*Txelis*".

Dicha reunión dio pronto sus frutos, pues sólo cuarenta días después, el 31 de marzo de 1992, Xabier María Salutregi y Teresa Toda fueron nombrados Director y Directora Adjunta del diario EGIN.

El 29 de marzo de 1992 se produjo la detención de Álvarez Santacristina y sus funciones directivas en el aparato político de ETA fueron asumidas por José María Dorronsoro Malaxeberria, con el que colaboraron en régimen de subordinación Carlos Almorza Arrieta, al que también llamaban "*Pedrito de Andoain*", Ignacio Gracia Arregui, también conocido por el nombre de "*Bruno*" y Miguel Albizu Iriarte, que usaba el alias "*Antza*"

Los contactos existentes entre el aparato político de la organización terrorista ETA y el Consejo de Administración de Orain, y también con el director y la subdirectora de EGIN, Xabier Salutregi Mentxaca y Teresa Toda Iglesia, fueron fluidos. Y es que ETA perseguía instrumentalizar lo antes posible a su "*cuarto frente*", el ideológico e informativo, por lo que le resultaba necesario supervisar la línea ideológica del periódico, para asegurarse de que esta le era útil para alcanzar los fines que se había propuesto conseguir, tras haberle dado la espalda los medios de comunicación social, al negarse éstos a ser una especie de altavoz de sus

reivindicaciones, como ya indicamos antes.

Para ello, se estudiaron sistemas de contacto directo entre la dirección política de ETA y la dirección del diario EGIN, manteniéndose también comunicaciones igualmente directas entre la organización terrorista y el Consejo de Administración de Orain, comunicaciones conocidas y asumidas plenamente por todos los miembros de dicho Consejo, si bien recibidas a través de uno de sus vocales, **Xabier Alegría Loínaz**, responsable máximo de KAS y luego portavoz de dicha coordinadora.

A partir de 1992 el diario EGIN llegó a estar plenamente subordinado, tanto en sus funciones como en su organización a la estrategia global de ETA, si bien bajo la cobertura aparente de ser un periódico plural e independiente. Sin embargo la organización terrorista imponía sus directrices en el funcionamiento y organización del grupo editor, transmitiendo las mismas a través de claves directas de comunicación. A su vez la *“dirección de la organización”* ETA recibía puntuales informes sobre el estado del grupo empresarial y luego emitía las oportunas instrucciones a los emisores de los informes, llegando a supervisar la designación de los cargos de los Consejos de Administración e incluso a decidir el nombramiento del equipo de dirección del diario EGIN.

El conjunto de tales comunicaciones forma parte del conjunto documental intervenido a José María Dorronsoro, miembro del aparato político de ETA, que figuran a los folios 10.439 al 10.500 del tomo 48 de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, incorporadas a la causa, traducidos a los folios 10.773 al 10.806 del Tomo 39 de la Pieza Principal, y que en el acto del plenario fueron o ratificados en su contenido, o corregidos en parte o traducidos en su totalidad por los Sres. intérpretes del Tribunal.

Así, en el documento titulado *“Infos sur Garikotiz”* 93/02 se contenían distintos informes sobre la gestión empresarial del diario EGIN que Javier Alegría remitía a la cúpula directiva de ETA para su conocimiento, asignándose la clave

“P” para referirse a **Orain**, “P-E” clave del diario **EGIN**, y “P-E1” clave de la emisora **Egin Irratia**, de acuerdo con el catálogo de claves de los **Códigos Berriak**, y decía:

“Muy interesante la orientación de las ventas. Comparadas con los datos del año pasado, hoy en día hemos obtenido una subida del 20%. Las perspectivas son muy interesantes en relación con el afianzamiento del nuevo producto. La primera mitad del año, el problema económico, muy grave.

Un plan muy duro para los trabajadores. Esto ha creado una desconfianza interna y una gran inquietud, llegando con facilidad los rumores de que todo se irá a la mierda. La dejadez del comité, muy grave. Se empieza a superar. Presentarán un plan en la asamblea de los trabajadores planteando el bajar los sueldos como modo de superar esa grave situación. Aunque sorprenda, esa iniciativa ha salido de los trabajadores y no del comité. A ver si conseguimos aumentar el protagonismo y la implicación de los trabajadores. Muy relacionado con esto está lo del boicot y la defensa de la radio. Hay hecho un plan, diseñado desde el ámbito judicial e institucional. El mismo P va trabajando lo que tiene que hacer, al igual que B de cara al interior. La propuesta mandada por vosotros hace tiempo, es decir la de abrir los caminos de implicación de los lectores de P, la pondremos en marcha, por una parte para presentarla como acusación popular en defensa de la radio, por otra para que los lectores sean los protagonistas de una recaudación de dinero. En este sentido, veo totalmente necesarias una renovación de las vías de participación en la reunión de los accionistas de este mes de junio. Si no sería terrible el hedor a control y cerrazón entorno a toda la operación legal hecha. Sin hacer tambalear para nada el control económico político empresarial y, claro está, sin abrir ningún tipo de grieta en la propiedad, tendríamos que crear un lugar especial de participación para los accionistas históricos que se mantienen dentro del movimiento (por ejemplo, un consejo asesor), para que se sientan cercanos al consejo administrador y para que tanto el lector como el entorno político-cultural tenga un lugar (algo así como un consejo editorial, en el que participen algunos miembros de los movimientos populares, un representante de los lectores...)”

En otro apartado de este mismo documento, Alegría Loinaz proponía a la dirección de la organización terrorista un sistema de comunicación entre los responsables de ETA y los

de KAS ubicados en el diario EGIN, y lo hacía en los términos siguientes:

“En primer lugar, hay que comentar lo del módem. A pesar de que por nuestra parte no está del todo terminado, te puedo decir que es posible terminarlo. Desde el punto de vista de la seguridad, pensamos que, si bien todavía hay duda sin esclarecer, creemos que la opción es viable. Por una parte, recibirlo, lo recibiría el director y solamente él conocerá la clave para abrir lo enviado. Si no decís nada en contra, por lo menos la que utilizamos entre nosotros, será el número del mes y sumando la primera letra del nombre del mes. Por lo tanto, unido a la letra, sin añadir espacio, ni guión, quedaría de este modo: A..... NIU (ENVIADA EL PRIMER MES) a.....N20 (enviado el segundo mes). Aparte de eso, se necesita utilizar una clave formada con tres letras para que lo enviado por vosotros tenga entrada en el ordenador. Todavía no me los han pasado, pero la próxima vez os lo enviaré allí. Por último, os envío un programa para "comprimir" los textos. Antes de mandarlos, comprimir los textos y, de este modo, los envíos serán mucho más cortos. Para hacer esto con un mínimo de seguridad, necesitarían un módem y un ordenador portátil, pues esas líneas telefónicas estarán totalmente pinchadas y seguramente puedan saber más fácilmente desde dónde se envía, si se hace siempre desde el mismo sitio. Es imprescindible mandar todas las cartas bajo un código, pues seguramente, además de recibirlo nosotros lo podría recibir la txakurrada y como consecuencia, sin esa medida de seguridad, podrían invalidar esas cartas. La próxima vez os mandaré todos los detalles. El ordenador y el módem, ¿lo podéis conseguir vosotros o lo tenemos que arreglar desde aquí?”

Necesitamos la respuesta esa cuanto antes.”

En otro documento denominado **“Infos Sur Garikoitz-Ari” de 93/06**, son los directivos de ETA los que se dirigen a Javier Alegría, mostrando aquellos su preocupación por la situación del diario EGIN, y contestándole a este sobre las propuestas de renovación del Consejo de Administración, comunicándole: *“La situación de P es de veras preocupante y si la renovación no le da un impulso decisivo....Por otra parte, mencionas del cambio de dos miembros del consejo y sí tenemos alguna propuesta nueva. Nos es difícil decir nada si no sabemos a quien hay que cambiar y a quien se puede poner. Por lo tanto....”*

En el documento **Garikotiz 93/05**, Alegria Loinaz da

oportuna cuenta a la dirección de ETA de nuevas noticias acerca del diario EGIN, tanto relativas a su nivel de ventas como a la situación interna de Orain, manifestando este acusado:

“Nuevamente, si bien en el último momento, he encontrado la oportunidad para expresar algo, y aquí las noticias de estas últimas etapas.

P.- Empezando por las buenas noticias: durante la primera semana de febrero, se han vendido una media de 34 mil ejemplares. Es un dato bueno y esperanzador. Señal de que está atrayendo a nuevos lectores. Además hay dos datos muy significativos: el Domingo se vendieron 38 mil y el viernes (recordad que ese día hay un suplemento para los jóvenes) 35.000. Desde este punto de vista, es una noticia agradable. Esta semana, en concreto el 16-2-93, se agotarán las fichas; terminada la promoción, será un buen momento para comprobar cuántos compradores perdemos. Según nuestros datos, pueden ser, más o menos, unos 1.000 compradores "no habituales" o "interesados" los que hayan sido atraídos por las fichas. Ya veremos.

Junto a esto, también en la situación interna hay novedades. Por una parte, en relación a un duro plan económico obligado por la situación financiera. En el proceso llevado hasta ahora, el vacío del comité de empresa sido manifiesto. El representante del consejo de administración que nombraron no es nada adecuado, no ha aportado nada, muchas veces ni tan siquiera ha aparecido (debido a problemas de horario) y, por lo tanto, el comité se ha inhibido totalmente en todo. No ha transmitido información, no ha ofrecido ni perspectivas ni confianza a la gente, no ha controlado realmente la gestión, las previsiones... Los trabajadores casi se han enterado por fuera de la gravedad del momento y eso, claro está, ha creado un gran malestar. Dentro hemos tenido una nueva crisis, pero ha tenido su consecuencia positiva. Por una parte, el propio comité se ha hecho consciente de su responsabilidad, ha comenzado a profundizar en el tema y se ha encontrado en la necesidad de trabajar un camino para llegar a la madurez en las asambleas. Por la otra, se ha dado a conocer el plan realizado y la gente ha tenido una base más sólida para tomar posiciones. El último reflejo de todo esto, son las dos últimas asambleas realizadas por los trabajadores. En ellas el comité ha propuesto lo siguiente: que los trabajadores tenían que implicarse ante la

situación y que tenían que renunciar a una parte del sueldo, concretamente renunciar a cobrar las pagas extras.

Dentro de la asamblea, hubo también otra propuesta la de JM Arregui: realizar una auditoría sobre la gestión de los últimos años (pues según él y otros, ese era el problema) y que los nuevos responsables de la gestión (si se cambia el consejero actual) presentaron un nuevo plan de viabilidad....”

En otro documento remitido por los responsables de ETA a Alegría Loinaz, denominado **“Garikoitz-RI 93/02”**, aquellos transmitían una crítica sobre la orientación de “P-I”, esto es, sobre la emisora Egin Irratia, expresando su criterio sobre la posibilidad de recurrir a Méjico en la busca de financiación para “P”, o sea, para Orain S.A.

En dicho documento se expresa, entre otros particulares, los siguientes: *“Este es por el momento, el mejor “consejo” que podemos daros, pero de aquí en adelante si tenemos algo que manifestaron lo haremos. Todavía hay vacíos claros, concretamente en los informativos. Pero hay que cuidar mucho la corresponsalía que la radio de París una vez por semana, de hecho hemos recibido quejas muy serias y ácidas y hemos decidido no hacérselas llegar a los de la radió, ya que de verdad que era muy ácidas. Los que están dentro en las celdas y los que esperan esas emisiones radiofónicas como el agua en el desierto, muchas veces ha sido un golpe muy bajo; se da una imagen totalmente “normalizada” de Euskal Herria en el peor sentido de la palabra....tendrían que tenerlo en cuenta sin ninguna duda los que hacen esos programas de radio con la mejor voluntad y pasión (hace muchos meses enviamos esta crítica, pero no ha tenido al parecer ningún efecto) pero tienen que pensar que no se puede hacer una emisión para los presos y los asignados, que son sus oyentes más fieles y casi los únicos, como se haría para otros. Es imposible soportar en una emisión semanal, soportar una chapa de un cuarto de hora parecida a la del rollo de EuE Baztarrika, y lo mismo el de Garaiko o cualquier otro hijo de puta (y que nos perdonen las putas)”*

Por su parte, el Presidente del Consejo de Administración de Orain, S.A., José Luis Elkoro Unamuno, también mantenía fluidas comunicaciones con el aparato político de la organización terrorista bajo los seudónimos de “Hontza” y “Hontzari”, dando aquel cuenta a este de la situación

de Orain y de la marcha de las ventas del diario Egin. Por su parte la organización ETA dirigía misivas a Elkoro sobre determinadas filtraciones en orden a determinar un “*alto el fuego*”.

Cuando se produjo la intervención judicial del Grupo **Orain** y del **Diario EGIN** en junio de 1998, la dirección del periódico seguía siendo asumida por los acusados **Salútregi Menchaca y Toda Iglesia**.

Como redactores-jefes figuraban Garitazo Larrañaga, Miren Mertxe Aizpurúa Arzallus, José Benigno Rei Rodríguez (Investigación, excluido del presente proceso por enfermedad) Iñaki Altuna Arandía (Euskal Herrria), el acusado **Sabino Ormazábal Elola** (Opinión, vinculado a la dinamización del movimiento popular a través de la Fundación Joxemi Zumalabe) Juan Carlos Elorza (deportes) y María Carmen Izaga Sagardía (cultura).

Como Jefes de las distintas secciones figuran Joseba Iñaki Tellería Uriarte y Ángel Ordoñez (Euskal Herria), José Ramón Bustillo Castresana (Economía), María Teresa Ubiría Beaumont (Mundo, tesorera de la Asociación Europea XAKI), José Ignacio Iturria Egaña y Patxi Xabier Fernández Monje (Deportes), Miren Amaia Eregaña Azcarate (Cultura), Francisco Javier Esparza Abalde (Diseño), María Asunción Monzón Martínez de Arenaza (Documentación), Salvador Garmendia Echebarria (Euskera) y Miren Eguzki Aguirrezabalaga Iparraguirre (Suplementos).

Como redactores-jefes de las delegaciones figuraban Kepa Petralanda Goma (Bilbao), Iñaki Iriondo Tellería (Vitoria) y Fermín Munarriz Olloqui (Pamplona).

El Jefe de Administración era el acusado **Iñaki Zapiain Zabala**, administrador a la sazón de **Hernani Inprimategia S.L.** y el Jefe de Personal era Tomás Arrizabalaga Zubizarreta.

Los editoriales eran elaborados por un equipo constituido por el Director y por los redactores-jefes.

La línea de opinión reflejada en los editoriales, tanto en las opiniones expresadas como en el tratamiento de los temas, se puede sintetizar en las siguientes posiciones:

- . Defensa del derecho de autodeterminación del concepto espacio geográfico de "*Euskal Herria*".
- . Defensa de la "*Alternativa Democrática de Euskal Herria*" de E.T.A. y antes de la "*Alternativa Táctica K.A.S.*".
- . Rechazo de la Constitución, del Estatuto de Guernica y del Amejoramiento Foral, postulando un nuevo marco jurídico político soberano.
- . Apoyo a todas las organizaciones de la "*Izquierda Abertzale*".
- . Solidaridad con las personas en situación de prisión por sus actividades relacionadas con la organización terrorista E.T.A. y la demanda de su agrupamiento en los centros penitenciarios del País Vasco y Navarra, o geográficamente inmediatos.
- . Rechazo de la reinserción de las personas en situación de penados por sus actividades relacionadas con la organización terrorista E.T.A. y condena de las que aceptaron medidas de reinserción.
- . Apoyo al colectivo de miembros de E.T.A. refugiados o deportados.
- . Denuncia de las supuestas torturas y malos tratos a detenidos y presos vinculados al M.L.N.V.
- . Defensa de los valores culturales autóctonos y especialmente del "*euskera*".
- . Denuncia sistemática e investigación de la corrupción política y económica.
- . Rechazo de cualquier forma de ser vasco que no suponga ser "*abertzale*", tildándolo despectivamente como

"*vascongado*", para el caso del nacionalismo moderado, o "*españolista*" para el caso de los no nacionalistas.

- . Crítica sistemática de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Autónoma Vasca.

- . Crítica sistemática al Gobierno de la nación y a sus instituciones a las que considera opresores, terroristas y autoritarios.

- . Crítica sistemática al Gobierno vasco y a las instituciones autonómicas de toda índole, acusándolas de estar "*españolizadas*".

- . Críticas al resto de medios de comunicación social, acusándoles de "*intoxicadores*" y "*manipuladores*", por su labor de ocultamiento de la realidad.

- . Apoyo a cualquier acuerdo o postura que permita avances en la denominada "*construcción nacional*".

- . Justificación de la violencia de ETA mediante el argumento de que constituye una violencia de "*respuesta ante la que ejerce el España y sus cómplices*" o mediante el argumento de que se trata de un efecto y es necesario dar solución al "*conflicto*" que es su causa.

Además de los editoriales y de la columna semanal denominada "*Asteko Kronika*" o "*Crónica del Lunes*", firmada por el seudónimo "*J.IRATZAR*" la línea informativa del diario EGIN se caracterizaba frente a otros medios de comunicación en que:

- . Publicaba íntegramente los comunicados de ETA y de KAS

- . Publicaba entrevistas con responsables de ETA y KAS
Acreditaba la legitimidad de las reivindicaciones de las acciones violentas cometidas por los miembros de ETA, para lo cual la dirección del periódico disponía de un catálogo de claves, elaborado por ETA que permitía verificar la

autenticidad de las llamadas de reclamo.

Avisaba públicamente de la puesta en marcha de operaciones policiales dirigidas contra ETA o sus grupos de apoyo permitiendo así conocer al resto de colaboradores dicha circunstancia y con ello eludir la acción policial. La publicación de este tipo de informaciones de aviso, que era frecuente en las páginas del diario EGIN era posible porque en la redacción se disponía de capacidad para la interceptación de las radiofrecuencias de los diversos órganos de seguridad. Además se recopilaban e informaban sobre los movimientos de vehículos y dotaciones policiales, controles, etc.

. Disponía de secciones como "*Merkatu Txikia*" (Pequeño Mercado) y "*Agurrak*" (Saludos) que eran habitualmente utilizadas por los miembros y responsables de E.T.A. para el mantenimiento de contactos, tanto entre militantes de la "*organización armada*" como entre éstos y sus responsables.

Al margen de las distintas secciones del diario EGIN y de su línea informativa, la utilización del Grupo Orain S.A. y de sus productos informativos por parte ETA suponía no sólo el aprovechamiento de la protección de la libertad de expresión y del derecho a difundir información veraz para los fines propios de un entramado criminal, sino que alcanzaba a los medios de producción gráfica del diario, tales como la rotativa, sus ordenadores o su material ofimático que eran puestos al servicio de los fines y actividades de organizaciones terroristas integrantes en KAS.

Tal es el caso del servicio prestado a **Jarrai**, para los cuales entre los meses de mayo y junio de 1.993 se elaboraron carteles amenazantes y coactivos contra distintos profesionales de los medios de comunicación social, considerados hostiles por ETA

También el caso de utilización de las instalaciones y medios del diario EGIN, por uno de los integrantes del autodenominado "**KOMANDO SUGOI**" de ETA, Fernando Alonso Abad, miembro del equipo de redacción de dicho

diario, quien al igual que el otro de sus integrantes, Andoni Murga Cenarruzabeitia, aprovecharon la garantía de inviolabilidad que suponía la sede de un medio de comunicación para ocultar, mezclada entre información de índole profesional, la correspondiente a potenciales objetivos de su actividad terrorista.

O la utilización de un ordenador a disposición del director del diario, para el mantenimiento de comunicaciones informáticas vía modem.

LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ARMADA DE ETA, DE KAS Y DE EGIN.

A) Servicio de Información de la “*organización armada*” de ETA._

El “*servicio de información*” de la organización armada de ETA se conoce como “*Sarea*” o “*La Red*” .

Dicho “*servicio de información*” se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos: Formas de captación de información, centralización de la información captada, complementación de dicha información y objetivos de la actividad informativa.

En cuanto a las formas de captación de información, se realizaba a través de fuentes documentales de acceso público o semipúblico, fuentes documentales de acceso restringido, recogida selectiva de información entre restos de basura, interceptación de las comunicaciones y utilización de fuentes humanas estructuradas en niveles diversos.

En el documento denominado “***Modelo de Equipo de Información para la Organización***”, que conforma el anexo 42 de los 61 que se acompaña al informe pericial confeccionado por la UCI sobre el grupo Orain S.A., de fecha 27 de agosto de 1998, oficio 98000011490, informe que obra a los folios 10.544 a 10.595 del Tomo 38 de la Pieza Principal, trata

exhaustivamente este tema.

Dicho documento fue intervenido con motivo de la detención en Hendaya (Francia) el 7 de julio de 1994 del responsable de ETA, Kepa Picabea Ugalde, y aparece a los folios 11.023 a 11.027 del Tomo 40 de la Pieza Principal. (anexo 42)

En tal documento se establecen cuatro grupos de prioridades: a) Ordenador, b) Radio escuchas, c) Consulta en bibliotecas, y d) Equipo de seguimiento.

Dentro del apartado “consulta de bibliotecas” se indica: *“... Considero imprescindible el que se analice la Prensa de PE y PA, ya que de ahí se puede sacar mogollon de información sin ningún peligro. Hace falta una persona que vaya todos los días y se lea los periódicos y revistas... En Tiempo, por ejemplo, están sacando unos artículos sobre militares del CESID, que son la mano derecha del PSOE....en los informes están sacando un mogollon de datos, nombre con listas incluidas.*

** De las revistas financieras se pueden sacar datos de empresarios y proyectos económicos, rendimiento de empresas, listas de empresarios.*

** Del Boletín Oficial del País Vasco se pueden sacar listados de Zipayos, de nombramientos.*

** Del Boletín Oficial del Estado, lo mismo pero con Txakurras, funcionarios de prisiones, políticos, cargos públicos, embajadores.*

** Lo mismo del Boletín oficial del Ministerio de Defensa donde aparecen mil nombres de militares y sus destinos.*

**.....E incluso de las revistas del corazón se sacan datos. Te sacan la vida entera de los famosos.....es por ejemplo exuberante la información que dan sobre los toreros, con todas sus fincas, viñedos, familiares...todo vale. Hace falta una persona que se desplace todos los días, que lea y tome nota o fotocopia de lo interesante. Todo ello se metería en el ordenador o la base de datos y ya alguien se dedicaría a trabajar esa información.....”(f 11.025)*

En otro lugar del documento, bajo el epígrafe “idea nº 2” se habla de “... *Un equipo que se dedicara a recoger basuras que se encuentran en la calle. Haría falta una furgoneta, una lonja y dos personas que se dedicaran a pasear por Donosti y recoger la basura de unos puntos prefijados. Consiste en hacer una lista de puntos de interés de recogida y establecer itinerarios. Es importante que los que se lo currelen, tengan pinta de chatarreros para que no peguen el cante y buscar una excusa que lo justifique...*” (f 11.024)

En el apartado b) Radio escuchas, se precisa: “*Consiste en conseguir unos scaneres y unos walkis, y estar escudando al enemigo.....yo tengo un listado de mas de 400 frecuencias diferentes (Hertzianas, GC, PN, bomberos, Cruz Roja, DYA, empresas de seguridad, barrenderos...) y seguro que se pueden conseguir mas...Cuando la zipayada entró en EGIN intercepte las comunicaciones entre el Hertziana Gervasio y sus mandos superiores, entre los secretarios de Bueren y el Hertzaina **Todo esto ya lo pasé a EGIN**, pero no era de buena calidad y empecé a grabar tarde*” (f 11.023)

La centralización de la información captada se llevaba a cabo bien mediante la localización de un “*piso seguro*”, bien por la elaboración del trabajo correspondiente por miembros “*liberados*”, o por la introducción de la documentación en un sistema informático.

El documento que tratamos se refiere a la necesidad de un “*piso seguro*” para trabajar la información captada, en el que “*puede estar trabajando personas liberadas en ambos sentidos, que prestarán sus servicios a la organización y/o se encuentran huidas de la justicia. Hay un mogollon de gente pirada que no pueden encuadrarse en un comando operativo y, en cambio, sí podrían trabajar en este servicio.*” El referido documento. (f.11027), además añade: “*...la gente que está en el piso estaría atenta a las andanzas de nuestros vehículos, y sería el chivato y una alarma que nos puede sacar de algún apuro* (f 11.027)

La complementación de la información captada se desarrollaba por medio de vigilancias y seguimientos, mediante filmaciones y grabaciones de los posibles objetivos, a través de la interceptación de sus comunicaciones,

realizando nuevos rastreos en fuentes documentales etc.

Dicha complementación se explica de manera amplia en el apartado c) del documento **“Modelo de Equipo de Información para la organización”**. *“Consistiría en un par de personas que realizaría seguimiento a objetivos militares. Hace falta una furgoneta con cristales opacos. No hace falta que tire mucho, ya que se aparcaría en un sitio estratégico y una persona se quedaría dentro el tiempo que haga falta....con unos prismáticos se controla de maravilla....**Aparte de las basuras se podrían realizar seguimientos a personas o centros concretos, empresas que se un momento datos interese controlar, porque desde EGIN hay que dar caña,** o a políticos para saber sus vehículos, horarios, domicilio...y darles la caña que cada momento nos exige. Lo mismo se puede ofrecer a la Zipayada. Se puede lograr un control casi exhaustivo de sus movimientos, y utilizar técnicas de filmación, y luego sacar panfletos con su foto, su coche, su dirección, sus costumbres.”* (f 11.025 y 11.026)

Con todos estos datos se intentaría hacer un estudio de en qué sitios es posible hacer una grabación. Por ejemplo, si sabemos que el Comité de PSE-EE va a celebrar una reunión en tal o cual albergue u hotel, no estaría de más que fuera nuestra gente a pasar unos días al albergue u hotel en esas fechas, e intentar robar materiales y/o grabar las reuniones....”

Los objetivos de la actividad informativa se estructuran en tres niveles:

1.- Información *“militar”* sobre potenciales objetivos de la *“organización armada”* de ETA.

2.- Información *“política”* sobre adversarios políticos, dirigida a los miembros de KAS, con especial énfasis en la *“Ertaintza”*.

3.- Información en general sobre objetivos *“políticos”* y *“militares”* para tratamiento periodístico específico por parte del diario EGIN.

El objeto del dicho *“servicio”* era captar información procedente de fuentes humanas que actuasen en los

entornos informativos de interés para el MLNV y desarrollar actividades de *“contra información”* e *“intoxicación informativa”*.

Una vez recibida dicha información y seleccionada atendiendo a la trascendencia de los datos recopilados, la misma o bien era empleada directamente por la *“organización armada”* de ETA o era enviada a los distintos organismos sectoriales dependientes de la *“organización militar”* para su utilización, ya que los datos no eran *“de interés militar”* exclusivamente, sino que también afectaban a objetivos *“políticos”* o *“informativos”*.

Esta labor de recopilación informativa, tras su detenido análisis y procesamiento llevado a cabo por la cúpula de ETA, era complementada por los datos de los otros de servicios de información de la organización terrorista: *“Servicio de información de KAS”* y *“Servicio de información de EGIN”*.

B) Servicio de Información de KAS.

Diseñado como específico para el MLNV a través del documento *“N.A.E.M. ko Información Taldea”* (*“equipo de información del MLNV”*), hallado en el transcurso de la diligencia de entrada y registro llevado a cabo en el piso ubicado en la calle Mitxel Labergeria nº 2, planta 2ª, departamento 4 de Bilbao, que constituía el *“piso seguro”* de KAS, y en el que también se hallaba la sede social de la empresa de la Coordinadora administrada por Segundo Ibarra Izurieta, Itxas Izarra S.L.

Tal documento se encuentra incorporado al referido informe pericial sobre el Grupo Orain S.A., de fecha 27 de agosto de 1998, oficio 98000011490 obrante a los folios 10.544 a 10595, del Tomo 38 de la Pieza Principal.

En el anexo nº 1, que se encuentra a los folios 10.610 a 10614 del Tomo 39 de dicha Pieza principal, se hace constar:

“Vista la necesidad de creación de un talde de información para todo el NAEM, el objeto de este trabajo será desarrollar la idea en lo práctico del día a día teniendo en cuenta nuestras posibilidades materiales y humanas....A nivel político, el ejemplo

más claro en Euskal Herria lo tenemos en el PNV, con toda su red de confidentes locales y policía política, haciendo labores contra el NAEM, incluso contactos con la CIA que se remontan a los años 50-60. Por otro lado tenemos la labor de información de Alkatea, pero quizás limitada al accionar armado de cara a la realización de EKINZAS...Nuestro adversario político es el PNV, por lo que los tenemos que conocer, como ellos hacen contra nosotros.”

También en el apartado **“antecedentes” de dicho documento** se mencionaban los otros “servicios” de información de la organización tales como el de “alkatea” o “alcalde”, en referencia a ETA, y el de “Egunkari” o “diario” refiriéndose a EGIN.

Este “servicio de información” se caracterizaba por los siguientes elementos: Formas de captación, centralización de la información captada, complementación de dicha información y objetivo de la actividad informativa.

Las formas de captación: Tal captación se realizaba a través de fuentes documentales de acceso público o semipúblico, de fuentes documental de acceso restringido proveniente de la formación política HB y del sindicato LAB, por medio de interceptación de comunicaciones y utilizando fuentes humanas, estructurados en diversos niveles, aprovechando la extensa estructura organizativa del propio MLNV.

En el documento **“Naem Ko informazio Taldea”** se hacía constar: *“Al no funcionar con la cobertura de una empresa, debemos aprovechar las organizaciones legales las que disponemos, como 16 y 20, en el siguiente sentido:*

-16 puede tener toda la información relacionada con empresas, funcionariado, banca, cajas, etc.

-20 tiene toda la cobertura legal que le permite su estatus, de hecho cada años tiene acceso a todos los censos de Euskal Herria, con lo que supone tener todos los datos en cuanto a nombres, apellidos, direcciones etc de todos los votantes de Euskadi.” (f 10.612)

En el documento **“Informazio Ko Taldea”** se hacía constar el tipo de información a recabar a nivel local, indicando:

“Recabar las siguientes informaciones:

- * Listados de la gente de 20 del pueblo o barrio.*
- * Estructuración local del resto de partidos y en especial del PNV.*
- * Listado de Zipayos del pueblo.*
- * Listado de personas “notables” del pueblo.*
- * Fotografías y videos”. (f. 10.614)*

La centralización de la información captada se verificaba mediante su concentración en un *“piso seguro”*, por los oportunos trabajos de *“liberados”* o introducción de la documentación en sistemas informativos.

En el repetido documento se especifica:

“El ideal para ubicar un talde de estas características, sería por medio de la creación de una empresa de seguridad, con la cobertura que ello supone, pudiendo tener acceso a los productos de información, contra información y espionaje que existen en el mercado.

Aun siendo este el ideal, en una primera fase podríamos empezar con una serie de asuntos a la hora de centralizar la información que existe actualmente.

Por un lado la necesidad de un material informático mínimo, que se utilice sólo para esta labor de proceso de datos:

A falta de un contraste con el talde informático, estimaríamos como mínimo el siguiente material informático:

- 1.- PC 486 SX.....250.000*
- 2.- Base de datos estándar...100.000*
- 3.- Scanner.....300.000*
- 4.- Impresora.....100.000” (f 10.612)*

La complementación de la información se efectuaba a través de vigilancias y seguimientos, filmaciones y grabaciones, nueva interceptación de comunicaciones, nuevos rastreos en fuentes documentales, recabando el auxilio de fuentes humanas.

En el documento **“Naem.ko Informazio Taldea”**, al hablar de los objetivos, precisa: *“el objetivo principal sería centralizar toda la información existentes en diferentes estructuras desperdigadas por pueblos y barrios. Una vez que tengamos esa información la trabajaríamos y complementaríamos, por ejemplo, cruzando los datos que tenemos de los cipayos por el BOPV con los datos de los censos electorales, tendríamos todos sus datos personales”* (f 10.610)

Los objetivos de la actividad informativa del “servicio de información” de KAS se estructuraba en dos niveles: a) información *“económica”* y b) información *“política”* siendo las fuentes principales para la obtención de datos, los siguientes:

- El *“B.O.P.V.”*, (Boletín Oficial del País Vasco), donde se publicaban los datos personales de los *“ertzaina”* una vez se incorporaban a la función pública;
- los censos que anualmente recibía *“20”*, esto es, H.B., por su condición de partido político.
- los datos obrantes en bancos y cajas de ahorro y la Seguridad Social,
- y, en general, los datos procedentes de cualquier institución pública o privada donde se estuviesen desarrollando su actividad laboral miembros de *“16”*, esto es, del sindicato L.A.B., es decir, las mismas fuentes documentales que se establecen como fundamentales para el *“servicio de información”* de la *“organización armada”* de ETA.

El diseño del *“servicio de información del “Movimiento de Liberación Nacional Vasco” (M.L.N.V.)* concretaba aún más respecto de la *“SAREA”* las fuentes y los medios a utilizar en la captación de información de interés para el M.L.N.V. y la filosofía que debía presidir el *“aprovechamiento operativo”* de la información recabada.

Además tenía una estructura organizativa para la gestión del "servicio de información" y, junto a la recopilación de la información se hacía referencia a la necesidad de analizarla y clasificarla atendiendo a dos baremos: "*sensibilidad de la fuente*" y la "*trascendencia de su difusión*"

Las coincidencias entre ambas "*servicio de información*" abarcaba a la seguridad en la conservación de la información obtenida.

Así, como ya se ha dicho, en el "*Servicio de información de KAS*" alquiló un "*piso seguro*", el ubicado en la calle Mitxel Labergerie nº 2, piso 2º, departamento 4, de Bilbao en el que se custodiaba la información obtenida a través de fuentes documentales; y lo mismo que ocurría con el "*servicio de Información del frente armado*" de ETA, se complementaba con gestiones tales como vigilancias, filmaciones y grabaciones.

Además de lo dicho, entre ambos "*servicios de información*" se daban circunstancias idénticas tales como que los dos tenían pretensiones de globalidad, abarcando no sólo objetivos "*militares*" sino también "*políticos*"

C) "*Servicio de información de EGIN*"

El tercer "*Servicio de información de EGIN*" de la organización terrorista ETA estuvo desde un principio dirigido por una persona no juzgada.

Las informaciones recabadas y publicadas por el diario EGIN hasta el momento de su intervención judicial por su denominado "*equipo de investigación*" versaba principalmente:

*Sobre el Partido Nacionalista Vasco y sus vías de financiación, vinculadas por los miembros de dicho "*Equipo de Investigación*" a actividades de corrupción política.

*Sobre la Policía Autónoma Vasca, sus supuestas actividades ilegales contra la "*Izquierda Abertzale*" y la

presunta participación de algunos de sus miembros en actividades de corrupción policial, marcando como objetivos del "*frente armado*" de ETA a aquellos policías más significados en su presunta hostilidad hacia el M.L.N.V.

* Sobre las sectas destructivas y organizaciones religioso económicas.

* Sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas, con especial énfasis en el CESID, y la presunta participación de los miembros de todos los referidos organismos en actividades de la denominada "*guerra sucia*", de espionaje a través de medios ilícitos y de vinculación a tramas de narcotráfico y prostitución.

*Sobre el Partido Popular y Unión del Pueblo navarro y sus supuestas vías de financiación vinculadas a la corrupción política.

Las actividades de "*información*" de la "*organización terrorista ETA*", de KAS y del "*equipo de Investigación del diario EGIN*" además de obedecer a un procedimiento común congruente con la estrategia político-militar de ETA, ofrecían elementos que se complementaban entre sí, de manera que había multitud de datos que eran utilizados por uno u otro servicio de información, y a veces por todos ellos, conformando una estructura de captación y selección de información, que luego era utilizada por ETA para cometer asesinatos, mas tarde o mas temprano.

Esos fueron los casos, por ejemplo de las siguientes personas:

Joseba Garaikoetxea Asla, asesinado en fecha 22.11.93, y Ramón Doral Trabadelo, asesinado en fecha 4.03.96; de los empresarios José Antonio Santamaría Vaqueriza, asesinado en fecha 20.01.93, José María Olarte Urreisti, asesinado en fecha 27.7.94, Isidro Usabiaga Esnaola, asesinado en fecha 26.7.96 y Francisco Arratibel Fuentes, asesinado en fecha 11.02.97; de los políticos Gregorio Ordóñez Fenollar, asesinado en fecha 23.01.95, Fernando Múgica Herzog,

asesinado en fecha 5.02.96, y Manuel Zamarreño Villoría, asesinado en fecha 25.06.98; o del responsable de la Guardia Urbana de San Sebastián, Antonio Morcillo Calero, asesinado en fecha 15.12.94. También es el caso del político Tomás Caballero Pastor, asesinado en fecha 6.05.98, tras haber sido denunciado judicialmente por H.B. y satanizado desde las páginas del diario EGIN y ETA desde las páginas de un **Zutabe nº 72**, de septiembre de 1995, que aparece en los autos como anexo 3 que acompaña al informe de la UCI sobre el Grupo Orain de 27 de agosto de 1998, anexo situado a los folios 10.620 a 10.664, se refería al asesinato del ertzaintza Joseba Garaikoetxea Asla, al que llamaba “cabezón” indicando: *“Concretamente en lo que corresponde a la ertzaintza se ha dado un grandísimo paso. Cuando la organización actuó contra “cabezón”, fueron muchos esquemas los que se rompieron, y se abrió camino para responder a la represión de la ertzaintza, se vió que existía un campo para trabajar en vez de estar siempre a la defensiva....”* (f 10.638)

D. Joseba Garikoetxea, había sido censurado con dureza en el diario EGIN (Anexo 61. f 11187 a 11189)

También esas informaciones eran manejadas sólo por el “*frente de masas*” para llevar a cabo acciones de presión y coacción a través de KAS y las organizaciones sectoriales controladas por la coordinadora, o por el “*frente institucional*”, organizando ruedas de prensa y comunicado de H.B., o por el “*frente informativo*” a través de campañas de descrédito y acoso desde las páginas del diario EGIN.

El llamado “*equipo de investigación*” de EGIN presentaba unas características en las que concurrían las circunstancias siguientes:

- 1) Utilizaba las mismas fuentes de información que los servicios de ETA y KAS.
- 2) Aprovechaba las informaciones obtenidas por los otros “*servicios de información*”.

-Los objetivos informativos eran prácticamente los mismos que los de los otros dos “*servicios de información*” -

Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español, Unión del Pueblo Navarro, partido Socialista de Euskadi, Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Miembros de la Judicatura, Empresarios y personas “notables” .

-La metodología seguida en el proceso informativo era común a los empleados por ETA y KAS.

El intercambio de datos entre los tres servicios de información, que siempre, en última instancia, eran controlados por la “organización armada” de la banda terrorista ETA, era constante, y de tal intensidad que en algunas de las informaciones confeccionadas por el “servicio de información” de EGIN, almacenadas en un ordenador personal, fueron luego intervenidas en poder de responsables de ETA, Félix Alberto López de la Calle Gauna “Mobutu”, tras ser detenido el 17 de noviembre de 1994. En poder de dicha persona se intervino la transcripción literal de dicha información, y su detalle como fuente informativa “**Reservada (Pepe)**”. El contenido de la referida información era el siguiente:

“Enrique Echeburua, Jefe de Psicólogos de la Ertzaintza. El catedrático y rector de la facultad de Psicología de Zorroaga, Enrique Echeburua Odriozola, con D.N.I. 15882744 es el supuesto jefe de psicólogos de la Ertzaintza al mas alto nivel. Su esposa es también profesora en Zorroaga y su nombre el Pilar Corral gargallo, con D.N.I. 2828355. Según fuentes que Iñaki Egaña define como de total fiabilidad, en la facultad de Zorroaga en días recientes se recibió, por parte de una mujer, una llamada telefónica preguntando por Echeburua. Como el no estuviese la mujer insistió que se le pusiese con la esposa de éste. Paz Corral, al preguntarle de parte de quién era, ella dijo que era la esposa de Julio Iglesias. La persona en cuestión, cuyo nombre ni circunstancias se pueden utilizar bajo ningún concepto, permaneció en el teléfono de la centralita y escucho la conversación. La esposa de Julio Iglesias vino a decirle que a la tal Paz Corral que ya sabía que.

TRÁNSITO DE KAS A EKIN

La “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) desde su configuración como instrumento organizativo aparentemente coordinador, posibilitaba a ETA ejercer un férreo control del entramado de organizaciones sectoriales que constituye el denominado “*Movimiento de Liberación nacional Vasco*”.

El profundo acoso policial y judicial que sufrió la organización en Francia desde la mitad de la década de los años ochenta, derivado de su intervención directa en ámbitos diversos, obligó a ETA a transferir a KAS buena parte de sus funciones, que hasta entonces constituían materias de su exclusiva competencia, materias tales como el control sobre los colectivos de presos, refugiados y deportados, las relaciones exteriores y ciertas formas de coacción y violencia, ámbitos estos que, junto a las finanzas, forzosamente debía ser desarrollados dentro del marco de la “*legalidad*” para impedir su represión y criminalización. Además tales funciones resultaban de imposible desarrollo para individuos que vivían distantes geográficamente.

En la década de los años noventa la estructura de KAS como “*bloque dirigente*” se estimó inadecuada, porque las decisiones que ETA imponía en el conjunto del denominado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*”, merced a su “*voto de calidad*” en el órgano máximo de coordinación de KAS, el “*KAS Nacional*”, en la práctica cotidiana no tenían el necesario seguimiento. Ello era debido a que dicho órgano carecía de los oportunos mecanismos de control para verificar de forma inmediata si las decisiones adoptadas se habían puesto en práctica. Semejante comprobación se obtenía a posteriori, y los responsables de las organizaciones participantes en KAS, hasta la celebración de ulteriores reuniones con el “*Comité ejecutivo de ETA*”, aparato de dirección de la organización, no podían presentar los resultados, desconociéndose hasta entonces si las imposiciones de ETA, proyectada sobre su “*frente de masas*”, habían sido acatadas.

La organización buscaba incesantemente la fórmula de amarrar el pleno control de las funciones que transfirió a KAS, y por ese motivo la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) se constituyó en 1991 como una “*organización unitaria*” u “*organización de organizaciones*”, a través de un proceso que recibió el nombre de “*Berrikuntza*” o “*Remodelación*”, disponiendo de sedes propias, responsables y militantes propios, de órganos de expresión y comunicación propios, contando desde entonces la “*dirección de ETA*” de una estructura conformada por personas que gozaban de su plena confianza, que se encargaban de comprobar día a día, mediante una rigurosa supervisión, la aplicación efectiva de sus directrices.

Pero el proceso relatado no logró acabar con los problemas. Muy por el contrario generó otros distintos y de mayor calado, que surgieron por un doble derrotero. Por un lado la asunción por parte de KAS de las funciones que ETA le transfirió, alguna de las cuales presentaban un evidente carácter delictivo, hizo que se planteara de manera inmediata, el inminente peligro de su pronta criminalización. Por otro lado la función de “*comisarios políticos*” de ETA, desempeñada sin reservas por los responsables de KAS, desencadenó en algunos dirigentes de las distintas organizaciones sectoriales del denominado “*Movimiento de Liberación nacional Vasco*” reacciones adversas, de desconfianza e inseguridad estratégica, reivindicando al propio tiempo cierta autonomía en orden a la constatación de la real ejecución de los mandatos de ETA.

En el documento ya mencionado “***Remodelación organizativa: resoluciones del KAS Nacional***”, que como ya dijimos figura en los folios 304 a 322 del Tomo 2 de la Caja 79 de las Diligencias Previa 75/89 del Juzgado central de Instrucción nº 5, se teorizó sobre tal problemática, y concretamente en su folio 307, se expresa:

“Hace dos años se trataron de remediar algunos de los problemas que se habían venido detectando... aunque tropezamos con dos elementos que no tuvimos acaso suficientemente en cuenta: a) Por un lado, que el entorno había ya perdido receptividad hacia el Bloque motivo por el cual los

cambios y correcciones que tratamos de introducir no encontraban un clima propicio y al contrario tropezaban con un halo de desconfianza que consideraba nuestras actuales propuestas como alguna rara y nueva maniobra. b) Por otro lado, los propios cambios que se proponían exigían un ritmo que no correspondía con el real de algunas organizaciones del Bloque, en donde aparecían sectores que veían en las propuestas un síntoma de inseguridad estratégica e incluso un atisbo de reformismo.

.....como decíamos, las reflexiones efectuadas llevaron a promover una readecuación de la línea de actuación del movimiento, que si afectar a los ejes globales de nuestra estrategia (objetivos tácticos y estratégicos, interrelación de formas de lucha, estrategia de negociación política, unidad de dirección-papel de la vanguardia, etc..), sí que podemos caracterizar como global en el terreno político en tanto que va a suponer cambios de importancia en todas las áreas..."

Debido a este cúmulo de adversas circunstancias, ETA decidió difuminar la estructura de KAS, haciéndolo a través del proceso denominado **"Karramarro"**, desarrollado en 1994, con el fin de seguir ejerciendo el control de las organizaciones, pero de una forma mucho más discreta y disimulada y de manera menos impositiva, para conseguir evitar cualquier tipo de actuación policial o judicial. Al mismo tiempo se forzaba la presencia mayoritaria de los responsables de KAS impuestos por ETA en los órganos de dirección de las distintas organizaciones, clandestinizando la reducida estructura que subsistió como KAS. Los militantes de la **"Koordinadora Abertzale Socialista"** (KAS) dejaron de ser representantes de los distintos organismos sectoriales que la conformaban para ser de manera exclusiva militantes de la organización insertos en cada uno de los colectivos cuyo control pretendía el **"brazo armado"** de ETA.

Sin embargo, a pesar de la remodelación **"Karramarro"** las actividades de KAS fueron declaradas ilícitas por auto de 20 de noviembre de 1998 dictado por el Juzgado central de Instrucción nº 5, lo que obligó a su disolución. Así, el **"frente militar"** de ETA, perdió el instrumento de coordinación y control de su estrategia; y esa falta de dominio directo de las organizaciones sectoriales, que habían estado

sometidos hasta entonces a la dirección política de la organización a través de KAS, puso en serio peligro el carácter global del proyecto terrorista de ETA.

La declaración de *“tregua indefinida”* por parte de la organización ETA desde septiembre de 1988 y a lo largo de los primeros meses de 1999, que solo afectó exclusivamente al desarrollo de las denominadas *“acciones armadas”* que quedaron en suspenso, produjeron en el seno de dicha organización un cierto descontrol en las otras formas de coacción social, cuya dirección venía ejerciendo KAS.

En el informe pericial confeccionado por miembros de la UCI, con fecha de salida 7 de septiembre de 2000, oficio nº 200000021097 sobre ***“el binomio criminal ETA-KAS, y su transformación en ETA-EKIN”*** informe que aparece en el tomo 2 de la pieza EKIN, folios de 442 al 568, y al que se acompaña 123 anexos de documentales, que conforman los tomos 3,4,5,6,7 y 8 de la referida pieza, folios del 570 al 2.810, obra un documento sin título recogido en el disquette titulado ***“EUTSI”***, intervenido en poder de los responsables de ETA, José Javier Arizcuren Ruiz y José Ignacio Herranz Bilbao, que constituye el anexo 114, folio 2743. En dicho documento fechado en noviembre de 1998, se expresa:

“...En relación a esto, hemos leído en un periódico español (del sábado 24 de octubre) que en la emisión de la BBC hemos afirmado “que los miembros de ETA no volveremos a coger de nuevo las armas” y, a decir verdad, me he quedado de piedra. Pensamos que el periódico español ha hecho una lectura interesada, que el traductor ha metido la pata, pero está claro que esa frase no tiene nada de literal. Por lo tanto, si tiene la oportunidad de mandarnos la grabación del vídeo (en inglés) te lo agradeceríamos...”

La situación de descontrol por la disolución de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* determinó la urgente necesidad por parte de ETA de contar con un instrumento que le permitiese en cada momento establecer las directrices del conjunto denominado *“Movimiento de Liberación nacional Vasco”*, sustituyendo KAS por otra

estructura de coordinación que se amparase en una aparente legalidad.

El día 19 de diciembre de 1998 los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, titulares de los carnet profesionales 19.242 y 19.497 obtuvieron de entre la basura depositada en las inmediaciones de la sede de la empresa Zart Komunikazioa SCV, ubicada en la calle Jardines nº 7 de Bilbao un conjunto de documentos que componen el anexo nº 10 del informe: **“El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”** al que nos venimos refiriendo (f 802 a 807 del Tomo 3 de la Pieza EKIN), y en el que aparece al folio 806 se defiende la necesidad de legalizar la nueva organización con los siguientes argumentos:

“...La ilegalización de una organización legal es mucho más costosa que la ilegalización de una organización ilegal. En cualquier caso, la ilegalización no puede contemplar como hechos delictivos las actividades desarrolladas cuando la formación era legal, ni puede encausar a sus militantes, portavoces o dirigentes por el simple hecho de serlo, caso que si puede llegar a suceder con las ilegales. Podrá procesar a sus dirigentes o a militantes concretos en virtud de hechos muy concretos cualificados como delictivos pero no por la actividad de la organización.

....El auto de Garzón deja la puerta abierta a la ilegalización inmediata (dependiendo de la coyuntura) de cualquier organización ilegal. Eso no quiere decir que una organización legal por el mero hecho de serlo esquive la acción judicial o represiva, pero si la dificulta: los seguimientos, intervención de documentos, espionajes, ...puede ser denunciado en los juzgados, sus Asambleas no pueden ser impedidas o reventadas ni todos sus asistentes identificados in situ (Como los congresos de Jarrai y Hasi), lo cual no quiere decir que no lo hagan en un control de carretera (Topaketa de HB en Segura).

En el caso de ilegalidad pueden ir contra toda la organización y todos sus militantes (que además no hay modo de demostrar quien lo es y quién no lo es). En el caso de una organización legalizada puede ir contra militantes concretos bajo un pretexto determinado (un supuesto delito individual o colectivo de un órgano), pero no pueden ir contra toda la

militancia.

Declarar ilegal a una organización alegal le resulta sencillo al Estado, pero es mucho más costoso políticamente la ilegalización de una formación previamente legalizada.

La alegalidad se presta mucho más fácilmente a la criminalización, a la difamación, la manipulación, la intoxicación, las acusaciones gratuitas, la equiparación con determinadas modalidades de lucha....y a reducir la imagen y el papel de la organización al campo de lo cuasi delictivo. Cuestiones estas que desde la legalidad pueden ser combatidas muchas más eficazmente.

Es obvio que desde nuestra condición de vascos no debiéramos solicitar la legalización de nuestra actividad a las autoridades españolas o francesas, pero no es menos cierto que a ellas solicitamos el carnet de identidad, el de conducir o el pasaporte o simplemente nos empadronáramos para poder votar: ¿bajo la misma lógica de la alegalidad contemplamos una formación política alegal para HB, AB o EH? ¿para AEK, las ikastolas, LAB o EHNE? ¿entendería alguien a los Arranos, Herrikos o Eusal Txokos como alegales? ¿bajo la misma lógica contemplamos a Gara o Enbata como publicaciones alegales?

Lo que hay que dirimir es bajo qué fórmula nuestra organización es más operativa, está más blindada a la represión y garantiza su supervivencia organizativa.”

No obstante la organización ETA, antes de dictarse el auto de 20 de noviembre de 1998 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 por el que se ilegalizaba KAS, ya estudiaba la formación de una organización sustitutiva de la coordinadora, que presentara apariencia de legalidad.

Entre la documentación intervenida por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con número de carnet profesional 19.242 y 19.497, el día 22 de octubre de 1998, de entre las basuras depositada en las cercanías de la empresa antes mencionada Zart Komunikazioa SCV, se halló el documento titulado: “**Erakunde Abertzale Berri Bat Zertarako-Nolako**”, que aparece en la causa en el anexo documental nº 1, folios 572 al 607 del informe pericial “**El binomio criminal ETA-KAS y su transformación un ETA-EKIN**”. En dicho documento se expresa el desarrollo del nuevo proyecto de coordinación de los diversos sectores de la organización ETA, y bajo el nº 11, manifiesta: “Nos ha

resultado difícil elegir el punto de partida para explicar el porqué de esta nueva organización (de ahora en adelante EB), y en esta tesitura hemos acudido a lo más fácil: empezaremos desde la base , las conocidas (las que están a la vista, las que están en la base del debate) aunque existe el riesgo en la explicación inútil de algunas cosas”.

Ese documento y proyecto se publicó en la revista oficial de ETA **“Zutabe”** nº 82 difundido en el mes de noviembre de 1998, intervenido con ocasión de la desarticulación del comando autodenominado *“Donosti”*, y hallado en el curso de un registro realizado en un piso utilizado por sus integrantes, sito en la calle Urbieta nº 3 de San Sebastián, en el marco de las Diligencias Previas 73/99, del Juzgado Central de Instrucción nº 3, de la Audiencia Nacional. La copia de dicho Zutabe y su traducción se encuentra en el anexo 2 del referido informe pericial, anexo que se extiende desde el folio 609 al 759 del Tomo 3 de la Pieza EKIN, y concretamente en el folio 710 se hace referencia a la denominación que habría de darse a la nueva organización, al decir: *“se nos hace difícil explicar el porqué del nacimiento de una nueva organización (EHAS, de aquí en adelante), intentaremos aclararlo, partiendo desde la base, aún a costa de que algunos conceptos queden poco claros.”*

Así pues durante la sustitución de KAS y la atribución del nombre a la nueva organización llamada a ocupar su lugar, surgieron incidencias diversas que propiciaron debates internos en torno a esta materia. La organización próxima a nacer, adoptó denominación transitorias tales como la de “EB”, la de “EHAS” y posteriormente la de “ESAN”

El día 23 de septiembre de 1999 se difundió a través de la agencia de prensa **“Amaiur Press Service”** , próxima al entramado organizativo del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*, una información relativa a la nueva organización sustitutiva de KAS, a la que se denominaría EKIN y que , en esas fechas estaba realizando en varias localidades del país vasco la convocatoria de movilizaciones en conmemoración del *“Guadari Eguna”* (Día

del soldado vasco) , en recuerdo de los fusilamientos de dos miembros de ETA en 1975, que en su día había servido para justificar el surgimiento coyuntural de KAS, y que tradicionalmente se encargaba de organizar la coordinadora abertzale hasta su disolución.

En la noticia difundida por la mencionada agencia de prensa se especificaba que: *“al contrario de lo anunciado por numerosas fuentes informativas periodísticas y policiaco-judiciales españolas, al parecer con la irrupción de los carteles se confirma el descarte de la denominada ESAN (Euskal Sozialisten Antolakundia) para la estructura política conocida hasta hoy como KAS (Korodinadora Abertzale Sozialista).”*

La reseña de prensa, que aparece en el anexo nº 5 del informe pericial **“El binomio ETA-KAS, y su transformación en ETA-EKIN”**, folios 775 a 778 del tomo 3, en la pieza EKIN, se hace constar: *“una organización política denominada EKIN podría convertirse en la sucesora de KAS, el organismo que durante más de veinte años coordinó los diferentes partidos, sindicatos y asociaciones de la izquierda abertzale. Según informaba ayer la agencia APS, la convocatoria para el Gudari Eguna 99 de este año está siendo firmada con la citada denominación EKIN, cuando tradicionalmente era KAS la llamada a conmemorar el aniversario de los fusilamientos de “Txiki” y “Otegui”. Por otra parte, según informaba ayer Radio Euskadi, en los diferentes pueblos de Euskal Herria se está convocando en estos días asambleas informativas en torno a esta iniciativa”*

Como se recordará, la última aparición pública de militantes de KAS se produjo en diciembre de 1998, tras conocerse las intenciones del Juez Garzón con respecto a la Koordinadora Abertzale Sozialista. En aquella comparecencia ante la prensa, en la que estuvieron presentes Arnaldo Otegui y Rafa Diez, los ex militantes de KAS afirmaron que la coordinadora había desaparecido como tal en el Aberri Eguna de 1994.....la agencia APS recuerda que EKIN es una denominación que ha utilizado en diversas ocasiones la izquierda abertzale, y que constituyó el nombre del Grupo embrionario de lo que luego fue ETA (f. 775, Tomo 3, Pieza Ekin)”

La publicación de dicha noticia provocó la reunión

inmediata de los responsables de EKIN, los acusados **Rubén Nieto Torio, Ana Lizarralde palacios y José María Matanzas Gorostizaga**, con el responsable de la agencia de prensa “*Amaiur Press Service*”, autora de la distribución de la noticia, con el fin de conseguir la rectificación del contenido de la misma, dado el efecto negativo que ésta podría causar sobre una organización que sustituía a otra recientemente suspendida en sus actividades por ilegal.

Al día siguiente, 24 de septiembre de 1999, el diario GARA recogió las manifestaciones de los gestores de la nueva organización EKIN, en el sentido de calificar la nota de prensa difundida por la agencia APS como: “*una metedura de pata*”, ya que con ella se desvanecía el propósito tan perseguido de evitar a toda costa la identificación entre KAS y EKIN.

Así el diario Gara afirmaba al respecto: “*un teletipo difundido el miércoles por la agencia APS, y recogido posteriormente por los diversos medios, obligó ayer a salir a la luz pública, antes de tiempo, a un grupo de personas que están trabajando en la creación de una nueva organización de la izquierda abertzale, que se denominará EKIN.*”

A través de un comunicado, los gestores de EKIN desmintieron los “*errores monumentales*” de la noticia, y ofrecieron algunos pormenores sobre este proyecto, en respuestas al eco adquirido por la nota de prensa de la agencia APS en varios medios, que la relacionaba con al extinta coordinadora KAS.

Los días 7 y 31 de octubre de 1999, en la localidad vizcaína de Guernica y en el frontón “*Anaitasuna*” de Pamplona, se celebraron acto de presentación de EKIN, con la pretensión de darle difusión pública apartándola de la clandestinidad y con ello evitar su posible ilegalización.

En el acto de presentación estuvieron presentes:

1) La acusada **Olatz Eguiguren Embeita**, como portavoz de la nueva organización.

2) El acusado **Juan María Mendizábal Alberdi** responsable nacional de EKIN, antiguo militante de KAS y Presidente de la Fundación AEK.

También concurrieron otros dos individuos no juzgados, ambos en situación de rebeldía.

CARACTERIZACION DE EKIN: OBJETIVOS, ESTRUCTURA, MEDIDAS DE SEGURIDAD y FUNCIONES

A pesar de los esfuerzos desplegados para intentar disociar por completo **KAS de EKIN**, la caracterización que se pregona de la nueva organización coincide íntegramente con la de la desaparecida.

El acusado **Juan María Mendizábal** en la rueda de prensa concedida el 8 de octubre de 1999 difundía el contenido del proyecto, diciendo:

“...no somos una organización para la acción de alta política, la nuestra es una organización que se injerta en la escuela, en la fábrica, en las dinámicas populares. Nuestro reto será encender nuevas luchas, afirmar y fortalecer las que existen, superar la dispersión que existe hoy en torno a las nuevas dinámicas y adherirnos a la apuesta de construcción nacional...” “...No venimos a sustituir o a representar organizaciones que estaban con anterioridad, ni tampoco a hacer el trabajo de otros, sino a iniciar una nueva tarea. En la labor del pueblo se debe trabajar de una manera integral y a eso venimos, siempre considerando como imprescindible la colaboración y el contacto permanente con las otras organizaciones de la izquierda abertzale...” (anexo 7 del informe pericial: **“El binomio ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”**, folio 785, Tomo 3 de la Pieza EKIN).

Tal caracterización de EKIN era coincidente con la que se recogía en el **Zutabe** de ETA para EB en el documento ya referido **“Erakunde Abertzale Berri Bat Zertarako-Nolako”**.

Al igual que KAS en su última época EKIN coincide con ésta en la idea de horizontalidad, objetivos, estructura, así como con el ámbito de actuación, que se plasmó en su día en la ponencia de 1994 “**Karramarro**” de KAS.

Objetivos

Ambas tienen el mismo objetivo, la creación de una “Euskadi” “independentista” “revolucionaria” “nacional” y “euskaldun”.

En el ya reiterado documento titulado “**Ponencia KAS, Bloque dirigente**”, intervenido con ocasión de la localización de una fábrica clandestina de explosivos de ETA, en la localidad de Mouguerre (Francia) y que figura también en el anexo 11 del informe pericial “**El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN**” a los folios 808 a 820, del tomo 3 de la Pieza EKIN, KAS, fijaba como objetivos:

- La alternativa táctica de ruptura democrática.
- Los objetivos estratégicos de una Euskadi Euskaldun, reunificada, independiente y socialista.

Por su lado los objetivo de EKIN se encuentran plasmados en el documento titulado: “**EKIN, organización por la libertad y el socialismo**”, intervenido a Carlos Iñigo Blasco, con ocasión de su detención el 5 de mayo de 2000 en Villava, Navarra, que figura en el anexo nº 15 del informe pericial al que nos venimos refiriendo, folios 822 a 830 del tomo 3 de la Pieza EKIN. Tales objetivos son: la nación de una Euskadi, “independiente”, “revolucionaria”, “nacional” y “euskaldun”.

Los objetivos de KAS y de EKIN eran idénticos.

Estructura

Tanto KAS como EKIN presentaban una estructura de

carácter central o “nacional”, como órgano de máxima dirección y delegaciones provinciales o locales, que se agrupaban en “Taldes” o “núcleos”, y para pertenencia a ellos se exigía el principio de doble militancia, de manera que los responsables de EKIN, al igual que ocurría con los de KAS en su fase final, estuviesen integrados en las organizaciones sectoriales del llamado “Movimiento de Liberación Nacional Vasco”, para controlarlas e impulsarlas, siguiendo las directrices marcadas por la estructura central o nacional previamente impuestas por el aparato político de ETA.

Como ya dijimos con anterioridad, KAS, tras los debates denominados “Txinaurri” y “Karramarro” tal y como se refleja en el documento titulado: ***Ya es hora de aterrizar en la tarea de construcción nacional*** también conocido como “Karramarro”, elaborado en los primeros meses de 1997, y que obra en la causa como anexo nº 13 del informe pericial “***El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN***”, folios de 832 a 853, del Tomo 3 de la Pieza EKIN, KAS se estructuraba en:

- Una estructura de carácter central o “nacional” configurada por un órgano denominado KAS, “Murrizta”, el órgano de máxima dirección de la estructura de KAS, en contacto directo con el “Aparato político de ETA”.
- Una estructura territorial configurada por “taldes” locales denominados “nukleos”, y por “herrialdes” (provincia) donde cada uno de los integrantes tenía la obligación de integrarse en el correspondiente nivel local de las organizaciones sectoriales del MLNV, para imponer las decisiones adoptadas por el Aparato Político de ETA y por los integrantes de KAS “Murrizta”, actuando como “comisarios políticos”.

La estructura de EKIN se refleja en el documento titulado “***Prozesu politiko: Barne eraketa ETA eragin politokoaren egoera***” intervenido en el domicilio de Carlos

Iñigo Blasco, unido a la causa como anexo nº 14 del informe pericial **“El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”**, folios 854 a 861, DEL Tomo 3 de la Pieza EKIN. Dicha estructura consiste:

- Un *“núcleo nacional”*.

* *“Nukleos”*, ahora red denominados *“Gunes”*, que operan en el nivel local –pueblo o barrio-, cuyos responsables participan en el nivel de *“eskualde”* (comarca), de *“herrialde”* (provincia) y central. Dentro de esta última se reparten las tareas por materias (idioma, juventud, sociedad, economía, etc). La pertenencia a los *“gunes”* se basa en el principio de doble militancia, esto es, se trata de que los responsables de EKIN se integren en las organizaciones sectoriales del MLNV para su control y dinamización siguiendo los principios impuestos por el *“núcleo nacional”* y el aparato político de ETA. Ello se desprende del contenido del documento intervenido a Carlos Iñigo Blasco, unido a las actuaciones, conformando el anexo nº 18 del informe pericial: **“El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”**, folios 873 a 880 del Tomo 3 de la pieza EKIN, del que resulta que EKIN ejerce funciones *“referenciales”* *“dinamizadora”*, *“de motor del pueblo”* *“de cohesión de la Izquierda Abertzale.”* Además en las actas de EKIN también intervenidas al repetido Iñigo Blasco que aparece en el anexo nº 20 del informe pericial tan reiterado, folios 885 a 985 del tomo 4 de la Pieza EKIN, figura el contenido de las reuniones de los miembros de esta organización y los temas en ellos tratados, planificando y haciendo el seguimiento y valoración de las actividades desarrolladas por organizaciones ajenas, tales como Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, Gestoras pro-Amnistía, Jarray-Haika.

Medidas de seguridad

Al igual que ocurría con los miembros de KAS, los de EKIN observaban **exhaustivas medidas de seguridad** en el desarrollo de sus reuniones orgánicas para eludir la posible criminalización de sus actividades, tales como la destrucción de materiales documentales empleados, archivo de

documentaciones en **“pisos seguros de la organización”** utilización de transportes público, al presentar más seguridad que los vehículos privados durante los trayectos, vaciado periódico del contenido de los discos duros de los ordenadores , comunicaciones telefónicas siempre desde cabinas públicas, reserva absoluta en las convocatorias de las reuniones, etc.

Funciones de EKIN

Tras la disolución de KAS, las labores que ETA había asignado a la coordinadora abertzale fueron asumidas por EKIN, que se encargó de las funciones que se expresaran a continuación, tal y como se desprende del conjunto de documentos intervenidos en el domicilio de Carlos Iñigo Blasco, y que figuran como anexos del informe pericial **“El binomio criminal ETA-KAS, y su transformación en ETA-EKIN”**, anexos que obran en los folios de la Pieza EKIN que se irán detallando:

1) La aplicación de la estrategia “político militar” compartida por ETA.

En el anexo nº 35 (folios 1324 a 1337) figura el documento titulado **“Ciclo político 99-00. Principios y Concreciones”**, y en él, se expresa: *“En lo que se refiere a la estrategia política general, entre otras, el desarrollo de los métodos de lucha debe reflejar la teoría de los vasos comunicantes: Complementariedad entre los métodos de lucha. Queremos hacer presión a los estados español y francés, para ello, primeramente, debemos conseguir la presión la realice la ciudadanía (presión social). de no ser eso así, creemos que se pueden utilizar otro tipo de vías de presión, pero esto no es de hoy, siempre ha sido así.”*

“El esquema es simple: sabíamos cuando nos encaminamos por esta vía que nuestros “nuevos socios” tenían problemas internos para dar pasos firmes en este camino, que vendrían muy lentos, intercambiando pasos de arena con los de cal. Por consiguiente, reflexionamos que en la medida en que era necesario se deberían adecuar los métodos. Pero, para ello, se debían poner en marcha otro tipo de vías de presión. Y eso es lo que realmente debe

cuidarse. Es decir, les debemos facilitar y ayudar a que nos acompañen, pero los compañeros de viaje deben hacer patente la voluntad de presionar.

En este sentido, para que el proceso de sustitución sea verdadero son nuevos métodos de presión los que deben generarse. Ahí está el debate y ahí debemos invertir la cantidad mayor de tiempo. Puede ser verdad que para algunas fuerzas que estén por Euskal Herria la KALE BORROKA sea una realidad incómoda e inadecuada. Pero lo mismo se puede decir con los métodos de actuación de muchos de ellos. ¿Están dispuestos a todo sin la lucha armada? No hay que olvidarse que el "blindaje" de la cooperación mutua debe darse entre todos: ¡Tanto nosotros como ellos!. Y sin condiciones previas."

"EL VIGOR PARA LA LUCHA QUE PUEDE TENER UN PUEBLO (Condición colectiva subjetiva) DEBE SER MIMADA Y ALIMENTADA. LA LUCHA ES Y SERÁ LA CLAVE DEL ÉXITO DE ESTE PROCESO POLITICO"

2) La dirección superior en la puesta en práctica de métodos de coacción y violencia complementarios a los de ETA.

Desde la disolución de la "Koordinadora Abertzale Socialista" (KAS), las funciones de control sobre las formas de violencia complementarias del frente armado de ETA, antes asumida por el brazo armado de la organización y luego transferidas a KAS, como ya indicamos, y resulta del mencionado documento titulado ***Ya es hora de aterrizar en la tarea de la construcción nacional***" también conocido como "***Karramarro II***", fueron asumidas por EKIN.

Es ahora esta organización quien controla la "*kale borroka*" o "*lucha callejera*", forma complementaria de lucha a la que ejecuta la facción armada de ETA.

También es EKIN quien fija como objetivo para la puesta en marcha de prácticas coactiva a los alcaldes de Unión del Pueblo Navarro por la situación de los presos de ETA y la que alienta las campañas coactivas y de agresiones desarrolladas en el ámbito de la "*kale borroka*" en relación a la reivindicación por el reagrupamiento de los presos de ETA.

En el anexo nº 50 (folios 1682 y 1683, del tomo 6), se encuentra el acta de una reunión de miembros de EKIN celebrada el 21 de octubre de 1999, en la que consta la anotación literal *“Acciones supeditadas a la estrategia, siempre K.B. Tiene un papel importante y no tiene que desaparecer.”* (las iniciales KB son las utilizadas para hacer referencia a la *“Kale borroka”*).

En el anexo nº 51 (folios 1685 a 1686 del mismo tomo 6) obra acta de una reunión de miembros de EKIN, celebrada el 5 de noviembre de 1999, en la que, bajo el epígrafe *“presoak”* (presos) figuran dos apartados, *“plagintza”* y *“tensionamiento”*. En el primero de ellos se expresan frases como:

“...parodia; presos y Aznar –Mayor Oreja. Los presos son una soga al cuello y agarrado por dos individuos. Repartiendo panfletos del comunicado...”. En el segundo apartado se dice literalmente: *“Carteles con las fotos de UPN y que son los culpables. Seguimiento por el pueblo a ediles de UPN vestidos de presos. Conseguir las direcciones de UPN y escribir una carta, para que las gentes les mande carta a los cuatro. Pleno del Ayuntamiento vestidos de presos, con pancarta y entregar el comunicado.”*

En el anexo nº 52 (folios 1688 y 1689, del mismo tomo 6) se recoge el acta de una reunión de EKIN, celebrada el 29 de octubre de 1999 en la que se alude a la culpabilización de todos aquellos que no se impliquen en la lucha por el traslado de los presos a los centros penitenciarios vascos y navarros, y en la que se plantea *“dar un papel a la gente que esta inquieta”* en relación a la intervención de individuos amantes de la violencia en las campañas coactivas y de agresión que se desarrollaban en el ámbito de la *“Kale borroka”*, respecto a la reivindicación por el reagrupamiento de los presos de la organización ETA. Parte del texto del acta referida es del siguiente tenor literal:

-“EPEH” (Euskal presoak Euskal Herria/presos vascos a Euskal Herria)

-*Concienciar y situar.*

- La gente si no le toca no hace nada.
- Poner el chip a la sociedad con este tema.
- Los pasivos, cómplices de que estén allí, (los presos). Tú culpable.
- Tensionamiento.
- Dar un papel a esa gente que está inquieta y a la vez poner en marcha otras apuestas.
- Conseguir el tensionamiento en la calle con este tema.
- Solidaridad con los presos.”

En el anexo nº 53 (folios 1691 a 1701 del mismo tomo 6) aparece el documento titulado: **“Acción a llevar de cara a la huelga general”**. En tal documento los militantes de EKin se atribuyen la función de cohesionar y sintonizar al conjunto de organizaciones que aglutina la llamada Izquierda Abertzale, con el fin de acarrear sufrimiento a todos aquellos que no participen de sus reivindicaciones, considerando al *“enemigo”* *“los efectos de la presión”* y estimando que tal cometido cohesionador y aglutinador estaba en sus manos.

El referido documento contiene párrafos tales como:

“Desde hace tiempo hemos tenido encima de la mesa la posibilidad de convocatoria de una huelga general con el tema de los presos” “la sociedad vasca debe tener claro que no es suficiente con la postura que han adoptado hasta ahora. Debe concienciarse de que debe asumir una actitud mucho más implicada y activa. Le debemos hacer llegar la importancia de esa implicación y ofertar marcos para ello. En el mismo sentido, sin duda, debemos condenar al enemigo a vivir con nuestra presión...” (f. 1.691)

En el mismo documento, y bajo el epígrafe 1, titulado: **“la postura de los militantes de EKin en los pueblos”** se indica literalmente: *“Sin duda, el motor de esta huelga son las organizaciones de la Izquierda Abertzale. Por tanto, es mucho más importante que nunca, garantizar la cohesión y la sintonía de la Izquierda Abertzale que debe existir. Y eso esta en nuestras manos.”*

Más adelante, en el mismo documento, se sigue diciendo: *“1. Instrumentos/sujetos. 1.1. EKin. Tal y como hemos*

citado anteriormente, todos los militantes de nuestra organización deben tener interiorizado el significado político de esta iniciativa. Actuando en función de ella y con coherencia, es responsabilidad de todos los militantes de EKIN transmitir el diseño y los términos de la apuesta (la huelga) en los diferentes ámbitos y frentes que dinamizamos y ciertamente dinamizarlos.”

3) La dirección e instrumentalización del complejo organizativo del denominado “movimiento” de liberación nacional vasco, actuando los miembros de EKIN como “comisarios políticos” delegados por ETA.

En el documento antes citado, titulado “**Acción de llevar de cara a la huelga general**” contiene, como hemos dicho, la planificación en el seno de EKIN de una iniciativa a favor del reagrupamiento de presos de ETA en centros penitenciarios del País Vasco y Navarra.

El documento, también ocupado a Carlos Iñigo Blasco, titulado “**Planificación y tarea de los cargos electos de “Herri Batasuna y Euskal Herritarrok”**”, contenido en el anexo nº 55, que obra a los folios 1729 o 1737 del Tomo 6 de la Pieza EKIN, evidencia que la organización EKIN proyecta su influencia y poder sobre las formaciones políticas Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, al decir como dice: *“planificación y tareas de los cargos electos de Herri Batasuna y Euskal Herritarrok”. “Además de trabajar con el resto de agentes, tenemos especial responsabilidad para activar nuestro poder social, político e institucional al servicio de esta apuesta, es tiempo de que asumamos el testigo del colectivo de presos vascos, y a ello vamos.*

Tal y como se ha citado anteriormente, debemos activar todas nuestras fuerzas, pero ello no quita en modo alguno que debemos implicar al mayor número de agentes, sectores y personas posibles. En este sentido debemos realizar la interpelación permanente desde nuestro espacio con el resto de partidos políticos y cargo electos, tanto en el ámbito nacional, como pueblo a pueblo, municipio a municipio, conejal a concejal....”

La organización EKIN ejerce la función de control sobre el conjunto organizativo del denominado Movimiento de Liberación nacional Vasco, asumiendo de esta forma el planteamiento de ETA cuando decidió reconvertir KAS en un

“Bloque de dirección”, que asumiera junto a ETA, si bien con carácter subordinado a ella, el control de la *“lucha política”*, y que, en algunos casos, con competencia exclusiva, y en otros, por delegación, realizara las actividades propias de la dirección del conjunto de organizaciones del denominado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*.

4) El control sobre el colectivo de presos de ETA, a través de Gestoras pro-Amnistía.

El colectivo de presos de ETA *tradicionalmente* viene siendo considerado por la organización terrorista como un frente de lucha más, el denominado *“Frente de Makos”* o *“Frente cancelario”*, y como tal, controlado por la *“Dirección política”* de ETA, de manera que aquellos presos que no se someten a las directrices e instrucciones impuestas por los dirigentes de ETA son automáticamente expulsados de la organización y del colectivo carcelario. Por otro lado, todas las decisiones adoptadas por dicho colectivo, se encuentran sometidas al control y supervisión de los responsables de ETA, los cuales están puntualmente informados de ellas, y las rechaza o las autoriza.

Para ejercer el control de este *“Frente de Makos”*, ETA se sirve de la estructura de Gestoras Pro-Amnistía, y su homóloga francesa EPSK (Comité de apoyo a los refugiados y presos políticos vascos) a través de la presencia en su seno y en sus órganos de gestión de personas que en su día fueron miembros de KAS, y posteriormente de EKIN, los cuales en las comunicaciones sostenidas con los responsables de ETA utilizan el nombre orgánico de *“Adidas”*, cuando forman parte de la estructura global de Gestoras Pro-Amnistía, y el de *“Z”* o *“Z”* cuando se encuentran ubicadas en un bufete del abogado afín.

Al folio 5414 de la Pieza 18, tomo 29, de la Diligencias Previas 75/89, aparece **un documento ocupado a Dorronsor Malacheberria**, donde se plasma las reflexiones de un preso respecto a un trabajo realizado por la organización, en el que expresa:

“Al tiempo de haberlo leído, apareció un abogado por Herrera para otros rollos. Era Matanzas; le hice unas preguntas y salí mosqueadísimo. Primero le pregunté si se estaba debatiendo algo: me contestó con un sí a medias y me preguntó por qué le hacía esa pregunta... Le contesté que habíamos leído el trabajo de diecisiete folios y, al escuchar esto, se echo las manos a la cabeza. Yo le pregunté que a qué venía ese gesto y me dice que ese trabajo se había mandado que lo leyera un tío. Cuando oí esto, me cogí una mala ostia de impresión, y a ver quién es aquí nadie para decir quién tiene que leer y quien no, y que dijese de mi parte arriba que en ese debate tenemos que participar todos días.

Creo que en este tema se ha cometido un error. Lo natural hubiera sido haber pasado esas cartas a los presos, sobre todo después de que cayeron, para que los presos participaran en ese debate que, nos guste o no, se estaba dando de hecho. No sé de dónde ha partido la decisión de evitar que los presos tengan acceso a esas cartas a pesar de que lo estaban pidiendo, pero no estoy de acuerdo y me parece muy criticable. Porque una decisión de ese tipo evidencia que no se tiene "confianza" en la repercusión que esas reflexiones van a tener en el Colectivo de Presos, con todo lo que esto supone.

En las conversaciones grabadas, cuando el preso está pidiendo información sobre lo que está pasando, y en concreto sobre las cartas de Sto. Domingo, la contestación es cuando menos poco sincera. Teniendo en cuenta el contexto de la conversación, la respuesta del abogado me parece inaceptable, tanto por el tono y el contenido, como por lo que no dice. Su respuesta fue: Ahora mismo, mira, por dar una información rápida y así..... os decimos que hay un debate sobre estrategia política que se ha llevado a nivel de direcciones de KAS con aquéllos y que ahora se está pasando a las organizaciones”.

En el anexo nº 71 (f 2073 a 2080) que acompaña al informe pericial **“El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN,”** anexo en el que se encuentra un documento intervenido con ocasión de la detención del miembro de ETA, José Javier Arizcuren Ruiz *“Kantauri”*, en París, obrante en la Comisión Rogatoria Internacional de las Diligencias Previas 72/99, del Juzgado Central de Instrucción nº 3. En dicho documento, se expone:

“En esta comunicación os remitimos las misiones de la Interlocución del Estado Francés. En el caso de que veáis, sustanciéis, analicéis y queráis añadir algo, cambiarlo o quitarlo, transmitir vuestras reflexiones, ya que serán bien recibidas. Del mismo modo que hemos dicho en muchas ocasiones, entre todos saldrá mucho mejor y ¡aupa pues!

INTERLOCUCIÓN DEL ESTADO FRANCÉS

Siempre ha sido importante en la lucha por la liberación de Euskal Herria el papel político que ha jugado y la referencialidad que ha reflejado el, colectivo, de forma histórica y también hoy en día. Por ello, la referencialidad del colectivo, en" la medida en que es un agente político propio, exige que en su ámbito tenga una Interlocución, esto es, que en el frente de cárceles gestione su lucha y que haga aportación al proceso de liberación desde su propio frente.

Labor de la Interlocución: sus miembros son representantes del colectivo de .Presos Políticos Vascos que están en las cárceles del Estado Francés. La tarea de los integrantes de 'la Interlocución será encauzar las relaciones hacia los agentes políticos, sociales, sindicales, institucionales de la sociedad. Cualquiera de estos agentes, en el caso de querer relacionarse con el colectivo, deberá dirigirse hacia la Interlocución.

** La capacidad de debate o negociación de la Interlocución se limita al, ámbito de frente de cárceles. La Interlocución no puede asumir las competencias que le corresponde a la Organización únicamente. Su competencia es el frente de cárceles.*

** Para la entrevista a cualquier otro preso del colectivo o si a aquél le llega el ofrecimiento de cualquiera de estos agentes, en este caso, el propio preso les recomendará a quienes les hagan la oferta que se dirijan directamente a la Interlocución.*

** La administración carcelaria (Institución Penitenciarias) si quiere relacionarse en nombre de esa institución -lo decimos así ya que es la administración que está más próxima a los presos- deberá dirigirse a la Interlocución.*

El control por parte de EGIN del **“Frente de Makos”** fue ejercido por el acusado **José María Matanzas Gorostizaga.**

5) El control de las relaciones exteriores mancomunadas, a través de la Asociación Europea XAKI, función esta que aquí solo apuntamos, pero que más tarde se relatará, al constituir un apartado específico de esta sentencia.

6) El control del “movimiento popular” y del proyecto de desobediencia.

“**La desobediencia**” fue propuesta como método de acción política para la “*construcción nacional*” en el documento KAS resultante del debate denominado “**Karramarro**” que se desarrollo durante el año 1994. “*La desobediencia civil*” fue luego totalmente asumida y oficializada por la organización ETA, si bien a instancia de dicha coordinadora, que fue la que ideó este nuevo camino para lograr la ansiada “*construcción nacional*” en Euskal Herria, camino asumido en el fondo y en la forma por su sucesora EKIN, y explicado como una forma cotidiana de actuación contra el Estado Español, persiguiendo incesantemente subvertir el orden constitucional en España y crear espacio de contrapoder por los cauces que se dirán en el siguiente epígrafe de los hechos que declaramos probados.

LAS FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD EN LA ORGANIZACIÓN EKIN, SUCESORA DE KAS FUERON ASUMIDAS POR LOS ACUSADOS SIGUIENTES:

XABIER ARREGI IMAD

También conocido por el apodo “**Txapi**”. Fue el creador y responsable del núcleo de Vergara, actuando como desdoblado de la ilegalizada formación política HB.

Entre los años de 1992 y 1999 **militó** en la organización terrorista **Jarra**. Se incorporó a **EKIN** a instancia de la acusada Natale Landa Hervias, responsable del Euskalde, comarca de Leniz.

Arregi asistió a numerosas reuniones de EKIN que se

celebraron semanalmente en un local situado en el Paseo de Irizar de Vergara, el mismo que utilizaba a idénticos efectos, Gestora Pro Amnistia, HB y Haika.

Este acusado se encargaba de recaudar las aportaciones dinerarias de los militantes de EKIN, uno de sus medios financieros para el sostenimiento de dicha organización, entregándole posteriormente a Natale Landa. Igualmente, asumió las funciones de servir de correo de transmisión respecto a las instrucciones que recibía desde los niveles superiores de EKIN acerca de la puesta en marcha de la “*kale borroka*”, dependiendo de la lectura que en esos se realizara sobre la necesidad de su inmediata activación.

JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI

El acusado Juan M^a Mendizábal Alberdi, junto con la acusada Olatz Eguiguren Embeita **fue cofundador y portavoz de EKIN**, asumiendo la máxima responsabilidad en esta organización en el área de comunicación externa.

En el ejercicio de sus funciones Mendizábal Alberdi participó con Eguiguren Embeita en los actos de presentación de la organización EKIN que tuvieron lugar los días 7 y 31 de octubre en la localidad de Guernika (Vizcaya) y en el frontón “*Anaitasuna*” de Pamplona, concediendo después entrevistas varias a diversos medios de comunicación.

Posteriormente este acusado se dedicó a trabajar para la nueva organización, participando en charlas y congresos.

Mendizábal Alberdi fue candidato por la coalición política Herri Batasuna –Batasuna en las elecciones municipales de Elgoibar en 1987 y 1999-.

En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio, se le intervinieron, entre otros, los siguientes documentos:

-Un ejemplar de la publicación de la organización ETA titulado: “*Eta ´ren Ekimena*” (Iniciativas de ETA).

-Un documento titulado: *Ildo politikoan sakon duz*" (Profundizando en la línea política).

-Conjunto documental relativo a la celebración del denominado "*Gudari Eguna 2000*" (Día del soldado vasco).

-Documentos internos elaborados por la "*Koordinadora Socialista Abertzale*" (KAS).

-Conjunto documental en el que se contiene la planificación de la actividad de EKIN para el mes de septiembre de 2000 (ocupado también a Rubén Nieto Torio).

(Ver anexo 20 del informe de la UCI 200000021097)

OLATZ EGUIGUREN EMBEITA

La acusada Olatz Eguiguren Embeita fue antigua militante en Ikasle Abertzaleak, sindicato de estudiantes **vinculado al grupo actualmente declarado terrorista Jarrai**.

Fue cofundadora y portavoz de **EKIN**, interviniendo en los actos de presentación de dicha organización, que tuvieron lugar los días 7 y 31 de octubre de 1999 en la localidad de Guernika (Vizcaya) y en el frontón "*Anaitasuna*" de Pamplona, concediendo después varias entrevistas a diversos medios de comunicación.

Esta responsable de EKIN actuaba desdoblada de Euskal Herritarrok entre los años de 1999 y 2003, siendo elegida en Vizcaya por la mencionada coalición política.

El 14 de septiembre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de entrada y registro en el domicilio habitado por la acusada Olatz Eguiguren Embeita, interviniéndosele:

- Un documento manuscrito bajo el título de "**KB**", que expresa literalmente: "*El debate no es si es malo o bueno, sino la comunicación y la efectividad de los diferentes formas de lucha,*

y si se hace bien.

- Debate falso: si la confrontación es buena. Nadie va a decirlo.*
- La presión hay que aumentarla ¿Cómo?*

“Conclusiones”

- Facilitar----- la org. Hizo lo mismo.*
- Sin parar----- hemos podido hacerlo.”*

El folio siguiente se encabeza con el título: *“Peligro de desvirtuar la apuesta del proceso”* y es del siguiente tenor:

- “El proceso político lo abre EH, para EH Madrid y Paris tienen que cambiar su falta de voluntad. Proceso democ.*
- No hay proceso de paz. No vendrán a asumir que EH decide.*

Presos.

- Si solucionan el frente el siguiente paso es el conflicto.*
- Buscar 4 ezintazuna.*
- Antes connada, ahora tampoco.*
- El debate no es si está pelea es una prioridad, sino como conseguimos que se les respeten..*

¿ETA cuando?

-*Apuesta-----Construir la columna vertebral de EH.*

1. *Construcción De una institución normal y única.*
/ *Colaboración político-inst.*
2. *Dinámica* / *Ilegible.*
/ *Ilegible*
- 3.- *Conciencia nacional se ha encendido.”*

NATALE LANDA HERVIAS.

La acusada Natale Landa Hervias, destacada **militante de EKIN**, ostentó puesto de alta responsabilidad en dicha organización en la comarca de Leniz.

Captó para que ingresara en EKIN al coacusado **Javier**

Arregui Imad, encargándose también de recaudar los fondos que recibía de este, derivados de las aportaciones de militantes de la organización, para cubrir los gastos de material originados por la propia actividad de EKIN.

RUBÉN NIETO TORIO

El acusado Rubén Nieto Torio, miembro de la organización EKIN, actuaba en Euskal Herritarrok, siendo el responsable de comunicación y de las publicaciones **“Ezpala”** de la **“Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS)** y **“Aldaba”** de EKIN.

En la mencionada diligencia llevada a cabo en el domicilio de Rubén Nieto Torio, se le incautó, entre otros, los siguientes documentos:

-Un documento manuscrito titulado *“Komunikazioa plagintza argazki panoramikoa”* (Vista panorámica de la planificación de la comunicación). En este documento se recogen diversos puntos tratados en una reunión de miembros de EKIN celebrada el 22 de junio de 2000, figurando como uno de ellos el referido a *“poner en marcha Pitzu. Fase de definición.”*

-Un documento de planificación de la celebración de *“Gudari Eguna”*, elaborada por EKIN.

-Una agenda personal en la que se habla de la puesta en marcha del proyecto de desobediencia *“Pitzu Euskal Herría”*, así como anotaciones referidas a la actividad y funcionamiento de EKIN.

-Dos cintas de video de la *“Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS)*, tituladas *“Aurre Egin”* y *“EKIN eta bulaza batera”*.

En el despacho ubicado en la sede de Herri Batasuna y de EKIN, de Rubén Nieto, que compartía con Francisco Gundin Maguregui y José Tellería Uriarte y concretamente, en la mesa de trabajo que compartían los dos primeros, se

intervinieron, entre otros, los siguientes documentos:

-Un ejemplar de la publicación de la revista de EKIN “*Aldaba*”, correspondiente a su primer número, del mes de junio de 1999, en la que aparece un artículo titulado *Euskal Eriko Biharko Zutoinak Erraikiz*” (Construyendo los pilares de la Euskal Herría de mañana), artículo en el que se expresa: *“En la necesidad de enfrentarse a la represión, no se necesita desactivar nada, ya que se garantiza la efectividad de la estrategia política adecuando los métodos de lucha y su complementariedad, uniéndolas al momento político”*.

-Varios ejemplares de la misma revista, correspondientes a su nº 2 del mes de enero de 2000, en los que se incluyen un artículo titulado *Eraikuntza eta ersaoei aurre egiteko premia*” (Necesidad de enfrentarse a las agresiones y afrontar la construcción nacional), en el que se teoriza sobre la necesidad de la llamada “*lucha armada*” de ETA, indicándose expresamente: *“Quienes se manifiestan en contra de la lucha armada son los que tienen la mayor responsabilidad política, debiendo demostrar en la práctica que existe otra vía para alcanzar los derechos de este pueblo. Hasta ahora no se ha tratado tal cosa, Así lo ha entendido ETA, y en ese contexto ha dado un nuevo paso.”*

-Dos comunicados de KAS que contienen una lista de militantes de ETA fallecidos, para la conmemoración del “*Gudari Eguna*” de 1996.

-Un cuaderno en el que figuran diferentes anotaciones contables relativas a los distintos gastos abonados por la organización EKIN a sus responsables.

-Un talonario completo de boletos para la participación en rifas de EKIN.

-Una carpeta azul que contenía diversos documentos contables de EKIN.

El día 3 de noviembre de 1999 a través del teléfono nº 609400097, se producía una conversación telefónica entre

Rubén Nieto Torio y un individuo no identificado, conversación que se iniciaba diciendo el desconocido: “¿Si, quién es?”, contestando Nieto Torio: “Soy Rubén, de EKIN”, y la persona no identificada, perfectamente enterada, le respondió: “De EKIN, sí”.

El día 9 de diciembre de 1999, Rubén Nieto Torio contactó telefónicamente con el diario Gara, a través del mismo aparato nº 609400097. Nieto Torio preguntó: “¿publicidad?”, contestando su interlocutor del periódico: “Si”. A continuación, Rubén Nieto se identificó, diciendo: “mira, llamo de EKIN”. La conversación discurrió después sobre la inserción de anuncios de esa organización en el diario.

FRANCISCO GUNDIN MAGUREGUI

El acusado Francisco Gundin Maguregui, asistió al IV Congreso de **Jarraí** en 1990 y fue participante en el V Congreso de la misma organización en 1992

En el año de 1995 fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones municipales y en las Juntas Generales de Vizcaya.

Este acusado fue **militante de EKIN** en la localidad de Santuchu, desdoblado en Euskal Herritarrok.

En el despacho ubicado en la sede de Herri Batasuna y de EKIN, que Francisco Gundin Maguregui, que compartía con **Rubén Nieto Torio** y José Tellería Uriarte y concretamente, en la mesa de trabajo que utilizaban los dos primeros, se intervinieron, entre otros, los siguientes documentos:

-Un ejemplar de la publicación de la revista de EKIN “**Aldaba**”, correspondiente a su primer número, del mes de junio de 1999, en la que aparece un artículo titulado *Euskal Eriko Biharko Zutoinak Erraikiz* (Construyendo los pilares de la Euskal Herría de mañana), artículo en el que se expresa:

“En la necesidad de enfrentarse a la represión, no se necesita desactivar nada, ya que se garantiza la efectividad de la estrategia política adecuando los métodos de lucha y su complementariedad, uniéndolas al momento político”.

-Varios ejemplares de la misma revista, correspondientes a su nº 2 del mes de enero de 2000, en los que se incluyen un artículo titulado *Eraikuntza eta ersaoei aurre egiteko premia* (Necesidad de enfrentarse a las agresiones y afrontar la construcción nacional), en el que se teoriza sobre la necesidad de la llamada *“lucha armada”* de ETA, indicándose expresamente: *“Quienes se manifiestan en contra de la lucha armada son los que tienen la mayor responsabilidad política, debiendo demostrar en la práctica que existe otra vía para alcanzar los derechos de este pueblo. Hasta ahora no se ha tratado tal cosa, Así lo ha entendido ETA, y en ese contexto ha dado un nuevo paso.”*

-Dos comunicados de KAS que contienen una lista de militantes de ETA fallecidos, para la conmemoración del *“Gudari Eguna”* de 1996.

-Un cuaderno en el que figuran diferentes anotaciones contables relativas a los distintos gastos abonados por la organización EKIN a sus responsables.

-Un talonario completo de boletos para la participación en rifas de EKIN.

-Una carpeta azul que contenía diversos documentos contables de EKIN.

PAUL ASENSIO MILLAN

El acusado Paul Asensio Millan, antiguo **miembro** de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) de la que percibía **un sueldo como liberado**, mantuvo una estrecha relación con el grupo terrorista **Jarra**, una de las organizaciones de KAS, participando en los Congresos IV y V celebrados en 1990 y 1992, respectivamente.

Paul Asensio fue después **militante** de la organización **EKIN**, y en su calidad de tal, actuaba desdoblado en Euskal Herritarrok, previamente había sido candidato por Herri Batasuna a las elecciones del Parlamento Europeo en 1994, ocupando el nº 46 de la lista.

En calidad de miembro de EKIN participó directamente en la coordinación de los actos de homenaje por el fallecimiento de militantes de ETA, integrados en su facción armada, fallecimientos ocasionados al explotar un artefacto que todos portaban en el interior del vehículo en el que viajaban.

A tal efecto Paul Asensio Millan se puso en contacto telefónico con diversos individuos responsables de Gestoras Pro-Amnistía y de Jarrai a fin de averiguar la identidad de los fallecidos y si estos eran de la Izquierda Abertzale y para congregarlos en los actos de homenaje referidos.

IKER CASANOVA ALONSO

El acusado Iker Casanova Alonso, fue militante del grupo actualmente declarado terrorista **Jarrai** y responsable del mismo en la provincia de Vizcaya, participando en el V Congreso del año 1992.

En nombre de **Jarrai** realizó **presentaciones públicas hasta 1995**.

Posteriormente fue activo **militante** de la organización **EKIN** realizando funciones organizativas y coordinando los actos de homenaje por el fallecimiento del miembro de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) Gorka Martínez Bilbao, o del militante de ETA Olaia Castresana Landeberie.

Este acusado desviaba el dinero de la “*herriko taberna*” de Baracaldo para hacer **efectivo el pago de las fianzas impuestas a presos miembros de la organización EKIN** para la obtención de la libertad provisional, como fue el caso de Rubén Nieto Torio.

En relación al primero de ellos, además, Iker Casanova ordeno que sobre el féretro del fallecido se depositara una bandera roja con el anagrama de KAS.

También coordinó este acusado los actos masivos de oposición y resistencia a miembros de la Policía Autónoma Vasca cuando estos procedían a cumplimentar la orden emitida por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en relación con la suspensión de las actividades de las formaciones políticas Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, y también cuando creía que se iba a cerrar, por orden de la autoridad judicial, la "herriko taberna" de su ciudad natal, Baracaldo.

En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo a partir de las 18,25 horas con asistencia el Secretario del Juzgado de Baracaldo y con presencia de Iker Casanova Alonso y de los padres de este, en el domicilio de los tres citados, sito en la calle El carmen nº 31 de Baracaldo, se le incautó una profusa documentación relativa a la "**kale borroka**"; y concretamente los siguientes documentos:

*Documento titulado "Hirugarren taldea", manuscrito conteniendo medidas de seguridad, en el que se dice, entre otros muchos extremos:

"Hay que tomar medidas de seguridad para la gente que está en la Kale Borroka. Acostumbrar a la gente de cara al mañana a cerrar la boca.

*Debemos ubicar bien la militancia en nuestra vida
.saber desdoblarse de cara al mañana, somos miembros de K.A.S. pero en A.E.K. o H.B....".*

*Documento titulado "**MINTEGIA: ERREPRESIO FORMA BERRIAK ETA ZIURTASUN NEURRIAK**", en parte mecanografiado en euskera y en parte manuscrito en castellano, se contienen diversas medidas de seguridad a adoptar en la militancia en la izquierda abertzale, haciéndose referencia a "*bases-secretas*": a la utilización de medios de comunicación, a la utilización de las "herriko tabernas", etc.

* Documento sin título, manuscrito en euskera, en el que se reseñan los defectos en materia de seguridad en la utilización del

teléfono, en casa, en los sabotajes, en el ejercicio de responsabilidades, en la realización de pintadas, en el manejo de informes, en las reuniones, etc.

* Documento sin título, manuscrito en euskera, en el que se contiene un análisis sobre la vulnerabilidad informativa y medidas para reducirla.

* Documentos relativos al proyecto ALDE HEMENDIK/FUERA DE AQUI de E.T.A.-K.A.S.-EKIN, con el que se pretende forzar la salida del territorio reivindicado como Euskal Herria de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia, relativos en, este caso a la presencia de la Guardia Civil en la localidad de Baracaldo (Vizcaya)

* Documento referido a Jarrai, donde se analiza los antecedentes, evolución y propuestas de futuro.

En el momento de su detención se le ocupó a este acusado la cantidad de 6.020 euros.

FRANCISCO JAVIER BALANZATEGUI AGUIRRE

El acusado Javier Balanzategui Aguirre fue militantes del grupo terrorista **Jarrai**, organización integrada en la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

Posteriormente **se integró en la organización EKIN**, actuando desdoblado en Euskal Herritarrok.

Como miembro de la nueva organización se encargó de obligar al personal sanitario castellano parlante, que trabajaba en el ambulatorio de la zona centro de Bilbao, a que dominaran el idioma euskera y lo utilizaran como lengua exclusiva en el desarrollo de sus funciones profesionales, realizándoles un seguimiento en orden a determinar si estos cumplan con esa imposición, como condición *“sine que non”* para que pudieran proseguir en sus puestos de trabajo, sin tener que abandonar el País Vasco.

IMANOL IPARRAGUIRRE ARRECHEA

El acusado Imanol Iparraguirre Arrechea fue **militante** de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (**KAS**) por su pertenencia al grupo terrorista **Jarraí**. Asistió al IV Congreso de Jarraí y participó en el V, celebrados en 1990 y 1992, respectivamente.

En 1999 fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones municipales, y, al año siguiente, participó en la Comisión dinamizadora en la provincia de Guipúzcoa del proceso Batasuna.

Este acusado, años más tarde, **se integró** en la organización **EKIN**, asumiendo funciones de coordinación en la misma, actuando como desdoblado en Euskal Herritarrok.

En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su despacho ubicado en la sede de Euskal Herritarrok y de EKIN de San Sebastián, se ocuparon, entre otros efectos: 7 cajas y una bolsa, que contenían solicitudes para la expedición del documento denominado “*Euskal Nortasunaren Aguiria*” o documento de identidad vasco, cuya utilización fue impulsada entre miembros de la denominada “*izquierda abertzale*” desde la organización ABK y desde la Fundación Joxemi Zumalabe.

JOSÉ MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA

El acusado José María Matanzas Gorostizaga, antiguo **militante** de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (**KAS**) por su vinculación al grupo terrorista **Jarraí** entre los años 1983 y 1988 y por su militancia en el extinguido partido HASI desde 1983 hasta 1991, se integró en la organización EKIN, ejerciendo el control de los presos de la organización terrorista ETA, a través del “**Frente de Makos**”.

El referido Matanzas, prevaliéndose de su condición de letrado en ejercicio, y su consiguiente acceso a los procedimientos judiciales que se sustancian en la Audiencia

Nacional, suministraba relevantes noticias a personas incursas en esta causa, sobre su implicación en la misma, como fue el caso del acusado Rubén Nieto Torio y Ana Lizarralde Palacios.

José María Matanzas se encargaba también de difundir en medios de comunicación el comportamiento de funcionarios de prisiones, dispensando a presos a los que se imputaban la comisión de delitos de integración o colaboración con ETA, comportamiento que este acusado juzgaba agresivo, **señalando así a dichos funcionarios como posibles objetivos de acciones armadas de la organización terrorista ETA.**

Matanzas Gorostizaga del mismo modo impulsaba y favorecía la obstaculización de las medidas de reinserción de presos de ETA, coordinando las huelgas de hambre de dicho colectivo.

Fue decisivo su papel a la hora de aparentar la creación de una organización llamada EKIN totalmente ajena a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), siendo el principal ponente en la reunión que tuvo lugar en Zarauz en febrero de 1999, donde se explicaron las características y funcionamiento de aquella.

El día 7 de junio de 2000, José María Matanzas contactó con **Rubén Nieto Torio** a través del teléfono nº 607504794 a fin de poner en conocimiento de este que se encontraba inmerso en el presente sumario, concretamente en la pieza EKIN, junto con **Ana Lizarralde Palacios.**

La conversación se iniciaba diciendo Matanzas: “*Hola. ¡ El señor Rubén¡...El jefe Txema Matanzas al habla.....*” más tarde José María Matanzas preguntaba a Rubén: “*...otra cosa, la segunda, ¿tu eres el Rubén Nieto famoso que aparece en el tomo 21 del sumario XAKI, o no sé que sumario, un tal Rubén Nieto y una tal Ana Lizarralde y un tal no se quién, que tuvieron una reunión en Durango y luego se reunieron con Gari Arriaga?*”. Rubén respondió: “*¿aparezco yo ahí?*”, aleccionándole Matanzas: “*No sé, pone Rubén Nieto, no se si será mi*

madre....os diré que no tenga más datos, pero que, provisionalmente sepáis que ahí hay una pieza". Ante la inesperada noticia, Rubén Nieto proclamaba: "jostiaj, jostiaj". Y Matanzas Gorostizaga le explicaba: "Llegan a mi porque hacen seguimientos a otros y, al parecer controlando el teléfono de APS (Amair Press Service) controlan que se hace una reunión en Durango, así dicen". Rubén Nieto formulaba a su interlocutor: "¿Recuerdas eso no?, ¿ese contexto?" y este le respondía: "Si, si, pero ahí estuvo amigo, el que has citado antes, el guipuzcoano....pero, tú ahí no estabas..." razonando Nieto Torio: "No, pero es que, claro, todas las gestiones y reuniones....." y concluía Matanzas Gorostizaga diciendo: "No se, si es eso, o no lo espero son cosas diferentes...pero solo os digo que controlando el teléfono de APS hicieron seguimientos de ti o de Ana", respondiendo Rubén Nieto: "¡joderj, ¿de mí?", a lo que José María Matanzas respondió: "ya te contare cuando lo vea todo".

Tal conversación producida en euskera, fue objeto de supervisión y rectificación por los intérpretes del Tribunal, y su transcripción leída en el Plenario.

El día 28 de abril de 2000 una tal "Merche", contacta telefónicamente con José María Matanzas Gorostizaga a fin de obtener información de esta sobre la huelga de hambre que iban a iniciar los presos de la organización terrorista ETA. En el transcurso de dicha conversación Matanzas decía a la tal Merche: "Merche es que no te he entendido, se me ha cortado, ¿qué dices que has estado con unos y que han preguntado...?, respondiendo esta: "Si, a ver, eso, lo que estaba pendiente, a ver cuando....", a lo que Matanzas contestaba: "Yo no se por donde irá el tema, ya que yo no he pasado por ahí, pero me imagino que mi intención era saber... cuando deben empezar, cuando deben empezar ellos. Esos es lo que pregunto....ellos quedaron en que entrarían en huelga de hambre...." Ante estas noticias, Merche le indicaba: ¡Aja, ah...si tenía la suya, pero bueno...un poco...dado que debían actuar todos a la vez..pues tenían pensado esta semana". Matanzas preguntaba a su interlocutora: "No ¿hay manera de avisarles?", el acusado le razonaba: "es que el tema es que en la mayoría de los sitios entran mañana mismo...a las doce

de la noche entran en el resto de los lugares.”, precisando Merche: “Mañana a las 12, vale, les avisaremos”; y rectificándola Matanzas, al decirle :”No, hoy a las 12 de la noche, mañana a las cero horas”.

Esta conversación mantenida en euskera fue supervisada por los intérpretes del Tribunal, y su traducción leída en el acto del Plenario.

El día 27 de julio de 2000 José María Matanzas Gorostizaga recibió una llamada telefónica de una tal Maitane Mendez Bastida. En el transcurso de la conversación que este mantiene con Maitane, Matanzas le refiere el grave desencuentro habido entre un preso de la organización terrorista ETA llamado Josean Cortadi Alustiza y un funcionario de prisiones del establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María (Cádiz), cuyo nombre y apellidos le detalló a ser interlocutora con minuciosidad, diciéndole: *“apunta el nombre del funcionario, ya que lo tenemos”*, estimando el acusado que dicho funcionario era bastante famosos por su carácter pendenciero y provocador con los presos; y aconsejaba a Maitane que acudiera a la hemeroteca y allí observara lo que publico en esa época el diario Gara en relación con este recurso, para cerciorarse de lo acaecido.

Esta conversación cuyo contenido fue supervisado por los intérpretes del tribunal, aprobando la transcripción que de la misma obraba en la causa, con insignificantes rectificaciones, fue objeto de lectura en el plenario.

ANA LIZARRALDE PALACIOS

La acusada Ana Lizarralde Palacios, militante y portavoz del grupo terrorista **Jarra**i perteneciente a la *“Koordinadora Abertzale Sozialista”* (KAS) desde 1989 a 1999, paso directamente a integrarse en la organización EKIN, actuando desdoblada en la formación política Euskal Herriarrok.

Como militante de EKIN se encargó de la dinamización del proceso Batasuna desde la sede de dicho partido, ubicado

en la calle Astarloa de Bilbao.

En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio, se le intervinieron los efectos siguientes:

-Dos documentos que hacían referencia al funcionamiento y estructura de la Asociación XAKI.

-Cuarenta pegatinas con el anagrama de ETA.

-Un documento de ETA titulado "*Komunikabideak ETA Euskal Herriaren Etorkizuna*" (Comunicaciones y futuro de Euskal Herría).

- Un documento carente de título, en cuya parte superior consta la anotación "*EKIN-Gestoras*", conteniendo referencias a la necesidad de que la organización EKIN constituyera en la "*Bizkar Hezurra*" o "*columna vertebral*" del llamado "*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*".

-Una tablilla labrada, conteniendo el anagrama de ETA, con su nombre y distintos símbolos.

JAIME IRIBARREN IRIARTE

El acusado Jaime Iribarren Iriarte era miembro de la coalición Euskal Herritarrok, y mantenía relaciones con miembros de la organización EKIN derivadas de su militancia política.

En la agenda del acusado Rubén Nieto Torio aparecen entre otras muchísimas más, dos anotaciones, una referida al día 6 de mayo de 2000 y otra al 15 de julio de 2000, en las que se expresa: "*10-NKL-GUNE NAZIONALA. BILBO. LAB*" y "*10.NKL. BILGUNE NAZIONALA ZARAUTE*", anotaciones que según las acusaciones, hacen referencia a dos reuniones orgánicas de EKIN, la primera en un local del sindicato LAB, sito en la calle Egaña de Bilbao, y la segunda en el Ayuntamiento de la localidad de Villabona (Guipúzcoa) , en la que participó Jaime Iribarren Iriarte.

En el despacho de este acusado ubicado en la sede de Euskal Herritarrok, también utilizado por EKIN, se le intervinieron:

- Un ejemplar de la publicación de ETA titulado “*Eta ren ekimena*” (Iniciativa de ETA).
- Documento de EKIN titulado: “*Ildo politikoan Sakonduz*” (Profundizado en la línea política)

DAVID SOTO ALDAZ

El acusado David Soto Aldaz militaba en la formación política Euskal Herritarrok.

Participó en el V Congreso del grupo terrorista **Jarra**.

En su despacho sito en la sede de Euskal Herritarrok de Pamplona, se intervinieron, entre otros, los siguientes documentos:

-Un ejemplar correspondiente al nº 4, del mes de julio de 2000, de la revista de EKIN “*Bat Batean*”.

-Un documento titulado: “*Euskara Hitzkuntza Oficiala, Nazionala Eta Lehentasuneko*”.

-Un documento manuscrito titulado: “*Alde Zaharreko Batzar Zabala*” (Asamblea Amplia del Casco Viejo).

-Un documento de la organización EKIN elaborado en el mes de abril de 2000, junto con varios ejemplares del nº 2, correspondiente a enero de 2000 de la revista “*Aldaba*” de EKIN.

-Una pegatina tamaño folio con el logotipo de EKIN.

OIAKUA AZPIRI ROBLES y MARTA PÉREZ ECHANDIA

Las acusadas Oiakua Azpiri Robles y Marta Pérez Echandia, ambas Concejales de la formación política Euskal

Herritarrok en los Ayuntamientos de Arragorriaga y Bilbao, respectivamente, en la época de la ocurrencia de los hechos, decidieron prestar su apoyo a la organización EKIN, y lo hicieron de la forma siguiente:

Responsables de la revista de la organización “*Aldaba*”, expusieron a ambas el proyecto de la referida revista, proyecto que tanto Oiakua como Marta, juzgaron interesante, proponiéndoles aquellos además que aperturaran una cuenta corriente titularizadas por las dos, desde la que se realizaron los ingresos y gastos de dicha revista.

Azpirri Robles y Pérez Echandia, aceptaron tal encomienda, y procedieron a abrir la cuenta nº 3035.0134.47.130.0.02122.7, de la Caja Laboral Popular, destinada a la atención de las necesidades de financiación de la revista “*Aldaba*” desde donde se producían los ingresos derivados de la venta de la publicación, y se abonaban los gastos del teléfono móvil del acusado Rubén Nieto Torio.

El día 13 de septiembre de 2000, se produjo el operativo policial por orden de la autoridad judicial contra los después procesados en esta Pieza, y otras personas más, procediéndose a la práctica de diversas diligencias, y entre ellas las de entrada y registro en las sedes de Herri Batasuna-Ekin en Bilbao y en Pamplona.

LA DESOBEDIENCIA COMO UNO DE LOS EJES DE CONSTRUCCION NACIONAL DE ETA, KAS Y EKIN

“***La desobediencia***” fue propuesta como método de acción política para la “*construcción nacional*” en el documento KAS resultante del debate denominado “***Karramarro***” que se desarrollo durante el año 1994. Los resultados que se obtuvieron de dicho debate se asumieron y oficializaron por el brazo armado de ETA en su publicación “***Zutabe***”, correspondiente al nº 72, difundido en el mes de septiembre de 1995, obrante también en la causa como anexo nº 1 que acompaña al informe pericial “***Sobre el proyecto de***

desobediencia de ETA KAS y ETA-EKIN, y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe, el organismo Autodeterminazioren Biltzarrak y la plataforma Bari Euskal Herriari”, con fecha de salida 3 de abril de 2001, oficio nº 200100006573, informe que aparece a los folios 14.517 a 14.582, del tomo 50, de la Pieza EKIN.

En dicho Zutabe, folios 14.600 al 14.642, se expresa:

“Desobediencia civil: hacer frente continuamente a la imposición española y francesa.

La Izquierda Abertzale tiene un gran reto a la hora de encauzar la desobediencia civil. Nadie pone en duda la postura a favor y solidaria de los miembros de la izquierda abertzale respecto al movimiento insumiso pero a medida que pasa el tiempo desde el debate y el cambio de postura, en la izquierda abertzale no ha habido capacidad para poner en marcha dinámicas que apoyen, motiven y que sean complementarias con la lucha que desarrollan los jóvenes insumisos.

En la ponencia de base de hace un año mencionábamos más de una vez que se debían multiplicar los niveles de implicación en la lucha, y que los miembros de la izquierda abertzale debían mostrar su coherencia también en la vida diaria. En todas las iniciativas que recoge esta ponencia existen un cambio de posturas tal, pero es necesario encontrar nuevas maneras de enfrentarnos a los Estado que nos oprimen y gracias a estas luchas poder dar pasos concretos y sin retorno en la construcción de Euskal Herria. En este sentido el rechazo existente en nuestro pueblo a los ejércitos extranjeros no se puede limitar a que diversos sectores de la sociedad expresen su solidaridad testimonial a esos jóvenes castigados o encarcelados. Año tras año esos ejércitos extranjeros han dado pasos para integrarse en la sociedad vasca. No integración social, pero sí una integración práctica, pues los ejércitos se nutren de la sociedad que les rodea. Debemos analizar cómo la izquierda abertzale debe socializar e integrar en la vida diaria ese rechazo y presión.

La insumisión no se debe aplicar solo al servicio militar, pues eso solo afecta a los jóvenes y sus familias, mientras que la función opresora del ejército se extiende a toda la geografía de Euskal Herria y a toda la sociedad. Por lo tanto el/la ciudadano/a Vasco/a debe enfrentarse al ser español/a o francés/a poniendo en práctica el ser ciudadano/a vasco/a, en el día a día y en el máximo de sectores de la vida.

Al fin y al cabo todos debemos participar en esa lucha:

- Abriendo vías para no utilizar la documentación francesa o española, utilizando documentos que sean únicamente de Euskal Herria, y obligando a las instituciones e instancias que las acepten en la práctica.

- Rechazando los documentos que desde el momento mismo del nacimiento nos reconocen como españoles o franceses, y creando y utilizando un registro sustitutorio.

- Enfrentándonos a la tendencia que multiplica la españolidad o la francesidad por medio de los deportes, y encauzando una dinámica activa y creíble representada por deportistas vascos. Avergonzándonos y rechazando que un/a ciudadano/a vasco/a se presente como española/a o francés/a. Creando y poniendo en práctica formas efectivas de desarrollar la insumisión fiscal.

- Luchando contra la lotería y quiniela, instrumentos de negocio para el Estado, y creando posibilidades para que Euskal Herria pueda gestionar su propio dinero.

- Y otras tantas y tantas iniciativas, que al fin y al cabo nos volverán más ciudadanos/as vascos/as, y que serán expresión práctica del enfrentamiento con el Estado. Por lo menos los miembros y organizaciones de la izquierda abertzale deberían reflexionar sobre la efectividad y la posibilidad de aplicación de esta línea de intervención en las áreas o entornos en los que actúe cada uno. Y ponerlas en marcha, poniendo en la práctica continuamente la contradicción que vivimos hoy en día, creando la incomodidad en todas partes, en todos los lugares donde se dé la imposición francesa o española, pues los ciudadanos vascos no nos podemos sentir cómodos mientras estemos oprimidos.” (f 1925, 1926 y 1927)

Estas directrices, enmarcadas dentro de la actividad terrorista de ETA, de carácter desobediente estaban específicamente dirigidas al denominado “*movimiento popular*”, constituido por un amplio número de organismos proclives a activarse ante cualquier tema que suscitara una mínima sensibilidad social.

Estructuralmente, el llamado “*movimiento popular*” venía siendo controlado, hasta su disolución en 1995, por una de

las organizaciones de KAS más radical y activa, los denominados *“Abertzalen Sozialista Komiteak”*, o ASK (Comité Socialista Patriótico). La dedicación de ASK a la dinamización del *“movimiento popular”* aparece en el documento titulado ***“Ponencia KAS. Bloque Dirigente”***, documento intervenido con ocasión de la localización de una fábrica clandestina de explosivos de ETA, en la localidad de Mouguerre (Francia), el 19 de septiembre de 1994, y cuya copia figura también en el anexo nº 2 de los 88 que se adjuntan al mencionado informe confeccionado por la UCI, ***“Sobre el proyecto de desobediencia de ETA-KAS, y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la fundación Josemi Zumalabe”*** folios 14.649 al 14.655, del Tomo 51 de la Pieza EKIN, concretamente al folio 14.654 (ojo anagrama en este documento) se afirma:

“Las ASK se configuran como la organización revolucionaria de KAS para el movimiento popular. Por su pertenencia al Bloque desarrollará la tarea coordinadora, globalizadora e integradora de todas las organizaciones sectoriales populares (Gestoras Pro-Amnistía, Comités Antinucleares, Asociaciones de Vecinos, Euskal Herrian Euskaraz, AEK, etc) manteniendo vivas y desarrollando las Asambleas populares en todos los barrios y pueblos, y estableciendo los lazos de coordinación que permitan la incidencia en las estructuras locales de Herri Batasuna que sustenta la lucha institucional, dotándolas de la orientación de KAS.”

Las directrices de carácter *“desobedientes”* impartidas por ETA y por KAS han de ubicarse en el contexto siguiente: en 1995 surgió un nuevo proyecto táctico, en orden a la consecución en el País Vasco de la autodeterminación, la independencia y el socialismo, proyecto denominado *“proceso de construcción nacional”* que, en síntesis, lo que perseguía era avanzar hacia los objetivos estratégicos de autodeterminación, la independencia y el socialismo por la vía de la imposición de hechos consumados, sin esperar a que se produjera la hipotética negociación con el Gobierno Central de España, negociación que durante años habían confiado alcanzar tanto ETA como KAS, merced a la utilización de la violencia terrorista.

La organización, ETA y la *“Koordinadora Abertzale*

Socialista” (KAS) perseguían la obtención de los indicados objetivos dentro de los cauces legales en virtud del reconocimiento del Estado español de que lo obtenido no era más que el resultado de un proceso negociador.

Por el contrario, el nuevo proceso de construcción nacional estaba encauzado a conseguir los mismos objetivos, pero “*de facto*”, con independencia de lo que ETA consiguiera arrancar por “*mor*” de la actuación de su brazo armado.

Resultaba de crucial importancia para avanzar en el proceso de construcción nacional y conseguir vivir como si realmente existiera ya una Euskadi independiente del resto del Estado español, constituyendo una nación con su único idioma oficial, el euskera, poner en práctica el concepto de “*acumulación de fuerzas*”, que significaba el establecimiento de acuerdo puntuales con fuerzas políticas y organismos sociales de ideología nacionalista.

A tal fin, y para que la acumulación de fuerzas pudiera materializarse, era necesario que las organizaciones del MLNV, controladas por la facción armada de la organización ETA, aparecieran totalmente desvinculadas de dicho frente militar, y evitando ser una simple correa de transmisión de sus directrices, para poder presentarse ante los agentes con los que iba a promover acuerdos como un simple entramado de carácter político social o popular, con tintes nacionalista radical, si, pero no como un complemento de la violencia terrorista de ETA.

Como ya se expresó, fue esta una de las razones que motivaron que a lo largo del año de 1995 la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), de forma solo aparente, se disolviera, y sus militantes se distribuyeran en las distintas “*organizaciones*” sectoriales, transformándose algunas de las antiguas estructuras de KAS en otras figuras constituidas al amparo de formulas legales de asociacionismo o constitución de fundaciones, que mezclaban actividades absolutamente legales con otras, que suponían un manifiesto apoyo de los fines de la organización ETA.

El objetivo de estas transformaciones era aumentar la capacidad de atracción y manipulación de las organizaciones políticas, sociales, populares, sindicales etc, que rechazarían comunicarse y colaborar con estructuras vinculadas a la violencia terrorista de ETA, como eran las organizaciones de KAS.

Por tan poderosas razones resultaba necesario que las reconvertidas estructuras presentaran apariencia de simple pluralidad, “*maquillando*” adecuadamente sus actividades y sus propuestas a fin de engañar y no espantar a los grupos políticos, sociales, culturales, sindicales, etc. lo que ocurriría si supieran la vinculación entre ETA y KAS, pues dichos grupos eran susceptibles solo de apoyar algunas de las reivindicaciones del llamado *Movimiento Nacional de Liberación Vasco*”.

En el documento “**Bases para la reflexión sobre la línea política**”, de circulación abierta, elaborado y distribuido por la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) , en marzo de 1993, que obra en la causa como anexo nº 4 del informe “**Sobre el proyecto de desobediencia de ETA, KAS y EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe**” a los folios 14.677 al 14.695, del Tomo 51, de la Pieza EKIN, se expresa:

“Hay que subrayar por su importancia, la falta de desarrollo armónico, equilibrado entre las diversas formas de lucha. Cuando el nivel operativo ha alcanzado cotas muy altas, condicionando seriamente la capacidad de maniobra del Estado, la lucha de masas y la lucha institucional no han conseguido el empuje necesario. Además en momentos políticos muy interesantes las iniciativas políticas desarrolladas han quedado neutralizadas por situaciones represivas. En una palabra, hemos esperado demasiado de la lucha desarrollada por ETA, hemos jugado demasiado expectantes, demasiado de espectadores. Debemos aprender que solo una mayor interrelación política, es decir, un desarrollo conjunto de todas las luchas, de todas sus formas, podrá conseguir rentabilizar las oportunidades y acumular fuerzas de manera real.” (f 14680).

Como hemos reiterado, en 1995 los ASK desaparecieron de la estructura de KAS, y sus antiguos responsables

trasladaron sus sedes en 1996 al mismo domicilio de la Fundación Joxemi Zumalabe, que el año anterior había aparecido públicamente, autodefiniéndose como: *“Fundación dedicada a prestar infraestructura, formación, ayuda y todo tipo de apoyo a los movimientos populares del País Vasco”*, en un libro publicado por la propia Fundación titulado: *Euskal Herrico Herri Mugimenduaren Gida*” (Guía de los movimientos populares del País Vasco), que recogía las 14.967 organizaciones populares y sociales de la Comunidad Vasca, Navarra y el País Vasco Francés, estructuradas en fichas, según los sectores del movimiento popular a que se refiere cada organización.

La referida Fundación, siguiendo puntualmente los criterios de remodelación impuestos por la *“Facción Armada”* de la organización ETA al comienzo de la década de los años noventa, mezcló, desde la legalidad, el impulso de actividades que antes habían sido controladas por KAS, desarrollando dicha labor en los locales situados en la calle Ametzagaña nº 19, bajo, del barrio de Eguia de San Sebastián, que compartía con KAS y Ardatza S.L, el mismo en el que estaban ubicadas las empresas APIKA, S.A. y ANTZA, S.A., la primera destinada a la gestión informática, y la segunda dedicada a la impresión fotomecánica y fotocomposición, estando ambas relacionadas en el documento *“Reunión de responsables del proyecto Udaletxe”*, como entes de trascendencia financiera para ETA.

En el despacho que el acusado Mikel Aznar Ares poseía en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe se intervino el contrato de compra venta de ANTZA S.A.L. y ZERUKO ANGIA S.A.L. a la Fundación, contrato en el que aparece que, previamente, estas sociedades habían adquirido dicho inmueble a APIKA, S.A., mercantil reflejada en el documento: *“Reunión de Responsables del proyecto Udaletxe”* de ETA, incluida como Orain y Egin, en el apartado de *“Restos de empresas”* de la que José Miguel Zumalabe Goenaga era el administrador solidario de estas empresas, persona, fallecida en el año de 1994, de quien la Fundación tomó el nombre.

En la revista *“Aldaba”* de la organización EKIN, sucesora de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), cuya

copia consta en el anexo nº 101 del informe pericial **“El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”**, folios 2488 a 2520 del tomo 8 de la Pieza EKIN, se dice: *“La desobediencia. Instrumento de lucha” “...la actitud de desobediencia debe ser un modo de vida, engrandeciendo los niveles simbólicos, afianzándonos y haciendo daño al Estado. El Estado debe ser deslegitimado, su imposición, su marco jurídico, tenemos que deslegitimizar algunas leyes. Ya que las leyes no nos tienen en cuenta como pueblo, no tenemos porqué ser respetuosos con ellas. Tenemos que conseguir nuestro propio marco sin trabas y sin límites...” “...En defensa de la libertad democrática no hay que hacer caso a las leyes, ni de España ni de Francia, y exigir a los “zipayos” que no apliquen la ley antiterrorista...”* (f 2514 y 2515)

Desde la Fundación y, dentro de dicha actividad, se promovieron encuentros a fin de concertar en ellos las actividades *“Desobedientes”* de los movimientos populares, y posteriormente después de la asunción por parte de EKIN de las funciones de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), desde la Fundación Joxemi Zumalabe se continuó con la difusión y puesta en práctica de la *“desobediencia civil”*, a través del proyecto **“Pitzu”**.

Pero también para la difusión de teoría sobre la propuesta *“Desobediente de ETA y KAS”* en el mes de noviembre de 1999 la Fundación utilizó la publicación de la revista **“Ezpala”** (astilla), que en su edición nº 12 argumentaba la necesidad de difundir conductas colectivas de *“desobediencia”*, pretendiendo configurar un manual sobre esta materia, que obra en la causa como anexo 48 de los que acompañan al informe pericial **“Sobre el proyecto de desobediencia de ETA-KAS y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe”**, anexo que figura a los folios 15.089 al 15.096, revista que se encabezaba: **“Ezpala 12, monográfico sobre la desobediencia civil”**, elaborado por Mario Zubiaga Gárate, profesor de la Universidad del País Vasco y miembro de la Fundación Joxemi Zumalabe. Se decía en dicha revista:

*“Esa nueva situación en la que se encuentra la Izquierda Abertzale exige una adaptación de las distintas formas de **lucha** y,*

*entre ellas, de la desobediencia, que debe transformarse, en primer lugar en **desobediencia institucional**, es decir ejercida y promovida desde las instituciones frente a la normativa emanada del Estado. Dicha práctica desobediente y decisiones más audaces en los distintos foros institucionales y vigentes deben permitir la consolidación de la nueva institucionalidad.*

*La **desobediencia civil** en el sentido más exacto del término, es decir, ejercida por la sociedad civil, debe complementar a la anterior, en primer lugar, porque es una forma de deslegitimación del Estado, y de legitimación del nuevo marco jurídico-político que se quiere alumbrar; y en segundo lugar, porque es necesaria una cierta impunidad que solo el amparo institucional vigente puede dispensar.”*

*Más tarde se dice: “.....concebir la desobediencia como práctica no excluyente de otras formas de **lucha**, sino además, incluyente de formas de violencia de **baja intensidad**, contra las que el Estado se verá inevitablemente obligado a actuar, generando una dinámica de respuesta anti-represiva, que puede llegar a constituirse, por lo desmedido de las sanciones, en un nuevo eje deslegitimador del sistema político.”*

Coincidiendo con la disolución de los ASK, el acusado **José Antonio Echeverría Arbelaiz** colaboró con la Fundación Joxemi Zumalabe para la **elaboración de la Guía de los movimientos populares en el País Vasco**, aunque su detención, que tuvo lugar en 1998 por su presunta participación en la formación, financiación y desarrollo en las empresas de KAS ya explicitadas, le impidieron culminar su trabajo.

El patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe estaba presidido por el acusado **Carlos Trenor Dicenta**, persona que, como ya se dijo, fue **presidente del Consejo de Administración de Ardatza S.A.** y desde esa posición coparticipa de la descapitalización de Orain S.A.

Desde dicha Fundación, a partir del año de 1996 se perseguían los mismos objetivos de los Comités Socialistas Patrióticos o ASK, y bajo la dirección de su patronato, se recogieron las iniciativas de coordinación de las antiguas organizaciones sectoriales de ASK, tales como “Eguzki”,

dedicada a la ecología; “*Gestoras Pro-Amnistía*”, destinada a la antirepresión; “*Eguizan*”, orientada a la coordinación del movimiento feminista.

La Fundación Joxemi Zumalabe, se dedicó a organizar los llamados “*Topaguneak*” (encuentros) entre los organismos populares, editando también un video sobre la situación del movimiento popular en el País Vasco, ubicándolo como instrumento de trabajo del movimiento popular.

Más tarde, en el año de 1997, se inició la publicación del Boletín “*Fite*” (rápidamente) de la Fundación en el que se recogía el calendario de las convocatorias de los movimientos populares vinculados al llamado Movimiento de Liberación Nacional Vasco.

Tras su constitución, los responsables de la Fundación Joxemi Zumalabe se encargaron del desarrollo de la propuesta “*desobediente*” de ETA, y su difusión y puesta en marcha a través del denominado “*taller de desobediencia*” que operaba en su seno.

El Patronato de la Fundación estaba formalmente constituido por el acusado Carlos Trenor Dicenta, que ostentó el cargo de presidente, persona esta que, como ya se dijo, era también presidente del Consejo de Administración de Ardatza S.A., y desde esa posición, copartícipe de la descapitalización de Orain S.A. También lo conformaban los acusados Fernando Olalde Arbide, (Secretario) Ignacio O’ Shea Artiñano, director de la revista “*Ezpala*”, Sabino Ormazabal Elola, Alberto Frias Gil, vinculado a “*Eguzki*”, organización del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*” dedicada al ecologismo y Mario Zubiaga Gárate, profesor de Derecho Constitucional y Ciencias Políticas de la Administración, vocales. Todos los mencionados eran mayores de edad y carecían de antecedentes penales. Igualmente era patrono José Ignacio Uruñuela Nájera, respecto del que, las acusaciones, en el trámite de conclusiones definitivas, retiraron la acusación que pesaba contra el mismo.

La composición formal del patronato se vio en la práctica

complementada con la participación real y efectiva de los acusados Mikel Aznar y Olatz Altuna Zumeta, mayores de edad y sin antecedentes penales. Los dos últimos citados si bien aparecían formalmente como supuestos trabajadores de la Fundación, no como patronos, sin embargo tomaban parte activa de los debates del Patronato, y los dos últimos citados, junto con los patronos “formales” planificaron y desarrollaron la puesta en funcionamiento y el impulso del proyecto de “*desobediencia civil*” a través de los movimientos populares que dinamizaban.

En el transcurso de la diligencia de entrada y registro practicado en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2000, en el marco de las Diligencias Previas 324/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, se intervinieron los siguientes documentos:

- Acta de una reunión del Patronato celebrada en fecha 27.12.96, cuya copia se incluye como Anexo 11, a la que asisten Alberto Frias Gil, José Ignacio Uruñuela Najera, Sabino Ormazabal Elola, Carlos Trenor Dicenta, Fernando Olalde Arbide, Ignacio María O'Shea Artiñano, y Mario Zubiaga Gárate, En el desarrollo de dicha reunión, se trata sobre la “*Desobediencia Civil*”, significando que “*Se comenta que se puede organizar para hacerlo en un día. Se menciona como fecha marzo*” .

- Acta de una reunión del Patronato celebrada en fecha 31.01.97, cuya copia se incluye como Anexo 12, a la que asisten Alberto Frias Gil, José Ignacio Uruñuela Najera, Lucio Antonio Tabar Purroy, Sabino Ormazabal Elola, Carlos Trenor Dicenta, Fernando Olalde Arbide, Ignacio María O'Shea Artiñano y Mario Zubiaga Garate, En el desarrollo de dicha reunión, se trata sobre la “*Desobediencia Civil*”, significándose que “*Se la presentación de lo preparado por los grupos de trabajo. Como fecha posible se mencionan 12 y 19 de Abril.*

Con el planteamiento de estas jornadas no hay acuerdo total, por tanto, quedan en presentar para el próximo Patronato un proyecto más definido”.

- Acta de una reunión del Patronato celebrada en fecha

13.06.97, cuya copia se incluye como Anexo 13, a la que asisten Fernando Olalde Arbide, Carlos Trenor Dicenta, José Ignacio Uruñuela Najera, Mario Zubiaga Garate e Ignacio María O'Shea Artiñano. En el desarrollo de dicha reunión, en el apartado 8.2.1 se hace referencia a *“Desobedientzia Zibilari Buruzko Ihardunaldiak? Luziok Ekarpenak Jaso Behar Ziren Taldeetatik” (Jornadas sobre la desobediencia Civil? Lucio debería recoger aportaciones de los grupos?)*.

- Acta de una reunión del Patronato celebrada en fecha 21.10.97, cuya copia se incluye como Anexo 14, en la que figuran como asistentes Fernando Olalde Arbide, Carlos Trenor Dicenta, Mario Zubiaga Gárate, Ignacio María O'Shea Artiñano y Sabino Ormazabal Elola. En dicha reunión, tal y como se refleja en el acta, se tratan, entre otros temas, sobre las *“Jornadas sobre Desobediencia Civil. Para seguir trabajando la materia quedan Lucio y Mario.”*

- Acta de una reunión del Grupo Permanente de Trabajo del Patronato, celebrada en fecha 13.03.98, cuya copia se incluye como Anexo 15, a la que asisten Carlos Trenor Dicenta, Sabino Ormazabal Elola, Fernando Olalde Arbide y Mario Zubiaga Gárate. En dicha reunión se trata sobre la *“desobediencia”*, significándose que *“el tema de la Desobediencia Civil, se va intentar reconducir en la Jornadas de Onki-Xin al respecto”*.

También participaron en dichas reuniones otras personas ajenas a esta causa.

La dependencia de la Fundación Joxemi Zumalabe respecto de ETA y de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), se pone de relieve en el documento titulado ***“Kronika”***, intervenido con ocasión de la detención de José Javier Arizcuren Ruiz el 9 de marzo de 1999 en París, documento obrante en la Comisión Rogatoria Internacional, Diligencias Previas 72/99, Tomo VII del Juzgado Central de Instrucción nº 3, cuya copia se incluye como anexo nº 16 al informe pericial *“Sobre el proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe....”*, que figura a los folios 14.517 al 14.582 del Tomo 50 de la Pieza EKIN. El referido anexo se plasma en los folios 14.794 a

14.800 del Tomo 51 de la misma Pieza. El mencionado documento finaliza con el párrafo siguiente: *“La Fundación Joxemi Zumalabe.- Tienen hecha la Guía (la guía de los movimientos populares) y están teorizando su continuación, la estabilidad de la Fundación y los encuentros de los movimientos populares de Euskal Herria. Pasan un borrador para que se trate en la siguiente reunión. Es muy interesante y tenemos que definir nuestra visión del asunto, y también nuestro compromiso...”* Eso lo decía ETA, plasmándolo en su documento *“Kronika”*, intervenido al jefe del aparato político de la organización terrorista.

En dicho documento ETA venía a recordar la necesidad de someter la actividad de la Fundación Joxemi Zumalabe al control del aparato político de la organización terrorista y su gestión sobre las actividades de los movimientos populares del país Vasco.

Junto al documento referido también se intervino a José Javier Arizcurren Ruiz, tras su detención, otro titulado *“Pitzu Euskal Herria”* (*“encender la tierra vasca”*), en el que se describían las bases para el desarrollo de la campaña de desobediencia civil, con el fin de lograr una total ruptura con España y sus instituciones, conteniéndose además en el mismo referencias a la complementariedad entre *“lucha institucional”* y *“lucha de masas”*, y a la virtualidad de la *“acción guerrillera armada”*, proponiendo la puesta en marcha de una estrategia *“desobediente”* como complemento de aquellas.

El documento *“Pitzu Euskal Herria”* que se encuentra en las actuaciones en el anexo nº 17 que acompaña al informe elaborado por la UCI sobre el *“Proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puestas en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe”* anexo que figura a los folios 14.805 al 14.825 del Tomo 51 de la Pieza EKIN y también, en el anexo número 102 de los unidos al informe confeccionado por la UCI sobre *“El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN,”* anexo obrante a los folios 2526 a 2541 del Tomo 8 de la Pieza EKIN. En él, se expresa literalmente:

“No hay que despreciar la lucha institucional, pero tiene que ir íntimamente ligada a la lucha de masas. Puede que en ciertos

omentos una lucha institucional bien concebida tome más protagonismos que la de masas, y que esta se supedite a la anterior, ero es peligroso dejar todos los huevos en la misma cesta. "

"... Tenemos que ir conformando un contrapoder popular desde las bases, para que núcleos cada vez mayores de población rechacen política neoliberal desde la Resistencia Cívica, para que la Autodeterminación se llene de contenido desde la cotidianidad, desde la práctica diaria de una nueva cultura progresista, para que los acuerdos progresistas del Pacto de Lizarra sean irreversibles. "

"... La cuestión es ir creando un Espíritu ilegal en la gente para avanzar escalonadamente a mayores cotas de desobediencia y de contrapoder. Es crear una Red de Resistencia que se configure como el colchon social de nuestra estrategia desobediente."

"Es un proyecto de lucha que pretende crear una ideología rupturista en lo personal forzando la insumisión colectiva al Estado y su modelo a través de la Desobediencia Civil (DC), sin renunciar a otros actos de masas. "

*"...Una estrategia que se plantea, a la vez, acciones de desobediencia de avanzada como la punta de lanza de este nuevo movimiento emergente. **SI HEMOS SIDO CAPACES DE DESBORDAR AL ESTADO CON LA ACCIÓN GUERRILLERA ARMADA, PORQUÉ NO VOLVERLES LOCOS CON ACCIONES DESOBEDIENTES, PARA QUE, NO PUDIÉNDONOS ACUSAR DE NADA, LES ROMPAMOS LOS MORROS EN SU PROPIA LEGALIDAD.** Tiene que ser una guerra de guerrillas de la inteligencia que con ataques relámpagos subvierta el orden constitucional..."*

Este documento fue confeccionado por el acusado Miguel Angel Zuloaga Uriarte y, en principio, fue sometido a aportaciones del colectivo "Santi Brouard Taldea". Llegó a poder de la dirección de ETA, a través de reuniones mantenidas entre el aparato político de la organización con personas no identificadas del colectivo "Santi Brouard Taldea", entre los que se encontraba Zuloaga Uriarte.

En el documento denominado "**Kronika 2**" también intervenido a José Javier Arizcuren Ruiz, tras su detención

obrante igualmente en la Comisión Rogatoria Internacional, Diligencias Previas 72/99, que aparece en la causa como anexo nº 21 de los que se adjuntan al informe pericial elaborado por la UCI sobre el “*Proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe*”, anexo que obra en las actuaciones a los folios 14.483 al 14.853, se dice literalmente:

“Reunión con el grupo Santi Brouard.- Se llevó a cabo para informarles de nuestro proceso, y para tomar contacto en un sentido general y para compartir reflexiones globales. Por su parte Izaskun L, Mikelon y Patxi Goenaga. Se invirtieron casi cuatro horas en la reunión. La impresión es buena. Desde el principio un ambiente de honestidad, bien. Estos hacía tiempo que andaban hablando con unos y con otros, pero lo que querían desde hace tiempo era establecer contacto con nosotros, recuperar este contacto: Tienen dos trabajitos para pasarlos a las organizaciones de la Izquierda Abertzale: uno organizativo, y el otro referente a la desobediencia. De nuestra parte, se les hizo la valoración de estos dos últimos años.” (f 14.852)

En el mismo documento, bajo el epígrafe “**Puntos especiales**” se decía: *Ezpala. Propuesta. Convertirlo en el mensual del nuevo periódico. Mantener el carácter casi-monográfico, la revista del pensamiento,.... Como unas tres veces al año otros temas (turismo...) para conseguir dinero más fácilmente. Hemos hablado con nuestra gente de Ezpala. Como la decisión es nuestra, nosotros lo vemos claro.”*

De esta forma narraba ETA la reunión bilateral del órgano de coordinación de dicha organización con el mencionado colectivo y hacía gala de su dominio en relación a la revista de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), Ezpala.

Las propuestas del documento original “**Pitzu Euskal Herria**” confeccionado por Miguel Angel Zuloaga Uriarte, al que también llamaban “*Mikelon*”, y presentadas por este acusado a través de la Fundación Joxemi Zumalabe, fueron objeto de revisiones y correcciones por parte del Presidente de dicha Fundación, Carlos Trenor Dicenta, y de sus vocales Sabino Ormazabal Elola, Ignacio O´Shea Artiñano, Mario Zubiaga Gárate y Alberto Frias Gil antes de su presentación

pública desde la Fundación, contando para ello con la asidua actividad de los acusados Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta, que figuraba como trabajadores de la reiterada Fundación, desarrollando las necesarias tareas de coordinación, tales como ponerse en contacto telefónico con los representantes de las distintas organizaciones sectoriales del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”* para informales acerca de la fecha y lugar de los encuentros y solventarles cualquier problema que tuvieran en orden a la asistencia efectiva de los miembros de las organizaciones a dichos encuentros organizados por la Fundación Joxemi Zumalabe.

El documento *“Pitzu Euskal Herria”* se caracterizaba por su extremo radicalismo, pues en él se hablaba de la *“lucha armada”*, de la complementariedad entre las distintas formas de *“lucha”*, de subvertir el orden Constitucional y crear espacios de contrapoder con la conjunción de todas ellas, etc. Tal circunstancia hizo que los responsables de la Fundación, teniendo en cuenta que los destinatarios de los mensajes plasmados en dicho documento eran los componentes de todo el espectro de la Izquierda Abertzale, aglutinados en organismos constitutivo del movimiento popular, de los que solo una mínima parte comulgaban con esos postulados, y temiendo por ello que la difusión del documento *“Pitzu Euskal Herria”* pudiera obtener un resultado contrario al pretendido por la organización ETA, decidieron *“suavizarlo”*, eliminando de su contexto la referencia a la *“lucha armada”* y al objetivo de subvertir el orden Constitucional, a fin de que pudiera ser asumido por las organizaciones del Movimiento Popular.

El día 26 de abril de 1999 se produjo una conversación telefónica desde el aparato instalado en la Fundación Joxemi Zumalabe en la que dialogaron el acusado Mikel Aznar Ares y un colaborador de dicha entidad, acerca de un manifiesto que el primero de los referidos había enviado a Mario, Sabino, Alberto y Carlos a fin de que lo revisaran, añadiéndole que a Olatz le parecía el texto muy contundente y que a Carlos le había dicho que el manifiesto estaba destinado a un público muy determinado.

En el transcurso de la referida conversación, **Mikel Aznar Ares** comentaba a su interlocutor que el texto del manifiesto se asemejaba a lo que era un artículo de opinión, respondiendo éste: *“manifiesto, si, pero un manifiesto muy....lo que estábamos diciendo, que no se come mucho en el movimiento popular, luego aparte de eso, muy sectario...una perspectiva que no da el punto de vista del movimiento popular.”* A todo esto, Aznar respondía: *“Yo eso se lo he dicho a Carlos, va para un público muy determinado”*.

Ese mismo día se registró otra conversación telefónica desde el mismo aparato. Los interlocutores eran los acusados Mikel Aznar Ares y Sabino Ormazabal Elola. En la conversación, Sabino comentó a Aznar que ya había leído el manifiesto, precisándole esta último que creía que plasmaba extremos muy directos, muy concretos, así como que ya le había enviado una copia del mismo a Carlos, pero éste se hallaba en juicio y lo leería más tarde, mientras que Alberto, lo estaba leyendo en esos momentos.

Poco después se produjo una tercera conversación desde el mismo teléfono entre el acusado Mikel Aznar Ares y un colaborador de la Fundación. En este diálogo, comunicó a su interlocutor: *“Soy Mikel, te llamo para comentarte que Carlos ha leído el manifiesto y ha dicho que con el contenido está de acuerdo, pero que se debía maquillar. Luego Alberto ha dicho, pues eso, que después de leerlo nos llamaría, y con Sabino lo mismo, que le daría algunas vueltas, y luego a la tarde nos llamará. Entonces falta Mario, o sea.....”* Ambos interlocutores estimaban importante la intervención de Mario Zubiaga Gárate, persona licenciada en Derecho y profesor de la Universidad desde 1988 en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas de la Administración, precisando el colaborador: *“Es importante..... porque a pesar de todo tiene un poco mas de clarividencia, desde mi punto de vista”*, y concluyendo Mikel Aznar: *“Eso es, recogeré la opinión de todos. Por eso te llamo, para decir lo que hay, Vamos sin más”*.

El mismo día, 26 de abril de 1999 se detectó una cuarta conversación, también a través del teléfono de la Fundación Joxemi Zumalabe. En esta ocasión la mantienen los acusados Olatz Altuna Zumeta y Mario Zubiaga Gárate, y en el

transcurso de la misma, Olatz comunica a Mario: *“Aquí, a vueltas con el manifiesto. Hemos recogido lo que ha enviado Mikelon, y también te lo he enviado; lo que pasa es que no se si lo recogiste en la Universidad”*, diciendo más tarde: *“Es que, un poco, lo que hemos hecho ha sido recoger lo de Mikelon y repartirlo a Carlos, Sabino, Alberto y a ti, y si se acepta, pues meterlo”*.

Las transcripciones literales de las referidas conversaciones intervenidas en el marco de las Diligencias Previas 324/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y conforma el anexo nº 18 de los que acompañan al informe pericial *“Sobre el proyecto de desobediencia ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe”*, anexo que figura a los folios 14.827 al 14.834 del Tomo 51 de la pieza EKIN, y fueron escuchadas en juicio.

Después de todos los retoques y modificaciones introducidos tanto por Carlos Trenor Dicenta, como por Mario Zubiaga Gárate, Alberto Frias Gil y Sabino Ormazabal Elola, en el documento *“Pitzu Euskal Herria”* se suprimió las referencias a la *“lucha armada”* y el objetivo de *“subvertir el orden constitucional”* viniéndose a transformar en otro distinto. Ambos documentos *“Pitzu Euskal Herria”* figuran en la causa como anexo nº 22 que acompaña al informe elaborado por la UCI *“Sobre desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN, y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe”*, anexo que aparece a los folios 14.859 al 14.907 del Tomo 51 de la Pieza EKIN, donde aparece el documento originario confeccionado por Zuloaga Uriarte en el que se han introducido diversas anotaciones manuscritas, y otro documento, también titulado *“Pitzu Euskal Herria”* donde refiere *“El tema es que, poco a poco, se haga surgir en la gente la actitud ilegal, para incrementar el nivel de desobediencia contra el Estado. Este proyecto de lucha quiere hacer surgir la ideología rupturista individual para impulsarla insumisión colectiva...”* *“Se practica la desobediencia y se legitima cuando se evidencia la injusticia. Pero el sistema tiene vías ocultas para que la injusticia no se perciba. Como ejemplo: que la tortura es una injusticia es claro, pero no en cambio que se abran cientos de supermercados o que el tren de alta velocidad vaya contra los derechos humanos. Por ello los movimientos populares debemos transmitir los motivos reales para un modo diferente de vida, mucho más atrayente que el que nos ofrecen las*

televisiones.”

Finalmente, el documento “*Pitzu Euskal Herria*” originario realizado por el acusado Zuloaga Uriarte, quedó modificado en los términos ya dichos: suprimiendo de su contexto las referencias a la lucha armada, a la complementariedad de las distintas formas de lucha, a crear espacios de contrapoder y el objetivo de subvertir el orden constitucional por los patronos de la Fundación expresados, con la colaboración de Aznar Ares y Altuna Zumeta evitando así la posible inminente criminalización de todos ellos si hubieran difundido el “*Pitrzu*” originario.

El referido documento modificado fue distribuido entre los responsables de los movimientos populares que participaron en los primeros encuentro. (Topagune) organizado por la Fundación Joxemi Zumalabe el 15 de mayor de 1999.

También se distribuyó un tríptico con el contenido siguiente:

“ ¡Paren la máquina! Que nos bajamos.

Un Tren neoliberal arrolla la humanidad cruzando el espacio libre de los pueblos, imponiendo su camino de hierro como si fuera el único posible. Aunque sabemos de su crueldad, lo aceptamos casi sin darnos cuenta, como si fuera inevitable. Ese Tren solo ofrece una alternativa, subir.

Subir a un sistema injusto, de gran estómago y poca cabeza, que mata de hambre a la mitad de la humanidad. Que lo único que difunde es la cultura de la hamburguesa y la guerra. Si no acepta la primera, estás condenado a padecer la segunda.

Sistema que se dice solidario y es un matamoros en patera. Sistema que fantasea con la Globalización del mundo, mientras convierte las culturas diferenciales y sus idiomas en floreros que adornan su folklore único. Sistema fiero transgénico del aborrecido caudillo, que disfruta inaugurando pantanos, juega con escalectrix de verdad, con trenes de alta velocidad, pistas y autopistas. Estas, si son de pago, mejor.

¡Señores! ¡Al tren! Se anuncia la era del Cemento.

Un mundo brutalmente vigilado por videocámaras y escuchas, donde dentro de poco el terror institucional será difundido y justificado por altavoces callejeros. Claro, mejor no hablar de torturas, presos y refugiados. Se nos pone la carne de gallina. Como nos estremecemos al comprobar que el destino de los pueblos lo decide la OTAN.

¡Paren la máquina!

Nos bajamos de ese proyecto que asola la humanidad. Vamos a liberarnos de lo que nos dicen los majaderos: "Si no subís perderéis el tren de la economía, del progreso, de la comunicación, del desarrollo" ¿Qué desarrollo? ¿De quién, la Economía?

El Movimiento Popular, que tiene memoria histórica recuerda que con Lemoiz se nos decía lo mismo: sin la central nuclear volveríamos a las cavernas. No olvida cuando los aparatos del estado se autodenominaban grupos de liberación. Además, estamos hasta las orejas de oír que el Euskara no es comercial, que no sirve para la ciencia o que no sigue el tren de la modernidad.

Nos apeamos de esa chatarra ideológica, para construir un nuevo proyecto de País. Seguimos un modelo social que recupera la magnitud de lo pequeño, de lo cercano, de la armonía con la naturaleza, de la cultura popular, de trabajar para vivir, de la solidaridad. Propugnamos más calidad y menos velocidad.

El poder actúa con fuerza, armas, riqueza, dinero y conocimiento. Como Movimiento Popular, siempre en desventaja aparente, solo podemos blandir la experiencia de siglos, la sabiduría, la inteligencia, la lucidez popular. Son nuestras únicas armas y nuestra única riqueza. Por eso sabemos que solamente comiendo mucha, mucha Tierra podremos crear un nuevo universo, donde reine el pueblo. Pura democracia.

Un movimiento popular que deambula entre el coraje de las betizus pirenaicas de entrañas de jabalí y el corazón de los bohemios barojianos que, aunque maltrechos, guardan alegría y gusto por vivir. Un Movimiento Popular que se compromete adoptar una filosofía de trabajo alternativa, no sujeta a los centros de poder, cercana al pueblo y desobediente a un sistema injusto. Para ello propone seguir tejiendo redes con todos los organismos populares, grupos alternativos para unir nuestra voluntad de resistencia.

Sabemos que el viaje es largo, pero hermoso. Los vientos que hoy soplan pueden hacer más posible. Desplegaremos todas nuestras velas al viento de la Autodeterminación, para navegar contagiados por la esperanza de una mañana más justa, en la que habita la utopía de una Euskal Herria libre y en paz, euskaldum, ecológica, no patriarcal e igualitaria.”

Todas las propuestas del proyecto **“Pitzu Euskal Herria”** contenidas en el documento confeccionado por Zuloaga Uriarte, con las precauciones y cautelas necesarias para evitar su criminalización, de cuya difusión se encargó la Fundación, fueron plenamente asumidas por el aparato político de ETA, que decidió su puesta en marcha; y se cumplió tal decisión por medio de EKIN. Dicha decisión se adoptó después de que el destacado miembro de dicha organización, el acusado Rubén Nieto Torio, mantuviera citas con el autor del original documento *“Pitzu”*, el acusado Miguel Angel Zuloaga Gárate para el desarrollo del proyecto de desobediencia.

Entre las propuestas de desobediencia destacaba la pretensión de sustituir el Documento Nacional de Identidad Español por una especie de cartulina, a la que se pretendía otorgar el carácter de documentación alternativa, denominada *“Euskal Notasuaren Agiria”* o *“ENA”* (documento de identidad vasco) emitido desde la asociación *“Euskal Nostasuaren Elkarte”* (asociación para la identificación vasca).

La idea de utilizar un instrumento de identificación propio, diferente del Documento Nacional de Identificación Español, había sido asumida históricamente por diversas formaciones políticas vascas; pero la visión sobre esta materia que imponía ETA iba mucho más allá, pues partía del rechazo absoluto del instrumento de identificación español y la destrucción del mismo, de forma que jamás se identificarían ante los organismos públicos vascos o del resto de España con otro instrumento que no fuera el ENA.

El documento titulado **“Kointura KOP”** que aparece en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de

Instrucción nº 5, a los folios 1075 y 1077, del tomo 6 de la Caja 80 de la Pieza 18 de dichas previas, fue ocupado a Dorronsoro Malacheverría tras su detención en París; y en su apartado 4 de tal documento, denominado **“Tareas a desarrollar en un futuro inmediato”**, se hace constar: *“imprescindible es también una readecuación del lenguaje y de los medios y formas de comunicación con nuestro entorno y su periferia....En el terreno programático-político, es vital y urgente la profundización en el estudio del ENA, auténtica pieza maestra de la normalización jurídico-política. Así, independientemente del rechazo manifestado por los partidos reformistas a todo debate público con 20, todas nuestras estructuras han de volcarse a la tarea de elaboración y profundización del futuro ENA, para popularizar paralelamente su contenido y el debate imprescindible en torno a él. Este será un elemento decisivo y la afloración y denuncia argumentadas de las contradicciones de peso y el fondo que tiene el marco cultural de la reforma.*

Ello va unido intrínsecamente con la necesidad de popularizar la imprescindibilidad del inicio definitivo del proceso negociador entre 11 y el Estado.

Añadir, por último, la importancia clave que tiene todos y cada uno de los frentes de lucha en los que se manifiesta y combate el conjunto del MLNV. Su conjunción adecuada y coordinada hará avanzar decisivamente nuestro proceso hacia la materialización de la alternativa KAS.”

En cumplimiento de la directriz de ETA de generar y difundir el uso de forma masiva del ENA, en fechas no concretadas, se constituyó un organismo carente de estatuto legal, que recibió el nombre de *“Autodeterminazioaren Biltzarrak”*, o *“ABK”* (Asamblea para la autodeterminación), vinculada a la Fundación Joxemi Zumalabe, constituyéndose la referida ABK en uno de los organismos del Movimiento Popular integrados para su coordinación en el llamado *“taller de desobediencia”* que operaba en el seno de la Fundación.

“Autodeterminazioaren Biltzarrak”, o *“ABK”* puso en marcha una campaña coordinada por la Fundación a fin de que los ciudadanos vascos devolviesen su Documento Nacional de Identidad Español a través de diversas vías, entre ellas mediante la designación de varios apartados de como destinados a recibir dicha documentación que pertenecían a personas vinculadas al referido ABK.

El desarrollo que alcanzó el proyecto desobediente de la organización ETA se plasma en los documentos que, a continuación, se expresan:

6 El titulado **“Desobedientzia dela ETA”** (a cuenta de la desobediencia), que fue intervenido en el transcurso de las diligencias de entrada y registro en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe.

-Los documentos de la organización EKIN, intervenidos en el registro de su sede, en Bilbao, llamados **“Desarrollo de la Izquierda Abertzale”** y **“Métodos de trabajos-Nuevos métodos”**.

-El documento de Jarrai, intervenido en el registro de la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, titulado **“Herria mugikimena. Eraikuntza nacional zein szialari eta desobedentziari buruzko eztabadidei zuzenduriko ekarpena”**.

En este último se ponía de manifiesto el compromiso de Jarrai-Haika en el desarrollo del proyecto de desobediencia, poniendo en práctica actuaciones contra las empresas de trabajo temporal, y la viviendas desocupadas; el rechazo a toda simbología de vinculación con España o el cambio de lucha de las denominaciones de algunas vías públicas. (Averiguar si estos documentos fueron objeto de contradicción)

Cuando se produjo la intervención judicial sobre la Fundación Joxemi ZUmalabe por el desarrollo del proyecto desobediente, a impulso del acusado Miguel Angel Zubiaga Uriarte, y bajo la coordinación de las plataformas **“Bai Euskal Herriari”** y **“Autoderminazioaren biltarrak”** se realizó una campaña masiva de autoinculpación a realizar el 28 de octubre de 2000, promovida por diversos grupos inmersos en el **“movimiento popular”**, patronados por el acusado Mario Zubiaga Gárate.

LOS DOCUMENTOS PITZU

Aparecen en la causa diversos documentos titulados **“Pitzu Euskal Herria”** .

1.- A los folios 2526 al 2541 del Tomo 8, obra anexo 102 del informe **“Sobre el binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”** con número de referencia 200000022325. Este documento fue el incautado a José javier Arizcuren Ruiz, *“Kantauri”*, reconociendo Miguel Angel Zuloaga Uriarte, *“Mikelon”* que él lo confeccionó.

2.- A los folios 6341 a 6360 del Tomo 21, aparece el anexo nº 3 que acompaña a la diligencia de ampliación al informe **“Sobre el binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”** con número de referencia 200000021097 (f 6312 a 6331 del mismo tomo) que Zuloaga reconoce como suyo, excepto las anotaciones manuscritas que aparecen en el mismo. Es idéntico al anterior pero con la adición de dichas anotaciones.

3.- A los folios 7406 a 7414 del Tomo 24, obra el documento **“Pitzu Euskal Herria”** incautado en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2000, en el marco de las Diligencias Previas 324/98.

4.- A los folios 14.859 al 14.887 del Tomo 51, aparece el anexo 22 de los que acompañan al informe confeccionado por la UCI **“Sobre el proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe”** .

5.- A los folios 15.962 a 16.002 del Tomo 55, obra el anexo 31 de los que acompañan al informe **Sobre el proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe”**.

Como venimos repitiendo, la organización terrorista ETA consideraba que la ejecución de su proyecto de *“desobediencia civil”* constituía otro frente de lucha más, complementario también junto con las otras formas de luchas ejecutadas por su *“frente de masas, frente mediático”* y su *“frente institucional”*, a la lucha desarrollada por su brazo armado; y

todas ellas encaminadas a lograr la desestabilización del orden constitucional español, y así obtener, por medio de esa “*acumulación de fuerzas*”, formas de luchas supeditadas a la lucha armada, la independencia absoluta de la Comunidad Autónoma española del País Vasco del resto de España.

Tal consideración, era plenamente asumida y compartida por los acusados siguientes:

- **MIGUEL ANGEL ZULOAGA URIARTE**, autor del documento “*Pitzu euskal herria*”, en su versión original, exactamente la misma que se plasmaba en el documento incautado al responsable del aparato político de ETA, José María Dorronsoro Malacheverria tras producirse su detención, y de la que se ocupó la Fundación Joxemi Zumalabe en la diligencia de entrada y registro practicada en su sede, si bien en este documento se había realizado anotaciones manuscritas.

Zuloaga se encargó de hacer llegar su documento al aparato político de la organización, tras una reunión que mantuvo con un miembro del colectivo Santi Brouard, no identificado, para su fiscalización por ETA. También remitió ese documento a los miembros del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe, Carlos Trenor Dicenta, Fernando Olalde Arbide, Sabino Ormazabal Elola, Mario Zubiaga Gárate, Iñaki O’Shea Artiñano, y a los trabajadores de la Fundación Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta.

Con la confección y difusión del documento *Pitzu Euskal Herria*”, Miguel Angel Zuloaga Uriarte perseguía el efectivo cumplimiento del proyecto de “*desobediencia civil*” de la organización terrorista ETA.

- **CARLOS TRENOR DICENTA**. Estuvo al frente de la empresa del Grupo Orain, S.A, Ardantzta, S.L, hasta el año de 1994, ostentando el cargo de Presidente de su Consejo de Administración; y en calidad de tal, intervino en el proceso de descapitalización de Orain, S.A. de la forma anteriormente descrita.

Tras abandonar este cargo, Trenor Dicenta, en 1995 asumió la presidencia del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe, participando como tal en las reuniones del mismo, y también, en concreto, en aquellas en la que se trataba de la “*desobediencia civil*”, que tuvieron lugar el 27 de diciembre de 1996; el 31 de enero de 1997; el 13 de junio de 1997; el 21 de octubre de 1997; y el 13 de marzo de 1997.

Las opiniones de Carlos Trenor Dicenta, por su calidad de Presidente del Patronato y prestigioso letrado en ejercicio, sobre todo en el área de su especialidad, derecho laboral, eran tenidas en alta consideración por los demás miembros del patronato de la Fundación, a los que también adornaba una destacada cualificación en otros campos, como iremos exponiendo. Por ese motivo fue sometido a su criterio el contenido del documento “*Pitzu Euskal Herria*”, confeccionado por Zuloaga Uriarte, antes de ser difundido entre los movimientos sociales, con el resultado siguiente.

Como ya indicábamos, el texto de ese documento se podía catalogar como de corte exclusivamente radical, porque en él se trataba de la lucha armada; de la complementariedad de las distintas formas de lucha; de subvertir el orden constitucional de España y crear espacios de contrapoder; y teniendo en cuenta que todos esos mensajes iban dirigidos directamente a los componentes de la llamada “*Izquierda abertzale*”, que se habían constituido en organizaciones del movimiento popular, pero que estaban conformadas por personas que en su gran mayoría discrepaban con la lucha de la facción armada de la organización ETA, así como con la complementariedad de esta con otras formas de lucha, que presentaran tintes de violencia, aunque todas ellas fueran ejercidas en “*pos*” a la consecución de los fines por todos perseguidos con ansia, el presidente del patronato de la Fundación, decidió maquillar el texto del documento, eliminando de él cualquier referencia a la lucha armada y a la complementariedad de las distintas formas de luchas con la finalidad de subvertir el orden constitucional y crear espacios de contrapoder, contando con el beneplácito de los otros cuatro patronos, teniendo presente que dichas referencias podrían conllevar posiblemente la criminalización de la

Fundación.

- **FERNANDO OLALDE ARBIDE.** Fue el principal promotor de la creación de la Fundación Joxemi Zumalabe, dotando a la misma de unos 172 millones de pesetas procedentes de la herencia de su difunto padre, fallecido el 11 de diciembre de 1994, a fin de crear el instrumento de coordinación de los movimientos populares, asumiendo la tarea que hasta entonces veía siendo desarrollada por los ASK, dentro de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

Fue secretario del patronato de la Fundación, y como tal, participó en todas las reuniones del mismo que tuvieron por objeto la adopción de acuerdos para el desarrollo del proyecto de desobediencia impulsado por ETA, además de otras muchas cuestiones, de lo que era plenamente consciente.

Olalde Arbide se encargó de elegir a los Patronos de la Fundación, seleccionando al efecto a personas que contaban con su absoluta confianza, como sucedió con Carlos Trenor Dicenta, Sabino Ormazabal Elola e Ignacio M^a O’Shea Artiñano.

Posteriormente se integraron en el Patronato Alberto Frías Gil y Mario Zubiaga Gárate, a propuesta del referido Ormazabal.

De esta forma, Fernando Olalde logró conformar una Fundación cuyos miembros tenía gran fe los unos con los otros.

Este acusado fue plenamente consciente y consentidos del “*maquillaje*” realizado al originario documento “**Pitzu Euskal Herría**”, elaborado por Miguel Ángel Zuloaga Uriarte, así como de la remisión de la “**Guida**”, confeccionada por la Fundación Joxemi Zumalabe a la cúpula de ETA, a efectos de que ésta decidiera sobre la oportunidad de su continuación, la estabilidad de dicha Fundación y sobre la marcha de los “*movimientos populares*”, asumiendo así el “**proyecto desobediente**” impulsado por ETA como forma de lucha complementaria.

- **SABINO ORMAZABAL ELOLA.** Vocal del patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe. Al igual que los acusados anteriores, participó en todas las reuniones del mismo que tuvieron por objeto el desarrollo del proyecto de desobediencia impulsado por ETA, además de tratar otras cuestiones.

Ormazabal participó activamente en la adaptación y suavización del manifiesto "*Pitzu Euskal Herria*" _confeccionado por Miguel Angel Zuoaga Uriarte, para que pudiera ser difundido en los encuentros organizados por la plataforma "*Herria Mug*" y coordinados por la Fundación Joxemi Zumalabe. En opinión de este procesado, el texto "*Pitzu Euskal Herria*" presentaba mucha dureza, opinión coincidente con la del Presidente del Patronato Carlos Trenor Dicenta, y así lo manifestó el referido Ormazabal al trabajador de la fundación, el también acusado, Mikel Aznar Ares en conversación telefónica mantenida entre ambos el día 26 de abril de 1999.

Fue absolutamente consciente y consentidor de la remisión de la "***Guida***" a la cúpula de la organización terrorista, a los efectos referidos en relación con los anteriores acusados, asumiendo así el "***proyecto desobediente***" impulsado por ETA como forma de lucha complementaria.

En la diligencia de entrada y registro que se practicó en su domicilio le fue intervenido el documento siguiente:

Un manuscrito titulado "*Desobediencia civil*", en el que de forma sintética refiere conductas desobedientes tales como el impago de impuestos o la no colaboración con los ayuntamientos.

- **MARIO ZUBIAGA GARATE.** Vocal del Patronato de la Fundación. Participó en todas las reuniones del mismo que tuvieron por objeto el desarrollo del Proyecto de desobediencia junto con otras cuestiones, así como en la adaptación del documento "*Pitzu Euskal Herria*" _

confeccionado por el acusado Zuloaga Uriarte a fin de que pudiera ser difundido en los encuentros organizados desde la plataforma “*Herri Mugi*” y coordinados por la Fundación Joxemi Zumalabe. En el desarrollo de dicha función, Zubiaga elaboró el documento “***Desobediencia Aldaketa Politikoaren Gilta***” (Desobediencia, la llave del cambio político), documento que fue intervenido en el transcurso de la diligencia de entrada y registro en la sede de la Fundación, y en el que se teorizaba sobre el instrumento de la desobediencia como método adecuado para la consecución de determinados objetivos “*soberanistas*” y transformadores. Tal documento fue distribuido en el II Topagire (encuentro) que tuvieron lugar el 19 de febrero de 2000.

Mario Zubiaga Gárate fue plenamente consciente y consentidor de la remisión de la “***Guida***” a la cúpula de ETA, a los efectos referidos en relación con los anteriores acusados, asumiendo así el “***proyecto desobediente***” impulsado por ETA como forma de lucha complementaria.

El día 26 de abril de 1999, Olatz Altuna conversó telefónicamente con Mario Zubiaga manifestándole aquella a éste que había recibido el manifiesto de Zuloaga Uriarte y se lo había enviado, así como también a Carlos Trenor, Sabino Ormazabal y Alberto Frías.

- **ALBERTO FRIAS GIL.** Fue vocal del patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe. Participó en dos de las reuniones del mismo, las celebradas el 27 de diciembre de 1996 y el 13 de enero de 1997 que tuvieron por objeto del desarrollo del proyecto de desobediencia y el tratamiento de otras cuestiones. También intervino en la adaptación del documento “*Pitzu Euskal Herria*”, confeccionado por el acusado Miguel Angel Zuloaga Uriarte, para su difusión en los encuentros coordinados por la Fundación Joxemi Zumalabe, por las razones expresadas.

En la reunión del Patronato de 13 de marzo de 1998, se encomendó expresamente a Alberto Frías Gil la gestión de la reconducción de las jornadas de desobediencia impulsadas desde la misma.

Como los anteriores acusados, Alberto frías era consciente por completo y consentidor de la remisión de la **“Guida”** a la cúpula de ETA, a los efectos referidos en relación con los acusados anteriores, asumiendo así el **“proyecto desobediente”** impulsado por ETA, como forma de lucha complementaria.

- **IGNACIO MARIA O´SHEA ARTIÑANO.** Responsable en la edición de la revista *“Ezpala”* de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), para cuya financiación se utilizaban fondos de dicha coordinadora, como ya se ha dicho, por mediación de Vicente Askasibar Barrutía.

En el referido documento titulado **“Kronica 2”** intervenido a José Javier Arizcuren Ruiz tras su detención, y bajo el epígrafe *“puntos especiales”*, se contiene la siguiente referencia: *“Ezpala. Propuesta: Convertirlo en mensual del nuevo periódico. Mantener el carácter casi monográfico, la revista del pensamiento.....como unas tres veces al año, otros temas (turismo...)para conseguir el dinero fácilmente. Hemos hablado con nuestra gente de Ezpala. Como la decisión es nuestra, nosotros lo vemos claro.”*

Fue vocal del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe participando en todas las reuniones que tenían por objeto el desarrollo del proyecto de desobediencia, y en la adaptación del manifiesto *“Pitzu Euskal Herria”*, para que pudiera ser difundido en los encuentros organizados por Herria Mugi y coordinados por la Fundación Joxemi Zumalabe.

O´Shea Artiñano, como todos los demás Patronos, fue plenamente consciente del *“maquillaje”* al que fue sometido el documento originario **“Pitzu Euskal Herría”**, elaborado por Miguel Ángel Zuloaga Uriarte, así como de la remisión de la **“Guida”**, confeccionada por la Fundación, a la cúpula de ETA, a los efectos referidos en relación con el anterior acusado, asumiendo así el **“proyecto desobediente”** impulsado por ETA como forma de lucha complementaria.

- **MIKEL AZNAR ARES**, acusado condenado a la pena de prisión por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Fue contratado por la Fundación Josemi Zumalabe como trabajador de la mismas, y aunque formalmente no figuraba como componente del Patronato, participó en las reuniones del mismo celebradas para el desarrollo del proyecto de desobediencia, con capacidad de decisión, encargándose además personalmente del impulso de actuación de todos los grupos sociales que intervinieron en los encuentros de organizados por la Plataforma Herria Mugí.

En el transcurso de la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio, se intervino un ejemplar de la revista EKIN, *"Bat Batean"*.

En el despacho que compartía con Olatz Altuna Zumeta en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, se le intervino los siguientes documentos: -

"Talde Eragilea"

Dos ejemplares de *"Bat batean"*

Uno de la revista *"Aldaba"*

Dos documentos *"Piztu Euskal Herria"*

"Fundazio lanaren sailkapena"

El documento titulado *"Eraikuntza nazional zein sozialari eta desobedientziari buruzko eztabaidei zuzenduriko ekarpena"*

"Metodologiaren Azalpena"

"Euskal herriko herri mugimenduaren II Topagunea"

"Desobediencia Civil y Construcción Nacional"

"Taller de Desobediencia"

"Desobedientziari buruzko Topagunea"

"Desobedientziari buruzko eztabaida" (debate sobre la desobediencia)

El documento titulado *"Desobedientzia,aldaketa, herri politikoaren giltza topagunea"* *"Herri Mugimenduen II. Topagunea"*

Un folleto informativo en el que por parte de las organizaciones ABK, KAKITZAT y Herriaren Liga, se anima a los receptores del mismo a desprenderse del carnet de identidad español o francés.

Dos documentos *"Desobedientzia lan taldea"* (equipo de trabajo de desobediencia), fechados el 06-04-2.000 y 24 -05 - 2.000.

Un documento, resumen de un acta de una reunión, de *"Todos los grupos que trabajamos la desobediencia"*

El contrato de compraventa del inmueble donde se ubica la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, que actúa como compradora a las anteriores propietarias, las mercantiles ANTZA S.A.L. y ZERUKO ARGIA S.A.L., entidades que, según consta en dicho documento, anteriormente habían comprado dicho inmueble a la mercantil APIKA S.A., entidad que figura reflejada en el documento: ***"Reunión de Responsables del proyecto Udaletxe, en su apartado de Resto de empresas"***.

El documento ***"Herria Mugikimena"***, que constituye el anexo nº 39 de los que se adjuntan al informe de la UCI sobre el *"Proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe"*, anexo que aparece al folio 15021 del Tomo 52 de la Pieza EKIN, se inicia diciendo: *El 15 de mayo de 1999 celebramos el Primer Encuentro del Movimiento Popular en Euskal Herria. Seguimos desarrollando el trabajo allí, y por ello hemos organizado para el 19 y 20 de febrero un segundo encuentro que sirva de espacio de reflexión. El encuentro tendrá dos objetivos principales: hacer una reflexión de lo acontecido en Euskal Herria durante los últimos*

meses desde el punto de vista de los movimientos populares y sociales, y tratar del tema de la desobediencia”

Los dos documentos “*Pitzu Euskal Herria*” , uno de ellos idéntico, tanto en su forma como en su contenido, al intervenido a José Javier Arizcuren Ruiz con ocasión de su detención, que fue elaborado por Mikel Zuloaga Uriarte, y el resultante de las supresiones y modificaciones operadas en aquél por Carlos Trenor Dicenta, Mario Subyaga Gárate, Alberto Frias Gil y Sabino Ormazabal Elola.

El documento “Taller de desobediencia” constituye el anexo nº 32 que acompaña al informe de la UCI sobre el “*Proyecto de desobediencia de ETA-KAS y ETA-EKIN y su puesta en práctica por la Fundación Joxemi Zumalabe*”, obrante dicho anexo a los folios 14.980 a 14.984 del tomo 52 de la Pieza EKIN.

En tal documento se afirma: “*La desobediencia civil es un instrumento que, entre otras características viene definido por querer llevar a la práctica aquello que se pretende cambiar. Así anima a no pagar el peaje, EHE a hablar íntegramente en euskera, el movimiento ocupa a ocupar casas vacías o ABK a desobedecer las imposiciones de los estados francés y español....*” “*la desobediencia crea espacios liberados, es tarea del movimiento popular extender esos espacios, extender las prácticas desobedientes a diversos ámbitos y hacer realidad de facto las reivindicaciones populares. En este sentido es muy interesante el trabajo denominado “Pitzu”, en el que se recogen diversas iniciativas en numerosos sectores; desde el ecologista, al cultural, pasando por el consumo, el control social, hasta el desarme multilateral.*”

- **OLATZ ALTUNA ZUMETA.** Al igual que Mikel Aznar Ares también fue contratada por la Fundación Joxemi Zumalabe como trabajadora de la misma, y de igual forma que el anterior, desarrolló una profusa labor en orden al impulso efectivo del proyecto de desobediencia a través de los encuentros, las jornadas del taller de desobediencia y del grupo de trabajo por la desobediencia, para la adaptación y presentación del documento “*Pitzu Euskal Herria*” y su distribución entre los organismos del movimiento popular.

Mantuvo diversas conversaciones telefónicas

asegurándose que el mencionado documento *“Pitzu Euskal Herria”*, elaborado por Zuloaga Uriarte, llegara a manos de los patronos, Carlos Trenor, Mario Zubiaga, Sabino Ormazabal y Alberto Frias, a fin de que estos supervisaran su contenido. También conversó telefónicamente con el responsable del organismo ABK el 17 de junio, 16 de septiembre de 1999 y 4 de enero y 8 de febrero de 2000. En la primeras de las conversaciones referidas, que se produjo tras la publicación en varios medios de comunicación de noticias referidas al proyecto de desobediencia desarrollado por la Fundación Joxemi Zumalabe, en la que un tal Patxi pregunta a Olatz: *“¿ De donde ha salido la información?”* respondiendo esta: *“si, la historia es ¿ de donde?. ¿Cómo ostia han conseguido esas carpetas? ¿no?”*; y cuando Paxti le apunta: *“Ha sido alguien que haya andado por ahí”* responde Olatz *”¡Joder, que fuerte¡, aquí tengo todo lo publicado en todos los medios ...y todo del mismo color, vamos”*. La conversación transcurre, y Patxi informa a la interlocutora: *“.....menciona Pitzu... también cita el encuentro.....También menciona la Fundacióny aún más.... Se cita el taller de la desobediencia.... Y ese tema de las elecciones, que no queríamos retrasarlo hasta que pasasen las elecciones”,* y Olatz sorprendida, manifiesta: *“¡ahí va la ostra¡”,* diciendo Patxi: *“había que abrir la puerta, pero no coger a desconocidosentonces ¿ a ver quien ha dado esa noticia?”*. Finalmente Olatz Altuna concluye: *“Bueno, que nos hagan publicidad”,* contestando Patxi: *“Eso si, que estén interados”*.

En la conversación telefónica de 16 de septiembre de 1999 entre los mismos interlocutores, Olatz comenta a Patxi que la habían llamado de la revista Ezpala en los términos siguientes: *“...la verdad sea dicha, al parecer lo tenía olvidado, no se, han llamado y lo que ellos quieren es centrarlo únicamente en el taller de la desobediencia, y entonces, bueno, no se, yo le he dicho que le pasaré lo que tengo”*. Patxi le contestó: *“....a mi me han pedido un artículo algo más grueso en referencia a lo ya dicho, en torno a las lecciones, como se utilizó la desobediencia, contar eso, me pidieron una página”,* a lo que Olatz manifestaba: *Ya, ya, yo lo vi de otro modo. No hay problema en cuanto al encuentro en general, pero justo en el taller de la desobediencia no estuvimos ni Mikel ni yo, Entonces, para hacer una valoración general....., entonces, lo que vi era para enviar la carpeta, ¿eh?, el guión que se distribuyó.”*

En la conversación telefónica habida entre Olatz Altuna Zumeta y el tal Patxi, de fecha 4 de enero de 2000, éste informa a aquél de que van a hacer la presentación de una nueva campaña y desean conocer la opinión al respecto de los integrantes del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe. El tal Patxi dice a Olatz: *“por otra parte, tú lo debes saber, ¿Cuándo tenéis la próxima reunión de la Fundación?”*, respondiéndole esta: *“¿la de la Fundación o la del grupo impulsor?”* reiterando Patxi: *“la de la Fundación”*. Olatz le puntualiza: *“¿la del Patronato?”*, y aquél le contesta: *“sí, sí”*. Seguidamente su interlocutora le informa: *“no la hemos puesto todavía, no la hemos puesto, pero pienso que lo haremos en enero, pero como la tenemos los viernes, no la hemos puesto”*. Patxi le explica: *“quisiera, vamos...queremos poner en marcha una de nuestras campañas y no se si será nuestra campaña general, y quisiéramos contárosla ante de empezarla...a ver como lo veis”* Olatz le asegura: *“ya, ya te avisaré; pienso que la próxima semana pondremos la del Patronato, y te avisaré..”*

El día 8 de febrero de 2000 vuelven a dialogar de nuevo los dos referidos, Olatz Altuna y el tal Patxi, y al igual que en las ocasiones anteriores, a través del teléfono instalado en la sede de la Fundación. Olatz Altuna manifiesta a su interlocutor: *“¡Oye, te llamaba..., estamos con el tema del encuentro...y el tema es un poco, ya sabe, se intentará meter la metodología en los grupos de trabajo, y el domingo en los grupos de trabajo sobre desobediencia. Queremos cuatro o cinco dinamizadores. He hecho una lista de nombres, y te quería comentar a ver si te animabas”*.

El 20 de octubre de 1999, Olatz Altuna recibe una llamada telefónica de un tal URKO, no identificado, interesándose sobre alguna gestión de la Fundación, manifestando: *“Llamo para preguntar como quedo”*, respondiendo Olatz: *“justo ahora le quería comentar, haremos el acta de lo hablado y te lo enviamos, y luego, al final, así, una de las decisiones más rimbombantes fue la formación de esos dos grupos, uno para desarrollar el tema de desobediencia y el otro construcción nacional o el tema político. Una cosa así... Tu has entrado en el de desobediencia.”*. Contestando Urko: *“¡Ah! ¿sí?”*.

El día 4 de octubre de 200 se produjo el operativo policial por orden judicial, contra los integrantes de la Fundación Joxemi Zumalabe, siendo detenidos todos los procesados referidos, excepto Alberto Frías Gil al no ser hallado, presentándose posteriormente de manera voluntaria ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

ASOCIACION EUROPEA XAKI

a) Antecedentes.

Las relaciones exteriores de la organización ETA comenzaron a desarrollarse en el año de 1964, con ocasión del desplazamiento de sus entonces dirigentes para establecer contactos en Argelia, Bélgica y Cuba, a raíz de las medidas de expulsión de algunos de sus militantes decretadas por aquellos años las Autoridades Francesas.

ETA inició en Cuba contactos con organizaciones terroristas de otros países, tales como los Montoneros de Argentina, los Tupamamos de Uruguay, el MIR de Chile o el IRA (Ejercito Republicano Irlandés).

Fue la necesidad de obtener recursos financieros logísticos y políticos para materializar el proyecto de ETA la que determinó que sus dirigentes establecieran contactos con organizaciones marxistas de otros países, en la búsqueda del apoyo de los gobiernos de algunas de las llamadas "*Repúblicas populares*", con lo que ETA transformó su inicial proyecto simplemente nacionalista, en otro marxista, orientado a la total transformación del sistema político, económico y social del país Vasco, Navarra y parte de Francia.

En la esfera de las relaciones internacionales, cada una de las organizaciones del llamado "*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*", que se hallaban coordinados por la "*Koordinadora Abertzale Socialista*", designaba a determinados individuos con la encomienda de establecer y mantener sus relaciones exteriores, controladas todas ellas en última

instancia por ETA.

Por otra parte, el frente militar de dicha organización también mantenía relaciones internacionales, y lo hacía a través de la “Asociación EKIN” entidad esta ajena por completo a la que posteriormente sustituyó a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*”, tras producirse la suspensión de sus actividades.

La asociación EKIN (“*hacer*”) se constituyó en 1969, aunque su legalización en el Registro de asociaciones de Francia no se produjo hasta julio de 1992 presentándose como “*Asociación de defensa de las víctimas de la represión contra el MLNV, por la defensa de los Derechos Humanos y de los pueblo, y representante ante las instancias nacionales e internaciones de personas y grupos oprimidos*”.

La repetida asociación en principio perseguía un doble objetivo: el sostenimiento de los “*refugiados vascos*” que se encontraban en Francia, Bélgica y Holanda, y sensibilizar a la opinión pública internacional en torno lo que llamaban el “*problema del pueblo vasco*”, complementando así la actividad del apartado político de ETA en la difusión de sus planteamientos y reivindicaciones.

La Asociación EKIN editaba la revista: “*Euskadi Información*” “*Boletín de EKIN: asociación en defensa de las víctimas de la represión contra el MLNV. Centro de documentación y publicación sobre el pueblo vasco. Información, Denuncia y Solidaridad*”.

En España, la Asociación EKIN se inscribió en el registro General de Asociaciones del Gobierno Vasco, en Bilbao, el 20 de septiembre de 1988, fijando su sede social en la calle Doctor Areilza nº 8, registrando la cabecera “*Euskadi información para su publicación en España*”.

Tras la detención de Dorronsoro Malaxeberria, el 6 de agosto de 1993 en Francia, entre la documentación que se le intervino figura el documento llamado “**Carte 2**”, que obra en el Tomo 9 de la Pieza 18, de la Caja 80, de la Pieza 18, folios 1639 a 1650, de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado

Central de Instrucción nº 5; y concretamente en su folio 1641 se viene a exponer, bajo el epígrafe “*la coordinación de la solidaridad en Italia y Suiza/Alemania*”, que la Asociación EKIN española y francesa eran la misma, que había superado “*la frontera artificial*” y desarrollaba su actividad desde Bayona en Francia y desde San Sebastián en España, bajo el control de ETA.

El texto es del siguiente tenor literal:

“3-La coordinación de solidaridad en Italia y Suiza/Alemania.
La Coordinación de los Comités de cada estado o zona geográfico-natural se hace muy difícil llevarla desde Euskadi, además de otros problemas como distancias, idiomas,... Por tanto vemos que la labor que desempeña EKIN cara a los estados español y la zona castellano parlante y al estado francés y zona francófona de Coordinación de los Comités debe llevarse adelante en otros estados por una coordinación propia perfectamente relacionada con EKIN para llevar una correcta labor de Solidaridad. Así la Coordinación de cada estado se encargaría de las giras del MLNV por ese país, de organizar giras culturales o musicales, semanas de cine o video coordinadas, organizar autobuses para visitar Euskadi en verano Coordinar todo tipo de esfuerzos de los comités de ese estado, además de tener atada a toda una serie de gente suelta para sacar el mayor rendimiento a la solidaridad.

No obstante la cuestión más importante a desarrollar por la coordinación es la elaboración de "Euskadi Información" en su respectivo idioma, para ello se requiere un gran esfuerzo, con un equipo de redacción y responsable de la edición, un equipo con responsable de distribución con los suficientes contactos para que la revista se distribuya, se lea y se venda (aspecto importante para garantizar la continuidad de la misma). Otro aspecto relativo a la información gira en torno a mantener informados de determinados medios de prensa, periodistas, etc, para poco a poco ir colando noticias y abrir un hueco en el corporativo mundo de la prensa.

Coordinación por tanto de todos los comités y de personas individuales a las que hay que sacar el mayor rendimiento, para organizar una charla, para escribir, para distribuir la revista... Una coordinación donde lo importante es repartir las responsabilidades y todos y cada uno busquen un hueco y espacio donde mejor

aportar para que la solidaridad sea creciente y más efectiva.”
Dicho documento fue leído en la sesión nº 173,
correspondiente a la mañana del 23 de enero de 2007.

Como ya hemos dicho anteriormente, desde la mitad de la década de los años ochenta, la organización ETA experimentó un mayor acoso policial y judicial en Francia, país donde la organización tenía instalados sus aparatos de gestión. Ante el inminente peligro de que dichos aparatos fueran descubiertos, ETA se vio obligada a ir transfiriendo paulatinamente a la estructura organizativa de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) importantes facetas que, hasta entonces, eran de su exclusiva competencia, tales como el control sobre los colectivos de presos, refugiados y deportados y las relaciones exteriores, ámbitos estos que, junto a las finanzas, tenían que ser desarrollados desde el prisma de la legalidad; lo que resultaba de imposible ejecución para individuos de la organización que vivían a miles de kilómetros de distancias y en la clandestinidad, a los que sólo llegaban informaciones reducidas y parciales.

Desde la mitad del año 1985 se produjo en Francia detenciones masivas de miembros de ETA que, o bien eran puestos a disposición judicial para su enjuiciamiento y extradición, o eran expulsados administrativamente a España, o eran exportados a terceros países dispuestos a acogerlos.

El aligeramiento estructural tendente a conseguir mayores niveles de clandestinidad en ETA comenzó por la disgregación de su abultado número de miembros integrantes del colectivo de refugiados, que hasta entonces habían permanecido asentados sin problemas en Francia. Dichos miembros fueron dispersados en países de centro y Sudamérica.

Estos nuevos colectivos de refugiados y deportados a finales de la década de los ochenta, se ubicaron en unos veinte países (Ecuador, Méjico, Venezuela, Santo Domingo, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Panamá, Uruguay, Cabo Verde, Argelia, Santo Tomé y Santo

Príncipe, Togo, además de Francia y Bélgica).

La situación descrita obligó a ETA a establecer canales fluidos y seguros de comunicación con esos colectivos y a intentar establecer relaciones políticas y de colaboración tanto con las instituciones como con grupos sociales y políticos de esos países, en aras a garantizar la estancia de sus militantes y poder ubicar futuros asentamientos.

Pero a ETA, que ya no podía mantener su estructura anterior y se veía obligada a aligerarla, le resultaba imposible desarrollar tales funciones. Sus dirigentes, obligados a vivir en estricta clandestinidad recibían una información muy reducida por razones de seguridad, y se vieron impedidos para realizar los desplazamientos necesarios de cara al mantenimiento del control sobre los distintos colectivos. Por otro lado, tampoco podía establecer relaciones con las instituciones públicas de los diversos países, pues en muchos casos, eran reticentes a mantener contactos con responsables o representantes de una organización terrorista.

A estas circunstancias de necesidad de disgregar su colectivo de refugiados y atender a su colectivo de deportados, con una estructura orgánica forzosamente clandestina y a las dificultades para ejercer dichas funciones, ETA también calibraba las consecuencias derivadas del fracaso de las negociaciones mantenidas en 1989 en Argel entre representantes de la organización y representantes del Gobierno español. La conclusión que los responsables de ETA extrajeron de dicho fracaso fue que les faltó la cobertura política necesaria para afrontar un proceso de tales características. Entendieron que no se había generado un estado de opinión pública internacional favorable a sus reivindicaciones y a propiciar una *“salida dialogada”* de lo que la organización terrorista denominaba *“contencioso”*, lo que había permitido que el Gobierno de España hubiera forzado una negociación de máximo sin temor a las repercusiones internacionales de su postura. Por eso, los responsables de ETA decidieron que, antes de dar comienzo a otro proceso de conversaciones previas a cualquier hipotética negociación con el Gobierno Español, resultaba preciso crear antes un

entramado de posicionamientos y compromisos internacionales que permitiera garantizar las posiciones en la hipotética mesa de negociación, y las consecuencias que el incumplimiento de tales compromisos pudiera acarrear a quien, de manera manifiesta, perpetrara la trasgresión.

Todas estas adversas circunstancias, necesidad de aligeramiento estructural e incremento de los niveles de clandestinidad, constitución de nuevos colectivos de refugiados y deportados a los que proteger, necesidad de buscar nuevos asentamientos para militantes, y necesidad de lograr apoyos políticos internacionales, provocaron que ETA decidiera transferir a la estructura organizativa de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) gran parte de su responsabilidad en sus relaciones exteriores y el control de su colectivo de deportados y refugiados.

Así fortalecía su clandestinidad tanto en Francia como en España. Pero dicha delegación implicó que KAS no pudiera seguir siendo solo un instrumento para la codirección política del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”* subordinado a ETA, produciéndose la reforma de KAS en el ya referido proceso *“Berrikuntza”* (Renovación), que se inició en 1990 culminando en 1991. El desarrollo del mismo se plasmó en el reiterado documento titulado ***“Remodelación Organizativa. Resoluciones del KAS Nacional”***, que figura a los folios 304 a 322 del Tomo 2 de la Caja 79 de la Pieza 18 de las Diligencias Previa 75/89 del Juzgado Central de Instrucción número 5, documento ocupado a Dorronsoro tras su detención. En el que se configuraba a KAS como una *“organización unitaria”*, con estructura, funciones, sedes, responsables, militantes y financiación propios, abandonando el sistema orgánico vigente entonces, según el cual cada una de las organizaciones participantes en la coordinadora delegaban representantes en la misma.

Dentro de dicha organización unitaria se conformó un órgano específico de coordinación de las estructuras de exteriores de las distintas organizaciones sectoriales del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”* con proyección exterior, sometidas a la dirección de ETA, que

funcionaba a modo de “pequeño ministerio”.

En tal documento y bajo el epígrafe “**Comisiones**”, que figura al folio 318, se especifica:

“.....pensamos que planteada así la estructura resulta insuficiente para hacer frente a la tarea de dinamización política, y de no mediar otros complementos estaríamos de nuevo ante el problema de o no llegar con la necesaria profundidad y agilidad al tratamiento de infinidad de temas, que escapan a la realidad de las organizaciones y a la de un marco político como el que hemos descrito (KAS-Ejecutivo), o de nuevo saturar a las organizaciones con temas a los que difícilmente pueden dar respuesta, en detrimento de su trabajo específico. Es por eso que planteamos que el KAS-Ejecutivo debe de dotarse de toda una serie de Comisiones a modo de pequeños “ministerios” que respondan a todas esas problemáticas y que aporten a este marco la capacitación y aportaciones necesarias para hacer una dirección de calidad en todos los terrenos.”

A continuación, en el mismo documento, se afirma que: *“sin pretender ofrecer una lista cerrada de todas las comisiones posibles, se entiende como imprescindible y urgente la configuración definitiva de las siguientes comisiones. Política, Euskara, Socio-económica, Institucional, Enseñanza, **Relaciones Exteriores**, Comunicación Social e Imagen.”*

El órgano específico de coordinación de las estructuras de exteriores fue conocido bajo las siglas EK, o KHK, “*Kamporako Harremanak Komitea*” (Comité de Relaciones Exteriores), al que se encomendó el desarrollo de las relaciones internacionales, tarea que implicaba la ejecución en dichas relaciones por parte de las estructuras sometidas a ETA de todas las instrucciones provenientes de ésta, a través de su “*frente institucional*”, denominación esta acuñada por la propia organización terrorista.

Así, a través de las instituciones y organizaciones de este “*frente institucional*”, actuando todas ellas por delegación y bajo la dirección última del aparato político de la organización ETA, se diseñó un proyecto que iba orientado a conseguir los apoyos necesarios en el extranjero, apoyos que tanto habían echado en falta en las negociaciones con el

Gobierno de España en 1989.

Así, el KHK se configuraba como un “*ministerio de exteriores*” bajo el control de ETA, organización esta cuya representación en dicho KHK se materializaba a través de lo que se conoce como “*Consejo*” o “*CR*”, órgano decisorio máximo.

En el documento denominado “**Carte 2**”, intervenido con ocasión de la detención de José María Dorronsoro en París, el 6 de agosto de 1993, que aparece a los folios 1639 a 1649, del Tomo 9, de la caja 80 de las Diligencias Previas 75/89, del Juzgado central de Instrucción número 5 y, concretamente bajo el epígrafe “**Balance y perspectiva sobre el funcionamiento del CR**”, se expresa: “*Es de todos conocido la importancia que tiene el CR para fortalecer y afianzar las relaciones exteriores. Siguiendo por esta camino, decir que es al CR y únicamente a él, a quien corresponde llevar la dirección política y técnica en las relaciones exteriores..*” y “*... es fundamental y vital tener más presente y claro que nunca las funciones y objetivos de este CR si queremos lograr una eficaz coordinación. Para ello, y esto tampoco es nuevo, CR no hará ninguna clase de delegación a ningún otro órgano en las relaciones exteriores...*” (f 1645 y 1646).

La estructura del “*Consejo*” o CR se detalla en el documento denominado “**Ejes y criterios generales para el debate sobre la readecuación organizativa**”, también intervenido a José María Dorronsoro Malaxeberria en París tras su detención, documento que obra a los folios 539 a 545 del Tomo 3º de la Caja 79, de las Diligencias Previas nº 75/89, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, de cuyo contenido resulta que:

- 1) El “*Consejo*” o “*CR*” ostentaba la superior dirección política y técnica en materia de relaciones internacionales, y estaba compuesto por responsables políticos de ETA, que actuaban con carácter jerárquicamente superior al KHK, Era pues el “*Consejo*” o “*CR*” el órgano decisorio.
- 2) La gestión de las directrices y criterios establecidos

por el CR era ejercido por el que ya se denominaba KHK, constituyendo el órgano delegado para asumir las funciones directamente delegadas por ETA. Era este el “*órgano ejecutivo*”.

- 3) El vínculo entre estos dos órganos, el decisorio y el ejecutivo, se producía en el llamado EK.N, en el que participaban los miembros permanentes del KHK, es decir, “*los liberados*” o profesionales dedicados específicamente a la gestión de las relaciones internacionales, y los representantes del “*Consejo*” o “*CR*” .
- 4) Para imponer las directrices establecidas en el EK.N dentro del conjunto de organizaciones del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*” que tenían proyección exterior y evitar que las iniciativas de dicho conjunto se interfiriesen entre sí, ajustándose en todo caso a los criterios ejecutivos del KHK, se creó un órgano de coordinación denominado EKT, en el que participaban los distintos responsables de las organizaciones del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*”, que actuaban en el ámbito de las relaciones internacionales, tales como ASK, HASI o HB, a las que después se unirían Askapena y Gestoras Pro-Amnistía.
- 5) Junto a la necesidad de coordinación ya referida, otra de las razones de la integración de representantes de estos organismos sectoriales del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*” en dicho instrumento generado por ETA, radicaba en la necesidad de contar, en este ámbito de las relaciones internacionales, con la participación directa y la efectiva implicación de interlocutores, aparentemente desvinculados de la organización terrorista, a fin de fomentar los contactos con instituciones y grupos políticos y sociales de distintos países, que rechazarían establecer tratos formales con responsables de ETA.

Así, ETA obtuvo con la participación directa de abogados especialistas en las relaciones internacionales de Gestoras Pro-Amnistía, organismo que mantenía contactos con organizaciones humanitarias internacionales; y también con los cargos públicos y parlamentarios del área de Relaciones Internacionales de HB, área que desde entonces se denominó “KHB” *“Kamporako Harremanetarak Batzordea”* (Comisión de Relaciones Exteriores).

- 6) En el nuevo organigrama de la *“Koordinadora Abertzale Sozialista”* (KAS), el KHK participaba de forma directa en el máximo órgano de dirección de la coordinadora, el denominado KAS Nacional, en el que ETA, por su carácter de *“vanguardia”* mantenía un *“voto de calidad”*. Por ello y por su dependencia respecto del denominado *“Consejo”* o *“CR”*, en el que participaban responsables del aparato político de ETA, el KHK, se constituyó en el brazo ejecutor de las decisiones que ETA imponía, y, por tanto, sus directrices se tornaban en vinculantes para el conjunto de aparatos de relaciones exteriores de las organizaciones del denominado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*.
- 7) Directamente dependiente del KHK, se creó una estructura llamada DK, *“Deportzioa Komisiao”* (Comisión de deportados), también dependiente del aparato político de ETA, con la misión específica de ejercer el control de los distintos *“colectivos de deportados y refugiados”*, que se hallaban dispersos por diversos países.

En el antes mencionado documento ***Ejes y criterios para el debate sobre readecuación organizativa***, cuya procedencia y ubicación en la causa ya detallábamos, se explican que las estructuras unitarias para el ámbito de las relaciones internacionales eran:

“d) Estructura decisoria máxima para las relaciones

exteriores EK.N.

e) Estructura técnico-decisoria máxima para las relaciones exteriores: EK (KHK)

f) Estructura técnico-ejecutiva máxima para las relaciones exteriores: EKT

Y que el desarrollo de la estructura es el siguiente:

a) EK.N: es la estructura decisoria máxima en materia internacional. Está integrada por los miembros permanentes de EK (KHK) y por los representantes del Consejo.

b) EK: es la estructura técnico-decisoria delegada de EK.N y estará integrada por un responsable por cada una de las organizaciones del Bloque y otro más por cada una de las demás organizaciones del Movimiento con proyección internacional. Todos los miembros del EK deberán ser miembros del órgano de dirección de la organización a la que representan, y ello en aras a asegurar capacidad y calidad de decisión.

c) EKT: es la estructura técnico-ejecutiva máxima elegida por el EK, y estará integrada por los responsables permanente de 14 (HASI), 12 (ASK), 20 (HERRI BATASUNA), Sarea H (Red Hegoalde) y Sarea (Red Iparralde).”

El grupo de personas que participando en KAS desarrollaban tareas del KHK carecían de capacidad de decisión independiente, ya que tenían que llevar a cabo sus actividades bajo el férreo control que el brazo armado de ETA mantenía, por medio del “Consejo” o “CR”, compuesto por responsables políticos de la organización terrorista.

Las funciones de esta estructura de relaciones internacionales al servicio de ETA eran las siguientes:

- 1) El establecimiento de relaciones políticas con instituciones y grupos políticos y sociales de distintos

países, a través de los cargos públicos y parlamentarios de HB, del equipo de especialistas en relaciones internacionales de Gestoras Pro-Amnistía y sus organizaciones conexas tales como el Equipo contra la Tortura (*"Tortuaren Auskako Taldea"*. "TAT"), y de los aparatos de relaciones exteriores de LAB, JARRAI y EGIZAN.

La primera medida adoptada tras la remodelación fue la apertura en el mes de octubre de 1992 de una delegación permanente en Bruselas (Bélgica), denominada *"Herri Enbaxada"* (embajada popular), como órgano de apoyo a la actividad del europarlamentario Karmelo Landa Mendibe. Dicha delegación fue conocida también como *"BT"* o *"Talde de Bruselas"*. Mas tarde se abrió una delegación permanente en París (Francia).

- 2) El control de los colectivos de deportados y refugiados a través de DK, a fin de asegurar su permanencia dentro de la disciplina de ETA.

En el documento titulado **"Pepe tik 93"** que aparece a los folios 10.729 a 10.731 , del tomo 49 de la Caja 97 de la Pieza 18 de las Diligencias Previas 75/89, del Juzgado central de Instrucción nº 5, se expresa, al inicio del mismo: *"uno de los primeros objetivos del comité actual cuando se creó, fue la recuperación de compañeros que por diversos motivos andaban desligados del grueso del colectivo. Para ello, se tomó contacto, con unos directo y con otros por carta, para hablar del tema. Con algunos se consiguió el objetivo y con otro hoy es del día que seguimos intentándolo..... Sería conveniente señalar que otros compañeros, lo mismo que "Ta" estaban considerados como "auto excluidos", y no como expulsados por decisión unánime de la asamblea de este país, que regularmente se reunía para información y toma de decisiones..."*.

- 3 La búsqueda de los distintos canales de comunicación entre los responsables de ETA y los miembros de dicha

organización que se encontraban en el extranjero, en condiciones adversas, realizando aquellos una autocrítica derivada de la escasa atención que estaban dispersando a sus refugiados y deportados.

En el documento denominado “**Atxirikari gutuna**”, que aparece a los folios 10.745 a 10.748 del Tomo 49 de la Caja 91 de la Pieza 18 de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, documento incautado a Dorronsoro Malatxeberria redactado en euskera, y traducidos por los intérpretes del tribunal en la sesión de juicio oral nº 177 de la tarde del 19 de enero de 2007, se precisa, entre otros muchos extremos: *“Antes que nada, como organización creemos que tenemos que hacer una autocrítica sincera, por la escasa comunicación y la aportación directa que has tenido en esa difícil situación que estás viviendo. A pesar de todo, esperamos que entiendas la reestructuración que ha sufrido la organización y las limitaciones y necesidades que ha padecido durante meses. Nuestra intención y deseo ha sido mantener relaciones y contactos mínimos hasta que se estabilizara el funcionamiento interno y las nuevas delegaciones. Así pues, hemos hecho un seguimiento directo de tu situación, y hemos intentado hacerte llegar nuestras ideas por canales y vías que ya conoces..Aparte de eso, nuestro deseo es mantener una comunicación directa y estamos poniendo los medios para ello. De aquí en adelante, estamos en la convencimiento que profundizaremos en las relaciones y agilizaremos la comunicación.”*

En el documento llamado “**Elama-Ri 93/06**”, que obra a los folios 10.586 a 10.590 del Tomo 49 de la Caja 91 de la Pieza 18 de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, igualmente incautado a Dorronsoro y redactado en euskera, habiendo sido traducido al castellano por los intérpretes del Tribunal en la sesión de juicio oral nº 176 celebrada la tarde del 23 de enero de 2007, se expresa: *“¡Hola amigo; ¿Cómo te va por esas tierras extranjeras...? 1) El asunto de los asignados. A decir verdad nos ha quemado un poco saber como están y como se han hecho las cosas. Primeramente queremos aclarar que nosotros no teníamos ninguna*

información respecto a esa asamblea (lo único que sabíamos es que se nos pedía permiso para hacer una reunión con los asignados, pero no sabíamos que tipo de reunión era. Hemos mantenido alguna comunicación con ellos, a través de cartas y teníamos noticia de esa mala situación..... Es verdad que no hemos respondido a la situación de los asignados como es debido, pero que nadie piense que pasamos de ese problema. Hay que reconocer las dificultades que ha habido este último año, pero aparte de eso la descoordinación de las diferentes estructuras del MLNV y a veces la falta de iniciativa, en lo que respecta a este asunto, han tenido gran influencia. Nuestra intención es coger el problema de su raíz, ya que salta a la vista en que ha deparado nuestra poca comunicación y los intentos de buena voluntad prolongados durante largos meses. Hace poco recibimos aportaciones que hicieron unos asignados, pero no teníamos ni idea de que eso se había programado para una asamblea, ni que esa asamblea se hubiese celebrado ya.. Como verás en el trabajo, vemos a los asignados como un colectivo, aunque estén dentro del colectivo de refugiados, y también en ese sentido tenga que ser un frente activo. El tipo de estructuración, el funcionamiento, las actividades, etc, teniendo en cuenta la situación que tienen y partiendo siempre de ahí, pero hay que superar la situación actual y la inactividad, por el bien tanto del colectivo y cada asignado, como de el MLNV.... Eso en lo que concierne a los Asignados, pero junto a eso hay que recabar la responsabilidad de las otras estructuras del MLNV. Cada una de ellas tiene tareas en este "frente", empezando por las GGAA hasta los delegados que hay en el Estado francés. Hay que desarrollar el apoyo a los refugiados al igual que se hace en otros ámbitos. A nosotros nos corresponde encargarnos de otras tareas. Pero esto no tiene que condicionar en absoluto el trabajo que hay que hacer para los asignados como colectivo. Son dos cosas diferentes y no hay que mezclarlas. Lo mismo ocurre con el asunto de los presos o refugiados, y nadie pone en duda el trabajo que tiene que hacer GGAA o B. ”

- 4) Procurar el suministro de documentaciones inauténticas o militantes de ETA que se hallaban en la clandestinidad para posibilitar el retorno de los mismos a las estructuras operativas de la organización terrorista.

El equipo de Relaciones Internacionales de HB, considerado que el fracaso de las elecciones europeas de 1994, que le supuso la pérdida del europarlamentario Karmelo Landa, era consecuencia de la subordinación de dicho equipo a las instrucciones del KHK que este órgano recibía a su vez de ETA, mientras que los apoyos electorales logrados por la coalición en las anteriores elecciones europeas derivaron de su autonomía funcional en materia de relaciones internacionales, pretendió mantener independencia en la toma de decisiones frente al KHK. Ante tal pretensión, ETA reaccionó de manera inmediata consiguiendo la destitución del máximo responsable del *“área de relaciones internacionales”* de HB, al propugnar y defender esta independencia frente a la utilización que por parte de la organización terrorista se hacía de dicho partido.

b) La sustitución del KHK por KEA, y la del “Consejo” o “CR” por el Colectivo Elkano

En el año de 1994 los vínculos que unían a KAS y ETA eran ya evidentes, y en materia de relaciones internacionales, tales vínculos aparecían a través del KHK, lo que implicaba la posible criminalización de las estructuras de relaciones internacionales. Por otro lado, se detectaba que dicho órgano no lograba los niveles de coordinación esperados entre los aparatos de relaciones internacionales de las distintas organizaciones, presentando serias deficiencias, siendo puestos de manifiesto estos extremos principalmente desde HB, y reconocidos por la propia ETA.

En el documento denominado *“Portu-Ri 93/10”* de la organización ETA, que figura a los folios 10597 a 10599 del Tomo 49 de la Caja 91, de la Pieza 18 de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, igualmente intervenido a Dorronsoro tras su detención, documento expresado en euskera, traducido al castellano en la sesión del juicio oral nº 177 celebrada la tarde del 19 de enero de 2007, se hace constar, entre otros muchos extremos, los siguientes: *“De ninguna manera quisiéramos que tomarais nuestras advertencias como críticas baratas o a modo de riña.....Bueno, nosotros no vamos a andar con formalismos,*

*esos está de sobra. A nosotros lo que nos preocupa es lo siguiente: en la planificación de este año del KHK había **quehaceres** muy importantes, y tiene toda la pinta de que esos se han dejado a un lado. Nuestra preocupación es la siguiente: que se haya dejado a un lado por dejadez, inercia, apatía....no porque haya sido imposible cumplirlos después de haber hecho esfuerzo para ello...Te puede imaginar nuestra sorpresa al encontrarnos de repente al que teníamos de coordinador en KHK en otros quehaceres totalmente diferentes, y sobre todo viendo en KHK la impotencia y las carencias que sospechábamos...Ahora nuestra petición se limita a pedirte que, en la medida de tus posibilidades, preste tu ayuda y conocimiento a los que tienen que cumplir el trabajo de coordinación de KHK, no solamente echar una mano de vez en cuando, sino que hagas una aportación lo más grande posible para sacar adelante lo que se debatió y decidió en la reunión de enero...”*

Estos factores generaron la necesidad de acometer una nueva remodelación de esta área, remodelación que se llevó a efecto en 1994, tras los acuerdos de regeneración dentro de la Koordinadora Abertzale Socialista, a través de los procesos “Txinaurri” (Hormiga) y “Karramarro” (Cangrejo) ya referidos con anterioridad.

Con ellos se escindía la estructura de KAS, separando de la organización unitaria aquellos órganos que podían generar la temida criminalización, los cuales pasaron a la clandestinidad.

Y fue precisamente ese el caso del KHK, que en septiembre de 1994 fue sustituido por un nuevo órgano denominado KEA (Kanporako Erakunde Amankomunatuak), (Estructura amancomunada del Exterior) en el que, mediante la participación más activa de los distintos responsables de relaciones exteriores de las organizaciones del denominado “Movimiento de Liberación Nacional Vasco” se pretendía evitar las disfunciones producidas anteriormente

Pero el nuevo órgano KEA continuó siendo controlado por KAS y por ETA a través del llamado “Colectivo Elkano” que sustituyó al “Consejo” o “CR”. Dicho “Colectivo Elkano”, estaba compuesto por responsables del aparato político de ETA.

“KEA” se componía de dos órganos: Uno para adoptar las decisiones de carácter general, llamado “Zabala” (abierto o amplio). En el participaban los responsables de relaciones internacionales de las organizaciones del denominado “Movimiento de Liberación Nacional Vasco”. El segundo, denominado “bulego” (oficina) era de carácter ejecutivo, y estaba constituido por los responsables propios del KEA.

La absoluta vinculación del KEA con la “Koordinadora Abertzale Sozialista” (KAS) se evidencia teniendo en cuenta la procedencia de los medios de sostenimiento económico de la nueva estructura, facilitados por KAS; y así, hemos de recordar. En el disco duro del ordenador intervenido en el domicilio del acusado Vicente Ascasibar Barrutia, en esas fechas tesorero de KAS, intervención llevada a cabo en el ámbito de las Diligencias Previas 18/98 del Juzgado de Instrucción nº 5 en el mes de enero de 1997, figuraba en la contabilidad que este acusado llevaba sobre las estructuras de la coordinadora, una subcuenta específica para el “KEA”, que utilizó recursos por importe de 3.171.883 ptas.

En la entrada y registro en el domicilio y lugar de trabajo del acusado Vicente Askasibar Barrutia, tesorero en Vizcaya de la “Koordinadora Abertzale Sozialista” (KAS), entre otros muchos documentos, se incautó el que hacía referencia a los pagos efectuados a KEA BULEGO, por un total de 24.057.266 ptas, durante 1996; a continuación figura un cuadro expresado con anterioridad en esta narración fáctica, pero que debemos de reproducir nuevamente:

“1996 Bigarren –Sei”

“Hilabetoko finantziamenoua”

“Ihazko saldoa”

“Totale.....	24.057.266.....	10%	
“HB.....		50%.....	12.028.633”
“AAB.....		15%.....	3.608.590”
“A.....		10%.....	2.405.727”
“LAB.....		15%.....	3.608.590”
“JARRAI.....		5%.....	1.202.863”
“ASKAPAENA.....		5%.....	1.202.863”

y le sigue otro documento, que se encabeza con los términos “Euskal preso politikoak euskal herria “Europa”, en el que también se referenciaba pagos efectuados de Bulego, por un total de 3.250.000 ptas; y en el mismo se expresaba:

“HB.....	50%.....	1.625.000”
“AAB.....	15%.....	487.500”
“A.....	10%.....	325.000”
“LAB.....	15%.....	487.500”
“JARRAI.....	5%.....	162.500”
“ASKAPENA.....	5%.....	162.500”

Los documentos referidos, analizados por el Tribunal se extrajeron del documento 11, que se encontraba en la subcaja 1, de la Caja 1, que contenía los efectos intervenidos a Vicente Askasibar Barrutia en el domicilio y lugar de trabajo de dicho acusado.

LA ASOCIACION EUROPEA XAKI: Motivos de su nacimiento, estructura y Fines

A) Motivos de su nacimiento.

A pesar de los muchos esfuerzos desplegados por la organización ETA, en orden a conseguir llevar el control de todo el equipo de Relaciones Internacionales de las organizaciones sectoriales del llamado “Movimiento de Liberación Nacional Vasco”, englobados en la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS), a la que se seguía vinculando con ETA, y para solucionar la situación de descontrol que el KEA no consiguió solventar, en 1996 se tomó la decisión de intentar de nuevo la creación de una organización que apareciera absolutamente desvinculada de ETA y de la “Koordinadora Abertzale Socialista” y formada por personas formalmente independientes de la coordinadora abertzale y de la organización ETA, dotada de sedes aparentemente independientes, y compuesta por una estructura y ejecución de funciones que no presentaren ni un solo punto de conexión ni con ETA ni con KAS.

Por este camino y como consecuencia de las acuerdos

alcanzados en el proceso Gaztelu, se produjo la reconversión del KEA en toda una asociación europea, la Asociación Europea XAKI el 13 de marzo de 1996, que fijó su sede en la calle Pedro Egaña nº 12, 1º derecha de San Sebastián, coincidente con la sede de HB.

Dicha Asociación fue oficialmente presentada en Bilbao, el 23 de julio de 1996, y desde el punto de vista internacional, también lo fue al día siguiente, 24 de julio de 1996, en la localidad vizcaína de Bermeo, en las jornadas internacionales de Verano.

A partir de entonces la Asociación Europea XAKI, coordinó todas las relaciones exteriores de las distintas organizaciones sectoriales del denominado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*.

La nueva Asociación Europea XAKI, inició su andadura contando al principio con los siguientes socios constituyente, según reza en sus estatutos:

- **El acusado Mikel Eguibar Michelena, (Presidente)**
- Esther Aguirre Ruiz.
- Maite Ubiria Beaumont
- Gerard Pierre Bideganberri, nacional de la República de Francia.
- Arnaud Etchart, nacional de la República de Francia.
- Mikel Gotzon Resa Ajamil.
- Martín Lucien Carrere, nacional de la República de Francia.

La Asociación Europea XAKI supuso el nacimiento de un organismo legal de actuación pública para el desarrollo de las relaciones exteriores del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”* a diferencia del KHK y del KEA, que no eran más que órganos internos de dicho movimiento sin apenas proyección exterior.

Así la constitución de la Asociación Europea XAKI hizo posible la representación global del llamado *“Movimiento de*

Liberación Nacional Vasco” en el plano de relaciones internacionales, dejando otras y superando la simple función de coordinación interna que hasta entonces ejercieron los Órganos alegales KHK y KEA.

Sin embargo ETA seguía estando bien presente y continuó decidiendo la estrategia a seguir en el plano internacional. Así la primera misión que encomendó a XAKI fue la difusión internacional de sus reivindicaciones expuestas en la “*Alternativa Democrática de Euskal Herria*”, y después, le asignó la función de intentar crear una opinión en la comunidad internacional que apoyara la resolución dialogada “*del pretendido conflicto*” de ETA con el Estado Español y la asunción, por parte de este último, de sus reivindicaciones, durante el periodo en que la organización terrorista no cometió asesinatos, entre septiembre de 1998 hasta finales de 1999.

La nueva Asociación Europea XAKI fue utilizada por ETA, valiéndose de representantes vinculados a HB, EH o Batasuna, y también de Gestoras Pro-Amnistía, pretendiendo la organización terrorista aparecer desvinculada de todo el proceso de apoyos, en aras a las consecuciones de los fines que se expondrán.

En el documento “**A Kaiko/Kaixo 98/11**” remitido por Elkano a XAKI, y que figura a los folios 1552 a 1557 de la pieza XAKI, procedente de la comisión rogatoria referente a la documentación intervenida a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaki Herranz Bilbao y otros, se expresa:

En el ámbito internacional, si tuviéramos que numerar los objetivos de la Izquierda Abertzale diferenciamos cuatro ámbitos:

a- La difusión del mensaje:

- Con los agentes institucionales*
- Con los agentes particulares*
- Con otras organizaciones. Con los medios de comunicación*

b- La asistencia a los represaliados:

- Asistencia jurídica cuando sea necesaria
- Alimentación política constante

c- La denuncia de las violaciones de los derechos:

- En los foros que corresponda, la denuncia de casos individuales
- En general, la información y el seguimiento de los derechos que se violan y se niegan en nuestro pueblo

d- Enriquecimiento:

- El intercambio para enriquecer la red de solidaridad
- Una ayuda de "mucho compromiso".

B) Fines.

Los fines que ETA perseguía, utilizando a la Asociación Europea, eran los siguientes:

1.- Seguir manteniendo el control sobre el colectivo de deportados y refugiados de dicha organización. **Kaixo 98/05 y Elama Ri Gatuna.**

En el documento "Elama Ri Gatuna" incluido en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que obra en euskera a los folios 10.583 a 10.585 del Tomo 49, de la Caja 91 de la Pieza 18, habiendo sido objeto de traducción por los intérpretes del tribunal en el acto del plenario, en su sesión nº 176, correspondiente a la tarde del 23 de enero de 2007, traducción incorporada al acto correspondiente, ETA, dirigiéndose a los responsables del colectivo Elkano, manifiesta:

"¡Hola amigo;

Hemos recibido tu carta y tus reflexiones, y esta vez venimos a darte respuestas.

- Primeramente queremos recordarte "lo de los amigos de la isla pequeña". Ya nos urge tener un encuentro con ellos....
- Lo de los asignados. Junto con esta notita mandamos una carta. Pasadles lo antes posible. Nos parece bien las iniciativas que ellos proponen, pero le hemos planteado claramente que nosotros no podemos hacer aportaciones económicas....
- El asunto de esa pareja (G y el otro). Queremos aclarar que esas personas, a pesar de estar en situación especial, están en el

colectivo de refugiados...En cuanto a los “papeles”, las maneras no nos gustaron demasiado, pero ya lo sabíamos. Creemos que no hay que sacar de quicio ese tema especial....Lo de la chica en cambio no lo vemos nada bien, y creemos que no tiene que sacar ningún papel...Antes de dar ningún paso como este hay que consultar con la organización....”

2.- Favorecer el abandono de los deportados de sus respectivos lugares de ubicación, con el fin de recuperarlo al servicio de su brazo armado, **doc. Kaixo**

3.- Organizar la ejecución de actuaciones encaminadas a contrarrestar las peticiones de extradición cursada por las autoridades judiciales españolas a diversos países.

4.- Tratar de deslegitimar internacionalmente el ordenamiento jurídico español, preconizando de él que vulneraba de forma sistemática las garantías constitucionales de los militantes de ETA que eran detenidos por fuerzas policiales y puestos a disposición judicial. En el documento titulado **“Kaixo-Kaixo 98/04”** se indica: *“..... en el área jurídica es imprescindible hacer el seguimiento de algunos dossiers (tortura, opresión lingüística, guerra sucia...) para trasladarlos mas tarde a foros internacionales. Evidentemente dichos dossiers serán elaborados por cada estructura, tendrán como relación directa con el centro, como vosotros decidáis, con el objeto de orientar y aconsejar.”*

5.- Difundir los supuestos medios represivos que, decían, utilizaba España contra el pueblo vasco.

6.- Conseguir hacerse con documentaciones auténticas para su posterior manipulación y utilización por miembros de ETA, así como seguir ostentando el liderazgo sobre el colectivo de presos de la organización, que de forma sistemática, llaman *“presos políticos vascos”*, pretendiendo demostrarlo a través del efectivo ejercicio de *“facultades”*, tales como la expulsión de dicho colectivo de aquellas personas que no se sometían a las directrices que les marcaba la organización terrorista.

El ideario de esa filosofía, ETA deseaba que se fuera conocido por el amplio elenco de individuos enmarcados en la

llamada “*izquierda abertzale*” y que estuvieran dispuestos a analizarlo y asumirlo, y considerarlo como prerrogativas materiales, inherentes a todo líder, la organización ETA, que solo persigue la anhelada independencia del País Vasco.

7.- Imponer por la fuerza el uso del euskera a todo ciudadano procedente de cualquier otra comunidad autónoma española, y residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco, considerándolos extranjeros, impidiéndoles una normal convivencia.

En el documento “**Kaiko/Kaixo 98/04**” integrado en la comisión rogatoria internacional que contiene los soportes intervenidos a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaki Herran Bilbao y otros, y que aparece en euskera, a los folios 1537 a 1541, y su traducción a los folios 736 a 744, todos ellos de la Pieza XAKI, y que además fueron objeto de cotejo y modificación por los intérpretes del tribunal en el acto del plenario, tal y como consta en el acta 171 del juicio oral, correspondiente a la mañana del 22 de enero de 2007, documento remitido por Elkano, se dice: *“..... la ley del catalán aceptada en Cataluña, a pesar de que no la hemos analizado en su totalidad ni en profundidad, potencialmente se podría considerar un buen golpe para los colonos unionistas. Ello le hace sentirse forasteros, y eso también deberíamos lograrlo en Euskal Herria; y al igual que la lucha armada golpea a objetivos concretos, a otros objetivos, por ejemplo a los colonos españoles de la zona, deberíamos golpearles con la lengua, hasta que se den cuenta de que son extranjeros. Y además, debemos pasar a la ofensiva, y hay que decir en voz alta que no quieren vivir en una situación normalizada, no hay nada mas normal que conocer la lengua del país en el que vives, y si no, te conviertes en un habitante de segunda clase, aquí y en todos los sitios. Y en este contexto tenemos que situar la iniciativa de los abogados euskaldunes, donde de hecho se puede afirmar que la mayoría de los jueces que trabajan en el País Vasco son analfabetos. Las discusiones y rifirrafes que surjan como consecuencia de este tema deja una vez mas como consecuencia que el problema principal aquí es la agresión histórica contra la identidad de un pueblo. Y esto también es válido para minar las fuerzas del enemigo, y así, juntando todo tipo de luchas, se consiguen victorias bonitas (limitadas, pero bonitas)....”*

Entre documentos aportados con la Comisión Rogatoria internacional de Diligencias Previas 72/99 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, Comisión Rogatoria Ref. parket nº P 99.068.3902, ref. Cabinet nº 27/99, que contiene los soportes intervenidos a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaquei Herranz Bilbao y otros, aparecen el denominado **“Normandía”**, clave utilizada para referirse a Nicaragua, dirigido a los responsables del Colectivo Elkano del aparato político de ETA.

En dicho documento se plantean los extremos siguientes:

“Hay 3 compañeros y la novia de uno con ellos hay un/una joven que desde hace tiempo tuvo que ver con la movida I (Bultz, p. donostiarra –Butz, nombre orgánico de uno de los militantes ubicados en Nicaragua-) que. Tienen buenas relaciones entre ellos.

Están colgados, que el contacto perdido. Han enviado algunos mensajes y no han recibido ninguna respuesta. Prepara el envío.

Que la situación económica era muy mala. Que había trabajo y que se iban arreglando con lo que mandan de casa. Dijeron también que mediante el FONDO VASCO era posible encontrar trabajo, una vez fuera “presentado” y aceptados el proyecto. El responsable de allí, según ello era de los nuestros pero no que se atreva a hacer nada, sin orden o permiso de E.H. El asunto es que en E.H. un responsable del FONDO es de los nuestros y me pidieron a ver si me era posible hacer “gestiones” para mover eso. Ellos me aseguraron que eran capaces de presentar un buen proyecto, pantalla ... ¿cómo está ésta historia?

Alli hay una casa desde hace tiempo. Esa casa funcionó como delegación, pero desde hace tiempo está sin ninguna función y además está muy quemada. Ellos plantean vender la casa y comprar una mas pequeña para utilizarla ellos y los que vengan, siempre dentro de la clandestinidad: una chica, de ASKAPENA, vive en esa casa y a pesar de que B. desde se plantee su venta, parece que no tiene muchas ganas. La casa es de Herri Batasuna. Cómo está esta historia?”

En el documento denominado **“Martxitxako Antón 1”** aportado con la Comisión Rogatoria, Ref. Parket, P 99.068.3902, ref. Cabinet nº 27/99, que contiene los soportes intervenidos a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaki Herranz Bilbao y otros, obrante en las Diligencias Previas 27/99 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que aparecen en la causa en euskera a los folios 1440 y 1441, traducidos al castellano a los folios 876 a 879, todos ellos de la Pieza XAKI, cotejados y corregidos por los intérpretes del tribunal en la sesión nº 172 del juicio oral, correspondiente a la tarde del día 22 de enero de 2007, y unido al acta de dicha sesión, ETA se expresa en el siguiente sentido:

“En Euskal Herria, septiembre de 1998. Hola Antón: aquí nos tienes otra vez, en este verano caliente y movido que tenemos....El pasado mes de marzo te decíamos que habíamos recibido tus fotografías, y ahora te decimos que tus papeles están preparados y que adjunto te lo enviamos. En la próxima comunicación, debes decirnos si los has recibido o no...”

De manera análoga se pronuncia la organización terrorista en el documento titulado **“Kaixo Ezio”**, de idéntica procedencia que el anterior, que aparece en euskera a los folios 1467 a 1469, y traducidos al castellano a los folios 905 a 909, todos ellos de la pieza XAKI, cotejado y corregido por los intérpretes del tribunal en la sesión nº 172 del juicio oral, correspondiente a la tarde del día 22 de enero de 2007.

Dicho documento se encabeza:

“Euskal Herria, a 8 de noviembre de 1998”

Hola Ezio...: por nuestra parte te diremos que nos encontramos fuertes e ilusionados en estos importantísimos momentos, incluso alguno diría que históricos, y además por distintas razones. El trabajo que la izquierda abertzale ha realizado estos últimos meses ha sido de gran importancia, a distintos niveles, sin limitarse al trabajo antirepresivo que el Estado Español está ejerciendo mediante el Gobierno del PP. Como ellos querían, ahí tenemos la lucha contra el cierre de EGIN, el nuevo proyecto comunicativo, el acuerdo de Lizarra-Garazi, la nueva creación de Euskal Herritarrok..., Para empezar, decir otra vez que para nosotros es motivo de alegría que te hayas salido de la sombra y que de nuevo tengas relación con el colectivo....

Nos explicas que tus compromisos incluye los contactos que

*habrá que hacer en secreto y que estás dispuesto a ello....
Cuando nos dices que estáis sin papeles no entendemos bien lo
que quieres decir, que no tienes papeles allí o que andas in
ningún papel, y nos pides que nosotros los mandemos desde
aquí. Así que en la próxima nos tiene que aclarar este tema.”*

Concluye la misiva de la siguiente forma: “salud y
libertad.....La Organización”.

En el antes referido documento titulado “**Martxitxako
Antón 1**” ETA comunica al Colectivo Elkano su decisión
irrevocable de expulsar del colectivo de presos de la
organización a Carmen Guisáosla y a Txelis :

*“Por otra parte, os hacemos saber la decisión de expulsión
de dos camaradas y militantes que han sido de la organización:
Txelis y Carmen Guisáosla. En el caso de Txelis, se ha decidido la
expulsión de la organización y así se ha comunicado a las
distintas estructuras de la izquierda abertzale, al colectivo de
presos y a la opinión pública. Como el mismo ha dado a conocer
varias veces, porque no está de acuerdo con la estrategia de la
organización ni está dispuesto a asumir las responsabilidades de
la lucha armada. Sin embargo, aunque estas dos razones fueran
suficientes para quedarse fuera de la organización, la medida de
expulsión se ha acordado por falta de disciplina y por realizar
labores escisionistas graves. En el caso de Carmen Guisasola,
visto el comportamiento que llevaba desde hace tiempo y las
opiniones que mostraba, está claro que se situaba fuera de la
organización. y así se decidió hace poco tiempo. Aunque el daño
ha sido grande y el comportamiento mantenido haya sido tan
sucio como falta de compañerismo, otro tipo de medida no se ha
adoptado. No se le quiere dar otra dimensión, porque la razón de
este comportamiento es su fracaso personal que ha derivado en
un comportamiento nada racional. El comportamiento de estas
personas, por el daño ocasionado a la organización y al proceso
de lucha de la izquierda abertzale y directamente al colectivo de
presos y el empeño en seguir por este camino, no nos deja otra
opción.”*

Las tareas desarrolladas por la Asociación Europea
XAKI, y antes por KHK y KEA, superaban con mucho el
simple control político disciplinario y humanitario de los
militantes fuera del control directo de ETA, y se extendían a
estas funciones complementarias que, en un principio

correspondían a la estructura “legal” de relaciones internacionales de ETA.

C) Estructura.

Era la que, a continuación se detalla:

- **XAKI Nacional.** Ostentaba la superior dirección de las relaciones exteriores del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*” y ETA. En este órgano participaban, por parte de ETA, el colectivo Elkano, y por parte de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” los responsables de la Asociación Europea XAKI.

- **XAKI Zabala** (Amplio, abierto). Órgano este que tenía como cometido específico trasladar las decisiones adoptadas por XAKI Nacional a las organizaciones de exteriores del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*”. Se encontraba compuesto por los representantes de todas las áreas de relaciones internacionales de las distintas organizaciones.

- “**La Bulego**” (oficina). Órgano que se encargaba de supervisar las decisiones tomadas en el Kaki Nacional, y se componía de una Secretaría Técnica-Estructura Interna. Estructura Externa, Derecho de los Ciudadanos y de los Pueblos y Relaciones Exteriores, esta última con un responsable en el ámbito geopolítico (estado Español, estado Francés, Europa, América Latina y mundo).

- **Info-Euskal Herria.** Publicación editada desde 1997, con carácter bimensual por la Asociación Europea XAKI.

- **Las Delegaciones Permanentes.** Eran las llamadas “*Herri Enbaxada*” que se ubicaban en los siguientes países: Delegación de Bruselas, con sede en Bélgica, Delegación en Francia, instalada en París, Delegación en América, con sede en Méjico y Delegación en España, con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Las delegaciones mencionadas formalmente aparecían

como representaciones exteriores de la coalición Herri Batasuna, pero en realidad **constituían órganos de la Asociación Europea XAKI.**

En el documento titulado **A: Mintegi/Teste Eur. Del**” que se encuentra incorporado a la Comisión Rogatoria Internacional que contiene los soportes intervenidos a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaki Herran Bilbao y otros, traducido a los folios 826 a 836 de la Pieza XAKI, que fue objeto de cotejo y rectificación por los intérpretes del Tribunal, en la sesión del juicio oral nº 171 celebrada en la mañana del día 22 de enero de 2007, se indica: “..... *la delegación de Europa no se puede concebir al margen de la comisión internacional de Herri Batasuna. Es por ello que debemos incidir en esa comisión, y estoy en el convencimiento que hay que situarla. Resumiendo, en mi opinión ahí dentro de dicha comisión debería dividirse en tres parcelas: la delegación para América, la de Europa y, finalmente la responsabilidad de los miembros de la mesa y su actividad político diplomática... En relación con Herri Batasuna, avanzo unas ideas.*

1.- Herri Batasuna/dinámica interna: la coordinación de las parcelas mencionadas anteriormente. Mediante este órgano, además de dar respuesta a las necesidades de Herri Batasuna, se concretaran las prioridades temporales y ello siempre en unión con la dinámica interna.....”

Sobre todas ellas la organización ETA ejercía su pleno dominio y un férreo control, manteniendo fluidas comunicaciones con el responsable de la Asociación Europea XAKI, algunas de las cuales eran de carácter informativos, con frecuencia mensual y se materializaba a través de cartas, bajo el título siempre de “KAIXO” (HOLA).

En el documento **“Kaiko/Kaixo 98/04”** cuya procedencia y ubicación se ha expresado anteriormente, se informaba que habían encontrado un nuevo responsable para América, se establece, entre otros extremos

“Para empezar tenemos que recordar que llevamos más de un año intentando completar a las delegaciones. Aunque ya se ha encontrado un/a nuevo/a responsable para América, para situar a los/las nuevo/as compañero/as en Europa hay grande dificultades. En el kaixo anterior, mencionábamos, en las reflexiones

realizadas sobre la delegación de París, que era necesario hacer apuestas concretas, sobre todo a nivel de educación...

...Mencionáis el que haya una delegación en París y otra en Bruselas, como si fuera una decisión nuestra, aunque vosotros tengáis otra opinión. Aunque es verdad que este debate es de segunda categoría, queremos aclararos que hasta ahora, tanto en las reuniones de Atenas como en vuestros informes siempre habéis difundido una sola idea, es decir, que la delegación de Europa debía estar en Bruselas, y que además debía estar compuesta por dos personas por lo menos. Es más, en un informe elaborado en el año 97, decíais que se necesitaban tres personas. Una de ellas se ocuparía de las áreas diplomática e institucional. Otra de la solidaridad y comunicaciones, y la tercera de la casa, mantenimiento, economía, control de visitas, y del contacto con Euskal Herria (en esa época Peixotin). De ahí precisamente nuestra sorpresa que en tan corto plazo se haya pasado de haber tres personas en Bruselas a que no haya nadie.

...Nos decís que hay problemas económicos, y que como consecuencia tenéis que recortar gastos. Pero aunque esto fuera así, debido a esto (nos tenéis que decir donde se ha producido dicho recorte), a nuestro entender falla algo entorno a la metodología. Porque, ¿cómo puede entenderse que para el mismo trabajo (bueno, hoy en día igual más), hace un año pedíais más liberados y que actualmente se reduce ese reparto de trabajo. No creemos que aquí os tengamos que dar clases de metodología, pero aún así, todo el mundo sabe que antes de crear una estructura hay que hacer una planificación del trabajo y en base al volumen de trabajo examinar la repartición.....A nuestro entender, tanto en París como en Bruselas tenemos que tener una delegación. La de París, como todos lo vemos claro, vamos a explicar la de Bruselas. Cuando mencionamos Bruselas aparecen dos espacios; uno el de Bélgica, otro el de Europa, teniendo en cuenta datos objetivos: una embajada, posibilidades limitadas para incidir a nivel institucional, debido al mal ambiente, problemas económicos, etc.... os proponemos lo siguiente.”

Igualmente ETA en su faceta tan preminente, como “paternalista” y “tutelar” insuflaba ánimos y ofrecía asesoramiento a sus colectivos dispersos por diversos puntos del planeta.

En el documento llamado “**Kaiko.COM**”, también incluido en la Comisión Rogatoria Internacional que contiene

los soportes intervenidos a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaki Herranz Bilbao y otros, que aparece en la Pieza XAKI, a los folios 1463 a 1467, en euskera, con su traducción al castellano, obrante a los folios 888 a 897 de la misma pieza, y que fue objeto de cotejo y rectificación por los intérpretes del Tribunal en la sesión nº 172 del acta de juicio oral, sesión celebrada la tarde del 22 de enero de 2007, se lee: *“Euskal Herria, a 8 de noviembre de 1998. Hola compañero: ¿Que tal vives por ahí.? Esperemos que bien, tanto físicamente como de moral. Han pasado unos cuantos meses desde que escribimos por última vez.... Pero la lucha va adelante y tenemos que continuar sin descanso.¡¡¡*

A mitad de octubre recibimos vuestras cartas, y vamos a intentar responderlas punto por punto. Por vuestras partes se observa ganas y disposición para trabajar, para ser miembros activos del proceso de liberación de Euskal Herria. A nuestro entender, creemos que os falta coger confianza en vosotros mismos para creer verdaderamente que podéis superar esas dificultades. Ánimo y adelante... “Si conseguís que el comité sea autosuficiente será mucho más eficaz...”. Cuando empleamos palabras como independencia del comité, o no estar bajo el yugo de nadie, no queremos decir que se andará sin ninguna relación con la izquierda abertzale, sin ninguna coordinación, no, al contrario, la planificación y el desarrollo de la misma se llevará a cabo junto con los delegados de América.

Pero la labor de delegado no es hacer personalmente el trabajo que debería hacer el comité...Es el delegado de la izquierda abertzale, y si bien en algunos casos le corresponde personalmente el cultivo de ciertas relaciones....por otra parte debe ayudaros a vosotros teniendo en cuenta los medios de los que dispone, por ejemplo dando conferencias o ruedas de prensa..Pero no penséis que él tiene que ser responsable de todo, y que si él no está en Méjico no hay que dar respuesta a los problemas que surjan, que hay que dejar que ciertas relaciones se enfríen....”.

En dichas misivas ETA conservaba un plano jerárquicamente superior, corrigiendo errores, criticando incumplimientos o desviaciones, o avalando las decisiones adoptadas por sus delegados en la Asociación Europea XAKI, incrustados en Elkano, con los que mantenían comunicaciones a través de cartas (Kaixo), en la que se transmitían sus sentimientos ante sucesos adversos a la

organización terrorista. El documento titulado “**A: Kaixo/Kaixo 98/06**” integrado en la Comisión Rogatoria Internacional referente a la documentación intervenida a José Javier Arizcuren Ruiz, Iñaki Herranz Bilbao y otros, que aparece a los folios 767 a 770 (1544 a 1547 Pieza XAKI), en euskera, traducido al castellano a los folios 759 a 766 del tomo 4 de la Pieza XAKI, que fue objeto de cotejo y rectificación por los intérpretes del Tribunal en el transcurso de la sesión nº 171 del acto de juicio oral, celebrada en la mañana del 22 de enero de 2007, contiene los siguientes términos:

“¡Hola amigosj. En esta última temporada no han faltado razones para entristecer el corazón. Primero debido a la operación contra KAS, y después por la dolorosa noticia de la muerte de Iñaki. En estos hechos no solo queda en evidencia la postura y el nerviosismo del PP, sino el papel verdadero del PNV y su brazo armado, es decir precisamente el de la Protección de España. Como dijo Mayor Oreja, este es el comienzo de una nueva dimensión, y una vez demostrada la cohesión entre KAS y ETA, a partir de ahora, para condicionar o liquidar la dinámica política de la izquierda abertzale, puede decirse que cualquier operación policial contra KAS, XAKI, o cualquier otras organización, esta justificada....”.

Mas adelante, el mismo documento reza: “.... a todo esto hay que añadirle la capacidad que la organización ejerce ante los ciudadanos vascos: por una parte, al hacer el análisis político sobre la guerra entre el Estado español y Euskal Herria, situando a cada uno en su sitio, y por otra parte, a pesar de recibir duros golpes, al llevar a buen término las acciones paso a paso y con fortaleza, la última contra el concejal Zamarreño. Nuevamente queda en evidencia que la vía policial que tanto potencia el P.P no es una solución... En esta confrontación, todos los agentes de EH tiene algo que decir....Hace tiempo comentábamos que tenemos que ir cambiando la correlación de relaciones de fuerzas, creando condiciones y haciendo apuestas valientes. Especialmente en lo que atañe a la línea HB, y eso también se está haciendo realidad día a día...la impresión que tenemos es que HB tiene cada vez más peso en la sociedad vasca, cada vez incide más en el conflicto político así como en los quehaceres y problemas diarios....”

Tras producirse el operativo policial ordenado por la

autoridad judicial, fueron detenidos en su ámbito los que después resultaron acusados en esa Pieza, excepto Elena Beloki Resa y Mikel Korta Carrion, al encontrarse en esos momentos ausentes de España.

La participación de los acusados en esta Pieza, fue la siguiente:

MIKEL GOTZON EGUIBAR MICHELENA

El acusado Mikel Gotzon Eguigar, fue **presidente** de la junta directiva de la Asociación Europea **XAKI**, y con anterioridad fue responsable de la “*Herri Enbaxada*” delegación permanente en Bruselas (Bélgica), también conocida como BT (Talde) de Bruselas del KHK y de su sucesora KEA, pasando más tarde a responsabilizarse de la Delegación París.

Precisamente la formación de XAKI partió de una idea personal de este acusado, que el mismo se encargó de participar a la organización ETA a principios del año de 1995 a través de Jean Philip Casabonne. Previamente, a finales del año de 1992, el acusado José María Olarra Aguiriano, mayor de edad y sin antecedentes penales, antiguo miembro de la Mesa Nacional de HB, propuso a Eguibar, en un bar próximo a la sede del mencionado partido, situado en la calle Urbierta de San Sebastián, prestar servicios a la organización terrorista a través de la transmisión de mensajes procedentes de ETA con destino a diferentes personas, así como hacer llegar a la organización mensajes de diversos individuos, explicándole el referido Olarra que él haría funciones de mensajeros. Eguibar Michelena aceptó la propuesta, y su interlocutor le concertó una cita en París con un miembro de ETA, un tal “*Willy*”, cita a la que acudió y en la que fue instruido de las funciones que tendría que desempeñar y, que fueron las siguientes:

- Cuando se encontraba en la delegación de Bruselas, facilitó acogida a dos miembros de ETA huidos, llamados Luis Moreno y Raquel García, así como a otros dos huidos, de identidades no acreditadas, que pretendieron

integrarse a la vida política y a la actividad de la delegación.

- **Participó en la captación, para integrarse en ETA, de la acusada Nekane Txapartegi Nieves**, consiguiendo su objetivo, así como en la captación a los mismos efectos de dos individuos de nacionalidad italiana “Stefano” y “Andrea”, cuya completa identificación no ha sido posible.

- **Intervino como correo entre ETA** y sus miembros huidos, a través del acusado José María Olarra Aguiriano.

- **A través del Comité de Deportados (DK)** y junto con el acusado **José Ramón Anchía Celaya** y dos personas más, ausentes en este procedimiento por defunción, realizó para ETA gestiones tendentes a que los miembros deportados de esta organización, con documentaciones inauténticas o de manera subrepticia, regresarán a España.

- **Realizó diversas giras** por los departamentos franceses para explicar a ciudadanos vascos residentes en el Estado francés, la situación que se vivía en Euskal Herria, hasta que la propia ETA asumió dicho cometido, adoptando planteamientos más concretos en orden a romper con las medidas de confinamiento y de asignación de residencias.

- **Intervino en la realización de un reportaje a miembros de ETA**, por su cuenta y riesgo, lo que propició que la organización le enviara una nota a través de Olarra Aguiriano, en la que le mostraba su total desacuerdo por tomar iniciativas que no le correspondían, dejándole bien claro que eso era de ETA y de nadie más.

- **Se encargó de la traducción y difusión del mensaje confeccionado por ETA** tras el asesinato de D. Miguel Ángel Blanco Garrido, tendente a justificar ante la opinión pública en general y ante la militancia de ETA dicho asesinato, habida cuenta del gran rechazo que este hecho había tenido en todo el mundo.

El acusado Eguibar Michelena mantuvo diversos **contactos con ETA** por escrito a través de comunicaciones

sobre el seguimiento internacional de las labores de **KHK y XAKI**, encargándole expresamente la organización que consiguiera pasaportes y que captara a dos personas que asumieran la función de respaldar a los miembros de ETA en Europa, aceptando Eguibar tal encargo.

Posteriormente este acusado recibió una nota de la Organización en la que le instaba para que entrara en contacto con la acusada **Txapartegui Nieves**, a la que aquél ya conocía por el cargo de concejal de HB que ésta ostentaba en el Ayuntamiento de Asteasu, y le entregará una carta, en la que se le pedía que consiguiera pasaportes. Eguibar cumplió con tal encomienda, y poco después recibió de **Txapartegui** dos documentos nacional de identidad. También entregó a la joven una bolsa de plástico que ésta recibió de sus manos en la sede de HB de San Sebastián, bolsa que contenía una nota, mediante la que se le concertaba una cita en París, un mapa de la Capital francesa, 50.000 ptas y varios billetes de metro.

Los contactos físicos de Mikel Eguibar Michelena con los responsables políticos de ETA se desarrollaban en las reuniones del KHK Nacional, a la que dichos responsables acudían como miembros del C.R. (**Consejo**) o Elcano. Al menos intervino en cuatro de estas reuniones, las celebradas en 1994, a principios de 1995, a finales de 1996 y a finales de 1998, en una casa situada en la periferia del sur de París, en una casa de campo ubicada en los alrededores de Louchon (Francia) en un piso de la zona norte de París y en un pueblo cercano a los Pirineos, respectivamente. A todas ellas los miembros del KHK eran conducidos con los ojos vendados, y allí se reunían con integrantes de ETA, figurando siempre como asistente de KHK el declarante Eguibar Michelena y Elena Beloqui.

En tales reuniones se analizaban temas tales como el funcionamiento amancomunado de la llamada "*Izquierda Abertzale*" en el campo internacional, análisis de la situación de los huidos o refugiados a los que el Gobierno Francés obligaba a tener la residencia en un lugar concreto del Estado Galo, dirimiéndose acerca de si tal medida debería

considerarse represiva, o de cierta cobertura política, optándose por considerarla de naturaleza represiva, de la ruptura de las deportaciones, el regreso de los miembros de ETA deportados a España, el nombramiento de **Beloki Resa** como responsable del área de comunicación de XAKI, y la búsqueda de formulas jurídicas para la admisión a nivel internacional del KHK, así como la sustitución de éste por KEA.

Al margen de estas reuniones, Eguibar Michelena mantuvo citas con miembros del frente militar de ETA; y así, en febrero de 1999, en compañía del acusado **Mikel Korta Carrión**, se entrevistó con Jokim Etxeberria Lagisket y con Peio Esquibel Urtuzaga en la localidad francesa de Pau. En la reunión celebrada trataron temas tales como el enfoque del trabajo internacional de la llamada "*Izquierda Abertzale*", planificándose también los relevos en las funciones del colectivo. Al mismo tiempo Jokin Etxeberria entregó a Eguibar varios comunicados que éste debería repartir a su vuelta a España, los cuales contenían propuestas de colaboración e instrucciones para el concierto de citas con miembros de la organización ETA.

La fórmula mediante la cual Eguibar recibía y transmitía los comunicados era la siguiente: la entrega por militantes del "*frente militar*" de ETA a Eguibar Michelena se producía a través de soportes informáticos, cuyo contenido descriptaba este acusado, los imprimía y los entregaba a sus destinatarios. Cuando estos querían hacer llegar mensajes a ETA, Eguibar recibía los disquetes de estas personas, los encriptaba y los remitía a la organización.

Los destinatarios o emisores de dichos mensajes de Eguibar fueron entre otros:

- **Nekane Chapartegi Nieves.**
- **Mikel Korta Carrión.**
- **Elena Beloki Resa.**
- Además de otras personas no enjuiciadas.

JOSE MARIA OLARRA AGUIRIANO

El acusado José María Olarra Aguiriano, antiguo miembro de la Mesa Nacional de HB, a finales del año de 1992 **propuso a Mikel Gotzon Eguibar Michelena prestar servicios** a la organización terrorista **ETA** a través de la transmisión de mensajes, asegurando Olarra a su interlocutor que él asumiría personalmente la función de mensajero, y efectivamente asumió tal cometido.

Eguibar acepto sin reservas la propuesta ofertada, y ante esa tesitura, Olarra Aguiriano **le concertó una cita en París con el militante de la facción armada de ETA** Vicente Goikoetxea Barandiaran, apodado "*Willy*".

Al margen de la captación para ETA descrita de Eguibar Michelena, José María Olarra Aguiriano, en sus comunicaciones orgánicas con el "*frente militar de ETA*" utilizaba el seudónimo de "**ENEKO**", nombre con el que se le dirigían los comunicados que le enviaba la organización terrorista (ENEKO-RI), y con el que él se identificaba en sus misivas con destino a ETA, mantuvo fluida comunicación con miembros de la organización en orden a:

- **La transmisión de las instrucciones por su parte**, en nombre de ETA, para que los colectivos de militantes de la organización, confinados en Francia, abandonasen su ubicaciones y se reagrupasen en el sur del país.

- **La ejecución de funciones de enlace entre ETA y sus colaboradores** hasta su sustitución por Jean Philippe Casabonne.

- **La ejecución de funciones de enlace entre ETA y la Mesa Nacional de Herri Batasuna** para cuestiones de especial relevancia.

El contenido básico de tales documentos, se reflejarán en el Fundamento Jurídico destinado al análisis de las pruebas que le afectan.

MIKEL KORTA CARRION

El acusado Mikel Gotzon Korta Carrión, miembro de HB, era **uno de los responsables de la estructura amancomunada de relaciones exteriores bajo el control de ETA**, asistiendo a las reuniones de los órganos de gobierno de dicha estructura en su calidad de delegado para América Latina, instrumentalizando la representación de Herri Batasuna con el fin de que la organización terrorista pudiera aprovecharse de la condición de organización política de dicha coalición.

Fue también **el responsable de la Asociación XAKI PARA América Latina, por decisión de ETA** (Documento Kaixo 98/04, folio 31 de los hechos probados) en los años 1998 y 1999; y en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, realizó múltiples viajes: a Argentina, Uruguay, Cuba, Méjico, Costa Rica, Venezuela, República Dominicana y Panamá, persiguiendo una doble finalidad:

1ª.- **Obtener** los oportunos apoyos y adhesiones en orden a lograr la independencia de Euskal Herria del resto de España y el resto de Francia, constituyéndose en país, para ello Mikel Korta trataba de convencer a instancias políticas sociales y culturales de los mencionados países, que en el Estado Español se inferían crueles torturas y tratos inhumanos a los que llaman presos “*políticos vascos*”, que se encontraban secuestrados en las cárceles españolas, existiendo una virulenta violencia estatal contra Euskal Herria. Del mismo modo, preconizaba este acusado que entre España y Euskal Herria existía un conflicto político histórico que el Estado español quiere eliminar a través de la represión, criminalizando, deteniendo y encarcelando. _

2ª.- **Prestar apoyo** de índole diverso a los miembros de ETA unidos y al colectivo de refugiados de dicha organización terrorista, dispersos por los países de América Latina.

En concreto, Mikel Korta Carrión efectuó los viajes siguientes:

- a) A principios de 1998, en compañía de la también acusada **Miriam Campos Alonso**, se desplazó a Argentina y Uruguay, y en este último país, se entrevistó con dos miembros de ETA, con los que estuvo analizando la posibilidad de que estos regresaran a Francia.

- b) En el segundo semestre de 1998 viajó a Cuba, Méjico, Venezuela y Uruguay, donde facilitó al militante de ETA, conocido como “*Beltzita*” y a su esposa.

- c) El 10 de mayo de 1998 viajó a Méjico donde mantuvo contactos con el colectivo de refugiados de ETA y participó en una conferencia organizada por la Asociación Europea XAKI.

- d) El 27 de septiembre de 1998 viajó con **Miriam Campos Alonso** a Uruguay, manteniendo contacto con el colectivo de refugiados de ETA.

- e) EL 11 de noviembre de 1998 viajó a Panamá, manteniendo contacto con el colectivo de refugiados de ETA.

- f) El 1 de marzo de 1999 viajó nuevamente a Méjico, manteniendo contacto con el colectivo de refugiados de ETA.

Korta Carrión ofrecía personalmente a los responsables de ETA las noticias recopiladas después de sus viajes.

Este acusado fue detenido el 3 de enero de 2000, interviniéndosele un ordenador personal, en cuyo disco duro se hallaba el documento titulado “*Baldea .Doc*” que contiene el acta de una reunión de la estructura de relaciones internacionales de ETA que tuvo lugar el 21 de octubre de 199 con la asistencia de *Ji, Je, P, MK, G. AK, EB, MR*” (f 1863 a 1867. del tomo 8 de la Pieza XAKI, Anexo 2)

Igualmente también se intervino en dicho ordenador el documento titulado “**Gai Ordena**” (orden de material) y otro, sin título, en el que se teoriza acerca de la necesidad de poner fin a la era XAKI, y en el que se exponía:

”A HBB le corresponde la articulación, organización y financiación de su propia estructura donde han de integrarse las delegaciones para América y Europa junto con las subdelegaciones de París y Bruselas...” (f.1874, anexo 2 Tomo 8, pieza XAKI).

Las conclusiones plasmadas en este documento coinciden con las del escrito intervenido a José Javier Arizcuren y a Iñaki Herranz Bilbao, tras su detención que obra a los folios 1522 a 1524 del Tomo 6, de las Pieza XAKI, correspondientes a la Comisión Rogatoria Internacional de las Diligencias Previas 72/99 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, Comisión Rogatoria, Ref. Parquet nº P 99.068 3202/0, escrito titulado “**A: MINTEGI/TESTE DE KAHUN**”, que fue objeto de lectura en el acto de plenario en la sesión 171 correspondiente a la mañana del 22 de enero de 2007.

ELENA BELOKI RESA

La acusada Elena Beloki Resa, era una persona vinculada **al área de Internacionales de Herri Batasuna**, fue primeramente responsable de comunicación de KEA. Con posterioridad, entre los años de 1996 a 1999, fue **responsable de la Delegación en Europa de la Asociación Europea XAKI**, y mas tarde ostentó la responsabilidad de comunicación máxima de la “*bulego*” (oficina) de XAKI.

Era también responsable de la publicación “*Euskadi información*” y de “*Info Euskal Herria*”.

Beloki realizó una profusa actividad dentro de la estructura de relaciones exteriores **bajo el directo control de ETA**, por lo cual recibía **sueldos mensuales**, así como el pago de diversos gastos propios, con cargo a la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS) hasta su real disolución.

Como ya hemos expresados, en los registros efectuados en el domicilio y lugar de trabajo de Vicente Askasibar, se incautaron documentos acreditativos de que, desde la cuenta abierta en la Caja Laboral, sucursal sita en la calle Gran Vía de Bilbao, se abonó a Elena Beloki Resa las siguientes cantidades:

- El 11 de septiembre de 1995, la suma de 22.000 ptas.
- El 19 de septiembre de 1995, la suma de 20.000 ptas, figurando en concepto de "R. coche".
- El mismo día ante dicho, la suma de 100.000 ptas en concepto de "S. septiembre".
- El 7 de octubre de 1995, la suma de 32.147 ptas.

Dichos documentos analizados por el Tribunal se encuentran introducidos en el sobre nº 15 (documento 15) de la subcaja 2, de la caja 1, de los registros referidos a Askasibar.

En el talonario extraído por el Tribunal del sobre nº 70 (documento70) de la subcaja nº 3, aparece la anotación: "18.10...Elena sueldo y coche.....102.489", documentos también intervenidos a Vicente Askasibar Barrutia.

En el sobre nº 3 (documento 3) introducido en la subcaja 1, de la Caja 1 de los mencionados registros efectuados en el domicilio y lugar de trabajo de Vicente Askasibar, con los términos "Gastos Helena", aparece una relación de cantidades y fechas del siguiente tenor literal:

FECHA		DEBE
11.93		10.575
2.94		15.875
6.94		41.000
6.94	Batería	14.000
6.94		11.348
8.94		50.338
9.94		17.205

10.94	Reparación c.	31.479
-------	---------------	--------

En la hoja nº 43 de dicho libro, encabezada “S/Helena. Pagos y Cobros” figura una relación de fechas y cantidades correlativas desde el 11.93 a 9.94, once anotaciones en total, con la cantidad constante en todas ellas de 75.000.

En la hoja nº 81 que se encabeza con los términos “Crédito coche Helena. Pagos-Cobros” consta una relación de fechas y cantidades, fechas correlativas desde 4.94 hasta 11.94, con cantidades constantes de 22.000, excepto las relativas a las mensualidades 7.94 y 8.94 en las que figura 21.447.

Por mediación de Mikel Eguibar Michelena, Elena Beloki **recibía frecuentes notas procedentes de la organización terrorista ETA**, en las que le plasmaba las instrucciones a seguir en el desarrollo de su trabajo.

MIRIAM CAMPOS ALONSO

La acusada Miriam Campos Alonso guiada por los mismos fines que Mikel Korta Carrion acompañó a este en los viajes antes referidos. También desarrolló sus funciones como miembro de XAKI junto con Elena Beloki Resa, asumiendo los mismos cometidos de la referida acusada.

JOSE RAMON ANTXIA CELAYA

El acusado José Ramón Antxia Celaya, que utilizaba en sus comunicaciones con la organización terrorista ETA el seudónimo de “**TUCAN**”, era la persona que ostentó la **máxima responsabilidad** del órgano denominado DK o Comisión de Deportados, a través de Gestoras Pro Amnistía y la KHK, entre 1992 y 1998, bajo el control de ETA.

Sus funciones, al margen de la asistencia jurídica puntual, consistían básicamente en mantener a los colectivos de deportados y refugiados de ETA dentro de la disciplina orgánica, siguiendo las instrucciones y directrices marcadas

por los responsables de la organización, manteniendo con ellos frecuentes comunicaciones identificadas bajo el nombre de “*TUCAN*”.

La finalidad constante perseguida por Antxia Celaya fue siempre trabajar para ETA, dar fin a la deportación de sus miembros, realizando viajes a los lugares donde había miembros de la organización deportados, a fin de aleccionarlos sobre las intenciones que para con ellos tenía ETA y, a la vez, recabar la opinión de los mismos al respecto, y conseguir el “*regreso discreto*” de estas personas, mediante la utilización de documentaciones inauténticas y pasajes facilitados directamente por la organización terrorista.

Entre la documentación incautada a José María Dorronsoro Malacheverria, tras su detención, figuran cuatro documentos titulados: “***KAIXO TUCAN***” que obran a los folios 6640, 6652 y 6653, 6654 y 6888 del Tomo 34, de la Caja 87 de la Pieza 18, de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5. También figura otro documento llamado “***TUCAN 93/05***” a los folios 10602 y 10603 del Tomo 49 de la Caja 91, de la misma Pieza.

La documentación aludida constituye una serie de comunicados que ETA dirigía a Antxia Celaya, a través de los cuales la organización evacuaba las numerosas consultas que previamente lo hacía el acusado, acerca de las disfunciones que padecía el colectivo de deportados, dándole instrucciones en orden al efectivo cumplimiento de la disciplina que habrían de observar los integrantes de dicho colectivo. De igual forma la organización ETA dirigía peticiones consultas a Antxia Celaya, en orden a la elaboración de informes y de listas de deportados, con la fecha de llegada al país en que se encontraban, además del dato relativo a los países en que con anterioridad hubieran estado, aprobando o desaprobando la organización los planteamientos y propuestas del acusado.

José Ramón Antxia comunicó a ETA su disponibilidad al servicio de la organización.

NEKANE TXAPARTEGI NIEVES

La acusada Nekane Txapartegi Nieves fue **captada para la organización terrorista ETA** por Mikel Gotzon Eguibar Michelena. Tal captación se produjo después de que ésta acusada mantuviera un primer contacto con Lander Echeverria durante el transcurso de las fiestas que se celebraron en la localidad Guipuzcoana de Idiazabal en febrero de 1998. El tal Lander manifestó entonces a Nekane que pensara en la posibilidad de colaborar con ETA, ofreciéndole él personalmente para actuar como intermediario.

Fue el 31 de diciembre del mismo año, durante los preparativos de una reunión celebrada en apoyo del colectivo de presos relacionados con ETA en la localidad de Villabona, cuando Txapartegi coincidió con Eguibar Michelena. Al concluir dicha reunión, Eguibar manifestó a la joven que deseaba hablar a solas con ella, dirigiéndose los dos a un bar. Allí **Mikel Gotzon le propuso entonces de forma directa entrar al servicio de ETA**, para atender a dos objetivos:

1) **Facilitar pasaportes a la organización** a fin de hacerlos llegar a dos miembros de ETA que pretendían desplazarse a Centro América y Sud América.

2) **Generar la infraestructura necesaria para ETA** en diversas ciudades de Europa.

A principios de febrero de 1999 Eguibar contactó telefónicamente con Nekane, citándola en la estación de tren de Zizurkil. En dicha cita está entregó a aquél dos pasaportes pertenecientes a José Luis Zubeldía, Concejal de HB y Ana Erezil, manifestándole Eguibar que sus datos personales los había facilitado a los responsables de ETA, quiénes se pondrían en contacto con ella.

El 3 de marzo de 1999 Eguibar Michelena le concertó una cita en París con dos militantes de ETA, cuyos únicos datos de identificación conocidos son los de sus nombres

“Jon” y “Mikel”, a la vez que le facilitó las instrucciones precisas sobre la forma de desarrollarse dicha cita, entregándole 50.000 ptas en metálico, un plano del metro de París y varios billetes de metro, así como una nota de la organización, que expresaba:

”Dile a la chica que la cita será el 6 de marzo, que es para conocerla y hablar un poco; que la cita será a las nueve. Tiene que desplazarse en el metro hasta San Agustín, y allí trasladarse a un restaurante que se llama L´Prefect. Tiene que llevar como contraseña una carpeta roja y el periódico “Le Figaro” y ponerlo encima de una mesa. Entonces se acercará un chico y le preguntará en vasco si es la hermana de Carmelo, a lo que tenía que contestar que sí”.

De acuerdo con las directrices que le fueron marcadas, el día 6 de marzo de 1999 Txapartegui llegó a la capital francesa, y cumpliendo puntualmente con las instrucciones recibidas, a las 9,00 horas de dicho día se encontraba en el restaurante L´Prefect. Poco después se le aproximó un joven, que dijo llamarse “Mikel”, preguntándole si era hermana de Carmelo, a lo que Nekane respondió afirmativamente. A continuación se ausentaron ambos del mencionado restaurante y se reunieron con un individuo que se presentó como “Jon”. **Txapartegui Nieves les comunicó los trabajos para la organización ETA que debería realizar según le dijo Egibar Michelena**, y estos se lo confirmaron. Pero además le encomendaron otras labores consistentes en realizar un transporte de materiales de la organización terrorista desde una ciudad situada entre Suiza y Alemania hasta las inmediaciones de París, explicándole ambos individuos de forma pormenorizada como se efectuaría tal traslado, a la vez que le advirtieron que el material era muy importante.

Los mencionados “Mikel” y “Jon” también le expusieron que la necesitarían para dar la oportuna cobertura a eventuales contactos entre miembros de ETA en países del centro de Europa. A tal fin contarían con ellos para alquilar vehículos, apartamentos y hacer reservas de hotel utilizando en todo momento su propia documentación, a fin de preservar el anonimato de los miembros de la organización terrorista.

Nekane Txapartegui mostró su conformidad con la ejecución de tales cometidos, persiguiendo así que se cumplieran los designios de ETA, al estar esta acusada de acuerdo con la lucha que desarrolla el brazo armado de la organización terrorista.

Mikel” y *Jon*” también citaron a Txapartegui para el siguiente día 19 de marzo, en la localidad francesa de San Vicente de Quirol, próxima a Hendaya.

Cuando regresó Nekane de su viaje a París en una bolsa azul introdujo el mapa de la capital francesa, varios billetes de metro y el sobrante del dinero recibido, efectos y metálico que le fue entregado por Eguibar, guardando dicha bolsa en un local del ayuntamiento de Asteasu, donde ejercía como concejal de HB.

En la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el Ayuntamiento de Asteasu el día 12 de marzo de 1999, diligencia documentada a los folios 10.337 y vuelto y 10.338 y vuelto, del Tomo 35 de la Pieza XAKI, se incautó entre otros efectos pertenecientes a Nekane Txapartegui Nieves, los siguientes:

- Documentación diversa para su estudio.
- Mapas e información diversa.
- Un recibo de metro.
- Billetes de autobús.
- Recibos de camping de Santa Tecla, Baiona Playa, Europea.
- Cambio de francos suizos y chelines austriacos.
- Un documento encabezado por *“Nekane Txapartegui Bidaltxa el Salvadortik 97-03-14”*
- Varios boletines y fotocopias y un dossier indicando en su encabezamiento *“Euskal Herriko presoak Euskal Herría”*.
- Una factura del hotel Santa Clara a nombre de Nekane Txapartegui Nieves.
- Una guía de metro de París.

- Un folio conteniendo diversos nombres tales como “Asteasun” “Zizurkil” y “Villabona”.
- Demás documentación que referiremos en el Fundamento Jurídico destinado al análisis de las pruebas que afectan a esta acusada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.

Naturaleza del presente juicio

Desde este preciso instante, el Tribunal ha de poner de manifiesto de manera tajante, clara e indiscutible la naturaleza exclusivamente jurídica de este proceso, del juicio celebrado y de esta sentencia, que pondrá fin, definitivamente, en esta instancia a todo lo actuado, en cumplimiento del mandato Constitucional contenido en el artículo 117 de nuestra Carta Magna.

Este carácter exclusivamente jurídico en la actuación del Tribunal, así como en la de otros miembros del poder judicial que actuaron en la causa como instructores de la misma, ha sido puesta en tela de juicio por los procesados y por sus defensas en reiteradísimas ocasiones durante las sesiones del juicio oral, llegando a veces a límites que traspasaban con mucho los que marcan la corrección debida y el respeto al Tribunal de Justicia ante el que comparecían; y a base de reiterar manifestaciones carentes de todo fundamento pretendieron transmitir la idea, falsa a todas luces, de que nos encontrábamos ante un enjuiciamiento guiado por razones de conveniencias políticas, impensable en la actuación de cualquier Tribunal de justicia, cuya actuación, siempre y sin excepciones, tiene que estar presidida por criterios jurídicos sin mas aditamentos, al ser la Ley y solo la Ley, que nace de la soberanía popular democrática, y su aplicación, la única razón de su labor sagrada, consistente en juzgar a sus semejantes.

Por lo tanto, este Tribunal únicamente se debe a la Constitución, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico, sin que exista, porque no puede existir, otro planteamiento de actuación posible.

En el largo desarrollo de este juicio oral, desde las primeras palabras proferidas por los acusados – que de esas se tratará más tarde- hasta las últimas que les fueron concedidas en el uso de sus derechos a la *“última palabra”*, estos han reiterado sus inveraces planteamientos de politización del juicio; manifestaciones coreográficamente acompañadas por sus indumentarias, por sus manifestaciones a las puertas de las instalaciones de la Audiencia Nacional ubicadas en la Casa de Campo con pancartas a la precisa hora señalada para el comienzo de las sesiones de juicio, retrasando así el inicio de las mismas, por sus efusivos saludos cuando comenzaba las declaraciones de significados miembros de la organización terrorista ETA, y cuando estos concluían, actuando como testigos propuestos por las defensas etc, etc.; para terminar pretendiendo que el Tribunal, antes de dar por concluso el juicio y visto para sentencia, aceptara de manos de los acusados dos cajas que , al parecer, contenían quince mil escritos, de quince mil ciudadanos, en los que se autoinculpaban de los mismos hechos que aquí hemos enjuiciado, y en los que pedían la absolución de los acusados.

Ciertamente el Tribunal ha permitido la indumentaria y la actitud de los procesados dentro de un amplio límite de tolerancia, porque siempre ha perseguido el cumplimiento del mandato Constitucional de juzgar, soportando, sin tener porqué, obviamente, pero consciente de sus obligaciones, opiniones y pareceres que no en pocas ocasiones rozaban los límites entre conductas lícitas e ilícitas, habiendo corregido, e incluso apercibido comportamientos considerados fuera del amplio límite de tolerancia, como consta en los DVD que reproducen las sesiones del juicio oral y que están ahí para demostrar la veracidad de lo que decimos.

Solo la ley y su recta aplicación, ha constituido norte y guía de este Tribunal en este enjuiciamiento y en el dictado de la presente resolución.

Debe quedar ya bien claro que no se ha juzgado a los acusados por pertenecer a la izquierda abertzale, eso es un soberano despropósito, muy cacareado, fruto de pura inventiva.

Tampoco se encontraron sentados en el banquillo de acusados personas por perseguir casualmente los mismos fines que la organización terrorista ETA: la consecución de un Estado independiente, socialista y euskaldun, en Euskal-Herria. Los acusados afrontaron este enjuiciamiento porque el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular les imputaban la comisión de delitos de integración en organización terrorista, de colaboración con organización terrorista, de delitos económicos, de alzamiento de bienes contra la Seguridad Social y la Hacienda Pública con fines terroristas, etc, al decirse de los mismos que no actuaron como lo hicieron de "*motu proprio*", no, sino que en sus actividades siguieron las directrices que les marcaba la organización terrorista ETA.

Todo no es ETA- dijeron-, claro que no. Solemne barbaridad nadie la puede creer, pero los hechos objeto de acusación no dicen eso, dicen que las 52 personas finalmente enjuiciadas, a través de KAS, de EKIN, de la Fundación Joxemi Zumalabe o de XAKI, o pertenecen a la organización terrorista o han colaborado con la misma.

Por eso y solo por eso se los ha enjuiciado.

SEGUNDO.

Cuestiones iniciales

Durante el desarrollo del juicio oral, fueron múltiples las protestas formales, peticiones de nulidad, recusaciones del Tribunal, de peritos, impugnaciones de la documental por vías diversas, de las audiciones de conversaciones telefónicas y sus transcripciones, con continuas denuncias de vulneraciones

de principios fundamentales, como el de legalidad penal, el de culpabilidad, y el de igualdad de armas entre las partes procesales; así como reiteradas quejas por infracciones de derechos fundamentales, tales como : del derecho al secreto de las conversaciones telefónicas, del derecho a la integridad corporal, del derecho a la libre designación de letrado de las personas detenidas y a ser informadas desde el principio de las imputaciones contra las mismas, del derecho a un proceso justo con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, del derecho de los acusados a expresar las razones porqué no deseaban contestar a las preguntas de las acusaciones, del derecho a no ser condenado sin ser oído, caso –dicen- de determinadas personas jurídicas, etc.

La realidad mas patente y clara de todo el plenario que se palpaba en el ambiente día tras día, fue el denodado y hasta agotador esfuerzo desarrollado por acusados y defensas en su constante afán de pretender transmitir la falsa idea de que se hallaban en un juicio político, derivado de un sumario político, dimanante de unas actuaciones policiales y judiciales políticas, que solo buscaban acabar con el proyecto de construcción nacional de Euskal-Herria, anulando para ellos los derechos civiles y políticos de los que tanto trabajan persiguiendo dicha construcción para lograr en estado independiente, socialista, euskaldun.

Cuestiones previas

Las defensas en sus escritos de conclusiones definitivas, “*articularon*” a modo de cuestiones previas las siguientes de **nulidad** por vulneración de Derechos Fundamentales.

1) Nulidad de la diligencias de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio situado en la calle Canarias nº 4, 3º D de Bilbao, por miembros de la Policía Autónoma Vasca el día 15 de enero de 1997.

2) Nulidad de la prueba pericial, llamada de inteligencia, practicada en las personas miembros de los cuerpos

policiales.

Decían las defensas que el Ministerio Fiscal había convertido a estos peritos en la prueba estrella del juicio, cuando en realidad los funcionarios que en calidad de tales habían depuesto en el plenario carecían de ese carácter, al haber tenido todos ellos una actuación estelar en el Sumario, decidiendo incluso lo que se iba o no a investigar, determinado por su cuenta y riesgo a que personas introducían en, o sacaban de la investigación, relacionando los documentos que consideraban importantes para incriminar a los hoy acusados, y confeccionando numerosísimos informes cuajados de suposiciones, de conjeturas, de deducciones carentes de lógica, con la exclusiva finalidad de tejer la tesis que mas tarde acogieron tanto el instructor como las acusaciones, legalizando así la actuación de los funcionarios policiales.

Todas estas circunstancias los convierten en personas parciales que estarían peritando su propia actuación; por lo que en todo caso, solo se les podría concebir como testigos. Sin embargo, ha sido la propia Sala la que ha vedado esa posibilidad, al haber acordado que todos los funcionarios depusieran en el juicio de forma conjunta.

3) Nulidad de los documentos y de las traducciones de los textos redactados en Euskera.

4) Nulidad de todas las intervenciones telefónicas practicadas en la presente causa, en toda su pieza principal, EKIN, incluidas las relativas a la Fundación Joxemi Zumalabe.

Todas estas cuestiones serán objeto de cumplido análisis con carácter previo a introducirnos en el fondo del asunto.

Pero también lo serán otras muchas, que se pusieron en tela de juicio y que si hubieran resultado ciertas, supondrían una flagrante vulneración de derechos consagrados en nuestra Carta Magna, con la consiguiente nulidad radical e insubsanable de todas las actuaciones derivadas o

conseguidas a costa de semejantes atropellos; y nos estamos refiriendo a:

Primero.- Las continuamente enarboladas vulneraciones del Derechos Fundamental a la integridad física de las personas detenidas, antes de ser puestas a disposición judicial, que, según defensores y defendidos fueron objeto de denigrantes torturas; en referencia a los acusados Javier Alegria Loinaz, Javier Arregui Imad, Miguel Ángel Eguibar Mitxelena y Nekane Txapartegui Nieves.

Una letrada, en el trámite de informe oral, vertió un discurso al respecto, que merece ser puesto de relieve a título de colofón de todo lo que se dijo.

Desmintiendo la versión que al respecto mantuvo tanto la Acusación Pública como la Acusación Popular, negó la realidad de los reconocimientos médicos-forense que se dicen haberse llevado a cabo con estas cuatro personas durante su estancia en las Dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, y mucho menos que pudieran considerarse como garantía alguna que avalara la inexistencia de torturas, descalificando a dichos profesionales al decir de ellos que ocultaron datos, como – a su entender- se demuestra por los informes de prisiones y del emitido por el Hospital Gregorio Marañón respecto a Eguibar, y diciendo del Ministerio Público que había utilizado a los Sres. forenses para encubrir a los Guardias Civiles autores de las torturas, precisando que en el Estado Español viene a ser práctica habitual el sometimiento a torturas de personas detenidas, a las que se les atribuyen delito de terrorismo, cuestión esta que tiene su reflejo hasta en Naciones Unidas, que critica duramente los informes que emiten los médicos forenses españoles, porque no reflejan en sus dictámenes las lesiones, aconsejando que dichos forenses fueran siempre acompañados de un médico de confianza en sus visitas y reconocimientos a los detenidos.

El Tribunal analizará minuciosamente esta cuestión a la luz de las pruebas que obran en la causa, que esa es su única misión, con abstracción absoluta a consideraciones que no se fundamenten en pruebas, sean de la naturaleza que

sean, pero pruebas.

Segundo.- A juicio de los Sres. Letrados en el acto del Plenario se produjeron otras anomalías más, derivadas de la incorporación a las actas de las sesiones del juicio oral del pliego de preguntas que las partes acusadoras pretendían dirigir a los acusados en orden a obtener las respuestas oportunas.

Tercero.- Vulneraciones de Derechos Fundamentales acaecidas en el Plenario, al impedir la Presidencia del Tribunal explicar a los acusados los motivos porqué no quisieron responder a las preguntas de las partes acusadoras, privándoseles así de un derecho que consagra el Tribunal de Estrasburgo.

Cuarto.- Vulneración de un Derecho tan Fundamental como el de obtener un juicio justo, con todas las garantías y el derecho a un juez imparcial, cosa de la que –según decía esta misma letrada- han carecido todos ellos; pues en tres momentos distintos de la vista oral, el Tribunal que enjuiciaba denotó, con su actitud, tener un interés directo en que prosperaran las tesis acusatorias, haciendo surgir de esta forma fuertes sospechas sobre su imparcialidad. Y tales momentos los ubicó en las sesiones del juicio oral, celebradas el 28 de noviembre de 2005, y 22 de mayo y 3 de octubre de 2006, cuando declaraban en el Plenario el acusado José Antonio Echeverría Arbelaitz, el testigo Sr. López Iranzo y los peritos miembros de la UCI, respectivamente.

Todas estas cuestiones serán analizadas y respondidas, en cumplimiento del deber que nos atañe de otorgar tutela judicial efectiva, contestación a todos los temas controvertidos, con claridad, que pretendemos sea absoluta al objeto de que si se discrepare con el contenido de dichas contestaciones, instancias muy superiores a esta pueda firmemente decidir.

Quinto.- Nueva vulneración del derecho de defensa derivada en esta ocasión de la tardía incorporación a la presente causa de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado

Central de Instrucción nº 5, solicitada por las defensas desde el periodo de instrucción del Sumario, mas tarde en la fase intermedia, en el momento de evacuarse el trámite de instrucción, y por último en el escrito de conclusiones provisionales como prueba documental.

En el auto de admisión de prueba y señalamiento de juicio oral, de fecha 23 de octubre de 2005 se acogió dicha prueba.

Las referidas diligencias previas se recibieron en la Secretaría del Tribunal el 20 de diciembre de 2005, cuando el juicio se había iniciado un mes atrás, presentando unas dimensiones fuera de lo común.

Ante el deseo mostrado por las defensas de querer interrogar a los acusados sobre el contenido de esas previas, el Tribunal otorgó escaso tiempo para que los letrados pudieran instruirse adecuadamente de su contenido, instrucción que reputaban absolutamente necesaria habida cuenta de que dichas diligencias siempre permanecieron secretas para las partes personadas, excepto para el Ministerio Fiscal, desde su nacimiento hasta su archivo provisional, motivo por el que, lógicamente, las defensas ignoraban por completo su contenido.

Sexto.- Vulneración del Derecho Fundamental a obtener un juicio justo y con todas las garantías, dada la ausencia de la oportuna respuesta en relación a la Incontestada recusación de los peritos propuestos por las partes acusadoras, fundamentada en la participación activa que estos tuvieron en las detenciones de los acusados, registros, declaraciones policiales, en total más de 250 intervenciones.

Dicha recusación se produjo a título de artículo de previo pronunciamiento, obteniendo del Tribunal la respuesta de que se resolvería en sentencia.

Tras el dictado del auto de admisión de pruebas y señalamiento de juicio oral, y al advertir las defensas que en

dicha resolución se había admitido la pericial controvertida, promovieron nuevo incidente de recusación, que fue rechazado.

Y durante el periodo de instrucción de la causa, a juicio de las defensas, se produjeron también los siguientes quebrantos a Derechos Fundamentales, cuales fueron.

Séptimo.- Vulneración al, Derecho Fundamental a obtener un proceso justo con todas las garantías y con igualdad de armas, quebranto producido por haberse decretado el secreto de las actuaciones para las partes personadas, excepto para el Ministerio Fiscal, secreto que, aunque regulado en el Derecho Español, lo hace de manera excepcional, y sin embargo se ha convertido en práctica generalizada por desconfianza hacia las defensas, también al principio de igualdad de armas entre las partes.

En el caso que nos ocupa –dicen- tan gravosa medida se ha acordado por medio de autos carentes por completo de motivación, concluyendo que las pruebas realizadas durante el periodo de incomunicación no pueden ser valoradas si no se han reproducido en el acto del plenario, por lo que aquí carecen de valor las declaraciones.

Octavo.- Vulneración del Principio de Libertad, derivada de la innecesariedad de las detenciones llevadas a cabo en el marco de este procedimiento, formas de llevarse a cabo, indiscriminado de los detenidos, sin individualización, sin proporcionalidad, prórrogas por doquier sin existencia de riesgo de fuga, fianzas desorbitadas para la obtención de libertad provisional, etc....

Noveno.- Nueva vulneración del Derecho a un proceso justo con todas las garantías y sin dilaciones indebidas.

Mantuvieron los Sres. Letrados la existencia de paralizaciones injustificadas en la tramitación de esta causa, destacando que los primeros procesamientos tuvieron lugar el 26 de noviembre de 1998; el auto de conclusión de sumario es de fecha 1 de julio de 2002 y el inicio de las sesiones de

juicio oral se situó el 22 de noviembre de 2005.

Décimo.- Impugnación de toda la prueba documental articulada por las acusaciones y leída en el plenario.

Hablaron las defensas de prueba documental no integrable en el acerbo probatorio por distintas razones:

Porque en gran parte había sido traídos de forma irregular, adoleciendo de vicios importantes.

Porque en algunos casos se trataba de documentos nuevos, no especificados en los escritos de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y Acusación particular.

Porque muchos de los folios leídos no pueden tener la consideración de documentos al tratarse de copias simples no reconocidas, fotocopias no adveradas ni admitidas por las defensas, en ocasiones extraídas de otras causas, ignorándose si en ellas obraban los originales.

Porque no pueden admitirse documentos que se dicen ocupados en diligencias de entrada y registro de domicilios particulares, de empresas y de sede de formaciones políticas, sin que en las actas que documentaban tales diligencias consten expresamente, dándose la circunstancia de que tan profusa documental se introducía en cajas que pasaban a disposición de las fuerzas policiales, para analizarla en el curso de sus investigaciones.

Porque carecen de valor probatorio los documentos aportados mediante Comisiones Rogatorias procedentes de Francia, recibidos sin traducir al castellano, y sin constancia de que se obtuvieron cumpliendo la legalidad francesa.

Porque aparecen documentos que se dicen extraídos de elementos informáticos, los cuales no fueron puesto a disposición de la Sala, y sin presencia de fedatario en el volcado de aquellos.

Porque son nulos todos los documentos que aparecen

redactados en euskera, aunque hayan sido traducidos bien en fase de instrucción, bien en el plenario al no constar la cualificación de los peritos e intérpretes, habiendo sido impugnadas las traducciones que aparecen en el sumario, sin que sus autores hayan comparecido en juicio, excepto los pertenecientes a la Guardia Civil y uno de la UCII, haciendo gala este último de supina ignorancia, reconociendo, las preguntas de las defensas, multitud de errores, y siendo incapaz hasta de identificar los documentos por él traducidos.

Porque las declaraciones policiales y judiciales de algunos acusados leída en juicio en la fase de prueba documental no se les puede otorgar valor de documento, ya que no pudieron ser sometidas a contradicción.

Undécimo.- Nuevas vulneraciones a Derechos Fundamentales, esta vez “*encubiertas*” producidas en el acto del plenario, al haber acordado el Tribunal la incorporación de la documental consistente en los trabajos desarrollados por el Administrador Judicial de Orain, S.A, D. Antonio López Iranzo, documentación que nunca obró en la causa. Y el Tribunal adoptó dicha decisión “*so pretexto*” de que con ella aplicaba las previsiones legales contenidas en el art. 729.3 de la LECr, cuando lo cierto y verdad es que lo realmente pretendía era introducir en el plenario una nueva y sorpresiva prueba de cargo.

Duodécimo.- Otras vulneraciones de Derechos Fundamentales se causaron –así piensas- en las sesiones de 14 de febrero y 8 de mayo de 2006, cuando el Tribunal acordó apartar del juicio a los acusados Elkorro Ayastui y Aranguren Iraizoz por enfermedad de los mismos. Todo ello por el deseo de la Sala de no proceder a la suspensión de las vistas hasta que estos alcanzaren la sanidad, lo que perjudicó de forma grave a los dos acusados referidos y a todos los demás.

Decimotercero.- Más vulneraciones de Derechos Fundamentales, al haber solicitado las acusaciones penas de muerte respecto a determinadas personas jurídicas (Uralde y Ugao), sin haber sido llamadas nunca al proceso.

Numerosas protestas formales se formularon por las defensas, que no por su escaso –cuando no nulo contenido jurídico- merecen ser obviadas.

A modo de ejemplo reflejamos las siguientes:

* Protestas porque el tribunal rechazó la pretensión de un acusado de interrogar personalmente al Ministerio público, como condición previa para responder él al interrogatorio del Ministerio Fiscal.

* Protestas porque el Tribunal denegó a un acusado su pretensión personal de mantener un careo con un perito de las acusaciones, miembro de la UCI, formulada “in voce” por dicho acusado.

* Protestas porque en el trámite de la prueba documental, el Sr. Secretario, intercalándose con un funcionario de la Sala, procedieron a dar lectura de los folios interesados por las partes acusadora, a pesar de que el fedatario seguía al pie de la letra la labor del funcionario, y el Tribunal la del uno y el otro.

* Protestas derivadas del hecho de que los biombos instalados en la Sala de audiencia, destinado a imposibilitar que los testigos y peritos protegidos fueran visionados por el público, tenía una altura excesiva impidiendo que este pudiera observar el rostro y los gestos de los miembros del Tribunal.

* Protesta por desconocer el Sr. Secretario del Tribunal el idioma euskera, por lo que no podía dar fe acerca de si la traducción que realizaban los intérpretes del Tribunal, tanto de los documentos redactados en ese idioma como de las transcripciones de las conversaciones telefónicas y hasta protesta porque la presidencia del Tribunal interrumpa a algunos letrados en el transcurso de sus interrogatorios a los peritos de la Guardia Civil y miembros de la UCI.

Todas estas cuestiones las vamos a contestar a partir de ahora mismo.

TERCERO.

Nulidad del registro efectuado por la Policía Autónoma Vasca en un domicilio sito en la calle Canarias nº 4. 3º D de Bilbao, el día 15 de enero de 1997.

Las defensas plantearon a título de cuestión de nulidad por vulneración de Derechos Fundamentales la que, a su entender, afectaba a la diligencia de entrada y registro llevada a cabo por funcionarios de la Policía Autónoma Vasca en un domicilio ubicado en la calle Canarias nº 4, 3º D de Bilbao, que se cumplimentó en base a una autorización judicial habilitante de la ingerencia otorgada exclusivamente para la práctica de dicha diligencia en el domicilio de Egoitz Ascasibar Garay, a la sazón, hijo del acusado Vicente Askasibar Barrutia, y en el ámbito de las Diligencias Previas 19/97 incoadas por el Juzgado Central de Instrucción número Cinco, procedimiento ajeno al que nos ocupa.

Argumentaban los Sres. letrados que, de forma irregular, la Acusación Pública, en su proposición de prueba documental, tamizada en el acto del plenario, solicitó, bajo el epígrafe: *“Documentos a considerar expresamente por el Tribunal cuya exhibición por los medios técnicos de proyección de los folios 1396 a 1522, del Tomo 6 de la Pieza Principal, contenido del ordenador”*, registro efectuado en la calle Canarias nº 4. 3º D, de Bilbao, refiriéndose al ordenador del acusado Vicente Askasibar Barrutia, que estaba instalado en el domicilio de su hijo Egoitz Askasibar Garay, que era la persona investigada y, como ya dijimos, en el ámbito de las Diligencias Previas 19/97 incoadas en su día por el Juzgado central de Instrucción núm. 5.

Las defensas se opusieron de manera radical a dicha petición por los motivos expresados: que dicho registro no pertenecía a esta causa; que se había realizado en relación con otra persona, y por lo tanto lo allí ocupado no se podía utilizar ni en otro procedimiento ni en la investigación de otras personas, ni en el descubrimiento de otros delitos, pues es de

obligatoria observancia el estricto cumplimiento de los términos contenidos en el auto autorizante de la medida restrictiva de derechos fundamentales.

Estimaban los Sres. letrados que el Ministerio Fiscal, ante las alegaciones *“in voce”* vertidas de contrario, trató de corregir la forma inadecuada de introducir una prueba irregular en un procedimiento penal, instando de la Sala que procediera a requerir a los diferentes Juzgados y Tribunales a fin de que remitieran a este una nueva prueba, cual era la aportación de los documentos originales de la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de Egoitz Askasibar, y todo ello en plena fase de lectura de prueba documental en el plenario.

Dicha petición no fue atendida por la Sala.

Ciertamente la entrada en un domicilio es una medida excepcional que ha de ser sometida a una serie de controles, siendo condición fundamental que se autorice para la investigación de un delito concreto, en el ámbito de un procedimiento abierto y en un domicilio concreto.

El domicilio ubicado en la calle Canarias nº 4, 3º D de Bilbao, no era solo de Egoitz Askasibar, sino también de su padre, Vicente Askasibar Barrutia, como se acredita de forma fehaciente por los datos reflejados en el auto autorizante de la diligencia de entrada y registro referido a este acusado, de fecha 26 de mayo de 1998, en cuya parte dispositiva se hace constar: *“1º.- Autorizar la entrada y registro, a cualquier hora del día o de la noche, en el domicilio de Vicente Askasibar Barrutia, con DNI número 14.829.132, sito en la calle Canarias, número 4, 3º D, de Bilbao (Vizcaya), a fin de intervenir los soportes informáticos, documentales, o cualquier otro efecto, instrumento, armas y objetos relacionado con actividades delictivas de colaboración con banda armada...”* (f. 2197)

En ese mismo domicilio de la c/ Canarias nº 4, 3º D, en enero de 1997 se había llevado a cabo otra diligencia de entrada y registro por miembros de la Policía Autónoma Vasca, diligencia amparada por el oportuno mandamiento judicial, cuando se investigaba la presunta comisión de un

delito de colaboración con organización terrorista, que indiciariamente se atribuía a Egoitz Askasibar, y entre los efectos intervenidos en dicho registro, se hallaba un ordenador.

En ese momento, obviamente, no podía determinarse quién era el usuario de dicho soporte informático, si era Egoitz, o su padre, Vicente Askasibar, o cualquier otro morador de la vivienda, siendo perfectamente lógico y acorde con la legalidad la incautación de ese ordenador.

Sostener lo contrario nos llevaría al tremendo absurdo de considerar adecuado que fuera el propio investigado el que designara los efectos que son suyos y los que no lo son, para proceder sólo a la ocupación de los primeros.

Pero veamos que sucedió en realidad.

En las diligencias de entrada y registro practicadas en el domicilio y lugar de trabajo del acusado Vicente Askasibar Barrutia, de 16 de mayo de 1998, se incautó un documento que aparece introducido en el sobre nº 102 (documento 102) de la subcaja 6 de la caja 1, que contiene los que fueron intervenidos en el curso de las diligencias y que están unidos a la causa como piezas de convicción.

Pues bien, el referido documento redactado por Askasibar Barrutia contiene una severa crítica sobre la forma en que se realizó el anterior registro del mismo domicilio, titulándolo: ***“La redada de los días 15 y 16 de enero de 1997. Se puede denunciar como montaje policial. Acoso sistemático sobre determinados jóvenes y mas propio de una dictadura: relato de la familiar Askasibar-Garay”***

A continuación narra las vicisitudes del registro precisando que en esa diligencia estuvieron presentes sus dos hijos, Egoitz y Urtzi Askasibar Garay, su esposa Otule Garay y él mismo; que la realizaron *“dos sociales, un secretario del Juzgado y una Ertzaina”*, negándose el mencionado secretario a que estuvieran presentes dos testigos; que como evidencia se llevaron *“verdaderas pijadas”*, manifestando *“de ahí mi denuncia por considerar un atropello, llevarse como*

pruebas de cargo en juicio absurdas evidencias, como iremos viendo”.

Posteriormente paso a detallar las evidencias que calificó como “verdaderas pijadas” un total de 21; y entre ellas, citó:

- “- Documentos históricos suyos de la etapa de HASI.*
- Dos “sprays”.*
- El disco duro del ordenador (de utilidad común)*
- Disquetes de ordenador con programas y ejercicios contables. (propios de los que regularmente utiliza cualquier estudiante de económicas).*
- Unos guantes de goma de fregar, que el pequeño utiliza para confeccionar pelotas para jugar en los frontones.*
- Recordatorios de los primeros muertos de ETA, comenzando con Txabi Etxebarrieta, allá por el año 1967.*
- Un libro de ETA editado por Txalaparta y de venta legalizada.*
- Apuntes de informática, y del funcionamiento del ordenador. Este era de segunda mano compró al BBV, y llevaba en casa tres meses; tenía la finalidad de que aprendieran informática ambos hijos, para más adelante si les enganchaba, comprar algo más moderno y utilitario de acuerdo a los cursillos que realizasen.”*

O sea, que según el propio Askasibar el ordenador en cuestión era de utilidad común, y lo había adquirido tres meses atrás con el fin de que el detenido Egoitz y su hermano aprendieran informática. Pero además también decía Vicente Askasibar que se registró todas las dependencias de la vivienda, excepto el dormitorio del matrimonio.

En base a estas manifestaciones escritas del propio acusado lo que resulta indudable es que se trató de una diligencia revestida de todas las formalidades legales, realizada en presencia de todos los moradores de la vivienda, con asistencia de secretario judicial, en la que se incautó un ordenador que, según el propio acusado, lo había adquirido para sus dos hijos.

Fue posteriormente, tras producirse el volcado del

ordenador y procederse al análisis de la documentación extraída, cuando pudo determinarse que tal documentación, poniéndola en relación con un profuso material probatorio del mismo signo, al que luego haremos referencia, pertenecía al acusado Vicente Askasibar Barrutía. No puede decirse, como se dice por las defensas, que se trató de un registro prospectivo para averiguar cualquier delito, ni de una investigación a ciegas, resultando imposible solicitar una ampliación del registro que permitiera la ocupación del ordenador, sencillamente por desconocerse su contenido.

Solo cabría preguntarse si, una vez averiguada la pertenencia de los documentos extraídos del soporte informático por los funcionarios policiales, lo más idóneo hubiera sido dar cuenta al Juzgado de tales extremos, a fin de que el órgano judicial hubiera procedido a la apertura de diligencias.

Pero hay que tener bien presente ciertos datos extraídos de la causa que hacen comprender el porqué pudo ser que no se actuase así:

Askasibar Barrutia comenzó a ser investigado judicialmente desde el momento en el que el Juzgado Instructor acordó la intervención de las comunicaciones que se produjeran a través de uno de sus aparatos telefónicos, por resolución motivada de fecha 20 de marzo de 1997, es decir, tan solo dos meses después de haberse efectuado la diligencia de entrada y registro en su domicilio. (tomo 2 de la Pieza Principal)

En ese breve espacio de tiempo era materialmente imposible que la policía científica hubiera podido proceder al volcado del ordenador y a analizar el contenido de tal volcado, a fin de determinar si los documentos extraídos del soporte informático afectaban o no a Egoitz Askasibar.

Lógicamente, cuando desde un punto de vista policial pudo entenderse que, por el contenido de los documentos que estaban siendo analizados, estos pertenecían a Vicente Askasibar Barrutia, y no a su hijo Egoitz Askasibar Garay,

aquél ya estaba plenamente inmerso en las diligencias Previas 77/97, de las que dimana el Sumario 18/98, por lo que resultaba innecesario incoar otras diligencias porque, y nos preguntamos ¿a efectos de qué?

Las defensas hablaron, al abordar este tema, de que en el registro combatido se realizaron actuaciones prospectivas, pues la policía autónoma de la Comunidad del País Vasco *“entró en un domicilio (el de Egoitz Askasibar Garay) para investigar un presunto delito cometido por Egoitz Askasibar, y se ocupa un ordenador, que se quiere atribuir más tarde al padre del investigado, en un procedimiento diferente, y para investigar unos delitos diferentes”,* diciendo después que *“tal actuación excede de la autorización en su momento concedida para la entrada en ese domicilio...”* porque *“además de la falta de autorización para ocupar dicho ordenador, si de verdad se dice que es de Vicente Askasibar, el Ministerio Fiscal no ha intentado traer a la causa a los policías que realizaron dicho registro, ni el propio auto judicial de autorización del mismo, elemento sustancial para conocer como se autorizó dicha entrada y registro.”*

Carecen por completo de razón las defensas que así argumentaron, porque ¿dónde está la falta de autorización para intervenir el tan reiterado ordenador? ¿de donde puede extraerse que se trata de una diligencia prospectiva?

Por otro lado tal diligencia estaba amparada por el oportuno mandamiento judicial. Al respecto, con toda claridad se pronunció Vicente Askasibar en su escrito, diciendo:

“Sobre las dos de la madrugada del día 15 de enero, miércoles, cuando apenas llevábamos acostados un par de horas, sonaba insistentemente el timbre de la vivienda, me desperté y me dispuse a abrir. Pregunté primeramente quien era, a lo que me respondieron: ¡abra a la policía!. Abrí y, mostrándome la placa, me dijeron que eran de la Ertzaintza. En ese momento pude ver cuatro personas de paisano y cinco encapuchados de uniforme. El social que me enseñó su placa, me preguntó si le dejábamos pasar, a lo que respondí a qué venían y si traían orden del juez, me respondieron que el Juez Garzón era el que firmaba la orden y me entregaron la orden en la que venía a decir que Egoitz y Urtzi, quedaban detenidos bajo amparo de la ley antiterrorista implicándoles colaboración con banda armada y, de pertenecer a

grupos “Y”. Así como la orden de registro que comprendían las estancias que ambos pudieran ocupar y los espacios comunes familiares, además de una lonja que yo supuestamente poseía.”

Las defensas con sus alegatos lo que en realidad se pretende impedir es que el Tribunal pueda entrar a valorar la profusa documentación que acompaña al informe elaborado por funcionarios de la UCI, informe nº 6629/98, que aparece en la causa a los folios 1344 al 1392 del Tomo 6 de la Pieza EKIN, confeccionado en parte en base a la documentación atribuida a Vicente Askasibar, extraída del ordenador incautado en el registro del día 15 de enero de 1997, pero tal atribución no se sustenta sólo en el contenido de dichos documentos, sino que viene solidariamente reforzados por otros elementos probatorios como son: el contenido de su propia declaración judicial prestada el 2 de junio de 1998, que aparece en la causa a los folios 4213 a 4223, donde reconoció haber sido tesorero de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” hasta el año de 1997, siendo sustituido por el acusado José Luis García Mijangos, llevando toda la contabilidad de Vizcaya, y coordinando Euskadi con Nafarroa. También admitió que en su calidad de tesorero de KAS, pagaba los sueldos y gastos de los liberados Arnaldo Otegui Mondragón, Segundo Ibarra Izurieta, Paul Asensio Millan, Mikel Oyarzun Osa, Elena Beloki Resa, Felix Angel Ibarra Izurieta o José Luis García Mijangos; introduciendo en su documentación a José Gorostiaga Salazar, a través de Iñaki O’Shea desde la revista Ezpala.

La veracidad de tal declaración aparece avalada por el contenido de diversas conversaciones telefónicas que serán objeto de tratamiento específico en el Fundamento de Derecho que se destinará al análisis de las pruebas que afectan al acusado Vicente Askasibar.

La incorporación de la documentación intervenida en el ordenador incautado en el primer registro del domicilio de la calle Canarias, a través del informe elaborado por miembros de la UCI nº 6629/98, es perfectamente válida, porque válido fue dicho registro, documentación que además es coincidente con la que se incautó en el segundo registro del mismo domicilio, introducida en una caja de grandes dimensiones

unida a la causa como pieza de convicción y que ha sido objeto de pormenorizado análisis por este Tribunal.

CUARTO.

Prueba pericial de inteligencia

Las acusaciones con tal carácter propusieron a varios miembros de la Guardia Civil y varios miembros de la UCI, autores de numerosos informes que obran en la causa, ciento tres en total. Dicha prueba fue atacada por las defensas de forma absolutamente extemporánea, promoviendo incidente de recusación de peritos mediante escrito presentado el 7 de enero de 2005 (folios 1824 y sig del Tomo 6 del Rollo de Sala), antes de que dichas defensas presentaran sus escritos con la proposición de la prueba oportuna, pasara la causa al Magistrado Ponente para el examen de las pruebas propuestas por todas las partes, y se dictara por la Sala auto de admisión de pruebas y señalamiento de juicio oral, en cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 654, 658 y 659 de la LECr, manifestando dichas defensas que promovían el incidente en ese momento procesal “ad cautelam”.

Los claros términos en que se pronuncia el artículo 662, párrafo segundo, de la LECr no deja lugar a dudas al decir: *“la recusación (de los peritos) se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el recusado.”* Ninguna lista de recusados puede ser entregada a las defensas cuando la prueba pericial no había sido aún ni admitida ni rechazada por el Tribunal.

Del escrito recusatorio se dio traslado a las acusaciones, a los dos, la pública y la popular, solicitando la primera que se rechazase de plano la pretensión deducida inadmitiendo la recusación, acordando no dar trámite al incidente (f 1926 y sig, Tomo 6 del Rollo de Sala).

Las defensas y ya en el momento procesal oportuno promovieron incidente de recusación de peritos, mediante escrito de 3 de noviembre de 2005, (f 2378 y sig, Tomo 8 del

Rollo de Sala), que fue inadmitido a trámite por auto de la Sala de 8 de noviembre de 2005, Razonamiento Jurídico Tercero (f 2487 a 2491 del mismo tomo)

El incidente en cuestión se rechazó de plano porque realmente no se vislumbraba la concurrencia de alguna de las causa de recusación de peritos, taxativamente fijadas en el artículo 468 de la LECr.

Los Sres. letrados imputaban a los peritos *“tener interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante”* (art. 468.2º LECr), interés derivado de la parcialidad de los informes emitidos por funcionarios de distintos departamentos ministeriales (por ejemplo el de Hacienda), como específicamente los que elaboran los funcionarios policiales, teniendo estos último una relación de dependencia con sus superiores mas intensa que el resto de los funcionarios, lo que se traduce, a la postre, en falta de objetividad, ante el deseo de que prosperen las tesis policiales.

Sin embargo, las defensa que así argumentaban, curiosamente, plasmaron en su escrito diversas citas jurisprudenciales que quitaban la razón de forma palmaria, a las tesis que ellos sostenían, diciendo a continuación: , *“con todos los respetos de esta parte disidente de la doctrina que ha venido estableciendo el Tribunal Supremo en relación a si el hecho mismo de ser funcionario no tiñe a estos de parcialidad, y comparte el sentido de la doctrina de los autores que ha sido referenciada. No vamos a recusar a los peritos que diremos por su condición de funcionarios policiales...”*.

No podían hacerlo al traer a colación, como trajeron en el escrito recusatorio, dos sentencias dictadas por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, diciendo los letrados: La Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en sentencias de 21 de mayo de 2004 (Ref. 4114 y 4115) examina la cuestión y ante la alegación de que los informes policiales no constituían pericial alguna y afirma:

“Por otra parte, y respecto de aquel material al que cabe atribuir valor de prueba pericial, en la medida en que tratan

agrupan y analizan la información con arreglo a la experiencia, y, lo que es más importante, los juicios de inferencia alcanzados a la luz de todo ello, resulta evidente que tales informes sí incorporan razón de ciencia, arte o práctica que les corresponde conocer por la función que les está encomendada a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, a los que tampoco cabe atribuir parcialidad por haber emitido informes, caso de ser las mismas personas, en anteriores procedimientos, dado que, como ya mantuvimos en la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y con fundamento en el artículo 5.b) de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tales funcionarios actúan en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento, puesto que se limita a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de –elaborar informes técnicos y periciales procedentes–“

La doctrina que establecen éstas dos sentencias es clara: el hecho de que un perito tenga la condición de funcionarios policial no les invalida para ejercer tal cargo de perito.

Admitiendo las defensas esta doctrina,- otro remedio no les quedaba-, aunque no la compartieran, derivan ahora el interés directo o indirecto en la causa de los peritos en la participación que tuvieron en la instrucción de la misma, en la preparación, investigación, en la búsqueda de elementos de incriminación contra los acusados, advirtiendo que el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 21 de octubre de 2002 dijo: *“la investigación implica intrínsecamente a quien la realiza, reduciendo su capacidad de crear distancia crítica respecto de la propia actuación que, así, resulta inevitablemente teñida de parcialidad objetiva.”*

Y las defensas entendían que la doctrina sobre la parcialidad objetiva exigible a los Jueces y Magistrados, que debe juzgarse por meras apariencias, sin necesidad de acreditar la efectiva parcialidad, doctrina extraída del artículo 219 de la LOPJ al referirse a las causas de recusación de los Jueces, es aplicable a los peritos en el proceso penal.

El Tribunal disiente con tal parecer, pues el concepto “*interés directo o indirecto*” en el pleito, y el concepto “*apariencia de objetividad*”, son bien distintos; y si no puede probarse de manera inmediata ese interés directo o indirecto en la causa de los peritos de inteligencia no puede aplicarse a estos la fórmula genérica de la “apariencia de objetividad” que la doctrina procesal exige a los jueces, y recoge con nitidez la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 1998, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque como indicaba el Ministerio Fiscal, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, la eventual falta de parcialidad en los mismos al fallar un proceso no puede quedar sujeto a su propia apreciación. Sin embargo en el caso de los peritos, esa pretendida ausencia de “apariencia de objetividad” es algo sometido a la valoración del Tribunal, conforme el artículo 741 de la LECr.

En el acto del plenario la prueba pericial fue objeto de un auténtico aluvión de protestas, descalificaciones por doquier, y veladas, cuando no clarísimas imputaciones delictivas lanzadas por algunas defensas contra los funcionarios policiales actuantes. Eso sí, siempre amparaban esa actuación en el ejercicio del derecho de defensa.

Los Sres. letrados discrepaban con la celebración de la prueba tanto por el fondo, repitiendo hasta la saciedad que los “*peritos*” -de forma continua decían: “*peritos entrecomillas*”- carecían de tal condición por las razones que ahora se expondrán, como por la forma de llevarse a cabo en el plenario, -forma “*coral*”- dijeron en sus conclusiones definitivas y en sus informes orales-, al decidir el Tribunal que se realizara de forma conjunta, constituyéndose dos bloques de deponentes bien diferenciados: uno conformado por todos los agentes de la Guardia Civil y otro por los integrantes de la UCI; decisión por cierto y curiosamente fue refrendada por todos los letrados, menos uno, a pesar de las posteriores protestas y al correspondiente DVD nos remitimos para acreditar que lo dicho es rigurosamente cierto (DVD nºminuto).

Pero la decisión del Tribunal, refrendada por todos

menos por un letrado, que solo se reservó el derecho a discrepar, sin mas aditamento, tenía su fundamento de causa: en la elaboración de los informes todos los peritos de la UCI por un lado, y de la Guardia Civil por otro, se intercomunicaban, se transmitían datos y saberes, para complementar dichos informes. Y eso quedó patente en la práctica de la prueba en el plenario, tan ridiculizada estérilmente por los letrados en la vista, como luego utilizada una y otra vez por los mismos en sus conclusiones definitivas e informes finales, porque creían que el resultado de la pericial apoyaba sus tesis exculpatorias, hasta el punto que ya no se les llamaban peritos entrecomillas, sino Sres. peritos, pero claro, eso fue al final.

Dejando al margen este tema, que resulta cuando menos llamativo, debemos ir paso a paso desgranando y resolviendo todas las cuestiones antes referidas.

Las protestas de fondo versaron sustancialmente tanto en la alegada falta de parcialidad de los llamados peritos, como en la controvertida idoneidad de los mismos por carencia de conocimientos en “Etología” (ciencia que estudia a ETA según nos informaron), y también en la innecesariedad de la prueba propuesta y admitida como pericial, pues los conocimientos que los “peritos” pudieran suministrar al Tribunal, tenían que ser harto sabidos por sus tres miembros, al ser ducho en la materia que nos ocupa por su dilatada experiencia en materia de terrorismo. A modo de ejemplo, los Sres. letrados trajeron a colación, y de manera insistente para sustentar la certeza de esta última alegación, lo decidido al respecto en la Sentencia dictada por esta misma Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº 36/2005, de fecha 26 de septiembre de 2005, recaída en el Sumario 35/2001, Rollo de Sala 64/2004, en el caso conocido como “*cédula española de Al Qaeda*”, en la que actuó como Ponente la misma Magistrada que lo es ahora de la presente resolución.

Veamos que hay de verdad o de incierto en las alegaciones expuestas.

-Parcialidad de los peritos.

Se adujo por las defensas que los funcionarios de la Guardia Civil y los de la UCI, que tanto investigaron en la instrucción de la causa, hasta el punto de decidir ellos por su cuenta y riesgo a que personas se investigaría en los sucesivos, y a quienes no, así como el resultado de las intervenciones telefónicas que podían, estimarse sustancioso e interesante para instar del Juzgado la prórroga de dichas intervenciones, se erigieron en auténticos directores del devenir del Sumario, asumiendo las acusaciones y el propio Juez Instructor el papel de meros comparsas, limitándose este último solo a bendecir legalmente las decisiones de los funcionarios investigadores.

Pero las cosas no son como lo cuentan las defensas y contar si más, es demasiado fácil.

-Es cierto que los Sres. peritos, en cumplimiento de los deberes que se le encomendaron, desarrollaron un arduo trabajo en la instrucción de esta causa, dando puntualmente cuenta al Juzgado del resultado que iba arrojando las investigaciones. Luego era el Juez y solo el Juez el que acordaba los pasos a seguir, ordenando la confección y remisión de nuevos informes a los investigadores, o que ultimasen los que estaban realizando, verdad esta que ningún letrado pudo rebatir con datos contrastables.

-Desde luego, el conocimiento que permite elaborar las periciales que se incorporaron al sumario deriva del inmediato contacto de los peritos con todo el material probatorio obrante en este y otros sumarios y de su larga trayectoria profesional, al ser miembros de la Dirección general de Policía y de la Guardia Civil, con muchos años de experiencia en materia de *"Información antiterrorista"*. Por lo tanto, en su condición de expertos en terrorismo, estos peritos de inteligencia pueden solicitar y obtener, como efectivamente lo obtuvieron, autorizaciones judiciales para intervenir aparatos telefónicos y tomar conocimiento de las conversaciones que se produjeran a través de los mismos, en base a sólidos indicios de perpetración delictiva y en averiguación de la comisión de

determinado delito y de sus responsables. También pueden participar en interrogatorios de los detenidos sobre cuya conducta van a emitir un dictamen, como participaron.

Pero ninguna de esas actividades desarrollada por los peritos implica tener interés directo o indirecto en la causa, inhabilitante para ejercer las funciones que le son inherentes. Estos peritos fueron llamados al proceso para que depusieran y apreciaran hechos procesalmente ya existentes, no para que aportaran hechos nuevos.

La materia que tratamos fue analizada y resuelta con acierto, según Sentencia firme de nuestro Tribunal Supremo, recaída en el conocido caso “*Jarrai – Haika-Segui*”, conociendo recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sentencia firme nº 50, de fecha 19 de enero de 2007, que nos enseña:

“El Tribunal de instancia en su fundamento jurídico cuarto (fº 37 a 39) argumentó que: Inicialmente, las defensas trataron de atacar este medio probatorio acudiendo a la recusación (más propiamente tacha) y entendiendo que la imparcialidad de los testigos-peritos estaba comprometida (art. 468.2. LECr) por su adscripción al Ministerio del Interior y su presunta vinculación al éxito de la investigación desarrollada, olvidando que el artículo 5 de la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, impone a sus miembros que su actuación sea siempre políticamente neutral e imparcial. Posteriormente y avanzando en su razonamiento, las defensas atacaron la imparcialidad objetiva de los testigos-peritos por haber participado en tomas de declaración remisión de solicitudes y cintas magnetofónicas al Juzgado y envío de informes periciales con igual destino. Sin embargo, también olvidan las defensas que el Tribunal puede –y debe- ejercer en todo momento del proceso el control sobre la legalidad de la actuación de los intervinientes policiales, sea cual sea su forma de aportación en el proceso (incluida la fase plenaria) y extendiendo su actuación tutelar al tratamiento y análisis de la información que los integrantes policiales le ofrezcan, siendo perfectamente natural que el conocimiento de los testigos-peritos sea consecuencia de su directo contacto con el material probatorio que ellos mismos aportan. Pero ningún, de las actuaciones desplegadas por los testigos-peritos en la causa

comporta tener interés directo o indirecto en la misma, ni afecta a la imparcialidad objetiva de sus asertos o negaciones, porque – téngase presente- no han sido llamados al plenario para que realicen aportaciones fácticas, sino para que analicen hechos procesalmente preexistentes al plenario. Con independencia de ello, la jurisprudencia (auto del TC 111/92 y STS de 29.2.69) ya ha establecido y fijado el contenido de lo que sea –interés directo- como interés personal, afectivo, ético o económico, contenido que no se percibe como presente en el actuar de los testigos –peritos en la presente causa.

En esta línea STS de 13-12-2001, nº 2084/2001 viene a decir que la prueba pericial, de naturaleza personal, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Jugador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (ar. 456 LECr), cuya finalidad es fijar una realidad no constatadle directamente por el Juez (a diferencia de la testifical), que no es en ningún caso vinculante para aquél. El perito, frente al testigo, posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, y lo que justifica su intervención es precisamente la razón de su ciencia, ocupando una posición activa en relación con el examen de lo que constituye el objeto de la pericial. El testigo declara sobre hechos pasados relacionados con el proceso y percibidos por el mismo sensorialmente, siendo por ello insustituible, teniendo una posición pasiva en cuanto es él mismo objeto de examen.

Y que en la medida que no sea constatadle directamente por el Tribunal la realidad o las conclusiones que constituyen el contenido de la prueba pericial será necesario acudir a la misma como medio de auxilio o colaboración con el propio Juez para alcanzar la existencia o inexistencia de determinados hechos, valoración por parte de los peritos que en ningún caso vincula al Juez o Tribunal como ya hemos señalado.

Precisamente por ello –sigue diciendo la misma sentencia- concurriendo estas circunstancias, podrá entenderse que los informes mencionados pueden equivaler a una verdadera prueba pericial, siempre y cuando el objeto de la misma, la documentación, haya sido incorporada a los autos, es decir, lo que es objeto de la pericial (documentos incautados) debe estar a disposición de las partes. Cuestión distinta es la información de los peritos como prácticos en la materia obtenida en base al estudio y análisis de toda la documentación intervenida con

independencia de la del presente juicio, precisamente por ello son peritos. Tampoco cabe alegar la imposibilidad de contradicción del dictamen pericial, pues de lo que se trata es de la posibilidad de contradecirlo, teniendo abierta dicha vía la defensa.

Por su parte, la STS 29-5-2003, nº 786/2003, indicando que tal prueba pericial de "inteligencia policial" tiene una utilización en los supuestos de delincuencia organizada cada vez más frecuente, admite estar reconocida en nuestro sistema penal como una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 LECr como el 335 LECivil, con una finalidad de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, fijando una realidad no constatada directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de las probanzas, queda sometida a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art. 741 de la LECr."

El Tribunal Supremo realizó una diferenciación a la hora de conceptualizar esta prueba como pericial en sentido propio o como testifical, partiendo de la base de que el perito es un auxiliar del Juez, llamado a suministrar al mismo conocimientos especializados de carácter científico o técnico, de los que el Juzgador no dispone, y que le resultan necesario para formar su criterio sobre el "*thema probandum*". Por lo tanto es prueba pericial la que se emite a partir de labores que no son jurídicas y que tampoco se encuentran comprendidas en bagaje cultural del ciudadano medio no especialista.

Esos saberes especializados deben ser aportados al juicio para ser valorados de forma contradictoria.

Por el contrario, no puede considerarse prueba pericial la que no arroja otra cosa que apreciaciones que pertenecen al género de las propias del saber común, susceptible de entrar en el área de enjuiciamiento por el cauce de una prueba testifical apta para ser valorada por el Juez o Tribunal, directamente y por sí mismo.

Este Tribunal, si no hubiera contado con el auxilio de los peritos que depusieron en el plenario le hubiera resultado casi imposible, por evidente falta de conocimiento, descifrar,

por ejemplo el significado de los Códigos Berriak y de los Códigos Nuevos, utilizados por ETA en sus comunicaciones con algunos acusados, o el sentido de algún documento hallado en poder de Dorronsoso Malatxeverria cuando fue detenido en la localidad francesa de Bidart, o en poder de Arizcuren Ruiz, cuando le ocurrió lo mismo en París.

Pretender establecer una equiparación entre el resultado de la prueba pericial, obtenido en la vista oral relativa al sumario conocido como “*cédula de Al Qaeda en España.*”, y el resultado que el mismo medio probatorio produjo en este juicio, supone querer, porque así conviene, otorgar un trato igual a situaciones que son totalmente dispares.

En aquél juicio, las personas que actuaron como peritos informaron al Tribunal acerca de las deducciones que obtuvieron del simple estudio de comisiones rogatorias que obraban en la causa, voluminosas si, pero ya está, estudio que le fue encomendado por el Instructor en la fase sumarial, pero que no precisaba conocimientos especiales para obtener las conclusiones finales de ciencia; era cuestión de paciencia, y el Tribunal decidió ser paciente y emplear sus propios conocimientos “*vulgares*”. Así, leyendo y pensando, obtuvo el convencimiento de la certeza de las conclusiones a la que llegaron los peritos, pues eran de una lógica aplastante, discernible por cualquiera.

En el caso que ahora nos ocupa las cosas cambian, y mucho.

Los peritos miembros de la Guardia Civil y de la UCI se les llame “*etólogos*” o no, -como hizo algún letrado en sentido afirmativo-, son funcionarios que cuentan dilatada experiencia y rico saber sobre la organización terrorista ETA, sobre su evolución y sobre sus organizaciones complementarias o anejas, que actúan siguiendo puntualmente las consignas de la primera, y por esos precisamente comparten los mismos caracteres delictivos.

Los miembros de este Tribunal somos “*expertos*” desde luego en el enjuiciamiento de miembros de ETA, pero solo de

aquellos que, directa o indirectamente, practican la violencia mediante el tiro, las bombas, los secuestros, las extorsiones, la llamada violencia callejera o kale borroka, etc.

También hemos enjuiciado a multitud de colaboradores, los que auxilian a aquellos miembros dándoles cobertura, cobijándoles en su domicilio, poniendo a su disposición medios de transporte, etc.

Pero nunca hemos tratado casos como el presente, en los que la pertenencia o la colaboración, es mucho más sutil y camuflada y también más importante e imprescindible para ETA en su conjunto.

Nunca se ha analizado el aparato económico-financiero de la organización, ni la actividad de esta en diversos puntos del planeta.

Por lo tanto, claro que precisamos el auxilio de los peritos en diversas materias, y a ellos acudiremos.

Otras nos resultarán aprehensible de la simple lectura de documentos, a base de paciencia y vamos a derrocharla.

Lo que desde luego ha quedado demostrado sin resquicio de duda alguna, por datos objetivos que no admiten discusión porque solo se precisa saber leer, es que las defensas letradas han utilizado en infinidad de ocasiones por los Sres. peritos en sus escritos de conclusiones definitivas, cuando les ha convenido, porque las manifestaciones de estos favorecían a sus tesis exculpatorias, rechazando tal auxilio cuando les resultaba perjudicial, lo que es un auténtico contrasentido, de fácil comprensión.

QUINTO.

Impugnacion de los documentos y de las traducciones de los textos redactados en euskera

Las defensas de los acusados, en su escrito de conclusiones definitivas invocaron la impugnación de la

documental diciendo: *“Al amparo de lo dispuesto en el art. 24.2. de la Constitución, que consagra el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinente, se impugnan y se insta la declaración de nulidad y, en consecuencia, que no sean considerados en ningún efecto los documentos que adolezcan de alguno o algunos de los siguientes defectos.”*

A continuación procedieron a detallar los documentos que, según ello, contenían defectos tan significativos que merecían la declaración de nulidad, mencionando a los siguientes:

1.- Documentos no propuestos por las acusaciones en sus respectivos escritos de calificación provisional.

2.- Documentos que se han incorporado a la causa mediante copia simple de los mismos.

3.- Documentos que se dicen obtenidos en registros domiciliarios, sin constancia expresa e individualizada de la ocupación de los mismos en las actas de registro.

4.- Documentos que figuran en comisión rogatoria, no habiendo sido traducidas del francés las diligencias practicadas por las fuerzas policiales y la administración judicial francesas.

5.- Documentos que en la causa figuran en euskera, en los siguientes supuestos:

5.1. Aquellos de los que no existe traducción alguna.

5.2. Aquellos que, habiendo sido traducidos por persona desconocida, ninguna de esas traducciones ha sido ratificada ni sometida a contradicción en la vista oral.

5.3. Documentos que en el trámite de instrucción y por los peritos designados por el Instructor fueron objeto de traducción o cotejo. Ninguno de tales peritos ha comparecido a la vista oral y, en consecuencia, las traducciones o cotejos no han podido ser sometidos a contradicción.

5.4. Documentos cuya traducción o cotejo ha sido presentada al Tribunal por los intérpretes de euskera presentes en el Plenario.

6.- Documentos extraídos de elementos informáticos, no estando a disposición de la Sala y las partes los ordenadores y/o no constando la fe pública del volcado del ordenador o elemento informático.

7.- Documentos incluidos en la prueba documental solicitada por la defensa, habiéndose renunciado a la misma.

8.- Actas de registro y diligencias policiales objetivas.

Pues bien, en este elenco de impugnaciones se contienen algunas carentes de sentido.

-Desde luego el Tribunal no puede tener en consideración a ningún efecto los documentos que aparezcan redactados en euskera sin la correspondiente traducción al castellano, pero no porque estos sean nulos, sino porque somos absolutos desconocedores de ese idioma y carecemos de ciencia infusa.

-En cuanto a los documentos incluidos en su día por las defensas en sus escritos de conclusiones provisionales, pero luego renunciada su lectura en el trámite de la prueba documental, el Tribunal no podría valorarlos si dichos documentos no hubieran sido introducidos en el debate contradictorio por las propias defensas, al preguntar sobre el contenido de los mismos a acusados y peritos, como lo fueron, debiéndonos remitir a lo que expresaremos en el Fundamento Jurídico destinado al estudio de las diligencias previas 75/89 del Juzgado central de Instrucción nº 5, donde se estudiará esta materia.

Las propias defensas, en escrito presentado el 12 de enero de 2007, al que luego nos referiremos, tratando de la imposibilidad por las partes acusadoras de utilización de prueba propuesta por las defensas, habiendo renunciado estas a la misma, admitieron: *“a lo largo de la práctica de la*

prueba (relativa a las diligencias previas 75/89) algunos de sus contenidos han sido sometidos a contradicción por preguntas de las partes” (f 13 del escrito).

Cierto, sobre todo por parte de las defensas, introduciendo en el plenario esos documentos y sometiéndolos a debate. Ante tal tesitura, no se puede pretender privar a las acusaciones de poder utilizarlos.

-Por lo que se refiere a la impugnación de los documentos incorporados a la causa por fotocopias, debemos analizar tal cuestión a la luz de la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, la que nos enseña que las fotocopias de documentos son documentos, instrumento de prueba sujeto a la valoración del Tribunal. Los problemas que pueden suscitarse en torno a esta materia versan sobre la certificación de autenticidad que puede ofrecer este soporte, a los efectos de valorar la posible existencia de un delito de falsificación documental, no de otra cosa.

La consideración del valor documental de las fotocopias ha sido admitida de manera reiterada por el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de abril de 2000, recogida también en sentencia de 1 de octubre de 2002, y auto de 27 de abril de 2006.

La primera de las referidas sentencias, manifiesta: *“las fotocopias de documentos son sin duda documentos, en cuanto escritos que reflejan una idea que se plasma en el documento oficial..., por lo que, en principio, no aparecen obstáculos insalvables que impidan que el Tribunal sentenciador pueda valorar el contenido de los documentos que a él acceden en forma de fotocopia, por más que dicha valoración haya de estar protegida por las cautelas y precauciones pertinente”* por sí *“han podido ser objeto de manipulación”, sugerencia tan difusa como carente del menor dato sobre el que se pueda sostener siquiera un leve indicio de que aquéllas pudieran haber sido amañadas o falseadas con respecto al original.*

No es menos relevante el hecho de que las repetidas fotocopias aportadas por un Organismo Público han sido objeto de valoración por el Tribunal sentenciador como prueba documental

atendiendo, además, a razones de singular consistencia: que su contenido ha sido ratificado por diversos testigos (en nuestro caso peritos) a quienes se les exhibió, cuyas fotocopias son las cuestionadas.

Razones éstas que avalan la validez de la valoración de las fotocopias por el Tribunal de instancia como uno más de los elementos probatorios que fundamentan la convicción de los hechos que se describen en el relato histórico de la sentencia. Porque, en efecto, junto a dicha prueba documental, los jueces a quibus tuvieron a su disposición un voluminoso y variado material probatorio que se reseña y se examina de manera rigurosa, pormenorizada y convincente en la motivación fáctica de la sentencia.”

-La impugnación de las diligencias policiales objetivas combate por un lado el valor de los documentos y declaraciones policiales y sumariales utilizados en los informes de inteligencia, no aportados a la causa como testimonios judiciales.

Pero hemos de rechazarla, pues ha de reconocerse su valor como hizo la sentencia del Tribunal Supremo 50/2007, de 19 de enero (caso Jarrai, Haika y Segui), no discutida en este punto por ningún voto particular.

También las sentencias del al Tribunal de 19 de junio de 2002 y 31 de mayo de 2006 le otorgan valor probatorio a estos documentos, al decir: *“Se trata (este informe) de una clase de prueba utilizada con frecuencia en estas causas penales referidas a esta banda terrorista. Son muchos los años de investigación de las fuerzas de seguridad sobre ETA y a lo largo de todos ellos se han ido acumulando datos sobre su funcionamiento, sus miembros y también sobre las personas que han ido participando como sus dirigentes. Estas investigaciones, y sus resultados expuestos en cada proceso por medio de informes escritos y luego trasladados al juicio oral mediante las declaraciones testimoniales de sus autores, pueden tener valor como prueba de cargo, evidentemente, no como manifestación de las opiniones personales de estos testigos, sino centrando la atención en los documentos manejados que constituyen el fundamento de esas opiniones...y, a partir de ellos y de los indicios de este modo proporcionados, en la corrección de la inferencias realizadas por*

el tribunal de instancia.”

Consta en las actas del juicio que todos los peritos informantes ratificaron, previa su exhibición, los informes.

Los peritos actuantes, funcionarios de la Guardia Civil y de la UCI, ratificaron todos los informes que confeccionaron y sobre los que depusieron en el acto del plenario, siendo interrogados por todas las partes sobre los distintos documentos a que se refirieron los informes, contenidos en sus múltiples anexos, documentos que de esa forma accedieron regularmente al juicio oral y estuvieron a disposición de las acusaciones y de los Sres. letrados, respetándose plenamente los principios de contradicción y defensa, por lo que son aptos para ser sometidos a la valoración de este Tribunal.

-La impugnación de los documentos que figuran en las comisiones rogatorias, no habiendo sido traducidas del francés al castellano las diligencias practicadas por las fuerzas policiales y la administración judicial francesa, va a ser ahora objeto de oportuna respuesta.

Fueron muchos los documentos introducidos en al acto de la vista oral, que derivan de las comisiones rogatorias unidas en las piezas 18, 6 y principal de las diligencias previas 75/89, del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y de la comisión rogatoria integrada en las diligencias previas 72/99 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, Comisión Rogatoria Ref, parquet nº P 99.068.3902/01, Ref. Cabinet nº 2/99 acumulada a la Pieza XAKI, pero todos, absolutamente todos los documentos sometidos a debate en el plenario fueron o bien objeto de traducción, o bien de rectificación de la traducción ya realizada, o de aprobación de la misma, labor desempeñada por los intérpretes del Tribunal de la Audiencia Nacional, que estuvieron perennemente en Sala durante todas las sesiones del juicio oral los documentos redactados en idioma francés no se debatieron en lo más mínimo.

Resulta cuanto menos sorprendente que las defensas habiendo renunciado, como renunciaron, a la lectura de toda

su documental, invoquen ahora la omisión de la traducción de documentos redactados en francés, que en ningún momento fueron introducidos en el debate contradictorio, no habiendo sido leídos en la vista oral porque nadie lo pidió, ni acusaciones ni defensas.

Pero es que, además, si a los Sres. letrados les interesaba conocer el contenido de los apartados de cumplimentación de las comisiones rogatorias y otros documentos, ni propuestos ni leídos a instancia de las acusaciones, podrían haber solicitado del Tribunal la traducción y lectura de dichos apartados o documentos y no hacer dejación de su derecho a conocerlos.

Todas las comisiones rogatorias incorporadas al presente proceso lo fueron en aplicación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, hoy sustituido por el de 20 de mayo de 2000 para países de la Unión Europea, y de conformidad con el artículo 17 de dicho Convenio, todos los documentos que se transmitan en aplicación del mismo, estarán exentos de todas las formalidades de legalización para su plena validez en los procesos que se sigan en España.

Analizando la tramitación de las comisiones rogatorias se observa que en todos los casos se encabeza por los documentos de adveración precisos de las autoridades judiciales francesas, lo que revela que las diligencias practicadas se llevaron a cabo de conformidad con las leyes procesales de la República Francesa, constando en los autos la correspondiente certificación del proceso penal tramitado en Francia.

Por lo demás, sobre la procedencia de los documentos cuestionados resulta obvio que fueron remitidos por las autoridades judiciales francesas competentes al cumplimentar la comisión rogatoria librada por la autoridad judicial española, y en ellos se expresa donde, cuando y a quien fueron intervenidos.

-La impugnación de los documentos que figuran en la causa, redactados en euskera y traducidos por personas desconocidas, que no han sido llamadas a juicio para ratificar sus traducciones, o aquellos otros soportes que en el trámite de instrucción, y por peritos designados por el instructor fueron objeto de cotejo, que tampoco han comparecido a la vista oral, con lo que se impidió a las defensas someter a desconocidos y peritos al principio de contradicción, ha de correr la misma suerte que los anteriores.

Todos los documentos que han sido leídos en el plenario en el transcurso de la prueba documental, o fueron traducidos del euskera al castellano, o fueron corregidos sus textos ya transcritos al castellano, o fueron objeto de total aprobación en cuanto a la exactitud de la traducción. Y toda esa labor se desarrollo en el plenario, desempeñándola los intérpretes del Tribunal.

Ni un solo documento leído se ha escapado de esta criba. Por eso no comprendemos porque se impugnan documentos no traducidos, documentos traducidos por ajenos o cotejados por peritos no llamados al plenario, cuando no se ha leído en la vista documentos no traducidos, ni el tribunal se ha fiado del contenido de las traducidos, motivo por el que ordenó a sus auxiliares, intérpretes de euskera que realizaran tan profusa labor que ejecutaron de la siguiente manera:

En relación con la comisión rogatoria referente a la documentación intervenida a José Javier Arizcuren Ruiz, Ignacio Herranz Bilbao y otros, así como diversos documentos obrantes en las Diligencias Previas 75/89, Pieza 18, y los bloques de documentos “Garikoitz”, “Hontza” y “Eneko” que constan en las actas nº 165 a nº 178, relativa a las sesiones de juicio celebrado entre los días 9 a 30 de enero de 2007, las traducciones y cotejos con rectificaciones o sin ellas hechas por los Sres. intérpretes durante la lectura de la prueba documental de las acusaciones.

Así, respecto a la documentación intervenida a Arizcuren Ruiz, Herranz Bilbao y otros, los Sres.

intérpretes procedieron a la traducción de los documentos siguientes:

Folios 5185 a 5187, de la Pieza XAKI, documento titulado "**Alde Hemendik**". (en euskera)

Folios 5188 a 5192 de la Pieza XAKI, documento titulado "**Kronika 2**". (en euskera)

Folios 5194 a 5200 de la Pieza XAKI, documentos titulados "**Kronika**". (en euskera)

Folios 1451 a 1454 de la Pieza XAKI, documento "**Normandia**". (traducción al folio 692 a 693 de la Pieza XAKI)

Folios 1532 a 1536 de la Pieza XAKI, documento "**A.U-70/Aktak/Korrotx**". (traducción al folio 721 a 729 de la Pieza XAKI)

También realizaron los auxiliares del Tribunal el cotejo, con las rectificaciones oportunas que aportaron por escrito, de los documentos que se expresan ahora:

Folios 1515 a 1519 de la Pieza XAKI, documento "**A: Mintegi/Teste Eur.del**" (traducción al folio 826 a 836 de la Pieza XAKI)

Folios 1411 y 1412 de la Pieza XAKI, documento "**A: Jose/Bilduma**". (traducido al folio 861 a 864 de la Pieza XAKI)

Folios 1440 a 1441 de la Pieza XAKI, documento "**A: Martxitxako/Antton-I**" (traducido al folio 876 a 879 de la Pieza XAKI)

Folios 1463 a 1467 de la Pieza XAKI, documento "**Kaixo Com**". (traducido al folio 888 a 897 de la Pieza XAKI)

Folios 1467 a 1469 de la Pieza XAKI, documento "**Kaixo Ezio**". (traducido al folio 905 a 909 de la Pieza XAKI)

De las Diligencias Previas 75/89, los bloques de documentos "**Garikoitz**", "**Hotza**" y "**Eneko**".

De los documentos "Garikoitz", los Sres. intérpretes tradujeron los siguientes:

Folios 6655 a 6658 del Tomo 34, documento "**Aupa Lagunak**".

Folios 10439 a 10442 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz 93/02**" (traducción al folio 10773 a 10780 de los Autos Principales en el Tomo 39).

Folios 10443 a 10447 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz 93/03**".

Folios 10483 a 10486 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz RI 93/02**".

Folios 10487 a 10491 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz Ari 93/03 I**".

Folios 10492 a 10493 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz Ari 93/03 III**".

Folios 10494 y sig. del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz-Ari 93/04**".

Y rectificaron por escrito los documentos siguientes:

Folios 10448 a 10450 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz 93/04**" (traducción al folio 10802 a 10806 de los Autos Principales).

Folios 10451 a 10453 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz 93/05**" (traducción al folio 10782 a 10788 de los Autos Principales).

Folios 10496 a 10500 del Tomo 48 (en euskera) documento "**Garikoitz Ari 93/06**" (traducción al folio 10790 a

10795 de los Autos Principales).

De los documentos “Hontza”, los Sres. intérpretes procedieron a la traducción de la totalidad de los mismos, es decir:

Folio 10454 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Infos Sur Hontza 93/02"** (traducción al folio 10808 a 10813 de los Autos Principales).

Folios 10457 y sigo del Tomo 48 (en euskera) documento **"Infos Sur Hontza 93/04"**.

Folios 10499 a 10501 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 92/ II"**.

Folios 10502 a 10506 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 93/02"**.

Folios 10507 a 10509 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 93/02 II"**.

Folios 10510 a 10513 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 93/03 I"**.

Folios 10514 a 10517 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 93/03 II"**.

Folios 10518 a 10520 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 93/03 III"**.

Folios 10521 a 10522 del Tomo 48 (en euskera) documento **"Hontzari 93/06"**.

De los documentos “Eneko”, los Sres. intérpretes tradujeron los siguientes:

Folios 10467 a 10468 del Tomo 48 (en euskera) **"Infos Sur Enekor 93/03"**, (traducción al folio 11680 a 11683 de la Pieza XAKI)

Folios 10469 a 10470 del Tomo 48 (en euskera) "**Infos Sur Enekorri 93/04**", (traducción al folio 11685 a 11688 de la Pieza XAKI)

Folios 10477 a 10479 del Tomo 48 "**Infos Sur Enekorri 93/05 II**",

Folios 10480 a 10482 del Tomo 48 (en euskera) "**Infos Sur Enekorri 93/06**".

Folios 10583 y 10585 del Tomo 49 Pieza 18 documento "**Elamari Gutuna**"

Folios 10586 a 10590 del Tomo 49 Pieza 18 documento "**Elama-ri 93/06.**"

Folios 10597 Y 10599 del Tomo 49 documento "**Portu-ri 93/10**"

Folios 10600 y 10601 del Tomo 49 documento "**Tobanekuri 93/1 (93/03)**"

Folios 10745 Y 10748 del Tomo 49 documento "**Atxirikari Gutuna**"

Y rectificaron por escrito los documentos que detallamos a continuación:

Folios 10463 a 10464 del Tomo 48 (en euskera) "**Infos Sur Enekorri 93/02**", (traducción al folio 11672 a 11674 de la Pieza XAKI)

Folios 10465 a 10466 del Tomo 48 (en euskera) "**infos Sur Enekorri 93/02**", (traducción al folio 11676 a 11678 de la Pieza XAKI)

Folios 10471 a 10473 del Tomo 48 (en euskera) "**Infos Sur Enekorri 93/04 II**" (traducción al folio 11690 a 11700 de la Pieza XAKI),

Folios 10474 a 10476 del Tomo 48 (en euskera) "**Infos Sur**

Enekorri 93/05", (traducción al folio 11702 a 11707 de la Pieza XAKI)

Los intérpretes auxiliares del Tribunal también analizaron otros documentos traducidos del euskera al castellano detectando pequeños errores que salvaron en el acto y otros que carecían de ellos. Todas, absolutamente todas las traducciones, fueron concienzudamente examinadas por ellos.

Las defensas, con carácter previo a la lectura de la prueba documental de las acusaciones, presentaron extenso escrito con fecha 12 de enero de 2007, que quedó unido al acta nº 166 correspondiente a la sesión de tarde del 15 de enero de 2007.

En dicho escrito se opusieron a dicha lectura, impugnando los documentos que luego expresaremos, por las siguientes razones y motivos, que en gran parte reprodujeron por la vía de la remisión expresa al contenido de dicho escrito. Sin embargo en este se aprecia un enfoque distinto en la impugnación de los documentos que se dicen obtenidos en un registro practicado en el sumario 18/98 o en otras causas, sin constar los mismos en las actas de entrada y registro. También detectamos un enfoque diferente en el tratamiento de la impugnación de las diligencias policiales objetivas; y en el escrito que comentamos aparecen dos impugnaciones no reflejadas en las conclusiones provisionales, cuales son las referidas a las declaraciones policiales y judiciales de los acusados, y a las actas de entrada y registro.

Ahora abordamos todas estas cuestiones.

-Documentos que se dicen obtenidos en un registro de los practicados en el sumario 18/98 o en otras causas, sin constancia de que dicho documento conste en las actas de registro.

Las defensas decía referirse a documentos unidos a la causa como piezas de convicción, manifestando que no se había comprobado si realmente figuraban en dichas piezas,

no habiendo comparecido en la vista oral funcionario o persona alguna presente en el registro que pudiera reconocer que el documento se ocupara en el lugar que se dice, motivo por el cual la Sala carece de medios para saber, a ciencia cierta, si esas piezas de convicción fueron ocupadas en el lugar que se expresa.

Siguen diciendo que, si esto es así para los registros practicados en la instrucción del sumario 18/98, con mayor razón lo será para los realizados en otras causas, traídos a esta.

-Oposición a la lectura de las declaraciones policiales y judiciales de los imputados.

Manténían las defensas que cuando los acusados se niegan a responder, ha de actuarse conforme establece el artículo 714 de la LECR, que ha de interpretarse en el sentido de que, ante tal situación, cabe la posibilidad de dar lectura a lo manifestado por aquellos en la tramitación del sumario, a los efectos de que quien manifieste cosa diferente, o no quiera declarar, pueda dar explicación de su comportamiento. Ello con la finalidad de introducir las declaraciones en el debate de la vista oral, siendo imprescindible que tal lectura se produzca tras la declaración de los imputados, y no en fase de prueba documental, donde no caben ya posibilidades de contradicción.

-Impugnación de actas de registros y diligencias policiales objetivas.

Entendían las defensas que al interesar las acusaciones la lectura de las actas y diligencias pretendían convertir el atestado en una prueba documental, cuando no puede serlo.

Pasemos a analizar todos estos extremos.

-En cuanto a la primera de la impugnaciones referidas cabe preguntarse ¿a que acta de entrada y registro se refieren las defensas?, ¿cuál es o cuales son el o los documentos que no figuran en el acta?. Ante tanta

inconcreción no podemos ofrecer respuesta.

Lo cierto y verdad es que, en las entradas y registros llevadas a cabo en este procedimiento siempre estuvo presente Secretario Judicial, titular o en funciones, lo que permitió la consecución de tres objetivos:

1º.- Desde una perspectiva constitucional, la presencia del Secretario Judicial garantiza que la diligencia de registro domiciliario no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, extralimitándose o yendo más allá del contenido de la autorización judicial o, lo que es lo mismo, que dicha diligencia se va a utilizar contando con la pertinente autorización judicial, en el domicilio señalado y ante la presencia de la persona afectada.

2º.- Desde una perspectiva procesal, la concurrencia del Secretario Judicial garantiza que la diligencia de registro domiciliario se realizó de conformidad con la legislación procesal ordinaria. El Secretario controla y verifica personalmente las actividades policiales de búsqueda de objetos en el interior del domicilio registrado y presencia cualquier actuación procesal relevante que se produzca en el interior de la vivienda registrada.

3º.- Desde una perspectiva actuarial, el Secretario Judicial documenta en acta todo cuanto haya presenciado personalmente, dando fe pública, con plenitud de efectos, de lo por él visto y oído (art. 281 LOPJ), dada su imposible reproducción en el juicio oral. El Secretario da fe pública de todo cuanto haya presenciado en relación con la práctica de la diligencia de registro domiciliario.

La Sentencia del Tribunal Supremo 50/2007 de 19 de enero (caso Jarrai, Haika, Segui), refiriéndose a esta materia, dice:

“En nuestro caso, en todos los registros estuvo presente el Secretario Judicial, bien por ser el fedatario titular del órgano ordenante, bien por serlo del órgano exhortado o bien el Oficial igualmente habilitado, todo ello exigido por la necesidad de actuación simultánea en sedes geográficamente dispersas. Ello,

demostrado por sus actas, es reconocido por los propios recurrentes.

Esta Sala ha dicho que tal intervención, como garante de autenticidad, reviste de certeza lo acontecido en el registro, garantizando la realidad de los hallazgos efectuados, así como que la intromisión en derecho fundamental afectado se realizó dentro de los límites de la resolución judicial (Cfr.STS nº 1189/2003, de 23 de septiembre y STS nº 408/2006, de 12 de abril).”

“Además, como indica la STS de 30 de junio de 2000, nº 1152/2000, la presencia del fedatario público cubre las exigencias del artículo 281.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y produce la plenitud probatoria que se deriva de la fe pública, haciendo innecesaria la presencia de testigos adicionales. Así se ha establecido por una reiterada jurisprudencia de esta Sala, en la que se señala que en la redacción posterior a la Ley orgánica del Poder Judicial del artículo 569 de la LECr, deja intacto el valor probatorio de la diligencia cuando concurre el Secretario Judicial.

Solamente, para los casos en que el acta levantada careciera de la fe pública, por la ausencia de Secretario judicial, no alcanzado el carácter de prueba preconstituida y anticipada por ello, esta Sala ha indicado (Cfr.STS de 6 de marzo de 2000, nº 338/2000) que el contenido del registro debe ser ratificado y averdado en el acto del juicio oral por los funcionarios intervinientes, medio para su incorporación regular al acervo probatorio. Lo que a sensu contrario descarta tal necesidad cuando interviene el fedatario, conforme a las exigencias del art. 569 LECr tras la reforma operada por la Ley 22/95, de 17 de julio”.

De modo que resulta harto innecesario la presencia en juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la búsqueda material de documentos y otros efectos, no resultando factible la llamada al plenario de los secretarios actuantes en las múltiples diligencias de entradas y registro, estableciendo el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de octubre de 2005 que denegaba la diligencia de prueba testifical de la Secretaria Judicial que había autorizado con su presencia el registro, con la pretensión de determinar si la fe pública judicial amparaba lo ocupado en el local. Dicha sentencia establece: “ *Ha de recordarse que el testigo es la persona física, que sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su*

experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso (testigo presencial o testigo de referencia). Ha de reconocerse que la Secretario del Juzgado intervino en la diligencia del registro en su condición de tal, de modo que se puso en contacto con los hechos enjuiciados dentro del proceso y por exigencias legales (art. 279 LOPJ). No es procedente, por tanto, proponer a los Secretario Judicial como testigos respecto de su intervención en los actos procesales en que su presencia es legalmente exigida...”

Pero además, todos los documentos incautados en los registros unidos a la causa como piezas de convicción, que se contaban por miles y miles, introducidos en cajas, procedentes de los registros, cuya exhibición interesaron las partes, fueron hallados, a pesar de tener el Tribunal que superar las dificultades que encontró en tal quehacer, derivadas de una actitud de nula colaboración mostrada por las defensas, que decían no saber nada acerca del contenido de esas piezas, cuyo volumen era enorme, si, pero que las tuvieron a su disposición desde años atrás.

Los documentos se hallaban en las piezas, como se fue comprobando, y la Sala sabe a ciencia cierta que las piezas de convicción contenían los documentos que se ocuparon, y donde se ocuparon, porque esos extremos lo certificaron los distintos fedatarios judiciales intervinientes en las diligencias de entrada y registros.

-La impugnación a la lectura de las declaraciones policiales y judiciales de los imputados por los motivos antes expuestos, carece de sentido.

Como venimos repitiendo, todos los acusados, excepto Antxia Celaya y Uruñuela Nájera, se negaron a contestar a las preguntas de las acusaciones, profiriendo muchos de ellos las frases que hemos recogido en el fundamento jurídico destinado al estudio del porqué el Tribunal impidió a los procesados que manifestarán los motivos de adoptar esa postura cuasi colectiva.

De modo que no puede decirse que estos vertieran en juicio declaraciones contradictorias con las policiales y

judiciales, respondiendo a preguntas del Ministerio Fiscal o la acusación popular, porque es radicalmente incierto.

Los acusados, en el plenario solo contestaron a las preguntas de sus respectivas defensas, y ofrecieron las versiones que tuvieron por conveniente. Cuatro de ellos, Alegría Loinaz, Arregui Imad, Egibar Mitxelena y Txapartegi Nieves, mantuvieron a ultranza que declararon como lo hicieron, tanto en las dependencias de la Guardia Civil como ante el Juez Instructor, al haber sido víctima de torturas, pero nunca negaron que en las actas que documentan sus declaraciones constara algo que no dijeron. Otros como Askasibar Barrutia, Berriozabal Bernas, Diaz Urrutia, Zapiain Zabala Isidro Murga Luzuriaga y Trenor Dicenta, mantuvieron en la vista oral versiones auto-exculpatorias y exculpatorias de otros, pero sin entrar en contradicción con el contenido de sus declaraciones policiales y judiciales, sino más bien al contrario, explicando a su favor el sentido de sus dichos anteriores.

No había pues razón alguna para que las acusaciones pidieran la lectura de las declaraciones policiales y judiciales de estos acusados cuando terminaban sus contestaciones en juicio, respondiendo al interrogatorio de sus defensas, porque no habían entrado en contradicción y por lo tanto nada se podría contradecir.

La propia cita jurisprudencia que facilitaron las defensas en sustento de sus tesis le viene a quitar la razón.

Se refirieron a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 409/2005, de 24 de marzo, que afirma:

“Con relación a ésta última exigencia formal, cuando el dato de cargo no ha sido afirmado en el acto de juicio sino en alguna manifestación anterior, debe actuarse conforme al procedimiento referido en el art. 714, esto es, mediante la lectura de las declaraciones anteriores e invitando al interrogado a que explique las diferencias o contradicciones existentes, aplicable este artículo no solo a la prueba testifical a la que literalmente se refiere, sino también a las declaraciones de los acusados, y no solo a las practicadas a instancia de parte, sino también a las acordadas de

oficio.”

En el caso que nos ocupa no existían diferencias ni contradicciones.

El Ministerio Fiscal pidió la lectura de las declaraciones anteriores de los acusados referidos en el trámite de prueba documental a fin de introducirlas en el plenario, posibilitando así que el Tribunal pudiera valorarlas, decidiendo si le parecía más creíble la versión pura y simple sostenida por aquellos ante la Guardia Civil y en el Juzgado Instructor o la que han mantenido en el plenario, respondiendo solo a sus defensas, matizando y explicando los primeros.

-La impugnación de las actas de entrada y registro y diligencias policiales objetivas, que según entienden las defensas, constituyen atestados, y no documentos, va a ser objeto de total rechazo.

Los Sres. letrados utilizando esta vía impugnaron y solicitaron la no lectura de los siguientes:

Actas de registro y diligencias policiales objetivas.

Relativos a Nekane CHAPARTEGUI NIEVES

Folio 8958 de la Pieza XAKI. Diligencia de detención y lectura de derechos y diligencia de incomunicación.

Folios 10305 a 10307 de la Pieza XAKI. Acta original e integra del registro de su domicilio, con especial consideración a las líneas 16 a 18 del folio 10306 donde figura expresamente la recogida de ropa para el viaje y estancia durante el tiempo de su detención.

Folio 8977 de la Pieza XAKI. Diligencia de, recogida de sus efectos personales al entrar en los calabozos de la Guardia Civil.

Folio 9016 de la Pieza XAKI. Diligencia de entrega de

sus efectos personales al pasar a disposición judicial.

Folio 8980 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de la actitud violenta de la detenida a las 17:15 horas del día 11 de marzo de 1999.

Folio 8981 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 2:55 horas del día 10 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 8982 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 10 horas del día 10 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 8983 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 11:40 horas del día 11 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 8984 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 10:40 horas del día 12 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia

Relativos a Miguel Angel EGUIBAR MICHELENA

Folio 9151 de la Pieza XAKI Diligencia de detención y lectura de derechos.

Folio 9101 de la Pieza XAKI. Comparecencia dando cuenta de un accidente de tráfico sufrido en la entrada de Madrid del vehículo que transporta al detenido.

Folios 10323 a 10325 de la Pieza XAKI. Acta original del registro de su domicilio.

Folio 9165 de la Pieza XAKI. Diligencia de recogida de sus efectos personales al entrar en los calabozos de la Guardia Civil.

Folio 9311 de la Pieza KAKI. Diligencia de entrega de sus efectos personales al pasar a disposición judicial.

Folio 9168 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 11:20 horas del día 11 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 9169 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 10:45 horas del día 12 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 9170 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 13:00 horas del día 13 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia, aunque se recomienda el traslado al Hospital Clínico porque presenta unas molestias.

Folio 9171 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de traslado al Hospital Clínico San Carlos a las 13:50 horas del día 13 de marzo de 1999.

Folio 9172 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de traslado desde Hospital Clínico San Carlos a las 17; 15 horas del día 13 de marzo de 1999 a las dependencias de la Guardia Civil.

Folio 9177 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 19:15 horas del día 13 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 9178 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 11:40 horas del día 14 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folios 10409 a 10417 de la Pieza XAKI. Acta de registro original de la sede de HB en la calle Pedro Egaña.

Relativos a Teresa URBIETA BEAMOUNT

Folio 10187 de la Pieza XAKI. Diligencia de recogida de sus efectos personales al entrar en los calabozos de la Guardia Civil.

Folio 10232 de la Pieza XAKI. Diligencia de entrega de

sus efectos personales al pasar a disposición judicial.

Folio 10193 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 18:45 horas del día 17 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Folio 10194 de la Pieza XAKI. Diligencia de constancia de reconocimiento médico a las 10:45 horas del día 18 de marzo de 1999 sin extensión de parte de asistencia.

Las defensas consideran atestados o parte de atestados las diligencias de entrada y registros autorizadas por Juez competente, con asistencia de Secretario Judicial, en presencia de la persona detenida titular o cotitular de la vivienda registrada, como son los casos de Nekane Txapartegi y Miguel Angel Eguibar Mitxelena.

Dichas diligencias, que aparecen documentadas a los folios 10.305 al 10.307 y 10.323 al 10.326, respectivamente de la Pieza XAKI, que se llevaron a cabo los días 9 y 10 de marzo de 1999, fueron acordadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, y se llevaron a efecto con asistencia de fedatarios judiciales y en presencia de Txapartegi Nieves y de la madre de ésta en el primer registro referido, y de Eguibar Mitxelena en el segundo, reflejándose en las actas de tales diligencias de manera bien pormenorizada los documentos y efectos ocupados en su transcurso.

En modo alguno pueden considerarse “*atestados de parte de atestados*” las actas que documentan estas diligencias de entrada y registros.

Debemos dilucidar ahora acerca de si son partes de atestados las diligencias de constancias de reconocimientos médicos sin extensión de partes de asistencia, extendidos por miembros de la Guardia Civil, o aquellas que expresan la recogida y devolución a los detenidos en relación con sus efectos personales, o las que plasman las distintas incidencias ocurridas con los detenidos cuando se encontraban en dependencias policiales. Pero, con carácter prioritario hemos de determinar el valor procesal de los

atestados.

El atestado es un documento en el que se recogen las diligencias que practican funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos. Debemos situarlo en la fase anterior al proceso penal, que podemos denominar de investigación preliminar, en la que la Policial Judicial realiza las diligencias tendentes a la comprobación y averiguación de hechos aparentemente delictivos. También cabe la posibilidad que dentro de la fase de instrucción el Juez ordene a la Policial Judicial la práctica de determinadas diligencias, para lo cual, en ocasiones, deberán elaborar igualmente un atestado. (art. 777 de la LECr)

En cuanto a su naturaleza, es de carácter administrativo, aunque adopte la forma típicamente procesal. Se debe considerar como un documento preprocesal ya que el proceso no se ha iniciado. Según establece el art. 297, *“Los atestados” redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policial Judicial consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto refieran a hechos de conocimiento propio.”*

Ahora bien, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1987, ratificadas por las de 6 de febrero de 1987, 9 de julio de 1988 y 17 de abril de 1989 han concretado el auténtico valor que los Tribunales pueden otorgar al atestado, estableciendo que: *“Tendrán el valor que debe atribuirse a las verdaderas pruebas sometidas como las demás a la libre valoración de las mismas, que corresponde e incumbe a los Tribunales de instancia, a cuya conciencia encomienda tal misión el artículo 741 de la LECr, cuando se traten de diligencias objetivas y de resultado incontestable como la aprehensión in situ de los delincuentes, los supuestos en que éstos sean sorprendidos en situación de flagrancia o cuasi flagrancia, la ocupación recuperación de los efectos e instrumentos del delito, de armas de sustancias estupefacientes, efectos estancados o prohibidos.”*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del

Tribunal Constitucional 137/97, de 14 de octubre al afirmar en uno de sus puntos que el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, ya que hay parte del mismo, como puedan ser croquis, huellas, fotografías, que sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida, puede ser utilizado como elemento de juicio coadyuvante.

Y es ese precisamente nuestro caso, como ahora explicaremos.

Parece estar fuera de discusión que las diligencias extendidas por los funcionarios policiales para documentar lo sucedido con las personas detenidas que están bajo su custodia durante el periodo de detención, antes de pasar a disposición judicial forman parte del atestado, es cierto, pero igual de cierto es que lo que se reflejan en esas diligencias son datos objetivos verificables, y efectivamente verificados, con resultado incontestable, porque los propios acusados, Txapartegui y Eguibar lo han admitido en el acto del plenario contestando a las preguntas de sus defensas: Que el médico forense los visitó todos los días, si bien –dicen- con nefastos resultados derivados de la ineptitud del facultativo en cuestión, a los que nos referiremos en el Fundamento Jurídico destinado al estudio de las torturas; que Miguel Angel Eguibar sufrió un accidente de tráfico cuando, procedente de su localidad, era trasladado a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil situadas en Madrid; que durante la estancia de este acusado en dichas dependencias tuvo que ser trasladado al Hospital Clínicos San Carlos, y después de ser allí reconocido retornó de donde vino, etc. Y estos son los acontecimientos relatados en las diligencias de constancia, cuya lectura fue impugnada y que resultaron ser ciertas.

Dichas diligencias se trajeron al plenario por la vía de su lectura en el trámite de prueba documental, y serán valoradas como otra prueba cualquiera, tal y como autoriza la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores.

SEXTO.

Intervenciones telefónicas

Las defensas mantuvieron que en las diversas intervenciones telefónicas practicadas en esta causa se han producido vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones, derecho consagrado en el art. 18.3 CE, lo que reviste a dichas observaciones de un claro carácter de ilicitud, con nulidad insubsanable que arrastrará a las demás pruebas que se encuentren en conexión de antijuridicidad con dichas observaciones.

De manera expresa impugnaron las intervenciones telefónicas y las prórrogas de los números:

- 607.504794 referidas a José María Matanzas Gorostizaga.
- 609.400097 en relación con Ruben Nieto Torio.
- 943.275561 relacionadas con Olatz Altuna Zumeta y Mikel Aznar Ares.

- 944.161677, 944.404538, 944.115015, 944.20027, 944.152328, 944.169583, 946.186191, 944.475068, 944.333513, todas ellas de la pieza principal.

Intervenciones a través de las cuales se obtuvieron las conversaciones que se escucharon en las sesiones del juicio oral, y las defensas solicitaron la declaración de nulidad al amparo del artículo 11.1. de la LOPJ.

1.- De cuantas intervenciones telefónicas se han efectuado sobre los teléfonos referenciados.

2.- Y las derivadas que estén en conexión de antijuridicidad.

En sustento de tal solicitud alegaron las defensas que se habían producido claros quebrantos de la legalidad constitucional, desde varias perspectivas.

- Los autos iniciales que habilitaban la medida de intervención

telefónica se hallan desprovistos de la necesaria motivación, cuando preceptos constitucionales requieren que lo estén, indicando los indicios que permitan suponer que alguien intente cometer, o esté cometiendo un delito grave. Por tal razón estos autos deben consignar las razones en virtud de las cuales se adopta la medida.

Lo mismo ocurre con las resoluciones acuerdan las prórrogas, respecto a las que también se exige la oportuna motivación, sin posibilidad, para llenar este requisito de recurrir al artilugio de remisión a la fundamentación plasmada en los acuerdos iniciales de intervención, para evitar así prorrogas indiscriminadas.

-Falta de control judicial, porque prorrogar la medida sin esperar a la recepción de las cintas que contienen el resultado de la intervención inicial, presupone el incumplimiento de las exigencias exigidas constitucionalmente; y en apoyo de su tesis, citaron la sentencia del Tribunal Supremo 1748/2002, que según dijeron, desbarataba la posición que defiende el control sobre el desarrollo de la medida, la precisar el Alto Tribunal que la depuración de los hechos debe realizarse *“por el instructor exclusivamente desde la perspectiva de su razonabilidad y conocimiento del medio, a la luz de la proporcionalidad de la medida solicitada”*.

Después las defensas precisaron que:

1.- En cuanto a las conversaciones de Ruben Nieto Torio, las intervenciones telefónicas mediante las que se obtuvieron, carecían de autos judiciales habilitantes, pues como consta en el folio 1 de las actuaciones aparece la primera solicitud de intervención de fecha 4 de enero de 2000, y el auto que accede a la concesión de la medida, es de 17 de enero de 2000, pero en el plenario se solicitó por el Ministerio Fiscal la audición de conversaciones de este acusado que se dicen mantenidas en noviembre y diciembre de 1999.

2.- Por lo que respecta a las intervenciones telefónicas de la pieza principal, no aparecen en ella auto habilitante alguno.

3.- En las intervenciones telefónicas que afectan a la pieza EKIN, Josemi Zumalabe y principal, la autorización judicial revisten caracteres de inconstitucionales por falta absoluta de motivación.

4.- No existió un control judicial en la adopción de la medida y en su posterior desarrollo, por cuanto que ha de ser el juez el que realice un análisis crítico de los indicios aportados por la policía, sopesando él las razones tomadas en consideración por los investigadores policiales actuantes para estimar concurrente una sospecha de delito y de sus participantes.

En el presente caso, el instructor se limitó a expresar una actitud de mera confianza acrítica frente a las afirmaciones policiales plasmadas en las solicitudes de intervención.

Esto es lo que mantuvieron las defensas en sus conclusiones definitivas, en escrito que contaba con un total de 390 folios.

Vamos a analizar, siquiera sea brevemente, los requisitos jurisprudenciales establecidos por nuestro Tribunal Supremo para la validez y eficacia de la prueba de intervención telefónica, a fin de determinar adecuadamente si las practicadas en esta causa puede ser utilizada como medio de prueba, o al menos como fuente de prueba, o no es posible ni lo uno ni lo otro, al ser nulas de forma insubsanable, de tal manera que no solo son rechazables “*per se*” y sin mas, sino que también dañaron el acerbo probatorio restante, al ser contaminantes a otras clases de pruebas acerca de las que pueda predicarse tener con aquellas relación de antijuridicidad.

Pasemos a ello.

Requisitos jurisprudenciales de la legalidad Constitucional

Las intervenciones telefónicas, instrumento procesal penal instructorio, presupone un previo acto jurisdiccional limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas consagrado en el artículo 18.2 de nuestra Constitución, y en cuanto a los requisitos necesarios que deben reunir tales intervenciones para que surtan efectos positivos en el acto del plenario, la Sala 2ª del Tribunal Supremo, ha consolidado un cuerpo de doctrina que hoy constituye jurisprudencia uniforme, en sintonía con la del Tribunal Constitucional, y que parte del principio de que, si bien existen requisitos generales en la adopción y desarrollo de la medida, cuales son la fundamentación de la misma, especialidad y control judicial, cuya inobservancia conlleva la nulidad de pleno derecho de las intervenciones telefónicas afectadas por vulneración de la legalidad constitucional, y la invalidez de otras fuentes de prueba que se deriven de la nula intervención, aparecen otros requisitos derivados de la legalidad ordinaria, de las normas procesales, cuya omisión no acarrea conculcación de derechos fundamentales, constituyendo una ilicitud que solo tendrá incidencia en la validez de la intervención como medio de prueba en sí misma, sin trascender sus efectos al resto del acervo probatorio.

Varias sentencias del Tribunal Supremo, como son la nº 962/2004, de 21 de julio de 2.004, y la nº 1362/2004 de 15 de diciembre de 2.004 plasman con claridad meridiana esta doctrina, precisando el Alto Tribunal que, las intervenciones telefónicas, aunque sólo operen en el proceso como fuentes de prueba y medio de investigación, y no como prueba directa en sí, deben respetar determinadas exigencias de legalidad constitucional, respeto que se rinde con el debido cumplimiento de tres requisitos que integran el estándar de legalidad en sede constitucional, de manera que la no superación de ese estándar, las convierte en ilegítimas por vulneración del artículo 18 de la Constitución, viciadas con una nulidad insubsanable, que contaminará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas de las intervenciones telefónicas en las que se aprecie tal "conexión de antijuridicidad".

Los tres requisitos de ineludible cumplimiento que señala el Tribunal Supremo son los siguientes:

- A)- Judicialización de las intervenciones
- B)- Excepcionalidad de la medida
- C)- Proporcionalidad en su adopción

A) El primero de los requisitos señalados presupone:

-Que sólo el Juez competente puede autorizar la intervención telefónica, al socavar profundamente dicha medida el derecho a la intimidad del afectado, generándole un serio sacrificio, cuya única finalidad ha de ser la investigación de un delito concreto y la detención de sus presuntos partícipes, estando desde luego proscritas las intervenciones predelictuales o de prospección, en la búsqueda de *“algún delito”*, motivo por el que la intervención ha de llevarse a cabo en el marco de un proceso penal abierto, o que se inicie en base a una fundada solicitud, de la que se desprenda su irremplazable necesidad, a fines investigatorios.

-El Juez, decisor de la adopción de la medida, habrá de pronunciarse mediante resolución en forma de auto, en el que deberá expresar los motivos que le conducen a determinar la necesidad de la injerencia en el derecho fundamental del afectado, lo que a su vez, precisa que la policía solicitante exprese la noticia racional del hecho delictivo y la probabilidad de su existencia.

Y esa necesidad de motivación de la medida adoptada inicialmente, se extiende también a las sucesivas prórrogas que se concedan.

El Tribunal Supremo, reiterando su anterior postura en torno a esta materia, recuerda que está permitida la fundamentación judicial por remisión a los oficios policiales, no ya por integración de dichos oficios en los autos habilitantes, sino porque el juzgador, a la vista de lo expresado en aquellos, puede sopesar entre lo que supone la injerencia en el derecho fundamental, y consiguiente sacrificio que conlleva, y lo que a través de la intervención puede

descubrirse, y aplicando el principio de proporcionalidad, decidir con fundamento de causa si accede o no a la observación.

El control judicial habrá de extenderse a todo el desarrollo de la intervención, hasta su cese, control que puede materializarse en relación a la prórroga de las intervenciones, en la remisión al Juzgado de las cintas íntegras originales, se acompañen o no de las transcripciones mecanográficas del contenido de las mismas, que no constituyen una exigencia legal.

Ahora bien, esta remisión de las cintas no tiene como finalidad que el Juez tome conocimiento directo de las conversaciones grabadas mediante su audición, pues como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 1368/2004, no existe precepto penal alguno que imponga al Juez de Instrucción la obligación de oír las grabaciones de las conversaciones intervenidas para poder acordar la prórroga de las intervenciones ya autorizadas, siendo patente que el Juzgado puede formar criterio a tales efectos por medio de la información escrita o verbal de los funcionarios policiales que las hayan interesado y practiquen la intervención, teniendo bien presente que el carácter y funciones de la Policía Judicial, establecidas en los art 11 y 31 de la L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permiten tanto al Ministerio Fiscal como a los Jueces de Instrucción encargarles determinados cometidos, a los fines propios de la investigación criminal.

También puede el Juez formar su criterio analizando el contenido de las transcripciones si estas se remitieron, pues como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2005, nº 864/2005 y en el mismo sentido las sentencias de dicho Tribunal de 21 de julio de 2000, nº 1313/2000 *“Al respecto debe distinguirse entre lo que puede constituir una posterior prueba (como son las grabaciones, sus transcripciones y la certificación de que éstas concuerdan con aquellas) y las actuaciones judiciales dirigidas a controlar la medida limitativa adoptada, pues en este caso –es decir, a los solos efectos de control- puede bastar con unas transcripciones (parciales) que le permitan conocer la marcha de la intervención,*

sin perjuicio, de que si observara alguna circunstancia que exigiera un mayor control o un control más completo, el Juez debe proceder a oír las cintas grabadas o a examinar sus transcripciones debidamente certificadas.”

Resulta pues perfectamente admisible que el Juez controle la intervención mediante la utilización de las transcripciones parciales que la policía aporta, pues mediante ellas el juzgador puede tomar conocimiento suficiente del desarrollo de la medida y de lo que se ha ido obteniendo mediante la misma, ejerciendo así un control adecuado que le permita acordar o denegar la prórroga de la intervención con todo fundamento de causa.

En igual sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003, nº 1543/2003, estableciendo: *“En cuanto al control judicial en relación con las decisiones en las que se acuerda la prórroga de la medida, es preciso que el Juez conozca el estado de la investigación, como paso previo a autorizar el mantenimiento de la invasión del derecho fundamental afectado, por lo que es necesario que haya recibido los datos acerca del resultado de la investigación hasta ese momento. Solo ese conocimiento le permitirá efectuar nuevamente el juicio de proporcionalidad con carácter previo a su decisión. Pero eso no significa que sea exigible, rígidamente y en todo caso, que haya procedido con anterioridad a la audición de todas las cintas relativas a las conversaciones ya grabadas, bastando con que la Policía que solicita la ampliación o mantenimiento de la medida, le aporte datos suficientes acerca de lo que la investigación va permitiendo conocer, de modo que su decisión pueda ser suficientemente fundada en atención a tales datos.”*

Así lo entendió también el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional num. 82/2002, de 22 de abril, en la que expresamente se afirmó: *“que no era necesaria la entrega de las cintas al Juez de Instrucción con carácter previo a acordar la prórroga de la medida de intervención, pues el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo.”*

No puede pues sostenerse pues falta de control judicial

en el desarrollo de la medida por el hecho de que el Juez no dispusiera de las cintas originales, con carácter previo a adoptar la decisión de prorrogar la intervención.

B) El requisito de excepcionalidad de la medida obliga a acudir a ella sólo cuando no existen otros medios de investigación idóneos para alcanzar los resultados perseguidos, por las dificultades del caso concreto, apareciendo como necesaria por insustituible.

C) El requisito de proporcionalidad se cumple cuando, este medio excepcional de investigación, se utiliza para alcanzar un fin constitucional legítimo, como acontece en los casos en que se adopta para la investigación de la comisión de delitos que presenten una gravedad extrema, de manera que resulte adecuado el sacrificio de la vulneración de derechos fundamentales en aras de su descubrimiento, por debida aplicación del juicio de ponderación de intereses en conflicto, de modo que *"la derogación del principio de intangibilidad de los derechos fundamentales resulte proporcionado a la legítima finalidad perseguida"*.

Pues bien, si las intervenciones telefónicas cumplen todos estos requisitos, significa que han superado el control de legalidad constitucional, y por lo tanto, pueden tomarse como válidos medios de investigación, generadores de fuente de pruebas, que pueden completarse con otros medios, como la obtención de efectos y útiles relacionados con el delito investigado, pruebas testificales, periciales, documentales, etc.

Mas, si se pretende que la audición de las cintas tengan la condición de prueba de cargo, en si misma, además alcanzar el estándar de legalidad en clave constitucional, las intervenciones deben reunir también otros requisitos de legalidad ordinaria, referidos al protocolo de incorporación al proceso, que se materializan en la aportación de las cintas originales íntegras a la causa y la real disponibilidad de este material para las partes, junto con la audición o lectura de las mismas en el juicio oral.

Podemos afirmar sin temor a errar que las intervenciones telefónicas que estamos examinando respectan los requisitos de naturaleza constitucional.

Luego trataremos si también se respetó los relativos a la legalidad ordinaria.

-Resultó ser incierta por completo la alegada ausencia de los autos autorizantes de las intervenciones telefónicas.

En la Pieza Principal se practicaron observaciones telefónicas en base a los autos que constan en los tomos 1, 2 y 3 de dicha Pieza; y la que fundamentalmente se cuestiona relativa al aparato instalado en la sede de la mercantil Itxas Izarra, la solicitud y la concesión de esa intervención figura a los folios 1280 y siguientes del tomo 5.

Por lo que respecta al teléfono de Rubén Nieto Torio, nº 60940.00.97 fue objeto de intervención en el marco de las Diligencias Previas 310/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en la que se detectaron dos comunicaciones que tuvieron lugar a las 16 horas y 35 minutos del día 3 de noviembre de 1999, y a las 16 horas y 40 minutos del día 9 de diciembre de 1999.

Las referidas diligencias 310/98 se acumularon a las Diligencias Previas 6/2000, cómo consta expresamente en el 4º párrafo del folio 481 del tomo 2 de la Pieza EKIN.

En relación con la intervención de la línea correspondiente al aparato telefónico de José María Matanzas Gorostizaga, su petición y autorización aparecen en los folios 72 y siguientes del tomo 2 de la Pieza EKIN, y, por último, los autos de autorización y prórroga de las observaciones telefónicas del aparato de la Fundación Joxemi Zumalabe, con sus respectivos oficios de solicitud, se hallan en los tomos 17, 18 y 19 de la Pieza EKIN.

Los autos autorizantes de las medidas y sus prórrogas contienen motivación suficiente, y siempre han estado precedidos de exhaustivos informes policiales, en los que se daba pormenorizada cuenta del fundamento de causa de las

peticiones. Desde principio a fin se ha estado investigando un fenómeno hasta entonces no analizado.

El terrorismo practicado por la organización ETA se venía circunscribiendo solo a las acciones armadas, a los asesinatos perpetrados por sus comandos operativos, a los actos de barbarie contra la libertad e integridad de las personas, que coronaban en execrables secuestros, a las acciones contra los bienes patrimoniales del que se opusiera a sus planteamientos, etc. Y todo ello con la finalidad última de crear un clima de terror, de desconcierto, de desasosiego e inseguridad, de desesperanza en la sociedad que la hiciera doblegar su voluntad y cediera así a las pretensiones de lograr en Euskadi un estado independiente, soberano, euskaldun y socialista, pretensiones respetables y defendibles por vías democráticas.

Pero luego las investigaciones progresaron y apuntaron hacia una forma de terrorismo mas sutil y camuflado, y también mas relevante que el que ejercían los meros ejecutores de las acciones antes dichas, terrorismo no surgido por generación espontánea, sino diseñado y controlado por el aparato político de la organización.

De todo ese fenómeno los funcionarios policiales daban continua cuenta al instructor a través de la remisión al juzgado de oficios e informes, y el juez con tan rico material informativo ponderaba los intereses en conflicto y decidía sobre la procedencia o no de otorgar nuevas autorizaciones de intervención telefónica o prórrogas de las ya decretadas.

No estamos ante unas escuchas prospectivas, porque desde el principio al final de las intervenciones se estuvo indagando acerca de la realización de los mismos hechos delictivos, considerados desde distintas perspectivas.

No puede considerarse existente la falta de control judicial durante el desarrollo de la medida, basada en que el instructor acordaba las prórrogas de las intervenciones sin espera a la recepción de las cintas que contenían el resultado de la intervención inicial.

Ya nos hemos referidos a las sentencias del Tribunal Supremo 1368/2004 y nº 864/2005 y la del Constitucional 1543/2003, que quitan la razón a las defensas que de tal forma argumentaron, debiéndose puntualizar aquí, que la resolución del Alto Tribunal que las defensas invocaron en apoyo de su tesis, no presenta ni un punto de colisión con las dictadas por el Supremo dos y tres años después, que aclara la cuestión que ahora nos ocupa sin dejar resquicio de dudas, y la del Tribunal Constitucional.

Los Sres letrados, en su escrito de conclusiones definitivas y en sus informes orales, volvieron a insistir en la falta de control judicial en el desarrollo de las intervenciones telefónicas, si bien ahora desde perspectiva distinta, pues según nos contaron, ese descontrol se desprendía también de una importante circunstancia: No fue el Juez Instructor el que realizó el oportuno análisis crítico de los indicios que le aportaban los investigadores, sopesando íntimamente las razones tomadas en consideración por las fuerzas policiales actuantes, para decidir sin verdaderamente, de todo lo que le decían, podía estimarse que se desprendían auténticas sospechas de perpetración de delitos y de la intervención de los imputados. Eso no fue así porque el Juez se limitó a confiar de forma acrítica y pasiva en todo aquello que le transmitían los funcionarios miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional actuantes.

Pues bien, estas alegaciones no pasan a ser simples alegaciones huérfanas de sustento probatorio, sobre todo en cuanto a las conclusiones que de ellas extraen las defensas, que se caen por su propio peso, pues aún aceptándolas a título de hipótesis –las alegaciones-, parece que resulta fácil colegir de las mismas que, si el Juez Instructor confió sin recelo en las informaciones que le suministraban los investigadores en los oficios e informes, era porque le convencieron, no acudiendo por eso a la colaboración complementaria de otros funcionarios, pudiendo hacerlo en caso de dudas.

Y es que, otra solución no le quedaba, pues el Juez

Instructor era, solo eso, Juez, y entre sus cometidos, no figuran el lanzarse a investigar por su cuenta y riesgo la verdad de la verdad.

No puede aceptarse la carencia de exteriorización de indicios suficientes que los agentes policiales plasmaban en los oficios dirigidos al Juzgado, solicitando las intervenciones telefónicas y sus prórrogas. Cuando el Magistrado-Juez accedía a dichas intervenciones o a las prórrogas de la medida, se encontraba perfectamente enterado de todas las circunstancias concurrentes, que hacían indispensable la ingerencia en el Derechos Fundamental de los afectados; y lo estaba también a través de los informes confeccionados tanto por los miembros de la UCI, como por la Guardia Civil, informes que superaban la centena, y muchos de ellos de una extensión y exahustividad extraordinaria, verdaderamente poco común, producto de un profundo estudio por ellos desarrollado.

De manera que cuando el Juez se decidió por la adopción y prórroga de la medida, contaba, y de sobra, con elementos más que suficientes para llevar a cabo el ejercicio de ponderación entre los intereses en conflicto.

La alegación de las defensas referidas a que la autoridad judicial se limitó a consagrar las decisiones que tomaban los agentes al respecto, no entendemos de donde la extraen. Eso se dijo, pero no se explicó, y por supuesto, mucho menos, se demostró.

Impugnaciones concretas

En el transcurso de la sesión celebrada el 5 de marzo de 2007, las defensas informaron sobre las intervenciones telefónicas practicadas en esta causa, así como sus prórrogas, remitiéndose continuamente al contenido del escrito que presentaron el 30 de enero de 2007, que comenzaba indicando: “*Que se impugnan de manera expresa, por ser constitucionalmente ilícitas las intervenciones telefónicas realizadas sobre los teléfonos 609.400.097, 607.505.794, 656.794.810 y 943.275.561, así como las prórrogas decretadas sucesivamente para proseguir con la ingerencia.*”

En consecuencia las defensas instaron del Tribunal que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.1. de la LOPJ procediera a declarar la nulidad de cuantas intervenciones telefónicas se hubieran efectuado sobre los teléfonos expresados ya que se han llevado a cabo careciendo de presupuesto material habilitante, sin previos autos o con autos carentes de motivación, sin control judicial en la adopción de la medida y posteriores prórrogas en las intervenciones sobre los aparatos telefónicos referidos. Falta de motivación que conlleva también la vulneración de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidas en la materia, acarreando tales defectos la nulidad e ilicitud radical e insubsanable de las aludidas intervenciones telefónicas, que también adolecen de vicios de legalidad ordinaria.

El teléfono nº 607.504.794 pertenece al acusado José María Matanzas Gorostizaga.

El teléfono nº 609.400.097 corresponde al acusado Ruben Nieto Torio.

El teléfono nº 943.275.561 es el que estaba instalado en la Fundación “Josemi Zumalabe”.

El teléfono nº 656.794.810 corresponde al acusado Iker Casanova Alonso.

Ya hemos expresado la inveracidad de la alegada ausencia de autos autorizantes de la medida y sus prórrogas y a modo de ejemplo analicemos con detenimiento la intervención del aparato telefónico de José María Matanzas Gorostizaga.

Teléfono nº 607.504.794 (José María Matanzas Gorostizaga.)

A los folios 67 y 68 del Tomo I de la Pieza de EKIN aparece oficio de la UCI, de fecha 22 de febrero de 2000 por el que se solicita autorización judicial para la intervención de este teléfono, indicándose en el mismo “*el objeto de la*

investigación es el abogado José María Matanzas Gorostizaga, persona de la que ya se han aportado diversos indicios que indican el ejercicio de una función responsable de máximo nivel en las actividades de la organización EKIN sustitutiva de KAS.”

El Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó auto autorizando la intervención solicitada el 1 de marzo de 2000, en cuyo razonamiento jurídico primero y segundo se decía:

“Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579.3 de la L.E.Cr, en relación con el artículo 18 de la Constitución Española, el Juez puede acordar, en resolución motivada por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales periodos, la observación de las comunicaciones telefónicas de las personas sobre las que existen indicios criminales, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa, de la información suministrada se desprenden datos que indican la presunta participación de la/s persona/s que se menciona/n en el marco de actividades de una organización TERRORISTA de los artículos 515, 516, 571 y siguientes del Código Penal; por tanto se hace imprescindible y proporcional la intervención de este medio de comunicación, al objeto de conocer el alcance, trascendencia y realidad de los hechos que se denuncia y servir de apoyo complementario a la investigación iniciada.

Segundo.- La medida se concreta de momento a la persona de José maría Matanzas Gorostizaga y la Sociedad Cultural y Recreativa “Erico Kultur Elkartea”. (f 72 a 74, Tomo I, Pieza EKIN)

Pues bien, cuando la UCI manifestaba al Juzgado en su oficio de solicitud de intervención que de Matanzas Gorostizaga que ya había aportado *“diversos indicios que indicaban el ejercicio de una función responsable de máximo nivel en las actividades de la organización EKIN, sustitutiva de KAS”*, se estaba refiriendo a los datos suministrados en un oficio anterior, de fecha 3 de marzo de 2000, que aparece a los folios 2 a 7 del Tomo I de la Pieza EKIN, en el que se dá al Juez pormenorizada cuenta de los informes emitidos por ese cuerpo policial el 4 de marzo de 1999 y 29 de junio de 1999 en el marco de las Diligencias Previas 77/97, concluyendo el último de ellos que ETA y KAS eran dimensiones distintas de una sola organización criminal, que KAS ejercía en régimen de subordinación a ETA la función de coordinación global de

todo el conjunto organizativo conocido como Movimiento de Liberación nacional Vasco, y que los responsables de KAS participaban directa y activamente en la elaboración de los diseños estratégicos y tácticos que ETA hacia propio y desarrollaba en el plano terrorista.

Cuando KAS fue declarada ilegal, para evitar las consecuencias penales que pudieran derivarse de su actividad, en el mes de noviembre de 1998 se produjo su aparente disolución.

Sigue narrando el oficio que, sin embargo, en el mes de septiembre de 1999 una organización nueva llamada EKIN se constituyó dentro del entramado organizativo del MLNV, y los estudios y análisis realizados permiten identificarla como instrumento sustitutivo de KAS, atendiendo tanto a su caracterización “global”, “referencial”, “dinamizadora”, y que apuesta por la independencia y el socialismo, como a la identidad de las personas que actúan como sus gestores y agentes.

A continuación el repetido oficio cuenta las comparecencias de destacados miembros de la nueva organización en Gernika, el 7 de octubre de 1999 dando ruedas de prensa, y la que tuvo lugar en el frontón Anaitasuna de Pamplona el 6 de noviembre de 1999 para la presentación pública de EKIN, con la presencia en estrados de relevantes miembros de KAS.

Concluye el oficio diciendo: *“Tras la reconstrucción de KAS, adoptando la denominación de EKIN se ha podido constatar como, además, las personas que han actuado como portavoces, o se han presentado como integrantes de la misma, otros antiguos militantes “liberados” y responsables de KAS han continuado desarrollando su actividad orgánica.*

En base a las investigaciones realizadas respecto de las actividades de dirección y gestión de ETA-KAS, y actualmente ETA-EKIN, se considera que en su estructura están entre otras, las siguientes personas:

-José María Matanzas Gorostizaga, nacido el 9 de mayo de 1965 en Santurce (Vizcaya), hijo de Antonio y María

Begoña....., quien ejerce funciones como responsable Nacional.....,” nombrando a continuación a once individuos mas, seis de ellos acusados en esta causa.

Así pues, el Instructor cuando decidió adoptar la medida de intervención telefónica del aparato correspondiente al acusado José María Matanzas tenía pleno conocimiento de la noticia criminis, que le fue suministrada por los miembros de la UCI, y que eran bien completas: Que KAS y ETA eran dimensiones distintas de una sola organización criminal, ejerciendo la primera, siempre subordinada a la segunda, la función de coordinación global del MLNV, y participando los miembros de KAS de manera eficaz y directa en la elaboración de los diseños estratégicos y tácticos que luego ETA hacía propio, y desarrollaba en su quehacer terrorista; que tras la aparente disolución de KAS en noviembre de 1998, se constituyó dentro del MLNV la organización EKIN, que no era ni mas ni menos que un instrumento sustitutivo de KAS, una reconstitución de KAS que adoptó la denominación de EKIN, puntualizando los investigadores los datos y circunstancias que les habían conducido a establecer estas conclusiones, e indicando que Matanzas Gorostizaga ejercía en EKIN funciones como responsable nacional.

Con toda esta información el Instructor sopesó entre lo que supone la ingerencia en el derecho fundamental y el consiguiente sacrificio que conlleva, frente a las ventajas que supondría el poder contar con los descubrimientos que podrían obtenerse del resultado de la intervención, y aplicando el principio de proporcionalidad decidió acceder a la observación, considerándola ponderada, pues la gravedad de los hechos que se estaban investigando y la atribuida implicación de Matanzas en los mismos, hacían necesaria la medida, en atención al bien jurídico protegido, y también a la relevancia social de tales hechos.

El auto que acuerda la intervención telefónica que ocupa ahora nuestra actuación, de 1 de marzo de 2000, dice con claridad meridiana: “de la información suministrada se desprenden datos que indican la presunta participación de la persona que se menciona, en el marco de actividades de una organización terrorista de los artículos 515, 516 y 571 y sig. del

Código Penal...” de forma que el Juez instructor se remitía a lo que sabía por tales informaciones. Pero esa información se contenía, no solo en el oficio de solicitud de intervención telefónica, sino también en el de fecha 4 de enero de 2000 que hemos comentado, que a su vez refiere las conclusiones a la que llegaron los investigadores en el informe de 29 de junio de 1999, referido al binomio ETA-KAS, remitido en el marco de las diligencias previas nº 77/97.

Por las razones expuestas, estimamos que el auto controvertido está suficientemente motivado, pues no se trataba de meras conjeturas y suposiciones de la policía, asumidas por el Juez instructor, demostrando este así una actitud de mera confianza, acrítica hacia los agentes, pese a la inexistencia de datos objetivos susceptibles de constatación, que avalaran la necesidad de la intervención.

En cuanto a las prórrogas sucesivas sobre ese aparato telefónico nº 607.504.794, del que era usuario José María Matanzas, se argumentó por las defensas que las resoluciones judiciales que lo acordaban adolecían del mismo vicio, de ausencia de motivación que satisficiera las exigencias constitucionales, porque en todas ellas, la previa información policial que se ofrecía para solicitar dichas prórrogas, se circunscribía a expresas *“persistencia de los motivos que aconsejaron la medida”*, y lo autos que accedieron a las mismas se limitaban a transcribir, de forma acrítica y mecánica, la misma idea, la subsistencia de los motivos preexistentes.

Las prórrogas acordadas sobre esta intervención son de fecha 12 de abril de 2000, 16 de mayo de 2000, 16 de junio de 2000, 18 de julio de 2000 y 5 de septiembre de 2000(f.170 y sig, 20 y sig, 255 y sig, 399 y sig del Tomo I de la pieza EKIN y 410 del Tomo II de la misma pieza) y se decretaron mediante sendos autos debidamente motivados, en los que se expresa:

“A la vista de lo actuado, y no quedando definida la participación de la persona o personas cuyas comunicaciones telefónicas están siendo intervenidas, es preciso acceder a la

prórroga de la medida, habida cuenta que la complejidad del hecho que se investiga, exige más tiempo para que pueda tener una manifestación real.”

En dichos autos de prórroga se plasman claramente las medidas de control, y a esas alturas, el Juez ya contaba con profusos informes policiales, que le autorizaban para decir que la gran complejidad de los hechos investigados justificaba la prórroga de la medida.

Las demás impugnaciones referidas a los teléfonos de los acusados Rubén Nieto Torio, el instalado en la Fundación Joxemi Zumalabe y el correspondiente al acusado Iker Casanova Alonso, se encuentran adornados por los mismos requisitos que la intervención telefónica analizada, como se expresará en los correspondientes Fundamentos Jurídicos.

De la legalidad Ordinaria

Se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legalidad material.

Ninguna de las personas investigadas en el presente proceso a través de las observaciones telefónicas lo han sido por “azar”, sino que lo fueron en calidad de partícipes necesarios de una conversación telefónica decretada por la Autoridad Judicial.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1999, nº 1715/1999, en un caso en el que se alegaba la inexistencia de referencias a las personas afectadas por la medida, en cuanto a las observaciones de sus conversaciones a través de un teléfono intervenido, establecía:

*“...si la intervención jurisdiccional de las comunicación telefónicas realizadas desde un determinado aparato se realiza cumpliendo debidamente las exigencias legales y constitucionales, su **resultado puede ser utilizado como prueba de cargo contra todos los interlocutores**, incluidos aquellos otros intervinientes en las operaciones delictivas con quienes se*

*mantengan conversaciones desde el referido teléfono, **aún cuando no figuren identificados como afectados directamente por la medida en la resolución judicial**, pues la propia naturaleza de la intervención determina que afecte no sólo al titular del aparato sino también a sus interlocutores y no puede exigirse al órgano Jurisdiccional visión profética para anticipar e identificar a estos con anterioridad a que las propias conversaciones hayan tenido lugar.”*

En sentido análogo se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo nº 705/2005, de 6 de junio.

En el caso que nos ocupa se identifican a las personas investigadas, usuarias de las líneas telefónica intervenidos, al aportarse a la causa elementos fácticos que conectan a dichas personas con sus líneas. Y en numerosos casos son los propios autores de las conversaciones los que se autoidentifican, como fue el supuesto de Rubén Nieto Torio, cuando decía: “Oye, Rubén de Ezpala” o “Soy Rubén, de EKIN”, cuando se ponía en contacto telefónico con Gorostiza Salazar. Lo mismo ocurría cuando Segundo Ibarra Izurieta llamaba a la sede de AEK preguntando por Iker (Iker Beristain Urizabarrena,) tesorero de la coordinadora, reclamando el pago de sus emolumentos y gastos.

Consta acreditada en autos la aportación de las cintas “master” correspondientes a la grabación de las conversaciones telefónicas intervenidas; y así lo certificó el Sr. Secretario y consta en el acta, con dichas cintas firmadas en su reverso por el fedatario judicial.

Los Sres Letrados sostuvieron al unísono en el acto del Plenario, que la prueba de audición de cintas en juicio, propuesta en tiempo y forma por el Ministerio Público en su escrito de conclusiones provisionales, había sido implícitamente rechazada por el Tribunal, pues en su auto de admisión de pruebas y señalamiento del inicio de las sesiones del Juicio Oral, impuso como condición previa a la admisión de las escuchas, que el Ministerio Fiscal determinara, con anterioridad al comienzo de las vistas, la localización de las conversaciones concretas cuya audición pedía; y como la acusación pública hizo caso omiso a lo dispuesto por el

Tribunal, la prueba debía entenderse rechazada.

En modo alguno eso es así.

El ltimo. Sr. representante del Ministerio Fiscal, en el acto del Plenario, investido de toda la razón, lo que debemos proclamar desde ahora, puso de manifiesto que en su escrito de conclusiones provisionales solicitó, como una más de sus pruebas, la audición de cintas, *“que deberían estar a disposición de la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, conforme determina el artículo 689 de la LECr.”*; y aunque el Tribunal, en el auto de señalamiento de las sesiones del juicio oral, admitió dicha prueba y requirió (no exigió) al Ministerio Fiscal a fin de que concretase antes del inicio de las sesiones los números de teléfonos, cintas y pasos que contuvieran las conversaciones cuya audición interesaba, el Ministerio Fiscal cumplió con la obligación que le competía, con estricta sujeción al principio de legalidad, ofreciendo al Tribunal, con la antelación suficiente para la práctica de la prueba, la identificación de las conversaciones a reproducir en el acto del plenario al término de la práctica del resto de las pruebas oportunamente admitidas.

Y decía el Ministerio Público a continuación:

“Sostuvimos en su día y mantenemos hoy, que no existe plazo legal para la determinación e indicación de los pasos concretos cuya audición pretendía, por lo que la Sala no le podía compeler, como requisito de admisibilidad de la prueba, a hacer algo que la Ley no impone.”

Ciertamente, todo esto que dijo constituye una verdad absoluta.

Pero hemos de decir, porque la verdad es la verdad y la verdad es solo una, que cuando este Tribunal en su auto de señalamiento del inicio de las sesiones del juicio, *“requirió”* al Ministerio Fiscal para que llevara a efectos los cometidos expresados, no lo hizo creyendo que emitía una decisión de obligado cumplimiento amparada por la Ley, porque evidentemente no lo estaba. Expresado con mejor o peor fortuna, lo que el Tribunal pretendía con ese requerimiento, no

era otra cosa que impetrar del mismos su voluntaria colaboración, ante el tremendo maremagnum que se podía adivinar a la hora de la práctica de esta prueba, por los cientos y cientos de cintas a disposición del Tribunal y de las partes, que contenía miles de conversaciones.

Pretendíamos con ello preparar con antelación una prueba de estas características, y jamás constituir ese requerimiento en un requisito de admisibilidad, sin sustento legal alguno.

Pero nuestras dotes adivinatorias devinieron en nulas, pues el representante del Ministerio Público, concedor al cien por cien del contenido de esta extensísima causa, determinó con tiempo más que suficientes las conversaciones a escuchar en el Plenario, facilitando toda clase de datos en orden a su pronta localización, especificando números de teléfonos, referencias, lugar de ubicación de los diálogos en las cintas, pasos concretos, y fecha en las que tuvieron lugar, así como la situación de las correspondientes transcripciones, tanto en la Pieza Principal, como en la Pieza EKIN, con lo que la prueba se ordenó sin problemas, desarrollándose luego en el Plenario con normalidad total.

También hemos contado con las transcripciones íntegras que fueron elaboradas o corregidas por los Sres. intérpretes del Tribunal, las que hemos contrastado con las que obran en la causa, por lo que no puede sostenerse con éxito lo que mantuvieron los Sres. Letrados al invocar que desconocía quienes fueron las personas que en la fase sumarial realizaron las traducciones y las transcripciones de las conversaciones que se producían en idioma euskera, las diligencias estaban viciadas, adoleciendo de una nulidad radical e insubsanable, pues tratándose de una prueba pericial, nadie las ratificó en la vista oral, no pudiéndose controladas en el Plenario.

Nada más lejos de la realidad.

La Sala contó en todo momento del Plenario con los tres intérpretes de euskera adscritos a la Sala de lo Penal de la

Audiencia Nacional profundamente duchos en la materia, desarrollando estos de forma impecable su cometido. De esos trataremos luego.

Los Sres. intérpretes, prestando continuo auxilio al Tribunal, dieron exhaustiva cuenta acerca de los diálogos que se producían en euskera, y con una minuciosidad digna de todos los elogios.

De modo que la prueba derivada de las observaciones telefónicas se ha efectuado con pleno respeto a las determinaciones establecidas en nuestra Constitución, y también con total observancia de lo que dispone la legalidad ordinaria en la materia, de manera que no constituyen simple fuentes de pruebas, sino pruebas en sí mismas que han sido utilizadas por el Tribunal en la construcción de su sentencia.

Analizadas y despejadas las cuestiones previas articuladas por las defensas en su escrito de conclusiones definitivas, llega el momento de proceder al estudio de otras importantísimas cuestiones puestas en tela de juicio en el Plenario, y que merecen sin duda un profundo análisis, dada su vital trascendencia, no solo a nivel jurídico, sino humano, destacando la cuestión de las denunciadas torturas.

SÉPTIMO.

Torturas en general

Hasta la saciedad se ha venido diciendo a lo largo de la extensísima vista oral que los acusados Xavier Alegria Loinaz, Xavier Arregi Imaz, Mikel Gotzon Egibar Mitxelena y Nekane Txapartegi Nieves, como muchos otros presos “*políticos*”, sufrieron terribles torturas física y/o psicológicas de manos y por boca de miembros de la UCI, desde graves amenazas verbales, caso de Arregi, hasta violación esgrimida por Nekane Txapartegi, y para aliviar semejante calvario, declararon como lo hicieron, tanto en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, en Madrid, como ante

el Juzgado Instructor.

Sobre este tema incidieron las defensas, y mucho, cuanto interrogaron a los agentes policiales en el transcurso de la prueba pericial conjunta, produciéndose en ese momento procesal incidentes tan indeseables como el protagonizado por Egibar Mitxelena, acusado que, al concluir la pericial de dichos guardias civiles y cuando aún estos se encontraban en la Sala, levantándose de su asiento y dirigiendo sus pasos hacia los estrados del Tribunal manifestó que quería tener un careo con algunos de los agentes que acababan de deponer, que le habían torturado. Cuando se le ordenó que volviera al sitio que en ese momento le correspondía, al asiento de los acusados, gran parte de sus compañeros de banquillo, levantándose de forma inmediata, comenzaron a proferir a gritos el término ¡torturadores!. ¡ torturadores!. Más tarden este tema incidiremos.

Este Tribunal, profundamente interesado en averiguar la verdad y como es su deber, va a analizar con el detenimiento y profundidad que el tema merece, existencia o no de las alegadas torturas y/o amenazas, a la luz de las pruebas practicadas, porque sí realmente resultara acreditado que las cosas hubieran ocurrido tal y como la narraron Alegría, Arregi, Egibar y Txapartegi, así como los letrados, no cabe duda que nos encontraríamos ante una serie de hechos tan deleznales, repulsivos y despreciables que la respuestas punitiva parecería hasta raquítica; pero en el contrario supuesto, probanza de que lo relatado fue puro invento, estaríamos ante cobardes acusaciones, constitutivas de calumnias y por ello incardinables dentro de la esfera del Derecho Penal, en modo alguno amparadas por el Derecho de Defensa, cuyo debido ejercicio está para funciones mas nobles.

Vamos a afrontar el análisis de las alegadas torturas y/o amenazas siguiendo el siguiente esquema:

A) Xavier Alegria Loinaz.

- a) Estudio de las declaraciones policiales y judiciales

vertidas en el sumario y las prestadas en juicio de Alegría referidas a las torturas.

- a) Análisis de los datos objetivos obrante en la causa, que avalen o desmienten la existencia de torturas, referidas a este acusado.

B) Xavier Arregi IMad.

- a) Estudio de las declaraciones judiciales emitidas en el Sumario y la oídas en la vista oral de Arregi referidas a amenazas.
- b) Análisis de los datos objetivos que aparecen en la causa, que avalen o desmienten la existencia de amenazas, referidas a este acusado.

C) Mikel Agibar Mitxelena.

- a) Estudio de las declaraciones policiales y judiciales que aparecen en el sumario y las ofrecidas en juicio de Egibar, referidas a torturas.
- b) Análisis de los datos objetivos que obran en la causa, que avalen o desmienten la existencia de torturas, referidas a esta acusado.

D) Nekane Txapartegi Nieves.

- a) Estudio de las declaraciones policiales y judiciales que aparecen en el sumario y las ofrecidas en juicio de Txapartegi, referidas a torturas.
- b) Análisis de los datos objetivos que obran en la causa, que avalen o desmienten la existencia de torturas, referidas a esta acusada.

E) Estudio de la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Constitucional en torno a la materia que nos ocupa.

F) Conclusiones.

Es común denominador en estos cuatro acusados el que todos ellos prestaron sus declaraciones sumariales estando sometidos a régimen de incomunicaciones, asistidos siempre de letrados designados por el turno de oficio y previa instrucción de todos sus derechos.

A) Xavier Alegria Loinaz.

a) Estudio de las declaraciones policiales y judiciales en el sumario relativo al diario Egunkaria, y las emitidas en el plenario, todas ellas relativas a torturas.

Declaración policial.

En las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, nada dijo al respecto. Pero es evidente que, de ser cierta la versión de las torturas por él padecidas que relató en juicio, su silencio sería lógico.

Declaración judicial.

Ante el Juzgado de Instrucción nº 6, Alegría Loinaz se refirió a su declaración prestada ante miembros de la Guardia civil, manifestando: *“en esa declaración estoy muy influenciado por las presiones que he recibido por parte de la Guardia Civil para que las realizara. En los primeros momentos del interrogatorio me dieron golpes y me aplicaron la bolsa de plástico en la cabeza, como ya notifiqué al Sr. Forense en la primera visita. Pero la situación era de intensa presión y continuas amenazas a la hora de realizar esas afirmaciones y no desdecirme de las mismas.”* (f 17.417 de los autos principales)

Este acusado pronuncio aquí el término “*interrogatorio*” que luego desarrolla ampliamente, al igual que sus compañeros Eguibar y Txapartegi en el acto del juicio, como ahora veremos.

Declaración en juicio.

El acusado Xavier Alegria Loinaz, en la mañana del día 7 de marzo de 2006 inició su declaración en el acto del plenario relatando de manera pormenorizada la existencia de malos tratos, amenazas y vejaciones que dijo haber sufrido desde el mismo momento de su detención, ocurrida el 20 de febrero de 2003, su posterior traslado a Madrid, y durante su estancia en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, tortura, en definitiva, que imputó a miembros de dicha Institución. Todo ello en el marco de la operación contra el diario "*Euskaldunon Egunkaria*", precisando que con anterioridad había sido detenido en dos ocasiones, el 14 de julio de 1998, acusado de pertenecer a banda armada por estar integrado en el Consejo de Administración de Orain, y en septiembre de 2000 en el operativo contra "*Egin*" y "*Egin Irratia*", habiéndosele dispensado entonces un trato correcto por la policía, a pesar de negarse a prestar declaración ante sus agentes y ante la autoridad judicial.

Centrándonos en los alegados malos tratos, amenazas y vejaciones, Alegria vertió el siguiente relato recogido fielmente en el DVD nº 9.

Dijo que en la madrugada del día 20 de febrero de 2003, de forma súbita, funcionarios de la Guardia Civil penetraron violentamente en su domicilio, y tras encañonar en la cabeza a su compañera le indicaron que quedaba detenido por su participación en el asunto "*Egunkaria*", practicándose a continuación diligencia de entrada y registro en su vivienda durante 4 o 5 horas, tras la cual, lo introdujeron en una furgoneta para trasladarlo a Madrid. En el transcurso del viaje, durante el que permaneció esposado a la espalda y con la cabeza entre las piernas, los guardias civiles le advirtieron que esta vez sería distinto, haciéndole objeto de amenazas constantes, hasta el punto que, en un momento del trayecto, pararon el vehículo y le dijeron que era mejor que intentara escapar, por todo lo que le

esperaba, mientras un agente le llamaba “gorikoitz” y le dice: “eso de pasar ante el juez sin declarar son cosas del pasado.”

Javier Alegria prosiguió su discurso aduciendo que, una vez llegaron a lo que luego comprobó que era el cuartel madrileño de Tres Cantos, fue llevado a un lugar sin pintar, parecía la bajera de una obra, y bajando unas escaleras accedieron a “la sala de interrogatorios”. Allí, con los ojos tapados y siendo víctima de empujones, lo colocaron de cara a la pared, diciéndole los agentes: “esta vez a declarar, aquí no hay nadie que aguante. No te vayas a hacer el héroe”. También le anunciaron que si no accedía a prestar declaración irían a por su mujer que correría la misma suerte que él. Comenzó así – dijo Alegria- el juego del bueno y el malo, de “amenaza-miedo”, con continuas vejaciones sexuales, que se desarrolló de la siguiente manera, según sus palabras.

De forma inmediata le golpearon los testículos y le obligaron a hacer flexiones continuas quedando el declarante extenuado, faltándole el oxígeno, sintiendo sensación de mareo, situación aprovechada por los agentes para ofertarle descansar en una silla, con reposabrazos incluido, con la condición de que para utilizarla ya sabía lo que tenía que hacer: hablar. En este contexto los agentes empezaron a dirigirle un sinfín de preguntas, percibiendo el declarante que, detrás de él, en esa sala de interrogatorios, donde podría oír gritos de otras personas, había varios guardias civiles. Pero como a pesar de todo lo expuesto él se negaba a declarar, los guardias civiles lo llevaron a un calabozo, diciéndole que allí permanecería con la condición de que, cuando volviera, respondiera. En caso contrario retornaría al mismo lugar.

En tan lúgubre lugar estancia se encontraba una persona, cuya identidad desconocía en ese momento. Estaba tapada y tosía compulsivamente, casi se ahogaba. El declarante no podría ayudarle por habérselo prohibido los agentes, imaginándose que dicha persona

había sido objeto de los mismos tratos inhumanos que él sufría, sintiendo gran impotencia el declarante.

Más tarde fue conducido hasta dos pisos más arriba, y ahí lo ataron con papel adhesivo a una silla, continuando su calvario ante su nueva negativa a declarar. En ese momento le aplicaron la bolsa apretándosela al cuello, intentando el declarante, preso de temor, romperla con los dientes al faltarle el oxígeno, lo que no pudo conseguir, provocando tan ignominiosa situación la risas de los agentes. En esta tesitura, al borde de la desesperación, el manifestante optó por acceder a los deseos de los guardias civiles, contestando lo que fuera necesario. Estos confeccionaron un formulario de preguntas con las respuestas que el debía suministrar, obligándole a que se las aprendiera de memoria, asegurándole los agentes que si actuaba de la forma requerida se acabarían los interrogatorios. Anulada su voluntad, aceptó la oferta, y comenzó a dar nombres, incriminando a personas inocentes, siendo reiteradamente apercebido de que debía mantener todas las imputaciones tanto en su declaración policial como ante el Magistrado instructor, pues en caso contrario, lo que había sufrido hasta ese momento no era nada en comparación a lo que sucedería con posterioridad.

Alegria Loinaz admitió que durante su estancia en las dependencias de la Guardia Civil diariamente fue reconocido por el médico forense, pero sin intimidad alguna, sintiendo la presencia de los agentes en la misma habitación del reconocimiento, circunstancia esta de la que advirtió al facultativo, manifestándole que en tales condiciones carecía de libertad para dialogar con él. Este reaccionó ridiculizando al declarante, casi riéndose de él. Después de salir los agentes y cerrar la puerta, tenía la sensación de que estos le estaban oyendo. A pesar de todo decidió relatar al forense lo que le había ocurrido, los golpes que recibió en los testículos, que le había puesto la bolsa, etc, pero éste, tras escribir en un folio en blanco o simular que escribía,

tan solo se interesó sobre si había perdido el conocimiento y si le había proporcionado pastillas para el catarro, *“dejándole dicha pregunta fuera de juego”*.

Prosiguió Alegría diciendo que mas tarde pudo comprobar que los guardias civiles sabían el contenido de lo que había narrado al forense, lo que provocó que los malos tratos y las torturas de aquellos hacia su persona se agravaran, multiplicándose los golpes, los empujones, las burlas, diciendo los agentes *“este se ha atrevido a decirle al forense que le hemos hecho la bolsa, este está loco. ¿quién se cree que es?... pero ¿ con quién crees que estás?... pero ¿tú donde vas?...”*. Por tal razón, en las veces sucesivas manifestó al forense que el trato que le dispensaba la guardia civil era correcto, y aquel *“se siguió preocupándose muchísimo sobre si le habían dado las pastillas para el catarro”*.

Precisó Alegria Loinaz que en estos interrogatorios previos ensayaron tres veces la declaración policial que tenía que realizar, con las respuestas que debía dar. La primera vez le dijeron que había olvidado determinados nombres que tenía que figurar necesariamente y... *“cuando tu digas quienes son de Ekin, Joseba Permach tiene que estar en esa lista, sino ya sabes lo que te espera.”* Ya en el segundo ensayo se repitió el problema de que olvidaba nombres, diciéndole los agentes que *“entre los de Ekin puedes omitir el nombre de Rafa Diez”*.

Insistió el acusado que ahora nos ocupa en que en estos interrogatorios no estaba presente letrado alguno, y refiriéndose a la declaración policial Alegria mantuvo que fue trasladado a otra dependencia subiendo unas escaleras, siendo advertido por los guardias civiles de que ni se le ocurriera cambiar algo, ni por supuesto decir que se negaba a declarar y precisándole *“no te olvides de que estamos aquí, vamos a estar en la puerta, la puerta va a estar abierta y nosotros vamos a oír una por una todas tus declaraciones”*.

Siguió diciendo Javier Alegria que le condujeron

hasta una sala amplia donde había una mesa con dos personas, que se identificaron como los instructores del caso, uno de ellos le formulaba las preguntas y el otro en un ordenador tomaba nota de las contestaciones. En la parte de atrás había una persona acerca de la que le dijeron era un abogado de oficio, que en momento alguno le dirigió la palabra, ni se le acercó, no viéndole ni la cara. Cuando no recordaba el contenido de las contestaciones que tenía que dar, el instructor le daba el tiempo suficiente para que las recordara. Aseguró Alegria que era sabedor de que la puerta estaba abierta y los agentes se encontraban fuera oyéndolo.

Después de firmar esta declaración ya no le perturbaron más.

Este acusado se refirió después a su declaración judicial prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6, diciendo que posteriormente fue trasladado a los calabozos de la Audiencia Nacional ignorando en ese momento donde estaba, que día y hora era, etc... etc... y allí permaneció durante mucho tiempo, siendo después conducido hasta el despacho del Magistrado Juez, encontrándose el declarante absolutamente *“descolocado”*. Durante el trayecto, los guardias civiles le indicaron que si no reiteraba su declaración policial volverían a por él *“que no tuviese dudas de eso”*.

Continúo Alegria manifestando que en el despacho del Magistrado Juez, este le puso al lado una persona, diciéndole que era su letrado de oficio, el cual en ningún momento se dirigió a él. El manifestante al inicio de esta comparecencia, indicó al Juez que su declaración policial fue forzada, obtenida bajo coacción, que no la asumía y que no deseaba responder a pregunta alguna. No obstante el Magistrado comenzó a hacerle preguntas dándole tiempo para que las respondiera o no respondiera, es decir, no fue una lectura continuada de preguntas. En determinado momento el declarante empezó a contestarlas debido a la precaria situación en la que se encontraba, en el transcurso de una larguísima

declaración, con un abogado de oficio que permaneció absolutamente inactivo.

A preguntas de su defensa Alegría Loinaz dijo que no estaba de acuerdo con lo que aparecía en su declaración judicial, excepto con la frase siguiente: “*que la situación era de intensa presión y continuas amenazas a la hora de realizar las afirmaciones policial, y que se desdice de todas*”, denunciando así el trato sufrido por primera vez; denuncia que luego reiteró, a los 15 días de permanecer en prisión, ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo por medio de letrado, siendo posteriormente llamado en dos ocasiones por este órgano judicial, al objeto de que ratificase su denuncia, lo que se negó a hacer al no estar presente su abogado, que no fue notificado. Finalmente fue citado por un juzgado de instrucción de los de Plaza de Castilla, en presencia de su letrado declaró sobre las vejaciones y malos tratos sufridos, quedando el asunto en manos del Juez.

Refiriéndose a las posteriores vicisitudes de la causa abierta, Javier Alegría contó que tal causa fue objeto de sobreseimiento, y recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, se revocó el Auto que adoptó dicha decisión, al objeto de que por el Juez se tuviese en cuenta otros elementos valorativos para calibrar la veracidad de sus acusaciones. Siguió diciendo el declarante que, una vez puesto en libertad en diciembre de 2004 tuvo que realizar nueva declaración ante un Juzgado de Donostia, y lo hizo sin presencia del Juez, sin traductor, ante un funcionario quizás un Secretario, por lo que la Audiencia Provincial Donostiarra dictó auto ordenando que fuese oído directamente por el Juez competente.

En definitiva mantuvo la causa incoada por su denuncia de torturas permanece aun abierta, señalando su defensa que deseaba aportar testimonio de dichas diligencias para su incorporación a la presente causa, por la vía del art. 729 LECr, haciendo constar el

Ministerio Público que debía entender que desde el 30 de marzo de 2005 no ha existido actividad procesal alguna.

Dichos testimonios quedaron unidos al acta de la sesión de juicio nº 31, correspondiente a la mañana del 7 de marzo de 2006.

b) Análisis de los datos objetivos que aparecen en la causa que avalan o desmienten la existencia de las torturas descritas.

Que lo avalan, ninguno. Sus palabras se encuentran huérfanas de algún atisbo de indicio de la existencia de una causa abierta, repetidamente sobreseída, no significa nada.

El acusado Alegría reconoció haber sido visitado diariamente por el Sr. Médico Forense durante su estancia en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, facultativo sobre el que vierte gravísimas acusaciones, diciendo que permitió la presencia de algunos agentes al inicio de los reconocimientos, y si bien finalmente estos se ausentaron del lugar, el médico forense le ridiculizó y casi se burló de él. A pesar de ello le contó lo que le estaba sucediendo, pero este ignorando el tema se limitó a suministrarle pastillas para el catarro; y para colmo de males, el Sr. Forense relató a los Guardias Civiles el contenido de la entrevista.

Nos hallamos antes simples manifestaciones absurdas por otro lado, porque ¿Qué interés puede tener un profesional enviado por el Juzgado para averiguar el verdadero estado de Alegría para adoptar tan vil actitud?.

Eso nadie lo explicó.

B) Xavier Arregi Imad.

a) Estudio de sus declaraciones policiales y judiciales en

las presentes actuaciones y de la que emitió en juicio, referidas a amenazas.

Declaración policial.

Arregui Imad prestó dos declaraciones policiales, los días 13 y 14 de marzo de 2001, que aparecen documentadas a los folios 13.007 al 13.010, y 13.017 al 13.020, del tomo 45 de la Pieza Ekin, declaraciones que eran objeto de pormenorizado análisis en su momento, y en la que estuvo asistido de letrado del turno de oficio, y en las que se autoinculpó e inculpó a diversos acusados incluidos en esta Pieza.

Declaración judicial.

Nada objetó respecto a la declaración que prestó en la Dirección General de la Guardia Civil, pues muy por el contrario, la ratificó en todos sus extremos y habló de las imputaciones concretas en ella expresadas, como explicitaremos en el apartado de *“datos objetivos que aparecen en la causa”*, y en el posterior análisis de sus declaraciones.

Declaración en juicio.

Arregui Imad, en el acto de juicio, nunca antes, introdujo una cuestión novedosa, al referir la existencia de malos tratos físicos, vejaciones y amenazas infringidas hacia su persona por funcionarios de la Guardia Civil, no siendo en absoluto voluntarias las declaraciones que prestó ante dichos agentes.

Contó que fue detenido el día 11 de marzo de 2001 en el contexto de una operación contra la organización juvenil HAIKA, siendo conducido a la Subdelegación del Gobierno de Guipúzcoa de Donosti esposado. En este lugar le ordenaron que se colocará contra la pared, con la cabeza agachada, advirtiéndosele de que tuviera cuidado porque en caso contrario acabaría como *“el Chato”*, que apareció muerto en 1983. A continuación, en

una habitación, agachado y esposado le formulaban preguntas, siendo posteriormente trasladado hasta su domicilio, donde requisaron diverso material de su familia, retornando después a la Subdelegación del Gobierno de Guipúzcoa, donde pasó la primera noche sin descanso alguno e ignorando de que se le acusaba.

Siguió diciendo Arregi que a la mañana siguiente, en un clima de aturdimiento y pánico fue conducido hasta Madrid en un vehículo, con la cabeza agachada y esposado a la espalda. En el transcurso del viaje los agentes le hacían preguntas acerca de diversas personas, alguna de las cuales no conocía, y cuando así lo expresaba dichos agentes le decían: *“en Madrid veremos lo que sabes”*.

Arregi Imad prosiguió diciendo que en Madrid atravesó una situación difícilísima, pues no le dejaban dormir; y cuando lo sacaban de la celda oía continuos ruidos, pareciendo que a algún detenido le estaban haciendo *“la bañera”*; y fue sumido en una sensación de temor cuando se le sometió a continuos interrogatorios, a la vez que se le decía que una persona muy querida por el declarante también estaba detenida.

En definitiva, dijo, la policía plasmó las declaraciones que ellos quisieron arrancarle y efectivamente le arrancaron, declaraciones que tuvo que pactar con los agentes, diciendo lo que ellos deseaban; y para mayor desventura estos le indicaron: *“chaval no te hemos torturado y vas a tener problemas cuando salgas, porque nombras a muchos compañeros en tu declaración y ellos te van a perseguir.”*

Respecto a la declaración que prestó ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, Arregi Imad dijo que no la ratificaba en lo más mínimo, porque esa declaración se produjo tras haber permanecido tres días incomunicado y en la precaria situación descrita, siendo su único afán librarse como fuera de las acusaciones que se le hacían de haber sido captado por ETA. Siempre incomunicado y asistido de letrado del turno de

oficio vertió un cúmulo de incongruencias y mentiras respecto a otros detenidos, unos hoy acusados, otros ajenos a este procedimiento.

Concluyó Xavier Arregi negando todo valor a sus manifestaciones sumariales.

b) Análisis de los datos objetivos que aparecen en la causa, que avalen o desmienten la existencia de amenazas, referidas a este acusado.

Xavier Arregi Imad vino a mantener en el plenario que fue objeto de execrables y constantes amenazas contra él proferidas por miembros de la Guardia Civil, desde el mismo momento de su detención, que le causaron auténtico pánico, consiguiendo de esa forma los agentes que el declarante claudicara y prestara declaración en los términos por ellos queridos.

El dato objetivo que aparece en las actuaciones en relación con la inexistencia de semejantes malos tratos psicológicos viene constituido por el informe médico forense que figura al folio 13.029 de la Pieza Ekin, extendido a las 10,45 horas del día 14 de marzo de 2001, y que contiene los términos siguientes: *“D. Javier Arregui Imad, de 24 años de edad y ocupación habitual estudiante.... dice: que niega antecedentes médicos, que está operado de fimosis hace muchos años, que no quiere ser reconocido , pero si quiere que se le tome el pulso y la tensión arterial, no es fumador. Tensión arterial 12/8 y 68 pulsaciones por minuto. Está nervioso. Niega malos tratos. Se desabrocha y hay una zona de irritación en espalda porque se ha dado masajes. Javier puede prestar declaración.”*

Arregi en su declaración judicial, prestada con observancia de todos los requisitos legales dijo, a preguntas de S.S^a *“que está de acuerdo con sus declaraciones prestadas ante la policía, la primera el día 13 de marzo de 2001 y la segunda el 14 de marzo de 2001 y por tanto son ciertos los hechos relatados a los folios 25 a 28 y 35 a 38. Es cierto que pertenece a EKIN como*

responsable del núcleo de la localidad de Vergara. Es cierto que entre 1992 y 1999, y que está organización, hasta 1994 formaba parte del bloque de KAS” (f 13.031 pieza Ekin)

Javier Arregui Imad, inculpado en la Pieza Ekin, y principal delator de sus compañeros inmersos en la misma Pieza, vino a contar en el Plenario, de manera novedosa, haber sido víctima de amenazas y malos tratos inferidos por los miembros de la Guardia Civil que procedieron a su detención, y posterior toma de declaración.

Pero todo esto lo hizo sin ocuparse de aportar, un sustento de sus dichos, el más mínimo de atisbo de algo que, por lo menos, pudiera estimarse como generador de algún elemento –fuera más o menos lejano- de un indicio aunque fuera aislado, que apuntara a que, siquiera, quizás, lo que contó, pudiera tener algún viso de certeza, a la hora de someterlo a nuestra consideración.

De esta forma realmente se nos priva de esa posibilidad, porque en definitiva, solo nos encontramos antes sus novedosas explicaciones en el Plenario, sin más aditamento, frente al dictamen de facultativos, profesionales de la medicina que dictaminaron sobre el estado que presentaba este acusado a raíz de su detención, en el que se dice que este indicó que no había sufrido malos tratos, extremos que luego ratificó ante el Juez Instructor.

¿En que dato podríamos basarnos para emitir un pronunciamiento en contrario sentido?

C) Mikel Egibar Mitxelena

a) Estudio de sus declaraciones policiales y judiciales que aparecen en el sumario y de la que oímos en el plenario, referidas a torturas.

Declaraciones policiales.

Prestó cuatro declaraciones en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil de contenido altamente inculpatario, y en las que no aparece ni atisbos de torturas (f 9179 al 9224 de la pieza Xaki), pero claro, al igual que dijimos en el caso de Alegría, si fuera cierta la versión que mantuvo en el plenario denunciando un trato inhumano por él recibido en dichas dependencias, devendría en obligado su silencio.

Declaración judicial.

Compareció en dos ocasiones ante el Juzgado central de Instrucción núm. 5, el 15 y 17 de marzo de 1999, declarando el último de los días citados, y comenzó su relato diciendo: *“que en primer lugar desea manifestar que el día 15 de marzo de 1999 se negó a declarar ante la autoridad judicial porque se hallaba aún bajo el impacto de la detención, durante cinco días incomunicado, y como consecuencia de haber sido objeto de diversos golpes y amenazas, incluso una amenaza de muerte durante la detención policial. Como consecuencia de los golpes tuvo una sensación de hemiplejia y fue llevado al hospital para que lo examinaran médicamente.”*

A continuación el Juez Instructor se interesó por saber si en ese momento, y en su presencia, Egibar se encontraba presionado o coaccionado, respondiendo éste: *“que no, en tanto en cuanto se le garantice que no va a ser puesto de nuevo a disposición de la autoridad policial”*, informándole el Instructor que su situación era la de prisión y la autoridad judicial, es la que decidiría sobre dicha situación. (f. 9829 pieza Xaki).

Declaración en juicio.

El acusado Mikel Egibar Mitxelena declaró en juicio del día 18 de abril de 2006 (sesión nº 49) y al igual que hizo Alegria Loinaz, alegó la existencia de malos tratos, torturas y vejaciones sufridas a manos de miembros de la guardia civil que determinaron el contenido de sus declaraciones sumariales. Así comenzó diciendo que

fue terriblemente torturado. Se encontraba –dijo- en un extraño juicio. Fue detenido en marzo de 1999 y tenía que hablar de torturas y de sentimientos y no podía hacerlo con el sistema de traducción utilizado, por lo que declararía en castellano en contra de su voluntad.

-El uno de marzo de 1999 por la noche de forma violenta irrumpieron en su domicilio. La detención fue altamente violenta y desproporcionada. Su mujer se hallaba embarazada y tenían un hijo de 1 año. No ofrecieron resistencia. Le incautaron todo material. Introdujeron al declarante en un coche y lo llevaron a la parte alta del cementerio, comunicándole que eran guardias civiles y ya sabía lo que solían hacer, nombrándole a “*Joserrri*” que estaba inhumado allí.

Egibar continuó diciendo que en ese momento comenzó el calvario de 5 días. El declarante dijo a los agentes que era de la izquierda abertzale simplemente, y estos contrariados con tal respuesta, le dieron de plazo para que comenzara con inculpaciones hasta que llegaran a Vitoria. Le preguntaron si era de ETA y respondió que no. El plazo expiró: le pusieron de cabeza entre las rodillas, le daban pellizcos, le producían asfixia, le infirieron amenazas contra su compañera, le pusieron una pistola en la mano y diciéndole que como tenían ya sus huellas se la imputarían. En determinado momento pararon el vehículo y lo tumbaron. Oyó como un percutor de una pistola, era un simulacro de ejecución. Fue enloqueciendo y así llegó a Madrid. Sufrieron un accidente entrando en la Capital de España. En la comisaría le pusieron una capucha que la tuvo hasta el último día.

Egibar Mitxelena prosiguió su escabroso relato diciendo que, en el traslado a Madrid, los agentes le preguntaban si era de ETA, si captó a Txapartegi. El declarante contestaba que no y que a Nekane la conocía solo porque era de su pueblo y concejal de HB. Ante tal respuesta, lo golpearon y le dijeron que aprendiese otra versión.

Llegó a la Comisaría General de la Guardia Civil y lo comunicaron. Estaría en comisaría unas 130 horas y 80 de ellas en interrogatorios, 20 horas en declaraciones y 5 horas en el hospital de San Carlos, al padecer hemiplegia a consecuencia de los golpes. Lo vio el médico forense. Cinco días estuvo en las dependencias de la Guardia Civil; y mantuvo la verdad durante 2 días, pero los agentes se empeñaron en que se aprendiera de memoria la versión que ellos suministraban. El segundo día cambió cuando trajeron ante él a Nekane, a la que no veía por la capucha. Quería decirle algo a Nekane pero un sinfín de golpes cayó sobre él, en la cabeza, veía luces fuertes, tenía alucinaciones, etc. Se llevaron a Nekane y la violaron haciéndole creer que violaban a su compañera, que los gritos eran de su compañera y al final creyó la realidad de tan terroríficos hechos. Los agentes le decían: *“recapacita, recapacita”* y al final dijo lo que ellos querían y ahí se acabó violencia física, continuó solo la verbal. Tuvo que decir que era militante de ETA y que captó a Nekane.

El declarante puntualizó que aquí no acabo su tormento, y prosiguió diciendo que fue trasladado al hospital y al tercer día volvieron con otros temas. El método utilizado por los guardias consistía en que se aprendiera de memoria la versión de ellos, para después relatarla delante de sus abogados. Después de la primera declaración se fueron a otra con temas distintos. Previamente lo golpearon y notó luces y alucinaciones. Lo sentaron en una silla y al levantarse, la debilidad era tal que creyó que sufría hemiplegia de la parte derecha. No se reconocía, estaba en un agujero negro en realidad y su cuerpo no percibía su cuerpo. Los guardias civiles se percataron de su lamentable estado y decidieron llevarlo al hospital por indicación del médico forense. Pero el trabajo de los agentes no había terminado y lo volvieron a trasladar a las dependencias con el alta. Allí le dieron tiempo a recuperarse. Tenía dificultades para andar. El tercer día le visitó el médico

forense y le dijo *“aquí se acaba, te llevan a la Audiencia Nacional”*, entrando así este en el juego, porque era incierto, lo llevaron a otro interrogatorio.

Hubo unas siete declaraciones en base a temas muy diferentes: en al área de relaciones internacionales, funcionamiento de los abogados, etc.

El acusado que nos ocupa, manifestó que, finalmente, a los cinco días de incomunicación fue llevado a la Audiencia Nacional y sabía que declararía ante el Juez pero desconocía sus derechos. Fue incapaz de cambiar su versión debido a su mal estado físico y psíquico. Estaba bloqueado, aterrorizado porque no sabía si podrían llevarlo de nuevo a comisaría. Ante la Juez Instructora fue incapaz de declarar. Se le aplicó otros cinco días de incomunicación, sumido en la soledad de la celda y con el temor de llevarlo de nuevo a comisaría para ser torturado. En la cárcel fue visto por el médico. Se le hizo un chequeo, tenía mareos y hematomas en el cuerpo y en el pie. Fue operado porque se le reventó una vena del pie. El médico lo escribió.

Fue de nuevo conducido a la Audiencia Nacional y declaró en condiciones deplorables. En los pasillos vio a la Guardia Civil y el miedo se apoderó de él. Pregunto al Juez si había posibilidad de ser conducido otra vez a las dependencias de la Guardia Civil, y le dijo que no, siendo ello incierto. Su declaración quedó condicionada a esa situación de aislamiento y tortura. No sabe lo que dijo.

Sobre las torturas relatadas puso una denuncia, no sabe en que juzgado de instrucción estará, pero su relato se recogió ese año por amnistía internacional.

La defensa de este acusado manifestó en Sala que el procedimiento incoado a raíz de dicha denuncia se encontraba en el juzgado de instrucción nº 28 de los de Madrid.

b) Análisis de los datos objetivos que aparecen en la causa, que avalen o desmienten la existencia de amenazas y torturas, referido a este acusado.

El acusado Mikel Egibar Mitxelena fue detenido en su propio domicilio, sito en la localidad de Cizurkil (Guipúzcoa), por los agentes del Servicio de Información adscritos a las 513 Comandancia de la Guardia Civil titulares de las tarjetas de identificación militar nº 22.141.667 y 19.986.633, a las 23,10 horas del día 10 de marzo de 1999, después de ser instruido de todos sus derechos. A continuación se practicó por los agentes mencionados diligencia de entrada y registro, con asistencia del Secretario en funciones del Juzgado de Instrucción nº 1 de Tolosa y en presencia del detenido, que finalizó a las 1,25 horas del siguiente día 11 (f 10.323 al 10.325 vuelto, pieza Xaki)

Seguidamente Eguibar fue trasladado en el vehículo oficial matrícula PGC.-1581-B hasta las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid, sufriendo el vehículo reseñado un accidente de tráfico alrededor de las 6,00 horas del mismo día 11, cuando se encontraba ya en la Capital de España, al incorporarse al paso de la Castellana procedente de la carretera RN-1. Tales eventos se hicieron constar en el acta de comparecencia del titular de la tarjeta de identificación militar 22.141.661 que aparece al folio 9101 de la pieza Xaki.

En las dependencias de la Guardia Civil, Eguibar Mitxelena fue reconocido por el Sr. Médico Forense del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en cinco ocasiones: a las 11,20 horas del día de su llegada, 11 de marzo de 1999, a las 10,45 horas del siguiente día 12, a las 13, 00 horas y a las 19,15 horas del día posterior, 13, y a las 14,40 horas del día 14; y también fue examinado, por recomendación del Sr. Forense el referido día 13 en el Hospital Clínico de San Carlos.

Todos estos extremos aparecen reflejados en las diligencias de constancia que figuran a los folios 9168, 9169, 9170, 9177, 9178, 9171 y 9172 de la Pieza Xaki, extremos admitidos por Eguibar en el acto del plenario.

Procede analizar ahora el contenido de los informes facultativos referidos a este acusado, emitidos por el Sr. Forense ante la titular del Juzgado Central de Instrucción ° 3, y el evacuado por el centro hospitalario mencionado:

-11 de marzo de 1999 (Forense)

“Refiere como antecedentes médicos haber tenido desde pequeño una epilepsia que se trataba con Dekapine. Este medicamento no lo toma desde hace años, y en alguna ocasión ha tenido algún episodio. No refiere otras patologías Durante el traslado sufrió accidente de tráfico golpeándose en constado derecho. Exploración: marcas de grilletes. Bien orientado en tiempo y espacio. Dolor ligero con la presión en últimas costillas derechas. Equímosis amarilla de 2 cm. en cara anterior de cadera derecha de varios días de evolución. Auscultación normal. Tensión arterial 12/7. No presenta signos de violencia física.” (f 9072 Pieza Xaki).

-12 de marzo de 1999.

“Miguel A. EGUIBAR MICHELENA, ha comido y ha dormido. Exploración: Auscultación normal. Bien orientado en tiempo y espacio. Tensión arterial 12/8. Se aprecia en hombro una pequeña equímosis de color amarillento en sus bordes y verde en el centro, de varios días de evolución.” (f 9090 pieza Xaki)

- 13 de marzo de 1999 (informe de urgencia del hospital clínico San Carlos)

Allí fue atendido el acusado por los servicios de neurología y neurocirugía.

En este informe y por el Servicio de neurología se hace constar que, entre otros extremos: *“.....refiere tras*

detención golpes en cabeza y tronco, sin episodios de pérdida de conciencia....., no fiebre, no náuseas ni vómitos, no anomalía respiratoria ni abdominal, no cefalea, no deficiencia urinaria. Refiere insomnio desde hace dos días, con componente ansioso importante, orientado en tiempo y espacio, bien hidratado y perfundido., no se objetivan lesiones contusas en cara, cabeza o cuello.....No se objetivan signos de contusión en abdomen, espalda, ni hematomas en piernas y tibiales posteriores, no edemas, no signos TVP. No lesiones contusivas ni hematomas....”

Posteriormente el informe se refiere a “fuerza”, indicando: “*brazo derecho 4+/5, brazo izquierdo 5/5, pierna derecha 4+/5, pierna izquierda 5/5, Sensibilidad y tono conservados..... Funciones cognitivas conservadas....No se aprecian alteraciones, no hay imágenes de contusión,, ni lesiones hemáticas*”

El mismo centro médico, y por su servicio de neurocirugía se informa: “*...refiere que tras recibir ayer golpes en distintas localización, incluyendo a nivel craneal, comienza con pérdida de fuerza en miembro inferior derecho, hormigueo de los dedos de la mano derecha, no refiere otros síntomas....*”

Pero el reiterado informe concluye diciendo:
“paciente que refiere parestesias y hormigueos en miembros derechos, con debilidad en miembros derechos y
EXPLORACION: Fuerzas y reflejos conservados en la
cuatro extremidades. Reflejos plantares No signos
meníngeos, ni déficit en los nervios motores oculares.
Examen cerebral normal. No se aprecia patología por
neurocirugía, Debe ser alta hospitalaria.” (f. 9173 al 9176 Pieza Xaki)

Y, prosiguiendo con la exposición de los hechos objetivos que se desprenden de la presente causa, referidos al tema que ahora analizamos, es destacable el contenido de la providencia, dictada por el Juzgado Central de Instrucción ° 5, de fecha 29 de junio de 1999, mediante lo que se requiere al Sr. Médico Forense del Juzgado que se hallaba en funciones de Guardia el día de la detención de Eguibar Mitxelena para que, a la vista

de los informes por el emitidos , incluidos el procedimiento, manifestara si está persona sufrió malos tratos desde su detención y puesta a disposición judicial, hasta el momento de su ingreso en prisión (f11.141 pieza Xaki)

La respuesta facultativa no se hizo esperar. Seis días más tarde, dos médicos forenses, el aludido en la anterior providencia y otro más, comparecieron ante el juzgado requirente, y de manera diáfana explicaron su parecer diciendo:

“Tras el estudio de toda la documentación médica, incluido el informe del Hospital Clínico donde fue remitido por debilidad en hemicuerpo derecho, no se evidencian señales de malos tratos. Solamente se objetivaron dos equímosis, a pesar del accidente de tráfico sufrido durante su traslado, una en cadera derecha y otra en hombro, que por la coloración que presentaban se deduce que eran anteriores a su detención. Los reconocimientos médicos efectuados, se realizaron en una dependencia de la Dirección General de la Guardia Civil habilitada para tal efecto, y no en los calabozos. Esta dependencia tiene una camilla de exploración y un lavabo.” (f. 11.142 pieza Xaki)

El conjunto probatorio referido desmiente por completo las acusaciones sobre torturas vertidas por Eguibar Mitxelena en el acto del Plenario.

Como hemos podido comprobar, Eguibar, durante su permanencia en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, fue diariamente examinado por el médico forense, en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Instructor, estando el órgano judicial perfectamente enterado del estado de salud del detenido.

Eguibar Mitxelena también fue exhaustivamente examinado por los equipos médicos del Hospital Clínico San Carlos de Madrid; y todos los informes evacuados por los facultativos intervinientes de dicho centro hospitalario y por el Sr. Médico forense, quitan, de forma abierta y contundente, la razón a Eguibar Mitxelena.

No se puede predicar con seriedad y rigor que el órgano judicial no adoptase todas las medidas oportunas en orden a la averiguación sobre el trato que estaba recibiendo el detenido durante su permanencia en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil; tan es así, que nadie ha decidido mantener lo contrario.

Por otro lado, de ninguno de los informes evacuados por los facultativos puede inferirse que Eguibar pudiera haber estado sometido a las atrocidades que relató en el Plenario, y ni siquiera el más “leve” maltrato, sino precisamente todo apunta a que la realidad es muy distinta.

Eguibar declaró lo que declaró porque quiso hacerlo; y a base de gritos o insultos que a nadie puede impresionar ya, no se demuestra la razón. La razón se acredita con pruebas en el ámbito de un proceso penal.

D) Nekane Txapartegi Nieves

a) Estudio de sus declaraciones policiales y judiciales vertidas en el sumario y de la que emitió en el acto de la vista oral, referidas a torturas.

Declaraciones policiales.

En las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, Txapartegi, ante Instructor y Secretario, en una primera ocasión se negó a declarar. Eran las 14,25 horas del día 10 de marzo de 1999; pero a las 12,20 horas del día siguiente sí prestó declaración, explicando que si antes no lo había hecho fue por cansancio y miedo a las consecuencias que le podía acarrear lo que iba a decir. Y nada dijo en relación a las ignominiosas torturas que denunció en juicio. Mas al igual que dijimos al referirnos a Alegría y a Egibar, si el acaecer de los hechos fuere coincidente con su desgarradora versión ¿ que iba a decir a los que – según ella- se las

infringieron?

Declaración judicial.

El día 13 de marzo de 1999 Txapartegi compareció a presencia judicial, y lejos de proclamar su sufrimiento, a preguntas de la Juez Instructora ratificó íntegramente sus declaraciones policiales. Y no solo eso, sino que las amplió considerablemente, ofreciendo mas y más datos de signo autoinculpatorios e inculpatorios respecto de alguno de sus compañeros.

Declaración en juicio.

La acusada Txapartegi Nieves declaró en juicio en el transcurso de la tarde del 19 de abril de 2006 (sesión nº 52)

Después de negar que pertenecía a ETA o que colaboró con dicha organización, Nekane Txapartegi se centró prácticamente en la existencia de malos tratos, torturas insufribles, vejaciones inusitadas, agresiones sexuales, que culminaron nada menos que con su violación, felonías estas que imputó a miembros de la Guardia Civil, y que –según su versión- se iniciaron en el mismo momento de su detención, que se produjo cuando, a bordo de su vehículo, se dirigía a Tolosa, para visitar a su fisioterapeuta.

Contó que cuando fue a aparcar se abalanzaron contra ella cuatro personas, con pistola en mano, personas que luego se identificaron como miembros de la guardia civil de Intxaurreondo, sacándola éstos violentamente de su turismo. Posteriormente la trasladaron al domicilio que comparte con su madre y practicaron en él un registro de larga duración, una dos o tres horas, durante el que, tanto la declarante como su progenitora, permanecieron cara a la pared y encañonadas.

Refiriéndose a su traslado hasta Madrid, Txapartegi

dijo que fue conducida con las manos esposadas detrás y con la cabeza encapuchada y metida entre las piernas. Viajo en un vehículo policial, en la parte trasera con un agente a cada lado, que se turnaban con los que ocupaban los asientos delanteros, y todos ellos la agredieron e insultaron.

Prosiguió esta acusada diciendo que cerca de Echegarate, los guardias civiles estacionaron el vehículo y la llevaron hasta un bosque donde le ataron de manos y pies, haciéndole un simulacro de ejecución, obligándola a ponerse de rodillas y tras encañonarle accionaron el percutor de una pistola, a la vez que le decían *“gudari, si te rematamos ahora ¿quién se va a enterar? Si total ¿quién se va a acordar de ti mañana?”*.

Y nosotros nos preguntamos, en el desempeño de nuestra labor de buscar la verdad ¿Cómo sabía Txapartegui que ese episodio ocurrió precisamente en las proximidades de Echegarate, cuando según su propia versión, desde el principio los miembros de la Guardia Civil le colocaron una capucha en su cabeza para impedir que la detenida tuviera conocimiento del trayecto seguido hasta llegar a Madrid?. ¿Qué explicación puede tener eso?.

Explicación al respecto, nada de nada, pero prosigamos en nuestro análisis.

Aseguró Nekane que después de estos sucesos los guardias civiles la llevaron de nuevo al vehículo, continuando el viaje llenos de infortunios para ella, pues le quitaron la capucha, anunciándole que le iban a hacer el grifo, le pusieron una bolsa de plástico, y apretándole el cuello la colocaron al borde de la asfixia. Los mismos agentes, con la ayuda de una linterna, le iban mirando los ojos y la lengua, comentando entre ellos el estado de sus pupilas y si todavía iba bien. También la propinaron fuertes golpes en la cabeza al tiempo que le dirigían multitud de preguntas: ¿quién la había captado? ¿qué es lo que hacía? ¿de quién era enlace? , insistiendo los

agentes en los nombres de Mikel Gotzon Egibar Mitxelena y Lander

Dijo Txapartegi que cuando llegaron a Madrid, los agentes le indicaron que estaba en la Comisaría de Tres Cantos, advirtiéndole estos *“ahora sabrás lo que es bueno, ahora va a empezar lo mejor”*, y efectivamente sufrió un suplicio durante 5 días en régimen de incomunicación en los que fue sometida a continuos interrogatorios. Desde los calabozos la trasladaban a la sala de interrogatorios, sufría las asfixias que le producía la imposición de la bolsa, algunas veces lograba romperla, otras no. Con frecuencia caía al suelo y era golpeada en la cabeza con una especie de papeles enrollados. Durante el tiempo de permanencia en los calabozos, que fue escaso, tenía que estar en pie y mirando a la pared, al tiempo que oía continuos golpes en la puerta, gritos de personas, padeciendo una continua tensión que la impedía por completo descansar.

La acusada Nekane Txapartegi siguió relatando que en los interrogatorios ya le indicaron los guardias civiles que tenía que preparar las declaraciones, haciéndole memorizar el contenido de las mismas, hasta que fue conducida a una habitación en la que se encontraban dos agentes sentados junto a una mesa, y otra persona mas. Le dijeron que esta era un letrado de oficio, pero la declarante no sabía si, en realidad, era un guardia civil disfrazado. También le indicaron que tenía derecho a no declarar, y optó por no hacerlo, por lo que fue trasladada a los calabozos, donde fue visitada por dos agentes, uno bueno y otro malo, que le advirtieron *“vas a colaborar por las buenas o por las malas.”*

Después de todo lo acaecido, la declarante fue llevada de nuevo a la sala de interrogatorios, lugar donde los guardias civiles le aplicaron torturas de mayor intensidad, colocándole electrodos en los brazos y cintura, aparte de la temida bolsa, con golpes continuos y atemorizadoras amenazas. Los agentes querían a toda

costa que se aprendiese de memoria las declaraciones por ellos confeccionadas, y ante su negativa a emitir la segunda, le ordenaron que se desnudase, iniciándose así el episodio más denigrante de su vida.

Entre compungidas frases, Nekne Txapartegi manifestó en Sala que, al oponerse a las pretensiones de los agentes, dos la sujetaron con fuerza, mientras otros dos la despojaron de su vestimenta, y después de humillarla dirigiéndole frases como *“que no valía para nada”*, *“que era la puta del comando”*, y de hacerla objeto de tocamiento en sus pechos, la violaron, consiguiendo de tal vil forma de actuar anular su voluntad y que manifestase, como manifestó, que había sido captada por Eguibar Mitxelena y que dijera todo lo que aparece en su tercera declaración policial, en relación a la obtención de pasaporte para ETA, conseguir infraestructura para su miembros, etc.

“Anulada como persona, humillada como mujer y machacada físicamente”, ya le daba igual lo que tuviese que decir.

Txpartegi reconoció que fue vista por el médico forense diariamente durante su penosa estancia en las dependencias de la Guardia Civil de Tres Cantos, pero puntualizó que en esos momentos, con el facultativo la intimidación brillaba por su ausencia. La puerta de la habitación de reconocimiento estaba abierta, y los guardias civiles estaban mirando y oyendo lo que ella le decía al médico forense agazapados algunos en lugares estratégicos.. Ante semejante panorama, la declarante no se atrevió a expresar al facultativo los terribles acontecimientos que había sufrido.

Por su parte el médico ni la examinó con un mínimo de rigor, ni la oscultó, ni siquiera la tomó la temperatura, limitándose a observar las marcas externas que pudiera tener en los brazos y en las piernas y a tomarle de vez en cuando la tensión.

Continuó esta acusada refiriéndose a su comparecencia ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3, manifestando que fue hasta allí conducida tras verse obligada a firmar dos folios, uno en el que se plasmaba el acuerdo de incomunicación por tres días y otro que contenía la orden de prorroga por dos días más.

Desde los calabozos de la Audiencia Nacional fue llevada a presencia de la Juez, a la que dijo que no quería declarar porque se encontraba anulada, humillada y machacada, manifestándole también que había sido torturada durante los cinco días de permanencia en las dependencias de la guardia civil, pero..... ***“la intención de la Juez era corroborar la versión policial y siguió preguntándome....., va machacándome con preguntas...”***

Tan adversas circunstancias determinaron que prestara declaración en el sentido en el que la habían aleccionado tanto, máxime teniendo presente que, antes de entrar en el despacho de la Magistrada, en los pasillos de la Audiencia, vio a los guardias civiles que salían de dicho despacho, los cuales dirigiéndose a la declarante le advirtieron que ratificase las declaraciones policiales, pues en caso contrario se la llevarían con ellos a fin de proseguir con sus torturas.

Ultimó Nekane su declaración en el plenario narrando posteriores vicisitudes, al decir que tras su declaración judicial, fue conducida a la prisión por miembros de la Guardia Civil. Uno de ellos quedó hasta asustado al contemplar el estado en el que se hallaba la manifestante y comprobar que no podía ni siquiera ponerle las esposas, diciéndole incluso *“no digas luego que esto te lo hemos hecho nosotros”*. Dicho guardia le puso unas esponjas en las muñecas para aliviarla, pues tenía la mano derecha muy hinchada.

Añadió Txapartegi que cuando llegó a la prisión tenía marcas por todo el cuerpo: muñecas, pecho, espalda, piernas, cintura, antebrazo, cara, apareciéndole posteriormente hematomas que iban cambiando de

color.

En la prisión de Soto de El Real, también le aplicaron la incomunicación y aislamiento por cinco días, observando la declarante como los funcionarios se ponían nerviosos porque no había sido vista por un médico, facilitándole de inmediato uno. Dicho médico ordenó que le realizaran placas de las muñecas y rodillas, *“quedándose bastante asustado”*.

Habló también esta acusada de las secuelas que sufrió y aún sufre: los tendones de las muñecas dañados, perdió la menstruación durante un año, no soporta que alguien se ponga detrás de ella porque le recuerda los interrogatorios, no lo soporta.

Ya, en 1999, interpuso una denuncia por tortura, y por primera vez la han tomado declaración hace solo un mes, en el Juzgado de Instrucción nº 34 de Madrid. El procedimiento dimanante de tal denuncia fue archivado por auto el cual no fue notificado ni a la declarante ni a su letrado.

Asegura Nekane que en tal procedimiento constan todos los informes médicos que acreditan la veracidad de su denuncia.

b) Análisis de los datos objetivos que obran en la causa, que avalan o desmientan la existencia de torturas, referidos a este acusado.

La acusada Nekane Txapartegi Nieves fue detenida en Tolosa (Guipúzcoa) a las 16,20 horas del día 9 de marzo de 1999 (f.9858 Pieza Xaki), y tras ser instruida de todos sus derechos fue trasladada al domicilio que compartía con su madre, donde, en presencia de ambas y con asistencia de Secretario Judicial se practicó diligencia de entrada y registro, que se inició a las 18,20 horas y concluyó a las 19,50 horas del mencionado día. (f 10305 a 10307 pieza Xaki). En su transcurso *“...se procedió a meter en una mochila de la*

detenida ropa para el viaje y estancia durante el tiempo de la detención..” (f.10.306).

De forma inmediata Nekane fue conducida en un vehículo policial hasta las dependencias de la Dirección general de la Guardia Civil ubicadas en Madrid, lugar donde poco después, y luego sucesivamente, fue reconocida por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción nº 3, concretamente a las 02,55 minutos del día 10 , como también lo fue a las 10,00 horas del mismo día, y a las 11,40 horas y 10,40 horas de los siguientes días 11, 12 y 13 (f.8981 a 8984 pieza Xaki), emitiendo el facultativo ante la autoridad judicial los cinco informes oportunos, del siguiente tenor literal:

-10 de marzo de 1999

“La detenida, de 26 años de edad, refiere como antecedentes médicos un esguince de ligamentos de rodilla izda. Y una tendinitis de hombro izda, que se trata mediante fisioterapia y fastum-gel. Suele tener otitis con frecuencia con motivo de procesos catarrales.

Se encuentra cansada y dice tener escalofríos y dolor de oído porque tiene algo de gripe.

Exploración: bien orientada en tiempo y espacio, bien nutrida e hidratada. Auscultación cardiopulmonar normal. Tensión arterial 11/7. Marcas de grilletes. No presenta signos de violencia física.

Dados los antecedentes médicos referidos pauto tratamiento con –fastum-gel y aspirina(no tiene alergías conocidas a medicamentos.” (f.8902 pieza Xaki)

- 10 de marzo de 1999

“La detenida ha tomado la medicación prescrita esta madrugada. Ha desayunado. No ha dormido.

Exploración: bien orientada en tiempo y espacio. Auscultación cardiopulmonar normal. Tensión arterial 14/8. Tiene la marca de grilletes, teniendo las muñecas algo inflamadas y se aprecia lo que parecer ser una equímosis a nivel de cara posterior de muñeca derecha y un poco por encima de la inflamación, originada probablemente por la presión ejercida por los mismos.” (f. 8903 pieza Xaki)

- 11 de marzo de 1999

“Nekane Txapartegui Nieves. Dice encontrarse bien y estar tranquila. Ha comido y ha descansado.

Exploración: se aprecia una equimosis digitada de 1 cm. en brazo dcho., cara anterior, de color verdoso, que ha aflorado en el período transcurrido desde el último reconocimiento, que por la coloración puede tener un par de días y que corresponde a una impresión digital por maniobras de sujeción. Persiste la inflamación de las muñecas ocasionada por los grilletes, refiriendo la informada tener alergia a los metales (grilletes). El dolor de oído ha desaparecido así como los síntomas gripales recogidos en el primer informe. Auscultación normal. Tensión arterial 12/7.”
(f 8904 pieza Xaki)

- 12 de marzo de 1999

“La detenida refiere haber dormido y comido. Está tranquila.

Exploración: auscultación normal. Tensión arterial 12/8. Se aprecia en cara anterior izquierda de torax, en su parte superior una equimosis de color verde muy difuminada, con una data similar a la descrita en el último parte, la cual ha aflorado en el período de tiempo transcurrido desde la última visita. La inflamación de piel en ambas muñecas ha disminuido, apreciándose una pequeña costra serosa en cara anterior de muñeca dcha.” (f 8928 pieza Xaki)

-13 de marzo de 1999

“La detenida se encuentra bien aunque cansada. Ha dormido bien y ha comido poco. A la pregunta sobre el trato recibido durante el período de detención contesta que no ha sido malo.

“Exploración: consciente, bien orientada. Auscultación cardiopulmonar normal. Tensión arterial 13/8. Se aprecian varias equimosis digitadas de 1 cm. de diámetro, aproximadamente, en cara posterointerna de brazo izda., debidas probablemente a maniobras de sujeción. La inflamación de las muñecas ha disminuido. En cuanto a las

equímosis descritas en parte anteriores, hay que destacar que la que tiene en el tórax muestra una coloración amarilla en sus bordes, lo que indica una data anterior a la manifestada en el último parte. Por último se aprecia un cambio de coloración en la piel de la pierna dcha., cara anterior, que parece ser debida a suciedad. Reúne condiciones para prestar declaración.” (f 9020 pieza Xaki)

Aparece en los autos diligencia extendida por miembros de la Guardia Civil, que expone:

“ A las 17,15 horas del día 11 de marzo de 1999, el Instructor por la presente diligencia hace constar que la detenida María Dolores Txapartegui Nieves (44.140.578), muestra una actitud violenta golpeando la puerta y profiriendo gritos en referencia a su disconformidad con su detención, presentando un alto grado de nerviosismo. Ante esta situación el Instructor ordena que se la tranquilice e inmovilece con unos grilletes, con la finalidad de que no continúe con dicha actitud y evitar que pueda autolesionarse. Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y el Secretario.” (f 8980 pieza Xaki)

Igualmente consta en las actuaciones “diligencia de recogida de los efectos personales de la detenida María Dolores Chapartegui Nieves” y “ Diligencia de entrega de efectos personales a María Dolores Chapartegui Nieves” obrantes a los folios 8977 y 9016 de la pieza Xaki. Para hacer acreditar que:

“El Instructor acuerda relacionar los efectos que portaba en el momento de su detención Maria Dolores Chapartegui Nieves (44.140.578), los cuales le son retirados a su entrada en los calabozos de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid), y que son los siguientes: una camiseta negra.- Un jersey gris con capucha.- una camiseta de tirantes tipo camuflaje.- un pantalón gris.- una toalla blanca.- un par de calcetines.- un juego de ropa interior de color azul marca “Dim”.- un cordón azul.- cinco mil (5000) pesetas en billetes de curso legal.- una mochila de color negro y verde.-“ y “El Instructor ordena se instruya la presente diligencia para relacionar los efectos personales que portaba en el momento de su detención Maria Dolores Chapartegui Nieves (44.140.578), los cuales le fueron

retirados a su entrada en los calabozos de la Dirección general de la Guardia Civil (Madrid) a su entrada en los calabozos de la Dirección General de la Guardia Civil (MADRID), y que en este acto, y con ocasión de SER PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL le son entregados, siendo éstos los siguientes: una camiseta negra.- un jersey gris con capucha.- una camiseta de tirantes tipo camuflaje.- un pantalón gris.- una toalla blanca.- un par de calcetines.- un juego de ropa interior de color azul marca "DIM".- un cordón azul.- cuatro mil quinientas treinta (4530) pesetas en moneda de curso legal.- un recibo de la farmacia I. Eusebio Cuesta por la compra de una pomada "fastum tópico 2" por un importe de cuatrocientas setenta (470) pesetas.- una mochila de color negro y verde."

Frente a estos datos objetivos, la acusada Chapartegui, en el acto del plenario manifestó que durante su detención en las dependencias de la Guardia Civil fue visitada a diario por el médico forense, en que nada dijo sobre las torturas y vejaciones que sufrió, silenciando también que había sido violada; pero trató de desvirtuar el contenido de los informes facultativos y de justificar esos silencios con los alegatos antes expresados que conviene situar aquí:

- Que el médico se limitó a examinarle las marcas externas que presentaba en muñeca, brazos y piernas, y si bien a veces le comprobaba la tensión, ni le oscultaba, ni le tomaba la temperatura, y al final *"solo le recetó una pomada y le pidió el dinero para pagarla"*, no indicándole en momento alguno que se quitase la ropa.

- Que no le comentó al forense al carecer por completo de intimidad. Con la puerta del habitáculo donde se encontraba con el forense abierta, y lo guardias civiles observándola y oyendo lo que ella decía, optó por callar, por puro temor, solo por eso.

- Que en su declaración judicial puso en conocimiento de la Magistrado su deseo de no declarar porque se encontraba anulada, humillada y había sido torturada por la Guardia Civil; pero la Juez hizo caso omiso de todo esto porque su única

intención era corroborar la versión policial, y siguió interrogándola, machacándola con preguntas y más preguntas.

De tal modo Txapartegui no aportó ni el más leve indicio que apoyara la veracidad de sus dichos; y si bien manifestó que en 1999 interpuso una denuncia por torturas ante el Juzgado de Instrucción nº 34 de los de Madrid, que fue objeto de archivo mediante auto que no le fue notificado ni a ella ni a su representación procesal, Nekane dijo transcurrir los años y los años sin acordarse del tema; y solo cuando se encontraba próximo el inicio de las sesiones del juicio oral, se le ocurrió interesarse por el estado de su denuncia, logrando la reapertura de las actuaciones en base a esa falta de notificación.

La clamorosa ausencia de reiteración en la imputación, en una mujer que dijo haber sido objeto de las más crueles de las torturas que se le pueden inferir, cual es nada más y nada menos que una violación, apunta a que todo esto no es más que una falsedad.

Por otro lado, de ser cierta su tesis, todos habrían delinquido, no solo los miembros de la Guardia Civil, sino también el medico forense, que permitió la presencia de los agentes agolpados en la puerta de la sala de reconocimiento, que se encontraba abierta, oyendo lo que la detenida le expresaba, sin molestarse además en examinarla, ni oscultarla, ni nada de nada. También habría delinquido la mismismo Magistrado Instructora, que haciendo oídos sordos a las quejas de la detenida sobre su calvario, lo único que deseaba era lograr en su presencia la corroboración de la versión policial, machacándola con preguntas y más preguntas, y acordando después su prisión.

Tampoco se “escaparía” el Sr. Secretario Judicial, que oyendo todo esto, en lugar de dar fe de

lo que decía la detenida, decidió mirar para otro lado, y plasmar en el acta que documenta su declaración que la declarante expresó que se afirmaba y ratificaba íntegramente en sus declaraciones policiales, y además las ampliaba con muchos datos más.

Los funcionarios del Centro penitenciario al que fue trasladada, también tendrían mucho que decir en este asunto, pues a pesar de estar todo nerviosos ante el lamentable estado físico que presentaba la interna, recurriendo de inmediato a un facultativo, el cual ordenó que se le realizasen placas de muñecas y rodillas, quedándose muy asustados, con tantos nervios y tanto susto, nada se comunicó al Juzgado Instructor.

Según la acusada, todos estos informes se aportaron a su denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción nº 34 de los de Madrid. Pocos resultados surtieron cuando la denuncia fue archiva por aquel entonces.

Conclusiones.

No existe ni siquiera sospecha de la realidad de los salvajes hechos descritos. Nada, absolutamente nada, aparece en la causa al respecto.

OCTAVO.

Vulneración de principio de libertad.

Se mantuvo por las defensas que en los inicios del procedimiento se vulneró el principio de libertad, consagrado en nuestra Constitución Española, quebrantamiento derivado de la innecesariedad de las detenciones llevadas a efecto en el marco de las actuaciones penales, formas de llevarse a cabo, uso indiscriminado de las incomunicaciones de los

detenidos, sin individualización ni proporcionalidad, multitud de prórrogas sin existencia de riesgo de fuga, imposición de fianzas desorbitadas para la obtención de la libertad provisional, etc.

En realidad se tratan de nuevos alegatos sin sustento probatorio de clase alguna, formulados de forma harto genérica, sin las necesarias especificaciones.

Pero aún así, debemos tratarlos en la medida de la posible.

-Innecesariedad de las detenciones llevadas a cabo.

No se explica el porqué resultaban innecesarias ni se expresa la de quién o quienes fueron superfluas. Y ante tanta indeterminación el Tribunal se encuentra imposibilitado de ofrecer la oportuna explicación

Las detenciones practicadas iban precedida de solicitudes hechas por funcionarios policiales, que explicaban al Juez Instructor de las razones que sustentaban dichas peticiones, y el Juez ponderando los intereses de conflictos decidió al respecto, cumpliendo así con la obligación que le impone el art. 492.4º de la LECr.

-Forma de llevarse a cabo las detenciones.

Hemos de advertir que solo en el caso de cuatro acusados, Alegria Loinaz, Imad Arregi, Eguibar Mitxelena y Txapartegi Nieves –personas que ante el Juez Instructor se autoincurparon o inculparon a otros coacusados de forma intensa- denunciaron en el acto del plenario haber sufrido detenciones tormentosas, con continuas amenazas y cobardes agresiones inferidas por funcionarios policiales autores de las detenciones.

Pero las alegadas torturas sobre estas cuatro personas fueron objeto de detenido estudio en el anterior fundamento jurídico de esta sentencia. Por eso, dejando al margen, por ahora, el delicado tema de las torturas, hemos de

preguntarnos, en relación al resto de los acusados. ¿Cuales fueron las formas de las detenciones censuradas tan en abstracto por las defensas, vulneradoras del derecho constitucional a la libertad.?

Nada se especifica al respecto, con la consecuencia lógica de que nada podemos contestar, por no saber a quién o a quienes se refieren los Sres. letrados.

NOVENO.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la observancia del principio de seguridad de armas, por haberse acordado el secreto de las actuaciones.

Las defensas, en sus informes finales reconocieron que en el Derecho Penal Español existe la posibilidad de que el Instructor acuerde el secreto de las actuaciones, si bien de forma muy excepcional. Sin embargo dijeron que la práctica generalizada viene siendo decretar por sistema dicho secreto a la incomunicación de los detenidos, desconfiando de las defensas, ante la creencia de que pretenden por sistema obstaculizar la instrucción.

También dijeron que los autos del juez instructor en los que se acordaba el secreto y sus prórrogas carecían de motivación, por lo que los Sres. letrados se han visto compelidos a afrontar las defensas sin conocer a ciencia cierta de que se acusaba a sus defendidos.

Por último argumentaron que bajo el régimen de incomunicación de los detenidos y secretos de las actuaciones, las diligencias realizadas, si no han sido reproducidas en el juicio oral, no pueden ser valoradas, resultando aquí afectadas por tal anomalía las entradas y registros, las declaraciones de los acusados, etc.

Los autos a que se refieren las defensas, obrantes a los folios 9, 145, 275, 384, 435, 1272 de la pieza principal, y otros

en la diligencias previas 75/89, son los relativos a la declaración de secreto de las actuaciones judiciales y a su prórroga, y en ellos como fundamentación única de la medida se dice: “*se revela imprescindible para garantizar el éxito de la actuación procesal*”, citando en su apoyo el artículo 302 LECr y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fundamentación única que resulta suficiente, pues si se explicitasen las razones que motivaron el secreto, podría convertirse en un secreto a voces.

Las resoluciones que ahora se cuestionaron están procesalmente previstas y son jurídicamente admisibles, sin mas restricciones que la de su duración, pues tal medida no podrá prolongarse mas tiempo que el estrictamente necesario (Sentencia del Tribunal Supremo 176/1988, de 14 de octubre) y de que, siempre, habrá de alzarse de forma que las partes procesales puedan tener conocimiento de todas las diligencias practicadas en la causa antes de que se dicte el auto de conclusión del sumario y, por ello puedan instar lo que a su derecho convenga. El artículo 302 de la LECr habla de: “*diez días de antelación a las conclusiones del sumario*”.

En todo caso corresponde al instructor con carácter exclusivo y excluyente determinar, tras el oportuno juicio de ponderación, en qué medida el interés general existente en el periodo de instrucción de la causa exige el secreto de las actuaciones, que sin duda constituye un límite al pleno desarrollo de todas las posibilidades de defensa, pero que está plenamente justificado.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de mayo de 2002, nº 100/2002 trata del alcance de la incidencia de esta medida sobre el derecho de defensa, entendida como relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción del imputado, explicando que tal incidencia en la extensión indicada solo puede apreciarse cuando la medida carezca de justificación razonable, no se de al imputado posibilidad de ejercitar una posterior defensa frente a las pruebas obtenidas en esta fase de secreto sumarial, o se retrase hasta el acto del juicio oral la puesta en conocimiento del imputado de lo actuado, pues, en tal caso,

no habría estado “*en disposición de preparar su defensa de manera adecuada*” (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 1997, caso Foucher, y Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2001, de 26 de julio).

En todo caso, la declaración de vulneración del derecho a un juicio justo con todas las garantías, fundamentada en el quebranto del mismo al acordarse el secreto de las actuaciones, devendrá en improcedente si no se acredita algún tipo de indefensión para el imputado que pudiera estimarse consecuencia de la medida cuestionada, doctrina que se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de julio de 2003, nº 1052/2003, y también de la de 31 de enero de 2006, nº 138/2006.

Y bien, en todas las citas jurisprudenciales vertidas en este fundamento jurídico, asumidas plenamente por este Tribunal, encuentran su respuesta las cuestiones planteadas por las defensas en torno a esta materia.

Debemos concluir, diciendo como decimos que, las pruebas sumariales llevadas a cabo durante el tiempo en el que los detenidos se encontraban incomunicados, y la causa se hallaba secreta, pueden ser perfectamente valorados, con independencia de que ese material probatorio no haya sido reproducido en el acto del plenario, como es el caso de las diligencias de entradas y registros de imposible reproducción.

Cuando las defensas en sus informes aluden a la violación del principio de igualdad de armas, suponemos – porque no lo dijeron expresamente- que se referían a que la medida del secreto de las actuaciones afectó a todas las partes, excepto para el Ministerio Fiscal.

La razón de ello es bien obvia. Lógicamente el secreto del sumario no puede afectar al Ministerio Público porque no es solo parte personada, sino un órgano constitucional del Estado, integrado con autonomía en el Poder Judicial (art. 124 CE y 1 y 2 EOMF, aprobado por ley 50/81).

DÉCIMO.

Se impidió a los acusados manifestar los motivos de no contestar a las preguntas de las acusaciones.

Iniciada la fase de declaración de los acusados a todos se les fue informando de su derecho a no declarar, y todos excepto dos, Uruñuela Nájera respecto del que se retiró finalmente la acusación, y José Ramón Antxía Celaya, manifestaron no querer contestar a las preguntas de las partes acusadoras, añadiendo a la continuación las frases siguientes que no tienen desperdicio:

“Esto es un juicio político” (Vicente Askasibar), “he sido obligado a venir a este juicio en contra de mi voluntad” (Jose Luis García Mijangos), “solo respondo a las preguntas de mi defensa por ser este un juicio político” (Segundo Ibarra Izurieta), “no voy a responder a las personas que acosaron a mi pueblo” (Jesús M^a Zalakain Garaikoetxea), “no voy a declarar frente a los que violan mi derecho de libertad de expresión” (Javier M^a Salutregi Mentxaca), “no respondo a los que me quitan o vulneran mis derechos” (M^a Teresa Toda Iglesia), “a un tribunal especial que usa la tortura no respondo” (Javier Alegria Loinaz), “no contesto por ser este un juicio político” (Javier Arregi Imaz), “no voy a responder a los que me han criminalizado” (Natale Landa Erbias), “No voy a responder a los que niegan la palabra tanto al país vasco como a los ciudadanos vascos” (Ana Lizarralde Palacios), “no contesto a los que son parte de la estrategia de guerra contra nuestro pueblo” (Olatz Eiguren Enbeita), “no voy a responder a los que están juzgando mi militancia” (Imanol Iparagirre Arretxea), “no contesto por ser este un juicio político” (Juan M^a Mendizábal Alberdi), “a los que obstaculizan la paz no voy a declarar” (Ruben Nieto Torio), “no contesto ya que se está juzgando nuestra militancia e ideología, a los artífices de este proceso político” (Iker Casanova Alonso), “no contesto, no se puede secuestrar la personalidad de mi pueblo” (Francisco Gundin Maguregi), “no quiero contestar a los que quieren negar

los derechos de mi pueblo” (Oiakua Azpiri Robles), *“no respondo a las personas que criminalizan las dinámicas de mi pueblo”* (Marta Pérez Etxeandía), *“no contesto a los que entran como cocodrilos en la huerta de Kafka”* (Miguel Angel Zuloaga Uriarte), *“no puedo declarar ante alguien que está criminalizando las ideas”* (Fernando Olalde Arbide), *“yo respondería al Fiscal si este respondiera a las mías”* (Alberto Frias Gil), *“no respondo a los que violan los derechos de los vascos”* (Mikel Aznar Ares), *“no contesto a los que criminalizan a los movimientos populares”* (Olatz Altuna Zumeta), *“a través de mis declaraciones manifestaré porque no voy a responder a las personas que me criminalizan”* (Mikel Egibar Mitxelena), *“no quiero contestar a la gente que quiere encarcelar la sed y los aires de libertad”* (Mikel Korta Carrión), *“no quiero contestar a los que están enjuiciando mi trabajo político”* (Miriam Campos Alonso), *“no voy a contestar a los que aplican la tortura”* (Nekane Txapartegi Nieves)

Los acusados desde el primer instante pretendieron difundir la falsa idea de que se encontraban en un *“juicio político”*, deseando sin duda hacer del mismo una *“plataforma de su reivindicaciones”* a su manera. Ataviados con camisetas en las que se podía leer *“macrosumario 18/98”* *“por los derechos civiles y políticos”*, que luego cambiaron por otras en las que se plasmaba el slogan *“Sotp tortuari”* quisieron traer a colación cuestiones ajenas a cualquier controversia de naturaleza jurídica propias de un juicio, cuestiones quizás discutibles en otros foros, pero jamás en el que se encontraban.

El denodado empeño de la inmensa mayoría de los acusados se puso de manifiesto inmediatamente después de ser informado el primero en declarar de sus derechos por la presidencia del Tribunal, que les manifestaba al respecto: *“puede usted declarar o no declarar, por el hecho de no declarar no sufrirá ningún perjuicio, puede contestar a unas preguntas sí, a otras no. En definitiva puede usted manifestarse en el sentido que considere más adecuado en orden a su defensa”*. Las respuestas obtenidas de muchos de ellos evidenciaban sus intenciones con nítida claridad, respuestas en ocasiones calumniosas, cuando no injuriosas o con total inobservancia de las normas más elementales de mínima educación y respeto debido a un Tribunal de Justicia.

Y pretendía los acusados explicar los motivos por los cuales no iban a responder a las preguntas de las acusaciones, explicaciones rechazadas desde el principio por la presidencia del Tribunal, produciéndose ante tal rechazo muestras de desaprobación a voz en grito por la mayoría de los acusados, y a la vez que unánimes protestas por su letrados, manteniendo estos que se estaban vulnerando derechos fundamentales de sus defendidos, entre los que estaban el derecho de defensa.

El letrado defensor del acusado Iker Beristain insistió en la necesidad de que este expresara los motivos de no querer responder a las acusaciones, manifestando que era conecedor de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y otros órdenes jurisdiccionales acerca del valor del silencio, añadiendo que el hecho de contestar o no contestar a las preguntas de las acusaciones puede ser interpretado por el Tribunal, y puede entender que no contesta porque no se atreve o porque tiene miedo o En ese preciso instante fue interrumpido por la Presidencia la cual aclaró al Sr. letrado *“no, no, no se preocupe, no se interpretará de esa forma”* (DVD de 021 a 02,55 minutos). Y es que esos motivos estaban claros desde el principio. Nada tenían que ver con no atreverse.

Con la excusa de querer explicar las razones de su silencio a las preguntas de las acusaciones, los procesados pretendían verter en juicio sus reivindicaciones de naturaleza extrajurídica, y eso sencillamente no nos interesaba en lo más mínimo.

Y no nos equivocamos cuando pensábamos así.

El 8 de enero del año en curso un letrado ofreció a la Sala una auténtica disertación acerca de esas reivindicaciones. Más alto lo pudo decir, más claro no.

Ese día el referido letrado tomó la palabra en nombre del resto de sus compañeros, para renunciar a la práctica de toda la prueba pericial propuesta por ellos y a la lectura de documentos o folios concretos de la causa, haciendo constar

que deseaba trasladar el Tribunal una decisión adoptada por todos los acusados, excepto Uruñuela Nájera y Antxia Celaya, y la trasladó en los términos siguientes:

“Acusados y abogados, a lo largo de los trece meses y medio que han transcurrido desde el inicio del juicio oral, teníamos claro que una defensa eficaz en este sumario 18/98 pasaba por utilizar los mecanismos procesales, las herramientas jurídicas a nuestra disposición, y también para demostrar con absoluta nitidez cual es la verdadera identidad y sustrato de esta causa penal, cuales son las auténticas razones de su incoación y de que hoy todavía se mantenga la acusación.

Desde las primeras intervenciones de los acusados tratando de explicar a la Sala su negativa a responder al interrogatorio de las acusaciones, y que la Il^{ta} Presidenta trató de abortar de manera áspera y brusca, en nuestra opinión, y no siempre con éxito, los diferentes capítulos de esta vista, los interrogatorios realizados por estas defensas, los incidentes planteados, las diferentes incidencias acaecidas, los relatos de torturas y la identificación en estrados de los autores de las mismas, todo ello pretendía evidenciar, además de la indefensión y la falta de garantías, que este proceso penal había nacido a impulso de razones de Estado, y que se pretendía cubrir con el manto del derecho penal lo que no era sino su negación, la disolución de su papel y de su íntima esencia.

Y la decisión que han tomado los acusados se enmarca en ese mismo esfuerzo, por hacer visible a la Sala esa real identidad de este proceso, evitando que una estricta defensa técnica y el cumplimiento formal y ordenado de los cauces procesales trasladara la falsa imagen de que nos hallamos ante un enjuiciamiento penal normalizado, dentro de los márgenes de un Estado de Derecho, cuando lo cierto es que, en la búsqueda de finalidades políticas, se han arrollado todas las garantías, desde el principio de legalidad hasta el de culpabilidad, desde la presunción de inocencia hasta la carga de la prueba y los derechos de defensa.

Este proceso ante la Audiencia Nacional es el resultado de la puesta en práctica de dos criterios o dos pautas de actuación fijadas por el Gobierno español....” (DVD 69, 8 de enero 2007, minuto 5 a 9,21). En ese instante se requirió al Sr. Letrado, a fin de que abandonara esa línea argumental y se centrara en

alegatos jurídicos, explicando, si era su deseo, las razones de su renuncia a la práctica de sus periciales propuestas y a la lectura de sus documentales.

Analizando detenidamente lo expuesto, cuya realidad puede ser captada por cualquiera acudiendo a los DVD que reflejan estos acontecimientos se extrae la convicción que los Sres. letrados cree, inequívocamente, que el Derecho de Defensa no conoce límites, amparando incluso las calumnias, las injurias, las sin educaciones y las faltas de respeto de muchos acusados; y en cuanto a estos, daba la impresión que no captaron desde el principio que se encontraban en un juicio, que se les imputaban graves acusaciones por delitos de terrorismo y otros, que se estaba solicitando para los mismos elevadas penas. Y parece que siguieron sin enterarse en las fases posteriores de la vista, durante el transcurso de las pruebas testificales, periciales y documentales, parecer que trataremos a su debido tiempo

La Presidencia del Tribunal, al decir como dijo y de forma reiterada, que a sus miembros no les interesaba saber los motivos por los que los acusados no responderían a las preguntas del Ministerio Fiscal y Acusación Popular, pretendió atajar de raíz discursos ajenos a la causa, haciendo uso de solo alguna de las muchas facultades que le confieren los artículo 683, 684 y 686 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Allí está la auténtica realidad.

UNDÉCIMO.

Utilización del euskera

Letrados y acusados vinieron enarbolando, hasta el día 20 de junio de 2006, “*el derecho*” de estos últimos a utilizar el Euskera en este juicio, que se celebraba en las instalaciones de la Audiencia Nacional ubicada en la madrileña Casa de Campo, criticando con dureza la labor de los intérpretes designados por este Tribunal, por pura condescendencia, a fin de que “*interpretaran*” los dichos de los acusados que desearan expresarse en Euskera.

Pretextando que los referidos intérpretes no transmitían al Tribunal el auténtico sentido de las manifestaciones que los procesados vertían en la Sala, las defensas llegaron a denunciar violación de “*de los derechos lingüísticos*” de estos, y a solicitar que se estableciera un sistema de traducción simultánea, al estilo del utilizado en el Congreso de los Diputados.

Las protestas eran continuas y unánime desde los estrados que ocupaban los Sres. letrados, y fueron progresivamente a mas, hasta el punto de pretender hacer creer que, hasta los testigos de las defensas que declaraban en Euskera, eran también poseedores de “*ese derecho*”, que no se les estaba respetando y les creaba indefensión por la falta de aptitud de los interpretes, los cuales eran continuamente increpados, no solo por los Sres. letrados, sino también por acusados desde el banquillo.

El tema, de una simplicidad jurídica supina, se zanjó de manera fulminante en la sesión celebrada en la tarde del día 20 de junio de 2006, cuando el Tribunal dictó un Acuerdo leído en Sala en el que decretaba extremos, que no por consabidos por todo el mundo merecían ser obviados, puesto que se aparentaba ignorancia supina.

En dicho Acuerdo recordábamos a todos el contenido literal del artículo 231. 1, 2 y 3 de la LOPJ.

“1.- En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usaran el castellano lengua oficial del estado.

2.- Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.

3.- Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.”

El propio Tribunal Constitucional, en el auto dictado el 25 de octubre de 1993 por el que acordaba no admitir a trámite un recurso de amparo, establecía en su Fundamento de Derecho 3º: *“En relación a la posibilidad de utilizar la lengua propia ante las autoridades y poderes públicos, debe distinguirse, como hiciera ya el Tribunal en su STC 82/1986, entre el reconocimiento oficial de un idioma, es decir, la asignación al mismo de plenitud de efectos oficiales, y la posibilidad de utilizarlo en un procedimiento judicial o administrativo. En las actuaciones judiciales la regla general es la utilización del castellano, y el uso de un idioma propio solo puede tener lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones establecidas en la LOPJ en su artículo 231”*.

En el Acuerdo de este Tribunal que comentamos también recordábamos que el lugar donde se estaban celebrando las sesiones del juicio oral era Madrid, donde la única lengua oficial es el castellano; y en Madrid el derecho a declarar en idioma diferente solo se reconoce en nuestra legislación a los extranjeros que no entiendan o no sepan expresarse en castellano del artículo 785, en relación con los artículos 441 y 442 de la LECr., condiciones éstas que no concurrían ni en acusados ni en testigos, todos ellos ciudadanos españoles, residentes en el país Vasco y en la Comunidad Autónoma de Navarra, y plenamente concedores de la lengua oficial en todo el Estado Español, el castellano como demostraron sobradamente.

Cabría preguntarse ante semejante realidad porqué este Tribunal autorizó a acusados y testigos a utilizar en sus declaraciones en el plenario el idioma Euskera, lengua cooficial junto al Castellano solo y exclusivamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, en este juicio que se celebraba en la capital de España. Por obligación, como parecía desprenderse por el tono de las protestas formuladas por las defensas, y por las quejas de los acusados, desde luego que no.

Y es que ocurre que viene siendo costumbre en esta Audiencia Nacional otorgar este tipo de autorizaciones en los juicios seguidos contra ciudadanos Vascos acusados de delitos

de terrorismo, y precisamente, en este juicio, que por todos se presagiaba hartamente polémico por la absurda insistencia antes de su comienzo en que no se iniciara nunca, presagio luego confirmado por la irracional insistencia en que se suspendiera para siempre sin causa legal alguna, y solo por conveniencias ajenas a consideraciones jurídicas, únicas atendibles por un Tribunal de Justicia, parecía aconsejable no romper con esa costumbre, y por eso se mantuvo. Mas ante el claro abuso de un derecho que no se tiene, que es inexistente, pero que se proclama a los cuatro vientos para hacer creer lo contrario y transmitir así la idea de que se estaba violando *“un derecho fundamental”*, el 20 de junio de 2006, hallándonos en la fase procesal de declaraciones testimoniales, este Tribunal decidió salir de su silencio en torno a esta artificiosa polémica y, decir como dijo, refiriéndose a los testigos, que en esa fase estábamos, pero claro también extensivo a los acusados: *“En consecuencia, y solo por concesión graciosa de este Tribunal, que no por obligación legal, los testigos podrán utilizar el idioma vasco, siendo interpretados por el interprete designado al efecto...”*

Pero esa graciosa concesión fue mas esplendida aún, porque a continuación incluso se estableció *“al cual (al interprete) podrán corregir en las palabras o frases que consideren oportunas. Caso de que así no lo desearan, deberán declarar en el idioma Castellano.”*

Mas condescendencia, imposible.

DUODÉCIMO.

Tarea de los intérpretes de euskera en el Plenario.

Los Sres. interpretes de euskera actuaron profusamente en el plenario auxiliando al Tribunal en todas las fases del juicio: en el interrogatorio de los acusados, en las declaraciones testimoniales, e incluso en la prueba pericial, cuando los peritos traductores de la Guardia Civil y de la UCI deponían acerca del sentido exacto de los términos o frases contenidas en documentos redactados en euskera, contestando éstos a las preguntas de las defensas, siendo

precisamente a dichas defensas a los que requerían la intervención de los intérpretes para contradecir las traducciones realizadas por los funcionarios policiales, y también en la prueba documental, incluida las escuchas telefónicas, procediendo los intérpretes a traducir el contenido de documentos que, o bien no aparecían transcritos al castellano en la causa, o bien si lo estaban, pero su fiel contenido era puesto en entredicho, y realizaron la traducción del contenido de las conversaciones telefónicas que se producían en euskera.

Naturalmente tan arduo e intenso trabajo lo desarrollaron siguiendo órdenes del Tribunal, que deseaba conocer todo lo que se expresaba en la Sala en idioma que ignoraba.

La labor de los asistentes del Tribunal fue desempeñada de manera segura y fluida, evidenciándose que poseían plenos conocimientos en la materia, a pesar de que los Sres. letrados cuestionaron la destreza de los intérpretes, cuando les convenía, tratando de infundirles la sensación de inseguridad, actuando para ello de manera colectiva letrados y acusados y a viva voz, y mostrando todos ellos sus discrepancias perfectamente orquestados. Sin embargo, como ya dijimos, las defensas recurrían al saber de los intérpretes para “demostrar” que la labor desarrollada por los peritos policiales en esta materia fue un despropósito.

En realidad la crítica al auxilio del Tribunal por medio de intérpretes ha llevado a situaciones rayanas con lo absurdo e irrazonable, como sucedió con una de las protestas formuladas contra la intervención de los intérpretes, acompañada del argumento de que el Secretario Judicial no podía dar fe de la correspondencia de la traducción con lo que se contenía en determinado documento redactado en euskera.

Las “correcciones” durante la lectura de los documentos, así como durante las declaraciones de acusados y testigos, fueron introducidas constantemente por las defensas y por los propios acusados, que cuando captaban la más mínima

desviación, así lo expresaban al Tribunal no siempre de la forma más correcta según las normas del procedimiento.

Como ya dijimos, los artículos 441, 442 y 785 de la LECr, se refieren al auxilio del Tribunal por medio de intérprete. El primero de los artículos referidos establece una graduación de títulos para la selección de los intérpretes. El artículo 785 preceptúa que cuando los encartados y testigos no hablaban o no entendieron el idioma español, -lo que aquí no era el caso- se procederá, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398, 440 y 441 de esta ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial ni que sea redactada la declaración en el idioma empleado, cuando el Tribunal o el Juez considere que no tiene trascendencia para establecer la acusación o la defensa.

La validez del uso de intérpretes para tomar conocimiento de las conversaciones telefónicas judicialmente intervenidas viene siendo avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sentencia de 2 de febrero de 2006, refiriéndose a la traducción de conversaciones telefónicas señala que: *“Esta conversación del día 6 de julio, que el recurrente impugna, queda probado que efectivamente existió, pues se cuenta con la grabación, y además no se niega su existencia. Señala el recurrente en el motivo que su contenido, tal como aparece grabado en la cinta, no coincide con la transcripción, pero lo cierto es que la grabación de tal conversación fue oída directamente por el Tribunal en el acto de juicio oral, con la intervención de intérpretes al no desarrollarse en español. Nada impide pues, que el contenido que el Tribunal percibió directamente, pueda ser utilizado como prueba.”*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2005, y además añade: *“...que la afirmación de la parte recurrente según la cual los intérpretes intervinientes en el plenario no estaban suficientemente cualificados, no pasa de ser una mera afirmación interesada de parte, carente de todo reflejo en la causa”*

Insistieron las defensas en el carácter de prueba pericial de la labor de los intérpretes del Tribunal, pero precisamente la última sentencia mencionada les quita la razón, al decir: *“El*

Fiscal propuso como prueba la audición de las cintas, pero no solicitó la presencia de traductores. La prueba fue admitida por el Tribunal que acordó la designación de intérpretes para que procedieran a la audición y compulsas con las traducciones obrantes en la causa. Entiende el recurrente que las traducciones y las posteriores explicaciones de los intérpretes sobre las conversaciones deben ser declaradas nulas, pues esta decisión del tribunal vulnera los artículos 728 y 729. Y concluye el Tribunal que la alegación del recurrente es puramente formal “... el recurrente no precisa en qué medida la decisión del tribunal le produjo indefensión o vulneró algún derecho fundamental. Es claro que, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, la prueba admitida y practicada fue la audición de las cintas con la finalidad de poder valorar el contenido de las conversaciones intervenidas. También lo es que la designación de intérpretes que permitiera conocer precisamente aquel contenido no supone la práctica de una prueba pericial no propuesta por las partes, sino el recurso a un instrumento imprescindible para que fuera posible la práctica de una prueba admitida.”

Los Sres. letrados también cuestionaron la titulación de los intérpretes del Tribunal.

Hay que tener bien presente que las traducciones en el plenario la realizaron personas designadas por la Gerencia de Órganos Centrales para efectuar las interpretaciones y traducciones que precisen el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, lo que le otorga un carácter de oficialidad del que se desprende la validez de los trabajos que se le encomienden por aquellos.

Pero además, sobre la titulación de los intérpretes, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2004, establece: “...se denuncia que muchas transcripciones fueron traducidas por intérpretes ocasionales y no jurados... El artículo 441 de la LECr permite que en determinadas condiciones puedan utilizarse personas que conozcan el idioma que se trata de traducir, aunque no posean el título de intérprete, sin que pueda olvidarse que, en el presente caso, estamos ante las peculiaridades que presentan la traducción de conversaciones telefónicas que se mantienen en cintas puestas a disposición judicial.”

La traducción de declaraciones o documentos constituye una mera transcripción literal de unos datos que obran en las actuaciones, pero que por estar redactado en un idioma distinto al oficial resulta incomprensible e inaccesible para el Tribunal, obteniéndose por su traducción la comprensibilidad del mismo.

El traductor es un simple copista de un idioma a otro, sin que tenga que emitir dictamen alguno sobre el trabajo realizado y menos aún, ha de someterse a preguntas sobre el significado o sentido de las expresiones o palabras que figuran en los documentos traducidos, como parecía pretender las defensas en su informe final, extremos totalmente ajeno a su función.

En definitiva, la traducción de documentos no es una prueba pericial y, por tanto, no está sometida a los formalismos de esta.

Ese principio de accesoriedad, concepto instrumental para la difícil y tensa labor de la interpretación, es aplicable a la tarea de los asistentes del Tribunal en lo que respecta a su cometido sobre la traducción de los documentos propuestos como prueba y a las declaraciones de los acusados y testigos.

DECIMOTERCERO.

Aportación de los escritos de las acusaciones con las preguntas a los procesados, más lectura de documentos cuando las defensas solo pidieron exhibición a los acusados.

Como ya hemos referido desde los albores de este extenso juicio, que ha contado con un total de 210 sesiones, aparte de las múltiples suspensiones iniciales, por las causas expresadas en el fundamento de derecho destinado a narrar vicisitudes acaecidas tras la incorporación a la causa de las Diligencias Previas 75/89, se produjeron protestas y peticiones desde los estrados de las defensas de lo mas

variopintas, ante simples decisiones de la Sala atinentes a la ordenación del plenario, que en absoluto perjudicaban a los acusados, y que solo cumplían escrupulosamente con los principios que rigen el proceso penal y concretamente con el que determina la publicidad de los debates, sin ningún tipo de secretismo.

Protestas unánimes se oyeron cuando el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular solicitaron la incorporación a las actas de las sesiones de sus escritos, donde se plasmaban las preguntas que pretendían dirigir a los acusados, protestas carentes de todo sentido, como a continuación se verá.

Como ya hemos dicho, todos los acusados, a excepción de José Ignacio Uruñuela Nájera, en el innegable uso de sus legítimos derechos, se negaron sistemáticamente a contestar a las preguntas de las dos acusaciones.

Ante esta situación, el Ministerio Público y la Acusación optaron por leer *“in voce”* las preguntas que hubieran deseado formular a los acusados, para que fueran contestadas por estos, preguntas transcritas en escritos, peticionando ambos la unión de los mismos al acta de la sesión de juicio correspondiente. El Tribunal acogió dicho pedimento; y ante tan elemental decisión comenzaron a llover a raudales protestas de las defensas, pretextando que si, como la Presidencia había advertido a los acusados antes de que comenzaran sus declaraciones, por el hecho de no responder a las preguntas que consideraren oportunas no sufrirían ningún perjuicio, carecía de sentido la unión acordada, porque, si en nada les iba a afectar ¿porqué esa constancia por escrito de algo que era inane?

Pero conviene ir por parte, porque las cosas son como son, y no como se las quiera hacer ver.

Es cierto, como de otra forma no podía ser, que a todos y cada uno de los acusados, cuando iban siendo llamados a declarar en el juicio, la Presidencia les informaba: *“puede Vd declarar o no declarar. Por el hecho de no contestar no sufrirá perjuicio alguno. Puede Vd contestar a las preguntas que desee, a unas sí, a otras no, actuando como considere mas adecuado para*

su mejor defensa”.

Tal advertencia se ha cumplido rigurosamente, porque nadie podrá decir, después de leer y analizar adecuadamente esta sentencia que la Sala ha utilizado una sola pregunta incontestada en perjuicio de algún acusado.

Con la anexión de los escritos de las acusaciones a las actas del juicio tan solo se pretendía, y se consiguió, aliviar el trabajo de la estenotipista, que no se vio obligada a transcribir tantas y tantas preguntas, de las cuales, por otro lado, estaba quedando plena constancia en el plenario, pues no puede olvidarse que el juicio se estaba grabando íntegramente en DVD, en los que no solo se oía, sino que también se veía a las partes acusadoras formular *“in voce”* sus preguntas.

Entonces ¿a que obedecieron esas airadas protestas? Explicación lógica no le encontramos.

Refirámonos ahora a cuestiones resueltas por el Tribunal, en salvaguarda del principio de publicidad de los debates, que con tanto empeño quisieron eliminar algunas defensas.

El día 30 de noviembre de 2005 la Sra. Letrada del acusado Francisco Murga Luzuriaga interesó la exhibición de ciertos documentos a su defendido, y el Tribunal accedió a ese pedimento, si bien ordenó que previamente a su realización por el Sr. Secretario se diese lectura a tales documentos, por la razón elemental de que todos, -miembros del Tribunal, Ministerio Fiscal, Acusación Popular, acusados y público en general- tomaran conocimiento de su contenido.

De nuevo incesantes protestas salidas de tono, y a los DVD nos remitimos. La Sra. letrada, dirigiéndose a la Presidencia, requirió a la misma para que manifestara quien había solicitado tal lectura, porque, a su entender, eso constituía una prueba nueva, ya que ella solo había instado la exhibición a su defendido de los documentos, por lo que no procedía mas aditamentos.

Pero no, el Tribunal así no lo entendió. La cuestión que se nos presentaba como controvertida precisaba más aditamentos, en aras a la claridad. “*alma mater*” que inspira el principio de publicidad, principio que proscribe por su propia esencia que lo actuado en un juicio constituya algo oculto para alguien, en interés desde luego, de cualquiera de las partes procesales, sea la que fuere, que en este foro todas ellas son iguales.

La exhibición de documentos a un acusado para formularle su defensa preguntas sobre su contenido, sin que todos fuéramos conocedores de lo que se plasmaba en los mismos, hubiera supuesto un clarísimo quebranto del principio de publicidad, y también una vulneración no menos diáfana del principio de igualdad de armas entre las partes procesales, ya que, mientras la Sra. letrada, sabedora del contenido de tales documentos obtendría de su defendido una respuesta comprensible, el Ministerio Público y la Acusación Popular es posible que ni siquiera entendieran esas respuestas, obtenida sobre soportes para ellos ignorados.

Pues bien, la decisión de la Sala fue objeto de severas protestas, en la forma y en el fondo, tan severas como infundadas, llegándose a decir que el Tribunal, con la lectura acordada estaba preconstituyendo pruebas incriminatorias contra los acusados; y en base a semejantes alegatos formularon incidente de recusación contra los miembros de la Sala, incidente que obtuvo la única respuesta que se podía dar, su rechazo “*ad-limine.*” Por absolutamente infundada.

DECIMOCUARTO.

Diligencias Previas 75/89.

La representación procesal de los acusados ostentada por el procurador de los Tribunales D. José Manuel Dorremocha Aramburu el día 4 de julio de 2005 presentó escrito de conclusiones provisionales articulando en él los medios probatorios de los que quería valerse (f 2247 al 2361, tomo VII del Rollo de Sala); y en el apartado de prueba documental, pidió bajo el nº 16 que se solicitara del

Juzgado Central de Instrucción nº 5 que procediera a remitir a la Sala la totalidad de las Diligencias Previas 75/89, advirtiendo que, en su día, en el escrito que evacuaba el trámite de instrucción, esa parte instó la revocación del auto de conclusión del Sumario a fin de que las mencionadas Diligencias Previas fuera incorporadas a la causa, y fue la propia Sala la que, por auto de 13 de octubre de 2004, indicó al solicitante que la unión de las reiteradas Diligencias debía pedirse, en su caso, en este momento procesal.

Este Tribunal, por auto de 26 de octubre de 2005, que obra al folio 2230 del Rollo de Sala, admitió esta prueba en los términos requeridos, es decir como documental, y en modo alguno como documental anticipada, como de forma insistente mantuvieron las defensas; y para su efectividad ordenó se libranan los correspondientes despachos al Juzgado Central de Instrucción nº 5 con fecha 27 de octubre de 2005

Llegado el día señalado para el inicio de las sesiones de Juicio oral, 21 de noviembre de 2005, y nada más decir la Presidencia del Tribunal: "*Se declara abierto el acto, audiencia pública. Dese cuenta por el Sr. Secretario.*", se producen las primeras protestas, al entender los Sres. letrados que lo que hubiera procedido era la suspensión del inicio de las sesiones, siendo por tanto baldía la dación de cuenta acordada. El Tribunal discrepando con dicho parecer mantuvo su anterior decisión y el Sr. Fedatario rindió cumplida cuenta.

Así comenzó el juicio, que estuvo plagado de continuas protestas.

Pero circunscribiéndonos ahora a las Diligencias Previas 75/89, -que las demás solicitudes e incidentes o han sido o serán objeto de análisis en posteriores Fundamentos de Derecho-, hemos de indicar que tras la dación de cuenta, por las defensas se instó la suspensión de la vista hasta tanto no se recibieran en la Sala las reiteradas Diligencias procedentes del Juzgado Central de Instrucción nº 5, argumentándose que el origen del Sumario 18/98 se encontraba en las previas 75/89, siendo indispensable para el debido ejercicio del

derecho de defensa contar con ellas, a fin de poder interrogar a los acusados sobre el contenido de los documentos obrantes en esas diligencias. El Tribunal considerando que se trataba de una prueba documental, no pedida como anticipada, - aunque en sucesivos escritos presentados por la representación de los acusados se hiciera constar lo contrario, sin base alguna- determinó la continuación del juicio, al entender que bastaba con que las diligencias en cuestión estuvieran a disposición de las defensas antes del inicio de la prueba documental.

Y el juicio continuó hasta el día 20 de diciembre de 2005, fecha en la que, en Sala, se puso en conocimiento de todos los presentes que las Diligencias Previas 75/89 se habían recibido, y desde ese momento estaban a disposición de los Sres. letrados, decisión modificada por providencia del día siguiente, al resultar necesario ordenarlas y habilitar una dependencia adecuada para el estudio de unas diligencias que, introducidas en 103 cajas, contenían cada una de ellas 3 o 4 tomos, pretendiendo facilitar la labor de las defensas que, evidentemente, se podía vaticinar ya ardua. El referido proveído rezaba:

“.....y con el fin de no limitar el derecho de las defensas se establece dejar sin efecto la resolución del día de ayer y fijar los días 29 y 30 de diciembre de 2005, de las 16,00 a las 19,00 horas y, los días 2, 3, 4, y 5 de enero de 2006, a partir de las 9,00 horas hasta las 15,00 horas para la vista e instrucción de las pruebas documentales remitidas a este Tribunal”.

Contra esta decisión de ordenación de esta documental las defensas formularon protesta formal.

El juicio se suspendió el día 20 de diciembre de 2005 hasta el 9 de enero de 2006, día en el que estaba prevista la declaración del acusado Xavier Alegría Loinaz.

A partir del día 2 de enero de 2006 se habilitaron también las tardes.

Y, bien, llegado el mencionado día 9, en el inicio de la sesión matutina (sesión nº 20) la letrada de Alegría Loinaz

tomó la palabra para decir que no le resultaba factible comenzar el interrogatorio de este acusado con todas las garantías, al desconocerse por las defensas el contenido de las Diligencias por falta material de tiempo, porque no habían obtenido las fotocopias de dichas previas que interesaron el día 21 de diciembre de 2005 y en ese momento reiteraban, porque al ir a examinarlas en las dependencias de esta Audiencia Nacional en los escasos días que se les otorgó para hacerlo se hallaron ante unas actuaciones de gran extensión, en las que reinaba el más absoluto desorden, faltando folios por doquier, otros con doble foliación y otros carente de ella. Con este cúmulo de adversas circunstancias –dijo la Sra. Letrada- se les ha imposibilitado el tomar conocimiento de esta tan profusa como caótica documentación, cosa que no había ocurrido con las partes acusadoras, Ministerio Fiscal y Acusación Popular, sabedoras a la perfección de todo lo actuado en dichas diligencias, como lo acreditaba el hecho de que, en los pliegos de preguntas que ambas presentaban para que quedaran unido a las actas de las sesiones de juicio, en los que se plasmaban aquellas que hubieran deseado realizar a todos los acusados que hasta ese momento se negaron a responderles, muchas estaban directamente relacionadas con el contenido de las Diligencias Previas 75/89.

Además de la suspensión del juicio para el debido análisis de las diligencias, la Sra. Letrado instaba la nulidad de todas las sesiones y comenzar de nuevo con el interrogatorio de los acusados, al entender que se estaba vulnerando gravemente un derecho fundamental.

El Tribunal entendió inexistente tal vulneración, y desestimando ambas pretensiones, ordenó la continuación de la vista, iniciándose el interrogatorio de Alegría, tras la protesta de su letrada.

Después de un largo receso, otro letrado tomó la palabra diciendo que el desarrollo de la sesión había generado una nueva causa de suspensión por imperativo del art. 746.1 de la LECr, ya que el Tribunal había ordenado continuar la vista sin resolver el “*incidente de nulidad*”, pretensión que no tuvo

acogida, pues la cuestión planteada por la defensa de Alegría, nulidad de todo lo actuado, había sido articulada mediante escrito presentado antes del inicio de la sesión de mañana del mismo día, y por providencia de la misma fecha se acordó dar traslado de dicho escrito a las acusaciones, a fin de que se pronunciaran acerca de si procedía o no la admisión a trámite del incidente de nulidad.

Y prosiguió el interrogatorio de Xavier Alegria, pero veinte minutos después la Sra. Letrada de este acusado reiteró que se estaban vulnerando los derechos de su defendido, no encontrándose en situación de ejercitar la defensa, por lo que solicitaba de la Sala un receso, a fin de ponerse en contacto con el Colegio de Abogados en solicitud de amparo.

El Tribunal concedió, por complacencia, el receso pedido, al término del cual la Sra. Letrada puso en conocimiento de la Sala que había obtenido el amparo que quería, según le manifestó el Presidente de la Abogacía Vasca, ya que en esas condiciones, no se podía ejercitar el derecho de defensa, indicando también que de forma inmediata llegaría a la Secretaría de este Órgano Judicial un "fax" del Decano del Colegio de Abogados de Vizcaya, solicitando en el mismo mantener una entrevista con la Presidenta de este Tribunal y con el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Nacional.

Concluyó la sesión con: a) la petición deducida por la Sra. Letrada, respaldada por sus compañeros, consistente en que se suspendiera el juicio hasta que se produjera la entrevista, y b) la decisión del Tribunal, cerrando la sesión matutina, no sin antes citar a todos los comparecientes para proseguir con la vespertina, rechazando expresamente tan anómala solicitud.

La sesión de tarde del mismo 9 de enero de 2006 principió con la continuación del interrogatorio de Alegría, que duró poco, un cuarto de hora, no cesando las protestas de las defensas por el alegado desconocimiento de las Diligencias Previas 75/89, hasta el punto de llegar a decir estas que el

juicio no podía proseguir en tanto en cuanto no se llegará a un acuerdo entre el Tribunal y el Colegio de Abogados en relación al acceso a las Diligencias, advirtiendo que todos los letrados abandonarían la Sala.

Ante semejante tesitura, el Tribunal adoptó el siguiente Acuerdo:

“Primero, que se trata de un prueba propuesta por parte de las defensas y admitida por la Sala, que debe entenderse que las partes conocen su contenido.

Segundo, se ha puesto de manifiesto las Diligencias Previas 75/89 durante diez sesiones, a las cuales no han asistido en su totalidad todos los letrados.

Tercero, con la finalidad de preservar por completo el derecho de defensa, conviene distinguir dos situaciones:

a) Si el documento cuya exhibición se solicita tiene referencia expresa en el Sumario 18/98.

b) Si no la tiene.

En el primer supuesto la parte deberá indicar esta referencia concreta en el sumario 18/98 y el contenido del mismo para que el tribunal previa búsqueda practique su exhibición.

En el segundo supuesto será la parte la que tendrá que especificar su ubicación concreta.

Con la finalidad de que las partes puedan expresar el detalle pedido, se suspende la sesión hasta el próximo lunes, día 16, a las diez de la mañana. Señalándose todos los días hábiles hasta tal fecha de 09 horas a 15,00 horas y de 17,00 a 20,00 horas en las que las actuaciones estarán puestas a su vista a los fines indicados.

Este Tribunal considera que la alegación realizada por los letrados de ausentarse de la sala de vistas podía dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria de tal hecho, sin perjuicio de la sustitución letrada que hubiere lugar.”

Por auto de 11 de enero de 2006 se resolvió el incidente

de nulidad de actuaciones promovido el anterior día 9, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que no procedía admitirlo a trámite por las razones en él expuestas, estableciéndose también en dicha resolución que *“con el fin de evitar cualquier atisbos de indefensión, el Tribunal acuerda suspender la celebración de la vista hasta el día 30 de enero de 2006, a las 10,00 horas, tiempo durante el cual seguirá a disposición de las partes en Secretaría las Diligencias Previas 75/89, para su examen e instrucción por las partes “* (f 3759 al 3763 del Rollo de Sala)

El referido auto fue objeto de recurso de súplica por las defensas, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2006, en el cual se pretendía unos efectos anulatorios aún más amplios que los pedidos hasta ese momento. Es digno de resaltar los pedimentos contenidos en el Suplico de dicho escrito a los efectos que aquí se interesan y que eran los siguientes:

“1.- La nulidad de todo lo acontecido en el acto de la vista oral desde su inicio, retrotrayendo las actuaciones al momento en el cual por Auto de la Sala de 26 de octubre de 2005 se admite la práctica de la prueba propuesta por las partes y se señala el inicio de las sesiones de juicio oral.

2.-La suspensión del reinicio de las sesiones del juicio oral señalado para el día 30 de enero de 2006, hasta tanto las defensas no tengan a su disposición copia simple o escaneadas de la integridad de las Diligencias Previas nº 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y dispongan a partir de entonces de un plazo no inferior a un mes para la instrucción de las mismas.

3.- La suspensión del reinicio de las sesiones del juicio oral señalado para el día 30 de enero de 2006, en tanto en cuanto no se resuelva el presente Recurso de Súplica.”

Al día siguiente, 26 de enero se dictó auto desestimatorio de tales pretensiones por los motivos en él plasmados (f 3897 al 3901, del Rollo de Sala)

Y llegó el 30 de enero, iniciándose la sesión 22 del juicio, destinada toda ella a recoger las protestas de la defensa de Alegría Loinaz, que manifestaba que los letrados,

y a sus expensas, para facilitar la labor de la Sala, suministraron los medios técnicos y personas entendidas en la materia, a fin de escasear las Diligencias 75/89, pero debido a su gran volumen – unos cien mil folios, dijo- el trabajo no estaba ultimado, no teniendo todas las copias, con lo que se encontraba en la misma situación del 9 de enero, no pudiendo realizar el interrogatorio de Xavier Alegría Loinaz con todas las garantías, sin tomar cabal conocimiento de las previas, pues era necesario preguntar a este acusado sobre el contenido de las mismas.

Con la oposición de las partes acusadoras, Ministerio Fiscal y Acusación Popular, el Tribunal decretó nueva suspensión del juicio haciéndolo mediante el siguiente ACUERDO:

“Teniendo en cuenta los razonamientos de las partes vertidos en el acto de juicio del día de hoy, considerando que el derecho de defensa es básico en el proceso penal, y manifestando la defensa del acusado XABIER ALEGRIA LOINAZ la necesidad de la instrucción de una prueba documental a fin de llevar a cabo el interrogatorio de su cliente, se le concede un último plazo a tal fin, en atención a la protección del derecho de defensa que compete al Tribunal.

Por ello, se suspende la audiencia comenzada en el día de hoy reanudándose el próximo día 13 de febrero a las 10,00 horas de su mañana, quedando citadas todas las partes intervinientes en el proceso.”

Y llegamos al día 13 de febrero de 2006 esperanzados en proseguir con la celebración del juicio, que iniciada su sesión nº 23, esperanzas que se desvanecieran por mor de las enfermedades referidas por los acusados Iñigo Elkoro Ayastuí y Mikel Egibar Mitxelena y por el episodio de gripe padecido por la Sra. Letrada de Alegría Loinaz.

Constatadas dichas enfermedades mediante los oportunos reconocimientos médicos, el siguiente día 14 se dictó Acuerdo que contenía, entre otros los siguientes extremos.

“SEGUNDO.- En relación con la solicitud derivada de la enfermedad del procesado Mikel Egibar Mitxelena, habiéndose establecido en el informe forense un plazo concreto de sanidad y, atendida la petición de suspensión de las actuaciones, procede acceder a la misma, señalándose para la continuación del juicio el día 20 de febrero de 2006, a las 10,00 horas, sin que en las complicaciones que se aluden por la defensa, dada su eventualidad, pueda basarse la concesión de un plazo superior.

TERCERO.- En relación con la solicitud derivada de la enfermedad de la letrada Sra. Zulueta Amuchastegui, ya se le ha indicado que queda dispensada de la asistencia al juicio durante tal enfermedad, y siendo el plazo previsto de su curación, según dictamen del Médico Forense, inferior a la del procesado Mikel Egibar Mitxelena, procede estar a lo acordado.”

Al menos, en esta ocasión nadie formuló protesta por el desconocimiento de las Diligencias Previas 75/89.

El 15 de febrero, cinco días antes del acordado para la continuación del juicio, se recibió en la Secretaría del Tribunal fax referido al informe de consulta emitido por el colegiado nº 3531, perteneciente al Servicio de Medicina Interna del Hospital de Donostia, del Servicio Vasco de Salud, en el que se indicaba que Mikel Egibar Mitxelena, por su afección respiratoria y su estado febril, se le había prescrito tratamiento antibiótico durante 10 días, y precisaba 10 días de reposo en cama, habiéndosele citado para revisión el próximo día 22 de febrero. De dicho fax se dio conocimiento a dos médicos forenses de esta Audiencia Nacional, a efectos de que, a la vista del mencionado informe de consulta, dictaminaran el tiempo previsible de curación de Egibar, y estos se pronunciaron en el sentido de que este acusado debía permanecer en reposo y no viajar durante 10 días, estando a la espera de conocer los resultados del reconocimiento que se le practicara el día 22 de febrero a fin de valorar adecuadamente su situación en esas fechas.

Con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, y también de la acusación popular, que discrepaba con el informe de los forenses pero acabó diciendo: *“no obstante, esta parte, ante los informes obrantes no puede hacer otra cosa que asumir la recomendación médico forense, aún dejando*

constancia de no compartirla”, el Tribunal no tenía mas opciones que acordar la suspensión de la vista por imperativo del artículo 746 nº 5 de la Ley de Ritos, y así lo acordó en providencia de 17 de febrero de 2006 que aparece a los folios 4218 a 4221 del Rollo de Sala, proponiéndose la continuación de juicio para el siguiente día 27 de febrero, pero haciéndose constar en la meritada resolución:

“El Tribunal no tiene mas alternativa que acordar la suspensión de las sesiones de juicio oral de los días 20, 21 y 22 de febrero de 2006 y convocar a las partes para las 10,00 horas del próximo día 27 del mismo mes y año, día en el que se arbitrarán las oportunas medidas en orden a evitar futuras suspensiones, en aras a conseguir la efectiva protección de los derechos de los acusados y las acusaciones a la obtención de un juicio justo con todas las garantías y sin mas dilaciones.”

Estábamos ya en el día 27 de febrero de 2006, y a las 10,40 horas se inició la sesión de ese día, comenzando con la dación de cuenta por el Sr. Secretario respecto a dos escritos presentados por una defensa el 22 y el mismo 27 de febrero, en los que se solicitaba la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de las sesiones del plenario. Acto seguido, otra letrada tomó la palabra para indicar, asumiendo el parecer del resto de sus compañeros, que esa misma mañana las defensas plantearon por escrito incidente de nulidad de actuaciones fundamentado en los siguientes hechos. Dijeron que, cuando llegaron a la Sala las Diligencias Previas 75/89, tuvo lugar una reunión entre la Presidenta de este Tribunal y el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Nacional con los Decanos de los Colegios de Abogados Vascos; y que en tal reunión, la Presidenta que redacta esta sentencia en su calidad de Magistrada Ponente, manifestó a todos lo concurrentes que realizaría todas las gestiones posibles en orden a evitar que pudieran producirse algún tipo de vulneración al derecho de defensa, tutelado por los artículos 238 y 240.2 de la LOPJ, así como por el artículo 24 de la CE, cuando tratan específicamente del derecho de proponer y practicar las pruebas, desarrollados por los preceptos de la LECr., artículos 745 y 659, y considerando los Sres. letrados que en el supuesto que nos ocupa se había venido produciendo continuas vulneraciones de tales

preceptos, la única “salida” posible – dijeron- no era otra que acordar la nulidad de todo lo actuado en juicio y que se retrotrajeran las actuaciones hasta el momento del inicio de las declaraciones de los acusados.

Todo ello por la constante protesta de que las Diligencias Previas 75/89 se recibieron en la Secretaría de este Tribunal con posterioridad al inicio de la vista, y los Sres. letrados no pudieron interrogar a los 24 procesados que habían declarado en juicio sobre el contenido de dichas Diligencias.

Pues bien, veamos lo que preceptúan los artículos invocados por las defensas.

Artículo 24 de la CE: *“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2.- Asimismo, todo tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ello, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Artículo 238.3. de la LOPJ: *“Los actos judiciales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

3º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.”

Artículo 240.1 y 2 de la LOPJ.: *“1.- La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente*

establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

2.- Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de partes, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda al subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.”

Artículo 745 de la LECr.: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.”

Artículo 659 de la LECr.: “Devuelta que sea la causa por el Ponente, el tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado, habrá de ser oído el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas o mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada o denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causa y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.”

No obstante, en la accidentada sesión nº 25 celebrada

en la mañana del día 27 de febrero de 2006, una letrada, en nombre de sus compañeros reiteró con suma vehemencia sus anteriores argumentos al decir que si se introducía el contenido de las Diligencias Previas como prueba documental, y en su consecuencia se procedía a dar lectura a dichos documentos en la fase propia de este medio probatorio, resultaba evidente que se causaba una clara indefensión, porque si bien era cierto que de esa forma quedaban introducidos en el plenario, también lo era que no había podido ser sometidos al principio de contradicción, porque se había privado a las defensas de la facultad de interrogar sobre tales documentos a los acusados que les afectaban. Además consideraban los Sres. letrados que se había producido también un quebranto del principio de igualdad, porque las partes acusadoras, en sus pliegos de preguntas incontestadas había plasmado algunas relacionadas con las previas en cuestión, desde el inicio de las sesiones de juicio, señal inequívoca de que ambas conocían su contenido.

El Tribunal, haciendo gala de paciencia infinita accedió a que se materializase el acuerdo al que llegaron acusaciones y defensas, consistente en que los veintiún acusados que ya había prestado declaración, fueran de nuevo interrogados sobre los documentos obrantes en las Diligencias Previas 75/89.

Al fin, y después de dos meses de continuas suspensiones del juicio, las defensas cesaron en sus protestas acerca de la ignorancia sobre el contenido de dichas previas, tan inculpatario para desventura de muchos de sus defendidos, como se verá con nitidez al analizar las pruebas de cargo que les afectan.

Y bien, hasta ese momento ya habían declarado en el plenario los acusados Vicente Askasibar Barrutia, Segundo Ibarra Izurieta, José Luis Elkoro Unamuno, Pablo Gorostiaga González, Isidro Murga Luzuriaga, Javier M^a Salutregi Mentxaca, María Teresa Toda Iglesia, Carlos Trenor Dicenta, Iker Beristain Urizarbarrena, Inmaculada Berriozabal Bernas, Joseba Andoni Diaz Urrutia, Juan Pablo Dieguez Gómez,

José Antonio Echevarria Arbelaizt, José Luis García Mijangos, José Ramón Aranguren Iraizoz, Manuel Inchauspe Vergara, María Teresa Mendiburu Zabarte, Francisco Murga Luzuriaga, Javier otero Chasco, Jesús María Zalakain Garaicoetxea e Ignacio José Zapiain Zabala, es decir un total de veintiún acusados, de los que solo los ocho primeros citados fueron sometidos a nuevo interrogatorio, por decisión de las defensas, invirtiéndose en ello poco mas de dos sesiones, las nº 26 y 27 correspondiente al día 28 de febrero de 2006 y 75 minutos de la sesión 28 que tuvo lugar al día siguiente, lo cual resultaba absolutamente lógico.

Los Sres Letrados, desconocedores del contenido de la prueba que pidieron, lo que ya comportaba mucho riesgo, se encontraron con el panorama siguiente:

Dichas Diligencias Previas contenían, nada más y nada menos, que los documentos incautados a Dorronsoro Malatxeberria tras ser detenido en Francia, cayendo la cúpula de la organización terrorista; y entre el inmerso número de ellos, ni uno favorecía a los acusados, extremo este que podemos asegurar porque el Tribunal analizó de forma exhaustiva dichas Diligencias Previas, y hoja por hoja las que componían su Pieza 18.

Por eso duró tan poco tiempo el interrogatorio de los acusados sobre los documentos de dichas previas; renunciando las defensas más tarde a la lectura de toda su prueba documental, y por eso también los Sres. Letrados se opusieron a que las partes acusadoras, en el trámite de esta prueba, solicitaran la lectura de documentos contenido en las referidas diligencias.

Esta cuestión será objeto de tratamiento a continuación.

DECIMOQUINTO.

El Ministerio Fiscal y Acusación Popular utilizaron como prueba documental, las Diligencias Previas 75/89, no pedida en sus

escritos de conclusiones provisionales y sí, por las defensas.

El día 9 de enero de 2007, cuando el juicio entró en su sesión nº 165, concluyó la práctica de la prueba pericial de las acusaciones, disponiéndose el Tribunal a proseguir con la misma prueba propuesta por las defensas y admitidas en su día.

En el Fundamento Jurídico décimo de esta Sentencia ya referíamos lo que a continuación sucedió: un letrado, hablando en su propio nombre y en el de sus compañeros, se dirigió al Tribunal para manifestarle que, por decisión de las personas que estaban siendo enjuiciadas, renunciaban a la práctica de las pruebas periciales y documentales propuestas en su día y admitidas por la Sala, y entre ellas a la lectura de las Diligencias Previas 75/89, refiriéndose a continuación a los motivos de dicha renuncia, en los términos ya expresados en el mencionado Fundamento Jurídico, que damos aquí por reproducido literalmente.

Ante tal disertación que hubo de ser cortada, el Sr. Letrado abandonó semejante línea argumental, y obedeciendo el requerimiento de la Sala, no sin lamentarlo profundamente, y así lo dijo, manifestó que renunciaban colectivamente a la práctica de sus pruebas periciales, “so *pretexto*” de que las ya realizadas, a instancia de las acusaciones, había arrojado un claro resultado favorable para todos los acusados. Además anunció que todos iban a renunciar en su momento a la lectura de los folios de la causa, interesada en sus conclusiones provisionales, así como a la de los incluidos en las Diligencias Previas 75/89.

A continuación, el Sr. Letrado lanzó una invitación al Ministerio Público, invitación consistente en que, de acuerdo con la observancia del principio de coherencia, y teniendo presente que el representante del Ministerio Fiscal que actuaba en el caso Egunkaria instó el archivo de esa actuaciones, contando con los mismos elementos probatorios que los barajados en el presente, procediera a retirar la

acusación contra todos los que se sentaban en el banquillo.

La invitación no fue aceptada.

De esa forma pasábamos a la prueba documental de las acusaciones.

El Ministerio Fiscal solicitó en ese acto la lectura de los folios comprendidos en el Sumario ya apuntados en sus conclusiones provisionales, pero además peticionó la de otros muchos contenidos en las diligencias previas 75/89, principalmente en la pieza núm. 18 de dichas previas, referidos a la documentación incautada a Dorronsoro Malatxeberria, en Paris, operada el 6 de agosto de 1993.

Precisó la Acusación Pública que no pudo señalarlos en sus conclusiones provisionales porque tales previas se incorporaron a la causa en momentos muy posteriores, un mes después del comienzo de las sesiones de juicio oral.

La Sala aceptó la solicitud deducida, y las numerosas protestas de las defensas no se hicieron esperar, manteniendo todas ellas que el Ministerio Fiscal se había apropiado de esa forma de una prueba ajena, propuesta única y exclusivamente por ellas, y ellas ya habían anunciado que la iban a renunciar, por las razones extrajudiciales ya expresadas.

Aquí conviene ir por parte.

El Tribunal se encuentra ahora en la obligación de meditar acerca de los verdaderos motivos que determinaron las posturas de las defensas y las acusaciones, en la búsqueda de la verdad; y por lo pronto debemos despejar los siguientes interrogantes:

a) ¿La renuncia a la lectura de la prueba documental hecha por las defensas encuentra fundamento de causa en la decisión unánime de los acusados de evitar que una estricta defensa técnica y el cumplimiento formal y ordenado de los cauces procesales trasladase la falsa imagen de que nos

hallábamnos ante un enjuiciamiento penal normalizado, dentro de los márgenes de un Estado de Derecho, cuando la realidad es que se han atropellado todas las garantías, persiguiendo finalidades políticas?

b) ¿El Ministerio Público y la Acusación Popular se han apropiado de una prueba ajena, que además fue renunciada por sus proponentes?

Pues veamos.

1) Las tan repetidas diligencias previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 constituían prueba documental solicitada por las defensas desde muy atrás, sin duda con la legítima y plausible esperanza de que, de las mismas, surgieran elementos exculpatorios que dichas defensas creían miserablemente ocultados por todos los que tuvieron acceso a las diligencias en cuestión, excluidas siempre las defensas letradas, pues para estas siempre permanecieron secretas, y en ese estado se archivaron.

Los Sres. letrados, con semejante proposición arriesgaron mucho como ya hemos dicho, no cabe duda, porque al ignorar el contenido de las diligencias propuesta como documental para el acto del plenario, asumieron implícitamente los resultados que pudieran arrojar los documentos insertos en ellas que, por una vía u otra pudieran ser introducidos en el debate contradictorio del juicio oral.

Al final la suerte corrió en contra de los acusados, pues en las previas no aparecían folios cuyos contenidos pudieran favorecerles, y de ahí vino la renuncia a su lectura por todas las defensas, actitud lógica, coherente y jurídicamente correcta.

No tienen visos de veracidad los motivos expresados como justificativos de la renuncia, -el deseo de los acusados de no dar la apariencia de que se estaba celebrando un enjuiciamiento normalizado, cuando todo no era mas que una tropelía jurídica-, pues ese “deseo” no se podía intuir ni por atisbos en las fases anteriores del plenario; ni en la

declaración de los acusados respondiendo solo a las preguntas de las defensas en perfecto uso de sus derechos, ni en las declaraciones testimoniales de más de 200 ciudadanos propuestos por las defensas, ni en el transcurso de la práctica de la prueba pericial articulada por las acusaciones, interrogando los Sres. letrados a los miembros de la Guardia Civil y de la UCI, a veces con enorme crispación, con el fin de obtener de los mismos respuestas que favorecieran a sus tesis defensivas.

En todos esos momentos las defensas hicieron uso y en ocasiones abuso de *“las herramientas jurídicas y mecanismos procesales a su disposición”*; y estimamos que también hicieron uso y de forma certera de *“las herramientas jurídicas y mecanismos procesales a su disposición”* con la renuncia a la lectura de toda su documental, si bien disfrazándola, para justificarla, con la disertación extra-jurídica que hemos transcrito literalmente.

2) No puede considerarse que el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular se hayan apropiado de una prueba documental ajena porque solo la propusieron las defensas y como tal se admitió por la Sala.

Hemos de recordar todo lo acaecido con las Diligencias Previas 75/89 plasmado en el correspondiente Fundamento Jurídico anterior; la reiteración con la que el Tribunal suspendió las sesiones del juicio oral a petición de las defensas al sostener estas que precisaban mas y mas tiempo para tomar cabal conocimiento de todo su contenido, las solicitudes de nulidad de todo lo actuado derivadas de que, en el interrogatorio de los veintiún primeros acusados, los Sres. letrados no pudieron preguntar a sus defendidos sobre el contenido de las diligencias, al no ser aquellos plenamente sabedores de todo lo actuado en ellas; y según nos dijeron esa imposibilidad vulneraba gravemente el derecho de defensa.

Como ya dijimos anteriormente, para evitar cualquier atisbo de indefensión, después de dos meses de suspensiones y mas suspensiones, y cuando parecía que los

Sres. letrados habían superado su ignorancia, el Tribunal accedió a materializar el acuerdo al que llegaron defensas y acusaciones, consistente en que los veintiún primeros acusados que ya habían declarado fueran de nuevo interrogados concreta y específicamente sobre los folios obrantes en el documento Diligencias Previas 75/89; y lo fueron solo ocho de los veintiuno, por decisión de los Sres. letrados, invirtiéndose poco tiempo, dos sesiones y algo mas de una hora de la tercera. Los acusados, haciendo uso de su innegable derecho, respondieron solo a las preguntas de sus defensas, por lo que a las acusaciones no le quedaba más camino que permanecer impasibles en este trámite.

Pero bien, en base a lo expuesto hasta ahora, resulta incuestionable que fueron las defensas y sólo las defensas quienes introdujeron por primera vez en el debate contradictorio, en forma tan insistente como directa y aventurada todo lo actuado en las previas 75/89, las mismas que luego, pretextando que fueron los únicos proponentes de esa documental, pretendieron fulminarla del juicio, renunciando a su lectura y persiguiendo que las demás partes se olvidaran de ella en este trámite, porque les resultaba prueba ajena.

Pero prosigamos.

En la fase de interrogatorios de los peritos del Ministerio Fiscal y Acusación Popular, el contenido de las Diligencias Previas fue de nuevo introducido en el plenario, respondiendo los expertos en la materia a las preguntas que se les dirigía desde un lado y otro de los estrados sobre aquellas, polemizándose sobre si ciertos folios que aparecían en las diligencias tenían o no naturaleza de documentos, si tenían o no virtualidad probatoria otros documentos porque estaban sin traducir o lo estaban pero erróneamente. También se discutió sobre el sentido de ciertas frases de forma extensa, y sobre como interpretaban los Sres. peritos algunos pasajes plasmados en diversos documentos, etc, etc.

Así las cosas, no se alcanza a comprender como puede mantenerse que las acusaciones carecían de derecho a

designar la lectura de folios o documentos contenidos en el documento Diligencias Previas 75/89, objeto de tan arduo debate en el plenario, en la fase de prueba documental.

DECIMOSEXTO.

Procesamientos

Como ya hemos anticipado, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, modificando las formuladas de forma provisional, entendió que a determinados acusados, que inicialmente lo fueron por delito de integración en organización terrorista, después de las pruebas practicadas en el juicio oral, rebajaba su imputación a delito de colaboración con organización terrorista, porque además, habían sido definitivamente procesados por éste último delito en virtud de auto dictado por la Sección 48 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de junio de 2001, al conocer del recurso de apelación interpuesto por ellos, contra el auto de procesamiento pronunciado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, y eso ocurría –dijo- con Juan Pablo Dieguez Gómez José Antonio Díaz Urrutia e Inmaculada Berriozabal Bernas.

Y lo mismo acaecía con los acusados, miembros del Consejo de Administración de Orain, José Luis Elkoro Unamuno, Jesús M^a Zalakain Garaikoetxea, Isidro Murga Luzuriaga, Francisco Murga Luzuriaga, y con los miembros del Consejo de Administración de Ardatza: Carlos Trenor Dicenta, Pablo Gorostiaga González, y Manuel Inchauspe Vergara, mas el periodista del diario EGIN Javier María Salutregi Menchaca, al que definitivamente acusaba por delito de colaboración con organización terrorista, y no de integración por los mismos motivos que los anteriores.

De esta forma el Ministerio Público razonaba el cambio operado en cuanto al título de imputación de todas estas personas en el trámite de conclusiones definitivas como producto no sólo del resultado del acerbo probatorio surgido en el acto del Plenario, que según su parecer no permitía la

acusación que hasta entonces mantuvo de pertenencia de estos acusados a organización terrorista, sino también para atender a la necesidad de adecuar la acusación definitiva al contenido del auto **firme de procesamiento** de todos los mencionados, auto dictado el 21 de junio de 2001 por la Sección 4a de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Y llegados a este punto, es necesario poner de manifiesto que la acusación popular, ejercitada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, personada en esta causa, en el trámite de conclusiones definitivas, mantuvo inalteradas las que formuló en vía de conclusiones provisionales, idénticas, calcadas, a las de el Ministerio Público en dicho trámite, no apartándose ni en un ápice de las mismas, ni en ese momento, ni a la hora de elevarlas a definitivas.

De modo que, atendiendo a conclusiones definitivas de la Acusación Popular, este Tribunal no se vería constreñido a los límites marcados por la Acusación Pública en esas mismas conclusiones.

Por este motivo, es preciso revisar el tan repetido auto de 21 de junio de 2001 dictado por la Sección 4ª la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, resolutorio de los recursos de apelación contra los autos de procesamiento de los acusados referidos, que aparecen a los folios 21.633 al 21.665, del tomo 75 de la Pieza Principal, a fin de desentrañar si el contenido de esta resolución puede conllevar alguna limitación a este Tribunal sentenciador, a la hora de dirimir acerca de si puede atender o no a las pretensiones de la Acusación Popular que, finalmente, no resultaron acordes con las deducidas por la Acusación Pública.

Entrando ya en el análisis del tema controvertido, y tras un exhaustivo análisis del auto de 21 de junio de 2001, extraeremos las conclusiones siguientes:

Primero.- Ni a Juan Pablo Dieguez Gómez, ni a José Antonio Díaz Urrutia, ni a Inmaculada Berriozabal Bernas, se les consideró en esta resolución como simples colaboradores

con organización terrorista, como dijo en su informe final el Ministerio Público. Por el contrario, del primero de los referidos, Juan Pablo Dieguez Gómez, se dice en la resolución que analizamos: *"Existen en las actuaciones "datos objetivo" que incorporan indicios de criminalidad suficientes para confirmar el procesamiento del recurrente por un delito de pertenencia a la organización terrorista ETA (Art. 515.2. CP)".*

De José Antonio Díaz Urrutia se indica: *"A la vista de tales indicios, hemos de entender que no solo se encuentra justificado el procesamiento de Juan Pablo Dieguez Gómez, por el delito de integración en organización terrorista, sino también el de Segundo Ibarra Izurieta, Vicente Askasibar Barrutia y José Antonio Díaz Urrutia por ello procede desestimar el recurso formulado por José Antonio Díaz Urrutia, confirmando la declaración de procesamiento..."*. A continuación añade el Auto: *"Aunque en relación con estos tres últimos (Segundo Ibarra Izurieta, Vicente Askasibar Baratía y José Antonio Díaz Urrutia), entendiendo que los hechos imputados son constitutivos de un delito de colaboración con banda armada, a no ser que diesen lugar a una responsabilidad más grave por el carácter no ocasional de la contribución prestada al mantenimiento de la estructura de la organización terrorista."*

Esta apreciación resulta, a nuestro entender, incorrecta, pues no resulta apropiado decir en un auto confirmatorio de procesamiento *"entendiendo que los hechos imputados **son** constitutivos de un delito de colaboración con banda armada"* ya que ese pronunciamiento debe reservarse para la sentencia definitiva. Pero Luego al adicionar la condición *"a no ser que diesen lugar a una responsabilidad más grave por el carácter no ocasional de la contribución prestada al mantenimiento de la estructura de la organización terrorista"* viene a confirmar que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de integración en organización terrorista, lo que si resulta acorde con lo que es y supone un auto de procesamiento.

Exactamente lo mismo sucede con la acusada Inmaculada Berriozabal Bernas, a la que por la misma vía y con los mismos términos se confirmó su procesamiento por integración en organización terrorista *"si los hechos diesen lugar a responsabilidad más grave por el carácter no ocasional de*

la contribución prestada al sostenimiento de la organización terrorista."

Y resulta verdaderamente extraño que el auto de la Sección 4ª opine que los hechos *"son constitutivos de delito de colaboración a no ser que..."* cuando del relato fáctico que se hace de los mismos, analizando pruebas, y no simples indicios, resulta que los hechos descritos pudieran ser constitutivos de delito de pertenencia, no de simple colaboración, sin más aditamentos.

Respecto a los acusados, miembros del Consejo de Administración de Oraín, José Luis Elkoro Unamuno, Javier Alegría Loinaz, Jesús Mª Zalakain Garaikoetxea, Isidro Murga Luzuriaga, Francisco Murga Luzuriaga, y los componentes del Consejo de Administración de Ardatza, Carlos Trenor Dicenta, José Antonio Echeverría Arbelaitz, Pablo Gorostiaga González y Manuel Inchauspe Vergara, más el periodista Javier Mª Salutregi Menchaca, acusado definitivamente por el Ministerio Fiscal por delito de colaboración con organización terrorista, entre otras razones, para adecuar tal acusación a las determinaciones hechas al respecto en el auto de 21 de junio de 2001 dictado por la Sección 4ª de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, discrepamos con tal parecer.

Veamos bien lo que realmente aconteció.

El auto objeto de nuestro estudio, manifiesta al referirse a los procesados por integración en organización terrorista pertenecientes a Orain: *"A pesar de no haberse constatado la existencia de un acto formal de integración a la banda armada (hubiera sido más propio decir banda terrorista), a todos se les imputa la comisión de un delito de integración en organización terrorista..."* . Pero más tarde se indica: *"No obstante, se atribuye a los procesados la realización de ciertas actividades de favorecimiento a los fines y a las actividades de la organización terrorista, que no pueden descartarse, en este momento al menos, puedan llegar a ser constitutivos de un delito de colaboración con banda armada."*

Mas luego el Auto en cuestión, analiza de forma pormenorizada las pruebas obrantes en la causa; los

contactos de Alegría y Elgoro con la cúpula de ET A, la documentación intervenida a José María Dorronsoro Malatxeberria en donde se encontraban varios archivos informativos denominados "Garikoitz", que según la resolución que examinamos *"pone de manifiesto la influencia de los responsables de la organización terrorista en el proceso de adopción de importantes decisiones relativas al funcionamiento de la editora Orain, y no solo en lo que se refiere al estado financiero de la entidad, sino también, y esto resulta especialmente relevante, a los efectos del procesamiento, en la adopción de ciertas decisiones que, siendo facultad exclusiva del Consejo de Administración, han sido consultadas con los responsables de la organización terrorista. "*

Pues bien, analizando y analizando pruebas, en una labor tan exhaustiva como impropia a la hora de elaborar un auto de la naturaleza del examinado, se dice que: *"no puede descartarse, en este momento al menos, que las actividades de estos procesados puedan llegar a ser constitutivas de un delito de colaboración con banda armada"*, cuando lo que se refleja en el auto en relación a los acusados Elgoro Unamuno y Alegría Loinaz, es la presunta comisión de un claro delito de integración en organización terrorista; omitiéndose a demás esa coletilla de: *"a no ser que tales hechos diese lugar a una responsabilidad más grave por el carácter no ocasional de la colaboración prestada"*.

En los supuestos de los periodistas Javier María Salutregui Menchaca y Teresa Toda Iglesia, el auto de la Sección 4ª, refiere al hablar de las consultas que desde Orain S.A. se dirigían a los responsables de ET A en orden a la adopción de importantes decisiones que constituían facultad exclusiva de su Consejo de Administración: *"Es el caso de la designación de un nuevo consejero y, sobre todo, el nombramiento de Javier Salútregi Menchaca como director del diario EGIN ("Garikoitz 93/05), sino incluso sometido a su aprobación. En efecto, coincidiendo con el nombramiento del nuevo director, tuvo lugar en F rancia una reunión, a la que asistieron el propio Javier Salútregi Menchaca, Teresa Toda Iglesia y el consejero delegado de Orain S.A., Ramón Uranga Zurutuza. Todos ellos, según se establece en la resolución impugnada mantuvieron una extensa entrevista con José Luis Álvarez Santacristina, con la exclusiva finalidad de que la*

dirección de ET A aprobase el nombramiento del nuevo director, Javier Salútregi Menchaca, y de la subdirectora, Teresa Toda Iglesia."

Y se dice a continuación:

"Es obvio que, si este hecho llega a ser demostrado, podría sostenerse, como se hace en el Auto de procesamiento, que la dirección política de ET A mantenía el control de la editora del diario EGIN y, consiguientemente, su intervención habría sido tan relevante en la gestión de la entidad que podría afirmarse no sólo la responsabilidad de quienes participaron en la entrevista, sino de todos los consejeros que ratificaron el nombramiento, haciéndose de este modo responsables de la decisión adoptada, sugerida o aprobada por la organización terrorista."

Reconoce la resolución que analizamos que entre los cargos atribuidos al director y subdirectora de EGIN figuran algunos sumamente relevantes para la organización terrorista ET A, como son el mantenimiento de un canal privilegiado y secreto de comunicaciones entre Salútregi y los responsable de ET A, o la utilización del diario para *"informaciones de aviso"* a miembros o colaboradores de la organización terrorista, y la instauración en el EGIN de las secciones *"Agurrak o Merkatus"* para comunicar y recibir instrucciones de la cúpula de ETA; y después de decir todo eso, concluye el auto que, los hechos que se les atribuyen pueden ser constitutivos de un delito de colaboración con banda armada, omitiéndose también la coletilla *"a no ser que tales hechos diese lugar a una responsabilidad más grave por el carácter no ocasional de la colaboración prestada"*.

Pero lo cierto y verdad es que el auto dibuja la presunta comisión de un delito de integración en organización terrorista respecto a estos dos acusados, si bien Teresa Toda tan solo resultó acusada en los escritos de calificación provisional del Ministerio Público y de la Acusación Popular por un delito de colaboración con organización terrorista.

Por último, y por lo que respecta a los miembros del Consejo de Administración de Ardatza, S.A., Carlos Trenor Dicenta, José Antonio Echeverría Arbelaitz, Pablo Gorostiaga

González y Manuel Inchauspe Vergara, apunta el auto de 21 de junio de 2001 que el delito de integración en organización terrorista, para poder ser apreciado, es necesario que se constate la existencia de un acto de integración en la banda *"... que en el auto de procesamiento ni tan siquiera se afirma producido. Por ello, tal imputación debe ser rechazada"*.

Mas luego, refiriéndose a estos procesados, dice: *".. hemos apreciado una conducta de favorecimiento penalmente relevante "ex art. 576 CP" en quien contribuye, en connivencia con un miembro de la organización terrorista, al sostenimiento del colectivo de refugiados y huidos en el extranjero. También en la de aquéllos que, perteneciendo a los órganos de administración de una sociedad mercantil, subordinan las decisiones de la entidad a los designios de la banda armada. Y, en fin, en quienes desarrollan su actividad profesional al frente de la dirección de un medio de comunicación, poniéndolo al servicio de la organización terrorista.*

A ello hemos de añadir la contribución prestada por los componentes del Consejo de administración de Ardatza S.A. al alzamiento de los bienes de la mercantil Orain S.A., operación en la que se encontraba directamente interesada la banda armada, como revelan las diversas comunicaciones encontradas en poder de los responsables de la organización terrorista, a través de las que fueron informados de las decisiones adoptadas para evitar que los bienes de Orain S.A. fuesen a parar a manos del Estado por no pagar a la Seguridad Social (Garikoitz 93/05)."

Ocurre aquí lo mismo que en caso anterior.

Quando se explica la apreciada conducta de favorecimiento penalmente relevante, incardinable en el artículo 576 del Código penal, en realidad se está describiendo la presunta comisión de un delito de pertenencia a organización terrorista, resultando indiferente que el Tribunal, autor de la resolución, incardinará los hechos como tipificados en el art. 515.2 o en el art. 576, ambos del Código Penal.

Pero es que, además, entendemos que la resolución analizada va mucho más allá de lo que le corresponde, teniendo bien presente que el auto de procesamiento no es

más que un acto procesal, consistente en una declaración de presunta culpabilidad de una persona determinada, si de lo actuado resultan indicios racionales de criminalidad, sin que las partes acusadoras se encuentren limitadas por el contenido de dicho auto, excepto en cuanto a la vinculación a la persona del procesado en relación con unos hechos punibles, por lo que son libres para fijar el debate del juicio oral en los escritos de conclusiones provisionales.

Posteriormente las conclusiones definitivas establecerán, a la vista del resultado de las pruebas, las posiciones de las partes, quedando vinculado el Tribunal a ellas, no pudiendo condenar por delito más grave, salvo que haga uso de la tesis del artículo 733 de la LECr.

En definitiva pues, la pretensión no queda fijada en el auto de procesamiento, sino a partir de las conclusiones provisionales de las partes acusadoras.

Segundo.- Cuestión bien diferente es la suscitada respecto a los acusados Francisco Javier Otero Chasco e Ignacio Zapiain Zabala, individuos estos procesados por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 por delito de colaboración con organización terrorista y alzamiento de bienes, quedando sin efecto tal procesamiento en relación al primero de los indicados delitos por el auto de la Sección 4ª de esa Sala de 21 de junio de 2001.

Esta resolución después de relatar los hechos indiciariamente atribuidos a los miembros del Consejo de Administración de Ardatza –calificándolos erróneamente como delito de colaboración con organización terrorista-, explica: *No cabe alcanzar la misma conclusión en lo que concierne a la actuación de los recurrentes Iñaki Zapiain Zabala y Francisco Javier Otero Chasco, cuya contribución a la realización del alzamiento solo estuvo guiada por la idea de facilitar la viabilidad del periódico, tal y como se desprende del Auto de procesamiento, en el que solo se afirma que para conseguir dicho objetivo, Iñaki Zapiain reclamó la contribución de Francisco Javier Otero Chasco para constituir una nueva empresa.*

Así pues, a la vista del contenido de la imputación, ningún

motivo existe para mantener que la contribución prestada por estos dos recurrentes al alzamiento de los bienes de Orain, tuviese otra finalidad que la de provocar la insolvencia de la entidad, y esto conlleva que, si bien ha de mantenerse el procesamiento de los mismos, ha de entenderse exclusivamente referido a la cooperación prestada en la comisión del delito de alzamiento de bienes. (art. 257 CP)”.

Con estos términos la Sala mantenía que no existían hechos generadores de indicios racionales de criminalidad para mantener la imputación provisional de la comisión de un delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal, ni de un delito de colaboración con la misma, del art. 576 del mismo cuerpo legal, y sí solo de la comisión del delito de alzamiento de bienes; y esto si que vincula a las partes acusadoras, que no pueden imputar definitivamente hechos que han sido suprimidos del auto firme de procesamiento tan repetido.

Por ello, Otero y Zapiain solo podrán resultar condenados por el delito de insolvencia punible, en su modalidad de alzamiento de bienes.

DECIMOSEPTIMO.

Cuestión sobre la posibilidad de intervención de la Acusación Popular más allá del Ministerio Fiscal.

Esta cuestión novedosa, en palabras de la defensa que la articuló, plantea la imposibilidad de que la Acusación Popular pueda ir mas allá que el Ministerio Público, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la petición condenatoria; y la planteó porque en el caso que nos ocupa, mientras que el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones definitivas modificó en parte las formuladas provisionalmente, para mantener ahora que varios acusados no habían cometido el delito de integración en organización terrorista sino el de colaboración con organización terrorista, solicitando

para los mismos penas sensiblemente inferiores, acordes con la operada modificación, la Acusación Popular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, idénticas a las de la Acusación Pública, si bien subsidiariamente se adhirió a las definitivas del Ministerio Fiscal.

En realidad esta cuestión no es novedosa, pues indirectamente ya ha sido analizada y decidida en resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y también, y esto es lo importante, por Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, que sientan jurisprudencia, fuente de derecho (auto de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 20 de diciembre de 2006, recaído en el procedimiento Abreviado nº 53/92 del Juzgado Central de Instrucción número 3, Rollo de Sala 4/2006; sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 19 de febrero de 2007 dictada en el procedimiento Abreviado nº 301/2004 del Juzgado Central de Instrucción número 2, Rollo de Sala 10/2006; sentencia del Tribunal Constitucional nº 241/1992, de 21 de diciembre de 1992; sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 34/1994, de 31 de enero de 1994; sentencia del Tribunal Constitucional 79/1999, de 26 de abril de 1999; sentencia del Tribunal Supremo nº 168/2006, de 30 de enero de 2006, etc).

Ciertamente, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde de manera exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, por así disponerlo el artículo 117.3 de la C.E.

Es por tanto la ley la que determina las reglas del proceso a las que están sometidas tanto las partes como los propios juzgadores.

La Acusación Popular tiene una legitimidad derivada del artículo 125 de la C.E., que en realidad no establece un derecho absoluto de todos los ciudadanos para ejercitarla, ya que el precepto constitucional se remite a la ley ordinaria para

determinar la forma y procesos penales en los que procede su ejercicio; por su parte, el artículo 19 de la LOPJ establece que *“los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular en los casos y formas establecidas en la ley”*; y el artículo 101 de la LECr preceptúa que *“la acción penal es pública . Todos los ciudadanos podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley.”*

El ejercicio de la acción popular está sujeto a las condiciones establecidas en la ley ordinaria por expresa remisión a ella del mencionado artículo 125 C.E.; y la ley ordinaria, la LECr, ofrece dos regulaciones distintas en esta materia, según se trate de procedimiento seguido por los trámites del sumario ordinario, artículos 306 al 749 de la LECr, o por los del procedimiento abreviado, artículos 757 al 789 de la misma ley de Ritos, distinción que en ningún momento podemos perder de vista para evitar artificiosos confusionismos.

Veamos ahora el tratamiento dispar que en la ley ordinaria recibe la actuación de la acusación popular en uno y otro procedimiento. En los seguidos por cauces de Sumario la intervención de la Acusación Popular se extrae de las previsiones contenidas en el artículo 642, mientras que en el procedimiento abreviado tal intervención se desprende de lo establecido en el artículo 782.2, ambos de la LECr.

El mencionado artículo 642 reza literalmente: *“Cuando el Ministerio Fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto a sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan a defender su acción si lo consideraran oportuno. Si no comparecieran en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal.”*

Por su parte, el artículo 782.2 ordena: *“Si el Ministerio Fiscal solicitase e sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a mantener la acusación, ante de acordar el sobreseimiento el Juez de*

Instrucción:

a) Podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que dentro del plazo máximo de quince días comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno. Si no lo hicieren en el plazo fijado, se acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

Ambos artículos contemplan el supuesto de petición Fiscal de sobreseimiento de la causa, pero la posición de la Acusación Popular es bien diferente en uno y otro procedimiento, pues mientras que en el sumario “*los interesados en el ejercicio de la acción penal*” pueden comparecer en las actuaciones para defender su acción, si fueren llamados por el Tribunal, en el procedimiento abreviado solo gozan de esa posibilidad “*los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados*”.

Los términos “*los interesados en el ejercicio de la acción penal*” abarca a la acusación popular, - que no la puede ejercitar cualquiera como luego veremos, sino el que demuestre interés protegible-, mientras que los términos “*los directamente ofendidos o perjudicados*” la excluye, pues se refiere sólo a la acusación particular.

De ahí que mientras que en el sumario la Acusación Popular puede actuar en solitario ejercitando su acción al estar legalmente habilitado para ello, con independencia de la Acusación Pública, respetándose las exigencias que comporta el principio acusatorio y el de legalidad, no ocurre lo mismo en el procedimiento abreviado en el que se prevé que, si el Ministerio Fiscal pidiera el sobreseimiento, el juez podrá acordar que se proceda a la búsqueda del perjudicado u ofendido por el delito por sí quiere sostener la acusación; estableciéndose en el artículo 783.1 de la LECr que si el Ministerio Fiscal o la Acusación Particular solicitaran la apertura del juicio oral, el juez lo acordará, salvo que entendiera que los hechos no son constitutivos de delito o que no existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado.

Como ya apuntamos antes, en el ámbito del sumario la Acusación Popular puede actuar en solitario, lo que no equivale a permitir que cualquier ciudadano no perjudicado u ofendido por el delito, por su sola voluntad, pueda actuar el “*ius puniendi*”, al resultar necesario que el que pretenda ejercer tal acusación demuestre un interés.

La doctrina del Tribunal Constitucional matiza y distingue entre la legitimación constitucional de la Acusación Particular y Popular y el alcance de la protección en amparo del Acusador Popular.

La sentencia del TC Sala 1ª, de 26-4-199, nº 79/1999, recurso 1659/1997, de 1 de junio 1999, con cita de otras muchas, sintetiza la doctrina en la materia. Dice la meritada sentencia:

“No ha sido invariable la posición mantenida por este Tribunal sobre si el derecho a la personación en un proceso penal que se asienta en el art. 125 de la C.E. resulta también incardinable en el art. 24.2. C.E, es decir, si la institución reconocida en el art. 125 C.E –el ejercicio de la acción popular– tiene su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al recurso de amparo constitucional.

En la STC 34/1994 señalábamos las diferencias, a efecto del amparo constitucional, entre el acusador popular y el particular y sobre el primero manifestábamos que tiene una legitimación derivada del art. 125 y no es necesario afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal y que la protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983).

En la STC 50/1998 señalábamos que para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.2. C.E, en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso, es necesario que la defensa del interés común sirva, además, para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación popular y que, razonablemente, pueda

ser reconocido como tal interés subjetivo (...) y que en aquellos supuestos en que no se acredite la existencia de dicho interés, la acción popular ejercitada sólo podrá acogerse a la protección del art. 24.1. C.E en su dimensión material, cuya protección únicamente abarca la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente irrazonable o incuras en error patente (STC 148/1994)”

La Acusación Popular, reconocida como derecho constitucionalmente establecido recoge la facultad de personación de asociaciones, entes, colectivos, etc, ejercitando acción penal cuando el objeto de la misma tenga relación con la actividad de aquellas. No solo ampara este derecho a la Asociación de Víctimas del Terrorismo, como sucede en este caso, sino a múltiples colectivo y asociaciones de índole diversa, que en el tema de la salud pública o en temas de consumo intervienen en defensa de derechos colectivos.

En el presente caso la A.V.T. tiene interés legítimo evidente máxime cuando representa a un colectivo que ha sido afectado directamente con acciones terroristas dirigidas, no contra esas personas determinadas que la integra, sino contra el colectivo general de la sociedad a la que se pretende atacar con la acción y tal interés fue reconocido durante la instrucción de la causa y admitido y consentido por las demás partes intervinientes. Por ello acreditado dicho interés, la parte está legitimada activamente para intervenir en plenitud de funciones, la pretendida aplicación extensiva del contenido del artículo 782.2. LECr como interpretación al contenido del artículo 642 de dicho texto legal carece de todo fundamento, persiguiéndose realmente con ella otorgar a la Acusación Popular un carácter de coadyuvante con la Acusación Pública, tanto en orden a su personación como en cuanto a la petición condenatoria, carácter del que carece por completo.

Pero en segundo lugar además, hemos de señalar que la interpretación pretendida es limitadora de derechos reconocidos constitucionalmente, razón que por sí misma impediría la estimación de esta, sino que además cabe apreciar en la redacción del art. 782.2 tantas veces citado, un

posible vicio de inconstitucionalidad, al no recoger el derecho que el art. 125 de la Constitución Española consagra.

Tal cuestión no fue planteada por ninguna de las partes en este proceso y por tanto no cabe articular la misma conforme al art. 35 de la LOTC cuando la interpretación de legalidad ordinaria se estima suficiente legalmente para la debida solución de la cuestión analizada.

En el auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, dictado en fechas recientes, el 29 de octubre de 2007, se aborda la misma cuestión que nosotros analizamos ahora, resolviéndola de manera acertada según entiende este Tribunal.

El auto mencionado estudia exhaustivamente en su fundamento jurídico tercero, la posición de la acusación popular en el proceso penal; y lo hace a la luz de la doctrina emanada de nuestro Tribunal Supremo, establecida en sus sentencias de 30 de mayo de 2003 y 30 de enero de 2006, indicando que en las primeras resoluciones citadas, el Alto Tribunal declaró en relación con la Acusación Popular que el Ministerio Fiscal no posee el monopolio de la acción penal, pues su ejercicio lo comparte tanto con los directamente perjudicados por el delito y que en calidad de tales pueden personarse en el proceso como Acusación Particular, como cualquier ciudadano, aunque no sea perjudicado, a través de Acción Popular, reconocida en el artículo 101 de la L.E.Crim., y desde el prisma de nuestra Constitución, por la vía del artículo 125 de la Carta Magna, concibiéndose así a la Acusación Popular como un medio idóneo de participación de la ciudadanía en el sistema judicial.

De esa manera, el Tribunal Supremo clarifica la cuestión que analizamos, por cuanto que deja fuera de toda duda que el ejercicio de la acción penal, tanto por parte de los directamente perjudicados por el delito como para los que no lo son, es autónomo y con plenitud de facultades, independiente por tanto del ejercicio de la Acción Pública ejercitada por el Ministerio Fiscal, que puede actuar en el proceso de forma autónoma.

La Sentencia del Tribunal Supremo antes referida de 30 de enero de 2006 precisó que la normativa reguladora de la acción popular no contiene regla alguna que permita entender que el artículo 790.6 L.E.Crim., cuando prevé el supuesto de que el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitaran la apertura del juicio oral, esté excluyendo la legitimación de la acusación popular para hacer lo mismo, o limitando tal legitimación en el sentido de reducirla a una mera, pura y simple aptitud subordinada a las otras dos acusaciones, pues del tenor literal de los artículos 125 CE, 19 LOPJ y 161 LECrim no aparece dicha restricción.

DECIMOCTAVO.

Valor probatorio de las declaraciones de los acusados.

Partiendo de la efectiva aptitud de la declaración del coimputado para integrar la mínima actividad probatoria de cargo capaz de provocar la destrucción de la presunción de inocencia, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, viene exigiendo, cuando sea exclusiva, la existencia de corroboraciones externas y autónomas que avalen la credibilidad del testimonio del coimputado.

Según el Tribunal Constitucional en su sentencia 233/2002 de 9 de diciembre:

- 1 la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional.
- 1 la declaración incriminatoire de un coimputado y prueba insuficiente y por si misma no constituye actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia.
- 2 la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente

corroborado.

- 3 se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración.
- 4 la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Por lo tanto: a) la corroboración no ha de ser plena, sino mínima, y b) no cabe establecer que ha de entenderse por corroboración en términos generales más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de venir avalada por algún dato o circunstancia externa, debiéndose analizar caso por caso la determinación de si dicha corroboración mínima ha tenido lugar.

De acuerdo con lo expuesto, y como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 168/2003 de 26 de febrero “... *las corroboraciones que deben, necesariamente, acompañar a la declaración del coimputado, tienen el valor de avalar de manera genérica la veracidad de la declaración... como argumento de reforzamiento y fortalecimiento..., sin que puedan ser confundidas ni concebidas como “pruebas autónomas” que actúen como presupuestos para poder valorar la declaración del coimputado*”.

Extrapolando la doctrina a los supuestos que nos ocupan debemos anunciar que:

- 1) Que este Tribunal ha utilizado las declaraciones de los coimputados para la construcción del relato fáctico de esta Sentencia, concretamente las vertidas por los acusados Vicente Askasibar Barrutia, José Antonio Díaz Urrutia, Inmaculada Berriozabal Bernas, Jesús María Zalakain Garaikoetxea, Javier Arregui Imad, Miguel Angel Eguibar Michelena y Nekane Txapartegui Nieves.
- 2) Que las referidas declaraciones, en la gran mayoría de los casos, vienen corroborada no por simples hechos, datos o circunstancias que avalen la veracidad de las mismas, sino por auténticas pruebas de cargo

revestidas de un contenido incriminatorio verdaderamente abrumador, pruebas documentales, intervenciones telefónicas, resultado de las diligencias de entrada y registro, etc.

Por los Sres. Letrados se ha pretendido expandir la falsa idea de que las pruebas practicadas en el periodo de instrucción de la causa estuvieron plagadas de vulneraciones de derechos fundamentales por doquier.

A estas alturas podemos proclamar, y lo hacemos alto y claro, que el Sumario 18/98 fue instruido de forma correcta, a pesar de la inmensa complejidad que presenta, complejidad que se pretende utilizar como cortina de humo para tratar de trasgiversar las cosas.

Pero si las cosas se analizan con la profundidad necesaria, se ve con nítida claridad la realidad de todo lo acaecido.

- 5 Las declaraciones de Ascasibar Barrutia, Diaz Urrutia y Berriozabal Bernas, han sido contrastadas y corroboradas por los documentos incautados en las diligencias de entrada y registro, que ya de por sí, demuestran muchas cosas, y por el resultado de las observaciones telefónicas, no menos ilustrativo.
- 6 Las declaraciones de Jesús Maria Zalakain Garoikoetxea lo han sido igualmente por la documentación intervenida en la sede de Orain S.A., y por las correspondientes certificaciones registrales.
- 7 Las declaraciones de Miguel Angel Eguibar Mitxelena se vieron apuntaladas firmemente en virtud del contenido de la abundante documentación intervenida al aparato político de ETA en Paris en el año 1999, y también por las declaraciones de los coacusados Jose Ramón Anchia Celaya y Jose Maria Matanzas Gorostizaga.
- 8 Las declaraciones de Nekane Txapartegui Nieves fueron adveradas por el resultado del registro de su domicilio y

su lugar de trabajo, por los dictámenes médicos obrantes en la causa y por las declaraciones de Eguibar Michelena.

- 9 Las declaraciones testimoniadas de Javier Alegria Loinaz, extraídas del sumario referido al diario Egunkaria, encuentran sólidos cimientos en las certificaciones del Registro Mercantil, en la cuantiosa documentación incautada al dirigente de la organización terrorista ETA Dorronsoro Malacheverria en Bidart, en 1993, en conexión con las conclusiones a la que llegó este Tribunal tras el análisis que realizó de los documentos “Garikoitz y Garikoitz-RI”, coincidentes por completo con la que obtuvieron los peritos de inteligencia.

Pero estas cuestiones que ahora exponemos “telegráficamente” serán objeto del oportuno desarrollo en los distintos fundamentos jurídicos que destinaremos al análisis de las pruebas que afectan a todos y cada uno de los acusados, y que vamos a abordar de manera inmediata.

Sólo nos resta resaltar en este momento que en ninguna de las declaraciones emitidas por los acusados referidos, inculpatorias en mayor o menor medida de otros acusados, se aprecia ni por asomo las características que son comunes a individuos “arrepentidos”, en aquellos casos en los que dichos sujetos, persiguiendo su propia exculpación, optan por acusar a otros para conseguir a costa de estos zafarse de su culpa.

En este proceso semejante situación resulta impensable.

DECIMONOVENO.

Recusaciones y peticiones de nulidad.

En el acto de plenario el anuncio de abstención y subsidiariamente de recusación y posterior interposición del incidente contra los miembros que componen este Tribunal “*por parcialidad manifiesta de los mismos*”, y contra su

presidenta “*por favorecer a los peritos de las acusaciones*” se sucedieron en tres ocasiones.

Tampoco faltó “*la advertencia*” dirigida a la Sala de la posibilidad de interposición de querrela contra estos Magistrados, ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo por la presunta comisión de delito de prevaricación.

Corresponde abordar ahora estas cuestiones.

- Primer incidente: En la fase de interrogatorios de los acusados promovido, por la representación procesal de José Antonio Etxeberria Arbelaiz, Vicente Askasibar Barrutia, Iker Beristain Urizabarrena, Inmaculada Berriozabal Bernas, José Antonio Diaz Urrutia, Juan Pablo Dieguez Gómez, José Luis Garcia Mijangos y Segundo Ibarra Izurieta, y resuelto por auto de 29 de noviembre de 2005. (f 3326 a 3329, Tomo 11 del Rollo de Sala).

A los siete días del comienzo de las sesiones del juicio oral, en los que ya se había formulado numerosas protestas y peticiones de nulidad de todo lo actuado, aparece el primer incidente de abstención y subsidiario de recusación, que no fue admitido a trámite. Pero veamos en que se fundamentaba.

La defensa del acusado Etxeberria Arbelaiz solicitó la exhibición de un documento a este, cuya referencia obraba a los folios 13.477 de la pieza principal. Inicialmente no fue hallado, lo que motivó la protesta de su defensa que incluso petición se procediera a anular en lo sucesivo cualquier referencia al mismo. Pero en el transcurso de la declaración de este acusado se constató que en realidad, no se trataba de un documento “*per se*”, sino de la transcripción de un documento contenido en el ordenador personal de Etxeberria intervenido en el registro de su domicilio.

Antes de proceder a la exhibición instada, se acordó por el Tribunal que por la Sra. Secretaría se diera cuenta del acta de encendido del ordenador, de la diligencia de volcado del documento y de la transcripción del mismo (f 2565, 2580, Tomo 10 Pieza Principal)

Tal decisión fue protestada por su defensa, obsesionada como todas las demás, en que de los documentos cuya exhibición interesaban a sus defendidos no se diera público conocimiento mediante dación de cuenta.

-Segundo incidente: En fase de declaración testifical promovido mediante escrito presentado en la mañana del día 5 de junio de 2006 por el procurador representante de los acusados Javier Alegria Loinaz, Francisco Murga Luzuriaga, Jesús María Zalakain Garaicoetxea y José Luis Elkoro Unamuno.

En esta ocasión, la pretensión recusatoria se basaba en el hecho de que el Tribunal, había admitido en la vista una prueba documental sobre contabilidad a los solos efectos de acreditar el valor probatorio de la declaración testifical de D. Antonio Lopez Iranzo, administrador judicial de Orain. S.A., Hernani Imprimategia, Ardatza y Erigane, que mas tarde actuó como perito.

Con tal proceder, la Sala hacía uso de la facultad que le confiere el artículo 729.3 de la LECr, así lo expresó en su auto de 5 de junio de 2006, que aparece unido al acta correspondiente de la sesión 67 del mismo día.

-Tercer incidente: En fase de práctica de pruebas periciales promovido por los acusados Javier Salutregi Mentxaca y Teresa Toda Iglesia, presentando escrito en Secretaria, asistido de su letrado, el 3 de octubre de 2006.

Se invocaba que durante la sesión matutina de ese día, ante la insistencia de un letrado para que se identificase al perito de la Guardia Civil H-94961-Z como la misma persona que utilizaba la identificación A-62883, la magistrado presidente, antes de suspender la vista dijo *“vamos a suspender para averiguar la identidad de este señor, pero este señor va a comparecer aquí como perito”*.

De dicha afirmación así como de la negativa de la presidencia a admitir preguntas de los Sres. letrados no

relacionadas con los informes periciales, los recusantes y sus letrados extrajeron la conclusión que la presidencia del Tribunal tenía interés directo o indirecto en la causa, y había perdido su objetividad.

Esta presidenta que redacta la Sentencia no ha comprobado en el correspondiente DVD lo que dice que dijo, porque si ello fuera cierto, dijo lo que tenía que decir.

El perito propuesto por el Ministerio Fiscal, fue identificado en tiempo y forma por la Fiscalía en su propuesta de prueba plasmada en su escrito de conclusiones provisionales con su doble numeración, H-94961-Z, antes A-62883. Posteriormente fue admitido como perito de la acusación por la Sala, con su doble numeración, en el auto de admisión de pruebas y señalamiento del inicio de las sesiones de juicio oral. Al inicio de esta prueba en el plenario, que llevaba desarrollándose desde tres semanas atrás, este perito se identificó con su doble numeración, circunstancia ésta que ya aparecía en el Sumario, al folio 17.355 de la pieza principal, donde se documenta la comparecencia realizada por este miembro de la Guardia Civil, y en la que ratificó su informe pericial e indicó su doble numeración, habiendo sido citado, por cierto, la defensa de los recusantes para la práctica de dicha diligencia sumarial, aunque prefirió no asistir.

Desde luego es indiscutible que la Sala no podía excluir la presencia del funcionario de la Guardia Civil, poseedor del documento profesional H-94961-Z (ante A-62883) como perito de la acusación, porque con su doble numeración –H94961-Z y A-62883- fue propuesto por el Ministerio Público, y admitido por el Tribunal, y evidentemente a la presidencia no le quedaba otra opción que afirmar – si lo afirmo- que dicho funcionario comparecería como perito propuesto y admitido.

No se alcanza a comprender donde esta una actuación parcial de la Presidencia en estos dichos.

VIGÉSIMO.

Vulneración del derecho a un proceso justo con todas las garantías y sin dilaciones indebidas.

Por primera vez invocaron las defensas en su escrito de conclusiones definitivas la existencia de dilaciones indebidas detectables en el procedimiento, tanto en el periodo de instrucción como en la fase intermedia, sin concretar cuales han sido éstas de forma clara y precisa.

Se hace preciso pues analizar por piezas el devenir de las actuaciones, como de forma tan ordenada lo hizo el Ministerio Público en su informe oral.

En fase de Instrucción.

Autos principales.

En mayo de 1998 se ordenan las primeras detenciones y registros en la pieza de Autos Principales (f2053 y ss del tomo 9).

El día 16 de noviembre de 1998 las diligencias 77/97 se transformaron en el sumario 18/98 (f 12.948)

El auto de procesamiento dictado en los autos principales es **de fecha 20 de noviembre de 1998** (f14082) y a continuación se eleva atenta exposición razonada al Tribunal Supremo, en la misma fecha para que decida sobre el procesamiento de determinadas personas (f14.376)

El día 11 de enero de 1999 la Sección Cuarta resuelve el recurso de queja contra la clausura de Orain, S.A, Hernani Imprimategia, S.A y Ardatza S.A (f 16.526).

El día 26 de enero de 1999 se dictó por el Juzgado Central de Instrucción auto por el que se desestima el recurso de reforma contra el auto de procesamiento (f17.030).

El día 5 de febrero de 1999 se dictó Auto por el Tribunal Supremo contestando a la exposición razonada del Juzgado de Instrucción (f 17329 al 17334).

Por providencia de 8 de febrero de 1999 se da cumplimiento al Auto de la Sala Segunda del tribunal Supremo, dictado el 5 de febrero de 1999 (f. 17342 y sig) ordenándose la remisión al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de testimonio literal de la causa para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito de alzamiento de bienes, presuntamente realizados por medio de las sociedades Ganeko y Aulkia, Gadusmar, AEK y Banaka, S.A., atribuidos a José Antonio Echevarria Arbelaitz y Pablo Gorostiaga González (f.17336).

El 22 de febrero de 1999 se dicta auto resolviendo recurso de reforma interpuesto por Orain, S.A.

El 26 de febrero de 1999 se dicta auto por el que se acordó prorrogar la medida de clausura y suspensión de actividades de Orain, Arantxa, Hernani Imprimategia y Erigane por seis meses (f. 18.620 y sig)

El 1 de marzo de 1999 se dicta auto acordando el secreto parcial del sumario, en base a informe de la UCI de 15 de febrero de 1999 (f 18.066).

El 11 de marzo de 1999 se dictó providencia uniendo a la causa informe de la UCI y citando a los funcionarios que lo elaboraron para su ratificación (f 18.781).

El 12 de marzo de 1999 se dictó auto por el que se acordaba librar oficio a los directores de diversas entidades bancarias a fin de que facilitaran a los funcionarios de la UCI, portadores de los oportunos mandamientos, la documentación contractual de diversas cuentas, identificación de sus titulares y apoderados, movimientos y saldos (f.18795)

El 22 de marzo de 1999 se dictó providencia por la que se tuvo por unido a la causa informe pericial de análisis de voz de Vicente Askasibar Barrutia, Juan Antonio Diaz Urrutia y M^a Brigida Arrue Lasarte, elaborado por el Servicio de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica, fechado el 2 de marzo de 1999 (f18853).

El día 16 de abril de 1999 la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal dictó providencia acordando quedar sobre la mesa el recurso de queja interpuesto contra el auto de 11 de marzo de 1999 a la espera de informe del Instructor (f.19468)

El 29 y 30 de abril y 5 de mayo de 1999 se dictan nuevas providencias, contestando a escritos presentados por trabajadores de las empresas clausuradas, autorizándoles a entrar en las mismas y retirar efectos propios y los del resto de la plantilla (f. 19544 y sig, 19.569 y sig, y 19.590 y sig.).

El 10 de mayo de 1999 la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Provincial de Policía de Bilbao, informa al Juzgado acerca del desarrollo de las anteriores entradas. (f 19608 y sig).

El 1 de junio de 1999 se dictó providencia por la que se acordaba que antes de proceder a la devolución de efectos, José Antonio Diaz Urrutia, se dirigiera oficio a la Dirección General de la Guardia Civil a fin de que comunicara al Juzgado si se habían practicado las pruebas pendientes sobre la escopeta de Diaz Urrutia (f20008).

El 17 de junio de 1999 se remite al juzgado informe policial sobre la compra de la publicación "Punto y hora de Euskalherria" por parte de Orain, S.A. (f. 20046 y sig).

El 12 de agosto de 1999 se dictó providencia resolviendo diversas cuestiones. (f.20114)

El 7 de septiembre de 1999 se dictó providencia acordando la devolución de las armas intervenidas a Diaz Urrutia (f.20.131).

El 20 de septiembre de 1999 los peritos judiciales solicitaron del Juzgado que recabara de las entidades financieras Caja Laboral Popular (Euskadiko Kutxa) y Caja de Ahorros de Guipúzcoa y San Sebastián (Kutxa) los expedientes relativos a los préstamos y créditos concedidos desde 1991 hasta la fecha a las sociedades Orain, S.A, Arantxa S.A, Erigane, S.L, Hernani Imprimategia, S.A, Publicidad Lema 2000, S.L y Asociación AEK. Ese mismo día el Juzgado dictó auto de conformidad con lo pedido. (f 20149, 20.150 y sig).

El 5 de octubre de 1999 se dictó providencia por la que se acordó librar comisión rogatoria a las autoridades judiciales suecas para obtención de la información solicitada por los peritos judiciales (f 20158).

El 15 de octubre de 1999 comparecen en el Juzgado el perito judicial 48.329 instando que se iniciaran formalmente actuaciones inspectoras respecto de las empresas AEK y Galgaraka (f. 20168 y sig), lo que se acuerda en el mismo día.

El 29 de noviembre de 1999 se dictó providencia teniéndose por recibida la documentación relativa a la información sobre préstamos y créditos concedido a las sociedades del grupo Orain y acordándose su entrega a los peritos judiciales para su examen.(f 20.202)

El 2 de diciembre de 1999 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social interesó del juzgado informes y datos relativos a los trabajadores de AEK, acordándose en el mismo día de conformidad con lo pedido, así como facilitar a la UCIE la información recibida de la Tesorería General de la Seguridad Social, relativa a la vida laboral de los trabajadores del Grupo Orain, para la confección del pertinente informe (f.20.204)

El 28 de enero de 2000 se dictó auto en el cual, y en base al contenido de un informe presentado por la UCI, se acordó formar pieza separada y declarar el secreto parcial del sumario en lo atinente a dicha pieza (f.20225)

El 15 de febrero de 2000 sucede lo mismo en base a oficio dirigido al Juzgado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales –Subsecretaría, Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social- oficio en el que se pedían diversas diligencias (f. 20240).

El 20 de marzo de 2000 se dictó providencia por la que se acordó recodar al Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid el urgente cumplimiento de exhorto librado el 13 de octubre de 1999 (f 20243). Se cumplimentó el 4 de mayo de 2000 (f 20255).

El 7 de julio de 2000 se dictó providencia por la que se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal de la petición deducida por la representación procesal de Carlos Trenor Dicenta, referida a la devolución de efectos (f.20262); interesando el juzgado de la UCIE informe acerca de si habían concluido con el estudio de dichos efectos, extremos acordados por providencia de 17 de julio de 2000.

El 19 de septiembre de 2000 se dictó providencia por la que se ordenó la formación de testimonio literal de la causa y de los documentos hasta el momento de la admisión del recurso de apelación contra el auto de procesamiento y elevarlo a la Sala (f.20.267). Ese mismo día se recibe en el juzgado oficio de la UCI participando la finalización de los estudios y análisis de los efectos incautados a Trenor Dicenta. (f. 20271)

El 26 de septiembre de 2000 se dictó providencia por la que se acordó recibir declaración indagatoria al procesado Ramón Uranga Zurutuza, al no haberse practicado en su día por causas médicas (f.20281). Dicha diligencia tuvo lugar el 29 de septiembre de 2000.

El 11 de octubre de 2000 el Ministerio Público solicitó acumular al presente sumario 18/98 las diligencias previas 6/2000, pasando a constituir una pieza del mismo relativa a las actividades de ETA-EKIN como sucesora de ETA-KAS (f 20.331)

El 17 de octubre de 2000 se dictó auto acordando la acumulación solicitada (f 20332 y sig).

El día 22 de noviembre de 2000 se dictó auto por el que se acuerda el desglose de las actuaciones relativas a AEK para llevarlas a la pieza separada de Seguridad Social y Hacienda (f 20.754)

El 28 de noviembre de 2000 se dictó auto por el que se acuerda formar la Pieza Separada de PAGARÉS relativa en la tercera fase de descapitalización de Orain a través de la aceptación de pagarés millonarios librados por la sociedad editorial Euskal Kulturgintza, S.A. (f 20.766).

El 15 de febrero de 2001 se dictó auto desestimando las recusaciones del Instructor promovidas un mes antes por los acusados Iker Beristain, Manuel Inchauspe, Manuel Aramburu e Inmaculada Berrizabal (f 21.197).

El 7 de mayo de 2001 se dictó auto requiriendo a Gadusmar, Itxas Izarra, Untzori Bidaiak, MC Uralde y Ugao para que aportaran los libros registro de socios, actas del consejo de administración y actas de la Junta de accionistas (f 21.314).

El 24 de mayo de 2001 se inició la tramitación de la pieza José Rei, Pieza Separada P.R.

El 15 de mayo de 2001 se dictó auto por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declarando su falta de competencia para el procesamiento de José Antonio Echeverría y Pablo Gorostiaga, acordando remitir las actuaciones a la Audiencia Nacional (f 21.621)

El 21 de junio de 2001 se dictó auto por la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, resolviendo la apelación contra el auto de procesamiento (f 21633).

Seguidamente se interpuso recurso de reforma contra el auto de procesamiento de Echeverría y Gorostiaga (f 21.795)

y frente a la desestimación de la reforma de recurso de apelación (f.21.811).

A continuación se presentó solicitud por las defensas para la acumulación al presente sumario de todos los tomos de las diligencias previas 75/89 (f 21956) que se desestimó por **auto de 15 de noviembre de 2001** (f21.995), decisión recurrida en reforma y desestimada por auto de 3 de diciembre de 2001 (f 22026) y recurrida en apelación (f 22.041).

El día 1 de julio de 2002 se dictó auto que acuerda la conclusión del sumario (f 22.108).

Como puede apreciarse no existió paralización significativa de la causa principal en trámite de instrucción.

Pieza EKIN

La pieza EKIN se inició mediante la concesión de observaciones telefónicas en el **mes de enero de 2000** y las primeras detenciones y registros se produjeron el 13 de septiembre de 2000 (f 2813 y ss).

El auto de procesamiento de la Pieza EKIN es de 31 de julio de 2001 (f 19553) y en el se acuerda no procesar a los luego acusados Frías Gil y Zubiaga Gárate hasta que se les tomase declaración, así como elevar exposición razonada al TSJ del País Vasco respecto de Jon Salaberria Sansinenea y José Antonio Urruticoechea Bengoechea, ambos rebeldes en la causa.

El auto de procesamiento de Frías y Zubiaga es **de 7 de septiembre de 2001** (f 21232 a 21450)

El auto desestimatorio de la reforma del auto de procesamiento dictado contra Trenor Dicenta, O'Shea Artiñano, Ormazabal Elola, Aznar Ares, Uruñuela Nájera, Olalde Arbide, Zuluaga Uriarte, Altuna Zumeta, Barrinagamentaría Olaizola, Azparren Olaizola, Matanzas Gorostizaga, Eguiguren Enbeita, Fernandez Sistiaga,

Mendizábal Alberdi, Aramburu Landa, Nieto Torio, Gundin Maguregui, Asensio Millan, Lizarralde Palacio, Sanchez Mendaza, Alegría Loinaz, Balanzategui Aguirre, Ollokiegi Egaña, Iparraguirre Arretxea, Arregui Imaz, Landa Hervias, Iñigo Blasco, Iribarren Iriarte, Soto Aldaz, Azpiri Robles y Perez Echeandia, es de 18 de septiembre de 2001 (f 21510) , y el que desestima la reforma del procesamiento de Frias y Zubiaga Gárate, es **de 23 de octubre de 2001.** (f 23982)

El auto de conclusión del sumario es de **fecha 1 de julio de 2002** y en él se expone que está pendiente de resolver el recurso contra el auto de procesamiento (f25914 a 25921) ratificado al día siguiente por resolución de la misma clase.

Pieza XAKI

Se inicia el **27 de enero de 2000** (f 2) y en ese mismo mes se practican las primeras detenciones.

El auto de procesamiento es **de 7 de agosto de 2000** (f 14530 a 14628) y la resolución del recurso de apelación contra el mismo es de 8 de febrero de 2001 (f 14817 a 14968).

Por **auto de 13 de marzo de 2001** se suspenden las actividades de la Asociación Europea Xaki (f. 15008-51).

El auto de conclusión del sumario de fecha **1 de julio de 2002**, coincide en todas las piezas cuya acumulación se había decidido (f 15554 al 15561), estableciéndose en su Razonamiento Jurídico único *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 y concordantes de la LECr, procede elevar la causa a la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que se continúe el trámite respecto de la causa principal, y todas sus piezas (Ekin, Xaki, Iker Casanova, Administración Judicial, de Bancos, etc) restando por remitir dos informes de la UCI derivados del informe final de los peritos.”*

Pieza Iker Casanova

Se inicia el **19 de junio de 2001** con la solicitud de una Intervención telefónica (f 1) y las detenciones de practican el

12 de septiembre de 2002 tras el período de investigación previo (f 326), fueron detenidos los, luego acusados, Casanova Alonso, Asensio Millan y Nieto Torio.

Concluida la instrucción con el procesamiento de Casanova, su defensa solicitó y obtuvo en julio de 2004 la acumulación del sumario al 18/98, siendo remitido al efecto de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal a la 3ª.

Fase intermedia

La causa se recibe en Sala el **8 de julio de 2002**, quedando en suspenso la tramitación por estar pendiente de resolución el recurso de apelación num. 38/02 ante la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal, interpuesto contra el Auto de Procesamiento de los implicados en la pieza EKIN (f. 8 Rollo de Sala).

El **3 de diciembre de 2002** la mencionada Sección Cuarta dicta auto resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento antes aludido (f. 119 del Rollo de Sala)

El **11 de diciembre de 2002** se dictó, providencia confiriendo el trámite de instrucción del art. 627 de la LECr al Ministerio Fiscal (f. 138 del Rollo de Sala).

Al folio 300 del Rollo de Sala obra dictamen del Ministerio Público interesando la acumulación del Sumario 2/03 incoado por el Juzgado Central de Instrucción número Cinco, proveyéndose por el tribunal el mismo día **20 de mayo de 2003** (folio 301 del Rollo de Sala) interesando se informará detalladamente sobre la relación de conexidad de los sumarios afectados.

Al folio 308 del Rollo de Sala, y **con fecha 30 de junio de 2003** se dicta providencia teniendo por evacuado el trámite de instrucción de la causa por parte del Ministerio Fiscal, requiriéndose a dicha parte para que informara acerca de la posibilidad de dividir el enjuiciamiento de los procesados.

El 22 de julio de 2003, se dio por evacuado definitivamente el trámite de Instrucción al Ministerio Fiscal otorgándose dos meses comunes a las acusaciones personadas en la causa para efectuar el reiterado trámite de instrucción. (f. 629 del Rollo de Sala)

El 8 de octubre de 2003, se tuvo por evacuado el trámite de instrucción otorgado a la Acusación Popular, acordándose continuar el mismo con las defensas por idéntico plazo común de dos meses. (f 677 del Rollo de Sala)

Por providencia de 14 de octubre de 2003, se tuvo por interpuestos recursos de súplica, por parte de las defensas, contra la providencia de 8 de octubre de 2003 que otorgaba el trámite de instrucción aludido (f. 705 del Rollo de Sala).

Mediante Auto de 10 de noviembre de 2003 se estimaron parcialmente los recursos de súplica interpuesto contra la reiterada providencia de 8 de octubre de 2003, ampliándose el plazo de instrucción del art. 627 de la LECr a las defensas hasta un total de cuatro meses. (f. 723 del Rollo de Sala)

El día 2 de diciembre de 2003 se dictó nuevo Auto resolviendo nuevo recurso de súplica interpuesto por las defensas, al entender que para evacuar el trámite de instrucción conferido, debían disponer de fotocopias de toda la causa (f 744 del Rollo de Sala)

Con fecha 12 de abril de 2004, la defensa vuelve a impugnar el plazo otorgado por el Tribunal alegando que la causa no está remitida en su totalidad por el Juez Instructor, y que por ende, debe subsanarse tal defecto antes de evacuar el trámite conferido. (f 857 del Rollo de Sala).

Al folio 879 del Rollo de Sala y con **fecha 22 de abril de 2004** y mediante providencia, el Tribunal desestimó la petición efectuada por las defensas en fecha 12 de abril de 2004, habiendo informado previamente el Ministerio Fiscal.

El 30 de abril de 2004 se interpone nuevo recurso de

súplica por parte de las defensas contra la providencia antes aludida de 22 de abril de 2004, proveyéndose dicho recurso el 16 de mayo de 2004 (f. 910 del Rollo de Sala).

Los días 25 y 26 de mayo de 2004 se presentan sendos escrito de la defensa denunciando la falta de fotocopias de diversos documentos contenidos en la causa original (f. 941 al 965 del Rollo de Sala).

Por auto del Tribunal de **fecha 7 de junio de 2004** se desestimó los recurso de súplica formulados por las defensas contra la providencia de 22 de abril de 2004 (f 971 del Rollo de Sala).

El día 8 de junio de 2004 se dictó providencia ordenando la entrega de diversas fotocopias de la causa (f 973 del Rollo de Sala)

El 9 de junio de 2004 se anunció por las defensas causa de abstención y subsidiaria de recusación por parte de determinados procesados contra los tres Magistrados que componían Tribunal en aquella fecha. (f. 974 a 1106).

Mediante escritos de 28 y 29 de junio de 2004 la defensa de los procesados formuló incidente de nulidad del trámite de instrucción, interesó la revocación del Auto de conclusión del Sumario y solicitó el sobreseimiento del mismo para determinados procesados (f. 1228 a 1311 del Rollo de Sala)

El 13 de octubre de 2004 se dicta auto de confirmación del Sumario y de apertura de juicio oral para determinados procesados, decretándose el archivo provisional de la causa para Azparen Olaizola y otro, y requiriéndose a los médicos forenses informaran al Tribunal sobre el estado de salud de los procesados Rei y Uranga. (f. 1383 del Rollo de Sala).

A los folios 1455 a1626 del Rollo de Sala y con fecha **26 de noviembre de 2004** se calificó provisionalmente la causa por el Ministerio Fiscal.

Mediante providencia de **29 de noviembre de 2004** se continuó el trámite de calificación para la Acusación, quien interesó la ampliación de un mes para evacuar el trámite conferido, petición a la que se efectuó el 27 de enero de 2005 (f 1756 del Rollo de Sala).

El **mismo día 27 de enero de 2005** se anunció por la representación procesal de las defensas incidente de recusación de peritos propuestos por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación provisional de la causa (f. 1780 a 1890 del Rollo de Sala), proveyéndose el 22 de febrero de 2005 (f 1891 del Rollo de Sala).

El **23 de marzo de 2005** se presentó escrito de calificación provisional de la Acusación Popular (f. 1938 a 2140 del Rollo de Sala).

Mediante providencia de **11 de abril de 2005** se acordó continuar el trámite de calificación provisional con la defensa, otorgándoseles un plazo para evacuar el mismo hasta el 4 de julio de 2005 (f 2141 del Rollo de Sala)

A los folios 2165 a 2216 obran escrito de las defensas de **fechas 27 y 30 de mayo de 2005** planteando cuestiones de previo pronunciamiento.

Por auto del Tribunal dictado **el 20 de junio de 2005** (f 2230 y sig del Rollo de Sala) se acordó el archivo provisional de las actuaciones para los procesados Rei y Uranga. Con esa misma fecha obra otro auto rechazándose las cuestiones de previo pronunciamiento alegadas (f. 2233 del Rollo de Sala)

En **fecha 4 de julio de 2005** se presentaron escritos de calificación provisional de las defensas (f. 2247 a 2482 del Rollo de Sala)

El auto de señalamiento de la vista oral es de 26 de octubre de 2005, cuatro meses después del escrito de conclusiones de las defensas, plazo que debe descontarse el inhábil mes de agosto.

La vista oral se inició el 21 de noviembre de 2005 y en sus primeros meses ha sufrido constantes interrupciones nunca por iniciativa discrecional del Tribunal o a instancia de las acusaciones, sino a petición siempre de las defensas.

Los datos objetivos expuestos revelan la inexistencia de las alegadas dilaciones indebidas imputables a la Administración de Justicia. Muy por el contrario, lo que se evidencia son las pocas prisas por letrados y acusados en llegar a la conclusión de la causa.

El Tribunal Constitucional en la reciente sentencia dictada por su Sala 2ª, nº 4/2007, de fecha 15 de enero de 2007 se ha referido al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en el que no se detecten paralizaciones muy prolongadas sin causas que las justifiquen.

Los términos “*dilaciones indebidas*” encierran un concepto jurídico indeterminado, y por ende, impreciso, por lo que resulta necesario penetrar en el análisis de cada caso concreto, teniendo en cuenta determinados criterios de pura lógica, que permitan determinar si ha existido o no efectiva dilación; y en caso positivo si esta puede estimarse injustificada; debiéndose tener presente que, como indica la STC 100/96 de 11 de junio, el derecho fundamental que tratamos no se identifica con la duración global de la causa, ni aún siguiera con el incumplimiento de los plazos procesales.

Y ha sido el Tribunal Constitucional, en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Derechos Humanos, acerca del contenido del artículo 6.1. del Convenio de Roma, que trata del derecho a que la causa sea oída en “*un tiempo razonable*”, el que ha afirmado que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones y determinación de si son o no indebidas ha de ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso concreto de determinados criterios objetivos, tales como son:

- 1) La complejidad del litigio.

- 2) Los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo.
- 3) El interés que en aquél arriesgue el demandante en amparo.
- 4) Su concepto procesal.
- 5) La conducta de las autoridades.

Por otro lado y como advierte el Ministerio Fiscal en su informe oral, también ha manifestado el Tribunal Constitucional que resulta necesario denunciar previamente el retraso o dilación con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, de manera que si no se ha agotado dicha posibilidad previamente, la demanda ante el Tribunal Constitucional no puede prosperar.

Y es que, realmente esa alerta de los afectados por las dilaciones, vienen a constituir un deber de colaboración de las partes con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso como recogen las sentencias del Alto Tribunal 140/1998, de 29 de junio y 32/1999, de 8 de marzo.

Se hace necesario ahora aplicar la doctrina expuesta a nuestro caso concreto.

Lo primero que se detecta es que el periodo de interrupción de la causa al que se refieren las defensas es impreciso. Dicen que las dilaciones se han producido en la fase de instrucción, en la intermedia y en la vista del juicio oral, sin especificar cuales han sido.

Analizando los datos que hemos plasmado en este Fundamento de Derecho lo que se desprende es precisamente la inexistencia de dilaciones imputables a la Administración de Justicia; pues resulta evidente que las paralizaciones acaecidas, sobre todo en la fase intermedia, se produjeron a instancia de las defensas, pretextando necesitar mas tiempo para evacuar el trámite de instrucción; y no debemos obviar las numerosas ocasiones en que, durante

los primeros meses de juicio, los Sres. letrados solicitaron volver al inicio de la vista oral, anulando todas las sesiones celebradas, argumentando para ello que era preciso interrogar de nuevo a todos los procesados que ya habían declarado sobre el contenido de las diligencias previas 75/89 por los muchísimos datos que se recogían en las mismas, solventándose al final el problema con unos breves interrogatorios a ocho acusados, empleándose poco mas de dos sesiones.

Además de lo expuesto, ni en fase sumarial, ni en la intermedia ni en la vista oral, existió protesta o actuación alguna de las defensas tendentes a poner de manifiesto que se estuvieran produciendo dilaciones por causas no imputables a ellas, e instando del Juez Instructor o de la Sala la adopción de medidas para acelerar los trámites, eso nunca ha ocurrido; y las múltiples suspensiones que sufrió el juicio siempre se produjeron a instancia de las defensas, jamás a petición de las acusaciones o por decisión del Tribunal, excepto en una sola ocasión por enfermedad de uno de sus miembros.

El proceso ha durado todo lo que ha durado debido a su enorme extensión y complejidad, no detectándose que se haya producido la lesión al Derecho Fundamental invocado que se denuncia por las defensas en el trámite de conclusiones definitivas por primera y única vez.

VIGÉSIMO PRIMERO.

Fundamento de "Piezas de Convicción".

Las defensas de los acusados introdujeron en el debate la cuestión relativa a "*la dudosa validez*" de las piezas de convicción, constituida por cientos y cientos de cajas, que contenían miles y miles de documentos y efectos, fundamentalmente incautados en las diligencias de entrada y

registro practicadas tanto en los domicilios y lugares de trabajo de los acusados, como en las empresas del grupo Orain, en la sede de AEK, en la Fundación Joxemi Zumalabe, etc.

Mantuvieron dichas defensas:

- 1) Que desconocían el contenido de tales piezas, no estando además la totalidad de las mismas a disposición de las partes y del Tribunal al inicio de las sesiones del juicio oral, por lo que instaban que por el Sr. Secretario Judicial se confeccionase una relación detallada del contenido íntegro de las mencionadas piezas.
- 2) Que durante la celebración del juicio se había producido una progresiva y continúa recepción de piezas de convicción.

Analicemos ambas cuestiones:

En cuanto al alegado desconocimiento del contenido de las repetidas piezas, examinando todo lo actuado en los tomos 3º, 4º y 5º del Rollo de Sala, se evidencia su irrealidad.

El 14 de octubre de 2003 se presentó por las defensas escrito en el que solicitaban la entrega para instrucción de la causa por original o mediante fotocopia y de todas las piezas que se hubieran formado a lo largo de la instrucción junto con las piezas de convicción (folio 678 del Tomo III del Rollo de Sala), así como la ampliación del plazo para instrucción. Dicha petición se resolvió el 10 de noviembre de 2003 (folio 722 del Tomo III del Rollo de Sala), aclarado por auto de 2 de diciembre de 2003 (folio 743 del mismo Tomo del Rollo de Sala) en el que se amplía el plazo para instrucción por cuatro meses (aclaración que figura al folio 775) y se ordena dar traslado por fotocopia de la totalidad de las actuaciones.

El 12 de abril de 2004 (folio 857 del Tomo III del Rollo de Sala), se presentó un escrito por las defensas según el cual tras examinar los oficios del Juzgado Central de Instrucción nº

5 relativos a la remisión de la causa y piezas de convicción al Tribunal, exponía (en el folio 859 del Rollo de Sala), que echaba de menos, entre las piezas de convicción dos cajas de documentación relativas a efectos intervenidos a Iker Beristain y la diligencia de constancia de recepción concordantes con los oficios remisorios de efectos desde el Jdo. Central 5, solicitando la subsanación de estos “defectos”.

Al folio 941 del Rollo de Sala figura un nuevo escrito presentado el 25 de mayo de 2004 en el que se reclama la entrega de determinados folios no incluidos entre las copias de la totalidad de la causa que se facilitó a las defensas.

Al folio 946 y siguientes se reclamaron por las defensas las copias de seguridad obtenidas de los soportes informáticos obtenidos por la Policía, calificándolas como piezas de convicción.

A los folios 1228 a 1310 del Rollo de Sala se presentaron el 28 de junio de 2004 escritos en los que se hacían valoraciones sobre el estudio de las piezas de convicción y la totalidad de las actuaciones. Dichos escritos concluían solicitando el sobreseimiento de la causa.

En el tomo V del Rollo de Sala figura al folio 1383 el auto de 13 de octubre de 2004 en el que se confirmó el auto de conclusión del sumario y se resolvió la apertura del juicio oral, junto con el sobreseimiento provisional respecto de dos procesados.

Conforme al artículo 654 LECrim. las partes, en fase intermedia, han dispuesto de tiempo para examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción.

Dicha secuencia de actos procesales, junto con la actividad que las defensas estuvieron desplegando en la sede del Tribunal, examinando a diario las piezas de convicción para formular el interrogatorio de los acusados, evidencian que han dispuesto del tiempo y medios necesarios para la

propia elaboración de los listados de las piezas remitidas por el Juzgado Central de Instrucción a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

La petición consistente en que el Sr. Secretario Judicial confeccionase una relación detallada del contenido de las piezas de convicción, carece de cobertura legal.

Conforme al párrafo 2 del artículo 626 de la Lecrim, de la apertura de los pliegos y efectos cerrados y sellados se extenderá acta por el Secretario, el cual hará constar el estado en que se hallen.

No comprende dicho precepto la obligación de la Secretaría de elaborar para las defensas el listado que se pretende de las piezas de convicción (en su mayoría documentos) que estuvieron a disposición de las partes y de la Sala.

El listado solicitado solo hubiera servido para agilizar el desarrollo de las sesiones de juicio oral, nada más que eso, pero lo cierto y verdad es que los documentos que las defensas solicitaron para que fueran exhibidos a los acusados fueron localizados entre los efectos constituidos en la sede del Tribunal.

Las defensas lanzaron vivas protestas por la entrega que se les dispensó de una especie de nota de referencia en la que, según dicen, se exponía solo parte de las piezas documentales recogidas en las cajas que contenían las que afectaban a los autos principales, nota en la que además se incluían ciertos comentarios de contenido incriminatorio, pretendiendo que tal nota quedara unida al Rollo de Sala correspondiente, pretensión rechazada por el Tribunal.

La naturaleza de las notas de referencia no guarda relación con aquellas otras notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba, tal y como se extrae del tenor literal del apartado d) del artículo 476 LOPJ, que distingue las siguientes clases de notas:

1. Las que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo

2. Las notas de referencia.

3. Las notas de resumen de autos y de examen de trámite.

Las notas de referencia constituyen un recordatorio dirigido a las partes en el proceso.

No son actos procesales que hayan de incorporarse a las actuaciones. Ello es así porque no constituye una resolución judicial, ni tampoco acta ni diligencia de la Secretaría en la forma en que se detallan en el artículo 453 párrafo 10 de la LOPJ.

La nota mencionada tampoco es un testimonio ni una certificación en los términos que se regulan en el artículo 453 párrafo 20 LOPJ.

Por ello, no constituye un documento procesal que deba figurar en autos. No existe constancia en el Rollo de Sala del acuerdo tomado para su extensión ni providencia ordenando su traslado a las partes. No se ha notificado a nadie el acto material de su entrega.

Además, las propias defensas reconocieron que tal nota no era exhaustiva, ni recogía los elementos que debe examinar el Tribunal, a tenor de lo preceptuado en el artículo 726 LECrim, careciendo pues de sentido aparente ese afán por una nota, carente de todo valor jurídico, quedara unida a las actuaciones.

Sobre la supuesta progresiva y continúa recepción de piezas de convicción desde el inicio de la vista doral hasta bien avanzado el juicio, solo constituye una afirmación absolutamente inveraz, sin constancia alguna en el Rollo de Sala.

Se dijo por algún letrado que habían detectado la llegada de dos camiones, conteniendo las cajas, a la sede de la Audiencia Nacional ubicada en la madrileña Casa de Campo, escasos días antes del comienzo del juicio, quizás con la pretensión de dar a entender que, hasta entonces, no tuvieron acceso a las mismas, lo que es radicalmente incierto, y al examen de los tomos 3,4, y 5 del Rollo de Sala nos remitimos en prueba de ello.

Con independencia del lugar donde estuvieran ubicadas las piezas de convicción, estas siempre estuvieron a disposición de las partes si las hubieran querido examinar.

Y naturalmente, días antes del comienzo de las sesiones del juicio oral dichas piezas de convicción fueron trasladadas a las instalaciones transitorias de la Audiencia Nacional ubicadas en la madrileña Casa de Campo, permaneciendo a disposición de las partes durante la extensa celebración del Plenario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 726 de la LECr.

VIGESIMO SEGUNDO.

Expulsión de los acusados Elkoro Aiaustuy y Aranguren Iraizoz, por enfermedad de duración indeterminada, para enjuiciarlos separadamente.

El Tribunal, ante las repentinas enfermedades de duración indeterminada sufridas por los acusados Aranguren Iraizoz y Elkoro Aiaustuy, decidió proseguir con la celebración del acto de juicio rechazando, mediante sendos acuerdos, las peticiones de suspensión deducidas por las defensas, haciendo con ello uso de las facultades que le confieren el artículo 746.6º, 2, que establece: *“No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimase, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos*

suficientes para juzgarlo con independencia”.

De nuevo es la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo la que marca la verdadera extensión del precepto transcrito, enfocándolo no sólo desde la perspectiva de la posibilidad de enjuiciar a los ausentes de forma separada y sin quebranto de sus derechos, sino también, y partiendo de que, como precisan las sentencias del Alto Tribunal de 11 de noviembre y 18 de noviembre de 1996, la regla general en el sistema procesal vigente es la celebración del juicio oral con la asistencia de todos los acusados, salvo que lo impida la situación de rebeldía de alguno de ellos. De manera excepcional, para que los Tribunales puedan ejercer la facultad tendente a evitar suspensiones carentes de la oportuna motivación, es necesario que se cumplan debidamente una serie de requisitos llamados a tutelar el derecho de defensa, no solo de los ausentes, sino también de los presentes, y que son:

- a) Que un procesado, o procesados, entre varios, no hayan comparecido por causa de enfermedad o por otro motivo.
- b) Que hayan sido citados personalmente, a cuya citación debe y puede equipararse cuando se hallan en prisión por la misma causa o por otra distinta, la citación a su Procurador y la orden de conducción desde el establecimiento penitenciario.
- c) Que la Audiencia antes de decidir o inmediatamente después de anunciar su propósito de no suspender el juicio, oiga a las partes personadas.
- d) Que exponga explícitamente, y así se haga constar en el acta del juicio la razón de su determinación.
- e) Que existan elementos de juicio suficientes para poder juzgar a los procesados presentes, con independencia de los ausentes, esto es que no sea necesaria declaración del coacusado ausente para formar criterio suficientemente fundado –en cuanto a la acusación

formulada frente a los que están presentes-.

- f) Que su incomparecencia no causare indefensión a los acusados comparecidos por no haber podido someter a contradicción el testimonio del incomparecido.

En igual sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2000, nº 1724/2000 precisa que en los supuestos en que se cuestionara la posibilidad de celebración parcial del juicio, lo que en verdad resulta trascendente es que la opción que quebrante la unidad de acto para todos los procesados, decidiendo la prosecución del plenario, a pasar de la ausencia del alguno de ellos, aparezca fundada en razones concluyentes, suficientemente explicitadas para eliminar situaciones de indefensión material.

En la consecución de tal fin deben ponderarse de forma minuciosa los intereses que aparecen en conflicto, entre los que no se pueden descartar el de evitar la nueva celebración de un juicio complejo, o la afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, consagrado en el art. 24. C.E.

Y es por ello que la valoración acerca de las posibilidades de celebrar el juicio en ausencia de alguno de los acusados, corresponde al Tribunal enjuiciador que deberá velar, en todo caso, por la salvaguarda del derecho de defensa de los acusados comparecidos, al poder verse estos afectados por la celebración del juicio sin la comparecencia de acusados cuyas declaraciones en el plenario pudieran resultar determinantes de la inculpabilidad de los presentes. Por ello el Tribunal sentenciador ha de ponderar las circunstancias de cada caso concreto, en función del contenido y alcance de la acusación y de las especiales características del material probatorio recopilado, a lo largo de la investigación judicial previa; y en la consecución de tal fin, deberá escuchar las alegaciones de las partes y decidir, en función de todos estos factores, si se debe celebrar el juicio o se debe suspender.

La decisión que se adopte al respecto se debe incorporar al acta del juicio oral, sin ser necesario que se

desarrolle de manera amplia y exhaustiva, siendo suficiente con una previa deliberación y su consignación posterior, pero en todo caso, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1995: *“el acuerdo denegatorio de la pretensión de suspensión del plenario por incomparecencia de acusados, ha de ser suficientemente motivado. Dicha exigencia, derivada de lo previsto en el art. 120.3 de la Carta Magna, si bien, como norma general y como más ortodoxo, debe llevarse a cabo en el momento de rechazo de la postulación, esto es en el acto de la vista oral, cabe no obstante estimarla cumplida, igualmente, si se realiza en el momento posterior de motivación de la sentencia final, pues en ambas ocasiones se acatan y verifican las funciones esenciales del razonamiento justificado, ni más ni menos que dar a conocer a las partes la causa, móvil y el porqué de la decisión y facilitar al órgano jurisdiccional –ad-quem- el control sobre la corrección o incorrección de la resolución adoptada al respecto.*

En definitiva la ausencia en el juicio oral de una persona acusada en el proceso solo podrá tener relevancia para el recurrente si tal ausencia hubiera frustrado su posibilidad de interrogar al ausente y esto hubiera sido necesario para su defensa (Sentencia del Tribunal Supremo 2029/200 de 30 de diciembre), con vulneración del derecho que le otorga del artículo 6.3. d) TEDH y el 24.2 CE, debiendo precisarse en qué puede haber obstaculizado la no suspensión del juicio oral su derecho de defensa.” (Sentencia del Tribunal Supremo 32/95 de 19 de noviembre).

Extrapolamos esta doctrina a los supuestos que nos ocupan.

- En el caso del acusado Iñigo Elkoro Ayastuy.

El juicio oral comenzó la mañana del 21 de noviembre de 2005, El día 13 de febrero de 2006, tras iniciarse la sesión nº 24, el Sr. Secretario procedió a dar cuenta de la presentación de varios escritos, entre los que se encontraba el recibido en la Secretaría relativo a Elkoro Ayastuy, adjuntándose un informe médico-forense extendido por D. Juan Irusta Arenas, del siguiente tenor literal:

“En la Ciudad de Donostia, a 10 de febrero de dos mil seis Ante S.Sª, y de mi el Secretario Judicial, comparece D/Dña JUAN

IRUSTA ARENAS, Médico Forense de la Subdirección de Guipúzcoa del Instituto Vasco de Medicina legal, quien en virtud del juramento que tiene prestado de desempeñar bien y fielmente su cargo; MANIFIESTA: Que, en cumplimiento de lo ordenado, informa respecto a lo solicitado sobre D/Dña IÑIGO ELKORO AIASTUY, con el siguiente resultado:

MOTIVO DE LA PERITACION. Se informe sobre el actual estado de salud del acusado Sr. IÑIGO ELKORO AIASTUY, ingresado en el Servicio de Cirugía General y Digestiva del Hospital Donosita de Guipúzcoa.

CONSIDERACIONES MÉDICO-FORENSES.

Paciente de 38 años de edad, sin antecedentes conocidos de interés que debuta bruscamente con un cuadro de dolor abdominal agudo. Fue intervenido quirúrgicamente el día seis de febrero de 2006, con el diagnóstico de isquemia intestinal (aproximadamente 1,5m.)

En la actualidad se encuentra ingresado, en fase de postoperatorio inmediato, estable y con buena evolución hasta el momento.

Pudiera considerarse que toda previsión quedaría ligada a la evolución del proceso, ahora imprevisible, pero, en el mejor de los supuestos, sin aparición de complicaciones, la reincorporación a una vida normal con capacidad plena para el desempeño de sus actividades diarias habituales no se produciría antes de un plazo de 2-3 meses.

Leída y hallada conforme, se ratifica y firma, con S.S^a. Doy fe.”

La defensa letrada de Elkoro interesó la suspensión del juicio hasta que este alcanzara la sanidad.

El Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 746.6º.2 acordó oír a las partes, solicitando el Ministerio Fiscal y la acusación popular que dicho acusado fuera apartado del procedimiento y se le enjuiciara cuando su estado de salud lo permitiera, continuándose con la celebración del juicio, mientras la defensa de Elkoro Aiaastuy se opuso a ello, argumentando que de procederse de la forma interesada por las acusaciones, se vulnerarían el derecho de

defensa tanto de Iñigo Elkoro como de todos los demás acusados, y se incurriría en un vicio de nulidad, estimable en casación por defecto de forma.

La Sala dictó acuerdo resolviendo esta cuestión, junto con otras más, dedicándole a esta su ordinal primero.

“PRIMERO.- En relación con la solicitud derivada de la sanidad del procesado IÑIGO ELKORO AIASTUY, procede resolver en el sentido siguiente:

La indeterminación y, en todo caso, extensa duración de la fecha de alta médica del procesado Iñigo Elkoro Aiaastuy motivaría, de conformidad con el contenido del artículo 749 de la LECr, dejar sin efecto alguno la parte del juicio celebrado, las múltiples cuestiones resueltas y las declaraciones prestadas por mas de 20 procesados, etc.

La protección de los legítimos intereses en debate, tanto de las defensas como de las acusaciones, resulta incompatible con las dilaciones en la resolución definitiva de esta causa, mediante el dictado de la oportuna sentencia, dilaciones que deben evitarse con la aplicación del último párrafo del artículo 746 en relación con el número 5 de dicho precepto, procediéndose al enjuiciamiento independiente que la norma procesal citada establece.

Además de lo expuesto, la petición de las acusaciones de enjuiciamiento independiente de IÑIGO ELKORO AIASTUY que han manifestado en la audiencia pública, unida a la inconcreción del perjuicio para esta procesado que se desprende de los alegatos de su defensa, que carece del apoyo jurisprudencial que cita, lleva a este Tribunal a adoptar la decisión indicada.”

Dicho Acuerdo quedó transcrito en el acta de la sesión. Pero además de los motivos expresados en el Acuerdo, la Sala también tuvo en consideración la inconcreción aún mayor del perjuicio que a los demás acusados les podía producir la ausencia de Elkoro Aiaastuy en el juicio y la no suspensión del mismo, máxime cuando en su declaración judicial prestada el 1 de febrero de 2000 en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, que aparece documentada a los folios 1681 a 1685 del tomo 7 de la Pieza Xaki, se limitó o a no responder o autoexculparse, sin inculpar o exculpar a

otros. En definitiva en todo momento, también en su declaración indagatoria, negó su vinculación a ETA, XAKI, EKIN o KAS.

Por último, procede destacar los términos en los que se pronunciaron las acusaciones a la hora de imputar a Elkoro Aiaustuy hechos delictivos, en sus escritos de conclusiones provisionales, en términos bien concretos que no le ligaban a ningún otro acusado.

De él se dijo:

“El acusado Iñigo ELCORO AYASTUY, alias “Betilo”, fue responsable de “Derechos de los Pueblos y los Ciudadanos” de la ASOCIACION EUROPEA XAKI y antiguo responsable del equipo de internacionales de GESTORAS PRO-AMNISTIA, corresponsal de los responsables de ETA. Entre las funciones que se le encomendaron por parte de la ASOCIACION EUROPEA XAKI se encontraba la del control de los colectivos de militantes de la organización terrorista ETA en Sudamérica.”

-En el caso del acusado José Ramón Aranguren Iraizoz la decisión del Tribunal de apartarlo del procedimiento, para juzgarlo posteriormente con independencia a los demás acusados, tuvo lugar en el transcurso de la sesión nº 54, que se celebró en la mañana del día 8 de mayo de 2006, en la que se inició la práctica de las pruebas testificales.

Al comenzar dicha sesión el Sr. Secretario dio cuenta del contenido de un escrito presentado por la defensa de Aranguren, en el que se informaba al Tribunal que dicho acusado se encontraba ingresado en la UCI por haber sufrido un infarto agudo de miocardio, solicitando la suspensión del juicio. Así mismo, el fedatario dio cuenta de la recepción de un informe médico forense expedido por el facultativo D. José M^a García Valdecasas, en el que se indicaba que José Ramón Aranguren se hallaba aquejado de un infarto agudo de miocardio de cara anterior y pronóstico grave, permaneciendo ingresado en la UCI, siendo impredecible el tiempo estimado de curación. De dicho informe se dio traslado al Sr. Médico Forense de esta Audiencia Nacional, D. José María Leboeiro, el cual manifestó que a la vista del informe analizado, al

tratarse de una patología grave, el tiempo estimado de recuperación es difícil de establecer, pudiendo oscilar entre 2 o 3 meses, salvo complicaciones, matizando en Sala el mencionado facultativo que después de que el enfermo reciba el alta hospitalaria deberá seguir un exhaustivo control médico y no sufrir tensiones.

La Sala adoptó la decisión de suspensión después de sopesar minuciosamente los intereses en conflicto por espacio de una hora, y tras dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 746.6º 2 LECr, matizados por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, al otorgar previa audiencia a las partes a fin de que se manifestaran acerca de la conveniencia o no de suspender las sesiones del juicio oral hasta que Aranguren sanase de su complicada enfermedad; y lo hizo mediante la emisión del siguiente Acuerdo:

“Teniendo en cuenta que:

1º.- La enfermedad del acusado José Ramón Aranguren Iraizoz, que ha sufrido infarto agudo de miocardio, por lo que ha sido intervenido de una angioplastia e implantación de Stent.

2º.- El informe del Médico Forenses escuchado en el acto del juicio oral, del que se desprende que, hasta transcurrido un plazo mínimo de dos meses no será posible, ni aconsejable, la continuación del juicio con el citado acusado, y ello con independencia del positivo resultado de la operación quirúrgica.

3º.- El informe del Ministerio Fiscal que ha interesado la aplicación del artículo 746 “in fine” y, en consecuencia, que sea apartado el acusado del presente proceso, pro considerar que hay suficiente prueba para su enjuiciamiento independiente, concretamente periciales y documentales.

El Tribunal acuerda proseguir la celebración del juicio oral, apartando del proceso al acusado José Ramón Aranguren Iraizoz, quien será juzgado con independencia del presente.

Dado en Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.”

El Tribunal determinó no suspender el juicio, apartando del mismo a Aranguren Iraizoz, para ser juzgado con independencia a los demás acusados teniendo bien presentes los alegatos del Ministerio Fiscal: el largo periodo de tiempo estimado de curación, de 2 a 3 meses, la inconveniencia de que este acusado sufra tensiones, encontrándonos un

plenario complejo donde los ánimos y pasiones se desatan con frecuencia afectando a los acusados, la perfecta posibilidad de enjuiciar a Aranguren con independencia al resto de sus compañeros, pues la acusación contra el mismo se basa fundamentalmente en pruebas periciales y documentales.

La defensa de esta acusado mantuvo como motivo para oponerse a la no suspensión del juicio los perjuicios que se irrogarían, tanto para su defendido como para los demás acusados inmersos en su misma pieza, una nueva celebración de juicio, al que tendrían que asistir el primero como acusado y el resto como testigos, advirtiendo además que José Ramón Aranguren había venido asistiendo a todas las sesiones ya celebradas, y su deseo era no ser apartado de este enjuiciamiento. Pero el Tribunal estimó procedente no acceder a ese deseo, ya que la validez de una vista tan larga como cuajadas de continuos incidentes no podía quedar supeditada a los avatares por los que pudiera atravesar la salud de un acusado, que además no podía sufrir tensiones, vista en la que se estaba enjuiciando desde hacía ya más de cinco meses nada menos que a 53 personas más.

Pero es que, ni el letrado mencionó afectación alguna al derecho de defensa de Aranguren ni de ningún otro acusado por el hecho de apartar al primero del enjuiciamiento, ni la Sala lo apreció por lado alguno, entre otras razones, porque cuando se adoptó tal decisión había culminado la fase de interrogatorios de los acusados, en la que prestó declaración el enfermo, que lo hizo concretamente en la sesión matutina del día 30 de noviembre de 2005, más de cinco meses antes a la fecha del Acuerdo, circunstancia esta tenida muy en cuenta por el Tribunal para valorar la ausencia de indefensión en los acusados que seguían presente en la vista, en el sentido de que todos ello tuvieron la posibilidad de interrogar a Aranguren, a través de sus letrados, y ninguno lo hizo.

VIGESIMO TERCERO.

Entrega de DVDs al acusado David Soto

Aldaz.

En el transcurso de la sesión matutina del día 13 de marzo de 2006, la defensa del acusado David Soto Aldaz interesó la suspensión “*sine die*” del juicio, fundamentado en que el referido Soto, ausente en la Sala, precisaba ser operado de urgencia al día siguiente, circunstancia esta que conllevaba la imposibilidad material de que pudiera intervenir en el desarrollo del juicio durante la intervención quirúrgica y el posterior tratamiento a seguir en el periodo de convalecencia, apoyando el letrado esta solicitud en las previsiones contenidas en el art. 746. 5º de la LECr.

Se dijo que de continuarse las sesiones del juicio sin contar con su presencia, el acusado desconocería lo que se dijera en las mismas, y cuando fuese llamado a declarar no podría responder a las preguntas de su letrado, ni hacer luego uso de su derecho a la última palabra.

La petición deducida fue rechazada por el Tribunal “*in voce*” en el mismo acto, formulándose por la defensa protesta formal.

En la misma mañana se dictó auto, en el que se explicitaban los motivos de tal decisión (folios 4.689 a 4.692 Tomo XIV del Rollo de Sala). En dicha resolución mantuvimos que el contenido de los artículos 746 nº 5 en relación con el nº 4, y 749 no alcanzan a regular todas las incidencias que pueden acaecer en un complejo juicio, que contaba con 57 acusados, y en el que la enfermedad de uno sólo de ellos podía impedir el enjuiciamiento de los 56 restantes.

En el trámite de interrogatorio de los acusados era un hecho evidente que las “*incidencias médicas*” eran recurrentes, cuando no era por un procesado era por otro; y teniendo en cuenta los argumentos de las acusaciones, el Tribunal estimó que el interés público y el derecho del resto de los acusados a un proceso sin dilaciones indebidas debía hacerse valer, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa del transitoriamente ausente.

Durante toda la vista oral se han hecho entrega a las defensas, a petición de estas, de las grabaciones de todas sus sesiones, a fin de que tuvieran puntual recuerdo de lo manifestado y sucedido en ellas. No se trataba de simples transcripciones, sino de completas filmaciones, donde se aprecian los comentarios y reacciones personales de los coacusados interrogados, sus letrados y el Tribunal.

En el propio auto de 13 de marzo de 2006, en el que se acordaba no haber lugar a la suspensión, se resolvió hacer entrega de la filmación íntegra de las sesiones de la vista, no sólo a su defensa como a todas las demás, sino a David Soto Aldaz, a fin de que la invocación del desconocimiento de aquellas en la que este estuviera ausente no fuera en absoluto real, garantizándose con ello el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Y es que, como se indicaba en el auto referido, atendiendo a elementales criterios de estricta lógica, no podía mantenerse que pudiera producirse algún tipo de indefensión al acusado enfermo si desde ese mismo día se le hacía entrega de los DVDs correspondientes a las sesiones a las que no pudiera asistir por su enfermedad, y en las que se interrogaría a otros coacusados, considerándose que con el visionado de esos soportes, Soto Aldaz tomaría cabal y completo conocimiento de las declaraciones vertidas que su ausencia, para, de este modo, poder contradecirlas en su interrogatorio, previamente instruido por su letrado, que sí presenció las sesiones de juicio oral.

Además en el repetido auto se establecieron otras garantías en orden a preservar el derecho de defensa del acusado, garantías tales como la posibilidad abierta de que el Tribunal pudiese decretar de oficio o a instancia de parte la aplicación del art. 729 nº 1 de la LECr, acordando, eventualmente, un careo entre los acusados que pudieran incriminar al acusado ausente y éste, dándole así nueva oportunidad de contradecir cualquier imputación formulada contra él sin su presencia.

Contra el auto en cuestión, la representación procesal

de David Soto interpuesto recurso de súplica el 17 de marzo de 2006, del que se dio traslado a las acusaciones, informando al respecto el Ministerio Fiscal mediante escrito, bien fundamentado, de 22 de marzo de 2006 (F4746 al 4751 y 4788 al 4791, del tomo XIV del Rollo de Sala)

Con anterioridad, el 15 de marzo de 2006, por el Sr. Secretario de la Sala se puso a disposición de la defensa de Soto los DVD correspondientes a las sesiones de juicio oral de los días 13, 14 y 15 de marzo de 2006, rechazando dicho letrado la ofertada recepción, y negándose a firmar la diligencia extendida al efecto por el fedatario, obrante al folio 4731 del tomo XIV del Rollo de Sala.

El 29 de marzo de 2006, el Sr. Letrado de Soto Aldaz, ante la insistencia del Tribunal a fin de que se hiciera cargo de los soportes con destino a su defendido, realizó comparecencia en la Secretaría de la Sala, manifestando que había sido requerido para recibir los DVD correspondientes a las sesiones de juicio en las que su defendido había estado ausente, mas como consideraba que tal entrega *“...no garantiza el derecho de defensa, el derecho al proceso justo con todas las garantías a la tutela efectiva sin indefensión, y en definitiva a poder y tener derecho a estar presente, defenderse y participar en las sesiones plenarias. Concorre un déficit que no puede ser suplido de la manera que se pretende, ni su derecho a estar presente y defenderse mientras depusieron los demás encausados en la misma pieza. Es por ello, por lo que no iba a recibir los DVD´s e insto a la Sala, que en caso de que estime que con dicha entrega se garantiza el derecho de defensa sin merma ni indefensión, sea la propia administración de justicia la que haga entrega a su patrocinado de los citados soportes informáticos.”* (f 4848 tomo XV del Rollo de Sala)

El recurso de súplica interpuesto contra el auto de 13 de marzo de 2006 fue resuelto por resolución de la misma clase de 23 de marzo de 2006 (f 4901 a 4903 del Rollo de Sala XV), desestimándolo, en la que se destacaba:

- Las garantías establecidas en el auto impugnado para preservar incólume el derecho de defensa del que, al final, permaneció ausente de la vista desde la mañana del 13 de

marzo hasta el 18 de abril, día en que se reincorporó, garantías siempre obviadas por el recurrente, pero nunca combatidas, y 2) la improcedencia que supone la genérica invocación de la vulneración de un derecho consagrado en el art. 24.2 de la CE y el artículo 6.3 d) del TEDH, al resultar intrascendente formulada en esos términos, ya que es necesario justificar, en mayor o menor medida, en que puede verse afectado el derecho de defensa de Soto por la no suspensión del juicio oral, cuando este acusado podía tomar completo conocimiento de todo lo ocurrido en las sesiones a las que no pudo asistir: del contenido de las declaraciones y actitud de sus compañeros, de las resoluciones del Tribunal, de las protestas de los Sres. letrados, de todas las incidencias etc, si su defensa no hubiere rechazado sistemáticamente la recepción de los soportes informáticos destinados al acusado enfermo, mostrando una actitud de nula colaboración, difícilmente entendible, desde la perspectiva de la buena fe.

Llama poderosamente la atención las argumentaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de súplica, cuando decía que, en las sesiones del plenario en las que estuvo ausente David Soto, se debatieron cuestiones relevantes y nucleares del proceso, a espaldas del acusado, añadiendo después que con la pretendida entrega de las DVD a la defensa, para que los pusiera a disposición de su defendido, sólo se hubiera conseguido – caso de aceptación- *“el visionado de este en su domicilio de, no sabemos que DVD”*

Semejantes alegatos sorprenden, por la concurrencia de dos circunstancias que ahí están y nadie puede discutir.

-En ningún momento se manifestó por la defensa en su escrito de recurso cuales fueron esas cuestiones tan relevantes y nucleares para la defensa de Soto Aldaz, que a sus espaldas se debatieron; pero lo cierto y verdad es que ninguno de sus compañeros que en su ausencia declararon le acusaron de algo. Es que ni lo mencionaron

-No se comprende como puede decirse que con la puesta a disposición del acusado Soto de los soportes informáticos sólo se conseguiría *“el visionado en su domicilio de*

no sabemos que DVD”, cuando todas las defensas han reclamado del Tribunal desde el inicio de las sesiones la entrega de las grabaciones de todas ellas y las fueron obteniendo puntualmente. Luego el Sr. letrado recurrente era conoedor del contenido de las filmaciones, y sabía a que DVD se hacía referencia.

El Tribunal, persiguiendo continuamente que el acusado enfermo tuviera puntual conocimiento de todo lo que sucedía en las sesiones en las que estuvo ausente, de las declaraciones de sus compañeros, de las protestas de las defensas, de las resoluciones *“in voce”* de la Sala, etc, por providencia de 5 de abril de 2006 se acordó hacer saber a la representación procesal de Soto, de nuevo, que quedaban a su disposición para la entrega a su representado, los DVD’s correspondientes a las sesiones de juicio, hasta el 3 de abril de 2006 (f 4935 Tomo XV del Rollo de Sala), proveído este motivado por la negativa a la defensa a recibir dichos DVD’s para entregarlos a su defendido.

El 18 de abril de 2006 se reincorporó a las sesiones de juicio David Soto Aldaz, y su defensa realizó en la Secretaría del Tribunal una comparecencia, en la que expresó:

“Ante esta Secretaria comparece el letrado ZIGOR REIZABAL LARRAÑAGA y manifiesta que, mediante diligencia de entrega realizada en la mañana de hoy, le han sido entregados a mi patrocinado DAVID SOTO ALDAZ, los DVD’s correspondientes a las sesiones de juicio oral de los días 13, 14, 15, 21, 22, 27, 28 y 29 de marzo y 3 de abril de 2006. No obstante no se especifica en la citada diligencia, el tiempo real de duración de cada uno de los DVD’s correspondientes a los días antes referenciado, por ello solicito, que por parte del Sr. Secretario se haga constancia y de fe del tiempo que dura cada uno de los DVD’s.” (f 4968 Tomo XV del Rollo de Sala)

Dicha pretensión obtuvo una escueta respuesta, por providencia del día siguiente: NO HA LUGAR (f 4978).

A su debido tiempo veremos lo que manifestó David Soto cuando fue llamado a declarar en el Plenario.

VIGESIMO CUARTO.

Protestas diversas

Frias Gil

En el transcurso de la extensa vista oral se vivieron situaciones cuando menos llamativas, carentes por completo de sustento legal, que cuando fueron corregidas por la presidencia del Tribunal, se suscitaron vivas protestas por las defensas, que se hicieron constar en las actas a efectos casacionales.

En la sesión nº 46 celebrada en la mañana del día 29 de marzo de 2006 fue llamado a declarar el acusado Alberto Frias Gil. Este después de haber sido instruido de sus derechos, realizó las manifestaciones siguientes cuando se le preguntó por la presidencia si quería contestar a las preguntas de las acusaciones: *“Si, no tengo inconveniente en responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, pero desde mi condición de letrado también ejerciente con el número 1143 del Colegio de Abogados de Alava, y como el Sr. Fiscal también participó en la instrucción, ya le comenté en su día que desconocía porque estaba acudiendo allí y, hoy, después de leer su escrito de mas de 125 folios, relatando los hechos solo aparezco citado, para plantearme 12 años de petición, pero no aparezco citado en ningún lado. Teniendo en cuenta la parte contradictoria que supone el juicio oral, yo le planteo al representante del Ministerio Fiscal la posibilidad de que, estoy dispuesto a responder a sus preguntas si él responde a las que yo necesito para mi defensa”.*

La respuestas inmediata por la presidencia fue la obligada *“Mire, Vd al Ministerio Fiscal no le va a hacer ninguna pregunta. Si quiere le contesta y si no, no le conteste.”*

La defensa de Frias Gil, llegado su turno de interrogatorio formuló formal protesta, censurando que el Ministerio Fiscal reprochara al acusado letrado su desconocimiento sobre el proceso penal.

Por parte de Frias, a continuación ofertó al Tribunal su pliego de preguntas, obteniendo por respuesta *“las preguntas se las puede Vd llevar”*. (DVD nº 15, minuto 34.52 a 37.40)

Testigo Sagarzazu.

Al inicio de la mañana del día 17 de julio de 2006, en la sesión de juicio nº 96 tuvo lugar videoconferencia con Francia al objeto de recibir declaración a un testigo de las defensas, Ramón Sagarzazu Gaztelumendi.

Tras diversas vicisitudes se logró la correcta conexión siendo en primer lugar preguntado el testigo por su nombre, respondiendo en Euskera *“Bueno, mi nombre es Ramón Sagarzazu Gaztelumendi, de Oyarzun, y conozco a las personas que están ahí, de la Izquierda Abertzale, y mas allá porque son agentes sociales.”*

Mas tarde se le preguntó: *“jura o promete decir verdad en todo lo que se le pregunte y sepa”* y su respuestas fue: *“la verdad, yo por decir la verdad, la verdad que le debo al pueblo.....Usted sabe que la verdad que Usted representa y la verdad que representa el pueblo es diferente.”*

Por la Presidencia se le volvió a preguntar: *“jura o promete decir verdad”* y el testigo contestó *“yo juraré, juraré cuando mi pueblo se exprese libremente si me enjuician como miembro de ETA. Solo ahí responderé y juraré, pero de ninguna manera ante los que oprimen a nuestro pueblo.....yo juraré no ante su Constitución. Juraré un día si mi pueblo se expresa libremente y si se me enjuicia...No juraré ante su Constitución”*

Ante semejante actitud, la presidencia sentenció: *“Se acabo la videoconferencia”*, cortándose la conexión mientras el pretendido testigo gritaba *“¡viva Euskal Herria libre!, ¡ abrazos!, ¡ánimo!”*.

Ante esta decisión la mayoría de las defensas causaron formal protesta a efectos casacionales por vulneración de Derechos Fundamentales de los acusados, estimando los letrados que las manifestaciones de Sagarzazu no

invalidaban su testimonio, por lo que la Sala debió consentir que dispusiera en juicio, pues para ellos era un testigo sabedor de muchas cuestiones que podría haber favorecido al derecho de defensa, que la Sala impidió, sin razón suficiente.

Pero la cuestión era muy simple: Todo testigo ha de prestar juramento o promesa de decir verdad en todo lo que se le pregunte y sepa, porque así lo dispone el artículo 433 de la LECr.

Si un individuo se presenta ante un tribunal para deponer sobre unos hechos en calidad de testigo, pero se niega a jurar o prometer decir verdad ¿en concepto de qué va a declarar?. De testigo imposible. Y si Sagarzazu no era testigo, ni acusado, ni perito, su presencia en el plenario estaba sobrando.

A pesar de lo expuesto las defensas pensaban que el Tribunal debió haberle oído, lo que aquí reflejamos, solo porque los pensamientos son libres.

Procesado Eguibar Mitxelena frente a los peritos de la UCII.

Finalizada la práctica de la prueba pericial conjunta llevada a cabo con 17 miembros de la Unidad Central de Información Interior, la Presidencia se disponía a comunicar la finalización a los Sres peritos, cuando de manera repentina e inesperada –para el Tribunal- el acusado Eguibar Mitxelena que ocupaba una de las sillas ubicadas en las últimas filas de las destinada a los 57 acusados, abandona su asiento, y situándose en el pasillo, comenzó a caminar hacia los que permanecían aún sentados, los Sres. peritos, muy próximos al Tribunal. Y caminaba el referido acusado, a la vez que manifestaba querer mantener un careo con uno de los funcionarios que había depuesto, al amparo –eso dijo- del art. 6 del TEDH.

El espontáneo no consideró ni siquiera conveniente la intervención al respecto de alguna defensa letrada, a juzgar por los acontecimientos que narramos.

De forma inmediata, la presidencia del Tribunal indicó al acusado, por cuatro veces consecutivas, que su petición resultaba improcedente y, en consecuencia, que volviera sin más a su asiento, haciendo Eguibar caso omiso a dicha indicación, hasta que fue directamente compelido a cumplir dicha orden por el Sr. Agente Judicial, impidiéndole su avance hacia los Sres. peritos.

En ese preciso instante, la inmensa mayoría de los acusados se pusieron e pie, gritando y gritando “¡torturadores!, ¡torturadores!” de manera reiterada y ensordecedora, todos al unísono y en perfecta comunión, y luego comenzaron a aproximarse a los Sres. peritos.

El Tribunal desconocedor de las intenciones de los increpadores, se encontró ante la imperiosa necesidad de exigir la intervención de las fuerzas policiales presentes en la Sala, a fin de restablecer el orden de la sesión, tan profundamente alterada por un comportamiento colectivo que parecía sin duda meditadamente orquestado por todos, desde su inicio hasta su final, final que culminó con la intervención de una defensa que tomó la palabra para mantener que Eguibar tenía derecho al pretendido careo con uno de los peritos, que según versión particular de este acusado, lo había torturado vilmente tras ser detenido y posteriormente conducido a la Dirección General de la Guardia Civil.

Del tema de las torturas ya se ha tratado con la profundidad que merece, que es mucha.

No puede obviarse, como de forma insistente se pretendía, que los funcionarios de la UCII comparecieron en el plenario en calidad de peritos, a instancia de las partes acusadoras, y en calidad de tales fueron admitidos por el Tribunal. Eran pues peritos, no “*peritos*” entrecomillas, como puntualizaban erróneamente las defensas al dirigirse a dichos funcionarios, haciéndolo hasta la saciedad.

A veces, eso es cierto, la canalización de esa insistencia adquiriría tintes de hilaridad, como ocurrió cuando un letrado, al

dirigirse a uno de los funcionarios para interrogarle, le llamó Sr. Perito, disculpándose inmediatamente del lapsus sufrido, diciéndole: “*perdón. Sr. funcionario*”; y bien, el Tribunal indicó al Sr. letrado que su contrición sobraba, pues a buen seguro el funcionario no se sentía acreedor de ese perdón.

Si las defensas letradas estimaban que el derecho de sus patrocinados convenía interrogar a los funcionarios de la UCII como testigos, a fin de que depusieran sobre hechos por ellos conocidos, atinentes a los acaecidos durante las detenciones, a la estancia en la Dirección General de la Guardia Civil, a los alegados interrogatorios previos a las declaraciones policiales de varios acusados, -que ese es el cometido de un testigo-, y si se pretendía obtener del Tribunal en el acto del plenario la permisibilidad de celebrar careos entre acusados y testigos, situación amparada por el artículo 451 de la LECr, no se entiende la razón que movió a los Sres. letrados para no proponer a los funcionarios de la UCI, peritos de las acusaciones, como testigos de las defensas. Pero ahí está, que no lo hicieron.

La pretensión de celebración de careos entre peritos y acusados, carece por completo de amparo legal, motivo por el cual fue rechazado.

VIGESIMO QUINTO

Actividad delictiva de la causa.

Habida cuenta de la lejanía del relato de Hechos Probados para centrar perfectamente el tema conviene realizar un esquemático resumen de los acaecimientos enjuiciados.

Acusados y defensas, desde la primera sesión del juicio oral hasta la última, la número 204, han venido manteniendo, frecuentemente, con modales poco ortodoxos, por activa y por pasiva y, apoyados por algún medio de comunicación de ínfima tirada, pero experto en estas “*lides*”, que se enfrentaban a un juicio “*político*”, en el que sólo se perseguía

aplantar los derechos civiles y políticos de Euskal Herría, sometiéndolo para ello, y en la consecución de tal fin, a cincuenta y siete ciudadanos vascos a un injusto enjuiciamiento impartido por un Tribunal “especial” de la Audiencia Nacional, que no hacía otra cosa más que cumplir consignas recibidas de otro poder del Estado Español, del Ejecutivo.

Con machacona insistencia los acusados intentaron, hasta la saciedad, paralizar este juicio para siempre, por supuesto sin mencionar, porque no existe, precepto alguno que apoyara tan absurda pretensión

Las defensas letradas pusieron mucho énfasis en los testimonios emitidos en el acto del plenario por individuos que se hallaban cumpliendo severas condenas por su participación en execrables acciones terroristas, los cuales que tildaban a los acusados de auténticos héroes, por su denodada lucha en la consecución de la independencia y de la construcción nacional en Euskal Herría.

Dichos discursos, cargados de una retórica revestida de una elementalidad supina, eran respondidos por la inmensa mayoría de los acusados con vítores, aplausos, efusivos saludos y algún que otro beso lanzado al aire con destino a los individuos terrorista, así declarados por sentencias firmes de nuestro Tribunal Supremo, que actuaban en el plenario como testigos de las defensas. Esta situación a veces rozaba con lo esperpéntico, pues no podemos olvidar que todos, absolutamente todos los acusados, negaron, de forma sistemática, tener algún tipo de vinculación con ETA, advirtiendo que, ni por asomo, conocían a ninguno de los miembros de esa organización. Evidentemente de ser cierto todo eso, llamaría poderosamente la atención ese surgimiento espontáneo de tantos “fans” de los testigos referidos en el acto del plenario.

Más prosigamos, porque corresponde ahora adentrarnos en el análisis de las pruebas practicadas, tanto en el sumario como en el plenario, labor que hemos de acometer con todo el detenimiento que el tema merece, que es inmenso.

Hemos contado con multitud de pruebas, practicadas a instancia de las partes acusadoras y muy pocas a petición de las defensas, las primeras continuamente protestadas por los Sres. letrados, protestas que en su gran mayoría ya han obtenido respuesta judicial en esta sentencia, y las que no lo han sido aún, no caerán en el olvido, y tendrán su reflejo en la presente resolución.

ETA-KAS-EKIN

Del relato de hechos probados de esta sentencia resulta de una obviedad supina que la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), estaba al servicio de la facción armada y política de la organización ETA, codirigiendo con esta la lucha de masas complementaria a la lucha armada, lucha de masas que tantísima importancia otorgaba la organización terrorista, como se refleja en los documentos incautados a su cúpula en Paris y en Bidart, a los que hemos hecho extensa referencia en la narración fáctica.

Dichos documentos se expresan con una claridad tan manifiesta que no requieren ningún tipo de interpretación, solo la simple gramatical. Recordemos algunos, a modo de simples ejemplos:

En el titulado “***Estrategia política del MLNV***”, la organización, refiriéndose a los distintos tipos de lucha, mencionó cuatro: la armada, la del frente de masas, la institucional y la ideológica, diciendo expresamente que todas ellas son determinantes, “*si bien la propia configuración político-militar del conflicto obliga a configurar a la lucha armada como instrumento decisivo...de cara a obligar a los poderes fácticos a emprender una auténtica negociación, cumpliendo también un papel fundamental a la hora de garantizar la efectividad del proceso negociador, ya que el incumplimiento por parte de dichos poderes fácticos sería sancionado con el inicio del accionar armado en todos los frentes.*” Y deja claro ETA que la lucha armada no se suspende por la vigencia de una tregua, pues lo único que queda en suspenso es el accionar armado.

La organización terrorista sigue hablando de otra forma de lucha, la de masas diciendo que: *“...en todo momento debe arropar y nutrir a la lucha armada, siendo imprescindible la correcta interrelación entre ambas, sobre todo en las fases de tregua, de cara a mantener la presión que un suspenso del accionar armado pudiera conllevar.....”* lo que exige de KAS una evidente aportación a esos niveles, haciendo en definitiva una dirección política que permita la participación de sectores crecientes de las masas en la lucha del MLNV.”

No menos ilustrativo resulta los términos que expresa ETA en su **“Barne Buletina nº 69”** de julio de 1993, cuando escribe: “Cuando se plantea la coparticipación de KAS y ETA no se está inventando nada nuevo, al fin y al cabo, es el propio concepto de la ponencia KAS, Bloque Dirigente, esto es coparticipación de KAS con la vanguardia,

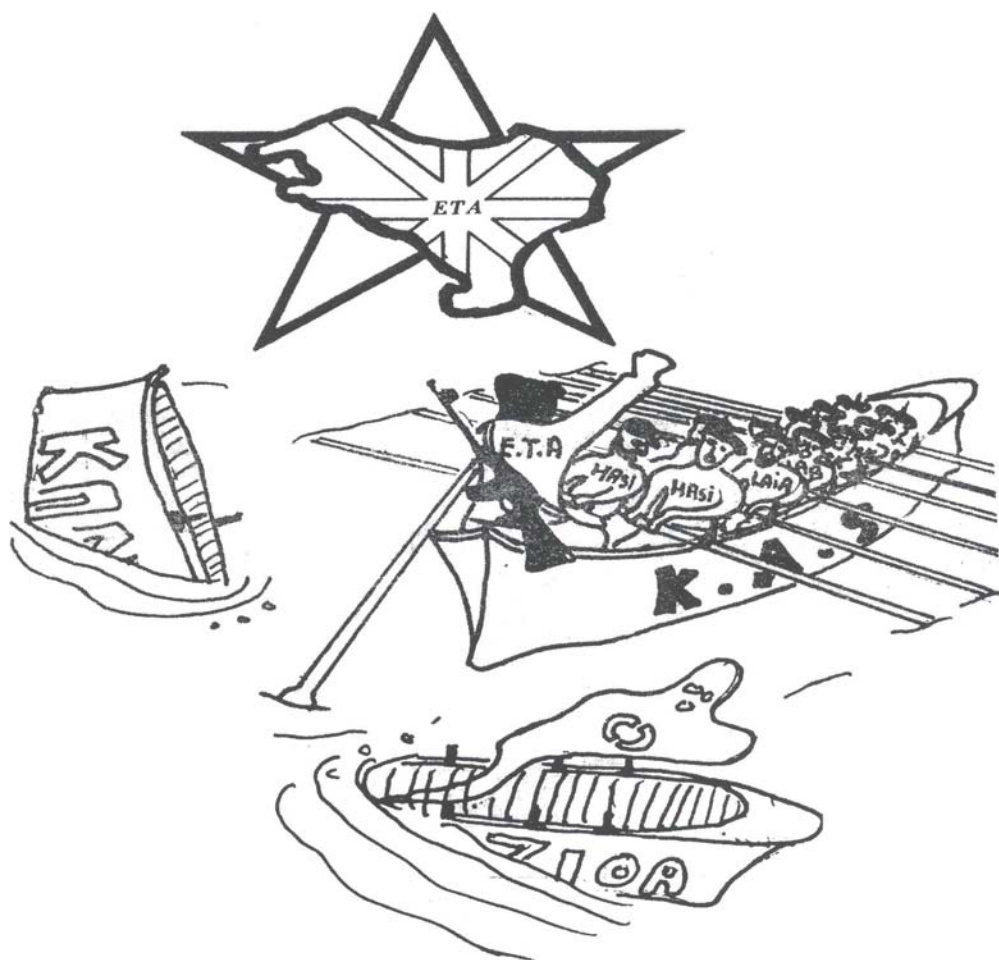
teniendo claro que es precisamente la vanguardia la que confiere a KAS esa capacidad de dirección. Es ni más ni menos que el espíritu y la razón de ser del desdoblamiento.” (“la vanguardia”, era el término utilizado por ETA para referirse a su brazo armado).

Y en efecto, años ante, en 1987, la organización terrorista elaboró la ponencia **“Kas Bloque Dirigente”**, en la que ya se decía: *“Kas...tiene la concepción de que la lucha armada interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, al servicio esta última de las dos anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario.”* Extremos y documentos recogidos de forma pormenorizada en la narración de hechos probados, junto con otros muchos más, acreditativos de que el binomio criminal ETA-KAS no es un invento policial, como se nos quiso hacer ver en el plenario.

En efecto, ETA pretendió ejercer el pleno dominio sobre su frente de masas, a través de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), o bien actuando en codirección con esta.

Pero volviendo a la coordinadora abertzale, y por si todo esto no fuera suficiente para considerar probado que KAS, era parte de ETA, que esa es la auténtica realidad, subordinada al brazo político y armado de la organización terrorista, aquí tenemos un ilustrativo dibujo que apareció en la carátula del “*Zutabe n ° 69*”, una imagen que nos evitará mil palabras, al valer aquella más que estas.

ZUTABE



(Como se puede comprobar, la trainera de K.A.S. es patroneada por E.T.A. y las demás organizaciones no siguen sino el ritmo que esta marca.)

Se ha venido diciendo que la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS) desapareció en el año de 1995, y cuatro años más tarde nació EKIN, sin ningún tipo de parecido con la extinguida coordinadora abertzale. Pero eso es radicalmente incierto.

Ya expresábamos en el relato de Hechos Probados los distintos cambios que se produjeron en el seno de las estructuras de KAS desde su nacimiento hasta su desaparición tras el operativo policial y judicial, cambios siempre decididos por ETA para adecuar las funciones y el papel de la coordinadora a las necesidades de cada momento; y así, atravesó las fases siguientes:

-Kas como instrumento de coordinación entre el “Frente militar” de ETA y el resto de sus Frentes que pasaban

a “*la legalidad*”, naciendo la coordinadora en el año de 1975 con motivo de los fusilamientos de Burgos, y conformándose por diferentes organizaciones del llamado Movimiento de Liberación Nacional Vasco, sustitutivos de los antiguos frentes cultural, obrero y político de la organización terrorista.

-Kas, Bloque Dirigente, pasando de ser KAS una coordinadora de organizaciones a constituir un bloque dirigentes en 1983, con el voto de calidad de ETA en el Kas Nacional.

En la ponencia “*Kas, Bloque Dirigente*” se dice que la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) responde a la búsqueda de nuevas formas de relación entre la actividad de masas y la actividad armada, términos estos que, inequívocamente, revelan la íntima vinculación ETA-KAS. Circunstancia esta que en el año de 1992 se vino a oficializar al producirse la remodelación estructural de la coordinadora abertzale, y definirse al órgano KAS-Nacional, indicándose expresamente “*se reafirma la necesidad de voto de calidad de la organización como vanguardia del Bloque*”.

-Kas como organización unitaria u organización de organizaciones, constituida así en 1991a través del proceso Berrikuntza o Renovación, disponiendo a partir de entonces de sedes propias, responsables y militantes propios y cualificados, creando también un sistema de financiación propio, asumiendo la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) funciones que ETA le transfirió y que eran de su exclusiva competencia, debido al acoso policial y judicial que por aquél entonces sufría la organización terrorista en España y Francia.

Pero el proceso relatado no solventó los problemas, pues las funciones transferidas a KAS presentaban clarísimos caracteres delictivos, temiéndose por ello su inmediata criminalización. Principal motivo por el que ETA decidió difuminar la estructura de la coordinadora a través del proceso “***Karramarro***” con el fin de seguir ejerciendo el control de las organizaciones, pero ya de forma más discreta y camuflada y menos impositiva, tratando de evitar cualquier

tipo de actuación policial o judicial. Así la reducida estructura de la coordinadora abertzale, siguió subsistiendo, pero sus militantes dejaron de ser representantes de los distintos organismos sectoriales y pasaron a incrustarse en cada uno de los colectivos, cuyo control pretendía la organización ETA, y trabajando a “ras” de calle.

A pesar de tan profundo cambio operado en la estructura de KAS, el Juzgado Central de Instrucción nº 5, por auto de 20 de noviembre de 1998, declaró ilícitas las actividades de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), porque subsistían, si bien ejercida de distinta forma; y dicha resolución impuso la disolución de KAS.

Pero ETA no por eso dejó de contar con su frente de masas y su instrumento de coordinación que le permitiera imponer sus directrices sobre el conjunto del llamado Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV). La simple experiencia nos enseña la capacidad de sustitución que la organización posee. Cuando se ilegalizan algunas de sus estructuras, se crean otras con distinto nombre, con apariencia de legalidad y con los mismos cometidos, y problema resuelto.

Y esos es lo que sucedió con EKIN, sucesora de KAS. Como se expresa en el folio 806, del tomo 3, de la Pieza EKIN, relativo al anexo 10 del informe pericial “***El binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN***” , haciendo referencia el conjunto de documentos encontrados por la policía entre la basura depositada en las inmediaciones de la sede de la empresa Zart Komunikazioa SCV, folio que aparece transcrito en la descripción de hechos probados de esta sentencia, en él se defiende la necesidad de que la nueva organización sea “legal” y no “alegal”, pues en el primero de los casos no se puede encausar a sus militantes, portavoces o dirigentes, por el simple hecho de serlo, cosa que si puede suceder con las alecales, haciendo hincapié dicho escrito de que “*el auto de Garzón deja la puerta abierta a la ilegalización inmediata (dependiendo de la coyuntura) de cualquier organización alegal*” en clara referencia al auto de 20 de noviembre de 1998, por el que se declara ilegales las

actividades de KAS.

Precisamente en ese mismo mes y año, la organización terrorista ETA, en su *“Zutabe nº 82”*, manifestaba la dificultad que estaba encontrando para explicar porqué nacía esta nueva organización de la que decía se llamaría EHAS.

Las fechas se han de tener bien presentes.

Por otro lado, la agencia de prensa *“Amaiur Press Service”*, desde luego nada sospechosa de deformar noticias en perjuicio de los acusados, dada las tendencias ideológicas de su línea editorial, el día 23 de septiembre de 1999, difundió una información relativa a la nueva organización sustitutiva de KAS, que se denominaría EKIN, añadiendo que en esas fechas se encontraban sus miembros realizando una gira por distintas localidades de Euskal Herría, a fin de convocar movilizaciones en conmemoración del *“Gudari-Eguna”* (Día del soldado vasco), en el que se rememoraba y se rendían honores a dos miembros de ETA fusilados en Burgos en 1975, evento que, recordemos, habían servido para justificar el surgimiento coyuntural de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), y que tradicionalmente organizaba la coordinadora abertzale hasta su disolución en noviembre de 1998, no en el año de 1995.

La publicación de tal noticia, por obedecer a la realidad, *“asustó”* a los integrantes de EKIN, provocando la inmediata reunión de tres de sus responsables, Rubén Nieto Torio, Ana Lizarralde Palacios y José María Matanzas Gorostizaga con el responsable de *“Amaiur Press Service”*, a fin de conseguir los tres primeros la pronta rectificación de tan alarmante comunicado, dado el muy posible efecto negativo que este podía conllevar sobre la nueva organización, que pretendía aparecer como *“legal”* frente a la *“alegal”* *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), disuelta por mandado de la autoridad judicial.

Pero tuvo que ser un diario llamado *“Gara”* el que al día siguiente, 24 de septiembre de 1999, recogiera las manifestaciones de los nuevos gestores de EKIN, en el

sentido de tildar la nota de prensa difundida por “*Amaiur Press Service*” (APS) como una auténtica “*metedura de pata*”, castizos términos que reflejaban una auténtica realidad, pues con ella quedaba al descubierto la identidad de KAS con EKIN.

Mas la probanza de tal identidad, no se circunscribe a los datos indiciarios que hasta ahora hemos descrito en este Fundamento Jurídico, no, eso también se comprueba analizando otros elementos probatorios que tenemos ante nuestros ojos y que vamos a plasmar aquí y ahora.

Veamos lo que decía Xabier Arregi Imad y Eguibar Mictxelena en sus declaraciones vertidas ante la autoridad judicial, en relación al tema que ahora analizamos.

Tanto el acusado Eguibar, en su extensa declaración de 17 de marzo de 1999, como Javier Arregi Imad, en su declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, sitúan la desaparición de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) por agosto de 1998, concretamente Eguibar a presencia judicial manifiesta que le constaba que se estaba creando una nueva organización ESAN y Erakunde Socialista Abertzale Nacional, precisando: “*No se, puede que sea una sustitución de KAS, pero aparece cuando desaparece KAS, y esta vinculado a esta nueva organización el abogado Txema Matanzas*” (f.9850, pieza EKIN)

Por su parte Javier Arregi Imad, tanto en sus dos declaraciones policiales de 13 y 14 de marzo de 2001 (f. 13.007 a 13.010 y 13.017 a 13.020, del tomo 45 de la Pieza EKIN) como en su declaración ante la autoridad judicial (f. 13.030 a 13.033, tomo 45 de la Pieza EKIN), manifestó: “*En cuanto a la relación KAS-EKIN podría afirmarse que cronológicamente EKIN fue sucesora de KAS, pero por sus contenidos son organizaciones diferentes*”.

Otro dato de fundamental importancia para comprender la identidad KAS-EKIN, lo constituye el traspaso de militantes de la primera a la segunda.

En efecto, el propio Javier Arregui, en su declaración judicial dijo que entre los años de 1992 a 1999 perteneció a Jarrai, incorporándose después a EKIN a instancia de Natale Landa.

Como Arregui, otros acusados también reconocieron haber estado integrados en Jarrai, son los casos de Balanzategui Aguirre, Paul Asensio Millan, Imanol Iparraguirre, Ana Lizarralde Palacios, José María Matanzas Gorostizaga o Natale Landa Hervias, y sin embargo negaron haber pertenecido a *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), obviando lo que por todos es sabido, que Jarrai, declarada recientemente grupo terrorista por nuestro Tribunal Supremo en sentencia firme, era una de las organizaciones de KAS, y por tanto todos los referidos pasaron de la coordinadora abertzale a EKIN, lo que apoya aún más la tesis de la sucesión KAS-EKIN.

Definitivamente desbarata la tesis de la lejanía en el tiempo de la disolución de KAS, año de 1995 y el nacimiento de EKIN en 1999, el documento incautado en la sede de la *“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización”* (AEK), e incautado igualmente en el lugar de trabajo de Vicente Askasibar Barrutia, que expresa : *“Relación de facturas de Jarrai/Kas/Eguizan”*, **de fecha 3 de marzo de 1998** en el que, entre otros muchos conceptos, se especifican *“Barracas Kas, Ferias Pamplona- fecha factura 18.7.97- importe 341.256”*; La pregunta inmediata es la siguiente: Si la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) desapareció del mapa en 1995, ¿cómo es que se libran facturas el 3 de marzo de 1998 por actividades desarrolladas por ella el 28 de julio de 1997?

Por otro lado, Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, en la cuarta declaración que prestó en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil y, refiriéndose a la nueva organización sustitutiva de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), desaparecida en 1998, dijo que asistió a una reunión que tuvo lugar en la *“herriko taberna”* de Zarauz, a la que concurrieron personajes importantes pertenecientes a las organizaciones de la Izquierda Abertzale, siendo el objetivo de esa reunión exponer a los asistentes las razones que

conducían a la creación de una nueva organización.

Dichas razones eran las siguientes: Resultaba necesario crear una estructura pública y legal que llevara a cabo labores de dinamización, sin riesgo de posible criminalización por actuar en la clandestinidad, con otra estructuración geográfica y con mayor incidencia en actividades de ámbito local, siendo el principal ponente Txema Matanzas.

Es decir, la incipiente organización ESAN, que luego adoptó el nombre de EKIN, continuaría desempeñando las mismas funciones que la coordinadora abertzale en su última época, cuando se constituyó en columna vertebral del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*.

Y ahora pongamos toda nuestra atención en las manifestaciones vertidas por Eguibar ante el Juez y que aparecen en el folio 9851, del tomo 33, de la Pieza XAKI.

“Hacia el mes de febrero de 1999 les llama a una reunión, en el caso del declarante, Saiz de Aguilar, y le dice que van a una reunión en Zarauz, donde le explican cual es la nueva organización ESAN, y en qué va a consistir, organización que será legal y con fines constructivos, y a la vez se evita también el problema del funcionamiento alegal de otras organizaciones anteriores”, siendo cierto también que las personas que asistieron a esa reunión eran las que aparecen al folio 341 de su declaración policial, es decir, Rafael Diez Usabiaga por LAB; Arnaldo Otegui, Joseba Permach y Esther Aguirre, por HB, Julen Zalacaín, por GGAA; David Pla y Ana Iturralde por Jarrai; Elena Beloki y el declarante por XAKI; Iñaki Goyoaga por Gara; Arantza Zulueta e Iñaki Goyoaga por el Colectivo de Abogados, e Iñaki O’Shea por el área de formación de HB, siendo el ponente principal Txema Matanzas.

Pero profundicemos más en el tema que ahora nos ocupa.

Acusados y defensas, en el acto del plenario, pretendieron establecer grandes diferencias entre la estructura de KAS y la de EKIN, diciendo que la primera contaba con sedes propias, responsables y militantes propios y portavoces propios, mientras que EKIN trabajaba a nivel

local, de pueblos y de barrios, persiguiendo la dinamización de los movimientos populares en la consecución de la anhelada construcción nacional, sin poseer ni sedes, ni responsables, ni portavoces, y sin conexión alguna con ETA; y añadían que EKIN siempre fue una organización legal que hizo su presentación pública en los días 7 y 31 de octubre de 1999 en la localidad Vizcaína de Guernica y en el frontón “Anaitasuna” de Pamplona, explicando luego con claridad, con total transparencia Juan M^a Mendizabal Alberdi a los medios de comunicación qué era EKIN, en qué trabajaría EKIN y qué perseguía EKIN.

Pero las cosas no son como las contaban.

En primer lugar se ha de tener bien presente algo que ya hemos expresado. Cuando la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) tenía sus sedes, sus responsables, sus portavoces, etc., era en la época en que, por decisión de ETA, pasó a constituir una organización unitaria u organización de organizaciones a través del proceso “*Berrikutza*” o “*Renovación*”, para asumir importantes funciones que eran de la exclusiva competencia de la organización terrorista, pero que le fueron transferidas a KAS, para solventar, en la medida de lo posible, el acoso policial y judicial que padecía ETA en España y Francia. Pero como explicábamos antes, este proceso no sirvió para mucho, pues las funciones, asumidas por la coordinadora abertzale, presentaba indiscutible caracteres delictivos, corriendo esta un riesgo elevadísimo de ser criminalizado.

Por tan sólidas razones, ETA optó por difuminar la estructura de KAS a través del proceso “*Karramarro*”, haciendo desaparecer sus sedes, sus responsables, sus portavoces, clandestinizando en definitiva la estructura de la coordinadora, que seguía subsistiendo, pero ahora, en esta última fase de KAS, sus militantes se incrustaron en las organizaciones, trabajando a nivel de pueblos y barrios, **exactamente igual que su sucesora EKIN**, y receptora de las mismas consignas de la organización terrorista que antes ETA transmitía a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), porque en puridad de concepto, la coordinadora

abertzale, en su última época, y la organización EKIN, eran una misma cosa, bajo distinto disfraz, evidentemente.

Desobediencia civil.

Y ahora entramos en el capítulo de la **Desobediencia civil**, en el que se encuentran los acusados Carlos Trenor Dicenta, Fernando Olalde Arbide, Mario Zubiaga Gárate, Sabino Ormazabal Elola, Alberto Frías Gil, y los trabajadores Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta.

En el relato de los hechos probados expresábamos que “*la desobediencia*” fue propuesta como método de acción política para la “*construcción nacional*” en un documento KAS resultante del debate “*Karramarro*”. Los resultados que se obtuvieron se asumieron y oficializaron por ETA. En el nº 72 de su publicación “*Zutabe*”, correspondiente al mes de septiembre de 1995, se contempla por la organización terrorista la desobediencia civil como otra forma de lucha en aras a alcanzar “*la construcción nacional en Euskal Herría*” .

En el “*Zutabe*” mencionado, ETA expresa: -
Desobediencia Civil: Hacer frente continuamente a la imposición española y francesa. La izquierda abertzale tiene un gran reto a la hora de encauzar la desobediencia civil... En la ponencia base de hace un año mencionábamos más de una vez que se debían multiplicar la implicación en la lucha, y que los miembros de la izquierda abertzale debían mostrar su coherencia también en la vía diaria Es necesario encontrar nuevas maneras de enfrentarnos a los Estados que nos oprimen y gracias a estas luchas, poder dar pasos concretos y sin retorno en la construcción de Euskal Herría....Al fin y al cabo, todos debemos participar en esa lucha.... y ponerla en marcha, poniendo en la práctica continuamente la contradicción que vivimos hoy día, creando la incomodidad en todas las partes, en todos los lugares donde se da la imposición francesa o española, pues los ciudadanos vascos no nos podemos sentir cómodos mientras estemos oprimidos.”

Estas directrices de carácter “*desobediente*” impartidas por ETA y por KAS, se sitúan dentro del contexto siguiente: En el año de 1995 surgió un nuevo proyecto táctico para conseguir en el País Vasco la autodeterminación, la

independencia y el socialismo, proyecto denominado “*proceso de construcción nacional*”, persiguiendo esos objetivos por la vía de la imposición de hechos consumados, sin esperar a la hipotética “*negociación*” con el Gobierno Central de España, negociación que tanto ETA como KAS había confiado alcanzar mediante la utilización de la violencia terrorista.

El nuevo proceso de “*construcción nacional*” estaba encauzado a conseguir la autodeterminación, la independencia y el socialismo “*de facto*”, con independencia de lo que ETA pudiera conseguir con su violencia terrorista.

Ya indicábamos que en el documento “***Bases para la reflexión sobre la línea política***” elaborada y distribuida por la Coordinadora Abertzale Socialista en marzo de 1993 se decía: “*...en una palabra, hemos esperado demasiado de la lucha armada desarrollada por ETA, hemos jugado demasiado expectante, demasiados espectadores. Debemos aprender que solo una mayor interrelación política, es decir un desarrollo conjunto de todas las luchas, de todas sus formas, podrá conseguir rentabilizar las oportunidades y acumular fuerzas de manera real*”.

Explica muy bien la revista “*Aldaba*” de EKIN, sucesora de KAS, que persigue la desobediencia civil, cuando indicaba: “*la desobediencia, instrumento de lucha...la actitud de desobediencia debe ser un modo de vida engrandeciendo los niveles simbólicos, afianzándonos y haciendo daño al Estado. El Estado debe ser deslegitimado, su imposición, su marco jurídico. Tenemos que deslegitimar algunas leyes, ya que la leyes no nos tienen en cuenta como pueblo, no tenemos que ser respetuosos con ellas...*”

También harto ilustrativo el texto del monográfico nº 12 de la revista “*Ezpala*”, de KAS dirigida por el Patrono de la Fundación Joxemi Zumalabe, Ignacio M^a O’Shea Artiñano, y cuyo autor es Mario Zubiaga Gárate, también Patrono de dicha Fundación, al decir: “*Esta nueva situación en la que se encuentra la Izquierda Abertzale, exige una adaptación de las distintas formas de lucha, y entre ellas, de la desobediencia, que debe transformarse en primer lugar en desobediencia institucional, es decir ejercida y promovida desde las instituciones frente a la normativa emanada del Estado. Dicha práctica desobediente y*

decisiones más audaces en los distintos foros institucionales vigentes, deben permitir la consolidación de la nueva institucionalidad.... **Concebir la desobediencia como práctica no excluyente de otras formas de lucha, sino además, incluyente de formas de violencia de baja intensidad** contra las que el Estado se verá inevitablemente obligado a actuar, generando una dinámica de respuesta antiderrepresiva, que puede llegar a constituirse, por lo desmedido de las sanciones, en un nuevo eje deslegitimador del sistema político.”

Pero es el documento **“Pitzu Euskal Herría”**, confeccionado por el acusado Zuloaga Uriarte y remitido tanto a la cúpula de ETA como a la Fundación Joxemi Zumalabe , el más clarividente, quizás por cuanto que en él se establecen las bases para el desarrollo de una campaña de desobediencia civil para conseguir la ruptura total de Euskal Herría con el resto de España, conteniéndose además referencias a la complementariedad entre la *“lucha institucional”* y la *“lucha de masas”*, y la eficacia de la *“acción guerrillera”*, proponiendo la puesta en marcha de una estrategia *“desobediente”* como complemento de aquellas.

Recordemos ese fragmento del documento **“Pitzu”** que decía: *“ la cuestión es ir creando un espíritu ilegal en la gente para avanzar escalonadamente a mayores cotas de desobediencia y de contrapoder... Una estrategia que se plantea, a la vez, acciones desobedientes de avanzada como punto de lanza de este nuevo movimiento emergente. Si hemos sido capaces de desbordar al Estado con la acción guerrillera armada, porqué no volverles locos con acciones desobedientes, para que no pudiéndonos acusar de nada, les rompamos los morros en su propia legalidad. Tiene que ser una guerra de guerrillas de la inteligencia que con ataques relámpagos subvierta el orden constitucional...”*

De estos textos, se desprenden muchas cosas.

1º.- Que el proyecto de desobediencia civil de ETA es concebido por la organización terrorista como una forma de enfrentamiento directo y continuo con el Estado Español que hay que buscar por todos los medios, en orden a poder dar pasos concretos y sin retorno a la construcción nacional de

Euskal Herría, es decir, para lograr la independencia y la autodeterminación de las cuatro provincias vascas que componen una de las Comunidades Autónomas Españolas, constituyendo, según ETA, un gran reto para la izquierda abertzale activar ese tipo de lucha, debiendo multiplicar la implicación de todos en ella, como ya mantuvo la organización en una ponencia base publicada un año atrás, según ella misma dice.

2º Que la desobediencia civil, como forma de lucha para alcanzar esos objetivos, es de vital importancia, determinante, como estima la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), porque la lucha armada desarrollada por ETA resulta insuficiente por si misma, a pesar de que todos habían confiado en ella, permaneciendo expectantes, debiendo activar conjuntamente todas las luchas y acumular fuerzas de manera real.

3º Que la desobediencia civil como instrumento de lucha debe constituir un modo de vida en el que afianzarse para hacer daño al Estado Español, para deslegitimarlo, desobedeciendo sus leyes, como expresa la revista de EKIN, *“Aldaba”*.

4º Que hay que concebir la desobediencia civil como práctica, de ningún modo excluyente de otras formas de lucha, sino al contrario, concurrente con la llamada *“kale borroka”*, porque esto conllevará ventajas, ya que el Estado se verá forzado a reaccionar, y tal reacción traducida en sanción, puede constituir otro frente deslegitimador más idóneo para conseguir la finalidad perseguida del sistema político, criterio que se expone en la revista *“Ezpala”* de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

5º La desobediencia civil como se recoge en el expresivo documento ***“Pitzu Euskal Herría”***, persigue crear espacios de contrapoder para alterar gravemente la paz social y subvertir el orden constitucional con el fin de lograr la autodeterminación y la independencia del País Vasco, **siguiendo la línea estratégica marcada por la organización terrorista ETA.**

Pero se equivocaba Zuloaga Uriarte cuando en su *“Pitzu”* decía: **Si hemos** sido capaces de desbordar al estado con la acción guerrillera armada (*¿hemos?*), porqué no volverles locos con acciones desobedientes para que no pudiéndonos acusar de nada, le rompamos los morros de su propia legalidad”, Y llama poderosamente la atención el empleo de ese **Hemos**, en lugar de decir : “**si ETA** ha sido capaz de desbordar al Estado con su acción guerrillera armada....” Pero se comprende que tal término lo que demuestra es la relación íntima entre la lucha armada y la lucha materializada en la desobediencia civil, que complementa a la primera, entre la facción armada de la organización terrorista ETA , su frente de masas y las *“conductas desobedientes”*.

Los acusados en este capítulo de desobediencia civil y sus defensas mantuvieron a ultranza que los actos que la constituyen son absolutamente atípicos, constituyendo una forma legítima de cambiar las cosas, las concepciones sobre la vida para conseguir un mundo mejor y más equitativo, rechazando el consumismo exacerbado de medio mundo cuando el otro medio se muere sumido en la pobreza, no cumpliendo con los imperativos de leyes injustas, asumiendo, eso sí, las consecuencias derivadas de dichos incumplimientos, difundiendo con ahínco e impulsando sin medida el uso de su idioma, el euskera, la cultura de Euskal Herría, la identidad de su pueblo como nación, al que aman profundamente, etc.

Y bueno hasta ahí, nada que objetar desde luego; pero claro, de los textos que hemos transcrito se extraen consecuencias que no casan con tanta bondad y belleza.

La desobediencia civil que hemos visto y palpado en el juicio, es otra muy distinta de la que se pretende hacer ver.

Considerada como una forma de lucha más, complementaria a la lucha armada de la facción armada de la organización terrorista ETA, y a la lucha de masas, dirigida por la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) primero, y por EKIN después, la desobediencia civil promovida e impulsada

por ETA, no surgida por generación espontánea, persigue deslegitimizar al Estado Español, del que Euskal Herría forma parte, alterar gravemente la paz pública, y desestabilizar el orden Constitucional de nuestro país, y todo ello para conseguir, como sea, la autodeterminación y la independencia de un trozo de España.

Y si los practicantes de la desobediencia civil, acusados en esta causa, hubieran actuado buscando la forma más idónea para conseguir la finalidad perseguida, tal y como lo hemos descrito, pero con independencia de la organización terrorista ETA, que también perseguía los mismos objetivos por esas casualidades que a veces depara el destino, sería inaceptable a toda luces considerar a los acusados responsables de un delito de colaboración con organización terrorista.

Pero este no es precisamente nuestro caso, y no lo es porque así se desprende de los datos objetivos que afloran de la causa, y que analizaremos con el necesario detenimiento:

Como veremos al analizar las pruebas de cargo que afectan a cada acusado, quedó perfectamente demostrado por varias vías probatorias.

- Entrega del documento originario *“Pitzu Euskal Herría”* a la cúpula de ETA por parte de su autor Miguel Ángel Zuloaga Uriarte.

- Entrega del mismo documento a la Fundación Joxemi Zumalabe, como se acredita por el contenido de las conversaciones telefónicas y por el resultado de la diligencia de entrada y registro en la sede de dicha Fundación.

- Contenido del documento *“Kronica”* intervenido a José Javier Arizcuren Ruiz tras su detención en París el 9 de marzo de 199, en el que se hace referencia a la *“Guida”* de los movimientos populares que afectan a los acusados, miembros de la Fundación Joxemi Zumalabe y al acusado Miguel Ángel Zuloaga Uriarte.

- Actas de las reuniones del Patronato de la Fundación, donde se trata del tema de la “*desobediencia civil*”.

- Intima relación entre ETA y la revista de Kas “*Ezpala*”.

XAKI

En el relato de Hechos Probados de esta sentencia referíamos la ideación, posterior gestación y final nacimiento del aparato internacional de ETA, que contó con distintas denominaciones, para adoptar finalmente la de XAKI.

Detallábamos las distintas razones que obligaron a la organización terrorista a ir modificando las estructuras de su frente de masas (KAS-EKIN) y paralelamente también la de su aparato de internacionales, dependiente del anterior, para adecuarlas a las necesidades de cada momento, necesidades fundamentalmente derivadas del incesante acoso que venía sufriendo la organización, tanto por España como por Francia.

Situémonos en los años 1990 – 1991, fechas en las que en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) se produjo el proceso “*Berrikuntza*” o “*Renovación*”, proceso que, como ya hemos dicho tantas veces, se plasmó en el documento “***Remodelación organizativa. Resoluciones del Kas-Nacional***” incautado a Dorronsoro Malatxeverria tras su detención, cuya ubicación en la causa ya hemos reiterado. Recordemos que tras ese proceso, la coordinadora abertzale se configuró como organización unitaria u organización de organizaciones, con sedes, responsables y militantes propios. Pues bien, dentro de tal organización unitaria se conformó un órgano específico para la debida coordinación de las estructuras exteriores, que adoptó las siglas EK o KHK. A dicho órgano, le fue encomendado el desarrollo de las relaciones internacionales, ejecutando las instrucciones emanadas del aparato político de ETA, a través de su “*Frente internacional*”, diseñándose un proyecto orientado a conseguir los apoyos necesarios en el extranjero.

En el documento *“Remodelación Organizativa. Resoluciones del Kas-Nacional”*, se expresaba la necesidad de la creación de este órgano de coordinación de relaciones exteriores, comisión que funcionaba a modo de *“pequeño ministerio”* especificándose en este documento: *“Sin pretender ofrecer una lista cerrada de todas las comisiones posibles, se entiende como imprescindible y urgente la configuración definitiva de las siguientes comisiones: política, euskera, socio-económica, institucional, enseñanza, relaciones exteriores, comunicación social e imagen.”*

Pero el KHK se hallaba bajo el férreo control de la organización ETA, representada en el órgano decisorio máximo conocido como **“Consejo”** o **“C.R.”**, cuyos miembros actuaban con carácter jerárquicamente superior al KHK, extremos estos absolutamente probados tras una meditada lectura de los documentos **“Balance y perspectiva sobre el funcionamiento del CR”** y **“Ejes y criterios generales para el debate sobre la readecuación organizativa”**, ambos incautados a Dorronsoro Malatxeberria tras su detención, cuyo contenido básico y ubicación en la causa se expresa en la narración fáctica de esta sentencia. Ambos documentos nos ilustran acerca de la coordinación entre el CR, órgano decisorio y KHK, destinado a ejercer los criterios establecidos por el anterior, constituyéndose en órgano ejecutivo, vinculándose ambos en el EKN. También existía el órgano de coordinación en el que participaban distintos responsables de organizaciones del llamado *Movimiento de Liberación Nacional Vasco* que actuaban en el ámbito de las relaciones internacionales, el EKT, creándose, así mismo una estructura llamada DK, o comisión de deportados directamente dependiente del KHK y por ende, del aparato político de ETA, con la misión de ejercer el control de los distintos colectivos de deportados y refugiados, dispersos por diversos países del planeta tierra.

Todas estas cuestiones se encuentran perfectamente explicadas en los documentos aludidos, hallados en poder de uno de los jefes de la organización ETA.

Como establecíamos en los Hechos Probados, la organización ETA, para el desarrollo de sus relaciones internacionales, precisaba de manera forzosa, contar con individuos que, en apariencias, no tuvieran vinculación con ella, a fin de poder llevar a efecto los oportunos contactos con grupos políticos y sociales de los distintos países, que no estarían dispuestos a establecer tratos con miembros de una organización terrorista.

Y ETA contó con la participación directa de abogados, especialistas en relaciones internacionales, de Gestoras Pro Amnistía, así como con cargos públicos y parlamentarios del área de Relaciones Internacionales de HB.

Las funciones de esta estructura, descrita en el relato de Hechos Probados, se sustenta solidamente en los documentos: **“Atxirikari Gatuna” Pepe tik 93**” y **“Elama-Ri 93/06”**, reforzados por las declaraciones del acusado Mikel Eguibar Michelena, cuando a presencia judicial decía que la propia ETA le encargó que consiguiera pasaportes y captara a dos personas que asumieran las funciones de respaldar a los miembros de la organización, manifestando también que a la Comisión de Deportados se la conocía por la abreviatura **“DK”** y cada uno de sus miembros se limitaba a cumplir las instrucciones dadas por ETA.

Y no cabe duda de que Mikel Eguibar conocía, de primera mano, el tema acerca del que se le interrogaba, pues según sus propias palabras colaboró asiduamente con el KHK y sabía que en su seno había personas designadas directamente por ETA, participando en las reuniones que este órgano celebraba, añadiendo que la organización terrorista no solo hacía llegar a KHK opiniones o sugerencias sobre los temas que se discutían, sino también puntuales órdenes sobre las tareas que debía desarrollar.

Declarábamos probado que en el año de 1994 los vínculos existentes entre la organización terrorista ETA y la **“Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS)** eran manifiestos y evidentes, y en el ámbito de las relaciones internacionales se traslucían a través de KHK, con el consiguiente peligro de su

pronta criminalización.

Por otro lado, ya decíamos que dicho órgano presentaba serias deficiencias en un funcionamiento, mostrándose incapaz de lograr la coordinación adecuada entre los aparatos de relaciones internacionales de las distintas organizaciones, extremos estos sabidos y consabidos por ETA, siendo objeto de severas críticas por esta organización, como se desprende, de manera inequívoca, del contenido del documento denominado **“Portu-Ri 93/10”**, intervenido a Dorronsoro Malatxeberria, plasmado en el relato histórico de esta sentencia.

Estas circunstancias determinaron la urgencia de acometer una nueva remodelación, también en este área, llevándose a efecto en 1994, cuando toda la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) se transformó a través de los procesos **“Txinaurri”** y **“Karramarro”**.

KHK, en septiembre de 1994, fue sustituido por un nuevo órgano, el denominado KEA, que continuó siendo controlado por ETA y KAS, mediante el llamado **“Colectivo Elkano”**, sustituto del *“Consejo o CR”*, compuesto también por responsables del aparato político de ETA.

La vinculación absoluta de KEA con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), se acredita contemplando la financiación de dicha estructura de internacionales. Era KAS la que le procuraba los medios económicos necesarios por medio de su tesorero, el acusado Vicente Askasibar Barrutía, hallándose en el disco duro del ordenador incautado en la diligencia de entrada y registro de su domicilio, una subcuenta específica para KEA, utilizando recursos a favor de esta por importe de 3.171.883 ptas. También se le ocupó a este acusado, en otra diligencia de entrada y registro posterior llevada a cabo tanto en su hogar como en su lugar de trabajo, una serie de documentos entre el que se encontraba el que hace referencia a los pagos realizados a KEA Bulego, por importe de 24.057.266 ptas durante 1996, importe desembolsado por HB, el sindicato LAB, Jarrai, Ascapena y **“AAB”** y **“A”**.

Recordemos que KEA Bulego era una de las dos estructuras de la que se componía KEA, de carácter ejecutivo y, resulta altamente significativo que Mikel Egibar Michelena, en su declaración judicial, complementando datos ofrecidos anteriormente ante la Guardia Civil relativos a los medios de financiación de KHK-KEA-XAKI, suministrara los porcentajes con los que se contribuía a satisfacer las necesidades económicas del aparato de Relaciones Internacionales por parte de la formación política HB, del sindicato LAB, de Jarrai, y de Ascapena, porcentajes plenamente coincidentes con los que aparecían en la documentación intervenida a Vicente Askasibar Barrutia, tesorero de la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS).

Pongamos en este punto toda nuestra atención.

De entre la documentación incautada a Askasibar, se encontraron dos folios, en los que se reflejaba la contribución de HB, LAB, Jarrai, Ascapena, AAB y “A” a la satisfacción de los gastos generales por KEA, por importe de 24.057.266 ptas y 3.250.000 ptas, relativos al año de 1996. En dichos folios se especificaba, como exponíamos en los Hechos Probados:

(“1996 Bigarren –Sei”

“*Hilabetoko finantziamenoua*”

“*Ihazko saldoa*”

“Totale.....	24.057.266.....	10%	
“HB.....		50%.....	12.028.633”
“AAB.....		15%.....	3.608.590”
“A.....		10%.....	2.405.727”
“LAB.....		15%.....	3.608.590”
“JARRAI.....		5%.....	1.202.863”
“ASKAPAENA.....		5%.....	1.202.863”

y le sigue otro documento, que se encabeza con los términos “***Euskal preso politikoak euskal herria “Europa”***”, en el que también se referenciaba pagos efectuados de Bulego, por un total de 3.250.000 ptas; y en el mismo se expresaba:

“HB.....	50%.....	1.625.000”
“AAB.....	15%.....	487.500”
“A.....	10%.....	325.000”

“LAB.....15%.....487.500”
“JARRAI.....5%..... 162.500”
“ASKAPENA.....5%.....162.500”

Los documentos referidos, analizados por el Tribunal se extrajeron del documento 11, que se encontraba en la subcaja 1, de la Caja 1, que contenía los efectos intervenidos a Vicente Askasibar Barrutia en el domicilio y lugar de trabajo de dicho acusado.)

Más ahora veamos que dijo al respecto Eguibar en sus declaraciones emitidas en sede policial, y ante el Magistrado Juez de Instrucción nº 5.

En la tercera declaración prestada en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, Eguibar Mitxelena se refirió a la procedencia de los medios económicos necesarios para el desarrollo de las estructuras de internacionales KHK, KEA y XAKI, indicando que se estableció a partir de 1994 un funcionamiento amancomunado, con una caja común, en base a las aportaciones proporcionales a la capacidad económica de cada organización; y así:

- HB, aportaba el 50%.
- Gestoras Pro Amnistía y el sindicato LAB, aportaban el 15%.
- KAS, aportaba el 10%.
- Askapena, aportaba el 5%.
- Jarrai, aportaba el 5%.

(F 9198 del tomode la Pieza XAKI)

Ante el Magistrado Juez Instructor Miguel Ángel Egibar volvió a referirse a esta misma cuestión, diciendo que desde XAKI se solicitaba a diversas organizaciones aportaciones económicas, obteniéndose:

- De HB.....el 50%.
- De Gestoras Pro Amnistía.....el 15%.
- Del sindicato LAB.....el 15%.

- De Askapena.....el 5%.
- De Jarrai.....el 5%.

Añadió que era incierto que KAS contribuyera con un 10%, cosa que dijo ante la Guardia Civil, porque lo forzaron a hacer semejante manifestación (F 9847 y 9848, del tomo 33 de la Pieza XAKI).

Los datos reflejados en la documentación incautada a Askasibar Barrutia y los suministrados por Eguibar Mitxelena en sus declaraciones son coincidentes, lo que ya de por sí, llama la atención, si bien en esta última se produce una discrepancia, al manifestar Eguibar, en su declaración judicial, que KAS no realizó contribución alguna, aunque dijera lo contrario ante los miembros de la Guardia Civil, al ser forzado por estos para decir lo que dijo respecto a las aportaciones de KAS.

Pero eso no es cierto, lo que se comprueba contemplando el contenido del **“Código Berriak/Códigos nuevos”**, intervenido en la documentación plasmada en soporte informático, y concretamente en un directorio denominado **“A (Teknicoa)”**, incautado al dirigente de ETA, José María Dorronsoro Malatxeberria tras su detención en agosto de 1993 en Bidart.

Del análisis de dicho directorio el Tribunal obtuvo la conclusión siguiente: A partir del año de 1992 el catálogo de claves numéricas utilizado por ETA, hasta ese momento para referirse a las distintas estructuras constitutivas del denominado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*, habida cuenta del desarrollo notable que había adquirido, con la consiguiente necesidad de impedir que personas ajenas tomaran conocimiento de la identidad de esas estructuras, conllevó que la organización terrorista decidiera utilizar conjuntamente el sistema de claves numéricas, descrito en la narración de hechos probados de esta sentencia, con el de claves alfanuméricas, a la que se asignó la de “A” para referirse a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

Por tal motivo, y no por otro, se expresaba en los

documentos incautados a Vicente Askasibar, que **“A” (igual a KAS)** contribuía económicamente a cubrir las necesidades de KHK, KEA y XAKI con un 10%, lo mismo que dijo Eguibar Mitxelena en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, extremos que luego desmintió ante la autoridad judicial.

Como narrábamos en los hechos probados, KEA corrió la misma suerte que el KHK, tanto porque en su funcionamiento aquella adolecía de los mismos defectos que está, como por su constante vinculación a la organización terrorista ETA que se evidenciaba al exterior.

Fueron estos los motivos que determinaron que en 1996 se intentara nuevamente la creación de una organización que, de una vez por todas, apareciera totalmente desvinculada de ETA, así como de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), conformada por personas acerca de las que nadie pudiera ni siquiera sospechar que mantuvieran las más mínima vinculación con la organización terrorista o con KAS, sin vestigios de dependencia a aquella o a esta.

Con esas pretensiones nacía la Asociación Europea XAKI el 13 de marzo 1996, desapareciendo su antecesora KEA, asociación nueva ideada por el acusado Mikel Eguibar Mitxelena, que tanto había participado anteriormente en el antiguo KHK, según sus propias declaraciones, acompañado de la acusada Elena Beloki Resa, ostentando el referido Eguibar el cargo de Presidente de XAKI.

La Asociación Europea XAKI surgió al mundo del Derecho como una organización legal de actuación pública, llamada a desarrollar las relaciones exteriores del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*, lo que no ocurría con sus anteriores KHK y KEA, que simplemente eran órganos del mencionado MLNV, sin proyección exterior prácticamente.

Más como siempre ocurría, la organización terrorista ETA seguía estando presente, decidiendo en primera persona la estrategia a seguir, también en el plano internacional,

importante faceta que la organización terrorista no podía descuidar, al entender, como entendía, que el fracaso de las conversaciones de Argel, entabladas entre ETA y el Gobierno de España, fue debido a la incapacidad de la organización a la hora de crear un estado de opinión a nivel internacional, favorable a la “*resolución del contencioso*”, existente entre Euskal Herría y el resto de España por la vía del diálogo del que pudiera conseguir acuerdos, que de una vez por todas vinculara a las “*partes del conflicto*”, habiendo salido por ello victorioso el Gobierno Español de las conversaciones de Argel, al pretender conseguir una negociación bajo mínimos, sin repercusiones internacionales, situación que no se debía repetir jamás.

La organización terrorista pensaba que los países ajenos no entendieron ni el origen ni la magnitud del conflicto.

Y bien, partiendo de semejante concepción de las cosas, la organización ETA encargó a XAKI la difusión, a nivel internacional, de sus reivindicaciones, contenidas en la “***Alternativa democrática de Euskal Herría***” y después le asignó el cometido de crear un estado de opinión en la Comunidad Internacional que estuviera a favor de la resolución dialogada, para dar salida a lo que ETA quería presentar ante todo el mundo como un conflicto.

En el relato de Hechos Probados describíamos las actividades delictivas llevadas a cabo por los integrantes del aparato de internacionales de ETA, y a ellos nos remitidos en este instante.

VIGÉSIMO SEXTO

Calificación jurídica de los hechos

Los hechos que se declararon probados son constitutivos de las siguientes figuras delictivas:

- 1) Delito de Integración en Organización Terrorista,

previsto y penado en los artículos 515.2 y 516.1 (promotores o directores), del Código Penal.

2) Delito de Integración en Organización Terrorista, tipificado en los artículos 515.2 y 516.2 (meros integrantes), del Código Penal.

3) Delito de Colaboración con Organización Terrorista, castigado en el artículo 576.1 del Código Penal.

4) Delito de Insolvencia Punible, en su modalidad de alzamiento de bienes contemplado en el artículo 257 del Código Penal.

5) Dos delitos contra la Seguridad Social previsto en el artículo 307, correspondiente a los ejercicios de los años 1997 y 1998.

6) Delito continuado de falseamiento de la contabilidad de Registros Fiscales comprendido en los artículos 74, 310 b, c y d del Código Penal, según la redacción de la L.O. 10/1995 (artículo 350 bis b, c del Código Penal de 1973) precepto introducido en el Código Penal hoy vigente por L.O. 6/1995 de 29 de junio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.

Participación de los acusados

- Del delito de integración en Organización Terrorista de los artículos 515.2 y 516.1 del Código Penal son autores materiales criminalmente responsables los siguientes acusados:

Vicente Askasibar Barrutia, Segundo Ibarra Izurieta, José Antonio Echeverría Arbelaiz, Javier Alegría Loinaz, Juan Maria Mendizábal Alberdi, Olatz Eiguren Embeita, José Maria Matanzas Gorostizaga, Ruben Nieto Torio, Carlos Trenor Dicenta, Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, Elena Maria

Beloki Resa, y José Maria Olarra Agiriano.

- Del delito de Integración en Organización Terrorista de los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal, son autores materiales criminalmente responsables los siguientes acusados:

Juan Pablo Dieguez Gómez, José Antonio Díaz Urrutia, Inmaculada Berriozabal Bernas, Iker Beristain Urizabarrena, José García Mijangos, Jose Luis Elkoro Unamuno, Javier Arregui Imad, Javier Maria Salutregi Menchaca, Pablo Asensio Millan, Iker Casanova Alonso, Javier Balanzategui Aguirre, Francisco Gundin Maguregui, Imanol Iparragirre Arretxea, Natale Landa Hervias, Ana Lizarralde Palacio, Miguel Ángel Korta Carrion, José Ramón Anchia Celaya, Nekane Txapartegui Nieves, y Mirian Campos Alonso.

- Del delito de Colaboración con Organización Terrorista del artículo 576.1 del Código Penal, son autores materiales criminalmente responsables:

Jesús Maria Zelakain Garaikoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga, Manuel Inchauspe Vergara, Pablo Gorostiaga González, Teresa Toda Iglesia, Fernando Olalde Arbide, Sabino Ormazabal Elola, Mario Zubiaga Garate, Ignacio Maria O'shea Artiñano, Alberto Frias Gil, Mikel Aznar Ares, Olat Altuna Zumeta y Miguel Ángel Zuloaga Uriarte.

- Del delito de Alzamiento de bienes del artículo 257 del Código Penal, son autores materiales criminalmente responsables los acusados:

José Luis Elkoro Unamuno, Javier Alegría Loinaz, Jesús Maria Zalakain Garaikoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga, Carlos Trenor Dicenta, José Antonio Echevarria Arbelaiz, Manuel Inchauspe Vergara, Pablo Gorostiaga González, Ignacio Zapiain Zabala, y Javier Otero Chasco, concurriendo en estos dos últimos la circunstancia agravatoria del artículo 574 del Código Penal.

- De los delitos de contra la Seguridad Social, del artículo 307 del Código Penal, son autores materiales criminalmente responsable los acusados:

José Luis Elkoro Unamuno, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga, y Jesús Maria Zalakain Garaikoetxea.

- Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de registros fiscales, de los artículos son autores materiales criminalmente responsables los acusados:

José Luis Elkoro Unamuno, Javier Alegría Lainaz, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga, Jesús Maria Zalakain Garaikoetxea, Carlos Trenor Dicenta, José Antonio Echevarria Arbelaiz, Pablo Gorostiaga González y Manuel Inchauspe Vergara.

Pues bien, llegados a este punto resulta necesario realizar los distinguos siguientes.

Resulta obvio que en aquellos acusados en los que concurren la circunstancia de que, siendo autores de un delito de colaboración con organización terrorista, también lo son de otros hechos delictivos; en nuestro supuesto de los que constituyen delitos de alzamiento de bienes, delitos contra la Seguridad Social y delito de falseamiento en la contabilidad de los registros fiscales, nos hallamos ante un concurso ideal o medial de normas regulado en el artículo 77 del Código Penal, porque la colaboración se circunscribió a perpetrar esos delitos de naturaleza económica, como medio de coadyuvar con la organización terrorista, entrando en juego las disposiciones establecidas en el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal, que obliga a imponer en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que en ningún caso pueda esta exceder de la que representaría la suma de la que correspondería si se penaran separadamente las infracciones .

Cosa bien distinta acaece con aquellos otros acusados que, siendo autores de un delito de integración en organización terrorista, ya sea a título de dirigentes, ya como

meros integrantes, hubieran realizado además actos ilícitos penales constitutivos de delitos de alzamiento de bienes contra la Seguridad Social y delito de falseamiento en la contabilidad de los registros fiscales.

En tales supuestos nos encontramos ante un concurso real de normas previsto en el artículo 73 del Código Penal, que obliga a sancionar los distintos delitos por separado. En el supuesto que nos ocupa estas últimas consideraciones afectan a Javier Alegría Loinaz, José Luis Elkoro Unamuno, Carlos Trenor Dicenta y José Antonio Echevarria Arbelaiz.

El nº 2 del artículo 515 del Código Penal considera asociaciones ilícitas a las bandas armadas o grupo terrorista; y el nº 1 del artículo 516 castiga con la pena máxima, que oscila entre 8 y 14 años, a los promotores o directores de las organizaciones terroristas, o a quienes dirigen alguno de sus grupos.

Y ahora, tenemos que reiterar lo que en realidad era la “Koordinadora Abertzale Socialista” (K.A.S.), confrontando lo que al respecto nos contó en el acto del plenario su portavoz, Javier Alegría, y lo que ha resultado, tras un minucioso estudio de la prueba documental; tan rica y profusa.

Como más tarde veremos, Javier Alegría, al final de su relato, insistió en que K.A.S. y E.T.A. eran realidades distintas, que no presentaban un solo punto de conexión; pero semejante alegato resulta desvaratado, tras un somero análisis de los documentos que detallamos a continuación.

En definitiva ¿qué es lo que en realidad representaba la “Koordinadora Abertzale Socialista” (K.A.S.)?. Como ya hemos indicado reiteradamente ha resultando que tal interrogante nos la despeja la propia organización terrorista E.T.A., y con absoluta claridad, cuando en su boletín oficial, Barne Buletina, nº 65, correspondiente al mes de Julio de 1993, reflejado en la narración histórica de esta sentencia, decía: “cuando se plantea la coparticipación de K.A.S. y E.T.A. no se esta inventando nada nuevo. Al fin y al cabo es el propio concepto de la ponencia Kas Bloque Dirigente; esto

es, la coparticipación de K.A.S. con la Vanguardia, teniendo claro que es precisamente la participación de la Vanguardia la que confiere a K.A.S. esa capacidad de dirección.

Y si, a pesar de esto, quedase alguna duda, la propia E.T.A. se encarga de despejarla al referirse a la gran importancia que tiene las formas complementarias de lucha a la que desarrollaba su brazo armado; y concretamente a la encomendada a su frente de masas, precisando que si bien, efectivamente, la lucha armada constituye el instrumento decisivo “por la propia configuración político–militar del enfrentamiento”, las otras formas de luchas resultan imprescindibles, y en igual medida que la anterior, a fin de abordar una negociación política en condiciones óptimas.

Y E.T.A., refiriéndose concretamente a la lucha de masas, de la que dice que en todo momento debe de arropar y nutrir a la lucha armada, debiendo además coordinarse con la lucha institucional, resulta que todo este cometido exige de K.A.S. una evidente aportación, ejerciendo la coordinadora Abertzale una dirección política que permita la aportación de sectores crecientes de las masas en la lucha del M.L.N.V., resultando, imprescindible centrar de forma adecuada “los niveles de lucha legal, semi-ilegal e ilegal de la lucha de masas”, adecuándola a las coyunturas concretas. (**Documento Estrategia Política del M.L.N.V.** obrante a los folios 8290 del Tomo 4 de las Diligencia Previa 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5).

Con todas estas enseñanzas y muchas más al respecto que se extraen de una somera lectura de los hechos probados, la declaración de Alegría Loinaz, portavoz de la “Koordinadora Abertzale Socialista” (K.A.S.) queda desvirtuada, y nos lleva a considerarlo como auténtico dirigente de dicha coordinadora, y por ello Jefe de este grupo de E.T.A., que responde a las siglas K.A.S., tan de esta que codirige con ella el frente de masas de dicha organización.

En cuanto al acusado José Luis Elkoro Unamuno, considerado integrante de la coordinadora abertzale, no dirigente, fundamentalmente por las comunicaciones

mantenidas por este con el aparato político de E.T.A., utilizando el nombre orgánico de “**Hontza**” (las enviadas por Elkoro a E.T.A.), y “**Hontzari**” (las remitidas por E.T.A. a Elkoro), poniéndolas en relación con el predominante papel que este desempeñaba en Orain S.A. – no en balde era presidente de su Consejo de Administración – empresa de K.A.S. que figuraba en el documento de E.T.A. “Reunión de responsables de proyectos Udalitxe”, como también figuraba el diario EGIN, que editaba Orain.

Carlos Trenor Dicenta, presidente del Consejo de Administración de Ardantze S.A. y más tarde, presidente del patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe resultó también ser un destacadísimo miembro de K.A.S. Puestos tan relevantes no lo ostentan meros miembros de la coordinadora abertzale, eso resulta impensable, considerándose lo pues miembro directivo.

José Antonio Echevarria Arbelaiz, responsable económico de K.A.S. situado a nivel superior al que alcanzaba Vicente Askasibar Barrutia, cargo que simultaneó con el de Secretario del Consejo de Administración de Arantxa, no era un simple miembro de la Coordinadora Abertzale Socialista (K.A.S.), era un auténtico jefe, y muy cualificado.

Pues bien, a estas cuatro personas les es de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 73 del Código Penal, con importantísimas repercusiones en el quantum punitivo.

Por el contrario, a los acusados Jesús María Zalacain Garaicoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga, Pablo Gorostiaga González, y Manuel Inchauspe Vergara, colaboradores de la Organización Terrorista E.T.A. por medio de K.A.S., y autores además del delito de insolvencia punible, falseamiento en los tres primeros también de los delitos contra la Seguridad Social, y registros contables; en virtud de la aplicación de las normas que rigen el concurso ideal de delitos.

VIGÉSIMO OCTAVO

Tipos penales

Los Sres. Letrados, en sus informes finales, mantuvieron de manera uniforme que las actividades desplegadas por sus defendidos eran atípicas, de imposible encuadramiento en las previsiones típicas del Código Penal cuando describe las conductas punibles que determinan quiénes son miembros integrantes de una organización terrorista o quiénes son aquellos otros que colaboran con los anteriores en la consecución de los mismos fines, resultando absolutamente impermisible acudir a una interpretación extensiva de los tipos penales.

Pues bien, vayamos por parte.

Es rigurosamente cierto que la interpretación extensiva de los tipos penales esta proscrita. Pero lo que ahora resulta de vital importancia, obviamente, es determinar si las partes acusadoras en este procedimiento, Ministerio Fiscal y Acusación Popular, en sus escritos de conclusiones provisionales y definitivas, incurrieron en tan descomunal error, como proclamaron las defensas en el acto del Plenario.

Para dirimir esta controversia resulta obligado poner nuestro cinco sentidos en todas y cada una de las figuras delictivas de las que han resultado acusados las personas sometidas a nuestro enjuiciamiento, comenzando con el delito de **“INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA”** que se imputan a treinta acusados: Juan Pablo Dieguez Gómez, José Antonio Díaz Urrutia, Segundo Ibarra Izurieta, Inmaculada Berriozabal Bernas, Javier Alegria Loinaz, Vicente Askcasibar Barrutía, Iker Beristain Urizabarrena, José Antonio Echeverria Arbeláiz, José Luis García Mijangos, Carlos Trenor Dicenta, Javier María Salutregui Menchaca, José Luis Elkoro Unamuno, Javier Arregui Imad, Paul Asensio Millan, Javier Balanzategui Aguirre, Olatz Eguiguren Embeita, Francisco Gundin Maguregui, Natale Landa Hervias, Imanol Iparraguirre Arrechea, Jaime Iribarren Iriarte, Ana Lizarralde Palacios,

José María Matanzas Gorostizaga, Juan M^a Mendizábal Alberdi, David Soto Aldaz, José Ramón Anchia Celaya, Elena Beloki Resa, Miriam Campos Alonso, Mikel Korta Carrión, Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, José María Olarra Aguiriano y Nekane Txapartegi Nieves.

Delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2º y 516 y 516..2º del código penal.

El artículo 515.2º, establece que son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: *“las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”*. Se observa de entrada que el propio legislador establece un distinguo entre la banda armada, propiamente dicha, y las organizaciones o grupos terroristas.

Ciertamente no existe una definición de terrorismo que abarque todas las variantes que han existido del mismo a lo largo de la historia, y que desgraciadamente existen, atendiendo a los cambios que han venido experimentando; pero ello no ha impedido que se haya conformado un consenso respecto a los actos específicos de terrorismo, generalmente descritos en los Tratados internacionales como una gran amenaza a la paz internacional, pues como se recoge en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/35, 50ª sesión, 22 de abril de 2002, el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, crea un clima perverso, que destruye el ideal del ser humano libre, ausente de temor, y dificulta enormemente la tarea de los Estados en orden a promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de sus ciudadanos, reafirmando la Resolución aludida que todas las medidas contra el terrorismo, deben ajustarse, de manera rigurosa, al derecho internacional, incluidas las normas y obligaciones de derechos humanos.

Pero es la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, la que en su artículo 1º ofrece la clave para definir el terrorismo, poniendo el énfasis en el elemento subjetivo del tipo, esencial

a todas luces en los delitos de terrorismo, que no se diferencian, salvo casos excepcionales, de los delitos comunes por el resultado que producen, sino por la motivación que mueve al autor. Por eso el delito para poder ser considerado de terrorismo, precisa que sea cometido con uno de los siguientes fines señalados en la referida Decisión Marco: intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional.

Pero esta concepción no se ha quedado pululando en el plano internacional, porque precisamente, fue acogida por la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 89/1993, de 12 de marzo, al decir, como decía: *“El terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser consideradas como terroristas, se manifiesta ante todo como una actividad propia de organizaciones, grupos o bandas, en las que usualmente concurrirá el carácter de armadas. Característico de la actividad terrorista resulta **el propósito**, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma e inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado de esa actividad delictiva.”*

Y pongamos ahora toda la atención en la doctrina contenida en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2003, que desestimó el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco frente a determinados preceptos de la Ley 6/2002, de 27 de junio de Partidos Políticos. Dicha sentencia sostiene que será la situación de temor o alarma, que se deriva, en este caso, de la manifestación expresa o tácita de aquellos que legitiman con ella a los que utilizan la violencia contra la colectividad, la que sirva para configurar el concepto de terrorismo.

Como vemos, cada vez nos aproximamos más a los supuestos planteados en nuestra causa.

El Auto del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 2003, resolución que daba respuesta al recurso amparo interpuesto por Batasuna contra la Sentencia de 27 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Supremo, por la que se declaraba la ilegalidad de las formaciones políticas Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna,, de nuevo señala, como efecto de los grupos terroristas y de los que los sirven, la intención de causar mal a los habitantes de una población.

De esa forma se vuelve a incidir en la configuración del concepto de terrorismo sobre la base del propósito de difundir una situación de inseguridad, por la repetición de actividades, con una capacidad intrínseca necesaria para producir esas situaciones de temor e inseguridad ciudadana que conlleva la actuación de estos grupos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1997, que resolvía el recurso interpuesto contra la sentencia que condenaba a la Mesa Nacional de Herri Batasuna, dibuja un concepto de terrorismo, caracterizado por el propósito ya definido y, además, por la finalidad perseguida, subvertir el orden constitucional.

En efecto, dicha sentencia señala que, partiendo de las numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *“y partiendo de la expresiva definición recogida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que se refiere al terrorismo como dominación por el terror a través de la ejecución de actos violentos dirigidos a tal fin, cabe exponer como forma definitoria del mismo la de ser una actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente y, a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido.”*

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2002, referida también a terrorismo, incide sobre su carácter organizado y su conexión ideológica, diciendo: “el

terrorismo es una forma de delincuencia organizada que se integra por una pluralidad de actividades que se corresponden con los diversos campos o aspectos, que se pueden asemejar a una actividad empresarial, pero de naturaleza delictiva. El terrorismo no es la única delincuencia organizada existente, pero si es la que representa como señal específica de identidad una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista, cohesión ideológica claramente patógena dados los fines que orienta toda su actividad, que primero ilumina el camino de la acción y, después da sentido y justificación a la actividad delictiva.....”

En todas las citas jurisprudenciales que hemos plasmados hasta ahora en este Fundamento Jurídico, relativas a supuestos de hecho diversos, en ninguna de ellas se identifica organización terrorista con organización armada, como pretendieron las defensas en el acto del plenario, aduciendo que resultaba un auténtico despropósito pretender construir un concepto de terrorismo “desarmado”, pretensión que de llevarse a cabo, conllevaría una flagrante vulneración del principio fundamental de legalidad penal.

Este Tribunal no pretende construir nada novedoso al respecto, porque ya está construido; mediante una rigurosa interpretación del concepto de terrorismo realizada por nuestros Tribunales Superiores, indicado la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2001 y 20 de marzo de 2002, que el terrorismo amplía y diversifica de manera constante el amplio espectro de sus acciones criminales, y en consecuencia, el legislador democrático, en la obligada respuesta a ese complejo fenómeno, ha ampliado también el espacio penal de los comportamientos que han de ser considerados, objetivamente terrorista, cumpliendo la triple exigencia del Principio de Legalidad: “*Lex scripta*” previa y cierta. Por su parte, la jurisprudencia ha de evolucionar también al compás de los cambios legislativos, ajustando su interpretación no solo a los antecedentes históricos o legislativos, sino también a la realidad social del tiempo en el que las normas han de ser interpretadas.

Y eso es precisamente lo que se hizo en la Sentencia del Tribunal Supremo 40/2007, de 19 de enero, recaída en el

caso conocido como Jarrai. En dicha resolución se expresaba: *“Ha indicado esta Sala (STS de 3 de mayo de 2001, nº 234/2001) que el delito de asociación ilícita del artículo 515. 1, del Código penal –asociación para delinquir- el bien jurídico protegido es el derecho de asociación como garantía constitucional, según un sector doctrinal, o, según otro, el orden público y en particular la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquellas. En todo caso, se trata de un bien jurídico diferente del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizarse la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.”*

Y sigue diciendo la sentencia de nuestro Tribunal Supremo 50/2007, de 19 de enero, que la asociación ilícita requiere la unión de varias personas organizadas para realizar determinada actividad ilícita.

Dicha pluralidad de personas han de constituirse en una organización de más o menos complejidad, con vocación de permanencia en el tiempo, que persiga la comisión de delitos –en este caso del artículo 515.1.inciso 1º- lo que supone una cierta determinación de la actividad ilícita, pero sin llegar a la total precisión de cada acción individual de los asociados en tiempo y lugar.

Y esa finalidad ha de ser querida por la propia asociación como tal, no por el propósito individual de algunos de sus miembros, finalidad que debe aparecer establecida con toda claridad.

Este Tribunal, siguiendo el criterio sustentado por la sentencia del Tribunal Supremo que estamos analizando, entiende que el delito de asociación ilícita no requiere para su existencia que el ilícito penal perseguido por los asociados, llegue a cometerse, y ni siquiera que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo, pero precisa que la participación de los militantes en la organización terrorista consista en una intervención positiva en los distintos cometidos abarcados por las diferentes organizaciones, recibiendo y ejecutando

instrucciones que- en definitiva- tales militantes, ni idean ni deciden, pero la realizan con puntualidad y regularidad, tratándose de miembros actuantes en beneficio de las organizaciones.

El hecho de sancionar penalmente ser miembro activo de una organización terrorista, en modo alguno puede entenderse que ello suponga la aplicación de un derecho penal de autor , sino que en realidad se trata pura y simplemente de arbitrar una tutela anticipada, como delito de peligro, frente a eventuales lesiones de bienes jurídicos.

La propia configuración del tipo penal plasmado en el artículo 517 1 y 2. del Código Penal, precisa una inversión en el razonamiento y análisis de los hechos que se declaran probados, siendo lo procedente primero describir los elementos que conforman el perfil de la asociación reputada ilícita, y, después, determinar la actividad concreta del acusado que le convierte en miembro activo de tal asociación.

Pues bien, en vista a todo lo expuesto, y a lo que más tarde se expondrá, no cabe duda que los elementos que configuran a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), a EKIN y a XAKI, les sitúan como parte de una asociación ilícita, en su modalidad de parte de una organización terrorista, que se llama ETA, en las que las actividades que en dichas estructuras desarrollaron los acusados iban directamente encaminadas a coadyuvar a los fines del brazo armado de la organización terrorista.

Es verdad que ninguna de dichas estructuras, ni KAS, ni EKIN, ni XAKI, constituyen una organización armada, estas carecen de armas, pues su utilización no constituía su cometido, sino el del brazo armado de ETA, pero dichas estructuras participan de lleno en la unidad organizativa y estructural de la organización terrorista ETA, en la que su Frente Militar, pone los elementos característicos del empleo de armas, explosivos o sustancias asfixiantes a fin de crear las condiciones sociales y políticas de la que se sirvan las otras estructuras constitutivas del Frente Mediático, del Frente de Masas y del Frente Institucional de ETA, para que,

actuando todos ellos de consuno, mediante lo que la organización terrorista tanto titula “*acumulación de fuerzas*”, lograr conseguir la negociación con el Gobierno Central de España, “*bajo máximos*”, obteniendo la independencia de Euskal Herría, bajo los parámetros de la imposición por la fuerza del socialismo y la euskaldunización. Así las cosas, y no son de otra forma, nos encontramos con la concurrencia de los cuatro elementos definidores de la organización terrorista.

1º.- El empleo de medios violentos a través del Frente Armado de ETA, que es al que corresponde perpetrar los asesinatos, los secuestros, las extorsiones y, en definitiva, las execrables acciones revestidas de infinita maldad.

2º.- Las otras partes de la organización terrorista ETA la conforman una pluralidad de personas “*desarmadas*”, pero concertadas para realizar una actividad coordinada con las acciones violentas referidas, ejercidas por el Frente de Masas y el Frente Institucional de ETA, en la consecución de los mismos fines, personas relacionadas en régimen de jerarquía, bajo la última imposición de las decisiones del aparato político de ETA.

3º.- La permanencia en el tiempo de las organizaciones y sus actividades, habiéndose mantenido todas ellas bajo denominaciones diferentes que en cada momento se les daba, de acuerdo con los análisis de coyuntura del aparato político de ETA (KAS-EHAS-EKIN, KHK, KEA, XAKI).

4º.- La finalidad última de cometer delitos, sin que sea necesario la individualización o detalle en el espacio y tiempo.

Acusados y defensas han pretendido hacer ver que ni la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) ni el llamado Frente Mediático, ni EKIN, ni XAKI, tenían relación alguna con la organización terrorista ETA, con la que solo compartían la última finalidad perseguida: lograr la autodeterminación y la independencia de una Euskal Herría socialista y esukaldun.

Pero no, y es precisa y principalmente ETA la que les quitan la razón a unos y a otros, con sus expresivos documentos reflejados en el relato fáctico de esta sentencia, a los que en parte volveremos en los Fundamentos Jurídicos siguientes. Ahora bien, dicho todo lo dicho hasta ahora, conviene puntualizar que no todos los acusados integrados en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) han de considerarse miembros de la organización terrorista ETA, pues depende de la continuidad en el tiempo y de la intensidad de los actos que desarrollen las personas consideradas individualmente dentro de KAS y de EKIN para coadyuvar a los fines perseguidos por la organización terrorista ETA, siguiendo las directrices marcadas por su aparato político.

Delito de colaboración con organización terrorista.

Desde el punto de vista de la tipicidad de las conductas relacionadas con las actividades terrorista, la Sentencia del tribunal Supremo 510/2005, de 22 de abril, cita tres modalidades distintas:

- a) La simple pertenencia a una banda armada, organización o grupo terrorista. (art. 515.2.1.Código Penal)
- b) La genérica colaboración con dichas organizaciones o grupos terroristas. (art. 576 Código Penal)
- c) La comisión o participación en concretas y determinadas conductas delictiva tipificadas en otros preceptos (art. 571, 572 y siguientes del Código Penal)

Del delito de colaboración han resultado acusados por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular, las siguientes veintiuna personas: Jesús María Zalakain Garaicotxea, Isidro Murga Luzuriaga, Francisco Murga Luzuriaga, Manuel Inchauspe Vergara, Pablo Gorostiaga González, María Teresa Mendiburu Zabarte, María Teresa Toda Iglesia,

Fernando Olalde Arbide, Sabino Ormazabal Elola, Mario Zubiaga Gárate, Alberto Frías Gil, Ignacio María O´Shea Artiñano, Mikel Aznar Ares, Olatz Altuna Zumeta y Miguel Ángel Zuloaga Uriarte.

El mencionado delito de colaboración presenta los caracteres siguientes:

- Lo conforman conductas que implican participación en actividades de la organización terrorista, pero sin estar subordinadas al principio de accesoriedad.

- Se trata de un tipo residual, y por ello, solo se aplica en aquellos supuestos en que los hechos enjuiciados no constituyan una figura punible de mayor entidad.

- Es un tipo penal de simple actividad o de peligro abstracto, en el que el legislador, en atención a la especial relevancia constitucional de los bienes jurídicos protegidos: la vida, la seguridad de las personas, la paz social, el propio orden constitucional, decidió anticipar la barrera de la protección penal, creando una figura delictiva en la que no se precisa un resultado o modificación del mundo exterior, por contener especial disvalor el acto en sí.

La esencia del delito de colaboración con organización terrorista reside en poner a disposición de dicha organización, conociendo sus métodos criminales, medios de transportes, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que la organización obtendría más difícilmente sin la ayuda externa, prestada por quienes sin pertenecer a ella, le aportan su colaboración voluntaria.

Pues bien, aplicando dicha doctrina a los supuestos que nos ocupan, puede afirmarse que se incluyen en las actividades de colaboración con los propósitos de la organización terrorista, en general, y con los intereses de su Frente Militar, en particular, por el ejercicio de actividades que facilitan los objetivos y fines de la organización terrorista, y **siguiendo las directrices marcadas por su aparato político** los acusados que intervinieron en la generación,

mantenimiento y utilización por ETA del denominado “*Cuarto Frente o Mediático*”, miembros de los Consejos de Administración de las mercantiles Oraín S.A. y Arantxa S.A., y la subdirectora del diario EGIN.

También se incluyen en actividades de colaboración con ETA, por la participación en la promoción, presentación e impulso del proyecto de desobediencia de la organización terrorista ETA a través de la Fundación Joxemi Zumalabe, como instrumento de dinamización y orientación de los movimientos populares, bajo la supervisión de su aparato, los acusados patronos de dicha Fundación y los trabajadores de la misma, Aznar Ares y Altuna Zumeta. Excepto su presidente Carlos Trenor Dicenta, considerado integrante en organización terrorista.

Del delito de insolvencia punible, del artículo 257 y del código penal.

Como es sabido, el Código Penal agrupa en el Capítulo VII, del Título XIII, de su Libro II, bajo los términos “*Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*” una serie de delitos que denomina genéricamente insolvencias punibles, y que tienen como común denominador el referirse, de forma directa o indirecta, a situaciones de desequilibrio, real o aparente, del patrimonio de un deudor, situaciones provocadas o agravadas maliciosamente por el mismo en perjuicio de sus acreedores.

Es cierto que en las empresas afectadas por situaciones económicas críticas o que se encuentran al borde de la crisis, como era el caso de Oraín S.A., no es infrecuente que realicen lo que la doctrina llama “*operaciones arriesgadas*”.

En los demás casos de insolvencias sancionadas en nuestro Código Penal, se presupone la declaración judicial de concursado, con los efectos de suspensión de pagos provisional y eventualmente de quiebra, tal y como se previene en los artículos 259 y 260 del texto punitivo, o la

existencia de un delito del que dimanen responsabilidades civiles que se intenten eludir, aparentando insolvencia.

Las insolvencias en las modalidades de peligro abstracto, el tipo prevé anticipadamente que el deudor responderá no solo en el momento en que deba cumplir con su obligación de pago, sino también cuando ejercite otras facultades de disposición patrimonial, realizadas con anterioridad al vencimiento de la obligación, que conlleve el que la garantía que suponía su patrimonio haya dejado de existir en el momento del pago. Este delito pues no requiere un daño patrimonial, siendo suficiente la amenaza de desaparición del patrimonio.

En cuanto al concepto de autoría en este delito de insolvencia punible, habrá de estarse a lo que determina el art. 31.1. del Código Penal, precepto que reza literalmente: *“El que actué como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se da en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.”*

Al contrario de lo que ocurre con las sociedades civiles, y, en general, con las sociedades personalistas, en la que los socios de las mismas son los propios deudores, en los supuestos de sociedades corporativa, como son las sociedad anónima, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones, etc., y sociedades públicas en las que se encuadran las instituciones con personalidad jurídica, las fundaciones, etc. el deudor es la persona jurídica y por ello, el artículo 31 del Código Penal traslada la condición de deudor al que actué como administrador de hecho o de derecho.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2006, nº 816/2006, señala que el delito de alzamiento de bienes sólo puede ser cometido por aquellas personas que tenga o adquieran la condición de deudor, bien directa o subsidiariamente; y semejante enseñanza se extiende también a las personas jurídicas, si bien en ellas su

responsabilidad penal en el delito de alzamiento de bienes sólo puede concretarse en las personas físicas que ostenten cargos de dirección y responsabilidad en las sociedades, aun cuando en ellas no concurren las condiciones, cualidades o relaciones que constituyan la esencia de la relación jurídica protegida por el tipo penal; tal y como dispone el art. 31.1. de nuestra Ley punitiva.

Dicho precepto, como ya antes dijimos, traslada la condición de deudor al administrador de hecho o de derecho de la sociedad.

Y es que, tanto en el Código Penal de 1973, como en el actual, solo se contienen preceptos aislados en orden a la responsabilidad de aquellos que actúan en nombre de una persona jurídica, careciendo de una regulación general, que finalmente se introdujo, operada por la L.O. 8/83, de 26 de junio. Así mediante la inclusión de dicho precepto, que con modificaciones insustanciales, se corresponde con el artículo 31 del Código Penal de 1995, a la actuación en nombre de una persona jurídica se une la que realiza en nombre de otro, e incluye al administrador de hecho, pues en cuanto al administrador de derecho, tal figura, según señala la Sentencia del tribunal Supremo 1537/97, de 19 de enero de 1998 *“sigue siendo igual a la que se refería el artículo 15.bis”*.

Su incorporación al Código *“no vino en modo alguno a introducir una regla de responsabilidad objetiva que hubiera de actuar indiscriminada y automáticamente...”* La introducción del artículo 15 bis vino a conceder cobertura legal a la extensión de la responsabilidad penal en tales casos, y solo en ellos, a los órganos directivos y representantes legales o voluntarios de la persona jurídica, pese a no concurrir en ellos, y si en la entidad en cuyo nombre obraren, las especiales características de autor.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1992, establece que el artículo 15 bis no contiene una hipótesis que permita responsabilizar a una persona física por la acción de otras, por ejemplo, la acción del empleado, órgano o representante de una sociedad mercantil que

hubieran actuando en nombre de la entidad. El supuesto previsto en el mencionado precepto implica necesariamente la ejecución de una acción típica de una manera directa o indirecta, en los casos en los que resulta posible la autoría inmediata.

En definitiva, se trata de una disposición que no compensa la falta de una acción, sino la ausencia de las características típicas de la autoría en la persona del autor, y por lo tanto solo resulta aplicable para tener por acreditadas esas características cuando, en todo caso, el autor ha realizado la conducta típica.

Es el alzamiento de bienes, un delito de mera actividad o de riesgo, que se consuma desde que se produce una situación de insolvencia, aun parcial, de un deudor, provocada con el propósito en el sujeto activo de frustrar las legítimas esperanzas de cobro de sus acreedores, esperanzas depositadas en los bienes inmuebles, muebles o derechos de contenido económico del deudor que desaparece del mapa.

Los elementos de este delito son:

1.- Existencia previa de créditos contra el sujeto activo del delito, que pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad.

2.- Un elemento dinámico, que consiste en una ocultación real o ficticia de sus activos por el deudor.

3.- Resultado de insolvencia o disminución del patrimonio del deudor que impida o dificulte a los acreedores el cobro de lo que les es debido.

4.- Un elemento tendencial, o ánimo específico y concreto en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos. (SSTS de 13 de marzo de 2002, nº 440/2002; 18 de marzo de 2003, nº

389/2003 y 17 de enero de 2005, nº 7/2005)

En cuanto al objeto protegido en los delitos de insolvencia punible y, más concretamente, en el delito de alzamiento de bienes, la reforma operada en el Código Penal por la LO. 15/2003, que tiene en cuenta la producida en la Ley Concursal, llevó a cabo una extensión de tal objeto, y también en el círculo de sujetos pasivos, al establecerse en el artículo 257.2. *“Quien con el mismo fin (en perjuicios de sus acreedores), realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo, o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo iniciado o de previsible iniciación”*. De esta manera el mencionado precepto extiende su protección sobre cualquier derecho de crédito, independientemente de su naturaleza, siempre que tal derecho tenga su origen en una obligación válidamente constituida, incluyendo tanto los créditos laborales, que en el anterior Código penal eran objeto de protección por vía del artículo 499 bis, como los créditos públicos, respecto de los cuales se defendía por algunos autores la atipicidad de las conductas de ocultación o depreciación de los bienes por su titular deudor.

La ampliación del objeto y de los sujetos pasivos en el delito de alzamiento de bienes no suscita problemas de concurso con los delitos de defraudación a la Hacienda Pública, tipificados en el artículo 305 del Código Penal y defraudación a la Seguridad Social, pues en dichas figuras se exige un importe mínimo en la cuota defraudada de 120.000 euros, y en la figura del alzamiento de bienes, las conductas de ocultación de bienes al Fisco o a la Seguridad Social es punible, aun cuando los créditos públicos sean de importe inferior. Y es que, el artículo 257 del Código actual, no exige un importe mínimo para el delito de alzamiento de bienes y quiebras punibles, a diferencia de lo que ocurre con otros delitos de naturaleza patrimonial.

Por lo que se refiere a la conducta tradicional de cometer el delito de insolvencia punible, se ha identificado con la fuga material del deudor, que junto con sus bienes, desaparecía del lugar donde debía cumplir con su obligación

para con los acreedores.

Pero forma tan burda de alzamiento no es más que una de sus posibles modalidades. Caben todas aquellas otras que, a la postre, supongan ocultación, desaparición o depreciación de los bienes, tanto material como jurídica, siempre que se perjudique de forma eficiente las legítimas pretensiones de los acreedores.

Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2005, nº 7/2005: *“Para estimar la comisión del delito de alzamiento de bienes, es preciso que el deudor haya actuado sobre sus bienes propios de forma que puede entenderse que pretendió situarlos fuera del alcance de las acciones que corresponden a los acreedores para la efectividad de sus créditos, originándoles el correspondiente perjuicio en sus derechos, bien porque resulta imposible hacerlos efectivos ante la inexistencia de bienes sobre los que dirigir la reclamación, o bien porque su actuación suponga una dificultad seria y relevante.”*

Extrapolando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, plenamente aplicable al mismo, resulta obvio que los responsables de los Consejos de Administración de las mercantiles Oraín S.A., Ardatza, S.A. y Erigane, contando con la cooperación necesaria del Administrador de Hernani Imprimategia, perpetraron este delito, ocultando los bienes que pertenecían a Oraín, transmitiéndolos de una sociedad a otra, y hurtando del conocimiento de la existencia de los mismos al Delegado provincial de la Seguridad Social, como fue el caso del Polígono Industrial Eciago de Hernani, del local de la calle Monasterio de Irazzu de Pamplona o del piso de la calle Amaya, también de la Capital Navarra. En otros casos los acusados optaron por gravar los bienes mediante la constitución de importantes créditos hipotecarios, buscando todos con ellos con tales maniobras perjudicar los derechos crediticios de la Tesorería General de la Seguridad Social. Este último supuesto se dio con las oficinas ubicadas en la calle Olaguibel de Vitoria.

En el ánimo de los acusados latía el propósito de salvar el patrimonio de Oraín frente a los acreedores, como manifestó de forma expresa, a presencia judicial, Jesús María

Zalakain, diciendo que, para sobrellevar el ataque que estaban sufriendo, de carácter institucional (carecían de publicidad) y no ahogar económicamente al diario EGIN, se decidió preservar sus bienes.

Es evidente que todos los miembros del Consejo de Administración de Oraín y de Ardatza eran absolutamente conocedores de las dificultades económicas por las que atravesaba el diario EGIN, como así lo reconocieron en el propio acto del juicio oral -excepto por la Consejera de Arantxa, María Teresa Mendiburu Zabarte- debido a la escasa rentabilidad del producto y por la presión que sobre él ejercía la Tesorería General de la Seguridad Social.

Todos los miembros del Consejo de Administración de Oraín y Arantxa, participaron con plena consciencia, excepto M^a Teresa Mendiburu, en la toma de decisiones económicas: en la compraventa con pacto de retro de los bienes de Oraín a Ardatza, en la renuncia al pacto de retro efectuado por Oraín, en la transmisión de los bienes de Arantxa a Erigane, etc.

Como luego analizaremos al estudiar las prueba que afectan a estos acusados, todos ellos, excepto Mendiburu Zabarte, optaron por culpabilizar en todas estas operaciones a los Consejeros Delegados Ramón Uranga Zurutuza, no enjuiciado por la enfermedad irreversible que padece, y Manuel Aramburu Olaetxea, persona fallecida, además de dos letrados ajenos a este procedimiento, declaraciones que carecen hasta de viso de verosimilitud, no estando de más recordar que el nombramiento de un Consejero Delegado no exime al resto del Consejo de sus responsabilidades penales, conforme determina el artículo 31 del Código Penal, máxime teniendo en cuenta que tal y como consta por la prueba documental practicada, los Consejeros Delegados sometía sus propuestas a la aprobación de las mismas por el Consejo de Administración.

De modo que, han cometido delito de insolvencia punible en su modalidad de alzamiento de bienes, previsto y penado en el artículo 257 del Código Penal:

- a) En Oraín por el traspaso de su patrimonio a Ardatza en 1993 y la renuncia al pacto de retro en 1995, los acusados José Luis Elkoro Unamuno, Jesús María Zalakain Garaicoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga y Javier Alegría Loinaz.
- b) En Arantxa, por su cooperación necesaria en el traspaso a su favor de los bienes de Oraín en 1993 y posterior renuncia al pacto de retro, los acusados: Carlos Trenor Dicenta, Manuel Inchauspe Vergara, José Antonio Echeverría Arbeláiz y Pablo Gorostiaga González.
- c) En Ardatza por el traspaso de su patrimonio inmobiliario a Erigane en enero y marzo de 1996, los acusados Manuel Inchauspe Vergara, José Antonio Echeverría Arbeláiz y Pablo Gorostiaga González, Francisco Javier Otero Chasco e Ignacio M^a Zapiain Zabala.

Del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales.

Referido a la falsa contabilidad de Oraín y Ardatza, delito tipificado en el artículo 310 b),c) y d), en relación con el artículo 74, todos ellos del Código Penal vigente.

El artículo 310 castiga con la pena de 5 a 7 meses al que estando obligado por la ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

- a) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general transacciones económicas, o las hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

b) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables distintas.

Sigue diciendo el referido precepto que la consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirán que se hayan omitido las declaraciones tributarias, o que las presentadas fueran reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o en menos, de los cargos y abonos omitidos o falseados excedan, sin compensación aritmética, entre ellos de la suma 240.000 euros por cada ejercicio económico.

El artículo 29 de la Ley General Tributaria establece cuales son las obligaciones tributarias formales y además:

1º La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

2º La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registro que permitan la interpretación de los datos.

Resulta incuestionable la obligación de llevar contabilidad mercantil de los administradores de las mercantiles Oraín y Arantxa, como sujetos obligados tributarios que son.

Por otro lado, el anterior artículo 29 de la Ley General Tributaria debe conectarse con el artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece la obligación de formular las cuentas anuales impuestas a los Administradores de estas sociedades, en el plazo máximo de tres meses, computados a partir del cierre del ejercicio social, así como realizar el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Tras las pruebas practicadas en el plenario es incontestable que los responsables de Oraín S.A. y Ardatza S.A. llevaron, simultáneamente, diversas contabilidades

referidas al mismo ejercicio económico y eso prácticamente desde la constitución de ambas mercantiles, hasta la intervención judicial, vulnerando los principios más elementales establecidos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobó el Plan general de Contabilidad.

Los acusados procedieron a confeccionar documentos mercantiles sin referencia real, para incidir de manera deliberada en el tráfico de esta índole, como reconocieron en el acto del juicio tanto el Administrador Judicial como los Sres. peritos Inspectores de Hacienda.

Tanto en Oraín S.A. como en Ardatza S.A. se llevaban diferentes contabilidades, de las cuales, al menos una era la oficial, presentada ante los organismos públicos a efectos tributarios, y otra la real, extremos estos contrastados por los peritos informantes en el plenario.

Pero es que además, al margen de estas contabilidades, la oficial y la real, existían también datos diferentes a los reales, con destino a ser presentados en los correspondientes organismos para obtener los beneficios propios derivados del volumen de tirada del diario Egin.

Por otro lado también se acreditó en el acto del juicio, por medio de la prueba pericial que, además de la duplicación de contabilidades, la operación de traspaso patrimonial de Oraín a Ardatza realizada en 1993 por un importe que superaba los ochocientos millones de pesetas, se liquidó dos años más tarde, en 1995, contabilizándose por un importe muy inferior al real, por setenta y un millones de pesetas en los correspondientes registro de ambas compañías, frente a los ochocientos millones de pesetas que en realidad supuso la transmisión.

Tan falsa liquidación tributaria, derivada de la operación de traspaso patrimonial de los bienes de Oraín a Ardatza, conllevó que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos, bien omitidas, bien falseadas, excediera de la suma de 546.000 euros, por la diferencia entre el IVA declarado y el

que hubiera correspondido atendiendo a la suma real de dicha transferencia patrimonial.

El delito que analizamos se integra por conductas formales o de mero peligro, que solo resultan punibles en los supuestos de inaplicabilidad del delito fiscal de elusión del pago de tributos, estando constituido tal delito en realidad por “*actos preparatorios tipificados penalmente*” del delito fiscal propiamente dicho, por lo que las “*figuras del artículo 310 del Código Penal*”, solo serán punibles en los casos en que no sea aplicable el artículo 305 del mismo Código (Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2002).

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 472/2003 de 28 de marzo de 2003, aclara de forma perfecta la cuestión que analizamos ahora, diciendo:

“ Con un breve cotejo de la doctrina jurisprudencial y de las previsiones contenidas en el artículo 8, párrafo tercero del vigente Código penal, según el cual los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos del Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigaran tomando en consideración que el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. En esta línea declara la sentencia del TS de 31 de octubre de 1992 que la relación concursal entre el artículo 350 bis y el 349 del Código de 1973 –hoy 310 y 305 del nuevo Texto- es de normas y no de delitos, de modo que si una conducta es subsumible en el primero como delito contable y después en el delito contra la Hacienda Pública, se da una clara relación de consunción, pues no se puede castigar con independencia el acto preparatorio de un delito y el delito después consumado a que dicho acto se refiere, porque constituiría una vulneración del principio esencial “non bis in idem”. Concluye el Alto Tribunal señalando que en definitiva, “tanto en la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda, como en sede académica, la tesis según la cual la relación que se establece entre el delito contable y el delito de defraudación es de concurso de normas, a resolver a favor del delito de defraudación, es claramente mayoritaria, significando la sentencia del TS de 26 de noviembre de 1990 que los comportamientos del artículo 350 bis “solo resultan punibles en los supuestos de inaplicabilidad del artículo 349 del Código penal”. El delito contable es un delito instrumental en la medida que

sanciona actos preparatorios de una infracción tributaria anticipando las barreras de protección penal, que sólo queda elevado a la categoría de delito autónomo cuando no se haya producido la defraudación a Hacienda constitutiva de delito (vid. por todas y más recientemente, la sentencia del TS de 28 de diciembre de 2000)

En el supuesto que a nosotros nos ocupa no nos encontramos ante ese concurso ideal de delito o concurso de normas, al haber retirado el Ministerio Fiscal, y con todo acierto su acusación respecto a los delitos contra la Hacienda Pública, como veremos más tarde.

El delito previsto y penado en el artículo 310 del Código Penal requiere como elemento subjetivo del tipo, de una parte la necesidad de que la conducta haya sido perpetrada por él o los autores de la misma, con conciencia de su alcance ilícito y voluntad de realizarla a pesar de ello, requisitos estos tan elementales y primarios que no permiten ser puestos en tela de juicio, por pura aplicación de la lógica más primaria, en personas encargadas del control de las empresas que les compete por ello conocer y decidir tal situación, y máxime cuando estas personas, y según nos contaron en el acto del juicio, estaban dotados de cualidades fuera de lo común, que les hicieron acreedores de ostentar relevantes puestos en el seno de la política, la enseñanza, la literatura o en el mundo del derecho.

Por otro lado, el delito objeto de nuestro análisis, también requiere que con él se persiga un fin defraudatorio, al encontrarse inserto en el título que acoge a los delitos contra la Hacienda Pública, configurado jurisprudencialmente como una forma imperfecta de ejecución del delito fiscal, a modo de actos preparatorios, lo que no constituye óbice alguno para la consideración de su carácter de delito formal y autónomo del delito fiscal, como venimos repitiendo.

No requiere la figura delictiva que nos ocupa en perjuicio sufrido por la Hacienda Pública, ya que la misma se consuma y agota con la simple omisión de los preceptivos libros, o la duplicación de contabilidades, por lo que ha de descartarse cualquier tipo de petición de responsabilidades civiles

derivadas de la comisión del ilícito penal.

De conformidad con lo expuesto, estamos ya en disposición de afirmar, sin temor alguno a errar que:

Han cometido delito contable o falsificación de los registros contables entre los años 1995 y 1999, los acusados siguientes:

a) **En Oraín**, José Luis Elkoro Unamuno, Jesús María Zalakain Garaikoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga y Javier Alegría Loinaz.

b) **En Ardatza**: José Antonio Echeverría Arbelaitz, Manuel Inchauspe Vergara y Pablo Gorostiaga González.

Las cuestiones de naturaleza concursal la analizaremos posteriormente.

De los delitos contra la seguridad social, de los artículos 307 y 574 del Código Penal correspondientes a los ejercicios de 1997 y 1998.

Las partes acusadoras atribuyen a los acusados referidos la comisión de delitos de esta naturaleza, por aplicación del párrafo 2º del artículo 307 del Código penal, referidos a dos años naturales diferentes.

Se trata de una figura delictiva cuyo bien jurídico protegido gira en torno al patrimonio de la Seguridad Social, lo que la convierte en un delito de lesión que exige un resultado de perjuicio patrimonial concreto y cuantificado al Ente Público.

Es un delito de naturaleza dolosa. Este delito fue introducido por LO 6/1995, de 29 de junio, en el Código Penal anterior al vigente, constituyendo su artículo 349 bis, y meses más tarde, paso a conformar el actual artículo 307 del Código

Penal vigente., por eso, las conductas anteriores a la fecha de entrada y vigor del nuevo Código, no pueden ser sancionadas penalmente.

La acusación que se mantiene por el Ministerio Fiscal y acusación Popular, se fundamenta en el tipo básico del artículo 307.1, que establece: *El que por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de esta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto así mismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 euros, será castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años y multa del tanto al séptuplo de la citada cuantía.*”

La defraudación exigida por este tipo penal implica la existencia de una conducta engañosa que, a su vez hubiera conllevado la imposibilidad, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, de conocer los hechos que motivan el nacimiento y la cuantía de la deuda.

La cuantía mínima de la defraudación ha sido elevada de 90.000 a 120.000 euros, por los que, desde finales del año 2004 resultan impunes las infracciones por importe inferior a la última cuantía citada.

El repetido artículo 307.1., párrafo 1º, del Código Penal, es paralelo al delito Fiscal, previsto y penado en el artículo 305 del mismo cuerpo legal, pero contemplado desde la perspectiva de los ingresos que percibe la Seguridad Social en relación con las cuantías que han de satisfacer los empresarios en concepto de cuota obrera y cuota empresarial, y lo que esta norma penal denomina “*concepto de recaudación conjunta*”, que engloba las primas por accidente de trabajo y enfermedad profesional, aportación al Fondo de Garantía Salarial y cuotas para la formación profesional y desempleo; y si bien es cierto que el mencionado artículo 307 no delimita de forma expresa el ámbito de los sujetos activos de la infracción penal, al existir como existe una necesaria relación jurídica preexistente entre la Seguridad Social y el obligado a efectuar el ingreso de las

cotizaciones, la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo se ha inclinado por considerar que el sujeto pasivo de la obligación de cotizar al Ente público se convierte en sujeto activo del delito.

Tratándose, como ocurre en nuestro caso de personas jurídicas, el obligado a realizar el ingreso de las cotizaciones son los administradores de las sociedades, en nuestro supuesto constituidos en Consejo de Administración, conforme determina el artículo 136 de la Ley de Sociedades Anónimas, que preceptúa: *“Cuando la administración se confié conjuntamente a más de dos personas, estas constituirán el Consejo de Administración”* estableciéndose en el párrafo 2º del nº 1, y en el nº 2, respecto al régimen interno y delegación de facultades del Consejo de Administración que: *“En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.”*

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo , y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Por su parte el artículo 104 de la Ley General de la Seguridad Social, determinara que el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización, e ingresará las aportaciones propias, y la de sus trabajadores, en su totalidad, debiéndose entender el término *“empresario”*, a efectos mercantiles, sociales y penales, tal y como se desprende de los artículos 128 y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, la persona o grupo de personas que ordenan y autorizan la actividad comercial y financiera de una compañía, así como los pagos con cargo a las cuentas corrientes, y ostentan su representación ante terceros.

Pues bien, en los años de 1997 y 1998, años en los que se cometieron los dos delitos contra la Seguridad Social,

existía en Oraín S.A., un Consejo de Administración formal y materialmente constituido, y ni su composición ni su responsabilidad fue suspendida en momento alguno.

Por tales motivos, la responsabilidad gestora de la compañía en esos años, descansaba en los acusados Elkoro Unamuno, Zalakain Garaikoetxea, Isidro Murga Luzuriaga y Francisco Murga Luzuriaga, respecto de quienes se ha probado que participaban en la toma de decisiones de índole económicas.

La responsabilidad gestora de dicho Consejo, no se vio interrumpida hasta el mes de junio de 1998.

En el acto del plenario los propios acusados y los Sres. peritos de Hacienda y de Trabajo, manifestaron que el Grupo Oraín, S.A. constituía un grupo empresarial, con pactos firmados por una de las compañías extensiva a las demás, con movilidad de las plantillas de trabajadores entre sociedades y con reconocimiento de antigüedad ante la jurisdicción social, etc.

Pero el hecho de que las sociedades del Grupo Oraín, S.A. constituyan un grupo empresarial, no presupone por sí solo una responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de obligaciones contraídas por una de ellas, con sus trabajadores o con la administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998, señala: *“El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sintetizada en la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”*. Tal sentencia continuaba explicando que: *“....no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores o a administración.”*

Para el surgimiento de esa obligación de naturaleza solidaria, se requiere la existencia de otros elementos

adicionales, tales como:

1.- Prestación laboral al grupo empresarial de forma indiferenciada.

2.- Actuación unitaria del conjunto de empresas, agrupadas bajo unos mismos parámetros, con confusión patrimonial.

3.- Y, en general, cuando concurre en su actuación una utilización abusiva de la personalidad jurídica, independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores o terceros (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1990)

Así pues, para extender la responsabilidad solidaria a todas las empresas que componen el Grupo, se requiere un “*plus*”, que la jurisprudencia ha sintetizado en la conjunción de alguno de los elementos siguientes:

- a) Funcionamiento unitario de trabajo de las empresas.
- b) Presentación de trabajo común, simultánea o sucesivamente, a favor de varias empresas del Grupo. En caso de simultaneidad de prestación de servicio a varias empresas del Grupo, se ha de reconocer una única relación de trabajo.
- c) Creación de empresas aparentes, carente de sustento real que determine una exclusión de responsabilidades laborales o fiscales.
- d) Confusión de plantilla, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

Los antes expresados requisitos concurren sin duda en el Grupo Oraín desde al menos el año 1993, lo que pone de relieve la existencia de un claro abuso de derecho en la utilización de la persona jurídica “*grupo de empresas*” de creación jurisprudencial, buscando en todo momento con ello

eludir las responsabilidades pecuniarias contraídas con la Seguridad Social, mediante el mecanismo de concentrar el patrimonio de Oraín S.A. en otras empresas del Grupo, a fin de que dicho patrimonio no quedara sujeto a la asunción de tales responsabilidades, creando un claro perjuicio a los potenciales acreedores. Por ello todas las empresas del Grupo deberán responder como deudoras solidarias de las consecuencias económicas derivadas de este proceso; y a tenor de lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil, la Seguridad Social, como acreedor solidario, podrá dirigirse contra cualquiera de las empresas, o contra todas ellas simultáneamente; sin que las reclamaciones contra una de ellas constituya obstáculo para los posteriores que se dirijan contra la demás, mientras no resulte cobrada por completo la deuda.

En definitiva, se puede afirmar que los grupos empresariales constituyen, hoy día, una auténtica realidad económica legítima y reconocida jurídicamente, que no borra la personalidad singular de las entidades que las componen, de modo que, cada una de ellas es, en principio, titular único de los derechos y responsable único de las obligaciones de las relaciones jurídicas de las que sean parte. Sin embargo, de forma excepcional, está justificado atribuir la condición unitaria en el ámbito laboral a las empresas del Grupo en los supuestos de utilización abusiva y fraudulenta de la figura jurídica societaria, en perjuicio del trabajador; cuando en realidad y en la práctica, existe entre ellas, un funcionamiento indiferenciado y confusión de elementos personales y patrimoniales, sin respetar la línea de separación que comporta la respectiva personalidad jurídica de cada una de ellas.

Conviene ocuparnos ahora de la conducta típica sancionada en el artículo 307 del Código Penal aplicada al caso que nos ocupa.

Dicha conducta, al igual que ocurre con los delitos contra la Hacienda Pública, gira en torno a la defraudación, que necesariamente requiere el empleo de engaño capaz de inducir a error al sujeto pasivo, causándole como

consecuencia un perjuicio patrimonial a la Seguridad Social consistente en no percibir el pago de las cuotas correspondiente. La conducta fraudulenta típica versa en eludir el pago de dichas cuotas, lo que puede hacerse a través de una declaración falsa, o , también por no realizar la declaración debida.

Pero el mero impago de la Seguridad Social no resulta suficiente para afirmar la existencia del delito del artículo 307 del Código Penal, pues debe concurrir al menos alguna maniobra de ocultación de los bienes que entorpeciese la labor de inspección de los servicios de la Seguridad Social, situando así a la Administración en una tesitura de desconocimiento de los hechos que fundamentan el nacimiento y la cuantía de la deuda.

Y no solo resulta punible la ilusión total, que se produce por ejemplo cuando no se da de alta a los trabajadores por cuenta ajena o a la propia actividad empresarial, sino también la parcial, que ocurre, como aconteció en el caso que nos ocupa, cuando se oculta la deuda por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, mediante la no presentación de los oportunos documentos de cotización, o también cuando tal ocultación se materializa en la omisión de conceptos para cotizar a la Seguridad Social en cantidad inferior a la realmente debida, situando a la Administración en una posición de desconocimiento de la verdadera deuda exigible.

Pues bien, por el Consejo de Administración del Grupo Oraín S.A., no solo no se pagó a la Seguridad Social el importe correspondiente a la cuota obrera, que es la cantidad que se retiene a los trabajadores de sus respectivas nóminas, sino que también se ocultaron conceptos que estaban pendientes de liquidación, como informaron al respecto, en el acto del plenario, los peritos propuestos por las partes acusadoras, concepto tal como: *“gratificaciones extraordinarias, aumento salarial de 5.000 ptas mensuales desde 1997, y por no cotización de las mejoras salariales encubiertas en concepto de otras deducciones del salario con signo negativo”*.

La elusión fraudulenta del pago o la ocultación del importe real del débito, determina la existencia del delito tipificado en el artículo 307 del Código Penal, haciendo inaplicable los presupuestos de la buena fe en las relaciones con la Seguridad Social, una vez utilizado el engaño o la ocultación consciente, frente a la obligación de cotizar, deviniendo en inaplicables los criterios de exención de la responsabilidad penal, según los cuales se producen en los siguientes supuestos:

Con la presentación de los documentos de cotización, con la petición de aplazamiento de pago o con el pago parcial de la deuda, porque:

- La presentación de los documentos de cotización habría convertido el impago atípico.
- La petición de aplazamiento o fraccionamiento de pago, como requiere el previo reconocimiento de la deuda, convertiría el posterior eventual incumplimiento de lo aplazado o fraccionado en conducta atípica.
- El pago parcial de la deuda, como presupone la presentación de documentos de cotización real y no falseada, impediría la apreciación de delito en impago de la parte no satisfecha.

A la hora de cuantificar el importe de la elusión, el artículo 307 utiliza el término “*cuota*”, incluyendo en el tanto las referidas al trabajador, como aquellas en que el obligado es el empresario.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 21 de noviembre de 1997, ratificaron el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Sala Segunda, declarando que, por aplicación del principio de especialidad, debe sostenerse actualmente que el impago de cuotas obreras, al igual que el de las cuotas patronales y los conceptos de tributación conjunta, conforman la cuantía de la cuota constitutiva de la defraudación a la Seguridad Social, dejando atrás, nuestro Tribunal máximo, el criterio que se seguía antes de la entrada en vigor de la L.O.

6/1995, de 29 de junio, según el cual la omisión del pago de las cuotas obreras constituía delito de apropiación indebida.

Ya expresábamos con anterioridad que el delito contemplado en el artículo 307 del Código Penal es de naturaleza dolosa, lo que implica que el resultado del mismo sea conocido y querido por el defraudador, pero la posible consecuencia de la relevancia del eventual error sobre la cuantía, considerado como error de tipo, no conduce necesariamente a situaciones de impunidad, máxime si se tiene bien presente que el simple dolo eventual colma el requisito subjetivo del tipo.

En todo caso, la determinación del importe de la elusión o impago, no viene determinado por la cuota neta, a efectos penales, y en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo nº 523/2006, de 19 de mayo de 2006, en la que se indica: *“Los conceptos de recaudación conjunta incluyen todas las sumas que se generen por la omisión consciente del ingreso de las cantidades generadas por los hechos que establecen las leyes de la Seguridad Social.....*

La defensa, por el contrario trae a colación la opinión de algunos autores, pero, sin embargo, no expone razones jurídicas convincentes para excluir los recargos por mora y apremio del concepto de “recaudación conjunta”.

Y es que existen poderosas razones de peso para compartir el criterio expuesto por motivos derivados de la lógica más elemental, de la que no podemos prescindir en ningún momento. Como decía el ltmo. representante del Ministerio Fiscal, refiriéndose a la sentencia que analizamos, carecería de todo sentido suponer que el legislador sólo ha querido establecer una protección meramente parcial respecto de un patrimonio oficial, el de la Seguridad Social, de singular significación y vital importancia en la realización de la política social del Estado. Así mismo, resultaría injustificable que aquél que incumple los deberes propios de los principios de solidaridad social, se vea beneficiado con el uso gratuito de sumas de dinero ajeno que, de haber obtenido mediante un préstamo, hubiera tenido que retribuir con pago de intereses.

Por todo ello, es evidente que los recargos de mora, de apremio e intereses han de ser considerados también como objeto de la defraudación contemplada en el artículo 307 del Código Penal, porque realmente constituyen parte del daño ocasionado por el delito, y en su consecuencia, han de formar parte de la recaudación conjunta, con relevancia a la hora de determinar el límite que separa los hechos punibles de los que no lo son.

No puede sostenerse que con esta interpretación se produzca vulneración alguna a la exigencia consagrada constitucionalmente en el artículo 25.1. de nuestra Carta Magna de “**Lex stricta**”, porque tal interpretación esta cubierta por el propio sentido del texto legal.

Y prosigue diciendo el Tribunal Supremo: “*La Sala estima que resultaría contrario tanto al texto como a la finalidad del tipo penal excluir del resultado del delito las cantidades que el recurrente pretende eliminar.*”

La defensa sostiene, por otra parte, que es necesario hacer algo más que no pagar, y que se requiere una maniobra de elusión de defraudación. Es sin embargo evidente que cuando la ley define la conducta típica hace referencia tanto a la acción como a la omisión. Por lo tanto esta equivalencia de ambas formas de conductas demuestra que la simple omisión es suficiente, pues ni se exigiese que tal omisión fuese acompañada de una maniobra de elusión o defraudación”, que solo puede ser, por definición, activa, la referencia a la omisión sería superflua.”

Y ya, en el capítulo de la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito penal que hemos analizado, es el artículo 104 de la Ley general de la Seguridad Social el que determina que el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, y deberá ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad.

Respecto a todos los delitos de naturaleza económica, cuya tipología hemos estudiado, las partes acusadores estiman que a los autores responsables de los mismos les es de aplicación las precisiones contenidas en el artículo **574** del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Los que*

*perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terrorista, cometan cualquier otra infracción, con alguna de las **finalidades** expresadas en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutada en su mitad superior.”*

“Las finalidades” expresadas en el artículo 571 son: *“subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”.*

Se impone ahora analizar esta cuestión, diferenciando acerca de si en la comisión de alzamiento de bienes, del delito continuado de falseamiento de la contabilidad de los Registros Fiscales, y de los delitos contra la Seguridad Social, puede entenderse que sus autores perseguían: *“subvertir el orden Constitucional o alterar gravemente la paz pública”*, porque aquí se encuentra el punto clave para determinar la aplicación o no de la cualificación agravatoria contenido en el mencionado artículo 574.

El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, modificó las formuladas provisionalmente en absoluta congruencia con las pruebas practicadas en el Plenario, fundamentalmente con las periciales de los expertos de Hacienda.

Así retiró la acusación que dirigía contra diversos acusados de la comisión de los delitos siguientes:

* De los delitos contra la Seguridad Social relativos a los años de 1993 y 1994, pues conforme a la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio de modificación del Código Penal de 1973, las conductas imputadas son atípicas.

* De los delitos contra la Hacienda Pública correspondientes a cuatro ejercicios del impuesto de sociedades, debido a que, efectivamente los peritos en la materia que informaron en el Plenario, manifestaron claramente que cuando realizaron la estimación que aportaron durante la instrucción de la causa, no tuvieron en cuenta las pérdidas económicas de ejercicios pasados de la compañía, pérdida que eran compensables con los

rendimientos de ejercicios sucesivos, por ese motivo, al compensar las pérdidas con los beneficios por los Sres. peritos, estos corrigieron sus conclusiones respecto a la elusión del pago del impuesto de sociedades. Como el Ministerio Público fundó su imputación sobre estos delitos en sus conclusiones provisionales, en base a los informes de los peritos de Hacienda que obraban en la causa, al modificarse dichos informes en el acto del Plenario en el sentido indicado, el Ministerio Público tuvo que modificar sus conclusiones en el sentido en que lo hizo.

* De los delitos contra la Hacienda Pública, referidos al impago del IVA de 1994 declarado en 1995, ya que después de oír las aclaraciones de los peritos de Hacienda en la vista oral del juicio, diciendo que no existió semejante elusión, pudiéndose tratar de una confusión de ellos mismos, derivada de la redacción de su informe, el Ministerio Público actuando en consecuencia, retiró la acusación en relación a dicho delito.

* Del delito contra la Hacienda Pública, correspondiente al impago del IVA del ejercicio del año de 1993, liquidado en 1995, derivado del falseamiento en el valor de los bienes transmitidos por Orain S.A. a Arantxa S.A., en el proceso de ocultación del patrimonio de la primera, retirada esta acusación al informar los Sres. peritos de Hacienda que, al tratarse, como se trató, de una operación fraudulenta de ocultación patrimonial de unos bienes que han de volver a su origen, con la consiguiente anulación de la operación y del crédito a favor de la Hacienda Pública, son circunstancias que hacen imposible la elusión al fisco por importe de 81.000.000 ptas, dato este que los Sres. peritos incorporaron en su informe evacuado durante la instrucción de la causa, al no tener en esos momentos presente los expertos en la materia todas estas circunstancias, y que tanto se trajeron a colación contestando a preguntas de las partes acusadoras y de las defensas en el acto del juicio oral los peritos informantes.

En el trámite de conclusiones definitivas, la acusación popular, mantuvo inalteradas en todo su contenido sus conclusiones provisionales; mientras la acusación pública

ejercitada por el Ministerio Fiscal, no solo produjo las modificaciones detalladas hasta ahora en sus conclusiones definitivas, ya que además, modificó las mismas en el sentido de considerar a determinados acusados no como integrantes de organización terrorista, sino meros colaboradores con dicha organización, resultando tal modificación en los pronunciamientos emitidos por la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, al resolver los recursos de apelación interpuestos por los procesados contra resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, revocando parcialmente alguna de ellas, al estimar que los recurrentes no eran personas pertenecientes a la organización terrorista, y sí solo colaboradores.

De esta cuestión trataremos más tarde.

Las defensas, propusieron la excepción de **prescripción respecto al delito de insolvencia punible**, que ahora pasamos a analizar.

El proceso de ocultación de los bienes de la mercantil Orain S.A., se inició en el mes de marzo del año de 1993, culminando en 1996, y entre dichas fechas operó de forma permanente.

En el relato de Hechos Probados describíamos este proceso que tuvo tres fases:

a) La primera se produjo con el trasvase de fondos de Orain a Arantxa, con un pacto de reserva de dominio ejercitable durante un periodo de cinco años, operada en marzo de 1993.

Pero no es hasta diciembre de 1995 cuando se anota en el Registro y se hace pública esta transacción de bienes, y se refleja en la contabilidad.

b) La segunda fase tuvo lugar el 10 de agosto de 1995, cuando los miembros del Consejo de Administración de Orain S.A renunciaron al derecho pactado de retro.

c) La tercera fase de ocultación de los bienes se produjo ante la previsible declaración de la unidad de empresas Orain y Arantxa, que justificase el embargo de los bienes a nombre de esta, procedente de aquélla, culminando dicho proceso con las operaciones de 9 de enero de 1996 y 8 de mayo de 1996 con la transmisión definitiva del patrimonio a Erigane, compuesto por los inmuebles descritos en los Hechos Probados.

La figura punible de alzamiento de bienes viene siendo considerada como de simple actividad o de riesgo tendencial, por lo que nuestro Tribunal Supremo fija su consumación en el acto de disposición sobre el propio patrimonio que coloque definitivamente al deudor en situación de no poder hacer frente a sus obligaciones, guiado este por la intención de perjudicial a sus acreedores, intención que constituye el elemento subjetivo del injusto, que contempla la tipicidad de la conducta.

El delito de insolvencia punible contemplado en el artículo 519 del Código penal de 1973, que era el que estaba vigente tanto cuando se iniciaron los actos de ocultación patrimonial, como cuando estos se ultimaron en el mes de mayo de 1996, pues el Código Penal de 1995 no entró en vigor hasta el día 26 de mayo de 1996, estaba castigado con la pena de prisión menor para los comerciantes, y con la de arresto mayor para los no comerciantes; y de acuerdo con el artículo 113, la prescripción para este tipo de delitos era de cinco años, plazo que se mantiene en el Código Penal de 1995, al tratarse de un delito grave.

En todo caso el plazo de prescripción no se cumpliría hasta el 8 de mayo de 2001, por lo tal excepción esta avocada a su desestimación.

VIGÉSIMO NOVENO

Pruebas de los acusados

Vamos a ocuparnos ahora de las pruebas que afectan a todos y cada uno de los acusados, labor esta sin duda ardua, en la misma medida que imprescindible, a fin de que todos y cada una de las personas sometidas a nuestro enjuiciamiento, sus respectivos letrados y las partes acusadoras, Ministerio Fiscal y Acusación popular, conozcan a ciencia cierta, sin ningún tipo de reserva, los elementos probatorios barajados por el tribunal para llegar a los pronunciamientos contenidos en el fallo de esta sentencia, así como la línea de razonamiento que ha seguido el Tribunal para establecer tan trascendentales conclusiones en el fallo de su sentencia, que afectan a bienes sagrados inherentes a toda persona humana que no trasgrede la Ley penal, que a todos ampara en la misma medida que a todos vincula.

Despejadas ya, como han sido, todas las “*cuestiones previas*” relativas a la nulidad de las pruebas por vulneración en su práctica de derechos fundamentales o en su expulsión de la causa por irregularidades de la legalidad ordinaria, y en consecuencia dando ya por sentado que el rico acerbo probatorio no adolece de vicio alguno que lo invalide, criterio contrario al sentir de las defensas, que con tanto ahínco han perseguido hacer ver lo contrario, sin éxito alguno, nos disponemos ya a abordar tan apasionante materia, calificable de esa forma desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Resulta de crucial importancia poner nuestros cinco sentidos en el contenido de las manifestaciones vertidas por los acusados, todas las que aparecen en la causa, ya sean policiales o judiciales, y, por supuesto de las emitidas en el acto del juicio oral. Veremos que de ellas se extraen muchas cosas.

Tales las declaraciones han de concretarse con el resultado de las pruebas documentales, tan extensa e ilustrativa sobre el real acaecer de los acontecimientos y con la derivada de las intervenciones telefónicas que, se realizó de manera intachable tal y como hemos razonado. También ha de calibrarse con las resultantes de las diligencias de entrada y registro en las sedes sociales de diversas empresas o en el domicilio de los acusados, pruebas estas adornadas

de los mismos atributos que las anteriores. Pero es que, además, el tribunal es plenamente consciente de que estas personas, que durante tanto y tanto tiempo estuvieron sometidas a este proceso son acreedoras al cien por cien de que los que ahora les enjuiciamos seamos conocedores de sus respectivas versiones sobre los hechos, y también, porque no, de su sentir, que intuíamos profundo y en ocasiones sincero, equivocado o no, que eso es distinto., por tal razón, destinaremos a todos y cada uno de los acusados un Fundamento Jurídico, en el que se analizarán las pruebas de cargo y descargo que les afecten, con el orden que nos disponemos a seguir en nuestra exposición es el siguiente:

K.A.S.

- Acusados integrados en las llamadas empresas menores de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) al servicio de la organización terrorista ETA.

- Vicente Askasibar Barrutia
- Juan Pablo Dieguez Gómez.
- José Antonio Díaz Urrutia
- Segundo Ibarra Izurieta
- José Luis García Mijangos
- Inmacualda Berriozabal Bernas
- José Antonio Echeverria Arbelaitz.

- Acusado responsable de la caja única de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) a través de la *“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización”* (AEK).

-Iker Beristaín Urizabarrena.

- Acusados integrados en las empresas Oraín S.A., editora del diario EGIN, Ardantza S.A. y Erigane S.L, al servicio de la organización terrorista ETA.

ORAIN S.A.

-José Luis Elkoro Unamuno

- Jesús María Zalakain Garaikoetxea
- Francisco Murga Luzuriaga.
- Isidro Murga Luzuriaga
- Xabier Alegria Loinaz

ARDATZA

- Carlos Trenor Dicenta
- Manuel Inchauspe Vergara
- Pablo Gorostiaga González
- María Teresa Mendiburu Zabarte

ERIGANE

- Javier Otero Chasco
- Ignacio José Zapiain Zabala.

DIARIO EGIN

- Javier María Salutregi Menchaca
- Teresa Toda Iglesia

- Acusados integrantes de **EKIN**, sucesora de la
"Koordinadora Abertzale Sozialista" (KAS)

- Xabier Arregi Imaz
- Juan María Mendizábal Alberdi
- Olatz Eguiguren Embeita
- Natale Landa Hervias
- José María Matanzas Gorostizaga
- Ana Lizarralde Palacios.
- Ruben Nieto Torio
- Paul Asensio Millan
- Jaime Iribarren Iriarte
- Francisco Gundin Maguregui
- Imanol Iparraguirre Arrechea
- Francisco Javier Balanzategui Aguirre

- Iker Casanova Alonso
- David Soto Aldaz
- Marta perez Echeandia
- Oiakua Azpiri Robles.

- Acusados de la Pieza **EKIN**, en el ámbito de la “*Desobediencia civil*” como forma de lucha impulsada por la organización terrorista ETA.

- Carlos Trenor Dicenta.
- Miguel Angel Zuloaga Uriarte
- Fernando Olalde Arbide.
- Mario Zubiaga Gárate
- Sabino Ormazabal Elola
- José Ignacio O’Shea Artiñano.
- Alberto frias Gil
- Mikel Aznar Ares
- Olatz Altuna Zumeta

- Acusados de estar integrados en las estructuras de internacional de la organización terrorista ETA, **XAKI**.

- Mikel Gotzon Eguibar Michelena
- José María Olarra Aguiriano
- Mikel Korta Carrion
- Elena Beloki Resa
- José Ramón Anchia Celaya
- Mirian Campos Alonso.

- Acusada de pertenecer a la organización terrorista ETA al margen de las estructuras indicadas.

- Nekane Txapartegi Nieves.

TRIGÉSIMO.

Empresas menores de la Koordinadora Abertzale Socialista.

Vicente Askasibar Barrutia

Declaración Judicial.

Askasibar, tras ser detenido compareció en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia, Comisaría General de Información de la Dirección General de Policía, el día 31 de mayo de 1998, manifestando que deseaba prestar declaración ante la autoridad judicial (f. 3031, tomo 12 Pieza principal)

El siguiente día 2 de junio, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 declaró extensamente.

Comenzó diciendo que trabajaba en banca, concretamente en el Banco BBV. Su relación con la empresa Gadusmar S.L., según sus propias palabras, *“era pequeña”* diciendo a continuación que dicha mercantil era una empresa promovida por la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) para crear empleo.

Askasibar reconoció palmariamente su responsabilidad como tesorero de KAS desde 1992 hasta 1997, año este en el que se fracturó una cadera a consecuencia de haber sufrido un accidente; y al ser preguntado sobre el papel que desempeñaba dentro del bloque KAS, manifestó: *“que durante cuatro años (1992-1996) se dedicó a ordenar las cuentas (pagos y cobros) de todo KAS de Vizcaya. Cada uno de los Kas Herrialde tenía su responsable, pero el de Vizcaya, le correspondía al declarante.”*; manifestando más tarde la labor específica que desarrolló, consistía en reunirse con el resto de los tesoreros para analizar las cuentas y liquidar con cada uno de los responsables de las distintas provincias.

Era pues coordinador de los gastos generales de tesorería en todo Euskadi, incluido Nafarroa, y así lo dijo expresamente, y ello por decisión de la organización interna de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

También dijo que la responsabilidad superior en tesorería correspondía a Josean Echeverria Arbelaz,

añadiendo que éste: “era el que dirigía el KAS Nacional de tesorería y quien marcaba las pautas, en cierta medida” perteneciendo también a ASK, controlando este por otra parte, la mercantil Gadusmar S.L. y otras más como Aski, Ganeko, Aulki, Eneko, etc.

Vicente Askasibar, respondiendo a preguntas concretas que le dirigía el Juez Instructor, manifestó que las salidas de dinero de la tesorería iban destinada a “sueldo de liberados” (unas 110.000 ptas) tales como: “**Pablo Asensio, Mikel Osaguru Osa, Elena M^a Beloki Resa, Felix Angel Ibarra Izurieta, Segundo Ibarra Izurieta, José Luis García Mijangos, Arnaldo Otegui Mondragón y otros, todos ellos eran liberados de KAS**”; pagos de alquileres, vehículos, gastos de funcionamiento, ingresos de cantidades destinadas a HB, precisando que la cuantía de las cuotas dependía de las posibilidades económicas de los aportantes, oscilando entre 1.200 ptas hasta la más elevada de 10.000 ptas.

Las salidas de tesorería también iban destinadas a cubrir los gastos comunes de los Herrialdes y Nafarroa. Dichos gastos comunes eran los relativos a pagos de liberados.

Vicente Askasibar en la declaración judicial que analizamos también se refirió a otros coacusados, además de Echeverria Arbelaiz. Así respecto a Segundo Ibarra Izurieta, aseguró que cuando lo conoció era coordinador de KAS de Vizcaya y pertenecía al área de organización interna, siendo esta la persona que requirió a Juan Pablo Dieguez Gómez para que se integrase en la empresa Gadusmar S.L. por los conocimientos que poseía sobre créditos documentarios.

Respecto a José Antonio Díaz Urrutia, manifestó Askasibar que puso a disposición de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) su empresa Gadusmar S.L., encargándose de su gestión comercial.

De Inmaculada Berriozabal Bernas, empleada de la mercantil Ganeko, dijo que él, personalmente, habló de esta mujer con Echeverria Arbelaiz porque era su amiga y persona

de su confianza, así como también lo era de Segundo Ibarra Izurieta. Dentro de KAS la utilizaban para la organización del juego “raspe y gane” destinada a obtener ingresos para la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), y también se hallaba introducida en el KAS Herrialde para llevar cierto control de los cobros y los pagos bajo la supervisión del declarante.

Refiriéndose Askasibar al acusado García Mijangos, indicó que era “*Jose el de Santuxu*”, y fue el sustituto del declarante en la coordinación de la tesorería del Herrialde de Vizcaya, y también administrador único de la empresa “*Utzorri Bidaiak*”.

En relación con el acusado Iker Beristain Urizarbarrena, Vicente Askasibar manifestó literalmente: “*que era el que le sustituyó en la tesorería de los gastos generales de coordinación. Este Iker es de Guipúzcoa. Iker actúa en equipo con Josean Echeverria. Josean coordina el tema de la tesorería en Guipúzcoa junto con Iker, y a su vez coordinaban a los distintos Herrialdes cuando sustituyó al declarante a lo largo de 1997. Manifestó que ambos hacían equipo e iban a llevar la coordinación*”.

El acusado cuya declaración está siendo objeto de estudio, reconoció haber realizado pagos de facturas del diario EGIN, de gastos personales de Echeverria Arbelaiz y Segundo Ibarra Izurieta, de imprenta, etc, correspondiente al ejercicio de 1997, añadiendo: “*que concretamente lo que hace es guardar la documentación y tirarla una vez se hayan pagado los gastos*”. También admitió haber inyectado capital a la revista Ezpala de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), así como a un tal apodado “*el gordo*”, con ocasión de la compra de un vehículo por este, llamado Arnaldo Otegui Mondragón, indicando que eso entraba dentro de las funciones del declarante, así como que también realizó pagos durante 1996 a los liberados de KEA.

Vicente Askasibar Barrutia admitió que la “*Koordinadora Alfabetización y Eusladunización*” (AEK) inyectó en las cuentas de la empresa Gadusmar S.L. la suma de nueve millones de pesetas, explicando que dicha cantidad la recibió la mercantil de la coordinadora en concepto de préstamo, para pagar una partida de bacalao por unos meses, préstamo que le fue

luego devuelto a AEK.

Cuando le fue exhibido un recibo de EGIN por importe de 403.938 ptas a su nombre, Askasibar manifestó que posiblemente se tratara de esquelas o anuncios.

En definitiva, la declaración judicial prestada por Askasibar Barrutia, constituye solida prueba de cargo contra el mismo, que se ve fuertemente reforzada por el resultado de la prueba documental y por los resultados de las intervenciones telefónicas.

Declaración en juicio.

Vicente Askasibar Barrutia fue el primer acusado que declaró en el plenario. Lo hizo en su sesión nº 2 celebrada la tarde del 21 de noviembre de 2005.

Inició su relato contestando solo a las preguntas de su propia defensa, postura que adoptaron todos los demás acusados excepto Uruñuela Nájera, ofreciendo una versión de los hechos sin parecido alguno a la mantenida ante el Juez Instructor.

Negó haber tenido relación alguna con ETA, desconociendo la existencia algún plan de financiación económico de esta organización pues nunca ha pertenecido a entes donde se cumplan órdenes externas. Durante cuarenta años ha trabajado en la banca.

Askasibar siguió diciendo que había participado en la empresa Gadusmar, S.L., dedicada a la importación y exportación de bacalao que adquirían en Islandia y trasladaban a Cuba, donde tenían una sucursal y hacían gestiones con los trabajadores que estaban asentados en ese país. El, personalmente, jamás piso Cuba, pues los que se desplazaron allí fueron Segundo Ibarra y Juan Pablo Dieguez; y siguió diciendo que Gadusmar no llegó a ser rentable y en realidad solo se cubrían gastos, de modo que es imposible que financiara a ETA ni a sus refugiados. Incluso se vieron en la necesidad de pedir créditos a entidades bancarias para que

la empresa pudiera proseguir con sus actividades.

A continuación Askasibar se refirió a los orígenes de Gadusmar, diciendo que la constituyó José Antonio Díaz Urrutia, al que también llamaban “*Andoni*”, junto con otras tres personas ajenas a esta causa, a las que el declarante no conoce. Andoni era un auténtico maestro en la cocina y especialmente del bacalao y de ahí el interés del declarante en participar en la empresa, acompañando a Díaz Urrutia a cursos culinarios. Por otro lado la presencia de Juan Pablo Dieguez Gómez en Gadusmar era debido a los conocimientos que éste tenía del idioma inglés y en el tema de créditos documentarios.

Aseguró Vicente Askasibar que en ningún momento recibieron indicación de clase alguna para la creación de la empresa.

Posteriormente constituyeron otra mercantil “*Itxas Izarra*”, porque el nombre de Gadusmar no casaba bien con lo que es Euskal Herria. Por otro lado en algún medio de comunicación se vinculaba a Gadusmar con la organización ETA, lo que quisieron atajar.

Y refiriéndose ya este acusado a sus imputadas responsabilidades como tesorero de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), se apartó por completo de su anterior declaración judicial, diciendo de entrada que no había sido responsable de las finanzas de la coordinadora abertzale porque las cuentas eran muy pequeñas y no tenían volumen. A él solo le indicaron que la tesorería de KAS era un auténtico desastre y el declarante, se comprometió simplemente a organizarla. Según Askasibar el dinero que podía mover la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) en todo Euskadi en el transcurso de un año sería alrededor de 25.000.000 ptas, y con tan ínfima cuantía no se puede financiar nada, especificando que en declaración judicial el Ministerio Fiscal le preguntó. “*¿al mes?*”, respondiendo el declarante: “*no, al año*”. El representante del Ministerio Público, estupefacto ante tal respuesta proclamó: “*¡que estamos buscando!*”.

Estos extremos no aparecen en el acta que documenta la declaración judicial de Vicente Askasibar Barrutia, y los hemos buscado con lupa, luego este mintió al relatar la pregunta y la sorpresa del Ministerio Fiscal.

El acusado, cuyas declaraciones estamos examinando, puso de relieve que en los años de 1993 a 1995, KAS, era una coordinadora de organizaciones, públicamente conocida, que desarrollaba una actividad normal en los pueblos, en las fiestas, en las organizaciones de vecinos. No era una organización de organizaciones clandestina, era simple y llanamente una organización política; y ya el declarante explicó al Juez Instructor que cuando KAS desaparece en el año de 1995, en realidad él no se enteró de lo que realmente ocurría, y continuó liquidando pagos. A partir del año siguiente ignoraba por completo lo que pudo ocurrir con KAS como organización; advirtiéndolo al Juez Instructor en su declaración judicial que era imposible que la coordinadora abertzale hubiera financiado la *“kale borroka”*, a Getoras Pro-Amnistía, a Herri Batasuna ni a la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización (AEK), advertencia que no aparece por ningún sitio, por lo que se estima inveraz.

Seguidamente, a petición de su defensa le fueron exhibidos a Vicente Askasibar diversos documentos referidos al folio 4816 del tomo 17 de la Pieza Principal, los cuales en realidad no contenían elementos exculpatorios ni inculpatorios, omitiendo hábilmente el Sr. Letrado los otros más de 300 documentos contrarios a sus intereses, que ni los mencionó; no saliendo los mismos a la palestra en el acto del juicio por *“mor”* de tan diestra como profesional maniobra del Sr. Letrado; pero como constituían piezas de convicción, el Tribunal los ha revisado uno por uno, con el resultado expresado en la narración histórica de esta Sentencia.

En el acto del plenario Askasibar dijo no saber lo que significaba la caja única de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), precisando que *“ni le sonaba”* semejante término, y reiterando que todo esto era una pura fábula, partiendo de la base de la escasez económica que padecían todos.

En la declaración en el plenario que analizamos el Tribunal se quedó sin saber por qué, si los hechos eran como los contaba en la Sala, frente al Magistrado Juez Instructor vertió las acusaciones que vertió, primero contra el mismo y después respecto a sus compañeros José Antonio Echeverría Arbeláiz, Segundo Ibarra Izurieta, Juan Pablo Dieguez Gómez, Joseba Andoni Díaz Urrutia e Iker Beristáin Urizabarrena, cuando siempre mantuvo que se le trató correctamente en todo momento. Por supuesto que ni su propia defensa, ni la de los afectados por dicha declaración le dirigieron a Askasibar ni una sola pregunta relacionada con estas cuestiones tan importantes, optando por ignorarlas, como si no existieran plasmadas en otro estadio de la causa.

Pruebas que le afectan.

El material probatorio de contenido incriminatorio que afecta a este acusado es profuso y contundente, y viene constituido por:

1º.- Sus propias manifestaciones emitidas en sede policial y ante el Magistrado Juez Instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Su declaración judicial quedó inalterada tras oír a este acusado en el Plenario donde no hizo otra cosa más que faltar a la verdad, actitud que se captaba a la perfección.

La realidad de lo acaecido fue la que narró ante la Policía y en el Juzgado, realidad además corroborada por otros hechos que expondremos más tarde.

2º.- Declaraciones prestadas en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Dirección General de la Policía y ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 por el acusado José Antonio Díaz Urrutia.

De estas declaraciones trataremos en su debido momento. Ahora solo debemos resaltar que Díaz Urrutia, refiriéndose a Vicente Askasibar, al que también conocía

como “Txente”, dijo que esta persona le ordenaba realizar determinados ingresos en cuentas de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) y transferencias a su cargo, y a favor de Arnaldo Otegui Mondragón y Javier Alegría, sabiendo además que Askasibar era el responsable de las finanzas de KAS en Vizcaya hasta el año de 1997 en que éste fue sustituido por García Mijangos, extremos estos reconocidos por el propio Askasibar en sus declaraciones prestadas en la fase de instrucción del Sumario.

3º Resultado de la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio situado en la calle Canarias nº 4. 3º de Bilbao practicado el 15 de enero de 1997, de cuya validez ya hemos tratado en Fundamento Jurídico muy anterior a este.

Figura en la causa copia del volcado del ordenador que se incautó y que le fue exhibido a este acusado en el Juzgado Instructor, documentación que advera plenamente el contenido de sus manifestaciones en orden a los pagos realizados a Segundo Ibarra Izurieta, José Luis García Mijangos, Paul Asensio Millan y Elena Beloki Resa, además de a otras personas ajenas a esta causa, y en concepto de liberados.

Del mismo modo advera los pagos realizados al aparato de internacionales KEA, a la revista de Kas, “Ezpala”, etc. y todos los que se relacionan en el relato de Hechos Probados de esta sentencia, pero además hemos de recordar que el mismo domicilio y en el lugar de trabajo de Vicente Askasibar se practicó posteriormente otra diligencia de entrada y registro, concretamente el 26 de mayo de 1998, y en su transcurso se incautaron multitud de documentos que obran en la causa como piezas de

convicción, que corroboran plenamente el contenido de la declaración judicial de este acusado.

4º.- Resultado de las intervenciones telefónicas sobre la línea de José Gorostiza, de donde resulta la conversación que Askasibar mantuvo con el citado Gorostiza

interesándose en obtener el número de la cuenta de la revista de KAS, “Ezpala”, para hacerle un ingreso, o la conversación que el día 6 de junio de 1997 mantuvo con José Antonio Díaz Urrutia, en la que éste recababa de aquél las instrucciones oportunas en orden a unos pagos a realizar a favor del diario editado por Orain S.A. , **EGIN**, conversaciones sintetizadas en los Hechos Probados de esta sentencia.

Por otro lado, los diálogos mantenidos entre el refugiado de la organización ETA en Cuba, Agustín Azcarate Inchaurrendondo y el acusado Juan Pablo Dieguez Gómez, el 10 de septiembre de 1997, de los que trataremos en el siguiente Fundamento Jurídico destinado al análisis de las pruebas que afectan al referido Dieguez, ponen bien de relieve que Vicente Asksasibar Barrutia, en la empresa Gadusmar S.L. de Kas, era el jefe en materia económica.

Lo mismo ocurre con la conversación mantenida entre Juan Pablo Dieguez Gómez y el empleado del BBV el 13 de febrero de 1998, en la que aquél manifiesta a éste, tratando el tema relativo a pagos de la mercantil Itxas Izarra, que la cuestión económica la lleva “Txente”.

Y todo este cúmulo de pruebas incriminatorias, no desvirtuadas por pruebas de descargo practicadas, destruyen por completo el principio de presunción de inocencia del que era poseedor, y nos lleva a su condena, como autor de un delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.1 y 516.1 del Código Penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO

Juan Pablo Dieguez Gomez

Declaración Judicial.

El acusado Juan Pablo Dieguez Gómez en su comparecencia ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, que tuvo lugar el día 2 de junio de 1998, tan solo pronunció los siguiente términos: “*que nunca ha pertenecido ni pertenece a*

ninguna banda terrorista, ni a ETA ni a KAS y que no tiene más que decir” (f. 4279 y 4290 del tomo 15 de la Pieza Principal)

Declaración en el plenario.

Inició su declaración en el plenario en la mañana del día 22 de noviembre de 2005, concluyéndola en la tarde del mismo día, sesiones 3 y 4 del juicio.

Juan Pablo Dieguez comenzó manifestando que no pertenecía a ETA, ni tenía relación alguna con dicha organización, desconociendo quién era Aguirre Lete y por lo tanto si estaba o no integrado en ETA. Esta persona jamás se ha dirigido a él.

Indicó Juan Pablo que había realizado múltiples operaciones en Francia promocionando una pieza de acero para las redes de pesca de atún, teniendo serios problemas por el pago de IVA y con la Seguridad Social en este país al que se desplazaba por motivos de trabajo, acompañándolo Txetxu Arteta porque dominaba el idioma francés desconocido por el declarante.

Siguió diciendo que toda su vida lo ha dedicado al comercio exterior, y en relación con la empresa M.C. Uralde, manifestó que la crearon en 1990, entre él y su esposa, cuyo objeto social era la venta de pescado. Tal negocio producía pocas ganancias, las justas para poder vivir, jamás para financiar a ETA. Muy por el contrario, tras ser detenido el 27 de mayo de 1998 se vio en la necesidad de pedir créditos para seguir subsistiendo.

Respecto a su participación en la empresa Gadusmar, Juan Pablo Dieguez precisó que entró en esta mercantil porque su yerno, Segundo Ibarra Izurieta “Bigarren” le comentó que un amigo suyo, que se dedicaba a la venta de bacalao, le estaba fallando el negocio, y pretendía exportar dicho producto a Sudamérica. A continuación contactó con Andoni Díaz Urrutia y con otra persona. Estudiaron la necesidad de llevar la empresa adelante, y como las relaciones comerciales con los bancos las llevaba el

declarante, decidieron trasladar la empresa desde Bilbao a Bermeo.

Dieguez Gómez manifestó seguidamente que hizo un viaje a Cuba, a una feria, acompañado por su yerno, Segundo Ibarra y por Andoni Díaz Urrutia. Este último, gran cocinero de bacalao, estuvo impartiendo clases de gastronomía en el hotel La Giraldilla, encargándose el declarante de la gestión comercial; y siguió diciendo que en este país contactaron con más personas que vivían en Cuba, creé que con la autorización del Gobierno Español. Eran deportados pero no creían que fueran militantes de ETA escondidos en Cuba. Estos tenían capacidad económica y por tal motivo entablaron relaciones con los mismos. Precisamente, estas personas hablaron con los responsables de los departamentos (ministerios) cubanos.

Juan Pablo Dieguez también dijo creer que la empresa UGAO no tenía relación alguna con ETA, aclarando que Vicente Askasibar no se desplazó a Cuba. El declarante lo había hecho en tres ocasiones.

Por último, el acusado cuyas declaraciones analizamos, se volvió a referir a la empresa MC. UGALDE constituida por él y por su mujer de la que era administrador el propio declarante, diciendo que desde que se intervinieron judicialmente las cuentas de la empresa, no volvieron a tocarse dichas cuentas, ni ha recibido comunicación alguna en nombre de MC. UGALDE, ni citación para que atendiera a sus responsabilidades como empresa.

Pruebas que le afectan.

A pesar de que este acusado, que no prestó declaración en fase sumarial, y en el acto del Plenario mantuvo una versión de los hechos totalmente exculpatoria, consciente quizás de que el coacusado Vicente Askasibar prácticamente de nada le acusó en sus declaraciones policial y judicial, y que su nombre no aparece en la documentación incautada en los registros de Askasibar Barrutia, relativa a la contabilidad de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" (KAS), son muy sólidas

las pruebas de contenido incriminatorio que pesan sobre este acusado, que ahora vamos a exponer.

1º.- Son hechos incuestionables que Dieguez

Gómez, el 15 de marzo de 1996 fue nombrado administrador único de Gadusmar, S.L., cesando en su cargo el hasta ahora gerente de la compañía Gorka Martínez Bilbao, destacado miembro de la coordinadora abertzale, como proclamaba el acusado Iker Casanova Alonso, incurso en la Pieza EKIN, en el acto del Plenario.

De manera simultánea a ese nombramiento, Gadusmar cambió su sede social, trasladándose desde la calle Tellería nº 18 de Bilbao a la calle Aldatzetga nº 21 de la localidad vizcaína de Bermeo, donde precisamente, se ubicaba el domicilio particular de Juan Pablo Dieguez Gómez, y también la sede social de la empresa MC Uralde S.L., que formalmente administraba la esposa de este acusado.

Tampoco se polemizó en juicio que en el mes de septiembre de 1996, Juan Pablo Dieguez Gómez viajase a Cuba, acompañado de Andoni Díaz Urrutia y Segundo Ibarra Izurieta; pero claro, al hablar aquel acusado de la finalidad de dicho viaje, contó una versión de los acontecimientos que nos resulta inasumible, tal y como la contó.

No es descartable que, al estar en Cuba este acusado junto con Segundo Ibarra y el experto en gastronomía, Díaz Urrutia, este profesional impartiera clases de la disciplina que tanto dominaba ante altas personalidades, pero lo que ya no resulta de recibo, a los pretendidos efectos de lograr que el Tribunal le creyese, es decir, como dijo que, de manera tanto casual, en Cuba contactaron con personas que vivían allí, con autorización del Gobierno de España, individuos deportados, respecto de los que ignoraban que fueran miembros de ETA, estableciendo relaciones comerciales con ellos.

Todo esto choca frontalmente con el contenido del acerbo probatorio que estamos desgranando.

2º.- Resultado de las intervenciones telefónicas.

En el relato de Hechos Probados recogíamos de forma sintética, como todas, la conversación mantenida el 26 de febrero de 1997 entre un empleado del BBV, un tal Askondo, y el acusado que nos ocupa, Juan Pablo Dieguez Gómez. Aquel había viajado a Cuba, contactando allí con el jefe del miembro de ETA, Agustín Azcárate, Carlos Ibarburen Aguirre, diciendo este que desconocía que Ibarburen era un refugiado, respondiéndole Dieguez Gómez: *"Si, hombre, si, este es de Miralles de Ugao, por eso se llama Ugao (la empresa cubana), porque el es de Miralles de Ugao."*

Esta conversación revela sin lugar a duda alguna, el pleno conocimiento que este acusado tenía acerca de quiénes eran Azcárate e Ibarburen, refugiados de ETA, a los que otorgó, junto con Díaz Urrutia y Segundo Ibarra Izurieta plenos poderes, en nombre de Gadusmar, para que aquellos pudieran actuar como apoderados de dicha mercantil en Cuba, a través de la empresa "Ugao", llamada así porque el miembro de ETA Carlos Ibarburen era de Miralles de Ugao, según se refleja en la conversación telefónica aludida.

Del mismo modo, en la narración fáctica reflejábamos la conversación telefónica que muchos meses más tarde, el 15 de septiembre, mantuvieron Juan Pablo Dieguez y Agustín Azcárate, días antes de que Dieguez, Díaz Urrutia y Segundo Ibarra Izurieta, viajaran a Cuba para entrevistarse con estos dos miembros de la organización ETA. Recordemos que en el transcurso de ese diálogo Azcárate disienta con el hecho de la presencia de Segundo Ibarra en la entrevista, diciéndole a su interlocutor: *"No, no, no yo no quiero que vengaa mí lo que me interesaría es que vinieran de allí gente que tenga capacidad de decisión. ¿sabes quién me gustaría que viniese? El Txente ese, que vinieses tú con Txente"*, aclarándole Juan Pablo Dieguez, que aunque Txente era el jefe, el que decidía la cuestión comercial era él, y no Vicente Askasibar Barrutía.

3º.- Carta de captación en relación a Dieguez Gómez encontrada en poder de José Luis Aguirre Lete.

Carta cuyo contenido hemos plasmado en el relato de Hechos Probados de esta Sentencia (F 159)

Dicha carta fue incautada al miembro de ETA José Luis Aguirre Lete, tras ser detenido en Francia el 6 de noviembre de 1996 y en ella figuraba la dirección de la empresa M.C. Uralde y el Fax nº 6186191.

El propio Juan Pablo Dieguez admitió sin reserva que la empresa M.C. Uralde pertenecía a él y a su esposa, luego la persona a captar por parte de la organización ETA, de la que dice: *“dispuesto a hacer cualquier cosa para la empresa...tiene unos cincuenta años, ahora al parecer está metido en la movida del bacalao... le ha dado a nuestro miembro su tarjeta de trabajo para cuando tenga que volver a contactar. Dirección MC. Uralde S.L, Aldatzeta 21, Tel/fax 34.4. 6186191...”* es sin duda Juan Pablo Dieguez Gómez.

Las pruebas analizadas nos conducen a la condena de este acusado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.

Jose Antonio Diaz Urrutia

Declaración policial.

El acusado José Antonio Díaz Urrutia, tras ser detenido, prestó declaración en las dependencias de la Unidad Central de Inteligencia de la Dirección general de la Policía el día 1 de junio de 1998, asistido de letrado designado por el turno de oficio, figurando dicha declaración a los folios 3595 al 3602 del tomo 13 de la pieza principal.

Comenzó indicando que estaba integrado en LAB y perteneció a HASI desde 1987 hasta 1989, y siguió diciendo que en el año de 1994 creó la sociedad Gadusmar, S.L. junto con tres personas más de las que sólo a una conoce, teniendo la referida mercantil como objeto social la venta de bacalao, aportando él personalmente sus conocimientos culinarios sobre este alimento, habiendo sido campeón de Euskadi en dos ocasiones, además de sus contactos con el

gremio de hostelería para aportar clientes a la empresa; desembolsando también 400.000 ptas para constituir la sociedad, mientras los demás socios aportaron 100.000 ptas cada uno.

Contó Diaz Urrutia que las halagüeñas perspectivas económicas iniciales no se cumplieron, y al cuarto mes de su nacimiento, la empresa cesó en su actividad, si bien la reinició dos meses después, entrando al frente de la sociedad Juan Pablo Dieguez Gómez, como administrador único, encargándose de realizar las operaciones comerciales.

También ingresaron en la mencionada mercantil Vicente Askasibar Barrutia, conocido como “Txente” y Segundo Ibarra Izurieta, al que conoce como “Bigarren”, siendo el primero de ellos el responsable económico de la sociedad, y el segundo su director.

Siguió narrando el acusado que nos ocupa, que con la entrada de estas personas la empresa cambió de rumbo, orientado su actividad a la exportación a Cuba de bacalao, país donde existía una empresa legalmente constituida que lo comercializaría llamada UGAO, cuyos representantes eran Txutxo Abrisqueta Corta y su mujer, Carlos Ibarburen, al que llamaban “Nervios” y dos personas más llamadas Iñaki y Javi.

Explicó que efectivamente viajó a Cuba acompañado de Segundo Ibarra y de Juan Pablo Dieguez, pero con el único objetivo de impartir clases culinarias de bacalao en tres escuelas de La Habana, en unos cursos organizados por los representantes de Ugao-Cuba mencionados. Admitió que en ese viaje se otorgó por la sociedad Gadusmar, S.L. apoderamiento especial y exclusivo para Cuba a favor de Ibarburen Aguirre y Azcarate Inchaurrondo, matizando que supo que los dos referidos eran miembros deportados de la organización ETA cuando llegó al país caribeño y le presentaron a estos dos individuos, informándosele de la situación que tenían, añadiendo: *“que al declarante le dice Segundo Ibarra o Juan Pablo Dieguez que el apoderamiento de Carlos Ibarburen no le traería problemas porque huyó a Francia en 1977, y ya habían prescritos sus delitos.”*

Díaz Urrutia manifestó con toda claridad que a los deportados se les **envía dinero desde Gadusmar, unos 1.200 dolares,** de los cuales 400 eran para gastos fijos, como los de almacenamiento, teléfono y fax y gastos de oficina, y los otros 800 en concepto de sueldo.

También reconoció que tras su regreso de Cuba, la mercantil Gadusmar, S.L. alquiló una lonja en la calle Juan de Gardeazabal nº 3, bajo, del barrio de Santutxu de Bilbao, donde se reunían semanalmente, todos los jueves el declarante, Segundo Ibarra, Vicente Askasibar y Juan Pablo Dieguez, para tratar de temas propios de la empresa.

Más tarde, el detenido explicó los motivos del nacimiento de la mercantil Itxas Izarra, S.L, diciendo que a raíz de la publicación en un medio de comunicación de ciertas noticias que vinculaban a Gadusmar S.L. con el MLNV, el declarante no quería continuar en esta empresa, razón por la cual se crea Itxas Izarra S.L. con el mismo objeto social que la anterior.

Respondiendo a las preguntas que le dirigían, José Antonio Díaz Urrutia refirió relaciones con Vicente Askasibar, diciendo: *“que ambos pertenecen al sindicato LAB. Además Vicente Askasibar le ordena concretamente determinados ingresos en cuentas y transferencias, concretamente le tiene ordenado ingresar mensualmente unas 20.000 ptas a Arnaldo Otegui Mondragón, Xabier Alegría, no recordando el segundo apellido, y a una mujer de la que no recuerda su nombre.”*

Igualmente dijo saber que Askasibar era tesorero de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) en la provincia de Vizcaya. Con esta persona además el declarante constituyó una asociación recreativa, llamada *“Beti Lagunak”* conformada con el fin de recaudar fondos de integrantes del sindicato LAB, fondos destinados a sufragar los gastos derivados de los viajes de los familiares de los presos, dinero que se depositaba en las herriko tabernas de los barrios o pueblos.

Declaración judicial.

El 2 de junio de 1998 José Antonio Díaz Urrutia declaró ante el Juzgado central de Instrucción nº 5, asistido de letrado designado por el turno de oficio, obrando en la causa tal declaración a los folios 4252 a 4257 del tomo 15 de la pieza principal.

Comenzó manifestando haber prestado declaración ante la policía *“ratificándola en todos sus extremos”*. Más tarde, a preguntas del Juez Instructor vino a pronunciarse en los mismos términos en que ya lo hizo ante los agentes policiales: que perteneció a HASI entre los años 1987 y 1989; que creó a la mercantil Gadusmar a petición de tres personas, conociendo solo a una de ellas, añadiendo que *“la propuesta que se le hace es que el declarante, popular dentro de Vizcaya y San Sebastián en el aspecto culinario del bacalao, aportara su sabiduría, y ellos aportarían a sus clientes de las antiguas empresas donde trabajaban...”* Las esperanzadoras previsiones iniciales fallaron, cayendo la actividad de la empresa a cero, momento en él que decidió adquirir las acciones de los otros tres socios.

Ratificó expresamente Díaz Urrutia la llegada de Juan Pablo Dieguez Gómez a su empresa, ya en la segunda fase, y a la Segundo Ibarra, proponiéndole ambos vender containers de bacalao en Cuba, y manifestando que Vicente Askasibar Barrutia era el asesor empresarial.

En determinado momento el Juez Instructor preguntó al detenido, puesto a su disposición, sobre el préstamo de 9 millones de pesetas efectuado por la *“Koordinadora Alfabetización y Euskaldunización”* (AEK) a favor de su empresa, Gadusmar, S.L, contestando éste que creía que le prestó cinco millones, desconociendo que tipo de relaciones pudieran existir entre AEK y Gadusmar, y añadiendo: *“si podía haber relación entre Vicente Askasibar y alguna persona de AEK (Josean u otros dos chicos tesoreros de AEK)”*.

Díaz Urrutia, al ser interrogado acerca de las relaciones de Gadusmar con los miembros de ETA en Cuba, optó por ofrecer respuestas evasivas, tales como que *“en realidad*

Chucho Abrisqueta fue miembro de ETA Pm, que cuando la organización dejó las armas, este fue a Cuba, montó una comercializadora y de ello vive, ajeno a la política” y en cuanto a Carlos Ibarren “nervios” solo dijo que “está confinado en Francia”, manifestando a continuación que Segundo Ibarra y Juan Pablo Dieguez le propusieron desplazarse a Cuba para entablar diálogos con Abrisqueta Corta, a fin de lograr que este se encargara de la distribución del bacalao, lo que resultaría factible pues “tenía muchas amistades con gentes importante, lo que garantizaba que no tendrían problemas en vender el bacalao y cobrarlo”.

Como ya manifestó en las dependencias policiales, en sede judicial reiteró desconocer de quién partió la idea de apoderar en Cuba a Ibarren y Abrisqueta, asegurando que precisamente él alertó a Juan Pablo Dieguez y a Segundo Ibarra de los perjuicios que podrían acarrearles establecer esas relaciones comerciales con dos miembros de la organización ETA, desconociendo quien fue el que corrió con los gastos de dicho apoderamiento.

Díaz Urrutia se refirió de nuevo a la remuneración que percibían los deportados, al manifestar *“cree que 1200 dólares, y se hacía un desglose porque había mas cantidades fijas a pagar todos los meses en concepto de fax, teléfono y almacén”*, reiterando también su versión sobre las causas que motivaron la creación de la mercantil Itxas Izarra y reconociendo que sabía que Askasibar Barrutia era el responsable de las finanzas de Vizcaya hasta el año de 1997, en que fue sustituido por García Mijangos, dedicándose el declarante a realizar pequeños pagos con la obligación de rendir cuentas a Vicente Askasibar. Tal cometido lo desempeñó hasta 1997.

El acusado cuyas declaraciones examinamos respondió con evasivas a la pregunta que le dirigió el Juez Instructor acerca de algunas facturas de Gadusmar S.L, que habían sido pagadas por la *“Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS)*, diciendo *“que en las decisiones y aspectos económicos, el declarante no participaba, pues su posición estaban bastante delimitada en cuanto al aspecto culinario”*.

Volvió a hablar del alquiler de la lonja en el barrio

bilbaíno de Santutxu, donde se reunía con Vicente Askasibar, Juan Pablo Dieguez y Segundo Ibarra todos los jueves.

José Antonio Díaz Urrutia se refirió al acusado José Antonio Echeverria Arbelaiz diciendo del mismo que era el responsable de las “*txotnas*” (rifas) el que decía el número de las que se debían celebrar en Vizcaya, y el dinero que había que recaudar, creyendo el declarante que tal dinero se le pasaba a Askasibar. Añadió que él junto con Askasibar, visitaban a Echevarria dos o tres veces al año a fin de que éste les indicara el número de *txotnas* que deberían realizar, y a finales de año, para que les informara sobre si habían cumplido los objetivos previstos.

De Iker Beritain Urizabarrena, Diaz Urrutia dijo no conocerlo.

Y finalizó su declaración, respondiendo a la última pregunta que le formuló el Juez Instructor relativa a la relación existente entre Askasibar y Echeverria con una persona ajena a este enjuiciamiento, Arnaldo Otegui Mondragón, así como si le constaba que éste último fuera un liberado de KAS, respondiendo José Antonio Díaz negativamente, afirmando que era liberado de HB, si bien era cierto que, por orden de Vicente Askasibar, el declarante le había hecho entregas de unas 20.000 pesetas mensuales “*en total unas 200.000 ptas anuales*”.

Las declaraciones emitidas por el acusado José Antonio Díaz Urrutia, tanto en sede policial como judicial, constituyen, sin duda alguna, una prueba que sustenta seriamente la veracidad de las tesis mantenidas por las partes acusadoras, que no fue ni mínimamente tocada por las defensas en el acto del plenario, pues ninguna de ellas le interrogó acerca del porqué declaró como declaró en fase sumarial, de forma tan distinta a como se pronunció en juicio, en donde obvió cualquier comentario sobre sus dichos anteriores, porque nada se le preguntó al respecto por las defensas letradas.

Declaración en juicio.

José Antonio Díaz Urrutia declaró en el plenario en el transcurso de la mañana del 22 de noviembre de 2005, en la sesión nº 3. Inició su actuación diciendo que, a lo largo de su vida no había tenido ningún tipo de relación con ETA y por lo tanto ni esta organización, ni *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) le encomendaron que procediera a la creación de empresas. El declarante era un simple empleado de banca desde hacía 32 años, y sus únicos recursos provenían del cobro de sus nóminas.

Díaz Urrutia manifestó que había sido socio fundador de la empresa Gadusmar junto con otras tres personas, a propuestas de estos tres socios, a finales de 1994, que no tenían sintonía política, pues uno era de Izquierda Unida y los otros dos del Partido Popular. Estas personas eran comerciales del bacalao, dedicándose a la venta de este producto; y en determinado momento le propusieron que el declarante aportara un pequeño capital y ellos aportarían los clientes consolidados que ya tenían.

Contó Juan Antonio que aparte de todo lo expuesto, él también aportaría un auténtico tesoro inmaterial constituido por sus amplios conocimientos en gastronomía, siendo conocido en todo Euskadi por su exquisita manera de confeccionar artísticos platos con este producto. Así pues empezaron visitando a clientes, sobre todo en Barcelona, aportando sus socios ideas comerciales y él las culinarias, celebrando también cenas para introducir el bacalao en el mercado en diversas localidades, como Santa Coloma de Gramanet, Berga, Laredo, etc., y jornadas gastronómicas en Euskadi.

Díaz expresó sus dudas acerca de que la empresa figurase en la documentación intervenida a la cúpula de ETA en Bidart, teniendo en cuenta cuando se creó Gadusmar, a finales de 1994 y los documentos de Bidart dicen que se encontraron en el año de 1992, por lo que difícilmente podían referirse a esta empresa. Nada sabía del proyecto Udaletxe.

Prosiguió diciendo que Gadusmar siguió funcionando hasta 1998, y pasó por dos fases: en la primera, los otros tres

socios incumplieron sus objetivos de venta de 12 toneladas de bacalao mensualmente. Para evitar la quiebra de la empresa, el declarante se vió en la necesidad de hacer una suspensión de pagos teórica, porque no obtenían financiación.

En 1995 contrató a Gorka Martinez Bilbao, pues éste le había comentado que quería dejar la Mesa Nacional de HB, y lo contrató cumpliendo todos los requisitos legales, no fue algo clandestino. En la segunda fase, comenzó su amigo Txente Askasibar, quien le comentó que había una empresa en Cuba, llamada UGAO, proponiéndole dar un impulso a Gadusmar por medio de su conexión con la mercantil cubana. Vicente Askasibar le presentó a Bigarren (Segundo Ibarra) como alguien que había trabajado en el comercio interior y exterior, y a Juan Pablo Dieguez, como persona concedora de operaciones económicas trianguladas y créditos documentarios y que también dominaba el idioma inglés.

Aseguró Díaz Urrutia que Gadusmar jamás financió a ETA, entre otras razones porque solo tenía pérdidas, pero admitió que estuvo en Cuba y vio a Abrisqueta: se desplazó a este país acompañado de Segundo y Juan Pablo Dieguez a fin de participar en una feria internacional de La Habana, donde se hizo la presentación del producto a las empresas cubanas. El cometido del declarante era enseñar comida vasca en la escuela de Comodoro, sobre todo relacionada con el bacalao. En esa feria instalaron un “stand”, donde se relacionaban muchas personas. Estuvo 10 días impartiendo clase de cocina en la escuela Comodoro, con conocimiento de las autoridades y contando con los permisos reglamentarios. También dijo este acusado que ofreció una cena, a la que acudieron ministros, comerciantes y personas relevantes, siendo primera noticia en los medios de formación de la capital cubana.

También realizó un viaje a Noruega con Dieguez para observar los distintos tipos de bacalao, siendo invitados por un empresario de ese país para visitar su factoría, aunque finalmente no adquirieron el producto porque no presentaba las características que buscaban.

A continuación le fue exhibido el documento nº 36 de la Caja 1 , acerca del cual la Sra. Secretaria del Tribunal dio cumplida cuenta: *“Carpeta azul que contiene varias escrituras, traslado de domicilio de Gadusmar S.L, poder otorgado por Gadusmar S.L a favor de Carlos Iburguren y Azcárate, titulares de cuentas corrientes, contrato de compraventa de Gadusmar S.L, una carpeta de color sepia que contiene varias hojas con los socios fundadores, boletín oficial”* . José Antonio Díaz Urrutia manifestó: que los documentos exhibidos acreditan de forma fehaciente todos los pasos que se dieron en Gadusmar S.L., lo han protocolizado ante notario. Hay unas escrituras. Son poderes a favor de Iburguren y Azcárate para actuar en Cuba como corresponsales. También están los contratos de Gorka Martinez.

Después Díaz Urrutia prosiguió explicando que dichos poderes los otorgó él personalmente, pues nada tenía que ocultar, ya que la relación con Iburguren y Azcárate era puramente comercial, para que trabajaran como corresponsales suyos y, por ello, les pagaba un sueldo, sin más connotaciones. El acusado se esforzaba por transmitir la idea de que, con semejante actuación no otorgaba poder alguno a la organización ETA, sino solo a favor de dos personas particulares, que se llamaba Iburguren y Azcárate Inxtaurrondo.

En cuanto a la constitución de Itxas Izarra, manifestó el declarante que se constituyó esta nueva empresa el 1 de diciembre de 1987 sustituyendo a Gadusmar para modificar su nombre y ampliar su dimensión, por otro lado Gadusmar había aparecido en un diario, como empresa del MLNV, aparición que querían desmentir.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias manifestaciones emitidas en sede policial y ante el Magistrado Juez Instructor del Juzgado central nº 5, ya analizadas.

Al igual que ocurría con Vicente Askasibar Barrutia, las

declaraciones prestadas por José Antonio Día Urrutia ante la Policía y ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, no resultan mínimamente afectadas por sus manifestaciones vertidas en la vista oral. Si acaso aquellas resultan corroboradas por estas, pues en definitiva este acusado, también en el Plenario admitió haber viajado a Cuba y haber otorgado él, personalmente, en nombre de Gadusmar S.L. poderes a favor de dos miembros de la organización ETA, Carlos Ibarguren y Azárate Inchaurren, para que actuaran en ese país en la comercialización de bacalao, a través de la empresa cubana Ugao. S.A. .Por otro lado, recordemos que este acusado, auténtico dueño de Gadusmar, S.L, manifestó que desde las cuentas de dicha mercantil se enviaba dinero a los deportados, unos 1.200 dólares mensuales, en su declaración prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y también en sede policial.

De modo que esta mercantil aparece ya sin duda como una empresa de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), cuyo único fin era procurar el sostenimiento de miembros de ETA asentados en el extranjero, y los sostuvo con bastante desahogo teniendo en cuenta la cantidad que se les enviaba, en dólares, a un país como Cuba.

En lo que más insistió José Antonio Díaz Urrutia fue en sus extraordinarias habilidades culinarias, que no tenemos porqué poner en duda.

2) Declaraciones prestadas en sede policial y ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 por el coacusado Vicente Askasibar Barrutia.

Ya han sido objeto de análisis, pero recordemos aquí que este acusado dijo claramente que Díaz Urrutia, puso a disposición de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) su empresa Gadusmar, S.L, la misma que apareció reflejada en el documento “***Reunión de responsables del proyecto Udaletxe***” incautado a la cúpula de ETA.

3) La veracidad de las declaraciones emitidas por el acusado que nos ocupa quedan además avaladas y

fortalecidas por las manifestaciones de Juan Pablo Dieguez Gómez.

De modo que la condena a José Antonio Díaz Urrutia se encuentra debidamente fundamentada.

TRIGÉSIMO TERCERO.

Segundo Ibarra Izurieta.

Declaración judicial.

El acusado Segundo Ibarra Izurieta declaró ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 2 de junio de 1998, asistido de letrado designado por el turno de oficio, apareciendo transcritas sus manifestaciones a los folios 4240 al 4243 del tomo 15 de la Pieza Principal.

Comenzó negando tener vinculación alguna con la empresa Gadusmar, siendo Administrador único de la mercantil Itxas Izarra.

En cuanto a sus relaciones con José Antonio Díaz Urrutia, manifestó que este formaba parte de la empresa porque fue la persona que pidió los nombres al Registro.

Ibarra dijo conocer a Vicente Askasibar Barrutia y también a Juan Pablo Dieguez Gómez, pues este último es su suegro. Con Inmaculada Berriozabal Bernas y José Antonio Echeverria Arbeláiz no tenía relación alguna y a Iker Beristaín ni lo conocía, siendo cierto que se había reunido con ocasiones con Askasibar porque le prestó un millón de pesetas, y con Juan Pablo Dieguez y Andoni Díaz Urrutia para el asesoramiento.

Reconoció este acusado que acompañado de su suegro viajó a Cuba, contactando en este país con el grupo Ugao y manteniendo relación con José Abriqueta Corta y con Agustín Azcárate Intxaurreondo, desconociendo la vinculación que éstos pudieran tener con la organización ETA.

Cuando se le interrogó sobre por los motivos del cambio de sede de Gadusmar hasta la c/ Mitxel Leberguerie, Segundo Ibarra no supo dar respuesta coherente, limitándose a decir: *“que en esta última está Itxas Izarra, pero que una y otra no son la misma empresa, y no es cierto que los órganos sociales de Gadusmar pasaran a Itxas Izarra”*

Ibarra Izurieta reconoció que le apodaban *“Bigarren”*, negando tener algún tipo de relación con la *“Koordinadora Alfabetización y Euskaldunización”* (AEK); y cuando se le preguntó por las razones que pudieran justificar que los gastos de su vehículo los hiciera efectivos la coordinadora dijo que: *es la primera noticia que tiene de ello”*.

Negó haber solicitado de Iker Beristaín la entrega de dinero para hacer frente a determinados gastos; y por lo que respecta a José Luis García , dijo conocerle solo de vista.

Segundo Ibarra manifestó por último que no estaba integrado en *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) ni tampoco la empresa Gadusmar.

Declaración en el acto de juicio.

Declaró en el transcurso de la cuarta sesión del Juicio oral, que se celebraba la tarde del 22 de noviembre de 2005.

Manifestó, contestando a preguntas de su defensa, que no perteneció a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) , cuestión esta por la que ya se le interrogó por el Magistrado Juez Instructor, por dos veces consecutivas, respondiendo el declarante: *“NO”*. Tampoco tuvo relación alguna con ETA, no habiéndole propuesto nadie participar en las actividades de esta organización.

Juan Pablo Dieguez Gómez es el padre de su esposa, pero al margen de esa relación familiar, ya habían trabajado juntos durante muchos años en asuntos relacionados con contabilidad y exportaciones en Iparofsort, empresa esta dedicada a la producción de piezas relacionadas con el mar,

llevando su suegro el sector comercial y el declarante el del suministros industrial de dichas piezas. Juan Pablo Dieguez continuó luego en esa misma actividad en los términos ya expresados por el mismo en este juicio creando después una empresa llamada MC.Ugalde, destinada a comercializar piezas de pesca, que era ajena a la organización ETA.

Después, Segundo Ibarra fue centrado por su defensa en las cuestiones relativas a la mercantil Gadusmar S.L, y a sus preguntas, este acusado reconoció, sin reservas, que participó en dicha empresa, explicando seguidamente los abatares de esa participación de la forma siguiente: el declarante mantenía con Vicente Askasibar Barrutia relaciones a nivel sindical, y este le comentó que existía una empresa dedicada a la comercialización de bacalao que precisaba ayuda para salir adelante, pues se encontraba en serios apuros económicos. Dialogaron ambos ampliamente sobre esta cuestión y concluyeron que precisaban de una persona dedicada al comercio internacional, manifestándole su interlocutor que la persona idónea podría ser su suegro, Juan Pablo Dieguez Gómez, sin ir más lejos, porque había trabajado en ese campo durante toda su vida.

Prosiguió Ibarra Izurieta diciendo que nunca ocultó su actividad en Gadusmar S.L, era cierto que se reunía todos los jueves con Askasibar, Díaz Urrutia y Juan Pablo Dieguez para dilucidar acerca de la forma más adecuada de sacar adelante la empresa, y no para algo “*misterioso*”.

También dijo que era cierto su viaje a Cuba como miembro que era de Gadusmar S.L, y lo hizo acompañado de su suegro Juan Pablo Dieguez Gómez y de Andoni Díaz Urrutia, participando en una feria internacional en la capital cubana centrada en la gastronomía, en la que participaban empresas de todo el mundo e incluso personas insertas en la política vasca y empresarios de esa Comunidad.

Ellos instalaron un Stand con propaganda y un tríptico explicativo de las características de Gadusmar como empresa bacaladera y de los distintos tipos de platos, sabiamente cocinados por Díaz Urrutia, a fin de que la gentes los

degustara. En la referida feria había incluso un holding de empresas llamada Gaia, que estaba bajo el control del Gobierno Vasco del espectro ideológico más variado.

En relación con el poder otorgado por Gadusmar S.L. a favor de Abrisqueta Corta e Ibarra, representada en ese acto dicha mercantil por su administrador único Juan Pablo Dieguez Gómez, Segundo Ibarra, en consonancia con lo manifestado por sus compañeros dijo que: *“otorgaron un poder de Gadusmar a favor de estas personas para que hicieran gestiones en Cuba, ya que estos aseguraron que se encontraban protegidos por el Gobierno de dicho país, porque existía un acuerdo entre el Gobierno de España y el de Cuba y Panamá, en virtud del cual los deportados de ETA podrían establecer su residencia en estos dos últimos países y, ellos eligieron el país caribeño”*, por lo tanto, Ibarra Izurieta entendía que no habían otorgado esos poderes a militantes de ETA.

Este acusado mantuvo desconocer lo que era el proyecto Udaletxe, ignorando todo lo relativo a un plan de financiación de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) y varias empresas a favor de la organización ETA y desde luego nadie ajeno intervino en las decisiones de Gadusmar S.L.

Prosiguió su declaración manifestando que crearon una empresa llamada Ixtas Izarra, en la que participó su mujer, sin vinculación alguna con Gadusmar S.L, inscribiéndola en el registro mercantil, pero contaron con escaso espacio de tiempo para realizar operaciones porque fueron detenidos poco después; siendo cierto que mantuvieron relaciones con Ugao S.L. a la que conocieron en Cuba.

Y finalizó diciendo que conocía a García Mijangos, porque vivía en su mismo barrio, de nada más, reiterando no saber quien era Iker Beristaín, por lo que no pudo mantener conversaciones telefónicas con esta persona.

Pruebas que le afectan.

1) Declaraciones de Vicente Askasibar Barrutia en dependencias policiales y ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

En ambas declaraciones Askasibar Barrutia imputó a Segundo Ibarra haber sido el coordinador de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) en la provincia de Vizcaya, perteneciendo al área de organización interna; siendo esta la persona que requirió a su suegro Juan Pablo Dieguez para que se integrase en Gadusmar S.L, por sus conocimientos en créditos documentarios.

Con esas manifestaciones Askasibar Barrutia situó a Segundo Ibarra como un destacado miembro de KAS, lo que justifica que fuera un liberado de la coordinadora abertzale, como se ha demostrado que lo fue, por los datos que luego expondremos.

2) Declaraciones de este acusado ante el Juzgado Central de Instrucción y en el Plenario.

Como hemos visto, ante el Magistrado Instructor de esta causa y en el juicio, dijo algunas verdades y muchas mentiras.

Comenzando con las últimas, manifestó que ni siquiera conocía a Iker Beristain, y a Askasibar lo identificaba al haberse reunido con él, con motivo de un préstamo que éste le hizo, no teniendo relación alguna con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), ni con la empresa Gadusmar S.L.

En el acto del Plenario dijo que nunca ocultó su relación con Gadusmar S.L,¿? y que si bien era cierto que el declarante junto a su esposa crearon una empresa cuyo nombre era “*Itxas Izarra*”, esta mercantil nada tenía que ver con Gadusmar S.L, cuando los otros tres imputados (Askasibar, Dieguez Gómez y Díaz Urrutia) dijeron que esta sociedad se creó para sustituir a Gadusmar S.L.

Pero también dijo algunas verdades, en el acto del juicio, contestando a preguntas de su defensa; y decimos algunas

verdades porque, “*adornó*” la realidad extraída de hechos objetivos, con circunstancias que no revisten ni visos de atisbos de credibilidad.

Pero explicitemos ahora porqué decimos esto.

En el Plenario Segundo Ibarra Izurieta reconoció que se desplazó a Cuba, como miembro de Gadusmar S.L, junto con su suegro Dieguez Gómez y Díaz Urrutia, pero puntualizó que ese viaje el país caribeño lo hizo con el solo fin de participar en una feria internacional de gastronomía, que se celebraba en La Habana, en la que participaba el último citado como cocinero de alta alcurnia; y por las cualidades que a veces depara el destino, en dicho festejo, coincidieron con Agustín Azcárate y Carlos Ibarra, individuos estos que le aseguraron que se encontraban en Cuba, protegidos por el Gobierno de esta país, en virtud de acuerdos adoptados entre Cuba y Panamá con el Gobierno de España; de manera que ningún motivo de sospecha había para recelar de tales personas, en orden a entender que los poderes que otorgaron, en nombre de Gadusmar, a favor de estas personas, lo hacían a favor de miembros de la organización terrorista ETA.

Pero Segundo Ibarra, al hablar como habló, no tuvo en cuenta muchas cosas: las conversaciones entabladas entre su suegro, Juan Pablo Dieguez Gómez, y el miembro de ETA Agustín Azcárate Intxaurre, poco antes del viaje a Cuba, conversaciones que, puestas en relación con las manifestaciones de José Antonio Díaz Urrutia, cuando decía que advirtió , cuando estaban en Cuba, tanto a Segundo Ibarra como a Juan Pablo Dieguez, que el establecimiento de relaciones comerciales con aquellos dos, podían acarrearles problemas, por ser miembros de ETA –cuestión esta por otro lado sobradamente sabida por el último de los citados- dejan al descubierto la verdad, que no es otra que el pleno conocimiento de Segundo Ibarra de la plena identidad y circunstancias que rodeaban a los poderdantes de Gadusmar S.L., y los fines que se perseguían.

3) Resultado de las intervenciones telefónicas.

Segundo Ibarra, cuando dijo que a Iker Beristain no lo conocía ni por asomo, mintió. Muy por el contrario, lo conocía, y bien, y del mismo recababa su intervención para poder obtener las cantidades que le correspondía como liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

Para la debida comprensión de que decimos aquí, debemos rememorar el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas por Segundo Ibarra con Iker Beristain Urizarbarrena, siempre a instancias del primero, reclamando sus emolumentos. En concepto: ¿de qué?, pues de liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). Conversaciones reflejadas en el relato de Hechos Probados de esta sentencia, que debemos referir aquí, siquiera de forma telegráfica, persiguiendo con ello este Tribunal arrojar a su sentencia la claridad suficiente, a lo que realmente es claro y diáfano.

En esta línea que hemos marcado, debemos ahora traer a colación las conversaciones telefónicas mantenidas entre Segundo Ibarra Izurieta con Iker Beristain Urizarbarrena con García Mijangos, siempre a instancia del primero, conversaciones que tuvieron lugar los días 2 y 20 de febrero de 1998 mediante los cuales aquel reclamaba de este el pago de lo que se le adeudaba como liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), indicándole Beristain que parte de dichos pagos le correspondía hacerlo a García Mijangos.

Segundo Ibarra se quejaba amargamente de que, en definitiva no lograba cobrar, y estaba “*hasta la coronilla*” yendo de uno a otro y del otro al uno constantemente.

4) Resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio y lugar de trabajo de Vicente Askasibar Barrutía.

En su transcurso se incautó el repetido libro diario donde aparecen multitud de anotaciones relativas a pagos efectuados a “*Bigarren*”, tanto en concepto de sueldo, como de adquisición de su vehículo, como de reparaciones del

mismo, y hasta los gastos de masajista, datos estos recogidos en el relato de Hechos Probados que revelan que este acusado vivía del dinero proveniente de las arcas de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) y de la “*Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización*” (AEK), como corresponde a un relevante miembro de KAS, coordinador de esta en la provincia de Vizcaya en el área de organización interna, por lo que le es de plena aplicación las precisiones típicas contenidas en el artículo 515.2 y 516.1 del Código Penal.

TRIGÉSIMO CUARTO.

Inmaculada Berriozabal Bernas

Durante la instrucción de la causa.

La acusada Inmaculada Berriozabal Bernas, tras ser detenida el día 31 de mayo de 1998, se negó a prestar declaración en dependencias policiales.

Al día siguiente compareció ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y asistida por el letrado designado por el turno de oficio, declaró ante la autoridad judicial en los términos que aparecen a los folios 4.199 al 4205 del Tomo 15 de la Pieza Principal.

Así, inició su relato diciendo que comenzó a trabajar en la mercantil GANEKO en agosto de 1992. Estaban allí empleadas dos personas llamadas Anabel Rivas y Elena. La primera de ellas pensaba abandonar su puesto de trabajo, y ambas le dijeron que lo asumiera la declarante, debiéndose poner en contacto con “*Josean*” (José Antonio Echeverría Arbelaiz) como responsable que era de la empresa, lo que ella hizo, hablando con él telefónicamente. Josean le manifestó que no había inconveniente alguno.

Y a correo seguido, Berriozabal manifestó “*todo en dicha empresa era administrativamente ilegal*”, desconociendo, eso sí, que la Agencia de Viajes Ganeko apareciera mencionada dentro de la documentación intervenida a la cúpula de ETA,

en Bidart en 1992, como una de las empresas que formaban parte del entramado empresarial destinado a financiar a la “*koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

También contó que previamente había trabajado como interventora en la Cala Laboral Popular, ubicada en la calle Bolivar de Bilbao, entidad bancaria que la expulsó al apercibirse que la declarante “*se apropió de dinero ajeno*” de 8 a 12 millones de pesetas.

Al ser preguntada acerca de quien era la persona a la que tenían que rendir cuentas, Inmaculada respondió que el responsable único era José Antonio Echeverria Arbelaiz, al que llamó telefónicamente para comunicarle que había encontrado un local en la calle Mitxel Laberguerie al que trasladaron las oficinas de Ganeko, por una renta en concepto de alquiler tres veces inferior a la que venían desembolsando.

Mas tarde, Inmaculada, respondiendo a preguntas del Magistrado Juez Instructor, manifestó que, cuando viaja a Cuba contacta con miembros de ETA residentes en la isla, a través de la empresa Ugao S.L, tales como Chucho Abrisqueta, director de dicha empresa, así como con José Miguel Arrieta y Carlos Ibarra “*nervios*”, precisando “*se trata de un relación amigal*”; y reconociendo que la empresa Gadusmar tiene relación con estas personas, pero desconociendo que dicha mercantil también figurara en la documentación intervenida en Bidart; siendo cierto que Ganeko y Gadusmar tenían su sede social en el mismo edificio en plantas correlativas.

Dijo Berriozabal Bernas que a Vicente Askasibar lo conocía desde hace mucho tiempo y a Segundo Ibarra “*muchisimo*”, creyendo que estos dos no tenían relación con la Agencia de Viajes Ganeko.

También se le interrogó sobre los motivos que llevaron a la declarante a emitir y firmar en el mes de abril de 1996 un recibo por importe de 9.000.000 ptas a favor de Juan Pablo Dieguez Gómez, contestando Inmaculada que, en su calidad de apoderada de Ganeko *le fueron entregadas 9.000.000 ptas*

de Gadusmar por Bigarren, concretamente.” No preguntó de donde procedía ese dinero, sin que sepa si procedía de AEK. Dicha suma se contabilizó en las cuentas 9 y 16 o en una cuenta transitoria 13, y desde ella hizo el pago a Dieguez Gómez.

Igualmente se le preguntó sobre el contacto económico que la declarante pudiera haber tenido con Oran S.A., editora del diario EGIN, respondiendo esta que no lo recordaba, si bien pudo existir y ser consecuencia de la responsabilidad que ostentó en la tesorería local de H.B. en la localidad de Santuchu.

En la diligencias de entrada y registro llevada a efecto en el domicilio de la acusada Inmaculada Berriozabal Bernas se le incautó diversos documentos y otros efectos de los que más tarde trataremos; y sobre algunos de ellos fue interrogada por el Instructor. Así, acerca de los documentos contables de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), respondió que posiblemente se los dejara *“Josean”* (José Antonio Echeverría Arbelaiz) a fin de que la declarante los interpretase para ayudar a aquel a analizar algún presupuesto, labor que asumió gustosa para la coordinadora abertzale. A ella además le complacía colaborar con todo aquel que impetraba su auxilio, ayudando al *“que le pusiera por delante”*.

Y en relación a los presupuesto de KAS de 1996, plasmado en los documentos incautados en su vivienda, Inmaculada explicó: *“aparecen reflejados los gastos y las entradas de Kas (Serreras, son ingresos) . Así mismo aparecen los conceptos relativos a las entidades que generaron esos gastos, así como sueldos, trabajadores, coches, seguros, seguros de los trabajadores, préstamos de coche, egoítzas (oficina), alquiler de oficinas, gastos telefónicos, trituradoras, imprenta, ordenadores, propaganda, segurtasuna (seguridad), Iniziativa erbekdinak (varios) KEA (las relaciones de KAS a nivel internacional) etc”*.

Inmaculada Berriozabal continuó informando que, dentro del epígrafe *Sarrerak”* aparecen los conceptos *“Kuntak”* (cuotas), *Zozketa* (sorteo), *Txonas, mus, raspe y gane,*

Euskaldetako Irriziatibak (iniciativas zonales) ; y en relación con el documento RG-11, incautado en su domicilio, precisó que las anotaciones a mano que aparecen en el folio tercero en parte las hizo ella y otras ya estaban plasmadas cuando le entregó dicho documento “*Josean*” (José Antonio Echeverría Arbelaiz); mientras que los nombres que aparecen en la parte izquierda del folio cuatro los estampó la declarante de su puño y letra, si bien le fueron facilitados por el referido “*Josean*”, y en cuanto a los datos manuscritos en los folios cinco y seis del documento, es ella su autora, y se corresponden con diversas operaciones realizadas.

Por último, Berriozabal Bernas explicó que Begoña Pérez Capape fue la persona que firmó el contrato de alquiler del local de la calle Mitxel Laberguerie 2, piso 2, y lo hizo a petición de la declarante, sin tener Begoña relación alguna con Ganeko.

Declaración prestada en el Juicio Oral.

La tarde del 22 de noviembre, se celebrada la 4ª sesión del juicio oral, declarando en el transcurso de la misma la acusada Inmaculada Berriozabal, que comenzó indicando que nunca había sido miembro de ETA ni había colaborado con esa organización, diciendo a continuación que cuando fue detenida se encontraba trabajando en la agencia de viajes Ganeko. Con anterioridad se había dedicado a vender teléfonos móviles, y antes trabajó en banca.

También dijo que ayudaba a las gentes de su barrio en materia de contabilidad y tesorería cuando estas se lo solicitaban, e hizo lo mismo con la sociedad cultural y recreativa, llamada Artagan, a pesar de que tenía un buen contable que desarrollaba su trabajo de manera correcta, ejerciendo ella de ayudante.

Mas tarde la acusada cuyas declaraciones estamos examinando, se refirió a su ingreso en la agencia de viajes Ganeko-Unzorri Bidaiak, ofreciendo una versión de los

hechos sustancialmente distinta a la que mantuvo ante el Juez Instructor, omitiendo las referencias a “Josean” (José Antonio Echevarria Arbelaiz), así como los datos referidos a la contabilidad de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) relativos al año de 1996, pues su defensa en el interrogatorio de esta acusada, sabiamente, no tocó en lo más mínimo estos temas y al no responder Inmaculada más que a la preguntas de su letrado, nos quedamos sin saber los motivos del cambio de versión.

De modo que Berriozabal mantuvo que entró en la agencia de viajes porque una de las dos empleadas con la que contaba dicha agencia iba a abandonar el trabajo. Ella se ofreció a desempeñarlo y su oferta fue atendida, desconociendo con quién pudieron haber hablado aquellas, para la aprobación de dicho reemplazo. Siguió diciendo que en primer lugar aprendió la metodología, intentando obtener beneficios para la agencia, realizando una programación, como por ejemplo viajes de estudios o de empresas.

Manifestó también Inmaculada que, a groso modo, tenía conocimiento de la rentabilidad de Ganeko-Unzorri Bidaiak, siendo muy pequeño el margen con el que trabajaban, por lo que solo obtenían el dinero justo para satisfacer sus sueldos, añadiendo que jamás cobró como liberada de KAS. Todo lo contrario, en ocasiones tanto ellas como su compañera tuvieron que aguantar hasta cuatro meses sin cobrar un céntimo del sueldo que les correspondía como empleadas porque había otras prioridades.

Inmaculada Berriozabal negó tajantemente haber enviado dinero a la organización ETA, diciendo con pretensiones jocosas “*no mandamos dinero a ETA porque no había dinero y tampoco tenemos la dirección*”.

Paso a referirse después a sus viajes a Cuba diciendo que no sabía si eran necesarios para la agencia, pero que se desplazaba a la isla porque de allí era su pareja, aprovechando dichos viajes para hacer gestiones denominado “*servicios de tienda*” tendentes a abaratar los viajes a Cuba.

A instancia de su defensa le fueron exhibidos los documentos IU7, IU8 e IU9 que acompañan al informe policial obrante a los folios 13.316 del tomo 49 de la Pieza Principal. Inmaculada Barriozabal los reconoció, tratándose de copias de escrituras y apoderamientos. El IU9 era un poder otorgado por la administración de Untzorri Bidaiak a favor de la acusada para que realizase gestiones exclusivamente en Cuba; el IU8 se trataba de un documento que se hallaba en la agencia antes de su ingreso en la misma, un poder elevando a público los acuerdos de la empresa, y el IU7 eran las escrituras de constitución de la empresa, en la que se nombraba administrador a Ramón Uranga Zurutuza.

Ultimó su declaración esta acusada reiterando que no había sido liberada de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), ni de nadie, no conociendo plan alguno de financiación de ETA ni nada parecido. Tampoco oyó hablar nunca del proyecto Udaletxe antes del inicio de la presente causa.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones vertidas ante el Juzgado central de Instrucción nº 5.

Berriozabal Bernas en sus declaraciones sumariales vino a reconocer, en gran parte, la realidad de los hechos que le imputan las acusaciones.

Persona nombrada por el responsable de la tesorería de la *“koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), para desempeñar un puesto de trabajo en Ganeko-Untxorri Bidaiak, al que daba pormenorizada cuenta de las gestiones que ésa realizaba, como por ejemplo. El traslado de la sede social de Ganeko a la calle Mitxel Laberguerie, donde se hallaba la sede de Gadusmar y el piso seguro de KAS, también viajó a Cuba, contactando en la isla con los miembros de ETA, Chucho Abrisketa Corta, Carlos Iburguren y José Miguel Arrieta, a través de la empresa Ugao.

Berriozabal Bernas trató de justificar esos contactos manifestando que dicho individuos eran amigos suyos y por esa única razón, lo que resulta incierto; porque resultan ser hechos acreditados que Inmaculada Berriozabal poseía amplios poderes para negociar en Cuba en nombre de la mercantil Untzorri Bidaiak, poderes que le fueron otorgados por José Luis García Mijangos, administrador único de Untzorri Bidaiak; y el motivo de dichos viajes no eran otros que el establecimiento de nuevos mercados e introducción de nuevos productos para el mantenimiento de miembros de ETA residentes en Cuba.

Inmaculada Berriozabal Bernas, al ser interrogada por el Instructor sobre el recibo que emitió y firmó en abril de 1996 a favor de Juan Pablo Dieguez Gómez, administrador único de Gadusmar por importe de 9.000.000 ptas, no supo ofrecer explicación mínimamente coherente, diciendo que lo hizo en su calidad de apoderada de Ganeko, pero obviando decir a qué motivo obedecía dicha entrega de dinero, y manifestando que esos 9.000.000 de ptas, los recibió a su vez de Segundo Ibarra de Gadusmar, sin preguntarle a éste a qué se debía tal entrega.

Todo esto carece de sentido.

2) Resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de esta acusada.

En su transcurso se le ocupó documentos contables de la *"koordinadora Abertzale Socialista"* (KAS), los cuales le fueron exhibidos por el Instructor, manifestando en definitiva, que posiblemente dichos documentos se los hubieran entregado Josean (José Antonio Echeverria Arbelaitz), a fin de que la declarante los interpretase, lo que aceptó, queriendo con ello ayudar a su jefe a hacer un presupuesto. Con ello, lo único que pretendía era colaborar con la coordinadora abertzale, admitiendo que las anotaciones que aparecen manuscritas fueron hechas de su puño y letra.

La implicación profunda y directa de Inmaculada Berriozabal Bernas en los hechos delictivos que se le atribuyen, no deja lugar a resquicio de duda alguna, constituyéndose en autora responsable del delito de integración en organización terrorista del artículo 515.2 y artículo 516.2 del Código Penal.

TRIGÉSIMO QUINTO.

Jose Luis Garcia Mijangos

Al acusado José Luis García Mijangos no se le ofreció prestar declaración en dependencias policiales al encontrarse en ignorado paradero. Se presentó en el Juzgado Central de Instrucción número. 5 el 17 de julio de 1998.

Declaración Judicial.

El mismo día de su presentación ante el referido órgano judicial, José Luis García quedó incomunicado, recibíendosele declaración en esa situación, asistido de letrado designado por el turno de oficio, documentándose a los folios 4535 al 4540 del Tomo 16 de la Pieza Principal.

Inició su relato contestando a las preguntas que le dirigía el Magistrado-Juez Instructor, manifestando que Untzorri Bidaiak (Ganeko) es una empresa en el que el declarante figura como apoderado-administrador.

En relación con Vicente Askasibar Barrutia dijo que le conocía como “Txente”, muy poco, sin tener relación con el mismo de tipo laboral o comercial, habiendo hablado alguna vez con esta persona. Más tarde se refirió a su entrada en dicha empresa diciendo que un conocido suyo le solicitó que colaborara con él en la agencia de viajes donde trabajaba. El declarante le indicó que carecía de conocimientos sobre viajes turísticos tradicionales, no obstante aceptó ser colaborador y asesor en el tema de viajes de aventura, y en

tal calidad ha realizado algún viaje, como al Himalaya, para comercializarlo.

También le indicaron que el apoderado actual de la empresa había causado baja, precisando a alguna persona que lo sustituyera. El declarante por hacer un favor, y solo por eso, accedió a este puesto.

García Mijangos dijo conocer expresamente a José Antonio Echeverría Arbelaitz “Josean”, pero solo porque este le ofreció realizar una guía de organismos religiosos, feministas, etc, a nivel de todo el País Vasco, si bien ha hablado con él telefónicamente varias veces, y en una ocasión se reunió en Bilbao con esta persona. A Iker Beristaín lo conoce como perteneciente a la “*Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización*” (AEK), contactando con el mismo a través de algún cliente, siendo posible que hablara con él en relación con estos temas. No detalló en qué versaban tales temas. A Segundo Ibarra Izurieta dijo conocerle del barrio donde ambos viven desde hace muchos años, pero nunca entregó dinero a este; al contrario, fue Segundo el que el año anterior le hizo un préstamo, que ya ha devuelto.

Este acusado negó tener relación alguna con “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), desconociendo si Vicente Askasibar la tenía, sabiendo de la existencia de la coordinadora aberzale solo por los medios de comunicación.

Igualmente mantuvo carecer de relación con las empresas Banaka y Aulki, S.L, desconociendo si la primera gestionaba la contabilidad de Utzorri Bidaiak (Ganeko), en la que el declarante figura como apoderado. Mas a pesar de ostentar tal cargo, no llevaba la contabilidad, ni gestionaba las cuentas de la empresa, ni sabía que persona física o jurídica desarrolló ese cometido.

García Mijangos mantuvo no saber nada de la empresa Gadusmar, conociendo de su existencia en este juicio, e ignorando si las empresas mencionadas aparecieron en la documentación intervenida a la organización ETA en Francia,

incluidas dentro del

entramado empresarial encargado de generar fondos con destino a dicha organización.

En definitiva, este acusado solo admitió ser administrador de Untzorri Bidaiak, nombrado al efecto en junio de 1995, realizando labores de asesoramiento. Mas al ser preguntado por el Magistrado Juez Instructor sobre los motivos de no figurar entonces como simple asesor, José Luis García no supo dar una explicación razonable, contestando: *“su nombramiento coincide con que se da de baja el anterior administrador, alegando el declarante que su trabajo no le permitía administrar dicha empresa, y les dijo que pusieran su nombre y que les asesoraría, pero no a nivel técnico....no sabe porqué no dijo que pusieran un administrador”*.

Insistió este acusado en que Iker Beristaín no había transmitido dinero a sus cuentas, ni él había entregado cantidad alguna a terceras personas, ni tampoco recibido cantidad alguna de Untzorri Bidaiak, y su presencia en esta empresa fue coyuntural y por hacerle un favor a un amigo.

No sabía por qué informó a José Antonio Echeverria Arbeláitz de la propuesta de coloración entre Untzorri Bidaial y una agencia de viajes Suiza SS Raiser; siendo cierto, que él, personalmente, firmó el poder para negociar en Cuba a nombre de Inmaculada Berriozabal Bernas.

Finalmente manifestó no conocer a Agustín Azcárate Intxaurreondo.

Respecto a Ramón Uranga Zurutuza, indicó que era la persona que ocupaba el cargo de administrador único en la empresa Untzorri Bidaiak, pero nunca coincidió ni habló con el.

Declaración prestada en Juicio.

En la tercera sesión de juicio Oral celebrada en la mañana del día 22 de noviembre de 2005, el acusado José Luis García Miñango prestó declaración ante la Sala negando rotundamente tener relación alguna con la organización terrorista ETA. Es agente comercial en el mundo de la papelería cobrando solo su nómina en desde temprana edad, a los 16 años formaba parte de un grupo de montañeros de Santutxu. Fue una persona de ese grupo, socio de Untzorri Bidaiak, llamada Joseba González, el que le planteó entrar en dicha empresa. El declarante en un principio se negó a hacerlo, ya que tenía mucho trabajo, pero finalmente ante la insistencia de Joseba, aceptó. Siguió diciendo este acusado que le ofrecieron desarrollar idea debido a la experiencia que tenía y dar un vuelco a la empresa, y le nombraron administrador único de la referida mercantil.

Admitió conocer a Inmaculada Berriozabal Bernas a raíz de un accidente de montaña ocurrido en 1995 donde fallecieron seis montañeros de su barrio, Santutxu.

A instancia de su letrada le fueron exhibidos los documentos que aparecen reflejados a los folios 13.735 y 13.736 del Tomo 50 de los autos principales, incautados en la diligencia de entrada y registro de su domicilio y que se encontraban en la caja 1, documento 22, y en la caja 2, documentos 24, 25,26,27,28,29,30,34,35,36,42 y 46. Se trataba de mapas turísticos de Guatemala, de Perú, Córcega, tarjetas de visita de diversas personas que, según el declarante, le fueron facilitadas por un guía Hindú en el Himalaya, un texto mecanográfico en el que se aceptaba una subvención para desarrollar una expedición al Himalaya. José Luis García Mijangos no negó que todo lo exhibido se encontrara en su domicilio, dando las oportunas explicaciones acerca de cada uno de esos hallazgos, manifestando que ni los mapas ni las tarjetas de visita, ni los textos, ni la expedición al Himalaya tenían relación alguna con la organización ETA.

Posteriormente, el acusado que ahora nos ocupa, mantuvo no haber tenido ningún tipo de conexión con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) , ni haber oído nada

acerca un plan de financiación de ETA, ni sobre el proyecto Udaletxe, estimando que la empresa Untzorri Bidaiak no financiaba a dicha organización.

Contrariamente a lo que dijo ante el Magistrado-Juez Instructor, en Sala manifestó que conocía los balances de las cuentas de la sociedad, sabiendo por el registro mercantil su rentabilidad económica y podía asegurar que era una empresa con pérdidas, que no estaba para financiar a nada ni a nadie.

También mantuvo que no había tenido relación de ningún tipo con empresas cubanas ni con Gadusmar S.L, Itxas Izarra y Ugao, añadiendo que ni siquiera supo que estas existían hasta que lo interrogaron tras su detención.

A petición de su defensa le fueron exhibidos otros documentos de la caja 1 y García Mijangos ofreció las explicaciones siguientes: *“el documento nº 7 es una ponencia de debate interno de HB, que en aquellos momentos era una coalición política legal. El mismo participaba en los debates de HB a nivel local. El documento nº 9 es la ponencia Ildalza, que forma parte de la ponencia alternativa a la anterior. Los tenía en su poder porque tomó parte en el debate y leyó los dos textos. El documento nº 10 es un libro de HB denominado Oldarzen, lo conocía porque era militante de dicho partido, lo mismo que el documento nº 11 “enmienda de debate de Herri Batasuna” tratándose de concreciones políticas de la línea política, y el documento nº 14 “análisis de la situación y línea política” de debate interno, en los que no se trataba de financiación de empresas.”*

De esta forma, José Luis García Mijangos, negó tener relación con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), así como con los miembros de la misma, Iker Beristain Urizabarrena o Segundo Ibarra Izurieta, asumiendo sólo que fue administrador único de *“Untzorri Bidaiak”*, y eso por hacerle un favor a uno de los socios de esa mercantil, al cesar en su cargo Ramón Uranga Zurutuza, puntualizando que, a pesar del cargo que ostentó en dicha empresa, nunca tomó decisiones.

Y es que, precisamente, con el acusado José Luis García Mijangos, se inició el largo rosario de este tipo de absurdas argumentaciones mantenidas en el Plenario por acusados que, ocupando relevantes puestos en entes societarios de KAS, pretendieron justificar su papel, diciendo que estaban ahí así y porque si, por el solo deseo de favorecer a este o a aquel; pero que, en todo caso, todo eso no implicaba nada, absolutamente nada; y de hecho, nada sabían, de nada eran responsables, y si firmaban cualquier documento que se les ponía por delante, sin molestarse siguiera un instruirse de su contenido era algo que no tenía porque sorprender a nadie. Obedecía esa forma de actuar a una simple mecánica que observaban, debido a la enorme confianza que tenían hacia esas personas que solicitaban sus favores. Y es más, cuando se trataba de documentos en los que intervenía fedatario público, era tanta y tanta la confianza que ni el notorio aparecía por el mapa.

Los documentos se depositaban sobre una mesa de la notaria y ellos personándose en la misma, firmaban en el lugar que se les decía, sin más contemplaciones.

Cuando abordemos el análisis de las pruebas que afectan a los acusados miembros de los Consejos de administración de Orain S.A., Ardantza S.A., al administrador único de Erigane, al contable del grupo de empresas, etc., veremos que casi todos mantuvieron esta tesis, tan absurda como falsa.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Cuando a presencia judicial manifestó que sin tener conocimiento de tipo alguno sobre el tema de viajes turísticos tradicionales, por hacerle un favor a un conocido, acepto colaborar y asesorar a la empresa “*Untzorri Bidaiak*”, que no era otra cosa que una agencia de viajes tradicional, García Mijangos no hacía otra cosa que faltar a la verdad porque ¿de qué iba a asesorar si desconocía la materia?

Este acusado quiso sin embargo salir del paso diciendo que su colaboración y asesoramiento versaba sobre viajes de aventuras, para comercializarlos (f 4536 Tomo 16 Pieza); pero no existe un solo documento en la causa que autorice a pensar que esta mercantil, hubiera programado un solo viaje de esa naturaleza.

Así mismo, cuando manifestó que a Vicente Askasibar, del que sabía que le llamaban “Txente”, le conocía muy poco, García Mijangos volvió a faltar a la verdad, como luego veremos.

Del mismo modo, cuando García Mijangos, admitiendo ser administrador único y apoderado de Untxzorri Bidaiak, añadía que ni llevaba la contabilidad de la empresa, ni la gestionaba, ni sabía quién era la persona concreta que desarrollaba dicho cometido, mintió de nuevo, porque sino ¿Qué labor realizaba en el ejercicio del relevante puesto en la agencia de viajes?. Parece que ninguna, pero entonces ¿con qué finalidad se le nombró administrador único de la empresa, sustituyendo al activo Ramón Uranga Zurutuza?.

Y García Mijangos, si nada sabía de la contabilidad de Untzorri Bidaiak ¿Cómo podía mantener, como mantuvo, que Iker Beristain nunca transfirió cantidad alguna a las cuentas de dicha empresa?

No supo responder a la pregunta que le dirigió el Instructor relativa a los motivos de haber informado a José Antonio Echeverria Arbeláitz de la propuesta de colaboración entre Untzorri Bidaiak y una agencia de viajes suiza SS Raiser, pero no desmintió haberlo hecho.

Eso sí, reconoció haber sido él la persona que otorgó poder a la acusada Inmaculada Berriozabal para que esta pudiera negociar en Cuba, en nombre de la agencia de viajes, pero claro, desconocía qué clases de negocios eran los que Inmaculada iba a entablar, ni con qué personas.

Estas manifestaciones vertidas por el acusado que nos

ocupa no se mantienen un solo instante y caen por su propio peso.

En el acto del Plenario, aparte de ilustrarnos sobre sus muchos viajes turísticos, poco aportó, reiterando que nada le unió a la *Koordinadora Abertzale Socialista* (KAS) creyendo que Untzorri Bidaiak nunca financió a miembros de ETA.

Las pruebas expuestas acreditan que José Luis García Mijangos es autor del delito de integración en organización terrorista previsto y penado en el artículo 515.2. y 516.2. del Código Penal.

2) Declaraciones prestadas por Vicente Askasibar Barrutia ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Que inculpan de manera profunda a José Luis García Mijangos al responsabilizarle de ser precisamente la persona que sustituyó al declarante en la coordinación de la tesorería de KAS del herrialde de Vizcaya, cuando tuvo que abandonar su puesto, al sufrir un accidente que le causó la sutura de una cadera.

Por otro lado, Askasibar Barrutía también dijo que García Mijangos percibía un sueldo como liberado de la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" (KAS), extremo este que aparece en la documentación contable incautada a Vicente Askasibar.

3) Resultados de las intervenciones telefónicas.

En el Fundamento Jurídico destinado al estudio de las pruebas que afectaban a Segundo Ibarra Izurieta, ya referimos las conversaciones de éste con Iker Beristain y con García Mijangos cuando se pasaban de uno a otro la obligación de pago respecto al primero, desde las cuentas de KAS.

TRIGÉSIMO SEXTO.

Iker Beristain Urizabarrena

Declaración judicial.

El acusado Iker Beristain Urizabarrena prestó declaración en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el día 2 de junio de 1998, apareciendo documentada a los folios 4297 al 4299, del tomo 15 de la Pieza Principal.

En ese acto negó haber estado integrado en Jarrai, diciendo también que era ajeno a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), y por supuesto, a ETA.

Igualmente dijo que no conocía a las personas siguientes: José Antonio Echeverría Arbeláitz, Vicente Askasibar Barrutía, Segundo Ibarra Izurieta, Inmaculada Berriozabal Bernas, José Antonio Díaz Urrutia, Juan Pablo Dieguez Gómez y José Garcia Mijangos.

También mantuvo que no tenía la más remota idea acerca de las empresas Gadusmar o Untzorri Bidaiak. Él simplemente era trabajador de la *“Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización” para adultos (AEK)*, junto con otras tres personas, encargándose de hacer efectivos los sueldos de los profesores y demás personas que desempeñaban funciones en la coordinadora, así como de negociar la adquisición el material de oficina en la provincia de Guipúzcoa, centralizándose todas las labores en un despacho.

Iker Beristain negó que AEK tuviera relación alguna con Orain S.A., con Arantxa S.A., y por lo tanto, haber proporcionado préstamos a estas mercantiles o haber abonado facturas relativas al diario EGIN a nombre de Javier Alegria Loinaz.

Tampoco AEK realizó inversión alguna destinada a la difusión de la revista de KAS, *“Ezpala”*.

Lo que sí admitió Beristain es que AEK adquirió un vehículo para Arnaldo Otegui Mondragón (ausente en este

procedimiento), pero desmidió que la coordinadora hubiera desembolsado importes de facturas de teléfono correspondiente a Herri Batasuna.

Por último este acusado aseguró que nunca ostentó cargo alguno como tesorero o coordinador de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

Declaración en el acto de juicio.

Iker Beristain Urizabarrena prestó declaración en juicio en el transcurso de la tarde del 22 de noviembre de 2005, durante su sesión nº 4.

Y contestando a las preguntas de su defensa mantuvo que no tenía relación alguna con la organización ETA.

Trabajó en AEK por espacio de un año y varios meses, siendo esta una coordinadora dedicada a la alfabetización del euskera para adultos, sin más connotaciones, y cuyas fuentes de financiación eran múltiples y variadas.

Beristain puso de manifiesto en el plenario que en Bilbao existió un proceso instruido contra AEK, en el que no se le llamó en calidad de imputado; y en ese procedimiento, hoy ya archivado, no le interrogaron sobre si había financiado a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) a través de AEK, simplemente se le preguntó si había pertenecido a dicha coordinadora abertzale, respondiendo el declarante en sentido negativo.

Siguió diciendo que esta coordinadora es ajena a la organización ETA y él, personalmente, desconocía lo que significaba *“proyecto Udaletxe”*.

Insistió este acusado en hacer ver que desde AEK no se realizaban pagos a miembros liberados de KAS, ni a empresas de esta coordinadora, entre otras razones, porque AEK auditaba sus cuentas todos los años, al ser necesaria dicha auditoria a la hora de obtener subvenciones públicas.

En determinado momento, su defensa pidió que se exhibiera determinados documentos originales, que en esta causa aparecen fotocopiados, a los folios 13.784 y siguientes del tomo 50 de la Pieza Principal, adjuntos a informe elaborado por la UCI, Anexo II a), del oficio 15.553, de 17 de noviembre de 1998, obrando los originales peticionados en las piezas de convicción que contenía el material incautado en el transcurso de la diligencia de entrada y registro de la sede de la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización para adultos, piezas de convicción correspondiente al procedimiento que fue objeto de inhibición a favor del juzgado correspondiente de Bilbao, ajenas por lo tanto a la causa presente, elemental razón explicativa de los motivos de la ausencia de dichas piezas en el plenario. No correspondía a este juicio y estas circunstancias eran conocidas por el letrado, al que se invitó a que, si lo consideraba oportuno, interrogara a Iker Beristain sobre los documentos relativos al registro de AEK, que fotocopiados, obraban en nuestra causa, tanto a en los folios antes referidos, como en los folios 4069 y sig. del tomo 15 y folios 4.600 y sig. del tomo 17 de la misma pieza, haciéndole saber que sobre el valor de tales fotocopias se pronunciaría este Tribunal en su sentencia.

El Sr. Letrado optó por no realizar pregunta alguna a su defendido *“al no constar los documentos originales en esta causa a disposición del Tribunal y de todas las partes”*.

Pero el Tribunal tal y como anunció ha procedido a la valoración de los documentos fotocopiados.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones emitidas ante el Magistrado Juez Instructor y en el acto de la vista oral.

Como hemos visto, este acusado vino solo a decir que no perteneció a Jarrai en 1997 y nada tenía que ver con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), que no conocía a los gestores de Gadusmar y Untzorri Bidaiak, y nada sabía acerca de dichas empresas, sin que AEK mantuviese relación alguna con Orain S.A., ni con Arantxa S.A., siendo incierto

que esta coordinadora hubiera satisfecho pago alguno a los liberados de KAS.

Sin embargo todos y cada uno de estos dichos resultaron desvirtuados por completo en virtud de un cúmulo de pruebas en contrario sentido que acreditan la inveracidad de sus declaraciones; y esos datos, que desarrollaremos debidamente, emanan:

- a) De las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor de Vicente Askasibar Barrutia.
- b) Declaraciones emitidas por José Antonio Díaz Urrutia ante el Juez Instructor.
- c) Declaración en juicio del presidente del Consejo de Administración de Orain, José Luis Elkoro Unamuno.
- d) Resultado de las intervenciones telefónicas llevadas a efecto en esta causa.
- e) Del contenido de las pruebas documentales.

Por lo tanto, no estamos hablando, de datos aislados, sino de sólidas pruebas que engarzan perfectamente unas con otras, y que ahora pasamos a exponer.

a) Declaración de Vicente Askasibar Barrutia ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

En esta declaración tan referida, Askasibar manifestó que Iker Beristain, actuando en equipo con José Antonio Echeverria Arbelaitz, coordinaba el tema de la tesorería de Guipúzcoa e igualmente coordinaba a los distintos Herrialdes durante el año de 1997.

De igual forma, Askasibar Barrutia reconoció que AEK transfirió a la cuentas de Gadusmar la suma de **nueve millones de pesetas**, en concepto de préstamo, para que esta mercantil pudiera pagar una partida de bacalao, operación que tuvo lugar el 31 de marzo de 1996.

En esas fechas, Beristain era tesorero de AEK.

b) Declaración ante el Juzgado central de Instrucción nº 5 de José Antonio Díaz Urrutia.

Recordemos que este acusado cuando fue interrogado acerca de los **9 millones de pesetas prestados por AEK** a su empresa Gadusmar, manifestó que creía que dicho préstamo fue por importe de 5 millones de pesetas, indicando que clase de relaciones existía entre la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización para adultos y Gadusmar.

c) Declaración en el acto de la vista oral del Presidente del Consejo de Administración de Orain S.A., José Luis Elkoro Unamuno.

Durante su declaración en el Plenario, Elkoro manifestó con toda claridad que ciertamente, la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización (AEK) hizo un préstamo a Orain S.A., **por importe de 28 millones de pesetas** para subvenir a una necesidad puntual, añadiendo que tuvieron la oportunidad de obtenerlo de esa forma, y el préstamo se formalizó. Se pagaría, aunque no dentro del plazo fijado.

d) Resultado de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo en la instrucción sumarial.

En el relato de hechos probados de esta sentencia referíamos el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas por Segundo Ibarra Izurieta con Iker Beristain Urizabarrena los días 8 de enero y 20 de febrero de 1998, así como de la que se produjo el mismo día 20 de febrero entre Ibarra Izurieta y José Luis García Mijangos, diálogos que debemos rememorar.

Analizando con detenimiento el contenido de estas tres conversaciones extraemos las conclusiones siguientes: Segundo Ibarra Izurieta –Gestor de la mercantil Gadusmar, junto con Vicente Askasibar, Juan Pablo Dieguez Gómez y José Antonio Díaz Urrutia- como miembro liberado de la

“Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS), pretendía, por todos los medios a su alcance, cobrar sus emolumentos, ya fuera a cargo de las cuentas de la coordinadora abertzale, ya fuera de las de la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización para adultos (AEK); y por esta razón se puso en contacto telefónico con los tesoreros de ambas, José Luis García Mijangos e Iker Beristain Urizabarrena, a fin de que, o bien uno o bien otro, procedieran a realizar el pago que a él le correspondía. Todos estos extremos ya fueron expuestos en el Fundamento Jurídico destinado a Segundo Ibarra Izurieta.

e) Resultado que arrojan el contenido de los documentos, cuyas fotocopias obran unidas a la causa, incorporadas a los informes confeccionados por la UCII, cuyos originales se hallan en la pieza de convicción relativa a un procedimiento ajeno a este, pero desglosado en su día del mismo.

Dichas fotocopias obran a los folios 4069 y sig del tomo 15, 4600 y sig. del tomo 17 y 13.784 y sig. del tomo 50, todos ellos de la Pieza Principal.

Pues bien, al folio 4069 y 4070,. Figuran dos facturas de Zinsa Comercial del Norte S.A. fechadas el 30 de octubre y 1 de julio de 1996, **a nombre de Jarrai, Iker Beristain**, y en la segunda de ellas aparece manuscrito el nombre de Josean (José Antonio Echeverría Arbelaitz); al folio 4084 obra escrito dirigido por Orain S.A. a AEK, donde se expresa: *Muy señores nuestros. Adjuntamos talón nº 1.420.468.0 de Euskadiko Kutxa por un importe de 3.400.000 ptas, correspondiente al pago de los intereses al 12.5 anula del préstamo de 28.000.000 de pts; del periodo de 19 de abril de 1993 hasta el 19 de abril de 1994. Fdo. Ramón Uranga. Consejero Delegado*”; al folio 4089 consta recibo bancario acreditativo del abono a favor de la revista “Ezpala” de la suma de 450.000 ptas, entregadas por Josean (José Antonio Echeverría Arbelaitz); al folio 4090 aparece factura emitida por EGIN a nombre de Javier Alegría Loinaz por importe de 34.800 ptas; al folio 4.107 figura fotocopia del folio 1 del libro diario auxiliar de caja de AEK, que se encabeza con el

término “coches”, donde aparecen los gastos derivados de la compra del vehículo Passat a “Bigarren” (Segundo Ibarra Izurieta), así como de las reparaciones de dicho turismo; al folio 4115 consta factura de KAS, a la atención de “Bigarren” (Segundo Ibarra Izurieta) de fecha 2 de septiembre de 1997, en la que se expresa: “Realización del cartel “Gudari Eguna 1997” impreso a 4/0 colores sobre papel offset de 90 gramos, guillotinado al formato y puesto sobre palet retractilado. 6000 carteles = 179.423. Total factura. 179.423.”; al folio 4116 figura gastos de los seguros de Aski correspondiente a los vehículos de José Antonio Echeverría Arbelaitz, Javier Alegria Loinaz, Pablo Asensio Millan, Segundo Ibarra Izurieta, Pedro Jesús Martínez de la Hidalga; al folio 4125 y 4126, aparecen diez anotaciones manuscritas, todas ellas firmadas por Iker Beristain Urizabarrena, que expresan:

Zozqueta.....	2.000.000 ptas.
Ordainutako Gastuak.....	32.490 ptas.
Ezpala.....	450.000 ptas.
Gestora.....	500.000 ptas

Dichas anotaciones se encabezan con la fecha 22/XI/97 y las restantes:

EHE.....	145.000 ptas.
Zozketa.....	187.000 ptas
Ezpala.....	430.000 ptas.
Kotxeko.....	45.685 ptas.
XAKI.....	2000.000 ptas

están fechadas el 13/11/98.

A los folios 4168 al 4626 obra el documento titulado “**Plan de trabajo de tesorería**” en el que se pone de manifiesto el “*modus operandi*” definido para articular las operaciones económicas de naturaleza opaca o clandestina, y obedecen a las directrices comunes impuestas a los tesoreros de la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS), a nivel nacional, provincial y local.

Este documento intervenido en el registro de la sede de

AEK, contempla, en resumidas cuentas, las medidas siguientes:

1.- Los tesoreros provinciales abonaran únicamente los gastos y sueldos de los liberados de su provincia.

2.- Existirá un tesorero en todos los pueblos.

3.- El tesorero de pueblo guardará la información en disquetes, en lugar seguro.

4.- Se abrirá una cuenta en el pueblo a nombre de persona de confianza y autorizando al tesorero, o bien a nombre de una sociedad del pueblo.

5.- Todos los archivos tendrán contraseñas. Los disquetes no se pueden guardar en casa.

6.- Los documentos contables hay que destruirlos, una vez anotados en el disco.

7.- Los talonarios se han de guardar siempre en lugares ocultos.

8.- Las citas hay que concertarlas a través de los dinamizadores de la provincia.

9.- El trasvase de información se hará a través de valija o del dinamizador nacional, pudiéndose utilizar el sistema de encriptación de Herri Batasuna.

10.- Las cuentas de la provincia no estarán a nombre de los tesoreros, sino al de terceros.

11.- Las cajas de efectivo deberán estar en sucursales bancarias de gran confianza.

Al folio 4645 aparece fotocopia del documento incautado en la sede de AEK, que contiene los siguientes apuntes

contables:

RECIBOS

Marzo	1996.....	491.....	500.000 imp.
“		492.....	500.000 imp.
“	“	493.....	500.000 imp.
“	“	494.....	300.000 traspaso
Abril	“	495.....	58.763 Josean
“	“	496.....	300.000 Ezpala
“	“	497.....	900.000 imp.
“	“	498.....	428.824 Kea.

Los documentos incautados en la entrada y registro de la sede a AEK, demuestran a todas luces que esta Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización, **ajena por completo a esta causa, fue instrumentalizada por el acusado Iker Beristain Urizabarrena** con el fin de realizar desde sus cuentas pagos a los liberados, préstamos a las empresas de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), Gadusmar, Orain S.A., pagos a la revista de la coordinadora abertzale “*Ezpala*”, pagos a las estructuras de internacionales de KAS-ETA, como era KEA y después XAKI.

Todo esto, evidencia que Iker Beristain no era un simple colaborador de la organización terrorista ETA, era mucho más, estaba integrado por completo en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), primero ejerciendo funciones de tesorería en Jarrai, después utilizando a AEK a los fines expresados, y por último, cuando el tesorero de KAS, Vicente Askasibar Baratía, debido a un accidente que le causó una fractura de cadera, Iker Beristain asumió también el puesto que aquel desempeñaba.

En relación con este acusado su defensa sostuvo la concurrencia en el mismo de la excepción de cosa juzgada, aduciendo que con fecha 14 de diciembre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, condenó a Iker Beristain como autor de un delito de colaboración con organización terrorista a pena de prisión, siendo confirmada en su calificación jurídica por sentencia del

Tribunal Supremo de 13 de julio de 2006.

Se dice que fue condenado por colaboración con organización terrorista, no de integración en la misma, y ya tratamos de las diferencias entre ambas figuras delictivas.

La defensa omitió decir cual fueron los hechos constitutivos de la conducta de colaboración por las que resultó condenado, ni la fecha de las mismas.

Es evidente que el rango constitucional que alcanza al principio de que nadie puede ser juzgado por un delito en virtud del cual haya resultado juzgado y condenado o absuelto por sentencia firme, constituyendo el fundamento de la eficacia preclusiva de la cosa juzgada material en el ámbito del proceso penal, y es obvio que una doble condena, o un posterior proceso por hechos ya juzgados, violaría el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en los artículos 24.2 y 25.1 de nuestra Constitución.

Según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 154/90, de 14 de octubre, y por el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de abril de 1993, 22 de junio de 1994, 17 de octubre de 1994 y 20 de junio de 1997, la excepción de cosa juzgada, no es más que una consecuencia inherente al principio de "*non bis in idem*", siendo necesario, para que opere, la concurrencia de los requisitos siguientes:

1) Identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso.

2) Identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas; y

3) Resolución firme y definitiva en la que hay recaído un pronunciamiento condenatorio o excluyente de la condena. Se consideran resoluciones que producen cosa juzgada las sentencias y los autos de sobreseimiento libre firmes.

Como hemos dicho, la defensa proponente de la excepción de cosa juzgada no refirió los hechos por los que

fue condenado Iker Beristain por sentencia firme, ni tampoco la fecha en que tuvieron lugar, no aportándose a la meritada sentencia, por lo que ni siquiera sabemos si existe.

Por ello, falta el primero y tercero de los requisitos reseñados, lo que conlleva a la desestimación de la petición, articulada por su defensa.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.

Orain.S.A., Ardatza S.A. y Erigane.S.L.

Finalizado el análisis de las pruebas que afectan a los acusados inmersos en las “**empresas menores**” de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) debemos hacer lo propio ahora en relación con los procesados miembros de los Consejos de Administración de Orain y Ardatza, así como con el contable de todo el grupo de empresas, y Administrador Único de Erigane.

Nos referiremos pues a José Luis Elkoro Unamuno, Jesús María Zalakain Garaikoetxea, Javier Alegría Loinaz, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga, Carlos Trenor Dicenta, José Antonio Echeverría Arbelaitz, Pablo Gorostiaga González, Manuel Inchauspe Vergara. María Teresa Mendiburu Zabarte, Francisco Javier Otero Chasco e Ignacio Zapiain Zabala.

Y finalizaremos este extenso apartado referido a ETA-KAS con el estudio del material probatorio que afecta al director y subdirectora del diario Egin, editado por Orain, Javier M^a Salutregui Menchaca y Teresa Toda Iglesia.

Orain.

José Luis Elkoro Unamuno

Declaración judicial.

El acusado Elkoro Unamuno, presidente del Consejo de Administración de Orain, S.A., prestó declaración el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 18 de septiembre de 1998, documentándose su contenido a los folios 12.226 al 12.232 del Tomo 45 de la pieza principal del Sumario. Personaje ilustre, Alcalde y Parlamentario en Vitoria, también fue Senador de las Cortes Españolas durante dos legislaturas.

Inició su relato manifestando que fue socio fundador del diario EGIN en 1978 y elegido por la Asamblea de Fundadores, conformada por 300 ó 400 personas, como su Presidente; cargo que ostentó hasta el año de 1992.

Siguió diciendo que a principios de los años 90 el diario EGIN padecía una mala situación económica, lo que determinó que se hiciera una campaña de captación de fondos, creándose una comisión, en la que se integró el declarante, junto con Pablo Gorostiaga y otros alcaldes, personas muy conocidas.

Elkoro reconoció la realidad de las operaciones financieras llevadas a cabo entre Orain S.A y Ardatza S.A consistente en la compraventa con pacto de retro aplazado a 5 años, en virtud de lo cual, la primera mercantil cedía a la segunda todos sus bienes, manifestando al respecto que tal operación obedecía simplemente a una estrategia empresarial para darles mas agilidad y una perspectiva para hacer frente a la situación económica que se presentaba. Elkoro aseguró que el Consejo de Administración de Orain que él presidía estuvo asesorado por un abogado apellidado Benito, persona experta en temas financieros y empresariales, y posteriormente por otro letrado llamado Julio Recalde, y en atención al asesoramiento de estos profesionales se optó por llevar a cabo la referida operación (f 12.228), siendo el Consejero Delegado Ramón Uranga Zurutuza, el que efectuó toda la gestión, actuando el Consejo en función de lo que este le facilitaba (f 12.229). Aseguró Elkoro que desconocía las razones por las que el día 10 de agosto de 1995 la sociedad Orain renunció al pacto de retro, reconociendo que en el transcurso de estas operaciones conocía la deuda que Orain S.A mantenía con la Tesorería General de la Seguridad

Social, constituyendo para el “*su mayor preocupación y verdadera obsesión*” (f 12.229).

Respecto al traspaso del pabellón industrial de Ardatza a Erigane operado el 4 de enero de 1996 el acusado que nos ocupa adujo desconocerlo, pues ya no estaba en Orain.

A preguntas del Ministerio Público, Elkoro Unamuno se refirió a los criterios seguidos para el nombramiento del director del diario EGIN, Salustregi Menchaca, manifestando al respecto que se rigieron por el principio de totalización de empresa para mejorar el funcionamiento del diario. Dicho nombramiento se llevó a cabo por una comisión integrada por Salustregi y cinco personas más.

José Luis Elkoro precisó que no le constaba que Orain apareciera en el documento llamado “*reunión de responsables del proyecto Udaletxe*” intervenido a la dirección de ETA en la localidad francesa de Bidart en 1992, ni tampoco relación alguna de dependencia de esta sociedad y de Ardatza respecto de ETA (f 12.227), ni la realidad de la entrevista mantenida por Salustregi, Teresa Toda y Ramón Uranga con José Luis Álvarez Santacristina “*txelis*” el 21 de febrero de 1992 en Bidart, cuarenta días antes de ser nombrados Salustregi Menchaca director de EGIN y Teresa Toda Iglesia subdirectora de dicho diario. (f 12.232).

Declaracion en el plenario.

En el acto del plenario el acusado Elkoro declaró durante las sesiones 5ª, 6ª y 8ª que tuvieron lugar en la mañana y tarde del día 28 y, en la mañana del día 29 de noviembre de 2005. Comenzó manifestando que antes del nacimiento del diario EGIN los periódicos que existían en Euskal Herria eran el Diario de Navarra, el Pensamiento Alavés, el Diario Vasco, La Gaceta del Norte, el Correo Español, etc., todos ellos de ideología franquista. En aquella época estaban asfixiados en Euskal Herria porque carecían de prensa que manifestase su voz. Con el surgimiento del diario EGIN, apareció el periódico de los marginados, de los que no tenían voz, siendo la voz de los sin voz.

Posteriormente ese acusado habló de su participación en el lanzamiento del diario EGIN, las características del proyecto, etc, precisando que en los años 1991 y 1992 se encontraba en el Consejo de Administración de Orain, S.A. y de Ardatza S.A, porque este último carecía de operatividad. Por tal razón los integrantes del primer Consejo mencionado decidieron también serlo del Consejo de Ardatza con el objetivo de fusionar ambas empresas.

Elkoro precisó que el Consejero-Delegado del Consejo de Administración de Orain, S.A. era Ramón Uranga Zurutza, desde 1986 hasta 1995, sucediendo a Javier Irigoyen, que presentó su dimisión a consecuencia de sus discrepancias con el director de EGIN. Se eligió a Uranga para ocupar el puesto de Irigoyen porque en el Consejo se vió que reunía las condiciones para asumir tal cargo y tenía experiencia como gestor; e hizo una distinción entre los Consejeros y el Consejero-Delegado diciendo que los primeros eran elegidos por el pueblo y al pueblo representaban en el Consejo. No eran gestores y cada uno tenía su trabajo personal profesional. A los Consejeros no se les elegía por criterios profesionales o empresariales, sino por la popularidad que tenía por sus cargos. El, concretamente, era conocido en su pueblo porque fue alcalde y parlamentario en Vitoria y también fue en dos legislaturas Senador de las Cortes Españolas. Por el contrario, la función del Consejero-Delegado era plenipotenciaria, tenía todos los poderes del Consejo y también se le podía otorgar poderes especiales. Este fue el caso de Ramón Uranga, que obtuvo una ampliación de poderes en 1988 y 1991, y tomaba todas las decisiones de Orain. Los Consejeros simplemente estaban informados, pero no tomaban parte en las decisiones y se asumían en el Consejo de Administración, cuando se les llamaba para comunicarles las decisiones adoptadas.

Mas adelante, contestando a preguntas de su defensa, Elkoro Unamuno se refirió a la compraventa con pacto de retro efectuada en marzo de 1993 por Orain S.A. a favor de Ardatza S.A, precisando al respecto que esta operación la planteó un asesor externo de Orain, S.A llamado Luis Benito, que tenía una estrecha relación el con Consejero-Delegado

Ramón Uranga. El referido Benito confeccionó un programa y luego se tomó la decisión siguiendo las directrices del mismo; pero tal decisión la adoptó la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Orain, y no su Consejo de Administración, que no se reunió al efecto pues el acuerdo de transmisión estaba ya tomado por aquella.

Elkoro habló también de la renuncia al pacto de retro operada por Orain S.A a favor de Ardatza S.A. que tuvo lugar en Agosto 1995, aduciendo que tampoco fue fruto de una decisión tomada por el Consejo de Administración de Orain S.A que el declarante presidía, sino que la adoptó al Consejero-Delegado Manuel Aramburu, persona esta que poseía todos los poderes, al igual que antes los tenía Ramón Uranga, siendo asesorado al efecto por el letrado Julio Recalde, experto en empresas y asesor externo de Orain, S.A.

José Luis Elkoro mantuvo que no le constaba la existencia de algún tipo de relación de Orain S.A con ETA, ni con KAS, no habiendo utilizado nunca el nombre orgánico de "HONTZA", ni transmitido informaciones sobre la actividad financiera de la empresa a ETA, ni recibido directrices de esta organización sobre el funcionamiento de Orain. Negó en definitiva haber tenido relación directa o indirecta con ETA.

El acusado que nos ocupa se refirió también a los criterios de sección de los directores del diario EGIN, Xabier Oleada y Salutregi Menchaca, manifestando que en ninguno de los dos casos, los nombramientos de los referidos se hicieron a propuesta de la organización ETA. Xabier Oleada fue nombrado director del diario debido a que, en ese momento ejercía tal cargo, Pablo Muñoz, y no era del agrado de la gente, circunstancia esta conocida por Ramón Uranga que tomó la decisión. En el caso de Salutregi Menchaca, sucesor de Oleada, su nombramiento se produjo en el curso de los avatares siguientes: en el diario EGIN no se produjo una modificación, pero si hubo una renovación de los redactores, y entre los responsables de las distintas secciones eligieron a Salutregi. Se trató de una elección de abajo a arriba en el marco de un amplio debate que duró un

año.

Elkoro Unamuno dijo no constarle en absoluto que en EGIN existiera un órgano llamado Consejo Político Externo que marcara la dirección política del periódico, como afirmaban las partes acusadoras. Nunca lo había oído.

Este acusado refirió las etapas por las que atravesó EGIN, relatando que si bien en los años del 89 al 91 la situación del periódico era buena, posteriormente vino el boicot. Con el pacto de Ajuria-Enea el Gobierno Vasco, la Diputación y las Administraciones Públicas, así como las empresas privadas le sustrajeron al diario la publicidad, agravándose la situación, teniendo en cuenta además que habían realizado fuertes inversiones, pues compraron unas nueve rotativas y un equipo informático a fin de lograr un periódico moderno. Por tales motivos la dirección de Orain S.A. decidió adoptar medidas a fin de reunir dinero, haciendo la recaudación pueblo a pueblo. También hicieron promociones, revistas, libros y diccionarios; y en las fiestas de los pueblos hacían campañas de publicidad en las tiendas y en los bares.

Denunció Elkoro que si bien emprendieron acciones judiciales contra el boicot de las administraciones, pues tenía derecho a recibir de estas los oportunos fondos, obteniendo de la justicia pronunciamientos favorables, concretamente de las Salas de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin embargo no obtuvieron satisfacción alguna.

Negó el declarante que hubieran existido vías de financiación irregulares, o que tuvieran algo que ver con ETA o KAS. Muy por el contrario, las entidades financieras del País Vasco no les daban créditos fuera de las condiciones del mercado, con lo cual no hubo ningún crédito irregular. Todos los obtenidos eran legales.

Por otro lado, los promotores del proyecto EGIN, entre los que él se encontraba, decidieron recaudar dinero de las

personas que adquirirían el periódico, y esa era la mayor fuente económica. También celebraban un día de fiesta al año, cuyo objetivo primordial era la recaudación dineraria, instalando tiendas para vender prendas u otros objetos, comida, etc.

José Luis Elkoro aseguró que desconocía lo que era y significaba el proyecto Udalexte, siendo cierto que AEK (Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización) hizo en su día un préstamo a Orain, S.A por importe de 28 millones de pesetas debido a una necesidad puntual y carecían de dinero. Hubo oportunidad de obtenerlo de esa forma y el préstamo se formalizó, creyendo que más tarde se pagaría, aunque no dentro del plazo establecido para ello.

Los medios de financiación del diario nada tenían que ver con ETA, ni con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), no constándole que a Ganeko se le hubiera hecho transacción alguna.

Puntualizó Elkoro que, de todas formas, era el Consejero Delegado de Orain, S.A., el que gestionaba el sistema de financiación, y el Consejo de Administración de la mercantil no lo conocía de estos avatares.

Contestando a preguntas de su defensa, mantuvo que no le constaba la existencia de relación alguna de Orain con ETA ni con KAS, ni el declarante perteneció a la coordinadora abertzale, desconociendo que alguna persona transmitiera a la organización terrorista noticias sobre la actividad financiera de ORAIN, S.A., ni que esta recibiera directrices de ETA. Nada sabía acerca de que Orain editara algunos carteles amenazantes para Jarrai.

Volvió a referirse Elkoro a la transmisión de bienes de Orain, S.A. a Ardatza S.A., operada en marzo de 1993 mediante un contrato de compraventa con pacto de retro, responsabilizando del mismo a Luis Benito, asesor externo de Orain, experto en empresas que tenía estrecha relación con el Consejero Delegado Ramón Uranga. Se adoptó la decisión en una Junta General Extraordinaria de accionistas y el Consejo

de Administración de Oraín nada tenía que determinar, cuando todo estaba ya decidido.

A solicitud de su defensa se exhibió a este acusado los folios 12.831 vuelto, 12.832 y 12.833 del Tomo 45 de la Pieza Principal que plasman certificación de la celebración de la Junta General Extraordinaria de accionistas de Orain S.A. el 14 de febrero de 1993, presidida por José Luis Elkoro Unamuno, en la que se aprobó el acuerdo de ceder a favor de Arantxa S.A. los bienes de Orain, manifestando el acusado que la firma que aparece bajo el V^oB^a El Presidente, es suya.

También se le exhibió, a petición de la misma parte, el folio 18.231 correspondiente al último de los que reflejan la certificación de la celebración de la reunión del Consejo de Administración de Orain, S.A, certificación que comienza en el folio 12.830, a la que asistieron todos sus miembros, y en la que por unanimidad, tras un intercambio de opiniones entre todos ellos, adoptaron el acuerdo de determinar la cesión de los bienes de Orain S.A. a Arantxa S.A. estableciéndose “mediante compraventa con pacto de retro y con una duración de cinco años.” Y Elkoro manifestó que la firma que aparece bajo el V^oB^a Presidente, no le pertenecía, pues aunque constara en la causa que hay un acto del Consejo de Administración de Orain, S.A, con ese contenido, eso no era cierto.

José Luis Elkoro de igual forma reiteró su versión sobre la renuncia al pacto de retro que tuvo lugar en Agosto de 1995, responsabilizando de la misma al que entonces era Consejero de Orain S.A., Manuel Aramburu Olaetxea, que había sustituido en el cargo a Ramón Uranga Zurutuza, y al asesor externo de la sociedad que en ese momento era Julio Recalde, como antes lo había sido Luis Benito.

En definitiva, y según la versión del acusado que ocupa ahora nuestra atención, la responsabilidad de la cesión patrimonial de Orain a Arantxa y la renuncia al pacto de retro la deben asumir un procesado incapacitado, Ramón Uranga, un procesado fallecido, Manuel Aramburu Olaetxea y dos asesores exterior, Luis Benito y Julio Recalde.

Pero continuemos.

Elkoro Unamuno continuó indicando que en el año de 1995 se transformó el Consejo de Administración de Orain S.A. En ese año hubo cambios muy importantes, suprimiéndose dicho Consejo y nombrándose a un administrador único, al que se otorgó todos los poderes.

Con razón dijo que en la transmisión de los bienes a Arantxa a favor de Erigane, que tuvo lugar en mayo de 1996, el declarante era persona ajena, pues ya estaba fuera de Orain desde el año anterior. En consecuencia, desconocía todo lo relativo a las empresas creadas con posterioridad a esas fechas, como eran la misma mercantil Erigane, Hernani Imprimategia o Publicidad Lema 2000.

José Luis Elkoro también declaró acerca de las deudas de Orain S.A. que tenía contraídas con la Seguridad Social relativa a los años 1991, 1992, 1993 y 1994, derivada del impago de la cuota patronal, pues la cuota obrera siempre se había satisfecho, no haciéndose lo mismo con la anterior por imposibilidad manifiesta. Dejaron de pagar porque no podía hacerlo, y si no hubieran impedido la continuidad de la actividad de Orain, como lo hicieron, el acordarse judicialmente su clausura, a estas horas no existiría dicha deuda. De hecho estaban llegando a un acuerdo con el Delegado de la Tesorería General de la Seguridad Social en orden al efectivo cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de Orain contraídas con el Ente Público.

Este acusado refería al Tribunal que él es empresario, y recordaba que, por aquella época había multitud de empresas que tampoco satisfacían sus deudas con la Seguridad Social, y ni han pagado finalmente, ni se le ha juzgado. Por ello lanzó la siguiente pregunta en la Sala ¿por qué a aquellos no se les ha juzgado y por qué a ellos se le está juzgando?. Ahora responderemos a ese interrogante.

Pero en primer lugar debemos ocuparnos de las pruebas que nos permiten atribuir a este acusado el nombre

orgánico de “*Hontza*”, con el que se encabeza varios documentos incautados a Dorronsoro Malatxeberria, bajo la carátula del programa *Nortom*” de su ordenador.

Las acusaciones imputaron a este acusado que en sus comunicaciones con ETA, o en las misivas que la organización terrorista le dirigía, utilizaban el seudónimo de “*Hontza*” y “*Hontzari*” respectivamente.

Sobre estos extremos debemos dilucidar ahora.

Existen ciertos datos objetivos que debemos de poner ahora de relieve.

a) El tal “*Hontza*” era una persona integrada en el KAS Técnico porque así resulta de la estructura del subdirectorío donde están ubicados los ficheros.

b) Que por la fecha de los ficheros y por su contenido, “*Hontza*” fue la persona que en noviembre de 1992 se desplazó a la República Dominicana en representación de la Izquierda Abertzale.

c) “*Hontza*”, como se desprende de las referencias que en los documentos que se hacen al proceso negociador y a la interlocución, estaba integrado en el frente negociador de la organización terrorista ETA.

d) “*Hontza*” informaba a los responsables de ETA a fin de que estos expresaran su criterio sobre la financiera de P, es decir, Orain, según los Códigos Berriak.

e) “*Hontza*” conocía, y muy bien, las interioridades de la gestión de Orain S.A. y del diario Egin, por lo que tenía que pertenecer a sus órganos de gestión.

f) Los dirigentes de la organización terrorista exigieron a “*Hontza*” las oportunas explicaciones acerca de la forma en la que se habían producido los contactos entre él y los miembros de interlocución residentes en la República Dominicana en febrero de 1993, que permitieron al Gobierno

de España conocer las circunstancias del viaje y los contenidos de los temas tratados en el contacto, y precisamente la persona que se entrevistó con Eugenio Echeveste en ese país, fue José Luis Elkoro Unamuno.

De todos estos datos se extraen las conclusiones siguientes:

1ª.- “*Hontza*” era una persona integrada en el Consejo de Administración de Orain. S.A., pues las noticias que suministró a ETA no estaban al alcance de cualquiera, ni cualquiera podía mantener el cruce de comunicaciones con la organización terrorista tratando de los problemas de Orain y de Egin.

2ª.- “*Hontza*” tenía que ser, por fuerza, una relevante persona en el mundo de la política, integrado en el frente negociador de ETA, al que esta organización le pide explicaciones sobre las circunstancias que rodearon a los contactos que se produjeron entre “*Hontza*” y los miembros de interlocución de ETA en la República Dominicana en febrero 1993, circunstancias que permitieron al Gobierno Español conocer el contenido de lo tratado en ese contacto.

En sustento de lo que decimos, tenemos en primer lugar el documento “*Honta 93/02*”, ocupado a Dorronsoro Malatxeverria tras ser detenido en París, apareciendo el original en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y fotocopiado a los folios 10.808 a 10.910, del tomo 39, de la pieza principal, documento que fue objeto de correcciones en su traducción por los intérpretes del Tribunal en el acto del Plenario, y que expresa:

“En cuanto a los asuntos de P (ORAIN), a decir verdad, cada vez hay más movimiento en esa casa, y se acumulan también los problemas. Las perspectivas económicas son muy duras, y sobre todo, muy difícil lo de la publicidad. Tenemos que presionar un montón al responsable para que mejore los resultados, para que haga un trabajo más adecuado; pero lo que es innegable es que el mercado de aquí ha bajado mucho, sobre todo en el comercio y nos será muy difícil superar la influencia de esto. Aún así, no aceptamos la cantidad presentada por él, y le exigimos que

presente una estrategia detallada sobre los 125 clientes más importantes. En la sección de promoción se harán bastantes cosas nuevas, para que el mismo "P" ponga en marcha su propio ensalzamiento. Por otra parte, ya se ha comenzado con un proceso de recaudación de dinero para poder conseguir unos 200 millones este año. Creo que la planificación está bien hecha, mediante planteamientos y responsabilidades concretas. En general, la actitud de los trabajadores es muy buena, por parte del comité "chapeau" (sobre todo por parte de Mariasun, nueva representante del comité)."

En el documento "Hontzari 93/02 II" de la misma procedencia que el anterior y cuyo original también se encuentra en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y su fotocopia aparece a los folios 10.507 a 10.509 del Tomo 38 de la pieza principal, y que fue objeto de traducción por los intérpretes del Tribunal en el acto del Plenario, la organización ETA se dirigía a "Hontza", y en el epígrafe "**Contexto de la operación de febrero**" se decía:

"En base al análisis enviado la vez pasada queda bastante claro el sentido político de la operación que el enemigo llevó a cabo en febrero. Está claro que sabían de vuestro viaje y que ellos también hacen sus cálculos entorno a las iniciativas que pueda tomar la Organización. Es verdaderamente preocupante que se haya dado la filtración en algún medio de comunicación, sobre lo de que la Organización pueda dar un alto el fuego antes de Semana Santa. ¿De donde sacan los datos?. ¿Tienen grabadas vuestras reuniones? . ¿Hablasteis sobre esta posibilidad en SD y os grabaron?. Tenemos la convicción de que logran su objetivo de las reflexiones provenientes de ahí. ..."

En este mismo documento, y bajo el epígrafe "**Reformas de la interlocución**" ETA comentaba a "Hontza":

"Nos ha parecido muy interesantes las reflexiones que han hecho A y B ("A" es la clave de KAS y "B" la clave de Herri Batasuna establecida en "Código Berriak"/Códigos Nuevos" de ETA) y seguramente tengan razón cuando dicen que a la organización se le exige demasiado, sobre todo si se entiende de manera perfecta esa diversificación de los frentes y esa unión de las luchas. Cuando estuvimos, os expresamos claramente que estábamos hablando de muchos frentes. Eso si, no dudéis de que trataremos de trabajar los mencionados frentes, ya que lo

estamos intentado. Y que tenemos la intención de ubicar la lucha armada en esas coordenadas. Pero nosotros no entendemos que esta readecuación de las líneas político-militares de la lucha armada como “enmienda a la totalidad”. Somos conscientes de los errores que se han hecho, otra cosa es si en el pasado teníamos opciones de marcar otras líneas políticas..”

En términos tan diáfanos se dirigían los responsables de la organización terrorista ETA a “Hontza” explicándole la disponibilidad de su facción armada para trabajar en conjunción con los otros frentes de lucha.

Pues la única persona integrada en el Consejo de Administración de Orain S.A., dotada además de relevancia auténtica en el mundo de la política, hasta el punto de participar un contactos con miembros de instalación de ETA en la República Dominicana allá por el año de 1993, era José Luis Elkoro Unamuno que utilizaba el nombre orgánico de “**Hontza**”.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

José Luis Elkoro Unamuno, como todos los demás acusados inmersos en el apartado de miembros de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), participantes en la trama financiera y mediática de la coordinadora, al servicio de la organización ETA, mantuvieron ser absolutos desconocedores del trascendental documento “**Reuniones de responsables del proyecto Udaletxe**”, incautado a la cúpula de ETA, tras su desarticulación en Bidart, el 29 de marzo de 1992, compuesta por Francisco Múgica Garmendia, José Luis Álvarez Santacristina y José María Arregui Erostarbe.

Pero lo cierto y verdad es que dicho documento, sobre el que los sres. letrados rehusaron entrar a fondo en el interrogatorio de sus defendidos, cuyo contenido hemos reflejado en el relato histórico de este Sentencia, señalaba como “*grandes empresas*” de su proyecto financiero a la *Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización para*

adultos” (AEK), la coalición política Herri Batasuna y Gestoras Pro-Amnistía.

Del mismo modo detallaba como “*negocios rentables*” las empresas Ganeko. Aulki, Banaka y Azki, esta última, agencia de seguros.

En el grupo de “*Restos de proyectos*” aparecía EGIN, Orain, Egunkaria, Antza, Apika, AEK y Txalaparta. De manera que Orain S.A. y su diario Egin, aparecían reflejados en el documento “***Reunión de Responsables del proyecto Udaletxe***” documento que las defensas pretendían obviar, ya que, lo que de entrada dejaba al descubierto es que Orain, Egin Egunkaria, Ganeko, Apika, Txalaparta, etc., constituían medios con los que la organización terrorista contaba de forma fidedigna en el desarrollo de su proyecto de financiación. No en vano este documento se halló en poder de quienes se halló, habiendo accedido a esta causa por cauces absolutamente legales, mediante certificación extendida por el fedatario del Tribunal de Gran Instancia de París.

Pero circunscribiéndonos ahora a las entidades responsables según los escritos de las acusaciones, es necesario poner de manifiesto que la vinculación de Orain S.A. y del diario Egin con el aparato político de ETA queda rotundamente averada por el contenido de los documentos “***Garikoitz***” y “***Garikoitz-Ri***”, a los que más tarde nos referiremos en el Fundamento Jurídico destinado al acusado Alegría Loinaz, y por el contenido de los titulados “***Hontza***” y “***Hontazi-Ri***”, ya tratados, referidos al cruce de comunicaciones entre el Presidente del Consejo de Administración de Orain S.A. y José Luis Elkoro Unamuno y el aparato político de la organización terrorista, que demuestran una estrechísima colaboración de este acusado con dicha organización, encuadrable en la figura de pertenencia.

Debemos ahora ocuparnos del delito de insolvencia punible, en su modalidad de alzamiento de bienes del que también vino siendo acusado Elkoro Unamuno, así como todos los demás miembros del Consejo de Administración de Orain y los miembros del Consejo de Administración de

Arantxa.

Cuando analizábamos las declaraciones del acusado José Luis García Mijangos, Administrador único de Untzorri Bidaiak, sustituyendo a Ramón Uranga Zurutuza, dijimos que con él se iniciaba un rosario de acusados que desempeñando relevantes puestos en determinadas mercantiles, nada de nada sabían y de nada eran responsables. Y es que eso es lo que ha ocurrido con los miembros del Consejo de Administración de Orain S.A., constituido por su Presidente, José Luis Elkoro Unamuno; su secretario Jesús María Zalakain Garaikoetxea y sus vocales Javier Alegría Loinaz, Francisco Murga Luzuriaga e Isidro Murga Luzuriaga; y con los miembros del Consejo de Administración de Arantxa, conformado por su Presidente Carlos Trenor Dicenta; su secretario José Antonio Echeverría Arbelaiz y sus vocales, Pablo Gorostiaga González, José Antonio Echeverría Arbelaiz y María Teresa Mendiburu Zabarte.

Todos ellos, excepto Echeverría Arbelaiz, mantuvieron que no se enteraron de que iba el asunto y firmaron documentos a diestro y siniestro *“por el bien del diario”*, -decían-, que para ellos constituía *“la voz de los sin voz”*.

Pero centrémonos ahora en el acusado que nos ocupa, José Luis Elkoro Unamuno.

Elkoro adoptó una línea defensiva que luego casi todos siguieron.

Como hemos visto, este acusado mantuvo que las operaciones financieras llevadas a cabo entre Orain S.A. y Arantxa. S.A., fueron producto del asesoramiento del letrado Sr. Benito, ajeno a esta causa, y de la determinación al respecto del Consejero Delegado de la mercantil Orain, Ramón Uranga Zurutuza, con funciones plenipotenciarias, poseedor de plenos poderes, de modo que el Consejo de Administración nada decidía, y solo era informado de las decisiones adoptadas por el Consejero Delegado, de acuerdo con la Junta General de Accionistas de la mercantil.

Respecto a la segunda fase de la operación de ocultamiento de los bienes de Orain, mediante la renuncia al ejercicio del pacto de retro, según Elkoro Unamuno, fue responsabilidad de otro letrado, asesor externo de Orain, Julio Recalde, y de la decisión del nuevo Consejero Delegado de la mercantil que sustituyó a Uranga Zurutuza, Manuel Aramburu Olaetxea, el cual gozaba de los mismos poderes y prerrogativas que su antecesor.

Pero, como Ramón Uranga Zurutuza es un procesado ausente del enjuiciamiento, al padecer una enfermedad, desgraciadamente, de difícil recuperación y Manuel Aramburu Olaetxea fue una persona procesada en esta causa, actualmente fallecida; y como los letrados Sr. Benito y Sr. Recalde, son personas ajenas a este procedimiento, fueron esas las razones por las que antes dijimos, y ahora reiteramos, que José Luis Elkoro Unamuno y otros más, decidieron “*echar la culpa*” aun fallecido, a una persona incapacitada y a dos letrados, como si no existieran otras pruebas capaces de desbaratar la increíble tesis que estos sostuvieron, increíble “*per se*”, porque si nada decidía todo un Consejo de Administración de una sociedad, conformada por ilustres personas en ámbitos políticos, docentes, etc., pero absolutamente ignorantes en temas de importancia relevantes para dicha sociedad, y que sus únicas funciones consistían en ver, oír, callar y firmar ¿Dónde radica la necesidad de ese Consejo con semejante composición?

Fijemos ahora nuestra atención en las pruebas que desacreditan las declaraciones de Elkoro Unamuno.

2) Contenido del documento “*Garikoitz 93/05*”
incautado a Dorronsoro Malatxeberria tras ser detenido en París, obrando los originales de dicho documento en las Diligencias Previas 75/89, del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

A él volveremos a la hora de abordar el análisis de las pruebas que afectan a Javier Alegría Loinaz, porque se trata de una comunicación dirigida por éste acusado al aparato político de ETA mediante el que se le da cuenta a la

organización terrorista de las desavenencias surgidas en el seno de la Junta General de Accionistas de Orain S.A., en torno a la primera fase de su descapitalización, constituida por el contrato de compraventa con “*pacto de retro*”, aplazado a 5 años, de los bienes de Orain S.A. a Arantxa. S.A.

El acusado José Luis Elkoro mantenía que dicha operación fue algo impuesta al Consejo de Administración de Orain S.A. por su Consejero Delegado Ramón Uranga, asesorado por el letrado Sr. Benito, y de conformidad con la Junta General de Accionistas de esta mercantil. Sin embargo Javier Alegría Loinaz, en comunicación dirigida al aparato político de la organización ETA en mayo de 1993, dos meses después de que se llevara a cabo esta operación, informaba a la organización terrorista de la misma, diciendo que iba por buen camino, pero “*....sin embargo ha surgido un problema con el grupo de accionistas, JB, JK y otros tres, que se han mostrado en contra de esta operación, sin dar información (en nuestra opinión era por mínima seguridad) y hacen tambalear todo el proceso. Nos han retirado la confianza, y ven que de alguna forma, el control de P se ha ido de las manos.....*”

Entonces nosotros nos preguntamos, ¿donde está esa conformidad de la Junta General de Accionistas de Orain que autorizaba al Consejero Delegado de la mercantil a imponer tal decisión al Consejo de Administración de Orain S.A., cuando precisamente las discrepancias de los mencionados Grupos de accionistas estaban haciendo tambalear todo el proceso?

Todas estas cuestiones no fueron abordadas en el Plenario a la hora del interrogatorio de los acusados, al silenciarlas las defensas, únicas partes que tuvieron la oportunidad de dirigir preguntas y obtener respuesta de las personas que se sentaban en el banquillo; pero surgieron en juicio en la práctica de la prueba documental, tan protestada por los Sres. letrados, lo que nos permite valorarla en toda la plenitud, extensión y profundidad que se merece.

3) Certificaciones acreditativas de la celebración de la Junta General Extraordinaria de accionistas de Orain

S.A. llevada a cabo el 14 de febrero de 1993 y de la reunión del Consejo de Administración de Orain celebrada a continuación.

En la primera de ellas se expresa que en dicha Junta se acordó ofrecer a la compañía Arantxa S.A. la disponibilidad de los bienes de Orain S.A. como contraprestación de la deuda que esta sociedad mantenía con aquella, que se elevaba a la suma de 71.134.339 ptas, así como los avales que Arantxa S.A. prestó a Orain S.A.. Tal certificación fue expedida por el Secretario de esta mercantil, Jesús María Zalakain Garaikoetxea, con el visto bueno del Presidente José Luis Elkoro Unamuno.

Exhibido que le fue a José Luis Elkoro tal certificación, reconoció como propia la firma que aparecía bajo el V^oB^o El Presidente.

En la segunda de las certificaciones, se hace constar que una vez finalizada la Junta General Extraordinaria de Accionistas, se reúne el Consejo de Administración de Orain asistiendo la totalidad de sus miembros, para tomar el acuerdo sobre la posible disponibilidad de los bienes de esta mercantil, añadiéndose a continuación: *“Tras un intercambio de opiniones entre los miembros del Consejo, estos adoptan por unanimidad el siguiente Acuerdo: 1.- Determinar la cesión de los bienes de Orain S.A. que se citan en el apartado nº 2, a favor de Arantxa mediante compraventa con pacto de retro y con una duración de cinco años, facultándose al Consejero Delegado Ramón Uranga para que en nombre de Orain S.A. otorgue “cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para llevar a efecto el acuerdo anterior”*

Al pie de esta certificación figura, bajo el V^o.B^o El Presidente, es decir de José Luis Elkoro Unamuno. Este acusado, cuando le fue exhibido tal documento negó que la firma que aparece bajo el V^oB^o El Presidente fuera suya, y aunque dicha certificación estuviera incorporada al sumario, esa reunión no existió siquiera; alegato este carente de todo sentido, guiado solo por un denodado intento de culpabilizar de esta operación a la Junta General de Accionistas y al

Consejero Delegado Ramón Uranga, cuando según reza en esta segunda certificación, a este último tan solo se le facultó para que en nombre de Orain S.A. otorgara cuantos documentos públicos y privados fueran necesarios para llevar a efecto el acuerdo adoptado por todos los miembros del Consejo de Administración de Orain S.A., incluido él, al acusado que nos ocupa naturalmente, siendo radicalmente incierto que dicho Consejo nada tuviera que decidir.

Pero es que, además en la escritura de compraventa con pacto de retro formalizada ante el notario del Ilustre Colegio de Pamplona, D. Enrique García-Jalon de Lama, de fecha 5 de marzo de 1993, en la que intervinieron Ramón Uranga, en representación de la vendedora Orain S.A., y José Antonio Echeverria Arbelaitz, representante de la compradora Arantxa S.A., se hace constar expresamente que el Acuerdo de ejecución de la transmisión de los bienes lo adopta el Consejo de Administración de Orain “tal y como aconsejaba la Junta General de Accionistas”; de donde se extrae que quién decidió al respecto fue el Consejo de Administración de Orain (F12820 al 12829, concretamente F 12827 vuelto del tomo 47 de la Pieza Principal)

4) Renuncia al Derecho de retracto Convencional.

En esta operación, Elkoro Unamuno mantuvo no haber tenido ningún tipo de intervención, pues fue producto de una decisión adoptada por el Consejero Delegado de Orain S.A., sucesor de Ramón Uranga, Manuel Aramburu Olaetxea, por su cuenta y riesgo, persona hoy fallecida.

Nos encontramos en la segunda fase de descapitalización de Orain para la ocultación de sus bienes, compareciendo ante el mismo notario Aramburu Olaetxea, en nombre y representación de Orain S.A., y Manuel Inchauspe Vergara, en nombre y representación de Ardatza S.A., otorgando ambos: *“la compañía mercantil Orain S.A, representada en este acto por D. Manuel Aramburu Olaetxea, **renuncia** al derecho de retracto convencional que se pactó en escritura de 5 de marzo de 1993, y por consiguiente, Ardatza S.A. queda en este acto como propietaria libre de cualquier*

retracto de los bienes inmuebles y activos materiales e inmateriales que se transmitieron en dicha escritura....”

Decía Unamuno y otros acusados que dicha operación entraba dentro de las facultades del Consejero Delegado, pero eso no es cierto.

En la escritura que ahora analizamos se observa que las facultades de Aramburu Olaetxea se circunscribían a *“vender toda clase de bienes muebles e inmuebles...firmando al efecto cuantos documentos públicos y privados sean necesarios a los fines indicados.....y en general, realizar toda clase de actos de administración y gerencia propias del cargo conferido en territorio nacional y extranjero”* (f 12.848 del tomo 47 Pieza Principal)

La renuncia al ejercicio del derecho inherente al pacto de retro no es una venta, ni constituye un acto de administración propio de su cargo, es simplemente una donación ficticia, para desvincular por completo a Orain S.A. de sus bienes, transmitiéndoselo a Arantxa a cambio de nada, como se desprende del relato de hechos probados de esta sentencia, operación que se realizó con el único fin de impedir que los acreedores de Orain pudieran obtener la satisfacción de sus créditos, circunstancias sabidas y asumidas, no solo por Elkoro Unamuno, sino por los restantes miembros del Consejo de Administración de Orain S.A. y por todos los integrantes del Consejo de Administración de Ardatza, como iremos viendo, contando con la aprobación de la organización terrorista ETA.

Por todo lo expuesto, José Luis Elkoro Unamuno es autor responsable de un delito de integración en organización terrorista tipificado en los artículos 515.2. y 516.2 de nuestro Código Penal.

TRIGESIMO OCTAVO.

Javier Alegría Loinaz

Declaración policial.

Cuando Javier Alegría Loinaz fue detenido en el marco del operativo origen de las presentes diligencias, haciendo uso de su derecho, se negó a prestar declaración, tanto en sede policial como judicial.

Las partes acusadoras han utilizado como uno de los elementos incriminatorios contra este procesado las declaraciones que vertió tanto en las Diligencias de las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil como ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6, a raíz de su detención, derivada de su presunta implicación en el sumario conocido como “*Euskaldunon Egunkaria*”, detención que se produjo el 20 de febrero de 2003.

Procede ocuparnos ahora de sus manifestaciones vertidas ante la Guardia Civil (f. 14359 al 14.366 del Tomo 39 a los autos principales).

En presencia del letrado de oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con carnet profesional 47.348 y, después de ser informado de todos sus derechos, Alegria mostró su deseo de declarar, iniciando su relato manifestando que había pertenecido a ASK, a KAS, a EKIN, y a UDALBILTZA.

Respondiendo a las preguntas que se formulaban acerca del inicio de su militancia en KAS, manifestó que “*a finales de 1991, el responsable del Comité Nacional de ASK, llamado Mario, le propuso formar parte del denominado KAS Técnico, en funciones de portavoz de KAS, siendo éste el órgano encargado de la dirección y coordinación de las organizaciones de KAS en su conjunto* “. (f 14.361 de los autos principales)

Mas tarde mencionó los nombres de las personas pertenecientes a KAS Técnico, entre los que se encontraban el del coacusado José Antonio Echeverria, en representación

de ASK, y admitió haber mantenido contactos con ETA en mas de veintes ocasiones, materializándose dichos contactos en envíos de diskettes con los textos encriptados mediante el programa “norton”, utilizando nombre orgánicos para las personas y claves para las organizaciones (f 14.361 de los autos principales).

Alegria Loinaz dijo que utilizaba el nombre de “GARIKOITZ”, que mas tarde cambió por el de Lourdes y Koldo, así como que, inicialmente, contactaba con ETA a través de Dorronsoro y luego por medio de Vicente Goicoehea.

Refiriéndose al objeto de esos contactos el declarante se pronunció en los términos siguientes: *“Tener informada a la dirección de ETA sobre la marcha de las reuniones del KAS Técnico y del seguimiento de los medios de comunicación, como Orain al ser parte el manifestante del Consejo de Administración y del proceso de afianzamiento del reciente creado Euskaldunon Egunkaria.”* (f 14.362 de los autos principales)

En ese acto la Guardia Civil mostró al detenido diez documentos incautados a José María Dorronsoro Malatxeberria el 6 de agosto de 1993 (Garikoitz 93/02, Garikoitz 93/03, Garikoitz 93/04, Garikoitz 93/05, Garikoitz-ari 93/02, Garikoitz-ari 93/03, Garikoitz-ari 93/03-II, Garikoitz-ari 93/03-III, Garikoitz-ari 93/04 y Garikoitz –ari 93/06) y Alegria los reconoció como suyos. (f. 14.362)

Después de referirse a temas relativos al diario Euskaldunon Egunkaria, ajenos a la presente causa, al ser preguntado acerca de los nombres orgánicos de miembros de KAS, Alegría Loinaz mencionó ENEKO como el utilizado por el coacusado José María Olarra Agiriano, además de otros usados por personas no inmersas en este procedimiento, entre los que se encontraba “TxImparta”

Invitado a que definiera que es EKIN, el detenido se expresó en los términos siguientes: *“estructura que trata de responder a la dirección global de las distintas áreas de la Izquierda Abertzale”*, sabiendo que se realizan reuniones de coordinación cada 15 días aproximadamente a la que asisten

miembros de EKIN con responsabilidad en los organismos o áreas de la Izquierda Abertzale. (f 14.363 de los autos principales)

Alegría admitió que seguía manteniendo contactos con ETA, a través de mensajes escritos que le pasaba a Jon Salaberría, tratando dichos comunicados de las posibilidades de actuación y proyectos a realizar dentro del marco de UDALBILTZA. Seguidamente se le dirigió la siguiente pregunta: *“preguntado para que diga porqué es él el que tiene que dar esos informes”*, y la contestación que ofreció fue la siguiente: *“que por su pertenencia a EKIN y su trabajo de coordinador de trabajos de Udalbiltza tiene conocimiento global de las diversas áreas y proyectos que se están estudiando en las diversas comisiones dentro de Udalbiltza”* añadiendo que ETA conocía todo lo que pasaba a través del declarante puesto que *“su misión es similar a la que tenía en el Consejo de Administración de Egin”* (f 14.365 de los autos principales.)

Este acusado también admitió haber mantenido dos reuniones con ETA en Francia, en abril de 1994 y a comienzos del verano de 1995, explicando: *“La primera de las veces con Mikel Zubimendi y Arnaldo Otegui se reunieron con Mikel Antza y Vicente Goicoechea- Willi-, para el análisis de lo que sería la nueva forma de organización tras la disolución del modelo antiguo de KAS. La segunda ocasión para el análisis del desarrollo del proyecto Karramarro como una visión más dinámica de impulsar la construcción nacional desde los diversos sectores sociales. A la misma asistieron Arnaldo Otegui y el dicente, junto con Mikel Antza y Vicente Goicoechea -Willi-”,* y añadiendo que estos dos últimos eran los responsables del aparato político de ETA. (f 14.365 y 14.366 autos principales)

Declaración judicial.

El día 24 de febrero de 2003 Alegría Loinaz compareció ante el Juzgado Central de Instrucción número 6, prestando declaración, que fue íntegramente grabada para su posterior transcripción mecanográfica. (f 17409 al 17431 del Tomo 61 de los autos principales)

Al ser interrogado por el Instructor sobre si los

documentos Garikoitz había sido redactados por el declarante, Alegría dijo: *“renuncio a contestar a esa pregunta”* ; y con un *“no voy a contestar”* respondió a las preguntas: *“¿En algún momento determinado a usted se le conocido por algún apodo, y en concreto por el de Garikoitz.”* y *“¿En los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 usted pertenecía a KAS y en concreto al KAS Técnico?”* (f 17.409 de los autos principales).

A continuación habló de cuestiones relativas a su conocimiento sobre ciertas personas vinculadas al proyecto del diario Egunkaria Sorteen, mas tarde Egunkaria S.A. y, por último, Euskaldunon Egunkaria, entre los que figuraban Josemi Zumalabe Goinaga, y de temas atinentes a dicho periódico (f 17.410 al 17.416 de los autos principales), diciendo que él no era Garikoitz.

Respecto a su declaración prestada en la Dirección General de la Guardia Civil, este acusado manifestó que: *“ en esa declaración estoy muy influenciado por las presiones que he recibido por parte de la policía, de la Guardia Civil, en su caso para que la realizara. En los primeros momentos del interrogatorio me dieron golpes y me aplicaron la bolsa de plástico en la cabeza, como ya notifique al Sr. Forense en la primera visita. Pero la situación era de intensa presión y continuas amenazas la hora de realizar esas afirmaciones y no desdecirme de las mismas.”* (f. 17.417 de los autos principales).

Después fue interrogado por la representante del Ministerio Fiscal, negando que, en su calidad de Consejero Delegado de Orain, tuviera informada a ETA sobre la marcha del KAS Técnico y del seguimiento de los medios de comunicación, así como que utilizara el nombre orgánico de Garikoitz o de Lourdes, o haberse reunido con Dorronsoro y luego con Vicente Goicoechea. (f.17418 autos principales).

También dijo desconocer todo lo relativo a *“comisarios políticos”*, aduciendo que Orain era en parte accionista de Egunkaria, estando la empresa representada por Jesús María Zalakain que siempre asistía a las juntas donde se presentaban el estado de las cuentas. (f.17421 autos principales).

Javier Alegría concluyó su declaración judicial negándose a responder sobre si conocía a los individuos que se le mencionaban, entre los que se encontraban José Antonio Echeverría y José María Olarra; y finalmente, al ser preguntado acerca de cómo se llevó a cabo su declaración en las dependencias de la Guardia Civil, de forma sorpresiva cambió su versión anterior, diciendo que había pertenecido al KAS Técnico.

Tras un breve descanso, la Sra. Fiscal le dirigió la pregunta siguiente: Usted ha dicho que pertenecía al KAS Técnico, que lo declaró por propia voluntad. ¿Qué otras partes de la declaración son ciertas o no ciertas?, y la respuesta de Alegría fue la siguiente: *“Si, son ciertas en su contenido todas las partes de la declaración, salvo lo referente a nombres orgánicos”* (f. 17.430 y 17.431 autos principales)

Declaración durante el acto de juicio oral.

En la sesión de juicio nº 30, que tuvo lugar en el transcurso de la tarde del 6 de marzo de 2005, Alegría mantuvo haber sido militante de la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldiunización (AEK) hasta el año 1995 y también militante de “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS) presentándose como portavoz de la misma a partir de 1992, no habiendo existido jamás una organización denominada KAS-ETA.

Negó que dicha coordinadora fuese creación de ETA o que aquella estuviera subordinada a esta, siendo KAS en realidad de una coordinadora de diversas organizaciones que surgieron frente a los fusilamientos de 1975 para hacer frente a la represión y a la violencia franquista, y atravesó dos fases:

1) Su nacimiento en 1975 *“Alternativa-Koordinadora Abertzale Socialista”* con cinco puntos:

a) La amnistía, reconocimiento de que lo sucedido era de origen político.

b) Libertades democráticas.

c) Retirada de las fuerzas del ejército y policial español.

d) Mejora de los trabajadores y

e) Reconocimiento de autonomía, de que los ciudadanos vascos puedan decidir libremente, con sus estatutos de autonomía, sus cuatro territorios y autodeterminación, constituyendo todo ello un programa político de mínimos que se adoptó por las organizaciones de KAS.

ETA asumió dicho programa como el mínimo democrático necesario. En un principio estaba ETA Político Militar como mero oyente y sin tomar parte en los debates.

2) A partir de 1983 KAS pasó a la segunda fase, KAS Bloque Dirigente, debido a que en esos momentos existían organizaciones nuevas tales como Jarrai y Herri Batasuna, y surge la necesidad en KAS de que esos cinco puntos marquen verdaderamente la creación de una situación democrática real.

En KAS-Bloque Dirigente no participaba ETA, y no tenía expresión común, no se expresaba como bloque, pues era la expresión de sus propias organizaciones, que eran ASK, LAB, JARRAI, EGUIZAN y HASI.

En estas dos etapas de KAS, Alegría manifestó no haber participado de forma directiva, pues lo hizo a partir de 1988; y contó que empezó a militar en ASK porque viviendo en la localidad de Llodio tuvo interesantes experiencias en los barrios, acompañado de Gorostiaga, apercibiéndose de la importancia de la participación popular. ASK era una organización atípica que trataba de impulsar la participación directa de las gentes en la toma de decisiones, formas de autoorganización de barrios, temas culturales, mas allá de la estructura de partidos. Tenía sus estatutos y los militantes hacían reflexiones y acordaban directrices que luego intentaban expandir, sin participación alguna de ETA.

Reiteradamente Javier Alegria mantuvo que no fue captado por dicha organización terrorista ni esta la indicó que se integrara en ASK, y dijo que resultaba incompatible ser militante de las organizaciones de KAS y serlo también de ETA.

Por otro lado, también mantuvo el acusado que nos ocupa, que trabajaba en la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización (AEK), pero ello nada tenía que ver con su militancia en KAS, no existiendo vinculación alguna entre ambas, siendo incierto que la primera financiara a la segunda. Muy por el contrario, AEK tuvo problemas económicos porque se le negaban subvenciones y tuvo que hacer grandes esfuerzos para autofinanciarse, por lo que en modo alguno los liberados de KAS cobraban a través de la cuentas de AEK.

Alegría Loinaz reconoció haber realizado declaraciones públicas que se plasmaban en los recortes de prensa que se le exhibieron, y diversas entrevistas en los años de 1993 al 1995, manifestando al respecto que nada de entraño tenía, al ser como era portavoz de KAS, organización legal, y expresaba artículos de opinión de participación política de Euskal-Herria.

Alegría insistía en que había participado desde 1983 como miembro de KAS, e hizo en 1992 las labores de portavoz porque en determinado momento, la estructura organizativa de KAS cambió, al desaparecer HASI, que había sido la expresión pública de la coordinadora abertzale. Por eso surgió la necesidad de escoger a personas que pudieran desempeñar esa función, y precisamente lo eligieron a él. A partir de entonces KAS tuvo como tal una actuación pública, que antes no tenía porque aparecía a través de las organizaciones que la componían.

En modo alguno –dijo- paso a desempeñar la función de portavoz de KAS por decisión de ETA, sino que, como militante de ASK, tenía experiencia en medios de comunicación, por eso se le eligió. Y siguió explicando que KAS tenía sedes para las personas que formaban parte de las organizaciones de la Coordinadora, siendo incierto que ETA

transfiriera a KAS determinadas competencias, pues esta trabajaba en otros campos, no teniendo nada que ver dicha Koordinaora con la actividad de los presos, deportados ni refugiados, ni con los métodos de violencia y coacción.

Alegría Loinaz manifestó también que las actividades de KAS se financiaban a través de sus organizaciones y tenían dificultades para salir adelante. Contaban con el aporte de los militantes, medios de comunicación y publicaciones, siendo incierto que financiara a ETA.

Seguidamente explicó que en la Berrikuntza no se dic una remodelación unitaria, pues KAS seguía estando constituida por las organizaciones, que nada tenían que ver con ETA; y tras la exhibición del documento que figura a los folios 2470 y ss de las diligencias Previas 75/89, Alegría manifestó que se trataba de un material de debate “*a modo de introducción global sobre la dirección política*”, documento que no estaba completo faltando muchos folios. Dicho documento trataba sobre la forma de presentar la propuesta abertzale y la forma de cambiar la manera de trabajar, pues se había detectado a la hora de discurrir sobre la incidencia de KAS en la sociedad vasca ciertos problemas. En todo caso se trataba de un documento realizado por militantes de KAS y no de ETA, sin que esta organización diera órdenes o directrices para su confección. Se trataba de un proceso realizado por las organizaciones de KAS (ASK= dinamizadora del movimiento popular; LAB= defensa de los derechos de los trabajadores; JARRAI= movimiento juvenil; EGUIZAN= contra la discriminación de la mujer; HASI= partido fundador). HASI se disolvió como partido cuando se puso en marcha la Berrikuntza en 1992, que es cuando se creó la portavocía de KAS.

Insistió Alegría que las decisiones sobre la Berrikuntza se tomaban entre las cinco organizaciones, al margen de ETA, siendo incierto que ésta mantuviera un voto de calidad. ETA nunca estuvo en las reuniones de KAS. Dicha Coordinadora realizó una actividad pública asumiendo las funciones de HASI, y así se publicaron folletos sobre el idioma y sobre Euskal-Herria, se hacían charlas, etc., pero KAS no

asumió la representación política de HASI, que desaparece.

Siguió explicando Alegría Loinaz que KAS, en 1992 mantenía los mismos programas de mínimos, con los ya expresados cinco puntos, no controlando a HB ni pretendiendo tener representación directa en la Mesa Nacional ni en ningún órgano de HB.

En contra de lo que se afirma por las acusaciones –dijo Alegría- en 1995 no se produjeron remodelaciones a raíz de los debates TXINAURRI y KARRAMARRO que dieran lugar a la creación de dos órganos dentro de la estructura de KAS: A) el KAS “MURITZA” (restringido) y B) el KAS “ZABALA” (o abierto). TXINAURRI eran documentos con aportaciones de los militantes de KAS y KARRAMARRO fue una valoración hecha en año después, que plantea la disolución de KAS, no su remodelación. LAB pasa a ser un sindicato con más presencia y JARRAI se define como un movimiento juvenil mas abierto, y en ese proceso la disolución de KAS era casi obligada. En los debates Txinaurri y Karramarro no había personas relacionadas con ETA, pues estaban en manos de las organizaciones de KAS.

Reiteró Alegría que:

1.- KAS nunca tuvo función alguna en temas de deportados o refugiados.

2.- KAS nunca financió a ETA. Sus organizaciones eran autónomas y tenía sus propias formas de financiación y funcionamiento.

3.- KAS no se encargaba del terrorismo de baja intensidad, solo realizó análisis públicos sobre la presión nacional de su país, expresando opiniones sobre la materia.

4.- KAS no realizaba funciones de captación para ETA, ni hacia labores de información o marcaje de objetivos. Solo se ha destacado en el ámbito de la política exigiendo mínimos democráticos suficientes y negociación política como medio para resolver el conflicto. **No ha letigimado la lucha armada**

el declarante en momento alguno.

Continuó explicando Alegría que KAS desaparece en 1995 por una reflexión hecha en el seno de sus propias organizaciones, que ven inviable la coordinación de todas ellas. LAB sigue siendo LAB y JARRAI sigue siendo JARRAI, mientras que ASK desaparece y sus militantes o bien siguen trabajando en sus ámbitos laborales o pasan a formar parte de candidaturas.

Por último Javier Alegría afirmó que KAS no fue sustituida por EKIN, ni ASK por la Fundación Joxemi Zumalabe, no hay trasvase de militantes de unas organizaciones a otras, son decisiones personales de los militantes, admitiendo que fue Juntero en la candidatura de HB, y que en 1999 fue elegido concejal de Lezo.

Durante la sesión de juicio oral nº 31, celebrada en la mañana del día 7 de marzo de 2006, Javier Alegria continuó declarando, tras decir como dijo:

“Cuando desaparece KAS en 1995 no fue sustituida por ninguna otra organización, y la propia causa de la disolución de KAS resulta contradictoria con la pretendida sustitución”.

Indicó Alegría que KAS no ha tenido el control de la *kale-borroka*, los métodos de acoso y coacción o la indicación de objetivos, pues el ámbito de dicha coordinadora ha sido estrictamente político, y las actuaciones violenta eran una realidad social que estaba y está ahí. La “*kale-borroka*” surge de iniciativas particulares, no programadas ni dirigidas por KAS, e insistió en que no fue captado por ETA para ser militante de KAS, ni tuvo contactos con ETA para ser militante de la coordinadora abertzale o de AEK. Precisamente el ser militante de KAS supone que se asumen niveles de militancia estrictamente político y conlleva también la renuncia a militar en ETA. No había informado a ETA sobre KAS, ni ETA le dio instrucciones de cómo actuar en Orain, S.A.

Al serle exhibido los folios 7643 y ss del Tomo 28, Alegría manifestó que son artículos periodísticos en el que

aparece él y otras personas como si fueran la cara oculta de “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). Se les presenta como individuos vinculados a ETA.

Al ser preguntado por su defensa sobre la declaración policial de Soares Gamboa obrante al folio 5894 del Tomo 21 de los autos principales, en la que este manifestó que el declarante se reunió con Etxebeste en Santo Domingo, lo negó el acusado de manera rotunda así como que hubiera recibido cartas de Soares. Y, refiriéndose luego a su relación con la mercantil Orain, S.A, Alegría reconoció haber formado parte de su Consejo de Administración, si bien adujo que fue elegido para ello porque era persona pública y reconocida, y no a propuesta de ETA, a la que nunca dio cuenta del desarrollo económico de la entidad, siendo su única participación en el mencionado Consejo hacer propuestas sobre la creación de nuevos programas en la radio EGIN-IRRATIA o en el diario Egin, ambos medios de Orain, S.A, propiciando el uso del euskera, y, desde luego, en el repetido Consejo de Administración no se levantaban actas de lo ocurrido para enviarlas a la organización ETA y tenerla así informada de los avatares por los que atravesaba la mercantil.

Analizando detenidamente todas las declaraciones vertidas por este acusado. Se extraen varias conclusiones, y que podemos sintetizar de la forma siguiente:

Alegría en su declaración prestada en juicio, tras reconocer que había pertenecido a la “*Koordinadora Abertzale Localista*” (KAS) desde el año de 1983, participando en funciones directivas a partir de 1988 y asumiendo la labor de portavoz de dicha coordinadora abertzale en 1992, intentó por todos los medios convencer a estos juzgadores que KAS era una simple coordinadora de organizaciones de la Izquierda Abertzale, que surgió frente a los fusilamientos ocurridos en Burgos en 1975 de forma espontánea, para combatir la represión y la violencia franquista, pero que no tenía conexión ni relación de tipo alguno con ETA. Es más, resultaba incompatible militar en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) y a la vez en la organización ETA.

Pero claro, a estas alturas no tenemos por menos que proclamar que las manifestaciones de este acusado vertidas en el plenario son radicalmente falsas.

La versión de Alegría asumible, en el supuesto absolutamente trasnochado y tremendamente pueril, de que consideráramos que ETA es solo una organización terrorista armada que, por su cuenta y riesgo, se dedica a cometer acciones de gravedad inusitada contra la vida, la integridad física, la libertad y el patrimonio de las personas, en aras a la consecución de la autodeterminación y la independencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y eso por ahora, que después ya se recuperará la otra parte de *“su pueblo”*, radicada en territorio francés, al que llaman Iparralde.

Pero como ya hemos dicho hasta la saciedad, ETA no solo la componen los individuos que andan por la vida, pistola en mano, asesinando, colocando coches bombas, explosivos, extorsionando y secuestrando a personas inocentes para obtener sustanciosas *“recompensas”* a cambio de liberarlos. Precisamente ese cometido, lo realizan los individuos *“obreros”* de la gran organización criminal que constituye el entramado ETA, con sus jefes protegidos a buen recaudo, ya que los que tienen que jugarse la vida o terminar en prisión en esa espiral de violencia terrorista son los peones, conseguidos de canteras de jóvenes individuos, principiantes en el oficio.

Desde la perspectiva en que enfocaba el tema Javier Alegría, resulta lógico suponer que los militantes de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), directora del Frente de Masas de la organización terrorista ETA, no pudieran militar a su vez en el Frente Armado de esta organización, ni en su aparato político, pero de la misma forma que tampoco puede pertenecer un mismo individuo a la facción armada y a la vez al aparato político de ETA.

La versión de los hechos mantenida por el acusado Alegría Loinaz queda desbaratada por completo por el contenido de los documentos incautados a relevantes miembros de ETA, situados en el cúpula de la organización,

documentos reflejados en el relato histórico de esta sentencia a los que expresamente nos remitimos para evitar inútiles repeticiones.

El cruce de comunicaciones entre Javier Alegría y el aparato político de ETA, queda evidenciado después del análisis de los documentos intervenidos a Dorronsoro Malatxeberria tras su detención con el encabezamiento “*De Garikoitz*” (Garikoitz-Ari) o “*A Garikoitz*” (Garikoitz), nombre orgánico utilizado por este acusado para esos menesteres, extremo éste negado con contundencia en el acto del plenario por Alegría, negativa que es rechazada por este Tribunal en base a los siguientes argumentos:

Este acusado, en su declaración prestada ante la Guardia Civil, que ya hemos analizado, reconoció haber utilizado el nombre de “*Garikoitz*”, que mas tarde cambió por el de “*Lourdes*” y “*Koldo*”.

En su declaración prestada ante el Juzgado central de Instrucción nº 6, cuando el Instructor le interrogó acerca de si le pertenecían los documentos “*Garikoitz*”, y si utiliza ese nombre orgánico, Alegría no lo negó, simplemente dijo “*renuncio a contestar a esa pregunta*” o “*no voy a contestar*”; y después de negar los hechos que había admitido ante los Agentes de la Guardia Civil, terminó diciendo que lo que entonces dijo, todo era cierto, excepto los nombres orgánicos.

Pero existen otros datos que avalan que Alegría es “*Garikoitz*”.

Este acusado siempre ha admitido haber sido portavoz de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) , lo que, por otro lado, constituye un hecho publico y notorio, y también haber militado en una de las organizaciones de KAS, denominada “*Comités de Socialistas patrióticos*” o ASK, que controlaba el desarrollo del movimiento popular hasta su desaparición en el año de 1995.

Del mismo modo, Alegría también reconoció siempre haber estado integrado en el Consejo de Administración de

Orain, desde el 27 de junio de 1992 hasta 1995, así como haber participado en la gestión del proyecto Euskaldun Egunkaria, y también participó en el desarrollo de los actos celebrados por la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) en Bilbao el 27 de marzo de 1993, siendo además el encargado de comparecer públicamente para informar de los contenidos del documentos presentado en tal acto.

Pues bien, analizando detenidamente los documentos “*Garikoitz*” (enviado por Alegría al aparato político de ETA) y “*Garikoitz-Ari*” (remitido por el aparato político de ETA a Javier Alegría), se extrae la ineludible conclusión de que “*Garikoitz*” era Javier Alegría Loinaz, documentos transcritos en nuestros hechos probados que forzosamente hemos de resumir aquí.

Como dijimos, dichos documentos se ocuparon a Dorronsoro Malatxeberría tras su detención, como ya dijimos antes, y los originales obran en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, traídos a esta causa a petición de las defensas, apareciendo en la Pieza Principal solo fotocopias de los mismos en idioma euskera. Pero durante el desarrollo de la prueba documental practicada en juicio, dichas traducciones fueron supervisadas por los Sres. intérpretes del Tribunal, que los ratificaron o rectificaron, obrando todas las traducciones de los documentos “*Garikoitz*” unidas al acta relativa a la sesión nº 175 del juicio, celebrada en la mañana del día 24 de enero de 2007, y siendo todas ellas objeto de lectura frente a las airadas protestas de las defensas.

“*Garikoitz*” tenía que ser por fuerza miembro del Consejo de Administración de Orain, pues en las comunicaciones que dirigía al aparato político de ETA le daba pormenorizada cuenta de la mala situación de la empresa, de los problemas de pago a los trabajadores, de la marcha del diario EGIN, acosado por el boicot institucional que sufría, de las maniobras que se vieron avocados a realizar para evitar que los bienes de Orain cayeran en manos del Estado por las deudas contraídas por esta mercantil con la Seguridad Social, con el consiguiente disgusto de la Junta de Accionistas `por haber realizado dichas maniobras a espalda de sus

componentes, de la necesidad de instalar en el despacho del director del periódico EGIN un “*modem*” para recibir a través de él los mensajes de la organización terrorista, al que solo tendría acceso el director, para evitar así ser interceptados por las fuerzas policiales españolas, que, a buen seguro, “*tendrían pinchados todos los teléfonos*”.

Así, en el documento “**Garikoitz 93/05**”, esta persona informaba al aparato político de ETA sobre las ventas del diario EGIN a modo de buenas noticias, indicando que durante la primera semana se vendieron 34.000 ejemplares, añadiendo: “*esto es un dato bueno y esperanzador. Señal de que esta atrayendo a nuevos lectores. Además, hay dos datos muy significativos: el domingo se vendieron 38.000 (recordad que ese día hay un suplemento), 35.000.*”

En ese mismo documento, “*Garikoitz*” también detallada los problemas internos de Orain indicando que había novedades al respecto: “*Por una parte, en relación con un duro plan económico obligado por la situación financiera.... el representante del Consejo de Administración que nombraron, no es nada adecuado, no ha aportado nada, muchas veces ni siquiera ha aparecido, y, por lo tanto, el Comité de Empresa se ha inhibido totalmente... los trabajadores casi se han enterado por fuera de la gravedad del momento y eso, claro está, ha creado un gran malestar. Dentro hemos tenido una nueva crisis, pero ha tenido su consecuencia positiva..... El Comité ha propuesto lo siguiente: Que los trabajadores tenían que implicarse ante la situación y tenían que renunciar a una parte del sueldo, concretamente, renunciar a las pagas extras....*”

Veamos ahora como “*Garikoitz*” da cumplida cuenta al aparato político de la organización terrorista ETA del proceso de ocultación de los bienes de Orain, traspasándolos a Arantxa, al informarles: “*...en medio de esta movida está el proceso jurídico del que os informe (tuvimos que asegurar que no cayeran en manos del Estado los bienes, por no pagar a la S.S y se puede decir que, en este sentido, las cosas van bien, el proceso ya está casi finalizado: firmas, notarios...*”

Y “Garikoitz” expresaba en el documento tan ilustrativo que estamos rememorando otro gran problema, para que el aparato político de ETA tomara plena conciencia de el mismo, problema derivado de las discrepancias entre los miembros de la Junta de Accionistas de Orain en torno a la operación de ocultamiento de los bienes de dicha mercantil al indicar: *“Sin embargo ha surgido un problema con el grupo de accionistas. JB, JK y otro tres se ha mostrado en contra de esta operación, o mejor dicho, en contra de cómo se ha hecho esta operación, sin dar información (en nuestra opinión era por mínima seguridad); y hacen tambalear todo el proceso, nos ha retirado la confianza, y ven que, de alguna forma, el control de P se ha ido de las manos. Mencionaron la falta de transparencia, una mala gestión. Platean claramente que P es también de ellos, y no les ha gustado nada que se hiciera toda esta operación sin contar con ellos”*.

Queda así plasmado con claridad absoluta las serias discrepancias surgidas en el seno de la Junta General de Accionista con las primeras operaciones de ocultación de los bienes de Orain, lo que tiene indudable importancia a los efectos que luego se dirán.

En el documento Garikoitz 93/02 la persona que utilizaba ese nombre orgánico informaba a la dirección del aparato político a ETA acerca de la necesidad de instalar un “modem” en el despacho del director del EGIN, diciendo: *“Desde el punto de vista de la seguridad, pensamos que, si bien todavía hay algunas dudas por esclarecer, creemos que la opción es viable. Pues una parte, recibirlo, lo recibiría el director, y solamente él conocería la clave de lo enviado. Si no decís nada en contra, por lo menos la que utilizamos entre nosotros será el número del mes y sumando la primera letra del mes.... Aparte de eso, se necesitará utilizar una clave formada con tres letras, para que lo enviado por vosotros tenga entrada en el ordenador....por último, os envío un programa para comprimir los textos....es imprescindible mandar todas las cartas bajo un código, pues seguramente, además de recibirlas nosotros, las podrían recibir la txacurrada y como consecuencia, sin esa medida de seguridad, podrían invalidar esas cartas....”*

Pero “Garikoitz” además de tener que ser miembro del

Consejo de Administración de Oran en el año de 1993, pues las noticias que suministraba no podían estar al alcance de cualquiera, con lo que el círculo de usuarios del nombre orgánico de “*Garikoitz*” se reduce a seis personas, las que por aquellas fechas formaban parte de dicho Consejo de Administración: José Luis Elkoro Unamuno, Jesús M^a Zalakain Garaicoetxea, Francisco Murga Luzuriaga, Isidro Murga Luzuriaga y Javier Alegría Loinaz.

Más prosigamos.

“*Garikoitz*”, además de lo expuesto, daba también cuenta a los responsable del aparato político de ETA de las vicisitudes del diario en euskera, Euskaldun Egunkaria, como se desprende del documento “**Garikoitz 93/05**” en el que este individuo contaba: *“Respecto al que está en euskera, hay que decir que este año también habrá dinero en Guipúzcoa y, además ¡¡¡ con los votos del PNV y PSOE¡¡¡ Herri Batasuna, a través de una enmienda, había pedido 25 kilos más, pero con el cambio de EA...la situación es bastante apurada. Tienen graves problemas de dinero para pagar (por ejemplo a P no le han podido pagar la producción de enero, y en las ventas se ha notado un estancamiento- bajada ¿quizás como consecuencia del nuevo P?....”*

Estos términos ponen de relieve la relación de “*Garikoitz*” con el “*nuevo P*”, con el diario Euskaldun Egunkaria, y de los conocimientos del mismo, que trasmite el aparato político de ETA.

Pues bien, aquí se encuentra un dato bien concreto, que señala a Alegría Loinaz como único poseedor del nombre orgánico de “*Garikoitz*”, porque de los seis miembros del Consejo de Administración de Oraín S.A. antes expresados, solo Alegría reconoció haber participado en el proyecto de este nuevo diario, estando por ello además incurso en otro procedimiento, ajeno al nuestro, sustentado en dicha participación.

Analicemos más elementos extraídos de la causa, en la búsqueda de la identidad del tal “*Garikoitz*”.

Debemos rememorar ahora lo que expresábamos en el relato de Hechos Probados. Allí dijimos que a partir del año de 1992, la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), constituía, eso, una coordinadora que aglutinaba tanto a miembros de la organización terrorista ETA, como a sus organizaciones afines, que le apoyaban, representando la coordinadora abertzale la estructura idónea para la codirección ETA-KAS, en la que los miembros de esta última actuaban en régimen de subordinación respecto al APARATO POLITICO de ETA.

Del mismo modo conviene tener bien presente en este momento que, en dicha narración histórica, expresábamos, refiriéndonos concretamente a las claves económicas que sucedieron a las establecidas en los ficheros integrados en el directorio “*A (Técnicoa)*” intervenido en los soportes informáticos, ocupados al dirigente de ETA, José María Dorronsoro Malatxeberria, que con posterioridad al año de 1992, se utilizaba un catálogo de claves alfanuméricas, para intentar por todos los medios preservar la identidad de las organizaciones de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). Así, a dicha coordinadora se la denominaba “*A*”, y a sus organizaciones: “*A-1=ASK*”; “*A-2= EGUIZAN*”; “*A-4=JARRAI*” y “*A-5=LAB*”.

Estos datos hemos de ponerlos en relación con los siguientes que pasamos a exponer.

En esas fechas, año 1993, Javier Alegría Loinaz ostentaba un relevantísimo papel en KAS, era nada más y nada menos que el portavoz de la coordinadora, y, en consecuencia, la persona que públicamente comparecía ante los medios de comunicación para expresar y defender los postulados de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS, y para informar sobre el desarrollo de los actos celebrados, en relación con las reacciones políticas y judiciales surgidas a consecuencia de tales actos.

Teniendo bien presente lo dicho en este apartado, tenemos que analizar ahora otros fragmentos del documento denominado “***Garikoitz 92/02***”, en el que, la persona que tal

nombre asume, se dirige al aparato político de ETA, para informarle en esta ocasión sobre la fecha de presentación de los compromisos adoptados por las organizaciones de la coordinadora abertzale.

“Garikoitz” informaba al respecto: “Los compromisos adoptados sobre los informes de las organizaciones son los siguientes: el 15 de febrero, A-2 (Eguizan) presentará el suyo; el de marzo, A-1 (ASK); el 125 de marzo, A-4 (Jarrai); y a finales de marzo, A-5 (al sindicato LAB).”

Pues bien, el tal *“Garikoitz”* poseía amplios conocimientos sobre el funcionamiento de las organizaciones de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) y sobre la presentación de sus trabajos, extremos de los que daba cuenta al aparato político de ETA, luego esta persona tenía que ser el responsable de KAS.

En el documento ***“Garikoitz 93/04”***, este individuo informaba a ETA acerca del desarrollo de los actos celebrados por la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) en Bilbao el 27 de marzo de 1993, y de las reuniones tanto políticas como judiciales producidas a raíz del referido acto. Así *“Garikoitz”* expresaba: *“...al parecer, la influencia que ha tenido nuestro acto, ha sido digna de tener en cuenta para los señoritos de Madrid. Aunque podemos considerar sin medida e improvisadas las iniciativas judiciales en contra de los que participaron en el acto, es muy importante el adivinar el verdadero sentido que esconden debajo. Por un lado les preocupa ver que empieza a desarrollarse la referencialidad política de KAS....no nos aceptaran que mostremos firmeza política y que arruinemos el trabajo que quieren hacer con nuestro cansancio psicológico... creo que nos encontramos en la necesidad de considerar las consecuencias preocupante que tendrá todo esto en el tema de la seguridad...”*

Javier Alegria Loinaz tenía vinculación directa con la organización de dicho acto, pues no en vano fue quien se encargó de comparecer públicamente para informar de los contenidos de los documentos presentados en dicho acto; Javier Alegria Loinaz era el único miembro del Consejo de Administración de Oraín S.A. que participó en el proyecto del

diario “*Euskaldun Egunkaria*”; Javier Alegría era el único miembro del Consejo de Administración de Oraín que ostentaba un puesto de máxima responsabilidad en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), siendo además militante de ASK, organización cuyo cometido era la “*dinamización*” del denominado “*movimiento popular*”.

Por lo tanto, es indudable que la persona que utilizaba el nombre orgánico de “*Garikoitz*” era Javier Alegría Loinaz, concurriendo exclusivamente en él, todas las circunstancias que hemos expuesto, y en ningún otro miembro del Consejo de Administración de Oraín; y bajo tal pseudónimo, dirigía las comunicaciones que hemos expuesto al aparato político de ETA.

A su vez, el mencionado aparato de la organización terrorista, remitía a Javier Alegría comunicaciones como son las contenidas en los documentos “**Garikoitz Ari**”; y así, a título de ejemplo, señalamos el denominado “**Garikoitz Ari 93/04**” en el que se contenía oportuna respuesta al que les envió Alegría en el documento “**Garikoitz 93/04**”, diciendo: “*Hola Gari-Gari. Acabamos de recoger vuestras reflexiones sobre el debate y el acto. La respuesta que ha dado el enemigo hay que entenderla plenamente en la línea de intoxicación que últimamente están elaborando sobre la colocación de un jefe en la “dirección política ETA-KAS”, y también a modo de respuesta a la necesidad que tiene el PSOE de González para demostrar continuamente los triunfos en torno al “problema vasco”. Quieren hacer creer que en el seno de la izquierda abertzale hay quienes mantienen una “intransigencia fundamentalista”, y que debido a ellos, no hay paz, que si no, sería alcanzable una resolución.*

Ese ha sido un aviso serio. Están “apuntando” continuamente, y poco a poco están introduciendo sus tesis (no se puede pensar que crean de verdad) en la sociedad, para ablandar voluntades, y si llegara el momento, para poder llevar a cabo “la operación que no consiguieron el año pasado....”

Por otra parte, recordemos que el acusado Javier Alegría manifestó ante este Tribunal que, su única participación en el Consejo de Administración de Oraín, S.A. consistía en realizar propuestas sobre la creación de nuevos programas en la radio “*Egin Irratia*”, y artículos en el diario

EGIN, propiciando el uso del euskera.

En el documento **“Garikoitz –ari 93/02”**, el aparato político de ETA se dirige a Alegría Loinaz, con la siguiente misiva: *“¡Hola Garij. Aquí nuestro comentario sobre algunos temas que nos mencionabas en tu última comunicación. Nos pedías propuestas sobre la radio. A decir verdad nosotros podemos tener algunas propuestas, pero a decir verdad también, debéis saber que no somos capaces de poner esas propuestas en papel o en un casete.....En un anterior comunicado, os subrayamos que fallaba... Como para P, y en apariencias es una fórmula que ha funcionado muy bien, habría que formar un grupo para analizar la radio de arriba abajo, y para decidir tanto política como ideológicamente después de ubicarla bien, que clase de fórmula radiofónica hay que ofrecer... Todavía hay vacíos claros, concretamente en los informativos. Pero hay que cuidar mucho la corresponsalía que se hace a la radio de París una vez por semana. De hecho hemos recibido quejas muy serias y ácidas....para los que están dentro de la celda y los que esperan las emisiones radiofónicas como agua en el desierto, muchas veces ha sido un golpe muy bajo: se da una imagen totalmente “normalizada” de Euskal Herría en el peor sentido de la palabra... Tendrían que tenerlo en cuenta sin duda los que hacen esos programas de radio con la mejor voluntad y pasión....pero también tienen que pensar que no se puede hacer una emisión para los presos y los asignados, que son sus oyentes más fieles y casi únicos....”*

Resulta de todo lo expuesto, de forma clarividente, la gran importancia que ETA otorgaba a los medios de comunicación, y desde luego a sus principales, o mejor, a sus únicos medios que conformaban su Frente mediático constituidos por el diario EGIN y la radio EGIN IRRATIA, supervisados desde el Consejo de Administración de Orain por Javier Alegría Loinaz.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Javier Alegría admitió, como no podía ser de otra forma al constituir un hecho público y notorio, que fue militante de una de las organizaciones de la *“Koordinadora Abertzale*

Socialista” (KAS), que obedecía a las siglas de ASK y después relevante miembro de la coordinadora abertzale, asumiendo labores de portavoz de la misma.

Las explicaciones suministrada por este acusado en el acto del Plenario en relación a lo que en realidad suponía KAS y los fines que perseguía, tratando en todo momento de desvincularla de la organización terrorista ETA, quedan totalmente desvirtuados tras el análisis realizado por el Tribunal respecto a los documentos que encuentran se reflejo en los Hechos Probados.

Recordemos a título de simple ejemplo lo que ETA decía en su *Barne buletina nº 69*”, correspondiente a junio de 1993: “...cuando lo que se plantea la coparticipación de KAS y ETA no se está inventando nada nuevo. Al fin y al cabo es el propio concepto de la ponencia KAS Bloque, esto es coparticipación de KAS con la vanguardia, teniendo claro que es precisamente la participación de la vanguardia es la que confiere a KAS esa capacidad de dirección (sobre su frente de masas)”.

2) Los pagos que se reflejan en los registros contables de AEK y en la documentación intervenida al acusado Askasibar Barrutia en su domicilio de la calle Canarias de Bilbao, demostrativos de que Alegría era miembro liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), cuestión esta que Ascasibar manifestó de forma nítida y clara en su declaración judicial.

3) El propio Javier Alegria reconoció haber sido Consejero de la Mercantil Orain, lo que, por otro lado, resulta de los datos registrales de esta mercantil. Y Alegría, utilizando el nombre orgánico de “**Garikoitz**”, informaba a la dirección de ETA de los problemas que soportaba el diario EGIN y su editora Orain , derivados del boicot institucional, del proceso que siguieron para evitar que los bienes de Orain cayeran en poder del Estado, etc., tal y como se acredita por los documentos encabezados bajo la carátula del programa “*Nortom*”, intervenido a Dorronsoro Malatxeberria, con el encabezamiento de “*Garikoitz*”, lo que desbarata la versión de

Alegría Loinaz cuando decía que durante su permanencia en Orain S.A., su único cometido consistía en hacer propuestas sobre la creación de nuevos programas en la radio “*Egin-Irratia*”, o en novedosos artículos en el diario Egin, versión que, por cierto, tan mal resulta para la subdirectora de este diario, Teresa Toda Iglesia, como veremos más tarde.

Todas las pruebas tratadas conducen a la condena de este acusado como autor responsable del delito de integración en organización terrorista y de insolvencia punible en su modalidad de alzamiento de bienes.

TRIGESIMO NOVENO.

Jesús María Zalakain Garaikoetxea

Declaración Judicial.

El hoy acusado Jesús María Zalakain Garaikoetxea, Secretario del Consejo de Administración de Orain, S.A, declaró ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el día 18 de septiembre de 1998, asistido de letrada de su confianza, documentándose las manifestaciones por él vertidas en los folios 12.248 al 12.253 del tomo 45 de la pieza principal.

Inició su declaración diciendo que era Consejero de Orain, S.A. desde el año de 1992, fecha en la que se comenzó a abordar la remodelación del diario EGIN, habiendo sido anteriormente profesor de universidad y periodista del mencionado periódico. Accedió a Orain debido a que los accionistas de esa mercantil estimaron que sería beneficiosa su presencia en la fase de remodelación de EGIN. Su labor versaba fundamentalmente en ofrecer asesoramiento técnico al periódico en un momento tan importante, y también en lograr introducir el euskera, aleccionado de todo esto al Consejo de Administración de la sociedad editora del diario.

Zalakain continuó exponiendo que asistía normalmente a las reuniones del Consejo de Administración hasta que en 1996 cesó en su cargo, siendo conocedor de la deficitaria

situación económica de Oraín desde el principio, situación que trataron de solventar, acudiendo al asesoramiento jurídico de un gabinete externo a fin de llevar adelante la empresa, preservando sus bienes, sin ocultarlos, ante el grave ataque de carácter institucional que estaban soportando, evitando ahogar económicamente al periódico, a lo que estaba abocado. Así, adoptaron actuaciones económicas y financieras, en orden a salvaguardar el patrimonio de Oraín S.A., sin hacer desaparecer sus bienes o evitar una inspección.

Zalakain Garaikoetxea admitió conocer el otorgamiento de la escritura de compraventa con pacto de retro a Arantxa el 14 de febrero de 1993, pero no recordaba que en julio de 1995 se renunciara por la primera sociedad a los derechos inherentes a dicho pacto, porque *“el declarante no era experto económico financiero”*.

Tampoco sabía el papel desempeñado por la sociedad Erigane en toda la operativa tendente a preservar el patrimonio de Oran S.A. ignorando inclusive que formara parte del grupo empresarial.

El declarante aseguró que no conocía que Oraín figurara dentro del complejo de empresas vinculadas a la organización terrorista de ETA, ignorando el contenido del documento denominado *“Reunión de responsables del proyecto Udaletxe”*, y no teniendo ni la más mínima idea de que esta empresa pudiera rendir cuentas de las incidencias financieras que acaecían en la mercantil a la organización ETA, algo que, por otro lado, le parecía altamente extraño, careciendo de razón de ser.

En cuanto a la deuda contraída por Orain con la Seguridad Social, el declarante sabía que era elevada, pero no tenía noticias del montante de la deuda de aquella con Ardantza.S.A.

Respondiendo a preguntas formuladas por el representante del Ministerio Fiscal, Jesús M^a Zalakain manifestó que en el desempeño de sus funciones como

Secretario del Consejo de Administración de Orain .S.A., no siempre asistía a las reuniones de dicho Consejo, levantando en su ausencia las actas correspondientes Isidro Murga Luzuriaga, aunque siempre las firmaba a posteriori el declarante *“en su función de secretario.”* Eso dijo (folio 12.251, tomo 45. pieza principal.)

También manifestó que las propuestas de índole económico procedían principalmente de Ramón Uranga Zurutuza, aunque cualquier consejero podía realizar propuestas; y en cuanto a las relaciones entre la dirección del diario EGIN y Oraín, el declarante se pronunció con toda claridad, diciendo *“las propuestas de la línea argumental e ideológica del periódico se hacían en el Consejo de Administración de Oraín...la orientación de EGIN pasaba por la decisión del Consejo de Administración de Oraín, eso es de cajón,, es competencia en todo caso del Consejo de Administración.”* (f. 12.251 y 12.253, tomo 45, pieza principal)

Este acusado manifestó también no sabía a ciencia cierta cuales fueron los motivos de la sustitución de Oleaga por Salutregi en la dirección del diario EGIN, pero *“le consta que por la nueva orientación del periódico y por la experiencia de Salutregi, era mejor la dirección de éste en el periódico. La designación de Salutregi paso por discusiones en el seno del Consejo de Administración.”* Desconocía el declarante las razones que motivaron la presentación de la dimisión del Consejero-Delegado, Ramón Uranga, siendo cierto que en 1993 se produjo una modificación profunda en el Consejo de Administración de Orain S.A.

Zalakain dijo conocer a Carlos Trenor, pero no sabía que perteneciera al Consejo de Administración de Arantxa. A María Teresa Mendiburu Zabarte la desconocía por completo, y de Zapiain Zabala sabía que era jefe de administración de la sociedad Hernani Imprimategia, impresora del diario EGIN y también de Orain S.A. A esta persona no la vio nunca participar en las decisiones del Consejo de Administración de Orain.

Concluyó su declaración judicial manteniendo ser desconocedor de algún tipo de relación o vinculación de Orain

con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), así como que en la documentación intervenida a la cúpula de ETA se asignaba la clave “P” para referirse a Orain, S.A. y la clave “P.E” para designar el diario EGIN, no teniendo ni la más ligera idea de los apodos por los que se le preguntaba “*Garikoitz*” y “*Hontxa*”, diciendo que en ningún caso los relacionaba con Orain, S.A.

Declaración en el acto de juicio.

Jesús María Zalakian Garaikoetxea prestó declaración en el plenario en el transcurso de sus sesiones nº 11 y 12, celebrada durante la tarde del 13 de diciembre de 2005 y la tarde del día siguiente.

Principió su relato precisando que no fue detenido en el operativo, ni su domicilio fue registrado. Dos meses más tarde fue llamado a declarar ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5. Lo hizo y quedó en libertad bajo fianza.

Refiriéndose a su currículum, se pronunció en los mismos términos vertidos ante el Juez Instructor. Era periodista del diario EGIN desde 1982. Desde el principio conocía el proyecto y era un sueño trabajar para este periódico. Él tuvo ese privilegio, y desde 1982 a 1986, trabajó en ese medio como simple periodista, trabajo que tuvo que abandonar al caer enfermo, pasando al ámbito de la Universidad. Fue contratado por la Universidad del País Vasco como especialista en tecnología en los medios de comunicación impresos, y doctor en esa ciencia.

Jesús M^a Zalakain, siguió diciendo que amaba a Euskal Herria, el euskera y el periodismo, y teniendo en cuenta esos factores, cuando se querían crear revistas locales en los pueblos, le pedían asesoramiento en el ámbito del euskera y de la tecnología.

Manifestó que su relación con Orain, S.A. se inició en el año de 1990 y concluyó en diciembre de 1995, contando que cuanto estaba trabajando en la Universidad, unos assembleístas de EGIN en Vizcaya le comunicaron que

deseaban hacer cambios en el diario, convirtiéndolo en más moderno. También le comentaron que uno de los consejeros del Consejo de Administración de Orain, S.A. iba a abandonar su puesto para pasar a ser director del periódico, Xabier Oleada. Al final, el declarante entró en el Consejo sustituyendo al referido Oleaga.

Zalakain precisó que nunca había sido accionista de Orain, S.A. , siendo incierto que con posterioridad al año de 1995 siguiera en dicha sociedad, ni que le propusieran la renovación del cargo.

Entró en el Consejo de Administración de Orain, S.A. nombrándosele Secretario, asumiendo un trabajo muy limitado, pues sus funciones como secretario consistían en llevar documentos a la notaria y hacer alguna que otra certificación. En los Consejos no se confeccionaban las actas, nunca ha hecho una cosa así. Y es que –según este acusado- en realidad el Consejo era un órgano simplemente consultivo, pues quien tenía todas las facultades era el Consejero-Delegado Ramón Uranga Zurutuza, que gozaba de amplios poderes.

Siguió diciendo que no tenía conocimiento alguno sobre temas empresariales y financieros; y aunque el Consejo de Administración lo formaban 6 o 7 personas, el verdadero administrador de facto era el Consejero Delegado. Siempre la mercantil Orain, S.A. ha funcionado así.

A petición de su letrado se le mostró el documento denominado “*Caracterización del Consejo de Administración de Orain, S.A.*” que fue ocupado en el despacho de Isidro Murga Luzuriaga el 15 de julio de 1998, después de procederse a su lectura, ante las vivas protestas de la defensa, que, como siempre y como todas las demás, pretendía que los documentos solo se exhibiera al acusado y punto en boca, hurtando su contenido, al conocimiento de las demás partes procesales, al propio Tribunal y al público en general.

Zalakian tras examinar el referido documento, indicó que en realidad se trataba de un anónimo, que carecía de fecha,

de firmas o de impresión que lo identificara como relacionado con Orain, S.A. o EGIN. Jamás lo vio antes y su contenido nunca se discutió en el Consejo de Administración, y ni siquiera sabe lo que es un CP . Desde luego en las reuniones del Consejo nunca se discutía sobre asuntos políticos, ni sobre temas relacionados con el MLNV o con la “*koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

El declarante, modificando sustancialmente sus manifestaciones al respecto vertidas en su declaración judicial, sostuvo en el plenario que el Consejo de Administración de Orain.S.A. , no tenía relación con el equipo de dirección del diario EGIN ni tenía nada que ver con su línea editorial e ideológica. Eso no era competencia del Consejo. La línea editorial del periódico la marcaban los periodistas, día a día. Ante el Instructor dijo lo que dijo porque se equivocó, confundiendo la línea editorial con la línea fundacional.

El acusado que ahora nos ocupa pasó a referirse a la cuestión relativa a la descapitalización de Orain.S.A., diciendo que, en cuanto al contrato de compraventa con pacto de retro, pensaba que era algo legal, al desconocer el alcance jurídico de esa operación, que en todo caso no perseguía descapitalizar la empresa ni defraudar a la Seguridad Social. Precisamente había una gran preocupación por hacer frente a la deuda contraída, pero les resultaba imposible debido al gran boicot económico sufrido por el diario EGIN en relación con la publicidad. Y así, se le negó la publicidad institucional y la de las empresas privadas, en un denodado afán de hacer desaparecer el periódico, ahogándolo. Todos estos temas se pusieron en manos de los Tribunales, que les dieron la razón; pero luego al fin y a la postre, no lograron cobrar ni un solo céntimo.

Continuó explicando Zalakain que la idea del pacto de retro no emanó del Consejo de Administración de Orain.S.A., sino que la aportó Ramón Uranga de acuerdo con un asesor externo; y la decisión no se adoptó por el Consejo, sino por una Comisión Especial o Junta Extraordinaria de accionistas. Solo los accionistas fueron los responsables de esa decisión.

El declarante estuvo presente en esa junta extraordinaria como Secretario de esa sociedad, pero no era accionista y no participó por tanto en el controvertido acuerdo. Es cierto que firmó el declarante el acta de esa Junta Extraordinaria, pero no la redactó, encargándose de hacerlo Ramón Uranga, y ni siquiera la leyó. Más tarde emitió una certificación de este acuerdo en su calidad de Secretario de Orain.S.A.

Mantuvo Zalakain que después de la repetida Junta Extraordinaria de accionistas, el Consejo de Administración de Oraín, no se reunió para tratar de este tema, no siendo cierto lo que se dice en el acta que aparece a los folios 12.830, 12.830 vuelto y 12.831, ni es suya la firma que aparece al pie del documento, bajo el término “*el Secretario*”.

También dijo que ante el Instructor confundió lo que es una asesoría y lo que es una notaría, pero por desconocimiento en materias jurídicas.

Refiriéndose el declarante a la renuncia al pacto de retro por parte de Orain.S.A., que tuvo lugar en agosto de 1995, mantuvo que él era ajeno a tal renuncia, pues esta decisión la tomó el Consejero Delegado de Orain en ese momento, Manuel Aramburu Olaetxea, sucesor de Ramón Uranga, que también poseía todos los poderes y contaba con una asesoría jurídica externa, dirigida por Julio Recalde.

Como dijo inicialmente Jesús M^a Zalakain, reiteró que en diciembre de 1995 concluyó su trabajo en Orain, y por lo tanto los acuerdos posteriores adoptados por esta sociedad no le afectaban lo más mínimo, ni la constitución de la empresa Publicidad Lema 2000 y Hernani Imprimategia, creadas después de su cese en Orain, y respecto a la mercantil Erigane, es cierto que se constituyó en septiembre de 1995, permaneciendo entonces el declarante en su cargo de secretario del Consejo de Administración de Orain S.A. , pero nada supo de su creación, ignorando que formara parte de la organización empresarial.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Jesús María Zalakain, Secretario del Consejo de Administración de Orain S.A., como hemos podido comprobar tras el análisis de sus declaraciones prestadas ante el Juzgado central de Instrucción nº 5, y en las sesiones de la vista del juicio oral, vino a mantener un constante “no se”, cuando abordaba temas comprometidos, con una única excepción detectada en su declaración judicial, y que por su trascendencia debemos reiterar aquí, referida a la relación existente entre la dirección del diario Egin y la sociedad editora del mismo, Orain S.A.

Con contundencia este acusado aseguró ante la autoridad judicial que las propuestas sobre la línea argumental e ideológica del periódico, se hacía en el Consejo de Administración de Orain...la orientación de Egin pasaba por la decisión del Consejo.....- eso es de cajón-, era su competencia.

Pero en el acto del Plenario, todo lo dicho no era ya “de cajón”, ni mucho menos, ya que Zalakain manifestó en juicio que el Consejo de Administración de Orain S.A. no mantenía relación de tipo alguno con el equipo de dirección del diario Egin, ni nada tenía que ver con su línea editorial e ideológica, que la determinaban los periodistas, que trabajaban día a día en el diario.

El problema radica en determinar el Tribunal si lo cierto en este punto es lo que dijo este acusado ante el Magistrado Juez Instructor, o por el contrario lo es lo que manifestó en Sala, donde omitió explicar, seriamente, tal cambio de versión, limitándose a decir que en el juzgado sufrió un error, al confundir “*lo que era la línea editorial con la línea fundacional*”.

Sin embargo analizado con detenimiento los términos en que se pronunció, el problema está resuelto: Zalakain dijo la verdad ante el Magistrado Juez, no sufriendo ante él ningún error.

Al igual que el Elkoro Unamuno, el acusado que ahora nos ocupa, tan solo podía dar razón de ciencia en relación a la compraventa de los bienes de Orain a Arantxa con el pacto de retro, pero esa idea la aportó el Consejero Delegado Ramón Uranga de acuerdo con la Junta Extraordinaria de Accionistas de Orain, en la que él ni estuvo presente, redactando el acta oportuna Ramón Uranga, acta que él luego firmó en su calidad de Secretario, sin tan siquiera leerla.

Semejante versión la consideramos absolutamente falsa, increíble, en una persona del bagaje cultural de Zalakain, que para exculparse vino a decir que sus funciones como Secretario del Consejo de Administración de Orain consistían en llevar documentos a la notaria y hacer alguna certificación, que confundió lo que era una notaria con una asesoría, que equivocó lo que constituía la línea editorial del diario EGIN con la línea fundacional.

Extraño Secretario que de nada daba fé, convertido en un simple recadero o “botones”, firmante de actas que otros confeccionaba y de certificaciones a ciegas, y que no sabía lo que era una notaria ni la línea editorial de un periódico, conocimientos elementales al alcance de cualquiera.

Al igual que Elkoro Unamuno, Zalakain negó también que tras la Junta Extraordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración de Orain se reuniera para adoptar algún acuerdo; y las actas que se le exhibieron, acreditativas de todo lo contrario, ni plasmaban la realidad, ni era suya la firma que aparece en concepto de Secretario, lo que reputamos inveraz a todas luces por las mismas razones que explicitábamos al referirnos a Elkoro Unamuno.

El acusado cuyas declaraciones analizamos pretendió, en todo momento, culpabilizar al Consejero Delegado Ramón Uranga, al asesor externo de Orain, Luis Benito y a la Junta General de Accionistas, minimizando hasta límites insospechados la figura del Consejo de Administración, al manifestar que dicho Consejo era un órgano simplemente consultivo, sin ninguna facultad decisoria.

En cuanto a la renuncia al pacto de retro, este acusado mantuvo la misma postura, diciendo que él era ajeno a dicha operación, que ni siquiera comprendía por su desconocimiento en temas jurídicos, siendo los únicos artífices de la misma el Consejero Delegado Manuel Aramburu Olaetxea y su asesor, Julio Recalde.

Tampoco se enteró de la constitución de la mercantil Erigane, última destinataria de los bienes de Orain S.A.

Todos estos dichos no constituyen más que un cúmulo de mentiras, como se desprende del más elemental sentido común y de las pruebas siguientes.

2) Certificaciones acreditativas de la celebración de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Orain S.A., de fecha 14 de febrero de 1993, y de la posterior reunión del Consejo de Administración de esta mercantil.

A ellas nos referimos al tratar de las pruebas de Elkoro Unamuno.

Dichas certificaciones expedidas por el Secretario de Orain, Jesús M^a Zalakain Garaikoetxea y firmadas por él, acreditan su efectiva participación en la primera fase de ocultación de los bienes de Orain.

Pero es que, además, el propio acusado, en su declaración prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, manifestó que, consciente de la deficitaria situación económica de Orain, trataron de solventarla, acudiendo al asesoramiento jurídico de un gabinete externo a fin de llevar adelante la empresa, preservando sus bienes, sin ocultarlos.

Y todo lo expresado acerca de tales certificaciones en relación a Elkoro Unamuno es plenamente aplicable a Zalakain Garaikoetxea.

Tampoco resulta creíble que siendo, como era, Secretario del Consejo de Administración de Orain, desconociera la renuncia al derecho de retracto convencional,

derecho que se pacto en escritura de 5 de marzo de 1993, con la gran trascendencia que tal renuncia tenía, ya que, definitivamente Orain S.A. hacía dejación de su derecho a la recuperación de sus bienes, a cambio de nada, a favor de Arantxa S.A.

3) Declaración judicial de Javier Alegría Loinaz.

Como ya indicamos anteriormente, Alegría, a presencia judicial manifestó que “Orain era una parte accionista de Egunkaria, estando la empresa representada por Jesús Maria Zalakain, que siempre asistía a las Juntas donde se presentaban el estado de las cuentas.”

El relevante cargo que Zalakain ostentaba en la mercantil Orain, Secretario de su Consejo de Administración, resulta incompatible con tanta ignorancia, con tantos errores conceptuales, teniendo que ser por fuerza perfecto conocedor de que esta sociedad era una empresa controlada por el entramado ETA-KAS.

Lo contrario respondería que tanto el presidente de la sociedad, y Jose Luis Elkoro Unamuno, como el Vocal de la misma Javier Alegría Loinaz ocultaron al Secretario de dicha mercantil la vinculación de Orain S.A. con la organización terrorista ETA, lo que francamente nos parece impensable.

Por eso consideramos que Jesús María Zalakain Garaikoetxea, en el real ejercicio de sus funciones – no las que contó en el acto del juicio- perseguía coadyuvar, y coadyuvó con la organización terrorista.

CUADRAGESIMO.

Francisco Murga Luzuriaga

Declaración Judicial.

El acusado Francisco Murga Luzuriaga, Consejero de Oraín S.A. desde el 30 de junio de 1989 al 4 de abril de 1997 y Consejero de Arantxa desde el 16 de febrero de 1991 al 17

de septiembre de 1992, tras ser detenido manifestó su deseo de no declarar en las dependencias policiales, deseo que se cumplió, obviamente.

El día 19 de julio de 1998 compareció ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, y asistido de letrado designado por el turno de oficio, prestó declaración, contestando sólo a las preguntas que le dirigía el Juez Instructor y consideró oportunas. Tal declaración obra en las actuaciones a los folios 8533 a 8535, del tomo 30 de la Pieza Principal.

No quiso responder a las preguntas relativa a los cargos que desempeño en Arantxa S.A, ni si participó o no en la gestación y desarrollo de las operaciones determinantes de la descapitalización de Orain .S.A. a través de Arantxa S.A. en el año de 1993. Tampoco lo hizo respecto a las que versaban sobre la cesión por Orain a Arantxa del inmueble ubicado en el núm. 8 de la calle Monasterio de Irazu de Pamplona, o sobre la compraventa con pacto de retro. A todas estas interrogantes respondió: *“que ejerce su derecho a no contestar a esta pregunta”*, lo que también hizo al ser interrogado sobre si estaba integrado en la *“koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) y si los documentos encontrados en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio le pertenecían.

Francisco Murga profirió un constante no saber acerca de extremos tales como si de la operación de compraventa con pacto de retro de los bienes de Orain a Arantxa se paso información a la dirección de ETA, así como si Orain S.A. estaba integrada dentro del denominado proyecto Udaletxe, figurando como una de las empresas que desarrollaba la estrategia compartida por ETA y KAS, o si en la documentación intervenida a miembros de la organización terrorista aparecían identificadas con claves secretas Oraín S.A. (“p”), EGIN (“E-P”), y EGIN ERRATIA (“E.I-P”).

Sin embargo ofreció cumplida respuesta cuando se le preguntó sobre el motivo de que en su domicilio apareciese el documento *“Estados financieros combinados al 31 de diciembre de 1997 del grupo EGIN”* y sus notas complementarias, fechadas en mayo de 1998 en el que figuraban las empresas

Oraín S.A., Hernani Imprimategia, S.A. Publicidad Lema 2000, S.L., Erigane S.L. y Arantxa S.A., indicando que se lo había entregado su hermano Isidro Murga, a fin de que el declarante, experto en los temas del mundo empresarial, emitiera su opinión.

Igualmente explicó la razón por la que en su vivienda se hallaba una copia de la escritura del préstamo hipotecario por importe de 21.000.000 de ptas, otorgado a favor de Oraín. S.A., diciendo que tanto él como su esposa aparecen como avalistas de la mencionada operación.

Declaración prestada en juicio.

Francisco Murga Luzuriaga declaró en el juicio oral en el transcurso de su sesión nº 8, que tuvo lugar la tarde del 29 de noviembre de 2005.

Inició su relato, contestando a las preguntas de su defensa, indicando que nada tenía que ver con la organización ETA, y ni siquiera con la *“koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) , entrando a formar parte del Consejo de Administración de Oraín a petición de su hermano Isidro, que colaboraba con dicha mercantil.

Su hermano fue quien le comunicó que, como se estaba desarrollando un nuevo modelo de gestión de esta sociedad en el año de 1991, se había pensado en llevar a cabo ciertas modificaciones, entre las que figuraban permitir el acceso a Oraín de personas dotadas de un perfil de gestión empresarial; e Isidro consideró que él encajaba con dicho perfil, por lo que resultaría beneficioso que se incorporase a Oraín S.A.

Siguió diciendo que aceptó tal propuesta, si bien haciéndole saber a su hermano que, debido a sus ocupaciones laborales propias –pues trabajaba en una cooperativa que contaba con 500 trabajadores- no dispondría de tiempo para asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la sociedad, por lo que solo lo haría de forma esporádica cuando el desarrollo de su trabajo se lo

permitiera. Y con esa condición entró a formar parte de Oraín.

Francisco Murga continuó exponiendo que, poco después, en el año de 1992, su situación laboral se complicó, al ser elegido por el Consejo Rector de la Cooperativa Presidente de la misma, de forma tal que sus posibilidades de intervenir en Oraín S.A. devinieron en casi nulas; y en ese proceso tan solo pudo asistir a dos reuniones, a las 7 de la tarde en viernes, donde conoció a otros miembros del Consejo de Administración de Oraín S.A., algunos de ellos eran hoy sus compañeros del banquillo de los acusados, pero ninguno fueron designados por la organización ETA o por la *“koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), pues la selección de los mismos se rigió por los parámetros del perfil de gestión empresarial, sin más aditamentos.

El acusado cuya declaración en el plenario estamos examinando precisó que, como no podía asistir a las reuniones del Consejo por las razones ya expuestas, era su hermano Isidro el encargado de suministrarle la información precisa de lo que en ellas acontecía, y también era el encargado de confeccionar los pertinentes análisis sobre el balance de la empresa.

Francisco Murga aseguró que durante su esporádica presencia en las reuniones del Consejo de Administración de Oraín, no tuvo noticia alguna acerca de que se estuviera fraguando maniobras tendentes a eludir los pagos a la Seguridad Social, y solo sabía, a través de su hermano, que no se satisfizo el pago de la cuota empresarial, si bien también conoció que se entablaron conversaciones entre Oraín S.A y el Ente público, en orden a establecer los oportunos acuerdos para solventar el referido impago.

Este acusado negó haber participado en algún plan para descapitalizar a la referida mercantil, lo que además –dijo– resultaría contrario a sus propios intereses, pues en octubre de 1992, tanto él como su esposa, avalaron un préstamo concedido a Oraín por importe de 23.000.000 de ptas.

A instancia de su propia defensa le fue exhibido el

documento manuscrito obrante al folio 7996, que se inicia con los términos siguiente: *“Consolidación KAS como bloque dirigente revolucionario del proceso revolucionario Vasco.”*, así como el documento que aparece a los folios 7997 a 8025, del tomo 29 de la pieza principal, que comienza indicando: *“Historia. El punto de inflexión del que puede decirse arranca definitivamente la Izquierda Abertzale es la V asamblea de ETA, donde, dando todo un paso específico a la lucha de clases, se recarga el énfasis en lo que, sin temor alguno podemos afirmar ha constituido y constituye el auténtico motor y alimento del proceso revolucionario vasco: la fecha de liberación nacional”*, documento hallado en la diligencia de entrada y registro de su domicilio, exhibición que fue acompañada de la correspondiente lectura por acuerdo del Tribunal, frente como siempre, a la oposición del Sr. Letrado.

En la siguiente sesión de juicio oral celebrada en la mañana del 10 de noviembre de 2005, Francisco Murga prosiguió con su declaración, manifestando que el documento manuscrito no había sido confeccionado por él, y el siguiente no lo conocía, añadiendo que: *“dichos documentos podrán haber sido encontrados en su domicilio . La única explicación que encuentra es que su hijo, que está estudiando periodismo, los hubiera utilizado para hacer algún trabajo. En cualquier caso, no son suyos.”*

Concluyó Murga Luzuriaga su declaración refiriéndose al diario EGIN, manifestando que en dicho periódico no había sección alguna destinada a insertar comunicaciones de la organización ETA, ni existían claves para camuflar dichas comunicaciones, no habiendo oído hablar nunca del documento tan traído a colación que denominado “Reunión de Responsables del proyecto Udalexte”.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Francisco Murga Luzuriaga en sus declaraciones vertidas en el acto del Plenario, pretendió presentarse como el Consejero Delegado de Orain S.A. que en rarísimas ocasiones hacía acto de presencia en las reuniones de dicho

Consejo, que aceptó el cargo a petición de su hermano Isidro porque se precisaba de personas dotadas de un perfil de gestión empresarial, e Isidro consideró que el declarante lo poseía.

De esta forma entró en contradicción con lo manifestado por José Luis Elkoro Unamuno en juicio, pues dicho acusado, haciendo una distinción entre las figuras de “*Consejeros*” y “*Consejeros Delegados*”, manifestó que los primeros no eran gestores, que eran elegidos por el pueblo, no por criterios profesionales o empresariales, sino por la popularidad que tenían por sus cargos políticos. Él –decía Elkoro– concretamente fue elegido Presidente del Consejo de Administración de Orain porque fue Alcalde y parlamentario de Vitoria y también Senador de las Cortes Españolas. En cambio a los *Consejeros Delegados* se les elegía barajando parámetros de idoneidad profesional, otorgándosele plenos poderes. Flagrante contradicción conceptual que nadie se ocupó de despejarla.

Francisco Murga Luzuriaga, según nos contó, al no poder asistir a las reuniones del Consejo, era informado por su hermano de lo que en ellas acaecía, negando haber intervenido en algún plan para descapitalizar a Orain, cosa que resultaba contraria a sus intereses.

Choca profundamente que se nombre a un Consejero imposibilitado para acudir a las reuniones de un Consejo de Administración. Por sus ocupaciones profesionales. ¿Qué sentido tendría tal nombramiento?

Pero es que la inveracidad de sus declaraciones se desprende de la documental siguiente:

2) Certificación acreditativa de la reunión del Consejo de Administración de Orain llevada a cabo el 14 de febrero de 1993, tras la celebración de la Junta General Extraordinaria de accionistas.

A ella nos venimos refiriendo con reiteración, dando por reproducido todo lo dicho hasta ahora.

Solo destacar que en dicha certificación se hace constar expresamente que a dicha reunión asistieron todos los miembros del Consejo para tomar el acuerdo sobre la disponibilidad de los bienes de Orain; acuerdo que, en sentido afirmativo se acepto por unanimidad. Luego Francisco Murga participó en la adopción de tal acuerdo.

3) Resultado de la diligencia de entrada y registro practicado en su domicilio, ubicado en la calle Nicolás Acosta nº 1, piso 11. B, llevado a efecto el 15 de julio de 1998. (F. 6947, Tomo 25, Pieza Principal)

En el transcurso de dicha diligencia se le intervino los documentos siguientes: a) Estudio sobre Estados Financieros Combinados al 31.12.1997 y sus notas complementarias, obrante a los folios 7880 al 7896 del Tomo 29 de la Pieza Principal y el original, como pieza de convicción entre los documentos incautados en su domicilio; b) Documento manuscrito que se inicia con la frase: *"Consolidación KAS como bloque dirigente del proceso revolucionadito Vasco"*. c) Documento compuesto de 25 folios que se inicia de la forma siguiente: *El punto de flexión del que puede decirse que arranca definitivamente la Izquierda Abertzale, es la V Asamblea de ETA, donde dando todo sus peso específico a la lucha de clases, se recarga el énfasis en lo que sin temor alguno podemos afirmar ha constituido y constituye el auténtico motor y aliento del proceso revolucionario Vasco...."* Dicho documento, con diversas correcciones manuscritas, aparece a los folios 7997 al 8025, del Tomo 29 de la Pieza Principal.

Pues bien, del contenido del documento *"Estados Financieros Combinados al 31 de diciembre de 1997 del Grupo Egin y su notas complementarias"*, se desprende sin duda que Francisco Murga era plenamente conocedor de la precaria situación económica de Orain y de los trámite con la Seguridad Social, continuando este vinculado al proceso de ocultación de bienes con posterioridad a que, formalmente, no de hecho, abandonara Orain.

En relación al tercero de los documentos referidos, su contenido no puede ser más clarificador en orden a la estrecha vinculación de este acusado con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). Documento que se inicia de la siguiente forma: *La evolución de Orain condicionada y fijada a la evolución y desarrollo organizativo, ideológico del MLNV*”.

En dicho extenso documento, se habla de KAS, Bloque Dirigente Revolucionario, bajo el nº 3, y se expresa: *El movimiento Vasco de Liberación nacional y social que se viene desarrollando en los últimos 20 años, consecuencia de unas condiciones objetivas de realidad nacional y de clase, y de unas condiciones subjetivas de conciencia y de voluntad revolucionaria, que ha tenido en la organización ETA su eje y pilar básico...*” posteriormente se indica: *”la lucha de clases adopta en Euskadi Sur una forma de lucha de liberación nacional, de la cual, el máximo representante, eje y garantía del mismo y clave de su éxito, lo constituye la actividad armada, y que por ser KAS la supraorganización que recoge esta forma de lucha, y la única que mantiene una estrategia nacional de contenido revolucionario, se configura como el sector más avanzado del pueblo trabajador vasco, como la vanguardia dirigente del proceso revolucionario vasco..”*

Y por último, también se expresa: *“Pues bien, KAS tiene un proyecto político concreto.... Tiene la concepción de que la lucha armada interrelacionada con la lucha de masas constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario y de que la lucha de masas requiere una alianza histórica de unidad popular cuyo embrión es HB...”*

A instancia de su propia defensa dichos documentos le fueron exhibidos, y en su descargo alegó que no le pertenecían, aduciendo “ex novo.” en el plenario que eran de su hijo, circunstancia esta que el Tribunal rechaza. Su hijo pudo comparecer en el plenario en calidad de testigo para aclarar esta cuestión, y no lo hizo.

Y en relación al último documento referido, sobre el que como ya dijimos aparecen múltiples correcciones realizadas a mano, Francisco Murga manifestó que él no las había realizado, pero lo cierto y verdad es que tras ser detenido, se le ofertó confeccionar un cuerpo de escritura, oferta que este

acusado rechazó.

La conclusión que el Tribunal extrae de las comentadas pruebas, en relación al acusado Francisco Murga Luzuriaga no pueden ser otras que las siguientes.

Este acusado, al igual que los anteriores miembros del Consejo de Administración de Orain, S.A., conocía el alcance y finalidad de las operaciones que se estaban realizando en orden a la descapitalización de Orain, ocultando su patrimonio; y sabía que todas ellas iban encaminadas a coadyuvar con designios de la organización terrorista ETA, colaborando tan eficientemente con ella, al actuar en comunión perfecta con los anteriores acusados.

Por todo ello Francisco Murga Luzuriaga se hizo acreedor de soportar las consecuencias punitivas para los supuestos previstos en artículo 576 de nuestro Código Penal.

CUADRAGESIMO PRIMERO.

Isidro Murga Luzuriaga

Declaración judicial

El acusado Isidro Murga Luzuriaga prestó declaración judicial ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el día 19 de julio de 1998, asistido de letrado designado por el turno de oficio, documentándose sus dichos a los folios 8537 al 8541 del tomo 29 de la pieza principal.

Comenzó indicando que era administrador único de Oraín S.A. desde el año de 1995 hasta la fecha en que tal mercantil fue intervenida judicialmente. Esta entidad editaba el diario EGIN y dirigía la emisora de radio EGIN IRRATIA. Seguidamente habló de las empresas del grupo Oraín S.A., manifestando que la constituían Oraín, S.A., Hernani Imprimategía, Publicidad Lema 2000, Arantxa S.A y Erigane. S.L., habiendo estado en marcha desde hacía tres años tras un proyecto cuya finalidad era separar y distribuir la actividad del Grupo en la siguiente forma: Edición (Oraín S.A),

impresión (Hernani Imprimategia), llevanza de publicidad (Publicidad Lema 2000) y titularidad de los bienes (Arantxa S.A), precisando que, de todas formas era Oraín S.A la que soportaba la estructura organizativa del Grupo.

Isidro Murga indicó también que antes de desempeñar el cargo de Secretario, y más tarde, administrador único de Oraín, supervisaba las cuentas, formalizaba escrituras y se encargaba de la política de la empresa.

Al ser preguntado sobre las relaciones existentes entre Oraín y Arantxa, y las razones por las que los Consejos de Administración de ambas mercantiles eran prácticamente idénticos, Isidro Murga respondió: *“históricamente no tenía nada que ver un Consejo con el otro, si bien en determinado momento, y siguiendo las directrices de la auditoría externa, se arbitró la conveniencia de que se fusionaran ambas empresas, para atender de esa forma a la nueva situación”*

Aseguró este acusado que las operaciones de traspaso de los bienes de Oraín S.A. a Arantxa S.A., no respondían a la intención de eludir el pago a la Seguridad Social, pues se trató simplemente de llevar a cabo unas operaciones complejas, siempre asesorada por consultores externos. Dichas operaciones, que se iniciaron en el año de 1993, fueron largas y culminaron en 1997 con un principio de acuerdo favorable al aplazamiento del pago, obedeciendo en todo momento al proyecto de separación del Grupo en las cuatro empresas que, respectivamente, editaran, imprimieran, llevaran a cabo la publicidad y fueran titulares de los bienes en la forma ya expresada por el declarante.

Isidro Murga mantuvo en esta comparecencia que el coacusado Javier Otero Chasco, cuando asumió la administración de Erigane, estaba suficientemente informado acerca de estas operaciones y de la finalidad de las mismas, tanto por el propio declarante como por el director administrativo de Oraín, el coacusado Ignacio Zapiain Zabala, lo que reiteraremos en el fundamento jurídico dedicado análisis de las pruebas del acusado Zapiain.

En determinado momento, el Magistrado-Juez Instructor

le formuló la siguiente pregunta: “*preguntado para que explique el sentido del documento nº 8 intervenido en Oraín en Bilbao, en el que se dice que Oraín es una estructura más del MLNV, y que una de sus funciones es asegurar la fluidez y enlace con estructuras claves del MLNV y KAS-ETA*” Isidro Murga respondió: “*Que EGIN se edita en un ámbito en el que es considerado como el medio de fluidez en la relación natural que debe de existir entre esas estructuras.*”

Mantuvo que no le constaba la existencia de relaciones económicas entre Oraín y otras entidades tales como AEK, Ganeko, Untozrri Bidaiak, Gadusmar y Aulkia, precisando que siempre ha tenido confianza en la actuación de la auditoría externa, teniendo solo constancia de la cesión de un crédito por parte de AEK a favor de Oraín, que luego se restituyó.

Isidro Murga Luzuriaga dijo desconocer si estas entidades aparecían en el denominado: *Reunión de responsables del proyecto Udaletxe*” intervenido al Comité ejecutivo de la organización ETA en Bidart, ignorando también si tal organización utilizaba claves identificativas para referirse a Oraín, Egin y Egin Irratia.

De María Teresa Mendiburu Zabarte manifestó que personalmente no la conocía, si bien sabía que era Consejera de la mercantil Arantxa, explicando luego que los consejeros salientes de esta sociedad proponían a las personas que podrían sustituirle en sus cargos, inscribiéndose las modificaciones del Consejo en el Registro, previo otorgamiento de la oportuna escritura, por parte del fedatario público, exigiéndoseles tan solo que concurrieran provistos de la certificación de la junta en la que se había producido el nombramiento.

Isidro Murga precisó que no tenía constancia alguna acerca de que las personas que habían formado parte de los Consejos de Administración de alguna de las Sociedades del Grupo que preside, lo hubieran sido bajo presión, ignorancia u otra irregularidad, especificando que las actas del Consejo eran solo firmadas por el Presidente y el Secretario.

Declaración prestada en Juicio.

El acusado que ahora nos ocupa prestó declaración en el acto del plenario en el transcurso de las sesiones nº 16 y 17, que tuvieron lugar la tarde del 19 de diciembre de 2005 y la mañana del siguiente día.

Inició su relato indicando que formó parte del Consejo de Administración de Oraín desde 1984 a 1988, luego fue Consejero Delegado del Consejo de Administración de Orain y posteriormente, en 1996 fue nombrado administrador único de dicha mercantil. Desde el inicio se integró en el Consejo porque era sumamente dificultoso encontrar a personas dispuestas a asumir las funciones de consejero, por las responsabilidades que ello podía entrañar, suponiendo una carga, una auténtica molestia.

Siguió diciendo que toda la gestión ejecutiva recaía en los Consejeros Delegados, primero en Ramón Uranga Zurutuza, y después en Manuel Aramburu Olaetxea, personas estas no enjuiciadas, por enfermedad y por defunción, respectivamente.

Isidro Murga también manifestó que fue él el que propuso a su hermano Francisco entrar en el Consejo de Administración de Oraín, debido a que este había tenido una dilatada trayectoria profesional como ejecutivo.

Al declarante le propusieron la conveniencia de entrar a trabajar en Oraín para gestionar una serie de acciones que se presuponían intensas, ya que había un ambicioso plan para el periódico Egin, planteándose su reestructuración. También se pensaba invertir en una nueva rotativa introduciendo el color y poner en marcha 10 ediciones. Querían darle a este diario una presencia nacional a nivel de Euskal Herria, descentralizando formalmente su actividad. Por tal motivo, nació la idea de trasladar el domicilio social de Oraín a Bilbao, lo que le comunicó Ramón Uranga, aleccionado al efecto por los asesores externos de la mercantil.

A instancia de su defensa le fueron exhibidas las escrituras de otorgamiento de poderes, y de ampliación de dichos poderes a favor de los Consejeros Delegados Ramón Uranga Zurutuza y Manuel Aramburu Olaetxea, manifestando Isidro Murga que los dos referidos, solicitaron mayores facultades para ejercer sus funciones gestoras ejecutivas, y las ejercían plenamente. De igual modo le fue exhibida la escritura de compraventa del local situado en la calle Amaya de Pamplona, indicando Isidro que por parte de Oraín S.A. intervino el Consejero Delegado, Ramón Uranga.

También a petición de su letrado le fueron exhibidos los folios 433 a 465 del tomo 11 de la Pieza separada documental del Rollo de Sala, tratándose de una fotocopia de la documentación obrante en el expediente de aplazamiento de cuotas de la Dirección provincial de Guipúzcoa, correspondiente a la empresa Oraín S.A., que comprendía la solicitud de la mercantil, resumen de la deuda y memoria adjunta, así como garantías de pago derivadas de diversas sentencias pendientes de cobro, resumen de publicidad institucional, estudio comparativo de la correspondiente en el futuro al diario Egin, y documentación relativa a cancelación de descubiertos en Álava, Vizcaya y Navarra.

Isidro Murga, tras examinar la aludida documentación indicó que se llevó a cabo un convenio con la Seguridad Social para lograr un aplazamiento y fraccionamiento del pago, habiéndose mantenido diversas reuniones con el Ente Público para regularizar la deuda de Oraín S.A. derivada del impago a este de la cuota empresarial, asistiendo a las mismas, por parte de la Seguridad Social el responsable provincial Sr. Trecet, y por la de Oraín, su Consejero Delegado Ramón Uranga, Tomás Arrizabalaga, el abogado Julio Recalde, como asesor externo, y el propio declarante; figurando al f. 435 las garantías ofrecidas por Oraín, para asegurar el pago a la Seguridad Social.

El acusado que nos ocupa fue también interrogado por su defensa acerca de los documentos incautados en la diligencia de entrada y registro del domicilio de su hermano

Francisco obrantes a los folios 7996 y 7997 a 8025, del tomo 29 de la pieza principal, acerca de los que Francisco manifestó que dichos documentos se lo entregó el declarante a fin de que aquél, experto en temas económicos, emitiera su opinión, manifestando, el repetido Isidro que, ni le pertenecían ni los conocía, no siendo su letra la que aparece en el documento manuscrito, ni la estampada en las comunicaciones y ampliaciones del siguiente.

Refiriéndose a la compraventa con pacto de retro aplazado a cinco años de los bienes de Oraín S.A. a Arantxa S.A., este acusado explicó en el plenario que con dicha operación mercantil pretendían ofrecer a terceros una imagen saneada, sobre todo de cara a la obtención de los préstamos que solicitaba Oraín y avalaba Ardatza, añadiendo que el Consejero Delegado Ramón Uranga Zurutuza tomó el asunto como propio, siendo asesorado al respecto por los abogados Benito y Blasco. Y fue precisamente Ramón Uranga el que le comentó que la operación entraba dentro de la estrategia general de adecuar la situación jurídica de las empresas a la realidad.

Isidro Murga retomando el tema relativo a los contactos de Oraín S.A con la Seguridad Social, manifestó que tuvieron varias reuniones, pues ellos querían regular la situación de la deuda acumulada, derivada del impago de la cuota empresarial de los años 1992, 1993 y 1994, deseando aplazar los pagos, pues ya en 1995 Oraín S.A. obtenía beneficios y de hecho logró cubrir los descubiertos de Alava, Vizcaya y Navarra, dejando pendiente la deuda de Guipúzcoa, que representaba la parte más importante de sus obligaciones pecuniarias para con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Siguió exponiendo el acusado cuya declaración en juicio estamos examinando que, tras la primera solicitud deducida por Oraín S.A. de aplazamiento y fraccionamiento de pago, la Seguridad Social le exigió una ampliación de las garantías ofertadas por la empresa inicialmente, reflejadas en el folio 435 del tomo 2 de la Pieza Separada documental del Rollo de Sala; exigencia asumida por Oraín, pues esta mercantil le

ofreció la posibilidad de que pudiese acceder a los créditos derivados de la ejecución de las sentencias dictadas en sentido favorable a la empresa, con un montante en concepto de principal de 60.000.000 de ptas, más los intereses devengados, y la suma que les correspondía como publicidad institucional.

Con todos estos datos, Isidro Murga perseguía hacer ver que la falta de pago de Oraín S.A. a la Seguridad Social, en relación con la cuota empresarial, era totalmente involuntario, y además, constituía una situación que afectaba a múltiples empresas por aquellos años, y todas ellas adoptaron la misma decisión; aduciendo además que existía un informe emitido por la Seguridad Social, Dirección Provincial de Guipúzcoa, de fecha 22 de junio de 1997, favorable al aplazamiento solicitado por Oraín S.A.

El acusado, tras analizar el folio 464 del tomo 2 de la Pieza Documental del Rollo de Sala, manifestó que contenía el informe definitivo favorable, que debería ser asumido y aprobado en Madrid, pues en San Sebastián ya se había llegado a un acuerdo, estableciéndose que Oraín cumplía todos los requisitos exigibles para la satisfacción de sus intereses que tanto instaba la Seguridad Social; y siguió diciendo que en julio de 1997 ya se había realizado la diversificación del Grupo, circunstancia esta que era conocida por el Ente Público y esto resultaba beneficioso a la hora de emitir un informe favorable al aplazamiento, pero Isidro Murga omitió decirlo todo, y silenció un dato fundamental, cual era que Madrid no emitió informe favorable al aplazamiento de pago, siendo como era requisito "sine qua non". Luego tal acuerdo no existió.

A petición de su defensa se mostró a este acusado el documento "*Reunión con la Seguridad Social*" de fecha 31 de enero de 1997, a la que asistieron Elena Treced, Tomás Arrizabalaga y Julio Recalde, manifestando éste, que tal documento se realizó en el proceso de negociación con la Seguridad Social, recordando que en dicha reunión participaron Ramón Uranga, Arrizabalaga y el declarante. También se cito a Aramburu Olaetxea porque se estaba

produciendo, por aquel entonces, el cambio de Consejero Delegado de Oraín (de Uranga a Aramburu). Se trataba en realidad de actas internas de los participantes en los acuerdos, con el fin de tener constancia de los mismos.

Isidro Murga siguió narrando que se crearon las empresas Hernani Imprimategia y Erigane para ordenar la gestión con mayor eficacia, y siguiendo el asesoramiento del letrado - especializado en estos temas- Julio Recalde, persona esta que también asistía a las reuniones con Treced en orden a alcanzar acuerdos con la Seguridad Social, siendo al mismo tiempo el responsable de agilizar, en base a las decisiones adoptadas, los trámites oportunos en Registros, Notarías, etc.

También fue Recalde el que, cuando se ideó la constitución de Erigane, se encargó de buscar dos socios y un administrador único para esta sociedad, desplazándose al efecto a Pamplona en busca de personas idóneas por motivos de lograr una fiscalidad más favorable. En la capital Navarra solicitó voluntarios para el desempeño de administrador único de la nueva mercantil, y muchos fueron los que se ofrecieron. Finalmente se eligió a Otero Chasco, tras asegurar a este candidato que debería asumir tal función durante poco tiempo, persona que aceptó desempeñar tal cargo. En consecuencia con lo expuesto, se le otorgó los necesarios poderes para la llevanza de las oportunas gestiones.

Isidro Murga Luzuriaga, contestando como siempre a preguntas de su propia defensa, se centró después en la renovación del diario EGIN, editado por Oraín S.A.. Anticipó que él no participó en ese proceso, pero sabía que pudo durar más de dos años. Dicho proceso culminó con el nombramiento del acusado Salutregi Menchaca, como director del diario, porque fue propuesto "*de forma abrumadora*" por los trabajadores integrados en las distintas áreas del periódico; y después Salutregi nombró a la acusada Teresa Toda Iglesia como subdirectora del diario.

El administrador único de Oraín S.A., Isidro Murga, sostuvo que desconocía si estas dos personas, Salutregi y

Toda habían mantenido una reunión con un relevante miembro de la organización terrorista ETA, pero lo cierto y verdad era que Salutregi fue designado director de EGIN por votarlo la inmensa mayoría de los trabajadores del diario, y este a su vez, tenía *“las manos libres”* para formar su equipo y elegir al subdirector del periódico.

Por último, Isidro Murga Luzuriaga negó pertenecer a ETA o haber mantenido algún tipo de relación con esa organización, manifestando desconocer que hubiera un moden en el despacho del director, Salutregi Menchaca, para comunicarse con ETA, lo que por otro lado le resultaba extraño, pues en aquellos momentos no existía internet. Tampoco había detectado ningún tipo de control de este medio de comunicación por parte de algún *“comisario político”*.

Dijo este acusado que conocía la sección de EGIN, llamada *“Agurrak”* (saludos), constándole que era muy celebrada, pues a través de ella la gente se relacionaba, se contaban chistes y ocurrencias, etc., y lo mismo ocurría con la sección denominada *“Merkatu Txikia”*, conformada fundamentalmente por breves anuncios, donde, entre otras cuestiones se publicitaba la venta de objetos de segunda mano. Desde luego –dijo- en los Consejos de Administración de Oraín nunca se tuvo el más mínimo conocimiento de que las referidas secciones del periódico pudieran servir a ETA para emitir a través de ellas mensajes o consignas como afirman las acusaciones.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones

En las declaraciones Isidro Murga Luzuriaga que hemos examinado se comprueba que este acusado asumió su intervención en las operaciones de traspaso de los bienes de Oraín a Arantxa, si bien diciendo que tales operaciones no obedecieron a la intención de no hacer frente a los pagos debidos a la Seguridad Social, sino al debido desarrollo de un proyecto, iniciado tres años atrás, de separar en cuatro

empresas (Orain, Hernani Inprimategia, Publicidad Lema 2000 y Ardatza), la edición, impresión, publicidad y tenencia de bienes, soportando Orain la estructura organizativa del Grupo; relato este que resulta harto significativo a la hora de tener en cuanta su unidad, a efectos de ser considerado un solo sujeto pasivo en la deuda con la Seguridad Social.

Isidro Murga, al decir como dijo que el diario Egin se editaba en un ámbito en el que era considerado como medio de fluidez en la relación natural entre las diversas estructuras del MLNV, con la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS) y con ETA, no hizo más que vincular a la organización terrorista con el denominado Movimiento de Liberación Nacional Vasco, con la coordinadora abertzale y con el periódico Egin.

Y no puede pasar aquí inadvertido una circunstancia, ya expuesta al referirnos al acusado Javier Alegría Loinaz, que merece ser recordada.

El inicio del proceso de ocultación del patrimonio de Orain había sido comunicado al aparato político de ETA, tal y como se aparece de manera indubitada en el documento “*Garikoitz*”, intervenido a Dorronsoro Malatxeberria en 1993, en Bidart.

En el mismo se expresaba: *“el proceso jurídico que os expliqué (debimos asegurarnos de que por no pagar a la S.S. los bienes no cayesen en manos del Estado) se puede decir respecto a ello que las cosas van bien. El proceso está casi finalizado (las firmas, notario, etc.)”*

Este documento fue remitido por Javier Alegría Loinaz, “*Garikoitz*”, Consejero Delegado de Orain, al aparato político de la organización terrorista ETA en las fechas en las que estaba teniendo lugar la primera fase de la descapitalización de Orain S.A.; y no alcanzamos a comprender que semejante misiva se la guardara para sí Alegría Loinaz, hurtando su conocimiento a sus compañeros del Consejo de Administración de Orain S.A. Eso, a nuestro entender, resulta un auténtico absurdo, sin paliativos.

Reconoció en el Plenario Isidro Murga que, en su calidad de Administrador único de Orain, y en representación de dicha mercantil, el 30 de enero de 1997 remitió la propuesta de acuerdo para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda contraria con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social al Ente Público; pero sin embargo la falsedad en cuanto a la intención de liquidar realmente dicha deuda se evidencia por el contenido del documento de 28 de febrero de 1994, que fue intervenido en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en la sede de Orain de Bilbao, que obra entre los efectos incautados en tal diligencia como piezas de convicción, y en la pieza principal; documento que expresa literalmente:

"Una distorsión importante en todo el proceso; la existencia de una sentencia de un juzgado de lo social de Bilbao en la que da por hecho la existencia de unidad de grupo entre ARDATZA y ORAIN. Ciertamente se había llegado a acuerdo antes de la sentencia pero la existencia de la misma y su utilización ante el INEM a efectos de tramitación de paro, permiten abrigar la duda razonable de que llegue a conocimiento de la Seguridad Social, lo que pondría seriamente en entredicho toda la estrategia inicialmente diseñada.

Se da otra limitación importante para la utilización del pacto de retro (en este caso en Gaztéziz donde ya se ha producido una anotación de embargo preventivo por parte de la SS ante la deuda de ORAIN). En este caso, no puede esgrimirse que el pacto, porque en fechas inmediatamente posteriores a su escrituración se hipotecó el inmueble como de ORAIN, a favor del B. SANTANDER, contra una cuenta de crédito. Llegado el caso nos podemos enfrentar a una situación de estafa que afectaría a la responsabilidad de los administradores. En Iruña existe el riesgo de una anotación preventiva aunque el local está igualmente amparado por una hipoteca a largo plazo"

De tal texto se desprende que Isidro Murga , como todos los demás miembros del Consejo de Administración, en los

pactos llevados a cabo con la Seguridad Social tan solo trajeron a colación aquellos bienes que tenía escaso valor, o los que no siendo así, estaban sujetos a créditos hipotecarios ocultando al Ente público el patrimonio verdadero.

Las conclusiones a las que hemos llegado son las mismas que las obtenidas con el anterior acusado, hermano de éste, Francisco Murga Luzuriaga, idénticas, dándose aquí por reproducidas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

Ardatza

Carlos Trenor Dicenta.

Declaración judicial.

El acusado Carlos Trenor Dicenta se encuentra inmerso tanto en la Pieza principal , como en la Pieza EKIN, apartado “*Desobediencia civil*” . Por la primera de las imputaciones, prestó declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 18 de julio de 1998, quedando documentada a los folios 8505 a 8507 del tomo 30 de la mencionada pieza principal.

Asistido de letrado designado por el turno de oficio, Trenor comenzó diciendo que desde septiembre de 1991 hasta el 15 de abril de 1994 había figurado como Presidente de la mercantil Ardatza S.A., si bien su presencia en esta sociedad era meramente testimonial, no desarrollando en la misma función alguna, añadiendo que aceptó integrarse en Arantxa S.A. a petición de una persona cuya identidad no deseaba revelar, y con la condición ineludible de que no tendría que emplear **ni un minuto de su tiempo** en cuestiones atinentes a esta sociedad.

Reconoció haber firmado un documento de dación en pago de una deuda vencida de Oraín S.A. a favor de Arantxa S.A., si bien en ningún momento se interesó en comprobar la

veracidad de tal deuda, pues como ya indicó, su presencia en esta mercantil era puramente formal. Aunque también era cierto que, antes de firmar el referido documento, preguntó a la persona que representaba a Oraín S.A., si la suscripción del documento referido podía entrañar perjuicios para los trabajadores, informándole este que aquellos estaban de acuerdo.

Carlos Trenor admitió conocer, si bien vagamente, la existencia de una deuda del diario, editado por Oraín S.A., EGIN, con la Seguridad Social, así como la realidad de una moratoria para el pago de dicha deuda.

Al ser preguntado por el Juez Instructor sobre sus relaciones con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), Trenor pretendió aparecer como alguien ajeno por completo a la misma. No era militante de KAS, y por lo tanto su nombramiento como presidente de Arantxa S.A. no derivó de tan infundada imputación.

Declaración en el acto de juicio oral.

Carlos Trenor Dicenta prestó declaración en el plenario en el transcurso de sus sesiones números 18 y 19, que tuvieron lugar la tarde del 20 de diciembre de 1995 y la mañana del siguiente día.

A petición de su defensa este acusado narró ante la Sala su trayectoria personal y profesional.

Era, -dijo-, un prestigioso abogado laboralista de 61 años de edad. Nació en Madrid, pero a los 16 años se marchó a Euskal Herria, concretamente a Doností, y allí se enamoró del País Vasco, del pueblo obrero. Fue también sacerdote.

En su vida profesional no ha perteneció a sindicato alguno, dedicándose intensamente a defender a trabajadores y funcionarios. Tampoco ha tenido militancia en la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) ni en ASK.

Amigo personal de numerosos jueces, alguno de los

cuales fueron propuestos como testigos por su representación procesal, siendo rechazados por este Tribunal. Y en fin, continuamente entregado al ejercicio de su profesión, asistiendo a numerosos juicios, de 10 a 12 semanales, no contaba con tiempo libre para invertirlo en militancias políticas.

Entrando en materia de fondo, Carlos Trenor adujo que entró en la compañía Arantxa S.A. en el verano de 1992, a petición de Ramón Uranga Zurutuza, Consejero Delegado de Oraín S.A. por aquellas fechas. Pretendían separar ambas sociedades, y para ello resultaba necesaria la constitución de un Consejo de Administración para la primera. Trenor siguió explicando que, como Ramón Uranga le propuso figurar formalmente en ese Consejo, sin ejercer función alguna en el mismo, el declarante aceptó, pero como ya dijera en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, lo hizo con la condición de que no invertiría un solo minuto de su tiempo.

Y así fue, pues de hecho –eso contaba- no acudió a ninguna de las reuniones del Consejo de Administración de Arantxa, y nada sabía acerca de la contabilidad de ésta mercantil.; y la ayuda “*testimonial*” que le prestó derivaba de que era simpatizante del diario editado por Oraín.S.A, EGIN, sin otras connotaciones, pues dicho periódico publicaba información laboral a nivel de los trabajadores sobre negociaciones colectivas, y conflictos que pudieran surgir entre estos y los empresarios, noticias, que por aquella época, no sacaban a la luz otros diarios, y conoció que dicho periódico, en su gestión económica, iba en decadencia, razón por la que contribuyó económicamente con el mismo, como también lo hizo con la “*Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización*” (AEK).

Carlos Trenor, respondiendo a las preguntas de su propia defensa, se refirió al contrato de compraventa, con pacto de retro, aplazado a cinco años, concertado entre las sociedades Oraín S.A. y Arantxa S.A., en virtud del cual la primera traspasaba a la segunda la práctica totalidad de sus bienes, aceptando Arantxa S.A. dicho traspaso, según certificación librada por el Secretario de la mercantil

mencionada, el acusado José Antonio Echeverría Arbeláiz, que aparece a los folios 12.833 vuelto, 12.834 y 12.835, del tomo 47 de la Pieza Principal, firmado tanto por Echeverría como por el Presidente de la sociedad Arantxa, Carlos Trenor.

A pesar de ello, Trenor, negó tajantemente haber intervenido en tal concierto, manifestando que la firma que aparecía en el folio 12.835, bajo los términos “*VºBº. El Presidente. Fdo. Carlos Trenor*”, le era ajena, no siendo él el autor de la misma.

Mantuvo desconocer la existencia de las empresas Hernani Imprimategia, Publicidad lema 2000 y Erigane, aduciendo que todas ellas se crearon con posterioridad a su salida de Arantxa S.A., en abril de 1994, ignorando igualmente, y por la misma razón las transmisiones patrimoniales realizadas a favor de Erigane.

En definitiva, nada sabía, en nada había intervenido, etc.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

La increíble versión que Trenor Dicenta contó tanto en el Juzgado Central de Instrucción como en el acto del Plenario, no presenta ni un ápice de veracidad.

No resulta de recibo que un prestigioso letrado, perfecto sabedor de las obligaciones que comporta asumir la presidencia del Consejo de Administración de una sociedad de la importancia que tenía Arantxa S.A., mantenga que aceptó tal cargo con la condición que en el ejercicio del mismo, no invertiría ni un solo minuto de su tiempo; y nos resulta verdaderamente inverosímil que un letrado de tan altos vuelos, reconozca ante el Juez Instructor que, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de Arantxa, firmó un documento de dación en pago de una deuda de Orain S.A. a favor de la anterior mercantil, sin ni siquiera cerciorarse de la veracidad de tal deuda.

El relato que vertió en el acto del Plenario constituyó el corolario de continuas invenciones.

En juicio manifestó que no asistió ni a una sola reunión del Consejo de Administración de Arantxa, siendo absoluto desconocedor de la contabilidad relativa a dicha mercantil. Y hemos de preguntarnos de nuevo ¿y para qué fue nombrado a fin de ocupar tan distinguido puesto? ¿resulta posible creer que el Consejero Delegado de Orain, Ramón Uranga le ofertara dicho puesto vacío de funciones?

Refiriéndose Trenor Dicenta al contrato de compraventa con pacto de retro de los bienes de Orain S.A. a Arantxa S.A., aceptando esta mercantil el traspaso de bienes de la primera a su favor, este acusado pretendió desligarse de este asunto.

Al serle mostrado el documento original consistente en certificación acreditativa de dicha aceptación, firmada por el Secretario de Arantxa, José Antonio Echeverría Arbelaítz, con el VºBº del presidente de la mercantil, Carlos Trenor Dicenta, este, al igual que ocurrió con José Luis Elkoro Unamuno y Jesús María Zalakain Garaitkoetxea, presidente y secretario de Orain, negó categóricamente que fuera suya la firma que aparecía en tal certificación, negativa gratuita a todas luces.

2) Certificación librada por José Antonio Echeverría Arbelaítz, como Secretario del Consejo de Administración de la sociedad mercantil Arantxa S.A., en la que se expresa el acuerdo siguiente:

“En consecuencia, se aprueba por unanimidad el siguiente ACUERDO:

1º.- Aceptar la cesión de bienes de “ORAIN S.A a favor de ARDATZA conforme a la relación y condiciones reflejados en los acuerdos de la Junta General Extraordinaria de ORAIN S.A.. celebrada el 14 de febrero de 1993, y por el Consejo de Administración de Orain S.A. del mismo día, por entender que en su conjunto garantiza suficiente y fehacientemente los compromisos contraídos por Orain S.A ante terceros con el aval de Ardatza S.A., así como la deuda que aquella mantiene con

esta, reflejada en los estados contables de ambas sociedades al 31 de diciembre de 1993.

2º Comunicar al consejo de administración de ORAIN S.A. la aceptación de la citada cesión de bienes conforme a los términos expresados en el apartado anterior.

3º Facultar al secretario del consejo de administración D. JOSÉ ANTONIO ECHEVERRIA ARBELAITZ para que otorgue cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para llevar a efecto los acuerdos anteriores.”

Y es que ha resultado ser común denominador en todos los acusados integrantes del Consejo de Administración de Ardatza S.A., a excepción de José Antonio Echeverria Arbelaiz, mantener que ninguno había realizado acto alguno para esta compañía, a pesar de ser todos ellos socios de la misma, excepto Trenor. También es denominador común pretender derivar la responsabilidad de sus propios actos a un fallecido o a un incapacitado.

Y resulta muy sorprendente que tratándose como se trataba de personas dotadas de gran inteligencia y vasta cultura, no se preocuparan por las consecuencias de sus actos, y siempre actuaran por hacer un favor a terceros. Pero lo realmente cierto es que respecto de ellos, está probada su participación en los hechos de descapitalización de la compañía, algunos solo en su primera fase y otros en la primera y segunda, y otros en las tres, informándose a ETA acerca del desarrollo de la primera fase. Concretamente el acusado que nos ocupa, intervino en la compraventa de los bienes de Oran a Ardatza con pacto de retro (1ª fase), y cuando abandonó esta mercantil, asumió la presidencia de la Fundación Joxemi Zumalabe, desde donde se impulsaba la **“desobediencia civil”** como forma de lucha complementaria a la que practica la facción armada de la organización ETA, constituyéndose así en un miembro directivo de la organización terrorista, siéndole de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 515.2 y 516.1. del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.

José Antonio Echeverria Arbelaiz

Declaración prestada durante la celebración del juicio.

El acusado José Antonio Echeverría Arbelaiz, al que llamaban “Josean” no prestó declaración ni en las dependencias policiales tras ser detenido, ni ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 por ser ese su deseo.

Si lo hizo ante este Tribunal en la quinta sesión de juicio que se celebró en la mañana del 28 de noviembre de 2005.

Echeverría, Parlamentario del Parlamento de Gasteiz, Alcalde de Oyarzun (Guipúzcoa), su ciudad natal, principió su declaración manifestando que no era miembro de ETA, ni colaboró con esa organización, de quién no había recibido ni trasladado órdenes o consignas. Tampoco conocía el documento que en el Plenario tanto se mencionaba “**Reunión de responsables del proyecto Udaletxe**”; nunca vio tal documento ni lo tuvo en sus manos y jamás ha recibido o mandado dinero a alguien para su desarrollo.

Echeverría prosiguió su relato negando haber pertenecido a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) ni haberse relacionado con ella, manifestando a continuación que desde muy joven había estado inmerso en los movimientos populares a favor del euskera, relacionándose con mucha gente, siendo por ello elegido concejal de su ciudad natal. Tenía además la responsabilidad de la Hacienda, de los montes, de la red hidráulica y de la organización de los trabajadores . Como miembro de HB y alcalde de su pueblo conocía a multitud de personas, entre las que se encontraba Vicente Askasibar Barrutia, José Luis García Mijangos, Inmaculada Berriozabal Bernas, etc., pero no porqué estos hubieran estado a sus órdenes en algún momento, sino porque habían participado en la cultura vasca, como el declarante.

Refiriéndose a la empresa de viajes Ganeko, José Antonio Echeverría dijo que la conoció cuando entró en el diario EGIN, siendo el responsable o administrador de dicha sociedad, Ramón Uranga. Fue precisamente esta persona la

que le dijo que se personara en la sede social de la empresa para realizar unas gestiones. Esto ocurrió en 1995, y 5 o 6 años más tarde conoció a Inmaculada Berriozabal, ignorando quién la contratará en Ganeko, cuestión ajena al declarante.

Echeverría reconoció que en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio fue ocupado un ordenador portátil, pero mantuvo que no le pertenecía, ya que era propiedad de su cuñado, de profesión odontólogo, y nunca lo había utilizado el declarante.

Por su defensa se solicitó a continuación que se le exhibiese el folio 13.477 del Tomo 49 de la Pieza Principal, folio correspondiente a un informe policial donde se hace referencia a un documento titulado “Lana WP” cuya exhibición al acusado interesó y que se intervino en el disco duro del ordenador antes referido. En la misma sesión de juicio, por la Sra. Secretaria se dice cuenta del contenido del folio 2565, y de los que aparecen a los folios 13.477 a 13.488 de la pieza principal. En estos últimos se plasmaba el documento “Lana WP”.

En el primero de los folios referidos se documentaba un acta hecha en Madrid el 31 de mayo de 1998, en la que se expresaba:

“La extiendo yo, la Secretaria accidental y en funciones del guardia del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, para hacer constar que constituida en las dependencias de la Comisaría General de Información, siendo las 22,50 horas del día de la fecha, y teniendo a mi presencia a José Antonio Echeverría Arbelaitz, detenido por un presunto delito de colaboración con banda armada seguido en las Diligencias previas 77/97 de este Juzgado, se procede en su presencia y en la de los funcionarios del CNP con números de registro personal 18.970 y 18.493, a la apertura y acceso del equipo informático: Ordenador portátil marca Goldstar, modelo goldnote 386, SX, intervenido en el registro efectuado en la calle Nagusia Kalea 7; 2º Izda., de Hondarribia (Guipúzcoa). Se procede a su enchufado a la red eléctrica y encendido mediante el botón de arranque. Todos los equipos informáticos han sido identificados con una pegatina que se pone en este acto. Y dando por terminada la presente, se niega a firmar, porque cree que ya se ha procedido a su apertura”

anteriormente, el presente acta , en el lugar y fecha indicado anteriormente, de lo que yo, la Secretaria, doy fe”.

En cuanto a los otros folios arriba referenciados es preciso indicar que, localizado el documento “Lana WP”, antes de procederse a la exhibición del mismo el acusado Echeverría, conforme pidió su defensa, se acordó por el Tribunal la lectura de dicho documento por la Sra. Secretaria, en aras al debido cumplimiento del principio de publicidad, protestando tal decisión la Sra. Letrada que defendía a Echeverría Arbeláiz, secundada por todas las demás defensas, diciendo: *“Una cosa es que se ponga en conocimiento de la letrada (el documento) y otra que se dé lectura del mismo. No se ha leído este documento a instancia de algún letrado, por ello, se está vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues se aprecia parcialidad manifiesta del Tribunal, por interés directo en el mismo, ya que, en definitiva, practicándose esta prueba ¿? Intentando sustituir la actuación de las acusaciones....Por ello tendremos que plantear a nuestro representado esta postura a fin de que pueda recusar al Tribunal....”* Ese era su parecer, respecto a la elemental decisión de la Sala.

Del contenido de dicho documento trataremos más tarde.

Echeverría narró también su relación con el diario EGIN, diciendo que la tuvo y muy estrecha desde el momento de su fundación, ayudando a obtener la recaudación pecuniaria que tan necesaria resultaba para su supervivencia. Para ello recorría bares y tabernas, recabando dinero y comenzó a programar campeonatos de “mus”. Los organizó en 350 pueblos de Euskal Herria, participando unas 7.000 personas y 1000 restaurante y bares; se repartieron 10.000 carteles y 4.000 trípticos etc. Contestando con un “no” a las preguntas de su defensa, mantuvo que el campeonato no lo organizó por orden de ETA y las parejas participantes no entregaban dinero a dicha organización para que lo enviara a Latinoamérica ni a ningún otro lugar.

Echeverría Arbelaitz seguidamente se refirió a su ingreso en Ardantza diciendo que se produjo en 1992 a

propuesta de Manuel Aramburu, explicando que esta entidad había permanecido paralizada y querían retomarla para diferentes iniciativas. Se trataba en definitiva, de construir un grupo de comunicación de cara al futuro, lo mismo que habían hecho otros grupos en aquella época, como el denominado Prisa. Esa fue la razón que les condujo a recuperar Ardantza y ponerla en funcionamiento.

Fue en marzo de 1993 cuando él firmó en representación de Ardantza S.A. el contrato de compraventa con pacto de retro aplazado a 5 años de los bienes de Orain, S.A. a favor de aquella, estando presente en dicho acto el Consejero Delegado Ramón Uranga Zurutuza, elevándose a escritura pública el 5 de marzo de 1993. Dicha operación mercantil se realizó siguiendo las instrucciones de la asesoría externa de EGIN, que les dirigió por ese camino.

José Antonio Echeverría siguió explicando que la decisión se adoptó en Orain S.A a fin crear otra empresa de comunicación, considerando el declarante que todos actuaron dentro de la legalidad. El conocía detalles de la operación porque estuvo en algunas reuniones con Manuel Aramburu, sabiendo que se quería adquirir una rotativa para imprimir el diario Egin en color, pretendiéndose también dar un salto en la radio Egin Irratia y publicar libros en idioma euskera.

Este acusado mantuvo que el Consejo de Administración de Ardantza S.A. nunca se reunió, siendo elegido el declarante administrador único de la sociedad sobre el año de 1996, diciendo que la razón de tal nombramiento era muy simple: como durante 4 años el Consejo de esta mercantil no se reunía, querían dar continuidad a las actividades de Orain. La asesoría externa le planteó simplificar el trabajo, y uno de los pasos para ello consistía en nombrar un administrador único. Manuel Aramburu se lo propuso al declarante y él aceptó.

También adujo que realmente, el único que participó en la compraventa por parte de Ardantza S.A. **era Manuel Aramburu Olaetxea**, que era el que adoptaba todas las decisiones.

Y refiriéndose a sus relaciones con la Fundación Joxemi Zumalabe aseguró que no eran otras que las siguiente: en el verano de 1997, a través de la revista Fite, se ofertó una beca para confeccionar una guía de los movimientos populares y sociales de Euskal Herria; y el declarante presentó el proyecto junto a dos compañeros, y fue elegido.

Pruebas que le afectan.

El acusado José Antonio Echeverria Arbeláiz se encuentra inmerso en la Pieza Principal, tanto en las empresas menores del sistema de financiación de la organización terrorista ETA, como en las empresas del Grupo Orain S.A., como Consejero y Administrador único de la mercantil Ardantza.

En este momento nos ocuparemos de las pruebas que sustentan la acusación en relación a la primera de las imputaciones.

En el relato de Hechos Probados decíamos que este acusado fue el responsable a nivel nacional de la tesorería de la *“koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), al que se encontraba jerárquicamente subordinado Vicente Askasibar Barrutia, siendo también Echeverria Arbeláiz la persona encargada de supervisar las decisiones relativas a la contratación de los individuos que, en calidad de liberados, prestaban sus servicios en las estructuras de la coordinadora abertzale, como fue el caso de la acusada Inmaculada Berriozabal Bernas, tan apoyada por Askasibar y por Segundo Ibarra Izurieta, frente al definitivo jefe de todos ellos.

También dijimos que Echeverria ejerció el último control en la agencia de viajes *“Untzorri Bidaiak”*, y todo esto, se encuentra sustentado en las pruebas siguientes:

1) Declaración de Vicente Askasibar Barrutia ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Cuando este acusado reconoció ante la autoridad

judicial que fue el responsable y coordinador de los gastos generales de la tesorería de la *“koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) en la provincia de Vizcaya, manifestó también que la responsabilidad superior en esta materia correspondía a Josean Echeverría Arbeláiz, pues este *“era el que dirigía el Kas Nacional de tesorería, y en el que, en cierta medida, marcaba las pautas”*, perteneciendo también a la *“Koordinadora de Alfabetización y Alfabetización y Euskaldunización para adultos”* (ASK), controlando además, no solo la mercantil Gadusmar S.L, sino también otras empresas más como Aski, Ganeko, Aulki, Eneko, etc.

Más tarde, Vicente Askasibar refiriéndose al acusado Iker Beristain Urizarrena, volvió a mencionar a Echeverría. Del primero dijo que fue la persona que le sustituyó en la tesorería de los gastos generales de coordinación y que actuaba en equipo con Josean Echeverría en Guipúzcoa, pero además Echeverría coordinaba a los distintos Herrialdes.

2) Declaración de José Antonio Díaz Urrutia, prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Díaz Urrutia manifestó que Echeverría Arbeláiz era el responsable de las *“txotnas”* (rifas), y la persona que decidía cuantas se deberían realizar en Vizcaya.

Los ingresos procedentes de las rifas eran, sin duda, una de las principales fuentes de financiación de la coordinadora abertzale; y basta solo con analizar la contabilidad de KAS que se le ocupó a Vicente Askasibar Barrutia para llegar a semejante conclusión.

Y Díaz Urrutia dijo más. Añadió que él, acompañado por Vicente Askasibar visitaban a Echeverría dos o tres veces al año, para que este le diese las instrucciones oportunas en orden al número de *“txotnas”* que deberían realizar, y siempre a finales de año, a fin de que este les informara acerca de si se habían cumplido los objetivos previstos en cuanto a la recaudación total.

3) Declaración emitida por Inmaculada Berriozabal

Bernas, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Esta acusada, trabajadora de la empresa “*Untzorri Bidaiak-Ganeko*”, gracias a las intercesiones de Vicente Askasibar y Segundo Ibarra ante Echeverria Arbeláiz, manifestó ante el Juzgado central de Instrucción nº 5 que, en esa agencia de viajes, había dos personas trabajando. Una de ellas iba a abandonar su puesto, y ese puesto le interesaba enormemente a la declarante, cansada de intentar vender teléfonos móviles, tras ser expulsada de la entidad bancaria, donde antes trabajaba por haber sustraído de 8 a 12 millones de pesetas, que le vinieron divinamente.

Ante estas circunstancias, las dos empleadas le indicaron que se integrara en la agencia de viajes, pero que para ello, debería ponerse en contacto con Josean (José Antonio Echeverria Arbeláiz) “*como responsable que era de la empresa*”.

Y Berriozabal Bernas, después de asegurar que todo lo que se hacía o dejaba de hacer en dicha empresa era administrativamente ilegal, manifestaba que a la única persona a la que tenía que rendir cuenta era a José Antonio Echeverria Arbeláiz, el que dió el visto bueno al traslado de las oficinas de Ganeko, ubicadas en la calle Iparraguirre de Bilbao, hasta la calle Mitxel Laberguerie nº 2, donde precisamente se ubicaba la sede social de “*Itxas Izarra, S.L.*”, no teniendo ambas mercantiles ni un solo punto de conexión.

4) Resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de este acusado, donde se le incautó su ordenador personal, en el que aparecía el documento “***Lana W.P***” que contiene un balance de las actividades de Ganeko, indicándose en este que es una empresa creada para “*el sostenimiento de los compañeros que están en el extranjero*”, o sea para los miembros de ETA dispersos por el mundo, en calidad de deportados o refugiados.

Este acusado, en el acto del Plenario mantuvo que ese ordenador no le pertenecía, al ser de otra persona de profesión odontólogo. Sin embargo los datos que figuraban

en el documento “*Lana W.P*” ponen de relieve que Echeverria Arbelaitz faltaba a la verdad, y basta solo con leer el contenido del mencionado documento para desechar por completo tan inverosímil versión.

5) En los apuntes de contabilidad hallados en el ordenador de Vicente Askasibar aparece Echeverria Arbeláiz como perceptor de ingresos como liberado de la “*koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), lo que viene a corroborar la veracidad de las manifestaciones de Askasibar, cuando en sus declaraciones sumariales señalaba a Echeverria como jefe y último decisor de los hechos a ejecutar por Iker Beristain Urizabarrena.

Y todo este cúmulo de pruebas acredita sólidamente la realidad de los primeros hechos delictivos que le atribuyen las partes acusadoras.

A continuación debemos ocuparnos del análisis de las pruebas que acreditan la responsabilidad criminal de este acusado que contrajo como miembro de la mercantil Ardantza. S.A.

1) Sus propias declaraciones

José Antonio Echeverria, como hemos visto, admitió haber firmado el contrato de compraventa con pacto de retro de los bienes de Orain S.A. a Ardantza S.A., pero destacando que dicha decisión la adoptó Orain S.A. siguiendo las instrucciones de la asesoría externa de esta mercantil, y realmente el único que participó por parte de Ardantza en esa operación **fue Manuel Aramburu Olaetxea** (fallecido).

En definitiva, como todos los demás miembros del Consejo de Administración de esta última sociedad, este acusado pretendió culpar de todo a una persona fallecida y a los asesores externos de Oraín S.A.

También dijo este acusado que el mencionado Consejo nunca se reunió, careciendo de actividad, lo que resulta un auténtico contrasentido si ponemos en relación esos dichos

con sus manifestaciones tanto anteriores, al decir que su ingreso en Ardantza en 1992 a propuesta de Aramburu Olaetxea fue debido a que esta entidad había permanecido paralizada y querían retomarla y ponerla en funcionamiento para construir un grupo de comunicación de cara al futuro-, como posteriores –cuando explicó que las razones de haber sido elegido administrador único de Ardantza S.A. en 1996, estribaban en que durante los últimos cuatro años el Consejo de Administración de esta sociedad no se reunía, y querían dar continuidad a las actividades de Orain- porque a juzgar sobre todas estas manifestaciones, la integración en Ardantza de este acusado resultó absolutamente inoperante, ya que, en definitiva, -según él- ni antes ni después de su pertenencia en esta sociedad, el Consejo de Administración se reunió ni una sola vez. Ni para aceptar la transmisión de los bienes de Orain a favor de Ardantza, eso sí, con pacto de retro impuesto por la primera; ni para aceptar, como no, la renuncia a los derechos inherentes a dicho pacto por parte de Orain, ni tampoco a la hora de transmitir los bienes adquiridos de esta última a favor de una nueva sociedad, denominada Erigane.

De todos estos eventos nadie fue consciente y por ello responsable, porque fueron ideados y, en definitiva, protagonizados por la persona incapacitada, el procesado Ramón Uranga Zurutuza, y por los asesores externos de Orain, Sres. De Benito y Recalde.

Naturalmente, las cosas no son tan simples como se quiere presentar y a las pruebas siguientes nos remitimos.

2) Certificación expedida por José Antonio Echeverría Arbeláitz, en su calidad de Secretario de Ardantza, de 17 de febrero de 1993 acreditativa de la reunión del Consejo de Administración de esta mercantil de 15 de febrero de 1993, donde se aceptó por unanimidad la cesión a su favor de los bienes de Orain. S.A.

En dicha certificación se hace constar expresamente que asisten la totalidad de sus miembros; y tras un intercambio de opiniones, adoptaron por unanimidad dichos

miembros el acuerdo mencionado.

Luego, resulta obvio, que el Consejo de Administración de Ardantza si se reunía; como se hace constar además en la escritura de compraventa con pacto de retro, de 5 de marzo de 1993, que figura a los folios 12.820 al 12.829 del tomo 47 de la Pieza Principal (obsérvese el f. 12.827 vuelto).

3) Escritura de elevación a público de acuerdos sociales, de 21 de junio de 1995) F 12.836 al 12.838 vuelto de la Pieza Principal)

En ella intervino Echeverria Arbelaítz en nombre y representación de la sociedad mercantil Ardantza S.A., y ante el notario expuso que *“estando especialmente facultado para este otorgamiento por acuerdo del Consejo de Administración y Junta General Ordinaria de fecha 15 de mayo de 1995, celebrada en el domicilio social, con asistencia de todos sus miembros, que unánimemente acordaron su celebración, así como los acuerdos adoptados en orden del día”*, dando fe el Sr. Notario que todo esto resultada de la certificación de la que se le hizo entrega por el compareciente, expedida al mismo el 17 de mayo de 1995, con el visto bueno del Presidente D. Pablo Gorostiaga González.

En esta ocasión, el Consejo de Administración de Ardantza S.A. También se reunió para decidir el nombramiento de Manuel Inchauspe Vergara como Consejero Delegado de esta sociedad, en sustitución de Manuel Aramburu Olaetxea, que aceptó su dimisión.

Por lo tanto, el Consejo de Administración de Ardantza, se reunía y tenía actividad, contrariamente a lo alegado por Echeverria Arbelaítz.

Del acerbo probatorio analizado se extrae la ineludible consecuencia siguiente: José Antonio Echeverria Arbelaítz, era un auténtico dirigente de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) a nivel económico, y responsable último en el ámbito financiero, de las llamadas empresas menores de la coordinadora abertzale.

También fue miembro del Consejo de Administración de Ardatza en las tres fases de descapitalización y ocultación de los bienes de Orain S.A.

Su predominante papel en todo el entramado empresarial de sociedades sometidas a ETA, nos hace considerarlo como autor del delito previsto y penado en los artículos 515.2 y 516.1. del Código Penal.

CUADRAGESIMO CUARTO.

Pablo Gorostiaga González

El acusado Pablo Gorostiaga González, Consejero y Vicepresidente de Ardatza S.A. desde el 23 de febrero de 1992 hasta el 13 de enero de 1997, fue alcalde de la localidad natal de Llodio, miembro de las Juntas Generales de Alava por Herri Batasuna y Parlamentario Vasco por su sucesora Euskal Herritarrok.

Así se nos presentó Gorostiaga en el plenario por invitación de su defensa.

Declaración judicial.

Pablo Gorostiaga, tras ser detenido el día 18 de julio de 1998 mostró su deseo de no declarar en las dependencias policiales (f 7.787 del tomo 28 de los autos principales); y lo mismo ocurrió al día siguiente, cuando compareció ante el Juzgado central de Instrucción nº 5 (f 8499 del tomo 30 de los autos principales).

El 22 de diciembre de 1998 acude por segunda vez al referido juzgado, y asistido del letrado José María Matanzas, vertió las siguientes manifestaciones plasmadas a los folios 12.363 al 12.367, del tomo 46 de los autos principales:

Efectivamente entro a formar parte del Consejo de Administración de Ardatza S.A., sin recordar la fecha exacta.

Le plantearon ingresar en esta sociedad en la que iba a trabajar para mejorar la organización y estructura del diario Egin. La proposición se la hizo una persona de su absoluta confianza, cuya trayectoria profesional era brillante por lo que nada extraño sospechó.

Gorostiaga fue requerido por el Instructor para que facilitarse la identificación de esa persona, contestando este que no quería hacerlo, pues las actuaciones permanecían secretas, llevando él implicado dos meses en algo muy grave.

Siguió relatando este acusado **que desconocía que era Vicepresidente o Presidente de la empresa** porque nunca leyó las escrituras, simplemente, un viernes fue llamado por la secretaria de la notaría, siendo informado de que las escrituras estaban preparadas. Por eso, el declarante se desplazó a la notaria y estampó su firma en la misma, sin preocuparse por saber cual era su contenido.

Negó haber participado en alguna reunión del Consejo de Administración de Ardantza S.A., así como haber intervenido en la Junta General Extraordinaria de accionistas, celebrada el 25 de junio de 1996, en la que dimitieron todos los miembros del Consejo de Administración de Ardantza, nombrándose administrador único de dicha mercantil a José Antonio Echeverría Arbeláiz. Tampoco estuvo en la reunión en la que Carlos Trenor Dicenta renunció a la presidencia del Consejo de Administración de la referida sociedad, siendo nombrado el declarante para ejercer tal cargo, no teniendo noticias tampoco de que el 11 de febrero de 1992 fue nombrado Vicepresidente de la entidad.

Con un continuo **“no recuerdo”** Pablo Gorostiaga contestaba a las preguntas que le formulaba el Magistrado-Juez Instructor, tales como si recordaba que el 14 de febrero de 1993 el Consejo de Administración de Oraín acordó la venta de cinco piso y diversos bienes muebles a Ardatza S.A., siendo entonces vicepresidente de esta última el declarante; si recordaba haberse realizado dicha venta a través de un contrato de compraventa con pacto de retro, y que Ardantza tuviera créditos pendientes con Oraín, estableciéndose una

compensación de créditos en dicho contrato; si recordaba la valoración del patrimonio que Oraín transmitió a Ardantza o al menos *“le sonaba”* la cuantía de 826.393 ptas. Nada recordaba, nada.

Gorostiaga dijo ignorar por completo si siquiera eran ciertas las aseveraciones del Instructor hecha en forma de preguntas cuando le interrogó acerca de: *“si sabía que con esa estrategia lo que se perseguía era poner a buen recaudo los bienes de Oraín S.A. frente a sus acreedores, para lo cual se utilizó a Ardatza S.A.”*, insistiendo que cuando se le planteó su nombramiento lo fue estrictamente para organizar y estructurar mejor el diario Egin. Tampoco sabía ni le constaba que la empresa Oraín S.A. había aparecido mencionada entre la documentación intervenida a ETA en Bidart, encuadrada dentro del denominado proyecto Udaletxe ni tenía conocimiento alguno de que las actividades de Oraín y Ardatza estuvieran incardinadas dentro de esa estructura ETA-KAS como venía a afirmar el Instructor en su pregunta.

A Gorostiaga se le formuló la interrogante siguiente: ¿ Siendo Presidente del Consejo de Administración de Ardantza, Oraín renunció al pacto de retro a favor de aquella en julio de 1995?, respondiendo el declarante: *“Que no sabe nada de esto, no habiendo desarrollado actividad alguna como Presidente o Vicepresidente de Ardatza S.A.”*

Aseguró no tener relación alguna con el acusado José Antonio Echeverría Arbeláiz, pero lo conoció de haber coincidido en reuniones de concejales en otra época, y no haber tenido participación en la actividad del diario Egin.

Seguidamente tomó la palabra su letrado, y contestando a sus preguntas manifestó que posiblemente fuese requerido para formar parte del Consejo de Administración de Ardatza S.A. porque deseaban que figurase él, al trabajar en la Caja Laboral y en el Ayuntamiento de Llodio. Se fijaron en él por sus actividades sociales y municipales.

Pablo Gorostiaga precisó que la persona que se dirigió a él para que se integrara en el Consejo de Administración de Ardatza, no tenía relación de tipo alguno con la organización

ETA, pareciéndole que lo que se le proponía era algo transparente y legal, y al fin y a la postre lo único que hizo en relación con este tema fue ir a la notaría y firmar un solo documento, sin revisar su contenido, no participando en reunión alguna.

Negó haber sido miembro de la *“Koordinadora Abertzale Sozialista”* (KAS) o recibido por parte de esta, directrices, añadiendo que pertenece a HB, para la que ha trabajado durante toda su vida.

A preguntas del Instructor, Gorostiaga no supo dar respuesta coherente sobre los motivos por los que, una persona de sus características, dotada de un significado relevante y gran bagaje cultural, firmara una escritura pública desconociendo su contenido, limitándose a decir: *“no sabe si eso es lógico, aunque en su trabajo mira lo que firma”* *“en este caso concreto quizás sea algo mal hecho, pero así ha sido”* diciendo literalmente: *“no tenía constancia de que se le llamara para intentar alzar bienes”*.

Declaración prestada en el acto del juicio.

El acusado que ahora ocupa nuestra atención, en el transcurso de su sesión nº 17, celebrada en el mañana del 20 de diciembre de 2005, prestó declaración ante el Tribunal.

Respondiendo a preguntas de su defensa, Gorostiaga detalló sus circunstancias personales: casado, de 64 años de edad, jubilado desde el 2003 en que dejó la alcaldía de Llodio, etc., y su trayectoria profesional ya referida. Seguidamente proporcionó más detalles sobre esta faceta, diciendo que había trabajado en la Caja Laboral desde 1969 a 2003, siendo director durante los 8 primeros años, y con anterioridad prestado sus servicios profesionales en el Banco de Bilbao. Fue por primera vez concejal en el año de 1974, y alcalde de Llodio durante tres candidaturas, compitiendo con Ibarreche y saliendo triunfador el declarante. También había sido durante 8 años tesorero de las Ikastolas, cuando se fundaron y no existían medios económicos para promocionar el euskera. Organizaba fiestas populares, pruebas deportivas...., tenían un equipo ciclista para juveniles, participando el actual

Lehendakari Ibarreche, él era el manager....etc.

Y refiriéndose a los hechos que se le atribuyen, este acusado manifestó que en su día, prestó declaración judicial, asistido del letrado de su confianza D. José María Matanzas. Se ratificó en dicha declaración diciendo que era correcta. Sin embargo en el acto del Plenario introdujo importantes modificaciones dignas de poner de relieve aquí.

Se refirió al diario EGIN diciendo que, como miles de personas había colaborado con aportaciones económicas, porque era un proyecto participativo. Se pretendió que fuera *“la voz de los sin voz”*.

Siguió diciendo que el pueblo vasco pensó que necesitaban un periódico con información más libre y popular. El se involucró participando en una campaña de recaudación de fondos cuando EGIN sufrió una situación económica muy apretada por el boicot. No le quedo mas alternativa que salir a la calle a buscar más dinero de la gente que creía en el proyecto. Participó en una campaña, recorriéndose todos los pueblos de Euskal Herria, informando de la situación crítica por la que atravesaba el diario EGIN, hablando del proyecto de renovación del periódico, etc. a semejante quehacer se dedicaban desde la mañana hasta la noche, y él personalmente pidió una excedencia por dos meses en la Caja Laboral Popular, pues esta desenfrenada actividad era incompatible con su trabajo.

Pablo Gorostiaga reveló en el plenario la identidad de la persona que le propuso entrar a formar parte del Consejo de Administración de Ardantza. Fue Isidro Murga Luzuriaga, Administrador de Oraín. S.A., con el que tenía estrecha relación, pues ambos participaban en actividades diversas, informándole éste sobre la situación económica del periódico y de la necesidad de recaudar fondos, pretendiéndose formar una Junta directiva. Estimaba el declarante que Murga le haría semejante proposición porque consideraría que reunía en su persona todas las características ideales para figurar como integrante del Consejo de Administración de la mercantil Ardatza S.A., ya que, por su dilatada actividad

política en la provincia, era un personaje por todos conocidos.

Gorostiaga aseguró que Isidro Murga no le mencionó las funciones que tendría que asumir en el desempeño de dicho cargo, solo le indicó que tendría que firmar un documento en la notaría de Hernani, acreditativo de que pasaba a formar parte del Consejo de Administración de Ardantza S.A. El declarante tenía bien claro que su labor en la sociedad iba a ser meramente representativa, y de hecho, su actividad en la mercantil se inició y culminó con la firma de la escritura, por la que se integró en ella en el año de 1992, pues luego no asistió a ninguna reunión del Consejo de Administración, desconociendo si se convocaban, si realmente luego se celebraban o no, etc. No era su cometido ni su problema.

Este acusado reiteró en el plenario que nunca tuvo nada ver con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), ni con la organización ETA.

Finalmente Gorostiaga González mantuvo que por aquel entonces, no conocía a los otros miembros del Consejo de Administración de Ardatza S.A. : Carlos Trenor Dicenta, Manuel Inchauspe Vergara, José Ramón Aranguren Iraizoz y María Teresa Mendiburu Zabarte. A José Antonio Echeverria Arbeláiz, lo conoció solo de vista.

Nada sabía respecto a la contabilidad de la empresa y ni siquiera conocía quién era la persona encargada de llevarla. Por consiguiente nunca dio instrucciones al respecto.

A petición de su defensa le fue exhibido el segundo libro de contabilidad de Ardatza, que fue incautado en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su sede social, negando Gorostiaga González que las firmas que aparecen en el mismo fueran suyas.

Concluyó diciendo que no tuvo conocimiento del contrato de compraventa con pacto de retro entre Oraín S.A. y Ardatza S.A., tampoco sabía nada en relación con la renuncia por parte de Oraín al ejercicio de ese derecho, ni de la compra venta de Ardatza a Erigane de los bienes transmitidos

a la primera por Oraín.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Pablo Gorostiaga González, según su versión, a pesar de ser Vicepresidente de Ardantza desde febrero de 1992 hasta enero de 1997, ni sabía que lo era, y por ello, que representaba a esta mercantil, ya que simplemente se integró en esta sociedad a petición de Isidro Murga Luzuriaga, al comunicarle este que iba a emprender un plan de trabajo para mejorar la organización y estructuración del diario EGIN.

Ante tan noble causa Gorostiaga aceptó la encomienda, confiando plenamente en Isidro Murga, limitándose después a personarse en la notaria y firmar las escrituras que allí le presentaron, obviando leerlas previamente, porque no lo consideró necesario.

Pero después, no participó en reunión alguna del Consejo de Administración de Ardatza, y desde luego nada recordaba en relación con el contrato de compraventa con pacto de retro respecto de los bienes de Oraín a Ardatza, ni que ésta última entidad tuviera créditos pendientes con la anterior, etc.

Su ignorancia, cuando no su amnesia radicaba fundamentalmente en que, en el desarrollo de su cargo en la sociedad, no había desarrollado actividad de índole alguna, a pesar de que cuando se le planteó su nombramiento, se le comunicara que tenía como fin *“organizar y estructurar mejor el periódico”* (f.12.365) y de nuevo nos surgen interrogantes: ¿En qué participó este acusado en orden a los fines perseguidos para los que fue nombrado?

En este punto concreto Pablo Gorostiaga reprodujo la tesis de José Luis Elkoro Unamuno, contradicha por Isidro Murga Luzuriaga en los términos ya expuestos, al decir aquel que en Ardatza deseaban que figurase el declarante porque era un personaje conocido *“al trabajar en la Caja Laboral”*, y

por su singular notoriedad como Alcalde del Ayuntamiento de Llodio, miembro de las Juntas Generales de Alava por la coalición HB y Parlamentario Vasco por HB y EH.

Llama la atención el papel que en todo este entramado representaba la Caja Laboral, que surge por todos sitios, pero al no ser parte en este procedimiento, omitimos más comentarios, conscientes de lo mucho que se podría comentar.

La versión suministrada por Gorostiaga Gonzalez, al igual que la de los acusados anteriores, miembros del Consejo de Administración de Orain S.A. y Ardatza S.A., nos parece inveraz a todas luces, absolutamente pueril porque veamos.

¿Cómo es posible que una persona tan destacada como él en ámbitos diversos, de la noche a la mañana se encuentre con que, sin saber nada de nada, es el Vicepresidente del Consejo de Administración de Ardatza, por “*mor*” de firmar unas escrituras notariales que previamente no leyó, sin que además nadie le ilustrara de su contenido? y ¿tampoco intervino el notario?. ¿Cómo puede comprenderse que el vicepresidente de un Consejo de Administración de una entidad mercantil nunca, asistiera a las reuniones de dicho Consejo, ni desempeñara labor alguna en la sociedad?

Todo eso no cabe en cabeza humana, resultando además contradicho por la prueba siguiente

2) Certificación extendida por el secretario del Consejo de Administración de Ardatza, José Antonio Echeverria Arbelaiz acreditativa de la aceptación por parte de esta mercantil, de la transmisión a su favor del patrimonio de Orain. S.A.

A ella nos hemos referido cuando hablábamos de Carlos Trenor Dicenta y Echeverria Arbeláitz.

Este último, en su calidad de Secretario de aquella sociedad certificó que para la adopción de tales acuerdos se

reunieron todos los miembros del Consejo de Administración de Ardatza, sin excepción alguna, siendo unánime las decisiones adoptadas en esa reunión.

Por lo tanto Pablo Gorostiaga es plenamente responsable de la primera fase de la descapitalización en ocultación de los bienes de Orain, con la finalidad ya expresada al referirnos al Presidente de Ardatza, Carlos Trenor Dicenta, que aquí damos por reproducida.

Pero también lo es de la segunda fase de esa operación global, al igual que lo fueron los restantes miembros del Consejo de Administración de Orain, y por los mismos motivos expresados al referirnos a los acusados Carlos Trenor Dicenta y José Antonio Echeverria Arbelaiz y con pleno conocimiento de la última finalidad perseguida, cual era colaborar con la organización terrorista ETA, por lo que ha de ser condenado como autor del delito previsto y penado en el artículo 574 del Código Penal.

CUADRAGESIMO QUINTO.

Manuel Inchauspe Vergara

Declaración durante el acto de juicio oral.

El acusado Manuel Inchauspe Vergara, Consejero Delegado de Ardantza S.A. desde el 15 de mayo de 1995 hasta el 13 de enero de 1997, en la fase de instrucción sumarial manifestó su deseo de no prestar declaración, y no lo hizo.

En el acto de juicio, en su novena sesión , que tuvo lugar en la mañana del día 30 de noviembre de 2005, Manuel Inchauspe declaró contestando a preguntas de su propia defensa; y así comenzó indicando que vivía en Oyarzun, localidad que tenía unos 10.000 habitantes. Actualmente trabajaba como mecánico en una pequeña fundición.

Contó que desde muy joven había sentido aspiraciones

culturales y sociales, sintiéndose preocupado por su idioma, el euskera, como todo su pueblo, que por suerte era profundamente euskaldun. Por eso había participado desde años atrás en diversos movimientos populares en defensa de su lengua.

Inchauspe Vergara continuó su relato refiriéndose al diario EGIN, indicando que su relación con este periódico surgió tras haberse percatado de que los otros medios de comunicación social escritos negaban la identidad propia como pueblo a Euskal Herria, puntualizando el acusado: *“como pasa en este juicio”*. Por estas razones, -dijo- que consideraba necesaria la existencia de un periódico de Euskal Herria, a nivel popular y de sus trabajadores, por lo que, dentro de sus posibilidades económicas, no muy holgadas, contribuyó a su creación, participando en compañías populares y recaudando dinero de los habitantes de su pueblo, pues todos perseguían que este diario pudiera permanecer siempre al margen de los poderes fácticos económicos y sociales; pero para ello se precisó ayuda popular, que se obtuvo, pues contribuyentes no faltaron, que aportaban desde 5000 ptas hasta 25.000 ptas.

Y después de narrar todo lo que narró, Manuel Inchauspe se centro ya en los hechos delictivos que se le imputaban, manifestando al respecto que, efectivamente, tal y como dicen las acusaciones, sobre marzo de 1995 entró a formar parte del Consejo de Administración de Ardantza S.A., pero semejante evento fue debido a que su amigo entrañable, Manuel Aramburu Olaetxea, le comentó que perseguían hacer una nueva estructuración del diario EGIN para mejorarlo notablemente, proponiéndole al declarante participar en dicho proyecto. Responderle con un “no” le resultaba imposible, por lo que aceptó la oferta sin reserva de tipo alguno, pues confiaba ciegamente en Manuel Aramburu.

Inchauspe Vergara siguió diciendo que en el Consejo de Administración estuvo durante 16 o 18 meses, pero a pesar de ello, nunca participó en las reuniones de dicho Consejo, desconociendo por completo la contabilidad, los balances y cualquier tipo de documentación interna que reflejara la

realidad económica de la mercantil Ardantza S.A.

Tampoco intervino en cuestiones de índole económica, ni en adquisición de bienes, ni de las posibles formas de hacer frente a deudas. Por no conocer no conocía ni a los restantes miembros del Consejo de Administración, excepto a Echeverría Arbeláiz, y eso porque era de su mismo pueblo.

Manuel Inchauspe, desconocedor de todo lo que atañía a la sociedad en la que ostentaba el cargo de Consejero-Delegado, tampoco supo dar respuesta categórica acerca de si firmó algún documento tipo contrato mercantil, limitándose a apuntar que pudiera ser que sí, ya que en dos ocasiones, acompañado de Manuel Aramburu Olaetxea fue a la notaría y firmó documentos, cuyo contenido ignoraba, manifestando que solo sabía que lo que firmaba era para el bien del diario EGIN, teniendo confianza plena en “*Manu*” (Manuel Aramburu).

Aseguró el declarante no tener ni remota idea del significado de los términos “*renuncia con pacto de retro*”.

En cambio Inchauspe si supo dar razón al ser preguntado por la asociación “*Gunanier Elkarte*”, cuyos objetivos eran la cultura vasca y la utilización del euskera, diciendo que era presidente de dicha entidad, y además socio fundador, explicando los métodos de financiación de la misma, manteniendo a ultranza que la asociación nunca desembolsó ni un céntimo para la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS) o para ETA. Eso sí lo sabía, porque nunca tuvo relación alguna con la primera ni con la segunda.

Inchauspe concluyó su intervención en el plenario diciendo que, antes de producirse su detención, en ningún momento oyó proferir los términos “*Proyecto Udaletxe*”.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Como puede observarse, Manuel Inchauspe Vergara, al

que se le imputa haber desempeñado el cargo de Consejero Delegado de la mercantil Ardantza en las fechas en las que, precisamente, Orain S.A. renunció al derecho de retracto convencional pactado a favor de Ardantza S.A. en el contrato de compraventa de los bienes de la primera a la segunda de marzo de 1993, renuncia que se produjo el 10 de agosto de 1995; y en las fechas en la que Ardantza procedió a traspasar los bienes recibidos de Orain a la nueva sociedad Erigane, representando este acusado en tal acto a Ardantza S.A., tal y como consta en escritura notarial de fecha 10 de agosto de 1995 y 9 de enero de 1996 (f.12847 al 12.853 y f. 12854 al 12.860, tomo 47 de la Pieza Principal) y por ello responsable de esta operación.

Decidió adoptar en el Plenario la misma línea defensiva que sus compañeros anteriores. Sin duda, por tal motivo, actuando en consonancia con los anteriores, contó que su incorporación a Ardantza S.A. estuvo motivada por la petición que al respecto le hizo su gran amigo “Manu” (Manuel Aramburu Olaetxea, actualmente fallecido), que no merecía un “no” por respuesta, máxime cuando éste le comunicó, que su presencia era precisa para mejorar el diario Egin.

Sin embargo, a pesar de integrarse en el Consejo de Administración de Ardantza por espacio de 16 o 18 meses, no tuvo participación alguna en las reuniones de su Consejo, ignorando todas las cuestiones atinentes a temas económicos, que pudieran afectar a esta sociedad. Hasta tal punto llegaba la ignorancia que ni siquiera podía afirmar o desmentir si había firmado algún tipo de escrituras. Solo podría aseverar que en dos ocasiones fue a la notaria con su entrañable amigo “Manu” (Manuel Aramburu Olaetxea), y allí estampó su firma en varios documentos, que no leyó. Ni se le pasó por la mente cerciorarse del contenido de los mismos, al tener la plena certeza de que los que firmaba era por el bien del diario Egin.

Las declaraciones de Manuel Inchauspe Vergara se erigen como el paradigma más contundente de la alegada supina ignorancia que todos enarbolaron en juicio, en la legítima búsqueda de sus exculpaciones, a costa de personas

incapacitadas o fallecidas a las que en modo alguno, podrían perjudicar por razones obvias.

Lo cierto y verdad es que este acusado tuvo una vital participación en la tercera fase de ocultación de los bienes de Oran, con el traspaso de los mismos desde Ardantza a Erigane, y que su desconocimiento es solo producto de invención tratando de exculparse como sea, desconocimiento que resulta imposible creer teniendo en cuenta que ante notario firmó dos escrituras, y éste por fuerza le tuvo que aleccionar de sus contenidos.

2) Asistencia de este acusado a reuniones del Consejo de Administración de Ardantza.

En la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de 21 de junio de 1995 (f. 12836 al 12838 vuelto de la Pieza Principal) en la que intervino José Antonio Echeverría Arbelaiz, en nombre y representación de Ardantza, indicando el referido Echeverría que el 15 de mayo de 1995 en una reunión celebrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración, se adoptó el acuerdo de nombrar Consejero Delegado a Manuel Inchauspe Vergara, precisando *“se hace constar la aceptación de los cargos del Consejero nombrando precedentemente”*, tal y como resultado de la certificación incorporada.

La participación de Manuel Inchauspe Vergara en los hechos delictivos que se le atribuyen quedó acreditada, incardinándose su conducta en las previsiones típicas del artículo 574 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.

Maria Teresa Mendiburu Zabarte.

Declaración judicial.

La acusada María Teresa Mendiburu Zabarte, miembro del Consejo de Administración de la mercantil Ardatza S.A.

desde el 9 de septiembre de 1992 hasta el 13 de enero de 1997, fue detenida el 18 de julio de 1998, negándose a declarar en dependencias policiales.

Al día siguiente, asistida de letrado designado por el turno de oficio declaró a presencia judicial en el Juzgado central de Instrucción nº 5 de manera escueta, manifestando que ni siquiera conocía a Ardantza, ni firmó documental alguno para formar parte de la sociedad, no habiendo asistido nunca a ninguna reunión.

De las personas detenidas que se le mencionó, tan solo conocía a Manuel Aramburu Olaetxea, por vivir en su mismo barrio, y de oídas a José Luis Elkoro Unamuno.

María Teresa precisó que Aramburu era amigo de su hermano Francisco Javier, no creyendo que ni aquél ni éste hayan facilitado su identidad para que apareciera como Consejera de Ardatza, S.A. Desconoce también que era la sociedad Oraín S.A. y si alguna persona ajena ha utilizado su nombre para incluirla en Ardatza S.A., pero insistió en que no tenía ninguna relación con esta entidad.

Sobre las cuentas que aparecieron en la diligencia de entrada y registro que se llevó a cabo en su domicilio, Mendiburu explicó que correspondían a un préstamo que obtuvo de la Kutxa, y las demás son relativas al uso doméstico y a su negocio de peluquería.

Declaración en el acto de juicio oral.

María Teresa Mendiburu prestó declaración en el plenario durante la sesión del mismo nº 17, correspondiente a la mañana del 20 de diciembre de 2005.

El Tribunal captó a flor de piel en esta acusada las siguientes características, que tanto la diferenciaban del resto de coacusados.

María Teresa Mendiburu Zabarte era una mujer

aquejada de padecer continuas y profundas depresiones, cuadro éste dictaminado por los propios médicos forenses de la Audiencia Nacional, que la examinaban y emitían sus informes ante la Sala en el plenario; lo que motivó que fuera continuamente dispensada de asistir a las sesiones del juicio oral, en las que su presencia no resultaba imprescindible, atendiendo a los deseos fundamentados de María Teresa Mendiburu, y a expresa petición de su defensa.

Más en aquellas sesiones de juicio en las que estuvo presente, se detectaba con toda claridad que esta persona permanecía constantemente en su asiento, aislada, ausente, ajena a las ostensibles muestras de desaprobación a las decisiones que iba adoptando el Tribunal en el transcurso de las sesiones de juicio oral, protagonizada por sus compañeros de banquillo, los cuales también en ocasiones increparon “a coro” a los peritos de las partes acusadoras. Mujer, de igual forma, indiferente ante las muestras de aprobación, materializada en efusivos saludos y aplausos que hacían retumbar la Sala las personas que se sometían a enjuiciamiento, cuando declaraban como testigos de las defensas destacados miembros de la organización terrorista ETA, excepto Elkoro Unamuno, Zalakain Garaitkoetxea y, a buen seguro, alguna que otra honrosa excepción.

Y entrando ya en la declaración de la repetida Mendiburu en el acto de juicio, destaca la uniformidad de sus manifestaciones. Lo que dijo ante el Instructor en fase sumarial, lo mantuvo en juicio, reiterando que no entendía porqué se le acusaba, era solo poseedora de estudios primarios, ejerciendo el oficio de peluquera desde el año de 1972 hasta 1994, fecha en la que puso la peluquería a nombre de su hija, al no poder compatibilizar ella sus obligaciones profesionales y familiares.

Recordó que en la diligencia de entrada y registro realizada en su domicilio no se halló documento alguno relativo a Ardatza S.A., ni Erigane, insistiendo que no había firmado documento relacionado con la sociedad mencionada en primer lugar, ni había acudido a reunión alguna.

Repitió que solo conocía a José Luis Elkoro por los medios de comunicación, ignorando quienes era Carlos Trenor, Manuel Inchauspe o Pablo Gorostiaga. Jamás compró acciones a Ardatza, ni participó en la transmisión a esta de los bienes de Oraín, ni en la de los bienes adquiridos por Ardatza a favor de Erigane; y no puede entender los motivos de aparecer como miembro del Consejo de Administración de Ardatza.

Pruebas que le afectan.

María Teresa Mendiburu Zabarte, miembro del Consejo de Administración de Ardatza, estuvo presente en las mismas reuniones a la que asistieron Carlos Trenor, Jesús M^a Zalakain, Manuel Inchauspe Vergara y Pablo Gorostiaga, realidad que nos parece incuestionable habida cuenta del contenido de las certificaciones examinadas.

Sin embargo, albergamos cierta duda sobre sí, realmente, esta persona fue consciente en algún momento de los temas que se debatían, y muchos menos de la finalidad por todos perseguidas con las operaciones financieras.

Su escasa cultura, la posición que adoptó en los distintos estadios de esta causa, etc., presenta la apariencia de ser absoluta desconocedora de todo, y ajena a todo.

Y esa “*cierta duda*” resulta incompatible con el dictado de una sentencia condenatoria, por lo que, y por aplicación del principio “*in dubio pro reo*”, se impone su libre absolución.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.

Erigane.

Francisco Javier Otero Chasco

El acusado Francisco Javier Otero Chasco,

administrador único de Erigane S.L. desde su constitución el 21 de noviembre de 1995, empresa que fue la última destinataria del patrimonio de Oraín, S.A. transmitido a Ardantza S.A, prestó declaración tanto en sede policial como ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y también ante este Tribunal.

Al análisis de sus propias declaraciones nos disponemos ahora.

Declaración policial.

Tuvo lugar el 18 de julio de 1998, apareciendo documentada a los folios 7792 a 7794 del tomo 28 de la

Pieza Principal, y en ella estuvo asistido por letrado designado por el turno de oficio.

Otero comenzó su intervención manifestando que trabajaba para el partido de HB de Navarra, como responsable de la política institucional desde mayo de 1995.

Y siguió diciendo que aunque formalmente aparece como administrador de Erigane, no recordando si en calidad de único, solidario o amancomunado, en la práctica *“ni es administrador, ni es nada de esa empresa, puesto que la realidad es que la administración de Erigane la lleva EGIN”* razón por la que esta sociedad comparte domicilio social con la delegación de Egin en Pamplona, ubicada en la c/ Monasterio de Iranzu, nº 8.

No sabía –dijo- quién era la persona física que administraba la sociedad. Pidieron voluntarios para ponerse al frente de Erigane como empresa que iba a gestionar el patrimonio del diario Egin, pues la situación económica no era buena, aunque estaba mejorando. El declarante solo intervino en la constitución de la empresa, compareciendo ante Notario, obteniendo el número de identificación fiscal de Hacienda y abriendo cuentas bancarias en la Caja Laboral

Popular y en la Caja Municipal de Pamplona a nombre de Erigane S.L, ignorando las actividades desarrolladas por esta empresa, cuya sede ha visitado tan solo unas diez veces, y ello por cuestiones atinentes a su responsabilidad en Herri Batasuna, y relacionadas con el diario Egin.

Otero Chasco mantuvo también que no recordaba los documentos que pudieran haber firmado, habiendo procedido siempre de buena fe y en la creencia de que le amparaba la legalidad.

Declaración judicial.

Al siguiente día Francisco Javier Otero Chasco compareció ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, declarando en tan comparecencia, tal y como se refleja a los folios 8524 al 8527 del tomo 30 de la pieza principal, asistido de letrado designado por el turno de oficio.

A presencia judicial este acusado ratificó en todos los extremos su anterior declaración, no sin antes decir que: *“de haber tenido el más leve indicio de que detrás de la sociedad Erigane S.L, o de sus actividades pudiera existir una organización armada, jamás hubiera participado en la misma”*.

Manifestó que hasta junio de 1998 había sido concejal de HB por Villaba, trabajando en dicho partido como responsable de política institucional de Navarra.

Volvió a insistir en que respecto a Erigane, en la práctica, *“ni es administrador ni es nada, ya que la administración la hace EGIN, y por ese motivo el domicilio de Pamplona, sito en la c/ Monasterio de Irazu 8, es compartido por Erigane y EGIN”*. No determinó que persona concreta del diario llevaba la administración de la sociedad, y solo dijo que él se relacionaba con el administrativo del periódico en Pamplona, y este a su vez con un tal Iñaki de la delegación de Egin en Hernani.

Otero relató que la situación del diario era deficitaria. Unos jefes de Egin se desplazaron a Pamplona para explicarles la situación. Querían obtener recursos económicos por otras vías, como por ejemplo, en Navarra, por motivos fiscales, montar una empresa para gestionar el local donde tenía la delegación el diario Egin. Otero Chasco siguió explicando que se presentaron varios voluntarios para ponerse al frente de la empresa, entre los que se encontraba el declarante, que resultó seleccionado. Acepto desempeñar tal cometido porque le aseguraron que sería cuestión de tres meses y no le iba a suponer dedicación alguna; tres meses que sorpresivamente se convirtieron en dos años, pero él, a los seis meses, presentó a EGIN la renuncia de su cargo en Erigane.

Quiso puntualizar este acusado que tanto en la escritura de constitución de la sociedad como otras que se hayan podido formalizar, no tuvo participación alguna, limitándose a ir a firmar a la Notaría y nunca leía lo que firmaba.

También - dijo- procedió a la apertura de cuentas titularizadas por Erigane, pero desconociendo los términos de los negocios en los que esta sociedad hubiera podido intervenir.

Otero facilitó en ese momento la identidad del administrador de Egin en Pamplona, Alberto Ortigosa dijo, creyendo que, el tal Iñaki de Egin en Hernani, trabajaba en el área financiera del periódico.

A preguntas del Magistrado Juez Instructor, manifestó desconocer si Erigane formaba o no parte de un complejo empresarial que también abarcaba a Orain, S.A, Ardatza S.A., Hernani Imprimategia y Publicidad Lema 2000. Tampoco tenía conciencia de las adquisiciones por Erigane a Ardatza de dos inmuebles; uno ubicado en Hernani, el pabellón industrial del Polígono Eciago, número 10, y otro en Pamplona, no recordando haber firmado escrituras al efecto. Además en ningún momento fue advertido si esas transmisiones podían ser ilegales. De igual forma ignoraba si Erigane cotizaba a la Seguridad Social, desconociendo todo

lo relativo a los movimientos de las cuentas de dicha mercantil; y no tenía ni la más remota idea de si las mencionadas enajenaciones patrimoniales hechas a favor de Erigane por Ardatza, -de las que se le están informando en ese momento- pudieran constituir la segunda fase de una operación, presuntamente fraudulenta, para sustraer el patrimonio de Orain al cobro de las deudas contraídas con sus acreedores. De haber sabido todo esto, no hubiera firmado en un solo documento. También para él resultó –dijo- una sorpresa cuando se le interrogó sobre si conocía que Orain S.A, el periódico que esta edita, Egin y la radio Egin Irratia, estaban integradas en un complejo empresarial de ETA-KAS, diciendo que era la primera noticia que tenía.

A preguntas del Ministerio Fiscal, presente en ese acto, Otero vertió las manifestaciones siguientes: *“hace un año dejó de formar parte de Erigane y así lo transmitió, viéndose sorprendido cuando lo nombraron administrador único. El declarante le dice a los responsables de EGIN que no lo toreen, o no firmará nada más. No obstante, ante la insistencia de estos, so pretexto de que les causaría grandes trastornos si no lo hacía, firmó una declaraciones fiscales.”*

Francisco Javier Otero dijo que había firmado talones en blanco para realizar pequeños pagos de caja, a requerimiento de Alberto Ortigosa, que, a su vez, cumplía instrucciones puntuales del tal Iñaki (Ignacio M^a Zapiain Zabala), de Egin en Hernani.

Y fue su expreso deseo que constara en el acta que *“de haber sabido minimamente la cantidad de cuestiones que ahora está descubriendo, jamás se habría prestado a formar parte de esa empresa.”*

Declaración prestada en juicio.

En la sesión matutina del 13 de diciembre de 2005, sesión nº 13 del juicio, declaró Francisco Javier Otero Chasco, y lo hizo introduciendo novedades, datos de signo exculpatorio que serán objeto de cumplido análisis.

Inició este acusado su actuación contando los avatares

acaecidos durante su detención, advirtiendo que su domicilio no fue registrado, a pesar de que los agentes policiales contaban con la oportuna autorización judicial. Si lo fue en cambio la sede social de la empresa Erigane, ubicada en la c/ Monasterio de Irazu de Pamplona, al ser la misma en la que se asentaba la delegación de Egin en la capital Navarra.

Otero contó que su afán era colaborar con los agentes policiales, intentando averiguar que persona poseía las llaves de la puerta de acceso a la sede social de Erigane. El no las tenía, señal inequívoca – a su entender- de que, en realidad, no era administrador de esa sociedad, aunque formalmente apareciera en el registro mercantil como tal.

Y siguió narrando este acusado su vínculos con Egin diciendo que, como miles de ciudadanos vasco, estaba interesado e implicado en el proyecto del diario EGIN, participando en la recaudación de fondos para la prosperabilidad de dicho proyecto; pero no con Orain, S.A o Ardatza, S.A, siendo precisamente en el plenario cuando se está aperciendo de la estructura empresarial del periódico.

Continuó diciendo que en pleno proceso de recaudación de fondos, se desplazaron a Navarra dos jefes de EGIN, Ramón Uranga Zurutuza e Isidro Murga Luzuriaga, personas que ahora conocía, no antes. Los dos referidos ilustraron públicamente sobre las necesidades del diario, motivando a todos a colaborar en el proyecto, haciéndoles ver que la situación económica del diario era delicada, y era preciso emprender una serie de cambios, entre los que destacaron la creación de una empresa en Navarra. Concretamente, Ramón Uranga, convocó una reunión abierta, en la que anunció que se iba a crear una sociedad, solicitando voluntarios, asegurando a todos que se trataba de algo transitorio, que no implicaría dedicación alguna, ni les afectaría desde la perspectiva fiscal. Parecía querer establecer un pacto entre amigos.

Otero Chasco siguió diciendo que, expuestos así las cosas, fueron varias las personas que se ofrecieron a colaborar con el proyecto, entre las que no se encontraba el

acusado Iñaki Zapiain Zabala, al que conoció muy posteriormente, cuando ya estaba constituida Erigane, y con motivo de la apertura de unas cuentas corrientes.

El acusado puso énfasis en destacar que ni la policía ni el Juez Instructor le mencionaron en momento alguno la concertación de una compraventa con pacto de retro ni la celebración de una Junta Extraordinaria de accionistas de la mercantil Orain, S.A. en 1993. Esos extremos él los ignoraba por completo.

Y una vez accedió formalmente a la empresa Erigane, con el solo fin de colaborar con el proyecto Egin, el declarante no estuvo nunca al tanto de las actuaciones que la mercantil desarrollaba; manifestando que a él le decían: *“Tienes que firmar esto...”* y de buena fe lo hacía, no tomando decisiones en la sociedad, ni realizando en la misma operación mercantil de tipo alguno.

Y ahora viene el dato novedoso.

A petición de su defensa le fue exhibido a Otero Chasco un documento que plasmaba un apoderamiento otorgado por él a favor de Tomas Arrizabalaga a los dos meses y medio de constituirse la entidad mercantil Erigane, manifestando Otero que no conocía a esta persona, ni recordaba que hubiera formalizado el apoderamiento exhibido.

A pesar de la existencia de dicho poder, porque ahí estaba y le fue mostrado, el acusado siguió manteniendo que desconocía quién gestionaba y administraba Erigane, reiterando su absoluta despreocupación hacia la sociedad, de la que por decisión propia, -recordemos que había otros aspirantes, según contó- asumió el cargo de administrador único.

En medio de tan descomunal alegada descoordinación, Otero Chasco reconoció que era llamado para firmar declaración de IVA, talones, etc., que le preparaba el administrativo de EGIN, Alberto Ortigosa, así como también suscribió talones en blanco remitidos a Hernani, a pesar de lo

cual solo acudía a la sede de Erigane como responsable institucional de HB, sin tener en dicho lugar ni efectos personales ni mesa de trabajo.

A petición de su defensa le fue exhibido el documento que obra al folio 8293 del tomo 32 de la pieza principal, tratándose de una comunicación destinada a Otero para la realización de todas las gestiones relativas a Erigane, no a EGIN, por acuerdo del coacusado Iñaki Zapiain, y dirigida a Presit Ridruejo, administrativa de EGIN. Tras examinar dicho documento, Francisco Javier Otero manifestó que no lo conocía, no iba dirigido a él, porque materialmente no era administrador de Erigane, estaba fuera de la empresa; y ciertamente en el documento se indica que había que enviar unos talones a Hernani, suponiendo que se le mandarían al declarante para firmarlos.

Y no recordaba haber firmado un documento en relación a un préstamo. De todas formas no podía asegurar que eso fuera incierto, pues no ponía atención a lo que firmaba. Siguió diciendo que, al parecer, durante su relación con Erigane se formalizó la compraventa de dos locales de Ardantza, apareciendo el declarante como comprador en nombre de la primera, pero eso ocurrió porque lo llamaban de la notaría para firmar, y lo hacía ante el fedatario público, desconociendo lo que firmaba. Tenía confianza ciega en el periódico EGIN, no imaginándose nunca que pudiera tratarse de operaciones fraudulentas.

Finalizaba Francisco Javier Otero Chasco su declaración ante la Sala diciendo que, en ningún momento se reunió con los responsables de Orain S.A. ni con los de Ardantza S.A., no conociendo el consejero delegado de esta entidad, Manuel Inchauspe Vergara, con el que no tuvo ni un solo contacto. Cuando llegó a la notaría ya estaba redactada la escritura y se limitó a firmar.

Expresamente dijo, como ya indicara en su anterior declaración, que entró en Erigane para permanecer en la empresa pocos meses. Como la transitoriedad no se cumplía, se dirigió a Alberto Ortigosa y a Manuel Aramburu Olaetxea

para decirles que quería abandonar el cargo, sin conseguirlo.

Por último, este acusado negó rotundamente pertenecer a la organización terrorista ETA o colaborar con ella, ni directa ni indiciariamente, no teniendo tampoco ningún tipo de relación con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

Pruebas que le afectan.

El acusado Francisco Javier Otero Chasco, al igual que el acusado José Ignacio Zapiain Zabala, venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal por delito de colaboración con organización terrorista y delito de alzamiento de bienes.

En sus conclusiones definitivas el Ministerio Público retiró a ambos la acusación por el primero de los delitos sobre la base de que: *“al haber limitado la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en auto de 21 de junio de 2001 (resolutorio de los recursos de apelación contra los autos de procesamiento) el objeto de imputación al segundo delito, excluyendo su participación en el primero, esto es el de colaboración, ello genera un problema técnico jurídico que, si bien pudiera permitir dirigir la acusación por ambos delitos, la última doctrina del Tribunal Constitucional (T.C. Sala 1ª. ST 13.02.2003, nº 33/2003, BOE 55/2003, de 5 de marzo de 2003, Recurso 445/2001, Ponente Sra. Casas Baamonde) sobre la discusión de si el ámbito del debate procesal lo fija la redacción final del auto dictado al resolver el recurso contra el auto de procesamiento o los escritos de conclusiones definitivas, nos condujo a eliminar dicha imputación para evitar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que nos llevara de nuevo a celebrar este juicio”*.

La Acusación Popular mantuvo sus conclusiones provisional al elevarlas a definitiva, reiterando su acusación respecto a Otero Chasco y Zapiain Zabala en el delito de colaboración con organización terrorista.

Este Tribunal sentenciador, analizando las pruebas que afectan a los dos referidos, llega a la conclusión de que estas

personas, administrador único de Erigane S.L., sociedad que resultó ser la última destinataria de los bienes de Orain S.A., el primero, y director financiero del Grupo Orain, encargado de la llevanza de las contabilidades de las cinco sociedades de dicho Grupo (Oraín, Ardatza, Hernani Imprimategia, Publicidad Lema 2000 y Erigane), el segundo, colaboraron con la organización terrorista ETA en igual medida que, por ejemplo Pablo Gorostiaga González, Consejero Delegado de Ardatza, respecto del que se mantuvo la imputación de colaboración con organización terrorista.

Por lo pronto, las declaraciones prestadas por Otero y Zapiain, comparten las mismas características que las emitidas por los miembros del Consejo de Administración de Orain y de Ardantza, de una mentira tras otra, después de reconocer ambos los puestos relevantes que desempeñaron en Erigane y en las empresas del Grupo Orain respectivamente.

Pero el problema de naturaleza técnico-jurídico planteado por el Ministerio Público en su informe oral, podría impedirnos, como nos decía su Representante, condenar a estos acusados por la comisión de tal delito.

Por eso debemos centrarnos ahora en despejar esas incógnitas.

El problema de naturaleza técnica-jurídica planteada por el Ministerio público y analizado resuelto en la forma en que lo fue en el Fundamento Jurídico que hemos llamado “procesamiento”, nos impide imponer sanción alguna a este acusado y a Ignacio Maria Zapiain Zabala por delito de colaboración con organización terrorista.

Del relato referido resalta sin duda alguna la comisión de un delito de alzamiento de bienes con finalidad terrorista, previsto y penado en el artículo 257 y 574 del Código Penal.

Las pruebas que avalan su participación en la comisión de este delito en concepto de autos material la constituyen:

1) Sus propias declaraciones prestadas en el periodo de instrucción de la causa, a las que hemos hecho extensa referencia.

En dichas declaraciones reconoció, en definitiva, su voluntaria aceptación para asumir la administración de Erigane para todo lo que fuera preciso.

Su alegada ignorancia, su absoluta despreocupación, sus firmas estampadas por doquier a petición de otros, sin saber lo que firmaba, resulta incompatible con una persona como él, responsable de la formación política H.B. en Navarra.

2) La certificación del Registro Mercantil, obrante a los folios 7799 y siguientes del Tomo 28 de la Pieza principal advera el contenido de sus manifestaciones en cuanto al relevante puesto de asumió en Erigane.

El acusado Isidro Murga en su declaración prestada ante el Juzgado central de instrucción nº 5 el 19 de julio de 1998 manifestó que, Otero Chasco, cuando asumió la administración de la mercantil Erigane estaba suficientemente informado acerca de las operaciones financieras y también de la finalidad de las mismas; lo que resulta absolutamente lógico, en contraposición con lo absurdo de las declaraciones del acusado Otero

La finalidad que se perseguía con todas estas operaciones finalmente coronaron en la descapitalización de Orain, yendo a parar su patrimonio finalmente a Erigane.

Consecuentemente, su participación a favor del grupo de empresas Orain, al asumir la administración de una sociedad de la que dice no haberse preocupado, ni haber participado, pero que, en realidad realizó las operaciones de ocultación y los actos de administración necesarios que le pasaban a la firma, lo constituye en autor por cooperación necesaria del delito de alzamiento de bienes perpetrado al servicio de la organización terrorista ETA, lo que implica la

aplicación de la agravación del artículo 574 del Código Penal a este acusado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO

José Ignacio Zapiain Zabala

Ignacio José Zapiain Zabala no llegó a ser detenido, siendo llamado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 para oírle en declaración.

Declaración judicial.

Este acusado en su comparecencia, asistido de letrado de su confianza, fue respondiendo a las preguntas que le dirigía el Magistrado Juez Instructor, tal y como aparece a los folios 12.368 al 12.374 del tomo 46 de la pieza principal; y así contó que la sociedad Hernani Imprimategia se constituyó el 23 de enero de 1996, trasladándose el declarante a la notaría para firmar la escritura pública de constitución, y ello siguiendo instrucciones del Consejero-Delegado de Oraín Manuel Aramburu Olaetxea. A pesar de figurar como accionista de la mercantil, no aportó un solo céntimo, pues el dinero provino de Oraín S.A.

Siguió diciendo que Hernani Imprimategia imprimía los periódicos Egin, Egunkaria y la revista Salgai, siendo su jefe Aramburu, como antes lo había sido Ramón Uranga, ostentando el declarante el cargo de director administrativo de Oraín S.A. antes de constituirse Ardatza S.A.

Hablando de Erigane, manifestó que nació como una sociedad patrimonial constituyéndola Aramburu Olaetxea. Fue a partir de entonces cuando comenzó sus relaciones con Francisco Javier Otero Chasco, persona esta nombrada administrador único de Erigane, supone que por parte de su jefe Manuel Aramburu, permaneciendo el que declaraba al margen de todas estas cuestiones, pues se enteró de la constitución de la nueva sociedad al recibir de Isidro Murga Luzuriaga un sobre, en el que figuraba la creación de la

mercantil, con Javier Otero como administrador, y dos accionistas más a los que desconoce.

Zapiain Zabala continuó explicando que Aramburu le indicó que había que poner en funcionamiento la nueva sociedad; y por ello, el declarante, a través de Alberto Ortigosa, se puso en contacto con Otero Chasco para que éste abriera tres cuentas corrientes, dos en entidades bancarias de Pamplona y una tercera en otra de San Sebastián, acompañándolo en todas estas gestiones.

En determinado momento el Instructor preguntó a este acusado *“si la finalidad de constituir Erigane era conseguir que los bienes de Oraín y luego de Ardantza, pasaran a aquella para eludir el pago a los acreedores”*, respondiéndole este: *“puede ser, pues han transcurrido tantas cosas que no sabe donde se encuentra...los hechos acaecidos desde el 14 de julio de 1998 le han desbordado. El obraba siguiendo las órdenes de los Consejeros Delegados de Oraín S.A., primero Ramón Uranga y después Manuel Aramburu Olaetxea. Isidro Murga, administrador único de la mercantil, no fue nunca su jefe.”*

Ignacio José Zapiain manifestó también que era la persona que llevaba la contabilidad de las cinco sociedades (Oraín, S.A., Ardatzta S.A., Erigane, Hernani Imprimategia y Publicidad lema 2000), teniendo cada una de ellas su propia contabilidad por separado por motivos fiscales; pero a la hora de informar de todas ellas a Manuel Aramburu, se le pasaba un balance consolidado que el propio declarante elaboraba.

Negó este acusado ser el autor del estudio *“Estados financieros combinados”* de fecha 31 de diciembre de 1997, manifestando que lo había elaborado los auditores de Oraín S.A., habiéndole facilitado los datos a estos el propio declarante, sin ocultarles ninguno; y siguió diciendo, al ser preguntado sobre si era titular de las cuentas de Oraín, Publicidad lema 2000, Erigane y Hernani Imprimategia, que él solo tenía firma en la última sociedad mencionada, si bien desde hacía dos o tres años, se implantó la electrónica, haciéndose los pagos por ordenador mediante una clave; y puesto que la administración de las cuatro empresas estaba centralizada en una persona, él tenía una autorización y clave

para hacer los pagos de estas cuatro sociedades, a través de la banca electrónica, de manera que ningún pago quedaba fuera del control del declarante.

En relación con los pagos efectuados que aparecían anotados en una agenda sobre pagos de Oraín a Txalaparta, Zapiain manifestó que dicho sistema de pago se lo impuso Ramón Uranga, contra el parecer del declarante, que se negó a hacerlo porque tal sistema de facturación constituía lo que calificó como “*una chapuza*” que desvirtuaba los datos. No obstante, ante la insistencia de su jefe, se vio obligado a asumir tal cometido. Por eso se hicieron unas facturas a mano en concepto de publicidad, pagándose parte del dinero en cheques por Txalaparta, y buena parte de dichos cheques hubieron de devolverse a la misma, de manera que de los 18.000.000 ptas que Oraín le cobró, en 6 u 8 cheques, luego tuvo que reembolsable aproximadamente la mitad.

Respecto a la adquisición de la rotativa de Ardantza a Oraín, el acusado explicó que se realizó de la forma siguiente: La compra se hizo a una empresa de Chicago, llamada “DEEV”, realizando las gestiones Ramón Uranga, contra la oposición del declarante debido al alto precio de la rotativa 500.000.000 ptas, careciendo de capacidad financiera para desembolsar tal cantidad de dinero.

No obstante, la operación se realizó por imposición de Uranga, y al fin se pago con parte de los fondos propios de Oraín, otros eran externos, había una hipoteca de 75.000.000 ptas y dos préstamos obtenidos de la Kutxa por importe de 150.000.000 ptas y 120.000.000 de ptas.

Zapiain Zabala concluyó diciendo que ignoraba por completo que en su despacho se hubieran hallados informes sobre el Sr. Polanco y su esposa. De todas formas los despachos nunca se cerraban, permaneciendo siempre abiertos.

Declaración prestada en juicio.

José Ignacio Zapiain prestó declaración en el plenario en

le transcurso de la mañana del 13 de diciembre de 2005 cuando la vista entraba en su sesión nº 13.

Inicia sus manifestaciones diciendo que no fue detenido, y ni simplemente llamado para ser oído sobre el cierre de Hernani Imprimategia. Tras declarar, el Ministerio Fiscal, no solicitó su prisión. También dijo que ni el Magistrado Juez Instructor ni el representante del Ministerio Público le dirigieron preguntas relacionadas con la organización ETA ni con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) ni tampoco con el tan mencionado pacto de retro, lo que sí hizo su letrado.

Y circunscribiéndose a los hechos que se le atribuyen, Ignacio José Zapiain manifestó que recibía órdenes del Consejo de Administración de Oraín, S.A.; no participando en ninguna reunión en dicho Consejo.

En el año de 1980, Irigoyen le nombró director administrativo, cargo que ostentó hasta 1998. Con él colaboran ocho personas de tesorería, bancos, contabilidad, etc.

Siguió diciendo esta acusado que, dentro del organigrama de la empresa, él dependía de los Consejeros Delegados, Ramón Uranga, hasta el año de 1995, y después de Manuel Aramburu Olaetxea, explicando a continuación que Oraín, S.A. tenía una asesoría jurídica externa representada por el abogado D. Luis de Benito, en la época de Uranga, y el abogado Julio Recalde en la de Aramburu, teniendo con éste último cierta relación, pues como asesor contable, se dirigía al declarante que era director administrativo de todas las empresas, incluida Ardantza S.A., llevando la contabilidad de todo el Grupo.

Pruebas que le afectan.

Todo lo que hemos expuesto en relación al anterior acusado, Otero Chasco, es aplicable a Ignacio Zapiain Zabala respecto a la repercusión que sobre esta persona tuvo el auto dictado por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal 21 de junio de 2003, resolutorio de los recursos de apelación interpuestos

contra los autos de procesamiento.

Las pruebas que afectan a este acusado son:

Sus propias declaraciones prestadas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, corroboradas por otras pruebas.

Ignacio M^a Zapiain, según sus propios dichos, refrendados por la documental oportuna, era desde muchos años atas, director administrativo de Orain , S.A., incluso antes de constituirse Ardatza, S.A; y después fue la persona encargada de llevar las contabilidades de todas las empresas del Grupo Orain, conformada por Orain S.A., Ardatza S.A., Hernani Imprimategia S.L, Publicidad Lema 200 y Erigane; poniéndose en contacto con el acusado Otero Chasco, tras la constitución de Erigane y el nombramiento de ese último como Administrador Único de la referida mercantil, acompañándole después en la realización de todas las gestiones llevadas a efecto a fin de que Otero procediera a aperturar tres cuentas corrientes a nombre Erigane.

Zapiain, desempeñando las importantes funciones que desarrollaba, resulta imposible creer que no fuera plenamente consciente de toda la operación de descapitalización de Orain S.A. y de su finalidad.

Muy por el contrario, tenía que ser absoluto conocedor de todas estas maniobras torticeras, tendentes a provocar la insolvencia de la referida mercantil, por lo que, al igual que el anterior acusado, resulta ser autor por cooperación necesaria del delito de alzamiento de bienes cometido al servicio de la organización terrorista ETA, por lo que le es aplicable la agravación contenida en el artículo 574 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.

Diario Egin, editado por Orain S.A.

Javier María Salutregi Menchaca y Teresa Toda Iglesia.

Declaración judicial.

Al acusado Javier María Salutregi Menchaca, director del diario EGIN, no se le recibió declaración en dependencias policiales, permaneciendo detenido desde el 22 de junio hasta el 24 de julio de 1998, día en el que compareció ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, prestando declaración a presencia judicial, asistido de la letrada de su confianza, apareciendo plasmada a los folios 8707 a 8719, del tomo 31 de la Pieza Principal.

Este acusado comenzó diciendo, que fue nombrado director del EGIN en abril de 1992, a propuesta del Consejo de Administración de Oraín. S.A., cree que por medio de su Consejero Delegado Ramón Uranga. Ya llevada trabajando para este medio desde 14 años atrás como periodista, y antes lo había hecho en Deia, Diario 16 y Punto y Hora.

En su trayectoria profesional en EGIN, antes de ser elegido director, sustituyendo a Xabier Oleada, pasó de periodista a Jefe de Sección y de ahí a redactor jefe de informativos.

Cuando era director de EGIN, el declarante nombró subdirectora a Teresa Toda Iglesia y designó a todo el equipo de dirección.

Salutregi reconoció haber realizado una entrevista a José Luis Álvarez Santacristina "Txelis" en febrero de 1992, si bien tal entrevista no se publicó hasta el mes de noviembre

del mismo año por razones de oportunidad, pues “*Txelis*” fue detenido al poco tiempo, y tras recibir el declarante la noticia de su detención, prefirió recapacitar ya que la entrevista había quedado obsoleta y sin interés. Por ese motivo prefirió esperar a noviembre para publicarla. Además “*Txelis*”, desde la prisión rectificó algunos aspectos interesantes, rectificaciones que le hizo llegar a través de un medio que no deseaba revelar, amparándose en el secreto profesional, como tampoco quería decir quienes fueron las personas que lo acompañaron a la entrevista.

Salustregi desmintió que la reunión con “*Txelis*” tuviera como objetivo obtener el “*visto bueno*” de este respecto a su nombramiento como director de EGIN, no conociendo a Dorronsoro, e ignorando si en la documentación incautada a este, tras su detención, figurara la forma y manera de comunicarse el director del diario con miembros de ETA, como también desconocía por completo el contenido de la documentación extraída del ordenador de José María Dorronsoso Malatxeverria.

Este acusado, al ser requerido para que explicara el contenido del documento: “***propuestas de actuación de Oraín S.A., Ardatza S.A.***” intervenido en su despacho, manifestó que nunca lo había visto, pues tal despacho lo ocupaba desde fechas muy próximas. También mantuvo que desconocía todo lo relativo a la cesión de patrimonio de Oraín S.A. a favor de Ardatza S.A. y la posterior renuncia al pacto de retro, insistiendo en que el despacho que el declarante ocupaba en el momento de la intervención judicial era ante de Ramón Uranga, lo que puede explicar que en tal dependencia se ocupara documentos relativos a esas operaciones mercantiles.

Este acusado al ser interrogado acerca de si sabía que en 1993 se utilizó la rotativa del diario Egin para imprimir unos carteles patrocinados por Jarrai, contestó que conocía el caso, recordando que hubo procesamiento, pero la causa al final se sobreseyó, sin saber quién o quienes estuvieron implicados. De todas formas, la responsabilidad de la impresión recae en el departamento comercial.

Contó que el diario Egin paso por graves dificultades económicas al sufrir un boicot “descarado” por parte de las instituciones, lo que suponía un gran problema, ya que no les venía publicidad como a los demás periódicos. A continuación Salutregi se refirió a las diferentes vías de financiación del diario, aportaciones populares de la gente que deseaban hacerla, elaboración de cuadernillos de ediciones de fiestas locales, estivales y otoñales, etc. ignorando por completo que alguien del periódico o de la administración de Oraín S.A. se hubiera dirigido a la cúpula de ETA dándole cuenta de estos temas.

Reconoció saber la existencia de una deuda contraída por Oraín con la seguridad Social, por importe de unos quinientos millones de pesetas, lo que le preocupaba, pero a él siempre le dijeron que dicha deuda se iba a hacer efectiva y estaban en contacto con la autoridad judicial al efecto.

Preguntado por el Magistrado Juez Instructor sobre si recordaba una información aparecida en Egin que hacía referencia a una operación contra el aparato de Mugas en el sur de Francia el 7 de octubre de 1993, este acusado respondió que era posible que se diera esa información; y en cuanto a la serie de artículos publicados contra José Antonio Santamaría Vaqueriza en el diario Egin, Salutregi manifestó que, en realidad marcaron la pauta de Diario 16 e Interviú, limitándose el diario que el dirigía a hacer una “refritada”, copiando artículos que les habían pisado otros. Respecto a las informaciones sobre el Sargento Mayor de la Ertzaintza Joseba Goicoetxea aparecidas en Egin, el acusado dijo que se trataba de una información que dieron todos los medios.

Salutregi Menchaca mantuvo desconocer todo lo relativo a las claves que se dicen utilizadas para dar credibilidad a informaciones recibidas como procedentes de la organización ETA, o a la utilización de las secciones de Egin “Agurrak” o “Merkatus” como sistema de comunicación entre miembros de ETA.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que cuando

le hizo la entrevista a *Txelis*” no se lo comunicó al entonces director de EGIN, Xabier Oleaga previamente, y los gastos de estancia en el hotel y manutención los pagó de su propio bolsillo, no contabilizándose en el periódico. El tema de la entrevista solo lo conocían Teresa Toda y Ramón Uranga y, después de realizarla, también el director del diario.

Declaración en el acto de juicio.

Javier María Salutregi Menchaca prestó declaración en el plenario en parte de la mañana y la tarde del día 28 de febrero de 2006, sesiones 26 y 27 del juicio.

Comenzó su intervención solicitando su defensa que se procediera a la lectura de la entrevista que hizo a la dirección de “*ETA Militar*” el periódico Diario 16, solicitud atendida por el Tribunal. Cuando finalizó tal lectura, Salutregi puso de relieve que era una entrevista larga, que tuvo que tener una duración de dos días como mínimo. La dirección de ETA, siempre impone una serie de normas por motivos de seguridad y condiciona a los periodistas en el sentido de rechazar las preguntas que tiene por conveniente.

A continuación, y también por solicitarlo su defensa, se procedió a la lectura de la entrevista que Salutregi hizo a Álvarez Santacristina “*Txelis*” publicada en noviembre de 1993, manifestando el declarante que el contenido de lo leído en castellano se parecía mucho a la entrevista que hizo, pero lo que publicaron fue un artículo en euskera, en el que hicieron una amalgama con la realizada en febrero y noviembre de 1998 a “*Txelis*”, y siguió diciendo que las personas integrantes del Consejo de Dirección fueron seleccionadas por él, como es el caso de Teresa Toda, a la que nombró subdirectora porque era una buena profesional.

Se refirió luego Salutregi a la línea editorial del periódico, diciendo que la marcaba el Consejo de Dirección, aunque algunas aportaciones procedían del Consejo de Administración de Oraín, añadiendo que una de las principales innovaciones del diario fue la introducción de editoriales diarios. Para ello cambiaron los colaboradores,

buscando otros externos dotados de prestigio. De esta cuestión se ocupó Sabino Ormazabal Elola, que llevaba en Egin la sección de opinión, y desde luego no se tuvo en cuenta la ideología de los elegidos, o que fueran o no afines al MLNV.

Prosiguió Salutregi hablando de su ordenador personal diciendo que no tenía ningún “modem”, sino que estaba en red y carecía de internet; y por lo que respecta a las secciones “*Merkatu Txikia*” y los “*Agurraks*” se trataba simplemente de breves anuncios, resultando absurdo, a su entender, pensar que el diario tuviera un equipo de redacción con la finalidad de marcar objetivos para ETA.

Salutregi no quiso declarar sobre ningún extremo relativo a las entrevistas con “*Txelis*” y solo dijo que su nombramiento como director de EGIN, sustituyendo a Xabier Oleada se produjo con motivo de la remodelación del diario.

Declaración judicial de Teresa Toda Iglesia.

La acusada María Teresa Toda Iglesia, subdirectora del diario Egin no prestó declaración en dependencias policiales. El 18 de septiembre de 1998 compareció en las dependencias del Juzgado Central nº 5 declarando en el acto asistida de letrado de su confianza, documentándose sus dichos, a los folios 12.274 al 12.278 del tomo 45 de la Pieza Principal.

Teresa Toda comenzó dando cuenta de su trayectoria profesional. A principios del año 1992 era jefe de la Sección de Euskadi de Egin y a partir de ese año, sin recordar fechas exactas, fue nombrada subdirectora de dicho periódico, coincidiendo con el nombramiento del director en el ámbito de un proceso de remodelación del diario. En el ejercicio de dicho cargo permaneció hasta julio o agosto de 1996, fecha en la que pasó a ser redactora jefe, responsable de las secciones de Estado, Mundo y Economía.

Teresa Toda admitió que formaba parte del Consejo de Dirección del diario, junto con el director y los redactores jefes, confeccionando los editoriales. También reconoció que

junto con Javier María Salutregi y Ramón Uranga Zurutuza se reunieron con Álvarez Santacristina “Txelis” para hacerle una entrevista, cuyo contenido, circunstancias concurrentes, razón de que les acompañase Uranga, etc., se reservaba y no contestaba al amparo del secreto profesional.

La entrevista no se publicó de inmediato sino meses más tarde, en noviembre, por problemas surgidos, y con nuevos datos proporcionados por “Txelis” mediante otra entrevista con el mismo en ese mes, en la que también participó la declarante.

Dijo no recordar si algunos de los reunidos con Álvarez Santacristina abandonó el hotel donde se hospedaban con este durante las cincuenta horas que duró la reunión, negándose a detallar en que medio de locomoción se desplazó hasta el lugar de la entrevista.

La hoy acusada manifestó no tener conocimiento alguno de que, entre el diario Egin, ETA y KAS existiera vínculo de tipo alguno, siendo incierto que en la elaboración de las editoriales del periódico se hubiera seguido una línea marcada por la organización ETA o por la coordinadora abertzale.

Tampoco le constaba que Oraín S.A fuera una empresa que estuviera relacionada con ETA-KAS, pues si así lo fuera, no hubiera trabajado en esa mercantil la declarante.

Siguió diciendo que conoció la delicada situación económica por la que atravesó Oraín y Egin en los años 1991 y 1992, pero no sabía qué se había hecho para remediarla.

En determinado momento se le preguntó acerca de si conocía que existiera en el periódico un comité de dirección o grupo de personas encargadas de designar al director, subdirector y redactores jefes, eligiendo a personas idóneas para dar una nueva orientación al diario, contestando María Teresa que al remodelar toda la estructura periodística, eran los periodistas los únicos que contaban para llevar a cabo tales menesteres.

En cuanto a la vinculación existente entre el Consejo de Administración de Oraín y la dirección de Egin sobre la que también se le interrogó, contestó la declarante que el Consejo tenía sus funciones y la dirección del periódico tenía otras distintas, aunque evidentemente había algunas cuestiones que tenían que tratarse de forma conjunta, no constándole que algún Consejero hubiera dado orientación al diario acerca de los artículos a publicar.

Declaración en el acto del plenario.

Teresa Toda Iglesia declaró en juicio en el transcurso de su sesión nº 27, celebrada la tarde del 28 de febrero de 2006.

Inició su relato refiriéndose a las dos entrevistas realizadas a “*Txelis*” en febrero y noviembre de 1993, indicando que ambas se producen en momentos muy concretos y se tratan de temas tales como la situación política, la negociación, la acción armada, lo que ocurría en Madrid con el Gobierno Central, etc. Hacer una entrevista con esa extensión requiere invertir 3 ó 4 días, y no es ninguna exageración.

La declarante –dijo- ha realizado muchas entrevistas a miembros de ETA, y en este solo sentido se ha relacionado con ellos, entrevistas que conllevan muchas dificultades porque los entrevistados someten a los periodistas a múltiples medidas de seguridad, vetando las preguntas que desean que no aparezcan por ningún lado; y no se puede llevar a cabo la publicación hasta que no lo autoricen.

Toda explicó que efectivamente fue subdirectora y redactora jefe del diario Egin, nombrada al efecto por el director del diario Javier M^a Salutregi Menchaca.

Tal nombramiento se produjo dentro de un amplio proceso de renovación del periódico para remodelar la redacción, manifestando la acusada que Javier María Salutregi sería llamado para desempeñar el cargo de director por el Consejero Delegado Ramón Uranga Zurutuza.

Dijo también Teresa Toda que ciertamente había tenido reuniones con miembros de ETA, pero en el ejercicio de su profesión de periodista, y con el solo fin de entrevistar a los mismos, como también lo hizo con miembros del IRA en el año de 1990.

Reconoció haber acudido a la reunión que tuvo lugar en febrero de 1992 junto con Salutregi Menchaca y Ramón Uranga para realizar una entrevista a Álvarez Santacristina, cuya duración fue de dos días, resultando altamente rentable para el diario Egin conseguir este tipo de trabajo.

Insistió en que la línea editorial de este periódico la marcaban los periodistas, con independencia de los miembros del Consejo de Administración de Orain y por supuesto de ETA, y siguiendo el mismo sistema que observaban otros diarios en los que antes trabajó en práctica, tales como el ABC y la revista de CCOO.

Por último esta acusada negó tener vinculación alguna con la radio.

Pruebas conjuntas que afectan a los acusados Javier María Salutregui Menchaca y Teresa Toda Iglesia

1) Sus propias declaraciones.

Estos dos acusados admitieron en todo momento la realidad de la reunión que mantuvieron con José Luis Álvarez Santacristina “Txelis” el 21, 22 y 23 de febrero de 1992 en el hotel “Des Pyrénées” de la localidad francesa de Bidart; pero siempre mantuvieron que dicha reunión no tuvo más objetivo que realizar una entrevista a “Txelis”. En modo alguno ese largo encuentro tenía como finalidad solicitar autorización al jefe del aparato político de ETA para que el primero pudiera ser designado director del diario Egin, y la segunda, subdirectora de este medio.

Pero existe un cúmulo de datos que desmienten estos dichos y que ahora nos disponemos a examinar.

a) Continua presencia en esa reunión de Ramón Uranga Zurutuza.

Hasta el hotel “*Des Pyrénées*” no solo se desplazaron Javier María Salutregi Menchaca y Teresa Toda Iglesia, ambos periodistas, sino que fueron acompañados del “*todo poderoso Consejero Delegado de Orain S.A., Ramón Uranga Zurutuza*”, que según todos los acusados anteriores, en todo mandaba y sobre todo decidía, pero que de periodista no tenía absolutamente nada.

Pues bien, si realmente fuera cierto que el encuentro de Salutregi y Toda tenía como finalidad hacer una entrevista al número uno del aparato político de ETA ¿Qué sentido podría tener la presencia en esa reunión del Consejero Delegado de Orain?. Sobre esta importante cuestión los acusados no hicieron el más mínimo comentario, pero el Tribunal encuentra la explicación oportuna.

Durante la época en la que estos dos acusados dirigieron el diario Egin, este apareció sometido plenamente al control de la organización terrorista ETA, y su línea informativa a la consideración de los miembros del Consejo de Administración de Orain. S.A.

Tal circunstancia, desmentida por la acusada Teresa Toda, -sobre todo en su declaración en el acto del Plenario donde pretendió hacer ver una desvinculación total entre el referido Consejo y los miembros del equipo de dirección del periódico-, quedó acreditada por declaración prestada ante el Juzgado central de Instrucción nº 5 del acusado, Secretario del Consejo de Administración de Orain S.A, Jesús María Zalakain Garaikoetxea, a la que ya nos hemos referido, y en la que con toda seguridad afirmó que las propuestas sobre la línea argumental e ideológica del periódico, se hacían en el Consejo de Administración de Orain, y la orientación de Egin pasaba por la decisión del Consejo, añadiendo: “*eso es de cajón*”, era su competencia.

La contundencia de tales términos nos convence de su

veracidad, y hace absolutamente comprensible la presencia del Consejero-Delegado, Ramón Uranga Zurutuza, junto de Salutregui Menchaca y Toda Iglesia, en la reunión que tuvieron con Álvarez Santacristina en el hotel “Des Pyrinees” de Bidart. La del primero para recibir las oportunas instrucciones sobre la línea argumental e ideológica del diario Egin, editado por Orain S.A., y la de los segundos a fin de obtener la autorización pertinente, de quien era, nada más y nada menos, que el número uno del aparato político de ETA, para el nombramiento de los mismos como director y subdirectora del periódico.

Luego esa reunión no se realizó para hacer una entrevista a “Txelis” sino a los fines expresados, lo que se evidencia además por las dos circunstancias siguientes:

b) La alegada entrevista nunca vio la luz, no se publicó, luego no existió.

Las explicaciones suministradas por los dos acusados en orden a justificar la falta de publicación carecen de consistencia.

Salutregui, aparte de reconocer que de esa entrevista no dio oportuna cuenta al entonces director del diario, y que los gastos de manutención y estancia en el hotel de Bidart los pagó de su bolsillo, sin contabilizarlos luego en las cuentas del diario, lo que casa mal con la realidad de un trabajo periodístico, manifestó que tal entrevista no se publicó al ser encarcelado “Txelis”, por lo que resultaba ya obsoleta y sin interés, prefiriendo hacerlo en noviembre, con la adicción de nuevos datos suministrados por este desde el centro penitenciario donde se hallaba interno.

Teresa Toda se limitó a decir que tal entrevista no fue publicada “*de inmediato, sino meses más tarde*” por problemas surgidos.

Lo que realmente resultó objeto de publicación fue una entrevista que realmente realizaron ambos a Álvarez Santacristina en noviembre, diez meses después de la

reunión de Bidart.

c) En lo que sí existió una auténtica cercanía en el tiempo fue el que medió entre la celebración de la reunión entre el jefe del aparato político de ETA, José Luis Álvarez Santacristina, con el Consejero Delegado de Orain, Ramón Uranga Zurutuza y con los periodistas Jesús M^a Salutregui Menchaca y Teresa Toda Iglesia, y el momento del nombramiento efectivo de los dos últimos citados como director y subdirectora del diario Egin, respectivamente.

Entre ambos acontecimientos mediaron solo cuarenta días, lo que proporciona cabal idea de lo tratado en esa reunión.

Pero prosigamos.

A continuación analizaremos otras pruebas que afectan a estos acusados, y que también vienen a ser comunes a ambos, conectando el resultado de las derivadas de la documental, con las resultantes de las diligencias de entrada y registro y la que constituye las declaraciones del acusado Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, referida esta última a Teresa Toda.

2) Poco después de la reiterada reunión celebrada en Bidart se intervino en poder del aparato político de ETA el documento titulado “*MODEM-Bidalketarako*”, en el que se recogía las normas a seguir para la conexión remota de un ordenador personal al sistema central del diario Egin de libre acceso, y se especifican las secciones SAL, UTR, EGI discutidas en el acto de juicio, a las que solo podía tener acceso el director del periódico, o las personas autorizadas por este.

La defensa mantuvo que todo esto era incierto, pues en la diligencia de entrada y registro de la nave del polígono Aciago y, concretamente, en el despacho del director del diario, no se halló un “*modem*” que permitiese tales comunicaciones. Pero eso no resulta incompatible con el

hecho de que el “*software*” de comunicación estuviera ubicado en otro lugar.

3) Contenido del documento “*Info sur Garikoitz 92/02*”. Tal documento dirigido por el acusado Javier Alegria Loinaz “*Garikoitz*” a la cúpula directiva de la organización ETA en febrero de 2002, y cuyo contenido aparece reflejado en el relato fáctico de esta sentencia.

En tal misiva, este vocal del Consejo de Administración de Orain informaba a ETA sobre la necesidad de contar con un “*modem*” dotado de las oportunas claves de seguridad a fin de transmitir o recibir mensajes que solo conocería el director del periódico; y a la vez, le remitía también un programa para “*comprimir los textos*” a fin de que los envíos resultaran más cortos e incomprensibles para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a cuyos miembros los denominada “*txakurrada*”.

4) Declaraciones del acusado Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, inculpatorias respecto de Toda Iglesia.

Eguibar, ante el Juzgado Central de Instrucción acusó a la periodista Teresa Toda con una claridad y contundencia tan poco común, que las hace convincentes.

El referido Eguibar en el transcurso de sus dichos ubicó a la periodista en el marco de una persona integrada en la organización terrorista ETA, y no como una simple colaboradora con la misma.

Eguibar, refiriéndose a Toda, manifestó que en la delegación de XAKI de París, de la que formaba parte, estaban también dos individuos llamados Javier Pérez Susperregui e Iñaki Cantero, ambos miembros de ETA, confinados en la capital francesa por las autoridades de dicho país, añadiendo este acusado que la función de estos dos individuos consistía en hacer de correspondientes del diario Egin y la emisora de radio “*Egin Irratia*”, relacionándose directamente con la que era por aquel entonces subdirectora de dicho diario Teresa Toda, la que les proporcionó una “*fax*”,

que se instaló en la delegación, y que el declarante también utilizaba en el curso de sus actividades ordinarias.

Igualmente dijo Eguibar Mitxelena que la citada Teresa Toda acudió al menos en dos ocasiones para entrevistarse con los dos miembros de ETA, los cuales también fueron visitados por Vicente Brignon, corresponsal de Egin para todo el Estado francés.

Todo esto lo manifestó en su declaración policial y lo ratificó en el Juzgado central de Instrucción ° 5, ampliando además sus dichos anteriores al puntualizar que Teresa Toda, en una de sus visitas a Pérez Susperregui y Iñaki Cantero, se interesó por saber cómo iba la información y cómo trabajarla, añadiendo que él personalmente, se extrañó de que los dos mencionados fueran designados para desarrollar dicha labor, por su carácter de represaliados y confinados, si bien tuvo que aceptarlos como una imposición directamente de ellos y de Teresa Toda.

5) Resultado de la diligencia de entrada y registro den el despacho de Javier M^a Salutregi Menchaca.

Salutregi mantuvo desconocer las relaciones que pudieran existir entre Orain S.A. y Ardatza S.A., y todo lo relativo a la situación económica de ambas mercantiles, contabilidades de las mismas, etc. Y por supuesto el tema de la cesión del patrimonio de la primera sociedad a la segunda y el de la renuncia al pacto de retro.

Sin embargo, en su propio despacho se intervino el documento **“Propuestas de actuación de Orain S.A., Ardatza S.A.”**, que trata pormenorizadamente de esta cuestión.

Antes semejante hallazgo, este acusado indicó que jamás lo había visto y que tal despacho lo ocupaba desde hacía muy poco tiempo, pues con anterioridad era utilizado por Ramón Uranga Zurutuza, circunstancia esta que pudiera explicar que en dicha dependencia se encontraran documentos relativos a tales operaciones mercantiles.

Mas lo cierto y verdad es que se trata de meros alegatos huérfanos de prueba alguna que sustente la veracidad de los mismos.

6) Contenido de los artículos publicados por el diario Egin.

En el relato de Hechos Probados decíamos: *“las actividades de información de la organización terrorista ETA, de KAS y “del equipo de investigación del diario Egin”, además de obedecer a un procedimiento común congruente con la estrategia político-militar de ETA, ofrecían elementos que se complementaban entre sí, de manera que había multitud de datos que eran utilizados por uno u otro servicio de información, y a veces por todos ellos, conformando una estructura de captación y selección de información, que luego era utilizado por ETA para cometer asesinatos, más tarde o más temprano.”*

Triste realidad que la propia experiencia nos enseña.

Salutregi Menchaca fue interrogado sobre esta cuestión por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y la respuesta que ofreció no obedecía a la realidad. Dijo que en ocasiones se trataban de noticias aparecidas en otros periódicos, limitándose los periodistas de Egin a hacer una especie de *“refritado”* con las noticias que le habían pisado otros diarios, y en otros casos se trataba de informaciones que se daban en todos los medios de comunicación.

Esto resulta ser absolutamente falso.

El diario que *“satanizaba”* a determinadas personas, por su profesión, por su falta de afinidad ideológica con los métodos y fines de la organización terrorista ETA y organizaciones afines a esta, constituyéndolos en objetivos de las acciones sangrientas, encomendadas a su facción armada, o a otros actos de violencia y coacción desarrollada por su frente de masas, se llamaba Egin, sobre todo, a partir del nombramiento de Salutregi Menchaca y Toda Iglesia,

como director y subdirectora respectivamente de este medio, y para comprobar la certeza de lo que decimos solo se requiere saber leer.

Queda así demostrada la participación de estos dos acusados en un delito de integración en organización terrorista, y no en un delito de mera colaboración, aunque por respeto al principio acusatorio, Teresa Toda será condenada como autora responsable de un delito de colaboración con organización terrorista.

QUINCUAGÉSIMO.

Ekin.

Ya hemos tratado anteriormente la inserción de la organización EKIN dentro de la organización terrorista como sustitutiva de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), resultando ser un acontecimiento plenamente probado, debiéndose tener bien presente que las finalidades de ambas eran idénticas, y las funciones de EKIN de impulso de las organizaciones sectoriales, lo que los acusados llamaban organismos sociales y organizaciones del movimiento popular, se hacía desde dentro, coincidiendo plenamente con las de la coordinadora abertzale hasta su desaparición en 1998, cuando estaba configurada como la columna vertebral del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”* o *“Bizka Ezurra”*, momento en que surge EKIN.

Pero acusados y defensas sostuvieron a ultranza en juicio que EKIN constituía una organización totalmente legal, que en modo alguno sustituyó a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), que nació cuatro años después de la desaparición de KAS, y de forma espontánea ante importantísimos acontecimientos, como fueron la tregua decretada por la organización terrorista y los acuerdos de Lizarra-Garazi, que hicieron despertar las esperanzas de constituir a Euskal Hería en un país independiente y libre.

Con esas loables expectativas surgió EKIN, sin

vinculación de tipo alguno con la organización ETA.

Más tarde analizaremos lo que los acusados en la Pieza EKIN mantuvieron sin fisuras en el acto del Plenario, ofreciéndonos una versión novelada sobre las maravillas de EKIN.

Pero, sin embargo, el Tribunal que ha enjuiciado este asunto, en base al resultado de las pruebas practicadas no comparte en lo más mínimo ese criterio, obteniendo sus propias conclusiones, con absoluta convicción, y que, en definitiva son las que venimos exponiendo:

La “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) era sin más ni menos, una parte de la organización terrorista ETA, constituyendo el “*alma mater*” de su frente de masas y su frente mediático.

Cuando KAS “*desaparece*” en 1998 a consecuencia del auto dictado por el Juzgado central de Instrucción nº 5, ETA no prescindió de su tan valiosa parte, nunca actuó así y tampoco lo hizo en ese delicado momento. Muy por el contrario, aprovechando la estructura de KAS adoptada en su última fase por decisión de la organización terrorista, esta “*inventó*” la creación de “*otra organización*” sustitutiva de KAS, y decimos “*inventó*” porque verdaderamente, y en el fondo, no se operó sustitución alguna, ya que la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) y EKIN eran una misma cosa. Ambas tenían la misma estructura y línea de funcionamiento. Las dos perseguían idénticos fines, pero, eso sí, aparentando la última sumisión con la legalidad vigente, mediante el elemental mecanismo de presentarse ante los medios de comunicación como una organización más de la llamada “*Izquierda Abertzale*”, que solo perseguía la construcción nacional del País Vasco.

Muchos militantes de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) pasaron directamente a EKIN, manifestando estos abiertamente en el acto del Plenario que pertenecían a Jarrai, y debemos tener presente que Jarrai era una de las organizaciones de KAS, declarada por nuestro Tribunal

Supremo como grupo terrorista, mediante sentencia firme dictada con posterioridad a sus declaraciones en el Plenario, claro.

Así las cosas, si como hemos afirmado, KAS era una parte de la organización terrorista ETA, controlando de forma férrea su frente de masas, porque esa es la realidad, en la misma medida lo es EKIN desempeñando las mismas funciones en orden a alcanzar idénticos fines en la “Koordinadora Socialista Abertzale” (KAS).

Los acusados en la Pieza EKIN han querido defenderse en el acto del plenario partiendo de tres premisas radicalmente falsas, y estas son:

1ª.- Que la organización Jarrai aglutina en su seno al movimiento juvenil, y nada tuvo que ver con la “Koordinadora Socialista Abertzale” (KAS). Por eso se comprende que varios acusados reconocieran haber militado en Jarrai, pero no en KAS.

2ª.- Que KAS y EKIN son realidades absolutamente distintas, separadas en el tiempo por espacio de cuatro años; sin puntos de conexión entre la una y la otra, excepto el de que ambas compartían el mismo fin, que consistía en lograr el pleno reconocimiento de que Euskal Herría era un país independiente de España y Francia.

De ahí que algunos acusado admitieran estar integrados en EKIN, sin ningún problema, aparentemente, diciendo de ella que, realmente, fue una creación de la izquierda abertzale, que surgió ante las nuevas expectativas políticas nacidas después de los acuerdos de Lizarra-Garazi.

3ª Que la “kale borroka”, o violencia callejera, siempre imputada a miembros de Jarrai, no es más que un “fenómeno político espontáneo”, que protagonizan individuos inmersos de la izquierda abertzale, los cuales, sin encomendarse a nada ni a nadie, pero desde luego actuando en desacuerdo con este amplísimo colectivo., que persigue alcanzar sus fines sin utilizar la violencia, muestran su total desacuerdo con el

déficit de libertad que sufre Euskal Herría a la hora de decidir su futuro como pueblo, como país, con su lengua propia, su cultura, su manera de vivir, etc...actuando de manera violenta.

Pues bien, veamos.

-Que Jarrai aglutinaba en su seno el movimiento juvenil es cierto, pues resulta difícilmente imaginable que individuos con 50 años se dediquen a quemar cajeros automáticos, vehículos, organismos oficiales, etc., provistos de capuchas, y luego emprendan veloz huida del lugar de los sucesos sin peligro de sufrir un altercado físico en sus personas por falta de facultades derivadas de la edad, que corre para todos los mortales.

Pero esa organización, declarada grupo terrorista en sentencia firme dictada por nuestro Tribunal Supremo, era una de las organizaciones integrada en la “*Koordinadora Socialista Abertzale*” (KAS) como dijo el Alto Tribunal, y se ha comprobado en esta causa hasta la saciedad. De manera que cuando los acusados manifestaban que se encontraban integrados en Jarrai, reconocían, sin quererlo, haber pertenecido a la coordinadora abertzale, coordinadora tan vinculada a la organización ETA, hasta el punto de constituir parte de la misma, dirigiendo su frente de masas.

-Que la organización EKIN es la sucesora de la “Koordinadora Socialista Abertzale” (KAS)., surgiendo aquella cuando esta se vio obligada a disolverse, al declararse judicialmente ilícita sus actividades, es una realidad que ha quedado patente tras el estudio de las pruebas practicadas, por mucho que se haya intentado disimular esa sucesión al querer cubrir a la primera con un manto de legalidad, que solo era aparente.

Los acusados en esta Pieza dedicaron gran parte de su intervención en juicio a describir esta organización diciendo de ella que se constituía como un instrumento necesario para emprender el camino de la construcción nacional, a base de trabajo y trabajo a ras de calle, y que nunca controló a

nada ni a nadie porque no era esa su misión.

Analizaremos una por una las declaraciones vertidas por los acusados a lo largo de la causa, en las que nos presentan a la organización EKIN con tintes maravillosos, tintes que desaparecen al comprobarse que dicha organización continuó desarrollando las mismas funciones que la *“Koordinadora Socialista Abertzale”* (KAS), controlando al colectivo de presos vascos pertenecientes a ETA, o colaborando con dicha organización terrorista, dirigiendo la *“kale borroka”* o lucha callejera, que llevan a cabo individuos de Jarrai, lo mismo que hacían en la época de KAS, y ahora con más virulencia bajo los auspicios de EKIN, controlando a los movimientos populares a los que incitan a la desobediencia como forma de lucha complementaria a la armada, no como fenómeno espontáneo que deciden adoptar por su cuenta algunos individuos, sino porque así lo dispone ETA, razón por la cual estas actividades se tornan en delictivas, desviando fondos de las *“herriko tabernas”* para hacer efectivo el pago de fianzas impuestas judicialmente a miembros de EKIN presos, para la obtención de su libertad, etc.

En los distintos Fundamentos Jurídicos destinados al análisis de las pruebas que afectan a todos y cada uno de estos acusados, plasmaremos las razones de pronunciarnos aquí en el sentido en que lo hacemos, debiéndose hacer especial hincapié en los relativos a los acusados Javier Arregui Imad, Javier Balanzategui Aguirre, José María Matanzas Gorostizaga y Olatz Eguiguren Embeita.

Así las cosas, que de otra forma no, son la pertenencia a la organización EKIN reviste los mismos caracteres delictivos que la pertenencia a la *“Koordinadora Socialista Abertzale”* (KAS), exactamente los mismos, porque cuando EKIN tomó las riendas en este asunto, se constituyó en controladora del frente de masas de la organización terrorista ETA.

-Decir que la *“kale borroka”* es un fenómeno político, que surge de forma espontánea, propiciado por gente de forma individual que deciden adoptar esta forma de lucha, postura adoptada fundamentalmente por el acusado Iker Casanova

Alonso y Paul Asensio Millan, constituye un verdadero despropósito que tendrá cumplida respuesta en el Fundamento Jurídico en el que se analizarán sus declaraciones y las pruebas que le afectan, pero bastaría solo decir que, de una mera lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en el caso “*Jarrai*”, semejante argumento no se tiene en pie ni un instante.

Y ya, sin más comentarios pasamos a ocuparnos de los acusados inmersos en esta Pieza.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO.

Javier Arregui Imad

Declaración policial.

El acusado Javier Arregi Imad en el periodo de instrucción de esta causa prestó dos declaraciones ante funcionarios de la UCI los días 13 y 14 de marzo de 2001, asistido en ambos casos de letrado de oficio y previa instrucción de sus derechos. Tales declaraciones aparecen documentadas a los folios 13.007 a 13.010 y 13.0017 a 13.020 del Tomo 45 de la pieza EKIN. De igual forma declaró ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el mismo 14 de marzo y el contenido de sus dichos obra a los folios 13.030 al 13.033.

Pasemos al análisis de sus manifestaciones Sumariales.

Declaración policial de 13 de marzo de 2001.

Arregi inició su declaración admitiendo pertenencia a la organización EKIN, siendo el responsable del Gune de Vergara, así como que militó en Jarrai entre los años 1992 y 1999, organización esta que hasta 1994 formaba parte de KAS, añadiendo que su integración en EKIN se produjo a instancia de la coacusada Natale Landa, responsable de la comarca de Leniz (f 13008). A continuación señaló a otras personas como pertenecientes a EKIN, con puesto de

responsabilidad, y así dijo que Aramburu Landa en Guipúzcoa era responsable del área socio-económico e Iparragirre Arretxea actuaba en EKIN desdoblado de Batasuna, siendo Juan. M. Mendizábal Alberdi responsable del Euskera, sin saber si lo era a nivel nacional o de Herrialde. (f 13008)

Mas tarde, al ser interrogado acerca de la vinculación a EKIN con la *"kale borroka"*, Javier Arregi estableció cierta relación, al decir que: *"dependiendo del momento político, en los niveles superiores de EKIN se realizaba una lectura de la situación y se adoptaban las medidas necesarias"*, encargándose el declarante en al menos dos ocasiones de recibir las oportunas instrucciones y transmitir las a Aitor Zabarte, que no es de un grupo de Kale-Borroka estable

En cuanto a las características de EKIN, Arregi señaló que trataba de dinamizar los ejes estratégicos, entre los que estaban el euskera, la enseñanza, la economía y la infraestructura, siendo sus últimos objetivos la independencia, el socialismo y la autodeterminación, financiándose la organización por medio de rifas y cuotas. (f 1309)

Como responsable de EKIN a nivel nacional, mencionó a Jon Salaberria y al acusado Jose M^a Matanzas, siendo también responsable los acusados Ana Lizarralde Palacios y Olatz Eiguren Enbeita, sin poder concretar si estas dos lo eran a nivel nacional. (f 13010)

Declaración policial de 14 de marzo de 2001.

En dicho acto Javier Arregi adujo que era conocido por el apodo "Txapi", negando con contundencia pertenecer a ETA o haber colaborado con dicha organización, si bien conocía que Mikel Zubimendi militaba en ETA, y había mantenido con él correspondencia postal y lo había visitado en la prisión francesa de *"La Sante"*. (f 13018)

Sostuvo que en ningún momento realizó labores de información sobre miembros de partidos políticos, vehículos, funcionarios policiales, etc, ni participó en actos de Kale-Borroka, siendo cierto que es miembro de HB, formando parte

del comité de Vergara, además de responsable o dinamizador del núcleo de EKIN en Vergara (f 13019). Precisamente en esta población las reuniones de EKIN se llevaban a cabo semanalmente en un local ubicado en el Paseo de Irizar, que es la sede de una sociedad dinamizadora de los movimientos sociales y políticos de la Izquierda Abertzale, también utilizada por Gestoras Pro-Amnistia, HB, HAIKA, con las que EKIN mantenía reuniones bilaterales. (f. 13.020)

En cuanto a los medios de financiación de esta organización, Arregi suministró nuevos datos, al decir que se subvencionaba mediante cuotas de los militantes, que oscilaban entre las 1000 y la 5000 ptas, precisando que: *“las cantidades son recaudadas por el declarante y hace entrega del dinero al responsable de EKIN para el Euskalde de Leniz, concretamente a Natale Landa”* (f 13020) y añadiendo que: *“cuando no disponían de fondos (para asumir los gastos de material originados por la propia actividad del núcleo de EKIN en Vergara) suelen cargarlos a la cuentas de Gestoras Pro-Amnistía o de H.B.”*

Declaración judicial

Xavier Arregi declaró ante la autoridad judicial asistido de letrado del turno de oficio y previa instrucción de todos sus derechos. Dicho acto se inició en los términos siguientes: *“preguntado por S.S^a si está de acuerdo con sus declaraciones prestadas ante la policía, la primera el día 13 de marzo de 2001 y la segunda el 14 de marzo de 2001, manifiesta que sí, que está de acuerdo con ellas y por tanto son ciertos los hechos relatados a los folios 25 a 28 y 35 a 38. Es cierto que pertenece a EKIN como responsable del núcleo de la localidad de Vergara. Es cierto que entre 1992 y 1999 militó en Jarrai, y que esta organización, hasta 1994 formaba parte del bloque KAS.”* (f. 13.031)

Pero más tarde Arregi fue a más, y de manera inequívoca dijo que era cierto toda lo que relató respecto a Natale Landa, persona a cuya instancias se incorporó a EKIN, y también lo que manifestó en relación a Aramburu Landa, Iparragirre Arrechea, Mendizábal Alberdi, Matanzas Gorostizaga, Ana Lizarralde y Olatz Eiguren Enbeita, además de otros ajenos a este procedimiento. Así, con un

constante “*es cierto que*”, se fue reiterando en todos sus dichos anteriores, incluido, claro el: “*es cierto lo que relate sobre la vinculación de EKIN y la kale-borroka*” e insistiendo en que no pertenece ni está vinculado a ETA, ni ha prestado ayuda ni colaboración a la misma, habiendo solo mantenido los contactos con los individuos de ETA que menciona, por las razones que expresó en su segunda declaración policial.

En cuanto a la relación KAS-EKIN, Arregi mantuvo que podría afirmar que cronológicamente EKIN fue sucesora de KAS, pero por sus contenidos son organizaciones diferentes.

Declaración emitida en el acto de Juicio.

Arregi en el acto del plenario, contestando solo a preguntas de su propia defensa introdujo notables variaciones, fundamentalmente por omisión, no mencionado a otros acusados referidos en sus anteriores declaraciones o desdiciéndose de lo dicho en el caso de Natale Landa, manifestando ahora que su militancia en EKIN no se produjo a instancia de esta.

En síntesis, Javier Arregi en juicio vertió las siguientes alegaciones que pasamos a exponer.

Comenzó diciendo que no ha sido liberado de EKIN ni de ninguna otra organización, si bien participó en una organización de Vergara. En el 98 o 99 comenzó en Euskal-Herria una etapa esperanzadora de dinamismo. Había que tener en cuenta que su pueblo ha soportado y soporta la negación y la opresión de su lengua, no puede desarrollar un modelo propio de enseñanza etc. EKIN proponía una plataforma adecuada para dar la vuelta a esa situación de opresión y por otra parte para ayudar al proceso de creación de Euskal-Herria. En este contexto fue su participación en EKIN.

Después siguió relatando que su militancia la empezó en un movimiento juvenil en el Instituto de Vergara junto con otros 3 o 4 compañeros, siendo incierto que le incitara Natale Landa a militar en EKIN, persona esta a la que conocía de ser

abogada. Desarrollaba su militancia públicamente contra la negación de Euskal-Herria. Y así, por ejemplo en el centro de Salud de Vergara las gentes no tienen servicio en Euskera, los vascos parlantes, tienen negado a ese derecho. También se estaba proyectando una autopista que pasaba por Vergara y no respondía a las necesidades de los vascos o vergarenses. Su intención fue organizar a las gentes en un trabajo de denuncias modesto y con convencimiento, sin violencia de género alguno.

Arregi prosiguió diciendo que en el 95, cuando desapareció KAS, trabajaba en movimientos juveniles y a KAS la conoce de lejos. En 1999 nació EKIN, la conoció de lleno, y puede decir categóricamente que **KAS y EKIN no tienen nada que ver**. Las personas de EKIN en Vergara nunca trabajaron en KAS.

Con gran énfasis este acusado manifestó que era radicalmente incierto que EKIN actuara siguiendo las directrices de ETA. Todas las decisiones que se tomaban en EKIN eran responsabilidad de los cuatro compañeros que trabajaban en Vergara.

Por otro lado EKIN no controlaba a HB ni a ninguna organización de la Izquierda Abertzale, porque no era su función. Estas organizaciones tienen una base militante muy amplia. En Vergara, que tiene unos 16.000 habitantes, el marco de decisión de la unidad popular era la asamblea local, formada por 40 a 60 personas y no es posible que los cuatro de EKIN pudieran dirigir la asamblea.

Explicó: EKIN era otra organización más de la Izquierda Abertzale y era lógico pensar que se relacionaba con las demás, en foros para contraste de opinión y toma de decisiones para el futuro pero EKIN también se relacionaba con asociaciones y diversos movimientos sociales que no eran de la izquierda abertzale.

El declarante dijo que era militante de EKIN, no de ETA, y no actuaba como comisario político, estos sencillamente no existían.

Todo lo que se llevaron de su domicilio era de su padre, su hermano y algo de él, pero los papeles que se encontraron son un Euskal-Herria Euskaraz de una organización que surge en los años 70 frente a la opresión.

Su actividad era pública y política y nunca ha realizado actos de violencia o amenazas.

El colectivo de presos al que se refieren las acusaciones no existe, lo que hay en realidad es un colectivo de presos políticos vascos, formado por las gentes acusadas de ser miembros de ETA, colaborar con ETA, o estar dentro de organizaciones vascas, de participar en la “*kale-borroka*”, personas acusadas por delitos políticos. Sobre estos colectivos EKIN no ha tenido función de control. El declarante estuvo en la cárcel y nadie le controló.

No había presión sobre Mikel Zumendi o Pablo Elkoro, estudiaron juntos en el instituto y estuvieron juntos en movimientos juveniles y tuvo relación con éste mediante cartas.

Pruebas que le afectan: sus propias declaraciones

Llegados a esta punto, resulta necesario dilucidar acerca de las declaraciones expuestas, en orden a determinar cuales de ellas nos ofrecen más credibilidad.

Este acusado reconoció pertenecer a EKIN en todo momento, pero mientras que ante la Guardia Civil y ante el Juzgado Instructor suministró datos importantes, tales como la vinculación de esta organización con la “*kale borroka*”, la identidad de los miembros de EKIN a nivel nacional, la ubicación del local donde se reunían los miembros de la organización en Vergara, el mismo que utilizaba Gestoras Pro-Amnistía, Herri Batasuna y HAIKA, con la que EKIN mantenía relaciones bilaterales, hecho, por cierto, declarado probado y confirmado en sentencia firme del Tribunal Supremo en el llamado “caso Jarrai”, la financiación de EKIN a través de cuotas que oscilaban entre 1000 y 5000 pts, que

se encargaba de reconocer el declarante para entregarlas a la responsable del euskalde de Leniz, Natale landa, añadiendo que cuando no disponían de fondos solían cargar los gastos en las cuentas de Gestoras Pro-Amnistía o Herri Batasuna, o su militancia en Jarrai desde 1992 a 1999, etc., etc., en el acto del Plenario no oímos nada al respecto porque estos temas fueron obviados por su defensa, que no interrogó a Arregui sobre los mismos.

Sus declaraciones prestadas en fase sumarial y a lo largo de la causa, no han sido contradichas en el acto del Plenario por decisión de este acusado y de su defensa, limitándose a decir que lo que manifestó con anterioridad fue solo producto de los malos tratos que sufrió tras ser detenido, primera noticia que se tuvo en pleno juicio, a la que no otorgamos credibilidad alguna.

Arregui Imad, cuando en sus declaraciones policiales y judiciales atribuyó a Natale Landa Hervias, Ana Lizarralde Palacios, Juan María Mendizábal Alberdi, José María Matanzas Gorostizaga, Imanol Iparraguirre Arretxea y Olatz Eguiguren Embeita estar integrados en la organización EKIN, cosa que estos nunca reconocieron en el periodo de instrucción de la causa, no decía más que la verdad, como se demuestra por las declaraciones prestadas por todos ellos en el acto del juicio oral, donde si reconocieron dicha pertenencia, excepto el acusado Imanol Iparraguirre.

Queda así acreditada la participación material de este acusado en los hechos por lo que viene siendo acusado, en concepto de autor material.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.

Juan María Mendizábal Alberdi

Declaración durante el acto de juicio oral.

El acusado Juan María Mendizábal Alberdi, cumpliendo con su deseo, no prestó declaración sumarial. Sí la hizo ante este Tribunal en el acto del Plenario durante la tarde de 14 de marzo de 2006 y la mañana del día siguiente, en las sesiones

nº 37 y 38 del juicio. Inició su intervención manifestando que no iba a responder a las preguntas de las acusaciones porque *“esto es un juicio político”*.

Contestando a su propia defensa, Mendizábal comenzó su relato indicando que tomó conciencia de la opresión que sufre su pueblo a raíz del proceso de Burgos y los fusilamientos de Txiki y Otegi. Como consecuencia, siempre ha luchado por una Euskal Herría libre. En ese contexto conoció a la organización EKIN, al apercibirse de que en su pueblo oprimido, habían desaparecido las condiciones necesarias para vivir como un pueblo, y tanto la cultura como el lenguaje estaban en peligro de desaparición, al encontrarse divididos en diferentes estados, el español y el francés. Por todo ello, la izquierda abertzale planteó una salida política con la creación de un estado euskaldun, independiente y socialista.

Mendizábal Alberdi reconoció haber participado en los actos de presentación de EKIN en Guernika y en el frontón de Anaitasuna de Pamplona en octubre de 1999, pero sin hacer labores de portavoz, porque no los había, como tampoco había responsables, ni liberados, no percibiendo el declarante cantidad económica alguna de EKIN. Esta organización quería impulsar la dinámica popular a favor de la construcción nacional, teniendo en cuenta que a pesar de que la dinámica popular en Euskal Herría es muy amplia, las instituciones estatales y autonómicas la han marginado y debilitado, siendo sus objetivos alcanzar la identidad nacional a través de la lengua, la escuela, el carnet propio, convenios laborales propios, impulsando también condiciones de vida dignas.

Juan María Mendizábal continuó diciendo que cuando fue detenido estaba trabajando en Euskal Herría Euskaraz, que persigue la oficialidad del euskera en todo el País Vasco y define el poder vivir en Euskera, trabajo por el que no percibía cantidad alguna y compatibilizaba con su actividad en EKIN, que era distinta a la desarrollada en la primera, pues EKIN actuaba en dinámicas populares y realizaba congresos con personas que participaban en esas dinámicas.

El declarante negó tener relación alguna con ETA o controlar el colectivo de presos a través de EKIN, si bien se hacían eco de los problemas a dicho colectivo denunciado en la calle.

En la sesión nº 38 del juicio, Mendizábal sintetizó, con un “SÍ” su respuesta a la pregunta relativa a que si sus funciones en EKIN fueron trabajos por el euskera, negando haber sido en algún momento miembro de KAS, ni comisario de esta coordinadora en AEK. Esta última a su vez, era una coordinadora que surgió en la década de los 70, compuesta por voluntarios para la enseñanza del euskera a personas adultas en toda Euskal Herría, tratándose de una dinámica popular que no financiaba al MLNV, entre otras razones, porque sufría ataques económicos por parte de las instituciones y se encontraba muy justa de presupuesto para autofinanciarse.

Siguió respondiendo el declarante “NO” a las preguntas siguientes: ¿Sabía que era ETA o KAS? ¿Le constaba la existencia de una organización denominada ETA-KAS? ¿Había utilizado las sedes de HB? ¿Existía la organización ETA-EKIN? ¿La presentación de EKIN en Guernika la organizó ETA? etc... explicando que en realidad la nueva organización surgió como producto de una reflexión que se hizo en un contexto político muy concreto y añadiendo que lo que manifiestan las acusaciones tenía por finalidad castigar la estrategia política que llevan los miembros de EKIN para conseguir la construcción nacional. También dijo “NO” a la pregunta acerca de si EKIN era sucesora de KAS, y si el declarante, a través de esta organización, ejerció el control sobre el MLNV.

Juan María Mendizábal Alberdi negó también haber conocido a EKIN con otros nombres de ESAN o EHAS.

Manifestó también que estuvo en el Consejo de Administración de ETB asumiendo las funciones de decidir las líneas principales de ese medio. Era un cargo institucional y fue nombrado por la candidatura de EH, no por EKIN ni por ETA, y no ejercía ningún tipo de control sobre dicha televisión

por orden de EKIN. Ni EKIN ni ETA tenían poder alguno sobre ETB, que estaba controlada por el PNV y bajo sus intereses.

Por último, a este acusado le fue exhibido, a petición de su defensa, dos documentos ocupados en el transcurso de la diligencias de entrada y registro de su domicilio, denominados **“Etarem ekimena”** y **“Ildo Politikoam”** y no los negó, suministrando las siguientes explicaciones: el primero de ello lo recibió en una manifestación en San Sebastián y simplemente contiene reflexiones política de ETA que en algunas ocasiones se han publicado en los medios de comunicación. En modo alguno se lo entregó la organización terrorista. Dicho documento resulta accesible a otras personas. En cuanto al segundo, solo contiene reflexiones relativas a las líneas políticas de las organizaciones de la izquierda abertzale, que se difunden con normalidad.

Mendizábal Alberdi finalizó su intervención profiriendo un continuo “NO” a las preguntas de su defensa referidas a la relación entre ETA y EKIN y a la cooperación del acusado, como miembro de la nueva organización con ETA, diciendo como broche final que: toda la acusación lo que busca es castigar su trabajo político, y castigar también la estrategia de construcción nacional .”

Pruebas que le afectan.

1) Declaraciones policiales y judicial de Javier Arregui Imad en el periodo de instrucción de la causa.

Javier Arregui en sus dos declaraciones policiales, y en la que prestó ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, señaló al acusado Mendizábal Alberdi como uno de los responsables de la organización EKIN, y además, a nivel nacional.

2) Declaración de este acusado en el Plenario.

Como hemos podido comprobar, Mendizábal en el acto de juicio reconoció haber participado en la formación y presentación de EKIN, manifestando también que más tarde concedió diversas entrevistas a los medios de comunicación, hablando en ellas de lo que era la organización y lo que pretendía. Pero de esa forma este acusado reconoció implícitamente ser también portavoz de

EKIN, aunque ese término no gusta a esta persona diciendo que esta organización carecía de portavoces, de responsables, de liberados, teniendo una estructura sumamente simplista.

Todo ello nos lleva a considerarlo como integrante en organización terrorista, autor del delito previsto y penado en el artº 515.2 y 516.1 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO

Olatz Egiguren Embeita

Declaración durante el acto de juicio oral.

La acusada Olatz Egiguren Embeita en el periodo de instrucción de esta causa manifestó su deseo de no declarar, tanto en sede policial como judicial, y no lo hizo.

Su declaración en juicio se produjo en la tarde del 13 de marzo de 2006 y la mañana del 14 de marzo de 2006, sesiones 35 y 36 del juicio.

Comenzó su intervención manifestando que no iba a contestar a las acusaciones porque *“son parte de la guerra contra ellos.”* A preguntas de su defensa dijo: que no estaba de acuerdo con la acusación que contra ella se vertía, siendo incierto que hubiera participado en la creación de EKIN cuando era miembro de HB. Siguió diciendo que por aquel tiempo se firmó el acuerdo Lizarra Garazi y se abrieron nuevas perspectivas para la solución del conflicto de carácter político, y dicho contexto necesitaba una organización que incidiera en los ciudadanos, orientada a la construcción nacional. Concurrieron además otros factores tales como que en 1998 se celebraron elecciones en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, obteniendo la candidatura de la izquierda abertzale el mayor apoyo por parte de los ciudadanos. Se llenaron campos de fútbol con gentes a favor de la normalización del euskera, se produjeron muchas iniciativas dentro del colectivo de presos, y dentro del seno de la izquierda abertzale se realizaron discusiones y reflexiones sobre un proyecto político

y el camino para conseguirlo, que se presentaba preciso y claro, tendente a la construcción nacional. Concluía Olatz Eguiguren que si el proceso tenía que seguir adelante era evidente que se necesitaba la participación de los ciudadanos vascos, haciéndose necesaria la activación de la ciudadanía. Todo esto constituyó la base para la creación de la nueva organización EKIN.

Eguiguren puso todo su acento en recalcar que con la creación de EKIN se quería responder a la nueva situación que se estaba planteando, sin utilizar documentos ni orientación de organización ajena, a base de reflexiones propias de militantes de la izquierda abertzale.

Esta acusada negó haber sido responsable de EKIN, añadiendo que esta organización no tenía responsables, pues se creó para que actuaran sus miembros dentro del pueblo, en las dinámicas populares, careciendo también de portavoz, diciendo Olatz que EKIN no surgió para moverse dentro de la política, para eso la izquierda abertzale tenía sus propias herramientas y sus portavoces.

Dijo igualmente que a finales de 1999 EKIN hizo su aparición pública y se concedieron entrevistas a los medios de comunicación, participando la declarante en la presentación de la organización y en alguna entrevista, que en modo alguno tenía algo que ver con ETA.

En cuanto a la financiación de EKIN, Olatz aseguró que inicialmente apenas generaba gastos y los que tenía se sufragaban por medio de algunas rifas. Ella –dijo- nunca percibió dinero por parte de la organización, era trabajadora de EH desde junio de 1999 hasta 2003 y cobraba de las juntas generales de Vizcaya, pero nada de EKIN, que no tenía liberados ni oficinas, siendo incierto que la repetida organización utilizara la sede de HB ubicada en la c/ Astarloa nº 8, pues su trabajo lo desarrollaba en los pueblos.

Eguiguren manifestó que en la sede de HB es donde ella desempeñaba su trabajo como miembro de las Juntas Generales, sin contar con un despacho concreto; y

refiriéndose de nuevo a EKIN, indicó que su objetivo era alcanzar el socialismo y la independencia y, para conseguir esos objetivos, el camino era la construcción nacional. Lo primero que hizo la organización fue un diagnóstico profundo de Euskal Herría, pensando como un pueblo, y teniendo en cuenta todo su territorio, las siete provincias; un pueblo con entidad propia, lengua propia, identidades culturales propias y la voluntad de querer seguir siendo un pueblo, que durante siglos, ha sufrido la presión y la negación, con graves consecuencias para él. En función a ese diagnóstico quedaron concretadas las posiciones del trabajo, traducidas en cuatro estrategias, posicionándose la declarante en la enseñanza, unos de los ámbitos fundamentales para construir su pueblo, conociendo muy bien esa materia porque en ella había trabajado en HB.

Olatz Egiguren precisó que no tenía funciones desdobladas en EKIN y HB, porque eran distintas las desempeñadas en una y otra, aunque fundamentalmente se proyectaban en el ámbito de la enseñanza; y continuó diciendo que la reflexión que realizó EKIN es que necesitaban un sistema educativo vasco propio, y el objetivo perseguido era conseguir una escuela y una Universidad Vasca.

La acusada reiteró que sus funciones en EKIN era trabajar en la enseñanza, actividad meramente política, no militar, siendo radicalmente incierto que desempeñara una estrategia político-militar dentro de esta organización, destacando que EKIN se encuadraba dentro de la izquierda abertzale y nunca ha dirigido acciones violentas, ni ha tenido relación con organizaciones que desarrollen tales acciones.

Por último Egiguren Embeita se refirió a su detención, indicando que cuando esta se produjo, no se encontraba en su domicilio, sito en Santuchu, pues estaba en la vivienda del coacusado Paul Asensio Millán, ubicada en Baracaldo. Acto seguido su defensa solicitó que se le exhibiera un documento con las siglas KB que se dice se ocupó en la diligencia de entrada y registro llevada cabo en el domicilio del referido Paul Asensio.

Pruebas que le afectan.

1) Declaraciones policial y judicial de Javier Arregui Imad en el periodo de instrucción de la causa.

Arregui Imad en su declaración policial de 13 de marzo de 2001, y en la que prestó seguidamente ante la autoridad judicial, mantuvo sin fisuras que la acusada Olatz Eguiguren Embeita era una de las responsables de la organización EKIN, sin poder concretar si lo era a nivel nacional.

2) Declaración de esta acusada en el Plenario.

En dicha declaración reconoció haber intervenido en la formación y presentación de EKIN, y como dijimos al referirnos a Mendizábal Alberdi, al decir que también concedió entrevistas a los medios de comunicación para dar a conocer las características y finalidades de la nueva organización, de forma implícita reconoció ser también su portavoz.

Olatz Eguiguren negó tener responsabilidades en Ekin, que carecía de sedes, etc., alegato que los acusados de esta pieza mantuvieron de forma casi unánime y que el Tribunal reputa inveraz, entrando en contradicción con las manifestaciones de Javier Arregui Imad que la señaló como una de las responsables de EKIN.

3) Resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio que habitaba esta acusada.

Olatz Eguiguren en el plenario manifestó que no fue detenida en su domicilio, sino en el del acusado Paul Asensio, situado en la calle San José nº 18 Dcha. de Barakaldo y en el mismo no se halló el documento “KB”, de contenido tan inculpatario, que le atribuyen las acusaciones, y que hemos transcrito en el relato de hechos probados.

Pero basta leer el contenido de la diligencia de entrada y registro obrante a los folios 3386 y 3387 del tomo 11 de la Pieza EKIN, para comprobar que esta acusada estaba mintiendo.

Dicha diligencia, que tuvo lugar a las 02,07 horas del día 13 de septiembre de 2000, se inició tras abrir la puerta de acceso a la vivienda sus ocupantes, Olatz Eguiguren Embeita y Unai Hernández Sistiaga, y manifestar Olatz que en tal domicilio no vivía Unai, sino otra persona que en ese momento estaba ausente, sin saber donde se hallaba *“porque cada uno hace su vida”*.

De esta forma Olatz Eguiguren estaba reconociendo que ella si residía en ese domicilio, ubicado en el Grupo Primero de Mayo nº 12- 4º Izda. de Baracaldo, si bien no con Unai Hernández, sino con otra persona.

Al folio 4427 y 4428, figura el original del acta de la diligencia de entrada y registro que se llevó a cabo a las 02,00 horas del día 13 de septiembre de 2000 en el domicilio de Paul Asensio Millan. Tal diligencia y la anterior reseñada, prácticamente se realizaron de manera simultánea; y en esta última se hace constar: *“...Se encuentra presente D^a. June García San Vicente (amiga de Paul).”* También lo estaba Asensio Millan, pero en ningún lado consta la presencia de Olatz Eguiguren Embeita, lo cual resulta perfectamente lógico, pues a la misma hora, esta acusada se hallaba presenciado el registro que se estaba practicando en el domicilio que compartía con otra persona, y nadie posee el *“don de ubicuidad”*. Y en ese domicilio precisamente fue donde se incautó el documento *“KB”*. Por esa razón, cuando su defensa en el acto del plenario solicitó que se exhibiera tal documento a la acusada, a extraer de la caja que contenía los efectos incautados en el domicilio de Paul Asensio Millán, se comprobó que en dicha caja no se hallaba; pero si en aquella otra en la que se introdujo los documentos intervenidos en el vivienda que habitaba Olatz Eguiguren Embeita junto con otra persona.

Y es que, esta acusada pretendía a toda costa desvincularse del repetido documento manuscrito *“KB”*, diciendo finalmente que ella no lo había confeccionado, y además que nunca lo había visto antes, rechazando, eso sí, la oferta que le hicieron los miembros de la Guardia Civil,

consistente en que, si ese era su deseo, confeccionara un cuerpo de escritura.

En el documento que venimos llamando “KB”, porque con esas siglas se encabeza, respondiendo las mismas a la “*kale borroka*”, se trata de forma sintética pero claramente de la importancia de analizar la efectividad de esta forma de lucha, pero poniéndola en relación con otras formas de lucha, concluyendo en que “*hay que aumentar la presión.*”

También se refiere a la problemática con los presos de ETA, precisando que la finalidad del debate que suscita este colectivo no radica en otra cosa que no sea lograr que se respeten sus derechos, añadiendo. “*¿ETA cuando?*”; interrogante que el propio Tribunal interpreta, sin necesidad de peritos que le ilustren, en el sentido de que, si no se consigue ese “*respeto*”, ¿Cuándo actuará el brazo armado de ETA?. Otra interpretación entendemos que no cabe, teniendo en cuenta que ETA se exterioriza fundamentalmente con sus acciones armadas, atemorizando a la sociedad, y creando un clima en la misma de miedo, inseguridad, desesperanza...

Este documento “KB” también se refiere a la formación política Euskal Herritarrok, a la que según nos dijo la acusada Olatz Eguiguren Embeita prestaba sus servicios y de la que percibía un salario.

Las pruebas analizadas nos conducen a la condena de Olatz Eguiguren como autora de un delito de pertenencia a organización terrorista castigado en los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.

José María Matanzas Gorostizaga

Declaración judicial.

El acusado José María Matanzas Gorostizaga, en las actuaciones sumariales, no prestó declaración en las

dependencias de la Guardia Civil, pero sí lo hizo ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 15 de septiembre de 2000, apareciendo documentada a los folios 4220 al 4225, de la Pieza EKIN, su declaración judicial en la que estuvo asistido de letrado de su confianza, habiendo sido previamente informado de todos sus derechos.

En dicho acto, Matanzas solo vino a admitir haber pertenecido a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* KAS hasta el año 1990 o 1991, habiendo sido militante de Jarrai y fugazmente de HASI.

Negó la existencia de vinculación alguna entre KAS y ETA, y entre KAS y Gestoras Pro Amnistía, desconociendo que persona o entidad pudiera utilizar la clave de *“Adidas”* o *“2”* o *“22”*; identificando la expresión *“Frente de makos”* con el mundo de las cárceles (F4420 y 4421), y rechazó ser el responsable jurídico del bufete de Gestoras Pro Amnistía, manifestando ignorar que en poder del aparato político de ETA hubieran podido aparecer documentos relativos a ciertas iniciativas de dicho bufete; y en cuanto a las movilizaciones de presos de ETA, solo podía indicar que las convocaba públicamente *“Senideak”* o *“Gestoras”*.

Matanzas Gorostizaga, al ser preguntado sobre su relación con EKIN, manifestó que no podía responder, (f. 4221) indicando solo que no había tránsito entre KAS y EKIN, habiendo desaparecido la primera en 1994 o 1995 y hasta 1999 no apareció a la luz pública la segunda. Después declinó hacer cualquier tipo de manifestación acerca de si conocía a las personas responsables de EKIN, o sobre la estructura de dicha organización, sus relaciones con ETA, o con la Mesa nacional de HB; así como si había asistido a alguna reunión de EKIN, diciendo, o bien *“que no sabe”* o *“que no quiere responder”*.

Rechazó haber facilitado a ETA datos extraídos de los procedimientos penales que dirigía en su calidad de letrado tendentes a que las personas inmersas en los mismos pudieran eludir la acción policial o judicial (f.4222), así como haber dirigido o controlado las huelgas de hambre de los

presos de dicho organización terrorista.

José María Matanzas, refiriéndose al concepto **“interpelación social”** indicó que se trataba de una idea que significaba que para hacer avanzar posiciones en una determinada cuestión, resultaba necesario provocar el posicionamiento del resto de la sociedad, añadiendo que: “el señalamiento de los culpables de la situación de presos de ETA” tiene por finalidad denunciar ante la sociedad los nombres y apellidos de las personas que han respondido en sentido negativo detallando sus actos, (la frase entrecomillada no es suya), y nunca dio instrucciones para señalar a alguien, siendo el objetivo del señalamiento provocar en la persona aludida un desgaste social y político, por su posición, aunque también puede ocurrir que provoque la comisión de algún acto de *“kale borroka”* contra la misma si los autores de tales actos fijan su atención en esa persona. (f.4223)

El acusado cuya declaración analizamos, admitió que en algunas ocasiones había impulsado y favorecido la obstaculización de las medidas de reinserción de algún preso de ETA; y refiriéndose a las declaraciones prestadas por Miguel Ángel Eguibar Michelena, tanto en sede policial como judicial, referidas al declarante, negó haber asistido a la reunión celebrada en Zarauz, resultando acientífica las referencias contenidas en su auto de detención respecto a ETA-EKIN, al ser la primera una organización perfectamente definida, en la que no existe codirección, y EKIN, en su breve vida, se ha autodefinido como una organización para la dinamización social. Cosa distinta es que se quiera sostener la doble militancia de determinadas personas (f.4224).

Terminó José María Matanzas asegurando que nunca perteneció ni colaboró con ETA, ni ha hablado o entregado documentos en nombre de esa organización (f.4225)

Declaración prestada durante el acto de juicio.

José María Matanzas Gorostizaga declaró en el plenario en el transcurso de la mañana del pasado día 8 de marzo de 2006, en su sesión nº 33.

Comenzó su intervención indicando que no contestaba a las preguntas de la acusación porque *“de sobra saben ustedes los motivos de no contestar”*. A continuación puso manifestó que, si bien fue llamado judicialmente para ser interrogado acerca de su pertenencia a EKIN, las preguntas que le fueron dirigidas versaron sobre su vinculación con el colectivo de presos políticos, no teniendo la mencionada organización relación alguna con la línea de funcionamiento del indicado colectivo.

Aseguró el declarante que ha vivido estos dos mundos y los conoce, tratándose de dos actividades diferentes, indicando que como abogado no era responsable de un colectivo que utilizaba la denominación “22”, no existiendo lo que las acusaciones denominan equipo jurídico, ya que cada abogado dispone de su propio despacho, si bien al trabajar todos en la Audiencia Nacional, analizan problemas comunes, que tratan de resolverlos conjuntamente y por tal circunstancia hacen examen en conjunto, pero sin que exista jerarquía entre ellos. Unos problemas derivan de la especialidad de la jurisdicción de la Audiencia Nacional y otros de la política penitenciaria que sufren sus clientes.

Siguió diciendo Matanzas que en su trabajo relacionado con la política penitenciaria no tenía ningún tipo de instrucciones externas, ni trasladaba informe alguno a EKIN ni a ETA, ignorando que alguien llame *“Adidas”* a él o a alguno de sus compañeros.

Se refirió después las huelgas de hambre de sus clientes para decir que , el no realizaba actividad de control en el sentido que expresan las acusaciones, debiendo tener bien presente que dichas huelgas implican circunstancias y consecuencias de extrema dureza en los afectados, las cuales se comunican al exterior a través de los letrados, bien

directamente, bien por vía telefónica. El declarante recogía la información y la trasladaba, combinando así el tratamiento profesional y humano, que son inseparables de tales situaciones; sin que ello pueda entenderse como un control de los presos políticos, que toman sus propias iniciativas en esta materia, sin influencias externas, y luego los que están en la calle, personas o colectivos, se adhieren o no a esas decisiones.

Por su parte EKIN no ha discutido nunca las decisiones adoptadas por el colectivo, ni nada al respecto consta en las actas de dicha organización, aunque es verdad que se trataba el problema y se adherían o no, según su sentimiento, en relación con los presos.

Matanzas Gorostizaga negó haber utilizado su trabajo para suministrar datos de funcionarios de prisiones a fin de constituirlos en objetivos de ETA o de los actos de "*kale borroka*". Pero narrando un ejemplo, se refirió a un caso- dijo- de un cliente suyo, que tuvo un pequeño altercado con un funcionario de la prisión del Puerto de Santa María, que originó la incoación de un proceso penal, en el que, por el Ministerio Fiscal, se pedía, para su mencionado cliente, la pena de 5 años de prisión, resultando este condenado merced a las mentiras vertidas en juicio por el funcionario. Por tal motivo el declarante explicó el asunto a los medios de comunicación para hacer una nota de prensa, pidiendo expresamente que pusieran el nombre y apellidos de esta persona, para que se avergonzara de su conducta, no pretendiendo el declarante con ello suministrar datos a ETA para que perpetrara un atentado contra dicho funcionario, pues solo perseguía denunciar la situación, no realizar labor de marcaje.

Matanzas prosiguió asegurando no recordar si mantuvo o no una reunión con el coacusado Rubén Nieto en la que le advirtió de que estaba siendo objeto de investigación en la Pieza XAKI , lo que, a su entender, no constituía acto de colaboración tendente a que se fugara, sino solo una actividad de informar a un amigo acerca de que aparecía en una investigación, legítima desde el punto de vista del

Derecho.

Negó haber expulsado del colectivo de presos a Ángel Alcalde por haber solicitado la libertad provisional , ni a ningún otro miembro del mismo, careciendo el declarante de capacidad para la toma de decisiones dentro de ese colectivo, así como pertenecer a Gestoras pro Amnistía, que, por otro lado, tampoco controla al repetido colectivo de presos.

El acusado cuyas declaraciones analizamos se refirió con amplitud al porqué del nacimiento de EKIN, así como a sus funciones y estructura que, según él, tanto se diferenciaban de las de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

Admitió haber mantenido una entrevista con Mikel Korta e Iñigo Elkoro en el aeropuerto bilbaíno de Sondika, pero advirtió que en ese encuentro no se trató de nada referido a relaciones internacionales, tema este que le es absolutamente ajeno, encontrando su fundamento de causa tal entrevista en la entrega de una voluminosa documentación que le hizo Elkoro relacionada con la extradición desde los Estados Unidos de Ramón Aldasoro, preso de ETA, al que iba a defender.

José María Matanzas manifestó que había participado en la creación de EKIN, explicando que en el año de 1998 unos conocidos suyos se dirigieron al declarante para transmitirle la idea de crear una nueva organización; y fueron precisamente a él por ser persona conocida, por haber militado en Jarrai desde 1993 a 1998, y en HASI desde 1987 a 1991, organizaciones ambas pertenecientes a KAS, siendo su único vínculo con la coordinadora, pero su militancia se circunscribía al marco interno de las dos mencionadas organizaciones, sin participar en actividades tangentes con otras también encuadradas en KAS, ni tener relaciones con ellas.

En cuanto al nacimiento de la nueva organización explicó que en la Izquierda Abertzale existía una gran preocupación al haber captado esta que la estrategia negociadora, agotada en el año de 1992, evidenciaba que

Euskal Herría necesitaba algo más que tratar los temas en un plano político. Las bases de una nación diferenciada podían haberse debilitado tanto que, a pesar de conseguirse la autodeterminación, esta fuera ineficaz al estar la sociedad totalmente deshecha. Por esos resultaba necesario trabajar en la sociedad, en la ordenación territorial, en la lengua, denominándose ese proceso como *“construcción nacional”*.

En determinado momento su defensa preguntó a Matanzas sobre si la filosofía que latía en su exposición sobre el nacimiento de EKIN, tenía algo que ver con una frase vertida por una persona durante la presentación de EKIN en el frontón de Anoeta, subido en un púlpito, frase del siguiente tenor literal: *“los problemas del pueblo vasco no los va a solucionar ETA, sino la lucha y la organización del pueblo vasco”*, contestando el acusado que: *“sí, pues como ya dijo anteriormente, el peligro de la estrategia negociadora radicaba en que toda la responsabilidad se deja en ETA, mientras tanto los demás no hacen nada y la consecuencia puede ser la situación de desgracia que ha manifestado anteriormente, añadiendo que la frase transcrita describe muy bien su filosofía, lo que él ha manifestado”* (minuto 8,57 a 10, disco nº 10).

Los sectores que trabajaban de cara a esa construcción nacional eran la enseñanza, la socioeconomía, el euskera, la cultura y la ordenación del territorio.

Matanzas aseguró que el nacimiento de EKIN nada tenía que ver con ETA, no surgió aquella a propuesta de esta, ellos no lo habrían consentido.

Respecto a la estructura y funcionamiento de EKIN, este acusado mantuvo que no tenían nada que ver con el KAS que él conoció, explicando que cada organización tiene su sentido en su tiempo; y así, en los años ochenta, las estrategias de las organizaciones eran las propias de las organizaciones revolucionarias de aquellos tiempos, marxistas e ideológicas. Trabajaban en el campo de la política. Con el paso de los años, esos esquemas se agotan y no sirven, precisando nuevas formas orgánicas.

La única coincidencia de KAS con EKIN, es la referencia

final de la independencia y el socialismo como voluntad de cambiar la sociedad a favor de un mundo justo y la voluntad de permitir la supervivencia del pueblo vasco, pero las funciones y estructuras de ambas son diferentes. EKIN era una organización sectorializada y la intervención la tenían los sectores. Esta organización era muy simple, sin sedes ni liberados. En ella participaban tanto gentes que habían pertenecido a KAS como personas totalmente ajenas a la coordinadora, gentes que habían militado en la Izquierda Abertzale y gentes que nunca lo habían hecho; y también había personas que participaban en otros sectores y en el movimiento popular.

Continuó José María Matanzas su discurso en el plenario manifestando que, EKIN nunca trabajó en la clandestinidad, y su vocación era la de ser una organización pública. A diferencia de KAS, que daba muchas ruedas de prensa en las que exponía sus análisis, EKIN, en su corta vida, tan solo dio dos, y sus miembros nunca se ocultaron. Su actuación se proyectaba sobre los movimientos sociales y populares, y pretendían su dinamización política, proponiendo actividades y no la dirección política perseguida por KAS. Los miembros de EKIN planteaban las propuestas a los movimientos populares desde la humildad, queriendo participar directamente en los organismos sociales, evitando que se les viera como gentes extrañas, pues para ellos era más importantes incidir y animar desde dentro que ofrecer una referencialidad externa.

Como ya refirió antes, Matanzas reiteró que la estructura de EKIN era muy simple. Esta organización tenía un marco nacional y, en ese marco, se reunían algunos militantes representantes de las comarcas y hacían reflexiones, las cuales eran luego trasladadas por dichos representantes a sus ámbitos locales respectivos. Debajo de ésta, estaba la estructura local de cada pueblo y barrio, constituyendo el *“núcleo local”*.

Aseguró este acusado que en el marco nacional de EKIN no estaba ETA, ni esta intervenía para nada en la toma de decisiones, resultando ajena a EKIN en todo momento,

refiriéndose luego a la dificultad que entrañó la búsqueda de un nombre para la nueva organización, ante la existencia de tantas y tantas organizaciones. Decidieron finalmente optar por el de EKIN, a pesar de que ya había sido utilizado por una organización de los años cincuenta y una revista, porque reflejaba lo que ellos querían, expresando ese término mucha actividad, mucho trabajo. El nombre de ESAN o el de EIHAS, nunca lo barajaron porque no querían siglas, sino una palabra que reflejara algo.

Prosiguió José María Matanzas relatando que en el proceso de creación de EKIN, cuando tuvieron claro la idea de la organización, al presentarla a los movimientos sociales y organizaciones de la izquierda abertzale con los que iba a compartir actuaciones de trabajo, quisieron exponerles su situación en una reunión de presentación, parecida a otra llevada a cabo en Zarauz, en la que el declarante estuvo presente.

Nunca se presentó a la nueva organización con el nombre de ESAN.

El acusado también tocó el tema relativo a la nota de prensa difundida por “*Amaiur Press Service*” de septiembre de 1999, en la que se citaba a EKIN como sustitutiva de KAS, diciendo que aquella era algo parecido a una agencia de prensa que publicó semejante noticia sin consultar con ellos, noticia falsa y desagradable que podría haberles perjudicado, no ya desde una perspectiva penal, pero si en el ámbito de las ilegalizaciones; ahí si podían haberse visto afectados. Además dicha publicación cambiaba la idea que ellos querían trasladar a las gentes de que la nueva organización tenía funciones completamente diferentes de las de KAS. Habló con la persona que publicó la noticia para que subsanaran el error.

Matanzas Gorostizaga indicó que EKIN nunca coordinó lo que las acusaciones han denominado formas de lucha complementarias, refiriéndose a la “*kale borroka*” o a las coacciones, jamás dieron órdenes en ese sentido, y nunca se dieron instrucciones a HAIKA, siguiendo mandatos de ETA,

para realizar actos de violencia. Tampoco los miembros de EKIN han actuado como comisarios políticos para controlar HB, aunque algunos integrantes de esta formación política, estuvieran también en EKIN; pero esta organización no tenía representantes en HB, lo cual también les diferencia de KAS.

EKIN impulsaba el movimiento popular en los sectores de actuación, pero ese impulso no puede considerarse un control, y no participó, para nada, en la Fundación Joxemi Zumalabe.

Antes de finalizar su declaración en el plenario, la defensa de Matanzas solicitó se le exhibiera unos artículos de prensa que aparecían a los folios 2757, 2758, 2761 y 2763 de la Pieza EKIN, realizados por este acusado, en los que se pretende sostener su apoyo a la lucha armada, manifestando al respecto el interrogado que, ciertamente hubo una época en la que realizaba colaboraciones en el diario Gara, y en otro periodo tuvo peleas epistolares con gentes que enviaban cartas al diario Euskaldun Egunkaria. Uno de los documentos exhibidos es precisamente una de las cartas de respuesta que el declarante confeccionó, a iniciativa propia y no porque fuese miembro de EKIN, que jamás le dio directrices para que lo hiciera.

En cuanto a los artículos escritos por él, admitió que alguien pudiera pensar que tales artículos podían defender la lucha armada, aunque nunca le abrieron diligencias por ellos, puntualizando que en esos escritos plasmó su pensamiento ideológico, que es el sustrato y pensamiento de muchos abertzales, un grupo de vascos que han sido educados en el nacionalismo, que vivieron la existencia del conflicto de su país, y tienen una visión negativa de España y Francia. Por eso este acusado consideraba que cualquier respuesta que se de a la opresión española y francesa es legítima, entre las que se encuentran, no solo la lucha armada, sino la desobediencia civil, y nunca condenará la lucha armada porque está en su fuero interno, si bien él no la practica, ni con sus escritos pretende hacer una defensa apologética de la misma.

Pero su línea de pensamiento – dijo- nada tenía que ver con su pertenencia a EKIN, organización esta que nunca ha impulsado la lucha armada.

Siguió diciendo Matanzas que, en sus artículos rezuma el componente ideológico de un grupo de vascos educados en determinada cultura y sería peor esconderlo. Pero la lucha armada solo está en su fuero interno, sin que el declarante la haya practicado, ni EKIN la defiende.

Por último, José María Matanzas habló del brindis que por algunos se le atribuye celebrando el asesinato de Martín Carpena, manifestando al respecto que nunca ha celebrado la muerte de ninguna persona, ni tampoco ha condenado ningún asesinato de ETA, pues se trata de muertes provocadas en función del conflicto político, y la situación de lejanía de las víctimas respecto al declarante, le lleva a vivirlas con cierta frialdad.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones prestadas en fase sumarial, y en la vista de juicio oral. Declaraciones que acabamos de analizar.

José María Matanzas reconoció haber pertenecido a KAS, por su militancia en Jarrai desde 1993 a 1998 y en HASI desde 1987 a 1991, y también a la organización EKIN, interviniendo de manera particularmente activa en su “creación” .

Debemos detenernos en este punto, porque resulta altamente significativo que este acusado reconociera su integración en Jarrai hasta 1998, diciendo después, al referirse a su ingreso en la organización EKIN que, ese mismo año, unos conocidos suyos, al ser sabedores de su militancia en Jarrai y HASI (organizaciones de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS)) se dirigieron a él, para que se ingresara en EKIN.

En el acto de juicio, este acusado reconoció su

participación en la reunión que tuvo lugar en Zarauz, donde se dio a conocer públicamente cuales serían las funciones de la nueva organización, y los fines que esta perseguiría.

De esa forma, Matanzas Gorostizaga confirmó la veracidad de las manifestaciones de Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, cuando ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se refería a esta concreta reunión, diciendo que el principal ponente en ella fue Txema Matanzas.

Este acusado negaba en juicio ser el responsable del “*Frente de Makos*”, y en consecuencia dirigir al colectivo de presos políticos vascos, -refiriéndose con esos términos a lo que en realidad no es otra cosa que el colectivo de presos de ETA, porque nadie ajeno a esa organización terrorista se integró en el colectivo de presos “*políticos*” vascos- reconocía sin embargo ante el Magistrado Juez Instructor que en algunas ocasiones había impulsado o favorecido la obstaculización a las medidas de reinserción; así como haber divulgado en los medios de prensa el nombre y apellidos de funcionarios de prisiones que habían dispensado a “*presos políticos vascos*” un trato negativo, aún consciente de que la difusión de tales noticias pudieran propiciar la comisión de actos de “*kale borroka*” contra ellos, cosa que reiteró en el acto del Plenario, al referirse al ejemplo que narró, en relación a los incidentes derivados del desencuentro ocurrido entre un funcionario de prisiones del Puerto de Santa María y un interno en dicho centro. Matanzas Gorostizaga pretendió justificar su actuación diciendo que con su actos solo pretendía provocar un desgaste político y social en el señalado, o conseguir que en este funcionarios aflorara un sentimiento de vergüenza por su conducta, justificación que reputamos carente de todo sentido.

Pero, curiosamente, el letrado José María Matanzas Gorostizaga, acusado en esta causa, con estas manifestaciones no hizo más que vincular estrechamente la “*kale borroka*”, como forma de lucha complementaria, a la que practica el brazo armado de la organización terrorista ETA, que de esta manera no queda ya circunscrita a un mero fenómeno de conocimiento público y notorio, de difícil encaje

en el ámbito de un procedimiento penal, matización como vino a decirnos el acusado Iker Casanova Alonso del que más tarde nos ocuparemos.

En el análisis de las declaraciones de José María Matanzas, referimos también sus respuestas en relación a los artículos por él confeccionados sobre los que *“alguien podía pensar que defendían la lucha armada”*; y tras serle exhibido una carta que el acusado reconoció escrita de su propio puño y letra, carta que obra en las actuaciones unida al informe de la UCI **“Sobre el binomio criminal ETA-KAS y su transformación en ETA-EKIN”**, como anexo 117, y que aparece a los folios 2757 al 2760 del tomo 8 de la pieza EKIN, defendió la filosofía contenida en ella.

Pues bien, dicha carta se encabeza con los términos *“A la espera de la lucha”*, y en ella, Matanzas realiza una crítica sobre los escasos mecanismos con los que cuenta Euskal Herria para decidir su futuro, expresando: *“En mi opinión, el artículo firmado por Joseba Tobar y publicado en Egunkaria el sábado pasado, nos ha traído la confusión.....en dos palabras, los vascos cada vez tenemos menos posibilidades para decidir nuestro futuro. Los Consejos de Administración de las multinacionales (donde no están representados nuestros intereses), Bruselas y un par de centros de decisión, dictaminan nuestro futuro. Se pueden hacer muchas añadiduras a lo precedente, pero, en definitiva, las cosas son así. Para dar la vuelta a eso, únicamente existe la lucha. Euskal Herria es un pueblo negado. Y, si quiere tener capacidad de decidir cosas, deberá pelear. Ni España, Francia ni la Unión Europea nos reconocerán si nosotros mismos no conseguimos que así sea. Pero ¿Cómo debemos luchar los vascos?. Joseba nos habló de la necesidad de la participación de todos y sobre el final del estalinismo. De acuerdo. Euskal Herria necesita una defensa integral. La lucha armada de una minoría influyente, sin duda no es suficiente para que avancemos. Pero ¡conchoj, no estamos descubriendo nada. ETA con la puesta encima de la mesa de la Alternativa Democrática dijo adiós al clásico modelo de negociación entre el Estado y ella misma. Que decida Euskal Herria y nuestro futuro lo decidiremos entre los vascos, sin marginar a nadie. Del mismo modo, ETA en septiembre del 98 paralizó sus acciones armadas para no obstaculizar el ansia de lucha entre los abertzales, realizó permanentes propuesta a los*

*otros abertzales. Desde hace tiempo nos hemos dado cuenta que todos debemos hacer el camino..... lo que ofrece Joseba puede ser una vía de escape intelectual fácil: el problema es que algunos están de sobra. Lo calificó como vía de escape intelectual y no quiero lesionar a nadie gratuitamente. Muchos abertzales comparte esta creencia: que sin la lucha armada y sin la “kale borroka” el abertzalismo avanzaría enormemente. Tal pensamiento lo creen con total sinceridad. **En mi opinión, estas personas están equivocadas**, y me remito a la experiencia y a la constatación de la realidad.... “*

Así, José María Matanzas Gorostizaga pretende presentarse como una persona con dos mundos absolutamente independientes: su propio mundo, el de EKIN y el de abogado, escindibles en su propio interés, de tal forma que la lucha armada solo está en su fuero interno, no en su sistema de organización ni en su trabajo, pretensión que en modo alguno acoge este Tribunal.

2) Resultado de las intervenciones telefónicas.

En definitiva, el acusado que nos ocupa, antiguo **militante** de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (**KAS**) por su vinculación al grupo terrorista **Jarraí** entre los años 1983 y 1988 y por su militancia en el extinguido partido HASI desde 1983 hasta 1991, se integró en la organización EKIN, ejerciendo el control de los presos de la organización terrorista ETA, a través del “**Frente de Makos**”.

El referido Matanzas, prevaliéndose de su condición de letrado en ejercicio, y su consiguiente acceso a los procedimientos judiciales que se sustancian en la Audiencia Nacional, suministraba relevantes noticias a personas incursas en esta causa, sobre su implicación en la misma, como fue el caso del acusado Rubén Nieto Torio y Ana Lizarralde Palacios.

José María Matanzas se encargaba también de difundir en medios de comunicación el comportamiento de funcionarios de prisiones, dispensando a presos a los que se imputaban la comisión de delitos de integración o colaboración con ETA, comportamiento que este acusado

juzgaaba agresivo, **señalando así a dichos funcionarios como posibles objetivos de acciones armadas de la organización terrorista ETA.**

Matanzas Gorostizaga del mismo modo impulsaba y favorecía la obstaculización de las medidas de reinserción de presos de ETA, coordinando las huelgas de hambre de dicho colectivo.

Fue decisivo su papel a la hora de aparentar la creación de una organización llamada EKIN totalmente ajena a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), siendo el principal ponente en la reunión que tuvo lugar en Zarauz en febrero de 1999, donde se explicaron las características y funcionamiento de aquella.

El día 7 de junio de 2000, José María Matanzas contactó con **Rubén Nieto Torio** a través del teléfono nº 607504794 a fin de poner en conocimiento de este que se encontraba inmerso en el presente sumario, concretamente en la pieza EKIN, junto con **Ana Lizarralde Palacios.**

La conversación se iniciaba diciendo Matanzas: *“Hola. ¡ El señor Rubén¡....El jefe Txema Matanzas al habla.....”* más tarde José María Matanzas preguntaba a Rubén: *“....otra cosa, la segunda, ¿tu eres el Rubén Nieto famoso que aparece en el tomo 21 del sumario XAKI, o no sé que sumario, un tal Rubén Nieto y una tal Ana Lizarralde y un tal no sé quién, que tuvieron una reunión en Durango y luego se reunieron con Gari Arriaga?”*. Rubén respondió: *“¿aparezco yo ahí?”*, aleccionándole Matanzas: *“No sé, pone Rubén Nieto, no sé si será mi madre....os diré que no tenga más datos, pero que, provisionalmente sepáis que ahí hay una pieza”*. Ante la inesperada noticia, Rubén Nieto proclamaba: *“¡ostia¡, ¡ostia¡”*. Y Matanzas Gorostizaga le explicaba: *“Llegan a mi porque hacen seguimientos a otros y, al parecer controlando el teléfono de APS (Amair Press Service) controlan que se hace una reunión en Durango, así dicen”*. Rubén Nieto formulaba a su interlocutor: *“¿Recuerdas eso no?, ¿ese contexto?”* y este le respondía: *“Sí, sí, pero ahí estuvo amigo, el que has citado antes, el guipuzcoano....pero, tú ahí no estabas...”* razonando Nieto Torio: *“No, pero es que, claro, todas las gestiones y*

reuniones.....” y concluía Matanzas Gorostizaga diciendo: “No se, si es eso, o no lo espero son cosas diferentes...pero solo os digo que controlando el teléfono de APS hicieron seguimientos de ti o de Ana”, respondiendo Rubén Nieto: “¡joder!, ¿de mí?”, a lo que José María Matanzas respondió: “ya te contare cuando lo vea todo”.

Tal conversación producida en euskera, fue objeto de supervisión y rectificación por los intérpretes del Tribunal, y su transcripción leída en el Plenario.

El día 28 de abril de 2000 una tal “Merche”, contacta telefónicamente con José María Matanzas Gorostizaga a fin de obtener información de esta sobre la huelga de hambre que iban a iniciar los presos de la organización terrorista ETA. En el transcurso de dicha conversación Matanzas decía a la tal Merche: “Merche es que no te he entendido, se me ha cortado, ¿qué dices que has estado con unos y que han preguntado...?, respondiendo esta: “Si, a ver, eso, lo que estaba pendiente, a ver cuando....”, a lo que Matanzas contestaba: “Yo no se por donde irá el tema, ya que yo no he pasado por ahí, pero me imagino que mi intención era saber... cuando deben empezar, cuando deben empezar ellos. Esos es lo que pregunto....ellos quedaron en que entrarían en huelga de hambre....” Ante estas noticias, Merche le indicaba: ¡Aja!, ah...si tenía la suya, pero bueno...un poco...dado que debían actuar todos a la vez..pues tenían pensado esta semana”. Matanzas preguntaba a su interlocutora: “No ¿hay manera de avisarles?”, el acusado le razonaba: “es que el tema es que en la mayoría de los sitios entran mañana mismo...a las doce de la noche entran en el resto de los lugares.”, precisando Merche: “Mañana a las 12, vale, les avisaremos”; y rectificándola Matanzas, al decirle :”No, hoy a las 12 de la noche, mañana a las cero horas”.

Esta conversación mantenida en euskera fue supervisada por los intérpretes del Tribunal, y su traducción leída en el acto del Plenario.

El día 27 de julio de 2000 José María Matanzas Gorostizaga recibió una llamada telefónica de una tal Maitane

Mendez Bastida. En el transcurso de la conversación que este mantiene con Maitane, Matanzas le refiere el grave desencuentro habido entre un preso de la organización terrorista ETA llamado Josean Cortadi Alustiza y un funcionario de prisiones del establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María (Cádiz), cuyo nombre y apellidos le detalló a ser interlocutora con minuciosidad, diciéndole: *“apunta el nombre del funcionario, ya que lo tenemos”*, estimando el acusado que dicho funcionario era bastante famosos por su carácter pendenciero y provocador con los presos; y aconsejaba a Maitane que acudiera a la hemeroteca y allí observara lo que publico en esa época el diario Gara en relación con este recurso, para cerciorarse de lo acaecido.

Esta conversación cuyo contenido fue supervisado por los intérpretes del Tribunal, aprobando la transcripción que de la misma obraba en la causa, con insignificantes rectificaciones, fue objeto de lectura en el plenario.

Todos estos diálogos, en conjunción con los que hemos reflejado en la narración fáctica de esta sentencia, proporcionan cabal idea de la preponderante posición de este acusado dentro de EKIN, apareciendo como el Jefe del frente de *“makos”*, que ejecutaba además labores de señalamiento, de información, etc. y todas las demás a las que nos hemos referido, demuestran sin duda alguna que era y es miembro de la organización terrorista ETA a través de EKIN, y con relevantes funciones directivas, incardinándose su conducta en las precisiones tópicas de los artículos 515.2 y 516.1. del Código Penal.

QUINCUAGESIMO QUINTO.

Ruben Nieto Torio

Declaración en sede judicial.

El acusado Rubén Nieto Torio prestó declaración en sede judicial el día 15 de septiembre de 2000, asistido de letrado de su confianza, documentándose sus manifestaciones a los folios 4228 a 4233, del tomo 14 de la pieza EKIN.

En dicha comparecencia manifestó que no tenía relación alguna con la organización ETA ni con la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS). Tampoco ha pertenecido a EKIN e ignoraba qué relación pudiera existir entre KAS y EKIN. El declarante solo era militante de H.B.

Conocía, y así lo admitió, a José María Matanzas, a Ana Lizarralde Palacios, a Paul Asensio Millan , y a Olatz Egiguren Enbeita, personas estas amigas del declarante.

Explicó Rubén Nieto que, concretamente, era miembro de la Comisión de Prensa de H.B., siendo su cometido el realizar seguimiento de las noticias que se producían en distintos medios de comunicación. También trabajaba desde hacía tres años en la revista *“Ezpala”*, añadiendo que EKIN encargó a la Sección de Comunicación de H.B. que diseñara el formato de la revista *“Aldaba”*, a través de Jon Salaberria, aceptándose dicha encomienda, y a tal efecto, se abrió una cuenta titularizada por Oiakua Azpiri Robles y Marta Pérez Echeandía, para cargar en ella la deuda derivada del trabajo encargado por EKIN a H.B.

Concretamente, al declarante se le comunicó de forma verbal que el trabajo que él realizara, sería satisfecho por EKIN. Y siguió explicando este acusado que en ejecución de dicho trabajo utilizó con frecuencia el teléfono móvil; de ahí que los gastos derivados de dicha utilización los cargara a la cuenta de EKIN, a nombre de Azpiri Robles y Pérez Echeandía, que eran Concejales de H.B.

Este acusado se refirió al documento *“Pitzu”*, confeccionado por Mikel Zuloaga Uriarte, documento que constituye *“una propuesta de actividad y de desobediencia civil”* según dijo el declarante, matizando que el referido Zuloaga le propuso participar en la elaboración de dicho documento.

Admitió Nieto Torio que en la diligencia de entrada y registro de su domicilio, se halló un documento de EKIN que contenía la planificación del *“Gudari Eguna”* 1999 (Día del soldado vasco), pero dijo que tal hallazgo aunque fuera cierto, él no lo confeccionó, ya que el que se encontró en su ordenador se concretaba al *“Gudari Eguna”* de 2000.

Y refiriéndose a las anotaciones contenidas en su agenda personal, precisó que las citas que en las mismas se reflejan no se refieren a encuentros con miembros de EKIN, *“pero sí del área de comunicación de Ezpala (revista de KAS) con componentes de H.B.”*

A preguntas del Ministerio Público, Rubén Nieto indicó que a través de Petrikorena, Jon Salaberria, de EKIN, se le encargó la elaboración de la revista *“Aldaba”* de esta organización; percibiendo 100.000 ptas por su participación en la revista *“Ezpala”*.

Declaración emitida en el acto de juicio.

Rubén Nieto Torio declaró en el plenario, en su sesión nº 39, celebrada la mañana del 21 de marzo de 2006, contestando, como todos los demás, excepto Uruñuela Nájera, solo a las preguntas de su defensa.

Empezó su intervención diciendo que no conocía a esa organización tan nombrada por las acusaciones ETA-KAS-EKIN y no militó ni colaboró con ETA, ni tuvo el más mínimo contacto con esta, siendo su *“único delito”* luchar por el respeto de sus derechos civiles y políticos, desde su participación con la izquierda abertzale.

Exhibido que le fue el documento *“Codigo Berriak”*, intervenido a Dorrnsoro Malatxeberria tras su detención, Nieto Torio dijo no haberlo visto jamás antes.

Asimismo mantuvo que no pertenecía a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), ni a EKIN, a la que no conoció en ningún momento con las siglas EHAS, ni ESAN. Simplemente

fue militante de la Izquierda Abertzale.

Sin embargo, el ahora acusado Rubén Nieto, reconoció que ciertamente hubo una reunión entre los responsables de la agencia de prensa “*Amaiur Press Service*” (APS), autora de la distribución de la noticia relativa a la sustitución de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) por otra nueva organización, en definitiva EKIN, con todas sus denominaciones anteriores transitorias, con miembros de EKIN, a la que el declarante asistió, porque se le pidió asesoramiento al respecto, debido a su experiencia práctica en los elementos comunicativos.

Y decía en el Plenario este acusado que el proyecto EKIN le parecía necesario e interesante para su pueblo, razón por la que colaboró personalmente con el mismo de manera totalmente desinteresada, cuando se le pidió su aportación a dicho proyecto por su visión comunicativa, interviniendo en varias entrevistas previas a la que hubo entre la agencia de noticias “*Amaiur Press Service*” y miembros de EKIN, el 25 de septiembre de 1999 con diversos medios de comunicación, en las que se le explicaron que iba a nacer una organización nueva, invitándoseles a la celebración de una rueda de prensa en Guernika; y después de todos esos eventos, la agencia de noticias mencionada publicó la noticia ya referida, que no obedecía a la realidad.

Continuo Rubén Nieto su intervención en el juicio refiriéndose a la revista “*Aldaba*”, para decir de la misma que no surgió como órgano de expresión de EKIN, siendo el declarante el que la puso en circulación, aportando su saber, en la que se trataban de temas que interesaban a esta organización, pero también de otros más genéricos que la gente aportaba con libertad, gentes con la que el declarante se reunía, integrados en la izquierda abertzale, fueran o no de EKIN. Por los trabajos que desarrollo en la revista “*Aldaba*”, Rubén Nieto dijo no haber cobrado cantidad alguna, y solo le pagaban los gastos de su teléfono móvil girados contra una cuenta de EKIN.

En cuanto a los efectos intervenidos en la diligencia de

entrada y registro de la sede de H.B., circunscritos a varios ejemplares de “*Aldaba*”, y de la revista “*Bat Batean*”, que le fueron exhibidos a petición de su defensa, Nieto Torio adujo que, efectivamente, dichos ejemplares se encontraban en la sede de H.B. porque eran de difusión pública y con depósito legal. También había en dicha sede otras muchas publicaciones que no fueron intervenidas.

Igualmente se le exhibió dos publicaciones del libro titulado “*Eta ´ren Ekimena*” intervenidas en el registro al que nos estamos refiriendo y que llevaban el sello de ETA, manifestando Rubén que la primera vez que las vio fue en una manifestación celebrada en San Sebastián donde se repartían miles de ellos entre todos los congregados.

Seguidamente le fue exhibido al acusado una agenda personal, en la que se plasmaban diversos extremos; referencias a “*NKL*”, al documento “*Pitzu*”, a diversas reuniones, suministrando éste las siguientes explicaciones:

Las siglas “*NKL*” no se refieren a *Núcleo Nacional de EKIN*, sino a “*Línea Nacional de Comunicación*”. La estructura de EKIN era extremadamente simple, al igual que su funcionamiento. En cuanto a las referencias al documento “*Pitzu*” se debía a que el declarante mantiene una relación de amistad con “*Mikelon*”, que es un personaje histórico de la Izquierda Abertzale, y le informó que él y otras personas, estaban realizando una reflexión de cara al futuro, sobre la lucha ideológica, a fin de encauzarla a nivel popular y participativo del pueblo Vasco; y en tal sentido, Zuloaga le habló mucho del documento “*Pitzu*” pareciéndole al que declaraba, muy interesante, teniendo varios encuentros con esta persona, que le hizo partícipe de esa reflexión. Tal documento fue objeto de difusión; y cuando en el mismo se expresa “*Definición Falseoa*”, significa “*Fase de definición*” y no “*Fase definitiva*”.

Rubén Nieto mantuvo que en ningún momento recibió instrucciones de EKIN, en orden a incidir en un tema o en otro. Tampoco recibieron consignas de esta organización ni EH ni H.B.; y si bien el declarante no militó en EKIN, también

es cierto que los marcos que creaba esta organización hicieron que él, y otros muchos más, participaran de una manera u otra en algunas cuestiones planteadas por ella.

También dijo que no cobró un céntimo de EH, viviendo de su profesión de periodista, haciendo reflexiones y coordinando actividades periodísticas para la revista “*Ezpala*”, dirigida por el acusado O’Shea Artiñano, el cual le abonaba por ello 100.000 ptas mensuales, siendo una invención de las partes acusadoras el concepto de “*la doble militancia*”.

En cuanto a la manifestación que se llevó a cabo en protesta por el cierre de la sede de Batasuna, está fue debida a que había muchos sectores sociales y políticos que querían dar una respuesta. Por tal motivo se convocó una manifestación con el lema “*Gora Euskal Herría*” que reunió a más de 40.000 personas. Ello evidentemente contra la voluntad de muchos a los que no les interesaba que hubiera una respuesta del Pueblo Vasco.

El declarante participó en dicha manifestación, como tanto y tantos otros y, posteriormente, convocó una rueda de prensa en la que participaron unas cincuenta personas, resultando ser una absoluta falsedad decir, como se dijo, que dicha manifestación la organizó la organización ETA.

Por último Rubén Nieto Torio precisó que es miembro del Colectivo de Presos Político Vascos, que no necesitan recibir directrices de nadie. Dicho colectivo se siente obligado a responder ante una serie de calamidades que se producen en los centros penitenciarios “*donde se guarda la mierda del sistema*”, realizando una serie de reflexiones, sin que necesiten que vaya alguien a decirles cómo tienen que actuar. Tal Colectivo es muy plural y con un compromiso fuerte por el proceso de resolución del conflicto.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

El acusado Nieto Torio no reconoció, de forma expresa, ser miembro de la organización EKIN, en ninguna de sus manifestaciones. Sin embargo reconoció haber tenido participación como colaborador de dicho proyecto, tal y como se refleja en el minuto 5, del 4º corte del disco 13, del día 21 de marzo de 2006, del juicio oral, resultandole interesante y necesario.

Dicha reconocida colaboración en relación con los medios de comunicación desplegada por Nieto Torio se circunscribió a poner toda su experiencia al servicio de las revistas de EKIN, “*Aldaba*” y “*Bat Batean*”, así como de la que fue revista de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) “*Ezpala*”, percibiendo de la coordinadora un sueldo mensual de 100.000 ptas.

Tal actividad es propia de un miembro integrante de la organización EKIN, no de un mero colaborador.

2) Resultado de la intervención telefónica.

Pero es que, además es el propio Rubén Nieto el que se identifica como “*Rubén de EKIN*” en las conversaciones telefónicas mantenidas el día 3 de noviembre de 199, transcrita a los folios 1273 y 1274, del tomo 5 de la Pieza EKIN; la primera con una persona no identificada y la segunda con el diario Gara. Traducciones que fueron objeto de revisión por los intérpretes del Tribunal.

3) Resultado de la diligencia de entrada y registro practicada en su domicilio y en la sede de EKIN en Bilbao, coincidente con la de Herri Batasuna.

En el relato de Hechos Probados expresábamos el conjunto documental incautado a Rubén Nieto Torio en su domicilio y en su lugar de trabajo. Como hemos visto el referido Rubén reconoció la realidad de tales hallazgos suministrando las explicaciones que tuvo por conveniente, pero que no nos ofrecen credibilidad alguna.

Muy al contrario, dichos hallazgos nos hacen comprender el relevante papel de Rubén Nieto en la organización EKIN, teniendo bien presente que el propio Rubén, en el acto del plenario dijo que fue él la persona que puso en circulación la revista “*Aldaba*”, aportando su saber, en la que se trataban los temas que interesaban a la organización; y en los dos ejemplares de tal revista que se le ocuparon, aparecen dos artículos que tratan de la puesta en práctica de la estrategia político militar, en uno de ellos , y de la necesidad de la lucha armada, en el otro, como sin duda se desprende de los párrafos transcritos en el relato histórico de esta sentencia referidos a este acusado.

Y esa importante posición de Rubén Nieto Torio dentro de EKIN se revela también en el dato siguiente reconocido por este acusado en el acto del plenario: participó junto con José María Matanzas y Ana Lizarralde en los preparativos de la reunión que mantuvieron con los responsables de la agencia “*Amaiur Press Service*”, a efecto de conseguir que dicha agencia desmintiera la noticia por ella difundida, respecto de que la nueva organización EKIN era sucesora de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

Este dato se corrobora con la conversación telefónica que Nieto Torio mantuvo con José María Matanzas el 7 de junio de 2000, en el transcurso de la cual, ambos dialogaron sobre dicha reunión, diciéndole Matanza a su interlocutor: “...*pues tú ahí no estabas*” y Nieto Torio precisaba: “*No, pero es que, claro, todas las gestiones y reuniones.....*” y este conjunto probatorio nos conduce de forma irremediable a su condena como autor responsable del delito previsto y penado en el artículo 515.2 y 516.1 del Código Penal.

QUINCAGESIMO SEXTO.

Francisco Gundin Maguregui

Francisco Gundin Maguregui no prestó declaración policial ni judicial, pues ese fue su deseo.

Declaración prestada durante el acto de juicio oral.

Este acusado declaró en el plenario la tarde del 21 de marzo de 1996, en la sesión de juicio oral nº 40.

Comenzó negando tener relación alguna con la organización ETA, ni directa ni indirecta, admitiendo haber sido miembro de EKIN, pues conocidos suyos, vecinos de Santuchu, le pidieron participar en esta proyecto que el declarante no conocía, participando a nivel de barrio. Las personas que se hicieron tal proposición eran ajenas por completo a ETA.

Explicando las razones de su ingreso en la organización EKIN, Gundín Maguregui manifestó que en el año de 1998 surgió una gran ilusión en trabajar en el nuevo proyecto, ya que el contexto político de aquella época era muy concreto. Era el momento de los acuerdos de Lizarra Garazi, tras el alto el fuego de ETA. El planteamiento de EKIN consistía en una mayor implicación del pueblo a nivel de barrios en la construcción nacional, activando, dinamizando a la gente, a toda la sociedad.

Sin embargo nunca desempeñó funciones de responsable de EKIN, ni fue un miembro liberado de la misma. Trabajó en ella de forma voluntaria y sin cobrar un solo céntimo. Su trabajo laboral lo desempeñaba en HB, en el área de comunicación y, más concretamente, en la propaganda, en su sede ubicada en la calle Astarloa, a la que naturalmente, de forma asidua, acudía, creyendo la policía que esa era también la sede de EKIN. A su entender, de ahí dimanaba la confusión.

Al ser preguntado por su defensa letrada acerca del contenido de los documentos incautados en el interior de una carpeta azul encontrada en su mesa de trabajo, documentos que plasmaban registros contables que hacía referencia a abonos de gastos a los responsables de EKIN en Vizcaya, incluido el declarante, Gundín insistió que de esta organización no ha recibido dinero alguno, manifestando que dicha carpeta, que apareció en su mesa, los representantes

de HB, presentes en el registro, al igual que él, manifestaron saber lo que contenía, asegurando todos ellos que no era material de EKIN sino de la formación política. Además, en tal carpeta también había dinero en metálico.

Gundin siguió diciendo que era incierto lo que decía la policía respecto a que él trabajaba en la c/ Astarloa, pero no para HB o EH, sino para EKIN, careciendo el acusado de trabajo en los mencionados partidos políticos, siendo igualmente incierto que la sede de la c/ Astarloa perteneciera a la organización EKIN.

Por esa sede habían pasado multitud de personas, militantes de distintas organizaciones, no exclusivamente encuadrados en la Izquierda Abertzale, aunque sí de forma mayoritaria, y también diversos medios de comunicación a nivel internacional. La lista podría resultar interminable.

Explicó a continuación este acusado que su trabajo en HB en Vizcaya, en el ámbito de la comunicación, era de plena dedicación, por el que cobraba un salario, mientras que el que desarrollaba en EKIN se circunscribía al ámbito de la cultura en su propio barrio. Ambas funciones eran absolutamente diferentes.

Recordaba Gundin que los ámbitos estratégicos en los que trabajaba EKIN en orden a la consecución de la construcción nacional, eran la socio-económica, el euskera, la enseñanza y la cultura; y concretamente este último, en aquella época, se encontraba atacado, dañado, tanto a nivel de instituciones como por parte del Estado, que ponía serios obstáculos a la cultura vasca, a la transmisión de valores progresista a través de esta última.

Pensaba EKIN que había que impartir esa cultura y esos valores a través de las fiestas de los pueblos, impulsando las fiestas populares de Euskal Herría, porque, en definitiva, las fiestas populares son un espejo de la realidad.

EKIN no tenía ningún tipo de estrategia político-militar.

Como todos sus compañeros, Gundin mantuvo que EKIN no sustituyó a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS); una y otra son organizaciones diferentes surgidas en épocas distintas, con funciones dispares. La nueva organización no surge a instancias de ETA o de KAS, siendo simplemente consecuencia de las reflexiones llevadas a cabo por militantes de la izquierda abertzale.

Siguió diciendo este acusado que con KAS no tuvo relación alguna, y si bien era cierto que militantes de la coordinadora abertzale pasaron a integrarse en EKIN, el número de estos era escaso.

Por otro lado la organización EKIN no precisaba de muchos recursos económicos y los que necesitaba los obtenía vendiendo mecheros o realizando algún sorteo, no utilizando el sistema de “*Txonas*” y, además, si lo hubiera hecho, ello no representaría una conducta rechazable.

Gundín Maguregui desmintió que EKIN cumpliera funciones delegadas por ETA y se encargara de la dirección y el control global de las organizaciones encuadradas en el MLNV, indicando que durante el tiempo en que desarrolló actividades en EKIN, nunca ejerció funciones de control o dirección sobre alguna organización de la izquierda abertzale.

Incierto era también que EKIN pusiera en práctica el uso de métodos de coacción y violencia complementarios a los de ETA. El declarante no tuvo relación alguna con la “*Kale Borroka*”, no siendo función de la organización nueva el desempeñar, por parte de sus miembros, labores de comisarios políticos delegados de ETA.

Tampoco EKIN ha ejercido control alguno sobre el colectivo de presos de aquella organización. Lo que si ha sentido es gran interés por el tema de los presos políticos vascos, al igual que ocurría en toda la izquierda abertzale y en parte de la sociedad vasca, y ha trabajado a favor de dicho colectivo para conseguir mejorar su calidad de vida.

Francisco Gundin aseguró que no le constaba, en lo

más mínimo, que EKIN desarrollara un control sobre las relaciones internacionales. De eso nunca oyó hablar. Tampoco tenía constancia del control de la nueva organización respecto a los movimientos populares o sobre el proyecto de desobediencia, a pesar de que, según su parecer, la actitud de desobediencia puede ser positiva al representar una oposición pasiva frente a algo que se reputa injusto.

Este acusado culminó su intervención asegurando que su labor en EKIN ni le fue asignada por ETA ni a esta organización debía dar cuenta de lo que hacía o no hacía, inexistiendo la organización que las acusaciones denominan ETA-EKIN.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones prestadas en la vista de juicio oral.

Este acusado, durante la vista de juicio oral, reconoció ser miembro de EKIN, pero al igual que dijimos al referirnos a la acusada Ana Lizarralde Palacios, Francisco Gundin Maguregui insistió en presentar a esta organización desvinculada por completo de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) y de la organización terrorista ETA, lo que hemos descartado en numerosísimas ocasiones.

2) Resultado de la diligencia de entrada y registro practicada en la sede de EKIN, coincidente con la de Herri Batasuna y Euskal Herritarrok

En la mesa de trabajo que este acusado compartía con Rubén Nieto Torio, se ocuparon los documentos expresados en la narración histórica de esta sentencia, y al igual que ocurría con el referido Rubén Nieto, Francisco Gundín Maguregui, también admitió la realidad de todo lo hallado, dando en Sala las explicaciones que estimo oportunas, pero carentes de toda credibilidad, al indicar que dicha documentación y concretamente la carpeta azul que contenía apuntes contables con referencia a abonos y gastos de personas de EKIN, incluyéndose al declarante, se refería a la

formación política de HB y no a la nueva organización.

Gundin Maguregui, miembro de EKIN y defensor de todos sus postulados resulta ser autor del delito previsto y penado en el artículo 515.2 y 516.2.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO.

Paul Asensio Millan

Declaración en el acto del Plenario.

El acusado Paul Asensio Millan declaró en el plenario en el transcurso de la mañana del día 15 de marzo de 2006, sesión nº 38.

Comenzó manifestando que fue detenido en dos ocasiones en esta causa y en la única declaración que realizó ante la autoridad judicial ya dijo que no pertenecía a ninguna organización armada.

Seguidamente aseguró que nunca había estado integrado en KAS ni recibido sueldo alguno de AEK, y siempre había trabajado en la prensa escrita, siendo autor de dos libros y diversas publicaciones dirigidas a la juventud. En un momento determinado se le planteó realizar un trabajo de análisis acerca del papel que desempeñaban los medios de comunicación de cara a hacer un diagnóstico de lo que existía y lo que no existía en el País Vasco, trabajo que ultimó percibiendo por él una cantidad de dinero, que recibió, no de AEK, sino de personas militantes de KAS y en nombre de KAS, que fueron los que le plantearon el trabajo. Precisamente KAS era una coordinadora de organizaciones que hacía una serie de análisis de la situación, y muchos de sus militantes eran personas públicas, conocidas.

Paul Asensio manifestó que había tenido una relación directa con Jarrai, pero no militó en esta organización juvenil; si lo había hecho en cambio alrededor de la izquierda abertzale. Antes de su detención trabajaba como liberado en

Euskal Herritarrok, ayudando al grupo de Santurce.

Refiriéndose al nacimiento del EKIN, Asensio Millan explicó que en un momento dado se planteó la necesidad de crear una organización que trabajase por la *“construcción nacional”* en una coyuntura muy especial; se quería hacer algo nuevo y fresco. Esta reflexión se produjo en el momento del acuerdo de Lizarra Garazi, cuando sectores sociales y partidos políticos plantearon la necesidad de trabajar en Euskal Herria como pueblo. Por otro lado, la organización ETA planteó un alto el fuego. La situación propiciada por los dos factores reseñados era muy favorable e importante para la creación de EKIN, que en modo alguno fue obra de ETA, ni fruto de su reflexión. La reflexión fue compartida por personas de la izquierda aberzale, en se unieron para lograr la *“construcción nacional”*; para crear esa nueva organización, trabajando en “pos” a su consecución, con tranquilidad, pues el trabajo por un pueblo oprimido, como es el suyo, que carece de derecho para desarrollarse como pueblo, es largo y continuo. La reflexión la hacían personas provenientes de diferente sectores sociales, de diferentes pueblos. Unos podían haber sido militantes de KAS, pero otros eran profesores, otros parados, todos de la izquierda abertzale, con el objetivo común de independencia y socialismo para su pueblo.

Prosiguió Paul Asensio Millan diciendo que, comenzó a formar parte de EKIN, sin plantearse en ningún momento que tuviera la nueva organización relación alguna con ETA, porque no la tenía, y, por supuesto nadie le dijo que tenía que dirigir la política de la izquierda abertzale.

EKIN persigue como objetivo alcanzar la independencia y el socialismo, constituyendo una necesidad, un sueño que va aumentando de año en año, y que se ve abortado por la cerrazón del Estado Francés y del Estado Español, que no desean dar solución al “contencioso”. El declarante trabajó en la organización nueva no percibiendo a cambio emolumento alguno, su sueldo provenía de EH.

El acusado que ahora ocupa nuestra atención continuó

su discurso indicando que, en el margen izquierdo de su localidad natal, Barakaldo, se detectaron grandes problemas en diversos ámbitos: socioeconómico, cultural, de enseñanza y de su idioma. De ahí provino el que se reunieran muchas personas con el fin de realizar un diagnóstico de la situación, determinándose la necesidad de crear una organización que aunara a distintos grupos de enseñanza, de euskera, etc. Se hacían análisis y diagnósticos, y se intentaba llegar a una puesta en común para dar las oportunas soluciones, analizándose todas las alternativas, que nadie, absolutamente nadie, les imponía. Precisamente el día que fue detenido, el declarante estaba preparando en Baracaldo un día del euskera.

Paul Asensio mantuvo que no organizó la jornada de lucha celebrada con ocasión del fallecimiento, en agosto del año 2002, de determinados miembros de ETA, al explotar el vehículo en el que viajaban. Simplemente oyó a través de la radio que había muerto varias personas que podían pertenecer a la izquierda abertzale. Había mucha gente preocupada en averiguar la identidad de los fallecidos, ya que en Baracaldo viven individuos de todas las partes del mundo, de forma clandestina, e indocumentados, preocupación que el declarante compartía, pero no por pertenecer a EKIN, sino en su calidad de miembro de la izquierda abertzale. Cuando supo quienes eran los fallecidos, con independencia de que el compartiera o no sus métodos, decidió dar cobertura a las familias de los mismos y asistir al acto civil de despedida de tales personas, al que por cierto, acudió un auténtico gentío. Esta actuación fue su respuesta natural, sin imposición de nadie, actuación por la que nunca fue llamado judicialmente a declarar, motivada por una situación tan dolorosa. Dentro del conglomerado de asistentes, había personas que amigas de los fallecidos, otras que compartían sus ideas políticas e incluso la idoneidad de los medios que utilizaban. Pero lo que todos pretendían era dar un último adiós a las personas que habían muerto trabajando. En esas circunstancias, sin que se produjera acto violento alguno, asistió el declarante limitándose a obtener la mayor información posible para trasladarla a la izquierda abertzale.

Paul Asensio Millan aseguró que EKIN no organizó jamás actos violentos, no era su función. Dichos actos se organizan no de forma estructurada, sino espontáneamente, y han existido siempre en todo el mundo.

Refiriéndose a la “*kale borroka*” dijo que no era una lucha organizada, era espontánea, en la que EKIN no tiene nada que ver, aunque era cierto que en su seno se hacían reflexiones sobre la misma, porque era una realidad que estaba ahí, y no podían sustraerse a ella. Constituía en realidad un fenómeno que siempre había existido.

En relación al colectivo de presos políticos vasco, el declarante mantuvo que EKIN carecía de funciones respecto de dicho colectivo, que está compuesto por personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de España y Francia, provenientes de diversas organizaciones políticas, que conviven con miembros de ETA. Un ejemplo claro -dijo- lo constituye las personas que se encuentran en este juicio.

Lo que sí se producía en EKIN eran reflexiones sobre el colectivo de presos vascos, analizando la situación aberrante que sufren sus miembros en las cárceles.

También era incierto, según Paul Asensio, que la nueva organización mantuviera relaciones internacionales a través de la Asociación Europea XAKI o controlara el movimiento popular por medio de la Fundación Joxemi Zumalabe.

Este acusado continuó diciendo que, por su pertenencia a EKIN fue ingresado en prisión en dos ocasiones. La última vez lo fue a consecuencia del cierre de diferentes sedes de HB, llevada a cabo por la Policía Autónoma Vasca. El grado de indignación general ante semejante atropello fue tremendo, por lo que diversos grupos de la izquierda abertzale plantearon la necesidad de dar una respuesta a esa situación. El declarante, que intentaba seguir trabajando en el ámbito social y político, movilizó a un individuo a fin de que acudiera a una rueda de prensa para convocar la manifestación; y fue a partir de entonces cuando la policía comenzó a realizar toda clase de informes, acerca de su vida

política y social, y ya hiciera lo que hiciera, todo lo relacionaban con su militancia en EKIN.

Siguió Paul Asensio diciendo que ante el cierre de las sede de HB, se conformó una plataforma integrada por militantes de la izquierda abertzale, que no pudo movilizarse debido a la actuación de la Ertzaina, que recibió la orden de la Audiencia Nacional de impedir el proyectado acto, al estimar que lo había organizado EKIN, lo que era radicalmente incierto.

Concluyó este acusado su declaración en el plenario diciendo: que el Juez Instructor estableció la conclusión siguiente: como el declarante pertenecía a EKIN, todas las actividades que en el futuro desarrollará, serán imputables a la nueva organización, lo que no se ajusta a la realidad, ya que como trabajador que era de EH, desempeñaba quehaceres para esta formación política, que nada tenían que ver con EKIN. Y es cierto que acudía a la sede de EH ubicada en la calle Astarloa, que, contrariamente a lo que se dice, no era de EKIN.

Pruebas que le afectan.

1) La declaración que este acusado prestó en el acto del juicio.

Constituye la primera prueba de cargo que soporta, pues de entrada admitió, sin reserva, haber sido miembro de EKIN.

De igual forma narró su decisiva participación en la coordinación de los actos de homenajes por la muerte de individuos pertenecientes a ETA, de la forma ya expresada; y curiosamente, este acusado identifica a ETA con la llamada Izquierda Abertzale.

La justificación que este acusado suministró en relación a la coordinación de dichos actos carece de todo sentido, cuando decía al respecto que se preocupó, porque creía que los fallecidos, miembros de ETA, eran personas de la llamada “*izquierda abertzale*”, o inmigrantes indocumentados. Dichos

actos los coordinó por su cualidad de ser miembro de EKIN, contactando con individuos de Gestoras Pro-Amnistía y Jarrai.

Esta situación debemos relacionarla con la que se describe en el documento **“info. Su Tximparta”**, del que hablaremos en el Fundamento Jurídico dedicado al análisis de las pruebas que afectan al acusado José María Olarra Aguiriano, inmerso en la Pieza XAKI. Basta solo decir aquí, que el tal **“Tximparta”**, necesariamente individuo estrechamente vinculado a ETA, dirigiéndose a la organización terrorista, se lamentaba de forma profunda por las escasas movilizaciones desarrolladas por las organizaciones del llamado **“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”**, con motivo del traslado e inhumación del cadáver de Peio Mariñelarena Sanz, fallecido en el centro penitenciario de Fresnes, en París.

Dicho documento se refería a los tibios actos de despedida hacia esta persona, que tuvieron lugar el 22 de mayo de 1993, fecha esta en la que la **“Koordinadora Abertzale Socialista”** (KAS) funcionaba a pleno rendimiento, concebida, por decisión de ETA, como organización unitaria, en organización de organizaciones en 1991 a través del proceso **“Berrikuntza”** o renovación, que de poco sirvió a la **“Koordinadora Abertzale Socialista”** (KAS) a los fines pretendidos por esta.

Pero a los efectos que ahora interesaron, solo destacar que esa preocupación demostrada por **“Tximparta”**, en el año de 1993, perduró en el tiempo, y se detecta en Paul Asensio Millan, miembro de EKIN, muchos años más tarde, en agosto de 2002, cuando decidió organizar los actos de despedida a los miembros de la organización ETA, muertos a consecuencia de explotar el artefacto que portaban en el vehículo en el que viajaban, artefacto con destino a perpetrar atentados.

2) Declaración de Vicente Asksasibar Barrutia prestada ante el Juzgado Central de Instrucción número Cinco.

Como ya dijimos con anterioridad, este acusado, respondiendo a preguntas del Instructor, reconoció haber sido tesorero de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) desde 1992 a 1997, y en el ámbito de las funciones inherentes a su cargo “*pagó sueldos de liberados*” (unas 110.000 ptas), tales como Paul Asensio, Elena Beloki, Segundo Ibarra Izurieta, José Luis García Mijangos... y otros, todos ellos eran liberados de KAS.

La veracidad de la declaración de Askasibar quedó plenamente refrendada tras el examen de la documentación contable que le fue intervenida en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio y su lugar de trabajo, donde se reflejan las cantidades desembolsadas a Paul Asensio Millan en concepto de liberado de KAS.

Así pues, este acusado había sido miembro liberado de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), pasando luego directamente de ella, a la organización EKIN, en la que se integró plenamente, desarrollando los cometidos asumidos por dicha organización, igual a los asignados a KAS.

En definitiva la versión de lo que era y suponía la organización EKIN, que nos suministró esta acusado no hace más que esconder la verdad de la verdad, pensando sin duda de que ante esa artificiosa verdad, todo vale, nada genera conducta delictiva, porque lo que se persigue al fin y a la postre, es legítimo, y además, justo, lo consienta o no la Constitución española.

Mas como las cosas no son así, por mucho que se repitan y repitan una y mil veces, Paul Asensio Millan, activo integrante de EKIN, desarrolla las conductas previstas y penadas en el artículo 515.2 y 516.2, y por ellas resultara condenado.

QUINCAGESIMO OCTAVO.

Natale Landa Hervias

Declaración policial.

La acusada Natale Landa Hervias prestó declaración en las dependencias de la Comisaría General de Información de la Guardia Civil los días 15 y 17 de junio de 2001, en ambas ocasiones asistida de letrado de oficio y previamente informada de todos sus derechos, apareciendo documentadas dichas declaraciones a los folios 18.549 y 18.555 del tomo 62 de la Pieza EKIN.

En tales actos, Natale negó pertenecer a ETA, e igualmente negó que su pareja, con la que convivía, Premin Sampedro Larrañaga, estuviera integrada en dicha organización. También mantuvo que no pertenecía a EKIN ni realizó labores de captación para esta, admitiendo conocer al coacusado Xabier Arregi Imad al ser cliente suyo y unirlos además una relación de amistad, debido a la afinidad política de ambos.

Declaración judicial

Esta acusada compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 21 de junio de 2001 y prestó la declaración que se plasma a los folios 18.745 y 18.746 de la misma Pieza y tomo antes reseñados, y mantuvo la misma versión que la sostenida en las dependencias de la Guardia Civil.

Al ser informada por el Juez Instructor de que Arregi Imad la señalaba como persona integrada en EKIN y responsable de la comarca de Leniz, Natale manifestó que lo haría *“porque pensaría que no iba a ser creíble o por sentirse presionado, ya que sabe por otra parte que tenía problemas psicológicos y ha recibido tratamiento de este tipo.”* En todo caso la declarante nada tiene que ver con EKIN.

Por último, Landa Hervias declinó hacer ningún tipo de declaración respecto de las cuentas corrientes de la que era titular.

Declaración en el acto de juicio oral.

En el acto del plenario la acusada declaró en su sesión nº 32, la tarde del 17 de marzo de 2006. Comenzó manifestando que se negaba a contestar a las preguntas de las acusaciones porque *“no va a responder a los que han criminalizado la construcción nacional”*. Contestando a las preguntas de su defensa, mantuvo que nunca fue miembro liberado de EKIN, ni con esta mantuvo relación laboral alguna, si bien la conoce al tratarse de una organización pública que no surgió de la noche a la mañana, sino que fue producto de un proceso democrático en el que los ciudadanos vascos deseaban construir una nueva Euskal Herría, ante el vacío que existía por la dispersión del trabajo de los movimientos sociales.

Siguió diciendo que en su pueblo, Arrasate (Mondragón), ante el proyecto de autopista, al que se opusieron los ciudadanos, surgió un movimiento social en el que ella participó. Pero la declarante jamás captó a nadie para EKIN, entre otras razones porque al tratarse de una organización pública no precisaba captaciones, ni su relación con dicha organización fue orgánica, ni ha recaudado cuotas para EKIN, habiendo sido objeto de investigación por la UCI todas sus cuentas corrientes, con resultados favorables a su versión.

Adujo Natale que por lo que ella ha vivido y conoce, ETA no ha dado ningún tipo de instrucciones a EKIN, inexistiendo vinculación alguna entre aquella y esta. Por otro lado tampoco puede predicarse relación del algún tipo entre la *“Koordinadora Abertzale Sozialista”* (KAS) y EKIN, entre otras razones porque dicha coordinadora se disolvió en 1995 y la formación de EKIN surgió cuatro años después, sin producirse apenas relación entre aquella y esta. Por otra parte, EKIN no imponía directrices a nadie, siendo su misión principal animar a los movimientos sociales y sus relaciones con Euskal Herritarrok era de total igualdad.

Por último Natale Landa manifestó que conocía a los presos de ETA encarcelados porque ella estuvo en prisión y en la actualidad lo está su compañero Premin Sampedro y podía asegurar que este colectivo no recibía órdenes o

consignas de nadie.

En definitiva, esta acusada ratificó en el plenario sus declaraciones vertidas en el sumario de marcado carácter exculpatorio.

Pruebas que le afectan.

1) Declaraciones policiales y judicial del coacusado Javier Arregui Imad.

Javier Arregui acusó con rotundidad a Natale Landa Hervias, manifestando que esta persona, además de ser la responsable de la organización EKIN en la comarca de Leniz, también fue la que a él le captó para que ingresara en esa nueva organización, y a ella entregaba las cantidades que recaudaba de las cuotas que aportaban los militantes de EKIN, que oscilaba entre 1000 y 5000 ptas, precisando el referido Arregui Imad que cuando no disponían de fondos para hacer frente a los gastos de material originados por la actividad de EKIN, cargaban dichos gastos a las cuentas de Gestoras Pro-Amnistía o de Herri Batasuna.

De esta forma, Javier Arregui ubicó a Natale Landa en un destacadísimo puesto dentro de EKIN realizando tareas de captación para la organización y funciones financieras.

2) Manifestaciones de Natale Landa Hervias en el sumario y en el Plenario.

Esta acusada al ser interrogada por el Instructor acerca de los motivos de las acusaciones contra ella vertidas por Arregui Imad, suministró explicaciones carentes de coherencia: porque pensaría que no iba a ser creíble o por sentirse presionado ya que tiene problemas psicológicos; pero todo eso aparece huerfano de pruebas, y supone solo un decir por decir.

En juicio esta acusada vino a reconocer su militancia en EKIN, pero no mantener con ella relación orgánica alguna, porque en EKIN no había ni responsables ni portavoces, ni

poseía sedes, etc. Tal participación en la en la nueva organización fue debida a la necesidad de coordinación de los movimientos sociales en un momento socio-político determinado.

El reconocimiento de Natale Landa respecto a su militancia en EKIN, antes negada, corrobora la veracidad de los dichos de Javier Arregui Imad ante el Juez de Instrucción.

Natale Landa, miembro activo y bien activo de la organización EKIN, sustituta de la Koordinadora Abertzale Socialista es autora del delito de pertenencia a organización terrorista de los artículos 515.2 y 516.2.

QUINCUGESIMO NOVENO

Ana Lizarralde Palacios

Declaración judicial.

La acusada Ana Lizarralde Palacios, trabajadora de EH, a la que se acusa de ser responsable de EKIN en Vizcaya, no prestó declaración policial y sí judicial, compareciendo en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 15 de septiembre de 2000 y apareciendo documentada a los folios 4236 al 4240 de la Pieza EKIN.

Lizarralde inició su declaración negando pertenecer a KAS, pero si a Jarrai, habiendo sido su portavoz. Desconocía la existencia del algún tipo de vinculación entre KAS y el aparato político de ETA, las razones de la desaparición de la coordinadora, o que EKIN fuera la sucesora de KAS.

De igual forma negó tener vinculación con EKIN así como haber asistido a sus reuniones orgánicas o conocer su estructura, aduciendo que solo sabía de su existencia por relacionarse con uno de sus miembros, Olatz Eguiguren. Tampoco sabía si existía vinculación entre la Mesa Nacional de HB y EKIN ni como se produce el sostenimiento económico de esta.

Ana Lizarralde insistió en que es liberada de HB, percibiendo un sueldo de 135.000 ptas, siendo su cometido encargarse del desarrollo del debate batasuno, ignorando donde se ubicaba la sede de EKIN en Bilbao, si bien sabía que su portavoz, Olatz, trabajaba en la calle Astarloa.

Lizarralde negó tener algún tipo de vinculación con ETA y reconoció haberse reunido, en el local de LAB, con otros coacusados tales como Matanzas Gorostizaga, Unai Hernandez y Jaime Iribarren Iriarte en el mes de mayo de 2000, pero para tratar del proceso batasuno, así como con Paul Asensio Millan el 29 de junio para conversar de temas ajenos a EKIN.

Declaración en el Plenario.

Tuvo lugar en la mañana del 13 de marzo de 2006, ocupando su sesión nº 34.

La acusada que nos ocupa, comenzó manifestando que no iba a responder a las acusaciones porque *“no iba a responder a los que niegan la palabra tanto al País Vasco como a los ciudadanos vascos.”* A preguntas de su defensa, dijo que disentía con la acusación formulada contra ella, pues en realidad solo era militante independentista, y ese –dijo– *“era mi único delito”*. Indicó que **había pertenecido a Jarrai durante 10 años, hasta 1999, lo que para ella fue muy positivo y enriquecedor en el plano personal y político.** Mantuvo no haber tenido relación con KAS, añadiendo que cuando se creó EKIN se estaban haciendo reflexiones en las que ella participó, reflexiones compartidas no sólo por personas de la izquierda abertzale.

Lizarralde indicó que recibió la propuesta de dinamizar Batasuna porque conocía la realidad de la provincia de Vizcaya y a sus habitantes, siendo su lugar de trabajo para dinamizar los pueblos, la sede de HB de la calle Astarloa, sin que tuviera despacho concreto, puesto que su labor la realizaba *“a ras del suelo”* en los barrios, pueblos, fábricas, trabajando con las gentes.

Ana refirió el surgimiento de EKIN en un contexto marcado por acontecimientos tales como el propiciado por los Acuerdos de Lizarra-Garazi o el Alto el fuego de ETA, indicando que al acabarse la época del franquismo se inició un periodo de transición y reforma, que para el sur de Euskal Herría no hizo más que agudizar los problemas, advirtiéndose que la reforma impulsada, había desdibujado la realidad de Euskal Herría y sus señas de identidad como pueblo; y si en la época del franquismo se les prohibía hablar en su idioma, con la reforma no se apreciaron mejoras, “*se veía que Euskal Herría era un país en peligro de extinción*”. Frente a esa realidad, surgió EKIN para activar las dinámicas sociales, en defensa del euskera y de la cultura, educación y socioeconomía de su pueblo. Siguió diciendo Lizarralde Palacios que el principio que ilumina a EKIN es la construcción nacional, y nace en el seno de la izquierda abertzale, consciente de los déficit, radicando su razón de ser en trabajar en esas dinámicas populares, para impulsarlas y conseguir avanzar en el proyecto de la independencia y el socialismo en Euskal Herría.

Esta acusada negó con rotundidad que EKIN tuviera algún tipo de relación con ETA, o que fuera sucesora de KAS, extremo este último falso, aparecido en una nota de la agencia de prensa, Amaiur Press Service, habiendo reconocido dicha agencia el error cometido, que más tarde fue subsanado.

Y refiriéndose a la estructura de EKIN, Ana puso de relieve la simplificación de la misma, de naturaleza horizontal. Había que trabajar en la calle, en contacto con las gentes, dejando a un lado la teoría y pasando a la práctica con humildad, destacando que EKIN es una organización más de la izquierda abertzale, que se autofinanciaba como las demás, y que se define como socialista al creer que el socialismo es la mejor opción porque proporcionaría a los ciudadanos vascos un sistema más justo, siendo su objetivo lograr una Euskal Herría independiente y socialista, destacando que como la organización ETA también persigue los mismos objetivos, este proceso se ha hecho una especie de “*totum*

revolutum” y se dice que todo es ETA, lo que a su entender constituye una gran mentira.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Como hemos visto, Lizarralde en sus declaraciones prestadas durante la instrucción del sumario admitió, sin reservas, haber militado en Jarrrai, habiendo ostentado la portavocía de dicha organización; y en el acto del juicio concretó, que en ella permaneció durante diez años, hasta 1999. Sin embargo, negó haber tenido algún tipo de vinculación de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), lo que resulta un autentico contrasentido, ya que Jarrrai no era ni más ni menos que una de las organizaciones de la coordinadora abertzale.

Admitió haber pertenecido a EKIN, pero a ese EKIN que se nos quiso presentar como organización pura, clara, transparente y absolutamente legal, sin vinculación alguna con la organización ETA, y eso si que es una gran mentira.

2) Diligencia de entrada y registro en su domicilio.

Como indicábamos en la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio de Lizarralde Palacios, se incautaron documentos referidos a XAKI, 46 pegatinas con el anagrama de ETA, una tablilla labrada conteniendo el anagrama de ETA con su nombre y diversos símbolos tradicionales vascos, así como un documento, sin título, conteniendo referencias a EKIN y la necesidad de que se constituya en la columna vertebral del llamado *Movimiento de Liberación Nacional Vasco*”, figurando la copia de todos estos efectos en los anexos del informe pericial de inteligencia ampliatorios del denominado “***El binomio criminal KAS-ETA y su transformación en KAS-EKIN***” anexos obrante a los folios 3797 a 3799 del tomo 12 de la Pieza EKIN, que aparece a los folios 4069, 4092 del tomo 13 de la misma Pieza.

La circunstancia de que en poder de Ana Lizarralde

Palacios, una de las responsables de EKIN, se hallaran documentos relativos al funcionamiento y estructura de XAKI, estructura mancomunada de relaciones exteriores bajo el control de la organización terrorista ETA, casa perfectamente con las funciones de control ejercidas por EKIN sobre XAKI, negada por todos los acusados inmersos en ambas Piezas.

De todo esto resulta evidente que esta acusada es autora del delito que le imputan las acusaciones previsto y penado en los artículos 515.2 y 516.2.

SEXAGESIMO.

Imanol Iparragirre Arrechea

Declaración durante el acto del juicio.

El acusado Imanol Iparragirre Arrechea no prestó declaración en la causa presente en su periodo de instrucción, por expreso deseo suyo. Si lo hizo en el acto del plenario durante la tarde del día 14 de marzo de 2006, en la sesión nº 37.

Se negó a contestar a las preguntas de las acusaciones diciendo: *“no va a responder a los que están juzgando mi militancia”*, y respondiendo a las preguntas de su defensa, inició su relato diciendo que no fue condenado por delito de pertenencia a banda armada, pues aunque si resultó en sentencia dictada por la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo casando la sentencia, lo absolvió. En aquel sumario del que dimanaron las sentencias referidas, si declaró en dependencias policiales, pero lo hizo tras sufrir severas torturas, siendo obligado a decir lo que los funcionarios de policía querían que dijera, circunstancias estas que puso en conocimiento del Juez Instructor. Imanol habló extensamente de esas torturas, diciendo que le pusieron la bolsa, los electrodos, que lo golpearon y amenazaron con una pistola, que no le dejaban dormir, poniéndole constantemente música a gran volumen, marchas militares, obligándole a que inculpara a personas de KAS. No ratifica en absoluto dicha

declaración y si la que emitió poco después en sede judicial.

Iparragirre negó haber tenido cualquier tipo de vinculación con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), admitiendo haber militado en Jarrai, en el movimiento juvenil de lo que se mostraba muy orgulloso, diciendo que: “*iban por la vida como militantes de Jarrai*”, organización de masas que era legal, que contaba con sus sedes, concedían ruedas de prensa, y funcionaba de manera transparente, pero nunca perteneció a KAS.

Seguidamente Imanol se refirió a EKIN diciendo que no era liberado de dicha organización, pero con habitualidad y naturalidad se ha reunido con frecuencia con militantes de EKIN, y añadió que fue trabajador de EH; actualmente era miembro de la Mesa Nacional de Batasuna y decidido militante de la Izquierda Abertzale. Desarrollaba sus funciones en las sedes de las dos formaciones políticas mencionadas, que nada tienen que ver con EKIN, no siendo utilizadas aquella por esta organización.

Cuando era militante de Jarrai trabajaba en la sede de esta organización juvenil, y como miembro de Batasuna, en la sede ubicada en la c/ Urbieta de San Sebastián, que nada tiene que ver con EKIN

Contó este acusado que, según su concepto, EKIN es simplemente una organización de la izquierda abertzale compartiendo con sus miembros funciones y reuniones, al igual que se reunía con sindicatos y asociaciones en el desarrollo de su militancia política.

Consideraba una pura invención que EKIN, o cualquiera otra organización, colaborara con ETA, diciendo: “*ETA es ETA*”, y cada organización es cada organización, no conociendo a nadie que actúe como desdoblado de EKIN en otra organización distinta.

También manifestó que dentro de la Izquierda Abertzale, Batasuna tiene su papel, LAB tiene el suyo y ETA tiene el suyo, y a la gente de su generación el debate sobre el

desdoblamiento y demás teorías se le han transmitido como temas superados.

En el primer corte del disco nº 14 donde se contiene la sesión 37 en la que declaró este acusado, a partir del minuto 25, segundo 25, se comprueba que Irarraguirre Arrechea dijo: *“el camino es inverso....yo entre en Jarrai y al entrar en Jarrai me dijeron que me meterían en no se qué sitio, con no se que función, fue luego a Batasuna para que....o a EKIN para que luego me metiera en Batasuna...”*

Continuó manifestando Imanol Iparragirre que cuando fue detenido en septiembre de 1999 se procedió al registro de su domicilio ubicado en el barrio de *Pasajes*. En esta ocasión fue objeto de un trato correcto; y en dicha diligencia, se esperaban, los agentes policiales, encontrar algún documento que lo relacionara con EKIN y lo que se halló fue el llamado *“Ildo Politikoan”*, escrito por el declarante.

A instancia de su defensa le fue exhibido tal documento indicando Imanol Iparragirre del mismo, que lo único que trataba era un debate político de Batasuna, en el que participaron ocho mil personas, sin más connotaciones.

Siguió explicando que, como dicho registro carecía de interés, la policía lo traslado de forma inmediata hasta la sede de dicho partido, estando presente el declarante en el registro de la misma, pero negándose a colaborar con los agentes porque estimaba que el registro de una formación política legal constituía un auténtico atropello. Por tal motivo, él se negó a informar al jefe del operativo acerca de cual era la mesa que utilizaba. Más, al determinar el Instructor que ante tal textura se registrarían todas las existentes en la sede registrada, optó por señalar “al azar” una que estaba vacía como usada por el declarante, ignorando que debajo de ella había una serie de cajas conteniendo peticiones para la obtención del carnet vasco. A esa circunstancia se debió que le imputaran ser el responsable de EKIN en Guipúzcoa y también de la desobediencia civil.

Imanol Iparragirre ponía verdadero énfasis en asegurar

que EKIN no realizó ninguna labor en relación con la “*kale borroka*”. Este movimiento surgió mucho antes de que naciera la nueva organización. Tampoco controlaba las relaciones internacionales ni el movimiento popular ni a la izquierda abertzale. Las relaciones internacionales las llevaba HB y se regían por los criterios sentados por su Mesa Nacional. Actualmente dichas relaciones corren a cargo de Batasuna, resultando francamente absurdo pensar que EKIN, que no contaba ni con un año de vida, controlara todo.

Ilógico también le parecía al declarante esa teoría del control por parte de EKIN del colectivo de presos vascos, cosa que negaba con fundamento de causa, pues estuvo en centros penitenciarios y nunca ha recibido instrucciones de nadie.

Terminó este acusado su declaración indicando que en el presente juicio creía que iba a actuar como testigo y resulta que es acusado, teniendo la impresión que no solo se traspapelan documentos, sino también personas.

Pruebas que le afectan.

1) Declaración policial y judicial de Javier Arregui Imad en la instrucción de la causa.

Arregui Imad, una de sus declaraciones policiales y en la que prestó ante el Juzgado central de Instrucción nº 5, identificó a Imanol Iparraguirre Arrechea como una de las personas responsables de la organización EKIN desdoblado en Batasuna, lo que corrobora la tesis de que el acusado que nos ocupa estaba integrado en dicha organización, fuera o no miembro liberado de la misma, extremos que vino a reconocer el propio Iparraguirre en el acto del plenario.

2) Su propia declaración prestada en el Plenario.

Iparraguirre Arrechea negando su pertenencia a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), reconoció con cierto orgullo haber militado en Jarrai, lo que como ya hemos dicho resulta auténtico contrasentido, pues Jarrai no era más que

una de las organizaciones integradas en la coordinadora abertzale; por lo tanto este acusado perteneció a KAS y a EKIN.

Como hemos visto, Imanol admitió en el plenario haberse reunido con habitualidad, con naturalidad y transparencia con militantes de la organización EKIN, aunque en determinado momento, mezclando EKIN con Jarrai y Batasuna, viniera a decir que se dirigió a la organización para que lo introdujesen en la formación política.

3) Resultado del registro de su despacho sito en la sede de Euskal Herritarrok y de EKIN de San Sebastián.

Concretamente debajo de su mesa de trabajo se intervinieron siete cajas y una bolsa, conteniendo solicitudes para la expedición del pretendido carnet de identidad vasco.

La explicación dada por este acusado en el Plenario resulta increíble, pues tanta mala suerte resulta difícil de concebir.

Todas las pruebas comentadas nos conducen a la condena de este acusado como autor responsable de delito previsto y penado en el artículo 515.2 y 516.2 de nuestro Código Penal.

SEXAGESIMO PRIMERO.

Francisco Javier Balanzategui Aguirre

El acusado Francisco Javier Balanzategui Aguirre, compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, para decir únicamente, a presencia judicial, que nada sabía sobre EKIN, siendo un simple trabajador de E.H.

Declaración prestada en el acto de juicio.

En la sesión del juicio nº 39, que se celebró en la mañana del día 21 de marzo de 2006, Balanzategui prestó

declaración en el Plenario.

Al comenzar su intervención dijo este acusado que era militante de E.H. y trabajador de esa formación política, con dedicación exclusiva, y que nunca había sido miembro liberado de EKIN, ni él ni ninguna otra organización..

Después de permanecer en prisión por espacio de siete meses, volvió a su trabajo en EH, que inicialmente tenía su sede en la c/ Astarloa hasta el año 2000, y posteriormente se trasladó a la c/ Arenal de Bilbao. Ambas sedes nada tenían que ver con EKIN, tratándose de instalaciones públicas donde se celebraban ruedas de prensa, reuniones con los sindicatos, etc.

Siguió contando Francisco Javier Balanzategui que tras ser detenido, se realizó en su domicilio una entrada y registro, siendo posteriormente trasladado a la sede de EH de la c/ Astaloea, donde se encontraba el Magistrado Juez Instructor y el representante del Ministerio Fiscal, los cuales solo le preguntaron por su nombre.

Al parecer –dijo- se procedió a registrar todas las oficinas y al parecer también su mesa de trabajo, pero al declarante no le dijeron nada al respecto y nada vio, permaneciendo en los pasillos junto con otros detenidos y, en definitiva, lo único que se incautó en tal registro fue un contrato de seguros de "Txonas" de HB, formalizado en 1995, cuya finalidad era recaudar dinero y asegurar la presencia dicho partido en los pueblos, pues debido al boicot que por aquel entonces sufría la referida formación, carecía de subvenciones. Tal contrato de seguros, nada tenía que ver con EKIN.

A continuación Balanzategui refiriéndose al registro de su domicilio manifestó que en él se ocupó una cinta de video relativa a la presentación pública de EKIN, siendo cierto que la tenía junto a otras muchas más. Quería visionarla para saber que era EKIN, tratándose de una cinta al alcance de cualquiera, pues era de venta pública.

Después, este acusado contó que permaneció en prisión provisional desde el 15 de septiembre de 1999 hasta el 4 de abril del siguiente año, fecha en la que obtuvo su libertad, y años más tarde fue de nuevo detenido, imputándosele el haber convocado una manifestación en protesta por la ilegalización de Batasuna. La interpretación tendenciosa de la policía, el Juez Instructor y el representante del Ministerio Fiscal, llevó a atribuirle que todo lo que hacía él y las personas de su entorno era en su calidad de miembro de EKIN, y nada más lejos de la realidad.

Siguió diciendo este acusado que al ilegalizarse la formación política Euskal Herritarrok, nació Batasuna, y en ese proceso fue apoderado legal, lo que le permitía gestionar las cuentas corrientes del partido, contratar alquileres, realizar pagos, etc., pero en relación a Batasuna, no a EKIN, y sobre este extremo, se está sufriendo gran confusión.

Mas tarde Francisco Javier Balanzategui se refirió a la recaudación económica para hacer frente al pago de las fianzas impuestas por el Juez a sus compañeros acusados en la pieza EKIN, reconociendo su interés en esta cuestión por motivos de amistad con los afectados. El no realizó ningún desembolso por falta de medios, y si lo hicieron sus padres.

También dijo que en su segunda detención cree que no se le imputó ser el responsable económico de EKIN, no resultado de recibo confundir lo que es Euskal Herritarrok o Batasuna con EKIN, cuyos militantes no representan a nadie.

Conocía el proyecto EKIN en su barrio en Bilbao, y compartía el diagnóstico que se hacía en dicho proyecto y la ilusión y esperanza que se vivía de conseguir los objetivos de independencia y socialismo, y la construcción nacional.

Siguió explicando que en su barrio hacían un diagnóstico del centro de Bilbao, donde había un ambulatorio con ocho médicos y pediatras que solo conocían el idioma castellano, viéndose obligados los habitantes de esa zona bilbaína a vivir en una sociedad castellano parlante. Por eso deseaban que estos profesionales dominaran el euskera, a fin

de que sus pacientes pudieran expresarse en su lengua madre.

También pretendían que en las escuelas primarias se hablara en los dos idiomas, sobre todo de cara al futuro. Por esas razones se reunieron con médicos, profesores, etc. a los que planteaban estas cuestiones, reuniones a la que incluso asistían gente que no pertenecía a la izquierda abertzale. Posteriormente hacían un seguimiento de la situación, realizando los distintos agentes un diagnóstico de los resultados, y si estaba de acuerdo, comenzaban a trabajar en común, pero nadie imponía las líneas de trabajo, pues no era EKIN una estructura organizada. Cada barrio realizaba un diagnóstico y sobre ellos se realizaban los oportunos análisis de la situación.

Francisco Javier Balanzategui mantuvo que era incierto que EKIN sustituyera a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). EKIN constituía un proyecto original, sin ningún punto de conexión con KAS, ni en el tiempo ni en el origen.

A continuación este acusado dijo no haber tenido relación alguna con la coordinadora abertzale, pero a renglón seguido reconoció que había pertenecido a Jarrai, conociendo a KAS solo de rebote.

También sostuvo que EKIN no controló de forma alguna a Euskal Herritarrok, ni a Batasuna, careciendo de sentido pensar lo contrario. En la mesa nacional de ambos partidos, las decisiones las adoptaban sus miembros de forma exclusiva tras las pertinentes votaciones. Aseguró Balanzategui que en su barrio, jamás se habló de una estrategia compartida entre EKIN y ETA, y es que la una nada tenía que ver con la otra; pues eran las realidades obtenidas en el campo de la enseñanza, las condiciones de vida, el euskera y la cultura, las que marcaban la línea de trabajo de EKIN.

Por otro lado, también dijo que, en su barrio, EKIN era ajena a la “*Kale Borroka*” o violencia callejera, y no pretendía controlar en ningún momento al colectivo de presos políticos

que, sin embargo, constituye un tema que comparte todo el mundo. El propio declarante formó parte de ese colectivo cuando ingresó en prisión y era ajeno por completo a la organización ETA.

EKIN nunca trató de materias tales como relaciones internacionales.

Concluyó Balanzategui Aguirre manifestando que la sociedad vasca es muy viva, que se organiza con rapidez ante cualquier problema. Es también sumamente participativa en todas las cuestiones que le afectan; pero el compartir y trabajar problemas concretos, no significa controlar, sino construir.

Pruebas que le afectan: sus propias declaraciones prestadas en el Plenario.

Balanzategui Aguirre, reconoció en definitiva haber pertenecido a Jarrai, y por esa razón –dijo- conoció “*de rebote*” a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). Lo que resulta inveraz, pues Jarrai no era otra cosa más que una de las organizaciones de la coordinadora abertzale, la encargada previamente de llevar a cabo la “*kale borroka*” o violencia callejera, como forma de lucha complementaria a las acciones ejecutadas por el brazo armado de la organización terrorista ETA.

También reconoció haberse integrado en EKIN, aunque –dijo- sin ostentar en la misma algún puesto de responsabilidad en dicha organización.

Cuando Balanzategui Aguirre contó en juicio el diagnóstico que en su barrio realizaba tanto el declarante como otros miembros de EKIN, al apercibirse de que los ocho médicos y dos pediatras del ambulatorio del centro de Bilbao, solo conocían el castellano, viéndose por ello obligadas las personas residentes en ese barrio en sus visitas a tal ambulatorio a utilizar ese idioma, y no el suyo propio, el euskera, pretendieron que estos profesionales dominaran su idioma, a fin de que los pacientes pudieran expresarse en su

lengua madre. Por tal motivo hicieron “*un seguimiento de la situación*” y luego realizaron un “*diagnóstico de los resultados*”. Lo que no dijo este acusado es en qué consistió ese seguimiento; y no lo dijo porque, obviamente, versó en obligar a médicos y pediatras a que hablaran el euskera, y si los resultados del seguimiento eran negativos, imponerles que abandonasen el País Vasco, o se atuvieran a las consecuencias.

Por todo lo expuesto este acusado y autor responsable del delito previsto y penado en el artículo 515.2 y 516.2.

SEXAGESIMO SEGUNDO.

Iker Casanova Alonso

Iker Casanova Alonso, tras ser detenido y presenciar la diligencia de entrada y registro, que se practicó en su domicilio, mostró su deseo de no prestar declaración en dependencias policiales, y no declaró en esta instancia.

Declaración prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Esta declaración tuvo lugar el 16 de septiembre de 2002, estando asistido el detenido de letrado del turno de oficio, apareciendo documentada a los folios 536 al 539, tomo II del sumario 2/2003.

Contestando a las preguntas que le dirigía el Magistrado Juez Instructor, manifestó que no tenía responsabilidad alguna en la organización EKIN.

En ocasiones se había reunido con Francisco Javier Balanzategui Aguirre ocupándose de cuestiones relativas a la tesorería de Batasuna, y también con José Manuel Castaño Munsui, siendo este su amigo y presidente de la sociedad Herriko Cultura de Baracaldo.

Siguió manifestando que la sede de dicha sociedad es

utilizada a veces por Gestoras Pro-amnistía, asociaciones de mujeres del pueblo, etc.

En cuanto a su papel a la hora de obtener dinero suficiente para satisfacer el pago de la fianza impuesta a Rubén Nieto Torio para obtener su libertad provisional, el detenido indicó que *“llamó a Francisco Javier Balanzategui “Tata” y le preguntó si tenía disponibilidad de fondos en la “herriko taberna” para pagar dicha fianza. El declarante, como en los estatutos de la “Herriko Cultura” hay un artículo que habla de la posibilidad de esto, consultó con José Manuel Castaño Munsui, y este le dio la autorización, si bien finalmente no llegó a hacer efectiva la fianza porque una persona llamó para decir que ya se había conseguido el dinero.”*

Iker Casanova dijo no recordar si había mantenido conversaciones telefónicas con una tal Ana o con Lorena Chamizo, relativas a los actos de concentración por la muerte de Olaia Castresana, pero es posible que contactara telefónicamente el 3 de agosto de 2001 con la empresa de autobuses, como miembro de Euskal Herritarrok con el objetivo de trasladar a militantes abertzales hasta el punto de los mencionados actos.

Admitió que participó en los actos de homenaje por la muerte de Gorka Martínez Bilbao, pero dijo que él no los organizó, como tampoco lo hizo en relación con los actos de resistencia a la Ertzaina por el cierre de la sede de Batasuna en Bilbao; y tampoco elaboró panfletos y folletos propagandísticos.

Era cierto –dijo- que Esteban García Miguel, residente en Baracaldo fue expulsado de la izquierda abertzale porque no observaba ni disciplina ni respeto hacia la misma. Pero dicha expulsión no fue producto de una decisión del declarante, sino que la adoptaron gentes de LAB, Batasuna y del Movimiento de Solidaridad con los Presos.

En determinado momento, a Iker Casanova Alonso, se le preguntó: *“Sobre los documentos hallados en su domicilio,*

los cuales son enumerados por S.S^a, referidos a las medidas de seguridad para gente de la “kale borroka”, KAS, AEK, HB y sobre medidas de seguridad de la Izquierda Abertzle, utilización de medios de comunicación, utilización de las “herriko tabernas, medidas de seguridad en la utilización del teléfono, sabotajes, medidas para reducir la invulnerabilidad del domicilio, y sobre el documento titulado “Alde Hemendik”, y el acusado que nos ocupa ofreció la respuesta siguiente: “Que todos los documentos son materiales de un cursillo, pero no tenía conciencia de su existencia, que quizás los ha cogido de alguna sede y que no los ha elaborado ni mucho menos”.

Termino su declaración manifestando que el trato recibido en las dependencias policiales *“fue en general correcto, salvo en dos momento, a la entrada de Indautxu, donde le dieron golpes con la mano abierta, posteriormente, lo mismo en las declaraciones o interrogatorios del sábado. Manifiesta también que ha sido reconocido por el médico forense.”*

Declaración durante el acto de juicio oral.

El acusado Iker Casanova Alonso declaró en el plenario la tarde del 21 de marzo de 2006, en la sesión nº 40 del juicio.

Contestando a las preguntas de su defensa, Casanova narró que en el campo de la política posee una formación autodidáctica y académica y, siempre ha tratado de trabajar en ese ámbito. Ha sido conferenciante, periodista, escritor, tertuliano, viviendo de esas actividades.

Políticamente siempre estuvo comprometido con la izquierda abertzale; y en los últimos años, desde 1998 a 2002, fue coordinador en Baracaldo, primero de Herri Batasuna, después de Euskal Herritarrok, y por último de Batasuna, siendo incierto lo que dice la policía en relación a que no ostentara cargo alguno en esta última formación política.

Nunca fue ni liberado y ni siquiera militante de EKIN,

pero sin embargo, sabía como surgió esa organización, cual era su funcionamiento en el plano político, por sus muchas inquietudes, conociendo su finalidad, cual era participar en el proceso de construcción nacional, conocimiento que adquirió debido a su inquietud en la política y a su militancia. Por eso hizo un seguimiento de lo que ocurría en su país, viendo que se estaba creando una nueva organización a lo largo del año de 1999, organización que se pretendía poner en funcionamiento a través de militantes de la izquierda abertzale. Puntualizó Casanova Alonso que él no tomó parte en dicha creación, pero se informó, sabiendo por ello que la nueva organización iba a trabajar en el ámbito de la “*construcción nacional*”, término este que no le resultaba en absoluto ajeno, pues era asumido por toda Euskal Herría y por todas las personas que se consideran abertzale o nacionalistas. Por otro lado, eran muchas las organizaciones, y no solo EKIN, las que trabajaban en la misma idea, entendiendo como construcción nacional un proceso por el cual un pueblo persigue preservar aquellos elementos que, por su identidad colectiva, le hace ser una nación, en todos los ámbitos: lingüísticos, cultural, socio económico.

Este acusado defendió con vehemencia que EKIN no era una formación sustitutiva de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) explicando las razones de ello, diciendo que KAS era una coordinadora de organizaciones, dotada de unas estructuras complejas y con unas funciones muy amplias; mientras que EKIN era una sola organización pequeña, con reducidas funciones y con una estructura extremadamente simple. Y no es cierto lo que dicen las acusaciones en relación al traslado de militantes de KAS a EKIN, pues si bien es verdad que algunas personas participaron en ambas, la mayoría de los integrantes de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) no pasaron luego a EKIN.

Tampoco era cierto que la nueva organización pretendiera ejercer control sobre HB y las organizaciones de la izquierda abertzale, precisando a continuación este acusado que el proceso de adopción de decisiones en el seno de la formación política. Nadie les dijo: “*yo soy miembro de EKIN y hay que votar esto o aquello en nombre de ETA. Me tenéis*

que hacer caso porque yo soy comisario político” Cada uno podía opinar lo que estimase oportuno en las asambleas que se celebraban.

Igualmente se faltaba a la verdad por parte de las acusaciones cuando imputan a EKIN ejercer la labor de dirigir la *“Kale Borroka”*, como un método de coacción y violencia complementario al que utiliza el brazo armado de ETA, indicando el declarante que, a lo largo de los años él había estudiado profundamente este tema, enfocándolo como un fenómeno político, estando presente en diversas charlas para discutirlo, ya que a todos preocupaba. También se hacían jornadas de reflexión con filósofos y educadores de distintos niveles. Explicaba Casanova que, después de tanto estudio, llegó a la conclusión de que la *“Kale Borroka”* no es un fenómeno controlado ni dirigido por nadie. Lo protagonizan gente cercana a las ideas de la izquierda abertzale, que consideran que las formas políticas que se han adoptado son insuficientes para hacer frente a la opresión que sufre Euskal Herría, y por lo tanto deciden recurrir a la comisión de una serie de actos violentos e ilegales, medios estos que no son los que propugna la izquierda abertzale, pues esta busca trabajar dentro del marco de la legalidad política. Pero existen personas de su entorno que van más lejos, y deciden por su cuenta actuar de forma ilegal, sin dirección externa, ni de EKIN ni de ninguna otra organización.

Comentaba este acusado en el acto del plenario que después de miles de detenciones y de años de investigación policial, nunca se llegó a probar que la *“kale Borroka”* estuviera dirigida o recibiera instrucciones de alguien, porque la única verdad es que este fenómeno es espontáneo, propiciado por gentes que decidan tomar esa forma de lucha individualmente.

Prosiguió Casanova Alonso diciendo que nunca fue procesado, y ni siquiera detenido por hechos de esta naturaleza, aunque sabe que fue profusamente investigado; y respecto a las referencias que realizan las partes acusadoras acerca de los métodos de coacción y violencia frente al cierre de las *“Herriko Tabernas”* y al de la sede de Batasuna en

Bilbao, Casanova indicó que él no había organizado las respuestas violentas surgidas a raíz de la adopción de esas medidas judiciales, y la realidad de lo ocurrido en ambos casos fue la siguiente: En la localidad de Baracaldo, solo había una *“Herriko Taberna”*. Se pensó que se iba a producir un cierre masivo de estos locales en toda Euskal Herría, lo que les parecía una enorme pérdida, no solo por el trabajo desarrollado para construirlas, sino fundamentalmente por el bagaje sentimental que estas encerraban. Antes el desconcierto que se generó, las gentes de esta localidad se pusieron en contacto telefónico con el declarante, y entre todos acordaron personarse en las proximidades de su *“Herriko Taberna”*. *“Vamos todos allí y ya veremos, silbamos, nos ponemos con una pancarta...”* dijo Casanova, que continuó su relato precisando que todo eso no suponía la ejecución de actos violentos, y otros no se produjeron, por lo que no puede predicarse, en honor a la verdad, respuestas violentas ante estos eventos, que en realidad quedaron en la nada, porque finalmente las *“Herriko Tabernas”* continuaron con su actividad.

En relación con el cierre de las sedes de Batasuna, se planteó la misma dinámica, silbar o ir con pancartas; y de hecho, cuando los funcionarios policiales penetraron en los locales de esa formación política, los congregados mostraron su desaprobación a la actuación que contemplaban, profiriendo silbidos ante lo que entendían una ilegítima agresión contra un partido político que cumplía con la normativa vigente, pero ningún hecho violento se produjo.

Casanova reconoció que había participado en la venta de la sede de Batasuna, cosa totalmente normal teniendo en cuenta que, como siempre ha dicho, formaba parte de ese partido, sin que ello tenga algo que ver con EKIN, que aquí todo se quiere mezclar.

A preguntas de su defensa, pasó a referirse a la acusación formulada contra EKIN, en relación con el control que esta organización ejercía sobre el colectivo de presos.

Iker Casanova, como otros muchos acusados en la

“Pieza EKIN”, mantuvo que el colectivo de presos vascos lo componían, no solo individuos acusados de pertenecer o colaborar con ETA, sino también aquellos otros que, privados de libertad por razones políticas, fueron detenidos en Euskal Herría; y todos ellos actuando en perfecta comunión, buscaban hacer frente a las necesidades más elementales para lograr la supervivencia dentro de un entorno duro, muy duro, planteándose el colectivo adoptar una serie de reivindicaciones en orden a hacer valer sus derechos . Y sometía IKER a la consideración del Tribunal la interrogante siguiente: en semejante contexto ¿resulta lógico creer que alguna organización estuviera investida de legitimación como para marcarles el camino de su comportamiento, cuando el colectivo de presos vascos solo cuenta como únicas armas que poder utilizar el hacerse daño a ellos mismos, mediante huelgas de hambre, que les pueden llevar a la muerte, imposición de sanciones que les acarrea el aislamiento, etc.?

Casanova Alonso siguió manifestando que fue detenido el 13 de septiembre de 1992, porque miembros policiales, en base a intervenciones telefónicas, afirmaban que había numerosas comunicaciones permanentes y fluidas entre el declarante y Paul Asensio Millan, con quién había publicado, años atrás, un libro sobre el ideólogo de ETA José Miguel Argala. Y cierto era que el declarante conoció a Paul Asensio -mucho antes de que apareciera EKIN- , escribiendo ambos un libro sobre esta persona, aceptado por la editorial Txalaparta, al comprobar que existía un auténtico vacío sobre la vida de Argala, libro que obtuvo elevadas ventas en la feria de Durango, y que era absolutamente legal.

Finalmente entabló con Paul Asensio una amistad sincera, motivo por el que le facilitó su teléfono móvil, cosa que le parece normal.

También fue interrogado por su defensa letrada acerca de si realizó algún tipo de gestión tendente al pago de del fianza, que le fue impuesta a Paul Asensio para obtener la libertad provisional, respondiendo Iker que recibió una llamada telefónica cuando se encontraba en la sede de Batasuna el 21 de diciembre, mediante la que fue informado

que varias personas, que se encontraban en situación de prisión provisional, podían obtener la libertad si desembolsaban elevadas fianzas, siendo cierto que se le solicitó que contribuyera en la obtención de las mismas.

Más tarde se planteó la posibilidad de obtener fondos de las cuentas de la asociación Herriko Kultura de Barakaldo, de la que el declarante formaba parte, teniendo presente que en los estatutos de dicha asociación está establecido la ayuda para presos políticos. También se quiso obtener el importe de las fianzas por parte de familiares, vecinos y amigos de los afectados, con la condición de que posteriormente serían reembolsados por la mencionada asociación Herriko Kultura. Por lo tanto ni el pago de la fianza por la que se le pregunta constituye acto ilegal y, las gestiones que realizó, fueron debidas a la amistad que le unía a Paul Asensio, sin que la organización ETA tuviera algo que ver en este asunto.

Continuó Iker Casanova diciendo que era radicalmente incierto que él, como responsable de EKIN y bajo las instrucciones del responsable económico de esta organización, Balanzategui Aguirre, desviara dinero de las Herriko Tabernas para el pago de las fianzas, pues como ya había dicho y reiterado, no era responsable de EKIN, ni tampoco Balanzategui, que era responsable económico de Batasuna, como antes lo era de Euskal Herritarrok. Por ese preciso motivo el declarante se reunía con frecuencia con Balanzategui Aguirre a fin de hacerle entrega de facturas relativas a los gastos de la formación política, que contaba con una cuenta corriente oficial y registrada.

Respecto a su participación en la organización de las manifestaciones por la muerte de Olaia Castresana, Casanova, explicó que si bien era cierto que fue detenido el 13 de septiembre de 2002 por estos hechos, el no organizó esas protestas, que efectivamente tuvieron lugar, cuando por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se acordó la ilegalización y suspensión de actividades de Batasuna. Ante tal situación se produjo una reacción social más allá de la izquierda abertzale de repulsa, de indignación, e incluso se decidió realizar una serie de movilizaciones, entre ellas, una

manifestación en Bilbao el 14 de septiembre de 2002, bajo el lema: “*Gora Euskal Herria*”, solicitándose previamente la oportuna autorización, para que dicha manifestación transcurriera sin problemas, siendo autorizada por el Departamento de Interior del Gobierno Vasco. Sin embargo el día 13 de septiembre, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó un Auto en el que se expresaba que esa manifestación la había convocado en realidad ETA, a través de EKIN, mencionándose en el mismo a dos personas supuestamente convocantes y al día siguiente el declarante fue detenido imputándosele ser el organizador de la protesta.

En cuanto a los actos de homenaje a favor de Gorka Martínez, ocurrió lo siguiente. El referido Gorka fue una persona que durante muchos años fue parlamentario HB, natural de Portugalete, pueblo vecino de Baracaldo. Cuando Gorka Martínez fallece, su capilla ardiente se instala en el tanatorio de esta última ciudad, en la que el fallecido ejercía su cargo político. El declarante es cierto que fue al velatorio al objeto de dar el pésame a su familia, sin más connotaciones, pero no organizó homenaje alguno. Posteriormente es cierto que se le rindió un homenaje, en el que el declarante no estuvo presente, y solo realizó una llamada telefónica a una persona a fin de que colocara sobre el féretro una bandera de KAS. Ello fue debido a que Gorka Martínez había sido durante mucho tiempo portavoz de la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS), lo que era público y notorio, sin que hubiera sido procesado por ello, no siendo delictivo en aquellos momentos exhibir dicha bandera.

Reiteró Casanova que no pertenecía a EKIN, solo era Concejal de HB y Balanzategui, tesorero de dicho partido.

El acusado que nos ocupa, refiriéndose a los efectos que se le ocuparon en su domicilio, en la diligencia de entrada y registro, manifestó que, efectivamente se le ocupó cantidad ingente de documentación, porque todo lo relacionado con el tema de la política le parecía interesante. Y podía tener documentos que hacían mención a la “*Kale Borroka*”, pero, como ya ha dicho, porque era un tema que ha trabajado mucho a nivel político, sobre el que ha reflexionado y

participado en numerosos encuentros. Sin embargo no había redactado todos los documentos, ni los mismos tenían por finalidad el aleccionamiento sobre tal actividad, ni incitar a terceras personas a desarrollarlas.

Por último, Iker Casanova Alonso habló sobre el trato recibido en la Comisaría de Policía. Ya mencionó los golpes que recibió en su declaración. Mientras estuvo detenido permaneció incomunicado, ignorando los motivos de su detención. Los agentes intentaron condicionarlo, engañándolo para que asumiera su militancia en EKIN como una forma de evitar un mal mayor, como pudiera ser su implicación directa en una actuación de ETA. Primero, al comenzar el interrogatorio, se le sugiere sutilmente; se le manifiesta de forma expresa, en términos de comisaría: *“Cómete EKIN porque si no, te va a comer ETA o Kale Borroka”*.

En definitiva, se le engañó, se le presionó, se le golpeó, se le insultó, se le privó del sueño, se le realizaron interrogatorios ilegales, se le amenazó con detener a miembros de su familia, etc. Fueron tres días durante los que se vulneraron sus derechos; y aún así, cuando se encontró ante el Juez Instructor, le manifestó que el trato recibido en Comisaría fue correcto, porque *“no le hicieron la bolsa, no le colocaron electrodos y molieron a palos”*.

Y todo esto le parecía al declarante ilustrativo sobre lo que esperan del trato a recibir en las dependencias policiales.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Como hemos visto, el acusado Iker Casanova Alonso no reconoció pertenecer a EKIN, pero sí sabía como surgió y como funcionaba por sus inquietudes políticas.

Cuando dijo que había sido un gran estudioso del fenómeno de la *“kale borroka”*, como fenómeno político que a todos preocupaba, pudiendo asegurar que se trataba de algo espontáneo, que no precisaba de financiación ni de

organización, ni de dirección, y que además era totalmente ajeno a la organización ETA, Iker Casanova mentía en lo uno y en lo otro, pero vayamos por parte:

Falta a la verdad al decir que la “*kale borroka*” era un fenómeno espontáneo.

-En su domicilio se incautó, y obra en la subcaja nº 4 de la Caja 1, donde se encuentran entre los documentos que se le intervinieron el llamado “**Organización del Movimiento juvenil. Forma de trabajar**”, y un apartado “**organización y forma de funcionamiento de Jarrai**” se indica, entre otros muchísimos extremos más:

“b) responsabilidad con respecto al proyecto.

Lo que en gran medida da sentido a JARRAI a nivel local es el trabajar y materializar su proyecto y objetivos propios en los pueblos y barrios. Para conseguir esto, cada pueblo o barrio debe hacer su propio análisis y apuesta y afrontar los compromisos que ello acarrea. Por eso, la responsabilidad principal de sacar adelante la apuesta y el proyecto a nivel local recae sobre JARRAI de los pueblos y barrios.

Esto significa que debe arriesgar a la hora de decidir y materializar diferentes iniciativas, nos tenemos que arriesgar a hacer planteamientos y proyectos valientes rompiendo con la inercia y comodidad actuales.

Al mismo tiempo, en la medida que participamos en un proyecto común, en la medida que somos miembros de una organización, JARRAI a nivel local debe hacer suyas las diferentes decisiones que se toman en la organización. Hacer suyas esas decisiones al igual que las responsabilidades que esas decisiones implican.

c) Autosuficiencia.

Al ser el pueblo un marco prioritario, es imprescindible que JARRAI sea autosuficiente para activar la apuesta. Debe tener capacidad creativa, debe ser capaz de lograr diferentes medios superando así la dependencia. No podemos condicionar los proyectos y dinámicas por la falta de capacidad y medios.”

Mas tarde, refiriéndose el documento que comentamos en lo que a la estructuración se refiere, menciona a nivel de pueblos y barrios: “*a) Los taldes...las batzarras*”, tratando

también de la estructuración a nivel de Euskalde, Capitales, Herrialdes y a nivel nacional.

También detalla el reiterado documento los aparatos de la organización Jarrai, diciendo:

“1.- Comunicación.

JARRAI, en el área de la comunicación, tendrá un equipo-aparato que garantizará la producción comunicativa. Este aparato se dividirá en dos partes. La primera se responsabilizará de la propaganda, que tendrá un equipo de diseñadores. La segunda se ocupará de las labores de prensa.

Aunque la composición no sea territorial sino de herrialde, se debe garantizar que haya gente de todos los herrialdes. Esta gente de herrialde, además de trabajar en el ámbito nacional, después, se convertirá en recurso para los herrialdes. Y principalmente para los pueblos y barrios de ese herrialde.

2.- Tesorería.

No podemos negar que la tesorería es un trabajo importante, trabajo a nivel interno, necesario para garantizar las necesidades internas. Pero en esta nueva fase queda claro que tenemos que dirigir los esfuerzos de la militancia a necesidades internas lo menos posible. La tesorería no puede ser una responsabilidad de tantos y tantos militantes que se dedican exclusivamente a ese trabajo. Por eso debe cambiar el concepto de tesorería en términos generales y concretamente también la dinámica de tesorería de los marcos locales y de herrialde.

Únicamente hay que asegurar la recaudación a nivel local. Cualquier militante puede coger este trabajo, cualquier militante que tiene otras responsabilidades y está trabajado en diferentes actividades. Se nombrará un responsable en el batzorde de herrialde para recoger el beneficio económico de la venta de materiales en los pueblos y para ayudar al que toma la responsabilidad del material a nivel local.

Será un aparato a nivel nacional que se responsabilizará de la recaudación del material y que valdrá para aclarar dudas de los pueblos a la hora de buscar fuentes de financiación.

3.- Internacional.

Ha llegado la hora de que JARRAI haga una apuesta seria sobre este tema. Habrá un grupo permanente de internacionales. Y en él habrá un responsable de internacionales.”

Del contenido del documento cuyos párrafos hemos transcrito se evidencia que Jarrai era una organización (integrada en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS)) que poseía sus estructuras, sus aparatos de coordinación, su forma de trabajar, etc., extremos estos que parecen indiscutibles.

Y no menos incontrovertible nos parece la siguiente cuestión:

Una de las principales funciones de esta organización es el ejercicio de la “*kale borroka*” o violencia callejera a la que también llaman “*terrorismo de baja intensidad*”, términos estos, seguramente, solo compartidos por aquellas personas que no lo han sufrido en sus carnes.

Y resulta insostenible decir que semejante forma de “*lucha*” sea el resultado de un fenómeno espontáneo, sin dirección de nadie, que se le ocurre a determinados individuos, en protesta por las desigualdades que depara la vida; y en la consecución de tales ocurrencias, concertándose al efecto con otros que piensan en igual sentido, se lanzan a la calle dispuestos a perpetrar acto vandálicos, por su cuenta y riesgo.

Iker Casanova Alonso, igualmente faltó a la verdad al decir, como dijo, que “*ese fenómeno político*”, la “*kale borroka*”, como él lo calificó, nada tenía que ver con la organización ETA, falsedad que vino a poner de relieve el acusado José María Matanzas Gorostizaga en su declaración en juicio, al referirse, precisamente, a las consecuencias que podrán derivarse, para los funcionarios que prestaban sus servicios en los centros penitenciarios donde se hallaban internos acusado de, o condenados por estar integrados o colaborar con ETA, del “*trato*” dispensado por aquellos hacia estos, trato que este acusado tildaba de injusto y vergonzante, razón por la cual decisión difundirlo ante los medios de comunicación social dispuestos a acoger esas noticias, para que dichos funcionarios sufrieran, a consecuencia de las mismas, un desgaste político y social, y afloraran en sus personas un sentimiento de vergüenza, aún

siendo consciente el declarante de que la difusión de semejantes noticias podían propiciar la comisión de actos de *“kale borroka”* contra estos funcionarios.

Pero es que además son hechos públicos y notorios, sabidos y consabidos por cualquiera que cuando se producen detenciones de presuntos miembros de ETA, o de presunto colaboradores con dicha organización terrorista, de manera inmediata rebrota la barbarie de la violencia callejera. La experiencia nos enseña que esto que decimos es rigurosamente cierto.

Además, los mismos documentos incautados a individuos situados en la cúpula de la organización, revelan que la *“kale borroka”* es concebida por ETA como una forma de lucha complementaria a la que desarrolla su frente armado.

Por ello, Iker Casanova Alonso, que se define como relevante investigador de este fenómeno, al que califica como *“político”, espontáneo y desvinculado de ETA*”, no parece haber asimilado adecuadamente la realidad de las cosas en este tema.

Este acusado, refiriéndose a los hechos concretos que le se imputan, reconoció haber asistido a los actos de homenaje de los fallecidos Gorka Martínez Bilbao, que estuvo integrado en la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), y Olaia Castresana Landeberie, que fue miembro de ETA, pero dijo que él no los organizó, lo que se contradice con otras manifestaciones por él vertidas.

Al narrar otros actos de protesta colectiva, como fueron los que se organizaron con ocasión de las noticias relativas al cierre de la *“herriko taberna”* de Baracaldo, dijo expresamente: *“Ante el desconcierto que se generó, la gente de esta localidad se pusieron en contacto con el declarante, y entre todos acordaron personarse en las proximidades de la herriko taberna....”* y hemos de preguntarnos ¿si no era el organizador, porqué contactaron con él la gente de su localidad para coordinar los actos de protesta?

En cuanto a los actos de homenajes a Gorka Martínez Bilbao, Iker Casanova dijo no haberlos organizado, pero reconoció que fue él, el que determinó que el féretro del fallecido fuera cubierto con la bandera de la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS), determinación que desde luego no la puede tomar cualquiera.

Tengamos en cuenta que Martínez Bilbao falleció víctima de una penosa enfermedad después de que las actividades de la coordinadora abertzale fueron suspendidas por ilícitas por Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, el 20 de septiembre de 1998.

Por último, tampoco admitió haber coordinado los actos de protesta masiva cuando judicialmente se acordó el cierre de la sede de Batasuna y la Policía Autónoma Vasca se disponía a ejecutar la orden emanada del Juzgado Central de Instrucción nº 5, siendo cierto que estuvo presente en esos actos, en donde no se produjo violencia alguna, limitándose los congregados a proferir silbidos como muestra de desaprobación. Pero esto es radicalmente incierto, el grave altercado que se produjo en esa ocasión entre los asistentes a los actos de protesta y los funcionarios de la Ertzaina, viéndose estos obligados a utilizar material antidisturbios, como pelotas de goma y agua a presión, resultando tres personas detenidas y otras quince heridas, como se recoge en varios diarios nacionales. (F. 501 a 515 del Tomo II del Sumario 2/2003)

De todo lo expuesto se desprende que Iker Casanova Alonso ejerce importantes funciones de control y comunicación, como responsable de EKIN, en orden a la organización de los actos que hemos detallado, contratando al efecto medios de transportes, para que la gente de la llamada “*izquierda abertzale*” pudieran desplazarse hasta los puntos donde tuvieran lugar dichos actos, desviando también los fondos de la “*herriko taberna*” de Baracaldo para el pago de fianzas, poseyendo las llaves de la puerta de acceso a la misma.

Y todas estas circunstancias concurrentes en este acusado, nos hacen ver que era un responsable de EKIN, y de mucha altura, además.

2) Resultado de la diligencia de entrada y registro practicada en su domicilio.

En el transcurso de tal diligencia se incautaron los documentos reflejados en el relato fáctico de esta sentencia, en los que como ya dijimos tratan de las medidas de seguridad que deben adoptar la gente de la “*kale borroka*” acostumbrando a la gente a cerrar la boca, a saber doblegarse, a la utilización a su favor de los medios de comunicación, a la utilización de las “*herriko tabernas*”, a la expulsión del País Vasco de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad del estado y de la Administración de Justicia.

Este acusado asumió todos estos documentos como propios diciendo ante el Juez Instructor que constituían el material de un cursillo y, después, que quizás los hubiera cogido de una sede, pero que no tenía conciencia de su existencia, lo que resulta increíble en una persona tan estudiosa e investigadora del fenómeno de la “*kale borroka*”, como se autoproclamó en el plenario.

Y todas estas pruebas nos conducen a la condena del acusado Iker Casanova Alonso como autor responsable del delito previsto y penado en los artículos 515.2 y 516.2.

SEXAGÉSIMO TERCERO.

David Soto Aldaz

Declaración prestada en el acto de juicio oral

David Soto Aldaz no prestó declaración en ningún estadio de esta causa, excepto algo en el Plenario.

Fue el único acusado que no declaró ni siquiera en el juicio por decisión de su propia defensa, pretextando que no se encontraba en disposición de hacerlo con todas las

garantías.

En el acto del plenario ocurrieron todas las incidencias que pormenorizadamente se detallan en el Fundamento Jurídico nº 23 de esta sentencia, y que hemos tratado **“Entrega de DVD a David Soto Aldaz”**, aunque para hacer honor a la verdad debimos haberlo llamado: *“Denodado intento desplegado por los miembros de este Tribunal para que el Sr. Letrado, que defendía a David Soto Aldaz, se hiciera cargo de los DVD que contenían las grabaciones íntegras de las sesiones de juicio oral a las que este acusado no pudo asistir por enfermedad, a fin de que por mediación de dicha defensa se pusieran a disposición del enfermo, para que visionándolas, tomara cabal conocimiento de todo lo acaecido en dichas sesiones; y sistemática negativa del defensor a cumplir con los reiterados requerimientos hechos al efecto, oponiéndose siempre a recepcionar los DVD”*, pero claro, semejante título resultaba algo largo y se decidió resumirlo de la forma en que se hizo.

Finalmente, al comparecer Soto Aldaz a juicio se le hizo entrega de los soportes informáticos, posponiéndose su declaración para semanas más tarde, siendo el último en ser llamado a declarar.

Este acusado después de decir que ni era militante de ETA, ni había colaborado con esta organización, el letrado que le asistía manifestó que no se encontraba en condiciones de proseguir el interrogatorio con todas las garantías, por la ausencia de su defendido durante numerosas sesiones del juicio oral y renunció a formular preguntas, terminando así su intervención, postura esta totalmente contradictoria con la adoptada por todos los acusados, al pretender de forma constante que se les excusara de asistir a las sesiones de juicio oral que no les afectaran directamente, y las celebradas en ausencia de David Soto Aldaz no le afectó en lo más mínimo.

Pero lo cierto y verdad es que en David Soto Aldaz no encontramos pruebas de cargo suficientes que nos autoricen a dictar una sentencia condenatoria contra el mismo, porque:

- El resto de coacusados ni lo mencionaron.

- Como no declaró prácticamente nada, nada reconoció.
- Los documentos que le fueron incautados no tienen suficientes datos incriminatorios.

Ante semejante tesitura, procede sin más su absolución, por aplicación del principio *“in dubio pro reo”*.

SEXAGÉSIMO CUARTO.

Marta Pérez Echandía y Oiakua Azpiri Robles.

Marta Pérez Echandía tampoco declaró en sede judicial ni ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, y si lo hizo en el acto del plenario.

Declaración prestada en juicio.

Pérez Echandía prestó declaración en la mañana del día 22 de marzo de 2006, durante la sesión nº 41 del juicio oral.

Comenzó indicando que no había sido miembro liberado de EKIN, por la sencilla razón de que estos no existen; y refiriéndose a su trayectoria política, manifestó que desde el año de 1996 a 1999 fue responsable de la oficina de HB en Bilbao, y desde septiembre de 2000 hasta 2003 fue Concejal de EH, extremos estos que puede acreditar por el contenido de los folios 1711 y 1712, y 212 y 213 de la Pieza Documental del Rollo de Sala.

Dijo Marta que durante el tiempo que permaneció en prisión por esta causa, el Ayuntamiento de Bilbao continuó pagándole su sueldo habitual.

Y al igual que mantuvo Oiakua, a ella también se le explicó el proyecto comunicativo de la revista *“Aldaba”*, cuyo objetivo no era otro que suscitar discusión sobre las diferentes opiniones de las gentes de los distintos barrios, a las que se

les encomendaba diferentes cometidos, a unas que confeccionaran artículos, a otras, labores de enmaquetación, y a la declarante, junto con Azpiri, que titularizaran una cuenta corriente en la cual cargar los gastos de la revista "Aldaba" y procedieran al depósito legal de la misma.

Ella, al igual que su compañera, aceptó la encomienda, porque todo era legal y nada clandestino.

Y siguió diciendo esta acusada que la organización ETA era totalmente ajena a la revista, y lo contrario, es el falaz argumento que han utilizado tanto el Ministerio Fiscal y el Juez Instructor para incriminarlas.

Refiriéndose a la sucesión de KAS-EKIN que mantienen las acusaciones, Marta Pérez vino a decir que todo ello era pura invención; y lo puede decir porque vivió la creación de EKIN cuando desarrollaba trabajos en el Ayuntamiento sobre las diferentes líneas que presentabas muchos grupos del barrio, inmersos en el movimiento popular. El trabajo de EKIN se integraba ahí, persiguiendo la dinamización en aras a la consecución de la construcción nacional.

En relación con la existencia de comisarios políticos controladores de las labores desempeñadas por el partido político en el que ella militaba y al que prestaba sus servicios, esta acusada la negó con contundencia, advirtiéndole que los que opinan lo contrario desconocen la realidad de su pueblo.

Cuando trabajaban para promocionar el euskera, razones le sobraban, ya que en aquella época el porcentaje de euskaldunes parlantes era de un 30% y, sin embargo, tan solo podía utilizar su lengua menos de 0,5%, con lo cual, la realidad estaba totalmente descompensada. Antes esta situación lo que se hacía en los barrios era pedir una ordenanza del euskera para cambiar esa realidad, por medio de los grupos del idioma vasco, entre los que estaban militantes de EKIN trabajando de una forma natural. Luego, en el Ayuntamiento, trasladaban en forma de moción las ideas que creaban los grupos.

Marta Pérez siguió diciendo que la organización EKIN nunca desarrollo labores encomendadas por ETA y nada tenía que ver con estrategia militar. Jamás oyó decir que EKIN ejercitara métodos de coacción y violencia o controlara el colectivo de presos. Ella estuvo en prisión por esta causa durante cuatro meses y no detectó ningún tipo de control. Lo que si ha visto es un férreo control por parte del Gobierno de España y de Instituciones Penitenciarias con la política de dispersión, con los consiguientes perjuicios acarreados a los familiares de los presos, derivados de los muchos accidentes de tráfico que padecen, y a los propios presos.

A instancia de su defensa le fue exhibido la cartilla de la Caja Laboral relativa a la cuenta abierta para hacer frente a los gastos e ingresos de la revista *Aldaba*”, manifestando Pérez Echandía que, efectivamente es la cuenta titularizada por ella y por Oiakua Azpiri, haciendo la observación de que la cantidad más elevada que aparecía era es de 140.000 ptas.

Esta acusada calificó el planteamiento hecho por las acusaciones de esquizofrénico, diciendo que es una forma de criminalizar a la izquierda abertzale. Pero –continuó diciendo–afortunadamente, en Euskal Herría el trabajo de día a día se hace por los movimientos populares y van a seguir adelante, no van a parar aquí, siendo la realidad de lo sucedido que el Estado Español se ha visto obligado a realizar un ataque de estas características, ya que los pasos que se están dando en la construcción nacional son cualitativos.

La acusada Oiakua Azpiri Robles no prestó declaración ni en sede judicial ni ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, haciéndolo en el acto del plenario.

Declaración prestada en juicio.

En la sesión nº 48 del juicio oral, celebrado en la mañana del día 22 de marzo de 2006, Oiakua declaró en el plenario.

Inició su relato negando haber sido miembro liberado de EKIN. Su formación se ubica en el área de la sociología. Precisamente cuando fue detenida, acababa de terminar sus estudios, y ya venía realizando trabajos de coordinación y organización en el Gobierno Vasco, extremo que puede demostrar por el informe de su vía laboral, obrante a los folios 1707 y 1708 de la pieza documental del Rollo de Sala.

También había sido Concejal del Ayuntamiento de Arrigorriaga por EH, lo era cuando fue detenida y continuó siéndolo cuando fue puesta en libertad, extremos que acredita mediante la oportuna certificación del mencionado Ayuntamiento, que aparece a los folios 210 y 211 de la antedicha pieza.

Continuó explicando Azpiri que el cargo político que desempeñaba por elección del pueblo, nada tenía que ver con la organización EKIN, cuyo único punto de contacto con la declarante fue el siguiente: los responsables de la revista "*Aldaba*" le presentaron un proyecto que le pareció interesante. Estos también le propusieron abrir una cuenta corriente, titularizada por ella, desde la que se realizaran los ingresos y gastos de dicha revista. Tal proposición se la hizo concretamente una persona que gozaba de su total confianza, motivo por el que la declarante la aceptó sin reparos.

Abrió la cuenta junto con la acusada Marta Pérez Echandia, figurando ambas como titulares, y realizando también los trámites oportunos para el depósito legal de Ezpala. Eso fue lo único que hizo en relación con EKIN, sin tener en ningún momento conciencia que con tan simples actos, alguien pudiera pensar que estaba colaborando con ETA.

Prosiguió esta acusada diciendo que en el desempeño de su cargo de Concejal por HB, nunca detectó que hubiera personas que ejercieran un control sobre esta formación

política, a las que en este juicio se les llama “*comisarios políticos*”, figura esta que, a su entender, no existían.

Es cierto que desde EKIN se hacían propuestas al Ayuntamiento, como también lo hacían otras organizaciones. Su partido mantenía fluidas relaciones con muchas organizaciones, como las asociaciones de jubilados, asociaciones deportivas, etc y también con los representantes de otros partidos presentes en el Ayuntamiento; y cuando se reunían con los jubilados, recibían las peticiones de este colectivo, al igual que cuando se reunían con gente de EKIN, tomaban las solicitudes deducidas por esta organización, encauzadas a la construcción nacional en el ámbito del euskera. También a la hora de organizar fiestas para impulsar la cultura de Euskal Herría.

Azpiri Robles aseguró que no existía ningún tipo de dirección por parte de EKIN y jamás observó que detrás de esta organización pudiera estar ETA. Tampoco detectó en momento alguno que EKIN ejerciera control sobre el colectivo de presos, haciendo suya la opinión de sus otros compañeros de banquillo, en el sentido de que se trata de un colectivo de presos vascos plural.

Según sus conocimientos sobre EKIN, esta organización ni se ocupó de las relaciones internacionales ni fomentó la desobediencia civil.

Terminó Oiakua diciendo que su única participación fue abrir una cuenta corriente y hacer el depósito legal para la revista “*Aldaba*”.

Y, ciertamente, es lo único que ha resultado probado, junto al dato objetivo admitido por ambas acusadas, por Rubén Nieto Torio y reflejados en los apuntes de dicha cuenta, que en la misma se cargaban los gastos producidos por la utilización del teléfono móvil de Rubén Nieto.

Pero debemos recordar la explicación que, al respecto suministró este último acusado en el acto del plenario.

Admitiendo, como admitió, haber colaborado con la revista de EKIN “*Aldaba*”, mantuvo que por los trabajos que para ella realizó, no cobró un solo céntimo, y solo le pagaban los gastos de su teléfono móvil que giraba contra la cuenta de EKIN, entre otras razones, porque el uso que hacía del mismo derivaba de los trabajos que desarrolló para esta revista, versión que no podemos descartar.

Las acusaciones mantuvieron que tanto Pérez Echandia como Oiakua Azpiri Robles, no podían desconocer que con los actos que realizaron estaban favoreciendo o colaborando con la organización EKIN, pues al ser ambas acusadas personas con amplios conocimientos, resultaba difícil admitir la invocación de la ignorancia sobre la trascendencia de sus actos, y la formación política y personal de la que las dos gozaban, hacen ver lo contrario.

Y en efecto, en relación a Marta Pérez, esta persona fue:

- 1.- Concejal en el Ayuntamiento de Bilbao en 1992.
- 2.- Interventora por EH en las elecciones al Parlamento Vasco en 2001.
- 3.- Colaboradora como articulista en el diario EGIN, como por ejemplo del artículo Nuestra Crítica y Compromiso.
- 4.- El día 14 de enero de 1998 fue asistente a la Asamblea nacional de HB en Pamplona.
- 5.- En 1999 fue concejal de EH por Bilbao.
- 6.- Integró la primera Mesa local de Bilbao de Batasuna.
- 7.- Apoderada por el Partido Comunista de las Tierras Vascas el 17 de abril de 2005.

Por lo que se refiere a Oiakua Azpiri Robles:

- 1.- Fue concejal de Arrigoriaga.
- 2.- En el 2001 fue interventora por EH en las elecciones al Parlamento Vasco.
- 3.- Fue dinamizadora en HB de los temas relacionados con la juventud.
- 4.- Asistente a la Asamblea de cargos electos Udalbiltza el 18 de septiembre de 1999.
- 5.- Apoderada por el Partido Comunista de las Tierras Vascas el 17 de abril de 2005.

Pero para el Tribunal todas esas circunstancias constituyen fortísimas sospechas por todos los lados, pero no generan indicios de las características necesarias para configura prueba indiciaria, y ante tal tesitura, por aplicación del principio “*in dubio pro reo*” se impone la absolución de estas dos acusadas.

SEXAGESIMO QUINTO.

Jaime Iribarren Iriarte

Jaime Iribarren Iriarte no prestó declaración ni en las dependencias policiales ni en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 al ser ese su deseo.

Declaración prestada durante el juicio oral

Este acusado declaró en el plenario en el transcurso de la mañana del día 22 de marzo de 2006, en la sesión nº 41 de juicio.

Inició su relato manifestando que nunca había

pertenecido a ETA, ni había tenido el más mínimo contacto con esta organización. Era simplemente un euskaldun navarro, habiendo sido parlamentario.

Después de mostrar sus quejas porque en este juicio - según dijo- no se le garantizaban sus derechos lingüísticos mediante un traductor simultáneo, motivo por el cual declararía en castellano, Iribarren también negó haber pertenecido a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), diciendo que esta desapareció en 1995, fecha en la que el declarante inicia su militancia.

El binomio ETA-KAS y ETA-EKIN nunca existió, según el declarante. Era una pura invención del anterior Gobierno de España que tenía como única finalidad actuar contra toda la Izquierda Abertzale, contra todas las personas que deseaban trabajar para Euskal Herría.

Y, en relación a EKIN, Jaime Iribarren sostuvo que nunca tuvo relación orgánica ni responsabilidad en EKIN y, simplemente, como militante de la Izquierda Abertzale e integrante de HB, entabló cierta relación con esta, pero es radicalmente incierto que asistiera a las reuniones de EKIN que le atribuyen las acusaciones, y concretamente a la que tuvo lugar el día 17 de julio de 2000 en la localidad de Villabona. Lo recuerda porque, como todo navarro, sabía lo que hizo por esas fechas, coincidentes con la festividad de los Sanfermines, que terminó el 14 de julio, y al día siguiente estuvo en el hospital Virgen del Camino.

Iribarren Iriarte se refirió más tarde a un reportaje fotográfico realizado por la policía el día 17 de julio en Villabona, donde aparecen personas asistentes a la reunión, diciendo que había visto tal reportaje y no se reconocía en ninguna de las fotos, tratándose de una prueba videográfica falsa, construida por la policía para incriminarle. Se refería Iribarren a la imputada reunión celebrada en el Ayuntamiento de la localidad guipuzcoana de Villabona el 15 de julio de 2000, junto con José Antonio Urruticoechea Bengoechea, Jon Salaberria Sansinenea, Javier Alegria Loinaz, Paul Asensio Millan, Imanol Iparraguirre Arrechea, José María Matanzas

Gorostizaga, Juan María Mendizábal Alberdi, Ana Lizarralde Palacios, Olatz Eguiren Embeita, etc.,

En cuanto a la reunión del día 6 de mayo de 2000 en la sede del sindicato LAB, el acusado no negó la posibilidad de que fuera fotografiado entrando en dicha sede, el día que se indica u otro; pero eso no significa en modo alguno que asistiera, en dicho lugar, a una reunión de EKIN, eso nunca se ha comprobado y es incierto.

Jaime Iribarren continuó diciendo que efectivamente se llevó a cabo una diligencia de entrada y registro en la sede de Herri Batasuna ubicada en la calle Nueva, nº 2 de Iruña, donde él no tenía despacho. En tal registro la policía incautó unos documentos que atribuyó sin más al declarante, documentos que carecían de contenido incriminatorio, por lo que no tendría inconveniente en asumirlos como propios, si realmente lo fueran, que no era el caso.

Siguió explicando el acusado que ahora nos ocupa, que actualmente su despacho está ubicado en la sede de HB de Tudela, localidad del sur de Navarra, si bien era cierto que, en ocasiones, acudía a la que poseía la formación política en Pamplona; y refiriéndose a EKIN, manifestó que como militante de la izquierda abertzale sabía que una nueva organización había nacido en su seno, conociendo el declarante su contenido, su ideología y su línea de actuación, organización que tenía publicaciones que repartía de forma indiscriminada a todo el mundo, siendo inveraz que adoptara las siglas EHAS o ESAN, pues siempre se llamó EKIN, no habiendo escuchado nunca que fuera sustituta de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS). Muy por el contrario, a juicio del declarante, se trataba de dos organizaciones distintas, con estructuras diferentes y con líneas de actuación dispares. Por otro lado –siguió diciendo- él, como militante de HB, nunca vivió la experiencia de que alguna persona de EKIN le impusiera algo. Precisamente los componentes de esta nueva organización conformaban un pequeño grupo, que trabajaba en el ámbito local, que carecía de sedes. Por eso se procedió al registro de las de HB, siendo como era entonces una formación política legal. Y es que, según su parecer, el

operativo desplegado contra EKIN iba dirigido contra la unidad popular, porque resultaba necesario inculpar a individuos que gozaban de notoriedad pública dentro de la izquierda abertzale para obtener una justificación mediática a dicho operativo, deteniéndose en su desarrollo tanto a personas pertenecientes a EKIN, como a otras que no tenían relación orgánica alguna con dicha organización, sino que simplemente eran miembros de la unidad popular, obteniéndose las oportunas autorizaciones judiciales para registrar la sede popular. Y al fin y a la postre no se logró incautar documentación ilegal, capaz de incriminar a EKIN o a la unidad popular.

Culminó Jaime Iribarren Iriarte su declaración en el plenario manifestando que todas las organizaciones de la izquierda abertzale coinciden en un objetivo, lograr la construcción nacional, compartiendo la estrategia a seguir, en orden a la construcción de un futuro para su pueblo, persiguiendo que Euskal Herría sea un país soberano, que pueda expresarse con voz propia desde la izquierda abertzale.

Pero tales organizaciones ni dependen de ETA, ni mantienen con esta algún tipo de vinculación, careciendo de sentido pensar lo contrario, pues cuando ETA quiere dialogar con un Gobierno o con una Organización Política, siempre lo hace en su propio nombre, y nunca utilizando ni a HB ni a ninguna otra organización de la izquierda abertzale.

Y en relación con el colectivo de presos vascos, Jaime Iribarren defendió, contundentemente, la independencia de tal colectivo respecto a la organización EKIN, manifestando que resultaba imposible que dicha organización controlara a ese colectivo; y precisando que, en primer lugar, el colectivo de presos de la organización ETA no existe, siendo esto una pura invención policial. Solo puede hablarse de la realidad de un colectivo de presos políticos vascos, en el que se engloban persona miembros de ETA junto con otras que han colaborado con esa organización, y también con otras que permanecían en prisión sin haber cometido delito alguno y solo por su militancia política.

De la declaración analizada no podemos extraer que este acusado perteneciera a la organización EKIN, o colaborara con la misma.

Es absolutamente cierto que Jaime Iribarren Iriarte mantuvo a ultranza las bondades de esta organización, como lo hicieron los demás acusados de esta Pieza y la inmensa mayoría de los testigos de las defensas traídos a juicio a fin de que depusieran sobre EKIN; bondades que hemos rechazado tajantemente, pero eso se queda en el mundo de los pensamientos que, naturalmente no tienen encaje en las previsiones típicas del Código Penal.

En cuanto a la asistencia de Iribarren Iriarte a dos reuniones orgánicas de la organización EKIN, la sustentan las acusaciones en unas anotaciones halladas en la agenda personal de Nieto Torio, en conjunción con unas filmaciones realizadas por la policía y de las que se dicen que se puede observar la entrada de este acusado y de otros muchos más en la sede del sindicato LAB y en la del Ayuntamiento de la localidad de Villabona (Guipúzcoa), filmación no visionada en el acto del Plenario, sin que, por otro lado, tampoco fueran llamados al mismo los funcionarios que materialmente realizaron esa labor, para que depusieran como testigos.

De esta forma, el Tribunal no encuentra pruebas de suficiente entidad para fundamentar en las mismas el dictado de una sentencia condenatoria, revestida de la seguridad y certeza jurídica que precisa un pronunciamiento de tal naturaleza, por lo que se impone la absolución de este acusado.

SEXAGÉSIMO SEXTO.

Desobediencia Civil

A partir de ahora, afrontamos el tema de la “desobediencia civil” que se planteó en esta causa como una forma de lucha propugnada por la organización terrorista ETA,

complementaria a la lucha que desarrolla el brazo armado de dicha organización y a la lucha que lleva a cabo su frente de masas.

Hasta este instante hemos analizado las pruebas que afectan a cada acusado con absoluta separación, destinando a los mismos su correspondiente fundamento jurídico, excepto Javier Maria Salutregui Menchaca y Teresa Toda Iglesias por un lado y Marta Pérez Echeandia y Oiakue Azpiri Robles por otro.

A continuación, analizaremos las declaraciones de los acusados, integrantes de la Fundación Joxemi Zumalabe de forma igualmente separada, mas al ser los puntos que les afectan comunes para todos, estas serán examinadas en un fundamento general, que hemos denominado “Pruebas que afectan a los imputados en el ámbito de la desobediencia civil: Carlos Trenor Dicenta, Fernando Olalde Arbide, Ignacio M^a. O’Shea Artiñano, Alberto Frias Gil, Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumate”.

SEXAGESIMO SEPTIMO.

Carlos Trenor Dicenta

Declaración en el acto de plenario.

La tarde del 20 de diciembre de 2005 el acusado Carlos Trenor Dicenta continuó su declaración refiriéndose a la Fundación Joxemi Zumalabe; y refiriéndose a sus orígenes, manifestó que el verdadero fundador de la misma era el coacusado Fernando Olalde Arbide, compañero de despacho del declarante, y persona que iba a heredar una sustanciosa fortuna de su difunto padre, cosa que él no deseaba. Por tal motivo, Fernando determinó crear una Fundación en la primavera de 1995 que habría de llamarse Joxemi Zumalabe, proponiéndole al declarante ser miembro del patronato de dicha persona jurídica, como también se lo propuso a Sabino Ormazabl Elola, José Ignacio Uruñuela Najera y O’Shea Artiñano.

Todos aceptaron, apareciendo además ellos como fundadores por deseo del propio Olalde, que no quería figurar como un *“mecenas”*.

La Fundación se constituyó el 27 de diciembre de 1995 aportando Olalde Arbide 137.000.000 ptas., procediéndose a su legalización y publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Poco después de su creación ingresaron en el Patronato de la Fundación dos nuevos miembros: Alberto frías Gil y Mario Zubiaga Gárate.

Trenor Dicenta mantuvo a ultranza que ninguno de los fines de la Fundación, expresados en el artículo 7 de sus estatutos, presentaban caracteres delictivos, cuestión esta que, a su entender, parece fué asumida tanto por el Juez Instructor, a pesar de mantener los procesamientos de las personas inmersas en el capítulo de Desobediencia Civil, como por el representante del Ministerio Fiscal, aunque haya reiterado la acusación. Extrae semejante conclusión partiendo de los hechos siguientes: Después de producirse el operativo contra la Fundación en el año 2000, el Instructor de la causa ordenó el bloqueo de las cuentas y los fondos de dicho ente, pero la Fundación prosiguió con la actividad que venía desarrollando desde su nacimiento. Más, para que la misma se pudiera llevar a cabo, se precisaba contar con recursos económicos. Por tal motivo, de forma periódica se iba solicitando al Juzgado el desbloqueo de las cuentas a fin de poder disponer de ella, en orden a sufragar los gastos derivados de la actividad de la Fundación Joxemi Zumalabe, que ninguna autoridad judicial había delimitado; gastos tales como los derivados de sus obligaciones para con la Seguridad Social, los sueldos de los trabajadores de la Fundación, los relativos al consumo de agua y luz del local donde se ubicaba esta persona jurídica; y el juzgado instructor, contando siempre con el beneplácito del Ministerio Fiscal, de manera paulatina, accedía a las pretensiones de la Fundación y desbloqueaba las cuentas de esta; hasta que, en el mes de marzo de 2002 ordenó definitivamente el desbloqueo absoluto.

Y Trenor Dicenta manifestaba en la Sala *“que evidentemente le resultaba incomprensible a todas luces el sostenimiento de la tesis de las acusaciones, referida a que la Fundación Joxemi Zumalabe se dedicara a divulgar y fomentar el proyecto de desobediencia civil dictado por la organización terrorista ETA, como una forma de lucha más, complementaria a la lucha armada, ejercida por su frente militar”*; y relataba los verdaderos fines de la Fundación, que según él, no eran otros que proporcionar ayuda a los movimientos sociales, suministrándoles infraestructura, asesoramiento legal y subvenciones.

Continuó explicando este acusado que a pesar de tan loables intenciones, los miembros del Patronato de la Fundación se apercibieron de que tan ambicioso plan les resultaba inalcanzable y por eso tuvieron que concretar sus objetivos, que se redujeron a los siguiente: *“La Fundación trataría de poner en contacto a 800 grupos sociales y los formaría en los métodos de trabajo y telemática”*

Carlos Trenor siguió explicando que en la Fundación que presidía se gestó la idea de confeccionar una guía de los movimientos populares, debido a que muchos grupos querían trabar contactos con otros, con el fin de desarrollar trabajos diversos. Para su elaboración se sacó una beca, presentándose once proyectos. Finalmente resultaron elegidos José Antonio Echeverría Arbeláiz y el Grupo llamado Iturri, a los que en ningún momento se les preguntó sobre su adscripción política, pues solo se valoraba la capacidad de los aspirante y la calidad de sus trabajos.

También se refirió al boletín interno de la Fundación Joxemi Zumalabe, llamado *“Fite”*, manifestando que era de naturaleza interactiva y siempre trataron de mejorarlo.

Trenor Dicenta precisó que además de los patrono mencionados, Olalde Ormazabal, O’Shea, Uruñuela, Zubiaga, Frías y el declarante, por el Patronato han pasado diversas personas, y todos han actuado a título individual sin representar a nadie. Refiriéndose al funcionamiento del

mismo, preció que las decisiones del Patronato se adoptaban por consenso, y cuando no se conseguía, no se llegaba al acuerdo, pero los proyectos no se votaban.

La defensa de Trenor Dicenta solicitó de la Sala que se le exhibiera a este acusado las actas del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe, un total de 57, que van desde la correspondiente al día 11 de septiembre de 1995 hasta la relativa al 17 de noviembre de 2004, actas que conforman los volúmenes IV y V de su prueba documental. Trenor Dicenta manifestó que dichas actas no reflejan otra cosa que la realidad de lo que acaecía. Solo en cinco de ellas se hacían referencias a la desobediencia civil. Todas esas actas se encontraban en el disco duro del ordenador intervenido en el registro de la Fundación que le fueron devueltos por el Juzgado.

Insistió el acusado en que la ideología de los miembros del Patronato era plural, diversa. Cada uno tenía la suya propia, y ninguno había seguido consignas de la organización ETA, ni de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS)

Habló después Trenor de los trabajadores de la Fundación, en general, manifestando que contaban al efecto con personas, a las que se seleccionaba atendiendo de forma exclusiva a su capacidad, con total independencia de la ideología política que tuvieran. Estos trabajadores desarrollaban funciones propias de secretaría, redactaban las actas, confeccionaban las órdenes del día, atendían al teléfono, evacuaban consultas de grupos, etc. También asistían a las reuniones del Patronato, pero en ningún momento intervenían en la toma de decisiones, y ninguno daba su opinión.

A solicitud de su defensa le fueron exhibidos a Carlos Trenor las cinco actas del patronato en las que se trata de la desobediencia civil; la del 27 de diciembre de 1996, en la que se expresa al respecto: *“Desobediencia civil. Se comenta que se puede organizar un día para hacerlo. Se menciona como fecha marzo”* (F 9089 al 9091, tomo 30 Pieza EKIN). El acusado indicó que esta es la única referencia al tema que nos ocupa.

También se trató en dicha reunión de la presentación de una propuesta elaborada sobre consumo, sobre el trueque; la del 31 de enero de 1997, en cuyo punto 5º se dice: Jornadas Desobediencia Civil. Se hace la presentación de lo preparado por los grupos de trabajo. Como fecha posible se mencionan 12 y 19 de abril. Con el planteamiento de estas jornadas no hay acuerdo total, por lo tanto, quedan en presentar para la próxima reunión del Patronato un proyecto más definido. (f 9095 a 9097, del tomo 30 de la Pieza EKIN); la del 31 de junio de 1997, en la que se indica bajo el punto b. 2.1.: *“Jornadas sobre presentación. Se debe concretar más el tema para que no suceda con las jornadas sobre desobediencia civil. El planteamiento que hizo Alberto era más práctico, más jornadas sobre desobediencia civil (seminario. Lucio debía recoger aportaciones de los grupos”* (F 9101 a 9104, del tomo 30 de la Pieza EKIN); la del 21 de octubre de 1997, en la que se lee bajo el apartado nº 4: *“Proyectos....jornadas de desobediencia civil. Para seguir trabajando en la materia queda Lucio y Mario.”* (F 9109 a 9115 de la Pieza EKIN); la de 13 de marzo de 1998, titulada *“Reunión del Grupo permanente de trabajo del Patronato”,* y en el apartado *“Jornadas”* se dice: *“El tema de desobediencia civil se va a intentar reconducir en las jornadas “onki-xin” al respecto y el tema trueque??, se valora la posibilidad de tocarlo dentro del foro de las jornadas sobre participación, ponerse en contacto con Alberto. Se concretó en hacer anualmente 2 o 3 jornadas”* (F. 9123 y 9124 del tomo 30 de la Pieza EKIN)

Trenor advirtió que en las reuniones del Patronato se trataban de muchísimos temas, como puede comprobarse con la lectura de todas las actas aportadas por su letrado, siendo el de la desobediencia civil uno más, y no prioritario, siendo rigurosamente incierto que se haya tratado tal tema siguiendo una estrategia de la organización ETA.

Fundamentalmente la Fundación tuvo relaciones con el movimiento popular orientándolo en funciones técnicas, reproducción de carteles, etc.

Carlos Trenor volvió a referirse a los trabajadores diciendo que por la Fundación habían pasado muchos, y todos realizaban las mismas funciones. Sin embargo tan solo

dos, Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta fueron detenidos y hoy se encuentran sentados en el banquillo de acusados. Precisamente ni Mikel ni Olatz estuvieron presentes en las reuniones del patronato donde se organizaban las jornadas de Desobediencia civil.

A continuación Carlos Trenor se habló de la plataforma **“Herria Mugí”** diciendo que no era la misma Fundación Joxemi Zumalabe, aunque la policía expresara lo contrarios.

Los Topagunes (encuentros) eran convocados por **“Herria Mugí”**, encuentros a los que no asistió el declarante; y explicó que en febrero de 1999 se concluyó la Guida de los movimientos populares del País Vasco. Consideraron interesante publicitarla y darla a conocer. Para ello convidaron a muchos grupos, alrededor de quinientos, vendiéndose muchos ejemplares. Alguien sugirió que se podían organizar encuentros. Los miembros de la Fundación mostraron su acuerdo, pero dijeron claramente que ellos no lo iban a organizar y no lo organizaron. Para llevarlos a cabo se conformó lo que inicialmente era la coordinadora **“Herri Mugí”**, que traducido al castellano significa **“pueblo, muevete”**, carácter popular; y fueron sus miembros los que tomaron la iniciativa de los encuentros, no la Fundación, que solo asumió en esta materia las labores técnicas y logísticas.

A estos encuentros concurrían grupos del más variado espectro: socio-económico, el sindicato de agricultores vascos, asamblea de personas en paro, transportistas y de otros sectores, como el de ecología, contra el tren de alta velocidad, familiares de presos vascos, a favor de la libertad sexual, etc.

A instancia de su defensa se le mostró a Carlos Trenor los documentos 1,2,3, y 4 del volumen 9 de su prueba documental, cartel anunciador de los primeros encuentros, en idioma euskera, siendo traducido por los sres. intérpretes del Tribunal, los cuales dijeron que en la parte superior se leía **“Herria Mugí (organizador), después guión de lo que se trata, el 15 de marzo sábado. Casa de cultura de San Sebastián”**, no apareciendo por ningún lado la Fundación Joxemi Zumalabe.

Trenor siguió diciendo que si bien él en estos encuentros no estuvo presente, si fue a algunas reuniones de preparación sobre tres ponencias: *“Forma de vida y los cambios, Análisis del movimiento popular, distintos organismos”* no recordando el título de la tercera.

Dentro de la organización técnica se pretendía que los grupos concurrentes suscribieran una *“decisión común”*, lo que se llamaba manifiesto. Alguien conocía a una persona que podía elaborar un borrador, el declarante ignoraba quien era, resultando ser después Mikel Zuloaga, que envió a la Fundación, vía fax, un proyecto de manifiesto, no un manifiesto, tratándose de un texto literario brillante, que surge que hay que adoptar un modo de vida diferente, siendo en realidad el discurso de la izquierda europea actual.

Trenor Dicenta manifestó que faltan a la verdad los que dicen que el documento *“Pitzu”*, confeccionado por Zuloaga Uriarte se *“maquilló”* en la Fundación. Tal documento no llegó a manos de los Patronos ni de los trabajadores y las conversaciones telefónicas que tuvieron lugar a las que se refiere el Ministerio Público hacía referencia a ese proyecto o borrador de manifiesto, a ese bello texto que comienza diciendo: *“paren la máquina que nos bajamos”*, que aparece como documento 4 y 5 del volumen 9 de su prueba documental.

Este acusado reiteró de nuevo que no asistió a los encuentros, y su nombre no figura en la lista de los asistentes; y siguió relatando que, transcurrido más de un mes, alguien les informó que la agencia Golpisa estaba divulgando una falsa noticia: Que se habían celebrado unas jornadas organizadas por el colectivo Joxemi Zumalabe, en las que se estudiaba sustituir la *“kale borroka”* por la *“desobediencia civil”*, siguiendo instrucciones de ETA. El patronato quedó asombrado, e hicieron lo único que resultaba factible hacer, que no era otra cosa que ejercer el derecho de rectificación, enviando cartas a los diarios que habían publicado semejante noticia, a fin de la desmintieran.

Finalmente dijo que cuando se celebraron los terceros encuentros, el 19 y 20 de mayo de 2001, como siempre organizados por “*Herria Mugiri*”, ya había tenido lugar la operación policial contra la Fundación, y esta, como en las dos ocasiones anteriores, solo se ocupaba o bien de buscar moderadores, o bien de localizar el local de celebración de los encuentros, así como los restaurantes donde podían comer los asistentes, y la negociación con la imprenta para la confección de carteles.

Mas tarde analizaremos sus pruebas.

SEXAGESIMO OCTAVO.

Miguel Angel Zuloaga Uriarte

Declaración judicial.

Mikel Zuloaga Uriarte prestó declaración ante el Juzgado central de Instrucción nº 5, el 2 de noviembre de 2000 asistido del letrado Iñaki Goyoaga, apareciendo documentada a los folios 7461 a 7467 del tomo 24 de la pieza EKIN.

Inició su declaración reconociendo ser autor del documento “***Pitzu***”, que contó –según él- con muchas fases de elaboración, habiendo acumulado en el mismo, documentación aportada por mucha gente. A continuación se le interrogó por un “***Pitzu***”, en el que aparecen anotaciones diversas manuscritas, que obra en las actuaciones a los folios 6341 al 6360 del tomo 21 de la Pieza EKIN, indicando Zuloaga que el no las había realizado, admitiendo que había confeccionado varias elaboraciones del tal documento.

Al ser preguntado por el Magistrado Juez Instructor acerca de si antes del día 3 de marzo 1999 está dicho documento en manos de la organización terrorista ETA y, en concreto en poder de José Javier Arizcuren Ruiz e Iñaki Herranz Bilbao, el declarante contestó: “*Que ese documento ha estado incluso publicado. Añade que empezó a trabajar en el tema de la desobediencia después de que el expulsaron de la*

organización llamada HASI.... ese documento se divulga en muchos lugares, en concreto en los encuentros de Herri Mugí donde se reúne mucha gente.”

Con la Fundación Joxemi Zumalabe su única relación fue la de haber presentado allí un documento, pero no fue el único, otras personas presentaban sus aportaciones.

Zuloaga, que afirmó que se le conocía por el apodo de “*Mikelon*”, negó tener relación alguna con la organización ETA, siendo incierto que el acusado Mario Zubiaga Gárate haya participado en la elaboración del Pitzu y no constándole que algún miembro de la Fundación Joxemi Zumalabe hubiera dicho que “*había que maquillar ese documento*”.

Reconoció este acusado que el documento “***Pitzu Euskal Herria***” incautado en el registro practicado en la sede de la Fundación, idéntico al intervenido a José Javier Arizcuren Ruiz el 3 de marzo de 1999 en París, había sido confeccionado por él.

Manifestó también que conocía al acusado Rubén Nieto Torio, e Iñaki O´Shea era su amigo de toda la vida al que le entregó su documento, como a otros tantos en diversos lugares, como profesores de universidad, departamento de justicia del País Vasco, partidos políticos, etc.

Más tarde se le exhibió a Zuloaga otro documento titulado “***Pitzu Euskal Herria***” también intervenido en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe tras practicarse en ella la diligencia de entrada y registro, del que se dice constituye la versión “*maquillada*” del documento por el que anteriormente se le preguntó y reconoció como elaborado por él, contestando el hoy acusado que no conocía dicho documento, el no lo confeccionó y pudiera tratarse de una traducción del escrito por el declarante.

Zuloaga mantuvo desconocer quién era Carlos Iñigo Blasco, así como el documento que a este le fue intervenido, titulado “***Guión para el análisis de los retos cara al futuro del momento político***”. Tampoco conocía el incautado a Ruben Nieto Torio “***Vista panorámica de la planificación de la***

comunicación”, ni lo que significaba el término “Karramarro”.

Cuando se le preguntó sobre si la organización terrorista ETA tenía un proyecto de desobediencia civil en 1995, Zuloaga Uriarte dijo: *“ojala lo tenga”* explicando luego el significado de dichos términos: *“porque sería una transformación total de la violencia a la lucha pacífica”* Desde su punto de vista no constituyen actitudes complementarias de lucha como vienen a sostener las acusaciones.

Siguió diciendo que a Olalde Arbide no lo conocía, si en cambio a Trenor, pero no le consta que éste último tuviera el documento *“Pitzu”* y mucho menos que lo maquillara. También conocía a Alberto frías Gil siendo este el representante de una organización ecologista. Manifestó que *“Topagune”* significa encuentros, y se refieren a la reunión de todos los organismos que existen en Euskal Herria en el ámbito de las cuatro provincias del sur, tratándose en realidad de movimientos ciudadanos y sociales. En ocasiones concurren muchos organismos y otras veces menos. En la convocatoria y organización de estos encuentros, la Fundación Joxemi Zumalabe siempre ha rehusado a tener protagonismo, por lo que solo ha prestado apoyo al movimiento ciudadano, sin más aditamento.

Prosiguió Mikel Zuloaga diciendo que durante los años de elaboración del documento *“Pitzu”* ha existido diferentes bocetos del mismo, recogiendo las impresiones de las personas a las que se repartía. Por ese motivo –dijo- no se trata de una ponencia acabada, ya que continuamente se van añadiendo muchos nuevos elementos teóricos y prácticos.

Rechazó que ETA le hubiera encargado el desarrollo de esta ponencia sobre desobediencia civil. Fue una idea que partió del declarante y considera que esta organización nunca podría entrar en una dinámica de esas características.

Zuloaga, en el transcurso de la declaración judicial que estamos analizando denunció haber sufrido malos tratos, diciendo que cuando fueron a detenerle estaban presentes su

hijo y su esposa, y desde su punto de vista se produjo violencia hacia su persona, pues los agentes lo golpearon el introducirlo en el vehículo policial y al sacarlo del mismo, amenazándolo con ponerle electrodos, mostrándole a la persona que en ocasiones anteriores se los había colocado. Desde entonces padece un tic nervioso.

En ese instante por el Magistrado Juez se hizo constar que en ese preciso momento comenzó a girar la cabeza de izquierda a derecha y de derecha a izquierda.

Finalizó su declaración judicial reconociendo que en el momento de su detención sufrió un ataque de nervios golpeándose la cabeza contra la pared.

Declaración el en acto del plenario.

Mikel Zuloaga Uriarte declaró en juicio en la mañana del día 27 de marzo de 2006, en el transcurso de la sesión nº 42.

Se presentó como persona dedicada al activismo político y social, autor de varios libros publicados sobre temas tales como la naturaleza, la montaña, los viajes, etc, participando también en espectáculos junto a artistas españoles.

Sobre el documento **“Pitzu Euskal Herria”** dijo que el término **“pitzu”** significaba **“encender”, “activar”, “iluminar”**, manteniendo que lo había confeccionado él, no solo el que es idéntico al hallado en poder de Arizcuren Ruiz, sino todos los **“Pitzu”** que aparecen en la causa.

Tal documento es por completo ajeno a la organización ETA y a la Fundación Joxemi Zumalabe. Siguió diciendo que dicho documento lo ofreció el declarante a los distintos movimientos sociales, primero a la asociación Santi Brouard, lugar de encuentro de distintas personas para debatir ideas, luego a la plataforma Herri Mugí, a Batasuna, a la asociación anti-sida. Desde luego a ETA no se lo remitió, sin recordar si entregó un ejemplar al acusado Rubén Nieto Torio, pareciéndole al declarante escandaloso que **“eso”** pueda considerarse delictivo.

Según Zuloaga Uriarte el objetivo de “*Pitzu*” no era otro que crear un marco de reflexión abierto, dirigido a los organismos sociales y colectivos de Euskal hería, que buscaba la aportación de cada uno de estos grupos y que giraba en torno a la desobediencia civil como estrategia para conseguir un proyecto nacional, una fórmula de resistencia pensando más en la micropolítica que en la macropolítica.

Este acusado dijo en el plenario que no entregó el documento “*pitzu*” a la Fundación Joxemi Zumalabe, aunque conocía a sus miembros, pero no tenía contacto con dicha Fundación. Si lo hizo llegar a Herria Mugi que fue quién desarrollo la ponencia, la Fundación lo único que hacía era coordinar los trabajos de presentación.

Zuloaga aseguró que la versión del “*pitzu*” presentada no estaba maquillada y nadie se puso en contacto con él para que maquillara su contenido.

Cuando le fue mostrado el documento nº 4 del tomo 3º de la documental aportada por su representación procesal, lo reconoció como propio. Se trataba de un correo electrónico Itxina @ euskalnet.net. Dijo que era suyo, y se encontraba remitido a la Fundación con fecha 23 de abril de 1999, 18:03, pero era un simple borrador de manifiesto del que se iba a dar lectura al final de los encuentros, incorporándose su contenido en el folleto de presentación de dichos encuentros. Finalmente no se hizo al resultar excesivamente literario.

Mikel Zuloaga también dijo que cuando supo que el documento “*pitzu*” los medios de comunicación lo atribuían a la organización ETA y a la Fundación Joxemi Zumalabe, y que en el marzo de la operación policial denominada “*apagar*” fueron detenidos los miembros de dicha institución, quedó sorprendido, dirigiéndose de inmediato a sus abogados para decirle que tal documento era suyo de forma exclusiva, y poniéndose a disposición del Magistrado Juez Instructor. También se puso en contacto con la prensa dirigiéndoles un escrito en el que se reconocía autor del documento.

Zuloaga reconoció que había participado activamente en los actos de protesta motivados por la detención de los miembros del patronato, actos propios de un Estado de Derecho donde la gente protesta ante las vulneraciones de derechos, añadiendo que no pudo autoinculparse al ser detenido antes.

Este acusado mantuvo ignorar por completo que el documento *“pitzu”* hubiera llegado a manos de José Javier Arizcuren Ruiz, considerando que nadie puede llegar a pensar que tal documento promueva la violencia, sino solo la desobediencia civil diciendo *¿ojala creara ETA la desobediencia como lucha política en lugar de la violencia¿* porque la desobediencia como método de transformación es una vía pacífica incompatible con la lucha armada.

Y concluyó su declaración ante la Sala diciendo que jamás había pertenecido a ETA ni colaborado con dicha organización, y desde luego el documento *“pitzu”* no tenía relación alguna con la estrategia de la organización terrorista.

Pues bien, las propias declaraciones constituyen base fundamental de su condena.

Empecemos por decir que el documento ***“Pitzu Euskal Herria”*** del que Zuloaga pregonó con orgullo ser su autor, idéntico al que se halló en poder de José Javier Arizcuren Ruiz en París cuando fue detenido, contiene entre otros los párrafos siguientes: En el apartado *“la estrategia”*, se expresa literalmente que *“Pitzu”* es *“una estrategia que se plantea, a la vez, acciones de desobediencia de avanzada como la punta de lanza de este movimiento emergente. Si hemos sido capaces de desbordar al Estado con la acción guerrillera armada, porqué no volverlos locos con acciones desobedientes, para que no pudiéndonos acusar de nada les rompamos los morros de su propia legalidad. Tiene que ser una guerra de guerrilla de la inteligencia que con ataques relámpagos subviertan el orden constitucional. Los valores guerrilleros en la lucha desobediente son mucho más necesarios, el coraje, la disciplina, la resistencia, la inteligencia”* y también se dice: “

Pitzu reúne como acción de lucha de masas principal a la

desobediencia y a la insumisión al sistema pero no todos los actos incluyen la desobediencia” y “el poder necesita orden para funcionar. Por eso, una de las bases para que la práctica de la insumisión al estado tenga sentido, son las acciones relámpago o imprevisibles, y otra base es de carácter abierto, atemporal e individualizado de la desobediencia. A una manifestación es fácil atacar, pero a miles de acciones individuales distintas y de diversa índole, no son difíciles de parar. El poder es sabido que actúa de tres maneras: fuerza, riqueza y conocimiento. Las opciones populares, siempre en desventaja pueden adquirir con suerte fuerza –con lucha armada- y conocimientos, pero nunca riqueza. Ahora tendremos que hacer el gran salto mortal, ya que nos tendremos que blandir solo con el conocimiento, la sabiduría, la inteligencia, la lucidez.”

Luego hablaremos de sus demás pruebas.

SEXAGESIMO NOVENO.

Fernando Olalde Arbide

Declaración judicial.

El acusado Fernando Olalde Arbide, Secretario del patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe, prestó declaración judicial el día 6 de octubre de 2000 en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, documentándose la misma a los folios 6936 a 6943, del tomo 24 de la Pieza EKIN.

Olalde dio comienzo a su declaración dando cuenta de su profesión, economista que trabajaba en un despacho de abogados. Era además secretario y apoderado de la Fundación Joxemi Zumalabe desde su constitución, siendo además Patronos de la misma el Presidente, Carlos Trenor Dicenta, Ignacio O´Shea Artiñano, José Ignacio Uruñuela Nájera, Sabino Ormazabal. Olatz Altuna y Mikel Aznar, eran trabajadores de la Fundación

Refiriéndose al objeto de la misma, manifestó que consistía en prestar apoyo a los pequeños organismos del movimiento popular y social, ayudándolos y facilitándoles la

necesaria infraestructura, desconociendo si existía un taller de desobediencia, pero en cualquier caso, no era de la Fundación, sino que esta dinamizaba solo ese taller. El declarante reconoció que dicha institución participaba en cuestiones relacionadas con la desobediencia civil, reuniendo a distintos grupos para que se debatiera el tema, formándose varias comisiones, una de ellas cree que es la de la desobediencia.

Siguió diciendo que no sabía lo que era ABK, ni Ardantza, y respecto al documento denominado "*Pitzu*" no sabía que era exactamente, y quizás pudiera tratarse de algo relacionado con los vascos-franceses.

Respecto a la procedencia de los fondos de la Fundación, Fernando Olalde manifestó que prevenían de aportaciones, siendo la más importante la que él desembolsó, 137 millones de ptas, con los que contó a consecuencia de una herencia; y siguió diciendo que en las reuniones del Patronato a las que él ha asistido se ha comentado el debate sobre desobediencia civil, pero que la finalidad de ese tipo de desobediencia sea la de subvertir el orden constitucional es algo que le resulta desconocido. En cuanto al taller de desobediencia volvió a insistir en que la Fundación lo dinamiza, pero no le pertenece.

Tomó la palabra se defensa, y a sus preguntas, Olalde expresó que su progenitor falleció el 11 de diciembre de 1994, y la adjudicación de la herencia tuvo lugar a finales de diciembre de 1995. El patrimonio total ascendía a 1.700 millones, que repartidos entre él y sus cuatro hermanos, les correspondía a cada uno 275 millones de ptas. Cuando se constituyó la Fundación el declarante aportó 137 millones, gestionando ese capital la sociedad Sacei, con el fin de que el dinero que rentara el capital mencionado se destinara a la Fundación.

Olalde dijo también que los cinco miembros iniciales del Patronato eran personas muy amigas y profundamente interesadas en alcanzar los objetivos de la Fundación. Querían introducir a más personas en el Patronato, hasta un

total de 12 como forma de recoger distintas sensibilidades.

Siguió diciendo el acusado que ahora nos ocupa que, la Fundación solo perseguía dar apoyo al *“movimiento popular”*, concretándose más tarde su cometido en facilitar la comunicación entre los diversos grupos, a fin de que se conocieran y realizaran trabajos en común. Nunca ha mantenido relación con partidos políticos, organización armada ni nada por el estilo, puntualizando el declarante *“que eso les ha dado muchos quebraderos de cabeza”* pues en la situación que vive el País Vasco, es fácil que las cosas se polaricen, pero la Fundación siempre tuvo claro no participar en el problema político. (F 6942, tomo 23, Pieza EKIN)

Por último Olalde mantuvo ante el Juez Instructor que siempre han trabajado buscando sin descanso alcanzar los objetivos ya expresados, con independencia total a lo que pensara o dijera la organización ETA, la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) o la asociación EKIN, no manteniendo relación alguna con ASK; y explicando que la Fundación tomó el nombre de Joxemi Zumalabe en reconocimiento de una persona fallecida víctima de una penosa enfermedad que así se llamaba, excelente amigo de todos los patronos, e incansable trabajador en la defensa de Euskal Herría.

Declaración judicial indagatoria. (f 21.201)

Olalde Arbide, tras serle notificado el auto de procesamiento, prestó declaración indagatoria, mostrando su disconformidad con la forma que se plasmaban los hechos en el referido auto, diciendo que, contrariamente a lo que en él se expresa, el declarante nunca ha colaborado con la organización ETA. Fue el fundador de la Fundación Joxemi Zumalabe encaminada a la realización efectiva las actividades de interés general en colaboración con un grupo de amigos. Nunca ha cometido actividad delictiva, ni tenido el más mínimo contacto con banda armada.

Por último dijo que Herri Mugi es una plataforma de servicios de la Fundación, pero diferente a ella, no

marcándole ninguna decisión esta a aquella.

Declaración prestada en el acto de juicio.

Fernando Olalde inició su intervención contestando a preguntas de la defensa de José Uruñuela Nájera que venía siendo acusado hasta el trámite de conclusiones definitivas del mismo delito que los Patronos y trabajadores de la Fundación Joxemi Zumalabe.

Manifestó Olalde que tenía amistad con este desde 1982 o 1983 porque coincidieron en una koordinadora de abogados independientes. A continuación paso a responder a las preguntas de su defensa. Su actuación en el plenario tuvo lugar durante las sesiones nº 42 y 43 celebradas en la mañana y tarde del 27 de marzo de 2006.

Relató que nació en San Sebastián en 1955, trabajando en la actualidad en una asesoría jurídica con los letrados Trenor Dicenta y Elosua Sánchez, llevando temas fiscales. De hecho él es economista. Continuó diciendo que no ha estado en movimientos sociales de largo recorrido, pero si en otros, como objetores de conciencia, movimientos ecologistas. Sin tener militancia continuada, ha estado cercano a muchos movimientos, participando en múltiples debates. Como cualquier persona que se interesa por la política en Euskal Hería conoce ASK pero nunca ha sido miembro de la misma, como tampoco ha pertenecido a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS).

Prosiguió explicando Olalde que era miembro de una familia acomodada de la burguesía media alta. Su padre, hombre emprendedor y muy trabajador, dueño del negocio de los anticongelantes “Kraft”, al fallecer el 11 de diciembre de 1994 dejó una fortuna cifrada en 1.800.000.000 ptas, que fue heredada por él y por sus cuatro hermanos. Pero el declarante le parecían injustas las riquezas y las herencias, pensando desde muy joven en el sistema económico en el que vivimos, aunque sea legal, es injusto. Así pues, no sabía que hacer con ese dinero y decidió utilizarlo para remediar, en la medida de lo posible, la injusticia de este mundo de

explotadores y explotados, pensó que el método más adecuado podía ser crear una fundación, por las siguientes razones: en Euskal Hería había un tejido social importante de muchos pequeños grupos, poco conectados entre sí y con claras deficiencias a nivel de formación y de poder comunicar su pensamiento de unos a los otros.. La idea era crear la fundación para prestar servicios a esos grupos, que surgen de las propias necesidades de las gentes.

Fernando Olalde continuó su discurso diciendo que, para conformar la Fundación que tenía en mente, quería contar con personas de toda confianza, que estuvieran involucradas en los movimientos populares que eran el futuro de la nueva Euskal Hería, y lo consiguió. Estas personas fueron Carlos Trenor Dicenta, con el que llevaba trabajando 15 años, y gozaba de su plena confianza; Ignacio M^a O'Shea, al que conocía desde 15 años atrás, pareciéndole una persona muy adecuada; Sabino Ormazabal Elola, conocido suyo desde la infancia, al que le había seguido su trayectoria en los movimientos en los que esta ha participado, siendo una persona muy cercana; y también Uruñuela Najera.

El declarante habló uno a uno con estas personas contándoles su proyecto, y todos aceptaron participar en él. Eligieron para la Fundación el nombre de Joxemi Zumalabe en honor a una gran persona fallecida, tempranamente, que había estado muy involucrada en los movimientos sociales.

A petición de su defensa le fue exhibido a Olalde las actas 1 a 3 del volumen 4 de su prueba documental, relativos a la constitución de la Fundación, el 27 de diciembre de 1995, y en la que figura como fundadores, con un capital conjunto de 100.000 ptas. Trenor, Ormazabal, O'Shea y Uruñuela, explicando el declarante que él no deseaba aparecer; y fue dos días después cuando realizó la aportación de 127.000.000 ptas, que no constituían el total de su herencia debido a las deducciones tributarias y a los 12.000.000 ptas que se quedó para sí, con la finalidad de adquirir un piso, más las acciones que en ese momento retuvo, para venderlas posteriormente a su madre el 21 de diciembre de 1996, donando el producto de tal venta también a la Fundación, con

lo que la dotó en definitiva con 172.000.000 ptas. Su propia madre realizó dos donaciones a la Fundación por valor de 4.000.000 de ptas cada una de ellas.

Fernando Olalde refirió igualmente que en los estatutos de la Fundación se preveía un mayor número de miembros, sobre 13, y ellos así lo deseaban, con el fin de tener una representación amplia de los movimientos sociales. De hecho pasaron por ella muchas personas, unas se quedaban y otras no. Zubiaga Garate y Frías Gil ingresaron como Patronos en la Fundación, uniéndose a los cinco iniciales, permaneciendo todos en ella actualmente.

Reiteró Olalde su sorpresa cuando las acusaciones consideraban que la Fundación Joxemi Zumalabe era la continuación de las ASK, cuando no tenía ni un solo punto de conexión.

La tarde del mismo día 27 de marzo de 2006, sesión 47, Fernando Olalde siguió respondiendo a las preguntas de su defensa, manifestando que el patrimonio de la Fundación lo ingresaron en Fondos Safei para evitar su depreciación, siendo la inversión económica más importante la derivada de la adquisición de un local por importe de 14.000.000 ptas para poder funcionar, constituyendo la sede de la fundación Joxemi Zumalabe, que nunca fue de ASK.

Prosiguió hablando de las subvenciones obtenidas, de la contabilidad reflejada en la documentación económica, debidamente registrada; y a continuación pasó a referirse al operativo desarrollado contra la Fundación y posteriores bloqueos y desbloqueo de sus cuentas por orden de la autoridad judicial, manifestando que tal bloqueo les acarreo un serio perjuicio.

Contó también que, desde el principio comenzaron a solicitar del Juzgado Instructor desbloques parciales para poder disponer de fondos y atender a los pagos; y si bien inicialmente sufrieron muchas dificultades para obtenerlos, debido a la oposición del Ministerio Público, y a la falta de claridad y concreción de los informes emitidos por la Unidad

Central de Inteligencia, por fin, en junio de 2001, empezaron a disponer de algún fondo. Después fueron instando nuevos desbloques de sus cuentas, obteniendo respuesta judicial favorable a sus pretensiones, hasta que el 6 de marzo de 2002 consiguieron el desbloqueo total. Entre tanto, la Fundación Joxemi Zumalabe siguió desarrollando las mismas funciones de siempre, con el conocimiento y consentimiento del Juzgado Instructor, que permanecía informado bimensualmente de sus actividades para cuyo desarrollo se instaban los desbloques, haciéndose así constar expresamente en los oportunos escritos. Nada se ocultó.

Este acusado volvió a reiterar los fines perseguidos por la Fundación, que estaban perfectamente descritos en la escritura de constitución, y no eran otros que prestar apoyo a los grupos pequeños, formándoles y promocionando formas de comunicación entre ellos. En la consecución de esos objetivos, empezaron a hacer cursos de telemática con gente conocida; después fueron a las escuelas que forman parte de los movimientos sociales ofreciéndoles formación. En el año de 1999 publicaron un folleto mediante el cual intentaban coordinar siete escuelas, costeando la Fundación el 50% del importe de la formación. En definitiva perseguían prestar el apoyo estratégico a los movimientos populares de Euskal Herria.

El declarante, refiriéndose al Fite, dijo que era el boletín que editaba la Fundación Joxemi Zumalabe, edición no limitada con la intervención judicial; y también elaboraron la guía de los movimientos sociales (Guida), cuya confección se adjudicó al acusado José Antonio Echeverría Arbeláiz y a la Asociación Cultural Iturri. Se trataba de un proyecto estrella que comenzó en 1997 al constatarse que podían surgir unos cinco mil grupos dentro de Euskal Herria.

En dos o tres reuniones del patronato se decidió unánimemente abordar la confección de la Guida como tema prioritario, al margen por completo de connotaciones políticas.

Al igual que ocurre con los acusados anteriores, analizaremos más adelante las pruebas que afectan a éste.

SEPTUAGÉSIMO.

Sabino Ormazabal Elola.

Declaración judicial.

El acusado Sabino Ormazabal Elola compareció, ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, el 6 de octubre de 2000, y asistido de dos letrados de su confianza, prestó declaración, que es la que figura a los folios 6946 a 6950, del tomo 23, de la Pieza EKIN.

Sabino dijo ser miembro de la Fundación Joxemi Zumalabe, vocal del patronato. Era periodista de profesión. De vez en cuando se reunían los miembros del patronato para hacer una puesta en común.

Al ser preguntado por el Instructor por el llamado *“Taller de desobediencia”*, Ormazabal contestó: *“que en la Fundación no existe ese taller, y que como tal tampoco le suena”* Sin embargo si había oído hablar del *“Proyecto Pitzu”*, pues dos años atrás dieron a conocer este documento en las jornadas del barrio de Egia por una mujer que no era de la Fundación, y ni siquiera de Herri Mugi. El declarante no conocía dicho documento, solo había oído hablar de él, ignorando si ese documento fue incautado a Arizcuren Ruiz *“Kantauri”* el 3 de marzo de 1999 en París, tras ser detenido, pero aseguró que el mismo no había sido desarrollado por la Fundación, y nada tenía que ver con él.

También se le interrogó por el documento intervenido en la diligencia de entrada y registro practicada en su domicilio sobre desobediencia civil, contestando Ormazabal que lo confeccionó él, de su puño y letra, en base a notas extraídas del debate de desobediencia que tuvo lugar en un congreso del partido Zutik en 1995 o 1996, en Portugalete, al que asistió y en el que también participaron asociaciones de objetores de conciencia.

Ormazabal Elola sostuvo que ABK forma parte de la plataforma Herri Mugi, no teniendo con la Fundación otra relación distinta de la que puede tener con otras organizaciones que colaboran con la Institución, y negó que esta tuviera algún tipo de relación con EKIN, o con ETA, así como que la Fundación Joxemi Zumalabe fuera sucesora de ASK.

A continuación tomó la palabra su defensa, y contestando a sus preguntas, Sabino Ormazabal manifestó que el objeto de la Fundación era el adquirir conocimientos de los movimientos sociales y culturales y organizar actividades, añadiendo que todos los meses publicaba una revista, habiendo confeccionado una guía donde se reflejan direcciones y teléfonos de ONGS y asociaciones culturales de todo tipo.

Insistió este acusado en que la Fundación no organizó campañas de desobediencia civil, porque no era esa su función, limitándose a asesorar y auxiliar a los diversos tipos de movimientos sociales, siendo ajena a la formación Herri Batasuna.

Ormazabal dijo también que nunca colaboró con ETA, estando en desacuerdo con dicha organización porque práctica la violencia.

Declaración en el acto de juicio.

Sabino Ormazabal declaró en el juicio en el transcurso de su sesión nº 44, que tuvo lugar en la mañana del 28 de marzo de 2006.

Contestando a preguntas de su defensa, reiteró que era periodista, vinculado a una organismo que persigue la no violencia.

Vocal del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe, propuso como patrono a Alberto Frías Gil, por su común pasado en materia de ecología, y a Mario Zubiaga Gárate, profesor de universidad, por su vinculación a los movimientos

sociales.

Este acusado aseguró no tener relación alguna con formaciones políticas, ni con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), ni con EKIN, discrepando con ambas. Tampoco la tenía la Fundación de la que forma parte, siendo incierto que ésta sea sucesora de ASK, que no es más que un organismo de la coordinadora abertzale.

Fue muy ilustrativo Ormazabal al hablarnos de lo que para él significa la “*Desobediencia civil*”, diciendo al respecto que es una filosofía, una herramienta de participación social para tratar de enfrentarse a una injusticia; es la no cooperación con ese injusticia. Se opone a una ley y requiere un compromiso personal, asumiendo sus costes, debiéndose ejercer con fines pedagógicos y de forma pública no violenta. Y continuó manifestando que le resultaba francamente absurdo pensar que la desobediencia civil fuera una forma de lucha impulsada por la organización ETA, explicando este acusado que se puede ejercer tal desobediencia con la insumisión al servicio militar simplemente, porque no se quiera tener el más mínimo contacto con armas y guerras, o desde un punto de vista fiscal se ejerce la desobediencia por quien no paga recibos para subvencionar confrontaciones bélicas, y se preguntó. Pero eso ¿Qué tiene que ver con ETA? .

Continuó Ormazabal Elola manifestando que entró a formar parte de la Fundación Joxemi Zumalabe desde su creación, a propuesta de Fernando Olalde Arbide y conocía a la perfección sus estatutos porque participó en la elaboración de los mismos, estatutos que fueron evolucionando siempre dentro del planteamiento de no dirigir ni controlar, sino solo apoyar a los distintos grupos sociales, y poner en común conocimiento las ideas que emanan de los mismos.

También dijo Ormazabal que entre los miembros de la Fundación existe un alto grado de confianza, aunque piensen de manera diferente o no compartan todas las ideas, considerando que el trabajar de manera conjunta puede completarles y enriquecerles .

Refiriéndose a lo que llaman “*carnet de identidad vasco*” el acusado puso de relieve que la Sociedad ENA lleva recogido unas 40.000 carnets de identidad español, pertenecientes a todos aquellos que rehúsan utilizarlo, sustituyéndolo por el vasco, y sin embargo, tal sociedad, se encuentra fuera de este proceso, añadiendo que el no utiliza ningún tipo de carnet de identidad, ni español, ni francés ni vasco, aún conociendo y asumiendo los riesgos que ello comporta, porque se revela contra aquellos que no permiten que cada cual tenga el que quiera. Pero –dijo- esta postura, esta opción personal nada tiene que ver con la organización ETA. En definitiva, Ormazabal proclamó su rechazo a las fronteras, a la policía, a los ejércitos....etc.

Igualmente Sabino expuso severas críticas en relación al bloqueo de las cuentas de la Fundación, diciendo: “*sabe que bloquearon las cuentas de la Fundación Joxemi Zumalabe y sabe que se solicitó el desbloqueo que se iba admitiendo para que esta pudiera proseguir con sus actividades. Las mismas personas que les meten en prisión les dan permiso para hacer lo mismo. Esto es kafkiano. Hasta hubo un desbloqueo total...*”

Negó el acusado que ahora ocupa nuestra atención que se llevara o debatiera propuestas de naturaleza política en el seno de la Fundación. Eso –dijo- va contra su propia esencia. Todas las actividades que se desarrollaban encuentran su reflejo en las actas del Patronato, en las que no se encuentran ni la más leve alusión a cuestiones políticas; y si bien es cierto que la Fundación contaba con un profuso volumen de documentación que le era remitido por distintos grupos para la confección de sus análisis, no puede identificarse el contenido de tal documentación con el pensamiento de los miembros de la Institución.

Ormazabal se refirió igualmente a la elaboración de la guía de los movimientos populares, diciendo que fue uno de los proyectos más costosos y que les llevó más tiempo, pero era sumamente necesario, teniendo en cuenta que, en el último curso, había 28.000 asociaciones de todo tipo en el

País Vasco, deportivas, de tiempo libre, culturales, etc.

A fin de que dicha tarea fuera asumida por las personas más idóneas, se publicó en la prensa y en el boletín "Fite", y los interesados enviaron su currículum y el proyecto. Entre los enviados se encontraba el de Echeverría Arbeláiz, que no culminó el trabajo al ser ingresado en prisión por esta causa.

En relación con los trabajadores de la Fundación Joxemi Zumalabe, Ormazabal detalló que tuvo hasta 12 de ellos de forma consecutiva, de dos en dos. Estaban en ocasiones presentes en las reuniones del Patronato, pero carecían de capacidad de decisión, limitándose a desempeñar labores de secretaria tales como atender a las llamadas telefónicas, tomar las actas del patronato, evacuar consultas hechas por las asociaciones, etc. De todos esos trabajadores tan solo dos se encuentran acusados, Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta, a pesar de que el declarante no ha observado diferencia alguna en el desempeño de sus funciones entre los dos mencionados y el resto de los trabajadores que pasaron por la Fundación.

A petición de su defensa le fueron exhibidos a Ormazabal Elola las cinco actas del Patronato donde se habló de la desobediencia civil, manifestando el acusado que estuvo presente en 3 de las 5 reuniones, pero en ellas no se trató del tema de la desobediencia civil como principal o más importante, siendo como uno más. Lo mismo ocurría con la celebración de las jornadas que convocaba la plataforma Herri Mugi, con el apoyo a otras instituciones y también con el de la Fundación, por cuanto que esta coordinaba y prestaba apoyos de asesoramiento a los grupos. En este campo de actuación participaban desde la asociación de la drogodependencia hasta la asociación de legalización de la marihuana, a la de gestos por la paz, también grupos de agricultores y, en fin, gente muy plural. En esta plataforma se integraba la *Koordinadora de Alfabetización y Euskaldunización*"

Ormazabal insistió en poner de manifiesto que la Fundación no puede identificarse con Herri Mugi, que no tenía

relación alguna con ETA ni con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

Después analizaremos las pruebas que le afectan.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.

Ignacio María O´Shea Artiñano

Declaración Judicial.

El acusado Ignacio M^a O´Shea Artiñano prestó declaración en el Juzgado central de Instrucción nº 5 el día 7 de octubre de 2000, asistido de dos letrados de su confianza, constando sus manifestaciones a los folios 7023 a 7027 del tomo 23 de la Pieza EKIN.

Comenzó diciendo que no formaba parte de EKIN, sabiendo eso sí, que era una organización que nació un año atrás, no teniendo relación con Ana Lizarralde Palacios ni con Paul Asensio, excepto que ambos trabajaban en la sede de Astarloa, como el declarante, si bien no compartían despacho.

Siguió contando que formaba parte del patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe desde el año de 1996 fecha en la que se fundó, asistiendo a las reuniones de dicho Patronato normalmente.

Sobre el llamado taller de desobediencia dijo que surgió en unas jornadas que se organizaron desde hacía años y que eran públicas. Fueron impulsadas por Mikel Aznar Ares y por Mario Zubiaga Gárate. En dichas jornadas se trataron de varios temas, y entre ellos el relativo a la desobediencia civil.

Respecto al documento “*Pitzu*”, manifestó que lo conocía, lo había leído y se había publicado en la revista “*Ezpala*” de la Fundación, siendo el declarante el responsable de esa revista.

En cuanto a la autoría de dicho documento, O´Shea indicó que correspondía a un grupo de gente, que no quiso

identificar. Las coordenadas fundamentales de tal documento eran sopesar el consumismo que constituye una obsesión, y favorecer actitudes que rompan las pautas actuales de la sociedad. Desde luego no persigue subvertir el orden constitucional, esa frase no aparece en el documento.

Después de mostrarle el documento "*Pitzu*" que se incautó a José Javier Arizcuren Ruiz, tras ser detenido el 3 de marzo de 1999 en París, Ignacio María manifestó que nunca lo había visto antes, y el único "*Pitzu*" que conocía era el que se publicó en la revista *Ezpala*"

Siguió diciendo que ni el declarante ni la Fundación de la que forma parte tienen relación alguna con ETA, con la "*Koordinadora Abertzale Socialista*" (KAS) o con EKIN, produciéndole verdadero asombro el contenido de la pregunta que le formuló el Magistrado Juez Instructor referente a si el desarrollo de la propuesta del documento "*Pitzu*" que fue debatido en las jornadas, pudiera tener relación con la propuesta de desobediencia de ETA, pues el grupo de gente que sugiere las actitudes de desobediencia civil lo hace desde otras coordenadas, como son las de anticonsumo y el no despilfarro. En el artículo que se presentó en las jornadas no aparecían los términos "*acciones guerrilleras*".

Dijo ser cierto que las jornadas las coordinaba la Fundación Joxemi Zumalabe, trabajando en este tema Mikel Aznar y Mario Zubiaga, puntualizando el declarante que su actividad en la Fundación se concretaba a participar en el Patronato, en cuyas reuniones, se daba cuenta del orden del día, y lo que se hacían eran peticiones de iniciativas, y se daba cuenta de las nuevas actividades a realizar.

También manifestó que la elaboración de la revista "*Fite*" correspondía a Mikel Aznar y Olatz Altuna.

Refiriéndose a la revista "*Ezpala*", a la que calificó como un reto personal, O'Shea aclaró que era una aportación intelectual. Aprovechando que recibió una herencia de sus padres, consideró que se daban las circunstancias idóneas para poner en marcha el proyecto. Se puso en contacto con

personas de la universidad, y el último número de dicha revista versaba precisamente sobre el proyecto de desobediencia civil.

Declaración prestada en el acto de juicio.

Ignacio María O'Shea Artiñano declaró en el Plenario de la tarde del 28 de marzo de 2006, cuando se celebraba la sesión nº 45.

Inició su relato este acusado mostrando su malestar porque en este juicio todos se empeñan en llamarle José María, cuando su nombre es Ignacio M^a, cuestión que había advertido en numerosas ocasiones sin obtener resultado alguno.

A continuación detalló su currículum: empezó estudiando ingeniería, después estudio filosofía en Salamanca y filología en Loyola, estando vinculado a los Jesuitas. También estudio filología en Deusto. Finalmente dejó los estudios para entregarse a un proceso de integración social, dedicando su vida a la formación de la marginalidad y de la clase obrera.

En el año de 1968 se trasladó a El Pozo de Tío Raimundo (Madrid). Decidió que su sitio estaba allí, en las chavolas. Los jóvenes emigrantes se aglutinaban en un espacio común y dormían en literas. Allí vivió el declarante, teniendo unas vivencias que le marcaron profundamente, pues en definitiva vino a evangelizar y el que resultó transformado fue él.

Siguió explicando que después de su experiencia en Madrid se traslado a Vitoria, viviendo en un piso social de misión obrera en el barrio de Luchana, y empezó a integrarse en escuelas sociales, donde había pequeños grupos de trabajadores en condición de clandestinidad.

Refiriéndose ya a los hechos que nos ocupan, O'Shea manifestó que conoció a Fernando Olalde Arbide en el año de 1978, y en 1995 este se puso en contacto con el declarante

para explicarle el proyecto que tenía, proyecto que le entusiasmó, pues perseguía el objetivo de impulsar los movimientos populares al margen de cualquier connotación de carácter político.

Siguió relatando que fue detenido seis veces, y en tres de ellas se le preguntó si pertenecía a los ASK negándolo siempre el declarante, porque nunca estuvo inmerso en ninguna de las organizaciones de la “*Koordinadora Abertzale Sozialista*” (KAS) ni en EKIN.

En cuanto a sus relaciones con Ana Lizarralde Palacios indicó que no había mantenido relación alguna estructural en el seno de EKIN y tampoco relación directa, siendo posible que se distanciaran a consecuencia de ciertas discrepancias en una reunión celebrada en el marco del proceso de Herri Batasuna. Con esta persona no ha tenido relación jerárquica alguna, y si mucha amistad con su familia.

Habló luego O´Shea del nombre de la Fundación. Olalde Arbide propuso el de Joxemi Zumalabe, persona a la que conocía el declarante, dedicado al mundo del Euskera, que con pocos medios y poca gente, fue capaz de poner en marcha el primer diario vasco de la historia, el Euskaldun Egunkaria. Siguió diciendo que el cumplimiento con la legalidad vigente por parte del patronato fue siempre exquisito, como lo acreditan los balances y las memorias.

Refiriéndose a los trabajadores de la Fundación, dijo de los mismos que estaban presentes en las reuniones del patronato, pero no tenían capacidad de decisión, no votaban. Dichos trabajadores habían tenido una paciencia infinita, haciendo un excelente trabajo en orden a lograr que los distintos movimientos se fiaran del papel que ofrecía la Fundación. Además estos, con su actitud conciliadora lograban el consenso de todos los grupos, tenían gran capacidad de trabajo social.

O´Shea continuó diciendo que conocía las jornadas que organizó Herri Mugi, participando en ellas, si bien últimamente a menor nivel. Las relativas a la desobediencia civil se

celebraron en Bilbao, teniendo su origen en Julio Tobar, del movimiento antimilitarista. También dijo ser conocedor de las tres ponencias, y en cuanto a las cinco actas del patronato relativas a las reuniones donde se trató el tema de la desobediencia civil, el declarante manifestó haber estado presente en cuatro de ellas, reflejando dichas actas la realidad de lo dirimido en las reuniones.

El acusado mantuvo conocer solamente una versión de *Pitzu*, la que se entregó en una carpeta en la presentación de las jornadas sobre desobediencia civil, ignorando por completo la operación del maquillaje del documento que refieren las acusaciones.

Respecto a ABK, O'Shea manifestó que conocía de lejos ese organismo que preconiza el rechazo del DNI español, pero la Fundación nada tenía que ver con esa actividad. ABK participaba en los encuentros comunes junto con unos cuarenta organismos más.

En cuanto a *Ezpala*, como ya manifestó ante el Instructor, es una asociación cultural que editó una revista con ese nombre, y a partir de ahí realizó debates ideológicos de la izquierda abertzale. El declarante fue fundador y presidente de dicha asociación cultural, totalmente legal, inscrita en el registro de asociaciones del Gobierno Vasco, cualidad que también comparte la revista. En ella colaboran personas con experiencia de todos los herrialdes, gentes de la universidad y también del movimiento popular, todas ellas del entorno abertzale.

Siguió informando que todos los números de la revista eran monográficos, y se trataron 12 temas, siendo la desobediencia civil uno de ellos, que constituía un tema pendiente de debate dentro de la izquierda abertzale, y decidieron abordarlo en el último número. Dicho tema está muy analizado y lo tratan diversas revista, aparte de Ezpala, como son Hika Aurmibidea y Herri 2000 Eliza.

Respecto a las fuentes de financiación de Ezpala este acusado negó que provinieran de la *Koordinadora Abertzale*

Socialista” (KAS) , pues los fondos necesarios para su mantenimiento se obtenían de las ventas de la revista en librerías, en manifestaciones, en bibliotecas públicas, y también de los suscriptores, pues tenían unos 400.

Por último Ignacio M^a O´Shea puso de manifiesto que la Fundación Joxemi Zumalabe no tiene ninguna relación con la revista Ezpala, ni con su monográfico de desobediencia civil.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.

Alberto Frías Gil

Declaración judicial

El acusado Alberto Frías Gil declaró en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 29 de agosto de 2001. Sus escuetas manifestaciones se encuentran al folio 21.183, del tomo 70 de la Pieza EKIN.

Frías negó tener vinculación alguna con la organización ETA ni con EKIN, así como estar integrado o haber colaborado con alguna organización ilegal o alegal relacionada con aquellas. En cuanto a la Fundación Joxemi Zumalabe, el declarante mantuvo que la única relación que tuvo con ella fue circunstancial con motivo de un trabajo realizado en su ámbito, y nada más, encontrándose sorprendido ante la imputación dirigida contra él, y con esta toma de declaración.

También dijo que era ajeno a la campaña de desobediencia civil, desconociendo los documentos que sobre tal campaña pudieran existir.

Termino diciendo: *“Que no desea añadir nada más porque creé que todo lo que podía aportar al sumario lo ha hecho y por lo tanto no contestará a más preguntas”*, negándose a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal sobre sus responsabilidades en el Patronato, su participación en las reuniones del mismo y sus labores en la supervisión y

modificación del manifiesto “Pitzu”.

Declaración Indagatoria.

Obrante al folio 25.284, del tomo 49 de la Pieza EKIN. Declaración recibida mediante exhorto librado a Vitoria, en la que Alberto Frías manifestó que no eran ciertos los hechos tal y como se recogen en el auto de procesamiento. No había tenido relación alguna con ETA, grupo o asociación terrorista, siendo imposible que hubiera podido ser secretario de la Fundación Joxemi Zumalabe debido a que desconoce el idioma euskera.

Declaración en el acto del juicio.

Este acusado prestó declaración en juicio durante la sesión nº 46 celebrada en la mañana del día 29 de marzo de 2006, con una peculiar manera de iniciar su intervención, pues tras ser instruido de sus derechos constitucionales, tuvo la ocurrencia de dirigirse al Ministerio Público diciéndole: *“que no tiene inconveniente en responder a las preguntas del Ministerio Fiscal si el Ministerio Fiscal responde a las preguntas que él desea hacerle para su defensa en su condición de letrado colegiado”*. De esta cuestión ya hemos tratado, por lo que obviamos más comentario, solo referirla aquí a título de recordatorio por la originalidad del tema.

Este acusado, como tantos otros, a instancia de su defensa nos contó su brillante *“currículum”*: experto en derecho ambiental, ha estudiado filosofía económica. Realizó su tesis sobre globalización, que no ha podido defender en la universidad por sus obligados desplazamientos a Madrid para asistir a este juicio. También participó en la Cátedra de la Unesco y en Azpeitia, es profesor en los temas de consumo y ordenación del territorio. También es portavoz de iniciativa de los grupos ecologistas, que engloba a 12 distintos. Siguió diciendo que, en la actualidad, estaba realizando una tesis sobre ordenación del territorio y medio ambiente, desarrollando toda esta actividad de forma pública y notoria. Ha escrito 25 libros de su puño y letra, excluyendo aquellos relacionados con la poesía, referidos al medio ambiente,

consumo y ordenación del territorio. Ha impartido cursos y no solo en el País Vasco, sino también en América, y es miembro del Consejo de Medio Ambiente de Euskal Herría, máximo órgano gestor consultivo.

Después de describir su brillante trayectoria profesional, Frías Gil puso de relieve que en el escrito de conclusiones provisionales de las partes acusadoras, que cuentan con un total de 172 folios, a él solo se le menciona en el nº 103.

Como en sus anteriores declaraciones, repitió ahora que no era miembro de EKIN ni tiene relación de tipo alguno con ella. Es ajeno a cualquier tipo de organización como ya había expresado en múltiples ocasiones. Nada tuvo que ver con ASK.

En el acto de la vista Alberto Frías admitió ser miembro de la Fundación Joxemi Zumalabe, de la que tuvo inicial conocimiento a través de su gran amigo Sabino Ormazabal Elola, y si bien en un principio fue reacio a integrarse en ella, debido a sus múltiples ocupaciones, a los problemas de desplazamientos, pues residía en Vitoria-Gasteiz (Alava), al hecho de desconocer el euskera, a los problemas de espacio físico y porque tampoco veía que podía aportar cosas relevantes, pero al final aceptó, siendo advertido que el único secreto que debería guardar para sí versaba sobre el origen del capital de la Fundación. Cuando le indicaron que procedía de una herencia, y que el benefactor deseaba permanecer en el anonimato, le creó cierta desconfianza.

En las reuniones del Patronato trataban de temas diversos, entre ellos el de la ecología, donde el declarante basa su actividad, aunque fuera un tema transversal; pero la posibilidad que se le brindaba de poder compartir y coger espacios comunes con otros grupos la encontró muy sugerente.

Frías Gil manifestó que si la Fundación ni el, personalmente, han experimentado limitación alguna, añadiendo que no fue detenido, pues se encontraba en Perú realizando un trabajo. Transcurrido diez meses fue llamado a

declarar y tras hacerlo, no se adoptó contra él ningún tipo de medidas; y siguió contando que el órgano rector de la Fundación era el Patronato, donde se trataban temas que se arrastraban de otras reuniones anteriores. Las decisiones se tomaban por consenso, y mientras que hubiera un solo Patrono que disintiera, se dejaba la cuestión para debatirla en la reunión siguiente.

Refiriéndose a los trabajadores, este acusado, coincidiendo con los anteriores, también dijo que carecían de capacidad de decisión, y sus funciones se circunscribían a atender el teléfono, poner en contacto a los distintos grupos, confeccionar listas de peticiones,

añadiendo que por la Fundación habrían pasado unos doce trabajadores.

Señaló Frías que las cinco reuniones del Patronato donde se trató de la desobediencia civil, él tan solo estuvo en dos. Era un tema que no le interesaba. Finalizó diciendo que la razón de ser de la Fundación Joxemi Zumalabe era la pluralidad, no observando en ningún momento que esta asumiera estrategia alguna de la organización ETA.

Luego hablaremos de sus pruebas.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO.

Mario Zubiaga Gárate.

Declaración judicial

El acusado Mario Zubiaga Gárate, declaró ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el día 29 de agosto de 2001, plasmándose sus manifestaciones al folio 21.183, del tomo 70 de la Pieza EKIN, siendo asistido de letrado de su confianza, en dicho acto.

En el curso de su declaración Zubiaga manifestó que no tenía vinculación alguna con ETA ni con EKIN, no deseando responder a preguntas relacionadas con el ejercicio de sus libertades políticas, así como tampoco a las que se refieren a su adscripción o no a alguna coalición política, proximidad ideológica, entidades o asociaciones que, desde su punto de vista están fuera de toda sospecha. A partir de ese momento se negó a contestar a las preguntas que hubiera deseado hacerle el Ministerio Público presente en la declaración.

Declaración indagatoria.

Tomada a través de exhorto librado a Durango el 15 de octubre de 2001, que aparece al folio 24.000 del tomo 79 de la Pieza EKIN. En tal acto este acusado mantuvo que no eran ciertos los hechos tal y como estaban recogidos en el auto de procesamiento de 7 de septiembre de 2001, haciendo a continuación un distingo entre lo que era su imputación principal y los indicios en los que se basa el referido auto, diciendo que: *“En lo que se refiere a la imputación principal se ratifica en la declaración anterior en el sentido de que jamás ha tenido relación alguna ni de pertenencia ni de colaboración con banda armada, grupo, asociación u organización terrorista de ninguna clase.”*

Por lo que respecta a los indicios (en los que pretende sustentar el instructor su procesamiento), quiere precisar: *“que la conexión de tales indicios y las imputaciones dirigidas a sus personal, resulta inaceptable. Las actividades de las que el compareciente responde son actividades públicas y legítimas que nada tienen que ver con actividad terrorista alguna y que por tanto jamás deberían haber sido motivo de instrucción penal en un Estado de Derecho. Por ellos en la declaración en este acto se limita a rechazar el contenido del auto de procesamiento ya citado y a partir de este momento se acoge a su derecho a no declarar”.*

Declaración en el acto del juicio.

Mario Zubiaga Gárate comenzó su intervención

relatando su “*currículum*” : Licenciado en derecho y profesor de la universidad desde 1988 en diferentes departamentos, en derecho constitucional, ciencias políticas de la administración.

En el área de investigación ha realizado análisis de movimientos sociales, en concreto del movimiento ecologista y movimiento del medio ambiental, tratando también temas que tienen relación con los cambios y conflictos políticos y la democracia participativa. En la actualidad es profesor de la Universidad de Verano del País Vasco.

Su tema central ha sido el análisis de temas sociales. También ha estudiado el tema de la desobediencia civil y fue la materia que impartió en el primer cuatrimestre, materia que entra en el programa de sus clases. Igualmente ha publicado artículos sobre este tema en prensa y foros académicos, siendo la desobediencia civil un instrumento típico de los movimientos sociales no presente solo en el País Vasco, sino de ámbito universal, constituyendo una forma legítima de acción política, y no solo legítima, sino también necesaria para que el Estado de Derecho no se anquilose, no puede identificarse lo legal con lo justo.

Prosiguió con su discurso Zubiaga diciendo que la desobediencia civil se practica mediante actos no conformes a la ley, ejecutados de forma no violenta, que persiguen modificar esa ley, resultando incompatible con las acciones armadas, aunque coincidan en la búsqueda de los mismos objetivos. A su entender, lo que hace que ETA sea ETA deriva de los medios que emplea, no de los objetivos que quiere conseguir.

Después de semejante disertación Mario Zubiaga pasó a referirse a su integración en la Fundación Joxemi Zumalabe, diciendo que es miembro de su patronato desde la primavera, a propuesta de Sabino Ormazabal Elola, pero en ningún momento ha pertenecido a ASK, ni a ninguna organización de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) ni tampoco a EKIN, ni ha tenido relación con estas.

La Fundación perseguía poner en contactos a enclaves distintos, y de ninguna manera alguno de sus miembros intentó siquiera establecer una línea política, porque entonces no sería una fundación. Desarrollaba actividades tendentes a buscar el conocimiento mutuo de los distintos movimientos sociales y el trabajo común de esos movimientos.

Zubiaga Gárate prosiguió diciendo que no fue detenido en el operativo policial del año 2000, del que se enteró a través de la radio. El continuó su vida con normalidad, acudiendo a sus clases en la Universidad, si bien pensaba que podía ser detenido, sin motivo alguno, como le ocurrió a sus compañeros. Fue citado judicialmente en agosto de 2001, y posteriormente procesado, sin adoptarse contra su persona ninguna medida cautelar.

Más tarde se refirió al “*Fite*” y a la “*Guida*”, el primero es el boletín de la Fundación, diciendo que contiene cruces de información entre los diferentes grupos. Viene a ser una agenda de actividades donde se ponen en contacto unos con otros; y en cuanto a la “*Guida*” es una guía de los distintos movimientos sociales existentes en Euskal Hería, que contiene la entrada de los distintos grupos, sus números de teléfono, correos electrónicos, objetivos de los grupos y sus actividades permanentes, así como sus recursos materiales.

Este acusado habló también de los trabajadores de la Fundación diciendo que realizaban las labores del día a día. El perfil que buscaban en la elección de los mismos era que fueran personas capaces de poner en contacto a los grupos sociales con actividades muy diferentes, haciendo efectivo los objetivos de la meritada Fundación. En ningún caso buscaban en los mismos un determinado perfil ideológico, eso era indiferente.

A continuación Mario Zubiaga se refirió a un glosario de términos, diciendo que los movimientos sociales son la sociedad civil organizada con vocación transformadora, que entra en relación de enfrentamiento con el sistema político y económico. Las Jornadas son reuniones de los grupos, organizadas por la Fundación para tratar temas transversales

a esa sociedad civil transformada, que son de interés para la mayor parte de los grupos. Dichos temas supervisan los miembros del patronato, que son los que detectan los temas transversales, como son los relativos al consumo alternativo, papel de la izquierda, globalización, desobediencia civil, etc.

Tales jornadas se celebran mañana y tarde. En horario matutino se abre el plenario y se presentan las ponencias y se produce el debate, y por la tarde se constituyen talleres en los que se trata las cuestiones que se han planteado por la mañana en las distintas ponencias.

Este acusado dijo conocer a la perfección las actas del Patronato, siendo factible que estuviera presente en las cinco reuniones en las que se trató de la desobediencia civil, haciendo a continuación un distinguo entre “jornadas” y “encuentros”, al manifestar que la diferencia radica en el grupo organizador, que en el caso de las primeras es la Fundación Joxemi Zumalabe, y en el supuesto de los segundos es la Coordinadora Herri Mugi que surgió espontáneamente, tras la presentación de la “Guida” en el barrio de Eguia.

También se refirió Zubiaga a la metodología de los encuentros, indicando que fue mixta, siendo la Fundación la que se encargaba de prestar apoyo técnico realizando labores de secretaría. Eso sucedió en los cuatro encuentros.

Admitió Mario que conocía el proyecto de manifiesto de Zuloaga Uriarte, que se envió a Herri Mugi para su valoración, y en uno de los encuentros se presentó el “Pitzu” por Begoña Ugarte, aportando en el mismo el declarante una ponencia sobre los movimientos sociales. Pero el proyecto de manifiesto de Zuloaga era excesivamente literario, y al llegar a los organizadores de la plataforma Herri Mugi, estos estimaron que no se podía debatir en un encuentro, aunque el texto si plasmaba la filosofía de lo que se quería transmitir en él, por esos se plasmó en un tríptico.

Culminó Zubiaga su declaración en el plenario relatando su relación puntual con BAI Esukalherriari, estuvo limitada a

dos momentos, el primero es cuando se elaboró un manifiesto de autoinculpación con multitud de firmas y se hizo una rueda de prensa a raíz de las detenciones de los miembros de la Fundación, en cuya defensa quería entrar *“porque no se pueden juzgar ideas y si los hechos”*; y el segundo al iniciarse este juicio, momento en que solicitó la expedición del carnet de identidad vasco. El se autoinculpó porque era el único miembro de la Fundación que había quedado fuera del operativo, aunque no organizó la campaña.

Y termino diciendo que no se podía criminalizar la desobediencia civil porque era la puerta abierta al Estado de Derecho, siendo inadmisibles considerar que quién no esté con el sistema es un terrorista; y mirando fijamente al Tribunal dijo: *“espero que este juicio sirva para abrir una época de esperanza y justicia.”*

Las pruebas que le afectan, serán analizadas posteriormente.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO

Mikel Aznar Ares.

El acusado Mikel Aznar Ares es junto a Olatz Altuna Zumeta, trabajador de la Fundación Joxemi Zumalabe, los únicos que se sentaron en el banquillo de los acusados en este extenso e intenso juicio, no siendo Patronos.

Declaración judicial.

Este acusado compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 6 de octubre de 2000 prestando declaración, asistido de dos letrados de su confianza.

Asumió al inicio de la misma que tal declaración sería breve, y lo fue, como puede comprobarse con la lectura de los folios 6963 y 6964 del tomo 23 de la Pieza EKIN.

Proclamó que no pertenecía a ETA ni a EKIN, siendo en realidad un simple trabajador de la Fundación Joxemi

Zumalabe , cuyos estatutos están debidamente inscritos y tiene fines absolutamente lícitos, Fundación que publica una revista mensualmente y tiene elaborada una guía de organizaciones que recoge los diferentes movimientos y ONGS, fomentando además una serie de módulos de formación.

Respondiendo a preguntas del Ministerio Público, Mikel Aznar manifestó que los Patronos llevaban el control de las actividades del declarante, negando haber trabajado en las propuestas del proyecto “*Pitzu*” e ignorando si tales propuestas habían llegado al Patronato de la Fundación. De todas formas –dijo- este era un asunto ajeno a esa Institución.

Más tarde, contestando a su defensa, dijo que la Fundación no había participado o impulsado algún tipo de propuestas en orden a la desobediencia civil, limitándose a ofrecer y otorgar servicios a grupos pertenecientes a distintos campos.

Respecto a los documentos a que hacían referencia a la desobediencia civil y que fueron ocupado en la mesa de trabajo al declarante, Aznar indicó que no los poseía él, sino que la Fundación ofrece a los grupos la posibilidad de dejar allí todo el material, no encargándose nadie en concreto de sistematizar, ordenar o controlar esos documentos, pudiendo hacerlo él u otro cualquiera de la Fundación.

Mikel manifestó que no le constaba ni por asomo si el proyecto “*Pitzu*” pudiera tener alguna relación con ETA, con la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) o con EKIN.

Declaración en el acto del juicio.

Mikel Aznar Ares prestó declaración en la vista oral en la mañana del 3 de abril de 2006, cuando el juicio llegaba a su sesión nº 47; negando desde el principio haber participado en alguna campaña de desobediencia. Tiene estudios hasta COU. Siguió manifestando que desde muy joven ha estado inmerso en diferentes movimientos populares, aperciéndose de la tendencia que tiene su pueblo a organizarse,

pareciéndole increíble esa panorámica colectiva de Euskal Herría, viva, comprometida y rica.

Y siguió diciendo que, por la experiencia que ha tenido esa realidad colectiva, esta se desarrolla en dos ejes principales: el primero, para hacer frente a la vulneración de derechos humanos que sufren los ciudadanos de Euskal Herría; y el segundo eje sería trabajar en la idea de la *“construcción nacional”* para su pueblo, para que sea más libre y más justo.

Refiriéndose a su trayectoria profesional, Aznar Ares manifestó que su primera experiencia en el mundo laboral se produjo cuando pusieron en marcha un taller de serigrafía, desarrollando el declarante las funciones de gestor y comercial. En dicho taller permaneció desde 1996 a 1998, entrando a trabajar en la Fundación Joxemi Zumalabe el 1 de octubre del último año citado. Ello fue debido a que una joven, que se encontraba trabajando en la Fundación le comentó la posibilidad de integrarse en dicha institución para prestar en ella sus servicios. Analizó ese ofrecimiento pareciéndole atractivo, y finalmente fue elegido para desempeñar el puesto frente a otros dos candidatos, tras mantener con ellos una entrevista. En tal entrevista, el declarante captó los objetivos y fines de la Fundación; y durante el primer año estuvo desempeñando sus funciones a media jornada, percibiendo un salario neto de 90.000 ptas, pero posteriormente comenzó a trabajar a jornada completa, cobrando entonces 150.000 ptas mensuales, según reza en su contrato laboral.

Mikel Aznar dijo conocer a algunos trabajadores que habían pasado por la Fundación Joxemi Zumalabe, entre los que estaba el llamado Libe Yurrebaso, que desarrolla el mismo trabajo que luego se le encomendó a él después, aleccionándolo Libe en la forma más adecuada de ejecutarlo. Libe, sin embargo, se encuentra al margen de este penoso proceso.

Y prosiguió Aznar detallando las dependencias con las que contaba la Fundación, para situar la que ocupaban los trabajadores, añadiendo que en el recibidor había dos mesas

de grandes dimensiones, en las que se depositaban las publicaciones de los distintos movimientos, añadiendo que la Fundación tenía también como objetivo crear un centro de documentación; y por la intensa relación que mantenía con los distintos movimientos populares, dicha documentación iba siendo día a día más numerosa.

El acusado, cuyas declaraciones estamos examinando ahora, dijo haber estado presente en la diligencia de entrada y registro de la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, acompañado del letrado Carlos Trenor Dicenta, el mismo que le defendía en el acto del plenario, diligencia documentada en los folios 6277 del tomo 18 de la Pieza EKIN, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2000.

Este mismo letrado solicitó la exhibición a su defendido del folio 18.253 de la Pieza EKIN, en el que figuraba la devolución a la defensa de la Fundación Joxemi Zumalabe de la inmensa mayoría de la documentación incautada en su sede, pues las once voluminosas cajas repletas de documentos y efectos intervenidos en principio, les fueron devueltas diez de ellas, quedando retenidas las que aparecen unidas a las actuaciones.

Mikel Aznar, al describir las tareas concretas que desarrollaba en la Fundación dijo que, como trabajador que era de la misma, realizaba las tareas que le eran encomendadas, ni más ni menos. Habitualmente ejecutaba labores de oficina, ordenaba las publicaciones, pagaba pequeños gastos, se encargaba de la elaboración del “Fite”, evacuaba las consultas que hacían los movimientos populares, que eran frecuentes, también hacía llegar a los Patronos los temas del orden del día y recogía las actas de las reuniones del Patronato, etc.

El acusado cuyas declaraciones estamos examinando ahora manifestó que en las reuniones del Patronato se respiraba un ambiente amigable y de confianza mutua, deliberando con tranquilidad los temas que se ponían sobre la mesa. El, particularmente, participó escasamente en las discusiones, careciendo de capacidad de decisión, añadiendo

que era corriente que los Patronos no llegaran a acuerdos, pero en esos casos no se votaba, pues las decisiones se adoptaban por consenso, y cuando este no se alcanzaba, se posponía el tema para la próxima sesión.

A petición de su defensa le fueron exhibidos las actas de las reuniones en las que el declarante estuvo presente, nueve en total, afirmando que presencié todas ellas, y en ninguna se trató el tema de la desobediencia civil, ni se incluyó en el orden del día. En el transcurso de las reuniones a las que asistió, pudo apercibirse de que las personas que integraban el Patronato de la Fundación no estaban vinculadas a ideologías políticas, y nunca trataron de propuestas de organizaciones o partidos políticos. El no oyó ni mencionar a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS) .

También se le exhibió el volumen 20 de la prueba aportada por su representación procesal, sobre balances y actividades de la Fundación relativas al año 2000, indicando el declarante que entre las actividades reflejadas no figura la desobediencia civil; y por lo que respecta al balance, lo conocía pues él lo mecanografió, recordando que para el primer encuentro se solicitó una ayuda económica por parte de Herri Mugi, pero el declarante no tomaba ninguna decisión sobre aspectos económicos.

Siguió Mikel contando que siendo trabajador de la Fundación, se produjo el operativo policial, siendo detenido cuando se encontraba en un bar, recibiendo un trato correcto en momentos tan complicados, aduciendo que en ese sentido tuvo suerte; y después de salir de prisión decidió dar por terminada la etapa de su permanencia en la Fundación, al recibir una interesante oferta por parte del Ayuntamiento de San Sebastián, que aceptó, desempeñando las funciones de Secretario por Euskal Herritarrok, pero tras su ilegalización, quedo en paro, situación en la que actualmente se encuentra.

Seguidamente Aznar Ares refirió las bondades de *“Fite”*, según él , revista de la Fundación y eficaz herramienta para el mutuo conocimiento y trabajo en común, cuyo principal apartado era la agenda, apareciendo los llamamientos que

hacían los diferentes movimientos populares; y refiriéndose al documento “*Pitzu*”, aseguró que solo conocía el que se planteó en los primeros encuentros, ninguna versión más, pudiendo ser el que aparece a los folios 6362 y sig. del tomo 21 de la Pieza EKIN, redactado en euskera. Los encargados de las labores técnicas se limitaron a fotocopiar todo el material que había de cara al encuentro, lo introdujeron en carpetas y las dejaron para que los asistentes se las repartieran.

Terminó su declaración en el plenario manifestando que la Fundación Joxemi Zumalabe no tuvo nada que ver con las iniciativas de ABK en el tema de los carnets de identidad vascos; y en cuanto a al revista “*Ezpala*” dirigida por Ignacio O’Shea, Mikel manifestó que no pertenecía a la Fundación. Dicha revista se puso en contacto con esta Institución debido a que pretendían confeccionar un monográfico sobre desobediencia civil, respondiéndosele que no era tema que la Fundación trabajara; más como había sido objeto de tratamiento por Herri Mugi, le indicaron que se pusieran en contacto con ABK.

Próximamente se analizaran las pruebas que le afectan.

SEPTUAGESIMO QUINTO.

Olatz Altuna Zumeta

Declaración judicial.

La acusada Olatz Atuna Zumeta, trabajadora que prestaba sus servicios en la Fundación Joxemi Zumalabe, declaró ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 , el 7 de octubre de 2000, asistida de letrados de su confianza., constando su contenido a los folios 7005 a 7009 del tomo 23 de la Pieza EKIN.

En dicho acto comenzó manifestando que era socióloga y había trabajado para la Fundación a media jornada, desde mayo de 1999 hasta agosto de 2000, organizando cursillos,

compartiendo despacho con su compañero Mikel Aznar Ares, que se dedicaba a la confección de la revista “*Fite*” y a dar asesoramiento a los grupos que solicitaban información.

Mantuvo Olatz que no tenía ningún tipo de competencia en el área de desobediencia civil, ni la Fundación ponía un taller de desobediencia; y al respecto solo recordaba que en el mes de mayo se celebraron unas jornadas, en la que, entre otros muchos temas, se trató de la desobediencia, estando presente, como otras muchas organizaciones y grupos, ABK. Precisamente en esas jornadas se repartió material entre los asistentes, y pudiera ser que entre ese material se encontrara el documento “*Pitzu*”, cuya autoría desconocía la declarante.

Altuna prosiguió diciendo que, cuando en mayo de 1999 ingresó como trabajadora en la Fundación Joxemi Zumalabe ya lo hacía Mikel Aznar, y por aquél entonces ya se había organizado el taller de desobediencia en las jornadas a las que antes se refirió, pero dichas jornadas no las organizó la Fundación, sino “*un montón de grupos*” entre los cuales había uno dinamizador, que también organizó un segundo encuentro sobre desobediencia civil en febrero de 2000.

Declaración en el acto del Plenario.

Olatz Altuna prestó declaración en el acto del plenario en la mañana del 3 de abril de 2006.

Comenzó detallando su “*currículum*” académico y laboral: Licenciada en Ciencias Políticas, culminó un curso en Italia. Más tarde estudió sociología, materia a la que e ha venido dedicando en el ámbito de la socio-lingüística sobre la utilización que se hace del euskera, siendo nombrada directora de esa investigación en 1997 y 2001. En la actualidad se encuentra haciendo el doctorado sobre estos temas.

Prosiguió Olatz negando haber pertenecido o colaborado con ASK o con EGIN, aduciendo que simplemente había sido trabajadora de la Fundación Joxemi Zumalabe en el Consejo Social del euskera, durante los periodos que se

expresan en la certificación de su vida laboral, narrando como accedió a ese puesto de trabajo: conoció la oferta y presentó su “*currículum*”. Fue llamada por la Fundación manteniendo con los representantes de esta, una larga entrevista. Compitió con 4 o 5 mujeres que también deseaban ese puesto; pero al final de la entrevista le comunicaron que ella había sido la elegida. Y es que, ciertamente, -dijo- la declarante poseía conocimientos de administración, experiencia en coger actas, pues fue secretaria en la asociación cultural que gestionaba la revista local. En la Fundación se interesaron mucho en conocer su capacidad administrativa.

Olatz Altuna aseguró que en ningún momento de la entrevista le preguntaron por su ideología política; y luego le dijeron que había sido escogida por sus conocimientos administrativos, teniendo el pleno convencimiento que la Fundación no ha colaborado jamás con ETA, con EKIN ni con ninguna otra organización, añadiendo que en la repetida entrevista le dieron oportuna cuenta de los objetivos de la Fundación, que tantas veces se ha expuesto por sus compañeros, pero que en resumidas cuentas se puede sintetizar en tres líneas de trabajo: el conocimiento mutuo entre los diversos movimientos populares, el trabajo en común y la formación.

Siguió explicando esta acusada que con los miembros del Patronato mantuvo una relación laboral simplemente, decidiendo éstos la línea de trabajo; asistía a las reuniones del Patronato, pues eran los trabajadores quienes hacían las convocatorias y levantaban las actas, recogándose en ellas fielmente todo lo que se trataba en dichas reuniones; y en ocasiones los Patronos le pedían su opinión, pero ella no participaba en la toma de decisiones.

Igualmente dijo que, como mera trabajadora nunca dinamizó ninguna ponencia de Herri Mugi, pues esta plataforma contaba con sus propios dinamizadores.

Acto seguido analizaremos las pruebas que afectan a esta acusada.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.

Pruebas que afectan a los imputados en el ámbito de la desobediencia civil: Carlos Trenor Dicenta, Miguel Ángel Zuloaga Uriarte, Fernando Olalde Arbide, Mario Zubiaga Gárate, Sabino Ormazabal Elola, José Ignacio O´Shea Artiñano, Alberto Frías Gil, Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta.

En el Fundamento Jurídico que hemos titulado “*Actividad delictiva de la causa*”, ya indicábamos sobradamente que la “*desobediencia*”, objeto de imputación, es la que ETA contempla como otra forma de lucha mas, complementaria a la lucha armada, a la lucha ejercida por su frente de masas, a la desarrollada por su frente mediático, a fin de alcanzar la “*construcción nacional*” en Euskal Herría.

Y eso no lo dice el Tribunal en base a deducciones extraídas de tales o cuales datos, más o menos aislados hallados en la causa, no, Eso lo dice, y con una claridad palmaria la propia ETA en su publicación “*oficial*” Zutabe, en la falsa creencia de que diga lo que diga, aquí no pasa nunca nada a nadie. Por eso, la organización terrorista, hablando de la “*desobediencia civil*”, preconizaba que ya había tratado con anterioridad el tema relativo a la necesidad de multiplicar la implicación en la lucha global a todos los miembros de la Izquierda Abertzale, buscando así nuevas formulas de enfrentamiento a los Estados opresores de España y Francia, en orden a conseguir “*gracias a todas estas luchas*” dar pasos efectivos, en la construcción de Euskal Herría, como país independiente; y así, actuando por la vía de hechos consumados, y con independencia de los oportunos actos de violencia terroristas protagonizados por su facción armada, traumatizantes para el conjunto de la sociedad española, incluida, naturalmente, la ubicada en la Comunidad Autónoma del País Vasco, imponer, al margen de la legalidad vigente, la independencia “*de facto*” de dicha Comunidad Autónoma del resto de España.

Lo que resulta claro a todas luces es que la “*desobediencia civil*”, es contemplada por la organización terrorista ETA como un frente de lucha, de crucial importancia, que tiene que actuar en perfecta armonía con los otros frentes de lucha, para conseguir los objetivos perseguidos por todos ellos.

La “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), codirectora, junto con ETA, del frente de masas de la organización terrorista, era plenamente consciente de esta necesidad, como se evidencia por el contenido de su documento denominado “***Bases para la reflexión sobre la línea política***”, en el que la coordinadora abertzale se lamentaba en haber puesto todas sus esperanzas en que los objetivos perseguidos se alcanzarían solo con la lucha armada, cuando en realidad lo que resultaba importante a estos efectos era lograr un desarrollo conjunto de todas las formas de lucha, para conseguir rentabilizar las oportunidades que ofrecía la acumulación de fuerzas.

Indudablemente la organización EKIN, sucesora de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) era sabedora a la perfección del importante papel que jugaba la “*desobediencia civil*” promovida desde la organización terrorista ETA a la hora de alcanzar sus objetivos, objetivos compartidos por los integrantes de la nueva organización, porque constituía una forma de lucha más y muy necesaria, según enseñanzas impartidas por ETA.

Desde luego esta “*desobediencia civil*” no era producto de una decisión adoptada por “*los desobedientes*” de “*motu proprio*”, de forma unipersonal y de manera espontánea, a consecuencia de una íntima convicción acerca del total desacuerdo entre lo legislado y lo justo.

Si esto fuera así, como contaron los acusados miembros de la Fundación Joxemi Zumalabe, tales conductas serían atípicas. Pero no lo es.

Recordemos lo que se decía en el texto monográfico de

la revista “Ezpala” en su monográfico nº 12, revista dirigida por el Patrono de la Fundación Ignacio M^a O’Shea Artiñano, siendo autor de dicho texto el también Patrono Mario Zubiaga Gárate, cuando expresaba la necesidad “*de una adaptación de las distintas formas de lucha, y entre ellas, de la desobediencia*”, dada la situación en la que se encontraba la Izquierda Abertzale. Y aclarando bien las cosas, Zubiaga Gárate mantenía la necesidad de concebir la desobediencia como práctica no excluyente de otras formas de lucha, sino por el contrario incluyente de formas de violencia callejera, contra las que el Estado se vería forzado a actuar, generándose una dinámica antirrepresiva que a ellos les pudiera servir para deslegitimar el sistema político vigente.

Es decir, con el ejercicio colectivo y concertado de la desobediencia civil, promovida desde ETA lo que se perseguía no es otra cosa que alterar de forma grave la paz pública. Eso por ahora.

Pero es que, como ya dijimos, el documento “*Pitzu*” elaborado por el acusado Miguel Ángel Zuloaga Uriarte despeja cualquier duda posible, cuando describe las bases para el desarrollo de una campaña de “*desobediencia civil*”, explicando los fines perseguidos por tal campaña: conseguir la ruptura total de Euskal Herria con el resto de España, combinándola con la lucha institucional y la lucha de masas, contando con la eficacia de la lucha armada.

Zuloaga atribuye a la “*desobediencia civil*” una importancia vital, equiparándola a las acciones guerrilleras armadas. No de otra forma se puede interpretar los términos “*si hemos sido capaces de desbordar al Estado con acciones guerrilleras armadas, por qué no volverles locos con acciones desobedientes, para que no pudiéndonos acusar de nada, les rompamos los morros en su propia legalidad*”. Y ¿con qué fin?. Pues lo expresa el documento de forma inequívoca: “*Tiene que ser una guerra de guerrillas de la inteligencia, que con ataques relámpagos* **SUBVIERTA EL ORDEN CONSTITUCIONAL**”.

Más claridad imposible.

Y este documento aparece en manos de la cúpula de ETA y en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, siendo perfectamente conocido su texto por todos los Patronos, Carlos Trenor Dicenta, Fernando Olalde Arbide, Mario Zubiaga Gárate, Sabino Ormazabal Elola, Ignacio M^a O'Shea Artiñano, Alberto Frías Gil y por sus dos activísimos trabajadores, Mikel Aznar Ares y Olaza Altuna Zumeta, como ahora veremos, que se encuentran afectados por las pruebas siguientes:

1) Sus propias declaraciones.

Todos los acusados admitieron haber estado presentes en las cinco reuniones del Patronato de la Fundación en las que se trató el tema de la *“desobediencia civil”*, excepto Alberto Frías, que dijo haber asistido solo a dos de ellas, y eso es cierto.

Insistieron todos los acusados en que en esas cinco reuniones se trataron multitud de temas, siendo el relativo a la desobediencia civil el más tangencial.

No ponemos en duda que efectivamente en la Fundación Joxemi Zumalabe se analizaban cuestiones diversas, como ecología, medio ambiente, consumo, trueque, globalización, etc., desarrollando importantes funciones en el ámbito de la dinamización de los movimientos populares, pero también se ocupó de la *“desobediencia civil promovida por ETA”* y en los términos contenidos en el documento *“Pitzu”*, cuya autoría asumió, sin problemas, el acusado Miguel Ángel Zuloaga Uriarte.

2) El documento Pitzu fue incautado, en la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, y fue objeto de maquillaje, para suavizarlo, por Carlos Trenor Dicenta, Mario Zubiaga Gárate, Sabino Ormazabal Elola y Alberto Frías Gil, como se desprende de manera inequívoca del contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas el 26 de abril de 1999 entre el trabajador Mikel Aznar Ares y un colaborador de la Fundación, entre Aznar Ares y Sabino Ormazabal Elola, de

nuevo entre Aznar Ares y un colaborador de la Fundación, y entre la trabajadora Olatz Altuna Zumeta y Mario Zubiaga Garate, cuyo contenido hemos transcrito en el relato de Hechos Probados, pero que conviene recordar aquí.

La trabajadora Olatz Altuna Zumeta comentaba a Mario Zubiaga Gárate que había recogido el manifiesto de **“Mikelon”** (Zuloaga Uriarte) y se lo había enviado tanto a él, como a Carlos, Sabino y Alberto, para que *“si se acepta, meterlo”*.

Por su parte el trabajador Mikel Aznar Ares, dialogando con un colaborador de la Fundación le decía que había remitido un manifiesto a Mario, Sabino, Alberto y Carlos Trenor, a fin de que lo revisaran, indicándole también que a Olatz el texto le parecía muy contundente.

Más tarde Aznar Ares habló telefónicamente con Sabino Ormazabal, indicándole este a aquel que había leído el manifiesto y creía que plasmaba extremos muy directos, muy concretos, así como que le había enviado una copia del mismo a Carlos, pero que al encontrarse en juicio, lo leería más tarde.

Poco después Aznar Ares vuelve a conversar con un colaborador de la Fundación, manifestándole que Carlos había leído el manifiesto, y aunque estaba conforme con su contenido, *“se debía maquillar”*.

Por su parte Alberto le había dicho que después de leer el manifiesto, llamaría a la Fundación y, Sabino le había comunicado que le daría algunas vueltas y por la tarde contactaría con él.

Carlos Trenor en el acto del plenario reconoció la realidad de esas conversaciones, pero digo que se referían a un proyecto o borrador de manifiesto que constituía un bello texto literario, lo que no resulta creíble, pues los términos en que se producen esas conversaciones no dejan lugar a dudas. Se trataba del documento *“Pitzu”* elaborado por **“Mikelon”** (Zuloaga Uriarte), que la trabajadora Olatz

consideraba muy contundente, que el Presidente del Patronato de la Fundación consideraba necesario *“maquillar”* y que su texto fue sometido a la revisión de los Patronos Trenor, Mario Zubiaga Gárate, Sabino Ormazabal Elola y Alberto Frías Gil, por las razones que se expondrán.

3) El documento originario *“Pitzu Euskal Herría”* llegó también a manos de la cúpula de ETA.

El documento originario *“Pitzu Euskal Herría”* elaborado por Miguel Zuloaga Uriarte, al que todos llamaban *“Mikelon”*, llegó también a manos de la cúpula de ETA, después de someterlo a las aportaciones del colectivo *“Santi Brouard Taldea”*, facilitándoselo Zuloaga.

Todos estos extremos los basamos en las pruebas siguientes:

- Entrega del documento *“Pitzu”* a ETA: Al ser detenido uno de los jefes de la organización terrorista, José Javier Arizcuren Ruiz, el 9 de marzo de 1999 en París, se le incautó el documento *“Kronica 2”*, en el que ETA describe la reunión que mantuvo con el Grupo Santi Brouard, a la que acudieron, Izaskun, **Mikelon** y Patxi Goenaga, individuos estos que, según reza el documento *“Kronica 2”* de ETA, desde hace tiempo quería recuperar el contacto con la organización. Reiteremos que **Mikelon** fue el autor del *“Pitzu Euskal Herría”*, que dice lo que dice.

“Mikelon” estaba presente en la reunión con miembros de ETA, y eso lo dice ETA, y esta organización decía en el *“Kronica 2”*, que en el transcurso de la misma *“tienen dos trabajos para pasarlo a las organizaciones de la izquierda abertzale: uno organizativo, y el otro, referente a la desobediencia. De nuestra parte, se les hizo la valoración de estos dos últimos años”*.

Y debemos preguntarnos ¿a que *“trabajillo”* sobre desobediencia civil se podía referir ETA en su documento *“Kronica 2”*?. La respuesta es sencilla, al documento *“Pitzu Euskal Herría”* originario. En esa reunión estaba su autor

para entregárselo y es el que apareció en poder de Arizcuren Ruiz. Desde luego las otras versiones “*descafeinadas*” cuando no “*angelicales*”, llenas de loables intenciones con algún que otro verso, descartamos que fuera del interés de ETA, pues no casa con el perfil de esta organización terrorista.

4) Resultado de la diligencia de entrada y registro de la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe.

Por otro lado, dicho documento de Zuloaga Uriarte, ese mismo documento, si bien con numerosas correcciones realizadas a mano, apareció también en el transcurso de la diligencia de entrada y registro de la sede de la Fundación Joxemi Zumalabe, correcciones que no eran otra cosa sino el resultado del maquillaje ...al que fue sometido el documento “*Pitzu Euskal Herría*” originario, imprescindible, según criterio del presidente de la Fundación, Carlos Trenor Dicenta, secundado por el de los Patronos, Mario Zubiaga Gárate, Sabino Ormazabal Elola y Alberto Frías Gil, eficazmente auxiliados en estas labores por los Trabajadores Aznar Ares y Altuna Zumeta.

La necesidad de afrontar las modificaciones del documento “*Pitzu*” derivaba, en definitiva, del conocimiento efectivo que poseían los miembros de la Fundación acerca de quienes eran los destinatarios del mensaje contenido en tal documento. Dichos destinatarios eran personas que componían parte del amplio espectro de la llamada izquierda abertzale, que estaban inmersas en organismos del movimiento popular y de todas ellas tan solo una pequeña parte estarían de acuerdo con los postulados del “*Pitzu*” originario, por lo que de difundirse este documento, tal y como lo redactó Zuloaga Uriarte, era más que probable que hubiese sido objeto de rechazo, con el consiguiente resultado adverso al perseguido por la organización ETA.

Recordemos esa conversación mantenida entre el trabajador de la Fundación, Mikel Aznar, y un colaborador de la misma, referida en el relato de hechos probados, en la que el interlocutor de Mikel indicaba que el manifiesto “*no se*

come mucho en el movimiento popular” que era muy sectario, y que ofrecía una perspectiva que no daba el punto de vista del movimiento popular, respondiéndole Aznar: “yo eso se lo he dicho a Carlos, va para un público muy determinado”, añadiendo que a Olatz también le parecía un texto muy contundente, y lo mismo opinaba Sabino Ormazabal Elola en una conversación mantenida ese mismo día con Aznar.

5) Aparición de la “Guida” en poder de la cúpula de ETA.

La dependencia de la Fundación Joxemi Zumalabe respecto de ETA nos parece ya incuestionable analizando el último párrafo del documento “**Kronica**”, también intervenido a José Javier Arizcuren Ruiz, tras su detención en París el 9 de marzo de 1999, en el que se hace referencia a la “Guida” de los movimientos populares del País Vasco.

La Fundación Joxemi Zumalabe fue quién procedió a confeccionar la “Guida”, siendo materialmente elaborada por el acusado José Antonio Echeverría Arbeláitz hasta que se produjo su detención. Sobre estos extremos, no se polemizó en el plenario y, es cierto que se trataba de una guía destinada a los numerosos grupos de esa Comunidad Autónoma, llamada a ponerlos en contacto entre sí, para planificar y llevar a cabo trabajos conjuntos, con las aportaciones de todos.

Sin embargo esa “Guida” de contenido tan aséptico – realidad constatable con su simple lectura y constatada por este Tribunal- también fue remitida a la cúpula de la organización terrorista ETA, y lo fue por parte de la Fundación Joxemi Zumalabe.

El párrafo del documento “**Kronica**” de ETA, antes referido, tiene su reflejo en los Hechos Probados de esta sentencia, pero por su clarividencia merece ser aquí reproducido, pues en él se expresa: “*La Fundación Joxemi Zumalabe. Tienen hecha la guía (la guía de los movimientos populares) y están teorizando su continuación, la estabilidad de la Fundación y los encuentros de los movimientos populares. Pasan*

un borrador para que se trate en la siguiente reunión. Es muy interesante, y tenemos que definir nuestra visión del asunto y también nuestro compromiso.”

Del simple tenor literal de este texto resulta indiscutible que es la propia ETA la que desenmascara a la Fundación, al decir que esta le pasa un borrador de la “Guida” que estaba confeccionando, en el que analizaban, desde un punto de vista teórico, tanto la continuación de dicha “Guida”, como la estabilidad de la Fundación y también el desarrollo de los encuentros de los movimientos populares en Euskal Herría.

Y hemos de preguntarnos ahora ¿con qué objetivos remitió la Fundación a ETA un borrador de su “Guida”? ¿qué finalidad perseguía con ello dicha Fundación? Para que la organización pasara el rato leyéndola, en orden a su divertimento o por simple curiosidad, descartado por absurdo. Y es que el objetivo perseguido por la Fundación lo pone de relieve la propia ETA, al decir en su documento “Kronica”: pasan un borrador para que los temas en el tratados (la continuación de la Guida, la estabilidad de la Fundación y el enfoque de los movimientos populares en el País Vasco) fueran analizados en la próxima reunión de la organización.

También ETA explica el fin que nos preguntamos con palmaria claridad al decir como decía en el repetido documento “Kronica” que el borrador de la “Guida”: *“es muy interesante”*, añadiendo a continuación: *“tenemos que definir nuestra visión sobre el asunto y también nuestro compromiso”*. Términos estos que requieren un somero análisis.

La Fundación envió a ETA el borrador de la “Guida” para que esta organización analizara su contenido (objetivo), solicitándole asimismo que le suministrara las directrices a seguir en el futuro, tanto en relación con la continuidad de la “Guida”, como respecto a la estabilidad de la Fundación y sobre el enfoque que se estaba dando a los encuentros de los movimientos populares (finalidad), encuentros en el que, entre otras materias, se trataba de la desobediencia civil, esa que impulsaba la organización terrorista, tal y como se reflejaba en su *Zutabe nº 72*”, al que nos hemos referido

reiteradamente. Consecuentemente con ello, ETA, considerando que las cuestiones que la Fundación Joxemi Zumalabe sometía a su consideración no eran precisamente baladí, proclamó: *“Tenemos que definir nuestra visión sobre el **“asunto”**, y también nuestro compromiso”*. Pero ¿qué asunto? se pregunta el Tribunal, y enseguida halla la respuesta: aquellos concernientes a la continuidad de la *“Guida”*, la estabilidad de la propia Fundación, y la trayectoria y enfoque de los movimientos populares en el País Vasco. Hasta tales extremos se somete la Fundación a los dictados de ETA, y hasta tales extremos intenta esta organización imponer sus directrices a la llamada izquierda abertzale, a la que iba dirigida la *“Guida”*, según los propios procesados.

Y también tenía que decidir la organización terrorista *“su compromiso”*, ¿compromiso de qué?.

Sin ninguna duda de apoyar a la propia Fundación . Excepto Zuloaga Uriarte, ningún acusado inmerso en la desobediencia civil quiso entrar en estos temas, limitándose unos a aleccionar a todos los presente de la filosofía que late en la desobediencia civil, como fue el caso de Sabino Ormazabal Elola o Mario Zubiaga Gárate otros.

Y casi todos defendiendo a los trabajadores de la Fundación Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta, relatando la magnífica labor que estos desarrollaron, sin poder explicar porque se encuentran acusados nada más que estos dos, cuando por Joxemi Zumalabe han pasado muchos más trabajadores; a la vez que ponían de manifiesto la incongruencia que –según ellos pensaban- suponía dirigir y mantener una acusación contra los integrantes de la Fundación por las actividades desarrolladas en el seno de la misma, y a la vez ir accediendo el Juzgado Instructor, con la anuencia del Ministerio Fiscal al desbloqueo de las cuentas de ese Ente para poder proseguir con esas mismas actividades.

Pero frente a los hechos objetivos que hemos plasmados al referirnos al acerbo probatorio, prácticamente nada se dijo.

En cuanto a los trabajadores Aznar Ares y Olatz Altuna, no dudamos que fueron buenos ejecutores de sus funciones. Sus comentadas conversaciones telefónicas ponen de relieve sus innegables cualidades, opinando Oltaz sobre el contenido del *“Pitzu Euskal Herría”* que había recibido de *“Mikelon”* y remitiéndolo a los Patronos para su análisis; lo mismo que Aznar Ares; pero trabajando para la Fundación trabajaban para la difusión de la *“desobediencia civil”* impulsada por ETA, como se ha demostrado por sus conversaciones telefónicas, cosa que no habrá ocurrido con otros trabajadores, y ahí se encontrará el motivo de no haberse sentado en el banquillo esas personas.

En relación a los acusados Fernando Olalde Arbide e Ignacio M^a O’Shea Artiñano, personas estas sobre las que no hay constancia de su intervención en el maquillaje del documento *“original Pitzu Euskal Herría”* su plena intervención en el desarrollo del proyecto desobediente de la organización ETA, resulta incuestionable en base a las siguientes circunstancias:

-Fernando Olalde Arbide, no solo fue, y es Secretario del Patronato de la Fundación, y por lo tanto asistente a todas las reuniones del mismo, incluidas aquellas en la que se trataron del tema de la *“desobediencia civil”*, sino también el auténtico dueño de dicha Fundación por cuanto que fue él que realizó la elevada aportación económica, que permitió su constitución.

Además, como admitió expresamente en el acto del Plenario y reconocieron sus compañeros, fue él, personalmente, el que se encargó de elegir a los Patronos., seleccionando a personas que gozaran de su total confianza, involucradas en los movimientos populares, a fin de conformar la Fundación que añoraba.

Finalmente decidió designar a Carlos Trenor, Ignacio M^a O’Shea y Sabino Ormazabal, para que se integrasen en el Patronato, personas a las que conocía desde muchos años atrás y a las que se encontraba unido por sólidos vínculos personales, derivados de una gran amistad, y además

profesionales, como era el caso de Carlos Trenor Dicenta.

Mario Zubiaga Gárate y Alberto Frías Gil ingresaron en el Patronato en fechas posteriores, pero a propuesta de Sabino Ormazabal, al que conocía desde la infancia.

La confianza que reinaba entre todos ellos era total y absoluta, y en las reuniones del patronato se respiraba un ambiente amigable y distendido, extremos estos corroborados por el trabajador de la Fundación, Mikel Aznar Ares, de los que dio buena cuenta en el Plenario.

En honor a la verdad, debemos decir que lo que si resulta improbadado, de forma directa, es la determinación respecto a qué miembro de la Fundación Joxemi Zumalabe fue el que remitió la “*Guida*” a la cúpula de ETA, para someterla a su aprobación, recabando al mismo tiempo su compromiso, en los términos ya expresados.

Pero ahora es preciso acudir al simple sentido común, que muchas veces queda relegado al menor común de los sentidos, sentido, que todos los humanos compartimos, juristas y no juristas, y que siempre no admite respuesta coherente en contraria dirección al que dicta ese sentido sobre el real acaecer de las cosas.

Y acudiendo al mismo, debemos meditar profundamente acerca de esta cuestión, en absoluto baladí, poniendo con total claridad sobre la mesa lo que tenemos y lo que no tenemos, para llegar finalmente, a pesar de las no tenencias, a las conclusiones condenatorias, respecto de estos acusados, reflejados en el fallo de esta sentencia.

En este contexto, resulta ya obligatorio preguntarse ¿es lógico pensar que algún Patrono de la Fundación Joxemi Zumalabe, o algún trabajador de la misma, se permitiera, sin contar con la aprobación de todos los demás, actuar subrepticamente en orden a hacer llegar la “*Guida*” a los responsables de la organización terrorista ETA, a fin de obtener su aprobación y el apoyo en cuanto a su contenido?, la respuesta lógica es **No**, sin más añadiduras.

Pero además, no podemos perder de vista un hecho, que no por indiscutido deviene en indiscutible para el Tribunal, cual es que el acceso a los miembros de la cúpula de la organización terrorista ETA no estaba, ni está al alcance de cualquiera. A estas alturas pensar lo contrario representa un completo absurdo.

Las férreas medidas de seguridad que esta organización imponía a la hora de comunicarse con destacados miembros de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) y el evidente papel predominante y autoritario que aquella ejercía, como se desprende de la prolija documentación, incautada por los miembros y cuerpos de Seguridad del Estado tras la caída de la cúpula de ETA en Bidart y en París.

Por eso pensar que Carlos Trenor, u Olalde Arbide, o Sabino Ormazabal Elola, o Ignacio M^a O´Shea Artiñano, o Mario Zubiaga Gárate, o Alberto Frías Gil, o Mikel Aznar Ares, o Altuna Zumeta, por si solos o en convivencia con algunos de los mencionados, a espaldas de los demás, procedieran a remitir la “*Guida*” a ETA, a los fines indicados, resulta inadmisibile ni siquiera pensar, con esa gran confianza, camaradería y amistad que existía entre todos ellos. Luego tal remisión fue producto de un acuerdo adoptado por todos ellos, sin excepción alguna.

Ignacio M^a O´Shea Artiñano, Patrono de la Fundación Joxemi Zumalabe, reconoció haber asistido a las reuniones del patronato, y como todos sus compañeros del “*Pitzu Euskal Herria originario*” mantuvo no saber nada, conociendo solo el que se publicó en la revista “*Ezpala*” de la Fundación, puntualización esta que realizó ante el Magistrado –Juez.

En el Plenario manifestó que solo era sabedor de la versión del “*Pitzu*” que se le entregó en la celebración de unas jornadas de desobediencia impulsada, no por la Fundación Joxemi Zumalabe, sino por la Plataforma denominada “*Hería Mugí*”, ignorando por completo la operación de “*maquillaje*” del documento referido por las acusaciones.

Y refiriéndose a las fuentes de financiación de la revista que dirigía, faltando flagrantemente a la verdad, dijo que los fondos necesarios los obtenía de las ventas de dicha revista, y también de los suscriptores.

Pero eso resultó ser incierto.

Recordemos la documentación incautada a Vicente Askasibar Baratía, tesorero de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

En el relato de Hechos Probados, indicábamos que en el libro diario que este acusado llevaba, aparecían numerosas anotaciones contables relativas a pagos efectuados a esta revista por cantidades muy importantes; y no podemos olvidar las ilustrativas conversaciones telefónicas mantenidas entre Vicente Askasibar y Jon Gorostiaga Salazar el 9 de septiembre de 1997, en la que Askasibar interesaba de su interlocutor que le facilitara el número de cuenta de “*Ezpala*” *“para hacerle un ingreso”*; o los diálogos mantenidos a través del móvil de Rubén Nieto Torio, miembro de EKIN, con la misma persona los días 29 de septiembre, 24 y 28 de octubre de 1997, en el transcurso de los cuales, el referido Rubén Nieto requiere a Gorostiaga la entrega de cheques y talonarios, precisándole: *“¿Te acuerdas cuando te comenté que había una persona nueva en Ezpala?, pues me ha comentado que quería estar contigo cuanto antes, un par de veces para que le pases todos los papeles que tengas...”*

En la última de las conversaciones, también mantenida por Gorostiaga Salazar, Rubén se identifica diciendo: *“Oye, Rubén de Ezpala”, indicándole que necesitaba contactar con él “para que me des la chequera...necesito un cheque y luego la chequera, el talonario...”*

Todo ello revela que O’Shea Artiñano falta a la verdad al decir, como dijo, que en la financiación de su revista no intervino para nada la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), y también mintió cuando en el Plenario dijo que dicha revista no tenía relación alguna, ni con la coordinadora abertzale ni con la Fundación de la que él formaba parte.

También debemos reiterar lo que decía ETA respecto a la revista “Ezpala” en su documento **“Kronica”**, el cual finaliza hablando de: *“nuestra gente de Ezpala”, de “convertirla en una revista trimestral”,* y de que, en definitiva correspondía a la organización terrorista la última decisión sobre la repetida revista.

Y debemos rememorar lo que se decía en el documento **“Kronica 2”**, intervenido a Arizcuren Ruiz tras su detención en relación con la revista **“Ezpala”**:

“Puntos especiales.Ezpala. Propuesta: Convertirla en mensual al nuevo periódico. Mantener el carácter casi monográfico, la revista del pensamiento.....como unas tres veces al año. Otros temas (turismo....) para conseguir el dinero más fácilmente. Hemos hablado con nuestra gente de Ezpala. Como la decisión es nuestra, nosotros lo vemos claro.”

Eso lo dice ETA; que había hablado con su gente de Ezpala y que la decisión a adoptar le correspondía a la organización, lo que relaciona fuertemente a O’Shea Artiñano con la organización terrorista.

Por último resta indicar que los acusados en el capítulo de la *“desobediencia civil”*, al hablar de los encuentros sobre desobediencia y de el taller de desobediencia, pretendieron descargar la responsabilidad que les afectaba en la Plataforma denominado *“Herria Mugí”*.

El acusado Carlos Trenor explicaba que dicha Plataforma era ajena a la Fundación Joxemi Zumalabe, y fue aquella la que decidió organizar dichos encuentros a raíz de la publicación de la *“Guida”*, limitándose la Fundación que el presidía, a prestar su colaboración con la referida Plataforma en labores técnicas y logísticas, como eran buscar moderadores, localizar el local donde poder celebrar dichos encuentros, negociar con la imprenta la confección de carteles, etc.; y en prueba de ello, a instancia de su defensa, le fue mostrado el cartel anunciador de los primeros encuentros, en idioma euskera, texto traducido en el acto por los Sres. intérpretes del Tribunal, en el que se leía: *“Herria*

Mugí (organizador)”, sin que en el mismo figurara referencia alguna a la Fundación Joxemi Zumalabe.

Cierto era, pero si aparecían como números telefónicos de contacto el de los trabajadores Mikel Aznar Ares y Olatz Altuna Zumeta.

Lo cierto y verdad es que los miembros de la Fundación intervinieron decisivamente a fin de que dichos encuentros pudieran tener lugar.

Y todo este cúmulo de pruebas nos conducen a las condenas de todos estos acusados por el delito de colaboración con organización terrorista previsto y penado en el artículo 576.1 del Código Penal, excepto Carlos Trenor Dicenta, que lo será por delito de integración en organización terrorista de los artículos 515.2 y 516.1 del mismo cuerpo legal, por integrar todos sus actos, como Presidente de la mercantil Ardatza y como Presidente del Patronato de la Fundación Joxemi Zumalabe, un claro delito de pertenencia a la organización terrorista ETA.

Antes de cerrar el capítulo de desobediencia civil debemos hacer una breve referencia a la impugnación de las intervenciones telefónicas relativas al aparato instalado en la sede de la Fundación Josemi Zumalabe, respecto a la que se predice que los autos autorizantes de la medida y sus prorrogas carecen de motivación, tratándose en realidad de impresos estereotipados.

Como ya indicamos al anbalizar la intervención telefónica del aparato del acusado José Maria Matanzas Gorostizaga, la medida de intervención y sus prorrogas siempre iban prendidas de informes policiales en los que se daba cuenta al instructor de la situación motivadora de la petición, informes de los que se extraía la necesidad de acordar o prorrogar la medida.

La primera solicitud se produce a través de un oficio de fecha 16 de Noviembre de 1.998, obrante a los folios 4.850 a 4.582 del tomo 17 de la pieza EKIN, en orden a investigar a

Maria Isabel Pac Villalioz, al poder estar realizando esta persona labores para la organización terrorista ETA, ya que había prestado apoyo y cobertura a los miembros del comando Donosti.

Maria Isabel Pac venía prestando sus servicios en la Fundación Josemi Zumalabe, y de ahí que se pidiera la intervención del teléfono instalado en dicha Fundación.

No vemos anomalía alguna en tal proceder, porque en realidad no existe.

Todos los autos de prórrogas de esta intervención se encuentran en los Tomos 17, 18 y 19 de la pieza EKIN y todos se hallan debidamente motivados.

Esto mismo curre también con la intervención telefónica y sus prórrogas que afectan al apartado utilizado por Ruber Nieto Torio.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO.

Xaki

Corresponde ahora ocuparnos de los acusados, responsables del aparato de coordinación de relaciones internacionales controlado férreamente por la organización terrorista ETA, y financiado por la Koordinadora Abertzale Socialista (K.A.S.).

Dichos acusados, utilizando la cobertura de su pertenencia a la formación política Herri Batasuna, desempeñaron las labores, en el ámbito internacional, oportunamente descritas en el relato de hechos probados de esta sentencia, siguiendo puntualmente las directrices impuestas por ETA.

En este grupo de acusados se encuentran:

- 1 Miguel Angel Eguibar Michelena

- 1 Miguel Angel Korta Carrion
- 2 Miriam Campos Alonso
- 3 Elena Beloki Resa
- 4 Jose Ramón Anchia Celaya

Sin encuadramiento orgánico específico, aparecen en la pieza Xaki los acusados:

- 5 José Maria Olarra Aguiriano, un asiduo contacto con Eguibar Michelena
- 6 Nekane Chapartegui Nieves, captada por Eguibar para su ingreso en ETA.

Al análisis de las pruebas que afectan a los referidos acusados procedemos a continuación.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.

Miguel Angel Egibar Mitxelena

Declaraciones policiales.

Este acusado prestó declaración en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil el 13 de marzo de 1999 (folios 9179 al 9224 del tomo 30, de la pieza XAKI). En sus manifestaciones estuvo asistido de letrado de oficio, habiendo sido previamente instruido de todos sus derechos.

Eguibar comenzó admitiendo que había colaborado con ETA, habiendo sido captado a finales del año de 1992 por el acusado **Jose María Olarra**, el cual, y en un bar próximo a la sede de HB situado en la calle Urbieta de San Sebastián, preguntó si deseaba extender su compromiso con la Izquierda Abertzale a colaborar con la organización terrorista, a lo que

el declarante le contestó afirmativamente. (F 9179 a 9180)

Siguió diciendo el referido Egibar que su actividad consistió en recoger mensajes de ETA y transmitirlos a diferentes personas, así como hacer llegar a la organización mensajes de diversos individuos, manteniendo de esta forma fluida comunicación con ETA, a través de los acusados **OLARRA, NEKANE TXAPARTEGI y ELENA BELOKI**, además de otros ajenos a este procedimiento, puntualizando que con anterioridad a su relación con esta organización, militaba en Herri Batasuna, asumiendo las funciones de asistente del eurodiputado Karmelo Landa, responsable para Europa (F9180).

Mas tarde Miguel Angel Egibar hablo del KHK diciendo al respecto que dicho organismo era el Comité de Relaciones Internacionales de la Izquierda Abertzale en el que participaba ETA, ostentando la misma un papel vinculante y determinante, y ejerciendo la dirección de tal organismo.

Al día siguiente, 14 de marzo de 1999, asistido de letrado de oficio e instruido nuevamente de todos sus derechos, Egibar Mitxelena continuó su declaración ante la Guardia Civil, indicando que cuando militaba en HB era el encargado de desempeñar funciones internacionales de dicha coalición, como delegado en Bruselas y Paris, y posteriormente trabajó en la estructura de internacionales de la Izquierda Abertzale denominada KHK, que mas tarde pasaría a llamarse KEA y finalmente XAKI.

Matizó Egibar que inicialmente él mismo se ofreció para colaborar con ETA a través de una carta dirigida a la dirección de la organización, no obteniendo respuesta alguna y fue a finales de 1992 cuando Jose María Olarra, parlamentario de HB, le propuso colaborar con dicha organización, concertándole una cita en Paris con un miembro de la misma, un tal “Willy”, cita a la que acudió y en donde fue instruido de las funciones que tendría que desarrollar y que efectivamente ejerció en su colaboración, concretando que cuando se encontraba en Bélgica y Francia realizó las siguientes:

- Ante la llegada a la delegación de HB en Bruselas de dos miembros de ETA, huidos de la justicia española y dispuestos a incorporarse a la vida política en dicho país, circunstancias que estos le comunicaron, el propio declarante se ocupó de proporcionarles alojamiento en el domicilio de una conocida suya, residente en Luxemburgo, comunicando todos estos eventos a ETA a través de **José María Olarra**.

- En otra ocasión, un inmigrante vasco residente en Bruselas le manifestó que en su vivienda se encontraban dos miembros de ETA, también huidos de la justicia española, llamados Luis Moreno y Raquel García, los cuales pretendían comunicarse con la organización mediante una nota, nota que el declarante tomó pasándosela a Olarra para su ulterior entrega a ETA.

De todos estos abatares eran plenamente conocedores los integrantes del equipo de la delegación de Bruselas, compuesto por Carmelo Landa, Sabino del Bado y Eusebio Lasa.

-Como otros actos de colaboración con la organización terrorista protagonizados por el manifestante, destacó Egibar la realización de diversas giras por varios departamentos franceses, con un doble objetivo: 1) para debatir e informar a los confinados de ETA, a fin de lograr que estos rompieran ese confinamiento y se reagruparon en el País Vasco-Francés, y 2) la llevanza de cartas de contactos de ETA al IRA y al FLNL, actos que ejecutó a través de José María Olarra.

- También refirió Eguibar su intervención en la realización de un reportaje a miembros de ETA que le fue solicitado por un periodista chileno para otros profesionales del mismo ramo de la televisión alemana, pasándole la propuesta de este a la dirección de la organización a través de Olarra. (F9184)

-Reconoció el acusado que nos ocupa haber ejecutado labores de captación para ETA respecto de un conocido suyo, residente en Zúrich, llamado Manuel Elgorriaga,

contrastando la propuesta con **Elena Beloki**, y pasando la oportuna nota a la organización. (F9185).

Posteriormente Eguibar Mitxelena explicó de forma clara y precisa las relaciones que ETA mantenía con KHK-KEA-XAKI indicando que *“esa relación era mediante notas o mediante reuniones a las que asistían miembros de ETA y miembros de KAS. Para estos contactos el aparato internacional de ETA se constituía en “ELKANO”. Es Elcano quien dirige y da las directrices para el funcionamiento del aparato internacional de la Izquierda Abertzale (KHK)”*. (F.9185).

Pasó después a referirse a las mencionadas reuniones concretando cuatro de ellas, las celebradas en 1994, a principios de 1995, a finales de 1996 y a finales de 1998 en una casa situada en la periferia del sur de París, en una casa de campo ubicada en los alrededores de Louchon (Francia), en un piso de la zona norte de París y en un pueblo cercano a las pirineos, respectivamente, precisando que a todas ellas los miembros del KHK eran conducidos con los ojos vendados, y allí se reunían con integrantes del ETA, figurando siempre como representantes de KHK el declarante y **Elena Beloki**; tratándose temas tales como *“solidaridad y delegaciones de la Izquierda Abertzale, nombramiento de Elena Beloki como responsable de comunicaciones, búsqueda de una forma jurídica para dar fachada pública al KHK y un reparto de trabajo entre los mismos, además de cambiar el nombre de KHK por el de KEA.”* (f. 9185 y 9186)

Egibar también relató sus reuniones con miembros de ETA en las que se trataba de cómo se estaban materializando lo acordado en el KHK, o en las que le encargaron la búsqueda de personas que quisieran colaborar con la organización, o que facilitara la necesaria cobertura a sus miembros.

Este acusado al ser preguntado acerca de las personas encargadas de mantener relaciones con diferentes organismos internacionales, señaló al coacusado **Mikel Korta Carrión** como responsable para América, y a **Elena**

Beloki, como responsable para Europa. Respecto al primero le atribuyó tres viajes: a) A Argentina y Uruguay a principios de 1998, visitando en estos países a dos huidos de la organización ETA, debatiendo con ellos la posibilidad de que regresaran al país vasco-francés, b) a Cuba, Méjico y Venezuela, en el segundo semestre de 1998, facilitando en el segundo de los referidos países documentaciones falsas a dos miembros de ETA huidos, para que pudieran regresar a Europa, y c) a Méjico y Venezuela con el objetivo de visitar a miembros de la organización ETA.

Indicó también Egibar que el repetido Korta se comunicaba con ETA, a veces de forma personal y en otras ocasiones a través de notas que entregaba al declarante (F9187), precisando luego que él recibía los mensajes de la organización a través de diskettes informáticos, imprimiendo el contenido de los ficheros en papel y entregándolos a los destinatarios que venían marcados, que solían ser Elena Beloki, alias “Ana”, Mikel Korta, alias “Hiru” e Iñigo Elgoro, alias “Betilo”, además de otros no inmersos en esta causa. (F1988)

Al ser preguntado sobre la última reunión que mantuvo con miembros de ETA, el acusado que nos ocupa, respondió que fue en febrero de 1998, en compañía de Mikel Korta Carrion “*puesto que ETA así lo impone*”, reunión que tuvo lugar en un hotel de Pau y en la que se plantearon el nuevo enfoque de trabajo internacional de la izquierda abertzale, aprobando ETA las soluciones adoptadas y proponiendo esta organización el concurrir en las elecciones europeas en coalición con algunas fuerzas del pacto de Lizarra-Garazi, en concreto el PNV y EA, así como trabajar en el parlamento europeo.

Egibar reconoció haber mantenido una entrevista con el miembro de ETA llamado Jokin, encargándole este la entrega de sobres a determinadas personas, entre las que se encontraba, **Elena Beloki**, sobre, que ésta debía trasladar al IRA al objeto de plantear una reunión entre la mencionada organización y ETA, lo que realizó; y **Nekane Txapartegi**, sobre que contenía dinero e instrucciones para que acudiera

a una cita en Paris con miembros de ETA, cumpliendo fielmente el declarante dicho cometido. (F9190)

También volvió a admitir haber conseguido pasaportes, para que fueran utilizados por miembros de ETA, de varias personas que eran conscientes del destino de tales documentos, entre las que se encontraba **Nekane Txapartegi**, a la que él personalmente captó para que realizara actividades tales como facilitar cobertura (vehículos, viviendas, etc) a miembros de ETA (f 9191).

Finalizó así su segunda declaración en las dependencias de la Guardia Civil.

Dos horas mas tarde se inició la tercera, asistido igualmente de letrado de oficio y previa instrucción de sus derechos; y contestando a las preguntas que se le formulaban, Miguel Angel Egibar relató las últimas comunicaciones de ETA con Elena Beloki Resa, Olarra Agiriano y Txapartegi Nieves, así como con otras personas no inmersas en esta causa, entre las que mencionó a una tal Agirre, precisando respecto a esta que la última comunicación de ETA dirigida a ella se la entregó él en mano a finales de 1998 “en un local cedido a Xaki por HB en la sede de la c/Pedro Egaña” (F9195).

Refiriéndose a la dinámica de las reuniones del KHK-Nacional, sus palabras fueron altamente clarividentes al decir *“la decisión última en todos los aspectos la dirige ETA, fijando el orden del día, fecha, lugar de celebración, asistentes etc. En los debates participan todos los asistentes, buscando el consenso para lograr los fines propuestos y determinar la línea de actuación mas adecuada, pero ante una divergencia de importancia, el voto de calidad reside en ETA, que termina por imponer su decisión.”* (F9196).

Egibar Mitxelena detalló la procedencia de los medios económicos necesarios para el desarrollo de las actividades de KHK, KEA, XAKI, al manifestar que, a partir de 1994 se estableció un funcionamiento amancomunado, con una caja común en base a las aportaciones proporcionales a la

capacidad económica de cada organización. Así, HB aportaba el 50%, Gestoras y LAB el 15%, KAS, el 10% y ASKAPENA y JARRAI un 5% cada una, añadiendo que esta caja común era gestionada por el declarante, que ejerció funciones de tesorero hasta 1997, rindiendo cuentas ante todas las organizaciones sectoriales sobre el uso de los fondos “ *una vez realizado el balance interno de KHK se eleva dicho balance a ETA, hasta que la organización decidió que no era necesario continuar remitiéndolo.*” (F9198).

Posteriormente el acusado Egibar habló de la publicaciones periodísticas relacionadas con KHK, KEA y XAKI, mencionado a Euskadi Información como instrumento a utilizar en las relaciones internacionales, y fue a partir de 1997 cuando se creó Info Euskalerrria por decisión de XAKI, ejerciendo Elena Beloki, junto con otro individuo, las funciones de redactora jefe. Dicha revista tenía su dirección en la sede de HB, sita en la calle Pedro Egaña. También matizó que estas publicaciones no recibían instrucciones particulares de ETA, pero sí directrices globales sobre los asuntos en los que había que hacer especial incidencia, tales como la difusión de la alternativa democrática para Euskal-Herria o dar a conocer en el ámbito internacional los acuerdos de Lizarra-Garatz, además de publicar ciertos comunicados de ETA (F 9199)

Se refirió Miguel Angel Egibar a los integrantes de la delegación de París, indicando al respecto que, inicialmente se incorporó él solo, pero mas tarde lo hicieron dos individuos, llamados Javier Pérez Susperregi e Iñaki Cantero, ambos miembros de ETA confinados en París por las autoridades judiciales francesas, precisando el declarante las funciones de los dos mencionados: “*la función de estos dos individuos de ETA era la de hacer de corresponsales del Diario Egin y de la emisora de radio Egin Irratia. Los dos miembros de ETA se relacionaban directamente con la por entonces, subdirectora de Egin (Teresa Toda), que les proporciona un fax, que se instaló en la delegación, y que el declarante también utilizaba en el curso de sus actividades ordinarias. La citada Teresa Toda acudió en al menos dos ocasiones para entrevistarse con los dos miembros de ETA, y en otras ocasiones también se presentó en París y se entrevistó con ellos Vicente*

Brignon, corresponsal de Egin para todo el estado francés. En estos encuentros no participó el declarante.” (F 9201)

Egibar, contestando a las preguntas que se le formulaban por los agentes de la Guardia Civil definió los instrumentos principales de ETA: la lucha armada y la negociación, añadiendo que: *“como instrumentos organizativos o estructurales desarrollaron la lucha armada y acumulación fuerzas para lograr las condiciones objetivas y subjetivas que propicien la negociación política, existiendo una sintonía por parte del conjunto de la izquierda abertzale para conseguir esos objetivos, siendo en el plano internacional KHK, KEA y XAKI el instrumento al que corresponde esta función.” (f 9203).*

Explicó también que tal instrumento organizativo creador de dicha sintonía, en el ámbito nacional, lo constituía KAS, a la que correspondía la dirección política de Euskal-Herria por delegación, para el frente de masas y para el frente institucional, reteniendo ETA para si misma el monopolio de la dirección política sobre el frente armado; y añadió : *“el resto de las organizaciones de la izquierda abertzale son, en alguna medida, instrumentos que ejecutan las directrices que emanan de la organización, a la que corresponde ejercer la dirección política, según su ámbito, es decir, ETA en todo caso, y KAS en lo que afecte a la lucha de masas y lucha institucional.”*; concretando que *“KHK, KEA, XAKI, participa en la coordinación política, junto con ETA, en todo lo que afectara a las relaciones internacionales de la izquierda abertzale.” (f 9203)*

Su cuarta declaración en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil se produjo a partir de las 0,45 horas del día 15 de marzo de 1999, asistido de abogado del turno de oficio y previa instrucción de todos sus derechos.

En su transcurso, Miguel Angel Egibar habló de los letrados que prestan asistencia jurídica a miembros de ETA, tratándose de un colectivo encuadrado dentro del diseño organizativo de Gestoras Pro-Amnistia, que asisten a presos,

detenidos, deportados y confinados de la organización ETA, asegurando que uno de los miembros de este colectivo, Txema Matanzas: “Ha pertenecido a KAS durante los dos últimos años hasta mediados de 1998, fecha en la que se produce la desaparición de KAS y la transformación de la Coordinadora en una nueva estructura.” (f 9210)

De igual forma Egibar ilustró acerca de la composición de la Coordinadora KAS manifestando que las organizaciones que conformaban dicha Coordinadora a nivel superior han sido: HASI, LAB, JARRAI, ASK y EGIZAN.

Al ser preguntado sobre si le constaba que estas organizaciones sectoriales de KAS habían participado en reuniones conjuntas con ETA dentro de la estructura KAS-Nacional, respondió: *“si, y en las mismas ETA transmitía sus directrices al resto de las organizaciones.”* También con un “sí” contestó a la pregunta: *“¿KAS se configura también como un instrumento más que sirva a las finalidades de la organización?”* (f 9211)

Egibar Mitxelena admitió haber pertenecido a la “Koordinadora Abertzale Socialista (K.A.S.), y suministró sus razón de ciencia para decir que esta Coordinadora desapareció en 1998, siendo sustituida por una nueva estructura: asistió a una reunión que tuvo lugar en la herriko-taberna de Zarauz, a la que concurrieron personas relevantes de las organizaciones de la izquierda abertzale, siendo el objetivo de tal reunión exponer a los asistentes la razones que conducían a la creación de una nueva organización, que sería presentada bajo el nombre de ESAN. Dichas razones se circunscribieron a la necesidad de crear una estructura pública y legal que llevara a cabo labores de dinamización, sin riesgo de criminalización por actuar en la clandestinidad, con otra estructuración geográfica y con mayor incidencia en actividades de ámbito local, siendo el principal ponente Txema Matanzas. (f.9212)

El acusado que ocupa ahora nuestra atención también manifestó haber tenido relación con la llamada Comisión de Deportados, cuya abreviatura es DK, y de la que formaba

parte el acusado José Ramón Antxia Celaia “Tucan” . La funciones de dicha Comisión consistían en llevar un seguimiento a las deportaciones de miembros de ETA en el ámbito político, jurídico y de asistencia médica-humanitaria.

Siguió diciendo que por iniciativa de la dirección de la repetida organización ETA, entre los años 1996 y 1997 se propició un debate acerca de si esta medida tenía un carácter represivo, o, por el contrario, resultaba protector respecto de los deportados. Dicho debate se realizaba por medio de personas que se desplazaban a los lugares donde se encontraban miembros de ETA deportados, a fin de explicarles las ideas y las instrucciones de la organización, y solicitarles su opinión. (f 9213)

A continuación Miguel Angel Egibar especificó los viajes realizados, y la clave interna de ETA para designar el país de destino: Argelia = ITSUAK, Santo Tomé = ATXIRIKA, Cabo Verde = MATXITXACO, Cuba = MARIO, Venezuela = ANDRES, habiéndose desplazado en dos ocasiones a este último país, y en una a Santo Tomé, el coacusado Antxia Celaya. Tales viajes tuvieron sus frutos, pues se consiguió el regreso al País Vasco Francés de entre 12 y 15 deportados a los cuales ETA les facilitó el dinero necesario, así como los oportunos pasaportes falsificados y los pasajes aéreos. (f 9214)

Seguidamente le fueron mostrados al interrogado una serie de documentos ocupados en el transcurso de la diligencia de entrada y registro de su domicilio, hallados en soporte informático de su ordenador, entre los que se encontraban –según palabras del declarante- dos comunicados de ETA , uno dirigido a la opinión pública internacional con motivo del asesinato de Miguel Angel Blanco Garrido; el otro en relación con la declaración de tregua ofertada por ETA, el primero de septiembre de 1998, diciendo que fue Xaki la que solicitó la traducción de dichos documentos a cuatro idiomas: francés, inglés, italiano y castellano para difundirlos en el ámbito internacional, vista la relevancia de tales comunicados, respondiendo esta actitud de XAKI a las directrices marcadas por ETA de difundir su

opinión con respecto a esos acontecimientos. (f 9215)

Egibar también fue preguntado sobre las actas de las reuniones levantadas por KHK, KEA, XAKI, respondiendo éste que las mismas iban dirigidas a los miembros de esta estructura, transmitiéndoselas también a ETA el propio declarante para que tuvieran conocimiento de lo que se decidía en ellas. (f 9217)

Declaración judicial.

El mismo día 15 de marzo de 1999 Eguibar Mitxelena compareció ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 asistido de letrado del turno de oficio, siendo informado de todos sus derechos; y en tal acto manifestó que *“no quiere prestar declaración, haciéndolo extensivo a no pronunciarse acerca de si se ratifica o no en la declaración prestada ante la Guardia Civil”* (f 9828)

Dos días más tarde acudió de nuevo al referido juzgado, declarando entonces, tras denunciar que en las dependencias de la Dirección General de la mencionada Institución, había sido objeto de crueles torturas, de las que ya hemos tratado.

E inició este acto diciendo que consideraba que nunca había colaborado con ETA, habiendo realizado actividades concretas para las organizaciones de la izquierda abertzale, hasta que en 1995 comenzó a colaborar de forma amplia con KHK, mas tarde llamada XAKI europea, pero en calidad de representante de HB internacional, siendo el presidente de dicha asociación. (f 9829)

Admitió este acusado que la organización ETA, mediante envío de cartas daba sus opiniones a KHK, contactando el declarante con ETA en 1993 a través de **José María Olarra**, persona que le propuso intercambiar mensajes con esta organización, haciendo el referido Olarra funciones de mensajero.

Egibar adujo que KHK no estaba vinculada a KAS, habiendo participado el declarante en esta coordinadora por espacio de dos meses, hasta que se dedicó por completo a la labor de agregado en Bruselas y Paris. (f 9830)

Añadió mas tarde que la organización ETA hacía llegar a KHK no solo opiniones o sugerencias sobre el contenido de lo que se discutía, sino también puntuales ordenes sobre alguna tarea que debía desarrollar. (f 9831)

El acusado cuyas declaraciones examinamos reconoció que la formación de XAKI partió de una idea personal suya, que participó a ETA a principios de 1995 a través de un tal Philip Casabo (f 9832)

Y refiriéndose de nuevo a KHK, antecesora de XAKI, puntualizó que las personas que asistía a las reuniones de KHK Nacional eran designadas directamente por ETA (f 9833), participando en las celebradas en 1993 miembros de esta organización, como Mikel Albizu y un tal Jokin (f 9834). En las mismas se trataron de temas tales como el análisis de la situación de los huidos o refugiados a los que el Gobierno Francés obligaba a tener una residencia en lugar concreto del Estado galo, discutiéndose si semejante medida se debía considerar como de naturaleza represiva o de cierta cobertura política para los huidos, optándose por estimarla represiva y decidiéndose por ello terminar con esta, decisión tomada por KHK Nacional, ordenando ETA a sus militantes confinados que rompiesen la medida y abandonaran el territorio francés.

Egibar, ante el Juzgado de Instrucción, prácticamente vino a ratificar, con ligeros matices exculpatorios, sus manifestaciones vertidas en las dependencias de la Guardia Civil respecto a los actos de colaboración con ETA que prestó cuando se encontraba en la delegación de Bruselas, en relación con los huidos Luis Moreno y Raquel García, así como con otros dos huidos miembros de ETA que querían incorporarse a la vida política y a la actividad de la delegación. (F9835 y 9836); y respecto a las giras realizadas por él, por departamentos franceses, aludidas en sus manifestaciones ante la Guardia Civil, reiteró su relato

añadiendo que las hizo por iniciativa propia y para explicarles a los vascos residentes en el Estado Francés la situación que se vivía en Euskal-Herria. Seguidamente puntualizó: ” *posteriormente ETA toma cartas en el asunto y adopta planteamientos mas concretos. El declarante se retira de esta labor y ETA lleva su propio planteamiento para romper con la medida de confinamiento, de asignación de residencias.*” (f 9837)

Miguel Angel Egibar Mitxelena, al igual que hiciera en sus anteriores declaraciones, también narró su intervención en la realización de un reportaje a miembros de ETA, de manera mas explícita, añadiendo que por su cuenta y riesgo adoptó una serie de decisiones, y *“bastante mas tarde recibe una nota de ETA, siempre a través de Olarra, dándole una reprimenda por haber tomado una iniciativa que no le correspondía, dejándole bien claro que eso corresponde a ETA.*” (f 9838).

Negó haber captado para la organización al residente en Zurich, Manuel ELgorriaga; y apartándose de sus manifestaciones policiales, al referirse a la reuniones habidas entre KHK y ETA, a través de su aparato internacional llamado “*ELKANO*”, rectificó sus dichos anteriores diciendo que **Elena Beloki** no participó en dichas reuniones, teniendo esta en KHK una participación en el ámbito determinado de la dinamización de HB; y la cuarta de ellas, la que decía tuvo lugar a finales de 1998 en un pueblo cercano a los Pirineos, no existió, precisando que *“la susodicha reunión se la inventó como consecuencia de las presiones de la Guardia Civil.”* (f 9840)

Egibar volvió a admitir a presencia judicial haber mantenido diversos contactos con ETA por escrito, a través de comunicaciones sobre el seguimiento internacional de las labores de KHK. XAKI, encargándole la organización que consiguiera pasaportes y captara a dos personas que asumieran la función de respaldar a miembros de ETA en Europa (f 9840), lo que el declarante cumplió, tras recibir una nota de la organización en la que se le instaba para que entrara en contacto con la acusada **M^a Dolores Txapartegi**, a

la que ya conocía por su cargo de concejal, y le entregara a su vez una carta en la que se le pedía que consiguiera pasaportes; lo que esta hizo, suministrando al declarante mas tarde tres de estos documentos. También –dijo- a Txapartegi una bolsa de plástico, que la joven recibió en la sede de HB de San Sebastián, junto con una nota, mediante la que se le concertaba una cita en París, conteniendo dicha bolsa un mapa de la capital francesa, 50.000 ptas y varios billetes de metro. (f 9841).

En sede judicial Miguel Angel Egibar no mencionó a Elena Beloki como destinataria de notas o sobres procedentes de ETA, contrariamente a lo que antes manifestó; y refiriéndose al coacusado Mikel Korta Carrión, dijo que éste era delegado de HB para todo el continente americano, con funciones políticas en los países que lo componen, pudiendo el referido haber prestado el apoyo político necesario cuando se producían detenciones; y ratificando los tres viajes realizados por Korta referidos en sus manifestaciones ante la Guardia Civil, pero diciendo ahora que el repetido Mikel Korta se ponía en comunicación con ETA personalmente, nunca a través del declarante, cosa que antes afirmó. (f 9842).

Hablando del sistema de financiación XAKI aumentó la versión que de la misma suministró antes los funcionarios de la Guardia Civil, al indicar que, a partir de 1991 cada estructura que forma parte de KHK se autofinanciaba, al igual que ocurría con las de su sucesora KEA; y en cuanto a XAKI, aparte de referirse a la creación de la revista llamada "*Info Euskal Herria*", confeccionada por Saiz de Aguilar y Elena Beloki (f 9848), precisó que se solicitaba a diversas organizaciones aportaciones económicas (f 9843).

Como antes dijo, HB contribuía con el 50%, Gestoras y LAB con el 15% cada una, y Ascapena y Jarrai con el 5%, siendo sin embargo incierto que KAS aportara el 10%, lo que afirmó ante la Guardia Civil porque lo forzaron a hacer semejante manifestación. (f 9847 y 9848).

El acusado Egibar Mitxelena vino a ratificar que los

mensajes de la organización ETA los recibía a través de diskettes informáticos, pero matizó que no iban dirigidos a él personalmente, sino que los traía a Euskal-Herria Philip Casabo, y en San Sebastián, en la sede de HB el declarante los introducía en un ordenador y volcaba en papel el contenido de dichos diskettes, que eran notas de ETA dirigidas tanto a Elena Beloki, como a Mikel Korta y al declarante, desconociendo el contenido de los remitidos a los dos primeros citados (f 9844) así como de los enviados a otras personas.

Negó haberse reunido en un hotel de Pau en compañía de Korta con miembros de ETA en febrero de 1999, así como que hubiera entregado a Elena Beloki un sobre procedente de la organización, extremos estos afirmados por él en las dependencias de la Guardia Civil, indicando al respecto que, en relación al tema de la entrega del sobre, solo son ciertos los datos anteriores suministrados referidos a Nekane Txapartegi. (f 9846).

Egibar Mitxelena manifestó que el coacusado José Ramón Antxia Celaya era miembro de Gestoras Pro Amnistía; así como que en el año de 1996 ostentaba el cargo de responsable de la Comisión de Deportados, especificando que en 1999 el declarante recibió una comunicación de ETA y dos en 1998. En total dijo: *“en todos estos años, entre unas veinte y treinta”*. *Explicó que los mensajes que él remitía a ETA “los escribe en un ordenador en la sede de HB de la c/ Pedro Egaña en Donosti, en el ordenador “maquinaos” y el diskette se lo entrega a Philipe Casabo para que se lo hiciera llegar a Elkano.”* (f 9847).

Ratificando sus dichos vertidos ante funcionarios de la Guardia Civil referidos a la acusada Teresa Toda, Egibar Mitxelena volvió a indicar que cuando llegó a París para desempeñar la labor de delegado en el estado francés, y una vez creada la delegación, directamente entraron dentro de la misma dos personas, Javier Susperregi e Iñaki Cantero, que estaban confinados en París, supuestos miembros de ETA, para desempeñar la labor de la corresponsalía de EGIN y EGIN IRRATIA. Estas dos personas se relacionaban

directamente con la subdirectora de EGIN, Teresa Toda. Esta les facilita un fax que se instala en la Delegación. Dicho fax lo utilizaba el declarante normalmente. Teresa Toda fue dos veces a visitar a estas personas, la primera de ellas para hacerles una propuesta, y la segunda para traerles el fax y entrar en temas de cómo iba la información y como se trabajaba, etc.. Posteriormente desconoce si volvió a pasar estas personas por la sede.

También se entrevistó con Vicente Brignon, corresponsal de **EGIN** para todo el Estado de Francia, añadiendo: *“que el declarante no tenía previsto, para el desarrollo de dicha labor, que dos personas del estilo de Iñaki Cantero y Javier Susperregi, por su carácter de represaliados y confinados, estuviesen en la sede. Al final tuvo que aceptarlos y los aceptó, como una imposición directamente de ellos y de Teresa Toda”*. (f 9848 y 9849).

Mas tarde, Egibar dio cuenta de su conocimiento respecto al frente de negociación de ETA, respondiendo con *“sin duda alguna es así”* a la pregunta de si esta organización la otorga mas valor a este frente y a la negociación en si misma que a la propia lucha armada (f 9849).

Con claridad meridiana precisó que **KAS desaparece por agosto de 1998**, naciendo una nueva organización, ESAN, matizando: *“no se, puede que sea una sustitución orgánica de KAS, pero aparece cuando desaparece KAS, y está vinculado a esta nueva organización al abogado Txema Matanzas.”* (f 9850)

Refiriéndose a los caracteres de ESAN, el declarante dijo que se trataba de una organización pública cuya actividad se basaba en la dinamización social, dando prioridad al ámbito local en Euskadi, considerando temas importantes el euskera y la socioeconomía, estructurándose con militantes de base.

Eguibar puntualizó que respecto a KAS y ESAN no contaba con datos suficientes para responder a la pregunta

referente a la forma en que se integraron en ESAN las distintas organizaciones aglutinadas en la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS); y seguidamente vino a ratificar sus manifestaciones emitidas ante la Guardia Civil, al decir, como dijo: *“Hacia el mes de febrero de 1999 les llaman a una reunión, en el caso del declarante, Saiz de Aguilar, y le dice que van a una reunión a Zarauz, donde le explicaron cual es la nueva organización ESAN, y en qué va a consistir, organización, que será legal y con fines constructivos, y a la vez se evitará también el problema del funcionamiento ilegal de otras organizaciones anteriores”* (f 9851), siendo cierto también que las personas que asistieron a esa reunión eran las que aparecen al folio 341 de su declaración policial, es decir, Rafael Diez Usabiaga por LAB; Arnaldo Otegui, Joseba Permach y Esther Aguirre por HB; Julen Zalacain por GGAA; David Pla y Ana Iturralde por Jarrai; Elena Beloki y el declarante por XAKI; Iñaki Goyoaga por Gara; Arantza Zulueta e Iñaki Goyoaga por el Colectivo de Abogados, e Iñaki O’Shea por el área de formación de HB, siendo el ponente principal Txema Matanzas.

Eguibar Michelena admitió que a la Comisión de Deportados se la conocía con la abreviatura DK, formando parte de la misma el acusado José Ramón Antxia “*Tucan*”, además de otras personas hoy fallecidas, procesadas en su momento; precisando que: *“...dicha Comisión de Deportados como tal, nunca llevó a cabo una estrategia para conseguir la ruptura de la deportación, sino que se limitaron cada uno de los miembros de la misma a cumplir las instrucciones al respecto dadas por ETA”* (f 9851), especificando también que las funciones encomendadas a esta Comisión se circunscribían a prestar asistencia a los deportados y *“cada cual tenía su función en el ámbito, jurídico y político”* (f 9851).

Eguibar también reconoció tener conocimiento de los viajes efectuados por los miembros de la DK, las fechas en que tuvieron lugar, quiénes lo realizaron, y las claves internas utilizadas por ETA para designar los países de destino, al ratificarse de forma expresa ante la autoridad judicial en sus declaraciones emitidas ante la Guardia Civil plasmadas a los folios 9213 y 9214, en la que se refirió a estos extremos,

diciendo: “.. que conoce dos viajes a Argelia (*Itsuak*), aproximadamente entre octubre/noviembre de 1995 y hacia mayo de 1996, a los que van.....(dos procesados hoy fallecidos); un viaje a Santo Tomé (*Atxirika*) a principio de 1996, realizado por el acusado José Ramón Anchia y....(otro procesando hoy fallecido); dos viajes a Cabo Verde (*Matxikxako*), a finales de 1995, y hacia marzo/abril de 1996, realizado por Itziar Aizpurua; un viaje a Cuba (*Mario*), a principios de 1996 al que van...(dos procesados hoy fallecidos); dos viajes a Venezuela (*Andres*) , a finales de 1995 efectuados por el acusado José Ramón Antxia y....(un procesado actualmente fallecido),..” especificando que el resultado de dichos viajes consistió en conseguir el regreso de entre 12 y 15 deportados a Iparralde (nombre que asignaban al País Vasco Francés), realizándose tales viajes de forma discreta, y facilitando la organización ETA tanto el dinero como los pasaportes falsificados y pasajes aéreos a dichos deportados.

Pasemos ahora a las declaraciones de este acusado en el plenario.

Declaración durante el acto de juicio.

La declaración en el Plenario de este acusado tuvo lugar en el transcurso de la sesión nº 49 del juicio, que se celebró en la mañana del día 28 de abril de 2006, la cual, prácticamente estuvo destinada a oír por boca de este acusado su versión sobre las torturas que dijo haber sufrido en las Dependencias de la Dirección general de la Guardia Civil, y sobre las que ya se han pronunciado estos juzgadores en la presente sentencia.

En cuanto a los hechos delictivos de los que se autoinculpó y acusó a sus compañeros Olarra Aguiriano, Korta Carrión, Beloki Resa, Toda Iglesia, Antxía Celaya y Nekane Txapartegui, desmentidos en el acto del plenario consideramos que tales retractaciones son falsas en su integridad, desde la primera a la última, inventados por el declarante; y así, en el Plenario, contó.

Que nunca había pertenecido a ETA ni colaborado con esta organización. No sabía lo que era la KHK, ni KEA, ni había sido miembro de KAS o de EKIN.

Conocía a José María Olarra por ser ambos de HB y estar cercanos sus pueblos. Lo que dijo en el Sumario de Olarra y Nekane Txapartegui es una horrenda mentira. Nekane simplemente es una amiga y también de HB, siendo incierto que el declarante utilizara los apodos de “*Elama*” o “*Xorrotx*”.

Continuó diciendo que, nunca había participado en reuniones con Beloki, y ni con Korta. A estos los conoce porque pertenecen al ámbito de HB; y no había entregado pasaportes a Korta para que este los pusiera a disposición de los refugiados.

Nada –dijo- acerca de la comisión de deportados como tal, porque no estaban estructurados ni asistidos. Desconoce lo del nombre de “*Adidas*” del colectivo de abogados.

Eguibar Mitxelena prosiguió diciendo que trabajó en el área de relaciones internacionales. En el año de 1972, cuando tenía solo ocho años, se trasladó con sus padres a Bélgica, y allí vivieron los últimos años del Franquismo. Desde edad temprana comenzó a conocer la imagen internacional de su pueblo, en concreto con los deportados, la lucha que llevaba a cabo Euskal Herria.

En 1987 volvió a su país, Euskal Herria y desde entonces se ha preocupado por recuperar su idioma trabajando en el ámbito de la denuncia y de la asistencia, pues su hermana había sido torturada, como lo fue él.

En 1989 HB le propuso desplazarse al extranjero debido a sus conocimientos internacionales para desempeñar las funciones de ayudante del Eurodiputado Carmelo Landa en Bruselas y a Estrasburgo, oferta que aceptó complacido. Antes de partir a Bélgica se integró en el Comité de Relaciones Internacionales de HB. Dicho Comité no recibía

órdenes de ETA. El funcionamiento del Comité era autónomo. En Bruselas y Estrasburgo estaban cuatro compañeros y cada uno tenía sus responsabilidades: Carmelo, Eurodiputado, Eusebio Landa y Sabino Del Bado, los responsables institucionales y, el declarante, asistente de Carmelo.

Por aquellos años era un privilegio desempeñar estos trabajos, pues el tema de la autodeterminación e independencia estaba al rojo vivo en Europa, y en ese contexto las naciones carentes de estado estaban sumergidas en discusiones acaloradas.

Siguió diciendo Egibar que, en 1989 se creó una nueva organización a nivel europeo, donde las naciones sin estado en Europa firmaron un tratado universal, y ellos fueron partícipes de esa conferencia que se celebró en Barcelona. Desde entonces el trabajo en el ámbito europeo era difundir las reivindicaciones de las naciones sin estado. También trataron los procesos de independencia de Lituania, Estonia, Letonia, Eslovenia y Eslovaquia y obtuvieron importantes aprendizajes.

Por último, refiriéndose a XAKI, manifestó que era y es una asociación europea que crea el declarante con otras personas, creación en la que ETA no tuvo ni arte ni parte, sino que fue fruto de una decisión personal debido a la experiencia adquirida, y a las personas que pertenecían a XAKI, solo se les pedía participación personal. Establecieron unos estatutos con cuatro puntos: por un lado querían dar a conocer a nivel internacional la realidad política, social, económica y cultural que vivía Euskal Herría. Por otro lado querían ofrecer desde Euskal Herría solidaridad a otros pueblos, en la misma medida que esos pueblos se la otorgaron a Euskal Herría.

Pues bien, meditemos con rigor el contenido de todos estos extremos discursos.

- Las declaraciones prestadas por Eguibar Mitxelena, tanto en las Dependencias de la Dirección General de la

Guardia Civil como ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 que hemos analizado, constituyen la base de su propia condena, declaraciones claras, coherente y corroboradas por elementos externos que acreditan que dijo la pura verdad cuando se manifestó, como lo hizo ante la Guardia Civil, y la verdad, pero con muchas reservas, que se transforman en algunas mentiras, cuando compareció a presencia judicial.

- Todo lo que narró Eguibar en relación con el órgano específico de coordinación de las distintas estructuras de exteriores de los diversos organismos sectoriales del llamado *“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”*, el KHK, en el que participaba ETA de manera vinculante y determinante, se encuentra firmemente corroborado por la documentación plasmada en el relato de Hechos Probados. Recordemos lo que expresaba el epígrafe **“Conclusiones”**, contenido en el documento **“Remodelación Organizativa. Resoluciones del KAS Nacional”**, en el documento denominado **“Carte 2”**; en el documento llamado **“Ejes y criterios generales para el debate sobre readecuación organizativa”**; en el documento **“Elamari-RI 93/06”**, o en el documento **“Portu-Ri 93/10”**, documentos ellos hallados en poder de ETA, y en concreto en uno de los máximos responsables de su aparato político, José María Dorronsoro Malatxeberria, cuando fue detenido.

- Y es muy digna de tener en consideración otra circunstancia, que no se debe obviar, a la hora de dirimir acerca de esta tan importante cuestión que estamos tratando. Ya nos referimos a ella en el Fundamento Jurídico que hemos titulado **“Actividades delictiva de la causa”**. Eguibar Mitxelena, en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, en su tercera declaración, suministraba datos muy concretos y precisos acerca de la procedencia de los medios económicos de los que se valía KHK, luego KEA y por último XAKI para poder desarrollar sus actividades. Pues bien, tales datos coinciden plenamente con los que se hallaron entre la documentación incautada al tesorero de KAS, el procesado Vicente Askasibar Barrutia.

Precisamente cuando Miguel Ángel Eguibar se apartó de

la verdad en su declaración judicial, fue cuando dijo que todas las aportaciones de las diversas organizaciones destinadas a las estructuras de relaciones internacionales, que relató ante la Guardia Civil, eran ciertas, excepto la relativa al 10% de la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), *“lo que dijo porque lo forzaron a hacer semejante manifestación.”* Ahí mintió, primero porque contradice el dato objetivo extraído de la documentación de Askasibar, y segundo porque atendiendo a esa modificación de datos que introdujo en su declaración judicial, no cuadran las cuentas, ya que falta ese 10% de la coordinadora abertzale para alcanzar la financiación del 100%.

-Tampoco debemos desdeñar otro dato que viene a reforzar la credibilidad de las manifestaciones de Eguibar Mitxelena emitidas en fase sumarial, y que ahora pasamos a detallar.

Este acusado, refiriéndose a los viajes realizados a diversos países del continente americano por el acusado Miguel Ángel Korta Carrión, le atribuyó los siguientes: a) A Argentina y Uruguay, b) a Cuba, Méjico y Venezuela, y c) a Méjico y Venezuela; precisando Eguibar que en el primero de ellos, Korta visitó a dos miembros de ETA que se encontraban huidos para tratar con ellos acerca de la posibilidad de que regresaran al País Vasco Francés; en el segundo, facilitó a dos miembros de ETA documentaciones falsas para que pudieran regresar a Europa, y en el tercero, visitó a diversos individuos integrados en la organización terrorista. Y todo esto lo dijo en su segunda declaración prestada en las Dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, ratificándolos después ante la autoridad judicial.

Por su parte, Miguel Ángel Korta Carrión, en el acto del Plenario, refiriéndose a sus viajes, coincidió con los relatados por Eguibar: a Méjico, Venezuela, Cuba, Uruguay y Argentina; si bien, Korta no detalló, como hizo Eguibar, los actos concretos que realizó para la organización terrorista ETA, optando por verter generalidades improbadas, todas ellas tendentes a hacer ver que iba por el mundo a modo de líder, representante de un pueblo oprimido, que ansiaba la absoluta

independencia de España y Francia, encontrando por doquier aplausos, adhesiones y total comprensión con causa tan noble.

De estas cuestiones nos ocuparemos más tarde, en el Fundamento Jurídico destinado al análisis de las pruebas que afectan al procesado Miguel Ángel Korta Carrión.

Pero a los efectos que en este momento interesan, solo resaltar la coincidencia de las declaraciones de Eguibar Mitxelena y Korta Carrión respecto de los viajes realizados por éste último, a título de un indicio más, a tener en consideración sobre el que hemos de meditar. Los indicios que en unión con los anteriores, extraeremos conclusiones, fiables al 100%, acerca de que el acusado Eguibar decía toda la verdad ante la Guardia Civil, y casi toda la verdad en el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Pero aquí no se agotan los poderosos indicios que, desde este momento podemos ya calificar como configuradores de una prueba indiciaria robusta, firme y sólida, con los mismos efectos jurídicos que la prueba directa, y todos estos indicios nos llevan a la conclusión de que Miguel Ángel Egibar Mitxelena dijo la verdad en sus declaraciones emitidas ante la Guardia Civil.

A mayor abundamiento, las acusaciones vertidas por Eguibar en relación a la acusada Nekane Txapartegui Nieves, vienen corroboradas por el reconocimiento de los hechos delictivos que a esta persona le atribuía su compañero, reconocimiento efectuado tanto en las Dependencias de la Dirección general de la Guardia Civil como ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6, de forma tan coincidente al relato de Eguibar, y eso después de insistir la referida Nekane ante la autoridad judicial, que había sufrido torturas y malos tratos de todo tipo de manos de la Guardia Civil.

De las declaraciones de Txapartegui Nieves nos ocuparemos en el Fundamento Jurídico dedicado al análisis de las pruebas que le afectan.

Por lo tanto, las pruebas de cargo que afectan a Eguibar Mitxelena son:

1) Sus propias declaraciones vertidas en la fase de instrucción del Sumario, declaraciones adornadas de todas las cualidades expresadas, que trató de desvirtuar en el acto del Plenario sin éxito alguno, no ofreciéndonos la más mínima credibilidad la novedosa versión de los acontecimiento que mantuvo en el juicio oral.

Aquellas declaraciones han resultado plenamente corroboradas.

2) Declaraciones inculpatorias respecto de este acusado vertidas por la coacusada Nekane Txapartegui Nieves, tanto ante la Guardia Civil como en el Juzgado Instructor.

Así Nekane sostuvo que fue captada para ETA por Eguibar, encargándole esta que consiguiera pasaportes para miembros de la organización terrorista dispersos por países extranjeros.

SEPTUAGESIMO NOVENO.

Jose Maria Olarra Aguiriano

Declaración judicial.

El acusado José María Olarra Aguiriano prestó declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el día 3 de marzo de 2000, asistido de letrado de su confianza, apareciendo documentada a los folios 11.806 a 11.810, del tomo 40 de la Pieza XAKI.

Respondiendo a las preguntas que le dirigía el Magistrado Juez Instructor, Olarra manifestó que entre los años 1985 y 1997 había formado parte de la Mesa Nacional de HB, que nunca había seguido directrices de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS).

Dijo que conocía a Miguel Ángel Egibar Mitxelena pero solo se saludaban, no habiendo tenido con esta persona ni enemistad ni enfrentamiento de tipo alguno. Ignoraba por completo las razones que ese pudiera tener para decir del declarante que fue la persona que le captó para ETA, que era su enlace con ETA, etc., cuando él no ha tenido nunca la más mínima vinculación con esta organización.

El apodo **“Eneko”** no es suyo, y los documentos encriptados que dicen que apareció en el ordenador de Dorronsoro Malatxeberria en los que se menciona a **“Eneko”**, le son ajenos.

Siguió diciendo que su profesión es distribuidor de libros, desconociendo el manejo de ordenadores, ignorando por completo las claves utilizadas por ETA para preservar el secreto de las comunicaciones. Insistió en que nunca había recibido instrucciones de esta organización, ni en relación con el impuesto revolucionario, ni respecto a represalias contra miembros de partidos políticos, ni sobre la postura que debía adoptarse en los debate públicos dentro de la coalición HB, o quiénes debían ser candidatos de este partido en las elecciones. Tampoco ha recibido cantidad alguna de dinero por parte de ETA para que la distribuyera entre HB, KAS, o el Frente Negociador, ignorando por completo el contenido de los documentos **“ENEKO-RI 93/05”** y **“ENEKO-RI 93/04”**.

Este acusado si sabía que era XAKI: *“El aparato de internacional de la Izquierda abertzale.”*

Negó por último haber mantenido con empresarios reuniones sirviendo como correo de ETA, exigiendo a estos el pago del impuesto revolucionario.

Declaración prestada en el plenario.

José María Olarra Aguirirano declaró en el plenario durante la tarde del día 18 de abril de 2006, tres abrirse la sesión nº 50 de juicio.

Inició su declaración contándonos que era el mayor de cinco hermanos de una familia humilde perteneciente a la clase obrera. Desde los 13 años, comenzó a trabajar para ayudar al sostenimiento de su familia. Actualmente es mecánico ajustador, pero anteriormente trabajó en la construcción como peón de albañil y como comercial de una editora.

Siguió diciendo que en la política comenzó a actuar muy joven porque era “hijo” del proceso de Burgos. En la primera manifestación a la que fue, la Guardia Civil, le propinó fuertes golpes, debiendo estar inmovilizado durante varios meses. A partir de ahí, despertó su conocimiento.

Se considera independentista vasco y como tal funcionó, siendo su objetivo político lograr un futuro independiente en Euskal Hería.

Fue detenido el 1 de marzo de 2000 por los hechos que ahora se enjuician, cuando se encontraba el declarante en una situación angustiosa, pues su esposa había fallecido unas semanas antes. Se encontraba en su domicilio, en compañía de sus dos hijos. La Guardia Civil irrumpió en su hogar destrozando todo lo que encontraba al paso. Uno de los funcionarios cogió una fotografía de su mujer, la arrojó al suelo y la escupió. Por orden judicial, retiraron todo el dinero que tenía el declarante, y que era el total importe de su nómina. No tenía otros ingresos y no dejaron en su hogar un solo céntimo para que sus hijos pudieran siquiera comer.

José María Olarra siguió explicando que con anterioridad a esta detención fue citado por el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 a fin de que declarara sobre los hechos que se le imputan en esta causa. Entonces se encontraba en el centro penitenciario de Martutene por mostrar los videos de la Alternativa democrática, como miembro de HB, y no contestó a las preguntas que le formulaba el Magistrado Juez por ser esa una decisión colectiva adoptada por la Mesa Nacional, mientras sus miembros estuvieran privados de libertad.

Prosiguió su relato este acusado indicando que el 1 de marzo de 2000 declaró en las dependencias de la Guardia Civil, pues aunque inicialmente se negó a hacerlo, los funcionarios, haciendo oídos sordos, le formulaban preguntas y más preguntas.

De todas formas en el acto del plenario se ratificó íntegramente en esta declaración *“sin modificar ni una sola coma”*, e igualmente se ratificó en la declaración judicial que prestó dos días después en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, donde se le interrogó acerca de si *“Eneko”* era su nombre orgánico, si pertenecía a la *“Koordinadora Abertzale Socialista”* (KAS), si estaba relacionado con ETA, etc., y lo único que reconoció es que era miembro de HB.

Olarra Aguiriano continuó diciendo que en varias ocasiones ha pretendido suicidarse en las dependencias de la Guardia Civil en anteriores detenciones, al ser víctima de execrables torturas. Le hicieron *“el quirófano”*, *“la bañera”*, *“la bolsa”* y a veces estuvo a punto de asfixiarse, hasta el extremo que la propia Guardia Civil tuvo que realizarle masajes cardiacos y respiración boca a boca. Semejante infierno lo padeció tanto el declarante como dos hermanos suyos, detenidos en la misma ocasión, pero finalmente dichos Guardias Civiles fueron condenados por tres delitos de torturas, en sentencia confirmada por el Tribunal Supremo.

Continuó Olarra hablando de su criterio sobre la política de dispersión de presos, diciendo que dicha política comenzó con el Ministro Sr. Múgica, tendiendo a la destrucción de los presos y de los miembros de sus familias, perdiendo la vida tanto aquellos como estos. Al declarante le atañía semejante nefasta situación al ser miembro de HB. Y es que llevaba 35 años dedicado por completo a las actividades políticas, habiendo sido diecisiete veces detenido por su militancia en HB, y a partir de la denuncia que interpuso contra la Guardia Civil, ha sufrido amenazas de su asesinato en dos ocasiones

Por fin el acusado se centró en los hechos delictivos que se le atribuyen diciendo que nunca había recibido órdenes o

consignas de ETA, ni de la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS). Ninguna relación había mantenido con la Asociación Europea KHK o KEA, pues nada ha tenido que ver con las relaciones internacionales de la izquierda abertzale.

De su país solo se ausento en dos ocasiones, para desplazarse a París y a Bruselas a fin de denunciar la situación de tortura de los presos políticos vascos., mas las veces que se ha visto obligado a trasladarse a Madrid para asistir a las sesiones de este juicio.

Refiriéndose a Eguibar Mitxelena dijo del mismo que prácticamente no lo conocía, solo se saludaban, por lo que le resultaba absurdo que se le acusara de haberlo captado para ETA.

En cuanto a Vicente Goikoetxea simplemente era un militante navarro de relevancia pública y por eso lo conocía en épocas anteriores a que este formara parte de ETA. Nunca puso en contacto a Goikoetxea con Eguibar.

Respecto de Gustavo Herranz, Luis Moreno o Raquel García, no tenía ni la más leve idea quienes eran estas personas, por lo que ninguna gestión realizó para ellas, ni les sirvió de enlace con la organización ETA.

Incierto por completo que utilizaba apodos, tales como *Eneko*”, y los documentos que se dicen que aparecieron en el ordenador incautado a Dorronsoro, si es que existieran, desde luego suyos no son.

Y prosiguió la declaración de este acusado en el plenario indicando que en toda su vida jamás enchufó siquiera un ordenador, y el que se intervino en la diligencia de entrada y registro de su domicilio, no era suyo, sino de su hijo. En consecuencia no puede reconocer, y no reconoce, ningún documento extendido en soporte informático.

Respecto de Javier Alegría dijo que era su amigo desde hacía muchos años, y sabe que lo que este dijo del declarante en la Dirección general de la Guardia Civil fue debido a las

torturas que sufrió, al igual que Eguibar Mitxelena.

Por último, también dijo que Pedro Mariñelarena era un preso que murió cuando estaba en prisión en el Estado Francés. El declarante participó muy gustoso en los actos de despedida, que tuvieron lugar el 22 de mayo de 1993, siendo designado para ello por la Mesa Nacional de HB. En dicho acto de homenaje no contactó con nadie, ni estuvo con miembros de Gestoras pro-Amnistía.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones.

Estas últimas manifestaciones le inculpan profundamente, como ahora veremos.

En el documento denominado ***“Infos Sur Tximparta”***, de fecha 4 de junio de 1993, incorporado a las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y que fue incautado a José María Dorronsoro Malatxeberria tras su detención, que fue objeto de correcciones por los intérpretes del Tribunal a la traducción que del mismo se hizo y aparece a los folios 11.658 a 11.668, del tomo 39. De la Pieza EXIN, documento leído en la sesión nº 175 del juicio, que tuvo lugar en la mañana del 24 de enero de 2007, se hacían valoraciones sobre las escasas movilizaciones desarrolladas por las organizaciones del denominado ***“Movimiento de Liberación Nacional Vasco”***, con ocasión del traslado e inhumación del cadáver del miembro de ETA, Peio Mariñelarena Sanz, fallecido en el centro penitenciario de Fresnes, en París. El autor de este documento, que dirigió a ETA, se mostraba altamente crítico por la tibia recepción dispensada a los actos de homenajes organizados.

Y decía el tal ***“Tximparta”***: ***“Tengo más cosas que citar en torno a Peio ¿porqué no se dio la noticia de la situación de este compañero dentro del MLNV?, ¿porqué no hemos conocido todos en mi entorno su enfermedad y su situación cuando murió?...¿Como se puede entender que las GGAA no***

saliesen de Aranzazu y no fuesen (no se como fue el final) ocurrido lo de Peio para hacer una miserable reunión. Solo uno o dos miembros de GGAA (y no los responsables principales, por cierto) se preocuparon, y esto en compañía de “Eneko”. Mejor que yo, el mismo os explicará lo que hicieron los de GGAA en aquella mañana.”

Conectando el contenido de este documento con la última manifestación de Olarra emitida en el acto del juicio, no antes, se extraen las siguientes conclusiones:

Olarra reconoció expresamente que estuvo presente en los actos de despedida fúnebre de Peio Mariñelarena Sanz como representante de HB, al haber sido designado para ello por la Mesa Nacional de dicha coalición.

Tximparta se quejaba amargamente de la falta de presencia, en tales actos, de personas relevantes: *“(solo 1 o 2 de Gestoras Pro-Amnistía – y no responsables principales, por cierto-) y estos, con la ayuda de Eneko”*. Por el tono del documento, *“Eneko”* si era un personaje significativo, y además, vinculado a ETA, pues si no fuera así, no se entendería que Tximparta dijera expresamente a la cúpula de la organización terrorista, refiriéndose a *“Eneko”*, *“el mismo os explicará lo que hicieron los de GGAA esa mañana”*.

El personaje relevante al que Tximparta llamaba *“Eneko”* tenía que ser por fuerza José María Olarra Aguiriano, miembro de la Mesa Nacional de HB, porque ningún otro personaje relevante acudió, según se desprende del documento que analizamos.

En la sesión nº 176 celebrada la tarde del día 28 de enero de 2007, fueron objeto de lectura de los siguientes documentos: **“Infos Sur Eneko-Ri 93/02”, “Infos Sur Eneko-Ri 93/02 II”, “Infos Sur Eneko-Ri 93/04”, “Infos Sur Eneko-Ri 93/04 II”, “Infos Sur Eneko-Ri 93/05”, “Infos Sur Eneko-Ri 93/05 II”, “Infos Sur Eneko-Ri 93/06”**, documentos todos ellos cotejados por los interpretes del Tribunal con las traducciones que de los mismo existían en la Pieza XAKI o, traducidos en su integridad cuando dichas traducciones eran

incorrectas.

Dichos documentos que se encontraban incorporados a las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, fueron ocupados a Dorronsoro Malatxeberria tras su detención.

Pues bien, los titulados “*Eneko-Ri 93/02 I*” y “*Eneko-Ri 93/02 II*” contenían amplias referencias acerca de cuestiones propias de los movimientos sociales tales como el impacto del proyecto del tren de alta velocidad, o la construcción del pantano de Itoiz, en Navarra. Este documento dirigido por el aparato político de ETA a “*Eneko*”, demuestra, sin duda alguna, que “*Eneko*” tenía que ostentar una responsabilidad elevada dentro del llamado “*Movimiento de Liberación Nacional Vasco*”, en el ámbito específico de los movimientos sociales, ya que si no fuese así ¿porqué el aparato político de ETA le dirigía estas misivas?.

Por otro lado, en el año de 1993 la responsabilidad específica en esta esfera de los movimientos sociales recaía en Herri Batasuna, uno de cuyos miembros integrantes de su Mesa Nacional era José María Olarra Aguiriano.

En el documento titulado “***Eneko 93/04 II***”, introducido en el Plenario, no por vía de prueba documental, sino en la fase de prueba pericial, siendo sometido a contradicción, se hacía referencia a la apertura de un expediente administrativo abierto, como consecuencia de una manifestación que afectaba, entre otras persona, a “*Eneko*”. Pues bien, uno de los incursos en dicho expediente, tras la celebración de la manifestación por el cierre de las sedes de HB, fue José María Olarra Aguiriano, lo que refuerza el parecer de las acusaciones en el aspecto que tratamos.

Todos estos datos corrobora la tesis de las acusaciones sobre de que “*Eneko*” era el nombre orgánico utilizado por este acusado, porque solo en este acusado concurrían los siguientes elementos de identificación:

- Ser la única persona relevante ubicada en las

estructura del llamado “*Movimiento nacional de Liberación Vasco*” que compareció, acompañado de dos miembros de Gestoras Pro-Amnistía a los actos de despedida del fallecido, miembro de ETA, Peio Mariñelarena Imaz.

- Ser miembro de la Mesa Nacional de Herri Batasuna.
- Ser objeto de un expediente administrativo de fecha 27 de febrero de 1993.

2) Declaraciones inculpatórias de Eguibar Mitxelena.

Pero la acusación contra este procesado, encuentra un fuerte sustento en las declaraciones policiales y judiciales emitidas por Miguel Ángel Eguibar Mitxelena en la fase de instrucción del sumario, que ya han sido tratadas.

Recordemos que Eguibar, refiriéndose a Olarra, dijo del mismo que fue la persona que a finales de 1992 le captó para que se integrara en ETA, concertándole al efecto una cita en París con “*Willy*”, individuo este, perteneciente a la organización terrorista, llamado Vicente Goicoetxea Barandiaran.

Del mismo modo, Eguibar Mitxelena atribuyó a Olarra Aguiriano ejercer las labores de enlace entre los responsables de ETA y los individuos integrados o colaboradores con ella, transmitiendo mensajes y comunicaciones entre unos y otros, sirviendo además de canal de comunicación entre el declarante y responsables de la organización terrorista, con ocasión de que de sus militantes, que se encontraban en situación de clandestinidad en Bélgica, se hallaban dispuestos a incorporarse a la vida política en dicho país; y lo mismo sucedió cuando un inmigrante vasco puso en su conocimiento que en su vivienda se alojaban dos miembros de ETA, llamados Luis Moreno y Raquel García, los cuales estaban deseosos de comunicarse con la organización terrorista, mediante una nota que Eguibar Mitxelena recogió de estos, y entregó a Olarra para que la hiciera llegar a ETA.

Eguibar siguió contando de José María Aguiriano que ésa persona era la que le transmitió las directrices emanadas de ETA, para que el declarante contactara con los distintos colectivos de militantes de la organización, confinados en Francia, a fin de que abandonases sus ubicaciones y se reagrupasen en el sur del país.

También fue Olarra Aguiriano la persona a través de la cual llegaban las comunicaciones de ETA, a sus estructuras de internacional KHK y a XAKI.

La profusa actividad desplegada por José María Olarra traspasa, con mucho, los límites de la simple colaboración con organización terrorista, para constituirse en integración de la misma.

3) Prueba documental

En el referido documento “*Eneko 93/02 I*”, el aparato político de la organización terrorista ETA solicita de Olarra Aguiriano su colaboración decisiva en orden a la recaudación del “*impuesto revolucionario*”, conteniéndose dicho documento, entre otros muchos, los términos siguientes:

“Hola Eneko. Con respecto a lo de los “deportistas”, lo que a nosotros nos interesa saber es las entradas de dinero, negocios y demás que tienen los deportistas de élite, y como y donde se puede localizar. Porque nuestra intención es hacer una colecta de dinero, simpática y medios voluntariosa. Para ello lo mejor es que alguien de confianza, que ande en el mundo deportivo, prepare ese trabajo tan grande.

La verdad es que no nos interesa controlar hasta el último céntimo, pero si cuantos “kilos” reciben normalmente, y qué otra clase de medios de vida tienen, porque para sacar adelante el trabajo, debemos mojarnos todos, y el ser “deportista” no debe impedir realizar la contribución que se debe.

Cuidado, no estamos amenazando, sino hablando sobre otras medidas, sería una participación voluntaria, en plan majo, ya que existen grandes contradicciones en este mundo.

Ya sabemos también que puede ser materia resbaladiza y por ello queremos hacer las cosas con gran tiento. Pero la información es nuestra base, y esa base no la tenemos en este instante...”

En este mismo documento, ETA informaba a Olarra Aguiriano sobre la puesta en marcha de una dinámica política específica para resolver el problema del pantano de Itoiz (Navarra), comprometiéndose a posicionarse posteriormente el brazo armado de la organización en un plano de colaboración claramente operativo. Así ETA decía:

“En una precedente realizaste algunos comentarios en referencia al pantano de Itoiz. Nosotros no contemplamos una intervención como frente en este campo...se está formando una movida bonita....había también que utilizar la lucha de masas. Lo que hay que ver es cuando se da el momento para que, en el ámbito de la lucha de masas, también dar el salto. Se debería calibrar muy bien el objetivo y las consecuencias, y debería ser una intervención medida desde todos lados. Nosotros, quizás, dentro de un breve espacio de tiempo, daremos un toque de “palabra”, pero dentro de un tono general...Por lo tanto, pensamos que es un asunto que debe trabajarse desde el frente de masas (como no, bien ligada con la lucha a nivel institucional)... “

También, el aparato político de ETA se dirigía a Olarra Aguiriano para informarle acerca de las medidas a adoptar a la hora de ejercer presión a favor de los presos de la organización. En el documento “Eneko-ri 93/02” se le decía: *“Por otra parte, acerca de lo de hacer presión en torno a los presos y etc, queremos decirte que también nosotros le estamos dando vueltas y que han salido unas aportaciones muy concretas entre nosotros. Por ejemplo, cada vez que dan una paliza a un preso, que una cuadrilla le de una paliza al concejal del PSOE de ese pueblo...Hay que darle más vuelta a este tema y nosotros también tenemos que pasar a la ofensiva, porque si tenemos que “esperar” hasta que haya palizas....”*

Del mismo modo, contenido de algunos fragmentos

plasmados en el documento “*Eneko 93/05*” se extrae la conclusión de que ETA, a instancia de Olarra suministra a este las oportunas explicaciones sobre la oportunidad y conveniencia de ejecutar acciones terroristas. Así, explicaba: *“Nos pides que demos orientaciones sobre la música del disco. Nosotros comprendemos totalmente tu petición, pero realmente se nos hace difícil asegurar nada.....estamos atando muchas y bonitas cosas. ¿para cuando?....Nosotros pensamos que puede haber posibilidades de preparar unas buenas vacaciones, esas son nuestras intenciones, aunque un poco antes también será posible tener algunos acordes.”*

Desde luego, en párrafo transcrito no puede entenderse que lata alguna preocupación melódica, porque a continuación se dice: *“Ahora que estamos en esto queremos aclarar que nuestra intención no es dar un concierto continuo, ni tampoco hacer grandes demostraciones. Queremos demostrar la recuperación de la organización, porque es necesario mostrar que a pesar de los golpes recibidos la organización puede seguir adelante. Eso ya lo sabemos nosotros, pero tenemos que demostrárselo al enemigo (y desgraciadamente también a algunos de la Izquierda Abertzale). No estamos dispuestos a ceder. ¡Pero cuidado!. No nos hemos metido en una “estrategia militarista ciega”, ni muchos menos. Eso lo tenemos bien claro...”*

Pues bien, son acontecimientos públicos y notorios el asesinato por ETA en Madrid, de siete miembros de las Fuerzas Armadas el 21 de junio de 1993, acto terrorista que estuvo precedido de un “acorde” en San Sebastián, asesinando la organización terrorista a un ciudadano al que acusaban de traficar con sustancias estupefacientes el 3 de junio de 1993.

Como antes dijimos, el papel de José María Olarra Aguiriano, usuario del nombre orgánico de “*Eneko*”, no es, ni con mucho, el de un colaborador con la organización terrorista ETA. Es un miembro, y bien activo de dicha organización, y en calidad de tal, será objeto de condena en la parte dispositiva de esta sentencia.

OCTOGÉSIMO.

Miguel Angel Korta Carrion

El acusado Miguel Ángel Korta Carrión no prestó declaración en sede policial, ni tampoco ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, por ser ese su deseo.

Declaración en el plenario.

Korta Carrión, persona a la que se acusa de ser el responsable para América Latina de la Asociación Europea XAKI, declaró el plenario durante la mañana del 19 de abril de 2006, en la sesión del juicio nº 51.

Manifestó que fue detenido cuando regresaba de Méjico, país en donde se enteró de la detención de Eguibar Mitxelena, así como de las torturas que este sufrió, habiendo realizado imputaciones contra el declarante. La cuestión obviamente le preocupó bastante, hasta el punto de ponerse en contacto con sus abogados para comunicarles que se ponía a disposición judicial. Cuando fue detenido iba provisto de una resolución del Juez Instructor, en la que se decía que no había nada pendiente contra él, la policía la vio y se burló de ello.

Continuó Korta diciendo que efectivamente denunciaron a nivel de relaciones internacionales la campaña de que en aquellos momentos soportaba Euskal Herría, y pretendían que la izquierda abertzale divulgara por todo el mundo la situación en la que se encontraba su pueblo, para constatar la falsa versión que a los mismos niveles, y sobre la misma cuestión, suministraban los Gobiernos de España y de Francia. En definitiva, buscaban trasladar el conflicto de Euskal Herría y la resolución para superar dicho conflicto a nivel internacional, y eso hacía mucho daño al Gobierno español, motivo por el que este reaccionó aplicando la represión y la criminalización, deteniendo y encarcelando a

todos aquellos que se dedicaban a esos quehaceres.

Korta Carrión admitió que estaba trabajando como delegado para América Latina, pero insertado en HB, que eso de Xaki ni le sonaba; y en el ejercicio de sus funciones, explicaba que lo que existía en Euskal Herría no era otra cosa que un conflicto político histórico, propugnando la forma adecuada de solventarlo, que era la siguiente: que su pueblo (Euskal Herría) decidiera libremente su futuro: o formando parte de España, o apartarse de la misma, para constituirse en una nación independiente de España y de Francia.

También preconizaron, que ellos eran simplemente gentes de izquierdas, independentistas, que ansiaban recuperar la soberanía de su “*nación*”.

Y actuando al nivel que lo hacían, buscaban alianzas y apoyos en América Latina, donde les entendieron a la perfección, pudiendo comprobar que no estaban solos en sus reivindicaciones ante el mundo, que el mundo les escuchaba y les comprendía.

Miguel Ángel Korta Carrión continuaba refiriéndose en juicio a otras de las labores que desarrollaron, que consistía en explicar, cuando sus interlocutores extranjeros sacaban a colación el tema de la violencia protagonizada por ETA, las causas de la misma, estimándola como una violencia estructural, pero dejando bien claro ante dichas instancias que, en Euskal Herría también coexistía una violencia estatal materializada en las incesantes torturas inferidas a los presos políticos vascos, puntualizando que con ello “no trataban de deslegitimar al Estado Español y al Francés”, y sí esa información que ellos divulgaban conllevaba la deslegitimación de ambos Estados, eso sería un problema de España y Francia.

Miguel Ángel Korta también reconoció haberse entrevistado con individuos refugiados vascos, -miembros de ETA lógicamente, aunque eso no lo dijo- entendiendo el declarante que tales entrevistas formaban parte de las obligaciones inherentes a su cargo; contactar con todos los

vascos dispersos por el mundo; y prosiguió explicando su ingreso en la Comisión de relaciones internacionales de HB a propuesta de Gorka Martínez, proposición que se vio rodeada de las circunstancias siguientes:

Su cuñado fue detenido en Costa Rica, y la letrada de su pariente, Esther Aguirre, le participo que se trasladaría a dicho país a fin de asistir a su cliente, pidiéndole al declarante que la acompañase, petición que aceptó, y si bien dicho viaje estaba calculado con una permanencia de diez días, al final tuvo una duración de dos meses y medio.

Fue a partir de semejante experiencia cuando Gorka Martínez le participó lo interesante que resultaría que interviniera el declarante en el, área de las relaciones internacionales, intervención que él aceptó, comenzando a trabajar en ellas.

Korta Carrión se refirió más tarde a los distintos viajes que realizó a países de Centroamérica, centrándose en las labores que desarrolló en Méjico, entrevistándose con personas situada en la cúpula del poder político, como el Ministro de Interior, y también con personalidades destacadas en otros ámbitos, obteniendo un éxito arrollador, prodigándose el declarante en ofrecer charlas sobre los Derechos Humanos, arrancando fuertes aplausos allá a donde iba.

También fue altamente exitoso su viaje a la República de Venezuela, donde realizó trabajos análogos a los de Méjico, entrevistándose con el Vicepresidente de Exteriores, con los tres último Presidentes Venezolanos y con sectores de Izquierdas, constituido por personas que ahora son presidentes y embajadores en todo el mundo.

El mismo trabajo desarrolló en Cuba y Uruguay, persiguiendo idénticos objetivos y alcanzando los fines esperados, como en los anteriores viajes, pues en América Latina las gentes son profundamente hospitalarias con la izquierda independentista y siempre son objeto de calurosas acogidas.

Miguel Ángel Korta dijo que el viaje a Uruguay y a Argentina lo hizo acompañado de la acusada Miriam Campos. En este último país habían sido invitados ambos a un congreso sobre presos políticos. En él estaban también las “*Madres de la Plaza de Mayo*”, y personas de Argentina, Perú, Chile, etc., profundamente interesadas con la problemática de estos presos. En este contexto mantuvieron entrevistas con diverso sindicatos y también con Pérez Esquivel. Estos hechos sucedían en el año de 1998, y cuando el declarante, junto con Miriam Campos Alonso, viajaba de Buenos Aires a Montevideo, por noticias periodísticas, supieron que ETA había declarado un alto el fuego, así como que la Casa Blanca había dado la bienvenida a ese gesto de la organización terrorista.

Después, tras firmarse el acuerdo Lizarra-Garazi, el declarante hizo un viaje a Venezuela, participando en una Comisión Internacional, siendo invitado por la Asociación Venezolana de Amigos de Euskal Herría.

Miguel Ángel Korta manifestó también que, como miembro que era de HB, lo que siempre persiguió no era otra cosa que defender la línea ideológica de la izquierda abertzale, en aras a la superación del conflicto existente entre el Estado Español y Euskal Herría; y en relación al último viaje que hizo antes de su detención, fue a Méjico, acompañado de Elkoro, Ayastuy siendo incierto que fueran asesorado por el letrado José María Matanzas Gorostizaga en el aeropuerto de Sondita, antes de partir rumbo a ese país. Matanzas se reunió con ellos en dicho aeropuerto, pero se limitó a pagar los cafés.

Concluyó Miguel Ángel Korta su declaración en el plenario manifestando que nunca había sido miembro de la asociación XAKI, como “*tampoco fue socio del equipo de futbol de su pueblo*” y nunca recibió directrices de la organización ETA, siendo incierto que se le apodara “*JRV*”, como también lo era que fuera receptor de documentos, de manos de Eguibar Mitxelena, o transmisor de documentos por medio del referido, con destino a ETA, ignorando lo que

significaba la KHK, KEA o XAKI.

Respecto a los documentos que le fueron intervenidos había algunos relativos a la posición del colectivo de refugiados en Venezuela, en relación con una oferta realizada por el Gobierno Español, consistente en que una serie de refugiados volvieran a Euskal Herría en calidad de reinsertados, documento que tenía un su poder para realizar trabajos en torno a semejante problemática.

Pruebas que le afectan.

1) Sus propias declaraciones emitidas en el Plenario

Este acusado, como todos los demás inmersos en la Pieza XAKI, en el acto del juicio oral pretendió aparentar una desconexión total con la organización terrorista ETA y, también, con su aparato de internacionales KHK, KEA-XAKI, extremo este tan sólidamente acreditado a través de la exhaustiva prueba documental practicada en juicio.

Por eso el acusado Korta Carrión contó que, efectivamente, trabajó en el área de relaciones internacionales de Herri Batasuna, siendo el delegado para América, desempeñando las funciones que ya hemos explicitado en el estudio de su declaración, todas ellas, según contó, en la búsqueda de apoyos de terceros países, a fin de “forzar una resolución dialogada” de lo que, como todos los coacusados, Korta llamaba *“conflicto político histórico entre Euskal Herría y el Estado español”*, resolución que solo pasaba por la obtención firme e irrevocable de la autodeterminación y la independencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco del resto de España.

Y claro, en la consecución de tales fines –dijo- predicaba a los cuatro vientos en sus visitas a los distintos países, cuando se le preguntaba sobre la violencia terrorista de ETA, que en Euskal Herría coexistían dos tipos de violencia: la de tipo estructural imputable a ETA, y la violencia estatal ejercida

por los aparatos del Estado español, inferida constantemente contra “*presos políticos vascos*”, y materializada en horrendas torturas inferidas contra los miembros de ese colectivo, cuando eran detenidos.

Miguel Ángel Korta aseguraba que con tales mensajes no pretendía deslegitimar a los Estados español y francés, y sí a la postre eso sucedía a consecuencia de sus enseñanzas, sería un problema a resolver por dichos Estados.

Como ya expusimos, Korta también reconoció en el acto de juicio haberse entrevistado con miembros de ETA en los países visitados, estimando que eso formaba parte de las obligaciones inherentes a su cargo, pero silenció la finalidad perseguida, lo que por otro lado resulta fácil comprender. Y es que, en este asunto, en apariencias dotado de enorme complejidad, la auténtica realidad de las cosas, fluyen, y fluyen sin mayores problemas, si se realiza un meditado análisis de todo lo actuado, y el Tribunal afronta tal cometido en cumplimiento de su deber.

Parece evidente que el acusado Korta Carrión, al explicar en juicio las actividades que llevaba a cabo, y las finalidades perseguidas con ellas, actuando en el ejercicio de su cargo, como responsable del área de internacionales de Herri Batasuna, no hizo otra cosa más que incriminar a dicha formación política constituyendola en el “alma mater” de Kaki, formación ya por si declarada asociación ilícita por nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional..

Otra prueba de cargo que pesa sobre este acusado es la siguiente:

2) Declaraciones inculpatórias del coacusado Miguel Ángel Eguibar Mitxelena, emitidas en las Dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil y en el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Miguel Ángel Eguibar señaló a Mikel Korta Carrión como el responsable para América latina integrado en KHK,

en la segunda declaración que prestó ante la Guardia Civil, y actuando al servicio de dicha estructura realizó tres viajes: a Argentina y Uruguay, a Cuba, Méjico y Venezuela, y a Méjico y Venezuela, viajes que Korta Carrión reconoció ante este Tribunal. Las discrepancias existentes entre ambas declaraciones en relación a los viajes, se circunscriben a los actos realizados por Korta en esos desplazamiento, pues mientras que Eguibar aseguró en sus declaraciones policiales y, en su declaración emitida ante el Magistrado Juez Instructor, que su compañero debatía en el extranjero con dos miembros de ETA sobre la posibilidad de que regresaran al País Vasco Francés, y entregó documentaciones falsas a personas integrantes en dicha organización, Korta Carrión mantuvo que en esos desplazamientos los realizaba para divulgar, a los máximos niveles, que en Euskal Herría existían dos tipos de violencia: la estructural, desarrollada por ETA, y la estatal, materializada en las torturas inferidas a los presos políticos vasco, y si con esas noticias se deslegitimaban los Estados español y francés, sería problema de dichos estados.

No obstante, Korta admitió en el Plenario que se había reunido con refugiados vascos, considerando que eso constituía parte de su obligación.

También aseguró Eguibar Mitxelena que el acusado Korta se comunicaba con ETA, unas veces de forma personal y en otras ocasiones a través de notas que entregaba al declarante, añadiendo que por su parte la organización ETA le remitía mensajes con destino a Korta Carrión y a Elena Beloki. Más tarde, Eguibar Mitxelena, a presencia judicial, manifestó que el repetido Korta siempre se ponía en comunicación con ETA personalmente, y nunca a través del declarante; y rectificando anteriores dichos emitidos ante la Guardia Civil, a presencia judicial, negó haberse reunido en un hotel de Pau, acompañado de Miguel Ángel Korta con miembros de ETA en febrero de 1999. Y hemos de preguntarnos ahora ¿a que efectos se reunía Korta con miembros de ETA en el extranjero? ¿por qué y para qué se comunicaba con la organización terrorista, respondiéndole esta con mensajes dirigidos a Eguibar con destino a Korta?. No parece posible que todo fuera para departir

amigablemente con unos y con otros.

Al tratar de las pruebas que afectaban a Miguel Ángel Eguibar Mitxelena detallamos los numerosos datos objetivos que venían a corroborar la veracidad absoluta de sus declaraciones policiales, en gran parte ratificadas ante la autoridad judicial, y tales declaraciones nos conducen definitivamente a la condena de Korta Carrión.

OCTOGÉSIMO PRIMERO.

Elena Beloki Resa

La acusada Elena Beloki Resa, a la que se imputa ser la responsable de comunicación de la “**Bulego**” de la Asociación Europea XAKI, desde 1996 a 1999, y anteriormente responsable de comunicación de KEA, así como responsable de las publicaciones Euskadi Información e Info Euskal Herría, en el mes de junio de 1999, se puso a disposición del Juzgado Central de Instrucción nº 5, al conocer las acusaciones vertidas contra ella realizadas por Miguel Ángel Eguibar Mitxelena. Meses después fue citada judicialmente.

Declaración judicial.

El 6 de abril de 2000, Elena Beloki prestó declaración a presencia judicial, asistida de letrada de su confianza, declaración que figura a los folios 14.253 al 14.261, del tomo 49 de la pieza XAKI.

Inició su actuación diciendo que trabajaba en el equipo de relaciones internacionales de HB y no conocía a XAKI ni a KEA. Por lo tanto, ninguna relación podía tener con la una o con la otra.

Conocía a Eguibar Mitxelena porque trabajaba en el mismo edificio que la declarante, si bien en departamentos distintos. Nunca había trabajado con Eguibar, ya que cada uno desempeñaban sus funciones en ámbitos distintos y en

sedes diferentes.

Ignoraba qué era el “*Colectivo Elkano*” y por lo tanto si este tenía o no relación con ETA. La declarante no mantenía ningún tipo de vinculación con el aparato político de la organización terrorista, y no conocía ni a José Ignacio Herranz Bilbao, ni a José Javier Arizcuren Ruiz, ni a Mikel Albizu Uriarte, ni a Ramón Sagarzazu, ni a José Ramón Anchia Celaya, siendo por otro lado incierto que haya percibido un sueldo con cargo a la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS), pues como trabajadora de HB percibía un salario de esta coalición política, y nada más.

Siguió diciendo Elena Beloki que desconocía los motivos de las falsas acusaciones que Eguibar Mitxelena vertió contra la declarante, ni las razones por las que su nombre apareciera en la contabilidad de KAS, e insistió en que solo formaba parte del equipo de internacional de HB junto con Gorka Martínez, Esther Aguirre, Mikel Korta Carrión y Miriam Campos Alonso, ocupándose ella de la Delegación de Europa. En la ejecución de su trabajo mantenía contactos con distintos gobiernos, organizaciones y foros internaciones, de contenido político e institucional, siendo incierto que los trabajos que realizaba y plasmaba por escrito, los encriptara posteriormente. Eran trabajos públicos y notorios, por lo que carecía de sentido ejecutar tal proceder.

El equipo de internacional de HB nunca mantuvo contactos con ETA, y las decisiones en torno a las actividades de dicho equipo se discutían y adoptaban en el marco de su Mesa Nacional.

Beloki Resa, al ser interrogada acerca de si el equipo de internacional, aparte de sus funciones de relaciones diplomáticas, tenía otras adicionales, como la coordinación de miembros de ETA deportados o refugiados, contestó que dicho equipo “*no tienen ningún contacto con deportados o refugiados. Que dan información a todos los vascos, sean deportados o no*”, no constándole que existiera una canalización de fondos con destino a los deportados en el extranjero.

Y concluyó su declaración esta acusada diciendo que HB se autofinanciaba y financiaba a su equipo de internacionales nada más, inexistiendo por completo relación alguna entre el equipo de internacionales y el aparato político de ETA.

Declaración en el acto de juicio oral.

La declaración en el plenario de esta acusada se produjo en la tarde del 18 de abril de 2006, en el transcurso de la sesión nº 50 del juicio oral.

Comenzó recordando que su nombre era Elena Beloki , aunque el Ministerio Público se haya esforzado en cambiarle el nombre por el de Ana, y hasta el propio Tribunal, por boca de su Presidente, que redacta esta sentencia, también la llamó Ana cuando comenzó el juicio oral.

Prosiguió la acusada diciendo que en el año de 1999, cuando se encontraba trabajando en Bruselas, dando cuenta del pacto de Lizarra-Garazi a la Comunidad internacional, por un medio de comunicación español se enteró que Miguel Ángel Eguibar Mitxelena realizó unas declaraciones ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 inculpatorias contra la declarante, motivo por el cual, hizo llegar al Juez Instructor un escrito, por el que se ponía a su entera disposición. Sin embargo, no fue llamada a declarar, continuando por ello con su trabajo en el Parlamento Europeo y en Naciones Unidas.

Finalmente Beloki manifestó que trabajaba en el area internacional de H.B., junto con Gorka Martínez, Esther Aguirre y Carmelo Landa. Más tarde lo hizo con Mirian Campos Alonso.

Reiteró Beloki que jamás recibieron consignas por parte de ETA. Ellos eran independientes y autónomos. Realizaban entrevistas y se relacionaban con ilustres personajes para informarles de la situación que se vivía en el pais Vasco.

Hasta que nació este proceso ignoraba lo que era Xaki o el Colectivo Elkano.

Elena Beloki negó haber sido liberada de la “Koordinadora Abertzale Socialista” (K.A.S.) o haber recibido dinero de dicha coordinadora.

Pruebas que le afectan:

1) Declaraciones sumariales de Miguel Angel Eguibar Michelena.

Eguibar, en sus declaraciones policiales situó a la acusada que ahora ocupa nuestra atención en un destacadísimo puesto dentro de la estructura internacional diciendo que era la responsable de comulación de KEA y redactora Jefe de la revista Info Euskal Herria, revista que recibía de ETA las directrices globales sobre los asuntos en los que había que hacer especial incidencia.

También atribuyó a Elena Beloki haber asistido, junto con el declarante a cuatro reuniones con miembros de ETA, constituidos el Colectivo Elkano, en calidad de representantes de KHK, así como haber mantenido la repetida Beloki comunicación fluida con la cúpula de la organización terrorista, a través de cartas que traía y llevaba el mensajero Olarra Aguiriano.

Ya hemos reiterado la credibilidad que nos merece las declaraciones de Eguibar emitidas en la Dirección General de la Guardia Civil, teniendo bien presente datos de naturaleza objetiva, tales como los referidos a la financiación de KHK, KEA y XAKI, al decir que H.B. aportaba el 50%, Gestoras y Lab el 15%, KAS el 10% y Ascapena y Jarrai el 5%, datos idénticos a los reflejados en la documentación contable incautada a Vicente Ascasibar, tesorero de la “Koordinadora Abertzale Socialista” (K.A.S.)

De modo que Elena Beloki no era responsable en Europa del área de internacional de HB, sino de Xaki, recibiendo

cantidades dinerarias de la tesorería de KAS.

2) Documentación contable incautada a Vicente Ascasibar Barrutia en la diligencia de entrada y registro practicada en su domicilio y lugar de trabajo.

En tal documentación figuran diversas cantidades entregadas a Elena Beloki, en concepto de reparación coche, de sueldo, etc., en la forma expresada en el relato de Hechos probados, apareciendo también numerosos apuntes contables acreditativo de las elevadas cantidades que la “Koordinadora Abertzale Socialista” (KAS) dispuso a favor de las estructuras de internacionales.

Las pruebas comentadas acreditan que Elena Beloki Resa es autora de un delito de integración en organización terrorista del artículo 515.2 y 516.2 del Código Penal.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO.

Nekane Txapartegi Nieves

Declaraciones policiales.

En las dependencias de la Dirección General de la Guardia civil de Madrid, siendo las 14,25 horas del 10 de marzo de 1999. Nekane mostró su deseo de no prestar declaración. (f 8986).

En las mismas dependencias, a las 12,20 horas del 11 de marzo de 1999 manifestó querer declarar, diciendo que si antes no había querido hacerlo era debido al cansancio y a la situación en la que se encontraba, asustada por las consecuencias que de su declaración pudiera conllevar.

1ª Declaración policial.

Txapartegi comenzó su relato manifestando que trabajaba como monitora en el colegio Asteasu y percibía unas 32.000 ptas mensuales. En el momento de su detención se dirigía al fisioterapeuta, tenía tendinitis en el hombro izquierdo y esguince en rodilla.

Fue captada por ETA en febrero de 1998 durante las fiestas de Idiazabal (Guipúzcoa), cuando coincidió con Lander Echeverria, el que le indicó si había pensado en la posibilidad de colaborar con ETA, al tiempo que se ofreció para actuar como intermediario. La declarante le dijo que sí, pero según para que.

Siguió narrando Txapartegi que el siguiente contacto con la organización fue en octubre, cuando coincidió con **MIKEL EGIBAR** en una reunión sobre acercamiento de presos en Villabona. Al concluir dicha reunión, Mikel le dijo que quería hablar con ella a solas. Fueron a un bar y allí le propuso colaborar con ETA con la obtención de pasaportes para esta organización y realización de labores de infraestructura para ETA en ciudades del centro de Europa. (f 8988). La declarante aceptó tal encomienda, y en relación con los pasaportes se los pidió a una amiga de Asteasu, María Carmen Lizaso, indicándole esta que no los tenía, pero podía facilitárselos Ana Ibarbia. Finalmente consiguió el pasaporte de la última mencionada.

Prosiguió Nekane su discurso indicando que a principios de febrero de 1999 Mikel Egibar contactó con ella telefónicamente para citarla, quedando con él en la estación de tren de Cizurkil. Allí le entregó los pasaportes, diciéndole Mikel que había pasado sus datos a la organización ETA y que pronto la organización se pondría en contacto con ella, como así sucedió., pues pasadas dos semanas le llegó al buzón de su casa una carta, conteniendo dentro media cuartilla, donde se citaba a la declarante en París, para el día 6 de marzo, a las 9 de la mañana, marcándole una serie de contraseña y medidas de precaución. La carta la quemó, siguiendo instrucciones, como medida de seguridad. (f 8989)

Acudió a la cita concertada en un bar parisino siendo

recibida por un tal Mikel, y ambos se fueron a otro bar, donde contactaron con un segundo individuo, llamado Jon. Estos le encomiendan la realización de labores de infraestructura en ciudades del centro de Europa para ETA, así como el traslado de materiales desde una localidad situada entre Alemania y Suiza hasta Francia. Dicho traslado habría de efectuarlo la declarante junto con Ibon Gonzalez y Mikel. Estaba prevista una tercera cita para finales de marzo en algún pueblo de Francia, pero no se concretó nada al efecto. (f.8990)

2ª Declaración policial.

Iniciada a las 06´55 del 12 de marzo de 1999 Nekane Txapartegi contestando a las preguntas que se le dirigían, reiteró muchos de los datos suministrados en su anterior declaración y también los amplió, y así, refiriéndose a la primera cita que tuvo con Eguibar Mitxelena precisó que éste, en ese encuentro, *“le solicita pasaporte de personas preferentemente mayores de treinta años para sus utilización por miembros de ETA”* (f 8991), especificando que consiguió dos: el de Ana Ibarbia y el de José Luis Zubeldía, concejal de HB de Asteasu, siendo ambos conscientes de que iban a ser utilizados por miembros de ETA. Dichos documentos los entregó a Miguel Angel Egibar.

Refiriéndose a Eguibar, Nekane manifestó que esta persona conocía la cita que tuvo en París el 6 de marzo de 1999 porque Egibar *“el miércoles 3 de marzo de 1999 la llamó por teléfono para concertar una cita con ella por la tarde, hacia las 19´30 horas. En esa cita le hace entrega de una nota, emplazándola a acudir a la cita de París, anteriormente reseñada, dándole a su vez un plano del metro de París, 50.000 ptas en metálico, varios billetes de metro, así como diversas instrucciones sobre el desarrollo de la cita”*

Txapartegi volvió a relatar las funciones que le fueron atribuidas en dicha cita por Mikel y Jon; *“fueron tres: Infraestructura en determinadas ciudades del centro de Europa, una recogida de material entre Suiza y Alemania y, por último, la entrega de un sobre en una herboristería de*

Lasarte." (mismo folio)

Por último Nekane narró lo que hizo tras su primera cita en París, manifestando que se dirigió al Ayuntamiento de Asteasu donde trabajaba como concejal de HB, y en un local cedido por tal Ayuntamiento a dicha formación política, ocultó en el interior de un sobre, introducido a su vez en una bolsa azul, el dinero sobrante, la guía del metro de París y los billetes de ese medio de locomoción, bolsa que escondió entre una cajas existentes detrás de la puerta de acceso. (f 8993)

A requerimiento del instructor de su toma de declaración la detenida confeccionó a mano alzada un croquis del referido local.

Declaración judicial

Emitida ante el Juzgado Central nº 3 el 13 de marzo de 1999, en presencia de abogado de oficio y previa instrucción de derechos.

Se trata de una declaración exhaustiva y detallada, en la que Txapartegi, aparte de reiterar el contenido de sus dos declaraciones policiales, explicando el motivo de ciertas contradicciones existentes entre ambas a las que luego nos referiremos, aportó muchos más datos inculpatarios contra Eguibar Mitxelena y contra ella misma, como se verá a continuación.

Su intervención en este acto se inicia respondiendo a pregunta de S.S^a diciendo: "que mantiene la declaración prestada en las dependencias de la Guardia Civil.", manifestando a continuación "que no pertenece a ETA, pero sí colabora con ella" (f.9026)

Seguidamente Nekane cuenta de nuevo todo lo relativo a la primera cita que mantuvo con Egibar en marzo de 1999, a instancia de éste, diciendo que en dicho encuentro Miguel Angel le solicitó que consiguiera pasaportes. La declarante

logró hacerse con dos, pertenecientes a Jose Luis Zubeldía, concejal de HB, y Ana Erezil, individuos estos que sobreentendieron que el destino de sus pasaportes era “*para dos personas de ETA*” (mismo folio).

Aclaró Txapartegi como Egibar se hizo de sus datos para remitirlos a ETA, manifestando: “*en octubre de 1998 la declarante le dio a Mikel Egibar los datos completos de identidad de ella, porque se lo tenía que transmitir a la organización, para que supiera que iba a empezar a colaborar con ETA...*” (mismo folio)

A presencia judicial la acusada que nos ocupa dijo que fue Egibar el primero que le comentó las labores que tendría que desempeñar, diciendo: “*en el mes de octubre Mikel le comentó lo que iba a hacer, que su trabajo consistía en labores de infraestructura en diversas ciudades de Europa, de manera que cuando la organización se fuera a reunir en alguna ciudad europea, previamente, desplazándose la declarante, tenía que hacer la reserva de hotel, alquilar coches y utilizar todos sus datos, de manera que los miembros de la organización no corrieran riesgo alguno.*” (f 9027), especificando a correo seguido : “*Mikel le dijo que, una vez pasados los datos de la declarante a la organización, esta se pondría en contacto con la que declara, pero realmente quién seguía en contacto con ella sería Mikel...*” .

Como ya dijera en su segunda declaración prestada ante la Guardia Civil, Nekane conoció por boca de Miguel Angel Egibar todo lo relacionado con la primera cita en París, pues en un anterior encuentro con éste, le indicó como se tenía que desplazar, entregándole 50.000 ptas, los billetes de metro, el plano de París, además de una nota de la organización en la que se describía como iba a ser la cita. Txapartegi especificó los detalles contenidos en dicha nota, manifestando que expresaba: “*Dile a la chica que la cita será el 6 de marzo, que es para conocerla y hablar un poco, que la cita será a la nueve tiene que desplazar en el metro has S. Agustín, tiene de que desplazarse a un restaurante que se llama L’Prefect, que tenía que llevar como contraseña una carpeta roja y el periódico Le Figaro y ponerlos encima de una*

mesa y entonces se acercaría un chico y le preguntaría en vasco, haber si era la hermana de Carmelo, a lo que respondería la declarante que sí. También le indica que cogiera el billete solo de ida y que seguramente volvería el mismo día.” (f. 9027)

Fue también Egibar el que le mandó que rompiera o quemara la nota.

Txapartegi se refirió con sumo detalle a los avatares de repetida cita, diciendo: *“Compró el billete de tren con cargo a esa 50.000 ptas el día 4 de marzo en Donostia y que le costó 12.500 ptas. Llega el día 6 viernes a la 7,30 de la mañana a París y toma el metro. A las 8,30 está en S.Agustín y entra a las 8,45 en el Restaurante, compra el periódico tal y como la habían indicado y llevaba la carpeta roja. Era la primera vez que había viajado a Francia a estos efectos y que no conoce el idioma bien. Sobre las 9 horas se le aproxima un chico que se hace llamar Mikel y le pregunta si era la hermana de Carmelo, todo ello en euskera a lo que le respondió que sí.”* (mismo folio)

Siguió manifestando que, a continuación ambos abandonaron el bar y se reúnen con otro joven, llamado Jon, desconociendo la declarante la identidad de estos dos individuos, a los que comunicó los trabajos que Egibar le había comentado tendría que realizar la manifestante, y estos se lo confirmaron, pero le añadieron otro cometido, que era trasladar material de entre Suiza y Alemania hasta la cercanía de París, sin que le especificaran de que clase de material se trataba. Sin embargo Mikel y Jon si le explicaron con minuciosidad como se realizaría dicho traslado, precisándole que ellos irían en un vehículo desde el país Vasco, alquilarían una furgoneta en la que llevarían el material. El vehículo iría abriendo paso. Pensaban pasarlo por la frontera montañosa hasta París. La declarante iría en el turismo. Le indicaron que sería acompañada por otra persona conocida por ella. También la dejaron citada para el siguiente 19 de marzo en S. Vicente de Quirol (Francia), a una hora de Hendaya, especificándole el tren que tendría que tomar en esa ciudad a las 7,53 minutos y luego un tren subterráneo. Como

contraseña debería llevar un pañuelo azul y una botella de agua. Cuando llegara a este pueblo la declarante debería bajarse y caminar, un coche la recogería. Le precisaron que en el tren viajaría el joven que la acompañaría en el coche lanzadera, pero si se lo cruzaba, aparentara no haberle visto (f. 9028). Mikel y Jon le indicaron que los gastos de estos viajes se los tendría que sufragar ella, luego le reembolsarían su importe.

También le dijeron que trajera la carta, que previamente debía recoger de una herboristería de Lasarte para entregarla a una mujer llamada Arrate, lo que la declarante hizo y, cuando volvió al país Vasco la guardó en el local del Ayuntamiento de Asteasu cedido a HB, detrás de la puerta, en el interior de una bolsa azul.

Con claridad meridiana Nekane Txapartegi se pronunció en los términos siguientes: “EL HECHO DE COLABORAR CON LA ORGANIZACIÓN ES PORQUE ESTÁ DE ACUERDO CON LA LUCHA QUE ESTA LLEVANDO A CABO DICHA ORGANIZACIÓN.” (f 9029)

Concluyó la declaración judicial de Txapartegui Nieves precisando que Mikel y Jon, le comunicaron que en adelante, la manera de trabajar para la organización sería distinta, consistente en que, previa captación de personas legales, estas harían trabajos puntuales cuando fueran llamadas para ello, sin formar parte de ETA, así como que preferían mujeres para el trabajo en Europa porque pasaban mas desapercibidas.

Por último, esta acusada advirtió que no había buscado a persona alguna para captarla para colaborar con la organización, ni con concejales de HB ni con nadie.

Pruebas que le afectan:

- 1) Las declaraciones sumariales emitidas por Miguel Eguibar Michelena, que ya han sido objeto de exhaustivo estudio, y que inculpan profundamente a la acusada Nekane.

- 2) Las declaraciones sumariales prestadas por Nekane Chapartegui Nieves, con un contenido autoinculpatorio e inculpatario respecto a Miguel Angel Eguibar Michelena realmente abrumador.
- 3) Resultado de la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el Ayuntamiento de Asteasun el día 12 de marzo de 1999, documentado a los folios 10.337 y 10.338 del Tomo 35 de la pieza Kaki.

La acusada Chapartegui Nieves, como hemos dicho y reiterado, manifestó que Miguel Angel Eguibar , el 3 de marzo de 1999 la emplazó para que acudiera a la cita de Paris, entregándole un plano del metro de la capital francesa, añadiendo que tras regresar de esta cita se dirigió al Ayuntamiento de Asteasun de la que era concejal, por H.B., y en un local cedido por el Ayuntamiento oculto en el interior de un sobre, introducido a su vez en una bolsa azul, el sobrante del dinero, la guía de metro de Paris y los billetes de ese medio de locomoción.

Pues bien, en el mencionado registro llevado a cabo tras la detención de Nekane Chapartegui, se incautó, un recibo de metro, billetes de autobús, dinero sobrante en moneda extranjera, una guía de metro de Paris, etc...

Semejantes hallazgos corroboran la veracidad de las declaraciones de Nekane Chapartegui Nieves, y nos conduce a su condena, como autora de un delito de integración en organización terrorista.

OCTOGESIMO TERCERO.

Miriam Campos Alonso

La acusada Mirian Campos Alonso declaró en el plenario en la mañana del 19 de abril de 2006, cuando se celebraba la sesión nº 50 del juicio oral.

Compañera de trabajo de la anterior acusada Elena Beloki Resa, como esta mantuvo, y de Miguel Angel Korta Carrion, con el que realizó varios viajes, Mirian Campos manifestó en Sala que no se consideraba responsable de relaciones exteriores pues solo había trabajado en el área de relaciones internacionales de Herri Batasuna.

Licenciada en derecho, culminó su carrera en la Universidad de Deusto, trasladándose posteriormente a Dublín, donde realizó estudios marketing internacional.

Cuando fue detenida, se encontraba trabajando en el área internacional de H.B., estando dado de alta en la Seguridad Social y cobrando su correspondiente nómina.

Contó Mirian Campos que su ingreso en el área de internacional de HB estuvo motivada por la amistad que tenía con Esther Aguirre a la que conoció en la Universidad, estando esta persona trabajando en esa área. Al producirse una vacante en tal ámbito, le propusieron incorporarse, pues la declarante reunía el perfil requerido para ello.

Dicha propuesta se gestó en el seno de la Mesa Nacional de H.B., pasándose luego al responsable del área, que es la persona que realizó la contratación.

A ella no se la contrató en calidad de Jefe, sino simplemente para trabajar en equipo, cuyos miembros se distribuían geográficamente. Así, unos desarrollaban sus funciones en Gastertz, otros en Bilbao, etc. La declarante trabajaba en Bilbao y daba cuenta de lo que realizaba a su responsable de área.

Nunca se comunicaron con la organización ETA ni ésta les dio ningún tipo de instrucciones.

A continuación Miriam Campos relató sus viajes acompañando a Mikel Korta Carrion a Argentina y Uruguay, donde se presentaron como miembros de H.B. En ningún momento dijeron que eran miembros de ETA; y todo el mundo sabía que estaban realizando un trabajo político,

representando a una coalición política que era absolutamente legal.

Prosiguió diciendo esta acusada que en el mes de septiembre de 1998 se firmó el acuerdo de Lizarra-Garazi, y cuando llegaron a Argentina dieron oportuna cuenta de dicho acuerdo, teniendo el privilegio de entrevistarse con Eguiber, con las madres de mayo, con la Junta de Montevideo, visitando el Parlamento. Las relaciones fueron de alto nivel, visitando también las casas vascas, reconocidas en el Registro del Gobierno Vasco, y que se encuentran dispersas por todo el mundo.

En Uruguay la atención mediática hacia ellos resultó espectacular, abriéndoles las puertas a todo tipo de contactos. Los medios de comunicación deseaban conocer la lectura de Herri Batasuna en esos momentos, teniendo innumerables reuniones con todo el arco político de este país, y visitando las dos casas vascas más importantes, casas a las que asistía todo el mundo, pues se trata de centros abiertos de naturaleza cultural, política, social e incluso gastronómica. A ellas también acudían los refugiados.

Matizó esta acusada que los refugiados no eran personas escondidas, ocultadas en los países de asentamiento. Por el contrario se trataba de gente que llevaban una vida normal, y precisamente, en Uruguay gozaban de mucho prestigio, pues estaban muy integradas.

Herri Batasuna, como otros muchísimos grupos, tras firmarse el pacto de Lizarra-Garazi, hizo una lectura del momento político propiciado con tal pacto, realizando los trabajos oportunos que difundían, para dar a conocer la realidad de Euskal Herria fuera de ella, de todas las vulneraciones de derechos fundamentales que se perpetraban en su pueblo, hablando de los presos políticos vascos, de las ansias de soberanía, etc., con el objetivo de crear una corriente de opinión internacional a favor de sus legítimas reivindicaciones y conseguir sumar apoyos.

Por otro lado, de estos viajes traían también ejemplos de

otros procesos como el que se pretendía en Euskal Herria, que se llevaron sin mayores problemas, queriendo otorgarles la máxima difusión.

Nada era clandestino y toda su labor consistía en un trasladar los trabajos documentales realizados en el exterior.

Prosiguió Mirian Campos indicando que también recibían a personalidades procedentes de otros países, como Sean Fein, Aurelia Guni, etc difundiendo también los trabajos traídos, y que a ellos les interesaba, por cuanto que, en definitiva, les ayudaba a la hora de dar oportuna lectura de los acontecimientos que ocurrían en Euskal Herria.

Negó esta acusada haber pertenecido a KHK, KEA y XAKI. Conocía dichas estructuras tratándose de una Asociación Europea que le parecía interesante, pero no trabajó para ella.

Por último Mirian Campos Alonso, se refirió a EKIN manifestando que en 1999 existía como tal; y en uno de los viajes que realizó Jerry Adams a Euskal Herria para que se conociesen el proceso irlandés estaba EKIN, que no era en absoluto una organización clandestina, como también lo estaban otros muchísimos grupos interesados en conocer dicho proceso.

Pruebas que le afectan:

En los hechos probados de esta sentencia, y refiriendonos a Mirian Campos Alonso, establecimos: “la acusada Mirian Campos Alonso, guiada por los mismos fines que Mikel Korta Carrion, acompañó a este en los viajes antes referidos. También desarrollo sus funciones como miembro de XAKI junto con Elena Beloki Resa, asumiendo los mismos cometidos que la referida acusada”

Los viajes referidos fueron:

7 a principios de 1998 a Argentina y Uruguay

8 el 27 de septiembre de 1998 a Uruguay

Y los fines perseguidos eran:

- 9 obtener los oportunos apoyos y adhesión en orden a lograr la independencia de Euskal Herria del resto de España y Francia. Para ello trataban de convencer de que en el Estado español se inferían crueles torturas y tratos inhumanos a los que llaman “presos políticos vascos”, diciendo de los mismos que se hallaban secuestrados en las cárceles españolas, existiendo una virulenta violencia estatal contra Euskal Herria, pretendiendo el Estado español atajar el conflicto político que mantiene con aquella a través de la represión, criminalizando, deteniendo y encarcelando.

- 10 Prestar apoyo de indole diversa a los miembros de ETA unidos y al colectivo de refugiados de la organización terrorista ETA, dispensas por los países de América latina.

Pues bien las pruebas que afectan a Mirian Campos Alonso son las siguientes:

- 1) **Sus propias declaraciones vertidas en el plenario** y que acabamos de analizar, admitiendo esta acusada los referidos viajes en compañía de Korta Carrion.

- 2) **Declaraciones del acusado Miguel Angel Korta Carrión**, que ratifica la realidad de tales viajes en compañía de Mirian Campos, explicando a la perfección la finalidad de los mismos, tal y como se analizó en el fundamento jurídico destinado a este acusado.

- 3) **Declaraciones de la acusada Elena Beloki Resa**, donde explicaba que desarrollaba sus funciones en el área de internacional en Europa primero con Esther Aguirre, luego con Gorka Martínez y por último con Mirian Campos.

De donde se infiere que la acusada que ahora nos ocupa trabajó en el área internacional, tanto con el responsable para América Latina como con la responsable para Europa, extremos éstos que Mirian Campos no desmintió, tratando sólo de convencer de que todo su trabajo lo desempeñó para Herri Batasuna, y no para el KHK, KEA o XAKI, al margen por completo de la organización terrorista ETA; diciendo además que en las instancias internacionales, no se presentaban como miembros de ETA, sino como representantes de la coalición H.B.

Evidentemente, si no hubieran actuado así, difícilmente a alguien se le habría ocurrido entablar relaciones con miembros de una organización terrorista del calibre de ETA.

Pero la profusa prueba documental practicada en el plenario hace ver, que todos estos acusados inmersos en la pieza XAKI, que preconizan ser miembros de la actualmente ilegalizada coalición política Herri Batasuna, eran también miembros de las estructuras internacionales de ETA, a las que dominaba y dirigía, cosa que con manifiesta claridad y extensión puso de relieve el acusado Eguibar Michelena.

OCTOGÉSIMO CUARTO

José Ramón Anchia Celaya

José Ramón Anchia prestó declaración en juicio en el transcurso de la mañana del 19 de Abril de 2006, durante su sesión nº 50.

Comenzó diciendo que no fue miembro de la comisión de deportados. En el año 1989 comenzó a actuar como letrado en Gestoras Pro-anmistía, defendiendo los intereses de personas vascas deportadas, que no necesariamente eran individuos de la organización ETA, pues algunas pertenecían a otras organizaciones armadas o tenían pendientes otras causas distintas, por motivos políticos, por persecución

policial, etc.

Anchia manifestó que ingresó en Gestoras para prestar sus servicios profesionales a los deportados en materia humanitaria, asistencia jurídica y diplomática, ocupándose de sus enfermedades, comunicaciones con sus familiares, comunicaciones entre los mismos deportados, proporcionarles aporte jurídico ya que muchos carecían de estatutos de refugiados y permiso de residencia, así como ponerlos en contacto con organizaciones de derechos humanos y abogados que le pudieran prestar atención de forma inmediata a sus necesidades.

A pesar de que resultaba necesario, no se constituyó la Comisión de deportados, estando ligado el declarante con Gestora Proanmistía a través de un contrato verbal.

Y a él, en solitario, le encomendaron la gestión de deportados, viéndose obligado a dar respuesta a los problemas que estos le planteaban.

Siguió explicando José Ramón Anchía que la deportación en Gestoras proanmistía se consideraba un mal menor y él actuaba en su calidad de letrado, sin que nadie le indicara a que países debería desplazarse; pues en realidad, las directrices las marcaban los propios deportados y sus familiares, recibiendo sus emolumentos de estos últimos y de Gestoras.

Aseguró el acusado que los informes que confeccionaba al regresar de sus viajes, justificativo del cometido desarrollado en los mismos, se los entregaba a Gestoras proanmistia, y jamás el aparato político de ETA, ignorando los motivos por los cuales dichos informes obraban en poder de la cúpula de dicha organización.

También dijo no saber lo que era KHK o KEA, pues el área internacional era ajena para él.

En relación a los viajes que realizó, siempre se había planteado que fuera acompañado de otra persona que

ostentara un cargo político importante, a fin de que diese cobertura a la presencia de un abogado joven y sin experiencia, como era él; y en efecto, a veces le acompañó Jokin Gorostidi Artola, que más tarde fue sustituido por Gorka Martínez.

Continuó Anchia indicando que no sabía quien podía ser la persona a la que se le llamaba "*Tucan*". El desde luego nunca utilizó tal apodo.

Admitió este acusado que a los países que visitaba les asignaba claves, considerando este proceder como una "*metedura de pata suya*", si bien lo hizo a propuesta de los propios deportados, y para evitar que se conocieran detalles personales de los mismos.

Concluyó Anchia su declaración en el plenario manifestando que jamás ha proporcionado documentación falsa a los deportados, solo trabajaba en la regularización de los mismos, dentro de los países en los que se encontraban, para que, al menos pudieran identificarse y desenvolverse.

Como letrado de Gestoras Pro-anmistía nunca contactó con individuos del aparato político de la organización ETA, ni les dio cuenta de sus gestiones.

Pruebas que le afectan:

José Ramón Anchia Celaya en su declaración ante la Sala indicó que sólo era letrado de Gestoras Pro-anmistía y no de la Comisión de Deportados o D.K., manifestando que aunque tal Comisión resultaba imprescindible para la debida asistencia jurídica y humanitaria de los deportados, esta no se llegó a crear viéndose obligado el declarante a asumir dicha asistencia en solitario.

Sin embargo las pruebas practicadas le quitaron por completo la razón a este acusado.

1) **El acusado Miguel Angel Eguibar Michelena**, en la cuarta declaración que prestó en la Dirección General de la

Guardia Civil, reconoció haber mantenido relaciones con la Comisión de Deportados cuya abreviatura era DK, de la que formaba parte Jose Ramón Anchia Celaya "TUCAN", añadiendo que las funciones de dicha comisión radicaban en realizar un seguimiento de las deportaciones de miembros de ETA en el ámbito político, jurídico y asistencial, habiéndose propiciado en los años 1996 y 1997 un debate por iniciativa de la dirección de ETA acerca de si esta medida tenía un carácter represivo, o por el contrario protector respecto a los deportados. Dicho debate se realizaba por medio de personas que se desplazaban a los lugares donde se encontraban los miembros de ETA deportados, a fin de explicarles las ideas y las instrucciones de la organización y solicitarles su opinión.

Miguel Angel Eguibar, en su declaración judicial prestada ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 volvió a referirse a José Ramón Anchia Celaya diciendo del mismo que fue miembro del colectivo Gestoras Pro-anmistía, y responsable de la Comisión de Deportados, a la que se conocía con la abreviatura D.K., añadiendo que Anchia era "TUCAN", y precisando que la dicha Comisión de Deportados, como tal, no llevo a efecto una estrategia para conseguir la ruptura de la deportación, sino que cada uno de sus miembros se limitaron a cumplir con las instrucciones dadas por ETA.

También habló Eguibar sobre las claves internas de la organización terrorista para designar países de destino.

La existencia de dichas claves constituye una realidad reconocida por José Ramón Anchia en el acto del plenario, si bien este se atribuyó a la autoría de tales claves, ofreciendo explicaciones en absoluto convincentes.

De modo que la Comisión de Deportados o DK, si se constituyó, y según la organización ETA funcionaba correctamente, mintiendo de forma flagrante el procesado Anchia en el acto del plenario, como detallabamos en el relato de Hechos probados.

2) Documentales

Entre la documentación incautada a José María Dorronsoro Malacheverria, tras su detención, figuran cuatro documentos titulados: **“KAIXO TUCAN”** que obran a los folios 6640, 6652 y 6653, 6654 y 6888 del Tomo 34, de la Caja 87 de la Pieza 18, de las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción nº 5. También figura otro documento llamado **“TUCAN 93/05”** a los folios 10602 y 10603 del Tomo 49 de la Caja 91, de la misma Pieza.

Dichos documentos fueron objeto de supervisión por los intérpretes del Tribunal en cuanto a su traducción, que fue ratificada o corregida por los mismos en el acto del plenario, procediéndose a su lectura.

Pues bien, en el documento **“KAIXO TUCAN”**, folio 6640 referido, ETA comunica a Anchia: *“hemos recibido tus extensos informes sobre los temas CV, Alfonso, MC y la D.K. en general”* indicándole más tarde: *“sobre la DK y problemas con el organismo, os debemos una explicación larga sobre los problemas que nos planteastes....para hablar en plata, lo único que nos interesa es que la DK funciona bien, cosa que a nuestro entender lo esta haciendo. Y no es por echaros flores. Pensamos que habeis adquirido un conocimiento sobre el terreno, y teneis ciertas tablas para ir solucionando los problemas que se plantean....Es mas, lo que puede haber por nuestra parte es una incapacidad de ir respondiendo a los problemas, o ir marcando las pautas claras de actuación....”*

De tal documento se infiere:

- 11 Que Anchia Celaya remitía extensos informes a la cúpula de ETA acerca del desarrollo de su trabajo
- 12 Que la Comisión de Deportados existía, y funcionaba correctamente, a juicio de la organización terrorista, hasta el punto de considerar esta su dificultad en marcar las pautas de actuación.

Más prosigamos.

En el documento KAIXO TUCAN obrante a los referidos

folios 6652, 6653 y 6654, aparece que la cúpula de la organización terrorista se dirige de nuevo a Anchia Celaya indicándole los problemas que se detectaban con los países de deportación, clasificándolos en: países amigos, países neutrales y países carcel; y ETA continuaba explicándole: *“vamos a ver a continuación las posibles soluciones teóricas que se nos presentan. Partimos del hecho de que hoy en día, tal y como están las cosas la política de deportación está parada, y de alguna manera no le crea costes a los países responsables de dicha práctica... Como decíamos, se nos plantea el problema de dar salida a un país de deportación con CV, del que los españoles parecen haberse desentendido. Añadido al problema de la situación de los deportados en Venezuela.*

La solución ha de ser en todo momento colectiva, lo cual no quiere decir que sea uniforme para todo el colectivo... Esta claro que no se puede obligar a nadie a dejar el país de deportación en el que se encuentran si en él ha hallado soluciones vivenciales. Pero el problema es que, a los que quieren abandonarlo no se les puede ofrecer por ahora una salida ideal. Incluso hay quien no aceptaría llevar una vida en la clandestinidad, por lo que nos dices en las notas...

Habría que trabajar en tres direcciones: a) legalización (obtención de algún tipo de reconocimiento internacional o nacional de país de deportación) de los deportados, b) buscar países de deportados y c) terminar con las deportaciones en solitario.

*Por otra parte sería interesante e incluso necesario que los servicios jurídicos hicieran un estudio de las posibilidades de extradición que **corrren** los deportados en los distintos países...*

En resumidas cuentas, hay que configurar la deportación como un frente de lucha y de desgaste al enemigo (y no solo a nosotros como esta sucediendo hasta ahora) pero también de solución.”

De este documento se extrae el mando, la absoluta dirección de la organización ETA en la cuestión de las deportaciones de sus miembros, imponiéndole a Anchia Celaya, como responsable máximo del órgano D.K. o Comisión de Deportados las directrices a seguir, lo que echa por tierra la versión que nos contó el acusado en el acto del plenario.

El documento **“TUCAN 93/05”** plasma una carta dirigida por Anchia Celaya a la cúpula de ETA en la que le muestra su disponibilidad al servicio de la Comisión de Deportados, dirigido por la organización terrorista.

En dicha carta se expresa el acusado *“Preguntais sobre mi disponibilidad. No recuerdo muy bien cuando os mencione lo del año sabático, pero lo que si estoy seguro es que me encuentro en uno de los mejores momentos de mi vida, tanto a nivel personal como profesional y político.*

Nunca en estos tres años he estado con tanta disposición al trabajo... Esta claro que estos tres años y medio dando vueltas por el mundo han sido muy duros, muchas horas de avión, aeropuertos, hoteles.... Todavía soy muy nuevo en esto y supongo que me llevare mil ostias mas, lo que ocurre es que ahora estoy seguro de que las voy a encajar mejor que antes.”

Ahora bien, dicho todo esto, no es menos cierto que este acusado, desde hace ya muchos años, abandonó sus ilícitas actividades, llevado una vida totalmente normalizada.

En el transcurso del juicio oral mostró una postura hacia el Tribunal y hacia el Ministerio Fiscal y Acusación Popular de sumo respeto, contestando a las preguntas que le formuló el Ministerio Fiscal, habiendo ostentado defensa y representación distinta del resto de los acusados, posición que mantuvo también desde el inicio del procedimiento.

El Tribunal considera que esta posición en la que se coloca voluntariamente el acusado Anchia Celaya, tiene cabida en el supuesto del número tercero del artículo 579 del Código Penal, que permite al Tribunal de enjuiciamiento la rebaja en uno o dos grados cuando concurren el abandono de la actividad delictiva, la confesión y la colaboración en la obtención de pruebas frente a otros responsables.

Se valora expresamente que nos encontramos ante un caso en el que la gravedad de la actividad terrorista conlleva un férreo control de las actividades de los miembros de la organización, dándose la circunstancia de que la aceptación

de conductas de abandono o de reinserción han dado lugar a la muerte de ex miembros a manos de la organización, como sucedió en el caso de “Yoyes”.

La finalidad principal de la norma es, el favorecimiento del abandono de la actividad delictiva, de forma voluntaria y además la colaboración con la justicia y con las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, pero las peculiaridades criminales altamente vengativas que ETA dispensa a los que deciden abandonar sus filas, supone un plus de dificultad para cumplir plenamente todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicho precepto, con lo que se perjudica la finalidad favorecedora del abandono de la actividad terrorista que sin duda busca la norma. En este caso consta que el acusado Anchia Celaya, abandono voluntariamente la actividad y consta también la existencia de graves perjuicios en el desarrollo de su actividad personal y profesional derivadas de dicho abandono.

Por ello estimamos procedente aplicar a la penalidad derivada del ilícito indicado, la rebaja de la misma de seis a dos años, generándose un mínimo de pena inferior por dicha rebaja a un grado, pero superior al mínimo que correspondería de la aplicación en dos grados.

OCTOGÉSIMO QUINTO.

Fundamento pruebas defensas.

Finalizado el análisis de las pruebas que afectan a los acusados que han resultado condenados se aprecia que en ninguno de ellos hemos podido insertar pruebas de descargo que pudieran contrarrestar en mayor o menor medida, los resultados inculpativos que han arrojado las ofrecidas por las acusaciones y practicadas a su instancia en el acto del plenario.

Pero esto ha obedecido a lo que realmente acaeció en juicio, como producto de la estrategia defensiva elegida por los Sres. Letrados.

En efecto, las defensas letradas en su escrito de conclusiones provisionales propusieron profusa prueba de naturaleza diversa a practicar en el juicio oral: declaraciones de los procesados, extensa testifical, pericial y documental; más en el plenario, llegado el momento procesal oportuno, renunciaron todos ellos a la pericial, adelantando que harían lo mismo en relación con la documental; y así lo hicieron.

Dicha decisión la fundamentaron –según sus palabras- en dos circunstancias:

- 1) Las pruebas utilizadas por las acusaciones obtenidas en el periodo de instrucción de la causa estaban afectadas por vicios que suponían profundas vulneraciones de rango constitucional, con la consiguiente imposibilidad de ser valoradas por este Tribunal, lo que sucedía con: las declaraciones de los acusados de contenido inculpatorio, prestadas a raíz de sus detenciones, encontrándose en situación de incomunicación, y siendo víctimas de tortura; las diligencias de entrada y registro efectuadas en los domicilios de los detenidos incomunicados, y en sedes de formaciones políticas, haciéndose especial hincapié en el registro del domicilio del acusado Vicente Ascasibar Barrutia; las intervenciones telefónica acordadas por el instructor y sus prórrogas, por ausencia de autos habilitantes de la adopción de la medida, o por falta de motivación adecuada de los mismos y de los que disponían las prórrogas de tales medidas, y por descontrol judicial en el transcurso de la intervención.
- 2) Por otro lado entendían las defensas que también eran nulas las pruebas practicadas en el acto del juicio a instancia de las partes acusadoras, tales como las periciales y las documentales.

Así ante semejante cúmulo de nulidades –según las defensas- las acusaciones no han acreditado nada, y sólo podían valorarse las declaraciones de los acusados prestadas en juicio y la prueba testifical, que llevarían a la absolución de

todas las personas que se sentaban en el banquillo, por lo que los Sres. Letrados renunciaron a su pericial y su documental, ya que no la consideraban necesaria, toda vez que son las acusaciones las llamadas a probar la realidad de los hechos punibles y la participación responsable en ellos de los acusados.

De todas estas cuestiones hemos tratado en la presente sentencia, en fundamentos jurídicos separados; y hemos concluido:

- 1) Que las pruebas practicadas en el periodo sumarial no adolece de vicio alguno, habiéndose observado el estricto cumplimiento de los mandatos emitidos por nuestros legisladores. No por mucho predicar a los cuatro vientos vulneraciones y más vulneraciones surgen estas por generación espontáneas, como parece pretenderse. Tales vulneraciones precisan la oportuna acreditación, con pruebas y estas no existen, ni una.
- 2) Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se llevaron a efecto con rigurosa pulcritud y hasta con mimo.

A los DVD que contienen la grabación íntegra de todas las sesiones del plenario nos remitimos expresamente, en demostración de que lo que decimos es la verdad y solo la verdad, con toda la causa a la vista.

De manera que las pruebas practicadas a instancia del Ministerio Fiscal y acusación popular han sido plenamente valoradas.

En cuanto a las pruebas de las defensas, se redujeron a las declaraciones de los acusados en el plenario y a sus testificales.

El Tribunal ha analizado concienzudamente las primeras, y procede referirnos ahora a las segundas.

Gran parte de las conclusiones definitivas de las defensas se apoya en las declaraciones testimoniales prestadas a su instancia.

Durante la celebración de dicha prueba el Tribunal detectó con una claridad palmaria la afinidad ideológica, organizativa y sentimental de los testigos propuestos con los acusados, a veces tan evidente que el Tribunal se vió en la necesidad de corregir la actitud de unos y otros para restablecer el orden.

La mayoría de los testigos aparecieron por primera vez en el proceso como consecuencia de su propuesta en el escrito de conclusiones provisionales, admitiéndose sus testimonios aun sin saber que relación tenían con el proceso, con los procesados ni el objeto de su declaración.

No en pocas ocasiones se toleraron respuestas airadas al margen de las más elementales normas de conducta a observar ante un Tribunal de Justicia, y por supuesto, sin amparo legal alguno, como ocurrió con el testigo de la defensa Julio Recalde, que pretendiéndose amparar en el artículo 416 de la L.E.Crim se negó a contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, cuando ninguno de los procesados eran parientes o conyuge del mismo.

Y debemos rememorar las vivas muestras de adhesión correspondidas entre los acusados y testigos, especialmente con los militantes cualificados de la organización terrorista ETA que comparecieron ante el Tribunal, o cuya declaración se pretendió a través de videoconferencia.

En el Derecho procesal penal español actual rige el principio de libre valoración de la prueba, apoyado en las previsiones contenidas en el artículo 741 de la L.E.Crim., a diferencia del sistema anterior; por lo que los jueces y tribunales son libres a la hora de obtener su convencimiento, al no estar vinculados a reglas legales sobre valoración de pruebas, lo que significa que el Tribunal debe apreciar las precepciones durante el juicio, según las reglas del criterio

racional, es decir según el criterio de la lógica, aplicando también los principios generales de la experiencia.

Y las precepciones que obtuvimos tras oír a los testigos en el plenario fue la falta absoluta y manifiesta de imparcialidad en los mismo, no solo por el contenido de lo declarado, sino también a la forma en que se hizo, ya que la mayoría de los testimonios, además de referirse a hechos, también relataban la condición personal y la bondad de los acusados y sus convicciones, lo que sirvió para teñir la prueba testifical de un color inenarrable.

OCTOGESIMO SEXTO.

Individualización de las penas.

Primero.- En la individualización de la pena, atendiendo a la actividad desarrollada por los procesados, y la forma en como y por qué se producen los hechos y los delitos calificados, atendiendo a la penalidad de los tipos penales citados, procede de conformidad con lo previsto en el artº 61 del Código Penal, imponer la pena correspondiente a cada procesado:

PIEZA K.A.S- Tal como se desprende de los hechos que se han acreditado como probados en la presente sentencia, bajo la denominación de KAS, la organización terrorista ETA engloba un conjunto de estructuras para su funcionamiento en la sociedad, que a su vez engloba diversas actividades, sociedades, asociaciones y organizaciones al servicio de la acción terrorista en la vida civil y en los términos antes descritos, siendo sumamente ilustrativa la portada del órgano de expresión de la organización terrorista “Zutabe” num. 69 en el que se describe por la propia E.T.A. dicha estructura.

En esta pieza, también denominada a lo largo del sumario como “principal”, se encuentran las actividades económicas precisas para el sostenimiento de la actividad terrorista, así como las actividades societarias relacionadas

con estas y con los medios de comunicación al servicio de la organización terrorista, figurando como procesados los siguientes. Xavier Alegria Loinaz; Vicente Ascacibar Barrutia; Iker Beristain Urizarrena; Inmaculada Berriozabal Bernas; Joseba Andoni Diaz Urrutia, Juan Pablo Dieguez Gomez, Jose Antonio Echeverria Arbelaitz, Jose Luis Elkoro Unamuno; Jose Luis Garcia Mijangos; Pablo Gorostiaga Gonzalez; Segundo Ibarra Izurieta; Manuel Inchauspe Vergara; Javier Otero Chasco; Javier Maria Salutregui Menchaca; Maria Teresa Toda Iglesia; Francisco Murga Luzuriaga; Isidro Murga Luzuriaga; Jose Maria Zalakain Garaicoechea; Jose Ignacio Zapiain Zabala y Carlos Trenor Dicenta. Imputando a algunos de estos un solo delito o diversos delitos que merecen una consideración individualizada en los siguientes términos:

JAVIER ALEGRIA LOINAZ, en su calidad de autor directo conforme al artº 28 del Código Penal de un delito comprendido en el artº 516.1 en relación con el artº 515.2 del Código Penal, y siendo considerado dirigente muy cualificado, ya que conforme se ha indicado en el fundamento sobre su participación, mantiene contacto directo con la cúpula directiva, llegando a ostentar la cualidad de Portavoz de KAS, procede imponer la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION** lo que representa el máximo de la pena, habida cuenta que se trata de un tipo delictivo castigado con una pena de 8 a 14 años, que procede graduar en el máximo en atención al papel que KAS realizaba en el entramado civil de la banda terrorista, aglutinando a las demás organizaciones, conforme ha quedado acreditado y a la participación de este procesado como portavoz oficial de dicha KAS.

Es evidente que dada la participación del procesado de máxima importancia, la graduación de la pena que corresponde al mismo se establece en el máximo previsto.

Igualmente su participación en el entramado realizado a través de las empresas del denominado Grupo Orain, con la finalidad de evitar el embargo de bienes por parte de la Seguridad Social en los términos antes descritos, determina la procedencia de imponer al mismo la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón

de 30 € día. en atención al máximo previsto en el artº 257 del Código Penal, dada la gravedad de la conducta, el importe económico descubierto como fraude a la Seguridad Social, y el papel de interlocutor del mismo con la dirección en Francia de la organización terrorista.

Se estima que concurre en este supuesto de insolvencia punible la aplicación de lo previsto en el artº 574 del Código Penal, en concurso con la norma anterior, que nos llevaría en cuanto a la pena a considerar lo previsto en el artº 8 del Código Penal, llevando la pena prevista para la insolvencia no terrorista a la mitad superior.

En este supuesto, considerando que la gravedad de la conducta es máxima, procede imponer en su grado máximo la pena prevista, solución acorde con la situación concursal antes citada.

Por ultimo y en su cualidad de gestor de la entidad Orain, y en su cualidad de miembro del órgano directivo de la entidad, que discute y aprueba las cuentas de la misma, procede imponerle la pena de **15 FINES DE SEMANA DE ARRESTO Y MULTA DE 10 MESES** a razón de 30 € día, por el delito de falsedad contable continuado previsto y penado en el artº 310, apartados b) c) y d) y 74 del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. del CP. 73) en su grado máximo habida cuenta la gravedad de la conducta acreditada de la que es autor el procesado.

Tales penas llevan consigo la accesoria de inhabilitación especial de 15 años conforme a la normativa citada.

JOSE ANTONIO ECHEVERRIA ARBELAITZ. De los hechos que se establecen como probados se desprende la participación ya detallada del mismo como Consejero y Administrador Unico de la mercantil Ardantza y como responsable a nivel nacional de la tesorería del aparato KAS de la banda terrorista ETA, decidió el destino de otros procesados en el entramado económico como es el caso de Inmaculada Berriozabal, y dirigía la agencia de viajes “*Untzorri Bidaiak*”.

Tal participación con el detalle especificado en el fundamento correspondiente impone considerar al mismo como autor a tenor de lo previsto en el artº 28 del Código Penal de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 de dicho texto legal, habida cuenta la relevancia de dicha participación, por lo que procede imponer la pena correspondiente a dicho tipo penal en su grado superior, sin alcanzar el máximo por razones de proporcionalidad y que se ha aplicado al procesado Alegría Loinaz, pues se considera su participación de suma importancia, pero en inferior a la de este. Por ello se le impone la pena de **TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** con inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de la condena.

Asimismo cabe considerar al procesado Echeverria Arbelaitz autor de un delito de insolvencia punible de los arts. 257 y 574 del Código Penal, por lo que procede imponerle la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € dia, que se pondera en su grado máximo dada la relevancia del hecho constitutivo de fraude a la Seguridad Social multimillonario y su participación como gestor cualificado de Ardatza S.A. entidad utilizada para llevar a cabo dicho fraude, participando en los actos jurídicos que documentan la conducta ilícita y ello en beneficio de la citada organización terrorista.

Por ultimo cabe considerar al citado procesado autor de un delito de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales, referido a la falsa contabilidad continuada a beneficio de la organización terrorista de la entidad de la que era Consejero y Administrador Único, por lo que de conformidad con la pena prevista para el tipo aplicado artº 310, apartados b) c) y d) (artº 350 bis b.c.d. CP 73) y artº 74 y su relación con el artº 574 del Código Penal la pena de **15 FINES DE SEMANA DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ MESES** a razon de una cuota diaria de 30 €.

En cuanto a la penalidad de estos dos últimos delitos citados, se impone en su grado máximo habida cuenta la

gravedad y trascendencia de la conducta ilícita, solución penológica idéntica en la aplicación de tipos en los que se relaciona con la conducta básica la de actuar al servicio de la organización terrorista del artº 574 del Código Penal, es de significarse que tal aplicación se hace en concurso recogido en el artº 8. 1 y 3 del Código Penal,

SEGUNDO IBARRA IZURIETA. Este procesado, tal como ha quedado recogido en el relato de hechos probados y en el fundamento de su participación, resulta acreditado que era el coordinador de la estructura K.A.S. de la organización terrorista ETA en la provincia de Vizcaya, realizando la toma de decisiones en orden a la contratación de Juan Pablo Dieguez y su integración en la empresa Gadusmar S.L., así como en la contratación de miembros activos de la facción armada de la banda terrorista deportados a Cuba para las funciones a realizar a través de dicha entidad, teniendo Ibarra Izurieta la cualidad de liberado.

Dicha conducta constituye un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, para el que está previsto una pena de hasta 14 años de prisión. Atendiendo a las múltiples actividades del procesado en España y Cuba, así como la decisión de contratación, que lógicamente no puede realizar un miembro de normal militancia, cabe considerar al mismo como dirigente en funciones de relevancia y trascendencia, lo que impone ponderar la pena aplicable en su grado máximo, si bien en aras de la proporcionalidad indicada anteriormente en menor cantidad que la aplicada al máximo responsable el procesado Alegria, por lo que procede imponer a Segundo Ibarra Izurieta la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION**, con la accesoria de inhabilitación para todo cargo o función pública durante el tiempo de la condena.

VICENTE ASKASIBAR BARRUTIA. Conforme a lo expuesto en fundamentos anteriores, cabe considerar a este procesado como el tesorero de la estructura K.A.S. de la organización terrorista ETA desde 1.992 a 1.997, coordinando los gastos e ingresos del País Vasco y Navarra para el sostenimiento de la organización.

Son múltiples los documentos que adveran tal tesis y que han sido examinados en los citados fundamentos anteriores, de los que se desprende la participación ya descrita constitutiva de un delito con carácter de autor previsto en los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, por lo que cabe imponer al mismo la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

Dicha pena se impone en tal extensión, habida cuenta la gravedad de la conducta del procesado y la relevancia de la misma, y aplicando criterios de proporcionalidad en los términos antes indicados.

JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO. En su cualidad de autor conforme a lo previsto en el artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en banda terrorista del artº1 516.2 en relación con el artº 515.2 del Código Penal, se le impone la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION**, habida cuenta haber quedado acreditado la participación del mismo como integrante de la citada organización terrorista con la que se comunica directamente utilizando el nombre de “Hontza” o de “Hontzari”, mediante los documentos que se han mencionado al examinar su participación, recibiendo asimismo las directrices que emanaban de la cúpula de la repetida organización terrorista.

Se aplica en el máximo la pena correspondiente al tipo penal citado, habida cuenta que se trata de una conducta que graduamos como máxima, teniendo en cuenta que se trata de integración en dicha organización terrorista sin cualidad de jefe de la misma o de grupo de esta, pero dentro de esta conducta no cabe lógicamente suponer una mayor implicación que la tenida por este procesado.

Dicha pena lleva consigo la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena tal como establece el tipo penal citado.

Asimismo procede imponer al presente procesado la

pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION** por cada una de las dos conductas que se corresponden con el delito previsto y penado en el artº 307.1 del Código Penal, habida cuenta su participación como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal en una conducta tipificada como de fraude a la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de los años 1997 y 1998 durante los cuales se llega a defraudar a dicho Organismo Publico la cantidad de 645.378,77 € y 1.088.898,57 € respectivamente, y dada la cualidad del mismo como máximo directivo de Orain S.A.

Se aplica asimismo en el máximo de la pena habida cuenta la propia agravación específica del tipo penal.

Tal actividad es realizada en beneficio del mantenimiento de la estructura patrimonial afecta a la actividad terrorista, como ha quedado acreditado con lo acreditado respecto de las comunicaciones habidas entre este procesado y la cupula de la banda terrorista.

Lleva implícita la pena de multa del triplo equivalente a 1.936.136,31 € y 3.266.696,71 €. De la cantidad defraudada, la cual ha sido concretada por la pericial practicada.

Igualmente conlleva la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

Asimismo procede imponerle la pena de arresto de 15 **FINES DE SEMANA Y MULTA de 10 MESES** a razón de 30 € día, como consecuencia de haber sido considerado autor al amparo del artº 28 del Código Penal de un delito de incumplimiento de obligaciones contables en sus apartados b) c) y d) –anterior artº 350 bis b.c.d. CP. 73- como delito continuado conforme al artº 74 del Código Penal, dada su condición de miembro del órgano social que tiene por obligación la aprobación de las cuentas y contabilidades de la sociedad.

Se aplica en su grado máximo habida cuenta que se trata de una actividad relacionada con la actividad terrorista que contempla el artº 574 del Código Penal en los terminos ya

determinados.

Por ultimo procede imponer a este procesado la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 24 MESES A RAZON DE 30€DIA**, en su cualidad de autor de un delito de insolvencia punible, relacionado con la actividad de ocultación de los bienes patrimoniales inmuebles, mediante la trama societaria fiduciaria creada por el órgano director y en la que contribuye directamente este penado conforme a las directrices recibidas de la cúpula de la banda terrorista, y ello en su grado máximo habida cuenta la relevancia de dicha participación en contacto directo con dicha cúpula.

Dicha pena lleva consigno la de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

IKER BERISTAIN URIZABARRENA. Tal como resulta de los hechos probados y se explicita en el fundamento de su participación, este procesado asume las funciones desempeñadas por Vicente Ascacibar Barrutia al resultar este último lesionado en accidente, participando de manera activa en la actividad económica de la estructura KAS de la organización terrorista Eta, bajo las directrices emitidas por Etxeverria Arbelaitz y Vicente Askasibar.

Se considera acreditada la integración del procesado, ya que de otro modo que no sea como integrante de la citada organización terrorista no se considera lógica tal actividad, en cualidad de mero militante no dirigente, conducta prevista y penada en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, siendo proporcional a la máxima importancia de su labor de gestión económica la pena máxima que contempla dicho precepto de **DOCE AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

No queda acreditado a criterio del Tribunal la cualidad de dirigente de grupo que contempla el artº 516.1 del Código Penal, por la que venia siendo acusado.

INMACULADA BERRIOZABAL BERNAS. Esta

procesada conforme a los hechos que han sido declarados probados en esta sentencia, y conforme a la participación de la misma contenida en los fundamentos anteriores, se desprende que realizaba labores, no solo de trabajo en la agencia de viajes, sino que también proporcionaba a la organización KAS de la organización terrorista ETA el disponer de un piso en la calle Michel Labergerie como almacén seguro, distinto del que ocupa la agencia de viajes en el mismo edificio, y en el que se encuentra diverso material documental en el registro realizado al efecto, pero sin que se adviertan decisiones como dirigente de grupo.

De ello se deduce lógicamente una conducta de integración en la actividad de la organización terrorista prevista y penada en el artº 515.2 del Código Penal en cualidad de mero militante del artº 516.2 de dicho texto legal, imponiéndosele en concepto de autor de tal ilícito la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** y la inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

Se aplica el máximo de la penalidad prevista para los casos de integración como mero militante, habida cuenta la actividad desarrollada por la procesada, relevante en cuanto a las labores que realiza a favor de la organización de la organización terrorista citada, por lo que en orden a la debida graduación de la misma, procede imponerla en su extensión máxima.

JOSEBA ANDONI DIAZ URRUTIA. Este procesado, tal como se ha determinado en el relato de hechos probados anterior y en cuanto a su participación en la entidad Gadusmar S.L. a través de la cual se articula la ayuda económica a los miembros de ETA deportados a Cuba, se considera autor de un delito de integración en banda terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal en condición de mero militante, por lo que en atención a la gravedad y trascendencia de su participación en el hecho delictivo indicado, apoyando de forma expresa la actividad de la organización terrorista en cuanto al mantenimiento de sus deportados en el extranjero, procede imponerle la pena prevista en su mitad superior, y de esta mitad en su mitad

superior en la extensión de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para el empleo o cargo publico durante el tiempo de condena por igual periodo de condena.

La pena impuesta guarda proporción a la función por este realizada que se considera de menor entidad que la prevista para la anterior procesada cuya actividad tiene una mayor incidencia, ya que si bien interviene en la infraestructura de apoyo exterior a deportados, no realiza función directa de almacenaje de material de la estructura Kas de la organización terrorista.

JUAN PABLO DIEGUEZ GOMEZ. Igual penalidad que en el caso anterior, se impone a este procesado en la extensión de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena, en su calidad de autor de un delito de integración en organización terrorista en cualidad de mero militante de acuerdo con lo previsto en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal.

La actividad desarrollada por este procesado tiene relación con la infraestructura económica diseñada por la cúpula de la banda terrorista y contenida en el denominado documento "*Proyecto Udaletxe*" a fin de obtener fondos y cobertura legalizada para atender las necesidades de los miembros de la banda que se encontraban deportados en el extranjero, utilizando una serie de empresas destinadas supuestamente al comercio de bacalao, y que llega este procesado a domiciliar en el domicilio de su empresa familiar MC Ugalde, para así mejor atender este trabajo y ocultar aparentemente su actividad. Es de significarse asimismo que los poderes otorgados a favor de deportados de la banda terrorista en Cuba fueron realizados por este procesado, conforme se detalla en el relato de hechos probados.

Es evidente la relevancia y trascendencia de la conducta realizada por el procesado que hacen aplicable al mismo la pena básica en su mitad superior y de esta en su mitad superior.

JOSE LUIS GARCIA MIJANGOS. Este procesado realiza en los términos indicados en los hechos que se han declarado probados y en el fundamento de su participación la actividad de cobertura a través de empresa menor reseñada en el denominado Proyecto Udaletxe, en calidad de directivo de la misma, lo que impone considerarle autor de un delito previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, dada su condición de ejecutor de las instrucciones dadas por los dirigentes económicos ya indicados anteriormente, imponiéndosele la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** con la inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

Dicha pena se cuantifica en tal extensión dada la gravedad de la actividad de cobertura económica de las actividades de la organización terrorista, en la mitad superior de la prevista y en la mitad superior de tal tramo, en extensión inferior a la de los anteriores por ponderarse menor la incidencia de su conducta respecto de los citados procesados anteriores.

JAVIER MARIA SALUTREGUI MENCHACA. Resulta acreditado que este procesado llego a director de la publicación Eguin tras una entrevista realizada con la cúpula de ETA, aceptando este el correspondiente cargo, lo que representa dada la relevancia de la actividad desarrollada por dicho periódico en la lucha de la organización terrorista ETA a través de los medios de la estructura de KAS, la integración del mismo como miembro de dicha organización, con el carácter de mero militante, conforme a lo previsto en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, imponiéndose al mismo la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

Dada la relevancia de la actividad del procesado a través de la dirección del periódico, mediante el cual se realizaban actividades de seguridad, de comunicación y de propaganda de la lucha armada, se impone dicha pena en el máximo previsto en dicha norma.

MARIA TERESA TODA IGLESIA.- Esta procesada tras

la entrevista con la cúpula de ETA a que se ha hecho mención en el examen de la pena impuesta al anterior procesado, adquiere la condición de subdirectora del citado periódico, realizando labores próximas al procesado anterior con idéntica finalidad.

Esta procesada viene siendo imputada por las acusaciones como autora responsable de un delito de colaboración con organización terrorista, lo que en aplicación del principio acusatorio, impone la aplicación del contenido del artº 576 del Código Penal, y en su consecuencia imponer la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION** y multa de veinticuatro meses a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

Se impone la pena en el máximo previsto en la norma, dada la máxima trascendencia de la actividad realizada por la procesada tras recibir el placet o visto bueno de la cúpula de la organización terrorista para ocupar dicho puesto.

PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ. La participación acreditada de este procesado, en los términos indicados en los hechos probados y en el fundamento de su participación, imponen la consideración de que si bien interviene en los actos realizados para llevar a cabo garantizar la no intervención de los bienes del grupo Orain, no realiza tal actividad como militante de la estructura Kas de la banda terrorista, sino como mero colaborador.

Tal actividad se encuentra prevista y penada en el artº 576 del Código Penal, teniendo fijada una pena de 5 a 10 años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

La actividad realizada como autor por el procesado aparece contemplada como delito de insolvencia punible en el artº 257 del Código Penal, que se vería agravada en su penalidad por lo dispuesto en el artº 574 de dicho texto legal, y que tiene fijada una pena de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Asimismo procede considerar al mencionado procesado como autor de un delito de falseamiento contable continuado del artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. del C.P. 73) y artº 74 del Código Penal con una penalidad prevista de prisión de 5 a 7 meses.

Más tal conducta de colaboración y su actividad concreta merecen la consideración de encontrarnos ante un concurso de normas en los términos contemplados en el artº 8 del Código Penal, una conducta imputable por varios preceptos, y en aplicación de las reglas contenidas en este último precepto en su número 3º se considera procedente aplicar la penalidad más grave en su grado superior, y dentro de este en su grado superior dada la gravedad y trascendencia de la conducta imponiendo por todo ello la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION** y multa de veintiun meses a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

JOSE MARIA ZALAKAIN GARAICOETXEA. Dicho procesado viene siendo acusado dada su participación en la trama para obtener la insolvencia del grupo Orain ante la intervención de la Tesorería de la Seguridad Social, desde su puesto de Secretario del Consejo de Administración de la entidad Orain S.A. realizando los actos societarios precisos para tal fin en los términos que han sido declarados probados y acorde con la participación que se indica en el fundamento correspondiente.

Tal actividad, asimismo ha quedado probado que es realizada como colaboración voluntaria del procesado, sin que se haya acreditado la pertenencia o integración del mismo en la militancia o dirección de grupo alguno de la organización terrorista de ETA, y se encuentra prevista y penada en el artº 576 del Código Penal, teniendo fijada una pena de 5 a 10 años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Igualmente la actividad realizada como autor por el procesado aparece contemplada como delito de insolvencia punible en el artº 257 del Código Penal, que se vería

agravada en su penalidad por lo dispuesto en el artº 574 de dicho texto legal, y que tiene fijada una pena de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Del mismo modo procede considerar al mencionado procesado como autor de un delito de falseamiento contable continuado del artº 310 apartados b) c) y d del Código Penal vigente (artº 350 bis b.c.d. CP 73) y artº 74 del Código Penal con una penalidad prevista de prisión de 5 a 7 meses.

Más tal conducta de colaboración y su actividad concreta merecen la consideración de encontrarnos ante un concurso de normas en los términos contemplados en el artº 8 del Código Penal, una conducta imputable por varios preceptos, y en aplicación de las reglas contenidas en este ultimo precepto en su numero 3º se considera procedente aplicar la penalidad mas grave en su grado superior, y dentro de este en su grado superior dada la gravedad y trascendencia de la conducta imponiendo por todo ello la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION** y multa de veintiun meses a razon de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

MANUEL INCHAUSPE VERGARA. La participación acreditada de este procesado, en los términos indicados en los hechos probados y en el fundamento de su participación, imponen la consideración de que si bien interviene en los actos realizados para llevar a cabo garantizar la no intervención de los bienes como Consejero Delegado de Ardatza, no realiza tal actividad como militante de la estructura Kas de la banda terrorista, sino como mero colaborador.

Tal actividad se encuentra prevista y penada en el artº 576 del Código Penal, teniendo fijada una pena de 5 a 10 años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

La actividad realizada como autor por el procesado aparece contemplada como delito de insolvencia punible en el artº 257 del Código Penal, que se vería agravada en su

penalidad por lo dispuesto en el artº 574 de dicho texto legal, y que tiene fijada una pena de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Asimismo procede considerar al mencionado procesado como autor de un delito de falseamiento contable continuado del artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. CP 73) y artº 74 del Código Penal con una penalidad prevista de prisión de 5 a 7 meses.

Más tal conducta de colaboración y su actividad concreta merecen la consideración de encontrarnos ante un concurso de normas en los términos contemplados en el artº 8 del Código Penal, una conducta imputable por varios preceptos, y en aplicación de las reglas contenidas en este último precepto en su número 3º se considera procedente aplicar la penalidad más grave en su grado superior, y dentro de este en su grado superior dada la gravedad y trascendencia de la conducta imponiendo por todo ello la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION** y multa de veintiún meses a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

FRANCISCO MURGA LUZURIAGA. La participación de este procesado como Consejero de las sociedades Orain y Ardatza ha quedado acreditada, así como su intervención en la trama urdida para evitar la intervención de los bienes inmuebles del grupo Orain, llegando incluso a avalar un préstamo a la entidad, actividad que cabe considerar como de colaboración, si bien en mayor grado que los dos procesados anteriores, tanto por este último hecho citado como por el contenido de la documental encontrada en su domicilio y que ha sido examinada en el fundamento de participación, sin que por el Tribunal se haya considerado acreditada su integración en banda terrorista como dirigente o como mero militante.

Procede en este caso aplicar lo previsto en el artº 576 del Código Penal, que preveé la pena indicada de hasta 10 años de prisión y multa, como colaborador con banda terrorista.

Asimismo cabe considerar a este procesado autor de un delito contra la Seguridad Social, al realizar actos en ocultación de los bienes inmuebles para impedir su intervención por dicho Organismo; así como la realización de actos que contienen la conducta prevista y penada en el artº 257 en relación con el artº 574 del Código Penal por insolvencia punible y de falsedad de contabilidad del artº 310 apartados b) c) y d) del Código citado (artº 350 b.c.d. CP 73), todos ellos aplicables a la misma actividad.

Se trata como en los dos casos precedentes de una situación de concurso de normas, prevista y solventada conforme a las reglas del artº 8.3 del Código Penal, siendo de imponer por tal causa la penalidad en su grado superior y de este en el máximo, habida cuenta de la trascendencia de los actos realizados por el procesado, imponiendo en consecuencia la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION** y multa de 24 meses a razón de 30 €/día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

ISIDRO MURGA LUZURIAGA. La participación de este procesado como Administrador Unico de Orain S.A. ha quedado acreditada, así como su intervención en la trama urdida para evitar la intervención de los bienes inmuebles del grupo Orain, manteniendo reuniones con la Tesorería de la Seguridad Social en el País Vasco a la que se oculta la existencia de movimientos en la titularidad de dichos bienes ocultando su existencia, actividad que cabe considerar como de colaboración, si bien en mayor grado que los dos procesados anteriores, tanto por este último hecho citado como por el contenido de la documental encontrada en su domicilio y que ha sido examinada en el fundamento de participación, sin que por el Tribunal se haya considerado acreditada su integración en banda terrorista como dirigente o como mero militante.

Procede en este caso aplicar lo previsto en el artº 576 del Código Penal, que prevé la pena indicada de hasta 10 años de prisión y multa, como colaborador con organización

terrorista.

Asimismo cabe considerar a este procesado autor de un delito contra la Seguridad Social, al realizar actos en ocultación de los bienes inmuebles para impedir su intervención por dicho Organismo; así como la realización de actos que contienen la conducta prevista y penada en el artº 257 en relación con el artº 574 del Código Penal por insolvencia punible y de falsedad de contabilidad continuada del artº 310 apartados b) c) y d) del Código citado (artº 350 bis b.c.d. CP 73) y artº 74 del citado texto legal, todos ellos aplicables a la misma actividad.

Se trata como en los dos casos precedentes de una situación de concurso de normas, prevista y solventada conforme a las reglas del artº 8.3 del Código Penal, siendo de imponer por tal causa la penalidad en su grado superior y de este en el máximo, habida cuenta de la trascendencia de los actos realizados por el procesado, imponiendo en consecuencia la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION** y multa de 24 meses a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JAVIER OTERO CHASCO. Ha sido declarado probada la participación de este procesado en la actividad realizada por la dirección de las distintas empresas del Grupo Orain en los términos que se han detallado, desde su cualidad de Administrador Unico de la entidad Erigane S.L. utilizada como cobertura para la ocultación de los bienes inmuebles de la titularidad del grupo, sin que se haya acreditado relación de integración por parte de este procesado con la banda terrorista citada.

Tal conducta cabe considerarla integrada en el tipo previsto en los arts. 257 y 574 del Código Penal resultando una pena impuesta de **CUATRO AÑOS DE PRISION** y multa de veinticuatro meses a razón de 30€ día, máximo previsto por aplicación de la pena básica y de la agravante específica de la finalidad de ayuda a la actividad terrorista.

No se aplica a este procesado el tipo previsto en el artº 576 del Código Penal de colaboración con organización terrorista, como ha sucedido en los procesados anteriores, y como se solicita por la acusación popular, dada la falta de procesamiento aludida en el examen de su participación.

JOSE IGNACIO ZAPIAIN ZABALA. Ha sido declarado probada la participación de este procesado en la actividad realizada por la dirección de las distintas empresas del Grupo Orain en los términos que se han detallado, desde su cualidad director contable de todas las entidades del grupo utilizada como cobertura para la ocultación de los bienes inmuebles de la titularidad del grupo, sin que se haya acreditado relación de integración por parte de este procesado con la organización terrorista citada.

Tal conducta cabe considerarla integrada en el tipo previsto en los arts. 257 y 574 del Código Penal resultando una pena impuesta de **CUATRO AÑOS DE PRISION** y multa de veinticuatro meses a razón de 30€ día, máximo previsto por aplicación de la pena básica y de la agravante específica de la finalidad de ayuda a la actividad terrorista.

No se aplica a este procesado el tipo previsto en el artº 576 del Código Penal de colaboración con organización terrorista, como ha sucedido en los procesados anteriores, y como se solicita por la acusación popular, dada la falta de procesamiento aludida en el examen de su participación.

CARLOS TRENOR DICENTA. Este procesado, que es incluido entre los procesados en esta pieza, su actividad tal como ha quedado acreditada en los hechos que han sido declarados probados y en el fundamento de su participación, contempla su realización dentro del entramado societario del grupo Orain, como en el que es objeto de la actividad de la Fundación Josemi Zumalabe.

La importancia de su actividad se evidencia en primer lugar por esta multiplicidad de funciones, las que no cabe considerar como de mera colaboración, sino que lógicamente dadas las facetas diversas de la misma se determina su

integración en la estructura KAS de la organización terrorista, y dentro de esta como dirigente. Y ello en atención a la actividad propia, dados los cargos ostentados, de carácter máximo en ambas estructuras, de medios de comunicación y de la Fundación citada, lo que no se correspondería con las funciones de un mero militante.

De ello se deriva que se debe considerar al mismo como autor de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, por lo que se le impone la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para cargo o empleo publico durante el tiempo de condena.

Dicha pena se impone en su mitad superior se la prevista en el tipo y de esta en su mitad superior habida cuenta la relevancia e importancia de la conducta observada por el procesado en varios frentes de la actividad ilícita de la estructura de KAS.

Junto con lo anterior, este procesado debe ser considerado autor de un delito de insolvencia punible conforme a lo previsto en el artº 257 del Código Penal, y en su consecuencia imponerle la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION** y multa de veinticuatro meses a razón de 30 € dia, penalidad que se aplica en su grado máximo, habida cuenta la intervención del mismo y la cualidad de experto en Derecho del mismo, habiendo intervenido en este plenario como Letrado en ejercicio, lo que impone una circunstancia subjetiva que contempla una voluntariedad y un conocimiento exacto de la actividad.

Por ultimo cabe considerar al mismo autor de un delito de falsedad contable continuada conforme a lo previsto en los arts. 74 y 310 apartados b) c) y d) del Código Penal vigente (artº 350 b.c.d. CP 73) en relación con el 574 del Código Penal, en atención a la contabilidad manipulada para ocultar la situación real de la entidad de la que era directivo.

Procede imponerle la pena de 15 **FINES DE SEMANA DE ARRESTO Y MULTA DE 10 MESES** a razón de 30 € dia,

en atención a la gravedad de los hechos.

PIEZA EKIN.- Esta pieza tiene por objeto el enjuiciamiento de la organización o grupo constituido por la organización terrorista ETA para dar continuidad a las actividades del grupo denominado K.A.S. en los términos ya descritos anteriormente, y en cuyo grupo aparecen integrados los procesados: JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA; JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI; RUBEN NIETO TORIO; XAVIER ARREGUI IMAZ; PABLO ASENSIO MILLAN; JAVIER BALANZATEGUI AGUIRRE; IKER CASANOVA ALONSO; OLATZ EGUIGUREN EMBEITA; FRANCISCO GUNDIN MAGUREGUI; IMANOL IPARRAGUIRRE ARRETXEA; NATALE LANDA HERVIAS Y ANA LIZARRALDE PALACIOS.

Conforme con los hechos declarados probados, la estructura denominada EKIN, tenía como función continuar la labor realizada por la disuelta estructura denominada KAS a partir de 1.998, sirviendo de instrumento de la organización terrorista ETA para la actividad política y de dirigismo de masas a fin de mantener sus pretensiones amparadas por el brazo armado.

La participación en dicha estructura reconocida por los procesados en el acto del plenario, nos lleva a considerar a los mismos como integrantes de la organización terrorista en los términos establecidos en los arts. 515.2 y 516 del Código Penal, en la que cada procesado realiza una labor diferenciada adscrita a su grupo local o sectorial, con funciones de mero militante integrante del mismo, o bien como dirigente de dicho grupo. Circunstancia esta que adquiere importancia en este punto, habida cuenta la distinta penalidad que para cada una de las dos actividades se articula en el referido artº 516, en su apartado 1, para los dirigentes o responsables de grupos y el num. 2 para los meros militantes, con una pena de prisión en el primer caso de 8 a 14 años, y en el segundo de 6 a 12 años.

Individualizando las conductas y por consiguiente las penas aplicables, se advierte en primer lugar el rol dirigente

que desempeñan los procesados JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA; RUBEN NIETO TORIO Y JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI.

El primero de ellos Matanzas Gorostizaga realiza además de actos de beneplácito ante un atentado terrorista con resultado de muerte, como explicó en el plenario con todo detalle como lo celebro tomando vino –desoyendo incluso la indicación de su Letrada-, la labor decisoria como director del denominado frente de “makos” o carcelario, sirviéndose de su actividad como Abogado, realiza visitas a las cárceles, coordinando protestas o plantes, así como determinando las actividades de los miembros de ETA que se encuentran en prisión, así como el señalamiento de objetivo mediante la formula de denuncias publicas.

Cabe pues considerar tal conducta como de la máxima relevancia, lo que impone una penalidad en su grado máximo.

Por su parte Rubén Nieto realiza labores de coordinación de los distintos grupos locales para llevar a cabo actividades propias de la movilización de masas estructurada por ETA a través de EKIN, según ha quedado acreditado en el hecho probado correspondiente, siendo funciones que no solo realizan labores de coordinación, sino que por parte de este procesado se toman decisiones para llevar a cabo la misma.

Actividad dirigente por tanto, que determina la máxima relevancia de la misma, y por tanto de la penalidad correspondiente.

Respecto de Juan Maria Mendizábal Alberdi, se advierte una posición en el grupo de la banda terrorista denominado EKIN de especial relevancia, participando de forma destacada en las actividades del mismo, escasas si se quiere, pero ello obedece a que la intervención del Juzgado de Instrucción fue muy rápida ante la aparición de esta estructura de ETA.

Por ello y atendiendo, como venimos haciendo, a la relevancia de la actividad desarrollada por el procesado, es

evidente que no se advierte una intervención tan dirigente como la de los anteriores, por lo que aun dentro de la relevancia de su conducta, se considera procedente una minoración de la pena respecto a los anteriores, superior eso si a la prevista para la mera militancia.

En cuanto a los procesados Xavier Arregui Imaz; Pablo Asensio Millan; Javier Balanzategui Aguirre; Iker Casanova Alonso; Olatz Eguiguren Embeita; Francisco Gundin Maguregui; Imanol Iparraguirre Arretxea; Natale Landa Hervias y Ana Lizarrald Palacios, su participación en el ilícito que nos ocupa es de mera militancia en el grupo Ekin de la banda terrorista, realizando labores y funciones varias, todas ellas de similar característica y que han sido establecidas y determinadas en los hechos probados y en el fundamento de su participación, resaltando como la procesada Ana Lizarralde Palacios, aparece en la actualidad imputada y en prisión por causa de su participación en la nueva mesa Nacional de la asociación prohibida Herri Batasuna.

No obstante lo anterior, la conducta de todos ellos, siendo de mera militancia, lo es de forma activa como se ha indicado, al servicio de la directriz de la cúpula de la citada organización terrorista, lo que genera una transgresión del bien jurídico protegido grave, que impone considerar la pena aplicable en su mitad superior, y a su vez en la mitad superior de esta, resultando la imposición de:

JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

RUBEN NIETO TORIO como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

XAVIER ARREGUI IMAD, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

PABLO ASENSIO MILLAN, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena, no compartiendo la calificación de miembro dirigente contra el interesada por la Acusación Popular.

JAVIER BALANZATEGUI AGUIRRE, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena no compartiendo el Tribunal la calificación de miembro dirigente contra el interesada por la Acusación Popular

IKER CASANOVA ALONSO, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

OLATZ EGUIGUREN EMBEITA, como autora directa

conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

FRANCISCO GUNDIN MAGUREGUI, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

IMANOL IPARRAGUIRRE ARRETXEA, como autor directo conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena, no compartiendo el Tribunal la calificación de miembro dirigente imputada por la Acusación Popular.

NATALE LANDA HERVIAS, como autora directa conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

ANA LIZARRALDE PALACIOS, como autora directa conforme al artº 28 del Código Penal, de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena, no compartiendo el Tribunal por los hechos probados en esta causa la calificación de miembro dirigente pedida por la Acusación Popular.

PIEZA XAKI.- Corresponde a esta pieza la instrucción y el enjuiciamiento del denominado aparato internacional de la organización terrorista ETA, en el que aparecen integrados por procesados ELENA BELOQUI RESA; MIRIAM CAMPOS

ALONSO; MIKEL KORTA CARRION; MIGUEL ANGEL EGUIBAR MICHELENA Y JOSE RAMON ANCHIA CELAYA.

Tal como se ha determinado en los hechos probados antes indicados, dicho aparato internacional se encontraba integrado en la actividad de la citada organización terrorista a los fines que se han indicado, por lo que los miembros del mismo, cabe considerarlos integrados en dicha actividad ilícita conforme a lo previsto en los arts. 515.2 y 516 del Código Penal, que prevé penas de 8 a 14 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 a 15 años en el caso del número 1º de dicho precepto, aplicable a los promotores, directores y a “quienes dirijan cualquiera de sus grupos”; y con la pena de 6 a 12 años de prisión e inhabilitación de 6 a 12 años, para los que ostenten la cualidad de mero integrante de la banda conforme al número 2º del repetido precepto.

En el presente caso en orden a la individualización de las penas, en primer lugar hemos de considerar, que cabe establecer con funciones de jefatura o dirección de grupo a los procesados ELENA BELOQUI RESA y MIGUEL ANGEL EGUIBAR MICHELENA, quienes desempeñan tal función en los términos ya indicados, con facultad de decisión y comunicación directa con la cúpula de la organización terrorista, y a los que procede imponer la calificación de autores de un delito previsto en el apartado 1º del artículo 516 del Código Penal citado.

Asimismo de la actividad ilícita desarrollada por los procesados MIRIAM CAMPOS ALONSO Y MIKEL KORTA CARRION ya relacionadas personalmente con anterioridad, considerándose que los mismos son meros integrantes de dicho grupo sin poder de decisión, realizando actos propios de la militancia mas allá de la mera colaboración dada la reiteración de sus actos como por la relevancia de estos en la forma ya detallada, por lo que procede aplicar a estos la calificación prevista en el artículo 516.2 del Código Penal reservado para los meros miembros integrantes de grupo de la organización terrorista.

Merece una especial consideración en este punto el examen de la participación e imputación de los procesados NEKANE TXAPARTEGUI NIEVES Y JOSE MARIA OLARRA AGUIRIANO, los cuales si bien cabe considerar como no integrantes de la estructura orgánica de Xaki, realizan las funciones que se han explicitado en el estudio de su participación y que afectan al aparato internacional de la organización terrorista, con una participación en el caso de Txapartegui Nieves que va más allá de la mera colaboración habiéndose acreditado actos que demuestran su integración en la organización terrorista en calidad de militante conforme a lo previsto en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal.

Respecto de JOSE MARIA OLARRA AGUIRIANO a) Eneko, cabe decir que de su participación en los hechos probados, en los términos que ya se han descrito se considera acreditada su participación entre otras en el area de internacional, llegando a adoptar decisiones derivadas de su comunicación directa con la cúpula de la organización terrorista que afectan al área de internacional de la misma, por tanto integrante dirigente conforme a lo previsto en los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal.

En segundo lugar hemos de realizar en aras a la debida individualización de las conductas la ponderación de la pena que se impone, estableciendo de forma relevante la trascendencia e importancia de la misma. Es evidente que del relato de hechos probados y de la determinación de la participación de cada uno de los procesados antes mencionados en las conductas que se les imputan, habida cuenta la incidencia social de tales conductas y la gravedad del ataque al bien jurídico protegido, mediante la integración plena en organización terrorista, procede aplicar a dicha conducta la máxima gravedad, ponderándose las penas en la mitad superior de la prevista y de esta en su mitad superior en los términos concretos que se dirán mas adelante

En cuanto a la penalidad correspondiente al procesado JOSE RAMON ANCHIA CELAYA, se establece una consideración en los términos que mas adelante se expresan.

Y así resulta aplicable a:

ELENA BELOQUI RESA, como autora de un delito de integración en organización terrorista en calidad de dirigente, de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

MIGUEL ANGEL EGUIBAR MICHELENA, como autor de un delito de integración en organización terrorista con calidad de dirigente, de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

MIRIAM CAMPOS ALONSO, como autora de un delito de integración en organización terrorista en calidad de mero integrante, previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

MIKEL KORTA CARRION, como autor de un delito de integración en organización terrorista como mero integrante, previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE RAMON ANCHIA CELAYA. Se le impone la pena de **DOS AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena, por un delito del que resulta autor de integración como militante en organización terrorista, de los arts. 516.2 en relación con el artº 515.2 del Código Penal, y para cuya conducta esta prevista una pena de 6 a 12 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por igual periodo.

Más en el presente caso concurre el hecho inequívoco de que este procesado se ha apartado de la actividad de la banda terrorista de forma voluntaria, manteniendo durante el

proceso una actitud de colaboración con la Justicia, no siendo ajeno a este razonamiento del Tribunal el hecho de que nos encontramos ante una organización terrorista, cuya actitud hacia las personas que abandonaban su férrea disciplina, por el mero hecho de hacerlo, sin necesidad de facilitar datos personales o materiales de la organización a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, eran asesinadas como sucedió entre otros en el público y notorio caso de la persona conocida por “Yoyes”, procede de conformidad con el artº 579.3 del Código Penal aplicar la atenuante muy cualificada de arrepentimiento, rebajando la pena prevista en dos grados, y fijando la misma en el tiempo indicado.

NEKANE TXAPARTEGUI NIEVES como autora de un delito de integración en organización terrorista en calidad de mera integrante, previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE MARIA OLARRA AGUIRIANO, como autor de un delito de integración en organización terrorista en cualidad de dirigente, de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

PIEZA Fundación Joxemi Zumalabe.- Aparecen procesados en la citada pieza los siguientes: OLATZ ALTUNA ZUMETA; MIKEL AZNAR ARES; MARIO ZUBIAGA GARATE; ALBERTO FRIAS GIL; SABINO ORMAZABAL; ELOLA FERNANDO OLALDE ARBIDE; SABINO ORMAZABAL ELOLA; IGNACIO MARIA O'SHEA ARTIÑANO; MIGUEL ANGEL ZULUAGA URIARTE Y CARLOS TRENOR DICENTA.

Del contenido de los hechos probados resulta acreditada la colaboración realizada como miembros de la Fundación Jose Maria Zumalabe, en la actividad de la organización terrorista ETA dirigida a potenciar la insumisión civil, sirviendo de apoyo instrumental a dicha pretensión, sin que se advierta una integración en la referida banda de los citados a

excepción del procesado Carlos Trenor Dicenta. Este ostenta el carácter de Dirigente de la citada Fundación y cuya actividad como integrante en dicha organización terrorista ya ha sido examinada en el estudio realizado de la pieza KAS.

Por tanto la primera de las conclusiones que de tal razonamiento se deriva, es el de considerar a OLATZ ALTUNA ZUMETA, MIKEL AZNAR ARES, MARIO ZUBIAGA GARATE, ALBERTO FRIAS GIL, SABINO ORMAZAL, FERNANDO OLALDE ARBIDE, JOSE IGNACIO O'SHEA ARTIÑANO Y MIGUEL ANGEL ZULOAGA URIARTE como autores de una actividad de colaboración con la actividad de la banda terrorista, sin que existan razones acreditadas en esta causa para considerar a estos como integrados en dicha organización terrorista a nivel de militante activo, como fue inicialmente acusado el procesado Alberto Frias Gil, acusación mantenida en el plenario como definitiva por la Acusación Popular, calificación que no se comparte por el Tribunal.

Dicha conducta de colaboración con organización terrorista aparece tipificada en el artº 576 del Código Penal como realizada por persona no miembro de la banda terrorista en este caso y de apoyo a sus las pretensiones de esta, y para la cual el referido precepto prevee una pena de 5 a 10 años de prisión y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

En orden a la individualización de las penas, en primar lugar hemos de considerar, que si bien todos los citados a excepción del procesado Carlos Trenor, tienen idéntica pertenencia a la Fundación Josemi Zumalabe a través de la cual se instrumentaliza el proyecto de desobediencia civil de ETA, los procesados Fernando Olalde Arbide, Miguel Angel Zuluaga Uriarte y José Ignacio O'Shea Artiñano realizan un plus de actividad en el sentido siguiente:

Fernando Olalde es quien financia con su patrimonio la dotación económica precisa para la creación de la mentada Fundación en los términos ya indicados.

Por su parte Miguel Angel Zuluaga Uriarte es el creador

reconocido del manifiesto Piztu y de la nota resumida que aparece en los folletos correspondientes a los encuentros realizados para el desarrollo de la actividad de la desobediencia civil.

Y por su parte Jose Ignacio O'Shea actúa como director de la revista EZPALA la cual como ha quedado indicado anteriormente es asumida por ETA como publicación propia.

Existe por tanto dentro de la misma conducta de colaboración dos actividades diferenciadas porque los procesados Olalde, Zuluaga y O'Shea además de colaborar en el proyecto de desobediencia civil y participar en la redacción del definitivo texto publico del manifiesto PIZTU y su desarrollo anterior y posterior, realizan actividades no efectuadas por los procesados Frias, Ormazabal y Zubiaga y los dos trabajadores coordinadores de la Fundación, los procesados Altuna y Aznar, que participan activamente en dicha labor de preparación, de organización de los denominados encuentros y de sus efectos con reuniones posteriores.

Ello impone en el caso de los procesados Olalde, Zuloaga y O'shea la aplicación en el grado máximo de la pena prevista, habida cuenta que aplicarles el mínimo y único plus de actividad lógica superior a la realizada por los mismos llevaría a considerarlos como integrantes de la organización terrorista

Se produce pues una afectación mayor del bien jurídico protegido que determina una mayor penalidad derivada de dicho plus de actividad.

En cuanto a la intervención del procesado Carlos Trenor Dicenta en la fundacion y su penalidad se estableció al examinar la pieza KAS.

En segundo lugar se ha de mencionar que habida cuenta la conducta observada, en apoyo de una directriz elaborada por la organización terrorista, procede ponderar la pena aplicable en su mitad superior, y atendiendo a que como consecuencia de tal colaboración se ha generado un

gravísimo perjuicio social determinado anteriormente y del que es resultado entre otros el carnet de identidad y su progresión ante organismos internacionales en contra del Estado español, procede aplicar la mitad superior del límite indicado, resultando:

OLATZ ALTUNA ZUMETA, como autora de un delito de colaboración con organización terrorista prevista en el artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES A RAZON DE 30€DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MIKEL AZNAR ARES, como autor de un delito de colaboración con organización terrorista prevista en el artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES A RAZON DE 30€DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

ALBERTO FRIAS GIL, como autor de un delito de colaboración con organización terrorista prevista en el artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES A RAZON DE 30€DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MARIO ZUBIAGA GARATE, como autor de un delito de colaboración con organización terrorista prevista en el artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES A RAZON DE 30€DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

SABINO ORMAZABAL ELOLA como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista prevista en el artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES A RAZON DE 30€DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

FERNANDO OLALDE ARBIDE, como autor de un delito de colaboración con organización terrorista previsto en el artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES A RAZON DE 30 € DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MIGUEL ANGEL ZULOAGA URIARTE, como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista previsto en el artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES A RAZON DE 30 € DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

JOSE IGNACIO O'SHEA ARTIÑANO como autor de un delito de colaboración con organización terrorista previsto en el artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES A RAZON DE 30 € DIA**, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

En cuanto al procesado *CARLOS TRENOR DICENTA* ya ha sido objeto de examen su actividad como miembro integrado en la organización terrorista con cualidad de dirigente de grupo respecto de la Fundación Josemi Zumalabe al referirnos a la pieza K.A.S. teniendo en cuenta su participación en dicha Fundación como dirigente de la misma en los términos indicados, queda sumida tal actividad dentro de su integración en la organización terrorista dentro del grupo denominado KAS.

Segundo.- A) Procede la absolución de los procesados antes citados, de los delitos por los que venían siendo procesados por fraude a la Hacienda Publica de los ejercicios de 1993 (IG Sociedades); 1994 (I.G. Sociedades); 1993 y 1994 (I.V.A.), al no haber quedado suficientemente acreditados los importes defraudados lo que impide la consideración de concurrencia del elemento objetivo del tipo, según la pericial practicada en el plenario.

Asimismo en cuanto a los delitos por los que venían siendo acusados contra a Seguridad Social por los años 1993 y 1.994, por considerar que no concurría tipo penal en el momento de tales ejercicios.

B) En cuanto a los procesados que han sido objeto de enjuiciamiento en la presente vista oral, **procede la absolució**n de MARTA PÉREZ ECHANDIA; OIAKUA AZPIRI ROBLES; JAIME IRIBARREN IRIARTE; MARIA TERESA MENDIBURU ZABARTE Y DAVID SOTO ALDAZ, habida cuenta que de lo actuado no se ha acreditado la participación delictiva por la que venían siendo procesados, debiendo aplicar con carácter absolutorio el principio de in dubio pro reo en los términos indicados anteriormente.

OCTOGÉSIMO SEPTIMO.

Responsabilidad civil

De conformidad con lo previsto en el artº 109 del Código Penal, procede en sentencia establecer la condena a los autores responsables de delito, la reparación del daño causado.

En el presente caso, existe la condena a los procesados JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO; FRANCISCO MURGA LUZURIAGA; ISIDRO MURGA LUZURIAGA Y JESUS MARIA ZALAKAIN GARAICOHEA como autores responsables de un delito de fraude a la Seguridad Social derivado de las actuaciones realizadas por los mismos, generándose la responsabilidad civil ex delicto e imponiendo a los mismos la reparación del daño causado por via indemnizatoria.

Habiendo quedado acreditado que el fraude citado tiene en relación con los ejercicios de 1.997 y 1.998, únicos por los que se ha estimado tal pretensión acusatoria, un importe económico de 645.378,77€ y 1.088.898,57 € respectivamente, se declara la responsabilidad civil directa y solidaria de los citados en el abono a la Tesorería de la Seguridad Social de

las citadas cantidades.

OCTOGÉSIMO OCTAVO.

Consecuencias accesorias y comiso.

Primero.- Nuestro Código Penal incorpora un título autónomo bajo la rúbrica ***“De las Consecuencias Accesorias”***.

En dicho título se contiene la regulación del comiso, en los artículos 127 y 128; y también prevé la posibilidad de imponer una serie de medidas destinadas a ser aplicadas a determinadas entidades, que normalmente ostentaran la condición de personas jurídicas. Tal posibilidad aparece prevista en diversos preceptos de la parte especial del Código Penal, entre los que se encuentran las asociaciones ilícitas del artículo 515 por remisión expresa del artículo 520.

En diversos trabajos realizados hasta la fecha en torno a esta materia se ha planteado la discusión acerca de si es posible imponer estas medidas en los casos en los que el sujeto titular de la persona jurídica, a pesar de haber cometido una acción típica y antijurídica, no sea condenado o si, por el contrario se entiende que para su aplicación, es requisito *“sine qua non”* la imposición de una condena penal.

En el primer caso los autores hablan de las consecuencias accesorias del “delito”, mientras que en el segundo se refieren a las consecuencias accesorias *“de la pena”*.

Los que vienen manteniendo que son accesorias del delito justifican su postura basándose en las referencias contenidas en el apartado 3º del artículo 129 del texto punitivo, donde se afirma que estas consecuencias *“estarán orientadas a prevenir la continuidad delictiva”*, por lo que, en congruencia con tal enunciado, sería suficiente con la presencia de actividad delictiva, sin ser necesaria la imposición definitiva de una condena penal.

En orden a solventar adecuadamente esta cuestión hemos de poner toda nuestra atención al modo en que la aplicación de estas medidas ha sido prevista en nuestro Código Penal para cada caso concreto, debiéndose al efecto diferenciar los supuestos siguientes:

a) En ocasiones se exige la previa imposición de una pena para que sea factible la aplicación de sus consecuencias accesorias, con lo que, obviamente, se precisa la previa culpabilidad declarada del autos. Ello sucede con los delitos societarios, delitos contra la salud pública y figuras afines (artículos 294, 370, 298 y 302 del Código Penal).

b) También existen otra serie de supuestos en los que resulta posible la imposición de consecuencias accesorias, sin que exista condena penal al titular de la persona jurídica afectada siempre y cuando haya sido posible delimitar quien o quienes fueron las personas físicas que llevaron a cabo las conductas sancionadas penalmente. Meditemos ahora acerca de las previsiones típicas contenidas en los artículos 288, 327, 430 y 520, que describen las consecuencias derivadas de los delitos relativos al mercado de consumidores, de los relativos a la ordenación del territorio, del tráfico de influencia y delito de asociación ilícita, este último es el que ahora ocupa nuestra atención.

Y, precisamente, en este último supuesto resulta factible la imposición de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas afectadas, a pesar de que el titular o titulares de dichas personas jurídicas no hayan sido ni tocadas por la condena penal, al haber podido delimitarse que personas llevaron a cabo las conductas sancionadas penalmente, dentro de las mismas.

En nuestro supuesto resulta perfectamente posible, porque las medidas establecidas en el artículo 129 del Código Penal no pueden conceptuarse como “pena”, ya que esta tiene inexorablemente como base y límite la culpabilidad del autor, y además se encuentra ausente en el listado de penas establecidas en el artículo 33 del texto punitivo.

Y si, como vamos desgranando estas medidas no constituyen “penas” por los motivos expresados, dichas medidas aparecen desvinculadas al principio de personalidad, de modo que, si no son penas, las mismas pueden recaer o afectar, de manera más o menos directa, sobre individuos interesados en el mantenimiento de la empresa o negocios, no coincidentes con aquellos que llevan a cabo las actividades delictivas.

Ahora bien, para decidir si se aplican o no estas medidas, y en caso positivo cual de ellas se debe imponer es necesario ponderar adecuadamente dos factores:

- 2 La necesidad de poner fin a la actividad delictiva.
- 3 Evitar que el perjuicio lo sufran sujetos que no han tenido que ver con dicha acción delictiva.

En el caso que nos ocupa la actividad punible consiste en poner determinadas estructuras mercantiles o asociativas al servicio último de una organización terrorista, como es ETA; y el perjuicio por su aplicación lo sufre la propia organización ETA.

El artículo 129 del Código Penal, en su primer apartado, impone la exigencia de que el Juez reciba en audiencia a “*los titulares o a sus representantes legales*” antes de decidir sobre imposición de las consecuencias accesorias. Ahora bien, esta previsión resulta sin duda un tanto confusa al introducirse la expresión “los titulares” sin un anterior referente. Los titulares ¿de que?.

Como dato previo debe tenerse presente la amplia y heterogénea gama de entes sobre los que podrán imponerse las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal.

Así, poniendo en relación dicho artículo con los distintos delitos de la parte especial del texto punitivo se aprecia que en ellos se habla de empresa, sociedad, asociación,

fundación, organización, fábrica, laboratorio, establecimiento, despacho, locales, guarderías y colegios. De esa forma se incluyen tanto entidades dotadas normalmente de personalidad jurídica, como son las sociedades, las empresas, las fundaciones y las organizaciones, con entes que no suelen tenerla, como ocurre con los locales, los despachos, los establecimientos etc.

Si la medida viene impuesta sobre una entidad investida de personalidad jurídica (sociedades y fundaciones) parece lógico entender que el precepto exige la audiencia de los titulares de la persona jurídica, o bien de sus representantes legales; y sus representantes legales son los administradores, titulares de la gestión social y representantes de la sociedad. En un elevado número de supuestos del caso que nos ocupa ellos son precisamente los autores del delito, por lo que, al estar personados en el proceso, no precisan audiencia.

El Tribunal ha considerado que las sociedades Gadusmar, Ganeko – Untzorri Bidaiak, Itxas Izarra, Grupo Ugao Cuba-Gadusmar, así como las sociedades que componen el Grupo Orain, constituido por Orain, Ardatza, Erigane, Publicidad Lema 2000 y Hernani Imprimitegia son empresas controladas totalmente por la organización terrorista ETA, por medio de la Koordinadora Abertzale Socialista (KAS). La presencia ante el Tribunal de sus representantes legales personados en la causa, y juzgados en su ámbito, hacen innecesaria a todas luces la audiencia previa de estas personas.

Se invocó en nombre de la empresa ubicada en Cuba Ugao que desconocía todo lo relativo a su implicación en este proceso, enterándose a través de los medios de comunicación del inicio de las sesiones del Juicio Oral, en las que se pedía por las acusaciones su disolución, lo que resulta ser radicalmente incierto, ya que por auto dictado el 7 de mayo de 2001, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 le requirió a fin de que aportase los libros registro de socios, las actas del Consejo de Administración y las actas de la Junta de accionistas, tal y como aparece al folio 21.314 y siguientes del Tomo 74 de la pieza principal; y ninguno de los

representantes de Ugao en Cuba se desplazó a nuestro país para ponerse a disposición de la justicia, como era de esperar, tratándose como se trataba de miembros de ETA asentados en aquel país los que ostentaban la representación de Grupo Ugao-Cuba-Gadusmar.

Pero además, no podemos perder de vista que la empresa de la Coordinadora Abertzale Socialista (K.A.S.), Gadusmar, otorgó poderes especiales a favor de dos miembros de ETA para que pudieran actuar en Cuba en nombre de dicha mercantil a través de Ugao.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artº 127 del Código Penal **procede el comiso** de cuantas sumas de dinero han sido objeto de intervención judicial en el presente proceso a los procesados condenados en la presente sentencia, y de entre ellas la suma de 3.887.000 Ptas, equivalente a 23.361,30 € intervenidos al condenado Iker Beristain.

OCTOGÉSIMO NOVENO.

Testimonios.

De conformidad con la obligación que impone el artº 408 del Código Penal, visto el contenido de las actuaciones concretas que más adelante se diran, procede adoptar la deducción de los siguientes testimonios por los motivos que se expresan:

I) Durante el transcurso de la sesión del juicio oral num. 117, correspondiente al día 3 de Octubre de 2.006 durante su mañana, por el Letrado de la defensa D. José Maria Elosua, se realizaron manifestaciones respecto de los miembros de la Guardia Civil nums. S-22535-N y V-47588-A, que dieron lugar a que por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular, se interesara la deducción de testimonio, por considerar que tales manifestaciones en el sentido de que dichos miembros de la Guardia Civil “pudieran haber hecho uso de su función

publica y de forma torticera cometieron falsedad”, habiendo quedado diferido al momento de la sentencia la emisión del testimonio interesado.

Y en tal sentido cabe decir, que de lo acordado en su día y del contenido de lo actuado no se desprende razón alguna para realizar la manifestación que el defensor realiza, que llega a incluso a interesar la deducción de testimonio por presunto delito por parte de los Guardias Civiles presentando la conducta de estos como delictiva, lo que impone acordar la deducción de testimonio de lo actuado al Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional, comprensivo del acta y Dvd correspondiente a la sesión indicada a los efectos que en derecho procedan en orden a las manifestaciones realizadas por el Letrado D. Jose Maria Elosua .

Se remite a dicho Juzgado por entender que el mismo se ha realizado en el transcurso de una causa sobre delito de terrorismo de la competencia de dicho órgano jurisdiccional, afectando a personas que han intervenido en dicho proceso como peritos.

II.- Durante la sesion num. 202 celebrada el dia 13 de Marzo de 2.007, en el momento de su informe, la Letrada de la defensa Sra. Goiricelaya, se manifestó de forma expresa que por la Guardia Civil “se utilizó la tortura y los malos tratos”, siendo llamada al orden por la Sra. Presidente, insistiendo nuevamente dicha Letrada en sus manifestaciones alegando delito cometido por funcionario en el ejercicio de su función.

Ello que impone acordar la deducción de testimonio de lo actuado al Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional, comprensivo del acta y Dvd correspondiente a la sesión indicada a los efectos que en derecho procedan en orden a las manifestaciones realizadas por la Letrado Doña Jone Goiricelaya.

Se remite a dicho Juzgado por entender que el mismo se ha realizado en el transcurso de una causa sobre delito de

terrorismo, la competencia de dicho órgano jurisdiccional, afectando a personas que han intervenido en dicho proceso en su fase de instrucción.

NONAGÉSIMO

Costas

Las costas se imponen a los responsables penales declarados en la proporción que a cada uno corresponda, declarándose de oficio las correspondientes a los procesados absueltos.

NONAGESIMO PRIMERO.

Conclusión.

Llega ya el momento de poner fin a esta sentencia, pero no debemos hacerlo sin antes explicitar claramente la extracción de una serie de premisas dispersas en diversos pasajes de la extensa resolución, construidas sobre poderosas y múltiples pruebas, en cuyo fondo las defensas prefirieron no entrar, por los devastadores efectos que generaban en contra de la prosperabilidad de sus respectivas tesis.

Estas premisas son:

1.- La “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) no constituía solo un conjunto de organizaciones satélites que giraban alrededor de la organización terrorista ETA, no. Era mucho más que eso, era parte de las entrañas de ETA, conformando la dirección de uno más de sus frentes, junto al armado y el político, llamado por la misma organización terrorista “*frente de masas*” y “*frente mediático*”, al que tanta y tanta importancia dispensaba la organización terrorista, considerándolo de vital importancia actuando en conjunción

con la lucha armada, en un proceso que ETA llama constantemente “*acumulación de fuerzas*”, tal como aparece en la documentación incautada a Dorronsoro Malatxeberria tras su detención en Bidart en 1993 y que obra en las Diligencias Previas 75/89 del Juzgado Central de Instrucción número 5 traídas a esta causa a instancia de las defensas exclusivamente.

2.- EKIN no es en realidad otra cosa distinta que la misma “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) disfrazada, eso sí bajo el manto de aparente legalidad que ya no responde a las siglas KAS y asunto resuelto, hasta hoy. Tal disfraz fue motivado por el contenido del auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 del día 5 de noviembre de 1998, que declaraba ilícitas las actividades de KAS, pretendiéndose hacer creer que la “*Koordinadora Abertzale Socialista*” (KAS) había sido disuelta cuatro años antes.

Por lo tanto EKIN, en igual medida que la coordinadora abertzale, integra una parte de la organización terrorista ETA, no siendo simplemente una organización que le preste su apoyo.

3.- La asociación europea XAKI no es ni más ni menos que el aparato de relaciones internacionales de la organización terrorista ETA, desempeñando sus funciones en tal asociación y en sus Delegaciones de París, Bruselas y países de América Latina, miembros de la ilegalizada formación política Herri Batasuna-Euskal Herritarrok y, en calidad de tales, se presentaban ante las instancias en el ámbito internacional.

4.- La Fundación Joxemi Zumalabe, llamada fundamentalmente a dinamizar los movimientos populares en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, colaboró decisivamente con la organización terrorista ETA, por cuanto que, concebida la desobediencia civil como otra forma de lucha complementaria a la ejercida por el brazo armado, el frente de masas y el frente mediático de la organización criminal, -realidad incontrovertida porque así lo expresa esta organización terrorista con toda claridad en sus

documentos-, que no decimos esto porque el Tribunal haya establecido semejante premisa en base a deducciones propias susceptibles de ser discutidas.

La Fundación impulsó dicha desobediencia colectiva como forma de lucha complementaria, en el pleno convencimiento de que si, con las acciones guerrilleras (acciones armadas) fue posible desestabilizar al Estado opresor (Estado Español), *“por qué no volverles locos con las **acciones desobedientes**, para que no pudiéndonos hacer nada, les rompamos en los morros su propia legalidad”*, términos literales insertos en el documento **“Pitzu Euskal Hería”** confeccionado por el procesado Miguel Ángel Zuloaga Uriarte, al que llamaban *“Mikelon”* respecto del que, por cierto, al día de la fecha se encuentra en ignorado paradero, al igual que las acusadas Inmaculada Berriozabal, empleada de la empresa “Viajes Ganeko” de la estructura KAS, y Nekane Txapartegui Nieves, persona que atribuía a miembros de la Guardia Civil haber sido sujetos activos de su violación, atribución huerfana del más mínimo atisbo probatorio.

Y este mismo documento fue incautado a la cúpula de la organización terrorista ETA, porque según reza el documento **“Kronica”** *“Mikelon”* se lo pasó, al igual que hizo con la Fundación Joxemi Zumalabe, cuyos miembros decidieron *“suavizar su texto”*, consciente de que la ideología de gran parte de sus destinatarios, no casaba con la ejecución de acciones armada de ETA.

En definitiva la Fundación citada no formaba parte de ETA, pero colaboró con la misma en el impulso de la *“desobediencia civil”* como forma complementaria de la lucha, llamada a arropar la lucha armada y la lucha de masas, según términos literales de la propia organización terrorista ETA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

La Sala dicta el siguiente:

F A L L O

I) Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a:

JAVIER ALEGRIA LOINAZ. Como autor de un delito ya definido de integración en organización terrorista del artº 516.1 en relación con el artº 515.2 del Código Penal, y siendo considerado dirigente muy cualificado, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION.**

Igualmente como autor responsable de un delito ya definido de insolvencia punible del artº 257 en relación con el artº 574 del Código Penal, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION** y multa de veinticuatro meses a razón de 30 € día.

Por último como autor responsable de un delito ya definido de falseamiento contable continuado del artº 74 y artº 310, apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b. c. y d del C.P. 73) imponerle la pena de **15 FINES DE SEMANA DE ARRESTO Y MULTA DE 10 MESES** a razón de 30 € día.

Tales penas llevan consigo la accesoria de inhabilitación especial de 15 años conforme a la normativa citada.

JOSE ANTONIO ECHEVERRIA ARBELAITZ.- Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal a la pena de **TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.**

Asimismo como autor responsable de un delito ya definido de insolvencia punible de los arts. 257 y 574 del Código Penal, por lo que procede imponerle la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € día,

Por ultimo como autor responsable de un delito ya definido de falseamiento de la contabilidad de los registros fiscales de forma continuada del artº 74 y artº 310, apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.y d. C.P. 73) y su relación con el artº 574 del Código Penal la pena de **15 FINES DE SEMANA DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ MESES** a razón de una cuota diaria de 30 €.

Conllevan las presentes penas la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de la condena.

SEGUNDO IBARRA IZURIETA.- Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION**, con la accesoria de inhabilitación para todo cargo o función pública durante el tiempo de la condena.

VICENTE ASKASIBAR BARRUTIA.- Como autor responsable de un delito ya definido integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO. Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista del artº 516.2 en relación con el artº 515.2 del Código Penal, la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION.**

Asimismo como autor de dos delitos ya definidos de fraude a la Seguridad Social del artº 307 en relacion con el artº 574 del Código Penal, correspondiente a los ejercicios de los años 1997 y 1998, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION** por cada uno de los dos delitos, y **MULTA DEL**

TRIPLO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA POR IMPORTE RESPECTIVO DE 1.936.136,31 € y 3.266.696,71 €

Asimismo como autor responsable de un delito ya definido de incumplimiento de obligaciones contables continuadas del artº 74 y artº 310 del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. C.P. 73) en relacion con el artº 574 del Código Penal en sus apartados b) c) y d), la pena de arresto de **15 FINES DE SEMANA Y MULTA DE DIEZ MESES** a razon de 30 € dia,

Por ultimo y como autor responsable de un delito ya definido de insolvencia punible del artº 257 en relacion con el artº 574 del Código Penal a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 24 MESES** a razon de 30 € dia.

Dichas penas llevan consigno la de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

IKER BERISTAIN URIZABARRENA. Como autor responsable de un delito de integración en organización terrorista ya definido de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

INMACULADA BERRIOZABAL BERNAS. Como autora responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts 515.2 y 516.2 del Código Penal a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSÉ ANTONIO DIAZ URRUTIA. Como autor de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para el empleo o

cargo público durante el tiempo de condena.

JUAN PABLO DIEGUEZ GOMEZ. Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE LUIS GARCIA MIJANGOS. Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** con la inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JAVIER MARIA SALUTREGUI MENCHACA. Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MARIA TERESA TODA IGLESIA. Como autora responsable de un delito ya definido de colaboración con organización armada del artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razon de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ. Como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal, en

concurso con un delito de falseamiento de la contabilidad continuado, del artº 74 y artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. C.P. 73) a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION y MULTA DE VEINTIUN MESES** a razon de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

JOSE MARIA ZALAKAIN GARAICOETXEA.- Como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal, en concurso con un delito de falseamiento de la contabilidad continuado, del artº 74 y artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. C.P. 73) a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION y MULTA DE VEINTIUN MESES** a razon de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

MANUEL INCHAUSPE VERGARA. Como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal, en concurso con un delito de falseamiento de la contabilidad continuado, del artº 74 y artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. C.P. 73) a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION y MULTA DE VEINTIUN MESES** a razon de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena.

FRANCISCO MURGA LUZURIAGA. Como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal en concurso con un delito ya definido de , insolvencia punible del artº 257 y en concurso con un delito de de falsedad de contabilidad continuada del artº 74 y artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal (artº 350 bis b.c.d. C.P. 73) en relacion con el artº 574 del Código Penal, todos ellos aplicables a la misma

actividad, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

ISIDRO MURGA LUZURIAGA. Como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal en concurso con un delito ya definido de insolvencia punible del artº 257 y en concurso con un delito de falsedad de contabilidad continuada del artº 74 y artº 310 apartados b) c) y d) del Codigo Penal (artº 350 bis b.c.d. CP. 73), en relacion con el artº 574 del Código Penal, todos ellos aplicables a la misma actividad, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

JAVIER OTERO CHASCO. Como autor responsable de un delito de insolvencia punible, cometido con el fin de favorecer a la organización terrorista, de los arts. 257 y 574 del Código Penal a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30€ día, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE IGNACIO ZAPIAIN ZABALA. Como autor responsable de un delito de insolvencia punible, cometido con el fin de favorecer a la organización terrorista de los arts. 257 y 574 del Código Penal a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30€ día, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

CARLOS TRENOR DICENTA. Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal en su

condicion de dirigente a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION.**

Asimismo como autor responsable de un delito ya definido de insolvencia punible conforme a lo previsto en el artº 257 del Código Penal, en relacion con el artº 574 del Codigo Penal a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € dia.

Por ultimo como autor de un delito de falsedad contable continuada conforme a lo previsto en los arts. 74 y artº 310 apartados b) c) y d) del Código Penal, (Artº 350 bis b.c.d. CP 73) en relación con el 574 del Código Penal, la pena de **15 FINES DE SEMANA DE ARRESTO Y MULTA DE 10 MESES A RAZON DE 30 € DIA.**

JOSE MARIA MATANZAS GOROSTIZAGA, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organizacion terrorista en calidad de dirigente de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

RUBEN NIETO TORIO como autor responsable de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JUAN MARIA MENDIZABAL ALBERDI como autor responsable de un delito de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

XAVIER ARREGUI IMAD, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista

de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

PABLO ASENSIO MILLAN, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JAVIER BALANZATEGUI AGUIRRE, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

IKER CASANOVA ALONSO, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

OLATZ EGUIGUREN EMBEITA, como autora responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

FRANCISCO GUNDIN MAGUREGUI, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el

tiempo de condena.

IMANOL IPARRAGUIRRE ARRETXEA, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

NATALE LANDA HERVIAS, como autora responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

ANA LIZARRALDE PALACIOS, como autora responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

ELENA BELOQUI RESA, como autora responsable de un delito de integración en organización terrorista en calidad de dirigente, de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

MIGUEL ANGEL EGUIBAR MICHELENA, como autor responsable de un delito de integración en organización terrorista con calidad de dirigente, de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

MIRIAM CAMPOS ALONSO, como autora responsable de un delito de integración en organización terrorista, previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

MIGUEL ANGEL KORTA CARRION, como autor responsable de un delito de integración en organización terrorista, previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE RAMON ANCHIA CELAYA. Como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal con la atenuante específica de abandono de la actividad terrorista del artº 579.3 del Código Penal con carácter de muy cualificada a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

NEKANE TXAPARTEGUI NIEVES como autora responsable de un delito de integración en organización terrorista en calidad de mera integrante, previsto y penado en los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

JOSE MARIA OLARRA AGUIRIANO, como autor de un delito de integración en organización terrorista en calidad de dirigente, de los arts. 515.2 y 516.1 del Código Penal, la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de condena.

OLATZ ALTUNA ZUMETA, como autora responsable

de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MIGUEL AZNAR ARES, como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista ya definido del artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

ALBERTO FRIAS GIL, como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MARIO ZUBIAGA GARATE, como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

SABINO ORMAZABAL ELOLA como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTITRES MESES** a razón de 30 € día, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

FERNANDO OLALDE ARBIDE, como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ**

AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES
a razón de 30€ dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

MIGUEL ANGEL ZULOAGA URIARTE, como autor responsable de un delito de colaboración con organización terrorista del artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

IGNACIO MARIA O'SHEA ARTIÑANO como autor responsable de un delito ya definido de colaboración con organización terrorista previsto en el artº 576 del Código Penal, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICUATRO MESES** a razón de 30 € dia, con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de condena.

Les será de abono a los condenados el periodo de prision provisional sufrido en esta causa, a no ser que les hubiere servido o aplicado para el cumplimiento de otra responsabilidad penal.

II) Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a:

A) Los procesados antes citados, de los delitos por los que venian siendo procesados por fraude a la Hacienda Publica de los ejercicios de 1993 (IG Sociedades); 1994 (I.G. Sociedades); 1993 y 1994 (I.V.A) por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Asimismo procede su absolucion en cuanto a los delitos por el que venian siendo acusados contra a Seguridad Social por los años 1993 y 1.994, por los motivos indicados.

B) Igualmente a los procesados que han sido objeto de enjuiciamiento en la presente vista oral, **procede la absolución de OIAKUA AZPIRI ROBLES; MARTA PÉREZ ECHEANDIA; JAIME IRIBARREN IRIARTE; MARIA TERESA MENDIBURU ZABARTE Y DAVID SOTO ALDAZ**, debiendo cesar inmediatamente las medidas cautelares que afecten a los mismos.

III.- Se declara la **RESPONSABILIDAD CIVIL** directa, conjunta y solidaria de los condenados JOSE LUIS ELKORO UNAMUNO; FRANCISCO MURGA LUZURIAGA; ISIDRO MURGA LUZURIAGA Y JESUS MARIA ZALAKAIN GARAIKOCHEA como autores responsables de un delito de fraude a la Seguridad Social debiendo reparar el daño causado por vía indemnizatoria por los importes económicos de 645.378,77€ y 1.088.898,57 €, correspondientes a los conceptos y periodos citados anteriormente.

IV.- Como **CONSECUENCIA ACCESORIA** de las condenas antes citadas:

A) Se declara haber lugar a la declaración de ilicitud de sus actividades y disolución de las entidades siguientes: ORAIN S.A.; ARDATZA S.A. HERNANI IMPRIMATEGIA S.L.; PUBLICIDAD LEMA 2000, S.L.; ERIGANE S.L.; M.C.URALDE S.L.; UNTZORRI BIDAIK GANEKO; GRUPO UGAO (CUBA) GADUSMAR S.L., así como el comiso y liquidación de su patrimonio.

B) Se declaran **asociaciones ilícitas** y se decreta la disolución de la KOORDINADORA ABERTZALE SOCIALISTA (KAS); EKIN; y la Asociación Europea XAKI, así como el comiso y liquidación de su patrimonio.

C) Se declarar nulas, sin valor ni efecto alguno, todas las operaciones jurídicas, mercantiles y documentarias derivadas de la transmisión patrimonial de Orain S.A. a Ardatza S.A. de 5 de Marzo de 1.993; así como las

transmisiones patrimoniales de Ardatza S.A. a Erigane S.L de la nave industrial del Polígono Aciago (Hernáni) de 9 de Enero de 1.996 y de los inmuebles sitos en la calle Monasterio de Iranzu num. 16 de Pamplona de fecha 8 de Mayo de 1.996.

V.- Procede acordar asimismo el **COMISO** de cuantas sumas de dinero han sido objeto de intervención judicial en el presente proceso, y de entre ellas la suma de 3.887.000 Ptas, equivalente a 23.361,30 € intervenidos al condenado Iker Beristain.

VI.- Las costas se imponen a los responsables penales declarados que se abonaran proporcionalmente con las condenas impuestas, declarándose de oficio las correspondientes a los procesados absueltos.

VII.- Procede la deducción de testimonio por el Sr. Secretario en los terminos indicados en el fundamento jurídico correspondiente, respecto de las actuaciones habidas en el transcurso de las sesiones del juicio oral números 117 y 202, en las que por parte de los Letrados Sres. Elosua y Goiricelaya, se imputaron a funcionarios publicos la comisión de delitos dolosos y graves en el ejercicio de sus funciones, y su remisión al Juzgado Central de Instrucción en funciones de guardia, para que dé a los mismos el trámite que corresponda.

Contra la presente resolución podrá interponerse el correspondiente recurso de casación, en el plazo ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PÚBLICACION.- En Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Doña Angela Murillo Bordillo, Ponente de la misma, en la sede de este Tribunal sita en las instalaciones de la Casa de Campo (Madrid). Doy fe.

